

Director

Gregorio MONREAL ZIA. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Secretaría

M^a Rosa AYERBE IRÍBAR. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Secretario Técnico

Roldán JIMENO ARANGUREN. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Consejo de Redacción

Jon ARRIETA ALBERDI. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

José Manuel CASTELLS ARTECHE. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Bartolomé CLAVERO SALVADOR. Universidad de Sevilla.

Santos Manuel CORONAS GONZÁLEZ. Universidad de Oviedo.

Ricardo GÓMEZ RIVERO. Universidad de Alicante.

Maité LAFOURCADE. Université de Pau et des Pays l'Adour (France).

Jacques POUMARÈDE. Université Toulouse I (France).

Margarita SERNA VALLEJO. Universidad de Cantabria.

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikorako Aldizkaria. – N. 8 (2011) –. – Donostia-San Sebastián : Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa, 2011.

Anual

D.L.: SS-511/05. – ISSN: 1699-5376

I Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia 1. Derecho – Historia – Publicaciones Periódicas

34 (091) (05)

Los artículos recibidos son revisados por evaluadores externos de reconocido prestigio en la materia.

La FEDHAV no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los textos originales publicados.

© Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (B.O.P.V. N^o 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagaina, 11, 1^o piso (oficina FEDHAV). 20014. Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

ISSN: 1699-5376

Depósito Legal: SS-511/05

Portada: *Mapa de A. H. Jaillot (siglo XVIII)*.

Distribuye: Bitarte. Pol. Ind. Berriozar, C/B, Nave 44, 31012 Berriozar (Navarra). Telf. 948302400; Fax: 948302708; E-mail: info@bitarte.net

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

FEDHAV, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: fedhav@fedhav.eu

Web FEDHAV: <http://www.fedhav.eu>

Jura Vasconiae

Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako eta Autonomikorako Aldizkaria

8



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeako Fundazioa

Donostia-San Sebastián, 2011

SUMARIO

Págs.

I. IX SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO Y AUTONÓMICO DE VASCONIA: VASCONIA EN EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL (1808-1814)

EUSKAL HERRIKO ZUZENBIDE HISTORIKOARI ETA AUTONOMIKOARI BURUZKO IX. SINPOSIOA: EUSKAL HERRIA ESPAINIAKO LEHEN KONSTITUZIONALISMOAN (1808-1814)

9TH SYMPOSIUM ON HISTORICAL AND AUTONOMY LAW OF VASCONIA: VASCONIA IN THE FIRST SPANISH CONSTITUTIONALISM (1808-1814)

BUSAALL, Jean-Baptiste

À propos de l'influence des constitutions françaises depuis 1789 sur les premières constitutions écrites de la monarchie espagnole. L'exemple de l'ordonnancement territorial dans la Constitution de Bayonne (1808)..... 9

CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel

Leyes fundamentales y Constitución de la Monarquía española de 1812..... 41

MIKELARENA PEÑA, Fernando

Discursos en torno a la Constitución Histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante 63

MONREAL ZIA, Gregorio

Los fueros vascos en la Constitución de Bayona. Antecedentes políticos e ideológicos. Resultados 169

GARCÍA MARTÍN, Javier

Los diputados vascos y navarros en las Cortes de Cádiz. Tres lecturas diferentes de la relación entre Fueros y Constitución 205

GALÁN LORDA, Mercedes

Navarra ante el nuevo fenómeno constitucional: el gobierno del último reino peninsular entre 1808 y 1814 281

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz Las instituciones del Reino de Navarra en el primer constitucionalismo español (1808-1814). Navarra en el debate sobre la <i>Constitución Histórica Española</i>	305
AYERBE IRÍBAR, Rosa El gobierno de Gipuzkoa: entre la tradición y el cambio (1808-1814)	385
EGIBAR URRUTIA, Lartaun de Bizkaia en el torbellino jurídico, institucional y político de 1808 a 1814	461
INCLÁN GIL, Eduardo ZÁRATE PÉREZ DE ARRILUCEA, Juan Antonio Álava y sus instituciones durante la ocupación napoleónica y la Guerra de la Independencia (1808-1815)	507
II. DOCUMENTA	
JIMENO ARANGUREN, Roldán Correspondencia entre Felipe II de Castilla (IV de Navarra) y Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona (1570-1587)	535
AYERBE IRÍBAR, Rosa Intento de incorporación al Patrimonio Real de los derechos reales existentes en el señorío de Vizcaya. El Memorial de 1714.....	683
III. IN MEMORIAM	
MENTXAKA, Rosa Juan Churruca Arellano (1923-2011).....	729
IV. CURRICULA	
Curricula	735
V. ANALYTIC SUMMARY	
Analytic Summary	743
VI. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES	
Normas de uniformidad para la presentación de textos originales en <i>Iura Vasconiae</i>	753

**I. IX SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO Y
AUTONÓMICO DE VASCONIA: VASCONIA EN
EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL
(1808-1814)**

**I. EUSKAL HERRIKO ZUZENBIDE HISTORIKOARI
ETA AUTONOMIKOARI BURUZKO IX. SINPOSIOA:
EUSKAL HERRIA ESPAINIAKO LEHEN
KONSTITUZIONALISMOAN (1808-1814)**

**I. 9TH SYMPOSIUM ON HISTORICAL AND AUTONOMY
LAW OF VASCONIA: VASCONIA IN THE FIRST
SPANISH CONSTITUTIONALISM (1808-1814)**

Comité científico

Director: Prof. Dr. Gregorio Monreal Zia. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako
Unibertsitate Publikoa

Secretario: Roldán Jimeno Aranguren. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako
Unibertsitate Publikoa

Lola Valverde Lamsfus. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Rosa Ayerbe Iríbar. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Rafael Mieza Mieg. Universidad de Deusto/Deustuko Unibertsitatea

Donostia/San Sebastián
26 de noviembre de 2010
2010eko azaroak 26

**À PROPOS DE L'INFLUENCE DES CONSTITUTIONS
FRANÇAISES DEPUIS 1789 SUR LES PREMIÈRES
CONSTITUTIONS ÉCRITES DE LA MONARCHIE
ESPAGNOLE. L'EXEMPLE DE L'ORDONNANCE-
MENT TERRITORIAL DANS LA CONSTITUTION
DE BAYONNE (1808)**

Acerca de la influencia de las constituciones francesas desde 1789 sobre la primera Constitución escrita de la Monarquía española. El ejemplo del ordenamiento territorial en la Constitución de Bayona (1808)

Frantziako 1789ko konstituzioek Espainiako monarkiaren lehenengo konstituzio idatziaren gainean izandako eraginari buruz. Lurralde antolamenduaren adibidea Baionako Konstituzioan (1808)

Pertaining to the influence of the French constitutions of 1789 on the first constitution promulgated by the Spanish monarchy. The example of territorial organisation in the Bayonne Constitution (1808)

Jean-Baptiste BUSAALL
Université Paris V - René Descartes

Fecha de recepción / Jasotze-data: 20-09-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 30-09-2011

La Constitution de Bayonne de 1808 est plus importante que l'historiographie ne l'a longtemps cru pour comprendre l'histoire constitutionnelle espagnole. Modèle ambivalent de Constitution qui était autant un acte politique que juridique, elle se prête à deux interprétations possibles aussi valides l'une, française, que l'autre, espagnole. De cela découlent certaines contradictions internes qui sont tout particulièrement patentes à propos de l'ordonnement territorial.

Mots-clés : Droit constitutionnel comparé. Histoire constitutionnelle. Modèles de Constitutions. Constitution de Bayonne (1808). Territoire.



La Constitución de Bayona de 1808 posee una importancia mayor de la que la historiografía le ha otorgado durante mucho tiempo, pues resulta decisiva para entender la historia constitucional de España. Modelo de Constitución ambivalente, tanto en lo político como en lo jurídico, se presta a dos interpretaciones posibles y válidas, ya sea desde una perspectiva francesa o española. Surgen de ahí algunas contradicciones internas que son especialmente patentes en lo relativo al ordenamiento territorial.

Palabras clave: Derecho constitucional comparado. Historia Constitucional. Modelos de Constitución. Constitución de Bayona. Territorio.



Historiografiak luzaroan eman diona baino garrantzia handiagoa du 1808ko Baionako Konstituzioak, erabakigarria baita Espainiako Konstituzioaren historia ulertu ahal izateko. Konstituzio eredu anbibalentea da, zentzu politikoan zein juridikoan, bi interpretazio posible eta baliodun baititu, frantziar zein espainiar ikuspuntutik. Horrek zenbait barne kontraesan dakartza, eta bereziki nabarmenak dira lurralde antolamenduari dagokionean.

Giltza hitzak: Konstituzio zuzenbide konparatua. Konstituzioaren historia. Konstituzio ereduak. Baionako Konstituzioa. Lurraldea.



The 1808 Bayonne Constitution is more important than historiography has considered it to be for many years as it is of vital importance to be able to understand Spain's constitutional history. It is an ambivalent constitutional model, both politically and legally, open to two possible valid interpretations from the

French and Spanish points of view. These lead to various internal contradictions which are especially noticeable with respect to territorial organization.

Keywords: Comparative Constitutional law. Constitutional History. Models of Constitutions. Constitution of Bayonna. Territory.

* Ce travail doit être considéré comme un résultat du programme de recherche DER2010-21728-C02-02/JURI du groupe HICOES (www.hicoes.org).

SUMARIO

I. QUELQUES PRÉCISIONS PRÉLIMINAIRES. II. MODÈLES DE L'IDÉE DE CONSTITUTION ET MODÉLISATION DES EXPÉRIENCES CONSTITUTIONNELLES. III. NATURE ET CARACTÉRISTIQUES DE LA CONSTITUTION DE BAYONNE DE 1808. IV. L'ORDONNANCEMENT TERRITORIAL DE LA MONARCHIE : LES CONTRADICTIONS INTERNES DE LA CONSTITUTION DE 1808. V. BIBLIOGRAPHIE.

I. QUELQUES PRÉCISIONS PRÉLIMINAIRES

Invité par les organisateurs du IX^e séminaire de droit historique des territoires de la Vasconie à parler du positionnement des constitutions de Bayonne (1808) et de Cadix (1812) par rapport aux constitutions de la République et de l'Empire français en prenant comme centre d'attention l'application du principe d'égalité dans l'organisation territoriale, l'auteur de ces lignes s'est cru autorisé à modifier les termes de son propos pour prendre en compte le dernier état des conclusions auquel il est parvenu à la suite d'une recherche de presque deux lustres sur le rôle des doctrines juridiques, des idées politiques et de l'expérience constitutionnelle française dans la formation du premier libéralisme espagnol et dans l'élaboration des deux premières constitutions écrites pour toute la monarchie¹. L'objet de cette contribution sera de définir la fonction, la nature et la portée de la Constitution de Bayonne par rapport à la fois aux textes français qui lui servirent de matrice et aux circonstances espagnoles auxquelles elle avait été adaptée. Il importera, préalablement à cela, d'exposer synthétiquement ce qu'une approche culturelle de l'objet constitution et une utilisation de modèles de l'idée de constitution peuvent apporter à une étude historique de droit consti-

¹ Le résultat de cette longue recherche, qui inclut la période de préparation d'une thèse doctorale (nous souhaitons remercier ici Gregorio Monreal pour tout ce qu'un élève peut devoir à un directeur disponible et ouvert), doit paraître fin 2011 : *Le spectre du jacobinisme. L'expérience constitutionnelle française et le libéralisme espagnol (1808-1814)*, Madrid : Casa de Velázquez. Le lecteur est renvoyé à cette monographie pour une bibliographie complète et des développements détaillés.

tutionnel comparé. L'exemple de l'ordonnement territorial tel qu'il apparaît dans la Constitution sera exposé pour montrer que le projet politico-juridique formalisé en 1808 était intrinsèquement contradictoire.

La question de l'influence des expériences constitutionnelles françaises depuis 1789 sur les constitutions de 1808 et de 1812 provient des débats polémiques entre les acteurs du moment historique où ces mêmes constitutions furent élaborées et mises en place. Une longue tradition historiographique a perpétué ce qui, à l'origine, était un argument des adversaires politiques des *liberales* et de la Constitution de Cadix, à savoir que celle-ci était une copie de la Constitution révolutionnaire de 1791. L'histoire de cette interprétation est connue et il convient seulement de préciser ici que ceux qui la soutiennent encore actuellement le font de façon à la fois nuancée et dépolitisée (par opposition à l'École dite de Navarre qui fut pour le moins engagée).

Si l'approche de la Constitution de Bayonne a été différente, son identification certaine avec un modèle français (celui du Consulat et de l'Empire) n'en a pas moins été faite. À l'époque de ce que l'histoire patriotique allait un tiers de siècle plus tard dénommer guerre d'Indépendance, ceux qui s'opposèrent au régime de Joseph Bonaparte (etc.) considéraient que l'assemblée réunie à Bayonne en présence de l'Empereur avait été une farce et que la Constitution qui en était sortie était nulle et non avenue pour l'Espagne. Ainsi, pendant longtemps, la constitution que Napoléon avait modelée pour la Monarchie qu'il confiait à son frère Joseph a été ignorée. Pourtant, s'il convenait de donner au moins une raison de l'étudier, la plus évidente serait d'ordre chronologique : comme le rappelait Tomás y Valiente, en 1808, nul ne savait que le projet de Napoléon allait échouer et nul ne pouvait prophétiser la réunion des Cortès de Cadix². Ainsi, la Constitution de Bayonne fut bien le premier acte juridique de ce type destiné à réorganiser les institutions des « Espagnes et des Indes » et l'existence du régime josphin est un élément important du contexte dans lequel se déroulèrent les débats qui menèrent à Cadix. Mais avec une histoire patriotique florissante, le document resta une anecdote et l'étude ancienne de Sanz Cid, qui continue à être considérée comme une référence (« faute de mieux » plus que parce qu'exempte de défauts évidents³), s'inscrivait parfaitement dans ce courant pour montrer que, octroyée par Napoléon, elle était illégitime et que son contenu recueillait l'évolution des textes constitutionnels depuis l'an VIII.

² Francisco TOMÁS Y VALIENTE, « Génesis de la Constitución de 1812 : de muchas Leyes fundamentales a una sola Constitución », *AHDE*, 1995, t. LXV, pp. 13-125, p. 13.

³ Carlos SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922. Précisons que si on insiste ici sur les problèmes que soulève cet ouvrage daté, on ne saurait nier ses qualités et en particulier le fait qu'il a été réalisé à partir d'un travail d'archives minutieux.

On doit à Ignacio Fernández Sarasola d'avoir été l'un des chercheurs actuels qui ont le plus contribué à réintégrer la Constitution de 1808 dans l'histoire des constitutions espagnoles⁴. Mais s'il a sorti celle-ci du rayon des curiosités, il n'a pas remis en question son caractère de constitution française octroyée, principalement parce qu'il part du présupposé, pourtant largement remis en cause par la recherche récente, d'un *afrancesamiento* culturel et politique des élites « novatrices » (dit en simplifiant). Ainsi, la Constitution de Bayonne se prête autant que la Constitution de Cadix à l'examen d'une comparaison avec des constitutions françaises. Mais si le but est de mettre en évidence que la prétendue influence constitutionnelle française fut très limitée et qu'il ne pouvait pas en être autrement, la démonstration sera d'autant plus convaincante que dans le cas de 1808 les origines textuelles françaises sont indéniables et que le contenu final fut, lui aussi indubitablement, décidé par Napoléon.

Dans le cadre d'une rencontre consacrée à l'impact des premières constitutions écrites pour toute la monarchie dans les territoires basques et navarraïes, le choix de l'exemple de la Constitution de 1808 se justifie aussi. En raison de leur situation géographique, ces territoires sont un lieu d'échange privilégié entre les aires qui se situent des deux côtés des Pyrénées. Pendant la guerre de la Convention, une partie d'entre eux avait été occupée. Ils furent un lieu de passage pour les armées impériales de l'expédition du Portugal et une base arrière lorsque celle-ci devint une manœuvre d'occupation militaire de toute la Péninsule. Lorsqu'une députation des corporations et des états fut convoquée pour désigner et reconnaître formellement un nouveau roi qui serait de la famille Bonaparte, les députés de ces territoires furent effectivement élus par les institutions traditionnelles auxquelles cette prérogative revenait. Avec l'assemblée de Bayonne, les territoires basques et navarraïes participaient pour la première fois à une sorte de cortès uniques pour toute la monarchie. Leurs revendications purent s'exprimer devant la députation générale et furent adressées directement à l'Empereur qui décida de les prendre en compte dans le texte de la Constitution. À l'inverse, la Constitution de 1812, décrétée par des Cortès au sein desquelles les députés basques et navarraïes avaient été désignés selon le processus des suppléants, prévoyait d'étendre l'organisation uniforme des chefs supérieurs et des députations provinciales à l'ensemble de la monarchie sans mentionner le sort des fors qui semblaient condamnés par le principe de l'unité des codes. En ren-

⁴ Dès sa thèse *Poder y libertad : los orígenes de la responsabilidad del ejecutivo en España (1808-1823)*, Madrid : CEPC, 2001, pp. 193-237. Il a été responsable du volume 1 de la collection « Las constituciones españolas » édité par Iustel : *La Constitución de Bayona (1808)*, Madrid, 2007 avec une étude préliminaire « Una constitución para España : el Estatuto de Bayona » (pp. 27-100). Il convient aussi de mentionner le beau petit livre d'Eduardo MARTIRÉ, *La Constitución de Bayona entre España y América*, Madrid : CEPC-BOE, 2000.

voyant à plus tard la question du devenir des fors, l'article 144 de la Constitution de Bayonne en reconnaissait implicitement le maintien. Qu'en conclure, si par ailleurs la logique interne du système constitutionnel était opposée à l'existence d'un droit propre, d'un privilège au sens ancien du terme, opposable au pouvoir royal ?

Au préalable, il faut expliquer comment a été construite la méthode qui a servi pour comprendre ladite logique interne.

II. MODÈLES DE L'IDÉE DE CONSTITUTION ET MODÉLISATION DES EXPÉRIENCES CONSTITUTIONNELLES

Il est courant de définir les modèles constitutionnels en partant d'expériences constitutionnelles dont les trois grands types seraient : la Constitution coutumière et modérée de l'Angleterre très en vogue au XVIII^e siècle ; la Constitution américaine (*i.e.* fédérale de 1787) issue d'une rupture avec la Métropole, fondée sur le droit naturel de résistance à l'oppression et fruit de l'invention du pouvoir constituant ; et la Constitution française née d'une rupture révolutionnaire sans précédent et que l'instabilité des régimes fit décliner en plusieurs catégories. Les autres constitutions rédigées à l'ère des révolutions dites libérales sont considérées par la plupart des auteurs qui s'inscrivent dans ce schéma comme des déclinaisons de ces modèles incorporant plus ou moins d'éléments endogènes destinés à acclimater un modèle étranger. Le prototype français serait d'ailleurs le principal en raison du prosélytisme politique et armé des révolutionnaires et parce qu'il pouvait, de surcroît, s'appuyer sur l'héritage de la diffusion des Lumières françaises et de l'acculturation/*afrancesamiento* des élites occidentales. Mais cette déclinaison des modèles, en général et plus particulièrement appliquée au cas espagnol de la Constitution de 1808 n'est pas sans poser de problème.

Tout d'abord, y a-t-il UN modèle anglais ou DES modèles anglais ? Il semblerait bien que celui de Montesquieu n'est pas tout à fait le même que celui de Blackstone ou de De Lolme et que de surcroît, il n'est pas identique aux réalités de la pratique constitutionnelle anglaise⁵. En 1789, les révolutionnaires

⁵ Jean-Louis DE LOLME, *Constitución de Inglaterra* [trad. esp. de 1812 y 1847], estudio y edición de Bartolomé Clavero, Madrid : CEC, 1992 ; Duque de ALMODÓVAR, *Constitución de Inglaterra* [1785], ed. Jesús Vallejo, Madrid : CEPC-BOE, 2000 ; Édouard TILLET, *La constitution anglaise, un modèle politique et institutionnel dans la France des Lumières*, Aix-en-Provence : PUAM, 2000 ; Denis BARANGER, *Parlementarisme des origines. Essai sur les conditions de formation d'un exécutif responsable en Angleterre (des années 1740 au début de l'âge victorien)*, Paris : PUF, 1999 et *Écrire la constitution non écrite : une introduction au droit politique britannique*, Paris : PUF, 2008.

français définirent la constitution en termes négatifs dans le fameux article 16 de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen : « Toute Société dans laquelle la garantie des Droits n'est pas assurée, ni la séparation des Pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution ». L'énoncé général de l'affirmation ne doit pas tromper : s'il s'agissait de fixer les principes directeurs que l'Assemblée nationale constituante devait suivre pour faire la future constitution, cela servait aussi à évacuer les théories constitutionnelles de l'aristocratie et des parlements en niant l'existence d'une constitution⁶. Ainsi l'acte constituant devenait nécessaire puisqu'il comblait une lacune⁷. *Mutatis mutandis* le fait que les textes de Bayonne et de Cadix furent les premières constitutions écrites pour la monarchie espagnole n'implique pas que l'idée constitutionnelle était inexistante avant elles. On est même tenté d'affirmer le contraire dès lors que l'on constate que la Constitution de Bayonne fut présentée comme une revitalisation de la tradition constitutionnelle *patria*⁸, ou que la Constitution de Cadix fut écrite après un débat sur la restauration des Lois fondamentales et qu'à aucun moment les auteurs du texte – *i.e.* les Cortès de Cadix qui en approuvèrent tous les articles, indépendamment du fait que quelques membres de la commission de constitution furent les auteurs principaux du projet – ne définirent leur œuvre comme une nouveauté.

Ensuite, il ne faut pas confondre la constitution et les institutions constitutionnelles qui organisent le gouvernement⁹. Ce serait manquer l'objet des réflexions qui au cours du XVIII^e siècle établirent une différence entre l'existence d'un gouvernement établi et le fait qu'il s'exerce constitutionnellement, c'est-à-dire en garantissant les droits et libertés¹⁰.

⁶ Pressés de commencer le débat constituant – la discussion de la Déclaration fut suspendue, sans être reprise –, les députés français ne précisèrent pas, contrairement aux constituants nord-américains, le « plan de gouvernement » spécifiant les formes de la séparation des pouvoirs. Voir Stéphane RIALS, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, Paris, Hachette, 1988 ; Arnaud VERGNE, *La notion de constitution d'après les cours et assemblées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, Paris : De Boccard, 2006 ; Jacques de SAINT-VICTOR, *La chute des aristocrates. 1787-1792. La naissance de la droite*, Paris, Perrin, 1992 et *La première contre-révolution (1789-1791)*, Paris : PUF, 2010.

⁷ Ran HALÉVI, « La déconstitution de l'Ancien Régime. Le pouvoir constituant comme acte révolutionnaire », *Jus Politicum*, 3 (2009), <http://www.juspoliticum.com/La-deconstitution-de-l-Ancien.html>.

⁸ Voir J.-B. BUSAALL, « Le discours constitutionnel dans "El Imparcial" de Pedro Estala (1809) », *El argonauta español*, 5 (juin 2008), <http://argonauta.imageson.org/document109.html>.

⁹ Sur le phénomène d'imitation d'institutions constitutionnelles voir l'article très suggestif de Jean-Claude ESCARRAS, « Introduction à une recherche sur le phénomène d'imitation d'institutions constitutionnelles », *Annales de l'U.E.R. sciences juridiques et économiques de Toulon*, 1972, pp. 65-109.

¹⁰ Voir notamment « A Dissertation upon Parties » [1733-34], dans *The works of the late right honourable Henry St. John, Lord Viscount Bolingbroke*, London, J. Johnson [etc.], 1809, vol 3, pp. 3-312, pp 157-158 (letter X) : « By constitution we mean, whenever we speak with propriety and exactness, that

De plus, il faut distinguer les modèles historiques, c'est-à-dire ceux qui sont un objet d'étude pour l'historien, et les modèles historiographiques qui sont des instruments heuristiques pour l'étude. Pour être un outil efficace, ces derniers doivent à la fois être élaborés avec prudence pour éviter la généralisation qui les rend inutiles ou qu'un trop grand nombre d'exceptions ne les rendent invalides. Il faut de surcroît garder en mémoire leur caractère relatif. Ils doivent être adaptés à la réalité et non l'inverse. En étudiant les modèles historiques, on se rend compte d'une part qu'il s'agit pour l'essentiel d'un discours, distinct de la réalité même s'il peut contribuer à la forger, et, d'autre part, que ce discours qui prend parfois à témoin l'étranger est surtout un propos sur soi-même¹¹. Ainsi, la question de l'*afrancesamiento* est indissociable des débats sur l'identité espagnole et sur la participation de l'Espagne à la civilisation. Elle émergea comme la conséquence à la fois du phénomène général de la crise des consciences provoquée par la mutation des mentalités qui conduisait à saper les fondements des conceptions du monde et par conséquent de l'ordre établi et de l'image dégradée de l'Espagne qui était devenue l'« Orient » interne de l'Occident chrétien¹² (qui se considérait comme le monde civilisé). En d'autres termes, le « français » et tout ce qui s'en rapprochait, ou au moins était identifié comme tel, était avant tout l'opposé de ce qui était espagnol à un moment où il importait de redéfinir ce que c'était. La place de la France dans les débats espagnols était ambiguë : à la fois référence incontournable en tant que figure d'une altérité dans laquelle on se définissait, modèle dont on enviait le climat général plus que les institutions ou les réalisations et contre-modèle dominateur et envahissant incarnant une modernité corruptrice des vertus de l'ancien. Cette tendance ne manqua pas d'être accentuée par la Révolution française avec la prétention des révolutionnaires d'avoir créé un modèle-guide fondé sur une nouvelle définition de la liberté qui s'inscrivait dans un temps nouveau dont l'année zéro avait été fixée à Paris. L'opposition des binômes tradition/*patrio* et innovation/*afrancesado* devint un lieu commun du discours politique.

assemblage of laws, institutions and customs, derived from certain fixed principles of reason, directed to certain fixed objects of public good, that compose the general system, according to which the community hath agreed to be governed. By government we mean, whenever we speak in the same manner, that particular tenor of conduct which a chief magistrate, and inferior magistrate under his direction and influence, hold the administration of public affairs. We call this a good government, when [...] the whole administration of public affairs is wisely pursued, and with a strict conformity to the principles and objects of the constitution. »

¹¹ Sylvain SOLEIL, « Le «modèle juridique français» : recherches sur l'origine d'un discours », *Droits*, 38 (2003), pp. 83-95.

¹² María Victoria LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, « De monarquía a nación : la imagen histórica de España en el siglo de la Ilustración », *Norba. Revista de historia*, vol. 19 (2006), pp. 151-173.

Enfin, s'il ne peut être nié que la révolution américaine et plus encore la française encouragèrent, voire pressèrent le mouvement de rédaction de constitutions dans le monde occidental, s'il est évident qu'il s'était produit une mutation progressive de la perception du monde qui avait conduit à repenser les liens de la société et la politique et que cela s'était notamment traduit sur le plan juridico-politique par la mise en avant de la question constitutionnelle, il convient de ne pas ignorer que le droit est le produit d'une société, de sa culture et de ses tensions internes¹³. Aussi il faut distinguer d'un côté un mouvement de civilisation qui touche l'ensemble des sociétés pouvant y être rattachées et pouvant être accéléré par une onde de choc telle que la révolution française et, de l'autre, le mouvement propre de chaque société cherchant à résoudre ses problèmes en fonction de ses propres conventions¹⁴ et des enjeux qui lui sont spécifiques. En d'autres termes, ce n'est pas seulement que *Spain is different*, mais bien que chaque expérience constitutionnelle est singulière.

Se situer sur le terrain de la culture constitutionnelle permet à la fois de révéler une part invisible des systèmes juridiques¹⁵ et de prendre en compte la spécificité de chaque cas et de la diversité des approches qui ont pu conduire à un résultat, tandis qu'une utilisation de modèles constitutionnels abstraits, c'est-à-dire indépendants des expériences, permet d'aller au-delà des apparences dans la comparaison, notamment en évitant de confondre le phénomène d'imitation et/ou de transfert de droit, qui doit être démontré, des similitudes qui sont seulement des constats.

Par ailleurs, l'une des caractéristiques des révolutions est de changer les imaginaires ou du moins de prendre acte des changements produits par l'évolution lente des mentalités, ce qui s'accompagne d'une mutation du vocabulaire d'un point de vue lexical et du signifiant. Mais ce changement n'implique pas la disparition de conceptions plus anciennes et surtout, il peut produire des réinterprétations de la tradition visant à s'opposer à la nouvelle acception officialisée par les révolutionnaires.

Ainsi, qu'entendait-on par constitution ? Pas plus au début du XIX^e siècle que maintenant, le terme n'était univoque. Les définitions actuelles qui se re-

¹³ Jean GAUDEMET, « Les transferts de droit », *L'année sociologique*, vol. 27 (1976), pp. 29-59, p. 29.

¹⁴ Le terme n'est pas employé dans son acception juridique mais au sens où il est entendu par d'autres sciences sociales de « règle de coordination connue de tous et suffisamment enracinée pour que sa mise en pratique soit subconsciente ». Voir Jean-Pierre DEDIEU, *Après le roi. Essai sur l'effondrement de la Monarchie espagnole*, Madrid : Casa de Velázquez, 2010, pp. 1-4.

¹⁵ Voir Marie-Claire PONTTHOREAU, *Droit(s) constitutionnel(s) comparé(s)*, Paris : Economica, 2010.

joignent pour faire de la constitution le statut juridique de l'État sont le résultat d'une longue évolution. Longtemps le terme exprimait principalement l'idée aristotélicienne de *Politeia*¹⁶ et ce n'est qu'au milieu du XVIII^e siècle que le terme prit avec Vattel le sens de « norme suprême qui régit l'exercice des pouvoirs politiques de l'État »¹⁷. Notion abstraite ou document textuel, la polysémie de « constitution » renvoie tour à tour à des conceptions sociales, politiques ou juridiques. Pas plus qu'il n'y a de forme unique de constitution, il n'y a de dessein commun à leur existence ou de contenu universel. L'étude historique d'une expérience constitutionnelle requiert de définir l'idée que les contemporains avaient du concept. Pour cela, il faut prendre en compte le fait que leur compréhension pouvait être plurielle, floue et même parfois paradoxale¹⁸.

Paolo Comanducci a distingué à la fin du XVIII^e siècle trois méta-modèles qui regroupent « un ensemble de concepts de constitution » : le « modèle *axiologique* de la constitution conçue comme un ordre », le « modèle *descriptif* de la constitution conçue comme un *ordre* artificiel » et le « modèle *descriptif* de la constitution conçue comme une *norme* »¹⁹. Aucun de ces modèles schématiques n'existe à l'état pur. La constitution-ordre désigne un ordonnancement ou une structure de la société ou de l'État.

Dans le premier modèle, « constitution désigne [...] un ensemble de phénomènes sociaux [...] qui sont, dans le domaine juridique et politique, soit

¹⁶ Olivier BEAUD, *La puissance de l'État*, Paris : PUF, 1994, pp. 204 *sqq.* et « L'histoire du concept de constitution en France. De la constitution politique à la constitution comme statut juridique de l'État », *Jus Politicum*, 3 (2009), <http://www.juspoliticum.com/L-histoire-du-concept-de.html>.

¹⁷ Emer de VATTEL, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Londres, 1758, liv. I, chap. III, § 27 : « Le règlement fondamental qui détermine la manière dont l'autorité publique doit être exercée est ce qui forme la constitution de l'État. » Voir Jean-Louis MESTRE, « Les emplois initiaux de l'expression "droit constitutionnel" », *Revue française de droit constitutionnel*, 55 (2003), pp. 451-472.

¹⁸ Exclure du champ de l'histoire constitutionnelle à la fois le constitutionnalisme ancien et les définitions aristotéliciennes descriptives, comme le font Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA (« L'histoire constitutionnelle : quelques réflexions de méthode », *Revue française de droit constitutionnel*, 68 (2006), pp. 675-689 ; version esp. « Algunas reflexiones metodológicas sobre historia constitucional », *Historia constitucional (revista electrónica)*, 8 (2007), <http://hc.rediris.es/08/articulos/html/Numero08.html>) et I. FERNÁNDEZ SARASOLA (« La historia constitucional : método e historiografía a la luz de un bicentenario hispánico », *Forum historiae iuris*, artículo del 11-6-2009, http://www.forhistiur.de/index_fr.htm, § 14) peut éventuellement se justifier – comme ils le suggèrent – pour l'élaboration d'une discipline académique contemporaine qui doit trouver sa place dans le cursus de formation des juristes. Mais pour l'étude d'une constitution considérée comme une expérience historique, cela implique un présupposé qui peut sortir l'expérience de son contexte culturel avec l'emploi de critères anachroniques.

¹⁹ Paolo COMANDUCCI, « Ordre ou norme ? Quelques idées de constitution au XVIII^e siècle », Michel TROPER, Lucien JAUME (dir.), *1789 et l'invention de la constitution*, colloque de Paris (1989), [Paris-Bruxelles] : LGDJ-Bruylant, 1994, pp. 23-43, p. 25, les citations suivantes aux pp. 25-26.

pourvus d'une valeur intrinsèque soit seuls générateurs de normes ». En raison de la valeur fondamentale dont cet ordre est porteur, il produit des normes qui sont « fondamentales, c'est-à-dire fondatrices ou suprêmes d'un point de vue hiérarchique ». C'est le modèle de la Constitution anglaise que Burke opposa au volontarisme juridique des Français : sa longévité a démontré qu'elle était conforme à la nature et le principe d'hérédité lui servait d'ordonnateur.

Le deuxième modèle de constitution décrit un « ensemble de phénomènes sociaux » qui n'ont pas de valeur intrinsèque et ne produisent pas de normes. Constitution désigne alors une « cristallisation » – artificielle donc modifiable – des rapports de pouvoir sociaux et politiques, à un moment donné. Dans le cas espagnol, ce modèle renvoie indubitablement à la tradition pactiste selon laquelle l'équilibre entre le roi et le royaume est maintenu par les fors (*fueros*) bien sûr, mais aussi par les statuts des corporations.

Descriptif aussi, le troisième modèle correspond à un « ensemble de règles juridiques positives, exprimées dans un document ou bien coutumières qui sont, par rapport aux autres règles juridiques, fondamentales », c'est-à-dire fondatrices ou suprêmes par rapport aux autres. Bien que balbutiant en France au début de la Révolution, ce modèle de constitution-norme s'imposa avec l'idée inventée par les révolutionnaires de la puissance constitutive du droit positif, capable de modeler la réalité sociale et institutionnelle²⁰.

La définition de la Déclaration française de 1789 était l'aboutissement d'un mouvement qui avait pour objet de reléguer les idées anciennes de constitution. Pendant l'hiver qui précéda la réunion des états généraux, Sieyès, s'inscrivant dans une conception newtonienne du temps qui rendait celui-ci indépendant de l'ordre politique, avait sonné le glas des conceptions constitutionnelles dominantes sous l'ancien régime en affirmant que le temps présent était libre de tout passé²¹. Au même moment, Volney affirmait qu'il ne pouvait pas y avoir de constitution dès lors que son contenu n'était pas déterminé²². Aux

²⁰ Pour l'état de la question et l'analyse, voir I. ANSELME, *L'invocation de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen et de la Constitution dans les débats de l'Assemblée législative (1791-1792)*, thèse droit dactyl., Université Aix-Marseille III, 2007.

²¹ E.-J. SIEYÈS, *Qu'est-ce que le tiers état ?*, 1789, éd. critique de Roberto Zapperi, Genève : Droz, 1970, chap. 2, pp. 127-128. Voir François SAINT-BONNET, « Remarques sur les arguments historiques dans les débats constitutionnels français (XVI^e-XVIII^e siècle) », *Droits*, 38 (2003), pp. 135-146 et D. BARANGER, « Temps et constitution », *Droits*, 30 (2000), pp. 45-70.

²² [VOLNEY], *Des conditions nécessaires à la légalité des états-généraux*, [Rennes], s.n., 1788, p. 4 : « Si je ne m'abuse, par constitution, l'on entend une forme de gouvernement quelconque, exprimée par écrit, ou déterminée par l'usage, mais toujours avec la condition d'être claire dans ses principes, identique dans son esprit, sans équivoque comme sans contradiction dans les clauses du contrat politique ».

états généraux, le monarchien Lally-Tollendal qualifia encore de « fantôme » la prétendue constitution monarchique dont le contenu n'était pas clair et qui n'offrait pas les garanties attendues²³. Dans sa réplique au pamphlet de Burke sur la Révolution française, Thomas Paine affirma même que l'Angleterre, dont les institutions avaient nourri la réflexion constitutionnelle du siècle, n'avait en réalité aucune constitution, c'est-à-dire qu'il n'existait aucun acte juridique en forme visible dans lequel le peuple avait constitué le gouvernement²⁴. Ces définitions ne doivent pas pour autant conduire à nier l'existence d'un droit constitutionnel avant 1789, fondé non pas sur le droit politique, mais sur la conscience du souverain²⁵.

Le changement de typologie des modèles constitutionnels permet une analyse des constitutions de 1808 et 1812 détachée de la dispute sur leurs origines doctrinales et permet aussi de mettre en évidence l'existence d'un autre type d'expérience constitutionnelle distinct des anglais, anglo-américains et français, celui du monde hispanique, catholique et corporatiste. Pour comprendre l'ordonnancement territorial, il convient de qualifier le modèle de la constitution.

III. NATURE ET CARACTÉRISTIQUES DE LA CONSTITUTION DE BAYONNE DE 1808

Après le coup d'État d'Aranjuez au cours duquel l'héritier du trône força son père à abdiquer – les partisans de Ferdinand mirent en scène une émeute populaire contre Godoy dont la position avait été fragilisée au moment où il projeta de mettre la famille royale hors de portée des troupes impériales alliées qui traversaient la Péninsule – Napoléon vit la possibilité de mettre un membre de sa famille sur le trône. C'était le moyen de faire entrer de façon définitive la Monarchie espagnole, jusqu'alors simple alliée de la France, dans le système fédératif impérial qui se caractérisait par une association des royaumes à la France par le biais de la Maison Bonaparte. Pour surmonter d'éventuelles résistances,

²³ *Archives parlementaires de 1787 à 1860* : 1^{ère} série, 1787-1799, Paris, t. VIII, pp. 107-108 (15-6-1789).

²⁴ T. PAINE, *The Rights of Man* [1791-1792], dans *Political writings*, ed. Bruce Kuklick, Cambridge University Press, 1989, pp. 49-203, pp. 81-82.

²⁵ F. SAINT-BONNET, « Un droit constitutionnel avant le droit constitutionnel ? », *Droits*, 32 (2000), pp. 7-20 ; D. BARANGER emploie pour l'ancienne constitution l'expression de moralité constitutionnelle, expliquant que celle-ci était requise positivement et non considérée sous l'angle d'un contrepoids au pouvoir du souverain : « La fin de la morale constitutionnelle (de la "constitution coutumière" aux conventions de la constitution) », *Droits*, 32 (2000), pp. 47-68.

Napoléon voulut que la « Nation » espagnole lui demandât directement son frère Joseph, alors roi de Naples. Les commandants des armées impériales présentes dans la Péninsule reçurent l'ordre d'orienter l'opinion dans ce sens. C'est ainsi que vint l'idée de réunir une représentation de la nation pour reconnaître le nouveau roi. Parallèlement surgit l'idée de réorganiser l'appareil d'État de la Monarchie, ce qui fit naître le discours sur la régénération par le « bienfaiteur » Napoléon. Ainsi, la députation des Espagnols qui se réunit à Bayonne à partir de la mi-juin 1808 pendant trois semaines devait avoir deux objectifs : demander et recevoir un roi Bonaparte – les circonstances précipitèrent la proclamation de Joseph par Napoléon et la députation se contenta de le reconnaître en lançant le processus des serments des corps au roi – et conseiller Napoléon sur le contenu de la Constitution. Reprocher à l'assemblée de Bayonne de n'avoir été qu'une mascarade d'assemblée constituante n'a pas de sens dans la mesure où elle ne fut jamais pensée ni même présentée comme telle. Sa composition en faisait une représentation des corporations et des ordres de la Monarchie, sans qu'il ait été question de faire émerger une Nation d'individus sujets de droits. Le projet de constitution avait été préparé à l'avance par Napoléon et son entourage et plusieurs consultations préalables de magistrats espagnols avaient permis une évolution des termes avant la présentation à la députation réunie à Bayonne. Celle-ci put formuler des suggestions d'amendement par le biais d'une procédure qui évitait tout débat politique en son sein et Napoléon informé des délibérations trancha souverainement sur le texte définitif. Il n'y a aucun doute à avoir : Napoléon était l'auteur principal du projet et le décideur ultime du contenu final du texte. Pourtant l'intervention espagnole dans l'élaboration de la Constitution et le fait même que Napoléon ait décidé d'inaugurer le règne de Joseph Bonaparte avec une Constitution prévoyant l'ensemble des institutions, sont deux éléments très importants pour comprendre la nature et la portée de l'acte.

Pour Napoléon, la Constitution n'était pas seulement un discours. Le modèle constitutionnel napoléonien a d'abord été élaboré pour mettre un terme à la révolution en France en l'an VIII (1799) et pour permettre l'élévation au trône (sénatus-consulte de l'an XII, 1804) d'un homme qui en était l'héritier et en protégeait les acquis. Fondé sur le principe républicain de la souveraineté populaire et sur la confiance accordée au représentant plébiscité, il permettait l'existence d'un pouvoir fort servi par un appareil d'État conçu pour être efficace. Rome remplaçant Sparte, selon la formule du poète²⁶, la république et ses « sœurs » devinrent un empire. Les peuples auxquels les baïonnettes françaises avaient « appris » le nouveau sens de la liberté reçurent en lieu et place de pro-

²⁶ Victor HUGO, *Les feuilles d'automne*, Bruxelles : Louis Hauman et C^{ie}, 1832, p. 1.

consuls des rois Bonaparte. Ils devaient régner dans leur royaume-province de façon à servir les intérêts de l'Empire à la tête duquel était la France. Le modèle constitutionnel napoléonien pour l'Europe n'était pas le bloc des Constitutions de l'Empire. Il se résumait pour l'essentiel au conseil d'État comme appareil de gouvernement et au Code civil comme instrument de remodelage de la société²⁷. La domination impériale suivait ainsi trois lignes directrices que l'on retrouve parfaitement dans le cas espagnol.

En premier lieu, l'union des États reposait sur les liens de parenté entre l'Empereur et les souverains qui devaient rendre des comptes au chef de famille. Si les premières versions du projet de constitution contenaient la mention expresse du pacte entre Joseph et Napoléon, dans le texte final il disparut après qu'un traité fut passé secrètement entre les deux frères pour surmonter l'opposition rencontrée sur cette question. L'ordre de succession au trône (article 2) conservait toutefois la trace du pacte de famille.

Deuxièmement, l'organisation de l'appareil d'État des rois Bonaparte visait à leur conférer un pouvoir fort et efficace²⁸. Le conseil d'État, instrument éprouvé de gouvernement qui permettait à la fois d'administrer et d'élaborer les lois, était la clé de voûte de la constitution. Il permettait au roi de préparer rapidement et efficacement les réformes. Que le conseil d'État ait été, après les ministres, la première institution constitutionnelle mise en place par Joseph n'a rien d'étonnant. Les autres institutions n'avaient pas pour fonction de servir le pouvoir royal : le sénat et les cortès étaient des conseillers qui permettaient d'informer le roi et de canaliser vers lui les recours de façon à ce qu'il puisse être le garant des droits et libertés de ses sujets. Il est donc important de souligner le fait qu'elles aient été prévues et qu'elles l'aient été dans une constitution formelle. Napoléon n'avait pas l'intention de s'engager dans une guerre. Il fallait donc que les gouvernés acceptent le changement de dynastie. La Constitution n'était pas QUE l'instrument de la domination - comme si cela était peu -, elle était un véritable gage donné aux Espagnols pour gagner leur adhésion.

Troisièmement, la nouvelle Europe française devait être post-révolutionnaire : en d'autres termes, les institutions sociales traditionnelles devaient dis-

²⁷ Sur l'échec de la tentative d'imposition du Code Napoléon nous renvoyons à notre article en ligne : « Révolution et transfert de droit : la portée de la constitution de Bayonne », *Historia constitucional (revista electrónica)*, 9 (2008), <http://hc.rediris.es/09/articulos/html/Numero09.html>, § 44. Sur le Code, voir Jean-François NIORT, *Homo civilis. Contribution à l'histoire du Code civil français*, Aix-en-Provence : PUAM, 2004, t. 1.

²⁸ Sur la caractérisation du modèle napoléonien : Pedro CRUZ VILLALÓN, « Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada », dans Enrique ÁLVAREZ CONDE y José Manuel VERA SANTOS (dir.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, Madrid: La Ley, 2008, pp. 65-83.

paraître. Il fallait que les pays de l'aire impériale se rapprochent du projet de civilisation français. L'instrument de cette entreprise était le Code civil. Les tentatives pour en faire adopter une version adaptée à l'Espagne catholique témoignent de l'importance de son rôle dans la régénération napoléonienne qui, à la différence de celle de 1789, ne devait pas être spontanée et immédiat mais progressive.

Dans le cas espagnol, l'Empereur alla donc manifestement plus loin en prévoyant un ensemble assez complet d'institutions constitutionnelles permettant la garantie des droits des Espagnols dans une constitution formelle. Toutes étaient une adaptation des institutions qui existaient alors en France : ministres et conseils informels des ministres, privés ou d'administration, conseil d'État, sénat conservateur, conseil législatif (corps législatif en France et cortès en Espagne), institutions judiciaires. Toutefois et c'est un élément fondamental, il omit soigneusement de préciser les principes de la souveraineté et la définition des éléments constitutifs de l'État. L'incomplétude est donc une caractéristique importante du texte qui le différenciait singulièrement de l'idée même de système constitutionnel total qui avait guidé l'effort de redéfinition complète du cadre social par l'Assemblée constituante. La Constitution de l'an VIII avait été remarquablement courte par rapport à celles qui l'avaient précédée. Le général Bonaparte qu'elle faisait consul avait voulu conserver une marge de manœuvre qui se révéla efficace pour qu'il devienne Napoléon. Mais cela était aussi la conséquence du fait qu'il ne s'agissait plus de réinventer la France après dix années de révolution et ainsi, le régime s'inscrivait dans la continuité des éléments qui n'étaient pas modifiés. En Espagne, l'incomplétude constitutionnelle ou le fait que le texte n'était pas pensé comme un système totalement défini permettait de laisser survivre ce qui n'était pas changé par la Constitution explicitement. Il n'y avait pas eu de révolution, c'est donc l'ancien régime qui était maintenu en partie. Dit autrement, la Constitution n'avait pas un caractère abrogatoire général et dans le contexte de la culture juridique hispanique de l'époque — pour avoir une idée de la différence, il suffit de comparer la *Novísima Recopilación* de 1805 au *Code civil* de 1804 —, cela autorisait à envisager la Constitution comme une norme s'ajoutant à celles qui l'avaient précédées.

Par ailleurs, l'intervention espagnole dans le processus d'élaboration de la Constitution eut des conséquences fondamentales : d'une part, elle permit de transformer un octroi impérial en pacte entre le roi et ses sujets (articles 6 et 7) et, d'autre part, elle réserva aux Espagnols la tâche de mettre en place la Constitution (article 141). Ainsi, il n'y a pas seulement deux lectures possibles de la Constitution, comme s'il s'agissait de deux opinions entre lesquelles chacun pourrait trancher, mais bien une double nature de l'acte. Conçue selon une matrice française, imposée par Napoléon pour intégrer l'Espagne au système

impérial et prévoyant des institutions imitées de celles qui existaient alors en France, la Constitution était comprise par les Français selon la culture politique et juridique qui s'était formée depuis 1789. Il n'y a pas de doute quant au fait qu'elle devait abolir les institutions anciennes au fur et à mesure de sa mise en place et créer un système de monarchie constitutionnelle limitée dans laquelle le roi souverain avait la capacité et les moyens de changer les normes. Il existe plus d'un témoignage éloquent de la surprise, de la désillusion, voire de l'agacement que provoqua chez les Français l'interprétation que les magistrats espagnols faisaient de la Constitution.

Elle était aussi un instrument pour le règne de Joseph. La consultation des Espagnols avant et pendant l'épisode de Bayonne devait permettre de rassembler toutes les tendances antagonistes de la société espagnole. Le processus constituant ne permettait pas que celles-ci parviennent à un consensus par elles-mêmes. Il s'agissait qu'au moins elles ne s'opposent pas au projet impérial et qu'au mieux elles y collaborent. Pour cela fut intégré à la Constitution un ensemble de dispositions destinées à reconnaître les droits et libertés des vassaux du roi – significativement le terme de sujet n'est pas employé. Les cortès en particulier étaient un organe de représentation des différentes composantes de la société qui pouvait être consulté sur toutes les questions touchant à la propriété, au droit civil et au droit pénal. Elles n'étaient aucunement en mesure de s'opposer au roi, mais leur existence garantissait le droit d'être entendu et d'élever des requêtes. En acceptant que la Constitution qu'il avait préparée prenne une forme pactiste, d'une part, et en prévoyant une application progressive qui permettait d'éviter d'annoncer ouvertement que les nouvelles institutions condamnaient les anciennes, d'autre part, Napoléon permettait d'inscrire la nouvelle constitution dans la continuité de la tradition espagnole. La garantie de l'indépendance de la monarchie sur le plan des affaires internes et l'interdiction de placer des Français dans les rouages du gouvernement faisaient entièrement dépendre la Constitution de l'interprétation qu'en faisaient ceux qui devaient l'appliquer²⁹. Si quelques rares *afrancesados*-josphins tentèrent de concilier le service du roi et les intérêts supérieurs de la France, la plupart ne se préoccupaient que de la dimension espagnole en ne faisant que s'accommoder de la domination française qu'il fallait se résoudre à supporter. Pour ceux-ci, la Constitution, et non l'autorité impériale, était le fondement légitime de l'exercice du pouvoir par le roi. Elle venait s'insérer dans un ordre juridique préexistant. Certains magistrats avaient prétendu conditionner leur serment à l'examen préalable de sa confor-

²⁹ À ce propos, voir les réflexions de Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, « La constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina », *Historia y política*, 19 (2008), pp. 151-171.

mité au droit auquel elle venait s'ajouter. La propagande Joséphine présenta les réformes royales qui découlaient de l'exercice des pouvoirs constitutionnels du roi comme une réformation des institutions corrompues ou une correction des abus qui s'étaient introduits contre un ordre primitif qui s'inscrivait dans un temps immémorial.

L'interprétation espagnole, qui se fondait sur la lettre de la Constitution, conduisit à nuancer la portée de l'acte constituant du souverain. Le roi n'avait pas la capacité de remettre en cause l'ordre juridique sans l'assentiment de ses vassaux. La promulgation ne suffisait pas à la validité de l'acte constitutionnel : le serment des vassaux était indispensable. Les velléités des députés espagnols à Bayonne pour faire des cortès un organe autonome du roi témoignent de la conception politique dualiste ancrée dans la culture espagnole.

En définitive, la Constitution était à la fois un octroi impérial et un pacte entre le roi et ses vassaux. Elle n'était pas une charte au sens de celle qui fut octroyée par Louis XVIII en 1814 dans la mesure où le préambule de celle-ci excluait toute idée de pacte. Elle refondait la monarchie en y incorporant une partie de l'héritage révolutionnaire. Si le roi Joseph était le seul souverain, il s'engageait à limiter son pouvoir et acceptait que cela devienne irréversible en faisant intervenir le serment des vassaux. La Constitution devenait ainsi la charte des droits de ceux-ci avec les institutions qui permettaient de les garantir.

IV. L'ORDONNANCEMENT TERRITORIAL DE LA MONARCHIE : LES CONTRADICTIONS INTERNES DE LA CONSTITUTION DE 1808

La Constitution n'avait pas pour objet d'organiser le gouvernement représentatif de la nation souveraine mais le Royaume du roi Joseph, seul souverain. Sur le plan de l'ordonnement territorial, cela devait conduire à créer un corps unique de royaume pour toute la monarchie.

Jusqu'en 1808, la monarchie « composée » résultait d'une union personnelle et mystique de territoires qui formaient des corps distincts avec des institutions et un droit propre. Leur trait d'union reposait sur la personne du roi qui accumulait les titres sur lesquels était fondée l'obéissance de ses sujets en fonction du territoire dont ils étaient naturels et sur la religion catholique. Les personnes étaient voisins (*vecinos*) d'une communauté locale et naturels d'un royaume, c'est-à-dire membres de communautés formant des corporations territoriales. Cette relation était établie par la naissance sur le territoire ou par acquisition des droits et obligations qui résultaient de l'appartenance à ladite communauté (résidence prolongée sous conditions). Être naturel impliquait d'être soumis à la juridiction du royaume, doté d'un droit propre et permettait d'occuper les em-

plais civils et ecclésiastiques sur le territoire. Par ailleurs, les personnes étaient aussi, en tant que membres de leur communauté, vassales du roi dans la mesure où celui-ci était le prince (pour utiliser un titre neutre pouvant convenir à tous les cas de figure). Il n'existait aucun lien de type communautaire entre les membres des différents royaumes de la monarchie.

L'arrivée des Bourbons sur le trône avait donné lieu à une remise en cause de cette mosaïque territoriale et juridique. Philippe V avait aboli les institutions politiques propres des royaumes d'Aragon et de Valence, de la principauté de Catalogne et de Majorque au motif qu'ils avaient violé leur serment de fidélité au roi légitime pendant la guerre de Succession. Valence perdit de surcroît son droit privé au profit d'une extension territoriale du droit commun de Castille. Dans le contexte géostratégique changé de la seconde moitié du XVIII^e siècle, la réorganisation de la monarchie comme un *Commercial Empire* à défendre conduisit le roi à renforcer son contrôle sur les territoires des Indes, de plus en plus considérés comme des dépendances coloniales dont les fruits devaient accroître la richesse de la métropole. Dans la Péninsule, le despotisme éclairé s'accommodait mal des privilèges traditionnels qui étaient autant de libertés collectives qui s'opposaient à la politique de monopolisation du pouvoir par le roi. Godoy avait ainsi orchestré au début du XIX^e siècle une véritable offensive intellectuelle, historique et juridique contre les fors du royaume de Navarre, de la seigneurie de Biscaye et des provinces de Guipúzcoa et d'Álava, par l'intermédiaire de l'Académie royale d'histoire. Deux des députés présents à Bayonne y avaient participé. Vicente González Arnao avait rédigé les notices sur la Biscaye et Guipúzcoa dans le *Diccionario geográfico-histórico de España*³⁰. Mais le « grand antagoniste », comme le qualifia le député de la seigneurie de Biscaye Juan de Yandiola³¹, était Juan Antonio Llorente auteur des *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*³². Il y avait tenté de démontrer l'absence de fondement historique et juridique de leurs privilèges de façon à légitimer leur suppression et la juste restitution au roi de ses prérogatives. Dans une toute autre perspective, un libéral précoce comme Arroyal avait aussi préconisé la nécessité pour le sage législateur, c'est-à-dire le roi philosophe et non pas le despote

³⁰ *Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia. Comprende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya, y provincias de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: Viuda de Ibarra, 1802.

³¹ Voir la correspondance de Yandiola avec la députation de Biscaye dans Fidel de SAGARMÍ-NAGA, *El gobierno y régimen foral del señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe segundo hasta la mayor edad de Isabel segunda*, t. VI, Bilbao, 1892, pp. 347-372, p. 359.

³² J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros*, Madrid, 1806-1808, 5 t.

centralisateur ennemi des corps intermédiaires, d'harmoniser les coutumes du peuple pour favoriser l'émergence d'une conscience nationale unique et donc espagnole³³.

Ainsi, lorsque Napoléon entreprit sa délicate manœuvre politique, les tensions sur la question territoriale étaient fortes. Il fut averti de l'opportunité de ménager les fors et mis en garde contre les risques de démembrement de la monarchie³⁴.

Les risques d'un démembrement de la monarchie avaient été évoqués aussi bien dans les territoires périphériques de la Péninsule que dans les Amériques. Le projet de constitution présenté à Bayonne, fondé sur le principe du monopole du pouvoir royal, était centralisateur et donc homogénéisateur. S'il raviva les inquiétudes des députés des entités forales et donna une tribune aux griefs des Indes, il répondait aussi aux vœux des *ilustrados*. L'enjeu n'était pas la représentation des citoyens, mais la domination de l'État royal.

Les cinq Basques et Navarrais députés par les institutions forales, aidés par Urquijo, défendirent leurs privilèges et protestèrent pour échapper au danger d'une dissolution de leurs entités territoriales dans l'ensemble de la monarchie³⁵. Ils purent le faire d'autant mieux que les autorités françaises souhaitaient connaître les points du projet de constitution qui risquaient de provoquer des résistan-

³³ León de ARROYAL, *Cartas económico-políticas*, ed. de José Caso González, Oviedo : Universidad de Oviedo, 1971, pp. 110-111 (13-7-1789).

³⁴ Urquijo avait souligné dans un rapport du 5 juin la nécessité de ménager les fors des territoires frontaliers de la France (Archives Nationales [=AN], série AF^{vs}, 1609, plaquette 1) et Sanchez de Texada, député de la Nouvelle-Grenade, justifia ses propositions sur le projet de constitution présenté à Bayonne par la nécessité de « conserver l'union [artificielle, précise-t-il] de l'Amérique avec la métropole » (Archives du Ministère des affaires étrangères, vol. 675, doc. 76, f^{os} 161-16).

³⁵ La documentation relative au processus de Bayonne doit être consultée dans les archives françaises (AN, AF^{vs}, en particulier 1609, 1636 et 1680) et espagnoles (*Papeles reservados de Fernando VII*, t. III et IV). Elles ont fait l'objet de publications partielles, aussi utiles pour une première approche qu'insuffisantes pour une étude approfondie du processus constituant. L'anthologie citée d'I. FERNÁNDEZ SARASOLA (*La Constitución de Bayona*) est la plus complète, mais il s'agit d'une republication corrigée qui est loin de reproduire fidèlement les archives. Sur la question plus particulière des fors basques et navarrais : J.-B. BUSAALL, *Las instituciones del reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, con la colaboración de Lartaun de Egibar Urrutia, Pamplona : Universidad Pública de Navarra, 2005, pp. 68-76 et G. MONREAL ZIA, « Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española », dans Mercedes ARBAIZA VILALLONGA (ed.) *La cuestión vasca, una mirada desde la historia*, Bilbao : Universidad del País Vasco, 2000, pp. 59-86, en particulier pp. 63-74. Il convient de souligner que les députés des consulats de commerce de Bilbao (Orbegozo) et de Saint-Sébastien (Echagüe), du clergé de Navarre (Uriz) et d'autres naturels de ces territoires (Miguel de Alava) ne firent absolument rien pour défendre les fors. Urquijo appuya les démarches de Yandiola et Azanza, Navarrais, eut une attitude conciliante, mais non revendicative. Pour un état de la question : José PARDO DE SANTAYANA, José María ORTIZ DE ORRUÑO, José Ramón URQUIJO y Begoña CAVA, *Vascos en 1818-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid : Biblioteca Nueva, 2010.

ces. Les principes de la représentation à Bayonne expliquent aussi comment les réclamations furent reçues. En tant que représentants d'une corporation les ayant désignés, les députés avaient un mandat impératif et particulier ; mais en tant que représentants de la corporation générale du royaume – considérer l'ensemble de la monarchie comme une unité était une nouveauté –, ils avaient un mandat représentatif et général³⁶. De surcroît, le député de la Biscaye, Yandiola, entretint une correspondance nourrie avec son commettant, la députation de la seigneurie et adressa une supplique au roi Joseph et à Napoléon pour demander la préservation des fors.

La protestation de ce dernier, au moment de commencer la discussion sur les propositions d'amendements au projet de constitution à soumettre à Napoléon, permet de comprendre l'articulation des deux représentations particulière et générale³⁷. Si sa participation au débat devait être entendue comme une adhésion de la seigneurie de Biscaye à la constitution générale de la monarchie, il devait s'abstenir de voter. Le président de l'assemblée, Azanza, ne vit pas d'inconvénient à ce que sa protestation de principe apparaisse dans les actes, ce qui atteste du caractère impératif et particulier du mandat représentatif confié par la députation à Yandiola. Mais Azanza ajouta que chacun était aussi venu pour dire son opinion propre, c'est-à-dire en tant que représentant général de la monarchie dans son entier. Les députés de Navarre, Álava et Guipúzcoa, tous désignés formellement par les institutions traditionnelles de ces corporations territoriales et politiques, purent faire une protestation dans les mêmes termes. Mais José Garriga, nommé par la junte de gouvernement pour « représenter principalement l'état général de la principauté de Catalogne »³⁸, ne put pas faire de représentation identique. Sur le fond de la protestation, la principauté n'avait plus de constitution particulière depuis la *Nueva Planta* et, sur la forme, il n'avait pas été nommé par la principauté, il n'était donc pas son représentant particulier. Par ailleurs, alors que tous les députés particuliers des territoires foraux avaient critiqué dans leur rapport l'établissement d'un code civil unique dans toute la monarchie parce que cela remettait en cause l'existence du droit foral, ils votèrent tous en faveur de l'instauration d'un code pénal unique, en tant que députés de la corporation générale³⁹.

³⁶ Sur la double représentation dans les Cortès traditionnelles, voir José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, « La última máscara del rey. Las cortes de Castilla de 1789 en la España del Antiguo Régimen », dans M^{re} Dolores del Mar SÁNCHEZ GONZÁLEZ (coord.), *Corte y monarquía en España*, Madrid : UNED-Editorial centro de estudios Ramón Areces S.A., 2003, pp. 191-258, pp. 199 sqq.

³⁷ *Papeles reservados de Fernando VII*, t. III, f^o 47 r.-v.

³⁸ *Papeles reservados de Fernando VII*, t. III, f^{os} 32 v.-33 r.

³⁹ *Papeles reservados de Fernando VII*, t. III, f^o 51 r.

L'attitude des députés basques et navarrais fut ainsi similaire et leurs revendications employaient les mêmes arguments. Leurs droits se fondaient sur un pacte passé entre le roi et la communauté politique au moment de la réunion des couronnes, « volontaire » d'après le discours d'usage des députés. Tous insistaient en conséquence sur leur loyauté et leur fidélité depuis cette époque. Certains ajoutèrent que leur prospérité dépendait de leur constitution qui compensait la pauvreté des terres. Ils s'opposèrent ensuite à tout ce qui dans le projet touchait à l'homogénéisation juridique de la monarchie : code civil, égalité fiscale, transfert des douanes et nouvelle organisation judiciaire. Les députés de Guipúzcoa et de Biscaye soulignèrent de surcroît que la nouvelle organisation des cortès ne leur garantissait pas une représentation en raison de leur population insuffisante⁴⁰. Les démarches de Yandiola directement auprès de Napoléon et Joseph, eurent un succès d'autant plus inattendu qu'elles allaient à contre-courant de l'esprit général de l'assemblée⁴¹. L'article 144 fut ajouté pour renvoyer l'examen des fors aux prochaines cortès. Mais cette victoire qui consistait essentiellement en la reconnaissance de l'existence des fors (un fait), n'était que provisoire dans la mesure où Joseph précisa bien qu'ils n'étaient pas confirmés et qu'il attendait de mieux connaître les affaires d'Espagne pour prendre une décision⁴². Comme le disposait la Constitution, celle-ci devait être fondée autant sur les intérêts des provinces que sur ceux de la « nation ». Le roi n'attendit pas de réunir des cortès pour commencer à démanteler les privilèges foraux en supprimant les douanes intérieures en octobre 1809⁴³. Napoléon ne s'embarrassa guère plus des fors au moment d'organiser des gouvernements autonomes au nord de l'Èbre en février 1810⁴⁴ et Joseph les ignora dans sa réorganisation du territoire en départements (avril 1810) puis dans la carte judiciaire (1812).

⁴⁰ *Papeles reservados de Fernando VII*, t. IV, f^{os} 52 v. (Yandiola : Biscaye) et 64 r. (Lardizábal y Oriar : Guipúzcoa).

⁴¹ « *La junta no tiene deliberación ni aún voto consultivo, pero si así fuera, jamás me sujetaría a su decisión, porque no reconozco en ella ni en la nación autoridad para derogar nuestra constitución. Vizcaya nada tiene que hacer sino con su señor, que es el rey de España, y si yo dirijo la representación a S. M. I. es porque él es quien da la constitución. ¡ Infelices de nosotros si fuésemos juzgados por la asamblea !* » F. de SAGARMÍNAGA, *El gobierno y régimen foral del señorío de Vizcaya*, op. cit., p. 350.

⁴² *Ibidem*, p. 366 (lettre de Yandiola).

⁴³ Décret du 16-10-1809 pour appliquer la suppression des douanes aux provinces de Cantabrie, Soria, Aragon et Navarre : *Prontuario de las leyes y decretos del rey nuestro señor don José Napoleón I*, Madrid, 1810, t. I, pp. 399-400.

⁴⁴ Lartaun de EGIBAR URRUTIA, « El sistema napoleónico en el espacio vasco : del ordenamiento foral a un nuevo régimen, implantación y alcance », *Historia constitucional (revista electrónica)*, 9 (2008).

Il est bon de noter qu'à l'inverse, les six députés américains présents à Bayonne trouvèrent une satisfaction immédiate à la reconnaissance de la place des Indes dans la constitution de la monarchie et à la déclaration d'égalité des droits entre les territoires d'outre-mer et d'Europe⁴⁵. Leurs requêtes pour obtenir des gages forts que la nouvelle dynastie répondrait aux griefs anciens des naturels du Nouveau Monde, trouvèrent un écho favorable auprès de l'Empereur dans la mesure où leurs intérêts convergeaient. Furent ainsi ajoutés dans la Constitution les articles 88 à 90 déclarant la liberté des cultures, de l'industrie et du commerce entre toutes les provinces des deux hémisphères et interdisant la concession de privilèges commerciaux à des particuliers.

En faisant des concessions aux entités forales et aux Indes, Napoléon introduisit des éléments contradictoires avec ce qui semble avoir été, vu l'incomplétude de la Constitution, un projet de transformation progressif de la monarchie en un seul corps de royaume avec un roi, une loi, un territoire et un peuple. L'insistance de l'assemblée de Bayonne fit ajouter la religion catholique unique formant un lien entre le roi et la « nation » (article 1).

Ainsi, Joseph était le roi d'un territoire unique décrit comme les « Espagnes et les Indes » à l'intérieur duquel les frontières douanières étaient abolies. La Constitution, unique et générale, prévoyait trois codes uniques pour le droit civil, le droit pénal et le droit commercial, ainsi qu'un système fiscal uniforme, pour l'ensemble dudit territoire. L'organisation judiciaire hiérarchisée et exclusive assurait l'existence d'un seul droit et d'une interprétation unifiée dans toute la monarchie par le conseil de Castille rebaptisé conseil royal à la demande de certains députés espagnols (dont González Arnao et LLorente). On ignore cependant comment aurait été organisé concrètement le recours de cassation en Amérique. La Constitution ne faisait pas seulement disparaître les institutions publiques des royaumes de la monarchie, mais aussi et encore les droits privés de l'Aragon, de la Catalogne... et même de la Castille. En effet, si pour apaiser les tensions la mention du Code Napoléon avait disparu du texte du projet présenté à l'assemblée, cela n'interdisait pas de l'implanter et c'est ce que tenta de faire Joseph en 1810. Il ne s'agissait pas d'une question de seul droit privé dans la mesure où le Code civil de 1804 était un élément de civilisation, porteur d'un projet de société. S'il était parvenu à imposer l'individualisme, l'égalité en droit, la propriété exclusive, la liberté contractuelle, principes aussi bien politiques que civils qui en étaient le fondement, contre la culture juridictionnelle de la monarchie, il aurait modifié la société et les mentalités bien plus profondément que ne pouvaient peut-être le faire des institutions publiques seules.

⁴⁵ Voir E. MARTIRÉ, *La Constitución de Bayona entre España y América*, op. cit., pp. 53-81.

Les personnes de toute la monarchie continuaient à appartenir à des communautés mais celles-ci réunies formaient pour la première fois une nation espagnole. Son caractère corporatif est manifeste dans la composition des cortès. Les personnes étaient liées au roi par l'intermédiaire des *pueblos* qui prêtaient le serment constitutionnel (préambule et article 7) ce qui maintenait une relation similaire au *vasallaje*. Par ailleurs, l'attribution du droit de *vecindad*⁴⁶ était une prérogative du roi et se faisait non plus à l'échelle de la communauté locale⁴⁷, mais à celle de l'État en suivant les critères définis par la Constitution : services rendus à l'État, utilité par ses talents, inventions ou industries, avoir établi des grands établissements ou avoir acquis une propriété foncière importante (article 125)⁴⁸. Rompant aussi bien avec les pratiques espagnoles antérieures qu'avec le droit français, aucune condition de durée de résidence n'était spécifiée⁴⁹. L'intégration des étrangers ne se faisait plus en tant que naturels d'un royaume et donc en vertu des statuts d'une communauté, mais en tant que vassaux du roi et même en tant que sujets de l'État. La condition de naturel d'un royaume perdait toute utilité dans cette nouvelle logique. Pourtant, la Constitution qui ne prévoyait pas l'organisation territoriale maintenait les termes de royaume et province pour désigner d'une part l'Espagne comme un royaume unique et, d'autre part, les entités existantes et reconnues en Amérique et en Asie. Mais, la réservation des emplois publics et ecclésiastiques, c'est-à-dire des offices et des prébendes, aux natifs et aux étrangers naturalisés concernait indistinctement toute l'Espagne (article 141)⁵⁰. La disposition pouvait avoir pour objet de rassurer les Espagnols en empêchant (en principe) des Français d'occuper les postes, mais elle avait aussi comme conséquence de supprimer le royaume, maillon politique intermédiaire

⁴⁶ Le terme remplaça celui de « *naturales* » contenu dans le projet présenté à l'assemblée.

⁴⁷ Les cités et villes de cortès devaient donner leur consentement pour l'intégration d'un étranger (*Novísima Recopilación*, liv. I, tit. XIV, loi VI), comme le rappelèrent les conseillers de Castille à Bayonne (*Papeles reservados de Fernando VII*, t. IV, f° 28 v.).

⁴⁸ Le texte condensait les articles 1 et 2 du sénatus-consulte organique sur l'admission des étrangers aux droits de citoyens français du 19-2-1808 (J.-B. DUVERGIER (éd.), *Collection complète des lois, décrets, ordonnances [...]*, Paris : A. Guyot, 2^e éd. 1835, t. XVI, pp. 220-221) avec la différence notable qu'il ne reprenait pas la condition de domicile de un an.

⁴⁹ Nombre de députés voulurent en inclure une pour la naturalisation ou au moins pour qu'un étranger naturalisé occupe un emploi : *Papeles reservados de Fernando VII*, t. IV, f°s 4 v. (Fernán-Núñez), 31 v. (Ranz Romanillos), 227 v.-228 r. (Arribas et Gómez), 231 v. (Adurriaga) et 376 (Sánchez de Texada). Les conseillers de Castille (f° 28 v.) et de l'Inquisition (f° 35 r.) voulurent le maintien du droit en vigueur : voir le rapport des conseillers de Castille avant la réunion de l'assemblée dans AN, AF^{iv}, 1609, plaquette 1. Pour l'état du droit en France, voir Patrick WEIL, *Qu'est-ce qu'un Français ? Histoire de la nationalité française depuis la Révolution*, Paris : Gallimard, 2005, pp. 26-57.

⁵⁰ *Novísima Recopilación*, liv. I, tit. XIV : « *De la naturaleza de estos reynos por obtener beneficios en ellos* ».

entre les *pueblos*, communauté de la *vecindad*, et le roi. En monopolisant le pouvoir, le roi absorbait dans sa personne l'intérêt commun et la protection des libertés aussi bien collectives que personnelles. Aucun corps et aucune communauté ne pouvait continuer à être le référent d'un intérêt commun intermédiaire.

Ce dessein d'unité était en syntonie avec celui des *ilustrados* qui voulaient renforcer le pouvoir du roi pour permettre une réforme de la monarchie par le haut et créer un royaume d'Espagne. Aussi ne faut-il pas s'étonner que l'impulsion pour la réorganisation territoriale vint de certains des députés présents à Bayonne. Arribas et Gómez Hermosilla invoquèrent la nécessité d'indiquer dans la Constitution les principes de la hiérarchie administrative pour le « gouvernement des provinces ». Dans ce domaine comme dans d'autres, ils proposaient d'adopter le système français avec des préfets appelés intendants, des sous-préfets appelés *corregidores*, des maires appelés *alcaldes* et les différents conseils et municipalités⁵¹. L'idée même de hiérarchie administrative indiquait assez clairement la volonté de voir disparaître les autonomies locales. Llorente, qui tenait pour acquise la mise en place de départements, avait été le premier à présenter un projet de réorganisation territoriale à propos des diocèses⁵². Son rejet des identités locales motiva sa proposition lue devant l'assemblée pour la création de nouvelles armoiries nationales qui remplaceraient celles de la monarchie qui n'étaient en fait que l'assemblage de celles des provinces⁵³. Le député de la province castillane de Ségovie et les députés *rioplatenses* défendirent les principes d'une réorganisation dans la Péninsule. Le premier voulait « abolir les noms de royaumes, principautés, etc. qui rappellent les anciennes dénominations et occasionnent des rivalités et des désunions préjudiciables à la cause commune »⁵⁴.

⁵¹ Voir la loi organique concernant la division du territoire et l'administration, 28 pluviôse an VIII (17-2-1800) : J.-B. DUVERGIER, *Collection, op. cit.*, t. XII, pp. 78-99.

⁵² À propos de la composition du conseil d'État, Llorente évoqua les « *departamentos en se divide la España* » (*Papeles reservados de Fernando VII*, t. IV, f^{os} 233 v.-234 r.). Sur le « *Reglamento para la Iglesia* » du 30-5-1808 (AN, AF^{vs}, 1609, plaquette 6). En 1810, Llorente publia une *Disertación sobre el poder que los reyes de España ejercieron los once primeros siglos de la Iglesia, en la demarcación y división del territorio de los obispos* pour légitimer l'action royale dans ce domaine.

⁵³ J. A. L[LORENTE], *Discurso heráldico sobre el escudo de armas de España. Leído en la asamblea nacional española que se celebró en la ciudad de Bayona, imperio de Francia, en el mes de julio del año 1808*, lo publica su autor D. J.A.L. para ilustración del real decreto de S. M. relativo al mismo objeto, Madrid, 1809. Le blason créé le 12-7-1808 (*Gazeta de Madrid*, 11-2-1809, p. 227) était composé de ceux de la Castille, de Léon, de l'Aragon, de Navarre, de Grenade et des colonnes d'Hercule entourant un globe pour les Indes, avec au centre l'aigle de la nouvelle dynastie.

⁵⁴ « [...] *la España debería dividirse en treinta departamentos, provincias o partidos; aboliendo los nombres de reinos, principados, etc., que recuerdan las antiguas denominaciones y ocasionan rivalidades y desuniones perjudiciales a la causa común.* » *Papeles reservados de Fernando VII*, t. IV, f^o 266 v.

Les seconds prévoyaient que la disparition des « noms de biscayens, navarrais, galiciens, castillans, etc. [...resserrera] chaque jour davantage les relations et les liens qui doivent unir une seule famille »⁵⁵, mais ils n'entendaient pas étendre cette réorganisation territoriale aux Amériques.

Ces propositions ne prospérèrent pas à Bayonne, mais ne tardèrent pas à faire partie des projets du roi Joseph⁵⁶. Dès novembre 1808, il chargea son conseiller d'État Francisco Amorós de présenter un mémoire sur l'établissement d'un système territorial commun à la France et à l'Espagne. Se fondant sur les circonscriptions électorales qui devaient être formées en conséquence du nouveau système de représentation aux cortès, il présenta un projet de trente-huit départements découpés selon des limites naturelles et non historiques. En 1809, le mathématicien José María de Lanz qui avait été pensionné pour faire des études en France, qui y était resté et avait travaillé au bureau du cadastre après 1794, prépara un nouveau découpage fondé sur les limites fluviales et qui ignorait les circonscriptions historiques. Examiné en décembre 1809 par le conseil des ministres, ce plan servit de fondement au décret du 17 avril 1810 créant trente-huit préfectures organisées selon le modèle napoléonien.

Si la volonté d'effacer les particularismes locaux put sembler faire écho aux débats de 1789-1790 sur la création des départements français, il ne s'agissait pas en Espagne de tirer les conclusions de l'établissement d'un gouvernement national et représentatif qui rendait inutile l'existence des corps intermédiaires intégrant les individus à la société⁵⁷. Si l'homogénéisation juridique peut aussi traduire l'idée d'une égalité des habitants devant les mêmes lois avec la conséquence de transformer les privilèges en ennemis de l'égalité individuelle, la Constitution de 1808 n'avait pas pour but d'assurer la jouissance égale de droits à des individus qu'elle ignorait, mais la soumission égale des vassaux au roi.

⁵⁵ « *Que para evitar la rivalidad que se ha observado entre los habitantes de las diversas provincias de España, efecto necesario de su antigua independencia, de sus guerras, y de sus privilegios posteriores, sería conveniente que por una ley constitucional se dividiese la España en pequeñas provincias, con arreglo a su población y límites naturales. Entonces desaparecerían los nombres de vizcaínos, navarros, gallegos, castellanos, etc. etc. Sería más fácil a los jefes de los departamentos atender al fomento de la agricultura de los proporcionados territorios de su jurisdicción, y se estrecharían cada día más las relaciones y los vínculos que deben unir una sola familia.* » *Papeles reservados de Fernando VII*, t. IV, f° 316 v.

⁵⁶ Sur les projets josphins de réorganisation territoriale, voir Jesús BURGUEÑO, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid : CEC, 1996, pp. 65-80.

⁵⁷ Voir les discours de Thouret dans François FURET et R. HALÉVI, *La monarchie républicaine. La constitution de 1791*, Paris : Fayard, 1996, pp. 435-461 et Grégoire BIGOT, *L'administration française. Politique, droit et société*, t. 1 « 1789-1870 », Paris : Litec-LexisNexis, 2010, pp. 21 sqq. et Marie-Vic OZOUF-MARIGNIER, *La formation des départements. La représentation du territoire français à la fin du 18^e siècle*, Paris : EHESS, 1992.

La Constitution *franco-espagnole* de 1808 était autant un discours politique de séduction qu'un instrument juridique pour la monopolisation du pouvoir entre les mains du roi. Il faut bien distinguer dans le texte ce qui relevait d'un domaine et de l'autre. Si les institutions constitutionnelles étaient copiées des constitutions du Consulat et de l'Empire, elles n'étaient pas implantées dans un pays révolutionné. Pour éviter les heurts, en 1808 on évita de préciser les fondements de l'État, le territoire, le type de gouvernement et les titulaires des pouvoirs et de droits. Le régime qui devait mettre en place la Constitution et préciser ce qui ne l'avait pas été fut confronté à des circonstances exceptionnelles pendant toute sa durée. Une question sans réponse demeure : la Constitution et le Code civil pouvaient-ils rapprocher progressivement les Espagnols de la France en les acculturant ou bien leur application allait-elle dénaturer l'esprit français du droit en n'adaptant que des techniques au sein d'un ordre juridique différent ?

V. BIBLIOGRAPHIE

- ALMODÓVAR, Duque de, *Constitución de Inglaterra* [1785], ed. Jesús Vallejo, Madrid : CEPC-BOE, 2000.
- ANSELME, Isabelle, *L'invocation de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen et de la Constitution dans les débats de l'Assemblée législative (1791-1792)*, thèse droit dactyl., Université Aix-Marseille III, 2007.
- ARCHIVES parlementaires de 1787 à 1860 [...], 1e série, 1787-1799, Paris: P. Dupont puis CNRS, 1867-2000.
- ARROYAL, León de, *Cartas económico-políticas*, ed. de José Caso González, Oviedo : Universidad de Oviedo, 1971.
- BARANGER, Denis, *Parlementarisme des origines. Essai sur les conditions de formation d'un exécutif responsable en Angleterre (des années 1740 au début de l'âge victorien)*, Paris : PUF, 1999.
- « Temps et constitution », *Droits*, 30 (2000), pp. 45-70.
- « La fin de la morale constitutionnelle (de la "constitution coutumière" aux conventions de la constitution) », *Droits*, 32 (2000), pp. 47-68.
- Écrire la constitution non écrite : une introduction au droit politique britannique*, Paris : PUF, 2008.
- BEAUD, Olivier, *La puissance de l'État*, Paris : PUF, 1994.
- « L'histoire du concept de constitution en France. De la constitution politique à la constitution comme statut juridique de l'État », *Jus Politicum*, 3 (2009), <http://www.juspoliticum.com/L-histoire-du-concept-de.html>.

- BIGOT, Grégoire, *L'administration française. Politique, droit et société*, t. 1 « 1789-1870 », Paris : Litec-LexisNexis, 2010.
- BOLINGBROKE, John, « A Dissertation upon Parties » [1733-34], dans *The works of the late right honourable Henry St. John, Lord Viscount Bolingbroke*, London : J. Johnson [etc.], 1809, vol 3, pp. 3-312.
- BURGUEÑO, Jesús, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid : CEC, 1996.
- BUSAALL, Jean-Baptiste, *Las instituciones del reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, con la colaboración de Lartaun de Egibar Urrutia, Pamplona : Universidad Pública de Navarra, 2005.
- « Le discours constitutionnel dans “El Imparcial” de Pedro Estala (1809) », *El argonauta español*, 5 (juin 2008), <http://argonauta.imageson.org/document109.html>.
- « Révolution et transfert de droit : la portée de la constitution de Bayonne », *Historia constitucional (revista electrónica)*, 9 (2008), <http://hc.rediris.es/09/articulos/html/numero09.html>.
- Le spectre du jacobinisme. L'expérience constitutionnelle française et le libéralisme espagnol (1808-1814)*: Madrid, Casa de Velázquez, 2011.
- COMANDUCCI, Paolo, « Ordre ou norme ? Quelques idées de constitution au XVIII^e siècle », dans Michel TROPER, Lucien JAUME (dir.), *1789 et l'invention de la constitution*, colloque de Paris (1989), [Paris-Bruxelles]: LGDJ-Bruylant, 1994, pp. 23-43.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro, « Una nota sobre Bayona en perspectiva comparada », dans Enrique ÁLVAREZ CONDE y José Manuel VERA SANTOS (dir.), *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, Madrid: La Ley, 2008, pp. 65-83.
- DE LOLME, Jean-Louis, *Constitución de Inglaterra* [trad. esp. de 1812 y 1847], estudio y edición de Bartolomé Clavero, Madrid : CEC, 1992.
- DEDIEU, Jean-Pierre, *Après le roi. Essai sur l'effondrement de la Monarchie espagnole*, Madrid : Casa de Velázquez, 2010.
- Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia. Comprende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya, y provincias de Álava y Guipúzcoa*, Madrid : Viuda de Ibarra, 1802.
- DUVERGIER, J.-B. (éd.), *Collection complète des lois, décrets, ordonnances [...]*, Paris : A. Guyot, 2^e éd. 1835.
- EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, « El sistema napoleónico en el espacio vasco : del ordenamiento foral a un nuevo régimen, implantación y alcance », *Historia constitucional (revista electrónica)*, 9 (2008), <http://hc.rediris.es/09/articulos/pdf/04.pdf>.

- ESCARRAS, Jean-Claude, « Introduction à une recherche sur le phénomène d'imitation d'institutions constitutionnelles », *Annales de l'U.E.R. sciences juridiques et économiques de Toulon*, 1972, pp. 65-109.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Poder y libertad : los orígenes de la responsabilidad del ejecutivo en España (1808-1823)*, Madrid : CEPC, 2001.
- La Constitución de Bayona (1808)*, Madrid : Iustel, 2007.
- « La historia constitucional : método e historiografía a la luz de un bicentenario hispánico », *Forum historiae iuris*, artículo del 11-6-2009, http://www.forhisiur.de/index_fr.htm.
- FURET, François et HALÉVI, Ran, *La monarchie républicaine. La constitution de 1791*, Paris : Fayard, 1996.
- GAUDEMET, Jean, « Les transferts de droit », *L'année sociologique*, vol. 27 (1976), pp. 29-59.
- HALÉVI, Ran, « La déconstitution de l'Ancien Régime. Le pouvoir constituant comme acte révolutionnaire », *Jus Politicum*, 3 (2009), <http://www.juspoliticum.com/La-deconstitution-de-l-Ancien.html>.
- HUGO, Victor, *Les feuilles d'automne*, Bruxelles : Louis Hauman et C^{ie}, 1832.
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros*, Madrid, 1806-1808, 5 t.
- Discurso heráldico sobre el escudo de armas de España. Leído en la asamblea nacional española que se celebró en la ciudad de Bayona, imperio de Francia, en el mes de julio del año 1808*, lo publica su autor D. J.A.L. para ilustración del real decreto de S. M. relativo al mismo objeto, Madrid, 1809.
- LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, María Victoria, « De monarquía a nación : la imagen histórica de España en el siglo de la Ilustración », *Norba. Revista de historia*, 19 (2006), pp. 151-173.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, « La constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina », *Historia y política*, 19 (2008), pp. 151-171.
- MARTIRÉ, Eduardo, *La Constitución de Bayona entre España y América*, Madrid : CEPC-BOE, 2000.
- MESTRE, Jean-Louis, « Les emplois initiaux de l'expression "droit constitutionnel" », *Revue française de droit constitutionnel*, 55 (2003), pp. 451-472.
- MONREAL ZIA, Gregorio, « Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española », dans Mercedes ARBAIZA VILALLONGA (ed.) *La cuestión vasca, una mirada desde la historia*, Bilbao : Universidad del País Vasco, 2000, pp. 59-86.

- NIORT, Jean-François, *Homo civilis. Contribution à l'histoire du Code civil français*, Aix-en-Provence : PUAM, 2004.
- OZOUF-MARIGNIER, Marie-Vic, *La formation des départements. La représentation du territoire français à la fin du 18^e siècle*, Paris : EHESS, 1992.
- PAINE, Thomas, *The Rights of Man* [1791-1792], dans *Political writings*, ed. Bruce Kuklick, Cambridge University Press, 1989, pp. 49-203.
- PARDO DE SANTAYANA, José; ORTIZ DE ORRUÑO, José María; URQUIJO, José Ramón; CAVA, Begoña, *Vascos en 1818-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid : Biblioteca Nueva, 2010.
- PONTHOREAU, Marie-Claire, *Droit(s) constitutionnel(s) comparé(s)*, Paris : Economica, 2010.
- Prontuario de las leyes y decretos del rey nuestro señor don José Napoleón I*, Madrid, 1810.
- RIALS, Stéphane, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, Paris : Hachette, 1988.
- SAGARMÍNAGA, Fidel de, *El gobierno y régimen foral del señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe segundo hasta la mayor edad de Isabel segunda*, t. VI, Bilbao, 1892.
- SAINT-BONNET, François, « Un droit constitutionnel avant le droit constitutionnel ? », *Droits*, 32 (2000), pp. 7-20.
- « Remarques sur les arguments historiques dans les débats constitutionnels français (XVI^e-XVIII^e siècle) », *Droits*, 38 (2003), pp. 135-146.
- SAINT-VICTOR, Jacques de, *La chute des aristocrates. 1787-1792. La naissance de la droite*, Paris : Perrin, 1992.
- La première contre-révolution (1789-1791)*, Paris : PUF, 2010.
- SANZ CID, Carlos, *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922.
- SIEYÈS, Emmanuel-Joseph, *Qu'est-ce que le tiers état ?*, 1789, éd. critique de Roberto Zapperi, Genève : Droz, 1970.
- SOLEIL, Sylvain, « Le "modèle juridique français" : recherches sur l'origine d'un discours », *Droits*, 38 (2003), pp. 83-95.
- TILLET, Édouard, *La constitution anglaise, un modèle politique et institutionnel dans la France des Lumières*, Aix-en-Provence : PUAM, 2000.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, « Génesis de la Constitución de 1812 : de muchas Leyes fundamentales a una sola Constitución », *AHDE*, LXV (1995), pp. 13-125.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, « La última máscara del rey. Las cortes de Castilla de 1789 en la España del Antiguo Régimen », dans M^a Do-

- lores del Mar SÁNCHEZ GONZÁLEZ (coord.), *Corte y monarquía en España*, Madrid : UNED-Editorial centro de estudios Ramón Areces S.A., 2003, pp. 191-258.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, « L'histoire constitutionnelle : quelques réflexions de méthode », *Revue française de droit constitutionnel*, 68 (2006), pp. 675-689.
- « Algunas reflexiones metodológicas sobre historia constitucional », *Historia constitucional (revista electrónica)*, 8 (2007), <http://hc.rediris.es/08/articulos/html/Numero08.html>.
- VATTEL, Emer de, *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Londres, 1758.
- VERGNE, Arnaud, *La notion de constitution d'après les cours et assemblées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, Paris : De Boccard, 2006.
- [VOLNEY], *Des conditions nécessaires à la légalité des états-généraux*, [Rennes], 1788.
- WEIL, Patrick, *Qu'est-ce qu'un Français ? Histoire de la nationalité française depuis la Révolution*, Paris : Gallimard, 2005.

LEYES FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812

1812ko Espainiako Monarkiaren funtsezko legeak eta konstituzioa

Key laws and the Constitution of the Spanish Monarchy of 1812

Santos M. CORONAS GONZÁLEZ
Universidad de Oviedo

Fecha de recepción / Jasotze-data: 15-09-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 5-10-2011

Entre las leyes fundamentales del Antiguo Régimen y la Constitución de la monarquía española de 1812, media un concepto plural de la política y de la historia. A la altura de las Cortes generales y extraordinarias de 1810 sólo el reino de Navarra y las provincias vascas ofrecían el juego institucional de su constitución histórica. Sin embargo, tanto los liberales *demócratas* como los *moderados* historicistas o jovellanistas se unieron en la idea de suprimir las constituciones *provinciales* por entender propio del siglo de la razón la unificación política y jurídica. Por entonces, en el tiempo patriótico de la guerra de Independencia, nació el concepto constitucional de lo español que, más allá de su sentido político inmediato, definió una nación católica o universal al estilo imperial. Y, en oposición a la raigambre histórica de los pueblos de España, se desplegó ese concepto de nación planteado desde entonces como solución o problema político territorial. Palabras clave: Leyes fundamentales. Constitución de la monarquía española. Constituciones provinciales. Nación histórica y nación constitucional.



Antzinako Erregimenaren oinarritzko legeen eta 1812ko Espainiako monarkia-
ren Konstituzioaren artean, politikaren eta historiaren kontzeptu plurala zegoen.
1810eko Ezohiko Gorteen eta Gorte Orokorren garaian, Nafarroako Erresuma
eta euskal probintziak ziren euren konstituzio historikoa instituzionalki jokoan
jarri zuten bakarrak. Halere, demokrata liberalek edo moderatu jovellanistek bat
zetozen probintzietako konstituzioak ezeztatzeko ideiarekin, bateratasun poli-
tikoa eta juridikoa arrazionalismoaren mendearen ezaugarrietako bat zela uste
baitzuten. Independentzia gerraren garai abertzalean jaio zen espainiartasuna-
ren kontzeptu konstituzionala, eta zuzeneko zentzu politikoaz haraindi, inperio
estiloko nazio katolikoa edo unibertsala sortu zuen. Espainiako herrien sustrai
historikoaren aurka zabaldu zen nazioaren kontzeptu hori, eta harrezkero, irten-
bidetzat ala arazo politikotzat hartu izan da.

Giltza hitzak: Oinarritzko legeak. Espainiar monarkiaren Konstituzioa. Probin-
tzietako konstituzioak. Nazio historikoa eta nazio konstituzionala.



Part of these fundamental laws of the Ancien Regime and the Spanish Monar-
chy's Constitution of 1812 is a plural conception of politics and history. When
the exceptional Cortes Generales were held in 1812, only the Basque provinces
and the Kingdom of Navarre had their own historical constitutions. However,
the *democratic* liberals and moderate followers of Jovellanos united in the idea
of suppressing the *provincial* constitutions in the belief that political and legal

unification were appropriate in the Age of Enlightenment. At that time, during the patriotic Peninsular War, the concept of a Spanish constitution was created and this, beyond its immediate political meaning, defined a universal state in the imperial style. In opposition to the historical roots of the peoples of Spain, this concept of a nation was set up and, since then, has been Spain's political solution or problem.

Key words: Fundamental Laws. Constitution of the Spanish Monarchy. Provincial Constitutions. Historical nation and constitutional nation.

In memoriam Luis Ignacio Sánchez

Aunque España, entendida como monarquía unida peninsular desde fines del siglo XV, no haya dado pensadores políticos originales ni tampoco autores metódicos que contando con la libertad de conciencia reconocida tras la Reforma contribuyeran al nacimiento de la ciencia del *ius publicum* más allá de la vía teológica e indiana, presenta a lo largo del siglo XVIII un movimiento de ideas que hizo del que fuera bastión de la Contrarreforma un campo fértil donde los antiguos órdenes históricos, los modernos austríaco o borbónico y los nuevos filosóficos o *racionalistas* (que pasaron de la idea al acto tras las grandes revoluciones americana y francesa) se combinaron singularmente. Fruto del siglo *ilustrado*, el nuevo orden de la revolución francesa, *superior a cuantas la han precedido* en la inmediata percepción de sus contemporáneos, marcó en adelante con sus Declaraciones universales y Constituciones escritas ese movimiento de ideas en España, centrado hasta entonces en la antigua gótica, la histórica de los reinos y la monárquica moderna, *absoluta* o *templada*, hasta plasmarse finalmente en las Constituciones escritas de 1808 y 1812 a manera de respuestas formales a la compleja realidad política española.

En la secuencia de hechos constitutivos y doctrinas, conviene analizar por separado el orden antiguo, el orden nuevo borbónico y el revolucionario de las primeras Constituciones españolas, tomando como referencia el año 1789, punto de partida de la acción revolucionaria en la Europa continental. Anteriormente, al comienzo del siglo, se había producido el cambio dinástico de Austrias a Borbones con respeto al régimen establecido por *leyes, fueros y costumbres*. Por entonces, en el transcurso de la Guerra de Sucesión (1702-1715) el orden monárquico austríaco, esencialmente plural y respetuoso con la tradición de los reinos a pesar de las crisis forales de Castilla y Aragón, fue sustituido por el nuevo borbónico, básicamente unitario y centralista, al tiempo que se difundían en España los conceptos de ley fundamental y constitución. A la primera ley llamada *fundamental* de España (1713) sucedió paulatinamente otras versiones doctrinales (eruditas, consuetudinarias y oficiales) de leyes fundamentales y de constitución, histórica o vigente, antes de ser formalmente reconocida como *Constitución del Estado* (1766) y de aprobar por Cortes de 1789 la vuelta a la ley histórica de sucesión de la Corona.

Como eco del gran debate europeo y americano de Turgot, Mably, Price o Adams, se abrió también aquí el debate interno sobre los dos modelos constitucionales, francés o inglés, representativos de la Europa política. A él se unió la conciencia crítica del siglo, la esperanza fallida en la monarquía *templada* de

Carlos IV, el avance imparable de la doctrina racionalista y el declive del pensamiento tradicional hasta llegar a la Carta otorgada o Constitución de Bayona que anunciaba el triunfo normativo de la Constitución de 1812.

LEYES FUNDAMENTALES DE ESPAÑA, DE REINOS Y PROVINCIAS

Leyes fundamentales y Constitución política de la monarquía española tienen fechas precisas en los anales legislativos del siglo XVIII. Conocidas y utilizadas por algunos juristas de la corte a fines del siglo XVII, las leyes fundamentales –*lois fondamentales* de inspiración francesa, capaces de dar respuesta histórico-jurídica al problema suscitado en la nación vecina por sus guerras de religión– entraron formalmente en el vocabulario jurídico español en 1713 con la nueva regulación borbónica del derecho de sucesión a la Corona¹. Medio siglo más tarde, precedida igualmente por cierto uso doctrinal económico-político e histórico del término *constitución* –en este caso procedente de la tradición inglesa, divulgada por el pensamiento francés desde Montesquieu a Forbonais y Vicent de Gournay, aparte del propio pensamiento inglés de Joshua Child a Robertson o Smith–, aparece el vocablo *constitución política* referido al viejo orden corporativo de la sociedad en la Real Provisión de 1766². Ambos términos

¹ Nuevo Reglamento sobre la sucesión de la monarquía española, promulgado por Felipe V el 10 de mayo de 1713 a instancia del Consejo de Estado, secundado por el Consejo de Castilla y contando con el voto favorable del reino junto en Cortes que, *enterado de las consultas de ambos consejos y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento y conveniencias que de él resultan a la causa pública, me pidieron pasase a establecer por ley fundamental de la sucesión de estos reinos el referido nuevo reglamento, con derogación de las leyes y costumbres contrarias*. Así el rey pudo decir: *y quiero y mando que la sucesión de esta Corona proceda de aquí adelante en la forma expresada, estableciendo ésta por ley fundamental de la sucesión de estos Reinos, sus agregados y que a ellos se agregaren, sin embargo de la ley de Partida y de otras cualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones que hubiere en contrario, las quales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias a esta ley, dexándolas en su fuerza y vigor para los demás; que así es mi voluntad*. Autos Acordados, 5, 7, 5; Novísima Recopilación de las leyes de España, 3, 1, 5.

Pese a las reticencias formales que en su día opusieran Campomanes o Martínez Marina a su aprobación, lo cierto es que las consultas de los Consejos principales, la petición de las Cortes y la resolución soberana del rey se encadenan en este Reglamento sucesorio que, con expreso valor de ley fundamental, vino a derogar en este punto la antigua tradición jurídica del reino. *¿Así es mi voluntad? ¿Se podría imaginar expresión más violenta, más repugnante a las leyes del orden moral y más injuriosa a una nación libre?*, MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1968, (BAE, 219) vol. II, de sus obras escogidas, pp. 265-268. Más comedidamente se pronunció Campomanes, como Gobernador del Consejo de Castilla y presidente de las Cortes de 1789, en su proposición de derogación de esta ley fundamental. Ver CORONAS, S. M., *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen*, *Anuario de Historia del Derecho español* (AHDE), LXV (1995), pp. 127-218.

² Real Provisión de los Señores del Consejo de 23 de junio de 1766, en que a instancia de la Nobleza, Villa y Gremios de Madrid, en quienes se halla refundida la voz común, se desaprueban las

–Ley fundamental y Constitución– señalan momentos sucesivos del orden político de la monarquía borbónica que convergen al final del Antiguo Régimen en una más precisa caracterización del mismo, antes de su sustitución por las Constituciones normativas de 1808 y 1812. Con cierta perspectiva histórica se ve, más allá del nombre, el antiguo orden político, el nuevo borbónico y el revolucionario que se esconden tras las palabras siempre hermosas de leyes fundamentales y constitución.

Si ambos términos proceden de la cultura iuspublicista francesa o inglesa³, tienen, sin embargo, una historia interna propia que, en la Castilla bajomedieval, dio nombre similar a su concepto material con las *sobreleyes*, *leyes por siempre valederas* o *leyes perpetuas*, denominaciones del viejo orden legal cuya raíz proviene de antiguas formas pacticias de entender el poder, casi bíblico, consustancial a la tradición hispánica, perdidas con la derrota de las Comunidades ante el nuevo rey de la dinastía de los Habsburgo (1521).

Esta historia del viejo orden y no su nombre, variable con el tiempo hasta fijarse en la Constitución, fue la que interesó más vivamente a los ilustrados españoles que, gracias a su conocimiento, unieron al espíritu de libertad propio del siglo la ascensión imparable del Derecho público. Acuciados en algún caso por el mismo amor a la libertad de sus predecesores, cantado en poemas, ensayos narrativos y dramas en el tiempo *feliz* del reinado de Carlos III, buscarán sus huellas en la Hispania gótica y en los reinos medievales, y será esa historia política patria la que permita difundir un sentimiento favorable a la monarquía *templada* característica de la antigua y ahora nuevamente ideal del tiempo libertario. Mayans, Burriel, Campomanes o Moñino, ejes de la nueva cultura jurídico-pública que llega con los nuevos aires de la *ilustración*; Cadalso, Capmany, Jovellanos, Cabarrús, Martínez Marina, Pérez Villamil, Sempere, Meléndez, Arroyal, Quintana..., esa generación que ha nacido bajo el signo de la libertad y que la asumen con toda su complejidad histórico-jurídica. Desde el *Liber Iudicum* gótico, donde Jovellanos veía el *depósito y fuente de la tradición constitucional española*, a las *condiciones de millones* que en las épocas austríaca y borbónica mantuvieron

pretensiones introducidas sin legítima personalidad en los bullicios pasados, y declaradas por nulas e ineficaces como opuestas a las leyes y constitución del Estado, en *Libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*. Edición a cargo de CORONAS, S. M., Madrid: BOE-CEC, 1996, tomo II, pp. 1314-1321; cfr. CORONAS, S. M., Los motines de 1766 y la Constitución del Estado, *AHDE*, LXVII (1997), pp. 143-157.

³ Perdida en 1715 la significación política de las *constitucions* catalanas o las literarias, de antiguo cuño romanista, que recoge Cervantes en las *buenas constituciones* del inmortal Sancho Panza (CORONAS, S. M., *El buen gobierno de Sancho. Las Constituciones de la ínsula Barataria*, Universidad de Oviedo, 2005), el término *constitución* entra en el vocabulario político español hacia 1750 de la mano de Mayans, buen conocedor de la literatura jurídica europea.

mal que bien la tradición pacticia del reino, se reclama esa línea de pensamiento que forma parte esencial del orden patrio, siempre a la luz del viejo principio consuetudinario del consejo común en los *asuntos arduos* del reino, anterior a la recepción formal de las *leyes fundamentales* y de la *constitución política* de la monarquía

Pero ese orden constitutivo patrio reconocía dos principios territoriales contradictorios: el unitario de la monarquía gótica y el plural y diverso de los reinos medievales que se mantienen en la edad moderna. Aunque el sueño de los monarcas austríacos fuera la unidad de los reinos en torno a la *unión de armas*, previa a la jurídica, su fracaso postergó su solución a tiempos venideros. Y fue en el transcurso de la Guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias españoles (1702-1715) que hubo de ser resuelta de modo dramático el enfrentamiento de ambos principios constitutivos, con la imposición del unitario, históricamente representada por la Castilla troncal, heredera de la Hispania gótica como nacida de los reinos neogóticos de Asturias y León, frente a la plural de los reinos de la Corona de Aragón.

En realidad ni Castilla ni la Corona de Aragón ni menos aún el recuerdo de esa Hispania gótica con sus reyes electos, sus cuerpos conciliares eclesiásticos y seglares y sus principios morales y políticos que hacían del rey una creación de Derecho⁴, tuvo que ver con el nacimiento del *ius publicum* borbónico, soberano, unitario y regalista. Las frases del Decreto de 1707, el más radical de la serie de la nueva planta que convirtió al rey borbónico en *soberano absoluto* creador de leyes y derechos, fue el ataque más fuerte y determinante al viejo orden hispánico. Contra la historia de ese antiguo orden, respetado en principio por Felipe V en los primeros años de su reinado (Juramentos y Cortes celebrados en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Pamplona... , entre 1700-1702), reaccionó el nuevo rey por causa de la rebelión de los países de la Corona de Aragón, y, una vez vencidos, perdieron su Derecho público (en el caso de Valencia, también el privado) que les hacían especiales no sólo en España sino también en Europa. En su lugar entró el orden de Castilla, vencida a su vez en su dimensión comunera por el poder real austríaco, y, por ello, base idónea del nuevo soberano borbónico.

Con el tiempo el propio rey Carlos III llamó *fundamentales* esos Decretos que cambiaron a la fuerza el viejo orden plural de la monarquía, dejando a salvo el reino de Navarra y las Provincias vascas, fieles en la contienda sucesoria al

⁴ *Y mirará por el interés de los pueblos que han de encontrar su salvación en el derecho, pues al rey le hace el derecho, no la persona.* Concilio VIII de Toledo (año 653). Decreto. *Concilios visigóticos e hispanoromanos*. Barcelona-Madrid: Edición de J. Vives, 1963.

rey borbónico. Por entonces, entre el respeto debido al orden anterior (que, en su último testamento, Carlos II cifraba en *leyes, fueros y costumbres*) y el *absolutismo* legal (que los juristas cortesanos inspiraron al *monarca soberano* desde los comienzos del *Estado* moderno) se recibió la *ley fundamental* de inspiración francesa. Su entrada vino precedida de una petición expresa del Consejo de Estado al rey sobre el cambio del orden sucesorio de la monarquía (regida hasta entonces por la ley de Partidas 2, 15, 2), para que aceptara el agnaticio francés, apoyada sin ningún entusiasmo por el Consejo de Castilla, garante de la ley y del orden tradicional, y ratificadas por unas Cortes acrecidas territorialmente y que, por vez primer, tuvieron un cierto carácter hispánico, respondiendo en verdad a la exigencia inglesa de garantizar el anterior equilibrio europeo con la promesa formal, ratificada por las Cortes, de no reunir bajo una misma soberanía Francia y España⁵.

Con la nueva *ley fundamental* no llegó a alterarse el concepto de soberanía *absoluta* de que hiciera prueba Felipe V frente a la Corona de Aragón y la Santa Sede. Sin ninguna oposición interior de relevancia, esa *ley fundamental* sucesoria no significó nada para el curso ulterior del viejo orden pacticio y sí una complicación extraña a los usos y costumbres castellano-leoneses de la que vendría más adelante los problemas advertidos por Campomanes a las Cortes de 1789 al pedir la derogación de esa ley.

Desde un punto de vista oficial esta ley fue la única *fundamental* del reino a fines del Antiguo Régimen. A diferencia de las leyes fundamentales que en Francia o Alemania suponían una limitación del poder real al sumarse a las del derecho divino y natural, en España, bajo los mismos principios teóricos pero sin la fuerza corporativa de los antiguos estamentos representados libremente en Cortes o la territorial de los reinos, esa ley sólo sirvió de apoyo al rey, a su concepción dinástica de sucesión y sus compromisos internacionales. De esta forma, unas Cortes tan ajenas al cambio como las de 1712 la revocaron en 1789 y España quedó formalmente sin leyes fundamentales a no ser promulgada la nueva ley sucesoria. Ni leyes ni principios fundamentales, ya que, bajo la pesadilla revolucionaria francesa, desapareció de la Novísima Recopilación de

⁵ BOURBON DE PARME, P. S. de, *Le Traité d'Utrecht et les lois fondamentales du royaume*. Paris: E. Champion, 1914, pp. 82-83. Como diría H. Saint-Jhon, vizconde de Bolingbroke, a Torcy, diplomático que defendía la posición francesa en los comienzos de la Conferencia de Utrecht: en Francia están persuadidos que solo Dios puede abolir la ley de sucesión pero en Gran Bretaña están persuadidos también que un príncipe puede renunciar un derecho por una cesión voluntaria (p. 72). El Tratado de Utrecht de 1713, apoyado en este último principio, sería la forzada admisión de un error contra las leyes fundamentales de Francia que comportaba la violación de la soberanía interna de un país. Desde entonces y durante la minoridad de Luis XV, la política exterior francesa perdió su independencia y la costumbre fundamental de la realeza su grandeza, en la interpretación de este autor.

leyes de España (1805) aquel viejo principio que mandaba reunir Cortes para tratar de los *asuntos arduos del reino*⁶, cuyo tracto venía de los antiguos concilios visigodos y altomedievales y, de una manera efectiva, de las Cortes de León de 1188.

Pero si la legislación dicha ahora *fundamental* atañía a la sucesión del rey, los juristas, teólogos e historiadores de la primera etapa de regalismo militante borbónico la emplearon más y más haciéndola sinónima del *ius regale* o foral. El caso de Burriel, al frente de la comisión de archivos (1748-1751), que tuvo la idea de comprender la fuerza del *ius regale* a partir del viejo orden foral equiparando sin más los fueros a las leyes fundamentales, fue el aviso de la confusión terminológica de la pobre ciencia jurídico-pública española que llegaría hasta el final del Antiguo Régimen con la *Reunión de leyes fundamentales* que hiciera Ranz Romanillos en 1809, sin ninguna preocupación por su cometido recopilador y sin mayor escrúpulo legal, él que se inclinaba revolucionariamente, como Argüelles, por las *Cuestiones políticas*⁷.

A falta de ciencia objetiva y libre, que la propia Inquisición hacía imposible a pesar de su descrédito censorio, se puede acudir a los juristas reconocidos del siglo y no excesivamente contaminados por el favor real para conocer el concepto y alcance de las leyes fundamentales. Con este criterio se cuenta apenas con esa *docena* de juristas que podrían hablar del orden antiguo, como Mayans, Campomanes, Jovellanos, Acebedo, Moñino, Meléndez Valdés, Pérez Villamil, Hermida, Quintana o Arroyal, con sus tiempos y métodos diferentes, desde la costumbre histórica a la nueva *constitución* racionalista, aparte de algunas disquisiciones doctrinales y académicas que marcan el interés por el

⁶ *No satisfecho el gobierno arbitrario con haber violado tan descaradamente la ley fundamental de la Monarquía que dictaba imperiosamente la celebración de Cortes en los casos en ella indicados, se mandó por el ministro de Gracia y Justicia al redactor y a los individuos encargados de la edición del código nacional conocido con el título de Recopilación, obra indigesta y sembrada de errores y contradicciones, fárrago de legislación y de historia, que suprimiesen en la novísima edición aquella y otras leyes constitucionales y sagradas; acto políticamente sacrílego y el más criminal en sus fines y designios, que no pudieron ser otros que borrar de la memoria de los hombres aquel precioso monumento, baluarte en otro tiempo de la libertad nacional y que ni aún quedase idea de tan célebres congresos.* MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes*, prólogo, núm. 98, pp. 34-35. Vid. a propósito de esta ley de la N. Recopilación 6, 17, el comentario de SANTANDER, Fr. Miguel de, Carta sobre la constitución del reino y abuso del poder. En A. Elorza (ed.), *Pan y toros*, pp. 97-110; pp. 104-105.

⁷ Dejándose llevar por el ambiente doctrinal del siglo y, en especial, de la muy deficiente *Reunión de las leyes fundamentales de la monarquía* de Ranz Romanillos (1809), F. TOMÁS Y VALIENTE, tituló su trabajo: Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución, *AHDE*, LXV (1995), pp. 13-123, cuando, de ser consecuente con la historia de las leyes fundamentales en el Antiguo Régimen, sería lo contrario, máxime si se acepta la versión oficial de la nueva monarquía borbónica.

nuevo concepto⁸; pero, tras ellos, se debe acceder a las máximas y principios *fundamentales* admirablemente comprendidos por algunos teólogos, como Burriel, Martínez Marina o Sempere, a los que se unen ciertos historiadores críticos, como Risco o Capmany, o entusiastas institucionistas y editores de fuentes jurídicas, como Asso y de Manuel.

Sin embargo, la prueba de fuego se encuentra en el propio orden antiguo del reino de Navarra y de las Provincias vascas que mantienen, conforme al mandato del último rey de los Austrias, sus *leyes, fueros y costumbres*. Este núcleo vascón fue la única vía de representación del viejo orden jurídico-público hispano frente al absolutismo borbónico y al revolucionario francés o español con sus Constituciones de 1808 y 1812, igualmente unitarios y centralistas. La respuesta cándida y, a la vez orgullosa, de los representantes vasco-navarros en la asamblea de Bayona destinada a dar su parabién al nuevo texto constitucional, dejó clara su preferencia por el viejo orden. Ellos ya tenían su propia *constitución* que por mil años les había regido felizmente, con frases que podrían retrotraerse sin dificultad a otros imperios, reinos y monarquías. Pero ahora, y más enconadamente con los nuevos aires revolucionarios que hacían de la nación un cuerpo místico de igualdad y libertad, ese orden antiguo hubo de soportar los ataques más fuertes a su presencia, aunque la vieja idea de formar un cuerpo histórico-político no fuera vencida⁹.

Al tiempo, otras regiones buscaron su ser histórico a la llamada de la libertad y de la ilustración. Una de ellas, Asturias, que en 1781 redactó sus ordenanzas o el *código legal* del Principado por su Junta General (que no fue aprobado después por el Consejo de Castilla), puso las bases del reconocimiento posterior de su individualidad colectiva, la que llamó Jovellanos *constitución asturiana*, defendida por él mismo y su compañero Bernaldo de Quirós en 1809 ante la

⁸ *En efecto, ¿no es cosa vergonzosa que apenas haya entre nosotros una docena de jurisconsultos que puedan dar idea exacta de nuestra constitución? [...] Pero me preguntará usted dónde se podrá estudiar el derecho público español y responderé abiertamente que no lo sé... Si usted me pregunta adónde busqué yo las que creo necesarias, le diré que en nuestros viejos códigos, en nuestras antiguas crónicas, en nuestros despreciados manuscritos y en nuestros archivos polvorosos. Tales son los depósitos donde debe acudir el que pueda.* Carta de Jovellanos a Antonio Fernández de Prado. Gijón. 17 de diciembre de 1795, en JOVELLANOS, G. M. de, *Obras Completas*, T. III, *Correspondencia*, 2.^a (ed. crítica introd. y notas de J. M. Caso González), Oviedo, 1986, pp. 175-184.

⁹ MONREAL ZIA, G., *Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española*. En M. Arbaiza Vilallonga (ed.), *La cuestión vasca, una mirada desde la historia*, Bilbao: UPV, 2000, pp. 59-86; del mismo autor, *Los diputados vascos y navarros*. En J. A. Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, tomo I, pp. 347-418; BUSAALL, J. B., (con la colaboración de L. de Egibar), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005, pp. 67-97; GARCÍA PÉREZ, R. D., *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano: Giuffrè, 2008, pp. 137 ss.

Junta Central del reino en justa oposición al poder arbitrario del marqués de la Romana, mero anticipo de lo que vendría después de la mano de la Constitución del 1812. Otras regiones, con reconocida tradición constitucional, siguieron el mismo camino. Según Capmany, eran las regiones de fueros en las que vivía individualmente la Constitución de España: *asegurar, como dicen algunos, que jamás ha gozado España de una Constitución que contuviese en sus límites la autoridad soberana* a la vista de la experiencia de Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia, Provincias Vascongadas y Asturias, *gobernadas por sus fueros y juntas concejales*, llevaba a *que la proposición general que España no ha tenido una Constitución legalmente fundada, reconocida y observada para sostener los derechos y la libertad de la nación es falsa, equivocada y ofensiva a las provincias de fueros que componen una tercera parte de la monarquía*¹⁰. Con ello Capmany, al reivindicar el carácter español de fueros, libertades y franquezas o constituciones de los territorios no castellanos, planteaba la cuestión ardua de la diversidad o unidad de la Constitución de España, de forma parecida a la que se vivió en la Francia pre-revolucionaria¹¹.

El antiguo orden, a la altura del siglo XVIII, seguía siendo plural, foral y corporativista bajo la potestad del rey, convertido desde hacía dos siglos en monarca y *soberano absoluto* de la Monarquía o del *Estado* según las nuevas doctrinas jurídico-públicas. El reto a los ilustrados de todos los países fue conciliar el antiguo orden de los reinos, plural y diverso, con los nuevos del rey *absoluto* o del liberal unitario. Para ello, se contaba con la fuerza de las libertades, franquezas y costumbres de reinos, señoríos y villas que, en sí mismas, llevaba a otra concepción de la realeza *templada* o *limitada*, no sólo por el derecho divino o natural sino por la herencia histórica reforzada por el concepto racional de libertad. En la España borbónica, sólo el reino de Navarra y las Provincias vascas mantenían en relativa pureza ese componente foral de libertad, que llevaba

¹⁰ Informe presentado a la Comisión de Cortes sobre la necesidad en que se hallaba la Monarquía de una Constitución, Sevilla, 17 de octubre de 1809. En ARTOLA, M., *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1975, II, pp. 445-462; p. 459. Vid. ÁLVAREZ JUNCO, J., Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución, *Cuadernos Hispanoamericanos*, 210 (1967), pp. 520-553.

¹¹ VERGNE, A., *La notion de constitution d'après les cours et assemblées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, Paris: De Boccard, 2006, tesis de notable espectro de fuentes regionales que matiza la serie de ensayos anteriores. DUCLOS, P., *La notion de constitution dans l'oeuvre de l'Assemblée constituante de 1789*, Paris: Dalloz, 1932; TAYLOR, G. G., Les cahiers de doléances de 1789: aspects révolutionnaires et non révolutionnaires, *Annales, Économies Sociétés, Civilisations*, 28 (1973) (6), pp. 1495-1514; SCMALE, W., Les parlements et le terme de constitution au XVIIIe siècle en France: une introduction, *Il Pensiero Politico*, XX (1987), pp. 415-424; THOLOSAN, O., Aux origines pré-révolutionnaires de la notion de constitution. En *Pensée politique et droit. Actes du Colloque de Strasbourg (11-12 septembre 1997)*, Aix-en-Provence: PUAM, 1998, pp. 161-193; TILLET, E., Les ambiguïtés du concept de constitution au XVIII: l'exemple de Montesquieu, *ibidem*, pp. 363-399.

el recuerdo permanente del viejo orden. Por su significación libertaria y plural, sufrió el ataque de las instituciones centrales, desde las gubernativas a las académicas, en una monarquía que tenía como señal distintiva la suprema regalía, la uniformidad y la centralización. Como si fuese el árbol de sus fueros, hubo de resistir el viento fuerte de la monarquía absoluta o de la nueva revolucionaria francesa o española, mostrándose como ejemplo histórico para otras regiones (antiguos reinos y principados o meras comarcas vecinas) del anclaje que suponía el viejo orden frente a la crisis general del presente. Una crisis, presentida por los ilustrados de todos los países y que estalló en Francia en el año en que las Cortes de España, como reunión de procuradores de las 37 ciudades y villas con voto de las antiguas Coronas de Castilla y de Aragón en el salón de los Reinos del Palacio de Buen Retiro de Madrid, aprobaron la vuelta al orden tradicional de sucesión a la monarquía (1789).

Pero, tras la revolución francesa, ya nada fue igual en la Europa continental. Las leyes fundamentales y la *constitución* del antiguo orden corporativista pasaron a un segundo plano frente a los principios y normas nuevos condensados en las Declaraciones universales de derechos y las Constituciones revolucionarias como partes de un todo filosófico-constitucional. Desde entonces en España, al igual que en otros países europeos, se abrió un debate histórico entre el antiguo orden corporativo y territorial, el monárquico, absolutista o moderado, y el revolucionario de corte francés o angloamericano. Entre otras cuestiones planteadas, la soberanía regia, la representación de las clases privilegiadas o la unidad del reino fueron piedra de toque de las diferentes visiones políticas, libremente manifestadas a partir de la Guerra de Independencia. La *gran consulta* al país, fruto del Decreto de 22 de mayo de 1809 y sus derivados a la hora de restablecer la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes, supuso una reflexión inédita en nuestra historia sobre las *reformas que deben hacerse en la administración asegurándolas en las leyes fundamentales de la monarquía*. Frente a la actitud desdeñosa de un *liberal* tan representativo de la nueva cultura constitucional como Argüelles, siempre dogmático en su papel calladamente revolucionario en su cargo de secretario con voto de la Junta de Legislación, auxiliar de la Comisión de Cortes, la consulta al país representó el fecundo ideario reformista español, a veces sencillo, pero siempre atinado y conforme en su propósito de conjurar los males de la *arbitrariedad* y del *despotismo*.

Recogiendo el espíritu liberal de la *España abreviada* que era Cádiz, según el juicio Alcalá Galiano, el Ayuntamiento de Cádiz fijó los puntos clave de la posición constitucional en su informe de 21 de septiembre de 1809. Refiriéndose a las leyes fundamentales, no ya de la monarquía sino de la nación conforme al nuevo lenguaje político (en donde resuena la exhortación unitaria de Blanco en su «Oda a la Junta Central» y la línea del *Semanario Patriótico*), daba una definición ampliamente doctrinal de su concepto:

Conocemos por leyes fundamentales de una nación aquellas que constituyen y determinan la forma y cualidades de su gobierno, las que expresan el pacto social que precedió a su erección o las en que se contienen las condiciones con que sus individuos depositaron en muchos, en pocos o en uno solo el todo o parte de sus derechos naturales.

Esta noción, que pretendía abarcar los posibles frentes de su concepto, forma de gobierno, pacto social y derechos naturales, tenía su concreción histórica en diversas leyes fundamentales, como la *Lex regia* en Roma, la *Ley sálica* en Francia, la *Bula de Oro* en Alemania, la *Gran Carta* en Inglaterra, la *Unión de Utrecht* en Holanda, la *Ley Lamigo* en Portugal o la *Ley del Estado* en Dinamarca.

En nuestra España, si bien no corre en cuaderno o documento separado su constitución de Estado ni se conoce bajo algún nombre particular o título determinado, no por eso dejaron de existir en sus códigos aquellas leyes que se llaman y son fundamentales pues expresan la naturaleza y cualidades de la monarquía... y, en una palabra, el modo con que el poder soberano debe ejercer sus facultades y dominio que es... su constitución política.

Una constitución que, siguiendo el criterio común, debía buscarse en el código de los godos, una época en la que España devino monarquía independiente, y que, al margen de su desarrollo consuetudinario en los diversos reinos medievales, permitía que *las leyes fundamentales de España siempre fueran unas en todos sus reinos antes y después de la invasión de los sarracenos*, apuntando hacia la unidad política y legislativa suspirada ahora por la Junta Central, pues *un rey y una patria piden de justicia una sola Constitución y una sola ley. Nada hacemos si la legislación no se uniforma en todas las provincias del reino*. Por eso se decía con fuerte convicción:

Mas si cada uno de los Reinos, Principados y provincias, como los Señoríos, quiere conservar leyes y fueros separados y aún cierta peculiar constitución, concluyamos que por más que se trabaje y discurra, jamás tendremos ni leyes ni fueros, ni constitución¹².

Así quedaba planteado para el futuro la cuestión de la unidad de la España constitucional. Al pretender conjurar el peligro de restablecer las viejas divisiones políticas de los antiguos reinos a la llamada de la unidad de la primitiva legislación fundamental, garantía última de la aplicación de nuevos valores

¹² Seminario de Historia Moderna. *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes*, vol. III, *Andalucía y Extremadura*, Pamplona, 1974, p. 134; cfr. ARRIAZU, M. I., La consulta de la Junta Central al país. En *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967, pp. 15-118; JIMÉNEZ DE GREGORIO, F., *La convocación a Cortes constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional*, Barcelona: CSIC, 1955, pp. 369-405.

como el de libertad o igualdad, la cuestión de la pluralidad quedó desvirtuada desde el principio. Otros informantes, particulares o institucionales, no dejaron de apuntar distintas soluciones: reunir la experiencia histórica de los reinos de España conformando una tradición unitaria, en la que *constituciones* como la aragonesa tendrían un lugar preeminente como símbolo del viejo constitucionalismo histórico, o, sencillamente, respetando el orden plural antiguo. Frente a la ley, el pastor y el rebaño que, al estilo napoleónico, predicaba la *grey literario-filosófico-político* predominante en Cádiz, se alzaron otras voces *provincianas* que, a manera de nueva *reconquista*, pedían volver por sus fueros (Borrull, Hermita, Dolarea/Sagasetta, Aner).

Esa defensa foral se había manifestado anteriormente por los apoderados vasco-navarros en la Asamblea de Bayona, cuyo corolario del art. 144 de la *Constitución galo-hispana* de 1808 remitió, por vía de acuerdo, el *examen de los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava* a la primera reunión de Cortes *para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación*. Aunque esas Cortes no llegaron a reunirse en la España de Administración francesa, sí lo hicieron en septiembre de 1810 en la España nacional. Pero ni las Cortes de Cádiz ni su Constitución de 1812 se enfrentaron abiertamente al problema foral, guardando un silencio implícitamente derogatorio por la misma lógica de sus principios uniformadores: una *nación* (art. 1), una jurisdicción (art. 248), unos mismos códigos civiles, penales y de procedimiento (art. 258) exigían de suyo una Constitución unitaria, capaz de ahormar la nueva estructura del Estado basada en los principios antitéticos a los forales de igualdad y uniformidad. Por ello, la Constitución de Cádiz, marcando la pauta a las restantes del primer constitucionalismo hispano, omitieron en su articulado cualquier referencia a los fueros vasco-navarros o a los derechos políticos de los antiguos países de la Corona de Aragón.

Las palabras del Discurso preliminar a la Constitución, obra conjunta de la Comisión de Constitución que habla por Argüelles¹³, intentó dar una imagen

¹³ Aunque Argüelles es considerado generalmente fautor del Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella, nunca se lo atribuyó, manifestando incluso su desacuerdo con algunos artículos que aprobaban la confesionalidad religiosa de la *nación* y su intolerancia (art. 12). En su lugar creemos que se debe pensar en José Espiga y Gadea, un castellano *viejo*, teólogo y canonista, arcediano de Benasque, dignidad de la catedral de Lérida, y auditor del tribunal de la Rota, jansenista y liberal, que fue elegido diputado para las Cortes Extraordinarias por la Junta General de Cataluña. Con Antonio Capmany, Lázaro de Dou, Felipe de Aner o Jaime Creus, representó lo más granado de una *provincia* que al calor de la defensa territorial buscó la recuperación de sus instituciones tradicionales (*recobrar los privilegios que disfrutó Cataluña*). A medio camino entre la unificación del Derecho patrio (Sesiones de Cortes. 9.10.1810; 5.02.1811, a la que responde su

concorde de la España nacional, resumida en el párrafo más significativo del ideario oficial: *Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española*. La idea general que preside la *larga lectura* del Discurso ante las Cortes (entre agosto, noviembre y diciembre de 1811) fue la continuidad *constitucional*; la misma que por ser consignada de forma auténtica y solemne llevaba a que sólo fuera nuevo el *método* de distribución de las materias. Un método que formaba un sistema de ley fundamental y constitutiva donde estaban contenidas *con enlace, armonía y concordancia* las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla concernientes a libertad e independencia, fueros de los ciudadanos, autoridad y dignidad del rey y de los tribunales, fuerza armada y modo económico y administrativo de las provincias, a manera de un simple precipitado de leyes fundamentales históricas de los tres reinos citados, componentes de un sistema libre, foral y real.

Sin embargo, Argüelles, que no dedicó un solo pensamiento a esas leyes fundamentales salvo para desdeñarlas, y Espina, que en el punto trascendental de la representación en Cortes abogó por las *voluntades* y no por los *territorios* para formar la opinión de la *Nación* (DSC, 25.08.1811, frente al criterio de la mayoría de los diputados catalanes), no pudieron sustentar seriamente ese *sistema de ley fundamental y constitutiva* histórica. El peligro de la tacha de *copia del francés*, que aterrizó a los liberales gaditanos, obligó a una estrategia historicista a pesar de que ni fueros ni leyes fundamentales fueron aceptados sino una Constitución de nuevo cuño sobre las bases declaradas en el primer Decreto de las Cortes de Cádiz (24.09.1810) que, con su soberanía nacional y separación de poderes, derrumbaron por sí mismas el Antiguo Régimen. Pero desde entonces y hasta el fin del Discurso preliminar se mantuvo la ficción, atacando la simple sospecha de no participar en ella: *La ignorancia, el error y la malicia alzarán el*

propuesta de contar con unos mismos códigos civil, criminal y de comercio para toda la monarquía), y la reserva de los restantes diputados catalanes, hubo de aceptar la prudente adición de sus compañeros Dou y Aner, *sin perjuicio de las variaciones que, por particulares circunstancias, podrán hacer las Cortes* (art. 258), de acuerdo con las instrucciones conservadoras de la Junta del Principado de agosto de 1810. Y este medio camino lo siguió en otros casos, como la denominación tradicional de los poderes del Estado, huyendo de la copia servil de los textos constitucionales franceses, o su propuesta formal de constituir un Consejo de Estado para orientar la labor del monarca. De esta forma Espiga y Argüelles, considerados como cabezas de los sectores liberales, civil y eclesiástico, de las Cortes, fueron designados por el presidente de la Comisión de Constitución para redactar un primer borrador que debía ser discutido y aprobado por la misma Comisión antes de ser presentado como obra de conjunto a las Cortes. Ver la tesis tradicional en ARGÜELLES, A., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Introducción de L. Sánchez Agesta. Madrid: CEC, 1981; cfr. ARGÜELLES, A., *Examen histórico de la reforma constitucional de España*. Estudio preliminar M. Artola, Oviedo, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 12, 1999, 2 tomos.

grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario a los intereses de la nación y derechos del Rey..., siendo, por el contrario, la *costumbre de muchos siglos* la base del sistema, de los principios constitutivos del proyecto constitucional... Sin embargo, más allá del *método* y del *sistema*, el gran problema de la *costumbre de muchos siglos* era la diversidad de *fueros provinciales*, incompatible con el *sistema de ley fundamental* y *constitutiva* de la *nación*, obligando a resolver la ardua cuestión de la diversidad o unidad de la Constitución de España, al estilo de la Francia revolucionaria.

En tiempos de unidad patriótica, los valores propios del pensamiento tradicional, católico y monárquico, del reformista liberal y el nuevo constitucional acabaron por reflejarse en la Constitución de la monarquía española de 1812. Bajo la suprema influencia de la Religión, el Rey y la Constitución se predicó la unidad de la fe, de la monarquía y de la política en el Discurso preliminar a la Constitución, intentado dar una imagen concorde de la España nacional. A esta unidad se debe la llamativa omisión constitucional del problema foral que corrió pareja con la rápida discusión en Cortes de la organización territorial del Estado. Si con la reaparición espontánea de las Juntas provinciales en mayo de 1808 había vuelto el fantasma de la *constitución federal de España* (Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*) o, peor aún, del pueblo amotinado actuando fuera de los límites propios de la representación legítima tradicional, su conjura por la formación de la Junta Central (25.09.1808) redujo el problema a sus límites forales habituales. Estos límites, salvando el período borbónico en el que el despotismo interior deplorado por Argüelles había cortado la normal evolución institucional de los países de la Corona de Aragón, encontraban su dimensión territorial en los antiguos reinos históricos. Unos reinos (Aragón, Navarra y Castilla) cuyo significado constitucional, muy apagado salvo en el canto retórico del Discurso preliminar de Espina y Argüelles al proyecto constitucional (canto que procede probablemente de los trabajos de la Junta de Legislación y del *prólogo* de Ranz, base de la primera lectura firmada de ese Discurso en 18.08.1811), hubo de ceder paso al nuevo concepto, liberal y patriótico, de la *nación española*; concepto que se inserta en el *proyecto formado para el arreglo y mejora de la constitución política de la nación española*, [...] *primera piedra del magnífico edificio* gaditano, hasta el punto de condicionar la existencia de otros derechos históricos.

Pero la *super omnia* que gustaba decir al conde de Toreno para explicar la palabra soberanía, atribuida a la nación desde el I Decreto de las Cortes de 24 de septiembre de 1810, limitaba otros derechos para sorpresa y desencanto de auténticos liberales historicistas. La revolución constitucional de Cádiz hizo de la soberanía nacional un derecho próximo a la concepción colectiva del Antiguo Régimen, pero sin su componente foral fundamental que obligaba a respetar su

secuencia histórica territorial. La nación y su corolario de la unidad constitucional era el *principio general* del sistema que orientó los trabajos todos de la Comisión de Constitución, como piedra de toque del nuevo Estado. Su discusión, centrada no tanto en la definición constitucional (*La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios*, art. 1) como en el hecho de saber si la nación estaba ya constituida o estaba constituyéndose, o, en palabras de Espina, mejorando su Constitución (DSC, 25.08.1811), puso de manifiesto la radical diferencia entre la concepción histórica y la filosófica racionalista. La nación o era la histórica, esencialmente plural, o era la unitaria moderna nacida de un pacto de *voluntad general*, en cuyo caso no era una *reunión de territorios* sino de *voluntades*, capaz de crear por *voluntad general* la *Constitución del Estado*.

La Constitución estaba llamada a vertebrar un nuevo orden territorial tendente a consolidar la unidad nacional, por más que simplemente se enunciara por entonces el principio constitucional de la *división conveniente del territorio español* (art. 12 del proyecto de Constitución, aprobado sin modificaciones) *para evitar la guerra civil de provincia a provincia* en expresión de Argüelles. Precisamente, en la discusión de este artículo, Muñoz Torrero tuvo que salir al paso de las intervenciones de los diputados conservadores y americanos recordando *que formamos una sola nación y no un agregado de varias naciones*:

Estamos hablando como si la nación española no fuese una, sino que tuviera reynos y estados diferentes. Es menester que nos hagamos cargo que todas estas divisiones de provincias deben desaparecer, y que en la constitución actual deben refundirse todas las leyes fundamentales de las demás provincias de la monarquía, especialmente quando en ella ninguna pierde. La comisión se ha propuesto igualarlas a todas; pero para esto, lexos de rebaxar los fueros por exemplo de los navarros y aragoneses, ha elevado a ellos a los andaluces, castellanos, etc., igualándolos de esta manera a todos para que juntos formen una sola familia con las mismas leyes y gobierno. [...] Yo quiero que nos acordemos que formamos una sola nación, y no un agregado de varias naciones (DSC. 2.09.1811).

A manera de contrapunto histórico frente a tanto idealismo nacional las palabras del diputado Aner se limitaron a recordar que *nadie es capaz de hacer que los catalanes se olviden que son catalanes*.

Rechazada por los doceañistas, como ya antes por los reformistas de inspiración jovellanista, la misma idea de *constitución provincial* en base al principio de igualdad constitucional, la consecuencia inmediata fue disponer un nuevo orden territorial *más conveniente*, como el anunciado por la Constitución de Cádiz (art. 12). En este sentido, a la diversidad histórica de reinos y señoríos sucedió la uniformidad racionalista de la provincia ensayada a ejemplo de la división

departamental francesa decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1791. Esta división, además de establecer unos límites racionales del territorio, pretendía reunir en cada uno de ellos las diversas actividades administrativas, gubernativas y judiciales del Estado. Por vía de principio primero y por acción política después, las viejas *provincias* de carácter fiscal y censal de la Corona de Castilla cedieron paso a las nuevas nacidas del principio revolucionario de homogeneidad territorial y simultaneidad de competencias.

Sin embargo, la vuelta al orden antiguo en 1814 no significó nada para la representación política de las *provincias*. La petición al rey por parte de algunos diputados en las Cortes ordinarias de una nueva convocatoria de Cortes con arreglo a las leyes, fueros, usos y costumbres de España (*Representación y Manifiesto*, conocida por el despectivo nombre de *Manifiesto de los persas* que oculta su sentido real de denuncia parlamentaria de unos diputados que firman *en los mayores apuros de su opresión* su mezcla de crónica parlamentaria, con las penosas circunstancias de opinión de los realistas en las sesiones públicas de Cádiz; denuncia formal de esa Constitución, entendida como mera copia filosófica de la revolución francesa, y canto histórico a la antigua constitución española, Madrid, 12 de abril de 1814) fue nuevamente un canto retórico a esa constitución histórica, entendida como orden monárquico capaz de remediar los defectos del despotismo ministerial (iniciado en el tiempo de la dinastía austríaca, cuando las Cortes empezaron a declinar en Castilla), dando tono a la recta administración de justicia, al arreglo igual de las contribuciones de los vasallos, a la justa libertad y seguridad de las personas y, en definitiva, todo lo que fuera preciso para el mejor orden de una monarquía, suspendiendo entre tanto los efectos de la Constitución y demás decretos dictados en Cádiz hasta que las nuevas Cortes tomasen en consideración su nulidad, su injusticia y sus inconvenientes.

El rey, entre dos facciones rivales, asumió la potestad propia de una monarquía tradicional. En su trascendental *Manifiesto* del rey a la nación (Valencia, 4 de mayo de 1814) recordaba que las Cortes generales y extraordinarias, *convocadas de un modo jamás usado en España, aun en los casos más arduos*, sin presencia de los estados de nobleza y clero, le había despojado de la soberanía *atribuyéndola nominalmente a la nación para apropiársela a sí ellos mismos*; una usurpación que fue base de leyes voluntarias y de la imposición de una nueva Constitución que, *sin poder de Provincia, Pueblo ni Junta, y sin noticia de las que decían representadas por los suplentes de España e Indias, establecieron los diputados y ellos mismos sancionaron y publicaron en 1812*. Leyes fundamentales de una facción, revestida por la supuesta *voluntad general*, que innovó la antigua *constitución* de la monarquía por un gobierno popular, que no permitió jurar con libertad. Por hacer sinónimos los nombres del rey y déspota,

y llamando tiranos a los reyes, se hizo fuerte el pensar revolucionario y democrático; una situación que, con la mera presencia del rey vuelto de su cautiverio, puso fin al jurar y prometer no defraudar las nobles esperanzas de los verdaderos y leales españoles. Su declaración de moderación política (*aborrezco y detesto el despotismo: ni las luces cultura de las naciones de Europa lo sufren ya, ni en España fueron déspotas jamás sus Reyes, ni sus buenas leyes y Constitución lo han autorizado*) llevaba a precaver abusos de poder, conservando el decoro de la dignidad real y sus derechos y a los pueblos los suyos, igualmente inviolables. La promesa de reunir Cortes de España y de Indias, una vez restablecido el orden y los buenos usos de la nación, para establecer lo conveniente al bien de los reinos, uniendo religión e imperio, rey y reino que tenían por excelencia el título de Católicos, le permitía sentar las bases de gobierno futuro: libertad y seguridad individual; comunicación impresa de ideas y pensamientos; separación de la tesorería real y del Estado; leyes con acuerdo de las Cortes, que sirven a la declaración de nulidad de la Constitución y sus decretos, bajo pena de lesa Majestad, observando la administración de justicia y gobierno conocida hasta su renovación, oídas las Cortes. En consecuencia, por su Decreto firmado en Valencia el 4 de mayo de 1814, Fernando VII declaró su ánimo de no jurar ni acceder a la Constitución ni a Decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias ni de las ordinarias por entonces abiertas, sino el de declarar aquella Constitución y aquellos Decretos nulos y de ningún valor ni efecto, como si no hubiesen pasado tales actos.

En esta situación, entre un rey proclamado moderado y católico y un pensamiento revolucionario y democrático, la cuestión de las *provincias forales* o constitucionales pasó a un segundo término. Incluso en las pautas moderadas del *plan Beitia* o proyecto liberal fallido de 1819 considerado como un contrapunto a la Constitución de Cádiz y al absolutismo monárquico, al hablar del poder administrativo sólo hacía constar que *las provincias son naturalmente federadas*¹⁴. En una España desolada por los *desastres de la guerra*, el Consejo de Castilla primero (1814) y después el Consejo de Estado (1816) no creyeron que fuera necesario convocar Cortes, continuando la vieja pugna consultiva con el reino. Se abrió entonces un tiempo autocrático de monarquía *absoluta* que, en sintonía con la Europa de la Restauración, intentó borrar la obra de la *revolución* liberal. Las *provincias forales*, último ejemplo de la antigua *constitución* medieval, no entraron en ese juego de sistemas unitarios y centralistas, fuera monárquico o constitucionalista. Aunque Fernando VII, el rey jurado de acuerdo con las for-

¹⁴ MORANGE, C., *Una conspiración fallida y una Constitución non nata (1819)*. Madrid: CEPyC, 2006, p. 425. Ver especialmente atinados, La necesaria revisión de algunos esquemas, pp. 303 y ss.

mas del Antiguo Régimen (1789), *se decidió a jurar la Constitución política de la Monarquía* el 7 de marzo de 1821 (la juró interinamente el 9, y en el mismo día mandó que se celebrasen las Cortes, *áncora de la libertad y de la felicidad pública y el remedio de los males del Estado* «desde el tiempo de los godos hasta el nuestro», como diría el nuevo Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, Argüelles), se pudo llegar tras diversos ensayos fallidos a la primera división provincial sancionada por las Cortes del trienio liberal (1820-1822). En ella, conjugando los criterios de población, extensión física y accidentes geográficos con los derivados de la tradición cultural e histórica del territorio, se perfilaron por vez primera los límites de cada provincia a partir del dictamen de la Comisión Especial de la División del Territorio Español (Decreto de 27 de enero de 1822). Con pocos cambios, estos trabajos de la Comisión y el Decreto citado fueron tomados como base de la ulterior división provincial de Javier de Burgos, sancionada por Decreto de 30 de noviembre de 1833. De esta forma, en los inicios de las guerras carlistas (que tras el velo dinástico planteaban viejas cuestiones territoriales y políticas) se pudo dar por resuelto el arduo problema de la centralización política y administrativa de España diseñado en Cádiz. Esas mismas guerras, combinadas con el despertar cultural de la conciencia histórica nacionalista, fueron el símbolo de que el problema no había hecho más que empezar. El arreglo primero de la cuestión foral por la ley confirmatoria de los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra de 25 de octubre de 1839, así como por la llamada ley *paccionada* de 16 de agosto de 1841 que organizó la Administración general de Navarra, vino a matizar en larga secuencia histórica, peninsular e indiana, el concepto cuasimístico e ideal de *nación española* como *reunión de todos los españoles de ambos hemisferios* fijado por la Constitución de Cádiz.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARGÜELLES, A., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Introducción de L. Sánchez Agesta, Madrid: CEC, 1981.
- Examen histórico de la reforma constitucional de España*. Estudio preliminar M. Artola, Oviedo, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 12, 1999, 2 tomos.
- ARTOLA GALLEGO, M., *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1975.
- ARRIAZU, M. I., La consulta de la Junta *Central* al país. En *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967.
- BOURBON DE PARME, P. S. de, *Le Traité d'Utrecht et les lois fondamentales du royaume*, Paris: E. Champion, 1914.

- BUSAALL, J. B. (con la colaboración de L. de Egibar), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.
- CONCILIOS visigóticos e hispanoromanos, Barcelona-Madrid: Edición de J. Vives, 1963.
- CORONAS, S. M., Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen, *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)*, LXV (1995), pp. 127-218.
- Los motines de 1766 y la Constitución del Estado, *AHDE*, LXVII (1997), pp. 143-157.
- El buen gobierno de Sancho. Las Constituciones de la ínsula Barataria*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 2005.
- DUCLOS, P., *La notion de constitution dans l'oeuvre de l'Assemblée constituante de 1789*, Paris: Dalloz, 1932.
- JIMÉNEZ DE GREGORIO, F., La convocación a Cortes constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional, Barcelona: CSIC, 1955.
- JOVELLANOS, G. M. de, *Obras Completas*, T. III, *Correspondencia*, 2.^a (ed. crítica introd. y notas de J. M. Caso González), Oviedo, 1986.
- LIBRO de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*. Edición a cargo de CORONAS, S. M., Madrid: BOE-CEC, 1996.
- MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1968, (BAE, 219) vol. II, de sus obras escogidas.
- MONREAL ZIA, G., Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española. En M. Arbaiza Vilallonga (ed.), *La cuestión vasca, una mirada desde la historia*, Bilbao: UPV, 2000, pp. 59-86.
- Los diputados vascos y navarros. En J. A. Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*, Madrid: Espasa, 2011.
- MORANGE, C., *Una conspiración fallida y una Constitución non nata (1819)*. Madrid: CEPyC, 2006.
- SANTANDER, Fr. Miguel de, Carta sobre la constitución del reino y abuso del poder. En A. Elorza (ed.), *Pan y toros*, Madrid: Ayuso, 1971, pp. 97-110.
- SCMALE, W., Les parlements et le terme de constitution au XVIII^e siècle en France: une introduction, *Il Pensiero Politico*, XX (1987), pp. 415-424.
- TAYLOR, G. G., Les cahiers de doléances de 1789: aspects révolutionnaires et non révolutionnaires, *Annales, Économies Sociétés, Civilisations*, 28 (1973) (6), pp. 1495-1514.
- THOLOSAN, O., Aux origines pré-révolutionnaires de la notion de constitution. En *Pensée politique et droit. Actes du Colloque de Strasbourg (11-12 septembre 1997)*, Aix-en-Provence: PUAM, 1998, pp. 161-193.

- TILLET, E., Les ambiguïtés du concept de constitution au XVIII: l'exemple de Montesquieu. En *Pensée politique et droit. Actes du Colloque de Strasbourg (11-12 septembre 1997)*, Aix-en-Provence: PUAM, 1998, pp. 363-399.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución, *AHDE*, LXV (1995), pp. 13-123.
- VERGNE, A., *La notion de constitution d'après les cours et assemblées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, Paris: De Boccard, 2006.

**DISCURSOS EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN
HISTÓRICA DE NAVARRA HASTA 1813.
ORIGEN DEL CONCEPTO Y ADAPTACIONES
A UN CONTEXTO CAMBIANTE**

Nafarroako Konstituzio Historikoaren inguruko diskurtsoak 1813ra arte.
Kontzeptuaren jatorria eta aldatzen ari zen testuingururako egokitzapenak.

Discussions regarding the Historic Constitution of Navarra up until 1813.
Origin of the concept and adapting to a changing context

Fernando MIKELARENA PEÑA
Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción / Jasotze-data: 09-09-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 17-09-2011

En este artículo se examinan los dos discursos principales surgidos en torno al concepto de Constitución Histórica de Navarra entre 1777 y 1808. El primero, de carácter fundacional y fechado en 1776-1777, se elaboró al hilo de la polémica mantenida sobre las quintas en esos años por la Diputación de Navarra con el fiscal del Consejo de Castilla Campomanes, siendo su autor el jurista navarro Juan Bautista de San Martín y Navaz y caracterizándose por un pactismo radical. El segundo discurso tenía una finalidad adaptativa a los nuevos marcos del constitucionalismo liberal de la Asamblea de Bayona y de las Cortes de Cádiz: en 1808 y 1809 el síndico del Reino, Alejandro Dolarea, redactará dos documentos de descripción de la Constitución de Navarra para emplearlos en aquellas reuniones, presentando el régimen foral navarro en clave paraliberal. Sus puntos de vista resonarán en el Discurso Preliminar de presentación del proyecto de la Constitución de 1812.

Palabras clave: Constitución Histórica. Navarra. Fueros. Pactismo. Quintas. Constitución de Cádiz. Asamblea de Bayona.



Artikulu honetan, Nafarroako Konstituzio historikoaren kontzeptuari buruz 1777 eta 1808 artean sorturiko bi arrazoibide nagusiak aztertuko ditugu. Lehena, sorrerarekin zerikusia du, 1776-1777an datatuta dago, eta Nafarroako Diputazioak Gaztelako Kontseiluko Campomanes gobernadore zibilarekin soldadutzaren inguruan urte haietan zehar izandako polemikaren ildotik sortu zen. Arrazoibide horren eragilea Juan Bautista de San Martín y Navaz nafar jurista izan zen, eta akordioetarako joera erradikala zuen ezaugarri nagusi. Bigarren diskurtsoaren helburua Baionako Biltzarraren eta Cadizko Gorteen konstituzionalismo liberalaren esparru berrietara egokitzea zen: 1808an eta 1809an, Alejandro Dolarea erresumako sindikoak Nafarroako Konstituzioaren inguruko bi deskribapen dokumentu idatzi zituen, biltzar haietan erabili ahal izateko, eta Nafarroako foru sistema modu liberal batean aurkeztu zuen. Dolarearen ikuspuntuak eragina izan zuen 1812ko Konstituzioaren proiektua aurkeztu zenean eginiko atariko mintzaldian.

Giltza hitzak: Konstituzio historikoa. Nafarroa. Foruak. Akordioetarako joera. Kintak. Cadizko Konstituzioa. Baionako Batzarra.



In this article we examine the two main schools of thought about the concept of the Historical Constitution of Navarre between 1777 and 1808. The first, which was the founding constitution and is dated 1776-1777, was drawn up as a result

of the controversy about military service between the Navarre Council and the Castile Council Attorney General, Campomanes, by the Navarrese jurist Juan Bautista de San Martín y Navaz. Its outstanding characteristic was its radical attitude in favour of making pacts. The second school of thought aimed to adapt to the new frameworks of the Bayonne Assembly and the Cadiz Cortes' liberal constitutionalism. In 1808 and 1809 the Royal Trustee, Alejandro Dolarea, drew up the documents for the description of the Constitution of Navarre for their use in those meetings, presenting the Navarrese autonomous regime in a liberal way. His points of view were to resonate in the Preliminary Discourse in the presentation of the 1812 Constitution.

Key words: Historical Constitution. Navarre. Autonomous Laws. Making Pacts. Military Service. Cadiz Constitution. Bayonne Assembly.

SUMARIO

I. EL SURGIMIENTO DEL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA. EL BORRADOR DE REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA DE SAN MARTÍN Y NAVAZ. 1. El concepto de Constitución Histórica Española de Campomanes. 2. La polémica sobre las quintas hasta mayo de 1777. 2.1. El Informe de los fiscales don Pedro Rodríguez Campomanes y don Pedro González de Mena de 1772. 2.2. La reactivación de la polémica en 1776-1777. La representación de la Diputación de septiembre de 1776. 2.3. La figura de Juan Bautista de San Martín y Navaz. 2.4. La Representación de la Diputación de 6 de septiembre de 1776. 2.5. La respuesta de Campomanes de febrero de 1777. 3. El discurso fundacional sobre la Constitución Histórica de Navarra. El borrador de representación de Juan Bautista de San Martín y Navaz de 1777. 3.1. El carácter de borrador de la Representación de Juan Bautista de San Martín. 3.2. El Borrador de Representación de Juan Bautista de San Martín y Navaz. 3.2.1. Apartado introductorio. 3.2.2. El origen de la sociedad civil. 3.2.3. La aplicación de la teoría del origen de la sociedad civil a Navarra. 3.2.4. El pacto como derecho positivo inalterable. 3.2.5. Los fueros como costumbre con carácter de ley fundamental y de constitución histórica. 3.2.6. Modificación de la constitución navarra por la obligatoriedad del derecho general de España. 4. La representación final de la Diputación de 1777. 5. La crítica de San Martín a la representación presentada por la Diputación. 6. El rechazo de las críticas de San Martín. 7. El final de la polémica acerca de las quintas. II. LA ADAPTACIÓN DEL DISCURSO SOBRE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA AL NUEVO MARCO LIBERAL DE 1808-1812. EL PAPEL DE ALEJANDRO DOLAREA. 1. El texto de 1808 sobre la Constitución de Navarra. El contenido del documento. 2. La finalidad del documento. Su empleo como argumentación en la reunión de Bayona. 3. La correspondencia de la Diputación con los representantes navarros. 4. El autor presumible del documento. El síndico Alejandro Dolarea. 5. Otro texto de Dolarea. El informe de 1809 remitido a la Junta Central sobre la Constitución de Navarra. 6. El grado de novedad de las tesis de Dolarea. Los textos sobre las constituciones históricas de las diversas regiones españolas. 6.1. Las aportaciones de Martínez Marina. 6.2. Las aportaciones de los autores que trataron de las demás Constituciones históricas de la monarquía. 7. Las raíces del pensamiento de Dolarea. Su posible conexión con Victorián de Villava. 8. Los rastros de las tesis de Dolarea en el discurso preliminar de presentación del Proyecto de Constitución de 1812. 9. El fracaso del intento de adecuación discursiva de Dolarea acerca de la Constitución Histórica de Navarra. III. BIBLIOGRAFÍA.

En este artículo, estructurado en dos partes, se examinan dos discursos en torno al concepto de Constitución Histórica de Navarra, uno primero de carácter fundacional, y un segundo discurso de finalidad adaptativa a los nuevos marcos del constitucionalismo liberal de la Asamblea de Bayona y de las Cortes de Cádiz. Como se verá, al hilo de la polémica mantenida sobre las quintas entre 1770 y 1777 por la Diputación de Navarra con el fiscal del Consejo de Castilla Campomanes, el jurista navarro Juan Bautista de San Martín y Navaz elaborará en 1776-1777 el discurso fundacional en torno a aquel concepto a partir de un esquema fundamentado en un pactismo radical. Por otra parte, en 1808 el síndico del Reino, Alejandro Dolarea, elaborará un segundo discurso adaptado a las necesidades de conservación del régimen foral navarro en la Asamblea de Bayona que perdurará en los años posteriores en el debate constitucional gaditano, consiguiendo infiltrarse en el Discurso Preliminar de presentación del proyecto de la Constitución de 1812. Hemos de señalar que en nuestro análisis hermenéutico nos hemos fijado en las personalidades de los autores de uno y otro discurso, así como en las circunstancias de su elaboración y en las influencias concurrentes en ellos. Como se verá, la profundización del análisis es especialmente importante en el caso del primero de ellos en la medida en que fue un texto desechado que, sin embargo, fue conservado en el archivo de la diputación dada su trascendencia, habiendo inspirado, sin duda, a autores posteriores como Dolarea o Sagaseta. Asimismo, aquella profundización también resulta fructífera en el caso del segundo discurso en cuanto que lo conecta con discursos preconstitucionalistas españoles de finales del siglo XVIII y en cuanto que pone de relieve el carácter temprano del intento navarro de remarcar la naturaleza paraliberal de la constitución histórica navarra, en una línea similar a lo que otros autores realizarán para otros reinos españoles.

I. EL SURGIMIENTO DEL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA. EL BORRADOR DE REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA DE SAN MARTÍN Y NAVAZ

1. El concepto de Constitución Histórica Española de Campomanes

El discurso fundacional en torno al concepto de Constitución Histórica de Navarra surge en el marco de la polémica sobre las quintas registrada entre la Diputación de Navarra y Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal del Consejo y de la Cámara de Castilla entre 1770 y 1777, precisamente como refutación del discurso en torno a la Constitución Histórica castellana planteado por el segundo.

No nos extenderemos acerca de la figura y de la obra intelectual y política de Campomanes. Solamente recordaremos cuáles eran las características de su

pensamiento político y cuál era el papel que asignó al concepto de Constitución Histórica castellana en su edificio teórico.

La principal seña de identidad del pensamiento político de Campomanes era su regalismo radical, siendo el fin último de su política *el fortalecimiento del poder estatal, identificado con el poder del monarca en el sistema del absolutismo*, en relación con la Iglesia y con todo tipo de poderes. Su ideario y su praxis política se desarrollaban dentro del estricto marco del absolutismo ilustrado, no evidenciando ninguna influencia de las nuevas teorías liberales¹. En el ámbito de la soberanía, Campomanes defendía el poder absoluto del monarca. Seguía la estela de los grandes tratadistas del derecho natural fundadores del absolutismo monárquico, pero, sobre todo, de los que más se esforzaron en combinar aquél con la teoría del origen teológico del poder real. En este sentido, Campomanes participaba de las preferencias por Heinecio de la mayoría de los autores españoles que cultivaron estos temas, no mostrando aprecio por las posturas mucho más secularizadas de Grocio, Hobbes, Pufendorf o Wolf, sobre todo de estos dos últimos en la medida en que, además, se referían a las leyes humanas como surgidas de principios generales y racionales². Entre los tratadistas del Derecho natural, Heinecio era el que mejor se adaptaba al absolutismo político por cuanto *remite el Derecho a un acto de la voluntad divina y se atiene al principio de que no puede haber ley donde no hay antes un legislador, que, además, es absoluto en sus facultades legislativas y contra el que no se puede oponer resistencia alguna*³. Asimismo, el punto de vista de Campomanes de ubicar, en última instancia, en la divinidad el origen del poder absoluto del monarca rompía con las tesis de la escolástica postridentina que, si bien colocaban el origen último y mediato de la soberanía en Dios, lo residenciaban próxima e inmediatamente en la comunidad política, sujeto éste con el que los monarcas debían pactar, o renovar su pacto en el caso de los monarcas hereditarios, dando lugar con esta visión a la posibilidad de actitudes resistencialistas en el caso de gobiernos monárquicos percibidos como tiránicos⁴.

La defensa por parte de Campomanes de la soberanía regia en todas las esferas descansaba sobre el argumento de las leyes fundamentales y de la constitución histórica española, un argumento de índole historicista que, nacido en

¹ LLOMBART, Vicent, *Campomanes, Economista y político de Carlos III*, Madrid: Alianza Universidad, 1992, p. 342; DE CASTRO, Concepción, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid: Alianza, 1996, p. 216.

² SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Madrid: Marcial Pons, 2002, pp. 195-197.

³ SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo...*, pp. 197-198.

⁴ DE CASTRO, Concepción, *Campomanes...*, pp. 218-220.

Francia en el siglo XVI y difundido por Europa a lo largo del XVII, fue empleado por aquél autor para legitimar la monarquía absoluta católica española bajo criterios uniformizadores castellanocéntricos.

La teoría de las leyes fundamentales surgió en Francia en las décadas finales del siglo XVI en el contexto de las leyes de religión del reinado de Enrique IV como un arma dialéctica que católicos y protestantes argüían para la defensa de sus respectivos derechos. Théodore de Bèze en su obra *Du Droit des Magistrats sur leur subjects* (1574) fue el primer autor que empleó tal expresión, refiriéndose a los derechos y condiciones pactistas bajo los que se había fundado inicialmente la monarquía francesa para así condenar cualquier viso de tiranía del rey en aquella coyuntura. La formulación también fue utilizada en otras obras de aquellos años (como la *Franco-Galia* de François Hotman de 1573, el *Anti-Machiavel* de Gentillet de 1576 o la *Vindiciae contra Tyrannos* de Stephanus Junius Brutus de 1579) en las que se insistía en la conveniencia de la limitación de la potestad regia y en la necesidad de que el rey negociara los asuntos relativos al bien común con los Estados Generales, garantes de la constitución del reino y representantes del cuerpo que instituye al príncipe. En todos esos autores franceses las leyes fundamentales quedaban presentadas como claramente basales en relación con la articulación política del reino. Ancladas en la historia, tenían un carácter pactista, descansando sobre un contrato entre rey y reino. Hotman sería quien habría aportado más detalles acerca de qué leyes entrarían dentro de tal categoría al citar que entre ellas estarían las relativas al sistema de sucesión a la Corona, al derecho de los estamentos a hacerse representar en Asambleas o Cortes, al derecho a que los impuestos fueran aprobados por los órganos de representación estamental, al estatuto de los tribunales de justicia, etc. Unos años más tarde Althusius difundiría la doctrina en su obra *La Política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, publicada en 1603. Este calvinista lorenés, posteriormente afincado en Alemania, hablaba de una primera ley fundamental en la que las ciudades y provincias acordaron conformarse en un primer pacto en un reino, pactando en un segundo contrato con un rey las condiciones bajo las que éste podía ejercer su poder⁵. Más allá de Francia, el concepto de leyes fundamentales se expande en el seiscientos por toda Europa Occidental, interpretándose en la mayoría de los casos como argumento a favor de limitación del poder regio y de participación

⁵ LEMAIRE, André, *Les lois fondamentales de la monarchie française d'après les théoriciens de l'Ancien Régime*, Paris, 1907; MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid: Ediciones de la Revista de Occidente, 1972, pp. 368-376; THOMPSON, M. P., The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religion to the American Revolution, *The American Historical Review*, 91-5 (1986), pp. 1103-1128; FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid: Trotta, 2001, pp. 58-63.

de las cortes estamentales⁶. En el caso de España, será Juan de Mariana quien utilizará el concepto. Fiel al escolasticismo tardío de la Escuela de Salamanca, que afirmaba que el monarca está obligado a aceptar los criterios legales de la comunidad, dicho autor diferenciaba en *De Rege et regis institutione* de 1599 una serie de leyes fundamentales, procedentes de la voluntad de la comunidad y cuya autoridad se colocaría por encima de la soberanía regia, no pudiendo ser derogadas ni modificadas por aquél sin el consentimiento y aprobación de los parlamentos. Entre ellas estaban las que versaban sobre la sucesión al trono, la religión y las tributarias, así como aquéllas que consuetudinariamente se hubieran reservado a la participación de la comunidad⁷.

La adecuación por parte de Campomanes de ese argumento de las leyes fundamentales y de la constitución histórica para los fines mencionados más arriba le fue inspirada por la correspondencia entre el Padre Burriel⁸ y Juan José Ortiz de Amaya⁹, maestro éste del fiscal asturiano, más concretamente por una carta enviada en 1751 por el primero al segundo que se publicaría íntegramente decenios más tarde¹⁰. El deseo expresado por el primero de recopilar toda la legislación histórica del reino de Castilla desde la época visigótica¹¹ no respondía a un ansía de erudición neutra. Tal y como afirmaba el propio Burriel, *estas indagaciones de los antiguos Fueros, Ordenamientos y leyes de España importan mucho más, y importan a muchos más de lo que se cree importan mucho*. Las leyes allí consignadas, incluso en el caso de que no tuvieran *fuerza y vigor actual*, no solamente son *las leyes más antiguas, y las leyes fundamentales de las Coronas de Castilla y León, ya separadas, ya después unidas*. Eran algo más: a pesar de todos los cambios que se habían producido en la dimensión geográfica

⁶ MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno...*, p. 368.

⁷ MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno...*, pp. 373-374.

⁸ Andrés Marcos Burriel y Lpez (1719-1762), jesuita e historiador. Dirigió por encargo de la Real Academia de la Historia la Comisión de Archivos entre 1750 y 1756 con el fin de recopilar documentos jurídicos antiguos que sirvieran a la Corona en su pleito con la Curia Romana por los derechos de regalía. Fue colaborador de los historiadores Flórez y Mayans.

⁹ Juan José Ortiz de Amaya (1694-1765), logró la cátedra de Instituta en su ciudad natal, Sevilla, en 1717. En 1728 se trasladó a Madrid, abriendo un bufete que adquirió rápido prestigio, convirtiéndose en uno de los más prestigiosos abogados de la Corte. Fue un entusiasta defensor del derecho patrio y de las regalías de la Corona. Ingresó en la RAH en 1748. Campomanes trabajó en su bufete. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802), *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3 (1996), pp. 117-118.

¹⁰ Carta del Padre Burriel a don Juan de Amaya (1751). En Valladares de Sotomayor, Antonio (Ed.), *Semanario Erudito que comprende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos*, 1789, Tomo 16, pp. 3-223. Se publicó el manuscrito íntegro, gracias a la mediación de Jovellanos.

¹¹ *Ibid.*, pp. 14-15.

y territorial de la monarquía hispánica, heredera de la monarquía visigótica y de la monarquía castellano-leonesa, venían a significar las leyes sustanciales y fundamentales de la misma, con una antigüedad de un milenio¹².

La extrapolación de que esas leyes fundamentales de la monarquía visigótica y de la monarquía castellano-leonesa valían para la monarquía hispánica en el siglo XVIII no solamente se desprende del argumento recogido en el párrafo anterior en el que, a pesar de ceñirse aparentemente a los territorios de los reinos de Castilla y León, se menciona el hilo de la continuidad hasta la época y la dinastía real coetánea de la carta, con lo que de forma indirecta se vendría a insinuar que el argumento valdría para los territorios incorporados posteriormente. Otro párrafo más adelante es taxativo al respecto y nos aclara las auténticas intenciones que perseguía Burriel. En él se señala, citando directísimamente a Navarra:

Vuelvo a decir, *que esta indagación importa mucho, y a muchos más de los que se cree*. Pues no sólo importa a los Abogados de Castilla y León, y de los demás Reynos que tienen por derecho el de estas coronas, no sólo a Jurisconsultos Americanos, y de Filipinas [...]; sino también importa mucho dentro de España a los Letrados de los Reynos y Provincias, que dentro de España se gobiernan por su propio Fuero. Navarra, por ejemplo (y lo mismo habrá de decirse de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa) tiene su Fuero privativo. Sin embargo, un Juez y un Abogado de Navarra, después del Fuero, ¿qué deberá estudiar, saber y entender mejor? ¿El Derecho Civil, o el Derecho de Castilla?

Llegado a este punto, Burriel recoge las tesis del jurista estellés Juan Martínez de Olano en *Concordia y nueva reducción de las Autonomías del Derecho Civil, y del Real de España* quien al tratar *si, faltando ley del Fuero de Navarra, debe el Juez y Abogado Navarro alegar uno, y sentenciar otro por el Derecho Romano, o por el de Castilla* respondía *firmemente, que por el de Castilla*, probándolo con *vivísimas razones* y remitiéndose también a una obra manuscrita de Don Martín Guerrero, *Juez más antiguo de Navarra, que defendió esta misma sentencia muchas veces acérrimamente en Pamplona*. En opinión de Burriel,

ahora pues, si en Navarra a falta de ley del Fuero se ha de juzgar por el Derecho de Castilla, y no por el Romano, que allí no tiene más fuerza de ley, que las leyes de la China, ¿no será bien que el Jurisconsulto Navarro estudie, más que en el Derecho Romano, en el Castellano y Español? ¿Dexará de importar mucho al Navarro (lo mismo digo de los demás) la indagación de las leyes, y Cuadernos de ellas, que componen el cuerpo del Derecho de Castilla?¹³.

¹² *Ibid.*, pp. 183-184. Subrayado en el original.

¹³ *Ibid.*, pp. 206-208. Subrayado en el original.

Las tesis de Burriel en su carta a Ortiz de Amaya entroncan con sus afirmaciones en un informe que realizó pocos años más tarde, en 1758, acerca de pesos y medidas sobre que *para constituir un cuerpo de Nación estable, y firme, es forzosa la unidad de religión, de lengua, de leyes, de moneda, de costumbres y de gobierno*¹⁴. Y es que *el valor último del Derecho patrio de matriz castellana* en el pensamiento de Burriel era precisamente «*constituir un cuerpo de Nación*», *para el proceso de constitución de España*¹⁵.

Los contenidos de la carta de Burriel encajan en el meollo de los razonamientos de Campomanes, máxime cuando el destinatario de la carta fue su maestro, quien le habría inculcado su exacerbado regalismo¹⁶. De hecho, los contenidos de esa carta hicieron inmediato efecto en aquél. En un ensayo que redactó hacia esa época sobre la jurisprudencia española y su posible reforma, solicitaba la introducción del Derecho patrio en las facultades de leyes y la sistematización de las leyes vigentes en un «*metódico y universal código*» *que permitiera acabar con la confusión reinante*¹⁷. También hacia esa época, Campomanes *empezó a reunir la documentación original de los Concilios hispánicos, el Fuero Juzgo y otras fuentes del Derecho canónico y del castellano*¹⁸. Asimismo, en 1761 presentó al rey un proyecto de publicación de colección completa de las fuentes originales del Derecho español, con el fin de afianzar la política regalista en todos los terrenos¹⁹. Hacia 1772 remarcaba la necesidad de una Historia que se centrara en el *origen, progreso y alteraciones de nuestra constitución, nuestra jerarquía política y civil, nuestra legislación, nuestras costumbres*²⁰.

¹⁴ Citado en VALLEJO, Jesús, De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del Derecho patrio. En Fernández Albadaledo, Pablo (ed.), *Los borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons-Historia/Casa de Velázquez, 2001, p. 483.

¹⁵ VALLEJO, Jesús, De sagrado arcano..., p. 483. Además, el mismo Vallejo apunta a la obra *Sacra Themidis Hispanae Arcana* de Gerardo Ernesto de Frankenau como basamento de las posturas de Burriel en cuanto que apunta a las leyes visigodas como momento fundacional del derecho español y a su continuidad en la legislación castellana (*Ibid.*, pp. 437-438) y en cuanto que, en relación con Navarra y Aragón, se habla de *continuidad dinástica goda* y en el caso concreto de Navarra *antes de proceder Frankenau a la historia de la formación de su derecho, se siente en la necesidad de justificar la consideración de Navarra como pars Hispaniae; respaldan la inclusión argumentos que tienen relación con la lengua, con la historiografía y con el Derecho, siendo el aval jurídico de la hispanidad de Navarra [...] tener su cuna en Sobrarbe* (*Ibid.*, p. 440).

¹⁶ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 34. LLOMBART, Vicent, *Campomanes...*, p. 34.

¹⁷ DE CASTRO, Concepción, *Campomanes...*, pp. 42-43.

¹⁸ *Ibid.*, p. 45.

¹⁹ *Ibid.*, p. 61.

²⁰ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Estudio Preliminar. En Rodríguez Campomanes, Pedro, *Inéditos políticos*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2002, p. XXI.

Es de gran importancia destacar que a la altura de 1766 Campomanes dio un giro terminológico de gran importancia a la cuestión de las leyes fundamentales de la monarquía, interpretándolas en términos de constitución histórica. Campomanes menciona en un alegato fiscal de ese año en relación con el motín de Esquilache por primera vez en un texto jurídico español la expresión *Constitución del Estado*, haciéndolo equivalente a la *Constitución histórica*²¹. Con todo, a pesar de esa utilización primera en el ámbito jurisprudencial, recordaremos que en la más arriba citada carta de Burriel a Amaya se establecía ya la equiparación entre *leyes fundamentales* y *constitución esencial de la Monarquía*.

El concepto de *Constitución* englobado dentro del de *Constitución histórica* responde al concepto de constitución entendido como *Verfassung* o constitución material o política propugnado por el historiador austríaco Otto Brünner (1898-1982) en su obra *Land und Herrschaft* de 1939, centrada en la organización sociopolítica de los territorios del archiducado de Austria hasta el siglo XVIII. Tomando los conceptos de Carl Schmitt, ese autor distinguió entre el texto legal supremo de los sistemas constitucionalistas de los estados liberales contemporáneos (llamado en alemán *Konstitution*) y la constitución material (o *Verfassung*) de los siglos medievales y modernos, previos por tanto al liberalismo, que servía para organizar la coexistencia de poderes en un determinado marco territorial, así como el reparto de funciones estatales (de confección de normas jurídicas, de administración de justicia, de gobierno, de recaudación fiscal, de reclutamiento militar, etc.) entre ellos, y que para su adecuada comprensión exige conocer cuál es la concepción del derecho existente en esa sociedad y que actúa como fundamento del orden jurídico-político vigente. Y es que en un contexto como el del estado moderno de los siglos XVI, XVII y XVIII, caracterizado por la convivencia entre un poder supremo y un conglomerado de poderes de niveles espacialmente intermedios e inferiores, tratando aquél, mediante el ejercicio jurisdiccional, de gobernar las complejas realidades territoriales, la Constitución correspondiente a ese tipo de Estado era una constitución política o estamental, cuya misión era la de conformar *un ordenamiento general capaz de organizar el proceso de gobierno y las relaciones entre los distintos poderes y sujetos agentes del territorio*²². Hay que recordar en ese sentido que ya Hotman en su *Franco-Galia* había definido *constitución* como conjunto de *instituciones* y *costumbres del reino, confirmadas en el curso de los tiempos*²³. El empleo de tal

²¹ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., España: Nación y Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75 (2005), p. 198.

²² FIORAVANTI, Maurizio, Estado y Constitución. En Fioravanti, Maurizio (dir.), *El Estado moderno en Europa. Constituciones y derecho*, Madrid: Trotta, 2004, pp. 18-30.

²³ FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución...*, p. 58.

término como sinónimo de la expresión *leyes fundamentales*, significando en su acepción más amplia la estructura jurídico-política del reino, se afianzará en el siglo XVIII, sobre todo gracias a Montesquieu quien restó valor a factores como la antigüedad, la existencia de un pacto originario o la voluntad del soberano para conferir trascendencia a las leyes fundamentales, al afirmar que cualquier tipo de gobierno (fuera democrático, aristocrático, monárquico, o despótico) tenía las suyas, debiéndose de regular con arreglo a ellas²⁴.

La finalidad de Campomanes con el uso de esa concepción historicista era de legitimación de *las innovaciones y los proyectos de ley como evolución normal de las «leyes fundamentales» del Reino*²⁵. Como apuntó Traggia, en la *Oración fúnebre* en su honor que publicó en Madrid en 1802, Campomanes quería *promover por todos medios los intereses del Estado al tenor de los principios fundamentales de la legislación patria, esto es Fuero Juzgo, Partidas de don Alonso el Sabio y Ordenamientos de sus ilustres sucesores*²⁶. Es decir, una defensa del regalismo de la monarquía en todos los órdenes que discurría, además *por los cauces tradicionales de la religión y de la monarquía*, tomando en consideración a una España identificada con Castilla, *el reino más proclive por su indefensión institucional al absolutismo regio*, y concibiéndose una constitución unitaria y milenaria desde la época visigótica²⁷.

En varias ocasiones Campomanes fundamentó en las leyes fundamentales la soberanía regia. En su *Discurso sobre la autoridad de los Fueros Municipales de España*, basado en un dictamen que tuvo que redactar hacia 1771 acerca de las implicaciones en derecho civil del fuero municipal de Córdoba²⁸, aprovechó para abordar la cuestión del orden de prelación de las fuentes del derecho de la época y de la posición que ocupaban los fueros en aquél. Bajo su punto de vista, dejando de lado el problema de la costumbre como fuente del derecho y la existencia de varios reinos diferenciados del de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 suponía *el reconocimiento de la preeminencia soberana de la voluntad real en la creación del derecho*, no pudiendo ponerse en duda a partir de ahí *que el legislador es el monarca, y en ningún caso el pueblo o la comunidad*²⁹. Asi-

²⁴ VARELA, Javier, *Jovellanos*, Madrid: Alianza, 1989, p. 69.

²⁵ DE CASTRO, Concepción, *Campomanes...*, p. 17.

²⁶ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Estudio...*, p. XVI, nota 14.

²⁷ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *En torno al concepto de Constitución Histórica española, Notitia Vasconiae*, 2 (2003), p. 486.

²⁸ No obstante, Coronas González afirma que la autoría de esa obra, aunque atribuida tradicionalmente a Campomanes, correspondía en realidad a Antonio Robles Vives, fiscal de la Audiencia de Valladolid. Cfr. CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, Notitia Vasconiae*, 1 (2002), p. 108.

²⁹ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro...*, pp. 314-320.

mismo, en esa misma obra, por lo que toca a la incidencia de esa teoría sobre la foralidad vasconavarra, Campomanes aduce, respondiendo directamente a Pedro de Fontecha y Salazar³⁰ que no se podía argumentar que Vizcaya era un Estado libre que se entregó voluntariamente a los Señores que elegían, bajo la condición de que les mantuvieran los fueros, obligación que posteriormente recayó en los reyes castellanos, porque Vizcaya había sido desde el principio un feudo de Castilla, razón por la cual el rey podía intervenir sobre el orden foral³¹.

La argumentación basada en las leyes fundamentales perseguía la defensa de las regalías de la monarquía, pero también de paso la uniformización legal, integrando los territorios forales al espacio legal castellano. A decir verdad, esta voluntad centralizadora se manifestó tempranamente en algunos sectores de opinión. Así por ejemplo, en su obra *Apuntes sobre el bien y el mal de España* de Miguel Antonio de la Gándara, escrita hacia 1759, se pide que el espacio legal en España debe ser uniforme y común. Gándara afirmaba que *ya es tiempo de olvidar la antigua separación de las Coronas y Naciones. Ya no hay en España más que un rey de Castilla, de quien todos somos vasallos. Para Gándara, el espíritu faccionario de diferentes nacionalidades que suele reinar en aquellos principados grandes, que se han ido formando de otros pequeños, como sucede en España, perjudica mucho al rey y al Estado en común*. No obstante, a diferencia de Campomanes, Gándara no se remonta al origen de la monarquía ni argumenta derechos a partir de documentos ni esgrime pactos históricos, sino que se limita a señalar la utilidad y eficacia de medidas unificadoras³².

Campomanes siempre tuvo una voluntad uniformizadora y centralizadora *por oficio y por convencimiento*, aspirando a *extender la obediencia a la legislación real de carácter general –lo que él llamaba, a veces, la «ley común» o el*

³⁰ Autor del *Escudo de la más constante fe y lealtad del muy noble Señorío de Vizcaya*, nació en 1673 y falleció en 1753. Su yerno acabó de preparar la obra para llevarla a imprenta en 1762. La primera impresión completa de la obra data de 1767, siendo secuestrada por orden del Consejo Real. Es la obra pionera del fuerismo vizcaíno. Cfr. ARRIETA ALBERDI, Jon, Los fundamentos jurídico-políticos del «Escudo» de Pedro de Fontecha y Salazar, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 131-148.

³¹ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro...*, p. 323, nota 58.

³² SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo...*, p. 33. Sobre Gándara, Pablo Fernández Albadalejo (en *Dinastía y comunidad política: el momento de la patria*. En Fernández Albadalejo, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons-Historia/Casa de Velázquez, 2001, pp. 518-521) ha remarcado que en el prólogo de los *Apuntes sobre el bien y el mal de España* afirmaba *Que no tanto más patria, más partido, más paisanaje, más carne ni más sangre que España, España y España*, por lo que, *de ahí que, firmemente asentada «la unidad de un Rey» y una vez «incorporadas las Naciones a un mismo cetro», el objetivo de «la sana política» exigiese indefectiblemente a su vez la unidad de moneda, ley, peso, medidas y lengua. Los propios vasallos tampoco quedaban al margen de ese élan: no podía haber «más Nacionalidad ni más naturaleza, que la general de Españoles»* (p. 521).

«Derecho común» y que era por supuesto, castellano— con el fin de reforzar la soberanía del monarca y de limitar el alcance de la soberanía reclamada desde los territorios forales³³. Así, en un dictamen fiscal de 1765 con ocasión de la negativa de la Diputación de Álava a aplicar la normativa sobre el libre comercio de granos, Campomanes aducía que esa actitud era *incompatible con la soberanía* y que le resultaba *verdaderamente repugnante que esta provincia no reconozca las leyes reales que, sin ofenderle sus fueros o franquezas particulares, tiran a la pública felicidad*. Asimismo, en otro dictamen motivado por la prohibición de la Diputación guipuzcoana en 1766 de los tejidos de oro y plata fabricados en Castilla, Campomanes adujo que *entre los privilegios de la provincia no hay alguno que le dé facultad de establecer leyes*, negándole asimismo la potestad ejecutiva de las leyes reales³⁴. No obstante, aunque *Campomanes podía clamar a veces contra determinadas interpretaciones* de los fueros vasconavarros, nunca fue *contra los propios fueros*³⁵. Expresándolo gráficamente, el fiscal asturiano permitía la existencia de los fueros, pero rechazaba tajantemente la idea de que *un mismo cuerpo tuviera más de una cabeza* en cuanto que *no había más cabeza que el monarca; con un largo brazo, eso sí, el de la justicia ordinaria, que Campomanes quería fuerte además de largo*³⁶.

Las pretensiones de Campomanes encontraron pronta respuesta. Además de los argumentos expuestos por Juan Bautista de San Martín y Navaz, de los que luego hablaremos, es reseñable la posición mantenida por Rafael de Floranes (1743-1801), cántabro vinculado por diferentes lazos con el País Vasco. Este autor en su *Discurso sobre las costumbres y su preferencia con respecto a las leyes*, plantea la oposición del pensamiento foralista en cuanto que los derechos históricos son incancelables³⁷. Asimismo, ese mismo autor en su *Discurso histórico y legal sobre la esención y libertad de las tres Nobles Provincias Vascongadas*, manuscrito de 1776, asumirá la defensa del fuero vizcaíno y del fuero navarro bajo la idea de que *representan una «libertad» originaria, anterior y superior al mismo establecimiento político de la monarquía*³⁸. Dándole la vuelta al argumento historicista, y colocando en pie de igualdad las leyes fundamentales vascas con las castellanas, tal y como hará San Martín con las leyes fundamentales navarras, Floranes actúa como un defensor del derecho histórico de los territorios

³³ DE CASTRO, Concepción, *Campomanes...*, p. 239.

³⁴ *Ibid.*, pp. 249-250.

³⁵ *Ibid.*, p. 321.

³⁶ *Ibid.*, pp. 329-340.

³⁷ SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo...*, p. 217.

³⁸ CLAVERO, Bartolomé, *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España Contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982, p. 60.

forales vascos argumentando que *la costumbre representaría el mutuo consenso libre, mientras que la ley crearía sujeción y servidumbre*³⁹. Floranes subraya el valor de los «cuerpos legislativos» de generación histórica y se refiere al fuero y a la costumbre con la misma radicalidad que en otros países europeos podrá ser entonces apelada como «depósito constitucional» inalterable y, por lo tanto, como componente jurídico-político estrictamente «fundamental»⁴⁰.

Finalizaremos expresando que la intención uniformizadora de Campomanes en relación con Navarra, el único territorio que en la segunda mitad del XVIII podía debatir con el reino de Castilla de reino a reino, se traslució a fechas tempranas. En 1753, al elaborar una *Lista de los libros principales, que tratan del derecho público, y que deben adquirirse para una librería bien formada* Campomanes recomendaba expresamente a los escritores como Solórzano Pereira y Palacios Rubio por mostrar *la soberanía de los Reyes de Castilla a las Islas Canarias y [...] al Reyno de Navarra*, aconsejando asimismo la lectura de las obras de Caramuel y Pellicer que mostraban lo propio respecto a Portugal y Cataluña⁴¹.

2. La polémica sobre las quintas hasta mayo de 1777

La polémica sobre quintas entre Navarra y el Estado giró en torno al intento por parte de Carlos III de implantar un sistema de reclutamiento obligatorio de cubrimiento anual para el reemplazo del ejército por medio de la *Real Ordenanza* de 3 de noviembre de 1770, insertada en una Real Cédula de 24 de noviembre. Las provincias de la antigua Corona de Aragón y las cuatro provincias vasco-peninsulares debatieron con el gobierno central sobre si la norma les alcanzaba ya que consideraban que *en virtud de sus fueros y privilegios, no estaban sujetas estrictamente al reemplazo anual, aunque sí estaban obligadas a aportar un número*

³⁹ SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo...*, p. 217.

⁴⁰ PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 131-132.

⁴¹ LLOMBART, Vicent, *Campomanes...*, pp. 72-73. Juan López de Palacios Rubios, letrado del Consejo de Castilla, fue el autor hacia 1516 de la obra *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarre*, obra de encargo para justificar la conquista de Navarra en la que se indicaba no sólo que Fernando el Católico había restaurado *la unidad gótica, de la que Navarra se había separado injustamente al elegir por rey al Iñigo Arista*, sino que además dio por cierto que tanto reyes visigodos como los reyes asturianos sucesores de Don Pelayo habían reinado en estas tierras, truncándose su dominio tras una ofensiva de los musulmanes y tras la victoria sobre éstos de Íñigo Arista, proveniente del condado de Bigorra y autoproclamado rey de los navarros. Consecuentemente, al ser los reyes de Navarra solamente reyes de hecho, pero no de derecho, eran los reyes de Castilla los únicos detentadores de la legitimidad visigoda. FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, ¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la monarquía española, *Hispania*, LIX, 2 (1999), 202, pp. 470-471.

*ro determinado de soldados cuando el monarca así lo ordenase*⁴². La discusión derivó asimismo hacia el alcance de la soberanía regia sobre esos territorios.

En el caso específico de Navarra la polémica fue realmente importante. A partir de 1772, dará lugar a largos memoriales cruzados entre la Diputación navarra y el Consejo de Castilla en los que, por primera vez, el reino se vio obligado a justificar desde el punto de vista teórico, empleando argumentos jurídicos y filosóficos de peso, su negativa a aceptar las reformas generales que se planteaban introducir desde Madrid, sobre todo porque así se le exigió desde la parte contraria, dada la altura a la que Campomanes condujo el debate y dados los objetivos que perseguía. En el debate, la parte navarra construyó un discurso acabado, mucho más desde luego que los intentos anteriores, sobre las *leyes fundamentales* y la *constitución* de Navarra⁴³. Como veremos, el núcleo fuerte de la discusión fue entre Campomanes y Juan Bautista de San Martín y Navaz, éste último un jurista navarro que trabajaba como alto funcionario en Madrid a cuya figura se ha prestado hasta ahora poca atención y cuyo papel fue silenciado por la Diputación que era, llamativamente, la que había recabado sus servicios.

Seguidamente nos centraremos en los documentos más importantes de la polémica, fijándonos sobre todo en los aspectos político-institucionales y marginando las cuestiones más intrínsecamente relacionadas con las quintas por ser éstas algo secundario respecto de aquéllas.

2.1. El Informe de los fiscales don Pedro Rodríguez Campomanes y don Pedro González de Mena de 1772⁴⁴

Una Real Cédula fechada en 29 de noviembre de 1770 y dirigida al Consejo Real de Navarra que ordenaba que los navarros contribuyesen con un con-

⁴² VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro...*, pp. 389-393.

⁴³ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Monarquía Española y el Gobierno del Reino de Navarra, 1512-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991, p. 224. GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano: Giuffrè Editore, 2008, p. 189 y pp. 205-206. La polémica también ha sido estudiada, sirviéndose exclusivamente de documentación del Archivo Histórico Nacional, por Vallejo GARCÍA HEVIA (*La monarquía y un ministro*, pp. 395-415) y por Santiago LEONÉ PUNCEL (*Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005). No obstante, a nuestro juicio, en todas esas obras no se ponderan adecuadamente las aportaciones de San Martín: no se ofrecen informaciones mínimamente detalladas sobre él ni sobre su papel en el debate, sobre todo porque no han tenido en cuenta las informaciones complementarias presentes en las actas de la Diputación.

⁴⁴ Archivo General de Navarra (AGN), Caja 30.683, Reino, Sección de Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 18, *Informe de los fiscales Don Pedro Rodríguez Campomanes y Don Pedro González de Mena*

tingente de 340 hombres al reemplazo anual del ejército originó una primera representación por parte de la Diputación que reproducía argumentos tradicionales y que fue rechazada por Campomanes a finales de ese mismo año, debiendo la Diputación obedecer las órdenes de Madrid. Posteriormente, en junio de 1772 la Diputación presentaba otra representación en la que se solicitaba la suspensión de una Real Cédula de 16 de mayo de ese año en torno a las quintas. En ese texto se remarcaba el hecho de que la unión con Castilla fue principal y no accesoria; se recordaba al monarca su obligación de cumplir con los fueros navarros de acuerdo con el juramento de fidelidad realizado a los mismos; se contemplaba la foralidad navarra como más allá del Fuero General y como resultado de la actividad legislativa de las Cortes navarras; y se indicaba que el carácter de equieprincipal de la unión hacía que en Navarra no fuera obligatoria la normativa castellana.

La representación presentada por la Diputación fue rebatida por un informe, articulado en más de dos centenares de párrafos, de los fiscales Campomanes y González de Mena, fechado en 30 de diciembre de 1772⁴⁵.

El punto de partida de los fiscales son dos máximas de las Partidas de Alfonso el Sabio acerca de la soberanía regia y de su potestad en relación con la forma de organizar los ejércitos. Para ellos, la Diputación navarra ha querido controvertir esos *principios del derecho general de España* [Punto 15], sobre todo cuando en dos informes suyos anteriores, de 4 de noviembre y de 20 de diciembre de 1770, quedaba claro el derecho del rey a compeler a los navarros al servicio militar, sin que hiciera falta el consentimiento de las Cortes navarras [Puntos 17 y 20]. Los fiscales advertían que el mismo Fuero General de Navarra, en cuyos capítulos 4 y 5 se basaba la Diputación para limitar las facultades del rey para el alistamiento de los navarros, aparte de ser en rigor *general de España*, obligaba a aquéllos a los requerimientos de la monarquía en relación con el servicio militar, interpretando las limitaciones por efecto de la lectura tradicional de aquellos capítulos como conducentes a la inoperatividad en caso de guerra [Puntos 34 a 50]. Asimismo, en su opinión, *el derecho de levantar tropas es el más alto y eminente de la soberanía, y por lo mismo imprescriptible* [Punto 53].

El argumento historiográfico manejado por la Diputación (que, desde la elección de García Ximénez por Rey en 716 hasta el año 1515, se habían obser-

acerca de la Representación de la Diputación de Navarra sobre la suspensión del establecimiento de la ordenanza del reemplazo del ejército. Rebaten las razones de la Diputación examinando y analizando la antigua soberanía de los Reyes de Navarra, la institución de la monarquía, los fueros y las condiciones y circunstancias con que se unió a Castilla (1772).

⁴⁵ Este dictamen fiscal también fue analizado por VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro*, pp. 409-412, así como por GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes...*, pp. 208-215 y LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra...*, pp. 175-181.

vado *literalmente al Reyno de Navarra sus peculiares fueros, Leyes, usos y costumbres*), era replicado por los fiscales en el sentido de que la monarquía navarra era desde el principio feudataria de la asturiana [Punto 69] y de que *las Leyes de Navarra eran las mismas entonces que las generales de España* [Punto 70]. Asimismo, en contra de la opinión de la Diputación sobre que la incorporación de Navarra a Castilla había sido *principal y no accesoria*, juzgaban que tenía *más visos de ser accesoria* [Punto 73], si bien los fiscales no querían *entrar en esta cuestión odiosa* por considerar *recíprocos los intereses de ambos Reynos* [Punto 74].

Tampoco contemplaban los fiscales como pertinentes los ejemplos de contrafueros citados por la Diputación en relación con materias similares, no pudiendo existir de todas formas contrafuero si los gastos de mantener a los soldados alistados iban a correr a cargo de la Real Hacienda y si la tramitación del asunto se hacía por real cédula [Puntos 76 a 106]. El argumento del vínculo del juramento de los reyes de observancia de los fueros tampoco se habría conculcado bajo la consideración ya referida de que el Fuero General obligaba a los navarros a servir a su rey [Puntos 107 a 111]. Ante el razonamiento de la Diputación de que la Real Ordenanza de 1770 era *una novedad sin exemplar en Navarra* y que *como dispuesta para Castilla no debe tener allí vigor*, los fiscales entendían, bajo la presunción de que se respetaban los fueros, que ello implicaría el cese de la autoridad legislativa en Navarra, acudiendo al más arriba mencionado Martínez de Olano para sostener que *faltando Ley en Navarra se debe recurrir al derecho común de Castilla* [Puntos 118 a 121]. Por otra parte, frente a la acusación de que se había contravenido una Real Cédula de 1641 por la cual *ni por establecimiento general ni orden particular se imponga contribución en Navarra, sino a concesión de los tres estados juntos en Cortes*, los fiscales respondían que las contribuciones nada tenían *de común con el servicio militar* [Puntos 123 y 124]. De cualquier forma, desde su punto de vista, *las Leyes y constituciones de los estados deven atemperarse al sentido natural, y propio, así de los tiempos como de la unión de los Reynos y Provincias que oy constituyen esta gloriosa Monarquía* [Punto 135]. En los puntos 144 a 167 se enumeran diversos capítulos del fuero navarro y otras reflexiones para rechazar la inadecuación de la Ordenanza con aquél.

Bajo todo lo anterior, los fiscales aconsejaban que el rey formalizara sus peticiones de tropas en Navarra mediante Real Cédula y que ésta se sobrecarteara, para cumplir así todas las formalidades⁴⁶.

⁴⁶ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía y un ministro...*, p. 413.

2.2. La reactivación de la polémica en 1776-1777. La representación de la Diputación de septiembre de 1776

La recluta de los hombres que correspondían a Navarra, llevada a cabo mediante real cédula sobrecartada por el Real Consejo, se efectuó sin problemas en 1773 y en 1775⁴⁷. No obstante, en 1776, ante una nueva petición de otro reemplazo de 674 hombres, la Diputación sí reaccionó, seguramente porque pensó, tal y como se reconocía en el punto quinto de una *Instrucción reservada para gobierno interior de la Ylma. Diputación en el Negocio de Quintas* fechada en 6 de octubre de 1776,

que abierta esta Puerta en aquel Reyno, por una contribución de Sangre tan enorme, lo estará para cuantas se quieran introducir, y que la subsistencia, y conservación de sus fueros, y distinciones absolutamente penden de cortar en la raíz la ordenanza de quintas, y lograr que éste, y otro qualquiera servicio o novedad se cometa a los Estados en Cortes, como a quienes está reservado su arreglo⁴⁸.

Es decir, la cuestión de la ordenanza de las quintas se contemplaba como una primera etapa dentro de todo un proceso de desmantelamiento de la foralidad navarra.

A finales de agosto de 1776 la Diputación tenía lista una Representación, llegándola a imprimir⁴⁹. Sin embargo, se desechó, preparándose otra que se presentó el 6 de septiembre de 1776 en la que actuó la pluma correctora de Juan Bautista de San Martín.

En la sesión de 6 de septiembre de 1776 de la Diputación se leía una carta del Agente en Madrid, Fermín Sánchez de Muniáin, fechada en 1 de septiembre en la que éste informaba que, tras haber estado reunido en el Real Sitio de San Ildefonso con el Cardenal Patriarca, éste le había aconsejado que se suspendiera la entrega de la representación enviada por la Diputación, porque por su forma y tono era mejor rehacerla, con la ayuda de *algún Zeloso Patricio bien instruído*⁵⁰.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 414.

⁴⁸ AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 32, *Notas reservadas que dio a la Diputación del Reino su Agente en Madrid acerca del negocio de quintas y de la diligencias que había practicado para que no tuviesen efecto en Navarra*.

⁴⁹ En el punto 7 de las *Notas reservadas que dio a la Diputación del reino su agente en Madrid acerca del negocio de quintas y de la diligencias que había practicado para que no tuviesen efecto en Navarra* (AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 32) se dice que se hizo un *Borrador de la Representación que convendría hacerse, siempre que la Diputación resolviese hacerla*, finalizado para el 27 de agosto de 1776 y luego, por lo visto, impreso.

⁵⁰ AGN, *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778*, Tomo 19, pp. 480-481.

A su regreso a Madrid, el Agente encontró *en el Lizenciado don Juan Bautista de San Martín natural de este Reino Apoderado del Elector de Babiera Fiscal de esta Capitanía general, y Profesor de los de mayor crédito* a la persona idónea para la realización de las correcciones. San Martín mejoró el texto, que se reenviaba a Pamplona para su impresión, no sin antes contar con la aprobación del *respectable concepto de algún otro compratiota no menos Zeloso e instruido*. El Agente, asimismo, notificaba en la misiva que San Martín aseguraba que si hubiera dispuesto del informe de los fiscales de 1772, habría respondido a sus argumentaciones, solicitando a la Diputación una copia del mismo para el caso de una ulterior representación⁵¹.

2.3. La figura de Juan Bautista de San Martín y Navaz

Hasta el momento nadie aportado datos biográficos acerca del abogado Juan Bautista de San Martín y Navaz, la persona que contrarreplicó a Campomanes con argumentos ciertamente de peso, fundamentando la defensa del particularismo foral navarro en la reivindicación de la existencia de una constitución histórica que partía de presupuestos similares a las del fiscal asturiano, pero adaptados a Navarra en cuanto que se basaban en la consideración de las leyes fundamentales navarras como iguales en rango normativo a las leyes fundamentales castellanas, en una lectura que subrayaba el encaje equieprincipal del reino de Navarra en el contexto de una monarquía hispánica interpretada plurinacionalmente.

Floristán Imízcoz afirma solamente sobre San Martín que era un *abogado navarro en la Corte*⁵². Lo escueto de tal mención choca con la caracterización de su persona que realiza al hilo de los contenidos de su borrador, al afirmar que ésta disponía de *un fundamento filosófico-político más desarrollado y un mejor conocimiento y uso del derecho natural* que el habitualmente reflejado en otros alegatos presentados por la Diputación. También mencionaba que respondía *directamente a las grandes cuestiones que habían planteado los Fiscales de Castilla, profesando unas ideas más radicales que la Diputación y las Cortes*⁵³. Más cercano en el tiempo, el trabajo de Leoné Puncel tampoco aporta más precisiones sobre San Martín. Sobre él afirma que era un *abogado navarro en Madrid* sobre quien no se conocen más datos⁵⁴. Por su parte, García Pérez ni siquiera lo

⁵¹ *Ibid.*, pp. 482-483.

⁵² FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Monarquía...*, pp. 225-226.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra...*, p. 188.

menciona en su análisis sobre la cuestión de las quintas, no apreciando en absoluto su papel en las representaciones de la Diputación de 1776 y 1777⁵⁵. Extraña que ninguno de los autores anteriormente mencionados aporte el segundo apellido de San Martín, que era el de Navaz, cuando éste figura al pie de su borrador. También llama la atención que no consultaran las actas de la Diputación en las que se proporcionan informaciones sobre él.

Hemos conseguido diversas informaciones acerca de su persona. En el manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional en el que figura el expediente que presentó para su admisión en el Colegio de Abogados de Madrid en 1760, siendo ya abogado de los Reales Consejos y vecino de Madrid⁵⁶, se dice que había nacido en la localidad navarra de Tiebas y que se había casado con María Antonia López Pastranos, hija del Licenciado Francisco López Pastranos, abogado de los Reales Consejos, que había ocupado el cargo de Teniente Corregidor en la ciudad de Zaragoza y que había ejercido responsabilidades también en otros lugares. En cuanto a su trayectoria académica, *después de haver estudiado la Filosofía*, había cursado:

por espacio de quatro años la Jurisprudencia en la Universidad de Zaragoza, en cuyo tiempo, a más de haver tenido varios Actos de Academias, y argüido en otras, muchas veces, leyó también con puntos de veinte y quatro horas por espacio de una; y otra satisfaciendo a los Argumentos. Que precedidos los correspondientes requisito de Exercicios, Actos, y demás funciones Literarias necesarias para ello, tomó el Grado de Bachiller en dicha Universidad, y Facultad de Leyes en tres de Diciembre de mil setecientos y cinquenta y tres.

Asimismo, en enero de 1758 fue recibido de Abogado por el Real Supremo Consejo de Castilla.

Por otra parte, gracias al expediente de pruebas del caballero de la Orden de Carlos III de su hijo⁵⁷, se nos añade que Juan Bautista de San Martín y Navaz (al tiempo de confeccionarse aquél, *del Consejo de S. M. en el Supremo de la Guerra*) había nacido, como hemos dicho en Tiebas, el 25 de diciembre de 1732. Un testigo declaró que *sus padres lo dedicaron desde sus primeros años a ylustrarse con las letras*.

Por otra parte, un documento del año 1759 conservado en el Archivo Histórico Nacional recoge la solicitud de San Martín para poder ejercer como

⁵⁵ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes...*, pp. 216-232.

⁵⁶ Biblioteca Nacional, Mss. 11849, *Testimonio de las Pruebas del Lizenciado Don Juan Baptista de San Martín y Navaz, executadas para su Yncorporacion al Colegio de Abogados de esta Corte en el año de 1760*.

⁵⁷ AHN, *Estado-Carlos_III*, Exp. 1063.

abogado en los tribunales de Madrid. Era *Bachiller graduado en la facultad de Leyes* y había *practicado de pasante de pluma por más tiempo de 4 años en el estudio de Don Francisco Domínguez*, abogado madrileño que certificaba su idoneidad. Finalmente, el Consejo de Castilla señalaba para el 28 de enero de 1759 el primer pleito que debía afrontar San Martín⁵⁸.

De cualquier forma, una necrológica publicada en 1801 en la *Gaceta de Madrid* nos informa con bastante grado de detalle sobre él. En ella se decía:

El 6 de este mes falleció en esta corte a la edad de 68 años el Sr. Don Juan Bautista de San Martín y Navaz, Ministro togado del Real y supremo Consejo de la Guerra. Empezó a servir a S. M. el año de 1763, en que fue nombrado Juez para la visita de Escribanos del Reyno perteneciente al partido y obispado de Cádiz, con Gibraltar, las Algeciras y agregación de Xerez de la Frontera. En 1768, con ocasión del nuevo establecimiento de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y las ocurrencias que dieron motivo a esta erección, fue nombrado Abogado general de ella, y seguidamente su Fiscal, desempeñando entre otras graves comisiones la muy delicada de los Agustinos recoletos, que promovieron la reforma de su religión en el Consejo. En el año de 81 pasó de Auditor general del ejército a la campaña y conquista de Menorca, por cuyo servicio le condecoró S. M. con los honores de Alcalde de su Real casa y corte; y en consecuencia de los distinguidos méritos que posteriormente contraxo en el arreglo y desempeño de los asuntos de todos los ramos subalternos del ejército, en lo político y judicial de la misma isla, de que quedó encargado, le promovió S. M. a su supremo Consejo de la Guerra, en el qual y demas encargos y comisiones acreditó siempre una particular exactitud, amor al Real servicio, y otras prendas que harán recomendable su memoria⁵⁹.

Así pues, según las informaciones anteriores, después de ejercer cuatro años como abogado, San Martín entró en 1763 a formar parte de la burocracia del Estado: hasta 1768 como Juez de Escribanos en Cádiz, entre 1768 y 1781 como Abogado General, y luego Fiscal, de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y, a partir de 1781, sucesivamente, como Auditor General del Ejército en Menorca y Ministro Togado del Consejo de la Guerra. La fecha concreta en que fue promovido a consejero togado de continua asistencia en la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra fue la del 7 de mayo de 1795⁶⁰. Consiguientemente, puede afirmarse que tenía una alta capacitación en materia jurídica, sobre todo en lo que tenía que ver con el ámbito castrense, y que conocía los entresijos

⁵⁸ AHN, *Consejos*, 12.119, Exp. 74.

⁵⁹ *Gaceta de Madrid de 28 de agosto de 1801*, número 82, p. 903.

⁶⁰ ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, *Consejo y consejeros de guerra en el siglo XVIII*, Granada: Universidad de Granada, 1996, p. 266. Hay que recordar que desde la reforma impulsada por el conde de Ricla en 1773 el Consejo de Guerra, el más alto tribunal de justicia en el ámbito castrense, estaba in-

de la administración, llegando en los años ochenta a alcanzar un puesto de alto funcionario.

Por otra parte, Juan Bautista de San Martín y Navaz fue socio de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País fundada en julio de 1775. Ingresó en la misma el 16 de marzo de 1778, fecha para la cual se habían incorporado a la entidad 124 socios⁶¹, siendo entonces abogado de los Reales Consejos⁶². Según diversos testimonios, fue un miembro activo de la Misma. Se ha dicho de él que sobresalió por su protagonismo en la Clase de Artes y Oficios, una de las ramas de la Matritense, junto con la de Agricultura y la de Industria, especializada aquélla en el tema de los gremios y oficios a manera de una comisión sectorial⁶³. También destacó en otras facetas dentro de la misma entidad ya que llegó a ser secretario de la misma, elaboró un Reglamento formado para los alumnos de la Sociedad Económica Matritense de 1786 y fue socio curador de las escuelas patrióticas patrocinadas por la misma⁶⁴. También formó parte del grupo de agricultura, junto con Miguel de Manuel y el conde del Carpio, encargándose de la revisión de un reglamento de un monte de piedad de la nobleza madrileña elaborado por los caballeros hijosdalgo de Madrid y que el Consejo de Castilla sometería al juicio de la Matritense, topándose su informe favorable con el jui-

tegrado por consejeros natos (procedentes de la cúpula militar del mando operativo del ejército español en sus diferentes cuerpos) y consejeros de continua asistencia (como San Martín y Navaz), formados éstos últimos por altos oficiales y fiscales de los ejércitos, pero también, como en el caso del mencionado, por *letrados de sobresalientes circunstancias, instrucción y literatura* (*Ibid.*, pp. 72-73). No deja de resultar un tanto llamativo que San Martín y Navaz formara parte al final de su vida de un órgano, entre cuyas competencias, estaba la de ser el tribunal militar supremo en relación con las quintas aplicadas sobre la población civil (*Ibid.*, p. 127). El ascenso de San Martín al Consejo de Guerra entroncaría con la vía abierta por la reforma de 1773 que posibilitaba la promoción al mismo de los auditores de guerra, registrándose varios casos similares (*Ibid.*, pp. 165-166).

⁶¹ *Memorias de la Sociedad Económica [Matritense]*, Tomo IV, Madrid, 1787, p. 368. Antonio MORAL RONCAL, *Gremios e Ilustración en Madrid (1775-1836)*, Madrid: Actas editorial, 1998, p. 203, nota 163), incurre en un error al afirmar que su ingreso data del 26 de septiembre de 1776.

⁶² MORAL RONCAL, Antonio, *Gremios e Ilustración en Madrid (1775-1836)*, Madrid: Actas editorial, 1998, pp. 203-204, nota 163; LESÉN Y MORENO, José, *Historia de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid*, Madrid, 1863, p. 172. En *Memorias de la Sociedad Económica [Matritense]*, Tomo IV, Madrid, 1787, p. 368, figura que era Alcalde Honorario de Casa y Corte, pero esa mención se debe a que dicho volumen se publicó varios años después de que fuera nombrado como tal.

⁶³ MORAL RONCAL, Antonio, *Gremios...*, pp. 199-203.

⁶⁴ MORAL RONCAL, Antonio, *Gremios...*, pp. 203-204, nota 163. En cuanto a su cargo de socio curador, hay que explicar que se trataba de un cargo con funciones de inspección de dichas escuelas populares, vigilando aspectos económicos y pedagógicos de las mismas (NEGRÍN FAJARDO, Olegario, *Educación popular en la España de la segunda mitad del siglo XVIII. Las actividades educativas de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, Madrid: UNED, 1987, pp. 86-87). En concreto, San Martín fue socio curador de la Escuela Patriótica de San Ginés entre 1783 y 1786 (*Ibid.*, p. 330).

cio negativo acerca de la iniciativa de Jovellanos y de Cabarrús⁶⁵. En el mismo año figuraría en la comisión de premios de la Sociedad por el grupo de artes y oficios, junto con Jovellanos, Cabarrús y De Manuel entre otros⁶⁶, y ocuparía la misma representación en dicha comisión en 1786⁶⁷. También elaboraría en 1786 un informe, junto con Sempere y Guarinos y Almarza, sobre los comerciantes de encaje zaragozanos⁶⁸.

La figura de San Martín y Navaz es, asimismo, reseñable por cuanto impulsó la cumplimentación de una encuesta, cuyas preguntas seguramente le serían trasladadas desde Madrid, acerca de la situación sanitaria de Menorca por parte de los médicos de tal isla para así tomar datos de la situación sanitaria de la misma y organizar su gobierno administrativo a finales de 1782, tras su conquista por el ejército español⁶⁹.

Una prueba de la importancia de las amistades con las que se codeaba San Martín la tenemos en el hecho de que fuera la persona que, junto con la viuda de Sabatini, estaba presente en el momento de la realización del inventario post mortem de aquel famoso arquitecto el 24 de marzo de 1798, realizado a los tres meses de su fallecimiento el 19 de diciembre de 1797. Tal y como se señala en el mismo documento, ambas personas compartían pertenencia al Consejo Real y Supremo de la Guerra⁷⁰.

También sabemos que en la sesión de las Cortes de Navarra de 15 de septiembre de 1794 se vio una carta suya *en la que se incluía el papel que a escrito con el título de «Carta de un Bascongado a los demás Bascones»*. Aunque el legislativo navarro afirmaba que lo vería, no pudiéndolo hacer aquel día *por sus muchos embarazos*⁷¹, lo cierto es que no hay ninguna otra noticia de ese manuscrito, habiendo resultado totalmente baldíos nuestros esfuerzos por localizarlo. Por cierto, en el título de ese documento resuenan ecos de la pertenencia de San Martín a la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, de la que era socio

⁶⁵ DOMERGUE, Luciente, *Jovellanos à la Société économique des amis du pais de Madrid, 1778-1795*, [Toulouse] : France-Ibérie recherche : Institut d'Études Hispaniques, Hispano-américaines et Luso-brésiliennes, 1971, pp. 94-96.

⁶⁶ DOMERGUE, Luciente, *Jovellanos...*, p. 161.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 175.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 146.

⁶⁹ VIDAL HERNÁNDEZ, Josep Miquel, *Els inicis dels estudis meteorològics a Menorca, 1739-1850, Territoris*, 1, pp. 317-319.

⁷⁰ RUIZ HERNANDO, José Antonio, *La colección de pintura de Francisco Sabatini, Archivo Español de Arte*, 258 (1992), pp. 232-233.

⁷¹ *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libro 13 (1794)*. Pamplona: Parlamento de Navarra, 1995, p. 235.

desde 1784, según se puede ver en los catálogos generales alfabéticos de los socios de dicha sociedad⁷².

Por otra parte, hay otro dato que avala la vinculación de nuestro personaje a la comunidad navarra en Madrid y su ascendiente dentro de ella. Fue elegido viceprefecto de la Congregación de San Fermín de los Navarros el 30 de julio de 1798 y el 30 de julio de 1799, permaneciendo en el cargo hasta el 31 de julio de 1800 en que fue elegido Fernando Daoiz⁷³. Para calibrar la relevancia de tal cargo es oportuno mencionar que quienes lo ocuparon con anterioridad eran todos ellos personajes con trayectorias empresariales y burocráticas coronadas con el éxito y de mucho peso específico en la red social conformada por los navarros emigrados a Madrid.

2.4. La Representación de la Diputación de 6 de Septiembre de 1776

La Representación de la Diputación navarra de 6 de septiembre de 1776, arreglada por Juan Bautista de San Martín, figura entre los folios 490 a 502 del tomo 19 de las actas de la diputación que van desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778. También figuran en la sección de Quintas y Levas del Archivo General de Navarra⁷⁴, pero en su versión definitiva impresa y que fue la oficialmente presentada por la Diputación. De esa representación se imprimieron 156 ejemplares que estaban ya preparados el día 7⁷⁵. La Diputación envió cartas personalizadas al Conde de Ricla, al Cardenal Patriarca, al Confesor del Rey, y a Juan Bautista de San Martín para agradecer sus mediaciones y, en el caso del

⁷² Aunque se le nombra reiteradamente como *D. Juan Bautista de San Martín y Nievas*, vecino de Madrid, hay que pensar en un error de transcripción del segundo apellido.

⁷³ SAGÜÉS AZCONA, Pío, *La Real Congregación de San Fermín de los Navarros*, Madrid, 1963, p. 317. Hay que tener en cuenta que desde las constituciones de la Congregación de 1761 el Prefecto era siempre el rey, *mientras que el Viceprefecto era el que prácticamente gobernaba la Congregación en nombre del Rey* (*Ibid.*, p. 142).

⁷⁴ AGN, Caja 30.683, Reino, Sección Quintas y Levas, legajo 1, carpeta 33. En la carpeta de aquella se dice: *Esta representación pasó en consulta al Consejo de la Cámara con los antecedentes por decreto de 24 de octubre para que oyendo al comisionado de la diputación y al fiscal diese el Consejo su dictamen. A su virtud en el mes de Mayo siguiente presentó la diputación una representación voluminosa reformada por el abogado don Juan Bautista de San Martín*. Sin embargo, veremos más adelante que esa última afirmación es errónea. En su análisis sobre esta polémica LEONÉ PUNCEL (*Los Fueros de Navarra...*, pp. 167-193) sólo menciona de pasada esta Representación (*Ibid.*, p. 182), no entrando en absoluto en las circunstancias de su elaboración ni en su autoría. GARCÍA PÉREZ (*Antes leyes que reyes...*, pp. 216-218) sí que se detiene en esta representación, pero sin advertir para nada la participación en la misma de San Martín.

⁷⁵ AGN, *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778*, Tomo 19, f. 503.

último de ellos, su esfuerzo⁷⁶. Asimismo, la Diputación envió una carta-modelo a diferentes personas relevantes en la Corte, algunos navarros y otros no, invitándoles a mediar⁷⁷.

A pesar de la participación de San Martín en ella, esta Representación de la Diputación de 1776 no es excesivamente interesante, seguramente porque, como informaba el Agente Fermín Sánchez de Muniáin y hemos mencionado más arriba, aquél no disponía del Dictamen de los Fiscales de 1772 y no pudo contrarreplicarlo⁷⁸.

Además de aportar pocas novedades, esta Representación tiene un tono edulcorado. Siendo el objeto de la soberanía la felicidad de los vasallos⁷⁹, la ordenanza de reemplazo era contraria a ello⁸⁰. Los reyes son *unos verdaderos Vice-Dioses en la tierra*⁸¹ que deben comportarse con la misma generosidad que Dios con los hombres. Además, la monarquía tenía pactado con el Reino de Navarra bajo un solemne juramento la conservación de *toda su constitución, sus esempciones, sus franquezas y sus Fueros*⁸². La Diputación no entendía que *se desmudasen los Fueros a un estado sin que hubiese precedido el maior de los motivos* y se preguntaba por el motivo⁸³. El intento de extender las quintas a Navarra infundía *en la lealtad, en el noble corazón de estos naturales el más vivo dolor, el más penetrante, y profundo sentimiento*⁸⁴. Además, la Diputación sacaba a relucir los negativos efectos de la epizootia del ganado vacuno de 1774-1775, así como los perjuicios económicos que acarrearían las quintas⁸⁵. Por otra parte, la argumentación se basaba en gran medida en criterios procedimentales en cuanto que *los fueros de este Reino no permiten, que el Reglamento de las Subvenciones para toda naturaleza de cuidados se execute por otro que por el mismo Reino, junto en sus Cortes generales*⁸⁶. La Diputación no advertía:

qué motivos pueden obligar a variar todo el sistema (...), ni qué utilidad, ni que grandezas añade tampoco a la Soberanía de V. M. en lo substancial de los

⁷⁶ *Ibid.*, ff. 485-488.

⁷⁷ *Ibid.*, f. 489.

⁷⁸ *Ibid.*, f. 483.

⁷⁹ *Ibid.*, f. 490.

⁸⁰ *Ibid.*, ff. 491-492.

⁸¹ *Ibid.*, f. 492.

⁸² *Ibid.*, ff. 492-493.

⁸³ *Ibid.*, f. 493.

⁸⁴ *Ibidem.*

⁸⁵ *Ibid.*, ff. 494-496.

⁸⁶ *Ibid.*, f. 498.

Serbicios, el que éstos sean primero, que ofrecidos por el Reino junto en sus Cortes generales impuestos por V. M.⁸⁷.

Para terminar, la Diputación hacía referencia al desistimiento de Felipe V en 1722 de establecer las aduanas en el Pirineo⁸⁸.

En el punto 9 de la *Instrucción reservada para gobierno interior de la Ylma. Diputación en el Negocio de Quintas* fechada en 6 de octubre de 1776 y presente en las *Notas reservadas que dio a la Diputación del Reino su agente en Madrid*⁸⁹ se dice que en los días que transcurrieron hasta el 20 de septiembre repartieron los ejemplares impresos de la Representación a varias personas, y Gentes de Palacio, consiguiéndolo hacerlo llegar al príncipe y al rey, siendo generalmente *bien admitida*.

2.5. La respuesta de Campomanes de febrero de 1777

En febrero de 1777 el fiscal Campomanes refutaba de nuevo los argumentos de la Diputación⁹⁰, afirmando que sustancialmente su última representación venía a repetir los argumentos ya contestados por los fiscales en su dictamen de 1772. Para Campomanes la ordenanza de reemplazo no contravenía la foralidad navarra porque el derecho de alistar gentes para el servicio militar era prerrogativa regia y porque los navarros se comprometían en su juramento a la defensa de la Corona y de su tierra. En relación con la cuestión de *la unión eqüe principal del Reyno de Navarra a los de Castilla*, Campomanes lo zanjaba señalando que,

prescindiendo de que es inconducente para el asunto principal del día, y odioso también entrar en semejante disputa, no cabe duda en que siendo ya en el día recíprocos los intereses de ambos Reynos, y comunes las ventajas y adversidades, ha de ser igual la obligación a la Corona defensa y reemplazo del ejército según la diversa forma que ha ido tomando la Disciplina Militar en España y demás Naciones de Europa.

Tampoco aceptaba que la Diputación sostuviera que la defensa había estado garantizada durante siglos *sin necesitar de una nobedad como la Quinta anual*, en cuanto que a aquélla no le correspondía *examinar los justos motivos que haya para una providencia general tomada por el Príncipe en sus dominios*,

⁸⁷ *Ibid.*, ff. 499-500.

⁸⁸ *Ibidem*.

⁸⁹ AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y levas, Legajo 1, Carpeta 32.

⁹⁰ AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y levas, legajo 1, carpeta 36: *Ynforme o censura dada a la Cámara de Castilla por el fiscal Don Pedro Rodríguez de Campomanes acerca de la representación de la Diputación del reino de 6 de septiembre de 1776 sobre el reemplazo del ejército (1777)*.

ni es de su inspección tampoco una materia de las más importantes y esenciales al gobierno del estado, sobre todo cuando varían mucho con el tiempo las circunstancias que persuaden a dar nueva forma en la dirección de los negocios, disposiciones de la tropa y de la Disciplina Militar. Acerca de los negativos efectos económicos y demográficos de la implantación del reemplazo, Campomanes, además de calificarlos de exagerados, comentaba que esos efectos serían idénticos si el alistamiento se hiciera contando con la intervención de las Cortes, que era el *principal intento del mismo Reyno*. De cualquier forma, en relación con la necesidad de contar con la venia de las Cortes navarras *para el alistamiento, y sorteo anual a semejanza de los servicios pecuniarios que presta a la Corona*, desde su punto de vista era notable la diferencia de una a otra contribución ya que:

la forma de exigir la pecuniaria se halla expresamente prevenido en los fueros de Navarra que se practique con intervención de los tres Brazos del Reyno, y al servicio Militar están obligados los Navarros en la forma que los demás vasallos de S. M. acudiendo por su parte a la defensa de la Real Persona, y de sus dominios.

Para finalizar, el recordatorio de la Diputación de que el padre del entonces monarca había dado marcha atrás a su intención original de introducción de las aduanas, respetando la foralidad, sirve a Campomanes para admitir *la benigna condescendencia de aquel Soberano para con los Navarros en esta parte*, pero no sin dejar de subrayar que eso no disminuía en manera alguna la autoridad y soberanía regia a la hora de pedir a sus reinos el servicio militar que todos están obligados a prestarle y *especialmente los Navarros en virtud de juramento que hacen de defender la Real Persona, y su tierra, y de servir como buenos vasallos a su Señor*.

3. El discurso fundacional sobre la Constitución Histórica de Navarra. El borrador de representación de Juan Bautista de San Martín y Navaz de 1777

3.1. El carácter de borrador de la Representación de Juan Bautista de San Martín

En el Archivo General de Navarra, en su sección de Quintas y Levas, se conserva el borrador de representación preparado por Juan Bautista de San Martín y Navaz en relación al asunto de quintas⁹¹. Según consta al final de la misma, fue terminado el 3 de mayo de 1777.

⁹¹ Se conserva en AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 39.

El carácter de borrador del memorial de San Martín es evidente a pesar de la confusión que ha podido suscitar la circunstancia de que, en la carpeta de la Representación oficial (es decir, la que fue finalmente enviada) de la Diputación, Yanguas y Miranda, inventariador y ordenador de toda la documentación del Reino en los tiempos que ejerció de Archivero del Reino, consignara lo siguiente:

Representación de la Diputación del reino al rei con motivo de haber sido desatendida la del año 1772 sobre las ordenes del reemplazo del ejercito y haber mandado después que el reino contribuyese con 674 hombres para el reemplazo de 1776. Se hace mérito del informe dado por los fiscales Campomanes y González de Mena en 1772; y se refutan sus proposiciones acerca del origen de la Monarquía de Navarra y de la inteligencia de sus fueros. A esta representación de hicieron varios reparos por Don Juan Bautista de San Martín antes de presentarla; y el mismo San Martín formó otra que parece fue la que se le dio curso (1777)⁹².

Tal y como se ve, de forma enmarañada, además, Yanguas se refiere a esa representación como la *Representación de la Diputación*, pero, si bien acierta en la circunstancia de que fue el texto que suscitó unos ulteriores reparos de San Martín, se equivoca al apuntar que dichas objeciones se hicieron con posterioridad a la presentación del memorial y al indicar la suposición de que habrían sido aceptadas y de que San Martín habría formado otra *que parece fue la que se le dio curso*.

Ya Floristán Imízcoz rectificó el equívoco cuando afirmó que el borrador de San Martín *se tuvo en cuenta, aunque sólo en parte, para confeccionar el Memorial de 1777*⁹³. También Leoné acertó al indicar el error de Yanguas y el carácter de borrador del texto al que estamos aludiendo⁹⁴.

La consulta de las actas de la Diputación nos aclara lo que sucedió. A pesar del trabajo realizado en septiembre por San Martín y de su compromiso a realizar una representación mejorada si le remitían el informe de los fiscales de 1772, la Diputación encargó el 8 de abril de 1777 a su agente en Madrid contar con los servicios de más abogados⁹⁵. Posteriormente, el Agente contactó con el abogado José de Ibarra y Mateo, ya que en la sesión de la Diputación de 5 de mayo de 1777 se informaba que se había visto un informe de dicho jurista en relación con el expediente de quintas⁹⁶. José de Ibarra y Mateo era natural de

⁹² AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 38.

⁹³ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Monarquía ...*, pp. 225-226.

⁹⁴ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra...*, p. 188, nota 543.

⁹⁵ AGN, *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778*, Tomo 19, f. 520.

⁹⁶ *Ibid.*, f. 524.

Cáseda, donde había nacido en 1753⁹⁷. Originalmente era abogado del Consejo de Navarra, pero llegó a Madrid en 1775, incorporándose como abogado a los Reales Consejos⁹⁸. En 1791 era miembro *del Consejo de S. M. y su Fiscal en el Real de Hacienda* y el Rey le hizo ese año *merced de la Cruz de la distinguida Orden Española de Carlos III*⁹⁹. Posteriormente, en 1803 era Secretario de Estado del Despacho de Hacienda¹⁰⁰. Tras la Guerra de la Independencia, en 1816 también fue designado para ese mismo cargo¹⁰¹.

Unos pocos días más tarde, el 10 de mayo, llegó a las manos de la Diputación una carta del Agente en Madrid con el texto elaborado por San Martín. Después de leerse, *se resolvió se pase a los síndicos para que la vean y mediten con la otra de Ibarra*¹⁰². En la sesión de 30 de junio de 1777 se decía que los síndicos habían elaborado la nueva representación final a partir de los textos de Ibarra y de San Martín que sería remitida al agente en la Corte¹⁰³. En la sesión de 9 de julio de 1777 se acordó pagar a cada abogado 300 pesos por sus informes¹⁰⁴.

Pocos días más tarde, las actas de la Diputación recogen la insatisfacción de Juan Bautista de San Martín. En la sesión de 9 de agosto de 1777 se vio una carta del agente y otra de San Martín *con algunos reparos* que planteaba éste en relación con la representación de la Diputación. Ésta acordó que se le respondiera por medio de dos misivas: una oficial de la que quedaría constancia y que se haría llegar a San Martín por medio del Agente; y *otra confidencial en que se satisfacen a todos sus reparos*¹⁰⁵. En la primera de ellas se decía que se habían leído las quejas de San Martín *con la detención y pausa a que obliga la gravedad del asunto*, pero finalmente se trasladaba que *siéndole mui apreciable el celo de don Juan Bautista por el acierto, y por el justo fin de que el Reino no se perjudique en un punto en sus prerrogativas por alguna expresión que pudiera deslizarse inadvertidamente*, se ordenaba al Agente que diera *las gracias a don*

⁹⁷ *Extracto de las pruebas de nobleza de D. José de Ibarra y Mateo, fiscal del Consejo de Hacienda, nombrado Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, nombrado en 15 de abril de 1791 (AHN, ESTADO-CARLOS III, Exp. 540, f. 18).*

⁹⁸ AHN, CONSEJOS, 12.135, Exp. 94.

⁹⁹ *Extracto de las pruebas de nobleza de D. José de Ibarra y Mateo ... (AHN, ESTADO-CARLOS III, Exp. 540).*

¹⁰⁰ AHN, DIVERSOS-COLECCIONES, 5, N. 367.

¹⁰¹ AHN, DIVERSOS-COLECCIONES, 191, N. 4.

¹⁰² AGN, *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778*, Tomo 19, f. 524.

¹⁰³ *Ibid.*, f. 527.

¹⁰⁴ *Ibid.*, f. 528.

¹⁰⁵ *Ibid.*, f. 532.

Juan Bautista de este especial cuidado y señalaba que, habiendo reflexionado todo el contexto de aquel párrafo, sus cláusulas y periodos, no halla la Ylma. Diputación reparo en que corra el Papel en la forma que se halla por el señor Fiscal a sentido que puede perjudicar a las regalías, y libertades de este Reino. También se pedía a los dos abogados que firmaran la representación¹⁰⁶. Más adelante, analizaremos a qué se referían los reparos realizados por San Martín a la representación oficial de la Diputación y cuál fue la reacción que suscitaron entre Ibarra y Virto, los otros abogados a los que recurrió aquélla para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, hay que señalar que hemos localizado otra versión de este borrador de representación en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional¹⁰⁷.

3.2. El Borrador de Representación de Juan Bautista de San Martín y Navaz

El borrador de Juan Bautista de San Martín y Navaz, fechado en Madrid en 3 de mayo de 1777, es un texto relativamente extenso pues consta de 56 hojas escritas a doble cara. Se estructura en 308 párrafos, por lo general cortos o de mediana extensión, y su lectura es ciertamente ágil, asentada en una prosa neutra que nada tiene que ver con las ampulósidades, ni con el tono edulcorado y empalagoso de la Representación de la Diputación de 1776, que el mismo San Martín arregló, o de la Representación finalmente presentada en 1777, a pesar de que ésta incorporaba párrafos enteros de aquel borrador¹⁰⁸.

¹⁰⁶ *Ibid.*, f. 533.

¹⁰⁷ Biblioteca Nacional, Mss/7660, *Representación de Juan B. de S. Martín y Navaz, en nombre del Reino de Navarra, sobre la conservación de sus fueros*. A diferencia de la versión conservada en el Archivo General de Navarra, los párrafos no están numerados. Esta versión de la Biblioteca Nacional es idéntica a la otra, salvo en un par de correcciones que no modifican el contenido del texto y una pequeña nota bibliográfica que nos ayuda a conocer, como veremos más adelante, alguna de las fuentes de las que se nutrió San Martín. El manuscrito está junto con la Representación impresa de la Diputación de septiembre de 1776 y varias cartas dirigidas a San Martín de reducido valor informativo. Todo ello hace suponer que la procedencia de este manuscrito proviene de la adquisición por parte de la Biblioteca Nacional de estos documentos que originalmente formarían parte del archivo particular de San Martín. Puestos en contacto con los responsables de dicha Sección de la Biblioteca Nacional, no hemos podido recabar más detalles de cuándo ni cómo se integraron esos fondos en la colección.

¹⁰⁸ AGN, Caja 30.683, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 39, Año 1777. Hay que decir que LEONÉ PUNCEL (*Los Fueros de Navarra...*, pp. 188-191) finaliza su análisis de la polémica sobre las quintas con un escueto estudio de este borrador, desconectándolo un tanto de la representación finalmente presentada por la Diputación y de las circunstancias anteriores y posteriores a su elaboración, lo que en nuestra opinión descuadra su significación. Por su parte GARCÍA PÉREZ (*Antes leyes que reyes...*, pp. 221-232) en su análisis sobre este debate de las quintas no dedica ni una línea a este borrador, centrándose solamente en la representación final de la Diputación.

En el contenido de ese borrador, con el fin de estructurar mejor nuestro análisis, hemos diferenciado seis apartados primordiales.

3.2.1. Apartado introductorio

Comprende los párrafos 1 a 11. Además de la presentación del memorial, haciendo constar los antecedentes, San Martín menciona en esta introducción varias cuestiones. En primer lugar, señala la existencia de contradicciones en el discurso de la fiscalía [Párrafo 2], así como la circunstancia de que la Diputación no ha acertado *a manifestar sus fundamentos* [Párrafo 3]. Además, San Martín niega la tesis de Campomanes, tesis que enturbiaba y condicionaba altamente el debate en un contexto de absolutismo monárquico, de que *el punto de cuestión recae sin duda en ofensa de la Soberanía* por parte de la Diputación, negando tajantemente tal intención [Párrafos 4 a 7].

3.2.2. El origen de la sociedad civil

Entre los párrafos 12 a 27 San Martín habla del origen de la sociedad civil en general. Al igual que la mayoría de los teóricos que se habían hecho eco del tema, concluyendo en la defensa de las monarquías absolutistas, sacralizadas o no con el aval de la designación divina (Grocio, Hobbes, Pufendorf, Bossuet, Wolf, Heinecio), San Martín habla de un inicial estado de libertad natural, corrompido posteriormente por las luchas intestinas desatadas por las pasiones humanas, lo que obligó a la formación de sociedades dirigidas por reyes y gobernantes a los que se investió del poder para legislar y administrar justicia [Párrafos 12 a 19]. De cualquier forma, la cesión del poder a los reyes y gobernantes se hacía con una salvaguarda, la de conservar el original imperio de la razón impuesto por Dios. San Martín insiste en varias ocasiones en esa condición [Párrafos 16 a 22], lo que le acerca a Grocio, Pufendorf, Wolff y le aleja de Heinecio, el Heinecio tan querido por los apologetas del absolutismo ilustrado católico de España e Italia, Campomanes entre ellos. Hay que señalar que no resulta tan extraño el recurso a los padres fundadores del iusnaturalismo en cuanto que se ha confirmado su recepción en España y en Aragón (recordemos que San Martín estudió en Zaragoza) a partir de los años cincuenta del setecientos¹⁰⁹.

¹⁰⁹ Salvador Rus Rufino (en *Evolución de la noción de Derecho Natural en la Ilustración española, Cuadernos Dieciochistas*, 2 [2001], p. 236) afirma que en España en la segunda mitad del siglo XVIII *se plantea con claridad y de una forma más o menos aceptada la necesidad de estudiar, investigar y escribir sobre el Derecho Natural discutiendo algunas de las ideas desarrolladas por los autores europeos: Grocio, Pufendorf, Thomasius, etc.*, conviviendo en el último tercio del mismo *la creación y*

Llegado a este punto, San Martín no se conforma en este excurso introductorio con introducir la cláusula de la racionalidad del poder soberano y con caracterizarlo con una naturaleza bifronte, de juez y de defensor, sino que en los párrafos siguientes subraya que el origen de aquél surge de una convención pactada con los pueblos y con los súbditos cuya pervivencia aparece garantizada por su condición de jurada [Párrafos 23 a 25]. La importancia de estas consideraciones, cuya finalidad es fácilmente presumible según el contexto en que nos encontramos y según el objetivo perseguido, queda remachada al sostener que:

Esta es la conducta que ha seguido y sigue todo el Mundo; ésta es la Ley fundamental de los estados; éste es el escudo, en que se afianza la constitución de los dominios; la Ley que rige a Pueblos y Monarcas; y el resguardo que mantiene la buena fee de sus convenios [Párrafo 26].

3.2.3. La aplicación de la teoría del origen de la sociedad civil a Navarra

Entre los párrafos 28 a 48 San Martín aplica sus disquisiciones sobre el origen de la sociedad civil y sobre la naturaleza pactada del poder soberano al caso concreto de Navarra. Lo observado para los demás países es del todo punto válido también para aquí:

Navarra, Señor, uno de los diferentes Dominios que constituyen el vasto Ymperio de V. M. tubo la misma suerte en sus principios. Se hallaba sin Rey. Tenía libertad; quiso erigirle; estableció sus condiciones; aceptólas el primero; se consumó la convención; y bajo de aquella pauta, y reglamentos quedó el derecho perpetuado para los sucesores en el Reyno [Párrafo 28].

Además, el pacto entre rey y reino ha permanecido inalterado en el curso del tiempo:

consolidación académica del Derecho Natural, con la extinción del mismo por parte del poder político. En relación con Aragón, Guillermo Vicente y Guerrero (en Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón. En UBIETO, Agustín (ed.), *V Jornadas de Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI, Ejea 20-22 de diciembre de 2002*, Zaragoza: Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Zaragoza, 2005; pp. 220-221) apunta que, previamente a la instauración en 1770 de la primera Cátedra de Derecho Natural en Madrid con Marín y Mendoza, la recepción del Derecho natural se hará al margen de la universidad, teniendo lugar en Aragón dicha recepción a partir de 1757 con la implantación de la Academia del Buen Gusto de Zaragoza. Asimismo, se señala que *algunos alumnos aventajados de la Universidad de Zaragoza eligen la ciencia jurídica de moda, el Derecho natural, como tema de sus académicas conclusiones, contribuyendo tan vez de forma inconsciente a su difusión. Así Ignacio Jordán de Asso disertará en 1765, como comentario a determinados fragmentos de las Instituta y dirigido por Joaquín Varón y Milián, sobre el Derecho Público, el Derecho Natural y el Derecho de Gentes: Academica Dissertatio de Iure Publico, Naturae, et Gentium ad illustrationem Principii, utilizando en sus citas a autores iusracionalistas como Pufendorf, Grocio, Thomasius o Wolff.*

Con efecto el primero con quien celebró su convención, como todos los demás que le fueron sucediendo, con el más religioso cumplimiento observaron lo pactado; quedando para el Reyno tan perpetuado y seguro el derecho sobre cada condición, como para ellos la Corona [Párrafo 32].

Así, el pacto se ha mantenido hasta la actualidad [Párrafo 33].

Seguidamente, San Martín presenta las cláusulas del pacto, tanto para el soberano como para el Reino, sintetizando todo el núcleo del pactismo foral navarro. Los condicionamientos a que se sujetaba el monarca para con los navarros eran originariamente ocho, ampliándose a nueve tras 1512, y eran los siguientes:

1ª Que V. M. en todos los días de su vida mantendrá, y guardará a los Naturales de aquel Reyno todos sus Fueros, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios y oficios que cada uno tubiese así y por la forma que los tienen y según los han usado y acostumbrado; 2ª Que estos Fueros, usos, y constumbres jamás los empeorará en todo, ni en parte, sino siempre los mejorará; 3ª Que en cualquier caso de duda, o de aver de interpretarlos, siempre se interpretarán a favor de los Naturales, en utilidad, provecho, conveniencia y honor de aquel Reyno; 4ª Que para esto, y para que les sean observados los referidos Fueros y Leyes, usos y costumbres, Privilegios, oficios, y Preeminencias, sin quebrantamiento alguno, aya de permanecer aquel Reyno separado y de por sí, no obstante la incorporación dél hecha a la Corona de Castilla; 5ª Que todas las fuerzas y agravios que experimentasen, o huviesen experimentado aquellos Naturales en sus Fueros, ya sean hechos por V. M., o ya por algunos de sus Predecesores o sus oficiales, los deshará, y enmendará bien y cumplidamente, según fuero, entendiéndose perpetuamente, y sin escusa ni dilación alguna; 6ª Que la declaración de estos agravios ha de ser hecha por buen derecho, y con verdad, y por hombres cuerdos y buenos; pero Naturales, y Nativos de aquel Reyno; 7ª Que V. M. no hará, ni mandará batir Moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de los tres Estados, conforme a los Fueros de aquel Reyno; 8ª Que V. M. partirá y mandará partir los Bienes y Mercedes de aquel Reyno con los súbditos Naturales, Nativos, y habitantes en él, según lo disponen sus fueros, Leyes y Ordenanzas, entendiéndose por tal, el que fuere procreado de Padre o Madre natural habitante actual en aquello Reyno, y no el de extranjero no natural, aunque habitante actual en él; Y en su conformidad todos los Castillos y Fortalezas de aquel Reyno en todo tiempo de paz mantendrá y tendrá V. M. en manos y poder de hombres Hijos-dalgo naturales, nativos, habitantes y moradores de aquel Reyno, conforme a sus Fueros y ordenanzas; 9ª Y que si en lo sobredicho que jura, o en parte de ellos lo contrario se hiciere, los tres estados y Pueblo de Navarra no sean tenidos de ovedecer en aquello que contraviniere en alguna manera; antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor [Párrafo 34].

Por su parte, las condiciones a las que se comprometía el Reino a favor de sus soberanos eran las tres siguientes:

1ª Que serán fieles a V. M. los Naturales de aquel Reyno, y le ovedecerán y servirán, como a su Rey; y Señor natural, y legítimo heredero y sucesor de su Corona, guardándole bien y lealmente su Persona, Honor y Estado; 2ª Que le ayudarán a V. M. a mantener los Fueros de aquel Reyno; 3ª Y últimamente: Que la ayudarán también a defender aquel Reyno, y su Estado, como los buenos, y fieles súbditos, y Naturales deben hacerlo a V. M. [Párrafo 35].

En el punto 36 San Martín realiza un salto conceptual de envergadura a partir del cual irá mucho más allá de lo que nunca habían ido los autores navarros al hablar de las leyes fundamentales navarras. Hay que recordar que en Navarra también se utilizó el concepto de leyes fundamentales desde la segunda mitad del siglo XVII, pudiendo ser la ubicación geográfica del reino navarro y sus relaciones históricas con Francia dos elementos a considerar como factores explicativos de la temprana incorporación de dicha noción en el discurso fuerista navarro. Joseph de Moret, el primer cronista oficial de Navarra, fue el primer autor que utilizó la expresión *leyes fundamentales* refiriéndose con ella a las disposiciones contenidas en el capítulo primero del *Fuero General* y, en concreto, a los compromisos jurados por el rey¹¹⁰. La alusión a las leyes fundamentales del reino viene realizada por Moret en el capítulo II, del libro IV de sus *Anales* titulado «De las leyes, y forma de gobierno que establecieron los navarros en la elección del primer Rey», remarcando la funcionalidad de aquéllas como limitación del poder soberano al señalar que los vascones navarros quisieron en estas leyes fundamentales prevenir contra las crecientes del poder real, unos como reparos y diques, que detubiesen sus olas¹¹¹. Por otra parte, en la recopilación de Chavier, apenas dos años posterior a la obra de Moret, no se hablaba de leyes fundamentales pero sí se utilizaba el adjetivo fundamental aplicado al contenido de los primeros capítulos del fuero, refiriéndose a todos los preceptos relativos en general a la dignidad regia, y a sus relaciones con los estamentos principales del reino¹¹². Con esos antecedentes, desde finales del siglo XVII y sobre todo desde principios del siglo XVIII en las representaciones de las instituciones navarras al discurso en torno al origen pactado de la monarquía, tradicional desde hacía tiempo, se añade habitualmente como elemento complementario otro sobre la constitución y leyes fundamentales del reino, terminando por asumir en su interior al primero¹¹³. Así por ejemplo, en varias representaciones presentadas a Felipe V en 1708 y 1711 y conservadas

¹¹⁰ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes...*, pp. 49 y 189.

¹¹¹ *Ibid.*, pp. 192-194

¹¹² *Ibid.*, p. 195.

¹¹³ *Ibid.*, pp. 183-184.

en las Actas de la Diputación, se recordaba al nuevo rey la necesidad de contar con las Cortes de cara a la aprobación de las leyes y subrayaba que en Navarra antes se establecieron las leyes que los reyes, empleándose las expresiones *fuero fundamental*, *fueros fundamentales*, *fuero elemental* o *elementales leyes* para referirse, por lo general, al capítulo primero del Fuero General o a algunos de los preceptos contenidos en él. Con el empleo de esas expresiones, la Diputación navarra trataría de *señalar algunos límites indisponibles a la voluntad regia y de individuar un núcleo intocable del derecho del reino*, aunque sin que la misma *poseyera una teoría elaborada al respecto*¹¹⁴.

Pues bien, parafraseando a todos los teóricos que desde Burriel estaban hablando de unas leyes fundamentales y de una constitución histórica españolas, partiendo, claro está, de las normas medievales castellanas, así como a los fiscales Campomanes y González de Mena¹¹⁵, San Martín define la relación de condiciones a cumplir, e históricamente satisfechas, por rey y reino mencionadas en los dos párrafos anteriores como *la Ley fundamental y directiva del pacto social, del omenaje y fee. Ley fundamental*

recíprocamente prometida entre los Naturales y soberanos de aquel Reyno; [...] instituida para aquel estado solo, al tiempo de la erección de su Corona Real y antes que huviere havido Rey alguno en ella; solemnizada con los mismos requisitos, y autorizada con el mismo sello de la Religión del Juramento, que han acostumbrado y acostumbran todos los demás; y guardada, cumplida y observada por el espacio de diez siglos por todos los gloriosos predecesores de V. M.

Asimismo, en el párrafo 37, San Martín recuerda el blindaje del pacto realizado antes de la jura del primer rey, aval de su inalterabilidad sin el acuerdo del Reino, al señalar que en el capítulo primero del Fuero General se especificaba:

la forma que se avía de observar en el gobierno de aquel Reyno, y en el establecimiento de las Leyes, ordenanzas, o Providencias generales y decisivas respectivas a él; prohibiendo el que pudiesen hacerse ningunas, ni otro *fecho granado*, que comprendiese, o ligase a todo el Reyno, que no fuese de acuerdo entre el mismo, y sus Monarcas, a petición de los tres estados, y concedido por la soberanía de V. M.

¹¹⁴ *Ibid.*, pp. 199-204.

¹¹⁵ No obstante, en este punto hay que recordar que, tal y como apunta GARCÍA PÉREZ (*Antes leyes que reyes...*, p. 215, nota 134), Campomanes y González de Mena en su Representación de 1772 también reconocían la existencia de las leyes fundamentales navarras, además de las castellanas. En los puntos 57, 47 y 134 de aquel texto habían hablado respectivamente de *leyes fundamentales de Navarra*, de *fuero y ley regia fundamental* y de *Constitución de aquel Reyno*. Con todo, como se verá a continuación, San Martín no se limita a mencionar esos términos, sino que los conceptualiza y analiza su funcionalidad, insistiendo reiteradamente en ellos.

Entre los párrafos 39 a 45, San Martín cita los pactos y acuerdos entre reyes y reino relativos a la continuación del *Systema observado hasta aquel tiempo* tras *la feliz unión* de Navarra con Castilla: la jura por soberano de Fernando el Católico el 23 de marzo de 1513; la mención en la incorporación de Navarra a Castilla efectuada por aquel rey en las Cortes de Castilla de Burgos de 1515 de *guardar los Fueros y costumbres del dicho Reyno realizado también en la propia forma a petición de los tres estados, que los agravios que se hiciesen en aquel Reyno fuesen reparados en él, sin salir fuera para ello*, providencia ésa reiterada por los Reyes posteriores; el compromiso de que ni los Virreyes, ni el Real Consejo Consejo pudiesen *expedir providencia decisiva, y de regla general, ni hacer cosa que fuese contraria a las Leyes de aquel Reyno*; y la confirmación, cumplimentada en el juramento de Carlos V en Bruselas en 10 de julio de 1516, de que el Reyno de Navarra:

hubiese de permanecer separado, y de por sí, no obstante su incorporación con el citado de Castilla, observándosele sus Fueros, Leyes, usos y costumbres, y todo lo demás, conforme hasta entonces, y por los Reyes antecesores se avían observado.

De todo lo anterior se sigue:

que siendo todas las Leyes de aquel Reyno de contrato, como efectos, consecuencias o adiciones de la de su primitiva institución, que exigiendo las mismas circunstancias, se tratan se acuerdan, y se juran en cada una de las Cortes en que se establecen; tienen V. M., y dicho Reyno por estos medios, y por todos, asegurado; V. M. el que no se le disminuya su Real autoridad; y el Reyno el que tampoco se le desfalque el goze de aquellos beneficios que deben resultarle de la misma; que son los dos puntos céntricos, u objetos finales, y esenciales, donde termina toda Divina y humana Potestad [Párrafo 46].

3.2.4. El pacto como derecho positivo inalterable

En la línea argumentativa de colocar a la foralidad navarra en la posición más elevada, los párrafos 49 a 52 son importantes porque subrayan su carácter de derecho positivo inalterable. El párrafo 49 sugiere que el pacto de Navarra con la monarquía hispánica constituye un derecho positivo idéntico al que ostentan los pactos de otros territorios. Mencionando también en el párrafo 50 que ese pacto constituye una *costumbre de mil años* de la que ambas partes habían salido beneficiadas, San Martín no entiende por qué ese derecho positivo no pueda ser *tan permanente, y tan seguro* [Párrafo 51] y se pregunta:

Contra la naturaleza, pues, contra la serie, y contra los fundamentos de todos estos principios el Fiscal de V. M. oy opone al Reyno de Navarra la objeción de sus contradicciones. ¿Quién había de esperar que un contrato, un

derecho positivo, que una Ley fundamental, al cabo de mil años, por antigua, avía de venir a parar en discusiones? [Párrafo 52].

3.2.5. Los fueros como costumbre con carácter de ley fundamental y de constitución histórica

En este bloque del memorial, que comprende los párrafos 60 a 68, San Martín vuelve a la carga con un razonamiento anteriormente mencionado, pero ahora mucho más desarrollado y que conecta con Floranes: los fueros navarros, surgidos del pacto entre el reino y el soberano, son una costumbre que, al igual que sucede en otros lugares, alcanza la dimensión de ley fundamental y de ley histórica. San Martín recuerda que *nadie ha dudado* que las costumbres, al menos *las racionales y comunes*, son y han sido, *en todos los Países y Naciones del Mundo*, [...] *una de las partes más esenciales, y más principales de la legislación*, llegando a ser preeminentes respecto a las leyes en cuanto que mientras *éstas son obra del poder particular de un Príncipe*, aquéllas lo son *de la voluntad general de una Nación* [Párrafo 60]. De hecho, *las Leyes en todos los Estados por la mayor parte no son otra cosa, que una señalada regla de la vida civil particular; pero las costumbres son el plan, son el modo, los designios de la sociedad común* [Párrafo 61].

La profundización en la única referencia bibliográfica añadida que proporciona la versión manuscrita de este borrador conservada en la Biblioteca Nacional (relativa, como veremos, a un aspecto que se menciona más adelante) nos indica de donde pudo provenir ese énfasis en la trascendencia del derecho consuetudinario. En la página 11 de la obra *La Ciencia del Gobierno* de Gaspar Real de Curban, publicada originalmente en Francia en 1763 y editada en castellano en Barcelona en 1774, que es la monografía que se cita en aquella referencia, se dice textualmente:

La costumbre que parece inferior a la ley, siempre debe ser, y es tomada en todo su rigor. Su jurisdicción se extiende sobre todo Derecho positivo, altera las leyes, las deroga en parte, y muchas veces las destruye. No obstante las costumbres siempre son inciertas hasta que se han puesto por escrito; bien que una vez escritas tienen esta ventaja sobre la ley, que estando esencialmente fundadas sobre el unánime consentimiento de los Pueblos, son libres en su origen, y extraen su fuerza de una práctica voluntaria. Son obra de la Nación; y los últimos descendientes de los que las han introducido se creen tan interesados en mantenerlas como sus primeros autores; pues la Nación es la misma en todos tiempos, y el Pueblo de hoy no se diferencia moralmente del de los primeros siglos.

Una referencia, cabe señalar, de reivindicación de lo consuetudinario en el marco de una obra que partiendo de una visión iusnaturalista católica, mode-

rada y preilustrada anticipa actitudes postilustradas e historicistas más propias en principio de decenios posteriores, del romanticismo o del doctrinarismo.

Bajo todo ello, San Martín recuerda que en Navarra la convención pactada seguida secularmente toma el rango de ley fundamental y de constitución histórica, mencionando la constitución histórica navarra explícitamente en los párrafos 64, 65, 68 y 69 (y también en los párrafos 107, 118, 161, 163 y 175).

Navarra, Señor, tiene y ha tenido una constitución, y una costumbre derivada de un Contrato y ley fundamental, que ha seguido en todo el espacio del tiempo que deja referido, de ayudar de instruir, de aconsejar, y de servir a V. M. por medio de sus tres estados juntos en Cortes generales, como directamente establecido para este fin; con el objeto de facilitar a V. M. con mejor conocimiento el acierto de todas sus funciones, ya sea en lo económico, ya en lo Político, o ya en lo Militar [Párrafo 64].

El principio en el que se basa esa constitución histórica es harto evidente:

El principio es indubitable, como lo ha sido en todos los Estados. El fin no deja que dudar pues ningún Reyno se fundó con otras miras; y el contrato consta del mismo juramento; pues al tiempo de la erección del primer Rey por el Capítulo 1º del fuero antiguo se estableció por pacto de esta suerte [Párrafo 66].

3.2.6. Modificación de la constitución navarra por la obligatoriedad del derecho general de España

A pesar del interés intrínseco de todos los aspectos analizados hasta ahora del memorial de San Martín, quizás sean sus disquisiciones sobre la obligatoriedad del derecho general de España las más jugosas, novedosas y sorprendentes de todo el texto.

San Martín está de acuerdo con el principio de obediencia de los vasallos hacia sus soberanos, pero marca unos primeros límites claros de la actuación de los monarcas: deben ajustarse a criterios de justicia y de dimensionamiento con arreglo a la costumbre y al derecho positivo [Párrafo 93]. La justicia de la que deben hacer gala los reyes para con los vasallos [Párrafo 94] *debe ser medida, reglada y distribuída por la costumbre, o por las reglas, que autorizó el uso, la convención, o la razón*, constituyendo

estas reglas, o estas costumbres [...] en cada estado un derecho positivo Municipal, o privativo, y separado de todos los demás, que caracteriza, señala, y hace diferente la sociedad, o la Nación; como sucede con todas las que ocupan oy la tierra [Párrafo 95].

Asentada la necesidad de conformidad de la actuación regia con la costumbre y con el derecho positivo, San Martín da un paso más y subraya el hecho

del carácter plurinacional de los Estados, obvio en el caso de la monarquía hispánica, si bien éste había sido mucho más evidente en los siglos XVI y XVII, así como el hecho de que cada reino existente dentro del conjunto de aquélla tiene un derecho positivo diferenciado y privativo para su administración interna.

Tampoco es dudable que aun dentro de un estado, hay, o caben todavía otros más pequeños estados diferentes. Cada Pueblo le constituye de por sí, pues forma una sociedad, en cuyas cosas peculiares en nada se interpola con las de otros. De que nace la diversidad de gozes y otros puntos en que no admiten la confusión, o comunicación de unos con otros; aunque a todos los ligue y rija la constitución o la razón del cuerpo universal; así como sucede también con los demás Reynos, que aunque cada uno tiene sus reglas diferentes de por sí para las cosas peculiares de su estado, todos están por necesidad sugetos al Imperio universal de la razón [Párrafo 96].

Siendo pues esto así, y que cada Reyno, cada estado, o cada Pueblo en quanto a sus cosas peculiares debe regirse por aquellas privativas reglas que le caracterizan, y distinguen, sin hacer confusión con las demás; pues esto lo exige la doméstica razón de economía, la armonía de la sociedad, el interés de la buena dirección, y la conservación universal de los estados [Párrafo 97].

Es precisamente al hilo de ese párrafo 96 donde se anota aquella única referencia bibliográfica presente en la versión manuscrita de la Biblioteca Nacional que más arriba mencionábamos tomada de la obra *La Ciencia del Gobierno* de Real de Curban. Es una frase, entresacada de la página 30 de dicha obra, en la que, dentro del apartado que sostiene que *el Derecho público está fundado sobre el natural*, se afirma que:

Cada Nación tiene una forma de Gobierno diferente, acomodada a sus costumbres; pero todas las sociedades están sugetas al Derecho natural, que es el Derecho común de todos los Pueblos; y de él saca su origen cada Derecho civil¹¹⁶.

Llegando al caso concreto de Navarra, territorio del que San Martín no tiene ninguna duda de que *tiene sus privativas Leyes, y derecho que le ha constituido un estado separado, y de por sí, en cuyo gobierno, y en cuyas cosas peculiares, ningún otro ha tenido ni tiene, ni puede tener intervención*, se interroga sobre una de las preguntas nucleares de todo el asunto en cuanto que se dirige al

¹¹⁶ En esa misma óptica, en las páginas 127 y 128 de ese obra se dice: *Cada Estado tiene una ley fundamental diversa de la de otro. Puede decirse en particular de estas leyes lo que tengo dicho en general de las leyes civiles; que no son las mismas por todas partes. [...] La primera, y principal regla del Derecho público de cada sociedad civil es la Ley que se llama del Estado por excelencia, porque es su Ley fundamental, que la constituye, y determina la forma de su Gobierno; que arregla el método con que debe ser llamado el Monarca ya por elección, ya por sucesión; el cómo ha de gobernar, o cómo la República ha de ser conducida.*

meollo de la pretensión de Campomanes de fundamentar la uniformización legal de todos los reinos de la monarquía hispánica en la constitución histórica castellana: *¿Cuál ha sido el «derecho general de España», que ha podido sugetarle a otros principios?* [Párrafo 98].

San Martín niega tajantemente la afirmación de Campomanes de que ese derecho general español deba ser el de las Partidas [Párrafo 99] y para ello emplea cinco considerandos de los que recogeremos solamente los dos primeros, los dos más taxativos:

Lo primero; porque *aun quando lo fuera*, ningún derecho de un estado, puede tener fuerza para otro [Párrafo 101].

Lo segundo; porque por lo tanto, ni por semejante derecho, ni por otro jamás ha tenido Navarra dependencia alguna de Castilla, para que ésta haya podido darle, ni establecerle principios, ni reglas algunas de gobierno; pues antes hubo Leyes y Reyes en Navarra que los huviese y que se pudiese pensar en formar el derecho que se alega de Castilla [Párrafo 104¹¹⁷].

Acto seguido, San Martín se encamina a rebatir una segunda presuposición que estaba en la base de la pretensión de Campomanes de legitimización de la extensión del derecho general de España, asentado en las Partidas de Alfonso X, también a Navarra: *la de dudar, si aquella Corona está accesoria o principalmente incorporada a Castilla* [Párrafo 110].

San Martín conecta, como no podía ser de otro modo, la cuestión de la naturaleza de la incorporación con la de la presunta extensibilidad del derecho castellano bajo su consideración como hipotético derecho general [Párrafo 114]. Con la finalidad de aclarar la cuestión, San Martín reflexiona sobre el significado de cada uno de los tipos de incorporación y lo aplica al caso navarro:

siempre que una Yncorporación se hace con respecto a la cosa, y no con respecto a la Persona, se llama accesoria; en cuyo caso la cosa, o estado que se incorpora se confunde con el otro [Párrafo 117].

Pero quando la Incorporación se hace, no con respecto a la cosa, sino con respecto a la Persona, entonces se llama principal; en cuyo caso guarda la naturaleza, forma, reglas, constitución, y condiciones, que tenía la cosa, o el Estado antes de averse incorporado [Párrafo 118].

La autoridad a la que acude para ilustrar todo ello es justamente Alfonso X el Sabio [Párrafo 121].

Para demostrar que la incorporación de Navarra a Castilla, hecha por Fernando el Católico en las Cortes de Burgos en julio del año 1515, se realizó equieprincipalmente [Párrafo 123], San Martín adjunta el testamento de Fernando

¹¹⁷ El borrador salta del Párrafo 101 al Párrafo 104 en la página 19v.

el Católico [Párrafo 125]. A continuación, recuerda el juramento de Carlos V en Bruselas el 10 de Julio de 1516 y menciona el expreso pacto de mantener y guardar separado, y de por sí el Reyno de Navarra, no obstante la incorporación hecha a la Corona de Castilla [Párrafo 126], juramento refrendado por los demás monarcas [Párrafo 127].

El corolario de todo lo anterior es que, según San Martín, los condicionantes que implica el hecho de la unión equieprincipal también son aplicables a la cuestión de las quintas en cuanto que:

las cargas Militares por sí solas no pueden mudar ni alterar la naturaleza de una Yncorporación, y hacer que lo que de suyo es principal sea por ellas solas accesoria [Párrafo 132].

Navarra, Señor, en todo su Gobierno, y en quanto respecta al Servicio Económico y Político, o civil, goza, conserva, y egercita esencial y absolutamente la naturaleza de principal, sin embargo de su Yncorporación al Reyno de Castilla. Luego también debe gozarla en quanto al Servicio Militar [Párrafo 134].

De lo que se trata, en definitiva, es de solicitar que los mecanismos habituales se aplican también al reemplazo militar, es decir, que el tema sea debatido por las Cortes navarras y aprobado en su caso [Párrafos 137 a 143].

4. La representación final de la Diputación de 1777

La Representación que finalmente presentó la Diputación¹¹⁸ tenía muy poco que ver con el borrador preparado por San Martín. El memorial de Ibarra fue leído por la Diputación el 5 de mayo, mientras que el de aquél fue analizado el 10¹¹⁹. A tenor de lo que se dice en la sesión de la Diputación de 30 de junio¹²⁰, la representación final estaría elaborada por los síndicos a partir de los borradores de Ibarra y de San Martín y su datación correspondería hacia finales de aquel mes. Habría sido enviada al Agente a lo largo del mes de julio ya que en la sesión del 4 de agosto éste narra en sus cartas que ya la había recibido¹²¹.

Esta representación final de la Diputación ha sido analizada por Leoné Puncel¹²² quien, sin embargo, no da los datos correctos para interpretar su génesis y autoría, más allá de corregir, como ya hemos comentado más arriba, las

¹¹⁸ Se conserva en AGN, Caja 30.683, Reino, Quintas y levas, Legajo 1, Carpeta 38.

¹¹⁹ AGN, *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778*, Tomo 19, f. 524.

¹²⁰ *Ibid.*, f. 527.

¹²¹ *Ibid.*, f. 532.

¹²² LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra...*, pp. 182-188.

notas de Yanguas que figuran al frente de la carpetilla de aquélla en el sentido de que el borrador de San Martín habría sido tenido en cuenta sólo parcialmente¹²³. También ha sido el único texto aportado por la parte navarra analizado por García Pérez en sus referencias al conflicto de las quintas, aunque sin molestarse por su génesis intelectual¹²⁴.

Es una lástima que, a diferencia del borrador de San Martín que, teniendo en cuenta el desarrollo de los hechos, se conserva sorprendentemente (sorprendentemente en cuanto que viene a indicarnos que existía una sensibilidad mucho más radical que la de la Diputación, hasta el punto de ser considerada como políticamente incorrecta de cara a ser empleada como base para un argumentario) entre los fondos del Archivo General de Navarra, no haya huella alguna del borrador preparado por Ibarra cuando éste estaría plenamente de acorde con la línea oficial, quedando esto todavía más claro en la reacción posterior de uno y otro jurista según las informaciones enviadas por el agente en Madrid y según los testimonios dejados por ellos.

Con todo, el peso predominante de ese desconocido borrador de Ibarra en la conformación de la representación final presentada por la Diputación y elaborada por sus síndicos es inequívoco a causa de su estilo y de su contenido. El estilo está, por su tono empalagoso, muy alejado del mucho más neutro del de San Martín. Tampoco cuenta, a lo largo de sus 60 folios por las dos caras sin numerar y articulados en seis cuerpos, con la estructuración por párrafos y con la relativamente cartesiana ordenación argumental del borrador de San Martín.

Las partes con más sustancia de esta Representación están en el cuerpo primero entre los folios 3 y 8 y algunas de ellas copian párrafos del borrador de San Martín, mientras otros se basan en sus ideas. Entre los párrafos inspirados no literalmente en San Martín está uno en que se habla de la extensibilidad a

¹²³ *Ibid.*, p. 188, Nota 543.

¹²⁴ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes...*, pp. 221-232.

¹²⁵ Se encuentra en AGN, Caja 30683, Sección Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 40. En la carpetilla Yanguas consignó *Reparos puestos por el abogado Don Juan Bautista de San Martín en Madrid a cierta Representación que la Diputación del Reino había dispuesto para la cámara. Reparaba principalmente en que se dijese que la legislación residía como su fuente y origen en la sagrada persona del monarca y que consistía toda la alma, toda la esencia toda la virtud en su voluntad. y en otra parte es con mucha dicha y felicidad del Reino de Navarra V. M. su Supremo Legislador. Probaba con el fuero y la legislación la debilidad de estas proposiciones y proponía su reforma (1777)*. Hay que señalar que la única mención que realiza GARCÍA PÉREZ (*Antes leyes que reyes...*, pp. 435-436) de San Martín es con ocasión de este documento puesto que, como hemos apuntado más arriba, no menciona en absoluto su borrador de representación, matriz en gran parte de los novedosos elementos que el mismo autor advierte en la representación final de la Diputación de 1777.

Navarra del derecho general. Entre los párrafos que se reproducen del borrador de San Martín están, además, el 28, el 32, el 33, el 34, el 35 y el 36.

Por otra parte, en el cuerpo primero de la Representación, entre los folios 3 a 8, se subrayan también otros extremos importantes. En primer lugar, se señala el carácter diferenciado del Reino de Navarra desde sus mismos inicios. En segundo lugar, se niega cualquier dependencia original de los reyes asturianos. En tercer lugar, se considera indubitable el carácter electivo del primer rey navarro, así como el hecho de que los navarros no quedaron obligados entonces *a otros servicios, que a los que prestaban antes para la conservación, y defensa común, o estipularon en el mismo momento de erección*. En cuarto lugar, se recuerda la continuidad de la observancia de las leyes fundamentales navarras a lo largo de los siglos por medio del juramento de los reyes, así como el carácter de principal de la unión con Castilla. Posteriormente, todo el segundo, el tercer y el cuarto cuerpos giran en torno a argumentos sobre la cuestión militar y sobre glorias militares.

Del resto de la Representación nos interesan solamente unos pocos párrafos. Uno de ellos, el que se encuentra en el Cuerpo quinto, folio 2v. de la misma, en el que la Diputación intenta acotar sus propósitos, asegurando que no pretende cuestionar la soberanía regia. Con todo, los párrafos más sustanciosos, sobre todo porque sobre ellos se centrará la crítica furibunda de Juan Bautista de San Martín en sus *Reparos* posteriores, se encuentran en el Cuerpo 6, entre los folios 2 y 3, presentados de forma consecutiva. En uno se afirma que en Navarra:

únicamente obligan las leyes establecidas en sus Cortes Generales a proposición de los tres Brazos del Reyno, y ningún vigor se ha reconocido jamás a las que se promulgaron para las restantes Provincias de España; sin que esta singularidad desayre la suprema potestad del cetro, ni deprima el derecho eminente de la soberanía.

En el otro párrafo se comenta que:

reside ciertamente ésta [la legislación] como en su fuente y origen, en la sagrada Persona del Monarca, consiste toda la alma, toda la esencia, toda la virtud de la ley en su voluntad: es con mucha dicha y felicidad del Reyno de Navarra V. M. su supremo legislador,

pero que en Navarra debe preceder:

la proposición y pedimento de los tres estados, en conformidad a sus Fueros elementales, a sus repetidas leyes, y a la inalterada posesión en que los han mantenido la bondad generosa de los excelsos Predecesores de V. M.

Finalmente, el núcleo de lo que venía a solicitar la Representación quedaba resumido en un párrafo situado en el folio 5 del Cuerpo 6 de la misma en el que se comentaba que la ordenanza del reemplazo subvertía *del todo la forma de*

gobierno observado inviolablemente desde su institución primordial, vulneraba notoriamente sus fueros y leyes y del todo barrena[ba] su libertad.

5. La crítica de San Martín a la representación presentada por la Diputación

La representación presentada por la Diputación no fue del agrado de San Martín. En un informe que preparó y que remitió al agente de la Diputación en Madrid, Fermín Sánchez Muniáin, y fechado en 2 de agosto de 1777¹²⁵, presenta sus críticas, ciertamente duras. Su malestar resulta evidente porque tras dos brevísimos párrafos en los que acepta a regañadientes la validez del trabajo, afirmando que ha celebrado en su lectura *con suma complacencia mía la solidez grande trabajo, y pulso con que está escrito*, así como que *el Autor cualquiera sea se ha hecho dignamente Acreedor a la justa aprobación con que la Yllma. Diputación le recomienda*, argumenta con contundencia contra el mismo.

Inmediatamente después de la alabanza referida, San Martín añadía que discrepaba en un punto, el de la evidente contradicción que observaba en los dos párrafos consecutivos anteriormente mencionados y situados al final del cuadernillo quinto de la representación.

Por un lado, San Martín considera que la afirmación de que *En Navarra pues únicamente obligan las Leyes establecidas en sus Cortes generales o petición de los tres Brazos del Reyno* constituye todo el Nervio y punto de la cuestión. Bajo su punto de vista,

Quantas bajo de su concepto se arguyen, se fundan, y se convencen en todo el discurso del Papel se dirigen con la mayor oportunidad a sostenerla, y es menester confesar que sabia y solidamente se desempeña el objeto, arrimado al escudo de la posesión, y de los ejemplares que se especifican, y contraer con tan vasta erudición.

Sin embargo, a su juicio, la asunción de dicho párrafo en el argumentario se quiebra con la mención en el párrafo siguiente de que:

Reside ciertamente ésta (hablando de la Legislación) como en su fuente, y origen en la Sagrada Persona del Monarca: Consiste toda la alma, toda la esencia, toda la virtud en su voluntad.

En opinión de San Martín,

esta máxima que en el Espíritu del Papel debe recibir un sentido sencillo limitado, y favorable, en la letra la concivo de un sonido muy opuesto, y muy perjudicial y general, mayormente realzada con la que se sigue en que se dice: *Es con mucha dicha y felicidad del Reyno de Navarra V. M. su Supremo Legislador.*

Para él,

fixado un supuesto semejante hace tan absolutamente inverificable la limitación que le subsigue en el mismo párrafo, como la conclusión que le precede en el anterior.

A continuación, San Martín se lanza a defender sus posiciones y lo hace, desde luego, con una radicalidad que no podía ser recogida positivamente ni por la Diputación ni por los otros juristas asentados en la Corte con la que aquélla había contactado.

Para San Martín,

a tres clases se reducen los Poderes de la Soberanía; arbitrario, o limitado; Despótico, o absoluto; y Tyránico. Es contrapuestamente incompatible que en el Rey resida el Poder absoluto, que esto es ser Supremo Legislador, y que en Navarra no obliguen las Leyes que el Promulga, sino han sido establecidas en sus Cortes generales a proposición de los tres Brazos. [...]

En Navarra el Rey ni es Legislador, ni es fuente, ni es alma, ni es origen de las Leyes por sí solo, sino es unido íntimamente con el Reyno. Este es un principio elemental, que jamás me parece debería perderse de vista en ninguna pretensión, pues consiste en ella todo el punto. Su Gobierno, o Principado es misto, que participa del Soberano y Pueblo juntamente. Sus Leyes unos pactos de una formal y verdadera convención unas novaciones agregadas al nudo de su primitiva institución, de cuya naturaleza y observancia es una precisa consecuencia la de no poder hacer ninguna, que no sea de consentimiento de ambas partes. [...]

Esto es lo que las hace jurar en cada una de las Cortes donde se celebran y establecen. Esto lo que al Reyno hace llamarlas Contratales porque él las propone, y el Rey las acepta y concede, que es el carácter esencial, y propio de toda convención. Esto lo que al Soberano le hace declarar, o hablando más propiamente confesar por nulos los contrafueros que comete. Y esto últimamente lo que da, y ha dado siempre a los tres Brazos tanta voz, virtud y fuerza para hacer recoger o reparar lo que no haya sido hecho, o expedido con recíproca acepción.

San Martín encuentra en el Capítulo primero del Fuero General el refrendo de sus posiciones, tal y como lo había hallado en el borrador que había elaborado él mismo. Ese capítulo, que *es todo la alma y fuente de Navarra*, impide al rey *hacer Cortes, ni Guerra, ni paz, ni otro fecho granado que ligue al Reyno sin consentimiento, o Consejo de los Ricos-hombres*. A su juicio, el Fuero General:

debería estudiarse toda la vida, y por sumo y continuado que fuese el trabajo que causase, no debería fatigar, porque siendo como es la Ley fundamental del Reyno, en él consiste, y dél dependen todas, y todo lo demás, como que por sí tiene ligado al Soberano a la precisa calidad, no de Legislador Supremo, sino de Colegislador.

El reconocimiento de que el rey en Navarra puede ser supremo legislador constituye un gravísimo error táctico de cara a la resolución del litigio en que se hallaba embarcada la Diputación. *Si el Fiscal Campomanes nos cogiese una confesión de esta naturaleza tenía conseguido quanto podían apetecer, para decir que ya por nuestra propia boca estaba decidida la cuestión.* No era ésa la única recomendación de orden semántico que hacía San Martín. También aconsejaba que:

en todo el Papel, por evitar asideros, se huya en la materia del día de la voz *Privilegio esención etc.*, y que en su lugar se use de la de *Contrato, condición, pacto, o convención.* Porque el derecho del Reyno se funda en ésta, y no en la otra calidad.

Y razonaba su consejo porque:

Esención, o Privilegio, no es otra cosa que una gracia, o concesión hecha por el Príncipe que para ello tiene la suprema legislación o Autoridad. Y en Navarra se le niega ésta por sus establecimientos, no permitiéndole obrar por sí solo en otra cosa, que en lo que precisamente le confieren las Leyes, o condiciones del Contrato según su contexto literal. [...]

En una palabra siendo el Reyno Cosoberano con el Rey, Colegislador y Comandante, pues por eso en el Juramento previene no le hayan de ovedecer en lo que excediere de las reglas acordadas entre ambos, debe por lo mismo usar con grande estudio, y cuidado de las voces y expresiones adecuadas que expriman bien, y ni en el sonido disminuyan ni degraden su coeminente calidad.

Por último, San Martín planteaba que sería recomendable la modificación de los dos párrafos consecutivos que se encontraban entre los folios 2 y 3 del Cuerpo sexto de la Representación presentada por la Diputación, limitándolo prácticamente a la mención de que:

En Navarra, pues, únicamente obligan las leyes establecidas en sus Cortes Generales a proposición de los tres Brazos del Reyno, y ningún vigor se ha reconocido en las promulgadas de otro modo.

Es importante mencionar que, de cualquier forma, San Martín finalizaba su crítica con su reserva definitiva en relación con la representación enviada por la Diputación al consignar que:

Entretanto no dudo me dispense la firma del Papel, y la reserva correspondiente a una especie tan delicada como la que propongo, repitiéndome a sus órdenes.

6. El rechazo de las críticas de San Martín

La reserva y la dispensa de firma expresadas por San Martín encerraban en su seno su presunción de que sus críticas no serían tenidas en cuenta por la

Diputación, tal y como efectivamente sucedió. Con toda probabilidad, su actitud estaba generada por su recelo ante las autoridades navarras que habían desechado la opción de contar con su asesoría exclusiva, recabando también la opinión de otros abogados navarros establecidos en Madrid como Ibarra y Mateo, así como la de los demás síndicos que finalmente realizaron un ejercicio de mixtura de los borradores de los dos juristas, dando con toda seguridad más peso al del segundo. Asimismo, sus reticencias ante el grado de apoyo que podían obtener sus posiciones descansarían también en la constatación, por su parte, de los posicionamientos contrarios mostrados en reuniones por otros expertos navarros asentados en la Corte. Un documento de respuesta a las críticas formuladas por San Martín, fechado también en dos de agosto, refleja, por el tono empleado y por algunos extremos contenidos en él, que tanto las tesis consignadas en el borrador de San Martín como sus críticas a la representación oficial finalmente presentada por la Diputación contaban con un rechazo importante en el círculo de notables navarros residentes en Madrid a quienes la Diputación acudía a solicitar opinión y consejo¹²⁶. El documento es anónimo, pero por la información presente en las actas de la Diputación podemos pensar que su autor fue el abogado de Alfaro Jacinto Virto y Escribano¹²⁷ y que su contenido remite a reuniones registradas entre San Martín, el mencionado Virto y el abogado Ibarra y Mateo.

Tras expresar que ya le había parecido *sospechosa* la actitud de San Martín de copiar la Representación de la Diputación para estudiar el asunto nuevamente, Virto narra el desarrollo de una reunión mantenida con aquel abogado. Ante el juicio positivo expresado por Virto en relación con la representación

¹²⁶ AGN, Caja 30683, Reino, Quintas y Levas, Legajo 1, Carpeta 41: *Papel sin firma en que cierto encargado del Reino en Madrid procuraba satisfacer a los reparos de Don Juan Bautista San Martín sobre las frases de cierta representación, y el sentido que debía darse a la palabra supremo aplicada al Rei de Navarra (1777)*.

¹²⁷ En la sesión de la Diputación de 4 de diciembre de 1777 se vieron diferentes cartas del Agente en Madrid y en una de ellas se nos desvela el nombre de este crítico de las tesis de San Martín. Jacinto Virto y Escribano, natural de Alfaro y que empezó a trabajar como abogado ante el Consejo de Castilla en 1761 (AHN, *Consejos*, 12.121, Exp. 16) tras haber sido anteriormente escribano de número en su ciudad natal (ALLO MANERO, Adelaida y CERRILLO RUBIO, Ignacio, *El Palacio Abacial de Alfaro: una aportación al estudio de Ventura Rodríguez en La Rioja, Segundo Coloquio sobre Historia de la Rioja*, Logroño: IER, 1986, v. 3, p. 257), era a la altura de 1787 miembro del Consejo de Castilla, Alcalde de Casa y Corte y Teniente Corregidor (MARCOS GUTIÉRREZ, Josef, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1805, p. 159). En 1792 se le concedió el título de Caballero de la Orden de Santiago (AHN, *OM-Expedientillos*, N. 18.444; AHN, *OM-Caballeros_Santiago*, Exp. 8.987). En 1794 era fiscal del Consejo de Órdenes (GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *Consejeros de Castilla catalanes, Ius Fugit*, 13-14 [2004-2006], p. 316). Un año más tarde formó parte del tribunal, constituido por magistrados eminentes del Consejo de Castilla, que enjuició la conspiración de Picornell, también llamada de San Blas (ELORZA, Antonio, *Pan y Toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Madrid: Ayuso, 1971, p. 12).

final, San Martín le replicó admirándose de que no hubiera *advertido que en sólo un § se presentan los principios más ruinosos contra el sistema legislativo de Navarra*. Ese párrafo era el mencionado en el documento de los reparos expresados por San Martín.

La postura del abogado de Tiebas dio lugar a todo un debate con Virto. Éste apuntó que le había preguntado a San Martín *si su oposición al § era por el concepto que incluía, o por las palabras* y que la respuesta había sido que *implicaba notoriamente muchas contradicciones* a causa de su creencia en que *el Rey en el establecimiento de leyes concurre tan igualmente con el Reino, que en ningún modo sobresale su superioridad autoritativa*. Virto, a su vez, adujo las instrucciones de los síndicos, los pedimentos de las leyes en que se apoyaban los memoriales presentados por la Diputación y numerosos ejemplos en los que la autorización final respecto de aquéllos dependía de la venia real. San Martín, por su parte, contestó que el error no era atribuible a la Diputación, *sino de los Letrados que formaron la anterior instrucción, y habían entresacado de nuestros papeles el que se remitía*. La discusión subió entonces de tono con la intervención de Ibarra quien acusó a San Martín de *lisonjearse con la satisfacción de que entiende mejor las leyes de Navarra que los Síndicos*.

A continuación el propio Virto expresó sus divergencias, así como las respuestas que le ofreció San Martín:

No pude hacerle conocer las diferencias notables que hai entre un particular contrato, y una ley contractual, como que en aquél es correspectiva la igualdad de las partes, y en ésta el carácter de Soberano no puede verificarse sino en el influjo autoritarivo; me dijo, que era un craso delirio llamar *Supremo* al Rey de Navarra; díjele inmediatamente si lo era también el titular en esa conformidad a aquel Consejo, respondiéndome que sí, y que Campomanes ciertamente no lo haría jamás; le manifesté entonces las leyes en que con tanta repetición se le da ese título, que el mismo Reino estima tan justamente y le recordé que *Supremo* en el Rey del mismo modo que ni en el Consejo no quiere decir Despótico, sino último en su línea respectiva, y que no reconoce en ella otro superior más, ligado a las leyes, a la razón, al juramento y a las formalidades que aquéllas prescriben.

Con todo, San Martín insistió en la inconveniencia del párrafo mencionado.

El documento se salda con las valoraciones negativas de Virto acerca de la propia reunión, de la actitud denotada por San Martín y del contenido de sus reparos. En sus palabras:

Nada bastó; insistió siempre en que ninguno de este Mundo le sacará de su dictamen, y no queriendo firmar se levantó la sesión, para escribir hoy su reparo; pero de acuerdo con el mismo no remite el cuadernillo. Don Fermín [Sán-

chez de Muniáin, Agente de la Diputación en Madrid] quien quedó sumamente enfadado, ambos estamos viendo que andará ya distagando entre su Furrielería, que ha advertido en los Síndicos el garrapatón más monstruoso que se puede imaginar. Yo he molestado a Vmd. con esta historia con sola la mira de que sepa que en lo posible, quise poner al susodicho en lo que era de razón y confieso a Vmd. con ingenuidad, que aunque tengo por mucho honor (si ya no lo quita el desmedido agradecimiento) el servir a la Diputación, me privaré de este gusto siempre que haya de ser preciso intervenir en cosa alguna con aquél; pues no se puede decir todo; los Paisanos de carácter están enfadadísimos de las ocurrencias, que han mediado; y hai otros Abogados que pueden señalar Vmds. para el mejor acierto. Esto se entiende en otros asuntos, pues en el presente presentada la Representación no hai más que hacer con el Cavallero. [...]

Después de escrita la antecedente he visto a Don Fermín, y me ha manifestado lo que S. M. le ha escrito, verdaderamente está bien, y largamente hablado; pero o yo no lo entiendo, o es mucha torpeza hacer al Reino co-soberano, colegislador etc. en el modo que aquél supone. También confunde con mucha inadvertencia la proposición que contiene el § respectiva a que el previo consentimiento de los súbditos asegura el mejor cumplimiento de la lei etc. con la otra concerniente a la necesidad de la aceptación, y que dize se ha desterrado de los Gavinetes de la Europa.

El final del documento es de pleno apoyo de Virto a la postura de la Diputación en relación con el eje argumental discernido por San Martín al expresar aquél lo siguiente:

He celebrado ver que Vmds. en la instrucción remitida al fin de la 1ª plana del pliego 12; hablando de la lei se explicaron así: Y aunque el alma y aun la esencia de ésta consiste en el decreto y es V. Magd. el Supremo Legislador; de modo que nada añadió en lo que tanto ofende a S. M.

Para finalizar con este apartado una carta del Agente en Madrid del 10 de septiembre, leída en la sesión de la Diputación de 4 de diciembre de 1777, ilustra la profundidad del resquemor de San Martín en cuanto que se mencionaba la posibilidad de que, en el caso de que tuviera lugar una vista oral sobre la cuestión a debate, éste interviniera de forma del todo punto incontrolable, amenazando la viabilidad de la defensa de las posiciones navarras. En ese párrafo dice el Agente:

No he estado con San Martín, porque haviéndome dicho al tiempo de firmar el papel, que lo hacía con las protesta de por ovedecer, por no ponerse en él las palabras de *colegislador*, y sí las de *supremo Legislador*, a que se oponía, se puede tener atendidas especialmente otras ocurrencias arto sensibles el justo rezelo de que si llega el caso de una vista en que no se le podrán cercenar las palabras como en el papel heche algunas de éstas, y tengamos algún golpe, que tenga que sentir S. Y. máxime quando tengo consultado su pensamiento con D. Jacinto Virto, uno de los Abogados de más crédito de esta corte, y dice, que no

se puede pensar en maior locura que en lo que piensa dicho San Martín, y que sin duda dará campo al Fiscal para ensangrentar su espada aun más de lo que lo haze¹²⁸.

7. El final de la polémica acerca de las quintas

Las cartas del agente en Madrid, Fermín Sánchez de Muniáin, leídas en las sesiones de la Diputación de 3 de septiembre y de 4 de diciembre, éstas últimas enviadas algunas a principios de septiembre y otras en los meses posteriores, indican que el asunto entró en una situación de impasse. En la misiva leída en la sesión de 3 de septiembre el agente transmitía su impresión de que Campomanes quería seguir con más diligencias, pretendiendo imprimir un memorial con el expediente¹²⁹. Poco después comunicaba que aquél, en entrevista personal, le había transmitido que la Diputación actuaba por *un resentimiento furioso*¹³⁰. Sin embargo, en una carta fechada el día 10 del mismo mes, leída ya en diciembre, se comunicaba que la Corte consultaría con la Diputación sobre *el mejor modo de arreglar* la disputa¹³¹ y en otras misivas del mes de octubre se mencionaban los contactos mantenidos con navarros con ascendiente en la alta administración como Múzquiz o Lastiri¹³².

Asimismo, el sentimiento de incertidumbre también quedaba reflejado en una carta enviada por la Diputación al Agente Fermín Sánchez de Muniáin el día de San Francisco Javier en la que le comunicaba que *en materia tan delicada, y en que sin embargo de que consideramos, milita por nosotros la justicia, es tan vario el modo de pensar de los Áulicos, hay motivo, para considerarla mui problemática*. En esa creencia, la Diputación confiaba a su representante que:

en duda puede esperar el Reyno mejor partido, si hubiese cortes en brebe, y antes de evacuar en justicia el expediente; y ha días, se esparció el rumor de que luego las avría; y no sólo se ha desvanecido, sino que alguno da ya más cuerpo a esa voz con el motivo, de hallarse, según se dice exhausto el erario; y no aviendo otro remedio, acaso tendría cuenta a Navarra la celebración de cortes¹³³.

¹²⁸ AGN, *Actas de la Diputación desde 7 de enero de 1767 a 24 de mayo de 1778*, Tomo 19, f. 555.

¹²⁹ *Ibid.*, ff. 534-536.

¹³⁰ *Ibid.*, ff. 551-554.

¹³¹ *Ibid.*, f. 555.

¹³² *Ibid.*, ff. 556-557.

¹³³ *Ibid.*, f. 559.

Sea como fuere, finalmente *el conflicto quedó en suspenso al no haberse procedido finalmente al levantamiento de quintas*. En los años siguientes no fueron reiteradas más órdenes de reemplazo y en las Cortes de Pamplona de 1781 el virrey Manuel de Azlor y Urriés *no accedió a conceder reparación de contrafuero, ni a que se anulasen, como pidieron los tres estamentos reunidos, las RR. CC de 19-II-1770, 2-I-1771, 15-II-1773, 15-III-1775 y 10-VIII-1776*. Desde entonces, el problema no se volvió a plantear, al menos durante lo que restaba de siglo, porque en la guerra de la Convención se produjo un alistamiento general de todos los navarros según los patrones forales¹³⁴.

Por lo tanto, a modo de recapitulación, los puntos de vista de Juan Bautista y San Martín, explicitados en su borrador y utilizados en una parte reducida en la representación presentada por la Diputación en 1777¹³⁵, supusieron el surgimiento pleno del concepto de Constitución Histórica de Navarra y la articulación de un fuerismo pactista de profunda solidez y consistencia en relación con el desarrollo de la foralidad navarra en el marco de la monarquía hispánica a lo largo de la Edad Moderna¹³⁶, con los discursos historiográficos y políticoinstitucionales elaborados desde Navarra a lo largo de todo ese periodo¹³⁷ y con las bases teóricas brindadas por los autores iusnaturalistas clásicos más avanzados como Pufendorf o Wolf. Además de ello, no puede dejar de valorarse la circunstancia de que San Martín aspirara a debatir con Campomanes, la materia gris por excelencia del gobierno de Carlos III a lo largo de varias décadas, contrarreplicando a sus argumentos con otros de similar peso y profundidad.

Asimismo, hemos demostrado el silenciamiento por parte de la Diputación de las tesis de San Martín. Aquélla se conformó con discursos defensivos mucho más templados, optando por la vía de negociar a través de intermediarios próximos a los círculos de poder. Todo ello, sirve para explicar algo que ha

¹³⁴ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La monarquía ...*, pp. 414-415.

¹³⁵ Huici Goñi ya subrayó el carácter pionero y trascendental de ese borrador en relación con las síntesis elaboradas sobre la Constitución del Reino hasta 1841 (HUICI GOÑI, María Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid: Rialp, 1963, pp. 251-252, nota 1). GARCÍA PÉREZ (*Antes leyes que reyes...*, pp. 189 y 221) considera a la representación de 1777 como la exposición más acabada de las tesis políticoinstitucionales navarras durante la Edad Moderna y como la primera cristalización efectiva de los preceptos considerados como las leyes fundamentales de Navarra, prescindiendo del hecho de que la calidad de su elaboración fue debida a las aportaciones de San Martín.

¹³⁶ Sobre el desarrollo de la foralidad navarra tras 1512, veáanse FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Monarquía...*; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *¿Conquista o restauración?...*; USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M., *Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)*, *RIEV*, 46,2 (2001), p. 687.

¹³⁷ Sobre los discursos historiográficos y políticoinstitucionales elaborados desde Navarra a través de la Edad moderna, veáanse GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes...*; y LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra...*

llamado la atención de los historiadores: la inexistencia de textos publicados en Navarra en defensa de los fueros parangonables a las elaboraciones de Fontecha y Salazar (1767) y de Aranguren y Sobrado en Vizcaya o de Larramendi en Guipúzcoa¹³⁸. En el caso navarro, únicamente dispondríamos de la impresión por parte de la Diputación de 156 ejemplares de la ya mencionada Representación de 1776 en la polémica sobre las quintas que hemos estudiado y del folleto secuestrado de Sagaseta de Ilúrdoz de 1839-1840. Se ha razonado esa circunstancia con el argumento de que los navarros no sentían quizás *tan vivamente como sus coetáneos guipuzcoanos y vizcaínos la necesidad de replicar a los ataques contra su historia e instituciones porque estaban más claras*¹³⁹ a causa de que el carácter de reino, independiente hasta 1512 y unido a Castilla desde entonces *respetando sus leyes e instituciones eran hechos evidentes que no necesitaban una demostración tan justificada como la que ensayaban los vascongados para probar algo parecido*¹⁴⁰. Con todo, Leoné Puncel ha advertido en ese argumento *cierto resabio navarrista que presupone que la historia de Navarra, por haber tenido ésta entidad de reino, es más «verdadera» que la de las provincias vecinas* y ha remarcado los esfuerzos en el plano del discurso de las instituciones navarras tanto en el siglo XVII como en el XVIII porque ni en un siglo ni en el otro cuestiones como la conservación de sus fueros o el modo de unión a Castilla estaban absolutamente claras. Asimismo, ha apelado a un factor añadido: el de la posible división interna de la sociedad navarra en relación a los fueros, tal y como demuestra el debate aduanero, abierto ya en 1757¹⁴¹.

¹³⁸ Floristán Imízcoz menciona sólo a Fontecha y Larramendi (FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, El debate de los Fueros. En *Historia de Navarra*, Tomo II, Pamplona: Diario de Navarra, 1993, p. 459.; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Monarquía...*, p. 224). Leoné Puncel (*Los Fueros de Navarra...*, p. 171) menciona también obras que se mantuvieron en la época en estado de manuscrito, similares a la de San Martín por lo tanto, como las de Bernabé Antonio de Egaña para Guipúzcoa o Juan Ramón de Iturriza para Vizcaya. De cualquier forma, las obras publicadas más acabadas serían las de Fontecha y Salazar (donde, por cierto, no se menciona para nada el concepto de constitución histórica) y la de Aranguren y Sobrado, ésta última en réplica a Llorente. Sobre Fontecha, Larramendi y Aranguren pueden verse ARRIETA ALBERDI, Jon, *Los fundamentos...*; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, pp. 31-34; PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y Gobierno Provincial. Poder y Constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*, Madrid: CEPC, 1991, pp. 93-122; PORTILLO, José María y VIEJO, Julián, Estudio introductorio. La cultura del fuero entre historia y constitución. En Portillo, José María y Viejo, Julián (eds.), *Francisco de Aranguren y Sobrado, Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente*, Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1994.

¹³⁹ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo. *La Monarquía...*, p. 224.

¹⁴⁰ *Ibid.*, p. 195. El argumento lo recoge también LEONÉ PUNCEL (*Los Fueros de Navarra...*, pp. 170-171).

¹⁴¹ LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra...*, pp. 171-172.

Para finalizar queremos hacernos eco del hecho indudable de que a pesar del ninguneo de que fue objeto San Martín por parte de la Diputación, no nos cabe duda de que la conservación de su borrador de representación, cuando no se conserva, por ejemplo, el de Ibarra, habría sido debida presumiblemente a la posible conveniencia de su utilización para la defensa de posiciones foralistas en el futuro, debiendo de haber circulado de forma manuscrita a través de ciertos ambientes.

II. LA ADAPTACIÓN DEL DISCURSO SOBRE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE NAVARRA AL NUEVO MARCO LIBERAL DE 1808-1812. EL PAPEL DE ALEJANDRO DOLAREA

1. El texto de 1808 sobre la Constitución de Navarra. El contenido del documento

En 1808 se registra un intento de adaptación del discurso en torno a la Constitución Histórica de Navarra al marco liberal de la Asamblea de Bayona que posteriormente se presentará de nuevo a los debates de las Cortes de Cádiz. El punto de partida documental de ese intento es un documento de autor anónimo (pero casi con toda seguridad, obra del síndico del reino Alejandro Dolarea) conservado en el Archivo General de Navarra titulado *Explicación sucinta, pero clara, exacta y fundada de la Constitución del Reino de Navarra* y fechado el 17 de junio de 1808¹⁴². Ese documento conocerá en los años posteriores otra reelaboración del mismo Dolarea que dará pie a otra presentación en forma de folleto obra de un autor no navarro.

Ese documento de 1808 ha sido examinado por diversos autores, si bien, en nuestra opinión, de forma incompleta. María Puy Huici Goñi, por ejemplo, reprodujo parte de él en su monografía clásica acerca de las Cortes de Navarra como ejemplo de una de las síntesis acerca del sistema constitucional navarro, destacando su brevedad y concisión¹⁴³. En relación con él, Floristán Imízcoz ha afirmado que es el primer texto *que pretende reconocer en el gobierno de Navarra una división de poderes, y que entiende que en estos «tres ramos legislativo, ejecutivo y judicial», la soberanía del rey se hallaba limitada*. Además de remarcar el carácter idealizado de las instituciones navarras y de su funciona-

¹⁴² Archivo General de Navarra (AGN), Reino, Legislación general y contrafueros, Legajo 22, Carpeta 20: *Explicación sucinta, pero clara, exacta y fundada de la Constitución del Reino de Navarra (1808)*.

¹⁴³ HUICI GOÑI, María Puy, *Las Cortes de Navarra...*, pp. 251-254, nota 1.

miento que se aprecian en el documento, aquel autor señalaba que sus redactores habrían sido los síndicos, quienes lo habrían elaborado *con ocasión de enviar la diputación dos representantes a la Asamblea de Bayona*¹⁴⁴. Por su parte, para García Pérez este documento de junio de 1808 constituye un primer intento de *formular en clave moderna la constitución antigua del reino*. Siendo su autor anónimo,

se trata de uno de los primeros intentos de reformulación de la tradición del reino siguiendo los moldes del constitucionalismo moderno, aun cuando el peso de aquélla se deja sentir todavía con gran fuerza. En este sentido, puede ser considerado como un puente, bastante defectuoso, entre dos mundos diversos, una solución de continuidad entre el Antiguo Régimen y el nuevo Estado liberal, construida desde una perspectiva no española, sino íntegramente navarra. Es más, parece redactado para afirmar la perfección del orden político navarro frente al existente en otros reinos y naciones. [...]

La originalidad de este escrito radica propiamente en el intento de explicar las libertades reivindicadas por los navarros durante la Edad Moderna, especialmente aquéllas relativas a la participación de las Cortes en la adopción de decisiones relevantes para el reino, como la aprobación de leyes generales o el establecimiento de impuestos, a partir del principio de separación de poderes.

Se presentaba el gobierno de Navarra como una *monarquía modificada*, residiendo el poder ejecutivo en el rey pero condicionado a ejecutar lo que establecieran las Cortes y residiendo el poder legislativo en el rey y en el reino. Era la historia la base de este orden político, no dejando *aquí lugar para un poder constituyente*¹⁴⁵.

El documento se articula en tres apartados no numerados: uno, titulado *Constitución de Navarra*; otro con el título *Poder judicial*; y un tercero, denominado *Impuestos y contribuciones*.

El primer apartado posee un marcado carácter apologético de las instituciones navarras, interpretándolas con un profundo sentido pactista y para-liberal y advirtiendo en ellas las pautas de separación de poderes postuladas por el liberalismo. El texto comienza con este párrafo en el que se habla de que el sistema constitucional navarro podría ser definido como un sistema monárquico *templado*, siguiendo la terminología de la época, en el que el poder real estaría profundamente limitado en todos los aspectos por mecanismos de control pactistas:

¹⁴⁴ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Menosprecio y tergiversación de los Fueros de Navarra a finales del Antiguo Régimen. En AA.VV., *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona, EUNSA, 1986, p. 65.

¹⁴⁵ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes...*, pp. 272-276.

El Gobierno de Navarra es el de una Monarquía modificada. En el Rey reside la soberanía y el ejercicio de ella en los tres ramos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se halla limitado con ciertas condiciones, o, pactos que forman su constitución fundamental. El poder ejecutivo reside en la persona del soberano pero está ceñido a ejecutar lo que establece el Legislativo, para contrabalancear de ese modo el influjo de ambos y gozar de la libertad y seguridad de las personas y bienes de los Navarros que se propusieron estos en la erección del Rey.

Seguidamente, en el segundo párrafo, desde esa misma óptica pactista, se mencionan las características y prerrogativas de las Cortes navarras:

El Legislativo reside en el Rey, y en las Cortes de Navarra compuestas de tres Brazos u órdenes, Eclesiástico, Militar, y Real o de Universidades. Estos tres tienen el de la proposición y resolución de las Leyes y toda providencia granada, de suerte que sin ejercer estas funciones no puede el Rey (salva su Real clemencia) establecer Leyes, ordenanzas o disposiciones generales a modo de Ley. El derecho del soberano en este ramo se reduce a deshechar la propuesta y petición de Ley acordada por los Tres Estados o aprobarla dando su Sanción Real. Por este modo consigue el Rey que el poder legislativo nada derogue al ejecutivo que es todo suyo y es tan necesario para evitar la devilidad y lentitud de la dirección del Reino y los Estados logran también el que con la separación de esos Poderes no se usurpe el Ejecutivo al Legislativo, y quedando ambos en manos de uno, peligre la libertad de los Navarros en sus personas y propiedades.

En el tercer párrafo se especifican todavía más claramente las limitaciones del poder real en el orden legislativo:

Es consecuencia de estos principios el que el Rey por si no puede establecer Leyes, providencias generales, imponer tributos ni hacer hecho granado sin antecedente Pedimento, voluntad y consentimiento de los Estados.

A continuación, se mencionan los fundamentos legales del sistema constitucional histórico navarro en línea con la lectura creativa efectuada por las instituciones navarras a lo largo de toda la Edad Moderna¹⁴⁶, mencionándose el capítulo 1º, libro 1º del Fuero General acerca del papel del consejo de los ricos hombres e interpretándose las funciones del mismo a la luz de las leyes 5, 6 y 7 del libro 1º, título 25 de la Novísima Recopilación. También se recuerda que las Cortes navarras asumieron las funciones de aquel Consejo en conformidad con las leyes 7 y 8 del libro 1º, título 25 de la Novísima Recopilación. Asimismo, ya para el periodo posterior a 1512 se cita la promesa de Carlos V de respetar los fueros, la ley 21 de las Cortes de Estella de 1724-1726 y la ley 2 de las Cortes de Pamplona de 1794-1796. En relación con el donativo se recuerda una ley de las

¹⁴⁶ *Ibid.*, pp. 418-427.

Cortes de 1716 en la que los Tres Estados *pidieron por condicion del servicio y fue sancionado que el Rey no impusiese contribución general ni particular en el Reino sin consentimiento de los tres estados*. Sobre las aduanas se rememora el intento de Felipe V de establecer las aduanas en la frontera en 1718 y la revocación dada por el mismo rey en 1722.

Además de las bases jurídicas, se recogen las bases historiográficas de *la legitimidad de ese fuero y demás que forman la constitución*, constando referencias a Moret y a Pérez Valiente, autor éste del *Aparato al Derecho Público Hispánico*, obra publicada por primera y única vez en 1751. La referencia a Pérez Valiente es llamativa porque es una obra de reivindicación goticista, y renovadora además del goticismo tradicional, por cuanto su análisis se encaminaba a *establecer los pasos a través de los cuales los integrantes de la agreste gens Gothorum acabaron por transformarse en súbditos y ciudadanos de una flamante Gothica Civitas*, presentándose a los godos como aliados, no como invasores, que habrían restaurado Hispania *como una comunidad política libre*, tras su fusión con los autóctonos a través de la religión católica y a través de un gobierno que habría sido un ejemplo perfecto de monarquía templada y moderada¹⁴⁷. Además, siguiendo a Pellicer y Ossau de Tovar, Pérez Valiente presenta el Fuero de Sobrarbe como el primer testimonio del Fuero de España y considera a Don Pelayo como el primer rey *constituido legítimamente, tras la pérdida de España, como rey por derecho de toda España y no sólo de Oviedo, León o Asturias, igual que lo habían sido los godos, otorgándole un plus de legitimidad por cuanto:*

no había sido elegido para hacerse cargo de un reino concreto, sino «para instaurar toda España y gobernarla tras su instauración», lo que permitía así explicar tanto el papel central de Castilla como, al mismo tiempo, la condición vicarial de los otros reinos¹⁴⁸.

Por último, siguiendo con el contenido del documento, en apoyo de la existencia de la constitución histórica navarra como algo real y vivo a lo largo del tiempo se señala la conformidad de los diferentes monarcas con la misma. Al igual que los últimos reyes de la Navarra independiente juraron los fueros en 1494, todos los reyes españoles los habían jurado también, empezando por Fernando el Católico en 1513 y terminando por Carlos IV, al igual que los virreyes y los jueces. Resulta llamativo que la equeprincipalidad se menciona de pasada

¹⁴⁷ FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, *Gothica civitas*. La lectura iusnaturalista de la historia de España en el *Apparatus Iuris Publici Hicpanici* de Pedro José Pérez Valiente. En Fernández Albadalejo, Pablo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España Moderna*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2007, pp. 271-272.

¹⁴⁸ FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, *Gothica civitas*..., pp. 274-276.

(al afirmar que *La incorporación de Navarra a Castilla nada derogó la Constitución, pues se hizo por vía de unión principal al de Castilla, conservando por consiguiente todos los fueros y Leyes*), justo antes de recordar el juramento de la foralidad efectuado por los monarcas a partir de 1512, al final de ese primer apartado del documento.

El apartado referido al Poder judicial es muy breve. En él se recalca la autonomía de los tribunales navarros. El texto literal del documento es éste:

Aunque el Rey por la Constitución es el soberano magistrado, los Jueces se consideran como substitutos suos. Administran justicia en su nombre y sellan los despachos de ella con el sello real de Navarra; y en fin obran como Ministros suos. Con todo la constitución y las Leyes para evitar los perjuicios que podían resultar de la unión de ese poder judicial al ejecutivo, y al Legislativo, designaron tribunales propios para administrar en ellos justicia; de suerte que S. M. (salva su Real clemencia), no puede establecer otros, ni administrarla por sí sino precisamente por medio de esos Juzgados Instituidos por las Leyes, y adheridos a esos principios proiven las mismas toda formación de Junta con facultad de decidir. Tales son los Tribunales de Corte, Consejo, Alcaldes ordinarios, Tribunal de Cámara de Comptos, cuías funciones no se especifican por ser bien notorias y entender que no conducen al proposito.

Por último, acerca de los *Ympuestos o Contribuciones* se asevera de ellos que:

es uno de los ramos del Poder legislativo y el mas interesante a los pueblos la imposición de tributos y como tal y hecho granado, está comprendido en dicho capítulo 1º del fuero y se ha respetado siempre sin imponerlos de autoridad propia los soberanos, contentándose éstos con los subsidios voluntarios que el Reino junto en Cortes les ha ofrecido a la menor indicación de las necesidades, y si estas alguna vez han empeñado por extraordinarios sucesos a mandarlos exigir de autoridad propia, representando los Estados sumisamente esos hechos los han declarado nulos, haciendo este acto de omenage a la constitución.

Y para corroborarlo, se traen a colación varias leyes del siglo XV, así como la ley 47 de las cortes de 1780 y 1781.

2. La finalidad del documento. Su empleo como argumentación en la reunión de Bayona

Tanto la fecha, 17 de junio de 1808, como el carácter del documento, de presentación breve de los ejes fundamentales de la constitución de Navarra como algo compatible con el sistema liberal, inclinan a pensar que su funcionalidad era la de ser remitido a las autoridades francesas en la reunión de Bayona por parte de los dos representantes institucionales navarros que fueron a la mis-

ma. La estructura del texto parece redactada para que un lector desconocedor del tema y afín a las doctrinas liberales pueda captar rápida y fácilmente las esencias constitucionales tradicionales navarras, transmitidas en clave paraliberal de forma relativamente esquemática. Como se verá, las informaciones inéditas que hemos recopilado avalan esas presuposiciones. No obstante, antes de nada, en los párrafos siguientes recordaremos qué fue aquella reunión.

Publicada el 24 de mayo de 1808 en la *Gazeta de Madrid* la convocatoria de una Diputación general de españoles para aprobar el proyecto de constitución elaborado por Napoleón para España, ahora gobernada por su hermano José I, tras las abdicaciones de Bayona, carecemos prácticamente de informaciones sobre las reacciones que aquélla suscitó en la Diputación navarra, así como sobre los pasos que ésta dió durante estos meses, ya que sus actas en este periodo son totalmente parcas y escuetas¹⁴⁹. De hecho, los extremos que podemos apuntar a partir de dichas actas son de muy escaso interés. Así, aunque en la sesión de 23 de mayo se convocó una reunión para hablar de dicha convocatoria y aunque en las reuniones de la diputación de los días 28 y 29 de mayo se habló del asunto, conferenciándose *largamente* sobre el mismo, no se tomó ninguna resolución. No obstante, sabemos que el 28 de mayo la Diputación redactó una carta, de la que una copia en francés se encuentra en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores galo, en la que advertía que carecía de la capacidad para designar representantes para una asamblea constituyente, con lo que, en el caso de que la Asamblea reunida en Bayona procediera a introducir cambios en la Constitución, los poderes de los representantes navarros serían nulos, afectando eventualmente a la legalidad de la reunión¹⁵⁰.

Si bien en ellas no se dice que se hablara del tema, aún cuando es de suponer que sí, en las sesiones de 30 de mayo y de 1 y 2 de junio tampoco se tomó ninguna resolución. No obstante, sabemos que la Diputación envió el 10 de junio una exposición al Duque de Berg, lugarteniente general de España, por medio del Ministro, comunicándole que a pesar de no haber recibido contesta-

¹⁴⁹ AGN, Reino, Actas de la Diputación, *Actas de la Diputación del 30 de septiembre de 1805 al 27 de agosto de 1808*, folios 121 a 128.

¹⁵⁰ BUSAALL, Jean Baptiste, *Constitución histórica y revolución liberal: el reino de Navarra, ¿un modelo posible para la reforma institucional en las Cortes de Cádiz?* En Busaall, Jean Baptiste, y Egibar Urrutia, Lartaun de, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005, p. 69. No obstante, para Rafael D. GARCÍA PÉREZ (El Consejo Real de Navarra, entre el Derecho del rey y las libertades del reino (1800-1936), *AHDE*, LXXII [2002], p. 129), basándose en Rodrigo RODRÍGUEZ GARRAZA (*Tensiones de Navarra con la Administración central, 1778-1808*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana/CSIC, 1974, p. 28), *la participación de diputados navarros en la Asamblea suponía de hecho una negociación de la condición de reino con Cortes propias que ostentaba Navarra*.

ción a una representación anterior en la que apuntaba que carecía de facultades para enviar diputados a la Junta de Bayona, había nombrado, por *un efecto de su sumisión*, a don Miguel Escudero y a don Luis Gainza como representantes del Reino de Navarra. Berg manifestó su satisfacción. En la representación de la Diputación se hablaba de *la situación de este cuerpo, sus limitadas facultades y el estado de imposibilidad en que me crehía, si los asuntos que debían resolverse en Bayona trascendían a variar la Constitución del Reyno*¹⁵¹.

En principio, carecemos a partir de las actas de la Diputación de más informaciones sobre la actitud de dicha corporación en relación con la relación de Bayona ya que no se registró ninguna reunión de la misma entre la del 4 de junio y la del 1 de julio. Solamente en la sesión del 2 de julio se comenta que los comisionados navarros (Escudero y Gainza) se encontraban ya en Bayona, mencionándose que habían remitido cartas desde allí, pero sin darse ningún detalle del contenido de las mismas. Con todo, una carpeta conservada en la sección de Guerra del Archivo General de Navarra¹⁵² aporta esas misivas, ofreciéndose en ellas sabrosas informaciones que más adelante comentaremos.

La Asamblea de Bayona, que transcurrió entre el 15 de junio y el 7 de julio de 1808, periodo en el que se celebraron una docena de sesiones, y a la que asistieron unos 65 diputados al principio y unos 91 al final (de un elenco constituido inicialmente por 150 representantes de los tres estamentos tradicionales de toda España), estuvo presidida por el navarro Miguel José de Azanza¹⁵³, actuan-

¹⁵¹ AGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 4: *Exposición de 10 de junio de 1808 del Reino*.

¹⁵² AGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 7: *Comunicación de la Diputación del Reino con don Miguel Escudero y don Luis Gainza sus diputados en la Junta de Notables de Bayona, acerca de las sesiones de ésta, explicaciones de Napoleón, nueva constitución que se preparaba para España, y solicitud de que se conservase la de Navarra (junio-julio de 1808)*.

¹⁵³ Nacido en Aoiz en 1746, cursó sus primeros estudios en Pamplona y Sangüesa. Partió a los 17 años hacia La Habana y más tarde a Veracruz y Nueva España (México), en compañía de su tío, José Martín de Alegría, alto funcionario del Estado y director de la Compañía Guipuzcoana de Caracas. En 1768 trabajó como Secretario Inspector General de Nueva España. Posteriormente entró como cadete en el regimiento de Lombardía, ascendiendo a alférez en 1774. Secretario del Marqués de la Torre, Capitán general de la isla de Cuba, ascendería con él a capitán en el sitio de Gibraltar de 1781, acompañándole también a San Petersburgo, al ser nombrado embajador en Rusia. Posteriormente, trabajaría como encargado de negocios en Berlín. Vuelto a España, ejerció funciones de intendencia en el Ejército, siendo Intendente de Toro y Salamanca en 1788 y de Valencia en 1789. Ministro de la Guerra en 1793, fue destituido por Godoy. Intendente militar en la campaña del Rosellón en 1793, ese año ingresó en la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País como socio benemérito. A los 52 años fue nombrado Virrey de Nueva España, donde abortó la llamada *Conspiración de los Machetes*. Regresó a España en 1800 para ocupar el puesto de consejero de Estado hasta que fue desterrado por Godoy. Tras el motín de Aranjuez, en 1808 fue nombrado ministro de Hacienda de Fernando VII. Fue un altísimo cargo de la administración de José Bonaparte quien lo nombró sucesivamente Ministro de Indias, de Justicia y de Asuntos Eclesiásticos y Asuntos Exteriores, así como duque de Santa Fe y caballero del Toisón.

do de secretario el vizcaíno Mariano Luis de Urquijo¹⁵⁴. En opinión de Monreal Zia, tanto Azanza como Urquijo apoyaron las posturas de los representantes vasconavarros de apoyo a su régimen foral diferenciado, conteniendo las posturas de algunos delegados, como Llorente, muy contrarios al mantenimiento de los Fueros. De hecho, Urquijo señaló en su dictamen acerca del texto constitucional finalmente presentado la necesidad de introducir alguna compensación para Navarra y Vascongadas en el caso de que no se tomara en consideración en aquél el régimen privativo de dichos territorios¹⁵⁵.

Por parte del estamento eclesiástico navarro acudió finalmente Joaquín Xavier de Úriz, prior de Roncesvalles, y como representantes de la Diputación navarra asistieron Miguel Escudero y Luis Antonio Gainza. Es de destacar que un informe confidencial confeccionado entonces por un informador anónimo a sueldo de los franceses calificaba a Escudero como *un hombre inteligente muy vinculado a Francia, que detesta los Borbones y a Godoy* y señalaba a Gainza como *un fiel partidario de los franceses*¹⁵⁶. Esas apreciaciones, no obstante, no

Presidió la Junta de Notables que redactó la Constitución de Bayona. En 1810 fue enviado a París como embajador de España. Condenado a muerte en España, residió en Francia hasta su muerte en Burdeos en 1826. Cfr. ZUDAIRE HUARTE, Eulogio, *Miguel José de Azanza: Virrey de México y Duque de Santafé*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Dirección de Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular, 1981. A los 69 años publicó con Gonzalo O'Farril la *Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política, desde marzo de 1808 hasta abril de 1814* (París, 1815) donde recoge pasajes históricos muy interesantes y justificatorios de su conducta durante la Guerra de la Independencia.

¹⁵⁴ Nacido en Bilbao en 1769. Estudió Leyes en Madrid y Salamanca, siendo discípulo de Meléndez Valdés. Designado por Floridablanca oficial mayor de la Secretaría de Estado en 1791 pasó a ser secretario de la Embajada española en Londres en 1795-1797 y embajador en la recién creada República bávara cisalpina (Holanda) en 1797. En 1798 ingresó en la Orden de Carlos III. Fue presidente de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. En 1798 fue nombrado provisionalmente Ministro-Secretario de Estado por enfermedad de Saavedra, que había sucedido a Godoy en marzo. Como Ministro de Carlos IV trató de llevar a cabo diversas reformas en varios ámbitos. En 1800 fue proclamado, asimismo, junto con su padre, Padre de la Provincia de Vizcaya por sus esfuerzos en pro de ese territorio. Permitió las Conferencias vascas, que habían sido impugnadas por el Corregidor de Guipúzcoa. Tras su cese en diciembre de 1800 fue primero confinado en Bilbao y después, tras ser procesado por la Inquisición acusado de masón, fue encarcelado en de Pamplona durante año y medio. A causa de su actuación en la Zamacolada de 1804, en la que consiguió que los amotinados liberaran a las autoridades vizcaínas, fue desterrado junto con su padre. Tras la reunión de Bayona, fue nombrado el 7 de julio de 1808 por José I Ministro de Estado. Durante su mandato abolió la Inquisición y las órdenes religiosas y se creó una Junta de Instrucción pública. Fue condecorado en 1812 con el Toisón de Oro. Murió en París en 1817. Cfr. SIERRA BUSTAMANTE, Ramón, *Don Mariano Luis de Urquijo, Secretario de Estado con Fernando VII y colaboracionista con José I*, Madrid, 1950.

¹⁵⁵ MONREAL ZIA, Gregorio, Los fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808, *Revista Internacional de los Estudios Vascos, Cuadernos*, 4 (2009), pp. 258-260.

¹⁵⁶ ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Un informe francés sobre Navarra (1808), *Príncipe de Viana*, 186 (1989), p. 218.

eran completamente acertadas. Escudero, elegido miembro de la Diputación en las Cortes de 1801, abandonará Pamplona, junto con la mayor parte del resto de la Diputación y junto con el síndico Dolarea, desmarcándose de la legalidad josefina, a finales de agosto de 1808. Más adelante, en 1813, fue nombrado Jefe Político de Navarra y también presidió la primera diputación provincial amoldada a la Constitución de 1812, pero, sin embargo, de signo profundamente absolutista a causa del carácter de sus integrantes¹⁵⁷. Tras 1814 volvió a ser diputado del Reino en la Diputación tradicional restaurada por Fernando VII. A finales de marzo de 1820, en el inicio del Trienio, Espoz y Mina impidió que tomara posesión como jefe político por sus afinidades con el realismo, siendo relevado finalmente por el gobierno de Madrid¹⁵⁸. Gainza, por el contrario, permanecería en el bando afrancesado, recibiendo en 1809 el grado de Caballero de la Real Orden de España de manos de José Bonaparte¹⁵⁹.

Los dos representantes de la Diputación navarra actuaron al unísono en defensa de la foralidad vasconavarra junto con los representantes de las diputaciones de los demás territorios vascos (el Duque de Montehermoso por la Álava, José María de Lardizábal por la de Guipúzcoa y José María de Yandiola por la Vizcaya), tal y como mostró este último en su correspondencia con la Diputación vizcaína¹⁶⁰.

En las cuatro Exposiciones que realizaron los comisionados vasconavarros¹⁶¹ se defendió el carácter pactado de la Constitución histórica de los dis-

¹⁵⁷ Hay que recordar que Espoz y Mina afirmaría de los integrantes de tal Diputación provincial que *Como autoridades compuestas de hombres que profesan tales principios y doctrinas, ¿cómo era posible que la Constitución marchara?* Cfr. ESPOZ Y MINA, Francisco, *Memorias de un guerrillero (1808-1844)*, Barcelona: Crítica, 2009, p. 525.

¹⁵⁸ MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981, p. 62, nota 7 y pp. 85-86; DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Orígenes de la guerra carlista en Navarra, 1820-1824*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, pp. 42-43.

¹⁵⁹ BUSAALL, Jean Baptiste, *Constitución histórica...*, p. 76.

¹⁶⁰ En su correspondencia con la Diputación vizcaína Yandiola expresó el 15 de junio, comentando el proyecto de Constitución, *Mas en honor a la verdad debo decir que los españoles son nuestros mayores, o quizá los únicos enemigos*, añadiendo el día 26 que *no reconozco en ella [la Junta] ni en la Nación autoridad para derogar nuestra constitución. [...] si yo dirijo la representación a S. M. I. [el Emperador Napoleón Bonaparte] es porque él es quien da la Constitución. ¡Infelices nosotros si fuésemos juzgados por la asamblea! Procedemos de acuerdo los Diputados de Guipúzcoa, Álava y Reino de Navarra y yo, y cada uno ha formado una Representación, absteniéndonos de hacer en Junta la más leve observación, como acaso podríamos, sobre los diversos puntos de la Constitución, para que no se nos atribuya en tiempo alguno que prestamos nuestro consentimiento*. Citado en MONREAL ZIA, Gregorio, *Los fueros vascos...*, pp. 261-263.

¹⁶¹ La de los dos comisionados de la diputación navarra data del 24 de junio; la del representante de la diputación alavesa, del 22; la del de la guipuzcoana, también del 24; y la del de la vizcaína, del 25. Pueden verse en *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de*

tintos territorios (señalándose, para el caso navarro, explícitamente que *en la primera erección de aquel reino en Monarquía intervinieron pactos que formaron sus fueros fundamentales, observados en lo fundamental hasta el día*). En la Exposición de Navarra se señala que la Constitución bayonesa no podía regir en Navarra sino a pedimento de las Cortes del Reino. Además, en las exposiciones se indicaba que diversos aspectos de la foralidad quedaban afectados por el nuevo sistema constitucional, entre ellos el hecho de desconocerse las asambleas propias y la subsiguiente pérdida de la independencia y de la soberanía, la imposición de un Código Civil único y de una jurisdicción única anuladora de la jurisdicción propia, la supresión de las Aduanas entre las provincias y el resto de la Monarquía y el establecimiento de un sistema de contribuciones igual al del resto de la Monarquía. En el caso concreto de Navarra se afirmaba que *con el Estatuto constitucional decretado [...] se deroga la mencionada Constitución navarra, no distinguiéndola de las demás Provincias ni reconociéndose sus Cortes particulares*, así como que Navarra *tiene de tiempo inmemorial su código peculiar, por el cual han sido juzgados sus naturales, terminándose sus causas dentro de su territorio*¹⁶². Finalmente, los representantes de los cuatro territorios solicitaban a Napoleón el mantenimiento de la Constitución tradicional o ser eximidos del régimen constitucional. Navarra, además de pedir *que se conserve a Navarra su Constitución particular*, demandaba que José I ordenase la convocatoria de las Cortes navarras para *tratar el asunto de la Constitución*. Por su parte, alaveses y guipuzcoanos pidieron que se mantuvieran las constituciones autóctonas y que la Constitución general de España no se aplicase en sus territorios. Por último, Yandiola solicitaba que en la Constitución general no estuviese comprendida Vizcaya, *sino en la parte que no se oponga a la que en la actualidad tiene* y que, en caso de modificación, se escuchara al Señorío *para la más acertada combinación de sus intereses con los de la nación*.

Hay que señalar que en las cuatro exposiciones de Navarra y Vascongadas se empleaba sistemáticamente el término *Constitución* en lugar del de *Fueros*, a la manera, tal y como era habitual en la época, del concepto de constitución entendido como *Verfassung* o constitución material o política.

1808, en virtud de la convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como lugarteniente general del reino, y la Junta Suprema del Gobierno, con fecha 19 de Mayo del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron a ella, y seguidas del proyecto de Constitución consultado por el Emperador a la misma; las observaciones más notables que sobre aquel proyecto se produjeron, y la Constitución definitivamente hecha, que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de julio del propio año, Madrid: Imprenta de J. García, 1874, pp. 106-110.

¹⁶² MONREAL ZIA, Gregorio, Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, Bilbao, 2000, pp. 65-70; MONREAL ZIA, Gregorio, Los Fueros Vascos en la Junta..., pp. 266-272.

Finalmente, el texto final de la Constitución de Bayona incluía en su artículo 144 la mención de que los fueros de los cuatros territorios se examinarían *en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las demás provincias y al de la nación*. Ese desenlace, filtrado con anterioridad, como veremos, al menos al representante vizcaíno y a los representantes navarros, constituía un logro en la medida en que suponía un reconocimiento de los fueros, si bien susceptibles de revisión ulterior, en un medio inicialmente desfavorable al mantenimiento de los mismos, sobre todo, si tenemos en cuenta que, al parecer, en una primera versión del texto final aquéllos se suprimían expresamente o quedaban ignorados.

Las razones del tal éxito han sido achacadas a la acción conjunta de los representantes vasconavarros, bajo el liderazgo del vizcaíno; al asesoramiento prestado por Urquijo y a las mediaciones de éste ante José I; y a la disposición favorable de la estrategia bonapartista, geopolíticamente tendente al surgimiento de entidades políticas fronterizas con Francia y que orbitaran a su alrededor. Con todo, también hay que reconocer que dicho artículo 144 suponía la quiebra del principio pactista, aún cuando la apelación a la conveniencia de las provincias afectadas puede ser interpretado como el resultado de una hipotética negociación entre las diputaciones y el gobierno central¹⁶³.

3. La correspondencia de la Diputación con los representantes navarros

En la correspondencia mantenida entre la Diputación con sus dos representantes en la Junta de Notables bayonesa, que hemos localizado en el Archivo General de Navarra¹⁶⁴ y que inexplicablemente ningún autor ha utilizado, se nos revelan algunos aspectos de lo acaecido en la capital labortana y se nos confirma nuestra sospecha de que el documento de 17 de junio que describía sucintamente la Constitución histórica navarra tenía como finalidad la de convencer a la nueva administración napoleónica acerca de la bondad de la constitución histórica navarra y de su adecuación a los nuevos parámetros liberales instaurados desde hacía varios lustros en Francia con el fin de posibilitar su mantenimiento. El mencionado texto relativo a la Constitución de Navarra de junio de 1808 habría tenido la finalidad de tratar de convencer al Emperador y a las altas esferas de la administración napoleónica en España de cara a que reconsideraran sus po-

¹⁶³ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Fueros Vascos en la Junta...*, pp. 272-274.

¹⁶⁴ AGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 7: *Comunicación de la Diputación del Reino con don Miguel Escudero y don Luis Gainza sus diputados en la Junta de Notables de Bayona, acerca de las sesiones de esta, explicaciones de Napoleón, nueva constitución que se preparaba para España, y solicitud de que se conservase la de Navarra (1808)*.

siciones frente a la foralidad navarra, insistiendo en el carácter paraliberal de la constitución histórica navarra.

El documento del que hablamos y que sido descrito más arriba fue requerido por los dos comisionados navarros en una carta fechada el 14 de junio. En ella Escudero y Gainza pedían *una Ynstrucción sobre la legitimidad de la Constitución de Navarra*. En la carta los dos comisionados decían a la Diputación:

necesitaremos para el desempeño de nuestro encargo una instrucción sobre la legitimidad y constante observancia de los fueros de V. Y.; la formada para los jueces nombrados en la corte a resulta de la Junta destinada con aquel obgeto el año 96 puede sernos suficiente con los aditamentos, que V. Y: tuviere a bien hacer; con el portador puede servirse enviarnos la autorizada, y con el primer arriero que se presente, un exemplar del fuero y recopilación con los quadernos de Cortes.

En una carta fechada el 17 de junio, precisamente la misma fecha que consta en el documento al que nos estamos refiriendo, titulada *Contestación a los Señores Comisionados de Bayona, remitiéndoles la Ynstrucción que han pedido*, la diputación respondía que incluía:

una instrucción que ligeramente he formado sobre la legitimidad y constante observancia de la Constitución de este Reino, no habiendo podido hallar la que me indican remitida a la Corte al tiempo del establecimiento de la Junta para el examen de Fueros y Leyes. Me parece contiene lo sustancial de toda la legislación, y en ese concepto y por no detener al propio, no he tenido por combeniente individualizarla más en la espresión particular de las funciones respectivas a cada uno de los Tribunales que a V. SS. son también notorias. Lo sustancial de la Constitución consiste en la separación de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; en las partes que constituyen, ejercicio de los interesados en ellas, y en el modo en que obran para no ser confundidos y concurrir todos reunidos a mantener con decoro la soberanía y conservar a los naturales la justa libertad en sus personas y propiedades, siendo el Rey el Centro a que se dirigen y el lazo que los une y hace feliz a Navarra. Si V. SS. desean maior espresión en alguno de los ramos para desempeñar su misión, procuraré llenar mis obligaciones, dándoles aquellas instrucciones que sea compatible con mis conocimientos.

Aunque el autor de la carta habría sido Diego Basset en nombre de la *Diputación de este Reino de Navarra* como Secretario de la misma, tenemos razones para pensar que aquel documento enviado a Bayona a guisa de la instrucción mencionada, según ha quedado demostrado, fue redactado, como veremos, por el síndico Alejandro Dolarea.

El 17 de junio Escudero y Gainza redactaron otra carta en la que se informaba del inicio de las sesiones de la Asamblea. En carta fechada el 20 de junio Escudero y Gainza notificaban que el día anterior habían recibido *la contesta-*

ción de V. Y. y su adjunta instrucción, que nos servirá de Norte. En carta fechada el 24 de junio Escudero y Gainza comunicaban que:

Ayer se nos entregó impreso el estatuto constitucional que su M. el Emperador ha decretado para la España; se nos había recitado una vez, y escribimos a V. Y. que pensábamos reclamar del Emperador la justicia de la constitución peculiar de V. Y., pedir su conservación, y la congregación de las Cortes, con el objeto de saber si nos advertía alguna otra cosa, que éstas que nos encargó expresamente, más no pudimos encontrar propio (...). Siguen las Juntas, haciéndose en ellas observaciones sobre el estatuto constitucional y se disolverán el Lunes según anunció el Señor Azanza.

En carta fechada el 25 de junio la Diputación decía a sus comisionados que:

No hemos recibido ni la carta ni el estatuto constitucional que recuerdan V. SS. y es justísimo el medio de reclamar de la generosidad del Emperador la observancia de la Constitución del Reino, y el pedir la congregación de los Estados en Cortes Generales; V. SS. tienen copia de los Poderes; saben hasta dónde alcanzan los de la Diputación, y que las Cortes solas son las que deven intervenir en cosa granada.

En carta fechada el 27 de junio Escudero y Gainza decían que:

Entregamos dos días ha al Señor Azanza una representación para S. M. I. y R. de que incluimos copia en defensa de la Constitución de V. Y.; al devolver los dos exemplares del estatuto constitucional, que se nos habían entregado, hicimos en uno de ellos iguales observaciones, que en la representación, añadiendo en el artículo de las Cortes, que debía tener excepción por lo respectivo a ese reino; porque goza el fuero imemorial de establecerse sus Leyes en cortes particulares suias conforme a su constitución establecida en el origen mismo de la Monarquía, como consta del Código del Fuero, y en su consecuencia nunca han concurrido a las Cortes de Castilla los Navarros.

Con estas gestiones nos hemos abstenido de hacer mención en la Junta acerca de la Constitución de V. Y. por evitar una contradicción abierta, que empeorase nuestra solicitud; y el mismo sistema han seguido las Provincias exentas; habiendo tomado en esa conducta el consejo de aquellas personas que deven tener parte en los intereses de V. Y.; a prevención convendrá tenga V. Y. dispuesta alguna representación en favor de sus fueros, y Leyes para pedir su conservación al Rey al cumplimentarle.

Devemos asimismo hacer presente a V. Y. que a continuación del artículo 104 del Estatuto, que ordena, que el sistema de contribuciones será igual en todo el reino, está mandado en el 105 que todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos, o particulares quedan suprimidos; que la supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo de indemnización; la supresión de la jurisdicción sin ella; y que dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones; como que los fueros de V. Y. son unos verdaderos pactos, y no privilegios,

omitimos rebatir singularmente estos artículos, y por consiguiente tampoco hemos hecho alto sobre la indemnización; V. Y. lo meditará entretanto que no se publica la Constitución, que ignoramos, si variará el estatuto.

La Representación a la que se referían Escudero y Gainza en el párrafo anterior es la exposición publicada en las actas de la Asamblea y la reproducimos en nota¹⁶⁵. En carta fechada el 29 de junio de 1808 la Diputación decía:

¹⁶⁵ *Don Miguel Escudero, y Don Luis Gainza, Diputados del Reino de Navarra para la Junta de Notables mandada congregar en esta ciudad de orden de V. M. Y. y R. exponen reverentes, que en la primitiva erección de aquel Reino en Monarquía intervinieron pactos que forman sus fueros fundamentales, observados en lo principal hasta el día.*

Que posteriormente se otorgaron en el mismo reino a petición de sus estados diferentes leyes, que sancionadas por sus soberanos, y juntas de los indicados fueros componen el Código de la Legislación, baxo la qual se ha gobernado Navarra, independiente de los demás Reinos de Castilla, aun después de su incorporación a esta en el año mil quinientos y trece por Fernando el Católico, habiéndose hecho por vía de unión principal, conservando Navarra sus fueros y Leyes, que en sus respectivas épocas se hicieron con consejo, y voluntad de sus Ricos Hombres, y estados juntos en Cortes, y cuia observancia ha sido jurada por todos los Soberanos en su exaltación al Trono, como también la de sus usos, costumbres, franquezas, libertades y privilegios.

Estos hechos son notorios en la Legislación de aquel Reino, y están calificados en su fuero primordial, en los de sus Reyes Don Sancho el Bueno, y Don Theobaldo el primero, y en el Amejoramiento del fuero hecho en mil trescientos y treinta por el Señor Rey Don Felipe. Después de la enunciada incorporación a Castilla son repetidas las leyes, que los atestiguan garantiendo a Navarra como pacto fundamental de que sus Reyes, salva su real clemencia, no pueden hacer hechos granados ni leyes, sino a pedimento de sus tres estados, que componen sus Cortes.

Su Diputación es el custodio de la observancia de las Leyes, y los Comisionados por este cuerpo no pueden menos de representar a V. M. Y. y R. en lo expuesto que con el estatuto constitucional decretado por V. M. Y. y R. para toda España se deroga la mencionada constitución Navarra, no distinguiéndola en la generalidad de las demás Provincias, ni reconociéndose sus Cortes particulares; y así mismo en quanto se ordena por el artículo ochenta y siete, que la España se gobernará por un solo Código de leyes civiles; por el ciento y tres que las Aduanas interiores serán trasladadas a las fronteras de tierra y mar; por el ciento y quatro que el sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

Navarra, Señor, tiene de tiempo immemorial su Código peculiar, por el qual han sido juzgados sus Naturales, terminándose sus causas dentro de los tribunales de su territorio, y se prohíbe toda formación de Junta con facultad de decidir.

La translación de las Aduanas a su frontera privaría a dicho Reino de la inestimable franqueza de introducir sus naturales todo género extranjero de libre comercio, de proveerse de varios artículos de primera necesidad, que importan del Reino de Francia, de extraer sus pocas lanas, y vinos sobrantes, y causaría un agravio a sus fueros. Estas consideraciones dieron causa a que después de haber establecido el gobierno de autoridad propia las Aduanas en la Frontera del Reino por real cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos diez y ocho las mandó retirar, y que no se cobrasen derechos algunos por otra de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos en fuerza de respetuosas instancias de la Diputación de Navarra, y sus Cortes pidieron, y obtuvieron en el año de mil setecientos veinte y quatro la nulidad de aquella real providencia.

Ha contribuido hasta aquí con los subsidios voluntarios de hombres, y dinero, que el Reino junto en Cortes ha ofrecido a la menor indicación de las necesidades; se han armado sus Naturales en masa en casos de invasión de hueste enemiga, o en batallones, y se han aprontado quantiosos donativos se-

Quedo igualmente enterado de la representación hecha por V. S. S., y de las reflexiones que han tenido presentes respecto a la constitución, y para que pueda obrar con utilidad en el asunto, y saber lo que combiene para afianzar la del Reyno, sería utilísimo el que V. M. me remitiese un exemplar que lo contemplo necesario a fin de llenar mis obligaciones.

En la carta también se habla de gestiones hechas ante las autoridades francesas para que moderaran las actividades de las tropas en Navarra y en relación con los suministros que se hacían al ejército francés. También se hablaba de la conveniencia de salir a cumplimentar a José I y hacerle un recibimiento de forma que no se faltara *en la parte más mínima a los honores y obsequio que le debe tributar este cuerpo* y se pedía a Escudero y Gainza información sobre el día de llegada del monarca. En carta fechada el 1 de julio de 1808 Gainza y Escudero decían:

En 26 del pasado incluimos a V. Y. copia de nuestra representación al emperador en favor de la constitución de V. Y. en que indicamos lo mismo, que nos tenía encargado, y repite nuevamente. [...]

Al tratarse en la Junta de deliberar sobre las observaciones hechas acerca del estatuto por algunos de sus Individuos, pedimos no parasen perjuicio a la constitución de V. Y. sobre cuiu guarda teníamos representado a S. M. I. y lo mismo hicieron las Provincias exentas; contraprotestó la ciudad de Burgos a nombre de Castilla, y estamos pendientes de lo que sobrevenga hasta que se nos haga saber la constitución.

La información del párrafo anterior se refiere a lo sucedido en una reunión de la Junta de Notables el día 28 cuando el representante de Vizcaya, Yandiola, protestó en defensa de la constitución de su territorio, señalando el presidente de la reunión, Azanza, que, aunque no cabían en la reunión posiciones institucionales, sino solamente personales, la protesta figuraría en acta, a

gún las urgencias del Estado; también ha servido a la Patria en la construcción de los caminos reales, para cuiu grande obra, y su conservación tiene contra sí varios expedientes, bajo cuiu hipoteca debe crecidísimos capitales tomados a censo redimible. En la actualidad está suministrando al Ejército de V. M. Y. y R. quantos auxilios se le piden, y constantemente ha servido a la Nación con la fidelidad que le caracteriza.

La congregación de las Cortes de Navarra es la gracia, que solicita su Diputación ceñida en los estrechos límites de su poder, que recibió de los Estados, y de que acompaña copia a esta sumisa representación, y que la imposibilitan, y a sus representantes de aspirar a otro medio, y al de que se conserve a Navarra su constitución particular, a que debe la subsistencia en medio de ser gran parte de su terreno estéril, y sumamente ingrato. Y siendo la convocación a Cortes privativa de sus Soberanos= A V. M. Y. y R. rendidamente suplican se sirba mandar que se guarde a Navarra su constitución particular, e inclinar el benéfico corazón de su Rey, y Señor natural, el Augusto Hermano de V. M. Y. y R. a que quando sea del superior agrado suio se convoquen las Cortes de aquel Reino, como lo esperan de la innata justificación de V. M. Y. y R.

lo que se añadieron los representantes de Álava y Guipúzcoa y también los de Navarra, contraprotestando un diputado de Burgos¹⁶⁶. En carta fechada el 2 de julio la Diputación respondía:

Ha merecido desde luego toda mi aprobación el porte que observaron V. SS. al tratarse de deliverar sobre las observaciones hechas acerca del estatuto pidiendo que no parasen perjuicio a mi constitución, pues es lo único que en tales circunstancias se podía practicar.

En carta fechada el 4 de julio de 1808 Gainza y Escudero comunicaban a la Diputación que Urquijo les había asegurado:

haver interesado a S. S. M. M. el Emperador y el Rey por la conservación de las constituciones particulares de V. Y. Y de las Provincias Exentas, y que no se innovaría en ellas hasta que en las primeras Cortes Generales de España se examinasen los fueros con audiencia de los países privilegiados; añadió que había instado al Emperador para que esta disposición se insertase en la Constitución, pero que todavía no se había resuelto sobre ello; en breve saldrán las resultas al publicarse la Constitución, que quizá alterará el Estatuto, cuio contexto interesa sin embargo.

Esa última información es de una extraordinaria importancia en cuanto que avala la presunción de Monreal Zia, fundamentada exclusivamente en la correspondencia de Yandiola y relativa a la narración de una entrevista que mantuvo con José I el día 30, de que Urquijo desempeñó un papel absolutamente determinante de defensa de los fueros vasconavarros, filtrando de antemano cómo iba a quedar el status de las Provincias Vascongadas y de Navarra¹⁶⁷.

En la reunión de ese mismo día, 4 de julio, la Diputación encargó a Escudero y a Gainza para que presentaran a José I una representación sobre su reconocimiento como rey en el plazo de cuatro días por cuanto ese tema podía rozar la *Constitución* de Navarra. Dos días más tarde, los enviados notificaban que no era conveniente la presentación de la misma porque así se lo había recomendado Urquijo, el secretario de la asamblea. En la sesión de la diputación del 15 de julio se acordó hacer una nueva representación en la que se respondía a la petición de José I de ser reconocido como rey y que se enviase al mencionado Urquijo. En ese texto se hablaba de la necesidad de que el nuevo monarca jurara respetar los fueros navarros para poder ser proclamado como tal. La Diputación pudo incumplir aquel reconocimiento en las semanas siguientes gracias a la retirada estratégica de los franceses posterior a su derrota en Bailén el 19 de julio y a que a el 27 de agosto los miembros de aquélla se dieron a la fuga, abandonando

¹⁶⁶ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Fueros Vascos en la Junta...*, pp. 264-265.

¹⁶⁷ *Ibid.*, pp. 265-266.

Pamplona a instancias del alto mando español¹⁶⁸. Por lo tanto, a finales de agosto terminarían las relaciones entre la Diputación y el ocupante francés al desmarcarse aquélla de la legalidad josefina y al establecerse de forma nómada primero en Ágreda, luego en Tarazona y, más tarde, al inicio de octubre ya, en Tudela. El 7 de noviembre esta Diputación en el exilio se dirigirá a los alcaldes navarros llamando a las armas y poniéndose en contacto con la Junta Suprema de España. Tras la victoria de los franceses en la batalla de Tudela el 23 de noviembre de 1808 esta Diputación resistente continuará un periplo itinerante, al principio por tierras aragonesas y riojanas¹⁶⁹. Hay que decir que las actas de la Diputación del Reino propiamente dichas acaban el 27 de agosto de 1808, no teniendo nada que ver las de los meses inmediatamente anteriores con las actas habituales a causa de su carácter telegráfico, carácter que se repetirá en la institución de naturaleza administrativa que instaurarán los franceses¹⁷⁰. Entre julio de 1808 y febrero de 1810, Navarra, al igual que las Provincias Vascongadas, mantuvo el entramado institucional foral, pero con la superposición de las autoridades y de los órganos de la monarquía josefina. A partir de febrero de 1810 Navarra será subsumida en el aparato administrativo francés, permaneciendo un simulacro de Diputación hasta principios de 1812¹⁷¹.

4. El autor presumible del documento. El síndico Alejandro Dolarea

Hay motivos para pensar que el autor del documento sobre la constitución de Navarra de 17 de junio de 1808 conservado en el Archivo General de Navarra fue el síndico Alejandro Dolarea. Ya vimos más arriba cómo Floristán Imízcoz sospechaba que los autores del mismo habían sido los síndicos. En nuestra opi-

¹⁶⁸ En AGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 43 se conserva una carta escrita desde Corella, sin firma, a la Diputación por Miguel Escudero, miembro de la misma, comunicándola que el conde del Montijo general del ejército de Aragón en Tudela le había dicho que era necesario que la Diputación saliese de Pamplona. Consta también la respuesta positiva de la Diputación.

¹⁶⁹ El 25 de noviembre de 1808 la Diputación estaba en el Santuario de Sancho Abarca, cerca de Tauste; al principio de diciembre, en Huesca; el 18 de noviembre de 1808, en Arnedo. Cfr. MIRANDA RUBIO, Francisco, La quiebra del régimen foral navarro bajo la ocupación francesa (1808-1814), *Principio de Viana*, 235 (2005), pp. 454-458; EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance, *Historia Constitucional*, 9 (2008); BUSAALL, Jean Baptiste, Constitución histórica..., p. 77.

¹⁷⁰ En la portada del tomo 29 de las Actas de la Diputación del Reino figura significativamente lo siguiente: *Actas de la Diputación del Reino, desde 30 de setiembre de 1805 hasta 27 de agosto de 1808 en que la diputación legítima se salió de Pamplona huyendo de la dominación francesa; y desde 10 de agosto de 1810, en que el General francés Conde Reille, creó una nueva Diputación, que después en 13 de abril de 1812 se convirtió en Consejo de Yntendencia, hasta 23 de junio de 1813*. El siguiente libro de actas va del 28 de mayo de 1814 al 20 de diciembre de 1816.

¹⁷¹ EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, El sistema napoleónico...

nión, sin que pueda rechazarse esa tesis, sería más correcta atribuirlo a Dolarea, sobre todo porque este síndico fue el autor de otro texto al año siguiente en que describía, también sintéticamente, pero con un grado de desarrollo mayor y con una destreza conceptual más intensa, la constitución navarra y que fue presentado a la Junta Central dentro del proceso abierto de Consulta al País.

Alejandro Dolarea Pascual de Nieva nació en Pamplona en 1758 y falleció en la misma ciudad en 1829. Hijo y sobrino de abogados del Real Consejo de Navarra, estudió Filosofía en el convento de los Franciscanos en Pamplona y Leyes en Huesca. En relación a estos últimos estudios hay que decir que, tal y como consta en la *Relación de los ejercicios literarios, grado y méritos del Licenciado Don Alexandro Dolarea y Pasqual de Nieva, Abogado del Consejo Real de Navarra*, elaborado en 1793 que figura en su *Expediente de clasificación de jubilación*¹⁷²,

también estudió tres años completos de Leyes y dos de Cánones en la Universidad de Huesca con puntual y diaria asistencia a las lecciones, conferencias, sabatinas, argumentos y demás ejercicios literarios que se tuvieron en las respectivas Aulas; y además de haber hido, sustentado, argüido y defendido siempre que le correspondió turno, defendió un acto mayor de conclusiones *pro Universitate* de todo el tratado de *Matrimonio*; fue Repasante Público del Derecho Civil en virtud del nombramiento del Colegio de Santiago de dicha Universidad; y como tal presidió diferentes actos de públicas Academias, y desempeñó con aplauso el cargo de Consiliario de la propia Universidad; por la que recibió el grado de Bachiller en Leyes, previos los rigurosos ejercicios de costumbre, que le fueron aprobados *nomine discrepante*.

Las afirmaciones de Dolarea en su relación quedan corroboradas, al menos en lo que respecta a sus estudios jurídicos, a través de las listas de concursantes y aprobaciones de cursos que se conservan de los cursos 1774-1775, 1776-1777 y 1777-1778. En el curso 1774-1775 aparece Dolarea inscrito en las cátedras de Prima de Leyes, en la Cátedra Vísperas de Leyes y en la Cátedra de Instituta¹⁷³. Si bien no aparece su nombre en las listas del curso 1775-1776, en el curso 1776-1777 consta en la Cátedra de Prima de Leyes, en la Cátedra de Vísperas de Leyes, en la Cátedra de Código¹⁷⁴. Asimismo, en el curso de 1777-1778 figura en la Cátedra de Decretales, en la Cátedra de Prima de Leyes, en la Cátedra de Vísperas de Leyes y en la Cátedra de Digesto¹⁷⁵.

¹⁷² Archivo Histórico Nacional (AHN), FC, Mº Hacienda, 1497, Exp. 18, *Expediente de Clasificación de Jubilación de Alexandro Dolarea Pasqual de Nieva*, ff. 42-43.

¹⁷³ Archivo Histórico Provincial de Huesca (AHPH), Sección Universidad Sertoriana, Legajo 143: *Listas de cursantes y aprobaciones de cursos 1771-1790 de todas las facultades*, Primer Cuerpo, ff. 12, 14v y 17.

¹⁷⁴ *Ibid.*, ff. 63, 65 y 67v.

¹⁷⁵ *Ibid.*, ff. 24, 37, 39v y 44.

Trasladado a Pamplona hacia finales de la primavera de 1778, Dolarea fue individuo de la Academia Teórico-Práctica de dicha ciudad, de la que fue vicepresidente en varias ocasiones, siendo recibido de abogado del Consejo Real de Navarra el 24 de octubre de 1780. Desde que fue recibido tenía despacho abierto de abogado. En los años siguientes fue Fiscal interino del Consejo de Órdenes de Navarra, Auditor de Guerra, Abogado de Pobres y Reos, Abogado del Clero y representante jurídico de varias localidades navarras¹⁷⁶. En 1793 fue nombrado regidor en Pamplona. Participó en las Cortes de Pamplona de 1794-1797 y en las de Olite de 1801. Nombrado síndico del Reino en 1793, junto con Manuel Lejalde y Francisco Ibáñez, ocupó ese cargo hasta 1808, año éste en que se trasladó a Sevilla al negarse a reconocer a José I como rey. En septiembre de 1809 fue elegido como miembro de la Junta de Legislación, para preparar la Constitución de Cádiz, así como de la de Ceremonial de Cortes. Además de otros cargos para los que fue designado, pero de los que finalmente no pudo tomar posesión, fue nombrado fiscal de la Audiencia de Sevilla en 1812, Alcalde de Casa y Corte en 1814 y Consejero de Órdenes en el mismo año. Llegó a la titularidad de Ministro de dicho Consejo de Órdenes en 1815. Se le nombró miembro del Consejo de Castilla en 1820, siendo rehabilitado para el mismo en 1823. En 1824 se jubiló y se instaló en Pamplona. Fue elegido Diputado a Cortes por Navarra en las elecciones indirectas celebradas en septiembre de 1813, así como en el Trienio, en la legislatura de 1820-1821, militando entre los liberales moderados¹⁷⁷. Aunque hemos localizado el inventario realizado tras su fallecimiento el 20 de octubre de 1829, así como la almoneda y subasta realizadas posteriormente, entre los fondos del escribano pamplonés Pedro Oneca, lamentablemente no hemos encontrado en esos documentos ninguna referencia a su biblioteca, no constando libro ni manuscrito alguno¹⁷⁸.

La única huella relevante de su paso en la Junta de Legislación o en la Junta de Ceremonial preparatoria de las Cortes de Cádiz fue su voto favorable, presumiblemente en el segundo de esos órganos, a favor de unas Cortes monocamerales a semejanza relativa de las de Navarra en las que se reunieran representantes de los tres estados: clero, nobleza y universidades¹⁷⁹. Esa actitud

¹⁷⁶ AHN, FC, M^o Hacienda, 1497, Exp. 18, *Expediente de Clasificación de Jubilación de Alexandro Dolarea Pasqual de Nieva*, ff. 42-43.

¹⁷⁷ Para esta semblanza a partir de 1793 nos hemos basado en AGIRREAZKUENAGA, J. Y OTROS, *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria: Parlamento vasco, 1993, pp. 289-292; en BUSAALL, Jean Baptiste, *Constitución histórica...*, pp. 78-86; y en MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal...*, pp. 82-83.

¹⁷⁸ El inventario de está en AGN, Sección de Protocolos Notariales, Pamplona, Pedro Oneca, año 1829, documento 218. La almoneda pública de los bienes está en el mismo legajo, documento 224.

¹⁷⁹ BUSAALL, Jean Baptiste, *Constitución histórica...*, pp. 82-85.

es congruente con las tesis finales de la memoria que elaboró en 1809 en las que hablaba de las potencialidades de exportación de los fundamentos del sistema institucional navarro del Antiguo Régimen al conjunto del Estado a la hora de la conformación constitucional de éste.

A resultas de su actividad política como diputado a Cortes en el Trienio disponemos de dos semblanzas de Dolarea. La primera procede de un librito publicado en 1821 con los retratos literarios de los diputados de la legislatura de 1820-1821 y es una descripción que se limita a apuntar las características de la forma de ser de Dolarea. En ella se dice lo siguiente:

Hay navarros finos, y duros de mollera. Éste [Dolarea] tiene viveza, pres-teza y corazoncito tan firme como los toros de su tierra. Discurre con sutileza, piensa a lo añejo, y habla precipitado; es medianito, seco y colorado¹⁸⁰.

La segunda semblanza la realizó el estadounidense Charles Le Brun en 1826 en una obra en la que recogía trazos de las personalidades políticas de la época del Trienio Liberal. En ella se hacía un retrato bastante crítico de Dolarea que hacía referencia tanto a su carácter como a su ideología en la que se aunaban el conservadurismo y la defensa del particularismo navarro. También se anotaba una cuestión que veremos más adelante: la tendencia de Dolarea de hacer apología de las instituciones navarras, interpretándolas en sentido paraliberal, y llegando a postularlas como ejemplo a imitar en el marco español. Le Brun afirmaba de Dolarea lo siguiente:

Diputado tambien en las primeras Cortes de la segunda época, y magis-trado integro, segun él decía y sus amigos, cosa que no queremos ni podemos contradecir. Hablaba por los codos, pero siempre en sentido servil *navarro* (porque era de este reyno ó provincia,) y segun las *libertades* que ellos dicen allá que tienen, porque conservan unas, como Cortes, compuestas de monges, obispos, y algun otro señorón, que juegan al congreso algunas temporadas, pero siempre con cuidado con lo que se habla, no sea que les cueste alguna *Lanuzada*, como la de Aragon, por meterse á nacion, como si no tuvieran Rey, y Rey, que no juega al Rey, como ellos á las Cortes, sino que lo es hecho y derecho, como lo fueron el mismo Rey Don Pedro, y Felipe 2d.º. Dolarea tenía llenos los cascos de esas Cortes, de esos privilegios de Navarra, de esas diputaciones intermedias, de esa *nacioncita*, como pintada, con su libertad *no-minal*, su representacion lo mismo, y su Rey en efectivo,—y se figuraba que así...poco más ó menos, era, como debía salir la España de las manos de sus Cortes, con un Fernando á lo Navarra,—con su voluntad libre para cuánto y cómo le diese la gana, ó unas cortesitas de frayles y canonicos con un algun

¹⁸⁰ *Condiciones y semblanzas de los diputados a Cortes para la legislatura de 1820 y 1821*, Madrid, 1821, p. 75.

otro *Rico—home*, para figurar una representacion, y que el Rey las llame á su placer, y les diga lo que quiere, como ha sucedido hasta aquí. Fernando mismo y su padre se juraron Principes en Cortes de esta calaña;—lo que tiene que no sabía nadie, ni cuándo se juntaban, ni cuándo se disolvían; se les daba todo hecho, firmaban, y se iba cada qual á su casa con un *destinito*, que era de tabla y de ordenanza en estos casos. Así habían de ser todas las Cortes, calladitas, y que allá se compongan ellas con el Rey. No señor ;; Dolaréa no razonaba muy mal, aunque lo hiciese á lo servil. ¿ A qué son esas bullangas, esas elecciones, esos poderes, esas discusiones publicas, y todos esos ruidos, si al cabo, ó se ha de hacer lo que el Rey quiera, ó se han de acabar las cortes á capazos, y prender, desterrar ó matar á los diputados, como sucedió en las de Valladolid con el señor Mota, obispo de Badajoz y con Don García Padilla,—en las de Don Alonso 4 de Aragon con Ot de Moneada,—en las de la Coruña y Santiago con el diputado de Toledo,—y en las de Alfaro, donde murió á mazazos D. López Diaz de Haro, á la puerta del congreso. O tener ó no tener Rey. Si lo hay, que mande, como rjuiera. Esto es lo que siempre ha sucedido y sucederá, por que todas las naciones son así, y el genero humano es asado. Mire V. si se salió con ella el Señor Dolaréa. Servil ó no servil, él acertó. Estas resistencias y estas pantomimas de libertad son las que quiere Fernando, para luego hacer de las suyas, y sobre quedarse mandando, cómo ó mas que antes, tener despues el gusto de emplearse en los liberales, á éste quiero y á éste no quiero, y pasar unos ratos muy divertidos¹⁸¹.

5. Otro texto de Dolarea. El informe de 1809 remitido a la Junta Central sobre la Constitución de Navarra

Dolarea elaboró en 1809 un informe para la Junta Central, en el momento de la Consulta al país, en el que, según afirmaba en carta a Jovellanos, había expuesto *con simplicidad la Constitución del Reyno*, habiendo tenido, según se recogía en la misma misiva, *la satisfacción de haber merecido ese papel una acogida superior a sus méritos*¹⁸². En una solicitud de mayo de 1810 en la que pedía el pago de unos retrasos por los cargos desempeñados que consta en su expediente personal, el propio Dolarea afirmó que, habiendo llegado a Sevilla en mayo del año anterior, había cumplimentado el encargo que le había hecho el *Ministro de gracia y justicia (al tiempo) Don Benito Hermida de la exposición historial y política de la Constitución de Navarra*¹⁸³. Lamentablemente, ese in-

¹⁸¹ LE BRUN, Charles, *Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia, 1826, pp. 159-160.

¹⁸² BUSAALL, Jean Baptiste, *Constitución histórica...*, p. 80.

¹⁸³ AHN, FC-Mº Justicia_Mag_Jueces, 4390, Exp. 2280. *Expediente personal del Juez Alejandro Dolarea*, ff. 13-13v.

forme se perdió, seguramente porque lo extrajo del sitio en el que se encontraba el mismo Hermida, Ministro de Gracia y Justicia, como comentaba Dolarea, en la época de la Junta Central y Consejero de Estado en una de las Regencias del periodo 1810-1814, para utilizarlo en la redacción de su opúsculo *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra*, publicada en Cádiz en 1811, y vuelto a imprimir en Santiago al año siguiente. Con todo, hay que decir que existe en el Archivo del Congreso de los Diputados un extracto de la memoria redactada por Dolarea en 1809 elaborado por Francisco Redondo para la Junta de Ordenación y Redacción, órgano que analizaba y resumía los informes que iban llegando a la Junta Central de Sevilla¹⁸⁴. Ese extracto tiene el título de *Quaderno Segundo de la memoria de Don Alexandro Dolarea. Se mencionan primeramente las Leyes Fundamentales [de la Constitución navarra], distinguiéndose varios apartados: el referido al poder legislativo, el referido al poder ejecutivo y el referido al poder judicial*. Como quiera que ha sido recuperado recientemente en una obra publicada hace unos pocos años¹⁸⁵, no nos detendremos en su examen remitiendo al lector al análisis que de dicho texto se hace allí. Lo que sí nos interesa destacar es que Dolarea presenta nuevamente en este texto la separación de poderes como la seña de identidad primordial del sistema constitucional navarro, así como al hecho de que la obra cuenta con un exordio, a cuyo contenido ya hizo referencia Le Brun, por el que Dolarea se habría aplicado a plantear las potencialidades del orden constitucional navarro para el conjunto de España. A su juicio,

para formar la España la que necesita, si no quiere ser en adelante juguete de sus rivales y enemigos, no es necesario mendigar leyes extranjeras, las tiene dentro de su suelo: tiene la ya espresada Constitución de Navarra, que con poca diferencia es la misma que gobernó la Corona de Aragón, y aun toda la España antes de la irrupción de los Árabes.

¹⁸⁴ *Ibid.*, pp. 80-81. Francisco Redondo García, abogado de los Reales Consejos desde 1802, fue nombrado en agosto de 1809 miembro de la *Junta de Ordenación y Redacción de los informes y memorias que se presentaban a la Central*. En septiembre de 1809 fue designado Oficial de la Secretaría General del Supremo Consejo de España e Indias. En 1812 fue nombrado fiscal de la Audiencia de Asturias de donde pasó en 1825 a la fiscalía de la Audiencia de Valladolid. Finalmente, acabó siendo Ministro del Tribunal Supremo de España e Indias. Véase AHN, FC-M^o_Justicia_Mag_Jueces, 4613, Exp. 5.397.

¹⁸⁵ REDONDO, Francisco, *Extracto de la memoria n^o 28 de don Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra*, Junta de Ordenación de Redacción de Cortes de la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reino (Archivo Congreso de Diputados, legajo 10, número 30, 10 folios manuscritos). Reproducido en BUSAALL, Jean Baptiste (con la colaboración de EGIBAR URRUTIA, Lartaun de), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: UPNA, 2005, pp. 175-182.

Y seguidamente planteaba los ejes fundamentales de esa constitución española basada en la constitución navarra, formulándolos en catorce puntos¹⁸⁶.

Tal y como puede observarse mediante una lectura mínimamente detenida de esos catorce puntos derivados de la constitución navarra que se plantean para la constitución española en proceso de elaboración, no conllevaban una ruptura con el régimen absolutista, sino solamente una leve reforma del mismo sustanciada en la creación de una diputación permanente que controlara la acción del poder regio, la instauración de un poder judicial independiente que dirimiera los litigios entre el monarca y aquella diputación permanente y el surgimiento de un parlamento cuya periodicidad de reunión no se definía con precisión y que asumía la potestad legislativa junto con el rey. De cualquier forma, en la posibilidad de exportación de la constitución navarra al conjunto del Estado no se hacía ninguna mención a aspectos nucleares del sistema parlamentario liberal, por moderado que éste fuera, tales como la forma de elección de representantes para la cámara parlamentaria. Además, no había ninguna alusión a la mayoría del entramado de medidas de índole socioeconómica, inclusive algunas que estaban en el nervio de las relaciones entre Navarra y el Estado como la unidad de

¹⁸⁶ Estos catorce puntos son los siguientes: *1ª Una Diputación general permanente sobre los principios de la de Navarra con los mismos derechos y encargo de celar la observancia de la Constitución; 2ª Que a esta Diputación se dirijan las Reales Cédulas, Pragmáticas y órdenes del monarca, para darles el pase; 3ª Que si hallare alguna oposición a la Constitución y a las leyes, la eleve respetuosamente al Soverano con exposición de los motivos que violan su autoridad; 4ª Que si el Soverano desea que se lleven a ejecución sus Reales Cédulas u órdenes, se remitan éstas al Tribunal Supremo de Justicia de ella, donde formado expediente instructivo se determine lo justo; 5ª Que sea constitucional la independencia del poder judicial, y no puedan ser removidos ni suspendidos de sus plazas los magistrados y demás empleados sino por el Supremo Tribunal de la nación, oyéndoles en justicia; 6ª Que todo empleado presente a la Diputación general del Reyno el título original del empleo o Gracia y jure la observancia de la Constitución, siendo de ningún efecto sin este requisito; 7ª Que la Constitución señale no sólo el tiempo y lugar en que deven convocarse las Cortes, sino también el dia fixo o invariable en cuya virtud concurren los representantes sin ser llamados; 8ª Que sin perjuicio de la anterior disposición pueda el Soverano convocar Cortes si las juzgare necesarias o útiles; 9ª Que en las vacantes del Trono por muerte de los monarcas se junten inmediatamente las Cortes con sólo el aviso de la Diputación, que deberá señalar el día en que han de abrirse en la capital de la monarquía; 10ª En estas Cortes, antes de dar al Príncipe heredero la posesión de la Corona, se corrijan los abusos introducidos en el reynado anterior; 11ª Que en las primeras Cortes se examinen todos los privilegios, gracias, &ª concedidas a toda clase de personas y cuerpos sin distinción, y queden derogados los que consideren nocivos o perjudiciales a la causa común; 12ª Que quede establecido invariablemente que en adelante no puedan concederse otros algunos, ni dispensas de leyes, sin la voluntad de las Cortes; 13ª Que en las primeras Cortes se haga un arreglo de los caudales que necesita anualmente el monarca para mantener su Real Persona y a la de su augusta familia; otro para los gastos ordinarios de empleados y demás, y conforme a ellos se asigne la contribución y los medios de hacerla efectiva, y se ponga a la disposición del Rey en las tesorerías destinadas al intento; 14ª Que todo vasallo de cualquier calidad y condición que sea contribuya al desempeño de las obligaciones del estado.*

mercado, inherentes al liberalismo, radicando la única excepción en la igualdad contributiva propugnada por el punto decimocuarto.

6. El grado de novedad de las tesis de Dolarea. Los textos sobre las constituciones históricas de las diversas regiones españolas

Tanto el documento de 1808 como el informe de 1809 acerca de la constitución histórica de Navarra destacan en el contexto español por su carácter temprano ya que son anteriores a las demás elaboraciones que, con ocasión del debate preliminar a la convocatoria de Cortes extraordinarias y de la discusión registrada una vez iniciadas las mismas, trataban acerca de las constituciones históricas españolas con un punto de vista más o menos sistemático con el fin de orientar aquéllos y de poner las bases del proyecto constitucional a desarrollar por los reunidos en Cádiz. Posiblemente ello tiene que ver con la circunstancia, a menudo olvidada y que será letal para el sistema foral navarro, de que la constitución histórica navarra no era algo a recuperar por los tratadistas tras un ejercicio de erudición historiográfica sino que estaba plenamente vigente, a pesar de los ataques recibidos desde el poder central a partir de los años setenta del siglo XVIII, al menos hasta la instauración de la monarquía josefina en 1808, pudiendo competir en plano de igualdad con la constitución histórica castellana que contó con llamamientos para la pertinencia de su empleo como argumento de legitimación históricojurídica en beneficio del reformismo borbónico desde mediados de aquella centuria¹⁸⁷.

En rigor, dejando de lado los dos ejemplos navarros, cabe concluir que no hubo textos sistemáticos de presentación de constitución histórica de ninguna región antes de finales de 1809. Eso es lo que se desprende de nuestro repaso de las monografías, folletos y manuscritos considerados por la historiografía.

6.1. Las aportaciones de Martínez Marina

Algunos autores, como, por ejemplo, Busaall, han subrayado, al hablar de los modelos históricos en el debate político iniciado en 1808 acerca del tipo de

¹⁸⁷ CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la constitución histórica española), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 127-218; CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 83-111; CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, En torno al concepto de Constitución Histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 481-500; CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, España: Nación y Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75 (2005), pp. 181-212; CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Evolución Histórica del Constitucionalismo Español*, Madrid: Tecnos, 1985, pp. 20-29.

Cortes constituyentes a reunir, la escasez existente de libros de referencia, citando como única salvedad, en razón de la extensión de los conocimientos históricos como del esfuerzo de reconstrucción teórica, el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, escrito por Francisco Martínez Marina y publicado en 1808. Sin embargo, esa tesis debe ser matizada porque de tal obra no se desprende ni mucho menos un ejercicio de reconstrucción de la constitución histórica castellana que pudiera servir de legitimación para un proyecto político.

El *Ensayo* de Martínez Marina, tal y como figura en la Advertencia de la obra, se leyó en la Real Academia de la Historia entre mayo y agosto de 1806 para servir de introducción a la nueva edición del *Código de las Siete Partidas*. Aunque el autor fue elegido miembro de la RAH en 1786, miembro supernumerario en 1787 y miembro numerario en 1794, siendo director de la misma institución entre 1801 y 1804 y entre 1816 y 1820, algunos problemas con algunos académicos y censores motivaron que no la obra no fuera editada por aquélla institución, sino que la publicara el mismo Martínez Marina en 1808. Con todo, tal y como recordó Sánchez Amor, el *Ensayo* se publicó en 1808 con el permiso de los censores civil y eclesiástico, a diferencia de su obra de 1813, la *Teoría de las Cortes*, que en 1817 fue prohibida por el gobierno a través del Consejo de Castilla¹⁸⁸, a causa de la mucha mayor carga subversiva de ésta en relación con la relativa inocuidad de aquélla. No hay que olvidar que mientras *el protagonista del Ensayo es el Derecho, el Derecho público, canónico, civil y penal medieval* de los monarcas visigodos y castellanos¹⁸⁹, tratando de las Cortes sólo de forma *esporádica e incidental, sirviendo de apoyo al discurso central sobre el desarrollo de la antigua legislación civil y criminal*¹⁹⁰ y sin que se aprecie una finalidad política subyacente definida al no integrar aspectos politológicos o ideológicos¹⁹¹, la *Teoría* trata *sobre la historia y los principios políticos* de las Cortes de Castilla con un afán legitimador, *de legitimar las nuevas como continuadoras de aquéllas y, por tanto, también encarnadoras de sus principios básicos*¹⁹².

En efecto, las aportaciones más interesantes de Martínez Marina en el *Ensayo* serían las siguientes. En primer lugar, la defensa de que los reinos de

¹⁸⁸ SÁNCHEZ AMOR, José Ignacio, Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz, *Revista de Estudios Políticos*, 62 (1988), pp. 94-98. Con todo, hay que decir, tal y como muestra el mismo autor que Martínez Marina tuvo buenas relaciones con el régimen de José I y no fue molestado por Fernando VII hasta 1818 (Ibid., pp. 95-96).

¹⁸⁹ *Ibid.*, p. 122.

¹⁹⁰ *Ibid.*, p. 110.

¹⁹¹ *Ibid.*, p. 116.

¹⁹² *Ibid.*, p. 122.

Asturias, de León y de Castilla y León hasta el siglo XIII mantuvieron *la misma constitución política, militar, civil y criminal* de la monarquía visigótica¹⁹³, constitución *infinitamente distante de los demás gobiernos conocidos entonces en Europa, e inconciliable por sus principios, leyes y circunstancias con las monstruosas instituciones de aquellos gobiernos feudales*¹⁹⁴. En segundo lugar, Martínez Marina subraya el carácter templado de la monarquía visigótica en cuanto que en ella estaban deslindados los derechos y las obligaciones de los reyes¹⁹⁵ y en cuanto que:

una de las leyes más notables de la constitución política de los godos y antiguos castellanos era la de que los monarcas hubiesen de congregar la nación o los principales brazos del estado que la representaban, para deliberar en común sobre los asuntos graves en que iba el honor y la prosperidad pública¹⁹⁶.

En conformidad con esa ley habrían celebrado *los godos sus concilios, y los castellanos sus cortes generales*, correspondiendo el *derecho de convocarlos [...] privativamente a los soberanos*¹⁹⁷. En tercer lugar, se profundiza en la composición y atribuciones de esas asambleas, que se componían *de las personas más señaladas y de los principales brazos del estado* (alta nobleza, alto clero y procuradores de las villas y ciudades), y se celebraban cuando la elección de nuevo rey, para acordar sucesiones regias, para decidir sobre nuevas contribuciones e imposiciones y en caso de guerra y de coyuntura económica adversa y *en fin siempre que había necesidad de establecer nuevas leyes, y corregir, mudar o alterar las antiguas*¹⁹⁸. Aunque *las Cortes no gozaban de autoridad legislativa* sino del derecho de representación y de súplica y de ser consultadas, los reyes solían presentar y publicar sus disposiciones ante ellos *para dar energía, extensión y perpetuidad a sus leyes*. También a consecuencia de las deliberaciones de las juntas nacionales:

se hacían acuerdos, y a veces ordenamientos y leyes que se publicaban en nombre del príncipe porque las resoluciones y acuerdos de los concilios y cortes no tenían vigor de ley no accediendo la autoridad y confirmación del soberano¹⁹⁹.

¹⁹³ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808, p. 36.

¹⁹⁴ *Ibid.*, p. 51.

¹⁹⁵ *Ibid.*, pp. 43-46.

¹⁹⁶ *Ibid.*, p. 46.

¹⁹⁷ *Ibid.*, pp. 46-47.

¹⁹⁸ *Ibid.*, pp. 47-48.

¹⁹⁹ *Ibid.*, pp. 48-49.

Todo ello le servía a Martínez Marina para concluir que del examen de las Cortes de Castilla y León desde principios del siglo XI hasta el reinado de Fernando III el Santo:

se deduce que las villas y ciudades de España eran miembros vivos del cuerpo político, y tenían parte en el gobierno, acudiendo por medio de sus magistrados o de sus diputados y procuradores a dar su voz en los congresos generales de la nación; política usada en Castilla mucho antes que en los demás gobiernos de la Europa; pues Inglaterra [...] no ofrece documentos de esta novedad política anterior al reinado de Enrique III, y el año 1225; en Francia no se verificó hasta el de 1303 en tiempo de Felipe el Hermoso, y en Alemania hasta el de 1293²⁰⁰.

Es importante subrayar que en todo el *Ensayo* no hay ninguna referencia a la degradación de la constitución histórica castellana tras el siglo XIII ni mucho menos a lo largo de la Edad Moderna. Asimismo, conviene tener en cuenta una serie de limitaciones de dicha obra, ya indicadas en su día por Sánchez Amor. Además de que no se aclara en ella en absoluto qué tipo de pacto existía entre rey y reino, tampoco se da ninguna pista sobre la definición de constitución o de ley fundamental ni se consigna *una doctrina de la división de poderes* ni se discierne cuál era el papel controlador de las Cortes²⁰¹. En línea con todo ello, el mencionado autor apuntó que *las Cortes que se dibujan en el Ensayo no son las que luego aparecen en la «Teoría»*, pudiéndose concluir *la inexistencia de una teoría política propia de Marina en el «Ensayo»* ya que *se expone la historia del antiguo Derecho castellano, sin más matiz que una evidente apreciación positiva de las Cortes*²⁰².

Por todo lo anterior, Sánchez Amor tenía razón, en base a los mismos contenidos de la obra y a la permisividad de la censura civil y eclesiástica para con ella, inclusive en tiempos de la reacción fernandina, al sostener que el *Ensayo* de Martínez Marina no pudo servir a los constituyentes gaditanos para *nutrirse de doctrinas liberales o constitucionalistas*²⁰³. No obstante, se equivocó al negar que las posturas posteriormente propugnadas por Martínez Marina, y que partían de una utilización deliberada de su visión de lo que habían sido las Cortes castellanas para plantear su defensa de unas Cortes unicamerales y no estamentales, hubieran podido tener eco en Cádiz. A pesar de que Sánchez Amor mencionó que esas posturas, plenamente explícitas en la *Teoría de las Cortes* de aquel autor, obra publicada en 1813, se presentaron anteriormente de forma sintética en la carta que Martínez Marina envió ya en octubre de 1808 a Jovellanos

²⁰⁰ *Ibid.*, p. 77.

²⁰¹ SÁNCHEZ AMOR, José Ignacio, *Algunas cuestiones...*, pp. 117-119.

²⁰² *Ibid.*, p. 120.

²⁰³ *Ibid.*, pp. 120-121.

(quien justamente entonces leyó el Ensayo), infravaloró el grado de circulación de dicha misiva previamente a su publicación fragmentaria en el periódico *El Español* en Londres en abril de 1810 y a su publicación completa en Londres en 1810 y en Valencia en 1811²⁰⁴.

Busaall ha matizado dichas opiniones de Sánchez Amor al plantear que la *Carta sobre la costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los asuntos graves del Reino*, que así se titulaba la mencionada misiva, que envió Martínez Marina a Jovellanos a principios de octubre de 1808 fue rápidamente conocida en los círculos sevillanos, desde luego mucho antes de que Blanco White la publicara en Londres de forma resumida en *El Español* el 30 de abril de 1810. Ese temprano conocimiento de dicha carta habría posibilitado que tuviera gran importancia en el debate público suscitado sobre la forma de convocar Cortes²⁰⁵.

La *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino* contiene sintéticamente todo el ideario que unos pocos años más tarde el propio Martínez Marina expondrá en su *Teoría de las Cortes* con el fin de legitimar históricamente una convocatoria de las Cortes extraordinarias compuestas de una sola cámara y representativas de la soberanía nacional por medio de procuradores de la nación.

En la advertencia que figura en el inicio de la obra, Martínez Marina explica la génesis de la obra. Allí se dice que la carta se habría redactado en respuesta a una segunda solicitud de Jovellanos, siendo remitida a éste, después de que Martínez Marina no hiciese caso de una primera petición por pensar que la Junta Central no pensaba convocar Cortes inicialmente²⁰⁶. La carta afirma que, ante la ausencia del monarca, la soberanía residía en la nación y que la voluntad nacional debía expresarse a través de las Cortes, del modo que prescribían las leyes fundamentales castellanas²⁰⁷. En esta *Carta* Martínez Marina incide en la naturaleza pactista de las relaciones entre rey y reino, algo ni mucho menos explicitado en el *Ensayo*²⁰⁸. El funcionamiento activo de las Cortes y el régimen pactista entre rey y reino estuvo vigente hasta la llegada de Carlos I, monarca con el que empezó el despotismo y el declive de las Cortes, siendo éstas arrinconadas por los gobiernos²⁰⁹. De cualquier forma, el hecho de que las Cortes

²⁰⁴ *Ibid.*, pp. 121-122.

²⁰⁵ BUSAALL, Jean Baptiste, *Constitución histórica...*, pp. 36-37.

²⁰⁶ *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reino*, Londres: En la imprenta de Cox, Hijo, y Baylis, 1810, pp. III y IV.

²⁰⁷ *Ibid.*, pp. 2-3.

²⁰⁸ *Ibid.*, pp. 6-9.

²⁰⁹ *Ibid.*, pp. 57-58.

fueron como el alma del gobierno Español y la parte más esencial de nuestra constitución aconsejaba su convocatoria, sobre todo considerando lo crítico de la situación de la época.²¹⁰

6.2. Las aportaciones de los autores que trataron de las demás Constituciones históricas de la monarquía

Además de la presentación, en la manera como queda dicho, por parte de Martínez Marina de la Constitución histórica castellana, otros autores también dieron cuenta de sus interpretaciones de las Constituciones históricas de otros reinos en aquel momento previo a la convocatoria de Cortes extraordinarias. Todos ellos han sido trabajados por Busaall.

Antonio de Capmany fue el autor de dos obras. En su *Informe sobre la necesidad de una Constitución* de octubre de 1809, editado en reunión de otros textos similares en Informes sobre Cortes Nacionales, volumen publicado en Cádiz en 1811²¹¹, Capmany:

afirmaba la necesidad de tomar en cuenta «las provincias de fueros, que componen una tercera parte de la Monarquía» para contemplar la existencia de una «Constitución legalmente fundada, reconocida y observada y para sostener los derechos y la libertad de la Nación»²¹².

En diciembre de 1809, miembro ya de la Junta de Ceremonial de Cortes donde coincidió con Dolarea, remitió a la Comisión de Cortes un resumen de la práctica y modo de convocar Cortes en los Reinos de Aragón, Valencia, así como en el Principado de Cataluña, texto que sería editado como libro en 1821 bajo el título de *Prácticas y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia, y una noticia de las de Castilla y Navarra*. No obstante, la lectura de esa obra es francamente desilusionante ya que no hay ninguna reflexión políticoinstitucional de índole presentista en ella que sea de interés puesto que, como dice Busaall,

Capmany presenta la organización de las Cortes de Aragón, Cataluña y de Valencia bajo la forma de respuestas a preguntas precisas como «¿Quién puede celebrar Cortes?» o «¿Qué oficiales reales son los que pueden intervenir en Cortes?», sin realizar ninguna elaboración teórica²¹³.

²¹⁰ *Ibid.*, p. 11.

²¹¹ El informe de Capmany fue publicado por ÁLVAREZ JUNCO en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 1967, 210, pp. 520-551.

²¹² BUSAALL, Jean Baptiste, *Constitución histórica...*, p. 39.

²¹³ *Ibid.*, pp. 40-41.

Eso es chocante porque precisamente la constitución aragonesa había sido citada recurrentemente como ejemplo de modelo constitucional garante de libertades, siguiendo la interpretación que de la misma hizo el historiador Robertson en su *Historia del reinado del emperador Carlos V*²¹⁴, contraponiéndola al absolutismo que imperaba en Castilla, por autores como el preconstitucionalista ilustrado León de Arroyal, quien en una Carta de 1792 de sus Cartas económico-políticas hablaba de la Constitución inglesa como imitación de la aragonesa²¹⁵.

Las elaboraciones más interesantes para nuestros fines, por relativamente parangonables con los textos elaborados por Dolarea, serían las que giraron en torno a la constitución histórica del país valenciano, las *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia* de Bartolomé Ribelles, texto en manuscrito finalizado hacia diciembre de 1808, y el *Discurso sobre la constitución, que dio al reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme Primero* de Francisco Javier Borrull y Vilanova, publicado en 1810. En los dos textos palpita un deseo de que el nuevo orden constitucional a construir considerara las particularidades políticoinstitucionales valencianas, fundamentadas éstas en un régimen pactista entre rey y reino evaluado de forma sumamente positiva. Ambos documentos han sido analizados por García Monerris²¹⁶ en cuyos comentarios nos fundamentaremos.

Bartolomé Ribelles (1765-1826) era cronista oficial de la ciudad de Valencia y del Reino²¹⁷. Sus *Memorias histórico-críticas* estudian el objeto y el carácter de las Cortes valencianas, la composición de las mismas y la manera de ser convocadas. No obstante, el discurso no se limita, como sucedía con la segunda de las aportaciones de Capmany, al plano formal, sino que intenta plantear:

un proyecto constitucional entendido a partir de una tradición necesariamente recuperada y reinterpretada desde el supuesto de un perfecto equilibrio entre el Rey el Pueblo (Reino). La patria valenciana es por ello el conjunto de los derechos representados estamentalmente y del respeto constitucional a los mismos²¹⁸.

²¹⁴ Publicada por primera vez en Inglaterra en 1769 y traducida al francés desde 1771. La traducción castellana se publicaría en 1821.

²¹⁵ BUSAALL, Jean Baptiste, *Constitución histórica...*, pp. 43-45.

²¹⁶ GARCÍA MONERRIS, Carmen, *Lectores de historia y hacedores de política en tiempos de fractura «constitucional»*, *Historia Constitucional (Revista electrónica)*, 3 (2002). <http://hc.rediris.es/03/ondex.html>.

²¹⁷ *Ibid.*, p. 66.

²¹⁸ *Ibid.*, p. 92.

Ribelles subraya, en contra de otros autores, que los fueros no fueron una concesión graciosa de Jaime I sino que se establecieron y acordaron en Cortes entre el monarca y los Tres Estados del reino valenciano (eclesiástico, militar y real) y *que, en consecuencia, el resultado de tal acto es «naturalmente» un «ajuste, convenio o contrato entre el Rey y los representantes del Reyno»*. La estructura constitucional valenciana se distinguiría desde el principio *por un equilibrio entre el poder del Rey y el del Reino*²¹⁹. Ribelles destaca que las leyes se realizaban en unión del rey con el reino *por medio de un ajuste y convenio recíproco*²²⁰. Asimismo, las Cortes valencianas nunca habrían aprobado, según él, ninguna ley que no hubiera sido acordada en Cortes ni dieron a los decretos reales la misma fuerza que a las leyes aprobadas en aquel foro²²¹.

Francisco Javier Borrull y Vilanova (1745-1838), por su parte, fue historiador y jurista, abogado, catedrático de derecho civil en la Universidad de Valencia y ejerció varios cargos en la Audiencia de dicha ciudad. El cuerpo central de su *Discurso*

sorprende por su disposición moderna, con tres partes netamente diferenciadas en las que se trata, respectivamente, del «Poder legislativo», del «Poder ejecutivo» y del «Poder judicial» con una estructura que pronto se adivina como reflejo de una lectura más próxima al Montesquieu diseñador de una monarquía con equilibrio de poderes que a la separación de poderes dimanantes de una perspectiva más netamente liberal²²².

No hace falta llamar la atención sobre la circunstancia de que esa estructura recuerda notablemente a la diseñada por Dolarea para sus dos documentos. La monografía acaba con un interesante estudio comparativo entre la constitución histórica valenciana y las constituciones históricas castellana e inglesa, así como con el texto aprobado en Bayona en julio de 1808²²³. Borrull es un antiabsolutista que realizó *un inteligente esfuerzo por insertar el «derecho de los Reinos» dentro de un horizonte más amplio, inevitablemente puesto al descubierto con la crisis constitucional y de poder de principios de siglo*, siendo su proyecto *mucho más global y de más amplio alcance* que el de Ribelles a causa de su *mayor y más amplia formación jurídica*²²⁴. Como hacía Ribelles, Borrull destaca la responsabilidad de Jaime I en la concesión de los fueros valencianos mediante *una cesión voluntaria de parte de los poderes constitutivos de la so-*

²¹⁹ *Ibid.*, pp. 72-74.

²²⁰ *Ibid.*, p. 76.

²²¹ *Ibid.*, p. 78.

²²² *Ibid.*, p. 82.

²²³ *Ibidem*.

²²⁴ *Ibid.*, pp. 82-83.

*beranía en un acto de libre disposición patrimonial del monarca conquistador-legislador*²²⁵. Por otra parte, así como las Cortes y la Diputación simbolizan la potestad del reino en el terreno de lo legislativo y de lo ejecutivo, potestad compartida con el rey, el poder judicial, *lejos de entenderse como el poder encargado de la administración y aplicación de las leyes*, se contempla como *el auténtico y sustantivo campo de diseño de la estructura social y, por tanto, de los derechos y obligaciones de los individuos*, siendo lo que *determina el campo de juego político y que, en manos del monarca legislador, se convierte de hecho en un instrumento diseñador y delimitativo de contrapesos y equilibrios*²²⁶. El concepto de equilibrio sería la noción clave de la constitución histórica valenciana para Borrull: el carácter equilibrado de la relación entre rey y reino resultante de la misma alejaría aquélla del modelo aragonés y del modelo castellano, estos dos últimos desequilibrados, el uno por el poder de la nobleza y el otro por el poder del monarca. Frente a esos dos modelos,

Borrull opondrá la idea de un reparto equilibrado del poder que, a la par que no deje fuera de juego político a ningún sector, permita al mismo tiempo una actuación de fuerzas intermedias que impida a cualquier de los implicados precipitarse en el exceso²²⁷.

En su estudio comparativo de varias constituciones, la castellana *es el modelo de falta de libertad, al quedar reunida en la persona del rey las facultades del legislativo y del ejecutivo*²²⁸ Para Borrull las leyes sólo pueden ser expresar y recoger *particularismos concretos, recogiendo la pluralidad de situaciones y haciéndose eco de la diversidad geográfica, cultural y de costumbres*²²⁹. Por último, aunque la Constitución inglesa será elogiada por Borrull al asegurar libertad política y ser expresión de la unión entre Rey y Reino, será la Constitución histórica valenciana la más adecuada para dicho autor, siendo muy superior a las constituciones históricas de otros países, a las francesas aprobadas desde 1791 y a la dictada para España por Napoleón en 1808²³⁰.

La óptica y contenidos de las dos aportaciones valencianas y de los textos elaborados por Dolarea contrastan con la inexistencia de contribuciones similares presentadas en el contexto de 1808-1812 acerca de las constituciones históricas de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, tal vez porque desde estas provincias y, so-

²²⁵ *Ibid.*, pp. 83-85.

²²⁶ *Ibid.*, pp. 88-89.

²²⁷ *Ibidem.*

²²⁸ *Ibid.*, p. 93.

²²⁹ *Ibid.*, p. 94.

²³⁰ *Ibid.*, pp. 94-95.

bre todo, desde Vizcaya, ya se elaboraron textos defensivos de las mismas desde varias décadas antes²³¹. Con todo, hay que reseñar la apología de la constitución vizcaína efectuada por Julián Negrete, Catedrático de filosofía de la Universidad de Valladolid y director del Seminario de Nobles de Madrid, que publicó en julio de 1808 un folleto, con el seudónimo de Doctor Mayo, un folleto titulado *Política Popular acomodada a las circunstancias del día*. En su defensa de un modelo liberal radical en el que una junta nacional compartiría desde una posición preponderante la potestad legislativa con el rey y en el que unas juntas provinciales se harían cargo del gobierno de las provincias y del control de la junta nacional, Negrete considera el ejemplo de la constitución vizcaína como el mejor a seguir de cara al debate sobre la nueva constitución española a causa de la igualdad jurídica de los ciudadanos que encontraba en Vizcaya, si bien finalmente, dada la imposibilidad de extender el modelo constitucional vizcaíno en sentido estricto a toda España, plantea *unas Cortes de tipo aragonés con una representación igualitaria como en Vizcaya*²³².

7. Las raíces del pensamiento de Dolarea. Su posible conexión con Victorián de Villava

Aparte de las posibilidades que brindaban el autodidactismo y la lectura personal en su formación ideológica, en sus años de juventud Dolarea se cruzó con una persona, un profesor de la Universidad Sertoriana de Huesca en los años en que aquél estudió en ella, que pudo influir en su configuración ideológica por cuanto hemos advertido similitudes en las posiciones de ambos. La universidad altoaragonesa, en la que, como vimos, estudió el que llegaría a ser síndico del Reino de Navarra entre 1774 y 1778, se labró, a lo largo de la Edad Moderna, una buena fama en cuanto al nivel de los estudios jurídicos que impartía. Debemos de recordar que entre 1541 y 1845 se titularon en la Universidad oscense 1993 Bachilleres en Cánones, 742 Licenciados en Cánones, 3820 Bachilleres en Leyes y 927 Licenciados en Leyes. La importancia de los estudios jurídicos en el conjunto de la universidad era clara: de los 11.000 graduados totales de la Universidad de Huesca, 5.400 lo fueron por aquellas titulaciones jurídicas, habiendo también estudios de Teología, Medicina y Filología. Precisamente el mejor momento de los estudios jurídicos oscenses fue el siglo XVIII, época en la

²³¹ PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 26-202; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991, pp. 19-88.

²³² BUSAALL, Jean Baptiste, *Constitución histórica...*, pp. 63-66.

que hubo 1769 Bachilleres y 519 Licenciados en Leyes, la mitad de los totales²³³. Aunque la mayoría de los 5400 graduados en Leyes y/o Cánones eran de Aragón y Cataluña, la presencia de navarros no era desdeñable: mientras 2400 eran de Aragón y 1795 de Cataluña, se contabilizan 385 de Navarra entre mediados del siglo XVI y 1845²³⁴. De esos 385 graduados navarros, 89 eran de Pamplona, 66 de Tudela, 16 de Sangüesa, 10 de Estella²³⁵.

El profesor que sospechamos pudo influir en Dolarea fue Victorián de Villava y Aybar. Nacido en Zaragoza, era hijo de un oidor de la Real Audiencia de Aragón y hermano de un regente de la misma audiencia²³⁶. Bachiller en Leyes en 1766 por la Universidad Sertoriana de Huesca, obtuvo el título de Licenciado en Leyes en 1767 y el de Bachiller en Cánones en 1772. Ingresó en el Colegio de San Vicente Mártir, uno de los dos colegios mayores más prestigiosos de la capital altoaragonesa, en 1766²³⁷. Se doctoró en Derecho por la Universidad de Huesca²³⁸.

En los años siguientes, Victorián de Villava sería profesor universitario en la Facultad de Leyes de la Universidad aragonesa de Huesca.

En 1777 había obtenido en ella la Cátedra de Código, que ostentaría durante una docena de años -durante el bienio 1785-1786 compaginándola con el cargo de Rector de la Universidad-, antes de emigrar en 1789 a Hispanoamérica como alto funcionario especializado en materias jurídicas²³⁹

al ser nombrado fiscal de la Audiencia de Charcas, actual Sucre²⁴⁰. En su labor docente en Huesca habría renovado los contenidos de la cátedra, introduciendo perspectivas más modernas, afines al derecho natural contemplado en sus rela-

²³³ LAHOZ FINESTRES, José María, Un estudio sobre los graduados de la Universidad de Huesca, *Argensola*, 115 (2005), pp. 250-251.

²³⁴ LAHOZ FINESTRES, José María, Un estudio..., p. 258. No obstante, en la relaciones que aporta este autor en diferentes artículos no están todos por no constar en las fuentes consultadas en el 10 por ciento de los casos el lugar de procedencia, por ser defectuosa a veces la transcripción de los apellidos, sobre todo de los navarros, y por haber algunas lagunas cronológicas. Cfr. LAHOZ FINESTRES, J. M., Graduados zaragozanos en las facultades de leyes y cánones de la Universidad de Huesca, *Turiaso*, 13 (1996), p. 242.

²³⁵ LAHOZ FINESTRES, José María, Un estudio sobre los graduados..., p. 278.

²³⁶ LATASSA Y ORTÍN, Félix de, *Bibliotheca nueva de Escritores Aragoneses*, v. 6, Pamplona, 1801, p. 249.

²³⁷ LAHOZ FINESTRES, José María, Graduados zaragozanos..., p. 257.

²³⁸ LATASSA Y ORTÍN, Félix de, *Bibliotheca nueva...*, p. 249.

²³⁹ ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús y USOZ OTAL, Javier, Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las Lezioni di Commercio de V. de Villava, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15 (2008), p. 298. Estas informaciones se basan en LEVENE, R., *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires: Peuser, 1946, pp. 9 y ss.

²⁴⁰ LATASSA Y ORTÍN, Félix de, *Bibliotheca nueva...*, p. 249.

ciones con el derecho de gentes²⁴¹. Esas afirmaciones se ven corroboradas por los datos que hemos extraído de las listas de alumnos y profesores de la Universidad altoaragonesa. En el curso 1775-1776 Villava era ya Regente de la Cátedra de *Instituta*²⁴². En el curso 1777-1778 Villava figura como Catedrático de *Código*²⁴³, al igual que en 1778-1779²⁴⁴, 1779-1780²⁴⁵, 1780-1781²⁴⁶, 1781-1782²⁴⁷, 1782-1783²⁴⁸, 1783-1784²⁴⁹, 1784-1785²⁵⁰, 1785-1786²⁵¹ y 1786-1787²⁵². Asimismo, hay que puntualizar que, según las Sumas del Consejo de la Universidad Sertoriana de 1785 y 1786 Villava habría sido rector entre junio del primer año y marzo del segundo²⁵³. Anteriormente, en 1771 habría ocupado el cargo de contador de la institución académica²⁵⁴.

Aunque no habría sido alumno directo de Villava pues Dolarea cursó *Instituta* en el curso 1774-1775 y *Código* en el curso 1776-1777, un curso antes de que aquél se hiciera cargo de las cátedras de esas dos materias, no cabe dudar de que habría atendido de alguna manera a su magisterio, toda vez que el catedrático zaragozano afincado en la capital aragonesa sería el docente de mayor preparación y cualificación del claustro universitario, tal y como probarían sus traducciones de los años siguientes, en los que incluyó aportaciones propias de gran interés.

En lo que es ahora la capital boliviana, Villava fue profesor de la prestigiosa Academia Carolina, fundada en 1776, donde estudiaron representantes de la futura élite criolla revolucionaria²⁵⁵. Además, allí se significó desde su cargo por la defensa de los derechos de los indios, actuando contra las autoridades gu-

²⁴¹ ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús, Victorián de Villaba, traductor de Gaetano Filangieri, *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 7-1 (1997), pp. 171-186.

²⁴² AHPH, Sección Universidad Sertoriana, Legajo 143: *Listas de cursantes y aprobaciones de cursos 1771-1790 de todas las facultades*, Primer Cuerpo, f. 43.

²⁴³ *Ibid.*, f. 74.

²⁴⁴ *Ibid.*, Segundo Cuerpo, f. 45.

²⁴⁵ *Ibid.*, f. 70.

²⁴⁶ *Ibid.*, Tercer Cuerpo, f. 15v.

²⁴⁷ *Ibid.*, f. 40.

²⁴⁸ *Ibid.*, f. 61.

²⁴⁹ *Ibid.*, f. 83.

²⁵⁰ *Ibid.*, Cuarto Cuerpo, f. 14.

²⁵¹ *Ibid.*, f. 34.

²⁵² *Ibid.*, f. 55v.

²⁵³ AHPH, Sección Universidad Sertoriana, *Sumas del consejo 1770 a 1789*, Legajo 25, doc. 14, f. 2 y leg. 25, doc. 15, f. 27.

²⁵⁴ AHPH, Sección Universidad Sertoriana, *Sumas del consejo 1770 a 1789*, Legajo 24, Documento 15.

²⁵⁵ MORELLI, F., Filangieri y la «Otra América»: historia de una recepción, *Revista Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 107 (2007), p. 491.

bernativas y contra los empresarios mineros y escribiendo en relación con ello en 1793 su *Discurso sobre la mita de Potosí*²⁵⁶.

Hasta su traslado a América, Villava tradujo las *Lecciones de Comercio o bien, de Economía civil* de Antonio Genovesi, publicadas en Madrid en tres volúmenes en 1785-1786 y reeditadas en 1804, y la *Carta del Conde Carli al Marqués Maffei sobre el empleo del dinero y discurso del mismo sobre los balances económicos de las Naciones, al qual van añadidas las Reflexiones del Marqués Casaux sobre este mismo asunto*, publicadas en un volumen en Madrid en 1788²⁵⁷. También fue autor de un texto titulado *Extracto de la disertación del Licenciado D. – sobre las utilidades o perjuicios que pueden ocasionar al Estado los Gremios de artesanos*, publicado en el volumen del Memorial Literario correspondiente a 1788²⁵⁸. Asimismo, se conserva una carta suya de 1785 dirigida a Tomás de Iriarte con una traducción del *Beatus Ille* de Horacio, solicitándole opinión sobre la misma²⁵⁹. Además, se la ha atribuido una primera traducción parcial al castellano de la *Ciencia de la Legislación* de G. Filangieri bajo el título de *Reflexiones sobre la libertad del comercio de frutos del señor Cayetano Filangieri*, editada en Madrid en 1784²⁶⁰. Se ha estimado que las traducciones por parte de Villava de las obras de Filangieri, Genovesi y Carli formaban parte de un amplio programa de edición de textos extranjeros, relacionado con la Cátedra de Economía Civil y Comercio de Zaragoza y con la Universidad de Huesca, destacándose el papel catalizador que ésta pudo desempeñar en la configuración de la Ilustración en Aragón y en Cataluña. De hecho, la versión de las *Lezioni di Commercio* de Genovesi fue adoptado como manual en la Cátedra zaragozana²⁶¹.

La traducción de la obra de Genovesi sirve para la reconstrucción del pensamiento de Villava. Basándose en diversos elementos de dicha traducción, Astigarraga y Usoz han enjuiciado que Villava diverge de Genovesi en la cuestión política, manifestándose aquél como *un ilustrado netamente conservador* cuyas ideas sobre dicha cuestión *están, en primer lugar, condicionadas por su conservadurismo religioso, esforzándose en presentar la religión católica como un factor imprescindible de cohesión social y política* y llegando incluso a con-

²⁵⁶ LEVENE, R., *Vida y escritos*.

²⁵⁷ AGUILAR PIÑAL, Francisco, *Bibliografía de Autores Españoles del Siglo XVIII*, Madrid: CSIC, 1995, T. 8, pp. 476-477.

²⁵⁸ *Ibid.*, p. 477.

²⁵⁹ *Ibid.*, p. 476.

²⁶⁰ ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús, Victorián de Villaba...

²⁶¹ ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús y USOZ OTAL, Javier., *Del A. Genovesi napolitano...*, p. 299.

*ciliar la tesis de la soberanía divina del poder político con la idea del pacto social originario*²⁶².

En cualquier caso, el principal referente de su ideario político es Montesquieu. Aunque no existen indicios de que Villava conociera la versión de *l'Esprit des Loix* profusamente anotada por Genovesi, que vio la luz póstumamente, en 1777, su lectura de esta obra, con la que el napolitano mantuvo conocidas divergencias, es también muy moderada. Villava trata de cerrar cualquier fisura que pueda poner en entredicho la idoneidad del gobierno monárquico.

Además, Villava incorporó a su traducción un apéndice de factura propia acerca de las formas de gobierno en donde sigue el *Cours d'études pour l'instruction du Prince de Parme* de Condillac que era un elogio de las monarquías moderadas templadas por la acción de las leyes fundamentales limitativas del poder regio²⁶³. Con ello, Villava *vuelve a entroncar con las corrientes ilustradas europeas más atemperadas*²⁶⁴.

El «Apéndice» de Villava es, efectivamente, una buena vía de acercamiento al pensamiento político de Villava a mediados de los años ochenta del setecientos. Se encuentra entre la página 323 y la página 350 del volumen tercero de la obra, publicado en Madrid en 1786²⁶⁵. Lo incluyó el traductor por pensar en la conveniencia de ocuparse *de las diversas formas de gobierno, para que pudiera tenerse algún conocimiento de los inconvenientes y ventajas de cada uno* y por pensar que esa labor *era asunto más prolixo de lo que permitía la naturaleza de una nota* y, por tanto, no ser pertinente, dada su amplitud, incorporarlo al apartado de «Notas del Traductor» que va de la página 304 a la 322. Tal y como apuntaban Astigarraga y Usoz, en dicho «Apéndice» Villava se basa en *lo que enseñó al Serenísimo Señor Infante Duque de Parma el sabio Condillac* porque sobre esa cuestión *nada mejor podía decir en este asunto*²⁶⁶.

Las conceptualizaciones y valoraciones de las diversas formas de gobierno realizadas por Villava se localizan entre las páginas 336 y 342. Entre el sistema despótico²⁶⁷ y el gobierno anárquico²⁶⁸, ambos imposibles de concretarse por la

²⁶² *Ibid.*, p. 311.

²⁶³ *Ibid.*, p. 312.

²⁶⁴ *Ibid.*, p. 313.

²⁶⁵ GENOVESI, Antonio, *Lecciones de Comercio o bien de economía civil*, v. III, Madrid, 1786.

²⁶⁶ *Ibid.*, p. 323.

²⁶⁷ El gobierno despótico estaría constituido por *los tres poderes reunidos sin limitación en una cabeza* y en él, *el Soberano goza de una autoridad absoluta y arbitraria, tiene la propiedad de todos los bienes, dispone de ellos a su voluntad, y ejerce sobre sus vasallos la misma potestad que un dueño sobre sus esclavos*. *Ibid.*, p. 336.

²⁶⁸ El gobierno anárquico sería aquél en el que cada persona *reuniese en sí los tres poderes*. *Ibid.*, p. 336.

resistencia de los sojuzgados y por su misma inviabilidad, se ubicarían todos los demás sistemas que sí son factibles, tanto en la teoría como en la práctica²⁶⁹.

Al hablar del sistema de gobierno republicano, conceptualizado como aquél que se da cuando la soberanía está:

dividida entre diferentes cuerpos y entre diferentes Magistrados, de modo que la fuerza confiada a los unos contrapesa la fuerza confiada a los otros, y forme un cierto equilibrio, a fin de que no haya poder alguno tan preponderante que pueda substraerse del poder de las leyes²⁷⁰,

es muy crítico con su variedad de carácter democrático. La República democrática, es decir, cuando *la Soberanía reside en el cuerpo del pueblo*, se caracteriza por estar *sujeta por su naturaleza a los caprichos de la muchedumbre*²⁷¹. Al ser *variable por su constitución*, el sistema de gobierno republicano democrático *camina de revolución en revolución a perderse en la anarquía o en la servidumbre; su duración es brevísima y violenta, pues no se sostiene sino a fuerza de guerras externas*²⁷². Menos connotaciones negativas le merece la República aristocrática, esto es, aquella *en que una parte del pueblo manda y la otra obedece, y se acerca más o menos a la democracia a proporción que se aumenta o disminuye el número de los que ejercen la soberanía*²⁷³.

Con todo, es el gobierno monárquico, moderado por leyes fundamentales y por la acción de consejeros, magistrados y ministros, el preferido por Villava quien lo define y caracteriza con una amplia serie de connotaciones positivas.

Aunque las potestades se reúnan en una cabeza, si ésta debe respetar las leyes y gobernar los pueblos según ellas, no puede decirse una autoridad arbitraria, y así este gobierno se llama monárquico. El Soberano hace las leyes que él mismo observa, nombra un cierto número de Senadores y Magistrados, a quienes consulta y a quienes encarga la administración de la justicia, guardando ciertas formalidades judiciales sumamente precisas a la libertad del Ciudadano. Estos Consejeros y Ministros, que son un resorte débil en las democracias para contener el poder del pueblo junto, son bastante fuertes para contrapesar el de un Monarca en los gobiernos moderados, en los cuales se puede decir con razón, que el Ciudadano es libre; pues la licencia del pueblo tiene un freno en las leyes que el Soberano le hace respetar, y la licencia del Monarca tiene otro en las mismas que el Senado le debe recordar²⁷⁴.

²⁶⁹ *Ibid.* pp. 336-337.

²⁷⁰ *Ibid.*, p. 338.

²⁷¹ *Ibidem.*

²⁷² *Ibid.*, p. 339.

²⁷³ *Ibidem.*

²⁷⁴ *Ibid.*, pp. 340-341.

En el régimen monárquico

los Ciudadanos no están expuestos a la anarquía, ni al despotismo; no a lo primero, porque no es el pueblo el que se gobierna a si mismo; no a lo segundo, porque el Soberano no gobierna con una autoridad absoluta: libres, pues, de estos extremos, no están sujetos sino a las leyes, las cuales arreglan el uso de la potestad soberana²⁷⁵.

Una de las ventajas grandes de este gobierno es, que el Monarca no tiene límites algunos para hacer bien; pero que se halla con las manos ligadas para hacer mal, porque el más mínimo de sus vasallos tiene el derecho de que se le oiga en los Tribunales de Justicia, quando se trata de condenarlo²⁷⁶.

Villava finaliza su defensa de la monarquía moderada afirmando que *con todo por su naturaleza debe tener este gobierno leyes fundamentales que no puedan ser trastornadas por el antojo del Príncipe, y en esto consiste verdaderamente la libertad del Ciudadano*. Para ilustrar esa última afirmación cita en nota la defensa del sistema pactista de la Corona de Aragón para el bien del rey y del reino realizada por Fernando el Católico ante los consejeros castellanos en el momento de la unión de Aragón con Castilla²⁷⁷.

El magisterio de Villava hizo que sus tesis tuvieran una rápida traslación entre su alumnado. En 1786 Pedro María Ric y Montserrat defendió en Huesca su tesis *Conclusiones extraordinarias de algunos principios de Derecho Natural y Civil*, dirigida por el catedrático Villava y publicadas en Huesca en 1787. En la tesis se defiende un derecho natural respetuoso con la monarquía y con la religión católica, aportando algunas tesis preliberales²⁷⁸.

De cualquier forma, la aportación más relevante de Victorián de Villava en la esfera del pensamiento político tendría lugar años más tarde, ya trasladado a Bolivia. En 1797 redactó en la actual Sucre su obra *Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión*, obra que permaneció inédita hasta 1822. En esa obra Villava proponía un Consejo Supremo de la Nación, formado por representantes electos de las provincias, para el asesoramiento público del monarca en las funciones legislativas, anclándolo en la tradición constitucional española desde los reyes godos. Además de afirmar que la potestad legislativa *debe templarse en la Monarquías con un cuerpo intermedio entre el Rey y el Pueblo* y que la potestad ejecutiva *debe residir enteramente en el Monarca, porque por su naturaleza exige actividad y prontitud*, Villava

²⁷⁵ *Ibid*, p. 341.

²⁷⁶ *Ibidem*.

²⁷⁷ *Ibid.*, pp. 342-343.

²⁷⁸ VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Iniciales vías de penetración...*, p. 224.

defendió que *la potestad judicial debe hallarse del todo separada de la Corona, y depositada en las Justicias, que la misma elija con algunas formalidades y requisitos*²⁷⁹.

Como se ve, el pensamiento de Villava se situaba en la raíz del de Dolarea, si bien éste añadía una rotunda defensa del particularismo navarro desde una perspectiva pactista compatible con una *monarquía templada* más de Antiguo Régimen que propia de un sistema constitucional liberal por moderado que éste fuera.

8. Los rastros de las tesis de Dolarea en el discurso preliminar de presentación del Proyecto de Constitución de 1812

Las tesis de Dolarea no sólo nutrieron el opúsculo de Benito Hermida titulado *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra*, publicada en Cádiz en 1811. También empañaron el *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella*²⁸⁰, en el que hay destacadas referencias apologeticas a la Constitución histórica de Navarra. Ese discurso preliminar fue leído por su autor Argüelles en la sesión de 18 de agosto de 1811²⁸¹. Sin embargo, como veremos, esas alabanzas finalmente no sirvieron para nada porque la Constitución de 1812 haría caso omiso del sistema foral navarro.

En ese discurso se subraya el hilo de continuidad existente entre las constituciones históricas de Aragón, Navarra y Castilla y el proyecto constitucional que entonces se presentaba²⁸². Esa afirmación se acompaña de un relato histórico que sostiene que las antiguas libertades, perdidas primero en Castilla y

²⁷⁹ PORTILLO VALDÉS, José María, *Constitucionalismo antes de la Constitución. La Economía Política y los orígenes del constitucionalismo en España, Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En línea]*, Coloquios, 2007. URL: <http://nuevomundo.revues.org/index4160.html>, pp. 16-20.

²⁸⁰ Se puede consultar en *Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Reimpresión en la Imprenta Nacional de Madrid, Año de 1820, pp. 1-120.

²⁸¹ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, dieron principio el 24 de septiembre de 1810, y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, Madrid, 1870, 9 volúmenes, Sesión de 18 de agosto de 1811, Número 320, Página 1651. Hemos consultado la versión disponible en Internet en la dirección <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/IndiceTomosNumeros?portal=56&Ref=14075>. No obstante, en *Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Reimpresión en la Imprenta Nacional de Madrid, Año de 1820, se dice que la primera parte se leyó el 17 de agosto (p. 55), la segunda parte el 6 de noviembre (p. 92) y la tercera parte el 24 de diciembre (p. 120).

²⁸² *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella*, p. 2.

luego en Aragón a la par de la desaparición de los sistemas constitucionales tradicionales fundados en el pacto entre el rey y el reino a través de las Cortes, solamente se conservaban en Navarra y Vascongadas a pesar de los intentos de los últimos monarcas por menoscabarlas²⁸³. En ese relato histórico se apunta una cuestión que no resulta baladí, sobre todo en cuanto que la constitución de 1812 hará tabla rasa de los sistemas constitucionales forales. Nos referimos a la recuperación de la legislación visigótica en toda España tras el inicio de la Reconquista, de donde se infiere que los sistemas constitucionales de Castilla, Aragón, Navarra y Vascongadas como sistemas garantizadores de las libertades tradicionales lo hacían en cuanto que serían meras continuidades de los parámetros asentados en la monarquía goda²⁸⁴. Con todo, Argüelles, redactor del discurso, asumía que todas las constituciones históricas mencionadas no tenían el mismo grado de capacidad salvaguardadora de las libertades tradicionales. Al comparar las constituciones antiguas de Aragón y de Castilla se tiene muy claro que *Aragón fue en todas sus instituciones más libre que Castilla*²⁸⁵. En este análisis comparativo se ensalzan las virtudes de la Constitución histórica de Navarra, la única todavía con vida en la época junto con las de las tres provincias vascongadas, mencionándose también las bondades de éstas últimas aunque sólo al final del párrafo y de refilón. Las loas que se dedican al sistema foral navarro entre las páginas 14 y 16 del Discurso son tan exageradas que hacen que el carácter tergiversador de los informes elaborados por Dolarea y del folleto de Hermida, de los que el documento que ahora estamos comentando se nutre, parezca menor del que es, sobre todo en la medida en que aquél servía de presentación nada menos que al primer texto constitucional propiamente dicho del Estado liberal español.

Para comprobar que ese panegírico párrafo no iría más allá de lo retórico no hacía falta esperar a los debates en torno al articulado del proyecto de los meses inmediatamente posteriores ni a la aprobación del texto final. En otra parte del *Discurso preliminar* se abordaba la cuestión del gobierno interior de las provincias dejando en el limbo de la indefinición tanto a las Cortes de Navarra como a las juntas provinciales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y a las diputaciones respectivas dimanadas de cada uno de esos cuatro parlamentos territoriales, los únicos subsistentes, junto con el asturiano, en el Estado tardoabsolutista español. Si por un lado se sostenía que en el gobierno de provincias y pueblos se había *mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, a pesar de*

²⁸³ *Ibid.*, pp. 17-21.

²⁸⁴ *Ibid.*, pp. 9-10.

²⁸⁵ *Ibid.*, p. 10.

las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la Monarquía con la introducción de dinastías extranjeras, a continuación se expresaba indisimuladamente la dificultad de los liberales españoles para garantizar su subsistencia. De esta forma, tras apuntar que:

no es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos baxo formas más o menos populares, y en algunas provincias la reunión periódica de juntas, como sucede en las vascongadas, reyno de Navarra y principado de Asturias &c., procede de que el Gobierno que proscribió la celebración de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la Nación, o bien creído conveniente alucinarla, dexando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco a la usurpación que había hecho de sus derechos políticos,

la Comisión encargada de redactar el proyecto de texto constitucional se desentendía del asunto y dejaba *gustosa la resolución de este erudito problema a los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exactitud e imparcialidad de hombres libres*, limitándose solo a *presentar mejoradas nuestras instituciones municipales para que sirvan de apoyo y salvaguardia a la ley fundamental de la Monarquía*²⁸⁶. Eso es lo único que se dice acerca de las Cortes de Navarra y de las juntas generales de Vascongadas, algo más desde luego de lo que se manifiesta de las diputaciones forales vasconavarres de las que no hay ninguna mención en las páginas²⁸⁷ que hablan en este *Discurso preliminar* acerca de las diputaciones provinciales.

Y es que, en realidad, la mención de las constituciones históricas de los diferentes reinos españoles en ese discurso preliminar no fue más que un truco retórico para anclar históricamente el proyecto que se presentaba, dotándolo de la legitimidad que podía dar la reconstrucción de un hilo de continuidad entre las antiguas instituciones y las nuevas que se configuraban ahora. Los constituyentes gaditanos, en rigor, no estaban dispuestos a sacrificar su solución homogeneizadora mediante el reconocimiento de legitimidades jurídico-institucionales territoriales que pudieran ir en contra de los intereses que defendían ahora²⁸⁸.

La Constitución gaditana, promulgada el 19 de marzo de 1812, no incorporó, a diferencia del proyecto de texto constitucional presentado el verano anterior por la Comisión de Constitución, ninguna exposición de motivos ni ninguna digresión de signo historicista²⁸⁹.

²⁸⁶ *Ibid.*, pp. 92-93.

²⁸⁷ *Ibid.*, pp. 100-103.

²⁸⁸ BUSAALL, Jean Baptiste, *Constitución histórica...*, p. 96.

²⁸⁹ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), p. 224.

Que los equívocos tendían a disiparse lo demostraba asimismo el hecho de que en el texto constitucional final no se dijera nada sobre los fueros vasconavarros, resultando ignorados o no mencionados²⁹⁰. Asimismo, tampoco hay que olvidar que, a diferencia de lo que sucedió con las Juntas Generales de Vascongadas, las Cortes españolas no permitieron que las Cortes navarras se reunieran para jurar la Constitución de 1812. La información al respecto de las actas, digamos oficiales, de las sesiones secretas de aquéllas son extremadamente escuetas en torno a la cuestión ya que solamente señalan que el 20 de agosto de 1813, es decir, al mes siguiente de haberse reunido la última de las Juntas Generales de Vascongadas, la guipuzcoana, para tratar el tema de la Constitución de la monarquía española de 1812,

habiéndose leído una Representación del Sr. Diputado D. Francisco de Paula Escudero, y otra de los individuos de la Diputación de Navarra, D. Miguel Escudero y D. Manuel Díaz del Río, dirigidas a exponer la solicitud de éstos últimos, de que se manden juntar las Cortes generales de aquel Reino, completándose entretanto su Diputación, se resolvió no haber lugar a deliberar²⁹¹.

Es decir, el acta de dicha reunión nos informa que se presentaron a los diputados españoles dos representaciones, una del único representante de Navarra que tomó parte en las Cortes de Cádiz en calidad de diputado suplente, y otra de dos miembros de la Diputación de Navarra que en agosto de 1808 había abandonado Navarra y que para agosto de 1813 había sido extinguida por la Constitución, en el sentido de que se permitiera la reunión del legislativo navarro, sin precisar si quiera la finalidad que se perseguía. Busaall ha sugerido a partir de la mencionada acta que los representantes navarros *interpretaban el silencio de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 en cuanto a los Fueros como la posibilidad de su supervivencia, fuera de toda lógica global y positiva de una Constitución liberal*²⁹². Asimismo, Busaall en la nota correspondiente añade que *Las Cortes decidieron no deliberar sobre la cuestión, ¡pasando del silencio al mutismo!*, mencionando de pasado las tesis de Clavero ya recogidas más arriba. Sin embargo, las actas no oficiales redactadas por Joaquín Lorenzo Villanueva, testigo de los hechos, nos aportan algunas informaciones complementarias. Según él,

el Sr. Diputado de Navarra, Escudero, presentó un memorial de cuatro Diputados de las antiguas Cortes de aquel reino, en que piden licencia para congre-

²⁹⁰ *Ibidem*.

²⁹¹ *Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación española que se instalaron el día 24 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones el 14 de igual mes de 1813, de las celebradas por la diputación permanente de Cortes y de las secretas de las Cortes Ordinarias*, Madrid: Imprenta de J. A. García, 1874, p. 864.

²⁹² BUSAALL, Jean Baptiste, *Constitución histórica...*, p. 85.

gar las Cortes antiguas de él; expuso el Sr. Escudero que esto lo pedían con el objeto de publicar la Constitución al modo que las provincias Vascongadas habían celebrado su junta ordinaria con el mismo objeto. El Sr. Mejía, Zumalacárregui²⁹³ y otros hicieron presente que las Cortes de Navarra eran legislativas, y no las juntas de Vizcaya que sólo eran protectoras de sus fueros, y así había una notable diferencia entre unas y otras; que por lo mismo no debía permitirse la instalación de las Cortes de Navarra, pues esto sería hacer compatibles dos Cuerpos legislativos en un mismo Estado. A propuesta del Sr. Torrero se acordó no haber lugar a votar sobre este memorial²⁹⁴.

Como se ve, Villanueva nos habla de un único memorial, presentado por Escudero y que vendría firmado presumiblemente por él mismo y por otros tres miembros de la Diputación del Reino de Navarra, en el que se solicitaba permiso para la reunión del Congreso navarro para publicar y jurar la Constitución, imitando lo que habían hecho las Juntas Generales de Vascongadas a requerimiento de las Cortes Españolas.

El contenido de la petición no está claro ni tampoco se puede conocer puesto que no hemos podido localizar la exposición ni en el Archivo General de Navarra ni en el Archivo del Congreso. No obstante, la solicitud no era extemporánea ni extraña en cuanto que obedecía a la práctica habitual marcada por la constitución tradicional navarra de que únicamente el legislativo navarro podía intervenir, previa convocatoria del monarca del mismo, en cualquier cosa o hecho granado que supusiera alteración de aquélla. De hecho, la Representación presentada por la Diputación de Navarra ante la Junta de Notables de Bayona de 1808 terminaba pidiendo a José I, además de la conservación de la *constitución particular* navarra, *la congregación de las Cortes de Navarra* por ser *la convocación a Cortes privativa de sus Soberanos* y por estar aquélla *ceñida en los estrechos límites de su poder, que recibió de los Estados, y que la imposibilitan, y a sus representantes de aspirar a otro medio*²⁹⁵.

Puede pensarse que la negativa del Congreso español, basada en la naturaleza legislativa de las Cortes navarras, distintiva respecto a las Juntas Generales de Vascongadas²⁹⁶, fuera también la razón de la no mención de aquéllas entre los organismos que debían publicar y jurar la Constitución en el Decreto CXXXIX,

²⁹³ Se trata de Miguel Antonio de Zumalacárregui e Imaz (1763-1867), hermano del general carlista y distinguido liberal guipuzcoano que ocupó altos cargos en la administración del Estado y en el Gobierno.

²⁹⁴ VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *Mi viaje a las Cortes. Obra inédita*, Madrid: Imprenta Nacional, 1860, p. 520.

²⁹⁵ MONREAL ZIA, Gregorio, *Los fueros vascos en la Junta...*, p. 272.

²⁹⁶ Nótese que en la respuesta de las Cortes españolas no hay mención alguna a la diferencia en la composición de unas y otras, sino sólo a su nivel competencial.

siendo ésta totalmente intencionada. Las Cortes españolas y la Regencia podían temer que las Cortes navarras, en virtud de sus competencias (aunque también, aunque no se diga, de su composición y de su forma de funcionamiento, en las que el alto clero absolutista ya tenía de por sí un peso determinante), no se limitaran a *sancionar foralmente la nueva legalidad para evitar reclamaciones futuras*, sino que se animaran a diseñar escenarios de compatibilidad entre la Constitución española y la Constitución navarra, tratando de mantener *alguna forma de poder local con que frenar las medidas excesivamente democráticas de los legisladores gaditanos*, tal y como planteó Mina Apat²⁹⁷, o que incluso intentaran ir más allá. No hay que olvidar que la conformación de la nueva diputación provincial y la elección de diputados a Cortes de final de septiembre de 1813 evidencian un notorio control por parte de los absolutistas, moderados o radicales, del escenario político navarro, incluso a través del nuevo sistema electoral indirecto. Sea como sea, hay que recalcar que la negativa de las Cortes no significaba ya sólo silencio o mutismo: indicaba explícitamente la supresión del sistema constitucional tradicional navarro en cuanto que conllevaba la imposibilidad de reunión de las Cortes navarras y, subsiguientemente, la de la Diputación que dimanaba de ella. Asimismo, independientemente de las dudas sobre la capacidad de adecuación al nuevo marco del legislativo navarro a causa de sus características internas de configuración y de reglamento (lo que será el factor clave argumentado por Yanguas al diseñar la solución de 1841), la imposibilidad de reunión del Congreso navarro, y la eliminación de la Diputación como órgano subsidiario del anterior, obligaba al desmantelamiento de las instituciones navarras sin dar ninguna opción de supervivencia de las mismas fundamentada en su hipotética reestructuración con arreglo a los nuevos parámetros del liberalismo.

9. El fracaso del intento de adecuación discursiva de Dolarea acerca de la Constitución Histórica de Navarra

Con ocasión de la reunión celebrada en Bayona en la segunda quincena de junio y en los primeros días de julio de 1808 se produce un primer intento de salvaguarda del sistema foral navarro, mediante la readecuación discursiva de las formulaciones relativas a la Constitución histórica de Navarra, motivado por un afán de influir positivamente ante las amenazas implícitas en el nuevo marco político, institucional y jurídico planteado por Napoleón. La Diputación elaborará un documento de descripción de la Constitución de Navarra que presentará a ésta como una constitución paraliberal en la medida exclusiva en que se la presentaba

²⁹⁷ MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal...*, p. 68.

como un sistema en el que regía la separación de poderes y en el que el poder regio estaba limitado por la acción de las Cortes y de la Diputación, sin mencionar posibles vías de mejora de la misma de cara a una mejor conciliación con los nuevos marcos político-institucionales a debate en el horizonte, incluyendo otras características de los regímenes liberales absolutamente ausentes de aquélla.

Ese primer intento será seguido de otros similares posteriores, éstos ya dentro del contexto de los debates previos a la apertura de las Cortes gaditanas suscitados dentro del proceso de compilación de información de la Junta Central entre mayo de 1808 y septiembre de 1810. En 1809, Alejandro Dolarea, presumiblemente el autor del texto anterior, redactará otro texto con un contenido y una intencionalidad similares, si bien más elaboradas, aunque con las mismas limitaciones, para su toma en consideración por parte de la Junta Central. Ese texto sería el que serviría de base a un folleto publicado en Cádiz en 1811 y que reincidía en la presentación del sistema constitucional foral navarro como un sistema que podía servir de referente para los reunidos en Cádiz. Curiosamente, en el discurso preliminar del proyecto de constitución discutido en la capital andaluza se hacía una apología de las virtudes preliberales de la Constitución histórica de Navarra, combinándola con la supresión de los fueros.

Floristán Imízcoz hace más de veinte años subrayó la *notable capacidad de tergiversar la realidad* de estos textos que llevaron a *reconocer en las formas de gobierno de Navarra, a propios y extraños, unos rasgos que son propios del liberalismo político: la división de poderes, la soberanía residiendo en la nación, etc.*, iniciándose con ellos una senda de *mitificación de los fueros de Navarra como constitucionales, lo cual ayudará indirectamente a su pervivencia, transformados durante el Nuevo Régimen Político*²⁹⁸.

Desde nuestro punto de vista, el carácter tergiversador de esos textos se imbrica con la dinámica de búsqueda de antecedentes en las instituciones medievales y de Antiguo Régimen de las diversas regiones españolas desarrollada por los liberales más moderados, cuyo historicismo al final salpicará también a los doceañistas, para legitimar las modificaciones que estaban proyectando en el sistema constitucional. Por lo tanto, estos textos coincidirían con una corriente más general, a nivel de todo el Estado, de anclaje en la historia de las innovaciones que iba a impulsar el liberalismo hispano. Lo novedoso sería, a nuestro juicio, lo precoz de las manifestaciones navarras, cuyos primeros pasos se dan ya en junio de 1808, con una finalidad de tratar de condicionar los contenidos de la Constitución de Bayona en relación con la foralidad navarra, una fecha para la cual las formulaciones historicistas, que insistían en la función y las caracte-

²⁹⁸ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *Menosprecio y tergiversación...*, pp. 64-65.

rísticas de las Cortes castellanas y aragonesas como ejemplo a seguir de cara a la creación de un nuevo estado de cosas, aún no se habían concretado. También el informe de 1809 remitido a la Junta Central destacaría por su carácter temprano, en relación con otros similares en cuanto que constituían apologías de las constituciones tradicionales de otras regiones españolas que se pretendía fueran aleccionadores para los constituyentes gaditanos.

De cualquier forma, debemos de subrayar que el hecho de que Navarra conservara todavía, al igual que las Vascongadas, su sistema constitucional foral tradicional, hacía que los textos que intentaban describirlo, subrayando su compatibilidad con algunos aspectos a debate en la capital labortana en 1808 o en Cádiz en 1810-1812, no deban de ser contemplados como elaborados exclusivamente para dotar de legitimidad historicista a los nuevos planteamientos constitucionales, sino que deban de ser percibidos también como dotados de una finalidad de defensa de aquél. Lamentablemente, el inmovilismo real implícito en el contenido de esos textos en relación con las instituciones tradicionales navarras y la ausencia de cualquier cláusula de reforma de las mismas, así como el silencio acerca de otros aspectos de interés para los reunidos en Bayona y en Cádiz, dificultará la toma en consideración de los propósitos últimos de las argumentaciones navarras.

III. BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA, J. Y OTROS, *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria: Parlamento vasco, 1993.
- AGUILAR PIÑAL, Francisco, *Bibliografía de Autores Españoles del Siglo XVIII*, Madrid: CSIC, 1995.
- ALLO MANERO, Adelaida y CERRILLO RUBIO, Ignacio, El Palacio Abacial de Alfaro: una aportación al estudio de Ventura Rodríguez en La Rioja, *Segundo Coloquio sobre Historia de la Rioja*, Logroño: IER, 1986, v. 3, pp. 255-282.
- ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, *Consejo y consejeros de guerra en el siglo XVIII*, Granada: Universidad de Granada, 1996.
- ARRIETA ALBERDI, Jon, Los fundamentos jurídico-políticos del «Escudo» de Pedro de Fontecha y Salazar, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 131-148.
- ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús, Victorián de Villaba, traductor de Gaetano Filangieri, *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 7-1 (1997), pp. 171-186.
- ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús y USOZ OTAL, Javier, Del A. Genovesi napolitano de Carlo di Borbone al A. Genovesi español de Carlos III: la traducción española de las Lezioni di Commercio de V. de Villava, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15 (2008), pp. 293-326.

BUSAALL, Jean Baptiste (con la colaboración de EGIBAR URRUTIA, Lartaun de), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: UPNA, 2005.

-Constitución histórica y revolución liberal: el reino de Navarra, ¿un modelo posible para la reforma institucional en las Cortes de Cádiz? En Busaall, Jean Baptiste y Egibar Urrutia, Lartaun de, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España Contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982.

-*Evolución Histórica del Constitucionalismo Español*, Madrid: Tecnos, 1985.

-Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), pp. 205-282.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la constitución histórica española), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 127-218.

-Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 83-101.

-Estudio Preliminar. En Rodríguez Campomanes, Pedro, *Inéditos políticos*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2002.

-En torno al concepto de Constitución Histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 481-500.

-España: Nación y Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75 (2005), pp. 181-212.

DE CASTRO, Concepción, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid: Alianza, 1996.

DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Orígenes de la guerra carlista en Navarra, 1820-1824*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987.

DOMERGUE, Luciente, *Jovellanos à la Société économique des amis du pais de Madrid, 1778-1795, [Toulouse] : France-Ibérie recherche : Institut d'Études Hispaniques, Hispano-americanes et Luso-brésiliennes*, 1971.

EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance, *Historia Constitucional*, 9 (2008).

ELORZA, Antonio, *Pan y Toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Madrid: Ayuso, 1971.

ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Un informe francés sobre Navarra (1808), *Príncipe de Viana*, 186 (1989), pp. 217-220.

FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, Dinastía y comunidad política: el momento de la patria. En Fernández Albadalejo, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons-Historia/Casa de Velázquez, 2001, pp. 518-521.

-Gothica civitas. La lectura iusnaturalista de la historia de España en el *Apparatus Iuris Publici Hicpanici* de Pedro José Pérez Valiente. En Fernández Albadalejo, Pablo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España Moderna*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2007, pp. 271-272.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991.

FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid: Trotta, 2001.

-Estado y Constitución. En Fioravanti, Maurizio (dir.), *El Estado moderno en Europa. Constituciones y derecho*, Madrid: Trotta, 2004, pp. 18-30.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Menosprecio y tergiversación de los Fueros de Navarra a finales del Antiguo Régimen. En AA.VV., *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona: EUNSA, 1986.

-*La Monarquía Española y el Gobierno del Reino de Navarra, 1512-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991.

-El debate de los Fueros. En *Historia de Navarra*, Tomo II, Pamplona: Diario de Navarra, 1993, pp. 459-460.

-¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la monarquía española, *Hispania*, LIX, 2 (1999), 202, pp. 457-491.

GARCÍA PÉREZ, Rafael D., El Consejo Real de Navarra, entre el Derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836), *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXII (2002), pp. 125-200.

-*Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano: Giuffrè Editore, 2008.

GENOVESI, Antonio, *Lecciones de Comercio o bien de economía civil*, v. III, Madrid, 1786.

GÓMEZ RIVERO, Ricardo, Consejeros de Castilla catalanes, *Ius Fugit*, 13-14 (2004-2006), pp. 309-330.

HUICI GOÑI, María Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid: Rialp, 1963.

LAHOZ FINESTRES, J. M., Graduados zaragozanos en las facultades de leyes y cánones de la Universidad de Huesca, *Turiaso*, 13 (1996), pp. 239-257.

- Un estudio sobre los graduados de la Universidad de Huesca, *Argensola*, 115 (2005), pp. 245-282.
- LATASSA Y ORTÍN, Félix de, *Bibliotheca nueva de Escritores Aragoneses*, v. 6, Pamplona, 1801.
- LE BRUN, Charles, *Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia, 1826.
- LEMAIRE, André, *Les lois fondamentales de la monarchie française d'après les théoriciens de l'Ancien Régime*, Paris, 1907.
- LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia, 2005.
- LESÉN Y MORENO, José, *Historia de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid*, Madrid, 1863.
- LEVENE, R., *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires: Peuser, 1946.
- LLOMBART, Vicent, *Campomanes, Economista y político de Carlos III*, Madrid: Alianza Universidad, 1992.
- MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid: Ediciones de la Revista de Occidente, 1972.
- MARCOS GUTIÉRREZ, Josef, *Práctica criminal de España*, Madrid, 1805.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808.
- MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981.
- MIRANDA RUBIO, Francisco, La quiebra del régimen foral navarro bajo la ocupación francesa (1808-1814), *Príncipe de Viana*, 235 (2005), pp. 454-458.
- MONREAL ZIA, Gregorio, Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la historia*, Bilbao: UPV/EHU, 2000, pp. 65-70.
- Los fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808, *Revista Internacional de los Estudios Vascos, Cuadernos*, 4 (2009), pp. 255-276.
- MORAL RONCAL, Antonio, *Gremios e Ilustración en Madrid (1775-1836)*, Madrid: Actas editorial, 1998.
- MORELLI, F., Filangieri y la «Otra América»: historia de una recepción, *Revista Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 107 (2007), pp. 485-508.

PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

-Constitucionalismo antes de la Constitución. La Economía Política y los orígenes del constitucionalismo en España, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En línea]*, Coloquios, 2007.

PORTILLO, José María y VIEJO, Julián, Estudio introductorio. La cultura del fuero entre historia y constitución. En Portillo, José María y Viejo, Julián (eds.), *Francisco de Aranguren y Sobrado, Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente*, Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1994.

RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra con la Administración central, 1778-1808*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana/CSIC, 1974.

RUIZ HERNANDO, José Antonio, La colección de pintura de Francisco Sabatini, *Archivo Español de Arte*, 258 (1992), pp. 232-233.

RUS RUFINO, Salvador, Evolución de la noción de Derecho Natural en la Ilustración española, *Cuadernos Dieciochistas*, 2 (2001), pp. 229-259.

SAGÜÉS AZCONA, Pío, *La Real Congregación de San Fermín de los Navarros*, Madrid, 1963.

SÁNCHEZ AMOR, José Ignacio, Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz, *Revista de Estudios Políticos*, 62 (1988), pp. 89-130.

SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, Madrid: Marcial Pons, 2002.

THOMPSON, M. P., The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religion to the American Revolution, *The American Historical Review*, 91-5 (1986), pp. 1103-1128.

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M., Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808), *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 46,2 (2001), pp. 685-744.

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802), *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3 (1996), pp. 99-176.

- *La monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.

VALLEJO, Jesús, De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del Derecho patrio. En Fernández Albadalejo, Pablo (ed.), *Los bor-*

- bones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons-Historia/Casa de Velázquez, 2001, p. 423-484.
- VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, Iniciales vías de penetración del iusnaturalismo en Aragón. En Ubieto, Agustín (ed.), *V Jornadas de Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI, Ejea 20-22 de diciembre de 2002*, Zaragoza: Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Zaragoza, 2005, pp. 213-227.
- VIDAL HERNÁNDEZ, Josep Miquel, Els inicis dels estudis matorològics a Menorca, 1739-1850, *Territoris*, 1, pp. 313-330.
- VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *Mi viaje a las Cortes. Obra inédita*, Madrid: Imprenta Nacional, 1860.
- ZUDAIRE HUARTE, Eulogio, *Miguel José de Azanza: Virrey de México y Duque de Santafé*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Dirección de Turismo, Bibliotecas y Cultura Popular, 1981.

**LOS FUEROS VASCOS EN LA CONSTITUCIÓN
DE BAYONA. ANTECEDENTES POLÍTICOS E
IDEOLÓGICOS. RESULTADOS**

Euskal foruak Baionako Konstituzioan. Aurrekari
politikoak eta ideologikoak. Emaitzak

The Basque Fueros in the Constitution of Bayonne.
Political and ideological backgrounds. Results

Gregorio MONREAL ZIA

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 09-10-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 26-10-2011

La ponencia describe en una primera parte los antecedentes políticos e institucionales que condicionaron la actuación de los representantes vascos en la asamblea de Bayona, tanto la evolución del sistema foral en el siglo XVIII, como la conmoción que produjo la Guerra de la Convención entre la Monarquía española y la República francesa, con las secuelas de la nueva política hostil de Godoy respecto de los Fueros vasco-navarros. Examina los contrapuestos planteamientos ideológicos respecto del régimen foral, personificados en Larramendi, exponente del modo de pensar de las provincias, y Llorente, portavoz del despotismo absolutista ilustrado. La segunda parte aborda la situación política de las provincias en el momento de la convocatoria, y la actitud de colaboración con Napoleón y José I de los diputados en la Junta de Bayona, que traería como recompensa el artículo 144 de la Constitución, que mantiene los Fueros si bien de manera provisional.

Palabras clave: Vasconia. Machinada. Guerra de la Convención. Godoy. Política antiforal. Pensamiento político foral. Larramendi. Llorente. Constitución de Bayona.



Txostenaren lehen atalean euskal ordezkariak Baionako Biltzarrean hartutako jarrera eragin zuten aurrekari politikoak eta instituzionalak deskribatuta daude, hala XVIII. mendeko foru sistemaren bilakaera nola Espainiako Monarkiaren eta Frantziako Errepublikaren arteko Konbentzio Gerrak eragin zuen asaldura, bai eta Godoyk Hego Euskal Herriko foruen aurka erabilitako politika oldarkorraren ondorioak ere. Foru erregimenaren gainean zeuden ikuspegi ideologiko kontrajarriak aztertzen ditu; hartarako, Larramendi eta Llorente pertsonaiak erabiltzen ditu, probintzietako pentsaeraren adibidea eta despotismo absolutista ilustratuaren bozeramailea, hurrenez hurren. Bigarren atalean deialdiaren uean probintzietan zegoen egoera politikoari heltzen zaio, baita diputatuek Baionako Biltzarrean Napoleonekin eta Jose I.arekin izandako lankidetzarako jarrerari ere; jarrera horren sari gisa Konstituzioaren 144. artikulua jaso zuten, Foruak bere horretan utzi zituen, behin-behineko halere.

Giltza hitzak: Euskal Herria. Matxinada. Konbentzio Gerra. Godoy. Foruen aurkako politika. Pentsamendu politiko forala. Larramendi. Llorente. Baionako Konstituzioa.



The paper, in its first part, describes the political and institutional precedents which conditioned the behaviour of the Basque representatives in the Bayonne Assembly. This includes the evolution of the system of 'Fueros' in the 18th century, as well as the commotion and unrest that was caused by the War of Convention between the Spanish monarchy and the French Republic, with the consequences of Godoy's political hostility towards the Basque and Navarrese 'Fueros'. It explores the opposing ideologies with regards to the 'régimen foral' (the body of institutions and code of laws of an autonomous administration) embodied by Larramendi, an exponent of the provincial way of thinking, and Llorente, the spokesperson for the absolutist despotism that has been previously alluded to. The second part of the paper deals with the political situation in each of the provinces at the time the assembly was called, and the co-operative disposition of the representatives towards Napoleon and José I at the Bayonne Assembly. They were rewarded with Article 144 of the Constitution, which preserved the 'Fueros', albeit on a provisional basis.

Key words: Vasconia. Rebellion. The War of Convention. Godoy. 'Anti-Fuero' politics. 'Fuero-centric' political thinking. Larramendi. Llorente. Bayonne Constitution.

SUMARIO

I. EL CONTEXTO POLÍTICO E IDEOLÓGICO. 1.1. Los antecedentes políticos e institucionales. 2. Las ideas preexistentes sobre la organización del Estado y la foralidad vasca. Larramendi y Llorente como paradigmas de un modo de pensar. 2.1. El despotismo ilustrado y los Fueros. 2.2. El pactismo radical de Larramendi. 2.3. El absolutista ilustrado Llorente interpreta los Fueros. II. LA PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS PROVINCIAS FORALES EN LA JUNTA DE BAYONA. 1. Paz relativa en las provincias tras la insurrección general contra los franceses. 2. Los Fueros se mantienen, al menos provisionalmente, en el Estatuto de Bayona. III. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. EL CONTEXTO POLÍTICO E IDEOLÓGICO

1.1. Los antecedentes políticos e institucionales

Entender el comportamiento de los apoderados de las Provincias Vascongadas y del Reino de Navarra en la Junta de Bayona requiere tomar en cuenta en primer lugar algunos datos de la evolución del sistema foral en el siglo XVIII.

En una exposición de esta naturaleza está fuera de lugar referirse a la conocida transformación de la estructura institucional de la Monarquía española a raíz de la Guerra de Sucesión, aunque sí cabe detenerse en el impacto que produjo en la conciencia de las gentes de Vasconia el traslado temporal en 1717 de las aduanas a los puertos de mar desde sus puestos tradicionales en el Ebro y en Orduña. Durante mucho tiempo se recordó entre la población y las élites la Machinada o movimiento popular que suscitó en Bizkaia la intervención y el acantonamiento del ejército real y la severa represión subsiguiente¹. Por primera

¹ El 18 de febrero se recibió en Bizkaia una Carta-Orden con las Instrucciones del Marqués de Campoflorado exigiendo la implantación de las Aduanas, ya llevada a cabo en Gipuzkoa. Se convocó la Junta General para el mes siguiente. No existen libros de actas de ese mandato, ya que fueron quemadas en la revuelta, pero consta la representación al Rey. Los ánimos se fueron caldeando, y el cuatro de septiembre se inició en la anteiglesia de Begoña una asonada. Sus habitantes asaltaron y quemaron los domicilios de algunas autoridades del Señorío. Al día siguiente entre 3.000 y 4.000 amotinados de distintas anteiglesias entraron en Bilbao y asesinaron a uno de los diputados generales, hirieron malamente

vez acontecía un acto unilateral de ruptura del pacto que en los territorios forales se creía que vinculaba la comunidad a la Monarquía. Fue un acontecimiento que tuvo que ver con el comportamiento del Duque de Berwick, que al invadir España cuando estaba en plena ebullición la crisis del traslado, ideó pactar con las provincias exentas su incorporación a Francia, con la promesa de mantener los Fueros². El desentendimiento con la Corte concluyó con la vuelta de las aduanas a los puestos tradicionales en 1722³ y con un acuerdo comercial, el denominado Estipulado de Patiño, publicado en 1727⁴, una especie de Concierto Económico *avant la lettre*, que tuvo eficacia hasta 1841.

A este grave evento se contraponen la evolución positiva de la sociedad vasca a lo largo de la centuria. El desarrollo económico y cultural quedó reflejado en la actividad de los Consulados y de las Compañías de Comercio y en la intensa penetración de la Ilustración en la sociedad mediante la acción sostenida de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, tal como lo ha examinado Jesús de Astigarraga en sus trabajos⁵. A señalar también la maduración política que trajeron las reuniones de los miembros de esta poderosa

a otras autoridades y continuaron incendiando viviendas y alguna instalación comercial. El cardenal Alberoni envió al mariscal de Campo Blas de Loya con 3.000 infantes y un regimiento de caballería, acompañados de un juez pesquisidor. Loya desarmó a las milicias municipales del Señorío y hubo 16 condenados a muerte, muchas penas de prisión y de pago de los daños causados. LABAYRU, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, [Bilbao: Casa Editorial La Propaganda; Madrid: Librería de Victoriano Suárez, Vol. 7. 1895-1903], VI, pp. 89-116.

² La alianza establecida entre Carlos XII de Suecia, Pedro el Grande de Rusia y Felipe V contra Inglaterra, Alemania y Francia, motivó que el regente Duque de Orleans –enojado por los intentos de privarle de la regencia de Francia– preparara una invasión de España. Al mando de 30.000 hombres Berwick invadió Gipuzkoa y Navarra en abril de 1719. En el mismo mes de abril ya se estaban tomando medidas en las Juntas Generales para hacer frente a la invasión. Bizkaia se encargó de la defensa de sus puertos, levantando un batallón de 500 infantes, que en caso de auxiliar a Gipuzkoa llegaría a los 800 o mil hombres. El Señorío nombró a los oficiales del batallón financiado a crédito y se negó a aceptar una autoridad militar superior que no fuera el propio rey. Parece ser que el comandante francés, Duque de Berwick, intimó insistentemente a la rendición, y pidió diputados de las tres provincias para tratar de la conservación de los Fueros en caso de someterse a la obediencia de Francia. Felipe V aceptó que se rindieran los lugares más afectados pero no la *sumisión en nombre del Cuerpo de Señorío*. Las hostilidades se suspendieron tras el acuerdo de La Haya de 29 de febrero de 1720. SAGARMÍNAGA, Fidel, *El Gobierno y el Régimen Foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, Bilbao: Astuy, 1892. 8 tomos. Cita en 3, p. 236, y LABAYRU, *El Señorío de Bizcaia*, VI, pp. 112-114.

³ LABAYRU reproduce el Real Decreto en el vol. VI, pp. 748-749.

⁴ MONREAL ZIA, Gregorio, La libertad de comercio en Guipúzcoa en el siglo XVIII y las Instituciones de Guipúzcoa de B. A. Egaña. En *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. Miguel Díez de Salazar*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, vol. I, 1992, pp. 601-646.

⁵ ASTIGARRAGA, Jesús, *Los ilustrados vascos: ideas, instituciones, y reformas económicas en España*, Barcelona: Crítica, 2003.

asociación, cuya influencia benéfica intentó Floridablanca extender, repitiendo la experiencia de la sociedad en otras partes de la Monarquía. Hablamos de influencia política porque en las frecuentes reuniones de las élites provinciales tiene su origen un modelo de regionalización y de cooperación interterritorial, concretado en las llamadas Conferencias de Diputaciones, que se adelantaron en un siglo a cualquier otra iniciativa similar ideada en España. El Secretario de Estado interino Mariano Luis de Urkijo aportó el necesario respaldo legal a las Conferencias políticas mediante una Real Orden de 1798⁶.

Existieron ciertamente roces y conflictos, cada vez más frecuentes, con la Administración central, que fue tomando medidas dirigidas a debilitar el sistema vasco de libertad de comercio. Además del ya mencionado traslado de Aduanas, está el intento en 1742 de introducir la jurisdicción fiscal y los guardas estatales en el territorio. Tuvieron una incidencia mayor los procedimientos indirectos de suprimir la libertad de comercio que se emplearon en los años setenta y ochenta de esa centuria. La autorización de la venta de hierro extranjero en América dañó gravemente la marcha de las ferrerías. Hay que tener en cuenta que el producto interior obtenido en la siderurgia era en las provincias de Bizkaia y Gipuzkoa superior a la agricultura. La acción conjunta de las provincias consiguió que el rey volviera a poner en vigor en 1778 la real cédula de 1702 que autorizaba a *embarcar para América los fierros que se fabrican en sus ferrerías, con exclusión de los extranjeros*. Pero por las mismas fechas los puertos de Bilbao y San Sebastián quedaron excluidos de la relación de los habilitados para comerciar con América, y lo que es más grave, al año siguiente, los géneros procedentes de Vasconia fueron calificados como extranjeros a los efectos del pago de los derechos de aduana en el momento de la entrada en Castilla o de envío a las Indias. Se hizo saber a los territorios que como contrapartida a la renuncia a las Aduanas se daría la habilitación para el comercio con Ultramar⁷.

La nota a destacar es que los territorios de Vasconia ofrecían la imagen de un país desvertebrado, complejo, con estructuras económicas, culturales e institucionales disímiles respecto de otras zonas de la Monarquía. Con una mentalidad peculiar. En suma, lo que hoy consideramos una sociedad diferente. Lo han advertido estudiosos como Menéndez Pidal o el mismo Cánovas del Castillo que señala que hubo más suscriptores a la Enciclopedia en las provincias exentas

⁶ AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba, *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia/Diputación Foral de Bizkaia, 2 vol. Foru Agirien Bilduma/Colección de Textos Forales, 6, 1995. Las Conferencias. La Real Orden en vol. I, p. 43.

⁷ AGIRREAZKUENAGA, *Ibidem*, pp. 18-20.

que en el resto de España. Interesan las cualificadas percepciones de Wilhelm von Humboldt, uno de los faros que iluminaron la Ilustración alemana, lingüista, filósofo político, hombre preocupado por la educación, y relevante personalidad de Estado. Cuando al concluir el siglo de las Luces pasó un tiempo en Vasconia realizando estudios de campo de carácter filológico, cuidó de anotar datos de todo orden. Tuvo oportunidad de ver de cerca y de estudiar el funcionamiento de las instituciones forales. Humboldt captó entre los vascos una conciencia general de constituir una sociedad diferente, a la que califica por vez primera como nación en sentido moderno: *todos los felices efectos que produce el sentimiento de una libertad bien ordenada y de una igualdad perfecta de derechos, se encuentran evidentemente expresados en el carácter de la nación vasca*⁸. Piensa que la Monarquía debiera seguir una política de respeto de las instituciones de Vasconia para que su fuerza y su actividad fueran lo más provechosas que fuera posible⁹.

La Revolución de 1789 trajo en primer lugar la abolición de las instituciones de los territorios vascos de Francia. De nada sirvió el forcejeo por retenerlas, especialmente significativo en lo que toca al Reino de Navarra de Ultrapuertos, que entendió que no debía ser convocada a los Estados generales por ser un *corp de nation* distinto. Tras la noche crucial de 4 de agosto de 1789 y el artículo 10 del Decreto, los vascos de Francia ni tan siquiera consiguieron ver cumplida su aspiración a integrarse en un distrito único dentro de la posterior organización del Estado en Departamentos.

Por lo que se refiere a las provincias exentas, la Revolución tuvo también relevancia en la suerte que iban a correr los Fueros en el enfrentamiento de la Convención y de la Monarquía española, a partir del 7 de marzo de 1793¹⁰. En la primavera de 1794 los franceses ocuparon la parte oriental de Gipuzkoa, sacando ventaja de la actuación defectuosa del ejército español y de la falta de entusiasmo de la población. El 28 de julio se instalaba el Thermidor, y a primeros de agosto el vascófilo La Tour de Auvergne consiguió la rendición negociada de San Sebastián. José Fernando Echave Asu, ilustrado y de simpatías republicanas, que había sido nombrado Diputado General de Gipuzkoa días antes de la entrada de los franceses en la provincia, se aprestó a negociar una vez que el ejército de la Convención llegó a la línea del río Deba. Las Juntas Generales de la Provincia, reunidas el 14 de agosto, plantearon a los convencionales un nuevo estatus basado en el respeto a la religión, a los Fueros y la independencia de

⁸ HUMBOLDT, Wilhelm, *Los vascos*, San Sebastián: Ediciones vascas, 1977, p. 125.

⁹ HUMBOLDT, *Ibidem*, p. 19.

¹⁰ Sobre la guerra de España con la Convención, vid. AYMES, Jean-René, *La guerra de España contra la Revolución francesa (1793-1795)*, Alicante: Instituto de Cultura «Juan Gil Albert», 1991.

Gipuzkoa, con vuelta a la situación anterior a 1200, amén de la neutralidad en la presente guerra. Los comisarios de guerra de la Convención, los jacobinos Pinet y Cavaignac, despreciaron la propuesta y solamente aceptaron la mera unión con Francia. Por otra parte, disolvieron la Junta General deteniendo a una parte de los apoderados. Con ello se vinieron abajo las expectativas existentes en ciertos sectores de Álava, Bizkaia y Navarra de llevar adelante una propuesta similar a la planteada en la Junta general guipuzcoana. Durante esta fase de la guerra, Godoy se sintió alarmado por la exaltación fuerista que se advierte en Álava y en Bizkaia, y por la voluntad que manifiestan de que se conduzca la guerra siguiendo los procedimientos establecidos en el Fuero. Parece como si, para los vascos, los Fueros corrían un peligro mayor con Godoy que con los convencionales. Pero el valido necesitaba la ayuda militar de las provincias y por ello se inclinó por el disimulo hasta que cambiaran las circunstancias de la guerra.

Un segundo amago de incorporación se produjo el año siguiente, tras la pérdida de peso en París de destacados jacobinos. El Comité de Salud Pública publicó en Gipuzkoa en el mes de abril de 1795 una proclama excusándose por las actuaciones erróneas de los convencionales en el año precedente y restableció en sus puestos a las autoridades provinciales. Por otra parte, Chaudron, representante de la Convención, prometió a las Juntas Generales reunidas el 10 de mayo en San Sebastián que la República francesa prestaría su apoyo a los republicanos guipuzcoanos para mantener la independencia de la provincia y para defenderla de *nuestros enemigos comunes*. El Diputado General de Gipuzkoa afirmará días más tarde: *Viva la Convención nacional que ha humillado el crimen, hecho triunfar la virtud, devuelto al fiero cántabro guipuzcoano sus derechos primitivos* de separarse y de pactar de igual a igual. En junio Moncey entraba en Bizkaia expulsando al ejército español, y prometiendo el respeto de los Fueros y propiedades. El 19 de julio los convencionales tomaron Bilbao, Vitoria y Miranda, y se aproximaron a Pamplona. Bilbao y otras poblaciones vizcaínas capitularon prometiendo neutralidad. Moncey habría entrado en negociaciones con diputados de las tres provincias y del Reino de Navarra, a la que se le ofrece la incorporación a Francia sobre la base del respeto de los Fueros¹¹.

Cánovas del Castillo se ocupó de este proceso y manejó documentación reservada, así como informaciones procedentes de medios liberales vascos, co-

¹¹ La obra clásica sobre esta cuestión es la de LASALA Y COLLADO, Fermín, Duque de Mandas, *La separación de Guipúzcoa y la Paz de Basilea*, Madrid: Establecimiento Tipográfico de Fortanet, 1895. Los negociadores guipuzcoanos se atribuyeron la interlocución de Bizkaia y Álava. El tratamiento más reciente en GOÑI GALARRAGA, Joseba, *La Revolución francesa en el País Vasco*, en *Historia del Pueblo Vasco: la Guerra de la Convención (1793-1795)*, San Sebastián: Erein, tomo III, 1975, pp. 5-69; y en Guipúzcoa en la Paz de Basilea. En *Homenaje a J. I. Tellechea Idígoras*, San Sebastián, 1982-1983, pp. 760-803.

mentó en los siguientes términos la situación creada y el comportamiento de las clases dirigentes:

no habiendo dado el apellido de guerra, las clases que allí suelen y pueden darlo, porque de corazón estaban más con los invasores republicanos que con los españoles monárquicos, las Provincias vascongadas hicieron la guerra no más que por cumplir, en 1795, o lo que es lo mismo sin fe, unanimidad, ni constancia; y, aprovechándose de ello, Moncey paseó impunemente sus columnas por el país.

Es una opinión común, dirá en otro lugar, que *los liberales vascongados simpatizaban más con la república extranjera que con la monarquía propia* y que *los republicanos franceses hallaron inteligencias y connivencias en las provincias vascongadas*¹².

Decíamos que Godoy tenía que evitar un desastre militar mayor que una ocupación republicana limitada a Vasconia, y optó por terminar la guerra siguiendo la vía diplomática. El 22 de julio se firmó la Paz de Basilea que no contenía cláusulas de salvaguarda para los guipuzcoanos comprometidos con la Convención. Hubo Consejos de Guerra en Pamplona y condenas¹³.

El episodio mencionado es una muestra de que el resultado final de la guerra colocó en una situación muy difícil a los ilustrados y afrancesados vascos que simpatizaban con la obra de la Revolución, bien porque pensaban encontrar en ella una vía para mantener el sistema propio, o porque iba a ser más propicia que Godoy al mantenimiento de los Fueros. Su actitud había puesto de manifiesto que una parte apreciable de la sociedad vasca se hallaba en un estadio de evolución más avanzado que el común de la Monarquía; pero la respuesta ambigua al ataque de la Convención y el fracaso de las iniciativas de colaboración con la República quemó a sus protagonistas y frenó en el país cualquier desarrollo de la ideología revolucionaria. Y de ahí arranca probablemente la involución que se manifestará en las décadas siguientes: si los Fueros no tenían cabida en el

¹² Prólogo a la obra de RODRÍGUEZ FERRER, Miguel, *Los Vascongados, su país, su lengua y el Príncipe L. L. Bonaparte... con una introducción del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo*, Madrid: Imprenta de J. Noguera, 1873, pp. XLI-XLIII.

¹³ LAFUENTE Y ZAMALLOA, Modesto, *Historia general de España, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Madrid: Imprenta Mellado, 1869. 30 vols. Apéndices al tomo 24, III. GUIARD LARRAURI, Teófilo, *Historia de la noble villa de Bilbao*, Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1905-1912, 4 vols.: v. I: (1300-1600); v. II: (1600-1700); v. III: (1700-1800); v. IV: (1800-1836), [es continuación de esta obra: SIMÓN DÍAZ, José, *Índices de la Historia de la noble villa de Bilbao por Teófilo Guiard Larrauri, tomos I al IV (1300-1836)*, Bilbao: Publicaciones de la Junta de Cultura de Vizcaya, 1954. Existe una edición facsímil, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, con prólogo e índices sistemáticos de Andrés de Mañaricua y Nuere; presentación de Luis de Castresana, 1971-1974], 1908, pp. 72-212.- ZABALA OTZAMIZ-TREMOYA, Ángel, *Historia de Bizkaya, 1793-1807*, Bilbao: Imprenta, Librería y Encuadernación de Elexpuru Hermanos, 1909, pp. 5-196.

nuevo régimen, en concreto, en el salido unos años más tarde de Cádiz, la única posibilidad de supervivencia se hallaba en mantener el antiguo. En todo caso, no hay que excluir que el peso de los ilustrados proclives a la Convención fuera magnificado por Godoy para justificar la represión ulterior.

Según un informe confidencial de delación que hizo llegar el general Moncey a Godoy, estaban a favor de los franceses los navarros y los vecinos de Pamplona, los vizcaínos y sus clases dirigentes, los alaveses y los guipuzcoanos¹⁴.

Godoy programó la abolición de los Fueros vascos. Se preocupó por ello de que se elaboraran dos obras de envergadura destinadas a debilitar los fundamentos históricos del sistema foral, una –el *Diccionario geográfico-histórico*–, que se ocupó de las cuatro provincias a las que trató como un conjunto en la ordenación de las voces, y la segunda –las *Noticias históricas*–, encomendada a Juan Antonio Llorente, y que se centró en las Provincias Vascongadas. De ellas nos ocuparemos más adelante. Pero tampoco descuidó tomar medidas unificadoras en materia de tributación y de servicio militar.

El 1 de septiembre de 1796 una Real Orden disponía la clausura de las Cortes navarras y la formación de una Junta de ministros para examinar los fueros de Navarra¹⁵.

La tensión remitió durante unos años. En 1799 se recibieron en Navarra varias Reales Cédulas exigiendo contribuciones indirectas (sobre herencias, criados, tiendas, etc.), contrarias a la Constitución del reino, y se compuso el contrafuero con el pago de contribuciones extraordinarias. Y en 1801 se exigió el servicio sin negociación previa de los reparos de agravios y peticiones de leyes. A partir de ahí la relación fiscal con el Estado se orienta a abonar cantidades que sustituían a las contribuciones solicitadas.

La misma dirección parece que estaban tomando las prestaciones militares. La implicación bélica de la Monarquía y los riesgos de hostilidades llevaron a Godoy a reformar en una Real Ordenanza de 27 de octubre de 1800 las reglas de reemplazo en el ejército, aplicándolas también en Navarra y las Provincias vascongadas. La petición abrió la crisis. El 4 de julio de 1803, una Real Orden exigió a las provincias exentas un cupo de 2.000 hombres. Las demandas se trataron en Juntas Generales y, en el caso de Navarra, la Diputación pidió autorización para celebrar Cortes, sin obtener la licencia. El Gobierno forcejeó abriéndose de nuevo las crisis, singularmente en Bizkaia donde parecía que las cosas se habían encauzado. En 1806, ante una nueva petición de aportación de

¹⁴ RODRÍGUEZ FERRER, *Los Vascongados, su país, su lengua...*, p. XLII.

¹⁵ Texto en FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española y el Gobierno del Reino de Navarra: 1512-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991, pp. 281-282.

hombres, se inició una negociación que pretendía sustituir el servicio requerido a las provincias con una aportación económica por cada uno de los soldados.

Lo que hay que destacar es que, en vísperas de la convocatoria a las instituciones forales a asistir a la Junta de Bayona, las Provincias Vascongadas se hallaban sometidas a un régimen singular por hallarse ocupadas, singularmente Bizkaia, por el ejército real. Conviene examinar con algún detalle la situación del Señorío. Confluyeron en este territorio dos conflictos superpuestos. Un enfrentamiento interno en la propia Bizkaia, y la revuelta que se suscitó en el Señorío ante el intento del Gobierno central de modificar el sistema tradicional de defensa, estableciendo un modo especial de servicio militar, al que nos hemos acabamos de referir.

El conflicto interno entre Bilbao y el resto de Señorío provino de la agudización del viejo malestar por el peso excesivo de la Villa, por su población y riqueza, en la vida pública del conjunto. El Señorío llevó a las Juntas Generales una propuesta de crear un puerto comercial en la ría, en la anteiglesia de Abando, contigua a la Villa, que competiría con el que regentaban el Consulado de Comercio y la Villa. El abanderado de la propuesta era Bernardo de Zamácola, escribano y líder de la facción mayoritaria en las Juntas. La creación del nuevo puerto necesitaba de la licencia real y ambas partes se afanaron en ganar el favor de Godoy: los bilbaínos nombrándole alcalde honorario y encargando a Goya un retrato del valido. El grupo mayoritario de las Juntas, el que llevaba adelante la iniciativa, propuso llamar *Puerto de la Paz* al futuro enclave –pretendiendo halagar a un Godoy que ostentaba el título de *Príncipe de la Paz* que había recibido tras la paz conseguida en Basilea–. Pero los del Señorío fueron más lejos ya que transigieron con el valido en reformar la prestación del servicio militar en la Provincia. En julio de 1804 se propuso a las Juntas Generales la creación de compañías militares vizcaínas a las órdenes de las autoridades forales que servirían tanto para preservar el orden público como para la defensa del territorio en tiempo de guerra, a las órdenes en este último caso del ejército de la Monarquía. Los vizcaínos renunciaban al procedimiento tradicional de las milicias concejiles encargadas de la defensa del Señorío. El 24 de julio había presentado Zamácola la propuesta en la asamblea de Gernika, y fue debatida y aprobada los días 28 y 29. La fórmula acordada no era mala –de hecho, suponía la modernización del servicio– y podía haber sentado las bases de una reforma del Fuero en materia militar, pero terminó trayendo la ruina de todos¹⁶.

¹⁶ La obra fundamental sobre la creación del Puerto de la Paz y la Zamacolada, en GUEZALA, Luis de, *La Zamacolada*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 2003. Un artículo suyo que contiene una excelente síntesis, en la Enciclopedia Auñamendi donde resume los rasgos del conflicto y aporta la bibliografía especializada: <http://www.euskomedia.org/aunamendi/144007/140477>.

A la vuelta de los apoderados a sus respectivas anteiglesias y villas, se produjo una reacción popular extrema ante la voz de imposición de la servidumbre en el Señorío. Probablemente se trataba de la influencia de la propaganda bilbaína, que vio en el rechazo al servicio una oportunidad de debilitar el liderazgo de Zamacola, o simplemente porque cualquier forma de servicio militar soliviantaba a la población. Los vecinos de Begoña ocuparon la Villa y varias anteiglesias enviaron sus milicias concejiles, comandadas por sus cabos para reforzar la toma de Bilbao. No hubo víctimas pero las autoridades forales y el Corregidor fueron apresados. Zamácola abandonó el Señorío. Los insurrectos obligaron a convocar Juntas Generales para el 22 de Agosto. La asamblea anuló el acuerdo precedente de aceptación del servicio militar, y nombró una nueva Diputación General con el encargo de exponer ante la Corte las demandas del Señorío¹⁷.

El 21 de septiembre llegó a Bilbao la vanguardia del ejército real al mando del brigadier Benito San Juan, acompañado de un juez comisionado. Entraron después en la Villa hasta 4.000 hombres (que suponían un tercio de la población bilbaína) pertenecientes a distintos regimientos. Las medidas de represión fueron importantes. Mientras duró la ocupación –hasta el mes de marzo de 1808–, Bilbao y nueve anteiglesias más hubieron de pagar 11 millones de reales por los gastos de la tropa y los salarios y dietas de la comisión judicial. Y ascendieron a más de un millón las multas individuales impuestas a 68 particulares. En la época se consideró que el Señorío había caído en la ruina. Pero no fueron menos dolorosos otros aspectos del castigo. Hubo 264 condenas a penas de destierro, cárcel, alistamiento forzoso e inhabilitación. Cincuenta condenas a cumplir en presidios de Filipinas, y alistamientos en los arsenales. Como ha comentado Luis de Guezala, autor del estudio más importante sobre esta Machinada, el castigo resultaba muy duro en un Señorío que apenas superaba los cien mil habitantes.

Lo sorprendente es que los bilbaínos tuvieron también que sufragar el despliegue de las tropas en Gipuzkoa y en Álava. Los 1.300 soldados que se establecieron en San Sebastián, 500 en Tolosa, 1.000 en Vitoria y 500 en Durango. No sabemos si se trataba de un despliegue en previsión de otras revueltas o si se aprovechó la oportunidad para reforzar militarmente y a costa de la villa vizcaína la vía Madrid-París.

¹⁷ La relevancia de los sucesos en el devenir de la foralidad llamó la atención de destacados historiadores vizcaínos: VILLABASO, Camilo de, *La cuestión del Puerto de la Paz y la Zamacolada*, Bilbao: Imprenta de Juan E. Delmás, 1887; ECHEGARAY, Bonifacio de, *La cuestión de la Zamacolada*, Bilbao: Artes Gráficas, 1921 y *Aspectos jurídicos de la Zamacolada. Régimen y Gobierno del Puerto de la Paz*, Bilbao: Grijelmo, 1921. YBARRA, Javier de, *Datos relativos a Simón Bernardo de Zamácola y la Zamacolada*, Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1941.

En todo caso, cuando el ejército amigo francés llegó a España en invierno de 1808, en su paso para Portugal encontró a unas provincias vascas conmocionadas por todo lo acaecido en el período que va de 1794 a los sucesos y las secuelas de la Machinada.

2. Las ideas preexistentes sobre la organización del Estado y la foralidad vasca. Larramendi y Llorente como paradigmas de un modo de pensar

Tocaba a los partidarios de los Fueros justificar la excepción, lo que suponía disponer de una doctrina de fundamentación y legitimación. En el siglo XVIII y en los comienzos de la nueva centuria, el régimen foral se ve desde el centro de la Monarquía como un privilegio incomprensible, privilegio ya no en el sentido de Derecho propio, sino en el más peyorativo que adquiere el término en la fase final de la Escuela del Derecho natural.

2.1. El despotismo ilustrado y los Fueros

De suyo los Fueros encajaban bien en el discurso de la primera fase del desarrollo del Derecho natural cuando el Derecho estaba vinculado al marco teológico de la segunda escolástica y de las doctrinas reformistas (Oldendorp, Vitoria, Ayala, Suárez, Ramus, Althusius, Grocio). Se veían favorecidos por la idea de que existen principios jurídicos *naturales* que se imponen a todos y que permiten enfrentarse al autoritarismo de los reyes y sostener la lucha del Estado corporativo contra el absolutismo. Principios naturales que afirmaban la soberanía del pueblo o de los estamentos¹⁸.

Pero la carrera evolutiva del Derecho natural no se detuvo en esta fase, sucumbe o retrocede el Estado corporativo, se establece primero la diferencia entre Estado, sociedad e individuo y el Derecho natural pasa después a ser un arma de crítica de los aspectos obsoletos de la legislación, dando soporte a la legislación ilustrada y reformista del Estado. Donde va a tener un acomodo más difícil el sistema foral es en la cuarta etapa del iusracionalismo cuando irrumpen los sistemas de Derecho liberales e individualistas que toman como referencia el Estado en su totalidad, y no de una de sus partes. En su fase final, la Escuela del Derecho natural entiende que las sociedades estamentales son contrarias a los

¹⁸ En relación con la evolución de las Escuelas de Derecho natural y su conexión con las distintas concepciones del Derecho público, cf. STOLLEIS, Michael, *Histoire du droit public en Allemagne. Droit public imperial et science de la police, 1600-1800*, Paris: Presses Universitaires de France, 1998, pp. 409-415.

derechos naturales. Es cierto que los Fueros quedaban a salvo de esa objeción –no tanto los de Navarra–, porque las comunidades de los territorios forales no tenían carácter estamental en el siglo XVIII. Los Fueros no constituían privilegios o derechos de un estamento concreto, sino que eran Derecho de toda la comunidad.

El verdadero problema para la supervivencia foral se hallaba en otro ámbito, en el plano de la soberanía, sobre la cual una poderosa corriente de la Escuela elaboró doctrinas de signo absolutista que pusieron en entredicho el sistema de las Provincias exentas.

Y es que el pactismo o contractualismo con que querían arropar su estatus singular las provincias exentas procedía del siglo XVI, de la segunda escolástica, y tenía una fundamentación religiosa. La defensa foral se apoyaba en el contractualismo de la Escuela española de Salamanca, tal como se manifiesta, por ejemplo, en la obra de Larramendi, de mediados del siglo XVIII, y en Fontecha y Salazar, de la misma época, aunque en este caso con un recurso amplio al Derecho común, como lo viene mostrando el profesor Jon Arrieta¹⁹. Pero la filosofía política salmantina pierde terreno en el Estado borbónico. Por otra parte no se recibió en España el nuevo contractualismo secularizado que basa la sociedad política en una justificación racional, en la convergencia de intereses y el consentimiento de los interesados, aunque, de haberse producido, es difícil imaginar a la Monarquía española del XVIII aceptando fundamentar jurídicamente a la sociedad civil en el contrato, o considerando a las comunidades forales como sujetos plenos de derecho que pactan con el monarca para erigir un sistema de autoridad pública. Obviamente España no estaba situada en Centro Europa y es ucrónico plantear aquí la cuestión del contractualismo en estos términos. De ahí que para las comunidades forales no había otra vía de legitimación y de anclaje que el juramento real y la obligación religiosa de observancia que derivaba de él. Y es obvio que esta especie de contrato, basado en la fe católica de los reyes, tuvo validez, puesto que los Fueros llegaron indemnes hasta las puertas del siglo XIX. No es extraño por ello que las élites gubernativas vascas se aferraran a estos planteamientos, pese a que algunos, quizás muchos, cayeron en la tentación pasajera de adoptar el credo de la Revolución francesa.

Fueros indemnes pero con fecha de caducidad. Porque lo que sí se recibió en España fue otro poderoso elemento, contradictorio en algún sentido con el

¹⁹ ARRIETA ALBERDI, Jon, Los fundamentos histórico-jurídicos del «Escudo» de Pedro Fontecha y Salazar (m. 1753), *Notitiae Vasconiae, revista de Derecho histórico de Vasconia*, 1 (2002), pp. 131-148.

contractualismo secularizado, y que también formaba parte de uno de los cauces de la corriente iusracionalista. Me refiero al absolutismo regio que se deriva de la sumisión de todos los súbditos a una misma ley. En su camino hacia la soberanía absoluta, la Monarquía necesitaba abolir los privilegios tradicionales que obstaculizaban la generalización del Derecho del rey. Era necesaria la concentración del poder para dictar la legislación que debía igualar a todos los súbditos. Y las *uniformes leges* chocaban de frente con las instituciones forales. De ahí el incluir a los Fueros en la órbita conceptual del privilegio que se oponía tanto a la deseable uniformidad como a la organización racional de los medios. De hecho la Monarquía borbónica se configura como Estado absolutista del bienestar ilustrado, y sus órganos centrales contemplan a los Fueros como una reminiscencia del pasado, fundada en títulos históricos discutibles. Esta es la razón de ser del encargo que recibió el canónigo ilustrado y absolutista Juan Antonio Llorente: debía investigar la fundamentación histórica de los Fueros con el ánimo de desbaratarla.

Importa señalar que, en lo que concierne a la organización del Estado, la concepción pactista de los Fueros contaba en Bayona sólo con el respaldo de los delegados de las Provincias Vascongadas y del Reino de Navarra, pues la inmensa mayoría profesaba la idea uniformista que debía conformar al Estado josefino, heredero en esta materia del ilustrado Estado absolutista borbónico.

Veamos rápidamente uno y otro planteamiento, examinando brevemente las posiciones paradigmáticas del fuerista Larramendi y del unitarista Llorente. En lo que respecta al credo de Fontecha, me remito a la obra mencionada del profesor Arrieta.

2.2. El pactismo radical de Larramendi

El jesuita Manuel de Larramendi (1690-1766), un pionero en distintos campos de las letras vascas, ocupó también un lugar destacado en la historia del pensamiento político foral. Como lexicógrafo elaboró el primer diccionario impreso de la lengua vasca, el *Diccionario Trilingüe del castellano, bascuence y latín*, aparecido en 1745, y es el autor de la primera gramática, *El Imposible vencido. Arte de la lengua bascongada*, de 1729. Para Michelena, el sabio jesuita fue escuchado por muchos, y no todos sus fieles fueron vascos, como un oráculo y seguido como el maestro más seguro en materia de gramática y lexicografía vasca²⁰. Por su obra *Corografía de Guipúzcoa* se sitúa también en un lugar pre-

²⁰ MICHELENA, Luis, *Historia de la Literatura vasca*, Madrid, 1960, pp. 93-99 [en la 2ª edición, Donostia: Erein, 1988, por la que citamos, dedica a Larramendi las pp. 96-104]. Cita en p. 96.

eminente en la etnografía, pese a que encontró obstáculos insuperables a la hora de la publicación²¹. Y, como acabamos de indicar, sobresale en el campo del pensamiento político, merced a la elaboración de *Sobre los Fueros de Guipúzcoa*, cuyo original fue secuestrado a su muerte y permaneció en el Archivo hasta que Tellechea Idígoras lo llevó a las prensas en 1983²². La obra era conocida y la manejó ampliamente Elías de Tejada²³.

La docencia salmantina permitió al jesuita Manuel de Larramendi participar en las instituciones académicas e intelectuales de las primeras décadas del siglo XVII. Su formación le lleva a abordar los problemas jurídico-políticos desde la Teología Moral, ya que no era un jurista. Pero tenía algo más que una sólida formación escolástica: desde su época de confesor de Mariana de Neoburg, viuda de Carlos II, conocía el poder por dentro, sabía cómo funcionaban los Consejos y Secretarías de la Monarquía. Salvo en la originalidad en la composición de los temas, el modo de discurrir de Larramendi es el de un epígono tardío de la Escuela tradicional castellana. Radical, audaz, pero ortodoxo.

Larramendi percibió que tras los Decretos de Nueva Planta, la Monarquía había cambiado su postura respecto de la particularidad foral vasca. Conoció la Machinada de las Aduanas y la represión consiguiente²⁴. La política se inspiraba ahora en el *oderint, dum metuent*²⁵. Los Fueros *no conocidos, perseguidos* y

²¹ La primera edición del P. Fita, en 1882. *Corografía o descripción general de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa*. Obra inédita por..., Barcelona: Imprenta de la Viuda e Hijos de J. Subirana, en 1897. En Biblioteca selecta de Autores Vascongados, 6. San Sebastián: Imprenta de la Voz de Guipúzcoa, 1950. Buenos Aires: Editorial Vasca Ekin, 1969. En *Obras del Padre Larramendi*, I. Edición con introducción, notas e índices de Tellechea Idígoras, J. Ignacio, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1985, pp. XXXV-322. Reproducción facsímil de la edición de Ekin de 1950. Echévarri (Vizcaya): Amigos del Libro Vasco. *Corografía o descripción general de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa*. Citaremos por la última de las ediciones de J. Ignacio Tellechea Idígoras de 1969, que está acompañada de una valiosa introducción, de notas e índices, la cuarta y más completa de entre las existentes.

²² *Sobre los Fueros de Guipúzcoa. Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, edición de J. Ignacio Tellechea Idígoras, San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1983. Acompañó la edición de una introducción, notas y apéndices. Tejada considera las Conferencias como una *obra de madurez suma, paralela a la Corografía de la que es necesario complemento, condensación de sus tesis todas en el plano político, contrapié político a lo que sostuvo en los planteamientos culturales del resto de sus libros, sin duda el más agudo, sagaz y brillante trabajo del entero elenco de pensadores guipuzcoanos de todos los tiempos* (p. 159). Los escritos políticos expresan la natural maduración en este plano de su obra filológica e histórica (p. 164). Citaremos con las siglas SFG.

²³ ELÍAS DE TEJADA, Francisco, y PERCOPO, Gabriela, *La Provincia de Guipúzcoa*, Madrid: Minotauro, 1965, pp. 156-176.

²⁴ Según Larramendi, con el traslado de Aduanas *padecieron nuestros Fueros y los de Bizcaya y Alaba la mayor y más violenta persecución que pudiera pensarse*. SFG, p. 306.

²⁵ SFG, pp. 308, 311-312.

*quebrantados [...] y los enemigos y perseguidores de nuestros Fueros disparándonos muchas autoridades*²⁶.

En materia del pasado institucional, Larramendi no aporta ideas nuevas sobre los temas ya elaborados por el pensamiento tradicional vasco. Los escritores autóctonos de la Edad Moderna guipuzcoanos, como Martínez de Zaldibia, Garibay, Echave, Aramburu, y los vizcaínos –y también muchos foráneos– no tenían dudas en cuanto a la independencia constante de los naturales del país respecto de todos los pueblos que habían dominado en España. Estaba extendida la convicción de que la Vasconia occidental permaneció exenta del poder de romanos, visigodos y francos, árabes, asturianos y leoneses, y de que las comunidades que la habitaban conservaron su libertad hasta la celebración de los pactos de incorporación a Castilla a mediados de la Edad Media. El asidero principal de la tesis de la independencia en la etapa romana consistía en la asimilación entre los vascos y los cántabros. Se creía que estos últimos, antecesores de los vascos de las etapas siguientes, eran los ocupante del territorio de la actual Vasconia. La creencia estaba muy arraigada y se mantuvo durante los tres siglos de la Edad Moderna. La vinculación a los cántabros servía tanto para explicar el hecho diferencial lingüístico como para dar cobertura a la continuidad de la singularidad político-foral. A la larga, el equívoco se convirtió en un enredo difícil de deshacer, y retrasó la aparición y difusión de una conciencia lingüística y política apoyada en bases históricas reales. Pero, sobre todo, ofreció desde finales del siglo XVIII un cómodo flanco de ataque a los enemigos de una foralidad apoyada crédulamente en explicaciones poco sólidas sobre los orígenes de las instituciones políticas del país.

Lo que sí hace Larramendi es recrear, con toda la fuerza de su talento literario, los temas precedentes. Su idea del pacto es sin embargo original, si bien también es deudor del planteamiento pactista tradicional consolidado en Vasconia desde el siglo XVI. Tanto en lo que toca al origen del poder (*toda potestad del Rey respecto de Guipúzcoa le viene inmediatamente de la misma Guipúzcoa y mediatamente de Dios*²⁷) como en los límites del mismo, lleva hasta al extremo la doctrina salmantina. Los guipuzcoanos son vasallos agregados a otro reino que se reservaron el goce de unos Fueros que no pueden ser quebrantados por el poder real: la autoridad del rey sobre Guipúzcoa es la misma que tenía cuando se pactó la incorporación. La provincia pertenece, sí, a Castilla, pero con reserva de sus Fueros inmodificables por los reyes. Los principios del *ius regis* le parecen *horribles y aborrecibles*.

²⁶ SFG, p. 4.

²⁷ SFG, p. 250.

Ahora bien, ¿por qué estaría el Rey obligado a guardar el Fuero y la comunidad comprometida en su defensa? Porque existe un juramento recíproco promisorio. Las autoridades tienen que informar al Rey de los agravios sufridos. Aceptaba Larramendi la reforma pactada de los Fueros, incluso de lo que llama Fueros básicos, pero consideraba que las reformas unilaterales eran nulas e injustas. Y si la modificación total o parcial era arbitraria y violenta –hipótesis ésta declarada impensable, casi implanteable, en contra de cualquier evidencia– abogará por la no aceptación de lo acordado, por que se aplique la vieja fórmula tomada desde antiguo en préstamo del Derecho castellano, el *se obedece pero no se cumple*. En el caso de que una *tal abominación* llegara a ocurrir, el juramento recíproco obliga a la rebelión armada: *podrán defender su libertad con armas y guerra*. Ciertamente describe y exige unos requisitos o condiciones fácticas previas para que Gipuzkoa pueda declarar una *guerra defensiva*. Y añade:

y si no se basta a sí Guipúzcoa para la resistencia con sus pueblos, puede llamar a los pueblos amigos de Bizcaya y Alaba y Navarra y Francia [según elementos de contexto debiera entenderse los vascos de Francia], y aun puede agregarse y entregarse a otro Rey para su defensa de su libertad y Fueros²⁸.

Sencillamente el Rey habría perdido su legitimidad al atacar el Fuero.

El jesuita de Andoain se daba cuenta de que la supervivencia de los Fueros estaba a la larga amenazada por la nueva dinámica impresa al Estado por los Borbones. Y esto le lleva a formular una parábola que ayude a sus paisanos coetáneos a discurrir sobre el futuro. No era cuestión de enseñar las cartas en el juego, y en su figura retórica va a atribuir, a los ministros del rey, siguiendo la regla de que el monarca no comete errores, una iniciativa revolucionaria de segregación de Gipuzkoa de la Monarquía. Es la parábola de la segregación la que lleva a la Provincia a barajar distintas hipótesis en cuanto a su futuro, del protectorado francés o inglés –que Larramendi rechaza, más el primero que el segundo–, a la constitución de un Estado propio con todos los territorios de habla vasca, lo que denomina las Provincias Unidas del Pirineo. Se detiene con mal disimulada delectación en esta posibilidad describiendo algunos rasgos de la nueva formación. Es verdad que cierra el círculo de las tres propuestas alternativas a la crisis volviendo al posibilismo realista, concretado en el lema *A Castilla, guipuzcoanos, a Castilla*. Al fin y al cabo –afirma– la Provincia llevaba articulada en la Monarquía 556 años y en el pasado había recibido *amor, trato y correspondencia*. Por otra parte el hipotético Decreto de desagregación *no es Decreto de Castilla*, ni del Rey sino de sus ministros. Por ello el Rey considera

²⁸ SFG, p. 282.

el Memorial de la Junta General extraordinaria y, tras derogar el Decreto, da *otro que os asegura vuestra antigua agregación, libertad y Fueros*²⁹.

Cabe pensar que, a la altura de 1756 y posiblemente bastante antes, y por primera vez en la historia foral de la Edad Moderna, se manifiesta públicamente en un escritor autóctono la quiebra de las convicciones, tan firmes en las generaciones precedentes, sobre una armonía natural entre la Monarquía y la foralidad vasca.

Estamos hablando de más allá de mediados del XVIII. La Secretaría de Estado consideró que las ideas de Larramendi tenían un potencial subversivo. Cuenta Tellechea que, en el momento del fallecimiento del jesuita sus escritos fueron retenidos *por causas gravísimas*, y que *sobre los papeles del difunto se ha hablado ya en la Corte en la Secretaría de Estado*. Se cursó la orden de trasladar a Vitoria sus papeles *con sumo sigilo*³⁰. El año siguiente, en 1767³¹, fue secuestrada la edición del *Escudo de la más constante fe y lealtad*, obra de defensa de los Fueros del vizcaíno Fontecha y Salazar, el consultor del Señorío de Vizcaya entre 1717 y 1753³². La apología de los Fueros comenzaba a ser políticamente incorrecta, algo que podía implicar riesgos. Continuaría siéndolo hasta su desaparición siglo y medio más tarde³³. Las *Conferencias* de Larramendi durmieron durante más de dos siglos en los archivos del Estado: no se puede sostener por tanto que influyeran directamente en los autores vascos inmediatamente posteriores. Lo que sí parece es que ambos autores emblemáticos, influ-

²⁹ SFG, pp. 58-63.

³⁰ SFG, pp. 334-340. Por otra parte, la *Corografía* no pasó la censura del P. Croce.

³¹ MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés de, *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971, p. 218.

³² La primera parte del *Escudo* fue publicada antes de 1750 sin la autorización del Consejo. La obra alcanzó un reconocimiento tal en el Señorío que se encuadernaba juntamente con el texto del Fuero de Vizcaya. Sabemos que Fonseca tomó la pluma, posiblemente a petición oficial, con motivo de los incidentes que se produjeron en los años 1740-1741 a raíz de la imposición de un Juez veedor del Contrabando de Mar. MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés de, *Historiografía de Vizcaya*, pp. 207-226. Puede colegirse el alcance de la obra con el enunciado de sus seis capítulos: Primero: *Que los vizcaínos profesaron siempre la verdadera religión*. Segundo: *Que Vizcaya nunca perdió la nativa libertad y Fueros*. Tercero: *Que en Vizcaya no debe haver más juez foráneo que un corregidor veedor, con tres thenientes* (dirigido a probar que Vizcaya no se excedió al obstaculizar la toma de posesión del juez de contrabando). Cuarto: *Que en el Señorío de Vizcaya es de libre comercio todo lo que se puede comprar y vender*. Quinto: *Que los Diputados Generales de este muy noble Señorío de Vizcaya pueden conocer en grado de apelación de los procedimientos, autos y sentencias del corregidor*. Sexto: *Que las Reales Cédulas, Ordenes y Despachos de su Magestad y de sus tribunales y justicias han debido y deben manifestarse a los Síndicos Generales del Señorío antes de la execución, para que expongan su censura sobre la observancia del Fuero*.

³³ La *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya* de Pedro Novia de Salcedo se terminó de escribir en 1829, y el autor no se atrevió a imprimirla hasta 1851.

yentes, participaban de una común cultura política, compartida por el conjunto de la sociedad, o al menos de sus élites³⁴.

En todo caso, aun desconociendo con precisión los mecanismo de transferencia a la sociedad del pensamiento larramendiano, cabe aventurar que sus predicaciones en las Juntas Generales³⁵ debieron de influir en la conciencia política de sus contemporáneos. Constan sus consejos reservados a unas autoridades forales que se acercan hasta su residencia de Loyola. Ahora bien, la Provincia no se atrevió a imprimir la *Corografía y Sobre los Fueros de Guipúzcoa*. Se temía la reacción de la Corte, y no menos quizás el potencial subversivo de los escritos, incluida la acre crítica a lo que el jesuita califica de comportamiento tibio de las autoridades forales en la defensa del sistema propio.

Aun aceptando que las ideas de Larramendi solo de manera parcial eran compartidas por las élites, cuyo gobierno se atenía a principios de realismo posibilista –tal como se aprecia en los planteamientos que rigen el comportamiento de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País– sorprende que sus postulados estén presentes en la primera ocasión en que una crisis de fondo afecte al conjunto de la sociedad, como ocurrió en 1795 en la separación de Gipuzkoa de la Monarquía durante la Guerra de la Convención. Había pasado treinta años desde la muerte de Larramendi. Era el complejo de ideas que estaban en el ambiente cuando las instituciones forales fueron invitadas a participar en la Junta de Bayona.

2.3. El absolutista ilustrado Llorente interpreta los Fueros

La mayoría de los asistentes a la Junta de Bayona procedentes de otras zonas de la Monarquía profesaban una idea bien distinta en lo que toca a la organización del Estado –la inmensa mayoría había asimilado el éxito del diseño unitario y centralista que la dinastía borbónica llevó a cabo en la Monarquía– y en absoluto compartían las opiniones respecto de los Fueros vascos. Hay que subrayar sin embargo que las posiciones respecto de ellos se habían fijado tardíamente, prácticamente en los últimos quince años. Así y todo, la situación singular de las Provincias Vascongadas y del Reino de Navarra, cuestionada en distintos momentos del siglo XVIII por el Gobierno central, como lo ha mostrado Rodríguez Garraza, no fue objeto de un ataque de carácter ideológico hasta

³⁴ Larramendi debió de leer la obra de Fontecha. Entre los libros dejados al colegio de Loyola por el P. Larramendi figura el «*Escudo de la más constante fe y lealtad*, sin autor ni año de impresión». ALTUNA, Francisco, La auténtica Biblioteca de Larramendi, *Revista Muga*, 6 (1984), p. 80.

³⁵ Con 27 años, y siendo todavía estudiante de Teología –escribe Larramendi– *tuve la honra de predicar a la Junta y oportunidad para saber lo que sucedió en ella y sus consecuencias*. SFG, p. 306. Se trata del año mismo de la Machinada.

el final de la centuria. Fue necesaria la Guerra de la Convención y el ambiguo comportamiento de las autoridades forales para que Godoy se empeñara en sacar adelante una empresa historiográfica pragmática, debeladora de la foralidad. Lo que ahora hay que reseñar es que, al reunirse la Junta de Bayona, está en el ambiente el impacto provocado por dos obras importantes auspiciadas por el poder y salidas de la Imprenta Real.

El *Diccionario Geográfico-Histórico* de la Real Academia de la Historia se ocupó exclusivamente de las cuatro provincias exentas y constituye una importante iniciativa, en la que participaron académicos de primer orden como Martínez Marina, que redactó la voz *Álava*, Traggia se ocupa de *Navarra*, González Arnao de *Vizcaya*, y Abella de *Guipúzcoa*³⁶. Suscitó una reacción inmediata en la Junta General de Álava de 1702, aunque no en Gipuzkoa, Bizkaia y Navarra, envueltas en la crisis de relación con Godoy, bien por temor a la reacción del Gobierno, o meramente por evitar la censura o secuestro de las eventuales obras desde Madrid. La reacción autóctona se limitó al campo lingüístico, y en concreto a las afirmaciones de Traggia en la voz Navarra respecto al origen del vascuence. En el debate intervinieron Moguel y Astarloa³⁷.

El gran protagonista de la segunda obra fue el canónigo riojano Juan Antonio Llorente, secretario general de la Inquisición en la Corte. Al cumplir los 49 años recibió el encargo de escribir las *Noticias históricas* sobre las Provincias Vascongadas³⁸. Se le compensó con el nombramiento de Maestrescuela de la Catedral de Toledo, otorgándosele también la Medalla de Carlos III. Hay que anotar que Llorente participó en la Junta de Bayona, tomando parte en un episodio en relación con los Fueros vascos acaecido en una recepción en la Corte de José I³⁹. La opción por el régimen josefino supuso la culminación de su carrera,

³⁶ *Diccionario geográfico-histórico de la Real Academia de la Historia: Sección I, comprende el Reino de Navarra, Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa, 1802*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeo Fundazioa, 2005. Está acompañado de CD-ROM: Edición digital del *Diccionario*, Sección I, Tomos I y II. Base de datos interactiva.

³⁷ Sobre las circunstancias de elaboración del *Diccionario*, cfr. MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés de, *Historiografía de Vizcaya*, pp. 275-285.

³⁸ *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus Fueros*, Madrid: Imprenta Real (Luciano Vallín), 1806-1808, 4 vols. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de los Fueros. Tomo V. Contiene la respuesta a la impugnación del tomo primero, hecha por el señor Aranguren, y documentos comprobantes...*, Madrid: Luciano Vallín, 1808.

³⁹ MONREAL ZIA, Gregorio, Los Fueros vascos en la Constitución de Bayona, Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet de 1808, Monográfico *Revista Internacional para los Estudios Vascos*, Cuaderno 4 (2009), Donostia-San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, pp. 265-266.

puesto que llegó a ser consejero de Estado y comisario general de la Santa Cruzada, pero también su marcha al exilio al concluir la ocupación francesa. Pasó a la posteridad al elaborar en esta etapa final de su vida la historia crítica de la Inquisición.

El encargo gubernamental a Llorente consistía en probar la falsedad de la tesis foral de que:

Álava, Guipúzcoa y Vizcaya fueron repúblicas libres, soberanas, independientes, hasta que por su voluntad (cada una en su respectivo tiempo), entregaron su soberanía, independencia y libertad a los reyes de Castilla, bajo los pactos y condiciones de que se les conservarían sus exenciones, leyes y franquezas, conforme suponen que las tenían desde los siglos anteriores, y que este es el origen de los fueros que ahora gozan: cuya opinión ha prevalecido tanto que los representantes de su gobierno municipal no dudaron en exponer a los pies del trono aquel hecho como fundamento indubitable de sus solicitudes⁴⁰.

El mismo indica que se trataba de *preparar la opinión pública para recibir sin escándalo todos los cambios que procedan en estas provincias para hacer su legislación uniforme con la del resto de España*⁴¹, y en otro lugar que era necesario *ilustrar los derechos de la soberanía*.

Entre 1806 y 1808 publicó los cuatro tomos de su obra, añadiendo en este último año un quinto tomo para responder a la contestación de Aranguren y Sobrado. Afirma que tenía preparado otros dos tomos más dedicados a las fuentes⁴². Estamos por tanto en fechas previas a la Junta de Bayona, y su obra tuvo una difusión muy amplia.

En lo que toca a la estructura de la Monarquía, Llorente, partidario de las reformas ilustradas del absolutismo, tenía una mentalidad netamente uniformista⁴³. Hay que destacar que en su obra Llorente procuró hábilmente suscitar la sospecha (cuando estaba en el ambiente el recuerdo vivo de lo ocurrido en la Guerra de la Convención y la secesión de Gipuzkoa) del carácter republicano de los partidarios del mantenimiento de los Fueros, algo vitando para el absolutismo español, incluido el ilustrado⁴⁴. Era una sospecha eficaz cuando se trataba de prevenir del riesgo de tolerar la supervivencia de los Fueros.

⁴⁰ *Noticias históricas*, I, p. XVII.

⁴¹ El testimonio en MOREL FATIO, Alfred, D. Juan Antonio Llorente, *Bulletin Hispanique*, 23 (1921), pp. 117-128.

⁴² *Noticias históricas*, III, p. XIII.

⁴³ Testimonios de 1809, en su *Discurso heráldico sobre el escudo de armas de España, leído en la Asamblea Nacional Española que se celebró en la ciudad de Bayona, en el mes de julio de 1808*, Madrid: Imprenta de T. Alban, pp. 30-32.

⁴⁴ *Noticias históricas*, I, p. XXIV; III, pp. XV-XVIII. Al debelar los Fueros estaría luchando contra el espíritu republicano latente en los planteamientos forales vascos. En otro lugar indica que *hacer creer*

Como gran debedor del pactismo fuerista y sostenedor del benéfico absolutismo unificador, Llorente centró su interés en la cuestión de los títulos históricos, partiendo de la idea un tanto discutible de que al cuestionar y remover los cimientos de la independencia primitiva y de los pactos condicionados, el edificio foral quedaría privado de base firme y sujeto a la voluntad de los reyes. Este era exactamente el servicio que se pedía a Llorente, mostrar que no era de recibo la explicación tradicional sobre la razón de ser de los Fueros, que no serían otra cosa que el resultado de la gracia unilateral de los reyes, con la consecuencia de que, el que tiene poder para dar, tiene poder para quitar. No niega que existan los Fueros, ni que haya motivos para que se mantengan, pero para él tienen un fundamento distinto al que mantienen los vascos. Nacieron por los grandes servicios prestados a la Monarquía. De aceptarse esto no le importa que se mantengan los buenos fueros. Lo que ocurre es que en su extensa obra realiza el mayor esfuerzo para mostrar que casi todos son malos fueros.

Llorente dedica la primera parte de su obra al examen de las ideas sobre la independencia primitiva, el origen autóctono de los Fueros y la inexistencia de pactos. En la segunda estudia las instituciones concretas.

No resultó difícil a Llorente dar la vuelta a la afirmación de los autores autóctonos de que el núcleo primero del Derecho propio procedía de la época de la independencia, y que se había conservado mediante los pactos de incorporación. Si no existió la independencia, tampoco pudo haber un Derecho propio preservado por el acuerdo condicionado de articulación.

En relación con la institución clave del juramento de los Fueros, se ocupa solamente del juramento vizcaíno y prescinde del estudio de la institución en los otros dos territorios. Quizás porque sólo en el Señorío tenía el juramento un respaldo claro y solemne en el Fuero Viejo y Nuevo⁴⁵. El problema que debía dilucidar Llorente estaba en el contenido del juramento, y en la significativa práctica multiseccular del mismo. Los reyes, sobre todo los Trastámaras y los Austrias, incluso los Borbones –hasta el mismo Fernando VII–, se sintieron vinculados por el juramento en su condición de cabezas de la Monarquía. Llorente lamenta el curso real de la historia y el retraso en el advenimiento del absolutismo, o al menos en su aplicación con todas las consecuencias.

En cuanto a la crítica de las instituciones concretas desbarata los títulos medievales, los del periodo más alejado de la foralidad vigente, dejando de lado la consolidación foral en la Edad Moderna, la época relevante que explica el

en la existencia de una república libre, independiente y soberana en Vizcaya, [era el] único fin a que conspiran el señor Aranguren y sus paisanos, Ibidem, III, pp. XV-XVII.

⁴⁵ *Noticias históricas*, II, pp. 50-59.

desarrollo del sistema. Parece que el reto historiográfico y político que debería haber afrontado el canónigo riojano era esclarecer la realidad de los últimos 300 años, es decir, lo acontecido en la Edad Moderna y en el momento mismo en que él recibió el encargo debelatorio. Ese era el arco temporal decisivo, el que contaba más a los efectos de la construcción del derecho vivido, el que daría la pauta para evaluar la solidez de la situación jurídica creada. Y ahí Llorente decepciona, porque no está a la altura del desafío intelectual que se le planteaba. Le parece irrelevante o al menos deja intencionadamente de lado, aquello que haya surgido o consolidado en ese período decisivo.

Hay importantes aportaciones en la obra llorentiana e intuiciones muy valiosas: por ejemplo, el papel que desempeñó la superación de la guerra de bandos, o la función creativa y estructuradora de la Junta General. Intuiciones que llega a formular pero no a desarrollar⁴⁶.

Los vascos cayeron de inmediato en la cuenta de que las dos obras de iniciativa oficial, el *Diccionario* y las *Noticias históricas*, no eran una simple y desinteresada empresa historiográfica, sino una iniciativa política de altura que atacaba frontalmente su estatus singular dentro de la Monarquía. La entrada de los franceses frenó el efecto que se esperaba de ambas obras decisivas, pero sus ideas estuvieron presentes en la Junta de Bayona, sus planteamientos flotaban en al ambiente de Cádiz, y el *Informe de la Junta de Abusos de la Real Hacienda*, redactado siete años más tarde, se limitó a resumir la obra llorentiana. Su efecto hay que evaluarlo en el largo plazo, pues las *Noticias históricas* constituyeron la biblia de la política de centralización respecto de los territorios vascos durante el siglo XIX⁴⁷. Desde el punto de vista historiográfico ha sido una importante referencia de Escuela en la última centuria.

Tras la publicación del *Diccionario* y de la obra de Llorente en vísperas de la convocatoria a la Junta de Bayona, y la conmoción que produjeron en las Provincias Vascongadas, sus diputados acudieron a la ciudad fronteriza con la conciencia cierta de que el diálogo con los demás asistentes iba a ser muy distinto al que se había tenido con los órganos de la Monarquía en la centuria precedente. Iban a la defensiva no sólo por la abrumadora desproporción en el número de junteros, sino también por la fuerza de la batería de argumentos contrarios a los Fueros recogidos en ambas obras y que debían ser conocidos por los asistentes convocados.

⁴⁶ *Noticias históricas*, II, pp. 466-467.

⁴⁷ Al dar cuenta de los recelos que suscitaron los Fueros vascos en otras áreas de la Monarquía tras la publicación de la obra de Llorente, Cánovas del Castillo anotó lo que sigue: *Acrecentó luego tales recelos la proclamación y difusión del principio de igualdad [...], tomado sin reserva de la revolución francesa, por los probos pero inexpertos autores de la Constitución de Cádiz. La igualdad de todos*

II. LA PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS PROVINCIAS FORALES EN LA JUNTA DE BAYONA

1. Paz relativa en las provincias tras la insurrección general contra los franceses

Fernando VII respondió a la convocatoria de Napoleón a reunirse con él para tratar de la corrección de la sucesión, y viaja a Bayona tomando un descanso en Vitoria, ciudad que se hallaba en el trayecto a Francia. El 15 de abril acudieron a la capital de Álava representantes de las tres provincias. Los vizcaínos solicitaron que pasara al Señorío a jurar los Fueros, y, de no poder hacerlo, los confirmara y aprobara por cédula. Pidieron además el final del estado de excepción impuesto por Godoy. El día 17 accedió el rey a ambas peticiones. Desaparece el jefe militar y se retira el ejército real del Señorío⁴⁸. Y Fernando VII, que siendo infante juró en 1795 los Fueros de Navarra, promete observar los de Bizkaia⁴⁹. Ciertamente que iba a llegar pronto la noticia de las abdicaciones reales y que la carta a jugar era la de la nueva dinastía, pero el acto de la jura condicionó el comportamiento futuro de las provincias ya que, tras lo ocurrido en Cádiz en la Constitución, confiaron después de 1812 en que la monarquía iba a corregir la obra gaditana.

Hay que anotar un elemento diferencial que condicionó mucho las cosas, y es que a partir de mayo de 1808 e incluso durante todo el período de ocupación francesa, las provincias exentas vivieron en un clima de tranquilidad relativa que no se conoció en otras partes del Estado. Las autoridades forales frenaron el movimiento que venía de Santander y Asturias. Asumieron el cambio dinástico, entre otros motivos por la idea de que los órganos centrales, incluido el Consejo de Castilla, aceptaban el nuevo estatus. El mismo obispo de Calahorra, de cuya diócesis formaban parte Álava y Bizkaia y una franja de Gipuzkoa, era opuesto a la insurrección⁵⁰. No estuvo en la misma tesitura el Reino de Navarra. Tocaba a las Cortes aceptar al nuevo rey, y la ocupación militar del territorio hacía impensable que José I autorizara la reunión de la asamblea. Eran más flexibles las Juntas Generales, que podían ser convocadas por las Diputaciones.

los españoles ante la ley, aunque fuera en sí justísima, forzosamente había de alarmar a la raza feliz, que gozaba ya por privilegio no sólo de un régimen liberal, sino de exenciones muy provechosas. Todo esto ocasionó el que jamás haya habido desde entonces cordial inteligencia entre aquéllas y las demás provincias españolas. Cfr. RODRÍGUEZ FERRER, *Los Vascongados*, p. XLVII.

⁴⁸ LABAYRU, *Historia general...*, VII, pp. 122-124.

⁴⁹ El texto del juramento del infante don Fernando en *Cuadernos de Cortes de Navarra*, II, pp. 13-30. Sobre el juramento vizcaíno, LABAYRU, *Historia general...*, VII, p. 123.

⁵⁰ LABAYRU, *Historia general...*, VII, pp. 128-129.

No hubo ningún problema para responder positivamente a la convocatoria a la Junta de Bayona⁵¹, de la que nos ocupamos más adelante. La vida pública se desenvuelve con normalidad. En Bizkaia, por ejemplo, las Juntas Generales no solo nombran a su representante en Bayona, renuevan la Diputación Foral, y fortifican los puestos defensivos de la costa en prevención de ataques ingleses. En las demás provincias forales reinó la tranquilidad salvo algunos alborotos en Estella y Tafalla, y algunos núcleos de población menores de la zona media navarra. La ciudad de Tudela fue la excepción con un movimiento de insurrección –acusando la influencia de Zaragoza y la acción de gentes dentro de la población–.

Después de transcurrido un mes del cierre de la asamblea de Bayona, que resolvió a su modo el pleito foral, el 5 y 6 de agosto, a los cinco días por lo tanto de tomar posesión la nueva Diputación de Bizkaia, estalla un motín que es más que una Machinada, ya que los líderes de la revuelta exigen con amenazas la creación de una Junta Suprema, compuesta por la Diputación y ellos mismos. Demandaron resistir a los franceses, la proclamación del rey Fernando, la organización de las milicias concejiles y un esfuerzo para allegar recursos extraordinarios que financien la lucha contra los invasores. La experiencia duró diez días. Dos regimientos imperiales de infantería llegados a Bilbao desde Victoria conminaron a la Junta Suprema a presentarse. Nadie lo hizo y los franceses libraron la Villa al pillaje, y la convirtieron en plaza militar permanente. El daño económico fue cuantioso. La celebración de una Junta General extraordinaria los días 26 y 27 de agosto intentó restablecer la confianza de la población en el régimen josefino, si bien lo que aconteció en los tres meses siguientes, con las entradas y salidas de tropas españolas y francesas en la villa, aplanó más, si cabe, cualquier espíritu de resistencia.

La evolución de las cosas en Navarra también condicionó lo que iba a ocurrir en los años próximos. La Diputación estaba agobiada por la presión de los militares franceses instalados en la ciudadela, que demandan recursos y exigen el reconocimiento de José I, algo vedado a la Diputación ya que era competencia de las Cortes. El 29 de agosto los diputados abandonaron la ciudad, después de publicar un manifiesto explicativo. El reino quedó descabezado y a merced de los franceses, aunque otras instituciones como el Consejo Real continuaron funcionando. Pronto vendrá la confrontación de la guerrilla y la organización de un poder militar directo francés sobre el territorio con los Gobiernos de Bizkaia y de Navarra.

⁵¹ Sobre este y otros problemas previos a la reunión de Bayona, cfr. MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Diputados vascos y navarros (El Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz)*. En *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 347-418, en particular las pp. 347-363.

2. Los Fueros se mantienen, al menos provisionalmente, en el Estatuto de Bayona⁵²

Decíamos que las Diputaciones forales designaron a auténticos representantes de los respectivos distritos⁵³, respondiendo con diligencia a la convocatoria de Godoy. El mandato que recibieron se refería a la defensa de los Fueros, la gran preocupación durante la etapa godoyista precedente. Tuvieron la fortuna de encontrar en la Junta de Bayona a dos personalidades de relieve, que estaban vinculados al país y a sus instituciones. Presidía la asamblea el navarro Azanza, y actuaba como primer secretario el bilbaíno Mariano Luis de Urquijo. Este ganó la confianza de José Bonaparte, designado rey por su hermano el Emperador. Durante su brillante carrera administrativa y política, Urquijo puso de relieve su interés y compromiso con el sistema foral. A él se debe, como hemos visto, la Real Orden que legalizó las Conferencias de Diputaciones, una institución que resultó decisiva para la articulación política del país y en la emergencia de una conciencia colectiva⁵⁴. Vamos a ver ahora que en la asamblea bayonesa fueron decisivas sus intervenciones discretas y reservadas en favor de los Fueros⁵⁵.

Lo significativo es que la cuestión foral no saltó a la palestra en Bayona hasta el final, y que la defensa se realizó fuera de la escena. En los tres primeros proyectos que se manejaron en el proceso y en la asamblea nada se decía respecto de los Fueros, y sólo en una ocasión intervino en la Junta el vizcaíno Yandiola a cuenta del sistema foral. Pero en la trastienda hubo febriles movimientos y comunicaciones entre los representantes y las Diputaciones, entre aquellos y Urquijo, y entre este y Napoleón y José I. Parece que los representantes de las cuatro provincias se pusieron de acuerdo para actuar conjuntamente, aunque confiaron un papel sobresaliente a Yandiola, jurista educado en Salamanca de donde fue profesor y que acababa de ser nombrado

⁵² Este apartado está desarrollado con amplitud en el trabajo de MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808*, pp. 255-276.

⁵³ Asistieron Miguel Escudero y Luis Gainza por Navarra, José María Lardizábal y Uribe por Gipuzkoa, José María de Yandiola, por Bizkaia, y Ortuño María de Aguirre-Zuazo, por Álava. Hubo también representantes de los Consulados de Bilbao y San Sebastián, y de la Colegiata de Roncesvalles.

⁵⁴ Sobre Urquijo: BERAZA, Antonio de, *Elogio de Don Mariano Luis de Urquijo, ministro secretario de Estado de España*, París: L. E. Erhan, 1820. SIERRA BUSTAMANTE, Ramón, *Don Mariano Luis de Urquijo: Secretario con Fernando VII y «colaboracionista» con José I*, Madrid: Gráficas Valera, 1950.

⁵⁵ En los párrafos siguientes seguimos las informaciones que aporta el trabajo de MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Fueros Vascos en la Junta de Bayona de 1808*, citado en la nota 52.

consultor perpetuo del Señorío de Bizkaia⁵⁶. Conocemos las interioridades de sus actuaciones a través de la correspondencia que mantuvo con la Diputación de Bizkaia⁵⁷.

Silencio oficial sobre los Fueros por parte de los representantes de los cuatro territorios y de la totalidad de los junteros contrarios a su supervivencia. Plantear la batalla en el pleno suponía dar la causa por perdida. Los apoderados siguieron la vía tradicional que tantas veces había dado resultado en el pasado. La cuestión de los Fueros era algo a tratar exclusivamente con la realeza o con los órganos centrales de la Monarquía, y había que hacer uso de los argumentos de siempre. Que las provincias ya disponen de su propia constitución histórica, que la vinculación con la Monarquía española es de unión personal y no real, y que por ello no cabe aceptar la autoridad de una Junta consultiva ni los debates que se produzcan en ella que puedan referirse a los Fueros. Los interlocutores de la realeza son ahora el Emperador como autoridad política incontestada, y José I, como titular de la nueva dinastía. De ahí la abstención en participar en los debates, con el ánimo de no involucrarse en sus resultados, de no quedar alcanzados por el texto de la Constitución. Posiblemente, fue el secretario Urquijo el que dio el consejo de redactar un memorial referido al estatus institucional de cada una de las cuatro territorios, para presentarlo al emperador, con copia para José I. Para entonces ya conocían el contenido del tercer proyecto por lo que había que ir al grano solicitando la conservación de los Fueros, y que la nueva Constitución no se aplique en los territorios forales. La petición mayor era quedar exentos de ella o una alternativa más posibilista –aunque difícil–, que se recogieran en artículos adicionales las especialidades del ordenamiento foral que con ello adquirirían rango constitucional. Los Fueros quedarían constitucionalizados.

En lo que concierne a los argumentos utilizados, los cuatro memoriales se ajustan a un guión, una prueba de la entente y de la comunicación estrecha entre los redactores⁵⁸. La cuestión nuclear de los textos es la del carácter pactado de las constituciones históricas.

⁵⁶ Susana SERRANO ABAD se ocupó de su biografía en el *Diccionario biográfico de los Diputados Generales, Burócratas y Patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Bilbao: Bizkaiko Batzar Nagusiak-Juntas Generales de Bizkaia, 1995, pp. 475-480.

⁵⁷ *Correspondencia mantenida entre la Diputación y Yandiola el año de 1808*, en *Euzkadi*, 1 (1901), núm. 13, pp. 171-174. Arturo CAMPIÓN utilizó la correspondencia en la preparación de una conferencia que impartió en el Centro Vasco de San Sebastián el 7 de enero de 1906. [*Discursos políticos y literarios*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1976, p. 264].

⁵⁸ Los textos están recogidos en distintos lugares. Se han seguido las versiones que se hallan en el Archivo del Congreso de los Diputados, publicados como *Actas de Bayona. Observaciones sobre proyecto de Constitución*, pp. 106-110. Las representaciones de Navarra, p. 106, Álava, pp. 106-107, Gipuzkoa, pp. 107-109, Bizkaia, p. 110.

Los navarros hicieron hincapié en la condición de leyes fundamentales de los pactos. El pacto más importante sería el de la unión eqüieprincipal con Castilla. Y después los memoriales se pronuncian sobre los preceptos del nuevo texto que vulneran de manera grave la foralidad en vigor: la existencia de Cortes únicas, que eliminaría las asambleas propias de los territorios; la vigencia de Códigos únicos, a los que se oponen con argumentos históricos y de oportunidad; la supresión de la libertad de comercio de establecerse aduanas en la costa y el Pirineo –argumento que tenía detractores en Navarra y en Gipuzkoa, deseosos de la apertura incondicionada del mercado español–, y, por último, la creación de un sistema fiscal unificado en toda la Monarquía. Alegan que era efectivo y provechoso para la Monarquía el donativo voluntario de dinero y de hombres para el ejército real que periódicamente solicita la Corona. Los memoriales incorporan también argumentos políticos, que podían impresionar al Emperador y a su hermano. Por influencia probable del *Espíritu de las Leyes* de Montesquieu establecen un vínculo entre las constituciones forales y el mantenimiento de un modo de vivir o de sobrevivir. Ponen de relieve que continuarán con las generosas prestaciones a la Corona. Debió de ser muy oportuna la sugerencia de que con el sistema foral arraigaría mejor la dinastía napoleónida. Por otra parte, la vigencia de la foralidad permitiría el mantenimiento de las colonias de América, ya que la economía y la administración del Nuevo Mundo estaban regidas en buena parte por gentes procedentes de los territorios vasco-navarros. No debía defraudárseles teniendo en cuenta su adhesión a las instituciones de las provincias de que eran originarios. Se atreven a sostener que los Fueros beneficiaban tanto al Estado como a las provincias de régimen común. Obviamente, los memoriales estaban dirigidos a Napoleón y a su hermano. De ser conocidos por los miembros de la Junta hubieran sido contestados⁵⁹.

Los memoriales de los unos y las gestiones discretas y al nivel más alto de Urquijo surtieron efecto. Napoleón, que ya tenía una idea sobre el País Vasco y sus instituciones por las informaciones del bajo navarro Garat, debió de ser sensible al hecho de que mientras se propagaba la insurrección en España, en los últimos días de junio y primeros de julio reinaba el orden en las cuatro provincias. La argumentación de los apoderados parecía ajustarse a los hechos. Los hermanos Bonaparte no aceptaron de lleno las propuestas de los representantes vascos, pero accedieron a una solución intermedia que no tenía por qué provocar el rechazo de la asamblea, dado que, si bien reconocía la existencia de los Fueros, dejaba su supervivencia en manos de unas próximas Cortes. Las provincias ganaban tiempo y no había que excluir que, antes de que las Cortes se ocuparan

⁵⁹ Un desarrollo *in extenso* de los argumentos en MONREAL ZIA, Gregorio, *Los Fueros vascos en la Constitución de Bayona*, pp. 266-272.

del tema, se produjera una negociación previa con el Ejecutivo josefino. Decía el artículo 144 que *los fueros de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las próximas Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la nación.*

En el momento de hacer un balance respecto de los logros obtenidos por los apoderados vasco-navarros en la Junta la valoración es ambivalente. El artículo 144 es una novedad valiosa impuesta por el emperador a una asamblea compuesta por una abrumadora mayoría de junteros que participaban de los principios de una cultura política unitaria y eran contrarios al mantenimiento de los Fueros. La imposición se produjo en el momento final de las reuniones de la asamblea y no consta que hubiera deliberación alguna sobre el precepto. El resultado positivo era achacable al saber hacer de los apoderados y de sus discretos voceros que actuaban entre bastidores, y, en definitiva, al favor de los hermanos Bonaparte que tenían la última palabra en la asamblea. Pero hay otra perspectiva, la del fracaso. En el transcurso de la crisis de relación con el Gobierno de Godoy, los vascos habían escuchado varias veces que una junta especial examinaría los Fueros y su validez, y conocían bien las tesis de la obra de Llorente, presente en Bayona. Consta que en las primeras sesiones de la Junta temieron lo peor. La solución suponía un alivio pero era provisional y, al situar la decisión en las Cortes, se podía dar por segura la pérdida del carácter bilateral de la relación con el Estado. Conocían el ambiente que reinaba entre los oficiales de los órganos centrales de la Monarquía y pudieron comprobar cuál era el estado de ánimo de los congregados en Bayona. Cabía imaginar lo que habría de ocurrir en un debate libre en un Cámara más autónoma del Ejecutivo en la que el sentir de la mayoría de los diputados sería decisiva o tendría gran influencia. Una cosa era el sentimiento mayoritario de la población de los territorios de Vasconia, modelado por la cultura foral, y otra muy distinta el parecer de la mayoría de las Cortes, imbuida por la cultura política unitaria que contemplaba a los Fueros como un obstáculo para conseguir al fin la unidad del Estado.

Es chocante que en otro contexto de asamblea muy distinto, la Ley de 25 de octubre de 1839 utilizó una fórmula similar a la empleada en el artículo 144 del Estatuto de Bayona. Aquella norma sancionaba legislativamente el pacto político implícito que contenía el Convenio de Bergara. Tenía ciertamente un rango inferior, el de Ley –no suponía por tanto la constitucionalización, si bien la tesis foral predominante fue que materialmente la Ley de 25 de octubre tenía carácter de disposición adicional a la Constitución–, aunque era más tajante en la admisión del régimen foral. Y hay un parentesco cierto con lo que dice la Disposición Adicional Primera de la actual Constitución de 1978, que atribuye el máximo rango a la protección de los derechos históricos. Viene de lejos, por tanto, el problema de la conexión entre Fueros y Constitución. Pero hay que

recordar que la primera estación de la vía de la constitucionalización de los derechos históricos se halla en Bayona, a la que corresponde un lugar especial en la historia de la foralidad vasca.

Cabe preguntarse por la viabilidad de la fórmula del artículo 144. Todo dependía de que José I se afianzara en el poder y desarrollara la Constitución bayonesa. Dependía incluso del futuro de Napoleón y de sus proyectos de reordenación del Imperio de Occidente. Es sabido que barajaba alternativas para la dependencia de los territorios del norte del Ebro colindantes con el hexágono, singularmente respecto de Vasconia⁶⁰. Pero es difícil imaginar que se supiera algo de la propuesta formulada por Dominique Garat en junio y primeros de julio de 1808 en la asamblea de Bayona, salvo que Urquijo tuviera alguna noticia de boca de José I.

Lo cierto es que para conseguir la inclusión del artículo 144 las provincias exentas habían adquirido implícitamente un compromiso de difícil cumplimiento. Los apoderados vasconavarros y las autoridades forales tenían que apoyar la nueva dinastía napoleónica, y respaldar el paso y la presencia del ejército francés en los territorios forales. Cumplimiento difícil porque todos estaban sujetos a la influencia de variables incontrolables: la marcha de la insurrección en toda España podía dar lugar a cambios en la opinión pública —como se vio en Bilbao un mes más tarde, en agosto de 1808—, o de otra manera y al mismo tiempo en

⁶⁰ El laburdino Dominique J. Garat presentó en el mes de febrero de 1808 a Savary una *Exposé succinct d'un projet de réunion de quelques cantons de l'Espagne et de la France dans la vue de rendre plus facile la soumission de l'Espagne et la création d'une marine puissante*. Tras describir los territorios vascos de ambos lados de la frontera convenía en que *poseen conjuntamente todas las relaciones que los hombre pueden tener entre ellos y que apenas posee ninguna ni con los españoles a los que están unidos, ni con los franceses a los que los otros pertenecen. Comparten la lengua, un Derecho análogo, la nobleza universal de signo igualitario, su rechazo al servicio militar, su afición por las cosas de la mar, y sus costumbres. Este pueblo debería unificarse en dos o tres Departamentos bajo la autoridad del Emperador, con objeto de que pueda desplegar las posibilidades que encierra*. Describía los rasgos que debía reunir este Estado vasallo del Imperio. Al parecer, según Darricau, el emperador conoció el informe y pidió que Garat continuara con sus investigaciones. Napoleón estaba al tanto de la cuestión en la asamblea de Bayona. Por su parte, Garat cumplió el encargo entregando el resultado en 1811 al ministro de Asuntos Exteriores del Imperio. Napoleón estaba ya para entonces con las preocupaciones de la *Grande Armée*. El trabajo fue publicado décadas más tarde con el título *Origine des Basques de France et de Espagne*, París: L. Hachette, 1869. Ha sido objeto de un estudio de CASENAVE, Jean, Dominique-Joseph Garat-Recherches sur le peuple primitif d'Espagne; sur les révolutions de cette péninsule; sur les Basques espagnol et français. Rapport établi pour Napoléon Ier, *Lapurdum, Revue d'études basques*, 11 (2006), pp. 69-135. Por otra parte, hay un importante texto de origen militar sobre esta cuestión, de 17 de agosto de 1808, traducido y publicado por ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *Mémoire sur la situation actuelle des affaires en Espagne*, *Cuadernos de Historia*, 8 (1986), de la Sociedad de estudios Vascos/Eusko Ikaskuntza. ESTORNÉS ha reproducido y estudiado también otro texto referente a otro proyecto más ambicioso del Imperio respecto de los territorios situados al norte del Ebro: Descripción del País Vasco, Aragón y Cataluña a la luz de un designio napoleónico. El País transpirenaico en 1810. En *Homenaje a Julio Caro Baroja*, tomo II, 1986, San Sebastián, pp. 699-711.

Navarra (donde regía, como ya se ha apuntado, la doctrina de que cualquier cambio institucional debía pasar por las Cortes propias), el comportamiento de los responsables militares franceses, que tenían amplia autonomía de acción y estaban acuciados por necesidades financieras crecientes a medida que se complicaba la guerra de España e incrementaban los efectivos imperiales.

Pero, sobre todo, el acuerdo dejaba en otras áreas geográficas de la Monarquía una impresión, apropiada o no, de colaboracionismo de las autoridades forales con una potencia extranjera ocupante. Las provincias exentas habrían antepuesto el mantenimiento de los Fueros a otros intereses superiores, repitiendo lo ocurrido en la guerra anterior con la Convención de entendimiento entre las autoridades forales y la República francesa. En todo caso, era una percepción negativa para la Junta Central y luego la Regencia y las Cortes de Cádiz nacidas de la insurgencia y que se propusieron reformar el Derecho público de la Monarquía.

III. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba, *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia/Diputación Foral de Bizkaia, 2 vol. Foru Agirien Bilduma/Colección de Textos Forales, 6, 1995.
- ALTUNA, Francisco, La auténtica Biblioteca de Larramendi, *Revista Muga*, 6 (1984), p. 80.
- ARRIETA ALBERDI, Jon, Los fundamentos histórico-jurídicos del «Escudo» de Pedro Fontecha y Salazar (m. 1753), *Notitiae Vasconiae, revista de Derecho histórico de Vasconia*, 1 (2002), pp. 131-148.
- ASTIGARRAGA, Jesús, *Los ilustrados vascos: ideas, instituciones, y reformas económicas en España*, Barcelona: Crítica, 2003.
- AYMES, Jean-René, *La guerra de España contra la Revolución francesa (1793-1795)*, Alicante: Instituto de Cultura «Juan Gil Albert», 1991.
- BERAZA, Antonio de, *Elogio de Don Mariano Luis de Urquijo, ministro secretario de Estado de España*, París: L. E. Erhan, 1820.
- CAMPIÓN, Arturo, *Discursos políticos y literarios*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1976.
- CASNAVE, Jean, Dominique-Joseph Garat-Recherches sur le peuple primitif d'Espagne; sur les révolutions de cette peninsule; sur les Basques espagnol et françois. Rapport établi pour Napoléon Ier, *Lapurдум, Revue d'études basques*, 11 (2006), pp. 69-135.

CORRESPONDENCIA mantenida entre la Diputación y Yandiola el año de 1808, en *Euzkadi*, 1 (1901), núm. 13, pp. 171-174.

DICCIONARIO geográfico-histórico de la Real Academia de la Historia: Sección I, comprende el Reino de Navarra, Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa, 1802, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa, 2005.

ECHEGARAY, Bonifacio de, *La cuestión de la Zamacolada*, Bilbao: Artes Gráficas, 1921.

-*Aspectos jurídicos de la Zamacolada. Régimen y Gobierno del Puerto de la Paz*, Bilbao: Grijelmo, 1921.

ELÍAS DE TEJADA, Francisco, y PERCOPO, Gabriela, *La Provincia de Guipúzcoa*, Madrid: Minotauro, 1965.

ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Mémoire sur la situation actuelle des affaires en Espagne, *Cuadernos de Historia*, 8 (1986), Donostia-San Sebastián, Sociedad de estudios Vascos/Eusko Ikaskuntza.

-Descripción del País Vasco, Aragón y Cataluña a la luz de un designio napoleónico. El País transpirenaico en 1810. En *Homenaje a Julio Caro Baroja*, tomo II, San Sebastián, 1986, pp. 699-711.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La monarquía española y el Gobierno del Reino de Navarra: 1512-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991.

GOÑI GALARRAGA, Joseba, La Revolución francesa en el País Vasco, en *Historia del Pueblo Vasco: la Guerra de la Convención (1793-1795)*, San Sebastián: Erein.

-Guipúzcoa en la Paz de Basilea. En *Homenaje a J. I. Tellechea Idígoras*, San Sebastián, 1982-1983, pp. 760-803.

GUEZALA, Luis de, *La Zamacolada*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 2003.

GUIARD LARRAURI, Teófilo, *Historia de la noble villa de Bilbao*, Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1905-1912, 4 vols.

HUMBOLDT, Wilhelm, *Los vascos*, San Sebastián: Ediciones vascas, 1977.

LABAYRU, Estanislao de, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, [Bilbao: Casa Editorial La Propaganda; Madrid: Librería de Victoriano Suárez, Vol. 7. 1895-1903].

LAFUENTE Y ZAMALLOA, Modesto, *Historia general de España, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Madrid: Imprenta Mellado, 1869. 30 vols.

LARRAMENDI..., *Corografía o descripción general de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa*. Obra inédita por..., Barcelona: Imprenta de la Viuda e Hijos de J. Subirana, en 1897 [Otras ediciones: Biblioteca selecta de Autores Vascongados, 6. San Sebastián: Imprenta de la Voz de Guipúzcoa, 1950. Buenos Aires: Editorial Vasca Ekin, 1969. En *Obras del Padre Larra-mendi*, 1. Edición con introducción, notas e índices de Tellechea Idígoras, J. Ignacio, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1985, pp. XXXV-322. Reproducción facsímil de la edición de Ekin de 1950. Echévarri (Vizcaya): Amigos del Libro Vasco].

-*Sobre los Fueros de Guipúzcoa. Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, edición de J. Ignacio Tellechea Idígoras, San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1983.

LASALA Y COLLADO, Fermín, Duque de Mandas, *La separación de Guipúzcoa y la Paz de Basilea*, Madrid: Establecimiento Tipográfico de Fortanet, 1895.

LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus Fueros*, Madrid: Imprenta Real (Luciano Vallín), 1806-1808, 4 vols.

-*Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de los Fueros. Tomo V. Contiene la respuesta a la impugnación del tomo primero, hecha por el señor Aranguren, y documentos comprobantes...*, Madrid: Luciano Vallín, 1808.

-*Discurso heráldico sobre el escudo de armas de España, leído en la Asamblea Nacional Española que se celebró en la ciudad de Bayona, en el mes de julio de 1808*, Madrid: Imprenta de T. Alban.

MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés de, *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971.

MICHELENA, Luis, *Historia de la Literatura vasca*, Madrid, 1960.

MONREAL ZIA, Gregorio, La libertad de comercio en Guipúzcoa en el siglo XVIII y las Instituciones de Guipúzcoa de B. A. Egaña. En *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. Miguel Díez de Salazar*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, vol. I, 1992, pp. 601-646.

-Los Fueros vascos en la Constitución de Bayona, *Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet de 1808*, Monográfico

- Revista Internacional para los Estudios Vascos*, Cuaderno 4 (2009), Donostia-San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, pp. 255-276.
- Los Diputados vascos y navarros (El Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz). En *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 347-418.
- MOREL FATIO, Alfred, D. Juan Antonio Llorente, *Bulletin Hispanique*, 23 (1921), pp. 117-128.
- RODRÍGUEZ FERRER, Miguel, *Los Vascongados, su país, su lengua y el Príncipe L. L. Bonaparte... con una introducción del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo*, Madrid: Imprenta de J. Noguera, 1873.
- SAGARMÍNAGA, Fidel, *El Gobierno y el Régimen Foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, Bilbao: Astuy, 1892. 8 tomos.
- SERRANO ABAD, Susana, *Diccionario biográfico de los Diputados Generales, Burócratas y Patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Bilbao: Bizkaiko Batzar Nagusiak-Juntas Generales de Bizkaia, 1995.
- SIERRA BUSTAMANTE, Ramón, *Don Mariano Luis de Urquijo: Secretario con Fernando VII y «colaboracionista» con José I*, Madrid: Gráficas Valera, 1950.
- SIMÓN DÍAZ, José, *Índices de la Historia de la noble villa de Bilbao por Teófilo Guiard Larrauri, tomos I al IV (1300-1836)*, Bilbao: Publicaciones de la Junta de Cultura de Vizcaya, 1954.
- STOLLEIS, Michael, *Histoire du droit public en Allemagne. Droit public imperial et science de la police, 1600-1800*, Paris: Presses Universitaires de France, 1998.
- YBARRA, Javier de, *Datos relativos a Simón Bernardo de Zamácola y la Zamacolada*, Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1941.
- VILLABASO, Camilo de, *La cuestión del Puerto de la Paz y la Zamacolada*, Bilbao: Imprenta de Juan E. Delmás, 1887.
- ZABALA OTZAMIZ-TREMOYA, Ángel, *Historia de Bizkaya, 1793-1807*, Bilbao: Imprenta, Librería y Encuadernación de Elexpuru Hermanos, 1909.

**LOS DIPUTADOS VASCOS Y NAVARROS EN LAS
CORTES DE CÁDIZ. TRES LECTURAS DIFERENTES
DE LA RELACIÓN ENTRE FUEROS Y CONSTITUCIÓN**

Euskal eta nafar diputatuak Cadizko gorteetan: Foruak eta Konstituzioaren
arteko hiru irakurketa ezberdin

Basque and Navarre deputies in the Courts of Cadiz. Three different views
of the relationship between Fueros and Constitution

Javier GARCÍA MARTÍN

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 23-11-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 25-11-2011

Frente a la *damnatio memoriae* a la que el regreso de Fernando VII condenó en 1814 la obra de las Cortes de Cádiz, la recuperación de documentación archivística del período –cartas, representaciones o memorias– de los diputados vascos y navarros en Cádiz con sus respectivas Diputaciones forales se presenta en este trabajo como una vía para conocer mejor la realidad de un debate sobre la relación entre la Constitución de 1812 y los Fueros que las construcciones historiográficas posteriores contrarias al liberalismo doceañista se encargaron de silenciar. A partir de los detallados estudios biográficos sobre los citados diputados con los que se cuenta en la actualidad, sus intervenciones parlamentarias y diferente documentación inédita se ponen de manifiesto los límites teóricos y prácticos de la *soberanía nacional* promulgada en Cádiz tanto en su dimensión externa –su integración en la tradicional *Respublica christiana* europea de derecho no positivo opuesta al Imperio napoleónico fundamentado en la difusión del *Code*– como interna –los límites que el lenguaje historicista empleado en Cádiz introducía en cualquier reformulación territorial peninsular que negase las particularidades forales–. Teniendo en cuenta esta distinción se toma en consideración el ideario opuesto a la obra de las Cortes contenido en el *Manifiesto de los Persas* para identificar en primer lugar a los diputados vascos y navarros que lo suscriben o pueden ser considerados afines a sus ideas –uno sólo– y en segundo lugar para establecer en qué medida su oposición a la Constitución de 1812 se fundamentó en el intento de hacer pervivir la religión sobre el derecho positivo constitucionalizado o en las peculiaridades forales a ella contrarias.

Palabras clave: Diputados vascos y navarros. Constitución de 1812. Fueros. Soberanía nacional. Soberanía externa e interna. Manifiesto de los Persas. Historiografía.



Fernando VII.a 1814. urtean itzuli zenean, Cádizko Gorteen lanak *damnatio memoriae* pairatu zuen; horren aurrean, Cádizen egon ziren Hego Euskal Herriko diputatuek foru aldundiekin izandako hartu-emanen –eskutitzak, ordezkariak edo memoriak– artxibo-agiriak lan honetan berreskuratzea oso bide egokia da 1812ko Konstituzioaren eta foruen arteko harremanari buruzko eztabaida zehatz-mehatz ezagutzeko, zeren eta, 1812ko liberalismoaren aurkako ondorengo historiografiek berau isilarazi egin baitzuten. Aipatutako diputatuei buruz gaur egun dauden azterlan biografiko zehatzak, parlamentuko adierazpenak eta argitaratu gabeko hainbat agiri baliatuta, Cádizen aldarrikatutako *subiranotasun nazionalaren* muga teorikoak eta praktikoak agerian gelditzen

dira, kanpo dimentsioari dagokionez –*Code* zabaltzea oinarri zuen Inperio napoleonikoaren aurkako zuzenbide ez positiboaren Europako *Respublica christiana* tradizionalaren barruan– zein barnekoari dagokionez –Cádizen erabilitako hizkuntza historizistak foru berezitasunak ukatzen zituen penintsularen edozein lurralde berrantolaketan jartzen zituen mugak–. Bereizketa hori aintzat hartuta, *Pertsiarren manifestua* izenekoan jasotako Gorteen lanaren aurkako ideiak kontuan hartu dira, lehenik, sinatu zuten edo ideia hauekin bat etor zitezkeen Hego Euskal Herriko diputatuak identifikatzeko, eta bigarrenik, zehazki ezagutzeko 1812ko Konstituzioaren aurka azaltzeko arrazoa: erlijioa konstituzioaren zuzenbide positiboaren gainetik mantentzeko nahia edo konstituzio horren aurkako foru berezitasunei eustekoa.

Giltza hitzak: Hego Euskal Herriko diputatuak. 1812ko konstituzioa. Foruak. Burujabetasun nazionala. Kanpoko eta barneko burujabetasuna. Pertsiarren manifestua. Historiografia.



In the face of the *damnatio memoriae* to which the Spanish Constitution promulgated in Cádiz was condemned upon the return of Ferdinand VII in 1814, the papers recovered from the archives from this period- letters, illustrations and memoirs- from the Basque and Navarrese representatives and their respective regional governments, are presented in this paper as a means of offering a clearer insight into the debate that centred around the relationship between the 1812 Constitution and the ‘Fueros’ that historiographical publications from opponents of the liberalist 1812 Constitution attempted to suppress in the years that followed. Taken from the comprehensive biographical studies carried out on the aforementioned representatives to which we have access, their parliamentary interventions and various unpublished papers demonstrate the theoretical and practical limitations of the *national sovereignty* decreed in Cádiz. This applies to its external policies- its integration with the traditional *European Christian Republic*, which operated under a system of natural law, opposed to the Napoleonic Empire, the latter strictly adhering to the *Code of Laws*- as well as to its home affairs- the limits which the historicist language used in Cádiz imposed on all those territorial reformulations that refused the ‘Fueros’. Taking this distinction into consideration, we focus on the *Manifesto of the Persians*, which opposed the ideologies of the Constitution and wanted Ferdinand VII to restore absolutism. The aim here is firstly to identify those Basque and Navarrese representatives who subscribe to this *Manifesto*, or who could be said to sympathise with the ideas contained within it- they are in the minority- and secondly to investigate to

what extent their opposition to the 1812 Constitution was based on an attempt to make religion prevail over constitutional, positive law or on the peculiarities of the 'Fueros' contrary to the mentioned Constitution.

Key words: Basque and Navarrese representatives. The 1812 Spanish Constitution. 'Fueros' (systems of regional sovereignty and autonomy; historic laws. Most often used to refer to Basque regions of the time). National sovereignty. Sovereignty at home and beyond its borders. The Manifesto of the Persians. Historiography.

* Agradezco al Prof. Gregorio Monreal tanto su amable invitación a participar en el IX Simposio de Derecho Histórico de Vasconia, dedicado a *Vasconia en el primer constitucionalismo español (1808-1814)*, como la posibilidad ofrecida de contrastar y enriquecer las ideas aquí expuestas en un debate abierto con los asistentes. El agradecimiento se hace extensivo al Prof. Roldán Jimeno.

** Este trabajo se inscribe en el marco del Subproyecto de investigación DER2008-06370-C03-01/JURI, parte del Proyecto coordinado Derecho y política en la Corona de Aragón, Navarra y territorios vascos (siglos XVI-XVIII), bajo la dirección del Prof. Dr. Jon Arrieta Alberdi.

Los Reyes pueden estraviarse de las miras de la felicidad pública (único designio que se propusieron los Pueblos libres al tiempo de nombrarlos) ejerciendo este poder con absoluta independencia de la nación, pues toda clase de leyes civiles y criminales, toda clase de tributos directos o indirectos, de impuestos disfrazados de diferentes nombres de donativos, vnevolencia, etc, la extracción de gentes a discreción para llenar los ejércitos y, en fin, toda providencia ganada y universal conocida con los nombres de Pragmática Sanción, Reales Cédulas, órdenes, etc. están en los límites del poder legislativo sin que el ejecutivo y judicial tengan más parte que la de auxiliar la ejecución a proporción de sus funciones (ACD, SG. Leg. 6 núm. 30: Francisco REDONDO, *Extracto de la Memoria de D. Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra*, Sevilla, 1809)

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO. LOS LÍMITES DE LA *SOBERANÍA NACIONAL* COMO MARCO INTERPRETATIVO DE LA RELACIÓN ENTRE FUEROS Y CONSTITUCIÓN EN CÁDIZ. II. RASGOS PROSOPOGRÁFICOS COMUNES DE LOS DIPUTADOS ESTUDIADOS. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA. III. LA CONSTRUCCIÓN HISTORIOGRÁFICA EN TORNO A LA ACTUACIÓN DE LOS DIPUTADOS VASCOS Y NAVARROS EN CÁDIZ. IV. EL PROBLEMA JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN. FORMAS TRADICIONALES vs. DIPUTADOS SUPLENTEs. V. OTRA APROXIMACIÓN AL TEMA FORAL EN CÁDIZ: LAS REFERENCIAS DE LOS DIPUTADOS VASCOS Y NAVARROS A LOS FUEROS, EN CONTRAPOSICIÓN AL TRATAMIENTO QUE DE ELLOS HACE EL *MANIFIESTO DE LOS PERSAS*. 1. La interpretación contraria a la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros. 2. La compatibilidad entre la Constitución y los Fueros. 2.1. La compatibilidad a partir de la coincidencia material de un orden jurídico preexistente. 2.2. La compatibilidad a partir de la consideración de los Fueros como regulación administrativa particular subordinada a la Constitución. VI. CONCLUSIONES. VII. SIGLAS UTILIZADAS. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO. LOS LÍMITES DE LA SOBERANÍA NACIONAL COMO MARCO INTERPRETATIVO DE LA RELACIÓN ENTRE FUEROS Y CONSTITUCIÓN EN CÁDIZ

Aunque se contaba ya con conocidos diccionarios biográficos –más que prosopográficos– de parlamentarios vascos¹, la conmemoración del bicentenario de la Guerra de la Independencia ha favorecido la aparición en los últimos años de algunos trabajos monográficos detallados que con carácter específico² o como parte de una obra más amplia³, están dando a conocer de forma documentada aspectos más o menos relevantes de la biografía y actividad política de los diputados vascos y navarros en las Cortes de Cádiz. Gracias a ellos se tiene hoy una visión global del papel –poco relevante– por ellos desempeñado en los debates parlamentarios, de su vinculación a veces escasa con los territorios que representaban⁴ o del ascenso que algunos de los *reformistas moderados* tuvieron en años posteriores⁵.

Obras contemporáneas impresas, como el Diario de Sesiones de Cortes y las Actas de las reuniones de Juntas Generales de cada territorio, así como documentación de archivo referente a los procesos electorales, han sido fundamentalmente las fuentes examinadas por estos estudios para su caracterización ideológica o política. Otra documentación archivística, sin embargo, de o para las instituciones forales por ellos generada –comunicaciones, correspondencia o representaciones– apenas sí ha sido tomada en consideración, a pesar de no carecer de importancia en aquella coyuntura si se tiene en cuenta la *damnatio*

¹ AGIRREAZKUENAGA, Joseba y otros, *Diccionario biográfico de los Parlamentarios de Vasconia (1800-1876)*, Bilbao: Juntas Generales de Vizcaya, 1995; *Diccionario biográfico de los Diputados generales, burócratas y Patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Bilbao: Juntas Generales de Vizcaya, 1995; *Diccionario biográfico de los Diputados generales, consultores y secretarios de gobierno de Álava (1800-1876)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2004.

² MONREAL, Gregorio, Los diputados vascos y navarros [El reino de Navarra y las Provincias vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz]. En Escudero, José Antonio (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, v. 1, pp. 347-418; AYERBE, M^a Rosa, Uniformismo jurídico y reacción en el País Vasco, *Idem*, v. 3, pp. 191-214 y GALÁN LORDA, Mercedes, Uniformismo jurídico y reacción en Navarra, *Idem*, v. 3, pp. 215-231.

³ URQUIJO GOITIA, José Ramón, Vascos y navarros ante la Constitución: Bayona y Cádiz. En Pardo de Santayana, José, Ortiz de Orruño, José M^a, Urquijo, José Ramón y Cava, Begoña, *Vascos en 1808-1813. Años de Guerra y Constitución*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2010, pp. 131-186 y SÁNCHEZ ARRESEIGOR, Juan José, Fueros y Constitución. En *Vascos contra Napoleón. El pueblo que decidió la salvación de la independencia nacional española*, Madrid: Actas, 2010, pp. 355-405.

⁴ MONREAL, Gregorio, Los diputados..., *op. cit.*, pp. 366 y ss. Es en estas páginas donde resulta posible encontrar una auténtica aproximación prosopográfica de la que otros estudios carecen.

⁵ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideal políticos en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991, pp. 173-177.

memoriae a la que Fernando VII condenó las actas de los Ayuntamientos constitucionales⁶, convirtiéndose de esta forma, a veces, en un instrumento útil –sino necesario– al que recurrir bien para comprobar la veracidad de las versiones oficiales de las actas conservadas –una especie de *palingenesia* del contenido de las actas– bien para conocer alguna manifestación de un pensamiento político no siempre expresado en otras más comprometidas.

El presente trabajo ha procurado, en este sentido, en la medida de lo posible, rastrear parte de esa documentación en relación a los Diputados vascos y navarros en Cádiz, tanto de las Cortes extraordinarias como ordinarias, con el recurso además cuando se ha considerado relevante, a documentación e intervenciones parlamentarias del Trienio.

Con todo, el objetivo no ha pretendido ser la acumulación de datos encaminados a la mera adición de noticias que incrementen el conocimiento de datos biográficos más o menos conocidos sino, por el contrario, comprobar la validez de un juicio historiográfico bastante generalizado en estudios de diferentes tendencias: la consideración de que los diputados vascos en Cádiz –no tanto los navarros al solicitar a las Cortes licencia para congregar las Cortes del propio reino *con objeto de publicar la Constitución*⁷ y no obtenerla– renunciaron a defender los Fueros en relación a la Constitución de 1812, y con ello colaboraron en la tácita *derogación* de los mismos al haber asumido los liberales gaditanos –esta es la construcción– las pretensiones centralistas y reductoras de los fueros que habían caracterizado al reformismo borbónico en sus últimos años⁸.

De hecho, hay que admitir que un primer análisis valorativo de lo que identifica a la obra gaditana como construcción propia y original –la afirmación de la *soberanía nacional* como fundamento del sistema jurídico que pretende definir–, obligaba a decisivas modificaciones en los territorios forales. Como recuerda M. Vázquez de Prada, se atribuía capacidad legislativa exclusiva a las Cortes con el Rey (art. 13), se repartían por igual la contribuciones entre los españoles *sin excepción ni privilegio alguno* (art. 337), se asimilaban villas y

⁶ [...] *que se borre de los libros del Ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales y se subrogue la habilitacion interina que se les concede por esta mi cédula*. Real Cédula de 25-6-1814 por la cual se manda sigan los actuales Ayuntamientos; que continúen los jueces de 1ª instancia con el nombre de Corregidores y Alcaldes mayores..., *Decretos del Rey D. Fernando VII. Año primero de su restitución al Trono de las Españas (4-5-1814 a 31-12-1814)*, Madrid: Imprenta Real, 1818, p. 95.

⁷ Sesión secreta de 20-8-1813. Vid. VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo de, *Mi viaje a las Cortes*, Madrid: Imprenta Nacional, 1860, p. 520.

⁸ *La acción de las Cortes de Cádiz fue negación constante de los fueros, y lo peor es que fueron negados con la aquiescencia completa de los representantes de los pueblos vascos* [...], ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (Hasta 1812)*, Madrid: Ed. Minotauro, 1963, pp. 311-312.

anteiglesias al sistema general de ayuntamientos (art. 307), se sustituía al corregidor con atribuciones forales por un jefe político como el resto de las provincias y las diputaciones forales por otras provinciales (arts. 322-24)⁹, lo que no podía dejar de afectar de lleno al contenido de los propios *fueros*.

Desde el punto de vista territorial, la afirmación de la *soberanía nacional* presuponía, como el periódico liberal *El Correo de Vitoria* revelaba a principios de 1814, la existencia de una legislación común a todo el territorio peninsular y América –aunque el periódico no la menciona– que sólo la Constitución de 1812 habría logrado establecer con consecuencias tanto para los diferentes reinos y territorios convertidos en provincias (la *soberanía interna*) como en relación a los restantes *naciones* europeas (la *soberanía externa*)¹⁰:

Antes la Nacion estaba enteramente separada, desunida y dividida. Cada Provincia tenia sus leyes y fueros particulares, su gobierno y administracion peculiar. Unos Ciudadanos gozaban de derechos y privilegios que otros no conocian: unos sujetos á toda clase de servicios, otros exêntos de ellos. No habia entre nosotros una verdadera asociacion política: parecia haberse trabajado de intento á desunir la Nacion, á debilitar sus fuerzas para conservar y consolidar de este modo la prepotencia y arbitraria dominacion del gobierno [...].

Con la Constitucion todo ha mudado. Ya no subsisten los fueros y leyes particulares de la Provincias: para todas es uno mismo el gobierno y uniforme la administracion. Los deberes y derechos del Ciudadano Español son iguales en todas partes [...]. Los Españoles [...] formamos ya un verdadero cuerpo político, y somos realmente una Nacion libre, independiente y soberana¹¹.

Ahora bien, hecha esta afirmación es importante tener en cuenta que la construcción gaditana pasaba sin embargo, no sólo por la necesidad de fundamentar toda la organización jurídico-pública en la soberanía nacional sino por la de construir/definir el propio sujeto titular de la soberanía: la *nación*, en lo que la pretensión uniformizadora e igualitaria descrita resultaría significativamente limitada.

Algunos estudios de las últimas décadas han aclarado detalladamente el fundamento etno-cultural subyacente tras el concepto de *nación* –nada iguali-

⁹ VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984, p. 26.

¹⁰ Tomo la distinción conceptual entre soberanía externa y soberanía interna, no siempre coincidentes en sus consecuencias de LESAFFER, Randall, *European Legal History. A cultural and political perspective*, Cambridge: University Press, 2009, p. 309.

¹¹ *El Correo de Vitoria* (11-1-1814). En *El Correo de Vitoria (1813-1814) y los orígenes del periodismo en Álava*. Edición y estudio preliminar de Javier Fernández Sebastián, Vitoria: Ayuntamiento, 1993, pp. 49-50.

tario— de los primeros liberales españoles que pretendieron privilegiar un determinado modelo de individuos-*ciudadanos* a los que atribuir en exclusiva la plenitud de derechos políticos (arts. 18, 19 y 23), diferenciándolos constitucionalmente del término genérico de *españoles* —en masculino— a los que se atribuía únicamente derechos naturales y civiles (art. 4). La plenitud de derechos se reservaba, en cambio, en el conjunto de la Monarquía al *hombre blanco, de cultura cristiano-europea, con alguna propiedad significativa más allá de la de su propia fuerza de trabajo, y con domicilio establecido*¹². La introducción de límites a la igualdad normativa entre los *españoles de ambos hemisferios* tal como definía el art. 1 de la Constitución de 1812 la *nación*, resultaban así evidentes. Pero hay más.

La plena definición de la *nación soberana* encontraba, en un contexto de guerra en Europa y América, límites en primer lugar *externos* (el *orden jurídico* en la denominación de C. E. Alchourrón y E. Bulygin en el que el *sistema jurídico* definido en Cádiz se integraba con obligado reflejo en las *normas de pertenencia* al mismo¹³)— el más importante de los cuales era el carácter católico que habría de tener la *nación*¹⁴, ineludible si se quería seguir formando parte de la *Respublica Christiana* a la que los aliados pretenden que vuelva Europa¹⁵, como una forma de oponerse al Imperio Napoleónico que, de hecho, aspiraba a introducir un nuevo orden internacional, en el que el fundamento habría de ser la extensión a los países incorporados a su órbita mediante derecho positivo —un

¹² PORTILLO, José M^a, Entre la monarquía y la nación: Cortes y Constitución en el espacio imperial español. En Portillo, José M^a, Veiga, M^a Xosé Ramón y Baz, María Jesús, *A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América*, Santiago de Compostela: Universidade, 2009, pp. 129-156, p. 139 y HERZOG, Tamar, *Defining nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, Yale: University Press, 2003, pp. 152-163.

¹³ FERRER BELTRÁN, Jordi y RODRÍGUEZ, Jorge Luis, *Sistemas jurídicos y orden jurídico. En Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*, Madrid: Marcial Pons, 2011, pp. 87-96. Sobre el concepto de sistema jurídico como formación estatal que aquí se sigue, vid. PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 2004, v. 1, pp. 107-110.

¹⁴ PORTILLO VALDÉS, José M^a, De la Monarquía católica a la nación de los católicos, *Historia y Política*, 17 (enero-junio 2007), pp. 17-35.

¹⁵ *The term «respublica christiana» was used in treaties as late as the 18th Century [...]. Before the Reformation and the consequent confessionalisation, the law of nations was clearly rooted in the divine law administered by the church. Religious division did not completely destroy the general referral to this divine law, but a denominational church link was ruled out. Therefore, from this point on it became re-connected to a rational natural law, although it was based on the divine will (in a form neutral between denominations) well into the 18th Century* (STEIGER, Heinhard, From the International Law of Christianity to the International Law of the World Citizen. Reflections on the Formation of the Epochs of the History of International Law, *Journal of the History of International Law*, 3 (2001), pp. 180-193, p. 184 para la cita).

tratado bilateral¹⁶– del *Code civil*¹⁷. La cuestión a este respecto no era menor en el caso del País Vasco dada su condición de *frontera*¹⁸ –por tanto en algunos momentos entre diferentes órdenes jurídicos internacionales– no plenamente definida, como tal, hasta mediados del s. XIX con los vacíos de *nacionalización* de los espacios más próximos a ella que conllevaba, como ponen de manifiesto, para el período que interesa, la reintegración de Guipúzcoa a la Corona a través de la paz de Basilea de 1795¹⁹ o la pretensión napoleónica de anexionar a Francia los *Gobiernos de España* de Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya, creados mediante Decreto Imperial de 8 de febrero de 1810, sólo frenada, como es sabido, por la resistencia de los ministros del gobierno de José I²⁰.

Pero además la definición soberana de *nación* encontraba límites *inter-nos*, en la medida en la que el *Discurso Preliminar de la Constitución de 1812* –sincero o no²¹ pero de cualquier modo, a decir de L. Sánchez Agesta *un caso*

¹⁶ La concepción napoleónica del *derecho de gentes* como derecho positivo concretado en Tratados –no en un *derecho natural* de fundamento religioso y no positivo– encuentra su mejor expresión en la constitucionalización que de la relación entre España y Francia se hace en el *Statuto de Bayona de 1808: Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España [...]* (art. 124). Utilizo, Raquel RICO LINAGE, *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1989.

¹⁷ ZACHARIE-TCHAKARIAN, Clemence, *Le Code civil, instrument de l'unification de l'Empire*. En Lentz, Thierry (coord.), *Napoléon et l'Europe. Regards sur une politique. Actes du colloque organisé par le ministère des Affaires étrangères et la Fondation Napoléon (18-19 novembre 2004)*, París, 2005, pp. 181-200. La oposición entre las dos concepciones de Derecho internacional para la Europa de la época en GARCÍA MARTÍN, Javier, *Bienes eclesiásticos y derecho de gentes. Los límites de la soberanía en las naciones católicas de México y España* (en prensa). Decisivo resultaría para la oposición de la *Respublica christiana* a Napoleón el Breve de Pío VII de 10 de junio de 1809, vid. PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Quum memoranda. Seminarios complutenses de Derecho romano*, 20-21 (2007-2008), pp. 325-352. Significativamente los jesuitas expulsos –sobre los que se volverá– se mostrarían especialmente contrarios a la introducción del *Code* de Napoleón en los Estados pontificios, como se va introduciendo o lo ha introducido ya –afirmaba Luengo– en los Estados de la Confederación de Alemania o del Rin, y en algunos de Italia, y acaso también ciertas leyes que contienen herejías (recogido en GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *El año ocho visto por los jesuitas españoles en el exilio*. En La Parra, Emilio (ed.), *La guerra de Napoleón en España. Reacciones, imágenes, consecuencias*, Alicante: Universidad, 2010, pp. 197-226, p. 216.)

¹⁸ SAHLINS, Peter, *Boundaries. The making of France and Spain in the Pyrenees*, Berkeley: California University Press, 1991.

¹⁹ LASALA y COLLADO, Fermín, *La separación de Guipúzcoa y la paz de Basilea*, Madrid: Establecimiento Tipográfico de Fortanet, 1895, [...] en 1795 comenzaba la creación por ella [la República francesa] de una serie de Repúblicas hermanas. Aquel año creó la República bávara, en 1796 las Repúblicas cispadana y transpadana, convertidas en fusión por República cisalpina, en 1797 la República de Liguria [...], p. 209.

²⁰ MERCADER RIBA, José, *José Bonaparte Rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid: CSIC, 1983, pp. 166-167.

²¹ SÁNCHEZ ARRESEIGOR, J. J., no duda en hablar de *pseudoforalismo retórico de los constitucionalistas gaditanos...antiforalista en la práctica, porque no puede ser de otra manera (Vascos*

único en la historia del constitucionalismo universal²²—, daba cabida a argumentos historicistas en los que fundamentar la libertad frente al Despotismo ministerial —en cuya condena había coincidido unánimemente la *consulta al país*—, obligando así a las Cortes gaditanas a no seguir un modelo de reforma que recordase a los Decretos de Nueva Planta justamente un siglo anteriores²³. El hecho no podía no condicionar cualquier debate o polémica al respecto, en la medida en la que además el *Discurso* si bien no era parte dispositiva de la Constitución sirvió en ocasiones de *criterio interpretativo* de la misma —de hecho, desde 1812 viene frecuentemente impresa con él y desde 1820 oficialmente²⁴—. En concreto, por lo que aquí interesa, se afirmaba allí que la Constitución de 1812 no había pretendido sino la búsqueda en los *fueros provinciales* —los *vascos* y *navarros* para el párrafo que aquí interesa— de los elementos que históricamente se habían manifestado más claramente resistentes al *Despotismo* —entiéndase de Godoy—:

se exceptúan las felices provincias vascongadas y el reyno de Navarra, que presentando á cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamacion contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconvencción irresistible al resto de la España por su deshonroso sufrimiento, excitaba de continuo los te-

contra..., *op. cit.*, p. 366). Tras esta consideración subyace el debate historiográfico, llevado al ámbito de la organización territorial, de la adopción mayor o menor por los constitucionalistas gaditanos de la obra constitucional francesa, debate no exento desde sus orígenes —el propio período gaditano— de connotaciones políticas, como ponen de manifiesto conocidos escritos absolutistas de descalificación. Vid. AY-MES, Jean-René, Le debat ideologico-historiographique autour des origines françaises du liberalisme espagnol: Cortes de Cadix et Constitution de 1812, *Historia Constitucional*, 4 (2003) (<http://hc.rediris.es/04/index.html>). Asimismo, NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid: Akal, 2007.

²² Conforme a Luis Sánchez Agesta, el *Discurso Preliminar es un estudio analítico y persuasivo que señala la divisoria de dos regímenes políticos, pieza por pieza, con una reflexión separada para cada institución, con un examen de las causas que han corrompido esa imagen de un pasado y de los medios con que cabe restaurarlo y atemperarlo a nuevos tiempos y nuevas circunstancias y al «adelantamiento de la ciencia del gobierno»*, ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar. Estudio introductorio de Luis Sánchez Agesta*, Madrid, 1981 p. 63. Sobre la importancia del *Discurso Preliminar*, documento de un alto valor sugestivo, para entender los objetivos del modelo de organización territorial en Cádiz, vid. POSADA, Adolfo, *Evolución legislativa del régimen local en España 1812-1909* (1910), Madrid: Instituto de Estudios de Administración local, 1982, pp. 49 y ss.

²³ PORTILLO VALDÉS, José M^a, De la Constitución a la Administración Interior. Liberalismo y Régimen Foral Vasco. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Leioa: EHU/UPV, 2000, pp. 37-57.

²⁴ GARRIGA, Carlos, *Cabeza moderna, cuerpo gótico*. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico, *AHDE* (en prensa), que he podido consultar gracias a la amabilidad del autor. Para las ediciones impresas de la Constitución gaditana, MUÑOZ DE BUSTILLO, Carmen, Cádiz como impreso. En *Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. II. Estudios*, Sevilla: Ayuntamiento-Universidad de Cádiz, Fundación el Monte, 2000, pp. 9-73, pp. 47 y ss.

mores de la corte, que acaso se hubiera arrojado á tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó a su libertad mas de una vez en los últimos años del anterior reinado, a no haber sobrevenido la revolución²⁵.

Como ha mostrado J. B. Busaall, ésta y otras menciones a los fueros vascos y navarros en el *Discurso* no significan en realidad, frente a los que han pretendido buscar en las instituciones históricas antecedentes constitucionales —empezando por las propias Cortes de naturaleza jurídica opuesta a las del Antiguo Régimen²⁶—, que los liberales buscasen identificar lo contenido en la Constitución de 1812 con un modelo histórico-foral concreto²⁷, tratándose, más bien, como aclara J. M^a. Portillo de una *filosofía política* en la que fundamentar o legitimar lo en ella recogido²⁸.

En cuanto a la organización territorial, el propio conde de Toreno reconocería que el modelo de las diputaciones provinciales diseñado en Cádiz —electivas (participativas) frente a las restricciones que introducirán los liberales doctrinarios—, debía bastante a la forma de organización subyacente en las Juntas generales de Navarra, Vizcaya y Asturias²⁹. La percepción —y ello

²⁵ ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso...*, *op. cit.*, p. 76.

²⁶ Vid. PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Cortes de León y Castilla. Ensayo indiferente. En *Cortes de Castilla y León. Reimpresión y nuevos estudios*. Ed. preparada por Remedios Morán Martín, Madrid: Universidad Complutense, 2000, pp. 205-218, que puede hacerse extensivo a Portugal, HESPAÑHA, António Manuel, *História das instituições. Épocas medieval e moderna*, Coimbra: Almedina, 1982, p. 370.

²⁷ BUSAALL, Jean-Baptiste (con la colaboración de Lartaun de EGUIBAR), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005, pp. 29-30: [...] *los liberales nunca salieron de la ambigüedad, y sus adversarios serviles argumentaron su rechazo del voluntarismo jurídico con la defensa de una «tradición jurídica patria» e imponiendo una ausencia de equivalencia entre la definición formal y material de la Constitución.*

²⁸ *No era la intención resucitar viejos textos, sino aprender una filosofía de la libertad para su aplicación nacional y no territorial* (PORTILLO VALDÉS, José M^a, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid: CEPC, p. 475).

²⁹ QUEIPO DE LLANO, José María, Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid: BAE, 1953, p. 392. Para G. Monreal, sólo la Diputación permanente de las Cortes (arts. 157 a 160) habría encontrado inspiración directa en las instituciones forales vasco-navarras (MONREAL, Gregorio, *Los diputados...*, *op. cit.* p. 382). La referencia estaría presente también en los territorios vascongados, como pone de manifiesto el Oficio de la Diputación general de Vizcaya a la Diputación provincial de Cádiz de 26 de octubre de 1813 en el que presupone, en un afán de encaje constitucional, menores las diferencias entre el sistema anterior y el vigente tras Cádiz: *La actual Diputación de Vizcaya acomodada a las formas de sus antiguas instituciones no sólo tiene la mas perfecta analogía con las Diputaciones provinciales, sino aun si se quiere, más popularidad en el nombramiento de sus individuos; sin embargo, debe confesar que nota alguna diferencia en las atribuciones menos esenciales, pero que poco o nada influyen en el objeto principal de su institución* (AFB Ordenes y circulares, núm. 94. Recogido en PÉREZ NÚÑEZ, Javier, El proceso de establecimiento de la primera Diputación provincial en Vizcaya (1812-1814), *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 163-185, p. 174).

es lo importante en cuanto contribuía a conformar la opinión pública— era, en definitiva, que *de los vasconavarros concretamente* —indica Portillo— *se podía aprender cómo articular un gobierno provincial con diputaciones elegidas por los pueblos*³⁰.

La cuestión, sin embargo, no es pacífica entre los historiadores, como es bien sabido, sobre todo a la hora de buscar *modelos* (las juntas revolucionarias, la división departamental francesa, un modelo ecléctico, etc.) al que hacer corresponder la organización territorial elaborada en Cádiz³¹. Pero más allá de la definición teórica, interesa aquí observar que, en la práctica, como observa A. Cajal, en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya los liberales no dudaron en mantener, al menos inicialmente, al frente de las nuevas instituciones (gubernativas, hacendísticas y judiciales) a las antiguas autoridades forales, representantes de sistemas de elección regulados por los fueros³². Es más, a la hora de hacer que se jurase la Constitución de 1812, y a pesar de no existir norma gaditana al respecto, no se dudó en convocar las Juntas Generales de cada territorio —no así en el caso de Navarra—, que siguieron dando cabida a formas tradicionales de representación y con ello a una importante presencia de notables rurales y clérigos³³ —algunos de ellos, decisivos, como se verá, a la hora de articular teóricamente la relación entre fueros y Constitución—.

Lo que pone de manifiesto que, en la práctica, algún margen siguieron teniendo los *fueros* (en tanto leyes, usos y costumbres) en época gaditana en lo que no se opusiesen a los nuevos principios políticos constitucionales, no sólo

³⁰ PORTILLO VALDÉS, José María, Las repúblicas provinciales vascas entre Ilustración y crisis de la Monarquía hispana. En Rubio Pobes, Coro y Pablo, Santiago de (coords.), *Los liberales. Fierismo y liberalismo en el País vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 55-92, la cita en p. 90. Del mismo autor, Nación política y territorio económico. El primer modelo provincial español (1812), *Historia contemporánea*, 12 (Historia y Derecho) (1994), pp. 247-277. Últimamente, incidiendo en la vinculación de las Diputaciones a las Cortes y no al ejecutivo, MUÑOZ DE BUSTILLO, Carmen, *Constitución y territorio en los primeros procesos constituyentes españoles*. En Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México D. F., Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2010, pp. 201-232, p. 223.

³¹ Un análisis de los modelos en CAJAL VALERO, Arturo, *El Gobernador civil y el Estado centralizado del siglo XIX*, Madrid: Ministerio de la Administraciones Pública, 1999, pp. 25 y ss. y un estado de la cuestión desde el punto de vista historiográfico en ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel, *Provincias y Diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea (1799-1833)*, Santander: Parlamento de Cantabria-Universidad de Cantabria, 2006, pp. 93-115

³² CAJAL VALERO, Arturo, *Paz y Fueros. El Conde de Villafuertes. Guipúzcoa entre la Constitución de Cádiz y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2002, pp. 28-29.

³³ RUBIO POBES, Coro, *Fueros y Constitución: la lucha por el control del poder. (País vasco, 1808-1868)*, Bilbao EHU/UPV, 1997, pp. 118-130, PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *El proceso...*, op. cit., pp. 166-167 y ORTIZ DE ORRUÑO, José María, *Álava durante la invasión napoleónica. Reconversión fiscal y desamortización en el territorio municipal de Vitoria*, Vitoria, 1983, p. 48.

en el ámbito jurídico privado –a falta de Código civil– sino jurídico-público –el límite por tanto de la soberanía interna en tanto *nación* que pretendía legitimarse discursivamente desde la tradición–.

En este sentido, el *Discurso preliminar*, desde el punto de vista jurídico, habría cumplido la función en Cádiz, entiendo, de permitir que subsistiese lo no derogado expresamente por el nuevo sistema constitucional (la continuidad en la discontinuidad), –categorías evidentemente alejadas de la geometría kel-seniana–, vía con la que no presentar la reforma como obra del *Despotismo* del Antiguo Régimen ni como *copia* de la de los revolucionarios franceses en 1791 –una cuestión, por ello, tanto de soberanía interna como de soberanía externa–.

De hecho, si por algo pudo caracterizarse la incidencia y difusión de la Constitución de 1812 en la Europa de los años 20 era por su pretensión de conciliar la tradición (la legitimidad para el principio monárquico) con los nuevos ideales republicanos (la soberanía *nacional*), aunque la ambigüedad de su redacción daría lugar, fundamentalmente en la Confederación alemana, a interpretaciones diversas sobre la misma, en un sentido u otro –como ha puesto de manifiesto H. Dippel– que impidieron su consolidación como *modelo* que sustituyese al modelo constitucional británico³⁴.

Es interés de este trabajo, por ello, constatar los límites de los que hubo de partir la *soberanía nacional* en la organización territorial gaditana respecto a su pretensión de introducir una división provincial homogénea basada en criterios de extensión, población y riqueza (art. 11) y el papel desempeñado al respecto por los diputados vascos y navarros en Cádiz.

Baste ahora, como punto de partida, puesto que de límites hablamos, con poner de manifiesto la renuncia hecha por los legisladores gaditanos a una división geográfica que igualase en extensión y población las distintas provincias, como expresamente admitiría el autor del primer proyecto liberal de división provincial en 1813-1814, el geógrafo y científico marino Felipe Bauzá, quien en carta al Secretario de Estado para la Gobernación de la Península, explicaba claramente cómo era necesario tener en cuenta las diferentes tradiciones históricas de los distintos territorios:

[...] además he tenido la [consideracion] de no chocar con algunas preocupaciones de los pueblos, que aunque quiera dársele este nombre, al cabo por

³⁴ DIPPEL, Horst, La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes. En *Constitucionalismo moderno*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 99-117. Vid. también BUSAALL, Jean-Baptiste, La dualité du débat sur la première constitution espagnole de 1812, entre norme historique et volontarisme juridique, *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 4 (2002), pp. 419-450.

lo mismo es más espuesto combatir las. Reunidas bajo un solo gobierno las diferentes partes que componían antes Reynos separados, todos conservan todavía cierto afecto y unión a los mismos territorios que los compusieron, y a las ciudades que en todo tiempo han reconocido por capitales. Allí educan [a] sus hijos, aun quando tengan otras más cercanas, allí conservan sus antiguas relaciones, allí han acostumbrado a ventilar sus negocios según las costumbres y leyes del país, que aunque en los sucesivos deban ser todas iguales, todavía no lo son sino en la parte constitucional del gobierno [...]³⁵.

La cuestión no es menor, puesto que desde el punto de vista teórico no faltaron, en los años sucesivos, propuestas federales de organización constitucional del territorio de lo que serían prueba el fallido proyecto de Constitución de los conspiradores liberales de 1819³⁶ o la posterior argumentación en sentido federal del liberalismo democrático de los años 40 y 50³⁷ a partir del modelo foral vasco-navarro –el único que entonces podía servir de referencia al respecto–. De ahí que no falten autores que hayan propuesto la existencia en Cádiz de una especie de *tolerancia* federal, desde una cultura constitucional de carácter jurisdiccional³⁸.

³⁵ Publicado en VILAR, María José, El primer proyecto liberal de división provincial de España. El propuesto por Felipe Bauzá y revisado por Miguel de Lastarría, 1813-1814, *Anales de Historia Contemporánea*, 20 (2004), pp. 21-46, pp. 40-41 para el documento mencionado. Sobre el carácter político de la representación de las Diputaciones, CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, Liberalismo y administración territorial. Los poderes local y provincial en el sistema constitucional de Cádiz. En GIL NOVALES, Alberto (ed.) *La revolución liberal*, Madrid, 2000, pp. 135-157.

³⁶ MORANGE, Claude, *Una conspiración fallida y una Constitución nonnata (1819)*, Madrid: CEPC, 2006. Sin duda en él pesó de forma decisiva el intento de integrar en los ideales liberales los territorios americanos.

³⁷ *En política tienen los vascongados verdadera autonomía Provincial [...]. La Constitución de 1812 quiso imitar esto en las Diputaciones Provinciales; pero ni aquellas, ni mucho menos las de los moderados (cadaver de la representación provincial) han podido llegar, ni con cien leguas, á la institución vascongada, porque las juntas generales son el complemento necesario de este sistema, y de ellas ni siquiera se hablaba en la Constitución de 1812 y menos en las siguientes [...]. Las Provincias Vascongadas son un oasis en este desierto, gracias a sus fueros, esto es, las franquicias económicas á su autonomía o Soberanía provincial que en nada se opone a la Soberanía Nacional, a la manera que la independencia de la familia no se opone ni al municipio ni al Estado* (ORENSE, José María, *Los fueros*, Madrid: Imprenta de D. Anselmo Santa Coloma, 1859, p. 6). Con anterioridad, poco después de finalizada la guerra carlista, consta una propuesta en 1840 de una república federal para España que asegurase el mantenimiento de los fueros vascos y navarros, vid. VAUCHELLE, Auline Diálogo político. España en 1840. Un extraño alegato en pro del republicanismo federal publicado en Francia por Manuel María de Oviedo, *Trienio*, 54 (noviembre 2009), pp. 79-91.

³⁸ Así, CLAVERO, Bartolomé Los fueros vascos ante la confirmación constitucional (1812-1839). En *Los liberales...*, op. cit., pp. 95-130. Conforme a este autor *no sólo las Provincias con fueros y culturas podían encontrar un acomodo particular en la Nación española de planteamiento gaditano, sino que también cabía en dicho escenario un funcionamiento de signo igualmente federal entre Provincias de fondo jurídico y cultural común. Absolutamente nada de esto se encontraba expresamente en la*

Sin embargo, no puede olvidarse que en Cádiz se hizo claramente explícito en diversos momentos que en ningún caso, la opción territorial de los liberales pretendía ser la federal. Con ocasión del debate del art. 309 de la Constitución, el Conde de Toreno reconocería abiertamente:

los Ayuntamientos son esencialmente subalternos del Poder ejecutivo [...] para alejar el que no se deslicen y procedan insensiblemente al federalismo, como es su natural tendencia, se hace necesario ponerles el freno del jefe político [...]. Este es el remedio que la Constitución, pienso intenta establecer, para apartar el federalismo, puesto que no hemos tratado de formar sino una Nación sola y única³⁹.

El temor al federalismo tenía que ver con la *soberanía interna*, pero en el momento era una cuestión que afectaba o procedía fundamentalmente de la *soberanía externa*: evitar –como pusiese de manifiesto J. M^a Jover– la percepción en Europa de una debilidad exterior⁴⁰.

Dar cabida a una organización territorial federal suponía, desde el punto de vista jurídico, la necesaria reforma de la Constitución. Y propuestas no faltaron. El bilbaíno Juan de Olavarría –el autor, como ha probado C. Morange, del citado proyecto constitucional de 1819 bajo el seudónimo de *Beitia* – redactaría en 1820 unas *Reflexiones a las Cortes* –que no tardaron en ser denunciadas–, en las que entre otras cosas defendía el reconocimiento de *un poder administrativo* de las provincias como fórmula federal más adecuada:

Así como los intereses individuales se determinan y conducen por cada individuo, y los intereses generales o nacionales por todos los individuos que componen la generalidad de la nación, los intereses relativos a una porción de individuos, o los intereses locales, se determinarán y conducirán por estos mismos individuos interesados en la causa local. Fundándose en esta incontestable doctrina, las municipalidades y provincias tendrán el derecho de arreglar y conducir libremente sus administraciones respectivas, en cuanto no deroguen a las leyes generales ni determinen cosa que les sea perjudicial entre sí. Porque las provincias y municipalidades son naturalmente federadas; las primeras respecto a la nación y las segundas respecto de sus provincias, y unas y otras no podrán

Constitución, pero todo ello así resultaba que era factible bajo ella en base no sólo a historia viva, sino también a disposición constitucional, la de una orgánica territorial. La planta «provincial» de Juntas y Diputaciones incardinadas en la misma estructura representativa de la Cortes «nacionales» lo permitía e incluso fomentaba (p. 110).

³⁹ Sesión de 10-1-1812. *DSCGE*, 4, pp. 2590-2591. Se discutía el art. 307 del Proyecto de Constitución, art. 309 de la Constitución sobre ayuntamientos.

⁴⁰ JOVER ZAMORA, José María, *Federalismo en España: cara y cruz de una experiencia histórica*. En Gortázar, Guillermo (ed.), *Nación y Estado en la España liberal*, Madrid: Noesis, 1994, pp. 110-159.

estipular nada que sea contrario a la federación en general [...]. La constitución ha dado algunas buenas disposiciones relativamente al poder administrativo, pero su organización en general requiere bastante reforma porque, no hallándose ésta concebida del único modo que puede asegurar su independencia, no podrá obtenerse completamente lo que tanto deben anhelar los pueblos libres. Mientras no corresponda esta administración a las provincias, no ha de haber buena inteligencia, o inteligencia duradera, entre el gobierno y sus gobernados⁴¹.

Entretanto, las *buenas disposiciones* de la Constitución de 1812 a lo que podían dar lugar era, como máximo, a una mera voluntad de tolerancia o entendimiento que, en última instancia, habría de depender de intereses políticos, económicos o de guerra, máxime si se tiene en cuenta que el lenguaje historicista del *Discurso Preliminar* daba ocasión a que el término *fuego* pudiese ser identificado en los territorios forales con *constitución propia*, compatible o no –en función de la naturaleza jurídica atribuida a ella– con la Constitución de la *nación española*. Lo pone de manifiesto el conocido caso de Trifón Ortíz de Pinedo, investido representante de la Provincia por las Juntas de Álava en 1808 quien además de oponer en 1810 su legitimidad frente a la elección de Manuel Aróstegui como diputado suplente de aquella Provincia, por carecer de poderes de ésta, no dudó en dirigirse el 19 de enero de 1812 a las propias Cortes para afirmar que la Constitución que estaba a punto de ser aprobada para toda la Monarquía española *destruye de raíz toda la Constitución Alavesa*⁴².

Como explica G. Monreal, en la ortodoxia foral los fueros debían ser mantenidos, y en caso de reforma, la tarea habría de corresponder a la propia provincia. Una vez efectuada la reforma interna, entraría en juego la bilateralidad y el pacto. *El planteamiento ortodoxo no discute la unión política en la Monarquía o en el Estado constitucional* –afirma este autor– *aunque se opone al principio de la unidad constitucional*⁴³.

Lo que significó que, en algunos casos, la contraposición entre dos conceptos de Constitución –norma creadora de un nuevo orden vs. norma definidora de un orden preexistente – pudiese ser utilizada, a tenor del *Discurso preliminar*, para plantear un conflicto de legitimidad entre la Constitución de 1812 y los

⁴¹ OLAVARRÍA, Juan de, «*Reflexiones a las Cortes*» y otros escritos políticos. Selección, presentación y notas de Claude Morange, Bilbao: EHU/UPV, 2007, pp. 170-171.

⁴² Acta de la Junta de 5-6-1814 en *Actas de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Álava, en la ciudad de Vitoria, desde el 22 de mayo hasta el 9 de junio de 1814*, Vitoria: Baltasar Manteli, 1814, pp. 71-82. Vid. sobre Trifón Ortiz de Pinedo, CLAVERO, Bartolomé, Estado de jurisdicción e invento de Constitución. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *op. cit.*, pp. 15-35.

⁴³ MONREAL, Gregorio, Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *op. cit.*, p. 74.

Fueros⁴⁴, sobre todo, cuando el órgano (la corporación) encargado de interpretar éstos últimos –y esta es la clave– se mostraba contrario a las reformas llevadas a cabo en Cádiz. De hecho es conocido cómo, en el caso navarro, la reacción provocada por la no consideración de las Cortes gaditanas de la solicitud hecha por los diputados de ese territorio de reunir las Cortes navarras derivó entre el verano de 1813 y mayo de 1814 como constata F. Mikelarena en *una adecuación contestada, así como una distancia creciente entre la Regencia y la nueva Diputación provincial, palpables en la escasa obediencia de la corporación navarra a los dictados que le llegaban de Madrid*⁴⁵.

Y viceversa. Cabía interpretar también que la Constitución de 1812 no era sino la extensión a la nación del modelo foral. Este sería el argumento principal del que partiría el periódico liberal vizcaíno *El Bascongado* al afirmar en 1814, en coincidencia con el historicismo propugnado en el *Discurso Preliminar* que:

La soberanía nacional no es una novedad para los bascongados. Jamás se han creído patrimonio de ninguna familia particular. Ellos en sus juntas generales han elegido sus gefes supremos, principalmente los vizcaynos, y aunque les daban el título de Señores, no lo eran de hacer lo que quisiesen⁴⁶.

La afirmación no era gratuita, ya que traía causa de la propia proclama del General Mendizábal en 1813 al liberar los territorios vascos de los franceses e instarles a que recibiesen la Constitución de 1812 como extensión a toda la *nación* de las libertades reconocidas en los fueros vascongados:

Os presento el Código de la felicidad social, la Constitución política de la Monarquía Española [...]. Vizcaínos, Guipuzcoanos y Alaveses, vosotros habéis prestado el modelo, vuestras leyes han sido el oráculo de la prosperidad nacional [...]. Jurad, pues, Bascongados, unid vuestros corazones a los de la nación Española, y formando una sola masa a la sombra de su benéfica y digna Constitución, oponeos a la esclavitud con el tesón y la constancia que caracterizaron a vuestros Padres [...]⁴⁷.

⁴⁴ En el caso de Navarra, consta desde 1805 y hasta 1817 la utilización en diversos documentos de la expresión *constitución* o *constituciones* del reino, que *se utilizaba habitualmente para referirse a un régimen jurídico especial en materia de derecho público* (vid. GALÁN, Mercedes, Uniformismo..., *op. cit.*, v. 3, pp. 216-219).

⁴⁵ MIKELARENA, Fernando, Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra, *Sancho el Sabio*, 33, 2010, pp. 35-53, pp. 45-46.

⁴⁶ *El Bascongado. Primer periódico de Bilbao (1813-1814)*. Estudio preliminar de Javier Fernández Sebastián, Bilbao: Ayuntamiento, 1989, 15-1-1814, núm. 14, p. 110.

⁴⁷ DFB, *Órdenes y Circulares*, núm. 8. Proclama del general Gabriel Mendizábal a los vascongados de 16-8-1812. Parcialmente recogido en PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *La Diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid: CEC-UAM, 1996, p. 70, n. 76.

Evidentemente tras la posición de los vascos favorables a la conciliación entre Fueros y Constitución subyacía el interés comercial, como diferentes estudios han puesto de manifiesto, entendiéndose que la *unidad de la nación* no era otra cosa que unidad de mercado: unidad aduanera, libertad de comercio interior y formación de un mercado nacional que podía beneficiar sus intereses⁴⁸. Esa unidad de la nación pasaba por la capacidad recaudatoria que interesaba controlar a las Cortes, lo que no dejó de generar conflictos con las distintas Diputaciones en toda la Península⁴⁹. Pero el fundamento unificador no era sólo económico, lo era también jurídico-cultural, en la medida en la que la *nacionalidad* y no la ciudadanía –excluyente, según se ha visto⁵⁰– fue la vía por la que optó Cádiz para hacer efectiva la participación no sólo individual sino de las corporaciones preexistentes en el nuevo sistema jurídico.

En este sentido, J. M^a Portillo ha recordado cómo:

el modelo resultante en el constitucionalismo gaditano, el mencionado de las diputaciones provinciales, sin pretender en momento alguno ser federal, introdujo desde los orígenes de la historia constitucional en España la cuestión de la autonomía, de la capacidad de provincias y municipios para gestionar sus propios intereses⁵¹,

uno de los caballos de batalla que dividirá al liberalismo durante la primera mitad del siglo XIX.

Desde el punto de vista jurídico, la afirmación plantea la necesidad de valorar adecuadamente la Constitución de 1812 como *norma jurídica* –en palabras de D. Grimm el paso de la constitución como definición del orden existente (*form of government*) a norma creadora del mismo (*fundamental law*)⁵²–, sobre lo que no existen tantos estudios de perspectiva histórico-jurídica.

Ya N. Luhmann llamó la atención en su día sobre la necesidad de valorar el primer constitucionalismo no sólo en su aspecto formal sino *material* de

⁴⁸ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis...*, *op. cit.*, p. 175.

⁴⁹ SARRIÓN GUALDA, José, La reforma fiscal de las Cortes de Cádiz y la distribución provincial de la carga tributaria. En ESCUDERO, J. A. (dir.), *op. cit.*, v. 3, pp. 314-324. Del mismo autor, La instrucción del 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las Provincias y la «rebelión» de sus Diputaciones, *AHDE*, 67 (1997), v. II, pp. 1193-1213.

⁵⁰ ALÁEZ CORRAL, Benito, Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional, *Historia Constitucional* (revista electrónica), 6 (2005), pp. 56-57.

⁵¹ PORTILLO, José M^a, Federalismo-España. En Fernández Sebastián, Javier, *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid: Fundación Carolina-SECC-CEPC, 2009, pp. 498-505, la cita en p. 502.

⁵² Manejo, GRIMM, Dieter, *Costituzione e legge fondamentale dall'Illuminismo ad oggi*. En Montheaupt, Heinz y Grimm, Dieter, *Costituzione. Storia di un concetto dall'Antichità a oggi*. Edición de Mario Ascheri y Simona Rossi, Roma: Carocci, 2008, pp. 114-115.

definición de un nuevo orden político que tiende a fundirse con el anterior hasta percibir el orden político como orden jurídico. Si desde el punto de vista jurídico la Constitución establece la diferencia entre lo legal y lo ilegal, desde el punto de vista político organiza el poder y lo limita conforme al ideal constitucional⁵³. Pero además, como ha explicado recientemente M. Fioravanti frente a la atribución que suele hacerse al concepto de *constitución en sentido material* de una dimensión profunda de la normatividad, en sus orígenes constitucionales la idea de *constitución material* debe interpretarse fundamentada en un orden jurídico de carácter objetivo previo –más amplio, por tanto, que el determinado por la normativa estatal– en el que fundamentar tanto la soberanía como los derechos individuales⁵⁴ –de ahí el lenguaje historicista gaditano–.

En este sentido, C. Garriga, que ha puesto ya de manifiesto a partir del estudio de los decretos de las Cortes lo limitado de la derogación gaditana, en la medida que de los 137 decretos anteriores a la promulgación de la Constitución sólo 10 tuvieron una finalidad explícitamente derogatoria de la legislación precedente⁵⁵ (lo que no puede dejar de vincularse a la relación entre *orden jurídico* y *sistema jurídico* tal y como antes ha tratado de exponerse⁵⁶), ha llamado recientemente la atención tanto sobre la publicación de obras privadas diversas en el período dirigidas a *conciliar la disciplina jurídica tradicional con los principios constitucionales* vinculando a menudo éstos a un derecho natural o de gentes previo del que las *naciones cultas* eran partícipes –la *soberanía externa*–, como al recurso interpretativo que a partir del art. 100 de la Constitución de 1812 pudo llegar a hacerse de la *opinión pública* como salvaguarda última de la propia nación-constituida frente a las extralimitaciones del legislador⁵⁷ –la *soberanía interna*–. Lo que puede explicar la coexistencia de elementos jurídi-

⁵³ LUHMANN, Niklas, Verfassung als evolutionäre Errungenschaft, *Rechtshistorisches Journal*, 9 (1990), pp. 176-220. Para el caso francés, BEAUD, Olivier, L'histoire du concept de constitution en France. De la constitution politique à la constitution comme statut juridique de l'Etat, *Jus Publicum. Autour de la notion de Constitution*, 3 (2009), pp. 1-29.

⁵⁴ FIORAVANTI, Maurizio, Le dottrine della costituzione in senso materiale, *Historia Constitutionum*, 12 (2011), pp. 21-30 (<http://hc.rediris.es/04/index.html>).

⁵⁵ GARRIGA, Carlos, Constitución política y orden jurídico en España: el efecto derogatorio de la Constitución de Cádiz. En CHUST, Manuel (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid: Fundación Mapfre, 2006, pp. 33-77.

⁵⁶ *A primera vista se diría que el nuevo sistema quedará conformado por la totalidad de las normas del sistema anterior más la nueva norma promulgada. Sin embargo, si tal como lo proponen Alchourrón y Bulygin hay que pensar que cada sistema jurídico contiene todas sus consecuencias lógicas, la operación de promulgación no es tan simple, pues el nuevo conjunto será normalmente mucho más amplio* (FERRER, Jordi y RODRÍGUEZ, José Luis, Los procesos de promulgación y derogación de normas. En *Jerarquías normativas...*, op. cit., pp. 96-106).

⁵⁷ GARRIGA, Carlos, Cabeza moderna y... (en prensa).

cos preexistentes, en tanto en cuanto no fuesen contrarios a ella. O lo que es lo mismo, a estas alturas iniciales, sólo lo derogado expresamente se manifestaría incompatible con la Constitución.

La compatibilidad entre la Constitución y los Fueros podía resultar así posible, con los criterios de la época, a través de dos vías: por una parte, en la medida en la que la opinión pública la acogiese y orientase en el desarrollo legislativo posterior de la propia Constitución y, por otra, si se llevaba a cabo la modificación de los propios Fueros para adaptarlos al concepto unitario de nación –económica, pero no sólo– por aquélla definida. Ésta última opción sería la seguida en los años 30. En cualquier caso, a la larga, desde el punto de vista material, pasaba por la necesidad de adaptarlos al nuevo régimen político, aunque no necesariamente al administrativo, que veremos los diputados vascos tuvieron ocasión de defender en los debates sobre la organización provincial.

Lo ponía de manifiesto en 1837 –una vez que las principales transformaciones administrativas del Estado han tenido lugar– el diputado suplente a Cortes por Vizcaya Pedro de Lemonauría (1801-1874), quien, haciéndose eco de los debates parlamentarios suscitados al respecto en 1813, 1820 y 1836, sostendría:

Reflexiones tan sencillas y naturales hubieron de ser desconocidas en 1820, pues aunque yo convengo (y me parece que habrá pocos que no sean de mi opinión) en que la parte privilegiada de los fueros no puede existir con un gobierno representativo, sin embargo creo que la justicia y conveniencia pública exigen que antes de transplantarse á Vizcaya el sistema de administración general, se reforme este y sea digno de un gobierno constitucional: que se examine el particular del Señorío: que se conserve lo que fuere bueno de este y no lastime a los intereses de las demas provincias; y sobre todo que se respeten los intereses creados por el regimen particular de Vizcaya [...] ⁵⁸.

La abolición absolutista de la Constitución en mayo de 1814, desde el ámbito de la *soberanía interna*, condicionaría posteriormente esa compatibilidad al presentarse Fernando VII como *restaurador* de los Fueros, si bien no dejó de manifestar en diferentes normas que los restablecía por propia voluntad, y con ello sujetos a los límites de las *regalías de la suprema autoridad soberana* ⁵⁹.

⁵⁸ LEMONAURÍA, Pedro de, *Ensayo crítico sobre las Leyes constitucionales de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta de D. Nicolás Delmas, 1837, pp. 48-49.

⁵⁹ Por ejemplo en la Real Orden de 21 de octubre de 1817 que extendía la jurisdicción del juez de Contrabando a toda Vizcaya se señalaba que *en nada se oponen los Fueros, que siendo suprimidos por las Cortes, obedecidos y respetados por estas Provincias, los volvió su Majestad por una particular gracia, que siempre lleva tácita la cláusula de sin perjuicio de los intereses generales de la Nación, del sistema de unidad, de orden y de las regalías de la suprema autoridad soberana* (Recogida en VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones...*, *op. cit.*, p. 28, n. 15).

Pero entonces, otro doble factor, en este caso referente a la *soberanía externa*, resultaría al mismo tiempo determinante. Por una parte, el avance de las reformas eclesiásticas en Cádiz y, por otro, tras la Restauración, la consagración que el Congreso de Viena haría, frente a la práctica de los tratados del siglo XVIII, del *principio monárquico* como requisito del orden internacional⁶⁰, –con la creación de organismos de intervención como la Santa Alianza que lo asegurasen–. Ambos aspectos favorecieron que buena parte de los eclesiásticos, algunos de los cuales habían desempeñado un papel teórico fundamental en el intento de conciliar la Constitución y los Fueros –se verá en el caso de Vizcaya–, abrazasen ahora abiertamente el absolutismo⁶¹ condenando el constitucionalismo como contrario a ellos. La falta de apoyo de un clero que había tenido la función de *publicar* la Constitución en el púlpito y cuando había sido necesario traducirla al euskara, se revelaría decisivo en el Trienio⁶². No parece casual que, en una época ya distinta, Agustín de Argüelles en su *Examen histórico de la reforma constitucional* lamentase algunas de las concesiones hechas en la Constitución de 1812 como el art. 12:

Los que se abstuvieron entonces hasta de contradecir los indiscretos términos de aquel artículo –señalaba– lo hicieron en obsequio de la paz y armonía que sinceramente deseaban conservar con un clero ingrato, incapaz no solo de corresponder, pero ni de conocer siquiera hasta donde subía de precio el sacrificio de la propia reputación para con el mundo ilustrado⁶³.

La cuestión, desde el punto de vista del orden internacional era que la consagración del principio monárquico hacía inviable cualquier reconocimiento europeo de las *constituciones* –y de los *fueros*– más allá del que la Monarquía restaurada quisiese voluntariamente darles –los fueros dejaban de ser, como en el período constitucional, límite de la soberanía interna, en este caso para el monarca⁶⁴–.

⁶⁰ OSIANDER, Andreas, *The states system of Europe, 1640-1990. Peacemaking and the conditions of international stability*, Oxford: Clarendon Press, 1994, pp. 207-233.

⁶¹ LA PARRA, Emilio, Oposición constante y sistemática: la Iglesia católica y el poder civil en el inicio de la revolución liberal en España. En *El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*, Valencia, 2003, pp. 145-154.

⁶² Vid. MOYA, Pío, *La intervención del clero vasco en las contiendas civiles (1820-1823)*, San Sebastián: Txertoa, 1971.

⁶³ ARGÜELLES, Agustín de, *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España (1835)*. Estudio preliminar de Miguel Artola, Oviedo: Junta del Principado de Asturias, 1999, v. 2, p. 54.

⁶⁴ P. de Lemonauría recordaría, en relación a Vizcaya, cómo Fernando VII procuró excluir el pase foral en materias de reforma económica y aduanera: *ya en 30 de Setiembre de 1815 invadió el gobierno á los fueros de Vizcaya, declarando por una Real resolución que «de todas las órdenes sobre asuntos de comercio, rentas y contrabando dirigidas al gobernador de las aduanas de Cantabria, al juez de contrabando, ó al subdelegado de rentas de Guipuzcoa no se tome el uso de ninguna de las provincias*

A partir de todo lo expuesto, este estudio pretende, por una parte, dar a conocer las lecturas o interpretaciones sobre la relación entre Fueros y Constitución de las que los diputados vascos y navarros en Cádiz partieron o fueron representantes, en la medida en la que la documentación –escasa– puede permitirlo. Y, por otra, por lo que a las interpretaciones contrarias a la compatibilidad entre Constitución y Fueros se refiere, distinguir los argumentos que, desde la perspectiva de la dimensión interna de la soberanía, entendieron éstos como un límite preconstitucional que imposibilitaba la extensión de la Constitución a aquellos territorios, por entender que reflejaban mejor las *leyes fundamentales* de la Monarquía que el *Discurso Preliminar* de la Constitución de 1812 decía recoger, y frente a ello, los argumentos que tomando como excusa los Fueros pretendieron en realidad asegurar, desde la dimensión externa de la soberanía, el mantenimiento del concepto *vicario* de la Monarquía hispánica bajo el *ius commune*, conforme al cual ésta debía sujetarse en sus dictados normativos a la definición doctrinal que de la religión hacía la Iglesia católica⁶⁵ en tanto orden natural no positivizado al que cualquier Constitución escrita debía poder someterse.

Para analizar todo ello, dos han sido los textos doctrinales de referencia que, a mi modo de ver, pueden ayudar mejor a clasificar las posturas y las ideas. Por una parte el ya citado *Discurso Preliminar*, en relación a los puentes de unión entre Constitución y los Fueros. Y frente a él, el denominado *Manifiesto de los Persas* (1814)⁶⁶ en el que significativamente la dimensión interna de la soberanía –los Fueros– no sería, frente a lo que suele pensarse, objeto alguno de atención, y sí en cambio el de la soberanía exclusiva del rey, sobre el fundamento de la religión como orden jurídico internacional.

II. RASGOS PROSOPOGRÁFICOS COMUNES DE LOS DIPUTADOS ESTUDIADOS. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA

Como recuerda I. Burdiel la *prosopografía* –esto es, la biografía adecuadamente contextualizada en los ámbitos, social, cultural, jurídico...– en tanto

exentas». *Querer derogar el uso, esto es, el pase, el veto de la Constitución vizcaína, fue querer destruirla en sus cimiento* (LEMONAURÍA, Pedro de, *op. cit.*, p. 43).

⁶⁵ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 2004, v. II, pp. 1507-1518

⁶⁶ Manejo, *Representación y Manifiesto que algunos diputados de las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid...*, Madrid: Imprenta de Collado, 1814. Para su contextualización, DIZ-LOIS, M^a Cristina, *El Manifiesto de 1814*, Pamplona: Eds. Universidad de Navarra, 1967, pp. 1-192.

método de aproximación histórica proporciona sus mejores resultados cuando se cumplen ciertas condiciones. Entiende, siguiendo a L. Stone, que debe ser aplicado a un grupo claramente definido y no excesivamente numeroso; enmarcado en un período cronológico concreto, con fuentes accesibles de tipo variado y complementario, y por último desde una perspectiva de análisis destinada a resolver un problema específico⁶⁷.

A partir de estos presupuestos, este epígrafe no pretende ser un estudio biográfico –ya se han mencionado las obras en las que éste puede encontrarse– de los diputados vascos y navarros en las Cortes gaditanas, a partir del que deducir o no unas características comunes. Busca más bien, en la línea expresada por I. Burdiel, ordenar por grupos socio-profesionales de Diputados –tanto de las Cortes extraordinarias como de las ordinarias– una serie de datos y textos de temática jurídica (declaraciones, representaciones o intervenciones parlamentarias), seleccionados con el fin de llevar a cabo una primera aproximación que permita ubicarlos en relación a conceptos como soberanía nacional, Constitución o Fueros.

Como punto de partida entiendo que sigue siendo válida, la caracterización que E. Martínez Quinteiro hizo en su día de los rasgos que parecen identificar a los grupos liberales en el momento de reunirse las Cortes de Cádiz: su juventud –tienen menos de 40 años–, ocupan puestos administrativos de nivel medio –los que ocupan los más elevados suelen ser favorables al absolutismo–, predominando los eclesiásticos y los juristas⁶⁸.

En relación a estos rasgos identificativos, los diputados vascos y navarros presentan como características propias, el tener una media de edad superior a la señalada, aunque con diferencias según los casos –de hecho algunos de ellos desempeñaban ya cargos relevantes en la administración del Antiguo Régimen–, predominan de forma muy mayoritaria los juristas y les siguen en número los militares, rasgos junto con el arraigo de la cultura foral de la que proceden que pueden explicar la actitud moderada y los argumentos historicistas de los que hacen uso incluso los más liberales en sus intervenciones parlamentarias. En cualquier caso, un factor importante, sobre el que ha llamado la atención recientemente G. Monreal, es la desconexión de los diputados suplentes con respecto a los territorios de procedencia.

⁶⁷ BURDIEL, Isabel, Análisis prosopográfico y revolución liberal. Los parlamentarios valencianos (1834-1856), *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 93 (julio-septiembre, 1996), pp. 123-138, pp. 124-125 y STONE, Lawrence, Prosopography. En *The past and the present*, Londres, Routledge, 1981, pp. 45-73.

⁶⁸ E. MARTÍNEZ QUINTEIRO, *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid: Narcea, 1977, p. 68.

Por último, no parece menor el hecho de que sólo uno de ellos sea eclesiástico, —el sector mayoritario de las Cortes—, concretamente el obispo fray Veremundo ARIAS TEIXEIRO (1741-1824), obispo de Pamplona. Manifestó, desde el principio una clara oposición a la obra gaditana en lo que tenía de *irreligiosa* y contraria a la soberanía regia —si bien no estaría en la legislatura ordinaria entre los firmantes del Manifiesto de los Persas⁶⁹—. Fue uno de los ocho obispos reunidos en Palma de Mallorca que pidieron a las Cortes el restablecimiento de la Inquisición⁷⁰ y es el autor de una *Instrucción pastoral* que suscribieron seis de ellos en la que se denunciaban ataques a la inmunidad y la doctrina eclesiástica por parte de las Cortes⁷¹. Su posición en Cádiz tiene como precedente la resistencia a las reformas ilustradas que como catedrático de Teología mostraría en la Universidad de Salamanca entre 1786 y 1791, enfrentándose entonces en el claustro, de modo revelador, a los profesores más renovadores de la Facultad de Artes, como Diego Muñoz Torrero⁷².

Frente a esta ausencia de eclesiásticos vascos en las Cortes, hay que recordar no obstante el decisivo papel desempeñado en materia foral por el presbítero Miguel Antonio de ANTUÑANO (n. 1770), que aunque no fue diputado en Cortes, fue vocal de la Junta patriótica o Junta-Diputación de Vizcaya por nombramiento del general Mendizábal el 1 de mayo de 1812 y autor con Santiago Unceta tanto del decisivo texto asumido el 18 de octubre de 1812 por las Juntas generales de Vizcaya sobre la compatibilidad de los Fueros con la Constitución de 1812, como a partir de mayo de 1814, al ser nombrado por Vizcaya su Diputado en la Corte, sobre su incompatibilidad; pieza clave, como se mostrará, de las posteriores construcciones historiográficas del absolutismo que presentarían a Vizcaya como ejemplo de resistencia al juramento de la Constitución. Sus gestiones en 1814 dieron lugar a la confirmación de los Fueros vascos por Fernando VII mediante Real Cédula de 29 de julio de 1814⁷³. Es significativo observar que su acceso a la Junta general en 1812 a pesar de su condición de presbítero responde a la pretensión de las autoridades constitucionales de mantener en ellas una representación próxima a la foral.

⁶⁹ GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de los obispos de Pamplona*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1991, t. 9, pp. 19-162.

⁷⁰ DSCGE, 4, p. 3189, Sesión de 18 de mayo de 1812.

⁷¹ GOÑI GAZTAMBIDE, Un obispo de Pamplona, víctima de la Revolución. Fray Veremundo Arias (1804-1815), *Hispania Sacra*, 19 (1966), pp. 6-43.

⁷² RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Sandalio, *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Salamanca: Universidad, 1979, pp. 38 y ss.

⁷³ PÉREZ NÚÑEZ, Javier Antuñano de la Barrieta, Miguel Antonio. En *Diccionario biográfico de los Diputados generales...*, pp. 91-96.

Entre los diputados de formación jurídica que desempeñaron puestos especialmente destacados debe situarse a dos diputados de las Cortes ordinarias –1813-1814– Juan Antonio LARRUMBIDE URQUIDIZAR (1756-1827) y Alejandro DOLAREA PASCUAL DE NIEVA (1758-1829), ambos consejeros del Consejo de Castilla –el primero bajo el gobierno gaditano (22-8-1811) y Dolarea desde diciembre de 1814, tras la vuelta de Fernando VII–, purificados en 1823 y depuestos en 1824 al figurar sus nombres expresamente en la *Lista de los Ministros con quienes no puede contarse en las actuales circunstancias para nada bueno*, que consta en la exposición dirigida a Fernando VII por Ignacio Martínez de Villela, Gobernador del Consejo desde 2 de diciembre de 1823⁷⁴.

José Antonio LARRUMBIDE, Fiscal de la Audiencia de Aragón desde 1793, Oidor Decano de la misma desde 1810 y consejero del Consejo Real de Castilla desde 1811 hasta que las Cortes decretaron su supresión el 17 de abril de 1812, se encontró entre los encausados por éstas para averiguar si había hecho entrega de la documentación generada en el Consejo ante una consulta de la Regencia de 11 de octubre de 1810 sobre *Observaciones acerca de los abusos y reformas de nuestra legislación* en la que, al parecer, el Consejo se habría extralimitado tratando sobre la legitimidad de las Cortes y varios artículos de la Constitución, lo que provocó la indignación, entre otros, de Argüelles y Toreno, y acabó dando lugar a una resolución de 15 de octubre de 1811 de las Cortes en la que se determinaba que quedasen suspensos en el ejercicio de sus funciones 14 consejeros, entre ellos José Antonio Larrumbide⁷⁵.

En la declaración que éste hizo el 12 de marzo de 1812 ante el Tribunal especial nombrado por las Cortes, no dudaría en hacer coincidir, a pesar de que el Tribunal no ocultó sus reservas ante la declaración⁷⁶, el contenido del borrador de la consulta con la interpretación historicista que de las Cortes hacían los liberales:

[el declarante] tiene presente que en el borrador se insertaban muchísimas leyes fundamentales de que venía á deducirse que nuestro gobierno español es

⁷⁴ PUYOL MONTERO, José María, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Madrid: Universidad Complutense, 1992, I, pp. 410-415.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 293-295. La causa en SHM, *Colección del Fraile*, 259: *Idea de la causa formada por orden de las Cortes a los catorce ministros del Consejo de Castilla*.

⁷⁶ El tenor del interrogatorio posterior pone de manifiesto –a pesar de la contestación negativa de Larrumbide– que la sospecha de las Cortes sobre que el contenido de la consulta era en realidad bastante diferente a lo expuesto por él, al insistir en preguntar si *entre los demas particulares que abrazaba el borrador leído se contenia no convenir que la Soberania estuviese en al Nacion sino en el Rei, que los poderes no debian estar divididos, sino exercerlos el Rei por medio de sus Tribunales, que no convenia hacer grandes novedades, que debian concurrir a las Cortes los brazos ó estamentos y hablando tambien sobre suplentes se fundaba la falta de autoridad de las Cortes para hacer la constitucion [...]* (ACD, *Papeles secretos de Fernando VII*, t. 11, ff. 470-470v., f. 473 v.).

una Monarquía hereditaria moderada, y no absoluta, consistiendo esta moderación o templanza en una prudente y oportuna distribución del ejercicio de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Que de las mismas leyes se deducía con evidencia que según ella el Rey debía ejercer el poder legislativo con la Cortes, como representación de la nación soberana, estableciendo las leyes a propuesta de voluntad y consentimiento de las mismas Cortes: Que se refería el abuso introducido y observado en varios de los reynados anteriores de establecer los monarcas por sí solos y sin la Cortes las leyes relativas á todas materias aun á los tributos y contribuciones generales: y para restablecer la observancia de unas leyes fundamentales tan importantes y precaver sus infracciones y todo motivo de abuso en esta materia se proponía que el Congreso nacional señalase como medida constitucional ó fundamental un periodo fijo en dos o tres años para que se congregasen y celebrasen las Cortes sin necesidad de convocación [...]»⁷⁷.

Su nombramiento como Secretario del Despacho de Gracia y Justicia entre 19 de enero y 12 de agosto del mismo año⁷⁸, así como su trayectoria posterior lo sitúan entre el grupo de moderados de la provincia de Guipúzcoa, que no sufrieron represión a la llegada de Fernando VII. Es más en 1815, como luego en 1825, volvería a su puesto de Consejero del Real de Castilla. Su referencia, por ello, a la relación entre Fueros y Constitución en época gaditana –aunque muy limitada, como se verá– tiene especial valor.

Respecto a Alejandro DOLAREA, lo primero que debe ponerse de manifiesto es, frente a los anteriores, su estrecha vinculación institucional a Navarra, puesto que en 1808 llevaba 15 años como Síndico de las Cortes navarras, siendo suficientemente conocida su trayectoria como miembro de la Junta de Legislación de la Junta Central (27-9-1809) así como la petición que hizo ante las Cortes el 17-2-1814 de que se autorizase la reunión de las Cortes navarras con objeto de ratificar –como había ocurrido en el caso de las Juntas vascas– la Constitución de 1812 –a lo que las Cortes nunca contestaron–. Baste señalar aquí que a pesar de que M^a Cruz Mina lo sitúa entre los diputados afines a los liberales reformistas⁷⁹, los argumentos que expone en las Cortes de 1820 con ocasión del debate sobre el destino que debía darse a los bienes de los regulares (Sesión de 22-9-1820), ponen de manifiesto que, para él uno de los límites de la soberanía nacional declarada en la Constitución de 1812 era, como bajo el *ius commune*, el Derecho canónico y con él la necesaria autorización

⁷⁷ ACD, *Papeles secretos de Fernando VII*, t. 11, ff. 470-470v.

⁷⁸ FLAQUER MONTEQUI, Rafael, *El Ejecutivo en la revolución liberal*. En ARTOLA, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Marcial Pons, 2003, p. 49.

⁷⁹ MINA, María Cruz, *Fueros y revolución liberal, crisis del Antiguo Régimen en Navarra*, Madrid: Universidad Complutense, 1983, pp. 231-232.

expresa del Papa para la reforma –un claro límite para la *soberanía externa* de la nación– :

Dios, de quien dimana todo poder, creó las potestades eclesiástica y civil o temporal, y marcó la línea dentro de la cual cada una de ellas debiese sin traspasarla ejercer los derechos y funciones respectivas á ambas. Las dos son perfectas y soberanas en su clase [...]. Toda autoridad está subordinada por el mismo Dios á la justicia y á la razón [...]. Estas consideraciones me deciden á no hallar tampoco, discurriendo políticamente, esa necesidad o utilidad evidente del Estado en favor de la supresion absoluta de esas casas [de religiosos] [...] pues no se trata de una ley de desamortizacion, sino de la privacion de la propiedad y derechos legítimamente adquiridos y asegurados en cánones y leyes, ratificados en siglos enteros, bajo cuya garantía y de buena fe entraron los regulares en los monasterios [...] dejando al Gobierno el cuidado de entenderse con la Silla Apostólica⁸⁰.

Del mismo modo que admitía límites de orden religioso europeo sobre la soberanía nacional, los concebía en el caso de los fueros en el ámbito interno, tal y como se deduce del conocido retrato que de él haría C. Le Brun –de tanto más valor cuanto es negativo por la defensa que Dolarea hacía de los fueros– para quien la primacía que daba a éstos le hacía proponer el mantenimiento de fórmulas a veces contrarias a la soberanía nacional:

[...] Dolarea tenía llenos los cascos de esas Cortes, de esos privilegios de Navarra, de esas diputaciones intermedias, de esa *nacioncita*, como pintada, con su libertad *nominal*, su representacion lo mismo y su Rey en efectivo [...] con su voluntad libre para cuanto y como le diese la gana, o unas cortecitas de frailes y canónigos con algun otro *Rico-home*, para figurar una representacion, y que el Rey las llama a su placer, y les diga lo que quiere, como ha sucedido hasta aquí⁸¹.

Con matizaciones en sus orientaciones políticas, no siempre coincidentes, es significativo constatar que ambos diputados, Larrumbide y Dolarea se mostrarían, aunque tibiamente, a favor de la compatibilidad entre los fueros y la Constitución de 1812.

En cargos administrativos menos destacados hay que situar a los restantes diputados juristas. En primer lugar, Manuel María ALDECOA (1780/81-1865), Diputado por Vizcaya en 1813, estrechamente vinculado a las instituciones de su territorio, sería durante el gobierno napoleónico presidente del Consejo de Provincia de Vizcaya, y entre 1814-1816 Diputado en Corte y Diputado general

⁸⁰ DSC (1820), I, pp. 1169-1171. Sesión de 22-9-1820.

⁸¹ BN R/60157, LE BRUN, Carlos, *Retratos políticos de la Revolución en España, o de los principales personajes que han jugado en ella...*, Filadelfia, [s.n.] 1826, pp. 159-160.

de Vizcaya. Fue, a decir de J. Agirreazkuenaga uno de los ideólogos liberales que en la década de los años 30 *propició la síntesis entre la doctrina fuerista tradicional y el liberalismo, creando la tendencia fuerista liberal*⁸².

Asimismo, Manuel ARÓSTEGUI (1758-1813), Diputado suplente de Álava, cuya elección, como se ha visto, fue impugnada por Trifón Ortiz de Pinedo. En 1805 era Fiscal de la Superintendencia de Azogues y Minas. En la sesión de las Cortes de 28-8-1811 votó a favor del reconocimiento de la soberanía nacional, al igual que J. A. Zumalacárregui (vid. infra).

En este grupo hay que incluir al más joven de los diputados, Juan Antonio YANDIOLA GARAY (1786-1830), en principio por ello más proclive a las ideas liberales. Diputado en la legislatura ordinaria (1813-14) y con posterioridad en el Trienio (1820-22). Era un oficial de la Secretaria de Hacienda en Indias, que en 1811 remite desde México un oficio a las Cortes con una exposición sobre el estado de Nueva España y un *Plan de una visita general que convendría practicar en el reino de la Nueva España*⁸³. En 1812 figura como vocal de la villa de Galdames en las Juntas Generales Vizcaya de 16-18 de octubre de 1812, convocadas para jurar la Constitución de 1812. En ellas se alinearía con el sector que se manifestó más favorable a aceptar la Constitución de 1812 sin reservas⁸⁴. En las Cortes de 1820 explicaría cómo lo adecuado respecto a los fueros era, en su opinión, su adaptación progresiva a la Constitución desde las propias instituciones forales:

[en 1813] una de las primeras medidas que tomó la Regencia fue nombrar jefes políticos a los mismos que eran diputados generales, esto es, a las primeras autoridades de las provincias, porque de este modo el pueblo se acostumbraba con más facilidad a la ley nueva, viendo a su frente a las mismas personas, de modo que la Diputación General bienal por el método antiguo se sustituyó por la Regencia para gobernar aquellas provincias constitucionalmente⁸⁵.

A este grupo pertenece también, por último, Miguel Antonio de ZUMALACÁRREGUI E IMAZ (1773-1867), Diputado suplente de Guipúzcoa

⁸² AGIRREAZKUENAGA, Joseba, ALDECOA, Manuel María. En *Diccionario biográfico de los Diputados generales...*, op. cit., pp. 73-76.

⁸³ GIL NOVALES, Alberto (dir.), *Diccionario biográfico del Trienio liberal*, Madrid: Ed. El Museo Universal, 1991, p. 707.

⁸⁴ La fórmula de aprobación de la Constitución por la que se decantaría sería la propuesta por Ildefonso Sancho, suscrita en general por los comerciantes favorables a las reformas económicas gaditanas: *El Señorío de Vizcaya congregado, habiendo oído la lectura de la Constitución política de la Monarquía Española, recibe gustosa y espontáneamente sin reserva ni restricción ninguna y quiere que se cumpla* (ACD SG, 19, leg. 4. Vid. PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *El proceso de establecimiento...*, op. cit., p. 169).

⁸⁵ DSC (1820), II, p. 1340, Sesión de 30-4-1820

entre 1810-13 y uno de los firmantes de la Constitución de 1812. En el momento de la guerra de la Independencia era Oidor de la Audiencia de Asturias (1804-1820). Durante el período gaditano destacó por la defensa que hizo de Bartolomé José Gallardo, en materia de censura de impresos⁸⁶. Sería el único de los diputados vascos que fue objeto de prisión y de un proceso el 10 de mayo de 1814⁸⁷, como consecuencia del cual, a pesar de ser absuelto se le destituyó con medio sueldo y fue confinado a Valladolid. Entre 1842-1843 fue Ministro de Gracia y Justicia.

Para terminar, un grupo de escasa o nula participación parlamentaria es el de los diputados de condición *militar*: el general Miguel ÁLAVA ESQUIVEL (1772-1843), Diputado a Cortes por la provincia del mismo nombre en 1811 y durante el Trienio entre 1822-1823, teniente de navío y Diputado del común de la ciudad de Vitoria en 1808, Diputado general de Álava entre 1812 y 1815, encargado de diferentes misiones diplomáticas tanto en este período como en el Trienio, fue encarcelado en 1814 a la llegada de Fernando VII y liberado por recomendación de Wellington y Wellesley. El general Francisco Ramón de EGUÍA LETONA (1750-1827), Segundo comandante del reino de Aragón en 1800 y Presidente de la Real Audiencia, suplente por Vizcaya, a quien la Regencia nombraría en 20 de mayo de 1810 Consejero de Estado⁸⁸. Y el Capitán de fragata Francisco de Paula ESCUDERO (1764-1831) por Navarra, quien en sesión secreta de 20-8-1813 leyó ante el Congreso una representación para que al modo de lo ocurrido con las Juntas del País Vasco, se permitiese también la reunión de las Cortes navarras para jurar la Constitución de 1812, sobre lo que *se resolvió no haber lugar a deliberar*⁸⁹ –se volverá sobre ello–. El rasgo común más significativo a los dos primeros es la opción seguida de mantenerse al margen de los debates parlamentarios tanto en Bayona⁹⁰ –donde ambos habían coincidido– como en Cádiz. En este sentido, la propia Constitución de 1812 al dejar prácticamente subsistente la Ordenanza militar de 1768 que vinculaba estrechamente los altos mandos militares al monarca, contribuyó a hacer –y así durante

⁸⁶ DSCGE, 5, pp. 4058-4077, Sesiones de 2 a 5-12-1812.

⁸⁷ AHN, *Consejos*, leg. 6290 exp. 3: *Causa de Estado instruida contra Miguel Antonio Zumalacárregui, oidor de la Real Audiencia de Asturias y diputado que fue en las Cortes de Cádiz, acusado de formar parte del grupo de los liberales*.

⁸⁸ AHN, *Estado*, leg. 878 (1), Decreto del Consejo de Estado nombrando a Dn. Francisco Eguía para consejero propietario de 20 de mayo de 1810.

⁸⁹ ASSC, p. 804, Sesión de 20 de agosto de 1813.

⁹⁰ ACD, *Papeles secretos de Fernando VII*, t. 4, f. 10. *Dictamen del Sr. Álava: El hacer observaciones sobre asuntos tan serios como una constitucion, es empresa superior a las fuerzas de un hombre que educado en su infancia para la carrera de la mar, ni ha adquirido más conocimientos que los que tenga conexas con aquella facultad. Bayona, 25 de mayo de 1808.*

el s. XIX– que tendiesen a vincularse más a la legitimidad –previa– del rey que no a la Constitución⁹¹, lo que podría explicar la conocida resistencia del general Eguía a su juramento, como probaría su inmediata adscripción al absolutismo⁹². El malestar que la reforma militar gaditana suscitó en los altos mandos militares, al hacer prevalecer a las milicias nacionales como fuerza armada interior frente al ejército permanente⁹³, se observa en alguna publicación gaditana de 1812, en la que la opción por el Antiguo Régimen resultaba clara:

Hallábanse las Audiencias y Chancillerías, al principiarse esta guerra, presididas por el Capitán general de la Provincia; casi todas las corporaciones principales tenían el mismo presidente [...] El general era visto con respeto de todos los ciudadanos [...]. Ya un Capitan general entre sus ciudadanos no conserva ninguna atribucion; ya el General de una Provincia no es visto jamas en ninguna concurrencia, solo ante sus soldados⁹⁴.

Con todo, no es homogénea la evolución política posterior de estos diputados ya que si bien Álava y Escudero se decantarían claramente durante el Trienio por la causa liberal –Escudero sería Secretario de Estado de Marina y Álava estaría en 1823 al frente del ejército liberal encargado de negociar con el duque de Angulema–, Eguía se destacó por ser uno de los conspiradores realistas que facilitaron la entrada en 1823 de los Cien Mil Hijos de San Luis.

Especial atención merece, en relación al tema foral, la resistencia señalada que Eguía mostró al juramento y firma de la Constitución de 1812, a los que sólo accedió tras el decreto de las Cortes de 17-3-1812 en el que se amenazaba –violentamente para un juramento⁹⁵– con el exilio y pérdida de bienes a los que

⁹¹ GARCÍA MARTÍN, Javier, *De un ejército real a otro 'nacional'. Jurisdicción y tribunales militares entre antiguo régimen y liberalismo doctrinario (1768-1906)*. En Alvarado, J. y Pérez Marcos, R. M^a, *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid: Polifemo, 1996, pp. 203-236, p. 214.

⁹² Es significativo que el obispo de Orense, Pedro de Quevedo y Quintano matizase su juramento de la soberanía nacional al entender que *reconoce el ejercicio de la soberanía, ínterin el Rey no puede tenerle, está en todo en la Nación española [...] no reconoce en cambio que la soberanía está absolutamente en la Nación* (ASSC, Sesión de 21 octubre de 1810, pp. 43-44).

⁹³ HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, M^a Dolores, La presencia militar en las Cortes de Cádiz. En Frieyro de Lara, Beatriz (coord.), *Guerra, ejército y sociedad en el nacimiento de la España contemporánea*, Granada: Universidad, 2009, pp. 421-450, p. 443 y ss.

⁹⁴ SHM, Colección del Fraile, núm. 124, *El ejército español destruido por las leyes ó manifestacion de los efectos que debe producir el Decreto que separa de los Gobiernos militares la intervencion en lo político y de las Capitanías Generales, la Presidencia de las Audiencias, dexando al exercito aislado a sus empleos interiores*, Cádiz: en la Imprenta patriótica, 1812, pp. 15-16.

⁹⁵ Uno de los eclesiásticos contarrevolucionarios más opuestos a Cádiz, Rafael de Vélez, esgrimiría para invalidar el juramento a la Constitución dos argumentos principales referentes al libre consentimiento, sin que en ningún momento hiciese mención al tema foral –lo que pone de manifiesto el poco

no lo hiciesen. Eguía intentó resistir al juramento argumentando que no había asistido a las discusiones de las Cortes y que tampoco había firmado la Constitución de Bayona a pesar de haber actuado como delegado del Consejo Supremo de Guerra. Pero, sobre todo, por lo que aquí interesa, en la línea de Trifón Ortiz de Pinedo para Álava defendió que no se sentía investido de representación suficiente por Vizcaya –es claro que oponía la representación provincial del Antiguo Régimen a la nacional de Cádiz– para adherirse a una Constitución que podía afectar al contenido de los fueros de su territorio natal. En concreto señalaba:

Mi poder es de suplente, y por lo mismo ignoro la voluntad del Señorío de Vizcaya y carezco de sus instrucciones, que aun me era imposible obtenerlas porque no ha podido verse libre de los enemigos; y así debo dirigirme por el concepto que tengo de la opinión general de mi país que aman mucho sus fueros y nunca se han quejado de ellos, en esta inteligencia *no me es permitido obrar contra su voluntad*, ni concurrir en calidad de tal diputado al menor acto que pueda poner en question qual fuese ella, quando estoy firmemente persuadido de que es y será la de conservar sus fueros (Sesión Secreta de 17 de marzo de 1812)⁹⁶.

Entendía, con ello, que existía una clara incompatibilidad entre la Constitución y los Fueros considerando que ésta los ponía en cuestión.

Pero lo más importante es que el propio general informó inmediatamente de su resistencia a las autoridades vizcaínas que conocieron, por tanto, los hechos con anterioridad a que a se sometiese a juramento la Constitución en las Juntas generales de 1813. El propio Eguía en una carta de 28 de abril de 1814 dirigida a los Diputados Generales de Vizcaya haría mención a su *resistencia*

interés que los reaccionarios prestaban entonces al tema–: *El diputado no fue libre en el juramento que prestó el 18 y Los pueblos no fueron libres a prestar el juramento á la Constitución [...] Algunos [pueblos] en la Vizcaya y Navarra se resistieron al juramento, y los comandantes militares tuvieron que hacerlos jurar á la fuerza* (VÉLEZ, Rafael de, *Apología del Altar y del Trono ó Historia de la reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnacion de algunas doctrinas publicadas en la Constitucion, diarios y otros escritos contra la religion y el estado. II Apología del Trono*, Madrid: Imprenta de Cano, 1818, pp. 119, 124 y 127).

⁹⁶ ACD, SG, leg. 120, exp. 61. Debo la localización del documento al Prof. Carlos Garriga. Las reservas que desde ese momento le suscitarían los juramentos se pone de manifiesto en la consulta que en noviembre de 1815, tras ser nombrado Capitán General de Castilla la Vieja y Presidente de la Real Chancillería de Valladolid, elevó al Rey una consulta sobre si debía jurar en esta ocasión habiéndolo hecho ya al tomar posesión la plaza de Consejero de Estado (nombramiento de 2 de abril de 1815): *dudo si deberé sugetarme a prestar dicho juramento en aquel tribunal [la Real Chancillería] tanto porque tengo prestado en este [Consejo de Estado] a su ingreso, como porque no puedo asistir á acto alguno de otra corporacion no presidiendo; y aunque me persuado que con este juramento estoy abilitado para presidir cualquier tribunal, ruego a VE tenga la bondad de poner en noticia de SM esta duda para su resolución* [AHN, Estado, leg. 878 (1)]. El rey dictaría una cédula para que los Consejeros de Estado que hubiesen jurado, no tuviesen que volver a hacerlo más.

el año de 1812 á jurar y firmar la Nueva Constitucion que confidencialmente tengo notificado á su Diputado General en cuio lanze ignorava aquélla circunstancia. Lo hacía sin embargo, para excusarse de cumplir con el encargo hecho por la Diputación foral de felicitar en nombre de la Provincia a Fernando VII a su llegada a España y ello, porque entendía que su vinculación con la obra gaditana podía suscitar dudas sobre si Vizcaya durante el período gaditano había renunciado o no a los fueros:

Considerando lo ócurrido en Vitoria el año de 1808, con los comisionados de ese País y la bondad que S. M. tuvo de firmar los fueros de el declarando su permanencia, mi resistencia el año de 1812, á jurar y firmar la Nueva Constitucion [...] mi constante conducta conforme a los verdaderos sentimientos generales de la Nacion y por ulitmo considerando tambien que ese País convocado en Juntas general no ha renunciado sus fueros, no puedo hacerme cargo de felicitar á S. M. á secas [...] y los sentimientos de respeto amor y fidelidad de que se halla animando todo el Pueblo vizcayno porque seria dar una prueba de que los vizcaynos o Vizcaya, que es todo uno, estaban contentos y alegres con el nuevo orden de cosas, y por consecuencia renunciaban sus fueros; y como esta circunstancia no la veo con la claridad necesiar me exponía á dar un paso contrario á su decidida voluntad lo que no cave en mi modo de pensar pues nací vizcayno, mamé leche vizcayna y vizcayno hé de morir⁹⁷.

Sobre este texto, en concreto, por la fecha en la que está escrito, se volverá más adelante. Importa ahora tomar en consideración lo excepcional y gravoso de la medida que obligaba a todos los diputados a jurar *lisa y llanamente* la Constitución. A propuesta de García Herreros se estableció, como es conocido, que quien no lo hiciese sería *tenido por indigno del nombre español, privado de todos los honores, distinciones, prerrogativas, empleos y sueldos, y expelido de los dominios de España en el término de veinticuatro horas*⁹⁸. La medida suponía de hecho, como observase Manuel Fernández Martín, una *limitación puesta á la libertad e independencia de los Diputados en el ejercicio de su encargo*⁹⁹. Es conocida la importancia que revistió el juramento religioso de la Constitución como un medio con el que subsanar las carencias de legitimidad de la obra gaditana¹⁰⁰, pero además, pone de manifiesto la pretensión de hacer primar la unanimidad como expresión del interés general de la *nación*, por encima de las voluntades particulares de los diputados que la representaban.

⁹⁷ AFB, AJ00184/012, *Diferentes oficios y cartas particulares del Excmo Sr. Dn. Francisco Ramón Eguía y Letona, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra*. Carta dada en Madrid, 28-4-1814.

⁹⁸ ASSC, p. 597, Sesión de 17-3-1812.

⁹⁹ FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español*, Madrid: Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1885 (facs.), t. II, p. 148.

¹⁰⁰ Vid. LORENTE, Marta, El juramento constitucional, *AHDE*, 65 (1995), pp. 584-632.

De ello se haría eco, significativamente, el alavés Trifón Ortiz de Pinedo, entonces en Cádiz, a través de una representación, no siempre tenida en cuenta, que envió el día 12 de junio de 1812 a la Infanta Carlota Joaquina. En ella además de dar cuenta de la resistencia de Eguía al juramento y de cómo fue conminado con la citada disposición de las Cortes, exponía cómo él mismo había tratado de oponerse a la sanción de la Constitución, pero ante la amenaza de la que fueron objeto los Diputados: *juzgué prudente el consultar lo que debía hacer, y aconsejado por personas de ciencia y carácter, omití hacer mi protesta como los demás. Aún así, hecha ya la Sancion y publicacion de la Constitucion quise como otros formalizar mi protesta ante Escribano público para su debida constancia*¹⁰¹.

Es fácil adivinar la temprana adscripción de Eguía al absolutismo que no dudó en declararse partidario de actuar *destruyendo con las solas armas de su politica la obra del desorden y de la intriga, la Constitución de Cádiz, allanando el paso del Monarcaa la integridad de sus derechos*¹⁰².

A estos diputados militares hay que añadir a Prudencio María de VERÁSTEGUI (1747-1826), Diputado por Álava en las Cortes ordinarias de 1813-1814. Diputado General de Álava entre 1791-1794 que prorrogaría excepcionalmente hasta 1797 por las circunstancias de la guerra, lo que no tenía precedentes desde 1535¹⁰³. Favorable a la causa de Trifón Ortiz de Pinedo sería significativamente el único de los diputados vascos y navarros que firmó el *Manifiesto de los Persas*. No es un dato menor a éste su previa vinculación personal con los jesuitas expulsos¹⁰⁴.

De hecho, ya el periódico liberal *El Correo de Vitoria* marcaría distancias con él por el apoyo que dio a la readmisión como diputado del obispo de Pamplona Veremundo Arias en la legislatura ordinaria de 1814 tras haberlo sido en la legislatura extraordinaria, lo que los redactores entendían como una infracción a la Constitución, por contraria al art. 110 y a l art. 5 del Decreto de 23-5-1812 sobre elecciones a Diputados:

Entre aquellos se cuenta el del Señor Berástegui, Representante de Álava. Respetamos su opinión; pero los artículos son bien claros, y la infraccion de la Constitucion parece manifiesta¹⁰⁵.

¹⁰¹ *Actas de las Juntas Generales... de Álava...*, p. 80.

¹⁰² *El General don Francisco Ramón de Eguía, primer conde del Real Aprecio*, p. 14.

¹⁰³ ARRESE, Daniel Ramón de, *Apuntes biográficos de los ilustres patricios Sres. D. Prudencio María de Verástegui y D. Miguel Ricardo de Álava con motivo de la inauguracion de las estatuas que la provincia de Álava ha erigido en el Palacio de la Diputación General*, Vitoria: Imprenta de los Hijos de Mantelii, 1864, p. 19.

¹⁰⁴ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, Introducción. A *Fausto de Otazu a Iñigo Ortés de Velasco. Cartas 1834-1841*, v. 1, p. 52.

¹⁰⁵ *El Correo de Vitoria*, 29-1-1814, pp. 94-95.

Para terminar, un último rasgo común extensible a todos los diputados puede añadirse. En sus intervenciones parlamentarias, no muy numerosas, incluso entre los liberales su posición es siempre bastante apegada al léxico e instituciones del Antiguo Régimen. Así en Sesión de 21 de diciembre de 1810 el diputado suplente por Álava M. Aróstegui afirmaría:

he notado que en algunos artículos se usa el nombre de *Consejo de Regencia*, y en otros el de *Poder ejecutivo*. A mi me parece muy del caso que no imitemos á los franceses en esta denominacion de Poder ejecutivo, y creo que seria más conveniente que continuase el nombre de Consejo de Regencia¹⁰⁶.

Como consecuencia, se acordó que en el Reglamento siempre se usase del título *Consejo de Regencia*.

Y en relación a la discusión del proyecto de ley sobre el *Arreglo de las audiencias y juzgados de primera instancia*, debatido el 19 de junio de 1812, Miguel Antonio de Zumalacárregui, diputado suplente por Guipúzcoa propondría la modificación de la expresión *habrá una Audiencia* en los siguientes términos:

Yo veo –argumentaba– que esta misma expresión se halla en la Constitución cuando trata de poner el Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia, pero no cuando trata de las Audiencias: prueba de que solo usa VM de ella cuando tiene que establecer de nuevo una cosa y la Constitución, lejos de establecer estos tribunales los da por supuestos. Así en lugar de «habrá» debiera ponerse «continuaran las Audiencias, etc. por ser este modo de hablar arreglado a la Constitución»¹⁰⁷.

Darí­a esto lugar a un amplio debate en el que Calatrava llamaría la atención sobre el hecho de que todas los magistrados recibían ya autoridad de las Cortes.

En definitiva, el grupo de diputados vascos y navarros en Cádiz presenta como rasgos específicos una edad media superior a la de otros territorios, lo que favorecería el apego a formas y léxico del Antiguo Régimen, escaso arraigo en su territorio de origen de los diputados suplentes de las Cortes generales y extraordinarias, muy limitada presencia de eclesiásticos entre ellos –lo que no significa que no la tengan en el momento en el que se formulan representaciones o memoriales– y predominio de jurisconsultos, muchos de ellos buenos conocedores de la práctica foral e incluso en algunos casos del propio Consejo de Castilla.

¹⁰⁶ *DSCGE*, 1, p. 204.

¹⁰⁷ *DSCGE*, 5, p. 3342, 19-6-1812.

III. LA CONSTRUCCIÓN HISTORIOGRÁFICA EN TORNO A LA ACTUACIÓN DE LOS DIPUTADOS VASCOS Y NAVARROS EN CÁDIZ

Como se ha señalado, mayoritariamente la historiografía vasco-navarra tanto en su versión carlista como liberal fuerista parece coincidir –con matices– en un juicio marcadamente negativo sobre el papel que los citados diputados tuvieron en Cádiz, al entender que bien por intereses personales o por cobardía renunciaron –salvo en el caso del diputado vizcaíno Francisco Eguía, que aún así acaba jurando la Constitución de 1812– a la defensa de los Fueros en relación a la obra constitucional, lo que habría supuesto implícitamente aceptar su derogación o cuando menos hacer evidente su incompatibilidad.

La actitud además de los citados diputados parece contrastar con los argumentos abiertamente expuestos en favor del mantenimiento de los fueros por el vizcaíno Juan José María Yandiola en la asamblea de Bayona que acabaron por influir en el art. 144 de Carta de Bayona de 1809, que expresamente recogería:

los Fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la nación.

La fórmula, en la interpretación de G. Monreal, sería la que con posterioridad desarrollaría la conocida ley 25 de octubre de 1839 que permitiría el mantenimiento de los fueros bajo la Constitución de 1837¹⁰⁸.

Ningún juicio más representativo acerca de la actuación de los diputados en la línea expuesta que el ya mencionado de F. ELÍAS DE TEJADA (n. 8). Sin embargo, resulta paradójico –y es un primer elemento que debe ser explicado– que a partir de los extractos de las Actas de las Juntas Generales de Vizcaya debidos a F. de Sagarmínaga, no dude en culpabilizar especialmente al general Eguía, que se resistió a jurar, de la renuncia a los Fueros, en la medida en la que acaba firmando la Constitución –las interpretaciones no son, por tanto, tan homogéneas–:

la acción de las Cortes de Cádiz fue negación constante de los fueros, y lo peor es que fueron negados con la aquiescencia completa de los representantes de los pueblos vascos [...] en nombre del Señorío, su representante Francisco Eguía autorizó con su voto el primer atentado a todo cuanto representaba no defendiendo lo que debía defender. Idéntica es la aprobación con que la representación vizcaína suscribió a lo largo de las discusiones la

¹⁰⁸ Gregorio MONREAL, Los Fueros Vascos en la Junta de Bayona de 1808. En Maite LAFOURCADE (ed.), RIEV, 4 (2009), *Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, pp. 255-276, pp. 274-275.

supresión de los fueros en otros tantos artículos de la Constitución con ellos incompatibles¹⁰⁹.

Pero pueden aportarse otros ejemplos. No menos relevante es el juicio de Emilio Olóriz en el caso de Navarra, quien llegaría incluso a negar valor de origen a la representación navarra en las Cortes, entendiéndolo que:

las Cortes reunidas en Cádiz y en las cuales Navarra no tenía legítima representación, atribuyéndose facultades de que carecían, traspasando los límites de su jurisdicción y obrando con agravio manifiesto de la justicia, decretaban la extinción de nuestras leyes, de nuestros derechos y de nuestra soberanía reducida a la nada el pacto consagrado por los siglos¹¹⁰.

Desde una perspectiva similar Arturo Campión había sostenido que la Constitución de 1812,

al tiempo que encarecía y ponderaba los Fueros en el preámbulo, los abolía y extirpada de cuajo en el texto, fabricando con los sillares derruidos nuevos templos al ídolo horrendo de la llamada unidad constitucional¹¹¹.

Lo interesante, en última instancia, es comprobar que en esta interpretación acabarían coincidiendo a finales del siglo XIX y principios del siglo XX no sólo los más conocidos foralistas sino también los liberales fueristas –desde un doctrinarismo contrario a la soberanía nacional– al insistir en la contradicción existente entre la Constitución gaditana y los Fueros. Así, por ejemplo, F. de Sagarmínaga argumentaría en relación al Señorío de Vizcaya:

No parece que puede haber la menor duda, miradas las cosas serenamente, de la *absoluta incompatibilidad* que hay entre la Constitución de 1812 y la constitución foral de Vizcaya. Dejando a un lado los principios comunes que existen entre ambas sobre la libertad política y otras consideraciones de no menor importancia, hay que reconocer que la Constitución de la Monarquía, inspirada en el principio de sujetar á todos los españoles a las mismas leyes, encierra un pensamiento esencialmente *unitario*, que es y ha sido siempre enemigo irreconciliable de los Fueros vascongados. [En referencia a la Junta vizcaína de juramento de la Constitución de 16-18 de octubre de 1812 señalaba] Se cono-

¹⁰⁹ ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya...*, op. cit., pp. 311-312. Sintetizaba, a partir de este juicio la interpretación carlista: *Al señalar la contradicción de la Constitución de Cádiz con el Fuero de Vizcaya, la doctrina carlista afirma íntegra concepción de vida que es la que cavó abismática trinchera entre la Europa, que afirman liberales y nacionalistas, y las Españas de las que es parte el Señorío de Vizcaya. Por eso carlismo y fueros se identifican al correr con el siglo XIX* (p. 321).

¹¹⁰ OLORIZ, Hermilio de, La Cuestión Foral. Reseña de los principales acontecimientos ocurridos desde mayo de 1893 a julio de 1894. En *Resumen histórico del Antiguo Reino de Navarra. Fundamento y Defensa de los Fueros. La cuestión foral...* Edición de José Luis Nieva Zardoya, Textos jurídicos de Vasconia, Navarra, núm. 1, Donostia-San Sebastián: FEDHAV, 2009, pp. 308-309.

¹¹¹ CAMPIÓN, Arturo, *Discursos políticos y literarios*, Pamplona, 1907 (fac, 1976).

ce que reinaba entonces gran perplejidad en los ánimos, los Diputados de las provincias vascongadas habían firmado la Constitución, en cuyo preámbulo se tributaba un homenaje de respeto a nuestros Fueros; nadie quería arrostrar de lleno la responsabilidad de oponerse abiertamente á la nueva Constitución y al poder público establecido, siendo todavía dueños los franceses de gran parte del territorio español [...]¹¹².

Más matizadas son las opiniones de los liberales guipuzcoanos. Así N. Soraluce si bien admite que *en las Cortes de Cádiz hay mucho que respetar y admirar*, observa cómo en previsión de las contradicciones que pudiesen suscitarse, las Juntas Generales la habían jurado,

recomendando sin embargo á la Diputación foral, para entenderse con el Gobierno sobre las variaciones. Previsión oportuna –señalaba– por cuanto en la Constitución no se mencionaban los Fueros de las Provincias Vascongadas ni de Navarra¹¹³.

O Fermín Lasala, quien con carácter general insistiría en un aspecto clave que muchas veces no se ha tenido en cuenta:

no hubo tiempo en el primer período constitucional, que en las tres Provincias no llegó a durar un año, para que se supiese con toda claridad, como deseaba Vizcaya, si habría o no coexistencia ya total ya parcial de la Constitución y los Fueros, de las Juntas que eran forales y de las Diputaciones que ya no lo eran, *aunque bien puede presumirse que por entonces ninguna coexistencia habría*¹¹⁴.

Pero si no hubo tiempo para conocer hasta dónde podía dar de sí el desarrollo constitucional, ¿de dónde procede esta convicción historiográfica? La cuestión no es menor si se tiene en cuenta que, en el caso de Eguía, que interesa especialmente, hay autores, como se ha visto, que condenan la firma que éste acabaría haciendo de la Constitución de 1812, mientras que, como se verá, a la vuelta de Fernando VII los vizcaínos contemporáneos lo ensalzarían. ¿Por qué?

¹¹² SAGARMÍNAGA, Fidel de, *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe Segundo hasta la mayor edad de Isabel Segunda*, Bilbao: Tipografía de José de Astuy, 1892, v. 6, pp. 479-480.

¹¹³ SORALUCE Y ZUBIZARRETA, Nicolás de, *Historia General de Guipúzcoa*, Madrid: Carlos Bailly-Bailliere, 1870, v. 2, pp. 403 y 409. Como es sabido, en el caso guipuzcoano, el juramento de la Constitución en Junta General de 31 de julio de 1813, se hizo con reservas: [...] *la Junta General admite y jura la citada Constitución de la Monarquía Española, dejando encargada a la Diputación para entender con el Gobierno sobre las variaciones que la situación y esterilidad de este País fronterizo hacen necesarias para su existencia y bien de la Monarquía* (Recogido en AYERBE, Rosa, *op. cit.*, p. 193).

¹¹⁴ LASALA y COLLADO, Fermín, *Última etapa de la unidad nacional. Los Fueros vascongados en 1876*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924 (facs. 2005), p. 129.

A mi modo de ver la clave hay que buscarla en las primeras versiones que sobre la actuación de los citados diputados circularon bajo la restauración absolutista y que condicionaron la percepción que de su actuación acabó generalizándose.

Dos fueron, entiendo, las versiones más o menos coexistentes en el tiempo.

1. Una de ellas es la sostenida por J. Antonio Zamácola, afrancesado, en 1818, inserta en una obra escrita desde el exilio, lo que explica su defensa, por una parte, del principio monárquico –aspecto que podía aunar a los afrancesados y a los absolutistas frente al liberalismo– y, por otra, el juicio favorable a los franceses en su dominación del Norte peninsular. Sin embargo, en ello se apartaba de los absolutistas, que rechazaban toda consideración positiva de lo francés. De ahí, quizás, su acusación a Eguía, entonces Consejero de Estado, por haber cedido ante la imposición de las Cortes, dedicándole un capítulo específico:

Cap. III: El diputado de Bizcaya se somete á lo dispuesto en la constitución de las cortes de Cádiz.

En medio de estas aflicciones que lloraban con amargura los buenos patriotas, Bizcaya parece que insistía en confirmar el entero exterminio de sus fueros y constitucion en el congreso de Cádiz. Allí su diputado firmó y aprobó con los demas de las provincias de España, en 18 de marzo de 1812, la nueva constitucion que se dió al público; [...] se convino aquel diputado en que fuese tambien Bizcaya la que guardase y cumpliese quanto en esta constitucion se ordenaba. ¡Ligereza imperdonable que pudo cubrir de luto la pàtria!¹¹⁵

De esta visión paradójicamente participa, como se ha observado, F. Elías de Tejada.

2. Frente a ella la versión más extendida sería la elaborada a partir de la representación que el comisionado de Vizcaya ante el Rey el sacerdote Miguel de Antuñano elaboraría en mayo de 1814 –recuérdese que en la carta de 28 de abril de Eguía a la Diputación foral éste procuraba distanciarse para que no se cuestionase que Vizcaya no había renunciado a sus fueros–. En su representación de 20 de mayo, Antuñano contribuía a crear en torno a Vizcaya la imagen de la resistencia foral a la implantación de la Constitución –en pro de la soberanía regia–, en lo que la resistencia de Eguía no habría sido sino un precedente:

¹¹⁵ ZAMÁCOLA, J. Antonio de, *Historia de las Naciones bascas de una y otra parte del Pirineo septentrional...* Auch: Imprenta de la viuda de Duprat, 1818, II, pp. 46-51. Por otra parte, no dudaba en reivindicar la actuación de los afrancesados en aquella época: *no eran estas por cierto las recompensas [el exilio] que se prometían aquellos pacíficos empleados del rey, quando creyendo que era un deber suyo someterse á las autoridades que gobernaban, siguieron en todo las disposiciones indicadas por sus legítimos soberanos (Proclama de Fernando VII dada en Burdeos a 12 de mayo de 1808)* (pp. 55-56).

Esta misma lealtad ha dirigido á Vizcaya en su resistencia á las innovaciones con que las Cortes intentaron desmontar el orden social de sobre sus antiguas bases, bulnerando las prerrogativas que en Vuestro Señorío de Vizcaya os competen personal é inagenablemente [...]. El General Dn. Francisco Eguía á quien por una sutil invención, repudiada por las nociones del derecho público, se le denominó Diputado suplente de Vizcaya, conoció la nulidad de este supuesto caracter y su insuficiencia para constituir á su pueblo, y cierto de la fidelidad con que su probincia respetaba sus fundamentales fueros, protestó contra la nueva Constitucion y resistió su juramento hasta ser impelido por la fuerza [...]. Habiendo conseguido Vizcaya con los esfuerzos de su juventud armada lanzar al enemigo de su centro en Octubre de 1812 y celebrar sus Juntas Generales, y habiendo sido presentada en ellas la nueva constitución para su aceptación y juramento se resistieron á prestarle, y a pesar de las amenazas con que se vieron apremiadas insistieron en no jurar la citada constitucion, y valiéndose de la respetuosa formula prescrita en sus peculiares leyes, para suspender el efecto de las ordenes que las contarien [...]¹¹⁶.

En la versión de M. de Antuñano, por tanto, se vinculaba de forma decisiva para el futuro la defensa de la soberanía regia y los Fueros —cuando la representación por él dirigida con Santiago Unceta a la Regencia había tenido como pretensión, según se verá, conciliar Constitución y Fueros—. Y sería la que más rápido se difundió. De hecho, en 1814 el autor de unas *Observaciones sobre los atentados de las Cortes* ponía como ejemplo del rechazo manifestado desde las provincias a la Constitución a Vizcaya y Navarra, en las que las Cortes necesitaron del concurso del Ejército para hacer efectivo el juramento:

Empeñadas las Cortes en establecer en España una Constitucion democrática y previendo la repugnancia con que debian recibirla los Españoles, dieron órdenes a los Generales de las provincias para que con la fuerza armada que estubiese á su disposicion, obligaran á los que se resistieran á jurarla; así se verificó en Galicia, en Vizcaya y en Navarra. En las demás provincias hacían que juraran el Sagrado Código inmediatamente que quedaban libres de franceses y en ellas recayó el juramento sobre un objeto ignorado pues nada sabían de su contenido por no haber podido leerla [...]¹¹⁷.

El texto de la representación de Antuñano terminaba además con un párrafo dedicado a la condena de las ideas revolucionarias al modo de L. Bonald que consideraba traían causa de la filosofía ilustrada:

¹¹⁶ AFB, AJ00976/007. Representación de Miguel Antuñano de 20 de mayo de 1814 al Rey en nombre del Señorío de Vizcaya. En *Correspondencia, memoriales y otros documentos generados por los Comisionados a Cortes don Miguel de Antuñano y don Santiago de Unceta entre 1812-1817*, año 1814, f. 4v.

¹¹⁷ BN Mss. 12931/27. *Observaciones sobre los atentados de las Cortes extraordinarias de Cádiz contra las leyes fundamentales de la Monarquía española, y sobre la nulidad de la Constitución que formaron*, Madrid, (12 de mayo) de 1814, Observación XII, p. 16.

[...] es preciso temer que la larga permanencia del enemigo en aquel suelo, y el aire contagioso que ha respirado el espíritu innovador de Cádiz haya corrompido el corazón de algunos discolos, y sembrado la desunión en los ánimos turbulentos. Nada hay que más se oponga al restablecimiento del orden en el Señorío, que las falsas esperanzas que prestan las funestas teorías y sistemas ideales propalados en esta época y los cálculos del egoísmo. Es sumamente conveniente desmentirlos [...]»¹¹⁸.

Es claro que a partir de 1814, la *contradicción radical* –en la expresión de J. M. Pérez-Prendes¹¹⁹– que caracteriza la definición jurídico-pública de la soberanía entre absolutistas y liberales hasta 1833, impregnó la vinculación entre restablecimiento monárquico y restauración de los fueros, vinculación en la que numerosos eclesiásticos desempeñaron un papel relevante en un territorio de frontera como el foral. De hecho, no resulta casual que la oposición de los eclesiásticos a la Constitución de 1812 empezase inmediatamente en el Trienio como pone de manifiesto la quema de un ejemplar de la misma que tendría lugar en mayo de 1820 en una aldea de la Hermandad de Ayala, Lecamaña (Álava) según información del Jefe Político de la Provincia, en la que el principal inculpaado sería el cura Cipriano de Secada¹²⁰.

La cuestión en los territorios forales no era menor, en la medida en la que el clero –desde el punto de vista de la soberanía interna– seguía desempeñando un decisivo papel no sólo como conformador de opinión sino en la propia publicación de las normas¹²¹, en especial en los territorios en que el euskara está más arraigado. Muchos párrocos entonces –desvela C. Rubio– se resistirían a la lectura de la Constitución y a la publicación de las órdenes y decretos en la Iglesia –como denunciaba el alcalde de Motrico en marzo de 1822–.

Sólo tras un mandato expreso del obispo accedían a explicar el texto gaditano desde el púlpito, pero lo hacían buscando la hora de menor asistencia a misas o se expresaban de tal forma que «más parecía la tribuna de un conspirador que la cátedra del Espíritu Santo»¹²²,

razón por la cual en alguno de los informes del Jefe político de Guipúzcoa durante de 1821 se insistía en la acusación al clero de *que no hagan progreso las instituciones actuales*.

¹¹⁸ AFB, AJ00976/007. Representación de Miguel Antuñano, *op. cit.*, f. 5 v.

¹¹⁹ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 2004, v. 2, p. 1810.

¹²⁰ ACD, *Papeles secretos de Fernando VII*, t. 36, ff. 344-346. 4 de mayo de 1820.

¹²¹ LORENTE, Marta, *La voz del Estado: la publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid: BOE-CEPC, 2001.

¹²² RUBIO POBES, Coro, *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid: Siglo XXI, 1996, pp. 21-22.

La causa fundamental era la ruptura que los liberales habrían llevado a cabo con el orden sobrenatural en el que se basaba el entramado institucional del Antiguo Régimen (la soberanía externa), a la que además por aquellos años la Santa Alianza daba ya cobertura armada internacional.

El resultado para la historiografía posterior sería la construcción de un prejuicio: la imposibilidad de hacer compatibles la Constitución (liberal) y los Fueros. Resulta significativo, a este respecto el juicio más tardío de J. Mañé y Flaquer que no dudaría en establecer una neta diferencia entre *fueros* y *federalismo*, vinculando el primero al catolicismo y el segundo al *racionalismo* en el que podía incluirse, sin solución de continuidad, a Godoy y las Cortes de Cádiz:

El fuerismo [...] es hijo de la civilización cristiana de la Edad Media, que perdía de vista ninguna de sus manifestaciones el origen y fin religiosos del hombre. El federalismo, por el contrario, hijo de la negación religiosa, prescindía por completo del origen divino del hombre [...].

El federalismo no puede dar estas garantías, porque no cuenta como nosotros con la fuerza de la autoridad divina, que templó los arranques de la libertad humana y pone dique á sus extravíos [...]. No nos cansaremos de recordar que siempre que en el poder ha imperado el principio racionalista, desde Godoy –o quizás antes– á las Cortes de 1876, pasando por las de 1810, las de 1820 y las de 1830, se ha declarado guerra al fuerismo, y el hecho es demasiado constante para que pueda ser casual¹²³.

La construcción definitiva para la opinión pública absolutista¹²⁴ pasaba así por la vinculación entre religión y fueros –cuando inicialmente no lo están– y entre restauración monárquica y restablecimiento foral. Por lo que, aun admitiendo que los liberales gaditanos no estuvieron nunca dispuestos a aceptar un

¹²³ MAÑÉ y FLAQUER, José, *El Oasis. Viaje al país de los fueros*, Barcelona: Imprenta de Jaime J. Roviralta, 1880 (facs.), pp. 440 y 442. Para afirmar, no obstante, que el País Vasco y Navarra no siempre se había mantenido en la pureza de la equivalencia fueros/religión: *A medida que el espíritu liberal ha ido extendiendo su dominio en España, han perdido el suyo las instituciones particulares; y siempre, sin faltar una sola vez, que los liberales dominaron en el poder han sufrido ataques las instituciones forales, hasta sucumbir a manos del liberalismo y por virtud de sus principios.... Los liberales al procurar la abolición de los fueros y lo que ellos llaman unidad constitucional, se han mostrado consecuentes consigo mismos... Quienes no son consecuentes son los vasco-navarros que aceptando los principios de la escuela liberal, rechazan sus consecuencias, cuando éstas son contrarias a las instituciones forales. Es preciso que comprendan que la verdad no puede estar en dos partes distintas y opuestas: los liberales tienen razón contra los fueros, ó los fueristas tienen razón contra la doctrina liberal* (p. 439).

¹²⁴ OLABARRÍA AGRA, Juan, Les notions d'opinion et de public dans la pensée contre-révolutionnaire: Edmund Burke, Joseph de Maistre et Louis Bonald. En Fernández Sebastián et Chassin, Joëlle (coord.) *L'avènement de l'opinion publique. Europe et Amérique XVIIIe-XIXe siècles*, Paris: L'Harmattan, 2004, pp. 123-161.

Estado federal y que los procesos electorales estuvieron plagados de irregularidades, cabría preguntarse con C. Morange si, el centralismo liberal del Trienio:

no fue sólo una voluntad uniformizadora en nombre de la igualdad legal, sino también una reacción contra la regionalización de la resistencia de las fuerzas conservadoras a la reformas y su explotación de las tensiones sociales locales (por otra parte nada imaginarias)...?¹²⁵

Sea como fuere, interesa destacar para terminar cómo dos de los textos absolutistas más relevantes del período, el *Manifiesto de los Persas* (1814) por contemporáneo a la obra gaditana –vid. núm. V–, y el conocido *Informe de la Junta de Reforma de Abusos de Real Hacienda de las provincias vascongadas*, (1819, como fecha de terminación, no de publicación) lo que procuraron, en realidad, fue afirmar el valor de la soberanía regia y de la ley territorial frente a los fueros. En concreto, respecto a este último, lo significativo sería la afirmación de una jurisdicción extraordinaria del Monarca preferente frente a los jueces naturales como medio excepcional con el que introducir reformas –al modo de los ilustrados– sin quebrantar el propio sistema jurídico del Antiguo Régimen. Pero para ello era necesario entender la ley regia como mera expresión de la voluntad del Monarca, pudiendo así dar a una norma como F. N. 1.10 referente a la libertad de comercio, el carácter de privilegio libremente revocable¹²⁶.

La publicación impresa, con todo, del *Informe* en 1839, esto es en una segunda época constitucional, con la intención de influir en el debate suscitado en el Senado sobre la ley de 25 de octubre de 1839 para las Provincias vascongadas y Navarra pone de manifiesto que para entonces los liberales partían ya de un concepto económico-administrativo previo de *nación* más uniformizador, que conllevaba irrenunciablemente la *unidad constitucional* de la Monarquía¹²⁷.

IV. EL PROBLEMA JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN. FORMAS TRADICIONALES VS. DIPUTADOS SUPLENTES

Frente a las tradicionales interpretaciones que han tendido a considerar las leyes electorales en la historia constitucional como un elemento transformador de la realidad social con el que ampliar el sufragio, y sustituir las viejas estructuras corporativas por otras de carácter individualista e igualitario, una serie de estudios están mostrando cada vez más cómo los sistemas de representación del

¹²⁵ MORANGE, Claude, *Una conspiración...*, op. cit., p. 285.

¹²⁶ GARCÍA MARTÍN, Javier, Informe de la Junta de Reforma de Abusos de Real Hacienda de las Provincias vascongadas (1819-1839), *E-Legal History Review*, 5 (2008), p. 36. Edición crítica y estudio

¹²⁷ *Ibidem*, p. 2.

primer constitucionalismo continuaron enraizados en estructuras corporativas no igualitarias sobre las que se acabaron proyectando nuevas y diversas formas de agregación de sujetos sociales¹²⁸. En este sentido, R. Romanelli ha llamado la atención sobre cómo en el caso gaditano el sufragio indirecto de *delegados-electores de parroquia-electores de distrito*, en el que el número de elegibles resultaba al final bastante reducido no era sino *la base de una auténtica representación escénica de una sociedad jerarquizada*—de ahí que pudiese adoptarse en Prusia—, *reconociendo la jerarquía de poderes que ligaba las comunidades locales a las asambleas nacionales*¹²⁹.

Lo que puede explicar la convocatoria descrita de las Juntas generales de las provincias vascongadas que las autoridades militares decidieron llevar a cabo entre 1812-13 para jurar la Constitución y que en ningún momento se entendieron contrarias a ésta.

No obstante, el contraste entre las formas de participación en las Juntas y en las Cortes no podían dejar de entrar en contradicción, empezando por el hecho, puesto de manifiesto por L. de Egibar, de que en el caso de las Juntas generales vizcaínas por ejemplo, las normas que regulan la asistencia y participación en las asambleas llegan al siglo XIX formando parte del derecho consuetudinario, ya que la primera recopilación sistemática escrita es de 1831¹³⁰.

Interesa aquí, de todos modos, insistir sobre todo en los conflictos suscitados durante el período constitucional en relación a la representación en Cortes—uno de los elementos que contribuyó a crear la idea de la incompatibilidad— el más importante de los cuales sería el desencadenado por los *diputados suplentes*¹³¹. De hecho, tanto Navarra como las provincias vascongadas contaron en Cádiz sólo con un diputado suplente, lo que si bien se explica por el hecho de que los cuatro territorios estaban ocupados por los franceses, parece que existió cierta resistencia de la Regencia a que las instituciones forales designasen sus propios diputados¹³².

¹²⁸ ANNINO, Antonio, Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821. En Annino, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, 1999, pp. 145-176, y ROMANELLI, Raffaele, Sistemas electorales y estructuras sociales. El siglo XIX europeo. En FORNER, Salvador (ed.), *Democracia, elecciones y modernización en Europa. Siglos XIX y XX*, Madrid: Cátedra, 1997, pp. 2-13.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 7.

¹³⁰ EGUÍBAR URRUTIA, Lartaun de, *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, Donostia-San Sebastián: FEDHAV, 2009, pp. 63-64.

¹³¹ Sobre las irregularidades al respecto, vid. MONREAL, Gregorio, *Los diputados...*, *op. cit.*, pp. 365-374 y URQUIJO GOITIA, José Ramón, *Vascos y navarros...*, *op. cit.*, pp. 161-178.

¹³² Vid. BUSAALL, Jean Baptiste, *Las instituciones...*, *op. cit.*, pp. 87-88 y CLAVERO, Bartolomé, Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), p. 627.

El conflicto entre ambas formas de entender la representación se pone de manifiesto en el conocido caso del ya citado Trifón Ortiz de Pinedo, diputado desde 1808 por las Juntas Generales de Álava, que en 1810 se esforzaría en hacer valer sus poderes solicitando ante las propias Cortes la nulidad de la elección de Manuel Aróstegui como diputado suplente. Alegaba para ello su condición de diputado legítimo, por los amplios poderes que había obtenido en Junta de gobierno de 24 de agosto de 1810 que en los días anteriores había creado *el cuerpo universal de la Provincia representado por los Procuradores generales de las Hermandades como comisionado representante de la Provincia con todas las facultades necesarias*. Y aducía además el *uso que han tenido estos poderes* para todo lo que ha sido necesario aun para reputarle individuo de la Junta Central, el 20 de diciembre de 1809¹³³.

Lo relevante respecto a la representación es constatar que en la mentalidad de Ortiz de Pinedo la cuestión afectaba de forma plena al ámbito material de decisión de las Juntas de Álava. De manera que negando el sistema representativo establecido en Cádiz pero utilizando el término Constitución –eso sí en sentido ordenador y no creador de derecho– para referirse a los fueros de Álava afirmaba:

para poder asentir á qualquiera contrafuero ó mudanza de la Constitución de aquella [Provincia]: [...] no solamente se requieren poderes especialísimos en que renunciando á todos sus fueros se facultase para formar una nueva Constitución; sino que la Provincia en un asunto tan grave ni aun otorgaría poderes á nadie, sino que entendería por si misma¹³⁴.

En última instancia, como observa B. Clavero, era una forma de oponerse en realidad a la representación nacional consagrada en Cádiz, que suponía la sustitución del mandato imperativo por el mandato representativo, que hacía a los Diputados capaces de expresar la voluntad de la nación, *de poder querer por ella*¹³⁵. Las Cortes se convertían en expresión del interés general, en la representación nacional, como afirmaba el preámbulo de la Instrucción de 1 de enero de 1810.

Ante la pretensión de Ortiz de Pinedo, la Comisión de poderes de las Cortes resolvería ya en 29 de septiembre de 1810 en contra de su solicitud de ser reconocido diputado sobre la base de no contar Ortiz de Pinedo con poderes específicos para Cortes ni haberse realizado su elección conforme a la Instrucción de 18 de agosto de 1810, señalando en última instancia la necesidad de

¹³³ CLAVERO, Bartolomé, Estado de jurisdicción e invento de Constitución. En ARBAIZA, Mercedes, *op. cit.*, pp. 15-36, y URQUIJO GOITIA, José Ramón, Vascos y navarros..., *op. cit.*, pp. 166-170.

¹³⁴ *Actas de las Juntas Generales... de Álava...*, p. 76.

¹³⁵ CLAVERO, Bartolomé, Estado de jurisdicción..., *op. cit.*, pp. 16-18.

hacer prevalecer el *interés general de la nación* –de nuevo el concepto clave que sólo la ley general puede garantizar– sobre los fueros particulares (usos y costumbres):

importa poco alegar los *fueros particulares* de la Provincia en su eleccion que ni son acomodables a este caso, ni se ofenden en cosa alguna por no admitirse de Diputado al sr. Trifon. Si hubiesen de suplir los Fueros tan notables defectos, muchas otras Provincias podrían clamar con razón y pretender en su favor escepciones que la Comision no estimará nunca a proposito quando *la ley es tan general* para toda la nación y tan uniformes su conducta y deseos.

Menos conocido, no obstante, es el apoyo dado a la pretensión de Ortiz de Pinedo por Prudencio M^a de VERÁSTEGUI, luego diputado en Cádiz en 1813, que encontrándose entre los alaveses emigrados y residentes en Cádiz no dudaría en solicitar en agosto de 1810 la dispensa de la obligación expresada en el edicto de 18 de agosto de ese año en el que se mandaba *que todos los naturales ó vecinos emigrados de las Provincias ocupadas presentasen papeleta que exprese su edad, naturaleza y vecindad para que entre ellos sin distincion de Nobles y Plebeyos, se haga la eleccion de Diputado en Cortes á nombre su Provincia*, puesto que –argumentaba–:

le consta que su Provincia de Álava tiene puesto y electo su representante que lo es D. Trifon Ortiz de Pinedo, noble hijodalgo [...] según sus fueros, con poderes otorgados con la mayor amplitud y lexitimidad guardando quasi los mismos trámites y formalidades que previene la Instrucción de 1^o de enero y porque instruido de los *fueros, buenos usos y costumbres* de dicha su Provincia por haber obtenido en ella el honorífico empleo de Maestre de Campo Comisario y Diputado General por espacio de 3 trienios y penetrado al mismo tiempo de la fuerza con que obra en aquellos naturales la persuasion y deseo de conservarlos [...] se persuade firmemente que el vecindario de Álava no llebará á bien que despreciando su lexitima representacion, se le ponga otra elegida entre un cortísimo numero de individuos suyos refugiados en esta y otro igual poco más o menos de naturales no avecindados que aunque estuviesen en su Provincia no gozarían representación alguna, voz ni voto por ser contra su expresa Constitucion.

Lo que interesa es que en la línea de lo defendido por Verástegui en 1810 el argumento electoral contrario a los diputados suplentes está –significativamente– en el *Manifiesto de los Persas*, en cuyo parr. 32 se observa:

los más de los diputados que se decían representantes de las Provincias, habían asistido al Congreso sin poder especial ni general de ellas: por consiguiente no habían merecido la confianza del Pueblo a cuyo nombre hablaban, pues sólo se formaron en Cádiz unas listas o padrones (no exactos) de los de aquel domicilio, y emigrados que casualmente o con premeditacion se hallaban en aquel puerto; y según la Provincia a que pertenecían, los fueron sacando para Diputados de Cortes por ellas.

Que el tema de la representación resultaba clave y uno de los obstáculos decisivos en la posible aceptación foral de la Constitución se pone de manifiesto en las irregularidades que siguieron suscitándose en las elecciones de la legislatura ordinaria, ya sin diputados suplentes. En ellas además parece que la actuación del Jefe Político de la Provincia, representante gubernativo en la Provincia, podía resultar decisiva. En 5 de octubre de 1813 un decreto de las Cortes declaraba nulas las elecciones de Diputados a Cortes de la Provincia de Guipúzcoa. Es muy ilustrativo el informe al respecto del diputado José Antonio Larrumbide, que denunciaba las maniobras hechas para que el elegido fuera Miguel Antonio de Zumalacárregui:

Un corto número de votos formó la mayoría para esta resolución, y según se me ha asegurado hubo empeño de mantener dentro del Congreso al suplente Zumalacárregui de parte de aquellos mismos vocales adictos suyos que le sacaron secretario al día siguiente de la presentación de poderes del Diputado en propiedad. Hay otros que miran esta continuación del suplente como repugnante á sus principios y poco conforme al artículo 109 de la Constitución¹³⁶ pero conceptúo que será inevitable, hasta que se haga la nueva elección conforme en todo á la Instrucción de 1812¹³⁷

Ahora bien, más allá de las irregularidades no debe olvidarse que, desde el punto de vista político, en la *consulta al país* fue mayoritaria la opción por la representación nacional frente a la provincial-corporativa que consideraba las distintas provincias como *depositarias de la soberanía reconquistada frente al invasor*¹³⁸ y que los diputados suplentes de las Cortes extraordinarias representaban el 40 % de las mismas, por lo que el voto favorable a la soberanía nacional en la primera sesión no pudo lograrse sin la adhesión de algunos diputados titulares. *Lo que quiere decir que la idea dominante en la asamblea era la de acometer un verdadero cambio en la monarquía*¹³⁹.

Del estudio de D. Agrait sobre el modelo mayoritario de representación propuesto en la *consulta al país* se deduce que la pretensión era crear por encima

¹³⁶ Art. 109: *Si la guerra o la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o mas provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponde.*

¹³⁷ AGG JD IM 1/1/65. *Expediente de publicación de la Constitución de la Monarquía española y nombramiento de diputados á Cortes.* Año 1813.

¹³⁸ AGRAIT GARCÍA, David, Sobre el concepto de representación en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Una reflexión historiográfica sobre los aspectos jurídico-políticos de la «Consulta al país»: 1809-1810, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 24 (2006), pp. 153-226. 3.2.

¹³⁹ HOCUELLET, Richard, El Rey y la Nación. Monarquía tradicional y representación moderna. En *A Guerra da Independencia...*, *op. cit.*, pp. 53-67, p. 65.

de individuos y cuerpos un *cuerpo nacional* al que atribuir la titularidad y concepción de todos los derechos, libertades y obligaciones con el fin de reducir la pluralidad política, jurídica, social, lingüística... y a ello debía subordinarse todo. No obstante, no faltaron representaciones como la de la Universidad de Sevilla que proponía *hacer compatible la heterogeneidad con la unidad necesaria para la existencia y supervivencia de la nación, en el marco de la concepción corporativa propia de la cultura jurídica del Antiguo Régimen*¹⁴⁰.

V. OTRA APROXIMACIÓN AL TEMA FORAL EN CÁDIZ: LAS REFERENCIAS DE LOS DIPUTADOS VASCOS Y NAVARROS A LOS FUEROS, EN CONTRAPOSICIÓN AL TRATAMIENTO QUE DE ELLOS HACE EL MANIFIESTO DE LOS PERSAS

La construcción historiográfica dominante, tal y como ha tratado de mostrarse, ha partido hasta ahora de una supuesta continuidad en materia foral entre el reformismo ilustrado de la segunda mitad del siglo XVIII y el liberalismo gaditano, visión ésta alentada por la opción eclesiástica posterior a Cádiz de vincular religión y soberanía regia para entender *a priori* excluyentes Constitución y Fueros durante todo el siglo XIX. Sin embargo, como se ha visto, la distancia que las Cortes gaditanas trataron de marcar con respecto a la política definida por Godoy conllevó la necesidad de establecer como presupuesto de partida con respecto a los Fueros la consideración historico-jurídica opuesta.

Si en los años finales del reformismo borbónico la labor historiográfica alentada por el poder político se había dirigido a probar que los fueros vascongados no habían sido sino privilegios concedidos por los monarcas —objetivo al que se dirigieron las *Noticias históricas* de J. A. Llorente tal y como él mismo señala en su autobiografía¹⁴¹—, la exaltación historicista que de la Edad Media harían los liberales les llevaría a valorar de forma mítica las *constituciones* de los distintos territorios peninsulares en términos opuestos: como el origen de las

¹⁴⁰ AGRAIT GARCÍA, David, Sobre el concepto..., *op. cit.* 3.3.4

¹⁴¹ LLORENTE, Juan Antonio, *Noticia biográfica (Autobiografía)* (1817), Madrid: Taurus, 1982: *En 1805 recibí en Calahorra nueva orden real para pasar a la Cortes a ser ocupado en servicio de S. M. y del bien público. Luego que me presenté, se me intimó que teniendo presentes mis antiguos trabajos literarios sobre el origen y calidad de los Fueros de Vizcaya, y aprovechándome de los nuevos documentos y diplomas, cuyas copias se me franquearían, compusiese una obra cuyo contenido abrazara el objeto con respecto a las tres provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. En su cumplimiento compuse la intitulada: «Noticias históricas de las tres provincias vascongadas...» los hombres sensatos e instruidos de las tres provincias observaron que yo no negaba la existencia de los Fueros, ni decía que fuesen injustos; que me ceñí a demostrar no haber sido pactos ni contratos, sino privilegios concedidos por los reyes (p. 109).*

libertades frente al Despotismo. Así el ya citado *Discurso Preliminar* señalaba en relación al derecho navarro y a las provincias vascongadas:

La constitución de Navarra, como viva y en ejercicio no puede menos de llamar la atención del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño lo que se observa hoy en una de las más felices y envidiables provincias del reino, provincia en donde cuando el resto de la nación no ofrecía más que un teatro uniforme en que se cumplía sin contradicción la voluntad del Gobierno, hallaba éste un antemural inexpugnable en que iban a estrellarse sus órdenes y providencias siempre que eran contra la ley o pro comunal del reino [...]. Las Provincias Vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mención especial¹⁴².

Desde la perspectiva de los liberales la promulgación incluso de la Constitución de 1812 –superior a los fueros– podía constituir una garantía de mantenimiento de los mismos frente al Despotismo. Así lo pone de manifiesto la intervención del diputado por Murcia, Diego Clemencín, en el debate sobre la división territorial de la Península que tiene lugar en el Trienio –1821–:

Los tiempos habian, sin embargo, variado considerablemente: los fueros de Vizcaya y de las demas Provincias vascongadas no eran ya más que un edificio ruinoso expuesto á venir abajo al primer huracan que soprase con alguna violencia [...] el Gobierno no podia menos que tener miras y planes, y habia empezado ya á manifestarlos. El ensayo se hizo a principios de este siglo, en 1804 entrando tropas desde Castilla en aquellas provincias con menoscabo de sus fueros, y allanando con aire de conquista el territorio, lo cual no permitia dudar de las intenciones del Gobierno, y era del más funesto agujero para la conservacion de los fueros vascongados. Su ruina era inevitable, no hay que dudarlo; la segur estaba puesta á la raiz del arbol de Guernica. ¿Y que remedio hubieran tenido en ese caso los habitantes de las Provincias Vascongadas? [...] Ahora ya no estamos en ese caso. A la menor borrasca, al menor peligro que amenazase la libertad de aquellas provincias, volarian a su socorro todas las que componen el imperio español. Y ¿quien será capaz de oponerse á este conjunto de fuerzas? ¿Quien podra contrastarlas? Esto es lo que las Provincias Vascongadas han conseguido con el régimen constitucional, y esto es lo suficiente para que los habitantes de dichas provincias no puedan nunca decir que están en razon inversa de los demas españoles. Estoy por añadir que en el establecimiento del sistema constitucional aun tienen mayor motivo de felicitarse los vizcaínos: porque los castellanos hubieran sufrido mucho ciertamente con la continuacion del régimen arbitrario, pero los vizcainos hubieran tenido que añadir á los males de la servidumbre los recuerdos de su felicidad anterior y el sentimiento de haber perdido la libertad¹⁴³

¹⁴² ARGÜELLES, Agustín, *Discurso...*, *op. cit.*, pp. 73-74.

¹⁴³ *DSC* (1821), 1, p. 192, Sesión de 11-10-1821.

Y la argumentación no era exclusiva de aquellos diputados que, como en este caso, pretendían asegurar la primacía de la ley en Cortes sobre los fueros, a la hora de acordar la debatida división geográfico-electoral de la Península.

Está también presente en los territorios forales durante el período gaditano. Ningún texto ilustra mejor la percepción de garantía del mantenimiento de los Fueros que pudo representar la Constitución de 1812 frente al absolutismo—antes de que éste se presentase como restaurador de ellos— que uno de los artículos recogidos en 1814 en *El Bascongado*:

Baxo la sombra del antiguo árbol de Guernica conservamos los vizcaynos nuestra libertad política. En tiempo de Godoy comenzó y acabó de secarse en el de la dominación francesa, pero permaneció en pie con algunos hijos, hasta que, como no necesario, cayó al mismo tiempo que se plantó en Cádiz con la sanción de la Constitución el de la libertad de toda España, que acaba de trasplantarse a la Corte. Subsisten los hijos del antiguo árbol de Guernica y baxo de ellos se mantendrá la libertad de Vizcaya si, lo que no es de esperar, se seca o corta el de Madrid, y se sujeta de nuevo a la tiranía la madre España. Esta hallará entonces en aquellos un apoyo con el que hará renacer otra vez la libertad que actualmente gozamos todos los ciudadanos españoles¹⁴⁴

No es éste un testimonio aislado. Un repaso de la correspondencia mantenida entre los Diputados en Cortes y las Juntas y Diputaciones de cada uno de los territorios, ponen de manifiesto una mayor preocupación por el mantenimiento de los Fueros de lo que los Diarios de Sesiones pueden hacer parecer, si bien a menudo se trata menciones ocasionales, doctrinalmente no elaboradas.

Es revelador al respecto que tras la restauración de Fernando VII una Comisión de las Juntas generales de Vizcaya de 13 septiembre de 1814 encargada de evaluar la conducta del Jefe Político de la Provincia, la de los Diputados Provinciales y la de los Diputados en Cortes del período constitucional dictaminase tras el correspondiente expediente que:

instruidos menudamente de las ordenes y correspondencia ocurridas, y oydas las exposiciones que verbalmente y por escrito han hecho los individuos de quienes habla la comision, hallan que tanto el Sr. Letona [Jefe Político] como los Sres de la Diputacion Provincial y Diputados de las Cortes llenaron sus deberes en los respectivos destinos, segun lo permitian las circunstancias, contribuyendo y esforzandose a porfia en quanto estuvo de su parte a la conservacion y felicidad del País [...] ¹⁴⁵.

Ilustran las citadas *exposiciones* en el caso de nuestros diputados, las cartas remitidas a la Comisión por M. M^a ALDECOA en el sentido de que *a los*

¹⁴⁴ *El Bascongado*, 19 (1-2-1814), p. 155.

¹⁴⁵ AFB, *Administrativo*, J 00451/006, Junta General de 13-9-1814.

esfuerzos bien combinados de todos se debio la conservacion de los Fueros, usos y costumbres del Pais, y el que no sufriese alteracion alguna en ellos y J. A. YANDIOLA, quien recordando cómo se habían mantenido en contacto todo el tiempo con las autoridades de la Provincia durante el gobierno constitucional, entendía haber logrado:

que este País no traspasase en sus verdaderos intereses unos limites de que no le hubiera sido tan facil retroceder al apetecible goze de sus fueros y privilegios. De aquella correspondencia resultará [...] la politica y energia publica y privada con que evitamos el oneroso establecimiento de aduanas¹⁴⁶.

Un margen, por tanto, de intervención habría quedado a los Diputados vizcaínos con respecto a los mínimos comunes establecidos por la Constitución.

Con todo, un análisis más detallado de la documentación señalada y de algunas referencias y discursos parlamentarios permite distinguir, a mi modo de ver, tres diferentes corrientes interpretativas en cuanto a la relación entre Fueros y Constitución de las que nuestros diputados participan. A la hora de elaborar la clasificación, la distinción entre las posturas más extremas (compatibilidad/incompatibilidad) se ha llevado a cabo tomando en consideración el conocido *Manifiesto de los Persas* (1814), claramente representativo de la opción absolutista contraria a la reforma gaditana –recuérdese que el diputado alavés Prudencio M^a de Verástegui fue uno de los firmantes–, que sin embargo, y frente a la valoración tradicionalista que de él se ha hecho¹⁴⁷, apenas toma en consideración el tema foral y cuando lo hace –el caso de las Cortes navarras– es para insistir en su subordinación a la voluntad regia. Por su parte, a la incompatibilidad se opondra, como se explicará, dos formas de entender la compatibilidad.

5.1. La interpretación contraria a la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros

Debe distinguirse a su vez, en este caso, la oposición por razón de religión (el fundamento teológico del orden religioso al que la Constitución debe someterse) de aquella basada estrictamente en la relación interna entre Constitución y Fueros.

¹⁴⁶ *Ibidem*, Cartas a la Junta General de Manuel M^o Aldecoa (16-6-1814) y J. A. Yandiola (24-6-1814).

¹⁴⁷ Incluyen la cuestión foral entre las reivindicaciones del *Manifiesto*, que en realidad no recoge, FERRER. Melchor, TEJERA, Domingo y ACEDO, José E., *Historia del Tradicionalismo español*, Sevilla: Ed. Trajano, 1941, p. 240.

Como es sabido, la oposición a la Constitución gaditana desde el argumento de la falta de protección a la religión, en tanto derecho natural preexistente al que aquélla debía haber subordinado no sólo la nación (art. 12) sino incluso la actividad de protección del Estado, se hizo ya patente en los debates parlamentarios sobre el Proyecto de Constitución. Lo pone de manifiesto la petición de Joaquín Lorenzo de Villanueva para que el texto constitucional recogiese expresamente en su art. 4 la protección además de los derechos civiles y la propiedad, de la religión, *porque los individuos de la Nación no deben considerarse solamente con respecto á si mismos, sino con respecto á la religion que profesa y protege el Estado, y al orden que debe subsistir en la sociedad*¹⁴⁸.

Por lo que aquí interesa tanto los escritos de Trifón Ortiz de Pinedo como el *Manifiesto de los Persas* –la referencia fundamental de articulación de propuestas– son un buen ejemplo de esta tendencia.

Una *Representación* a las Cortes, en nombre de la provincia de Álava del citado Trifón Ortiz de Pinedo, dada a la imprenta el mismo año 1812 en Cádiz, sobre la que apenas se ha llamado la atención, lo pone claramente de manifiesto. Como representante de la provincia de Álava, Ortiz de Pinedo proclamaba la oposición de ésta a la supresión del Tribunal de la Inquisición, entendiéndolo como el más adecuado para el mantenimiento de la religión *que bien observada suple por toda ley y constitucion*. Para, dando muestras de conocer bien la obra de los contrarrevolucionarios franceses, explicar respecto a la relación entre religión y Constitución que:

Nadie da ideas más claras de que estima poco la Constitucion, que los que como los filósofos atacan con tanto empeño el mejor resorte inventado hasta el día, para conservar la principal ley de la Constitucion (que es la religión católica, apostólica romana sin mezcla de otra alguna) á saber la santa Inquisición: solos los españoles con algunas otras cortas provincias, que han tenido Inquisición, la han mantenido *sin mezcla y sin filósofos*; las que no la han tenido, han abundado *en estos*, y experimentado con dolor las funestas consecuencias de su doctrina [La cursiva es del original]¹⁴⁹.

Pero no sólo la religión estaría presente en los escritos de Ortiz de Pinedo. En la ya mencionada *Representación* enviada el 12 de junio de 1812 a la Infanta Carlota Joaquina, hermana de Fernando VII, mostraba claramente su oposición

¹⁴⁸ DSCGE, 3, p. 1730. Sesión de 30 de agosto de 1811.

¹⁴⁹ SHM, *Colección del Fraile*, v. 133, núm. 526, ORTIZ DE PINEDO, Trifón, *Representación de la Provincia de Álava a la Regencia de España en favor de su Religión santa, de sus pastores y ministros sagrados, contra los escritos impíos y subversivos [y abusos] de la libertad de imprenta*, s. l., Imprenta de Figueroa, 1812, pp. 8-9.

a la soberanía nacional y su defensa a ultranza de la soberanía regia de origen divino, entendiendo –en la línea en la que lo harían los firmantes del *Manifiesto de los Persas*– que;

por la Constitución misma se dan por tierra los mas sagrados y legítimos derechos, y hasta la Soberanía del más amado de sus Reyes y de todos sus Sucesores; derechos que formaban su mas alto Poder, Dignidad y Grandeza, que á solo Dios estaban reservados.

A la vuelta de Fernando VII, la incorporación a las actas del día 5 de junio de 1814 que las Juntas de Álava harían de las representaciones de Ortiz de Pinedo a las Cortes de Cádiz y a la Infanta Carlota Joaquina –sin duda un medio con el que conseguir el favor del rey– y que Prudencio M^a de Verástegui fuese el único diputado vasco navarro en firmar el Manifiesto de los Persas, contribuyen a explicar, a mi modo de ver, la rápida adhesión absolutista de la Provincia, a partir de 1814.

Lo más relevante de este escrito es –creo– su coincidencia en algunos párrafos con el *Manifiesto de los Persas* firmado por 69 diputados de las Cortes ordinarias de 1814 contrarios a las novedades opuestas al principio de la soberanía regia que Cádiz habría desplazado a la Nación. Frente a la interpretación en la que se esforzó en su día Federico Suárez Verdaguer al presentar este Manifiesto como una *vía reformista* diferente a Cádiz que preludiva el carlismo¹⁵⁰, se debe recordar, que la pretensión de refrendar el absolutismo –bastante alejado de los presupuestos forales– se afirmaba claramente en el párrafo núm. 134:

La monarquía absoluta (voz que por igual casa oye el Pueblo con harta equivocación) es una obra de la razón y de la inteligencia; está subordinada a la ley divina, a la justicia y a las reglas fundamentales del Estado: fue establecida por derecho de conquista o por la sumisión voluntaria de los primeros hombres que eligieron sus Reyes. Así que el Soberano absoluto no tiene facultad de usar sin razón de su autoridad (derecho que no quiso tener el mismo Dios): por eso ha sido necesario que el poder Soberano fuese absoluto, para prescribir a los súbditos todo lo que mira al interés común, y obligar a la obediencia a los que se niegan a ella. Pero los que declaman contra el Gobierno monárquico, confunden el poder absoluto con el arbitrario; sin reflexionar que no hay Estado (sin exceptuar las mismas Repúblicas), donde en el constitutivo de la Soberanía no se halle un poder absoluto¹⁵¹.

¹⁵⁰ SUÁREZ VERDAGUER, Federico, El Manifiesto de 1814. En *La crisis política del antiguo régimen en España (1800-1840)*, Madrid: Rialp, 1988, pp. 90-102.

¹⁵¹ *Manifiesto...*, op. cit., pp. 49-50.

Otro de los argumentos contrarios a la obra gaditana contenidos en el núm. 51 del Manifiesto, que el general Eguía podía muy bien haber suscrito, establecía:

En el art. 117 se nota el empeño de que los nuevos Diputados jurasen guardar y hacer guardar religiosamente esta Constitución, cuyo juramento es inconciliable con la libre función de un Diputado de Provincia que no había intervenido en su formación y que podía considerarla perjudicial a los derechos de ésta, y a los previos juramentos prestados al Soberano; así que el juramento en esta parte es ineficaz¹⁵².

Por lo que al tema foral se refiere, ya se ha hecho mención a la adhesión de P. M^a de VERÁSTEGUI a las posiciones defendidas por Ortiz de Pinedo en materia electoral¹⁵³, en la medida en la que Verástegui entendía a éste *instruido de los «fueros, buenos usos y costumbres» de dicha su Provincia* (vid. supra). En tanto firmante del *Manifiesto de los Persas*, es el momento de preguntarse por el tratamiento que en este texto se da a los Fueros. Dos menciones resultan especialmente reveladoras al respecto.

A. La oposición al sistema de Juntas provinciales que, con analogías con el sistema de las Juntas vascongadas, definía la Constitución gaditana en materia de Diputaciones provinciales (art. 325). Frente a lo cual el Manifiesto en su núm. 76 no dudaba en afirmar: *mientras menos cuerpos colegisladores haya y menos encargados, la ejecución de la ley y la prosperidad de la Nación serán más expeditas y enérgicas*¹⁵⁴.

B. Pero quizás lo más significativo es que *no hay mención alguna a los fueros de las provincias vascongadas* y las que se hacen a las Cortes de Aragón y Navarra son para insistir en las facultades reservadas al monarca en su convocatoria y disolución¹⁵⁵. Oponiéndose al cap. 10 del tít. III de la Constitución que privaba al rey –sostenían– *de la facultad de llamar a Cortes, que ha sido una prerrogativa esencial de la soberanía* (parr. 57), insistían respecto a Navarra en el núm. 117:

En Navarra el Rey ocupaba en las Cortes el primer lugar y era considerado con los esenciales atributos de la soberanía, depositario de lo que se ha llamado en Cádiz poder ejecutivo, y aún legislador; y para que a su nombre se expidiesen y ejecutasen las leyes, y en algunos casos las dispensaba [...] las ciudades

¹⁵² *Ibidem*, pp. 44-45

¹⁵³ ATHA, Fondo Verástegui, 45 0033, *Correspondencia dirigida a Prudencio María de Verástegui por Trifón Ortiz de Pinedo* (1818).

¹⁵⁴ *Manifiesto*, op. cit., p. 26.

¹⁵⁵ Núm. 128: *la obediencia al rey es pacto general de las sociedades humana y el orden político que imita al de la naturaleza, no permite que el inferior domine al superior: uno debe ser el Príncipe, porque el gobierno de muchos es perjudicial* (*Ibidem*, 47-48).

y villas realengas que tenían voto en Cortes por gracia de los Monarcas cuya regalía era la misma en Castilla [...]. Sólo al Rey competía convocarlas, y la acción de disolverlas también era privativa del Soberano mismo. Por este orden pudieran referirse otros varios fueros y costumbres, que han distado mucho del sistema actual¹⁵⁶.

5.2. La compatibilidad entre la Constitución y los Fueros.

Si el texto doctrinal de referencia en el caso anterior es el *Manifiesto de los Persas*, en éste no puede serlo sino el *Discurso Preliminar*. No obstante, también en relación a esta postura cabe distinguir a su vez dentro de ella dos interpretaciones que entienden la compatibilidad en grado distinto:

5.2.1. La compatibilidad a partir de la coincidencia material de un orden jurídico preexistente

Es la postura mayoritaria, a la que pueden adscribirse Larrumbide, Yandiola, Dolarea y en el caso significativo de las Juntas Generales de Vizcaya, el presbítero de Gordejuela, Miguel de Antuñano, autor de una decisiva *Representación* a la Regencia sobre la relación entre la Constitución y los Fueros quien, como se ha visto, con la llegada del absolutismo redefiniría lo entonces escrito en sentido contrario. Todos ellos parecen partir de la idea, esbozada en el *Discurso preliminar*, de que tanto la Constitución como los Fueros, en su pretensión última de *restablecer* las supuestas *libertades medievales* son normas jurídicas en las que el elemento fundamental es su coincidencia material –el régimen político que establecen, limitador de las potestades del monarca– más que la jerarquía normativa que pudiese haber entre ellas.

Dentro de esta definición general el Extracto de la *Memoria* (no conservada) *sobre la Constitución de Navarra* escrita en 1809 por Alejandro DOLAREA, miembro entonces de la Comisión de Legislación de la Junta Central, viene a ser, como explica J. B. Busaall la respuesta navarra a la *consulta al país* dada la escasez de propuestas referentes a aquel reino¹⁵⁷. Su pretensión era, por una parte, dar a conocer el derecho público navarro –menos conocido que el de las Provincias vascongadas– que calificaba de *moderada Constitución de Navarra, garantida con su savia conbinacion de los poderes legislativo, ejecutivo y ju-*

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp. 44-45. Por último, resulta esclarecedor de lo indicado, la mención en el artículo siguiente (118) de P. 1.1.12, sobre la exclusiva capacidad del rey de dictar normas.

¹⁵⁷ BUSAALL, Jean-Baptiste, *Las instituciones...*, *op. cit.*, p. 81.

dicial, pero, sobre todo, proponerlo como modelo para la futura Constitución gaditana con semejanzas en su redacción que recuerdan el tenor del *Discurso Preliminar*:

Para formar la España la (Constitución) que necesita si no quiere ser en adelante juguete de sus rivales y enemigos no es necesario mendigar leyes extranjeras; las tiene dentro de su suelo: tiene la ya expresada Constitución de Navarra que con poca diferencia es la misma que gobierno la Corona de Aragón y aun toda la España antes de la irrupción de los Arabes, a la qual pueden añadirse las modificaciones siguientes [...] ¹⁵⁸.

Proponía, como consecuencia, la extensión como tal a la *nación* de la propia *constitución navarra* ¹⁵⁹, a lo que los legisladores gaditanos no estaban dispuestos. Diputado en Cortes de la legislatura ordinaria su posición respecto a la relación entre la *Constitución de Navarra* y la *Constitución de 1812* se iría distanciando, en especial a partir del rechazo mostrado por las Cortes en sesión secreta de 20-8-1813, de no deliberar sobre la petición presentada por el entonces diputado navarro Francisco de Paula Escudero de que se autorizase la reunión de las Cortes navarras para *publicar la Constitución al modo de las Provincias vascongadas*. Aunque las Actas de las sesiones secretas no lo recogen, sabemos por Villanueva que la propuesta se debatió y uno de los que la rechazaron fue el diputado por Guipúzcoa Zumalacárregui. Los argumentos esgrimidos son importantes para entender la distinta percepción que los diputados liberales parecen tener de los casos vasco y navarro en relación a la potestad normativa exclusiva de las Cortes generales:

El Sr. Mejia, Zumalacárregui y otros hicieron presente que las Córtes de Navarra eran legislativas, y no las juntas de Vizcaya que solo eran protectoras de sus fueros, y así había una notable diferencia entre unas y otras que por lo mismo no debía permitirse instalación de las Córtes de Navarra, pues esto sería hacer compatibles dos Cuerpos legislativos en un mismo Estado. A propuesta del Sr. Torrero se acordó no haber lugar á votar sobre este memorial ¹⁶⁰.

En opinión de F. Mikelarena, puede que a esta negativa contribuyese lo sucedido en las Juntas Generales de Vizcaya con las reservas que plantearon al juramento de la Constitución, según se verá, hasta que no se aclarase su compatibilidad o no con los Fueros o el predominio del alto clero en las Cortes navarras que con la excusa de la compatibilidad trataría de mantener ámbitos de poder

¹⁵⁸ ACD, SG. Leg. 6 núm. 30: Francisco REDONDO, *Extracto de la Memoria de D. Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra*, Sevilla, 1809, f. 14.

¹⁵⁹ *La Constitución de Navarra esta garantida con el juramento personal del Rey y de todos los magistrados. Puede aplicarse a toda la España con algunas modificaciones...* (*Ibidem*, f. 10 v.).

¹⁶⁰ VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *Mi viaje...*, *op. cit.*, p. 520.

local específico. Todo ello llevó de hecho, en opinión de este autor, a *la supresión del sistema constitucional tradicional navarro en cuanto que conllevaba la imposibilidad de reunión de las Cortes navarras y subsiguientemente la de la Diputación que dimanaba de ellas*¹⁶¹.

Con todo, DOLAREA seguiría desempeñando su papel en las Cortes de forma activa, como integrante de distintas comisiones y en la sesión de 17-2-1814 trasladaría al Congreso una representación de la Diputación en la que se solicitaba la salida de las tropas asentadas aún en Navarra, que las Cortes no entraron siquiera a considerar. Dolarea volvería a plantear ante las Cortes cuestión alguna sobre la compatibilidad que había defendido en 1809¹⁶².

La más clara formulación teórica de la posible compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros, la encontramos en la propuesta del párroco de Gordejuela Miguel de ANTUÑANO con ocasión de la división de opiniones surgida en el seno de las Juntas Generales de Vizcaya de 18-10-1812 convocada para jurar la Constitución de Cádiz, propuesta, la de Antuñano, que la Junta mayoritariamente suscribiría.

Como es conocido¹⁶³, de las dos opciones allí defendidas: jurar la Constitución sin reservas, lo que conllevaba renunciar a los Fueros (propuesta por el liberal bilbaíno Ildefonso Sancho, a la que entonces se sumaría J. A. Yandiola, apoderado de Galdames en las Juntas¹⁶⁴), o entender que el juramento de la Constitución podía hacerse con la reserva de no renunciar a los Fueros, fue finalmente ésta la que acabó aceptándose de forma mayoritaria –posición que a la Regencia y a las Cortes gaditanas resultó insuficiente exigiendo de nuevo el juramento sin reservas que nunca llegó a verificarse–. La consecuencia de la

¹⁶¹ MIKELARENA, Fernando, Acerca de la compatibilidad..., *op. cit.*, p. 44.

¹⁶² Parece que en la correspondencia de 7 de febrero de 1814 la Diputación navarra había enviado a los Diputados navarros en Cortes una petición insistiendo en que *una de nuestras primeras y más graves atenciones inseparables de lo que debemos a la Patria fue desde el principio y será constantemente siempre la de examinar si hay medio eficaz con que se les reintegre en su antigua nobilísima constitución de que llora verse despojada sin ser oída y sin los precisos conocimientos. Pero creemos que no es materia, en que conviene mover hasta el momento oportuno, esperando que el tiempo y la variación de las cosas nos lo ofrezcan. No obstante, rogamos a V.V.E. se sirvan reflexionarlo y decirnos lo que estimen más acertado...* (Recogido en LABORIE ERROZ, M^a Concepción, Navarra ante el constitucionalismo gaditano, *Príncipe de Viana*, 112-113 (1968), pp. 273-326, pp. 314-315 y 114-115 (1969), pp. 53-107.

¹⁶³ PÉREZ NUÑEZ, Javier, El proceso..., *op. cit.*, y AYERBE IRIBAR, M^a Rosa, Uniformismo jurídico..., *op. cit.*, pp. 205-211.

¹⁶⁴ ACD SG. Leg. 18, exp. 27. Ildefonso Sancho consideraba la no renuncia a los Fueros para jurar la Constitución, tal y como proponía Antuñano *un obedézcase y no se cumpla, paliada con otras palabras* (Carta del general Mariano Renovales a la Regencia de 19-10-1812).

nada pacífica Junta fue el encargo a los comisionados Miguel de Antuñano y Santiago Unceta de elevar una *Representación* a la Regencia con los acuerdos allí adoptados.

En dicha *Representación* se defendía desde el principio, en la línea del *Discurso preliminar*, la identidad de principios y, por tanto, la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros vizcaínos, haciendo uso, significativamente, de un lenguaje constitucional nuevo para designar formas jurídico-públicas de organización coexistentes bajo la integración del *ius commune*. El resultado habría sido la plena aceptación y juramento de la Constitución de 1812 por las Juntas vizcaínas sin la renuncia a los propios Fueros:

Los constituyentes de dicha Junta reconocieron igualmente la uniformidad de principios de este código admirable con los que esta provincia había conservado desde su primitiva sociedad en su peculiar constitución contra el poder del tiempo y sus vicisitudes e inestabilidad de las cosas humanas. Esta consideración identificó á una con otra y aumentó sobremanera la estimación general de todos los vocales, así pues ha sido admitida, reconocida y juramentada por todos los pueblos según consta de la acta y demás que hablan de la materia¹⁶⁵.

Pero, sobre todo, era en las citadas Actas de la Junta donde de forma más y amplia y sistemática se abogaba por la compatibilidad. Se correspondía con la propuesta hecha por el propio Antuñano que la Junta decidió suscribir íntegramente. El texto dividido en 14 puntos partía de la consideración del Fuero como *constitución interior* de la Provincia, imprescindible para su organización y existencia, de modo que:

siendo la Constitución de Vizcaya (que vulgarmente se llama fuero) la colección de todas sus leyes tanto fundamentales como administrativas, económicas, civiles, agrarias, etc y en la que se hallan interpoladas tanto las que cimentan la sociedad como las que la organizan en todos sus ramos, con la absoluta renuncia de toda ella era forzoso que el país quedase sin ley alguna, sin representación, sin gobierno, sin tribunales, en una palabra, sin sociedad interior (1º).

A partir de ello, afirmaba la compatibilidad entre el Fuero como *constitución particular* y la Constitución de la Monarquía desde el momento en el que partían ambas de los mismos principios, siendo ésta –recuérdese el *Discurso preliminar*–, en última instancia, la que se había aproximado a aquella (2º). Y ello por ser:

¹⁶⁵ AFB AJ00976/007, *Correspondencia, memoriales y otros documentos generados por los Comisionados a Cortes del Señorío de Vizcaya, don Miguel de Antuñano y don Santiago de Unceta, entre 1812-17. Incluye el acta de las sesiones de los días 16 al 18 de octubre de 1812 en la Juntas generales ordinarias*. Copia de la *Representación* a la Regencia de 15 de noviembre de 1812, f. 3v.

este pequeño código la reliquia única y preciosa que en la Europa había quedado de la libertad y dignidad del ciudadano, cuyo germen habían reproducido las Constituciones liberales de varios países y enunciado con su analogía la formación de la de la Monarquía (6°).

Sentadas las bases de la compatibilidad en cuanto a los principios, no contemplaba la posibilidad de que la Constitución de 1812 derogase los Fueros *sin una ley expresa que así lo mandase, ni motivos que á ello precisasen* (6°). Careciendo además –se decía– las Juntas de capacidad de interpretación de las leyes del gobierno, entendía necesarias *ordenes aclaratorias, decretos, reglamentos y demas que el gobierno habría expedido sobre el particular*, para a través de ello, *discernir con acierto las leyes antiguas por la Constitución de la Monarquía podía ser que quedasen derogadas de las que permanecían en toda su fuerza y vigor* (5°).

Reclamaba, por tanto, una ley expresa de las Cortes para entender que la derogación de los fueros había tenido lugar pero además entendía que incluso entonces podía haber la representación al gobierno para tratar de solventar las discrepancias (núm. 14)¹⁶⁶; en cierta manera una vía para la negociación en el caso de la necesaria modificación foral.

De compatibilidad en sentido material hablaría también, J. A. LARRUMBIDE, como se ha visto consejero del Real de Castilla hasta la supresión de éste en 1812, elegido diputado a Cortes por Guipúzcoa para la legislatura ordinaria de 1814, quien en carta al Diputado General de la Provincia de Guipúzcoa tras su elección se expresaba en estos términos:

me es muy apreciable el honor que me dispensan esos ilustres representantes de mi amada Provincia al confiarme tan importante encargo en unas circunstancias las más críticas para todo el Reyno y especialmente para la Constitución particular, fueros y costumbres de esa y demas Provincias esentas [...] haré con el mayor gusto e interés quanto esté en mi parte para vencerlos y promover y afianzar el bien general y los justos derechos del pays, *procurando hacer ver su compatibilidad con el del resto de la nación* [...] espero que así VS como la Diputación se sirvan indicarme los asuntos particulares que llamen más su atención, con las noticias oportunas acerca del último estado del pays en lo respectivo a las innovaciones decretadas por punto general¹⁶⁷.

Por lo demás, no faltarían en el Trienio referencias también a la compatibilidad, como la del diputado Juan Antonio YANDIOLA que defendería en el

¹⁶⁶ *Ibidem*, Copia de las Actas de la Junta de 18 de octubre de 1812 inserta en la citada *Representación*.

¹⁶⁷ AGG JD IM 1/1/65. *Expediente de publicación de la Constitución de la Monarquía española y nombramiento de diputados á Cortes*. Año 1813.

Congreso el mantenimiento de los fueros vizcaínos –con sus límites y propio derecho e instituciones– como una vía con la que asegurar el progresivo arraigo de la Constitución en las provincias vascongadas:

Yo, antes del restablecimiento de la Constitución, he contribuido á sostener aquellos fueros, y me hago honor de ello, porque perderlos era aumentar víctimas a la corrupcion y desenfreno de córte estúpida. Pero los argumentos indicados vendrian bien si en aquel ángulo de la Península se manifestase repugnancia á las nuevas instituciones; mas no solo las abrazan con la buena voluntad que toda la Nacion, sino que se ha planteado el sistema de Hacienda, y los Diputados de aquellas provincias se lisonjean de haber manifestado al Congreso en la legislatura pasada el camino del acierto¹⁶⁸.

5.2.2. La compatibilidad a partir de la consideración de los Fueros como regulación administrativa particular subordinada a la Constitución.

Dos son los principios de los que esta interpretación partiría. En primer lugar la consideración de la Constitución como sistema más perfecto que el foral conforme a la interpretación del diputado Clemección en 1821:

[...] Estos eran los efectos de un sistema municipal y paternal como el que disfrutaban aquellas provincias. Y si solo un método imperfecto, una constitución defectuosa ha producido la gloria y la felicidad de aquellas provincias, ¿qué no deberán esperar de la adopción del sistema constitucional, que tan perfeccionado se encuentra en sus principios?¹⁶⁹

Y en segundo lugar, el valor otorgado en el primer constitucionalismo a la ley como expresión de la *voluntad general* radicada en las Cortes –la doctrina de la denominada *omnipotencia parlamentaria*¹⁷⁰–, medio adecuado para innovar e introducir cambios organizativos decisivos, en el ámbito jurisdiccional y económico (la construcción del mercado nacional). El contraste venía establecido, por lo que aquí interesa, con los fueros, de origen consuetudinario que presentaban el problema de la interpretación o más concretamente de su actualización normativa y a qué institución debía corresponder.

El valor, en este sentido, concedido a las leyes de desarrollo en relación a los fueros a la hora de hacer posible su supervivencia, la proporciona Miguel

¹⁶⁸ DSC (1821), 1, pp. 194, Sesión de 11-10-1821.

¹⁶⁹ DSC (1821), 1, p. 192, Sesión de 11-10-1821.

¹⁷⁰ Por *omnipotencia parlamentaria* debe entenderse la plena potestad de las Cortes para cualquier reforma legal e incluso para la modificación constitucional. Vid, ALCALÁ GALIANO, Antonio, *Leciones de Derecho Político Constitucional*, Madrid, 1843, pp. 415-417.

Antonio de ZUMALACÁRREGUI, en la carta enviada como Diputado a Cortes suplente el 5 de enero de 1813 al Presidente y Vocales de la Junta y Diputación de Guipúzcoa en la que señalaba

respecto á lo que se sirve preguntarme qual pudiera ser el resultado de la solicitud relativa á pedir la restauración de los fueros en mi concepto no es oportuno el entablar esta pretension en el día, porque debiéndose dar leyes para organizar las bases de la Constitucion y no siendo estas, y sí aquellas las que pueden perjudicar á las Provincias y principalmente á los que por fueros ó privilegios particulares han tenido un regimen distinto de administración me parece debe esperarse este caso, para el qual seria mui combeniente que V. E. se sirviese remitirme quantas instrucciones creyese oportunas, para que en su vista pudiese hacer las reclamaciones correspondientes¹⁷¹.

La sede no podía ser otra que la división territorial puesto que la definición de la *nación* no podía ser cuestionada por razones políticas, militares y económicas.

Y de hecho, en este ámbito tanto los diputados vascos como los navarros se mostraron especialmente reactivos a cualquier intento de modificación de los límites provinciales impuesto por las Cortes.

Incluso cuando la división es puramente militar. Según el relato que Villanueva hace de las sesiones secretas de las Cortes de 5 y 12 de enero de 1811, más detallado que el recogido en las actas de las mismas, la voz de protesta de los diputados vascos y navarros con Zumalacárregui al frente se alzó unánime frente al Decreto del Consejo de Regencia de 16 de diciembre de 1810 sobre organización militar de los diversos ejércitos a la hora de otorgar a los jefes militares *mando absoluto*, por haber excluido de esa división a los territorios vascos y navarro¹⁷².

Más relevancia tienen, en cualquier caso, los debates en el Congreso referentes al intento liberal de conformar una sola provincia que comprendiese Álava, Guipúzcoa y Vizcaya (discusiones de 23 de enero de 1812 y de 11 de octubre de 1821).

Respecto al primero es reseñable la intervención del diputado por Álava Manuel ARÓSTEGUI con ocasión de la discusión del art. 33 del proyecto que imponía la unión de varias provincias hasta alcanzar el mínimo de 70.000 almas para ser considerada distrito electoral. La propuesta de Aróstegui fue que se ba-

¹⁷¹ AGG JDIM 4/12/1, Correspondencia de Miguel A. Zumalacárregui, Diputado a Cortes suplente, 5-1-1813.

¹⁷² VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo, *Mi Viaje a las Cortes*, Madrid: Imprenta Nacional, 1860, pp. 141 y 146 y LASARTE, Javier, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes, Hacienda, 1810-1811*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 145-146.

jase hasta las 60.000 almas, único modo de que Álava pudiese ser considerada distrito electoral. La comisión se hizo eco de su ideas. El problema de fondo residía en que la agregación de unas provincias a otras, suponía que algunas se quedasen sin Diputación provincial, frente a lo que Aróstegui propuso que no debía hacerse modificación alguna de provincias en circunstancias de guerra, entendiéndose que la Diputación provincial en cada una de ellas era el mejor medio para poner en ejecución la Constitución.

En sus argumentos cabía, desde el historicismo gaditano, la mención a las *leyes peculiares de la Constitución de Álava* :

La provincia de Alava, Señor en todos tiempos y épocas ha sido considerada como tal por sí sola e independiente de las demas provincias y reinos que componen esta vasta Monarquía, así con respecto a su territorio en cuanto a su gobierno civil, político y económico. Si para elegir un Diputado en Córtes se hubiese de unir á otra provincia, debería ser sin duda á alguna de las otras dos, la de Guipúzcoa ó el señorío de Vizcaya, que son las tres que, bajo la denominacion de Provincias Vascongadas, comprende el territorio español, según la Constitucion, las mas inmediatas entre sí, situadas todas al lado del Ebro, y cuyos habitantes tienen cierta analogía y conformidad en sus usos y costumbres. Pero Álava, Señor, se ha distinguido de las otras dos, como ellas se diferencian tambien por muchas leyes particulares de su Constitucion¹⁷³.

Y en sentido semejante se mostraron –con éxito– los diputados guipuzcoanos y navarros en 1821 con ocasión de la discusión de un proyecto de división provincial de Bauzá y Larramendi que proponía ampliar el corredor del Bidasoa, anexionado a Navarra, hasta Oiartzun y la ría de Pasaia con la intención de que *la frontera francesa perteneciese por aquella parte a un solo gobierno político* y al que el Gobierno debió renunciar¹⁷⁴. En el caso de los navarros, en concreto, se mostrarían contrarios a perder Tudela y otros territorios al sur del Ebro en beneficio de La Rioja y Zaragoza.

Ningún documento más ilustrativo que el enviado por la Diputación guipuzcoana en septiembre de 1820 a las Cortes para poner de manifiesto los límites de la soberanía nacional a la hora de establecer la división provincial, límites que en este caso planteaban la posibilidad de oponer la costumbre a la ley:

las razones de conveniencia pública y las consideraciones morales exigen sin duda que las Provincias Vascongadas y el territorio de Navarra en que se habla el vascuence formen una sola, pues que sus costumbres, orden de gobierno interior observado hasta el presente, relaciones de sangre y sus vínculos

¹⁷³ DSCGE, 4, p. 1893, Sesión de 20-9-1811.

¹⁷⁴ BURGUEÑO, Jesús, Euskadi, Navarra y La Rioja en la reordenación provincial del Estado (1800-1850), *Lurralde*, 18 (1995), pp. 85-111, p. 94.

que los identifica, presentan como impolítica cualquiera segregación de sus partes y contraria a lo que enseña la experiencia en esta clase de divisiones territoriales¹⁷⁵.

VI. CONCLUSIONES

La *soberanía nacional* proclamada en Cádiz, en su pretensión unificadora, no puede entenderse aislada del contexto y los condicionantes en los que surge. Contó, como se ha indicado, desde el punto de vista *externo* con la exigencia de la definición católica de la nación en su oposición al Imperio napoleónico, lo que dada la situación de frontera de los territorios vascos y navarros favorecía una exigencia mayor de ortodoxia que en ocasiones supuso la plena oposición al liberalismo con o sin la referencia foral. Pero además desde el punto de vista de la *soberanía interna*, pasaba por redefinir la posición de las *constituciones provinciales* –reconocidas en los casos vasco y navarro– bien para excluirlas bien para acomodarlas como parte de una norma más amplia que era la Constitución, cuya unidad (económica) resultaba incuestionable.

La ambigüedad a la que el lenguaje historicista de la Constitución de 1812 daba lugar permitió que en el momento gaditano y a partir del *Discurso Preliminar*, la relación entre ella y los Fueros fuese objeto de algunas interpretaciones conciliadoras, interpretaciones, no obstante, que las irregularidades electorales y la limitada representatividad del nuevo sistema por un lado y, por otro, la identificación historiográfica que la reacción absolutista establecería entre restauración monárquica y restablecimiento de los fueros acabaron por silenciar.

La documentación generada por los diputados vascos y navarros con las instituciones de los territorios a los que representaban así como algunas de sus intervenciones parlamentarias ponen de manifiesto, sin embargo, que el debate fue mucho más amplio y con mayores posibilidades de desarrollo posterior de lo que los enfrentamientos bélicos de los años 30 puede hacer suponer.

El limitado carácter derogatorio de la Constitución de 1812 así como la remisión final a elementos extrajurídicos como la historia, la opinión pública o el juramento de los que los Fueros eran también parte –en tanto definición escrita de un orden previo de carácter religioso no positivizado–, abrió la posibilidad, en última instancia, a interpretaciones tanto de incompatibilidad –en general cuando el presupuesto era la defensa de la soberanía real y no la nacional– como de compatibilidad tanto en sentido material como formal.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 99.

Del análisis llevado a cabo en este trabajo puede deducirse la existencia de tres diferentes actitudes de los diputados vascos y navarros respecto a la Constitución de 1812.

1. La *incompatibilidad*. Defendida por un grupo minoritario vinculado al absolutismo monárquico. En concreto entre ellos podría situarse el diputado alavés Verástegui, el único que suscribe el *Manifiesto de los Persas* –en el que, como se ha mostrado no hay mención específica alguna a los Fueros– personal e ideológicamente vinculado a Trifón Ortiz de Pinedo, quienes además de utilizar un concepto burkeano en la definición de las regulaciones forales, se mostraron partidarios de la subordinación del orden civil-constitucional al religioso. En este grupo hay que situar también al general Francisco Ramón Eguía, que voluntariamente opta por situarse al margen de los debates tanto en Bayona como en Cádiz, entendiéndose quizás, como en general los altos mandos militares, vinculado al monarca más que a cualquier constitución.

2. La *compatibilidad material*. Propugnada por un grupo posibilista de moderados partidarios de una coexistencia *extraconstitucional* entre Fueros y Constitución derivada de los principios comunes presentes en ellos, del que los más destacados diputados serían Dolarea, Larrumbide o Yandiola. Esta posición pasaba, sin embargo, a la larga, por la modificación de los mismos para entenderlos parte de aquélla.

3. La *compatibilidad jerárquica*. Corresponde a otro grupo minoritario, marcadamente liberal que concebían los fueros como subordinados a la Constitución, –así M. A. Zumalacárregui– interpretando el recurso a ellos más como argumento historicista en el que fundamentar las leyes de desarrollo de la Constitución –en especial la división provincial– que como norma en sí.

Si algo ponen de manifiesto estas diferentes interpretaciones es que el período gaditano en tanto generador de debate sobre el papel de los Fueros del País Vasco y Navarra en relación a la Constitución supuso un decisivo cambio con respecto a la época ilustrada, cuyas reformas tendían cada vez más a la reducción o incluso la supresión unilateral de los mismos por el Monarca¹⁷⁶. De ahí que no falten testimonios, como se ha visto, favorables a su *constitucionalización*¹⁷⁷, esto es a considerarlos parte subordinada de la Constitución misma:

¹⁷⁶ Vid. RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)*, Pamplona: Diputación de Navarra, 1974.

¹⁷⁷ Tomo el concepto de PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Ecos septembristas, Interpretatio. Pareceres III (1999-2004)*, 10, pp. 633-655.

el mejor medio con el que garantizar su propia supervivencia. Con todo, la indefinición de la organización territorial declaradamente contraria al federalismo que refleja Cádiz, haría que su subsistencia fuese más bien, en la práctica, la de una coexistencia paraconstitucional bajo una limitada constitucionalización no exenta de conflictos.

No obstante, la alternativa absolutista no era mucho mejor, como prueban la escasa relevancia que los *fueros* como norma jurídica tuvieron para los redactores del *Manifiesto de los Persas* o la pretensión novadora de la autoridad del Monarca respecto a ellos, con el único fin de poder reformarlos con más libertad, que subyace en el *Informe sobre la Junta de Reforma de Abusos de la Real Hacienda*.

El margen de maniobra no era muy amplio. El constitucionalismo exigía para su supervivencia su modificación con el fin de adaptarlos a la definición soberana de nación –fundamentalmente económica– ya expuesta. Con todo –significativamente– sólo un diputado vasco firmaría el *Manifiesto de los Persas* en 1814, y de los navarros ninguno.

VII. SIGLAS UTILIZADAS

ACD: Archivo del Congreso de los Diputados.

AFB: Archivo Foral de Bizkaia.

AGG: Archivo General de Gipuzkoa.

ASC: Actas de las Sesiones de la Legislatura ordinaria de 1813 (1-2-1813 a 19-2-1814), Madrid, Viuda e Hijos de J. Antonio García, 1876.

AHN: Anuario de Historia del Derecho español.

ASSC: Actas de las Sesiones Secretas de las Cortes Generales Extraordinarias... (24-9-1810 a 14-9-1813), Madrid, Imprenta de J. Antonio García, 1874.

ATHA: Archivo del Territorio Histórico de Álava.

BN: Biblioteca Nacional.

DSC (1820): Diario de Sesiones de las Cortes: Legislatura de 1820 (26-6-1820 a 9-11-1820), Madrid, Imprenta de J. A. García, 1871-73, 3 vols.

DSC (1821): Diario de Sesiones de las Cortes: Legislatura de 1821 (20-2-1821 a 30-6-1821), Madrid, Imprenta de J. A. García, 1871-73, 3 vols.

DSCGE: Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (24-8-1810 a 20 –8-1813), Madrid, Imprenta J. A. García, 1870-1874, 9 vols.

FN: Fuero Nuevo de Bizkaia.

RIEV: Revista Internacional de los Estudios Vascos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA, Joseba y otros, *Diccionario biográfico de los Diputados generales, burócratas y Patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Bilbao: Juntas Generales de Vizcaya, 1995.
- Diccionario biográfico de los Parlamentarios de Vasconia (1800-1876)*, Bilbao: Juntas Generales de Vizcaya, 1995.
- Diccionario biográfico de los Diputados generales, consultores y secretarios de gobierno de Álava (1800-1876)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2004.
- AGRAIT GARCÍA, David, Sobre el concepto de representación en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Una reflexión historiográfica sobre los aspectos jurídico-políticos de la «Consulta al país»: 1809-1810, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 24 (2006), pp. 153-226.
- ALÁEZ CORRAL, Benito, Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional, *Historia Constitucional* (revista electrónica), 6 (2005).
- ALCALÁ GALIANO, Antonio, *Lecciones de Derecho Político Constitucional*, Madrid: Imprenta de D. I. Boix, 1843.
- ANNINO, Antonio, Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-212. En Annino, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, 1999, pp. 145-176.
- ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar*. Estudio introductorio de Luis Sánchez Agesta, Madrid, 1981.
- Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España (1835)*. Estudio preliminar de Miguel Artola, Oviedo: Junta del Principado de Asturias, 1999, 2 vols.
- ARRESE, Daniel Ramón de, *Apuntes biográficos de los ilustres patricios Sres. D. Prudencio María de Verástegui y D. Miguel Ricardo de Álava con motivo de la inauguración de las estatuas que la provincia de Álava ha erigido en el Palacio de la Diputación General*, Vitoria: Imprenta de los Hijos de Mantelii, 1864.
- AYERBE, M^a Rosa, Uniformismo jurídico y reacción en el País Vasco. En Escudero, José Antonio (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, v. 3, pp. 191-214.
- AYMES, Jean-René, Le debat ideologico-historiographique autour des origines françaises du liberalisme espagnol: Cortes de Cadix et Constitution de 1812, *Historia Constitucional*, 4 (2003) (<http://hc.rediris.es/04/index.html>).
- BEAUD, Olivier, L'histoire du concept de constitution en France. De la constitution politique à la constitution comme statut juridique de l'Etat, *Jus Publicum. Autour de la notion de Constitution*, 3 (2009), pp. 1-29.

- BURDIEL, Isabel, Análisis prosopográfico y revolución liberal. Los parlamentarios valencianos (1834-1856), *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 93 (julio-septiembre, 1996), pp. 123-138.
- BURGUEÑO, Jesús, Euskadi, Navarra y La Rioja en la reordenación provincial del Estado (1800-1850), *Lurralde*, 18 (1995), pp. 85-111.
- BUSAALL, Jean-Baptiste, La dualité du débat sur la première constitution espagnole de 1812, entre norme historique et volontarisme juridique, *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 4 (2002), pp. 419-450.
- BUSAALL, Jean-Baptiste y EGIBAR, Lartaun de, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.
- CAJAL VALERO, Arturo, *El Gobernador civil y el Estado centralizado del siglo XIX*, Madrid: Ministerio de la Administraciones Pública, 1999.
- Paz y Fueros. El Conde de Villafuertes. Guipúzcoa entre la Constitución de Cádiz y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2002.
- CAMPIÓN, Arturo, *Discursos políticos y literarios*, Pamplona, 1907, (facs, 1976).
- CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco, Liberalismo y administración territorial. Los poderes local y provincial en el sistema constitucional de Cádiz. En Gil Novales, Alberto (ed.) *La revolución liberal*, Madrid, 2000, pp. 135-157.
- CLAVERO, Bartolomé, Estado de jurisdicción e invento de Constitución. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Leioa: EHU/UPV, 2000, pp. 15-35.
- Estado de jurisdicción e invento de Constitución. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Leioa: EHU/UPV, 2000, pp. 15-36.
- Los fueros vascos ante la confirmación constitucional (1812-1839). En *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 95-130.
- Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos, *Notitia Vasconiae*, 2, 2003.
- DIPPEL, Horst, La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes. En *Constitucionalismo moderno*, Madrid: Marcial Pons, 2009, pp. 99-117.
- DIZ-LOIS, M^a Cristina, *El Manifiesto de 1814*, Pamplona: Eds. Universidad de Navarra, 1967.

- EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, Donostia-San Sebastián: FEDHAV, 2009.
- El Bascongado. Primer periódico de Bilbao (1813-1814)*. Estudio preliminar de Javier Fernández Sebastián, Bilbao: Ayuntamiento, 1989.
- El Correo de Vitoria (1813-1814) y los orígenes del periodismo en Álava*. Edición y estudio preliminar de Javier Fernández Sebastián, Vitoria: Ayuntamiento, 1993.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (Hasta 1812)*, Madrid: Ed. Minotauro, 1963.
- ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel, *Provincias y Diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea (1799-1833)*, Santander: Parlamento de Cantabria-Universidad de Cantabria, 2006.
- Fausto de Otazu a Iñigo Ortés de Velasco. Cartas 1834-1841*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1995, 2 vols.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español*, Madrid: Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1885 (facs.), 3 vols.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideal políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991.
- FERRER BELTRÁN, Jordi y RODRÍGUEZ, Jorge Luis, *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*, Madrid: Marcial Pons, 2011.
- FERRER, Melchor, TEJERA, Domingo y ACEDO, José E., *Historia del Tradicionalismo español*, Sevilla: Ed. Trajano, 1941.
- FIORAVANTI, Maurizio, Le dottrine della costituzione in senso materiale, *Historia Constitucional*, 12 (2011), pp. 21-30 (<http://hc.rediris.es/04/index.html>).
- FLAQUER MONTEQUI, Rafael, El Ejecutivo en la revolución liberal. En Artola, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Marcial Pons, 2003, pp. 39-65.
- GALÁN LORDA, Mercedes, Uniformismo jurídico y reacción en Navarra. En Escudero, José Antonio (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, v. 3, pp. 215-231.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, De un ejército real a otro «nacional». Jurisdicción y tribunales militares entre antiguo régimen y liberalismo doctrinario (1768-1906). En Alvarado, J. y Pérez Marcos, R. M^a, *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid: Polifemo, 1996, pp. 203-236.

- Informe de la Junta de Reforma de Abusos de Real Hacienda de las Provincias vascongadas (1819-1839). Edición crítica y estudio, *E-Legal History Review*, 5 (2008), p. 36.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos, Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico, AHDE, LXXXI, 2011 (en prensa).
- Constitución política y orden jurídico en España: el *efecto derogatorio* de la Constitución de Cádiz. En Chust, Manuel (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid: Fundación Mapfre, 2006, pp. 33-77.
- GIL NOVALES, Alberto (dir.), *Diccionario biográfico del Trienio liberal*, Madrid: Ed. El Museo Universal, 1991.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, El año ocho visto por los jesuitas españoles en el exilio. En La Parra, Emilio (ed.), *La guerra de Napoleón en España. Reacciones, imágenes, consecuencias*, Alicante: Universidad, 2010, pp. 197-226.
- GOÑI GAZTAMBIDE, Un obispo de Pamplona: víctima de la Revolución. Fray Veremundo Arias (1804-1815), *Hispania Sacra*, 19 (1966), pp. 6-43.
- Historia de los obispos de Pamplona*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1991.
- HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, M^a Dolores, La presencia militar en las Cortes de Cádiz. En Frieyro de Lara, Beatriz (coord.), *Guerra, ejército y sociedad en el nacimiento de la España contemporánea*, Granada: Universidad, 2009, pp. 421-450.
- HERZOG, Tamar, *Defining nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, Yale: University Press, 2003.
- HESPANHA, António Manuel, *História das instituições. Épocas medieval e moderna*, Coimbra: Almedina, 1982.
- HOCQUELLET, Richard, El Rey y la Nación. Monarquía tradicional y representación moderna. En Portillo, José M^a, Veiga, M^a Xosé Ramón y Baz María Jesús, *A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América*, Santiago de Compostela: Universidade, 2009, pp. 53-67.
- JOVER ZAMORA, José María, Federalismo en España: cara y cruz de una experiencia histórica. En Gortázar, Guillermo (ed.), *Nación y Estado en la España liberal*, Madrid: Noesis, 1994, pp. 110-159.
- LA PARRA, Emilio, Oposición constante y sistemática: la Iglesia católica y el poder civil en el inicio de la revolución liberal en España. En *El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*, Valencia, 2003, pp. 145-154.

- LABORIE ERROZ, M^a Concepción, Navarra ante el constitucionalismo gadi-tano, *Príncipe de Viana*, 112-113 (1968), pp. 273-326 y 114-115 (1969), pp. 53-107.
- LASALA y COLLADO, Fermín, *La separación de Guipúzcoa y la paz de Basile-a*, Madrid: Establecimiento Tipográfico de Fortanet, 1895.
- Última etapa de la unidad nacional. Los Fueros vascongados en 1876*, Ma-drid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924 (facs. 2005).
- LASARTE, Javier, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes, Ha-cienda, 1810-1811*, Madrid: Marcial Pons, 2009.
- LE BRUN, Carlos, *Retratos políticos de la Revolución en España, o de los prin-cipales personajes que han jugado en ella...*, Filadelfia, [s.n.] 1826.
- LEMONAURÍA, Pedro de, *Ensayo crítico sobre las Leyes constitucionales de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta de D. Nicolás Delmas, 1837.
- LESAFFER, Randall, *European Legal History. A cultural and political perspec-tive*, Cambridge: University Press, 2009.
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticia biográfica (Autobiografía) (1817)*, Madrid: Taurus, 1982.
- LORENTE, Marta, El juramento constitucional, *AHDE*, 65 (1995), pp. 584-632.
- La voz del Estado: la publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid: BOE-CEPC, 2001.
- LUHMANN, Niklas, Verfassung als evolutionäre Errungenschaft, *Rechtshisto-risches Journal*, 9 (1990), pp. 176-220.
- MAÑÉ y FLAQUER, José *El Oasis. Viaje al país de los fueros*, Barcelona: Im-prenta de Jaime J. Roviralta, 1880 (facs.).
- MARTÍNEZ QUINTEIRO, M^a Esther, *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid: Narcea, 1977.
- MERCADER RIBA, José, *José Bonaparte Rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid: CSIC, 1983.
- MIKELARENA, Fernando, Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra, *Sancho el Sabio*, 33 (2010), pp. 35-53.
- MINA, María Cruz, *Fueros y revolución liberal, crisis del Antiguo Régimen en Navarra*, Madrid: Universidad Complutense, 1983.
- MONREAL, Gregorio, Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Leioa: EHU/UPV, 2000, pp. 59-86.

- Los Fueros Vascos en la Junta de Bayona de 1808. En Lafourcade, Maite (ed.), *RIEV (Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808)*, 4 (2009), pp. 255-276.
- Los diputados vascos y navarros [El reino de Navarra y las Provincias vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz]. En Escudero, José Antonio (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, v. 1, pp. 347-418.
- MONTHAUPT, Heinz y GRIMM, Dieter, *Costituzione. Storia di un concetto dall'Antichità a oggi*. Edición de Mario Ascheri y Simona Rossi, Roma: Carocci, 2008.
- MORANGE, Claude, *Una conspiración fallida y una Constitución nonnata (1819)*, Madrid: CEPC, 2006.
- MOYA, Pío, *La intervención del clero vasco en las contiendas civiles (1820-1823)*, San Sebastián: Txertoa, 1971.
- MUÑOZ DE BUSTILLO, Carmen, Cádiz como impreso. En *Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. II. Estudios*, Sevilla: Ayuntamiento-Universidad de Cádiz, Fundación el Monte, 2000, pp. 9-73.
- Constitución y territorio en los primeros procesos constituyentes españoles. En Garriga, Carlos (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México D. F.: Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2010, pp. 201-232.
- NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid: Akal, 2007.
- Observaciones sobre los atentados de las Cortes extraordinarias de Cádiz contra las leyes fundamentales de la Monarquía española, y sobre la nulidad de la Constitución que formaron*, Madrid, (12 de mayo) de 1814.
- OLABARRÍA AGRA, Juan, Les notions d'opinion et de public dans la pensée contre-révolutionnaire: Edmund Burke, Joseph de Maistre et Louis Bonald. En Fernández Sebastián et Chassin, Joëlle (coord.) *L'avènement de l'opinion publique. Europe et Amérique XVIIIe-XIXe siècles*, Paris: L'Harmattan, 2004, pp. 123-161.
- OLAVARRÍA, Juan de, «*Reflexiones a las Cortes*» y otros escritos políticos. Selección, presentación y notas de Claude Morange, Bilbao: EHU/UPV, 2007.
- OLORIZ, Hermilio de, La Cuestión Foral. Reseña de los principales acontecimientos ocurridos desde mayo de 1893 a julio de 1894. En Nieva Zardoya, José Luis (ed.), *Resumen histórico del Antiguo Reino de Navarra. Fundamen-*

- to y Defensa de los Fueros. La cuestión foral...*, Textos jurídicos de Vasconia, Navarra, núm. 1, Donostia-San Sebastián: FEDHAV, 2009.
- ORENSE, José María, *Los fueros*, Madrid: Imprenta de D. Anselmo Santa Coloma, 1859.
- ORTIZ DE ORRUÑO, José María, *Álava durante la invasión napoleónica. Re-conversión fiscal y desamortización en el territorio municipal de Vitoria*, Vitoria, 1983.
- OSIANDER, Andreas, *The states system of Europe, 1640-1990. Peacemaking and the conditions of international stability*, Oxford: Clarendon Press, 1994.
- PÉREZ NÚÑEZ, Javier, El proceso de establecimiento de la primera Diputación provincial en Vizcaya (1812-1814), *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 163-185.
- La Diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid: CEC-UAM, 1996.
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Cortes de León y Castilla. Ensayo indiferente. En *Cortes de Castilla y León. Reimpresión y nuevos estudios*. Ed. preparada por Remedios Morán Martín, Madrid: Universidad Complutense, 2000.
- Ecos septembristas, *Interpretatio. Pareceres III (1999-2004)*, 10 (2004), pp. 633-655.
- Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 2004, 2 vols.
- Quum memoranda, Seminarios complutenses de Derecho romano*, 20-21 (2007-2008), pp. 325-352.
- PORTILLO VALDÉS, José María, Nación política y territorio económico. El primer modelo provincial español (1812), *Historia contemporánea* 12 (Historia y Derecho) (1994), pp. 247-277.
- De la Constitución a la Administración Interior. Liberalismo y Régimen Foral Vasco. En Arbaiza, Mercedes (ed.), *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Leioa: EHU/UPV, 2000, pp. 37-57.
- Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid: CEPC, 2000.
- Las repúblicas provinciales vascas entre Ilustración y crisis de la Monarquía hispana. En Rubio Pobes, Coro y Pablo, Santiago de (coords.), *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 55-92.
- De la Monarquía católica a la nación de los católicos, *Historia y Política*, 17 (enero-junio 2007), pp. 17-35.

- Entre la monarquía y la nación: Cortes y Constitución en el espacio imperial español. En Portillo, José M^a, Veiga, M^a Xosé Ramón y Baz María Jesús, *A Guerra da Independencia e o primeiro liberalismo en España e América*, Santiago de Compostela: Universidade, 2009, pp. 129-156.
- Federalismo-España. En Fernández Sebastián, Javier, *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid: Fundación Carolina-SECC-CEPC, 2009, pp. 498-505.
- POSADA, Adolfo, *Evolución legislativa del régimen local en España 1812-1909*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración local, 1982.
- PUYOL MONTERO, José María, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Madrid: Universidad Complutense, 1992, 2 vols.
- QUEIPO DE LLANO, José María, Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid: BAE, 1953.
- Representación y Manifiesto que algunos diputados de las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid...*, Madrid: Imprenta de Collado, 1814.
- RICO LINAGE, Raquel, *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, Universidad: Sevilla, 1989.
- RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Sandalio, *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Salamanca: Universidad, 1979.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)*, Pamplona: Diputación de Navarra, 1974.
- ROMANELLI, Raffaele, Sistemas electorales y estructuras sociales. El siglo XIX europeo. En Forner, Salvador (ed.), *Democracia, elecciones y modernización en Europa. Siglos XIX y XX*, Madrid: Cátedra, 1997, pp. 2-13.
- RUBIO POBES, Coro, *Fueros y Constitución: la lucha por el control del poder (País vasco, 1808-1868)*, Bilbao EHU/UPV, 1997, pp. 118-130.
- Revolución y tradición. *El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid: Siglo XXI, 1996.
- SAGARMÍNAGA, Fidel de, *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe Segundo hasta la mayor edad de Isabel Segunda*, Bilbao: Tipografía de José de Astuy, 1892, v. 6.
- SAHLINS, Peter, *Boundaries. The making of France and Spain in the Pyrenees*, Berkeley: California University Press, 1991.
- SÁNCHEZ ARRESEIGOR, Juan José, *Vascos contra Napoleón. El pueblo que decidió la salvación de la independencia nacional española*, Madrid: Actas, 2010.

- SARRIÓN GUALDA, José, La instrucción del 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las Provincias y la «rebelión» de sus Diputaciones, *AHDE*, 67 (1997), v. II, pp. 1193-1213.
- La reforma fiscal de las Cortes de Cádiz y la distribución provincial de la carga tributaria. En Escudero, José Antonio (ed.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, v. 3, pp. 314-324.
- SORALUCE Y ZUBIZARRETA, Nicolás de, *Historia General de Guipúzcoa*, Madrid: Carlos Bailly-Bailliere, 1870, 2 vols.
- STEIGER, Heinhard, From the International Law of Christianity to the International Law of the World Citizen. Reflections on the Formation of the Epochs of the History of International Law, *Journal of the History of International Law*, 3 (2001), pp. 180-193.
- STONE, Lawrence, Prosopography. En *The past and the present*, Londres, Routledge, 1981, pp. 45-73.
- SUÁREZ VERDAGUER, Federico, El Manifiesto de 1814. En *La crisis política del antiguo régimen en España (1800-1840)*, Madrid: Rialp, 1988, pp. 90-102.
- URQUIJO GOITIA, José Ramón, Vascos y navarros ante la Constitución: Bayona y Cádiz. En Pardo de Santayana, José, Ortiz de Orruño, José M^a, Urquijo, José Ramón y Cava, Begoña, *Vascos en 1808-1813. Años de Guerra y Constitución*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2010, pp. 131-186.
- VAUCHELLE, Auline, Diálogo político. España en 1840. Un extraño alegato en pro del republicanismo federal publicado en Francia por Manuel María de Oviedo, *Trienio*, 54 (noviembre 2009), pp. 79-91.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984.
- VÉLEZ, Rafael de, *Apología del Altar y del Trono ó Historia de la reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnacion de algunas doctrinas publicadas en la Constitucion, diarios y otros escritos contra la religión y el estado. II Apología del Trono*, Madrid: Imprenta de Cano, 1818, 2 vols.
- VILAR, María José, El primer proyecto liberal de división provincial de España. El propuesto por Felipe Bauzá y revisado por Miguel de Lastarría, 1813-1814, *Anales de Historia Contemporánea*, 20 (2004), pp. 21-46.
- VILLANUEVA, Joaquín Lorenzo de, *Mi viaje a las Cortes*, Madrid: Imprenta Nacional, 1860.
- ZACHARIE-TCHAKARIAN, Clemence, Le Code civil, instrument de l'unification de l'Empire. En Lentz, Thierry (coord.), *Napoléon et l'Europe*.

Regards sur une politique. Actes du colloque organisé par le ministère des Affaires étrangères et la Fondation Napoléon (18-19 novembre 2004), Paris, 2005.

ZAMÁCOLA, J. Antonio de, *Historia de las Naciones bascas de una y otra parte del Pirineo septentrional...*, Auch, Imprenta de la viuda de Duprat, 1818, 3 vols.

**NAVARRA ANTE EL NUEVO FENÓMENO
CONSTITUCIONAL: EL GOBIERNO DEL ÚLTIMO
REINO PENINSULAR ENTRE 1808 Y 1814**

Nafarroa konstituzio berriaren aurrean: penintsulako azken erresumaren
gubernua 1808 eta 1814 bitartean

Navarra and the new constitutional phenomenon: the government
of the last peninsular kingdom between 1808 and 1814

Mercedes GALÁN LORDA
Universidad de Navarra

Fecha de recepción / Jasotze-data: 21-09-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 02-10-2011

El periodo 1808-1814 en Navarra estuvo presidido, sobre todo, por la ocupación francesa, pero también por la preocupación que suponía para las tradicionales instituciones navarras el establecimiento del régimen constitucional. Este trabajo pretende dar a conocer los textos que, bajo el título *Constitución de Navarra*, se elaboraron en defensa del régimen peculiar que mantenía Navarra y de su condición de *reino*, ya ante la convocatoria de la Asamblea de Bayona en 1808. Lo mismo se planteó ante las Cortes de Cádiz. Es objeto de atención la actuación, en este intervalo 1808-1814, de la *Diputación del Reino*, que huyó de Pamplona ante el invasor francés, así como la de sus comisionados en la Junta Central gobernadora de España. También se describen las elecciones de diputados en Cortes por Navarra en 1813. Resulta de especial interés considerar la creación de una nueva *Diputación provincial*, que actuó entre el 1 de octubre de 1813 y el 16 de mayo de 1814, introduciendo algunas novedades, pero tratando de preservar el régimen navarro, como expondrá al regreso de Fernando VII al declararle su fidelidad. Concluye el trabajo con el restablecimiento del Antiguo Régimen en 1814.

Palabras clave: Constitución de Navarra. Constitución de Bayona. Constitución de Cádiz. Benito Ramón de Hermida. Diputación del Reino (1808-1814). Elecciones a diputados en Cortes por Navarra en 1813. Gestión de la Diputación provincial de Navarra (1813-1814).



1808-1814 aldiko gertaerarik nabariena Nafarroan frantsesen okupazioa izan zen, baina nabarmentzekoa da ere konstituzio sistema ezartzeak Nafarroako erakunde tradizionaletan sortzen zuen kezka. Lan honek ezagutarazi nahi ditu Nafarroako Konstituzioa izenburupean sortu ziren testuak. Nafarroak zuen sistema berezia eta haren erresuma izaera defendatzeko egin ziren testu horiek, 1808ko Baionako Biltzarraren deialdiari begira, eta gauza bera aurkeztu zuten Cadizko Gorteetan. Garrantzia handia du, halaber, Erresumako Diputazioak 1808-1814 artean izandako jokabidea, Frantziako inbaditzaileak iritsi zirenean Iruñetik ihes egin baitzuen, eta azpimarratzekoa da ere Espainiako gobernu zentrolean zituzten mandatarien portaera Horrez gain, 1813ko Gorteetan Nafarroako legebiltzarkideak hautatzeko prozesua deskribatzen dugu. Interes berezia du ere Probintzia Diputazio berri bat sortu izanak. 1813ko urriaren 1etik 1814ko maiatzaren 16ra egon zen indarrean. eta zenbait berrikuntza ekarri zituen arren, sistema nafarra mantentzen saiatu zen. Fernando VII. itzultzean argi adierazi zuten hori, harekiko leialtasuna adierazi ziotenean. 1814an Antzinako Erregimenaren berrezarpenarekin amaitu zen lana.

Giltza hitzak: Nafarroako Konstituzioa. Baionako Konstituzioa. Cadizko Konstituzioa. Benito Ramon de Hermida. Erresumako Diputazioa (1808-1814). 1813ko Gorteetan Nafarroako legebiltzarkideen hautaketa. Nafarroako Diputazioaren kudeaketa (1813-1814).



The period from 1808 to 1814 in Navarre was most notable because of the French occupation, but it was also notable because of the worries of the traditional Navarrese institutions about the establishment of a constitutional regime. In this article we wish to make known the texts which, under the title of *The Constitution of Navarre*, were drawn up to defend Navarre's special regime and its status as a kingdom in opposition to the convocation of the Bayonne Assembly in 1808. It was also presented in opposition to the Cadiz Cortes. We examine the actions of the *Kingdom's Council* in the period 1808 – 1814: it fled from Pamplona when the French invaders approached, as did its commissioners to the Central Government of Spain. We also describe the election of representatives to the Navarrese Parliament in 1813. It is of special interest to describe the creation of a new *Provincial Council*, which was active between 1st October, 1813 and 16th May, 1814, and introduced various new measures, while at the same time trying to preserve the traditional Navarrese regime, for instance by declaring its loyalty to Ferdinand VII on his return. This study ends with the reestablishment of the Ancien Regime in 1814.

Key words: Navarrese Constitution. Bayonne Constitution. Cadiz Constitution. Benito Ramón de Hermida. Royal Council (1808 – 1814). Elections to the Navarrese Parliament in 1813. Management of the Navarrese provincial council (1813 – 1814).

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA *CONSTITUCIÓN* NAVARRA EN 1808. 1. La Constitución de Bayona. 2. La *Constitución de Navarra*. 3. La *Constitución de Navarra* vista desde Bayona. 4. La *Constitución de Navarra* vista desde Cádiz: Benito Ramón de Hermida. 4.1. El rey, el virrey y los estados en la obra de Hermida. 4.2. La Diputación del Reino. 4.3. El objeto principal de las Cortes. 4.4. Los tribunales de Navarra. 4.5. La conclusión de Hermida. III. LAS ACTITUDES DE LA *DIPUTACIÓN DEL REINO* Y DE LA *DIPUTACIÓN PROVINCIAL*. 1. La *Diputación del Reino*. 2. Los comisionados navarros en la Junta Central gobernadora de España y las elecciones de diputados en Cortes por Navarra en 1813. 3. La gestión de la nueva *Diputación provincial de Navarra* (1813-1814). 4. El restablecimiento de la *Diputación del Reino*. IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

Es sobradamente conocido el hecho de que, a comienzos del siglo XIX, Navarra era el único territorio peninsular que conservaba la condición de *reino*. Es cierto que ya no era un reino independiente, es decir con plena autonomía respecto a cualquier otra entidad política, dada su incorporación a la Corona castellana en 1515, pero es preciso incidir en que se trataba de un *reino separado*, es decir, un reino que sólo tenía en común con el resto de territorios de esa Corona la persona del rey, pero que mantenía sus instituciones propias y su derecho¹. Es ésta una cuestión relevante, ya que este hecho suponía que Navarra disponía de un régimen propio, de unas instituciones de gobierno independientes, que aplicaban un derecho propio, elaborado tanto por las Cortes navarras, en cuanto que órgano legislativo, como por otros órganos de gobierno que disponían de capacidad normativa, si bien también se cumplían las disposiciones regias que habían obtenido la *sobrecarta* y el *pase foral*.

¹ La distinción entre *reinos separados* y *reinos unidos* dentro de una Corona ha sido tradicional en la enseñanza de la historia del Derecho. Exponía claramente las diferencias GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español. I. El origen y la evolución del Derecho*, Madrid: Artes Gráficas y Ediciones S.A., 1951, pp. 648-651. Una visión renovada en ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 2003, pp. 623-624.

Con este estatus se enfrentará Navarra al *nuevo* constitucionalismo del siglo XIX, que calificamos como *nuevo*, en cuanto que el término *constitución* era, desde mucho tiempo atrás, utilizado para hacer referencia al régimen específico de un territorio en materia de derecho público, es decir, a su propia forma de organización y gobierno. Era lo que hoy denominamos *constitución histórica*, en oposición a esa *constitución revolucionaria*, que será la propia del siglo XIX respecto al Antiguo Régimen².

El nuevo régimen constitucional, de corte unitario y centralista, se oponía abiertamente a las peculiaridades en materia de derecho público. Esta es la razón de que, tradicionalmente, se presenten las constituciones propias del siglo XIX como opuestas al *fuero* o *fueros*, en cuanto que regímenes distintos, propios de determinadas personas o lugares. Así, en materia fiscal, el hecho de que Navarra y las provincias Vascongadas tuviesen sus propias aduanas determinó que ya en el siglo XVIII se les denominase *provincias exentas*, si bien la expresión no se ajustaba a la realidad, primero porque Navarra seguía siendo un reino, y además porque no estaban exentas, sino que su régimen era diferente del castellano, contando con un sistema impositivo propio que les permitía mantener su administración y también pagar el donativo al rey³. Precisamente las especialidades económico-administrativas fueron el núcleo de esos *fueros* con los que se enfrentaba el nuevo constitucionalismo y la materia a la que se hacía referencia común al aludir a los *fueros particulares* de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava.

Esta idea igualitaria no era, sin embargo, novedosa. Ya con la dinastía borbónica se concebía la monarquía tratando de seguir el modelo francés, conforme a un patrón centralista. Lacarra, en esta línea y al tratar de las relaciones de Navarra con la Corona, advertía del contraste entre los Austrias y los Borbones, destacando el *escrupuloso respeto al estatuto legal del Reino de Navarra* de los siglos XVI y XVII, frente a lo que ocurrirá en el siglo siguiente⁴. La tendencia centralizadora cuajará plenamente en el esquema constitucional del siglo XIX.

A las puertas del bicentenario de la Constitución de Cádiz, resulta de especial interés detenerse a considerar cuál fue el proceso de adaptación de los

² Se utiliza aquí el calificativo de *revolucionaria*, en cuanto entendida como *transformación estructural de la sociedad, del sistema, del régimen*, definición que recoge García Cárcel referida al concepto de *revolución* que *explosiona a partir de 1789*. GARCÍA CÁRCCEL, R., El concepto de revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal. En Escudero, José Antonio (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 20-39 [p. 24].

³ Sobre la cuestión económica vid. RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Tensiones de Navarra con la Administración Central, 1778-1808*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1974. Especialmente pp. 65-67.

⁴ LACARRA, J. M., *Estructuras político-administrativas de Navarra antes de la Ley Paccionada, Príncipe de Viana*, 92-93 (1963), Pamplona: Institución Príncipe de Viana, pp. 231-248.

territorios forales a este nuevo esquema. En nuestro caso, atendemos particularmente a Navarra, territorio para el que se trata de una etapa especialmente difícil, sobre todo porque era el único reino que pervivía desde la Edad Media, lo que suponía plantearse la pérdida de esta condición y, con ello, de sus propias y autónomas instituciones. Además, porque todo ello se plantea en el marco de una guerra, la Guerra de la Independencia, no siendo liberada Pamplona hasta octubre de 1813, hecho que determinó que las instituciones navarras saliesen de Pamplona o suspendiesen su actividad, lo que impidió una consideración pausada y consensuada del nuevo fenómeno constitucional por parte de las instituciones navarras y de los intelectuales del momento⁵.

II. LA CONSTITUCIÓN NAVARRA EN 1808

En el Archivo Real y General de Navarra se conservan algunos documentos bajo el título *Constitución de Navarra*⁶ o el de *Ydea de la Constitución de Navarra*⁷, entre muchos otros, que ponen de manifiesto la conciencia de contar ya con una constitución propia. El primero de los documentos citados data de 1808 y se elaboró, muy probablemente, a la vista del nuevo sistema constitucional y de la elaboración de la Constitución de Bayona. Vendría a ser como una réplica frente a ella y al nuevo constitucionalismo en general, en defensa del peculiar régimen navarro. También podría haberse elaborado con motivo del desplazamiento a Bayona del obispo de Pamplona y de dos comisionados de la Diputación, que habían sido convocados a la Asamblea constituida en el mes de mayo, al haber renunciado los Borbones a la Corona.

1. La Constitución de Bayona

Lo cierto es que, frente a la idea de que la Constitución de Bayona posibilitaba los ordenamientos forales⁸, el articulado no alude a los territorios pe-

⁵ Aunque en recientes publicaciones hemos tratado algunas cuestiones en relación con Navarra y el primer constitucionalismo del siglo XIX, es una etapa sumamente rica e interesante. Vid. GALÁN LORDA, M., Navarra: su integración como *provincia foral* en la España del siglo XIX. En Escudero, J. A. (Coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007, pp. 767-804; Uniformismo jurídico y reacción en Navarra. En Escudero, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 215-231.

⁶ Archivo Real y General de Navarra (en adelante ARGN), Sección *Reino*, Legislación y Contrafueros, legajo 22, carpeta 20.

⁷ ARGN, Sección *Reino*, Legislación y Contrafueros, legajo 23, carpeta 2.

⁸ MIRANDA RUBIO, F., *Historia de Navarra IV. El siglo XIX*, Colección Temas de Navarra, núm. 10, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993, p. 17.

ninsulares, aunque sí a *los reinos y provincias españolas de América y Asia*, que gozarán de los mismos derechos que la metrópoli⁹. Podría entenderse que el uso de la expresión *reinos y provincias* era extensión del que se aplicaba a la península, dando por supuesto que se reconocía la existencia, todavía, de reinos. Sin embargo, del resto del articulado se deduce que no era así al disponer que se constituyesen unas Cortes o Juntas de la Nación compuestas por ciento setenta y dos individuos en tres estamentos, de los que los diputados del estamento del pueblo que eran de designación territorial lo eran en función de *las provincias de España e Indias* o de ciudades, sin que se aludiera en ningún momento a los reinos¹⁰. En la misma línea, al referirse al orden judicial, se dispone que *las Españas y las Indias se gobernarán por un solo código de leyes civiles y criminales*, así como que *la justicia se administrará en nombre del Rey por Juzgados y Tribunales que él mismo establecerá*, fijando la siguiente estructura: Tribunales de pacificación, Juzgados de primera instancia, Audiencias, Tribunal de reposición para todo el Reino, y una alta Corte Real¹¹. En suma, se ignoraba el hecho de que Navarra dispusiera de un derecho y administración de justicia propios. Lo mismo sucedió en materia hacendística, al disponer que el sistema de contribuciones fuera el mismo para todo el Reino y suprimir las aduanas interiores entre partidos o provincias¹².

El esquema uniformista estaba claro, si bien el art. 144, finalmente, hacía referencia a los fueros especiales, al disponer que:

los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la Nación.

Esta fórmula, como señala Alli, *puede considerarse el precedente del artículo 2 de la Ley de 25 de octubre de 1839*. También ve en esta expresión *el reconocimiento de los Fueros como parte de la constitución histórica que el nuevo Monarca aceptaba*¹³. Sin embargo, a la vista del articulado de la Constitución de

⁹ Así lo dispone el art. 87 de la Constitución de 1808, dentro del título X, *De los reinos y provincias españolas de América y Asia*. Vid. MURO MARTÍNEZ, J., *Constituciones de España y de las demás naciones de Europa*, tomo I, Madrid: La Publicidad, 1881, Sección 1ª, p. 14.

¹⁰ *Constitución de la Monarquía española. Dada en Bayona en 6 de julio de 1808*, título IX, *De las Cortes*, arts. 61 a 67. MURO MARTÍNEZ, J., *Constituciones de España...*, op. cit., Sección 1ª, pp. 10-11.

¹¹ Arts. 96 a 101. MURO MARTÍNEZ, J., *Constituciones de España...*, op. cit., Sección 1ª, pp. 16-17.

¹² Arts. 115 a 123. MURO MARTÍNEZ, J., *Constituciones de España...*, op. cit., Sección 1ª, pp. 18-19.

¹³ ALLI ARANGUREN, J. C., El marco histórico e institucional de la Constitución de Bayona, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuadernos, 4 (2009), pp. 197-222.

Bayona, no está tan claro que Bonaparte aceptase la *constitución histórica*. En todo caso, se prescindía claramente de la condición de reino de Navarra, y no se señalaba ninguna excepción a la idea de supresión de las aduanas internas o de imposición de un sistema contributivo único. Además, incluso el propio art. 144 alude también al *interés de la Nación*.

Es interesante atender también al aspecto de la representación en Bayona. El 19 de mayo de 1808, el duque de Berg, lugarteniente del reino, convocó una asamblea que se reunió en Bayona el 15 de junio. En relación con Navarra, el punto 10 de la convocatoria disponía que asistiesen dos personas por el reino. Conforme al punto 11, asistiría un representante por cada una de las Provincias Vascas, aunque además, con base en el punto 25, asistirían un representante del Consulado de Bilbao y otro por el de San Sebastián. Además, cabía la posibilidad de que dentro del grupo de representantes de otras instituciones, como la Iglesia o los Consejos, acudiesen también naturales de estos territorios¹⁴.

Napoleón, en un decreto del 25 de mayo, además de fijar la fecha de la reunión (el 15 de junio), precisaba su objeto al señalar que los diputados debían asistir con los *votos, demandas, necesidades y quejas de los que representan* con objeto de sentar las bases de la Constitución. Como ya se ha mencionado, por Navarra debían asistir dos comisionados de la Diputación, así como el obispo de Pamplona entre los representantes de la Iglesia, si bien este último envió en su lugar al Prior de Roncesvalles, Joaquín Javier de Úriz, excusándose por motivos de salud.

2. La Constitución de Navarra

Resulta muy reveladora la exposición que la Diputación navarra dirigió el 30 de mayo de 1808 a Murat, en la que señalaba que sus comisionados podían exponer los males del sistema anterior y proponer remedios o reformas, pero no modificar la *Constitución del Reyno*, para lo que era preciso la reunión de Cortes¹⁵. Podría ser éste el momento en que se decidió la redacción de la citada *Constitución de Navarra* de 1808.

Este texto comienza indicando que el gobierno de Navarra es el de *una monarquía modificada*. En el rey reside la soberanía y su ejercicio en los ramos legislativo, ejecutivo y judicial, aunque *se halla limitado con ciertas condiciones, o pactos que forman su constitución fundamental*. Aparece aquí ya el tradi-

¹⁴ URQUIJO GOITIA, J. R., Vascos y navarros ante la Constitución: Bayona y Cádiz. En *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2010, pp. 131-186.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 140-145.

cional pactismo del reino de Navarra, como parte de la *constitución fundamental* de Navarra, de forma que aunque se reconoce la soberanía regia, no se trata de una soberanía absoluta, sino limitada por el contenido del pacto.

El texto especifica, a continuación, cuáles son las condiciones que componen esa *constitución fundamental* y que, como tales, son el contenido de ese pacto. En relación con el poder ejecutivo, reside en el rey, pero está ceñido a ejecutar lo que establece el legislativo, de modo que ambos poderes se compensen; el poder legislativo reside en el Rey y en las Cortes de Navarra, de forma que el Rey no puede por sí solo establecer leyes, ordenanzas o disposiciones generales, sino que su derecho se reduce a desechar o aprobar la propuesta y petición de lo acordado por las Cortes, dando su sanción en este último caso. De este modo, se consigue el doble efecto de que el poder legislativo no derogue el ejecutivo del Rey, y de que el ejecutivo no usurpe el legislativo de las Cortes, evitando que ambos poderes queden en una sola mano con el consiguiente riesgo de perderse la libertad de los navarros en sus personas y propiedades. Como consecuencia de estos principios, el Rey no puede establecer leyes, providencias generales, imponer tributos ni hacer hecho granado sin petición previa, voluntad y consentimiento de las Cortes.

Continúa la *Constitución de Navarra* dando cuenta de que es un hecho notorio en la legislación e historia de Navarra que éste es el tradicional *pacto* presente en el origen del Reino, cuyo primer fundamento está en el capítulo primero del *Fuero General*. La causa de estas condiciones es evitar que un Rey pueda ser malo.

Se citan también algunas leyes de la *Novísima Recopilación*, describiéndose como *oportunísima* la ley relativa al servicio de Cortes de 1716. Se trata de la ley 46 de las Cortes celebradas en Pamplona en 1716, un texto amplio relativo al pago de contribuciones en servicio del rey. En esta ley, las Cortes resuelven servir al rey pagando los naturales al real patrimonio derechos por la entrada de productos en el reino durante cuatro años como lo hacen los extranjeros, sacrificando la libertad y exención de que siempre han disfrutado al servicio del rey, aunque con la condición de que transcurridos los cuatro años volverán a disfrutar de la exención. Sin embargo, seguirán exentos del pago por la entrada en el reino de granos, ganados, pescados, caza, aves, huevos, aceite, ballena y fruta verde y seca, como lo han estado hasta el momento.

Los naturales pagarán los cuatro reales por cada carga de lana que saquen del reino, como los extranjeros. Si en los cuatro años siguientes se hace una rebaja de derechos a los extranjeros, se hará también a los naturales.

Continuará la exención de derechos en la entrada de lana y materiales necesarios para las fábricas de tejidos en las que se ocupan los recogidos por la

Casa de Misericordia, fundada en 1706, así como en la salida de toda la ropa que se trabaje en dicha Casa, extendiéndose la exención al comprador de primera mano.

Se solicita que el expediente del pago de derechos por los naturales en el plazo de cuatro años sea sin perjuicio de la exención de derechos de entrada y saca de las ferias que tienen las ciudades, villas y pueblos del reino, que seguirán con sus franquezas.

Acuerdan las Cortes servir al rey con tres años de cuarteles y alcabalas, pagaderos en los cuatro años siguientes, indicando la ley la forma de pago.

A la vista de que el servicio de cuarteles y alcabalas es gracioso, entienden las Cortes que el reino no debe el millón y medio de pesos que requirió el virrey, y que las posibles deudas por el retraso de cuarteles y alcabalas en los últimos cincuenta años están plenamente satisfechas por los servicios extraordinarios que ha hecho el reino, debiendo el rey darse por pagado.

También solicitan las Cortes al rey que las rentas y oficios continúen en posesión de los naturales o no naturales que los han disfrutado hasta el momento; que el rey no cargue contribuciones sin contar con las Cortes, conforme a las leyes, usos y costumbres del reino que tiene jurados; que no mande reunir Cortes generales en los años a que corresponde la paga de estos servicios y hasta que estén satisfechos, aunque si fuese preciso reunirlos sea con la condición de no solicitar nuevos servicios, quedando por esta vez suspendida la ley que dispone que se reúnan Cortes cada tres años, que seguirá en vigor en adelante¹⁶.

Sin duda, aquí radica la oportunidad de esta ley de Cortes conforme al texto de la *Constitución de Navarra*: en la idea de que el rey no imponga contribuciones sin contar con las Cortes. El texto de esta ley va más allá al expresar que las condiciones con que se hacen los referidos servicios deben tener *fuera de Ley, y contrato entre vuestra Majestad*, que debe aceptarlos con las condiciones expresadas *sin alterar, ni innovar en cosa alguna*. En el caso de que el rey no los acepte con sus condiciones, quedarán sin efecto, quedando el reino en el mismo estado y libertad que tenía antes de haber acordado estos servicios, pensando en los que puedan ser más convenientes y del agrado del rey. Pero si después de aceptados los servicios se faltase al cumplimiento de las condiciones, cesarán los servicios. Se concluye solicitando que, a la vista de los esfuerzos realizados, queden excluidos otros servicios extraordinarios.

¹⁶ *Novísima Recopilación* 1,2,53. DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA (Ed.), *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, vol. I, Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 117-122.

El Decreto regio agradece los servicios propuestos y los acepta y aprueba con sus condiciones, aunque añade que lo hace *sin perjuicio de nuestros Reales derechos, y regalías*. Se ordena al virrey, regente, Consejo, y demás jueces y justicias del reino que guarden y hagan guardar las expresadas condiciones¹⁷.

En definitiva, es una propuesta de contribución que las Cortes presentan con la condición de que no se soliciten más servicios extraordinarios o distintos a los expresados, de forma que si el rey acepta la propuesta, se entienda que ésta tiene fuerza de ley y contrato entre ambas partes. En este caso, la idea de *pacto* aparece expresada en la de *contrato*, entendiéndose que el incumplimiento de las condiciones lo deja sin efecto. La *Constitución de Navarra* señala que las Cortes se fundan *en el principio de la ley fundamental* y, en definitiva, en el hecho de que el rey no imponga contribución alguna *sin consentimiento de los tres estados*.

Alude también a que el gobierno estableció *de autoridad propia* las aduanas dentro del reino por Real Cédula de 27 de marzo de 1718 y que se mandaron retirar y que no se cobrasen derechos en otra de 16 de diciembre de 1722, que fue el resultado de las instancias de la Diputación *acerca de la libertad de los navarros en todo impuesto directo e indirecto*.

La legitimidad de este *fuero y demás que forman la Constitución* la reconocen las historias de Moret (*Anales*, tomo 1, libro 4, capítulo 2) y Pérez Valiente (libro 2, capítulos 6 y 12), quien incluso añade *que las leyes son hechos granados y entre lo grave lo mas grave*¹⁸.

Hasta aquí el contenido del texto, que al tratar de la soberanía presenta más limitado el poder regio de lo que hasta el momento había sido en la práctica. En efecto, la idea del pacto siempre había estado presente en la historia de Navarra y las instituciones navarras limitaban el poder regio, aunque no hasta el punto descrito en esta *Constitución*, ya que presenta al rey como un mero ejecutor de la voluntad de las Cortes, añadiendo, al referirse al poder legislativo, que el rey no puede establecer disposiciones por sí solo, sino que su derecho se reduce a desechar o aprobar la propuesta de lo acordado por las Cortes.

3. La *Constitución de Navarra* vista desde Bayona

Como ya se ha indicado, es posible que el texto de 1808, titulado *Constitución de Navarra*, se elaborase a la vista de la convocatoria de los comisionados

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ ARGN, Sección *Reino*, Legislación y Contrafueros, legajo 22, carpeta 20.

navarros para acudir a Bayona. De hecho, Sanz Cid alude a un documento *que pudo llevar al ánimo del Emperador un ligero atisbo de algo de lo que entonces constituía la realidad española*. Se trata de:

una nota en francés sin fecha, firma ni dirección, que por hallarse hoy clasificada entre los documentos procedentes de la secretaría imperial de aquella época es de suponer que fuese conocida por Napoleón al redactar el estatuto.

Dicha nota se conserva en los archivos nacionales de París y Sanz Cid, a la vista de sucesos a los que en ella se hace referencia, la data en marzo del año 1808. En esta nota, en palabras de Sanz Cid,

se daba una ligera noticia sobre la organización política de Navarra, y quizá hubiese sido pedida por Napoleón –como después lo fueron otras semejantes sobre el país vasco– en los momentos en que se pensaba anexionar al imperio las tierras de Navarra.

Conforme a esta nota, *la constitución de Navarra es mixta de aristocracia y democracia*; los estados generales se componen de nobleza, estado llano e iglesia; la misión principal de los estados generales es aprobar las contribuciones que se imponen desde Madrid y que, sin esta aprobación, no serían pagadas. También indica Sanz Cid que el pueblo *tiene verdadera aversión a los funcionarios nombrados por el Rey, el cual hace ejecutar sus órdenes por medio de los diputados*¹⁹. El texto de la nota realmente señala que:

el pueblo navarro tiene una confianza sin límites en sus diputados pero no le gustan los agentes de la Corte de Madrid o los funcionarios nombrados por el Rey. Sin embargo, éste hace todo lo que desea ya que, por medio de su Virrey, consigue ganar siempre a sus diputados y todo va bien²⁰.

El informante anónimo señala que el presidente de los Estados Generales es el abad de La Oliva, aunque *hoy en día, este monje no goza de la menor influencia sobre el Reino*. También concreta que el poder ejecutivo corresponde al Rey y elabora un cuadro descriptivo muy interesante sobre las personalidades del momento²¹.

¹⁹ SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, Madrid: Editorial Reus, 1922, pp. 171-172. Cita también este documento en su trabajo Urquijo: URQUIJO GOITIA, J. R., *Vascos y navarros...*, *op. cit.*, p. 145.

²⁰ Idoia Estornés reproduce completo el texto de la nota, que fecha entre el 7 de junio y 22 de julio de 1808, atribuyendo la autoría a *un informador anónimo de José I*. Vid. ESTORNÉS ZUBIZARRETA, I., *Un informe francés sobre Navarra (1808)*, *Príncipe de Viana*, Año 50, 186 (enero-abril de 1989), pp. 217-219.

²¹ Del estado eclesiástico indica que está compuesto por cinco abades y dos obispos (los de Pamplona y Tudela), que *desde hace algún tiempo, no desempeñan un gran papel en los Estados*. Respecto a los sacerdotes navarros, advierte que se han negado a someterse a los impuestos a que se les ha sometido

Es un hecho el que Napoleón recibía informes sobre España. Merece destacarse también el informe que Tournon había dirigido al Emperador el 20 de diciembre de 1807. Relata cómo al llegar a Bayona había visitado al general Dupont, quien por llevar sólo dos días allí, *no ha podido darme sobre España más que unos informes muy poco precisos*, aunque había enviado un oficial hacia Bilbao y San Sebastián y un segundo a Pamplona y esperaba sus informes. Sigue Tournon dando cuenta de su viaje a Madrid, de la entrega al rey español de la carta de Napoleón, de la reacción de los monarcas y de la del Príncipe de Asturias cuando se encontraron en El Escorial, de la opinión pública favorable a este último y contraria a Godoy, concluyendo que *todos los ojos se vuelven hacia el Emperador* esperando su apoyo. Informa sobre Godoy, la mala situación de la hacienda española, el rey, la reina, los infantes don Carlos y don Francisco, el ejército español, las plazas fuertes, los gobernadores, Aragón, Navarra, Cataluña, Castilla la Nueva, Valencia, las residencias reales y la conspiración del Príncipe de Asturias. Concluye Tournon que *España atraviesa por un momento de crisis y espera su suerte del Emperador*, considerándole su único apoyo. Dice exponer lo que piensa al afirmar que no hay ventaja para Francia en mantener a Godoy y que, por el contrario, sería ventajoso proteger al Príncipe de Asturias. Indica qué efectivos del ejército serían necesarios (entre veintinueve y treinta mil hombres) *para dar ley a España*, la necesidad de escoger una esposa para el Príncipe, así como la conveniencia de contar para el gobierno con los duques del Infantado y de San Carlos y con el conde de Floridablanca²².

En el pequeño párrafo relativo a Navarra, este informe indica que el duque de San Carlos, después de haber sido obligado a presentar la dimisión como jefe de la Casa del Rey, fue enviado a Navarra como virrey, donde es muy que-

en toda España, aunque no han sido escuchados y este es un perjuicio que no olvidan y que hay que tener en cuenta. Sigue un listado de 22 nombres con sus respectivas observaciones. El primero es don Tadeo Antillón, del que se afirma es inteligente, influyente, educado en Francia y que se ha movido para convencer a sus amigos nobles de la necesidad de sacudir el yugo de los Borbones y de ponerse bajo la protección de Francia. De Escudero se dice es inteligente, muy vinculado a Francia, que detesta a los Borbones y a Godoy, y que es en el momento diputado en funciones. De Bayona que es de carácter, instruido, *quiere mucho a los franceses* y en el momento es diputado en funciones. Del Conde de Guenduláin que es diputado en funciones y *un ser nulo*. También se tacha de *ser nulo* al Conde de Agramón, al Marqués de Gauna, Marqués de Góngora, Marqués de Forte Gollano, el Comendador Ezpeleta y al diputado en funciones Manuel Sarasa. En cambio, califica de *hombre inteligente pero sin carácter* al Marqués de Fontellas. Como fieles partidarios de los franceses aparecen Javier Argai, Luis Gainza, Justo Ybar Navarro y Roque Moyua, Simples partidarios de los franceses, Joaquín Elío, Sebastián Arta y Manuel Ángel Bidarte. Como enemigos de los franceses cita al Barón del Sacro Romano Imperio, Julián Oscáriz (sacerdote), Xavier Esperión y los dos hermanos Erice. Vid. ESTORNÉS ZUBIZARRETA, I., Un informe francés..., *op. cit.*, pp. 218-219.

²² SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, *op. cit.*, pp. 451-461.

rido. Desde los últimos sucesos está detenido en Pamplona y tiene como sucesor al gobernador de Barcelona, *hombre duro, a quien se detesta*.

Es posible que, a la vista de que se solicitaban informes y noticias de las cosas de España, los redactores del documento que se conserva en los archivos parisinos y que alude al carácter *mixto* de la *constitución* navarra, tuviesen conocimiento del texto titulado *Constitución de Navarra*, más aún teniendo en cuenta el dato, destacado por Urquijo, de que en ninguno de los escritos dirigidos a Fernando VII por los vizcaínos en defensa de los fueros se utilizaba la palabra *constitución*, considerando una utilización oportunista el que en ese momento puedan entenderse *fueros* y *constitución* como sinónimos²³.

De hecho, en la novena junta celebrada por los españoles convocados a Bayona por Napoleón, el 27 de junio de 1808, José María de Yandiola, diputado nombrado por el Señorío de Vizcaya, utilizó ambas expresiones en su intervención. Yandiola expuso que se había dirigido directamente al Emperador:

pidiendo la conservación de los fueros y constitución particular del Señorío, y lo exponía o protestaba en caso necesario, para que su asistencia y participación en este acto no se tuviera por adhesión a la constitución general, y que en caso necesario se abstendría de votar²⁴.

Esta intervención pone de manifiesto la oposición de Yandiola a una *constitución general*, en defensa del peculiar régimen o *constitución vizcaína*.

La cuestión es que después intervinieron, en los mismos términos, los diputados del reino de Navarra y los de las provincias de Álava y Guipúzcoa. Aunque José Garriga pretendió hacer una intervención similar por el Principado de Cataluña, el Presidente *le hizo observar que ni había sido nombrado por el Principado mismo, que era el caso de los otros diputados, ni Cataluña tenía una constitución particular*²⁵, aspecto cierto, ya que Cataluña había perdido su derecho público por el *Decreto de Nueva Planta* de 16 de enero de 1716.

En Navarra está muy clara y documentada la utilización del término *constitución*, hasta el punto de que existen textos, como el que consideramos de 1808, titulados expresamente *Constitución de Navarra*. El hecho de que la cuestión foral se considere conjuntamente en la época para las provincias vascongadas y el reino de Navarra²⁶ es natural, ya que eran los territorios que mantenían

²³ URQUIJO GOITIA, J. R., *Vascos y navarros...*, *op. cit.*, p. 147, particularmente nota 34.

²⁴ SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, *op. cit.*, pp. 144-147.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Por ejemplo, en el informe que Mariano Luis de Urquijo había remitido al Emperador, refiriéndose a *las tres provincias de Vizcaya y el reino de Navarra*. URQUIJO GOITIA, J. R., *Vascos y navarros...*, *op. cit.*, pp. 146-148.

especialidades de derecho público, a pesar de la gran diferencia que había entre la condición de *reino separado* que mantenía Navarra y el carácter provincial de los territorios vascongados.

Esta condición de *reino* de Navarra era bien conocida en las reuniones de Bayona, como lo demuestra por ejemplo el texto de las *Instrucciones para la convocatoria de una asamblea en Bayona*²⁷, cuyo décimo punto señala que *la diputación del Reino de Navarra será compuesta de dos miembros*, aunque se está refiriendo a que esa Diputación designará dos representantes. Además, fue convocado a la asamblea de Bayona, entre los representantes del brazo eclesiástico, el obispo de Pamplona, que fue uno de los dos que se manifestó dispuesto a acudir, de entre los ocho arzobispos u obispos convocados. Así consta en el comunicado que Fréville envió al Duque de Berg el 4 de junio de 1808 en relación con la marcha de la elección. En este comunicado también se hace referencia a los diputados que debía designar la Diputación navarra, señalando que ésta no se cree revestida del poder necesario para enviar representantes a la asamblea de Bayona²⁸. Ésta pudo no ser sino una excusa, en la misma línea de oponerse a un nuevo sistema constitucional unificador, en defensa de un régimen propio.

La Orden de Duque de Berg, Lugarteniente General de España, y de la Junta Suprema de Gobierno, impresa en Madrid el 19 de mayo de 1808, había llegado a la Diputación de Navarra con objeto de que enviase diputados a la Junta general que iba a celebrarse en Bayona el 15 de junio:

para tratar allí de la felicidad de toda España, proponiendo todos los males que el anterior sistema le han ocasionado, y las reformas y remedios más convenientes para destruirlos en toda la Nación, y en cada Provincia en particular.

El 23 de mayo, la Diputación del Reino de Navarra y, en su nombre, Pascual Belio, abad de La Oliva, Miguel de Valanza y Castejón, y Antonio María de Sarasa, con acuerdo del secretario Diego María Baset, dirigen una carta a Miguel Escudero, Joaquín Bayona, Manuel del Río y Carlos Amatria, en la que exponen que, dada la importancia del negocio de tener que nombrar la Diputación a dos sujetos que representen en Bayona al Reino de Navarra, se ha acordado que se convoque a todos los ausentes para el sábado 28 de mayo, por lo que se dirige a ellos.

²⁷ SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, op. cit., pp. 74-80.

²⁸ El texto dice literalmente: *La respuesta de Navarra y Guipúzcoa dicen, que sus diputados permanentes no se creen revestidos de los poderes necesarios para enviar a la asamblea de Bayona los miembros, que ellos estaban encargados de escoger*. Vid. SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, op. cit., pp. 89-90.

El 30 de mayo de 1808, la Diputación del Reino de Navarra da cuenta de que dada la importancia del asunto convocó a los miembros ausentes para el 28 de mayo y manifiesta su *vivo interés de cooperar a un proyecto tan importante*. Sin embargo, añade que debe cumplir sus obligaciones *sin el peligro de incurrir en un vicio notorio de nulidad que por rozar la Constitución del Reyno, sea capaz de inhabilitar el precioso resultado de las operaciones de aquella Diputación general*, refiriéndose a la reunión de Bayona. Continúa señalando que como:

en esa junta pueden tratarse asuntos y providencias que tengan relación y analogía con la variación de la Constitución del Reyno; debo igualmente usando del mismo idioma del honor insinuar a V. E. que en tal caso me considero sin facultades, y por falta de ellas puede realizarse el temor de nulidad que dejo indicado.

Como la variación de la Constitución del Reino sería en todo caso competencia de las Cortes, el asunto excede de sus competencias, no pudiendo además convocar a las Cortes, por ser regalía del soberano. Concluye la exposición de la Diputación que si:

entendieren con sus superiores luces, que sin violarlos tengo funciones propias que ejercer en asunto tan interesante, estoy dispuesto a cumplir las órdenes que tengan a bien comunicarme, y ruego a V.E. me las participe a la mayor brevedad para que las desempeñe²⁹.

La Diputación comunicará, a través de ministros, al Duque de Berg, no haber recibido contestación a esta exposición, por lo que nombró *por un efecto de su sumisión a D. Miguel de Escudero y D. Luis Gainza*. Recibió contestación en la que constaba la satisfacción del Duque³⁰.

Al final, de los 150 diputados que debían concurrir a la asamblea según la convocatoria, sólo 65 estaban presentes en el momento de apertura de las sesiones, aunque el número fue aumentando hasta los 91 de la sesión final del 7 de julio. Finalmente, el obispo de Pamplona, al recibir la convocatoria, había comunicado su imposibilidad de acudir por motivos de salud y, al requerírsele que nombrase un sustituto, fue designado el Prior de Roncesvalles, D. Joaquín Javier de Úriz, quien lo representó.

Los dos diputados nombrados por la Diputación del Reino de Navarra fueron finalmente, como se ha indicado, D. Miguel Escudero y D. Luis Gainza, elegidos legalmente por la Diputación, a pesar de la reticencia inicial. Su credencial fue expedida en Pamplona el 10 de junio.

²⁹ ARGN, Sección Guerra, legajo 14, carpeta 45.

³⁰ ARGN, Sección Guerra, legajo 15, carpeta 4.

El 15 de junio se inauguraron las sesiones de la asamblea en la sala que se había preparado al efecto en el Obispado viejo de Bayona³¹.

Señala García Cárcel que la idea de convocar una Junta Nacional en Bayona había sido de Azanza, que la presidiría, teniendo como secretarios a Urquijo y Ranz Romanillos. Azanza, que era navarro, había sido ministro de la Guerra en 1793, virrey en México entre 1796 y 1799, ministro de finanzas con Fernando VII y sería después ministro de Indias con José I³².

Al parecer, el mismo día de inicio de las sesiones, los comisionados navarros solicitaron se les enviase una memoria sobre el *fuero y, con el primer arriero que se presente* un ejemplar del fuero y de la recopilación con los cuadernos de Cortes. En la respuesta de la Diputación figura que lo sustancial de la *constitución* navarra es la separación de los tres poderes, siendo la redacción obra del síndico Alejandro Dolarea, que después estará presente en las Cortes de Cádiz³³.

Urquijo llama la atención sobre el hecho de que los representantes de Navarra y las Provincias Vascas se pusieron de acuerdo para defender las peculiaridades forales. Los días 24 y 25 de junio sus representantes entregaron sus propuestas, en las que se mencionaba la cuestión foral. Todos coincidían en denominar a su peculiar régimen jurídico *constitución*, haciendo, en opinión de Urquijo, una utilización interesada del término. Coincidían también en la defensa de este régimen propio, utilizando como argumento que se trataba de una tierra geográficamente difícil³⁴.

A pesar de no desconocer la realidad de las especialidades que, en materia de derecho público, tenían algunos territorios, sin duda fue alarmante el hecho de que en los proyectos de Estatuto se suprimiesen las aduanas internas, que debían ser trasladadas a las fronteras; de que se declarase que el sistema de contribuciones sería igual en todo el Reino; o de que se suprimiesen *todos los privilegios que actualmente existen concedidos a Cuerpos o a particulares*. En el texto definitivo de la *Constitución de Bayona* se consolidaron estas declaraciones³⁵.

³¹ SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, *op. cit.*, pp. 96-118.

³² GARCÍA CÁRCCEL, R., *El sueño de la nación indomable. Los mitos de la guerra de la Independencia*, Madrid: Temas de Hoy, 2008, p. 182.

³³ VALERIO MARTÍNEZ DE MUNIÁIN, E., *La historia de Navarra de 1445 a 1814. Entre la tradición y la modernidad*, Donostia-San Sebastián: Editorial Txertoa, 1993, pp. 192-193.

³⁴ URQUIJO GOITIA, J. R., *Vascos y navarros...*, *op. cit.*, pp. 150-158.

³⁵ Así lo disponían los artículos 66, 67 y 68 del primer proyecto; los artículos 57 y 58 del segundo proyecto (en este proyecto se suprimió el art. 67 del primer proyecto que disponía que el sistema impositivo fuese igual en todo el Reino); y los artículos 101, 102 y 103 del tercer proyecto. En los arts. 116,

Todo ello explica que en Navarra se elaborasen textos en los que se describía y defendía la *constitución* del reino³⁶. La esencia de esa *constitución* navarra, conforme a estos textos, no era otra que la capacidad para elaborar sus propias leyes y determinar los tributos.

4. La *Constitución de Navarra* vista desde Cádiz: Benito Ramón de Hermida

Otra visión especialmente interesante, también desde fuera de Navarra, es la que ofrece, tres años después, en 1811, Benito Ramón de Hermida, diputado en las Cortes de Cádiz por la provincia de Santiago y Consejero de Estado. Hermida redactó un texto titulado *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, ó llamese «constitución» del Reyno de Navarra*, que publicó en obsequio de las Cortes de Cádiz, *con algunas ligeras reflexiones*³⁷.

Hermida había sido, en 1787, regente de la Audiencia de Sevilla y director de la Sociedad patriótica. En 1810 era Consejero de Estado y Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, además de diputado en las Cortes de Cádiz por el reino de Galicia. A todo ello se sumó el ser designado presidente provisional de las Cortes en la sesión inaugural³⁸.

El texto de su *Breve noticia*, relativa a la *Constitución del Reyno de Navarra*, abarca 43 páginas. En la introducción, a la que se dedican las 18 primeras páginas, alude al desplazamiento hacia el sur de los pueblos germánicos en bus-

117 y 118 se confirmaron los citados artículos de los tres proyectos anteriores. Vid. SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, *op. cit.*, pp. 198-199, 248-249, 297 y 435-436.

³⁶ En el Archivo Real y General de Navarra se conservan también otros textos similares, destacando por su relevancia el titulado *Ydea de la Constitución de Navarra*, fechado en 1817, que comienza también haciendo referencia al pactismo y al juramento regio, en el que se incluyó la cláusula de ser el reino inviolable, quedar *de por sí* y ser observados sus fueros, de forma que ni el Consejo y Cámara de Castilla, ni otros ministros, pueden ejercer jurisdicción en Navarra. Además, incluye el texto el quedar exentos los navarros de obedecer lo que contraviniese el juramento de respeto a los fueros; el carácter *principal* de la incorporación a Castilla; la reclamación de los contrafueros por las Cortes navarras o su Diputación; y el reparo de agravios. Describe el texto, como *fueros fundamentales* de Navarra, los dos siguientes: primero, el que el rey no pueda elaborar normas sino a petición de las Cortes, ni hacer nada *granado* (de relevancia para el reino) sin el consejo de los ricos hombres o ancianos, representados en el momento por los tres estados. El segundo fuero fundamental es la libertad de toda contribución si no es con consentimiento de los tres estados. ARGN, Sección *Reino*, Legislación y Contrafueros, legajo 23, carpeta 2.

³⁷ *Galiciana*, Biblioteca Dixital de Galicia, Benito Ramón de Hermida, *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llamese Constitución del Reyno de Navarra* (http://galiciana.bngalicia.org/gl/catalogo_imagenes/).

³⁸ Datos proporcionados por Suárez. Vid. SUÁREZ, F., *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Rialp, 1982, pp. 37 y 52.

ca de territorios en los que asentarse, encontrándose entre ellos España, donde se impusieron los godos sobre los romanos. Éstos fueron, a su vez, barridos por los musulmanes. Pero, en las montañas de diversos puntos de España se refugiaron personas con ánimo de recobrar su patria y eligieron caudillos *que los presidiese y administrase justicia, mas bien que un Soberano absoluto á quien obedeciesen*³⁹. Sin embargo, con el paso del tiempo, las circunstancias fueron cambiando y los soberanos se hicieron con el mando, como en todos los países del mundo, *prevalciendo la unidad de poder en uno, aunque limitado*⁴⁰. A pesar de que los Grandes reclamaban sujetar a los reyes a su consejo, sucumbieron con el nuevo ceremonial impuesto por Carlos V, siendo finalmente excluidos de las Cortes castellanas, junto con los prelados, en 1538, época desde la que sólo a las ciudades les concedieron los reyes el honor de acudir a las Cortes *más para pedir, que para ordenar* [...]; *acabándose de esa suerte los miserables restos de la antigua libertad castellana*⁴¹.

Contrapone con el caso castellano el de otras provincias españolas cuyo derecho público se conservó escrito *con mayor cuidado* que en Castilla. Es el caso de Aragón, cuyas leyes se hicieron famosas:

con su célebre Magistrado *el Justicia*, árbitro supremo de las diferencias entre el Rey, y el Pueblo; y el derecho de manifestación, todavía más favorable á la libertad individual, que el Habeas Corpus de los Ingleses.

Sin embargo el feudalismo arraigó más que en Castilla, conservando la nobleza sobre sus vasallos derechos *superiores al mayor despotismo*, aunque *estas constituciones, o fueros particulares, desaparecieron* y sus Cortes ya no se reunieron sino para la jura de los reyes o príncipes⁴².

Menciona Valencia, territorio sobre el que *nos acaba de ilustrar* [...] *con su apreciable comentario, digámoslo así, a la constitución de su Libertador el Rey D. Jayme*⁴³, el señor D. Francisco Xavier Borrull.

Tras una breve referencia a ambos territorios, afirma que *el único País donde existe todavía con Dignidad la antigua constitución, las cortes, y la libertad nacional de nuestros mayores, es el pequeño Reyno de Navarra; precioso monumento, que yace casi desconocido*. Destaca la importancia de que el público conociese *este gobierno* y cómo *en Sevilla procuré lo conociese la Junta Central, empeñando al ilustrado Síndico de Navarra que allí se hallaba*

³⁹ DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*, p. 7.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 8.

⁴¹ *Ibidem*, p. 10.

⁴² *Ibidem*, pp. 10-12.

⁴³ *Ibidem*, p. 11.

D. Alexandro Dolarea para que extendiese sobre ello una memoria, ante la imposibilidad de hacerla él mismo por falta de documentación y sus ocupaciones en el Ministerio de Gracia y Justicia. Considerando que, reunidas las Cortes generales de la Nación, puede ser de utilidad, resuelve publicar esta memoria compendiada para facilitar su lectura, de lo que parece deducirse que el texto que publica es un compendio de la memoria presentada por Dolarea⁴⁴.

Antes de comenzar propiamente el texto de la memoria, sigue la introducción haciendo referencia a la *Constitución* o régimen propio de Navarra. Relata el texto cómo los vascones que habitaban Navarra ganaron aquella tierra a los moros *sin ayuda de los demás Españoles* y la conservaron con cetro y corona real, *por lo que merece ser nombrada entre las principales partes de España a pesar de su corta extensión*. Navarra tuvo sus reyes, ricos hombres y pueblo, como León y Castilla. Aunque desde muy antiguo tuvo Cortes, *parece también, que sólo concurrían a ellas, el Rey, y doce Ricos Homes o Señores*, confundiendo aquí el autor las Cortes con la Cort. Sin embargo, *al fin la Constitución del Reyno fue mejorada, y aunque es dudoso desde quando las Cortes tomaron una forma más popular, el Pueblo representado fue admitido en ellas*.

Sigue el texto aludiendo al hecho de que esta *Constitución* no fue repentina, *sino obra del discurso, y de la política*, y que precedieron consultas a los Papas y otros pueblos, aludiendo, sin duda, al contenido del conocido *prólogo del Fuero General de Navarra*. Aunque no puede datarse con seguridad esta *Constitución*, ni si medió privilegio real, es más antigua que la *Magna carta* inglesa de Juan *sin Tierra*.

Hermida concluye su introducción con la siguiente reflexión: ante las grandes necesidades, los hombres se entregan fácilmente a quien les ofrece protección, sabe merecer su confianza, o a quien veneran por su valor u opinión, pero, cuando el temor y los apuros han pasado, el amor propio se resiste a la obediencia y reclama libertad. Al mismo tiempo, el que manda, aun con la mejor intención, no se desprende fácil del poder, comenzando la lucha política entre él y las demás clases del Estado. Si vence él, se establece el poder absoluto. Pero si las clases equilibran su fuerza y reina la razón, se restablece la paz interior, cada uno toma su lugar y se cede mutuamente en las pretensiones, señalándose límites legítimos a la obediencia.

Elogia en este punto a Navarra, al decir que:

así puede haber sucedido en Navarra, y es verosímil, si como se asegura los vasallos, y el Rey buscaron el acierto en el consejo ajeno, y con mutua unión abrazaron la concordia, y seguridad, que en un lazo recíproco deben hallar unos, y

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 12-14.

otros; gozando el Rey la Suprema, y casi divina prerrogativa de no poder abusar de su Poder, y los Vasallos la de no poder ser ofendidos por el capricho arbitrario del que los gobierna; y este es el fin de las Cortes que vamos a descubrir⁴⁵.

Así concluye la introducción de Hermida y comienza el texto que parece ser el compendio de la memoria presentada por Dolarea.

Dolarea⁴⁶ era miembro de la Diputación del Reino de Navarra que, ante el invasor francés, declaró su fidelidad a Fernando VII y se trasladó fuera de Pamplona, en concreto a Ágreda, en el mes de septiembre. Más tarde, en 1813, Dolarea será designado diputado para representar a Navarra en las Cortes de Cádiz⁴⁷.

Tal y como Benito Ramón de Hermida relata en la introducción a su *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, ó llamese «constitución» del Reyno de Navarra*, encargó a Dolarea una memoria sobre el gobierno del Reino de Navarra para que la Junta Central lo conociese. Considerando que puede ser de utilidad para las Cortes generales de la Nación, decide publicar en 1811 esa memoria compendiada. El texto se imprimió en Cádiz en 1811 y se reimprimió en Santiago en 1812⁴⁸.

El texto se divide en cuatro apartados, que tratan, respectivamente de las Cortes de Navarra, la Diputación del Reino, el objeto principal de las Cortes, y los tribunales de Navarra.

4.1. El rey, el virrey y los estados en la obra de Hermida

El apartado relativo a las Cortes comienza, sin embargo, refiriéndose al rey, de quien se afirma que *ocupa en ellas el primer lugar* y que es considerado con los atributos propios de la soberanía: libre, independiente, inviolable, primer magistrado, primer jefe de la justicia y de las armas, depositario del poder ejecutivo, e incluso legislador, ya que a su nombre y bajo sus auspicios se expiden y ejecutan las leyes, pero también se dispensan (con la concesión de indultos, moratorias, venias de edad y otras gracias).

Se recoge en nota el carácter hereditario de la corona navarra, indicando que suceden las hijas a falta de varones, y añadiendo Hermida de memoria que

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 14-18.

⁴⁶ No Dolorea, como consta en la obra de Benito Ramón de Hermida, aunque pudiera ser un error de imprenta. DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*, p. 13.

⁴⁷ Estos datos ya constaban en GALÁN LORDA, M., *Uniformismo jurídico...*, *op. cit.*

⁴⁸ En la Imprenta de Niel, Hijo, en Cádiz y en la de D. Ignacio Aguayo en Santiago, a expensas del Colegio Mayor de Fonseca, *donde el Autor ha sido Colegial*. Vid. portada de DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*

el Padre Mariana decía en su *Historia de España* que los reyes juraban desde antiguo no permitir que se hiciese norma que excluyera a las mujeres de la sucesión al reino, de forma que concluye que *la Ley sálica no pudo introducirse legítimamente en Navarra, cuyos fueros no han sufrido derogación*⁴⁹. Lo cierto es que desde la óptica de nuestros días, en ningún texto se hace referencia a este juramento.

Después de tratar del rey, se hace una breve alusión al virrey para indicar que sustituye al rey en su ausencia, residiendo en él toda su autoridad delegada, sin que quede restringida por ninguna instrucción secreta, como sucedía en el caso de los virreyes de América.

El resto del apartado, ocho de las nueve páginas que lo componen, se dedica a las Cortes y su funcionamiento. Se alude a la composición estamental de las Cortes, estructuradas en tres brazos, eclesiástico, militar y del pueblo o *universidades*, respecto de los que se indica su localización en el solio e integrantes⁵⁰. Explica el autor que cada brazo constituye un cuerpo separado con su presidente, y que votan por separado, de forma que el acuerdo y dictamen de las Cortes se reduce a tres votos, sin contar los particulares, sino la mayoría en cada brazo⁵¹. Una vez aprobados por la Diputación del Reino los poderes de los procuradores o diputados en Cortes, éstos son absolutos y no pueden ser revocados. El presidente de cada brazo debe mantener el orden y tiene voto de calidad en caso de discordia.

Nada tiene fuerza de ley sin el voto de los tres brazos, quedando asegurada así la igualdad de poder *fundamento esencial del orden público*. Cada brazo examina por separado las leyes y asuntos planteados, y si se requieren

⁴⁹ DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*, p. 19.

⁵⁰ El brazo eclesiástico se sitúa a la derecha del trono y lo integran los dos obispos de Pamplona y Tudela, el gran Prior de Navarra (dignidad de la orden de San Juan), Prior de Roncesvalles, Abades de Irache, Iranzu, Leyre, La Oliva, Fitero, Marcilla, Urdax, y el Provisor del Obispado de Pamplona, siempre que fuesen naturales o naturalizados por la Cortes. El brazo militar ocupa la izquierda del solio, frente al brazo eclesiástico, y lo componen el Condestable de Navarra (dignidad incorporada al Condado de Lerín), el Mariscal (que es el Duque de Granada), los Títulos de Navarra, y otros Caballeros particulares cuyas casas o palacios fueron agraciados por los reyes con el honor de acudir a Cortes. El brazo de las Universidades ocupa el lugar que media entre los otros dos, frente al trono, y lo componen los representantes de Pamplona, Ciudades y Villas realengas que tienen voto en Cortes por concesión de los monarcas. Se aclara en nota que la regalía de dar voto en Cortes a los pueblos parece que fue propia de los reyes navarros como lo fue de los castellanos, y que también gozan de ella los reyes de Inglaterra. DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*, p. 20.

⁵¹ El brazo de las Universidades lo preside Pamplona, en su defecto Estella, y así sucesivamente. La elección de los representantes corresponde a los vecinos libres de cada pueblo, aunque en la mayor parte son *electores absolutos* los regidores e individuos de las veintenas (que se componen de los miembros de los ayuntamientos pasados). Para ser elegido, la ley sólo requiere la naturaleza y residencia en el reino. DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*, p. 21.

mayores conocimientos se forman secciones que informan al Congreso, oyendo previamente a los expertos que se considere oportuno, sin fiarse de su propio dictamen. Hay además en las Cortes dos o tres consultores, nombrados de entre los primeros abogados del reino, a quienes se les puede requerir que informen de viva voz o por escrito. Califica Hermida este método de analizar y debatir los intereses públicos de *verdaderamente admirable*, ya que se llega a la resolución de los negocios con pleno conocimiento y sin sorpresas para los votantes.

Discutidos los negocios, cada brazo hace su votación singular, haciendo la moción el presidente respectivo. Los votos son públicos, salvo en los asuntos que el formulario de las Cortes disponga que se vote en secreto, o cuando cualquier vocal pida *urnas*, a lo que nadie puede replicar, con objeto de asegurar *la libertad individual de dictámenes*.

Si los tres brazos están de acuerdo, el negocio se resuelve. Si no fuera así, se repite la votación en la sesión siguiente, sin nuevo examen. Si continúa la discordia, se hace una tercera y última votación en la sesión inmediata, de forma que si el asunto no se resuelve no cabe volver a plantearlo en las mismas Cortes, a menos que los tres brazos lo exijan por *motivos muy urgentes*.

El poder conjunto del rey y las Cortes no tiene límites: se hacen y revocan leyes, se adaptan o restringen, y se tratan todos los males y abusos. Su primer objeto son las *ofensas hechas a la constitución*, que se exponen al soberano *por un pedimento de Ley, llamado «contra fuero», para que se reparen, derogando las Providencias respectivas, que las causaron, y los daños que de ellas se siguieron, restableciendo en su vigor las Leyes*. Si el monarca lo rehúsa, se hacen segundas y terceras instancias, llamadas *réplicas*⁵².

También hace referencia Hermida a la periodicidad de las reuniones de Cortes⁵³, así como al hecho de que las convocaba el rey personalmente, hasta que delegó en el virrey, con amplios poderes para sustituirle. Los poderes del virrey están insertos en Cédula de poderes, despachada por la Cámara de Castilla, que se remite al virrey junto con cartas particulares del monarca para las ciudades, obispos, abades y títulos. Estas cartas las abre el virrey en el acto de *Apertura del Solio*.

La *Apertura del Solio* se hace con gran pompa, acompañado el virrey de tropa y precedido por doce diputados, sin que pueda asistir ninguna otra persona ni cuerpo, excluyendo la ley al propio Consejo de Navarra, que alguna vez pretendió acudir a la ceremonia. Reunido el congreso en la sala de *la Preciosa*,

⁵² DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*, pp. 21-24.

⁵³ Antiguamente se reunían todos los años, después cada dos años, y cada tres desde 1617. En ocasiones se ha solicitado la prórroga, como sucedió en 1780 y 1781.

entra sólo el virrey, que ocupa el solio y dirige su discurso a las Cortes, en el que hace referencia a las honras del rey, necesidades del estado para estimular el donativo y, si hay necesidad, a gente para el ejército. El presidente del brazo eclesiástico es quien responde a este discurso. Concluido el acto, el virrey regresa a su palacio con sus acompañantes y las Cortes pasan a tratar los asuntos que les tiene preparados la Diputación, sin que el virrey regrese hasta la disolución de las Cortes, con las mismas formalidades y el juramento en su nombre y el del rey de observar los contrafueros, leyes y la constitución del reino. Si el virrey se cubre, se cubren todos los asistentes, llamándose al acto *cerrar el Solio*.

Pueden los virreyes nombrar consultores que les asesoren en el despacho de los asuntos de Cortes, pero deben ser ministros del Consejo de Navarra, y la mitad de ellos naturales del reino, aunque no se les prohíbe que pidan otros informes a quien les parezca. Generalmente son dos los consultores, uno de ellos el Regente del Consejo, que acompañan a los virreyes a las Cortes. A los pocos días de empezadas las sesiones, se envía a uno de los consultores a las Cortes con una credencial firmada por el rey. Los Estados lo reciben sentados y cubiertos, y le dan lugar entre el brazo militar para que, de pie y descubierto, manifieste el objeto de su misión y las intenciones del soberano. Concluido su discurso, deja copia sobre la mesa del secretario y le responde, sentado, el presidente del brazo eclesiástico, debiendo después retirarse.

Si el monarca no hubiese sido jurado, lo será en las primeras Cortes, jurando en su nombre y con poderes especiales también el virrey, aunque los Estados piden al Rey que se digne a venir a jurar en persona, como lo hizo Felipe II ratificando el juramento prestado por el virrey. Este juramento es un acto religioso que, conforme al fuero, debe practicarse en la Catedral de Pamplona, a donde se trasladarán las Cortes, aunque *por razones de urgencia se suele dispensar esta formalidad y jurar en la Iglesia principal de su residencia*.

La disolución de las Cortes o cierre del solio es privativo del soberano, aunque nunca se ejecuta sin consentimiento de los estados, con quienes se pone de acuerdo el virrey para fijar el día. Durante el desarrollo de las Cortes, los diputados, síndicos, consultores y secretario, gozan de inviolabilidad, según lo disponen varias leyes de la recopilación de Navarra⁵⁴.

4.2. La Diputación del Reino

Conforme a la *constitución* navarra, descrita por Hermida, una vez disueltas las Cortes permanece un *Cuerpo de Diputados del Reyno*. Este Cuerpo vela

⁵⁴ DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*, pp. 24-27.

por la observancia de las leyes y la *Constitución*, estando autorizado, aunque sin jurisdicción, para oponerse a toda innovación o abuso del poder real o sus agentes en todos los ramos de gobierno, pero especialmente en la administración de la Real Hacienda, dirigiendo sus quejas enérgicas al trono.

Se compone de siete miembros: uno elegido por el brazo eclesiástico, dos por el militar y cuatro por las universidades (de los que elige dos el Ayuntamiento de Pamplona), aunque los votos son cinco, al contar las universidades con sólo dos. Concurren con voto consultivo los síndicos consultores y un secretario.

Entre los encargos de la Diputación está el pedir que se retengan en el Consejo de Navarra las cédulas y órdenes reales contrarias a la *constitución*, pedir los contrafueros, intervenir en el juramento de los virreyes, cuidar privativamente de los montes y plantíos, entender con los virreyes de la extracción de granos, y exclusivamente sobre caminos.

Su origen *es posterior a la unión de Navarra a Castilla* y las Cortes cuidan de que no falte ninguno de sus miembros, hasta el punto de que dejan electos por votos secretos un número igual de suplentes en una caja que sólo se abre llegado el caso. Si llegase, se sortean la persona o personas que se van a emplear y, si faltasen todos, la Diputación elegirá a cualquiera de los que pueden asistir a Cortes o, en su defecto, a cualquier navarro vecino del reino⁵⁵.

4.3. El objeto principal de las Cortes

Las Cortes, junto con el Rey, constituyen *un cuerpo nacional, en que reside plenamente su representación, y la general voluntad de todo el Reyno*. En cuanto tal, hace las leyes por las que quiere gobernarse, dado que la ley, tácita o expresa, no es sino una obligación que liga a todos mutuamente, denominada *communis sponsio*. Así, salvo en los casos de tiranía, la ley *es un vínculo de amor y de respeto* en la que todas las clases del Estado se ayudan y favorecen, sin confundirse ni aniquilarse.

En este punto, hace notar Hermida que la igualdad de clases, resucitada por los revolucionarios franceses, ya había calado entre los romanos, haciendo decir a Tácito que *la confusión y mezcla de clases produce una igualdad la más desigual*.

En Navarra, no se elabora una ley sin el común acuerdo de los tres estados y la aprobación o consentimiento del rey, aunque ni él ni su virrey acuden a las Cortes para favorecer la libertad de los debates. Hasta que no se vota el acuerdo,

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 27-28.

no se hace la propuesta del proyecto de ley al rey, lo que se llama *Pedimento de Ley*. Visto el proyecto por el rey, es libre de aceptarlo, desecharlo o modificarlo, de forma que *quedan enlazados los Poderes, que han querido distinguir los políticos metodistas con los nombres de legislativo, y ejecutivo, aunque más de imaginaria que de verdadera separación*.

Si el rey aprueba el proyecto, devuelve el original a los estados con su sanción y éstos ejercen *otro segundo derecho de que gozan*, que consiste en examinar de nuevo la ley ya sancionada, pudiendo retirarla sin publicar si no cumple las ideas con las que la propusieron. Esta prerrogativa, a pesar de haber sido considerada excesiva en alguna ocasión, se mantiene.

Si el rey no aprueba la ley propuesta o la modifica de forma que los estados no consideran oportuna, pueden éstos reiterar sus reclamaciones cuantas veces quieran, consiguiéndose finalmente el acuerdo, o quedando suprimida la ley.

Aunque es regla general que la iniciativa legislativa corresponde a las Cortes, hay una excepción cuando se trata de impuestos y exacciones, que son propuestos por el rey o el virrey a través de uno de los dos consultores con que cuentan, que apoyará adecuadamente la propuesta. También en esta materia los estados deliberan solos y presentan al rey un proyecto de ley que, tras las réplicas, refleja la conformidad en la llamada *ley del servicio*.

No se admite ley ni pragmática de Castilla, por justa e importante que sea, sin que se haya constituido en ley de Navarra. Tampoco puede imponerse contribución alguna en el reino sin que la pida el rey y la otorguen los estados, hasta el punto de darle el nombre de *donativo voluntario*, prerrogativa que fue muy atacada por la Real Hacienda y sus ministros. El comercio y la imposición sobre la entrada y saca de productos son también competencia de las Cortes, que tienen por sistema la libertad de comercio no prohibido expresamente. A pesar de los esfuerzos de la Real Hacienda, no se establecieron aduanas en el reino. Sin embargo, también se ha tenido que ceder en ocasiones.

Cita Hermida al Fiscal de la Cámara, quien fue tachado de revolucionario por apoyar la libertad del reino y de *sedicioso* por Godoy en un Consejo de Estado ante el Rey. Estima Hermida que:

las consecuencias del Poder de este Valido, le hubieran sido funestas, y al mismo Reyno; pero la Providencia protegió la Justicia; y este ejemplo debe animar a todos los Ministros, que le conozcan, para no separarse, en qualquier peligro de su divina senda.

Toda norma despachada por la Cámara y firmada por el Rey, o despachada por las Secretarías del Despacho Universal de Estado, precisa un expediente para conseguir el *pase* y mandarse librar *sobrecarta* para su ejecución. Con esta

finalidad, se presentan ante las Cortes, si están reunidas, o la Diputación, discutiéndose lo que interesa y decidiendo el Consejo, oídos el Fiscal y la Diputación. Hay revista si lo pide alguna de las partes, quedando el Consejo como árbitro entre los vasallos y el rey *como en cierto modo lo era el Justicia de Aragón, y pretende serlo en Inglaterra la Cámara de los Pares*.

Este mismo Consejo, junto con el Virrey, en ausencia de las Cortes, puede tomar providencias extraordinarias por razones de urgencia o peligro, *lo que en Navarra se llama «hacer Autos acordados»*, aunque reunidos de nuevo los estados quedan sin efecto hasta nueva aprobación⁵⁶.

4.4. Los tribunales de Navarra

Expresa Hermida que aunque *los publicistas modernos no dexarán de llamarlos Poder Judicial*, la ley no los denomina así y los establece para juzgar las causas civiles y criminales, siendo independientes tanto respecto de otras autoridades como respecto a las mismas leyes.

La jurisdicción de los tribunales *es Soberana en Navarra*, de forma que allí deben terminarse las causas, a pesar de que se haya intentado por algunos llevarlas a Castilla. Es el caso de

un Fiscal del Consejo de Castilla, que fue compañero mío, fundado en citas seguramente equivocadas, que hice buscar en las Secretarías del Consejo, y han resultado inciertas, en el recurso de segunda suplicación sobre el Marquesado de Santa Clara, que pretendió en la Cámara introducir el Varón de Beorlegui contra los Condes de Siruela.

Con estas palabras, deja claro Hermida su total apoyo a la prerrogativa de que los procesos no se saquen del reino de Navarra, no dudando incluso en citar un caso concreto.

No se priva al rey de la elección de ministros o magistrados, que hace frecuentemente a consulta de la Cámara de Castilla, pero se cuida el preservar su independencia, aunque lamenta el *abuso de las jubilaciones*.

Corresponde a la Diputación velar por el cumplimiento de la ley en el caso de posibles abusos de jueces o tribunales, acudiendo al rey o al virrey.

Los tribunales navarros son la Corte Mayor (el más antiguo), el Consejo Supremo y la Cámara de Comptos. Los alcaldes ordinarios de los pueblos son también anteriores a la *unión con Castilla*, como la Cámara de Comptos, establecida por Carlos II.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 29-34.

El Supremo Consejo, compuesto de *togados*, se subrogó en el lugar de los ricoshombres y tiene la máxima jurisdicción, que se extendía incluso sobre los militares hasta que las nuevas ordenanzas regularon sus juicios. Son de su competencia los casos de Corte, los de propios de los pueblos, las apelaciones en materia de policía y gobierno, los recursos de fuerza eclesiásticos, y la alta protección, inherente a la majestad real, *para hacer justicia y mantener en paz a los Pueblos*.

Concluye Hermida que *los famosos tres poderes, de que tanto se habla en el día, no pueden jamás ser útiles ni compatibles en una Monarquía, sin una recíproca dependencia, y unión, aunque con mutua libertad*, mencionando como ejemplo el caso de Inglaterra, que tanto admira, como puede deducirse de todo el conjunto de este texto.

Respecto a la Corte Mayor, indica que conoce en primera instancia y se apelan ante ella las sentencias de los alcaldes ordinarios en causas civiles y criminales del reino, aunque si son de mayor cuantía terminan en el Consejo.

La Cámara de Comptos es un tribunal de hacienda, que conoce en las materias de Patrimonio Real, también con apelación ante el Consejo.

A pesar de los cambios que se introdujeron en Europa con los fueros privilegiados, se mantiene la antigua costumbre y el respeto a los primitivos tribunales.

Se conserva en general el espíritu *de la Constitución o Gobierno*, apoyado por la actividad y energía de la Diputación y las Cortes, que no se cansan de representarlos ante el Rey, repitiendo las réplicas, con:

un estilo noble, respetuoso, y de una marcha tan seguida, y conforme a los antiguos usos, que no puede darse S.M. por ofendido, viéndose cada día quanto alcanza, y vale la razón, quando se apoya con el desinterés, la rectitud, y el valor, aun contra el empeño de la fuerza, y la autoridad.

Tras este elogio a las instituciones navarras, Hermida ataca de nuevo a Godoy, al mencionar, entre los casos en que fue precisa la defensa del régimen navarro,

el acto más tiránico, que partió jamás, baxo el nombre de un Rey piadoso de la pluma y mano de un Valido injusto, expidiendo una orden decisiva para suspender todas las Leyes de Navarra, hasta que fuesen vistas, y reconocido su origen en una Junta formada al intento.

No quiere extenderse sobre este asunto en el que, por su oficio de Fiscal, le tocó tomar parte, pero advierte:

que la Constitución que el Príncipe de la Paz ignoraba, y quería destruir, fue el amparo del Reyno, sepultando en el silencio la orden destructora; puesto

que las expedidas por los Secretarios del Despacho solamente, carecen allí de autoridad alguna.

Aunque finalmente la orden quedó sin efecto, señala Hermida que este asunto se llevó adelante por una razón muy repetida en la historia: *la pérvida adulación de algunos Magistrados principales de Navarra, y de la Corte*, abogando por la justicia, constancia, valor y desinterés en todos los magistrados públicos⁵⁷.

4.5. La conclusión de Hermida

Tras *este corto resumen, y noticia del Gobierno o sea Constitución, en términos de moda, del Reyno de Navarra*, Hermida concluye que ve reflejadas en el régimen navarro las *reliquias del antiguo derecho español*. Aboga de nuevo por la rectitud en el ejercicio de la justicia y acusa el despotismo de Godoy.

En el último párrafo de su obra, destaca la importancia del conocimiento de la ley para evitar que haya *muchos extranjeros en su propio País*. Señala la oportunidad del momento para ilustrarlos, una vez disipadas las *estrañas y lisongeras novelerías de la Francia*⁵⁸.

En definitiva, a lo largo de todo este texto, Benito Ramón de Hermida se manifiesta como un gran admirador y firme defensor del régimen navarro, además del inglés. Demuestra un gran conocimiento del funcionamiento de las instituciones navarras, basado, como él mismo reconoce, en la memoria de Dolarea.

Lo que tienen en común la breve referencia que aquí hacemos al texto de los Archivos Nacionales de Francia y la bastante más extensa al de Benito Ramón de Hermida, es la alusión al término *constitución* al referirse a la forma de gobierno o al peculiar régimen navarro de derecho público. También en ambos casos parece despertarse una cierta *admiración* hacia este régimen, el único que sobrevivió a las tendencias unificadoras a lo largo del tiempo. En el caso de Hermida, la admiración es completa y no cabe sino preguntarse cómo se valoró su texto en las Cortes de Cádiz, a las que consideraba podía serles de utilidad.

Pero, además de la cuestión teórica, interesa describir, a continuación, cuál fue la actitud, en la práctica, de las instituciones navarras ante la convocatoria de Cortes y el nuevo sistema constitucional.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 34-40.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 41-43.

III. LAS ACTITUDES DE LA DIPUTACIÓN DEL REINO Y DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

1. La Diputación del Reino

Se ha hecho ya referencia a la conocida defensa que del régimen propio de Navarra, de su *constitución histórica*, hicieron las instituciones y representantes navarros. Entre ellos, la más relevante es la Diputación, que, ante la invasión napoleónica, se trasladó fuera de Pamplona para poder actuar con mayor libertad⁵⁹.

El 3 de junio de 1808, la Diputación del Reino propone al Virrey trasladarse a la villa de Lerín para ejercer con más libertad sus funciones, dadas las circunstancias y que Pamplona es una plaza de armas. Juzgan necesario los diputados trasladarse a *un pueblo que á la menor distancia posible de esta capital, reuna todas esas seguridades* y proponen Lerín. Lo notifican al Virrey con objeto de que éste comunique si ve algún inconveniente⁶⁰. El Virrey responde, el 5 de junio, *considerando en las actuales críticas circunstancias del día, más urgente que nunca su residencia en esta capital* para la pronta resolución de los negocios. No estima conveniente su traslado a Lerín y así lo dictamina el Consejo, al que pasó el oficio que le dirigió la Diputación⁶¹.

Aunque en junio de 1808 la Diputación no logró del Virrey y del Consejo de Castilla que aprobase su traslado, lo consiguió en septiembre, mes en el que se trasladó a Ágreda, aprobando su actuación el Consejo de Castilla. El 11 de septiembre notificó por carta⁶² su salida de Pamplona *por evitar la dominación francesa y contribuir a la restauración del Rei*. Firmaron la carta Escudero, Balanza, El Río, Amatria, Lejalde, Ibáñez y Dolarea, conformándose después Arigita, que no estaba presente en el Cuerpo por encontrarse indispuerto. La enviaron al Presidente del Consejo de Castilla (el Duque del Infantado), al Gobernador interino de este mismo Consejo (Arias Mon y Velarde), a los Generales Cuesta y Castaños, y a Pedro Ceballos.

Esta carta hacía referencia a la difícil situación de la Diputación en una Pamplona dominada por los franceses. También a la orden, recibida el 2 de julio, de proclamar a José Bonaparte en un plazo de cuatro días, *acto tan ilegítimo*, que la Diputación consiguió evitar dispersándose. Como preveían consecuencias en

⁵⁹ El traslado de la Diputación del Reino ya fue objeto de consideración en GALÁN LORDA, M., Uniformismo jurídico..., *op. cit.*, pp. 219-221, pero se trae a colación en este trabajo al ser necesario para contar con la visión de conjunto del gobierno de Navarra entre 1808 y 1814.

⁶⁰ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 2.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 3.

sus personas y bienes por esta actuación, decidieron marcharse a Tudela los días 29 y 30 de agosto, para desde allí defender los intereses del rey y del reino. Sin embargo, cuentan en su carta cómo les fue imposible llegar a Tudela por ocupar la los franceses, de forma que anduvieron errantes *por los confines de Castilla y Aragón*, logrando finalmente reunirse en Ágreda. Manifiestan que esperan con impaciencia la llegada del ejército, que evitará la ruina en la que los franceses pretenden dejar a Navarra. En este sentido, hacen referencia a la exigencia de víveres que el general francés dirigió a la Diputación antes de su salida de Pamplona, así como a la providencia de José Bonaparte sobre una contribución del ocho por ciento sobre frutos y ganados, que la Diputación debía ejecutar.

Hermilio de Olóriz alude también a esta salida de Pamplona cuando relata cómo, el 2 de julio de 1808, José Bonaparte mandó que se le reconociese como Soberano de los Reinos de España e Indias en un plazo de cuatro días, y los diputados navarros consideraron que esta orden *se rozaba con la Constitución del Reino de Navarra, cuya integridad era el más sagrado de sus deberes*, por lo que procuraron demostrar los motivos que les impedían ejecutarla. Cuando, además, entendieron que su permanencia en Pamplona, en lugar de ser útil para los intereses del reino, podía ser perjudicial, decidieron trasladarse⁶³.

En octubre, la Diputación consiguió finalmente establecerse en Tudela.

El 7 de noviembre, desde Tudela, D. Pascual Bellido, abad de La Oliva, D. Miguel Escudero y D. Manuel Díaz del Río, con acuerdo del Secretario D. Diego María Baset, dirigieron a los alcaldes, en nombre de la Diputación del Reino, un documento en el que se lee literalmente: *La Religión, el Rey y la Patria están pidiendo venganza contra el pérfido violador de sus sagrados derechos [...] La Constitución de Navarra y la respetable autoridad de su Fuero primitivo mueven a que todos los hombres útiles se armen contra el enemigo, por lo que he acordado se formalice el servicio de gente, organizado en batallones*, llamando a los solteros de entre 17 y 40 años.

Olóriz señala que, aunque esta resolución excedía de las competencias de la Diputación, ya que decretar el armamento de los pueblos correspondía a las Cortes, lo hizo por razones de urgencia y necesidad⁶⁴.

Sin embargo, a finales del mes de noviembre, el día 25, la Diputación navarra se verá obligada a dar parte de su suspensión, desde Tauste de Aragón, como consecuencia de la batalla de Tudela.

⁶³ DE OLÓRIZ, H., *Navarra en la Guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Imprenta de Aramburu, 1910, pp. 13-14.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 14-15.

Por su parte, las autoridades francesas quisieron reemplazar a la Diputación del Reino. El 15 de septiembre de 1808, el mariscal Moncey, Comandante en Jefe de Navarra, dirigió un oficio a Ildefonso Ilundáin, uno de los tres miembros de la Diputación del Reino que había permanecido en Pamplona, junto con Bayona y Navascués. Este oficio comunicaba que le había tocado la suerte de formar parte de la Diputación, y que comenzaría sus funciones a las diez de la mañana del día siguiente, considerándose como abandono del puesto si no concurríese. En el oficio, Moncey expone que *la Diputación General del Reyno de Navarra me previene, que conforme a las constituciones del Reyno acava de proceder al reemplazamiento de los miembros ausentes*.

Ilundáin se dirige a la Diputación desde Lumbier, el día 18, y dice estar dispuesto a sacrificarse y abandonarlo todo *antes que manchar mi nombre con el negro borrón de profanador de la más alta dignidad que dispensa la Nación Navarra, admitiendo un título supuesto de Padre de la Patria, y ser esclavo de la perfidia*. Lejos de pensar que *una dispersión forzosa sea delito capaz de despojar a los miembros de V.S.Y. del Lugar que tan dignamente ocupan; pienso antes bien, que todos los naturales debemos llorar su triste suerte hasta su restablecimiento*. Al final de su carta hay una posdata, fechada el 25 de septiembre: *Después de escrito este oficio ha sido forzosa su detención por haberse presentado en Sangüesa y demás puntos del tránsito varias columnas de tropas francesas que todavía existen en la cercanías de este Pueblo*, lo que puede explicar el retraso en la correspondencia.

La Diputación, el 6 de octubre, responde a Ilundáin haber recibido con bastante retraso su exposición y elogia su conducta y lealtad al rey y a la patria, que divulgará cuando la distancia del enemigo haga que no suponga riesgo⁶⁵.

Cuando los dos diputados comisionados en la Junta Central se comunican con la Diputación del Reino, el 12 de noviembre del mismo año 1808, sobre asuntos relacionados con la guerra, una de las cuestiones que consultan a la Diputación se relaciona con la permanencia en Pamplona de los diputados Bayona, Ilundáin y Navascués. Señalan que respecto a Ilundáin hay noticias y que, aunque había retraso en el correo por estar intervenido, había escrito a la Diputación en el sentido de estar dispuesto a abandonarlo todo cuando el Mariscal francés le comunicó que le correspondía ser diputado para sustituir a los ausentes⁶⁶.

⁶⁵ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 4.

⁶⁶ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 8. Los dos comisionados en la Junta Central, Valanza y Amatria, el 12 de noviembre desde Aranjuez, acusan retraso en el correo, que suele revisarse; aprueban que la Diputación acudiera a fondos de la Real Hacienda para auxiliar al ejército; y piden documentos en relación al Sr. Bayona, que se quedó en Pamplona, sobre lo que expuso razones convincentes. Respecto a Ilundáin *hay justificación en el expediente, pero falta en cuanto a Navascués*

Finalmente fue el conde Reille, que llegó a Navarra en 1810, quien restableció una Diputación. Señala Miranda, respecto a esta Diputación, que:

desnaturalizada carecía de representatividad y, en segundo lugar, sus prerrogativas quedaban muy mermadas, aunque Reille se empeñase en hacer creer lo contrario. En definitiva la Diputación de Reille distaba mucho de la Diputación legítima, pues realmente se limitó al complicado problema de repartir los impuestos entre los municipios, asumiendo las funciones que hasta el momento venía desempeñando la Sección de Hacienda o Superintendencia de Hacienda creada por su antecesor.

Fue suprimida a comienzos de 1812 por el general Abbé⁶⁷.

2. Los comisionados navarros en la Junta Central gobernadora de España y las elecciones de diputados en Cortes por Navarra en 1813

El 22 de septiembre de 1808, la Diputación del Reino de Navarra, desde Ágreda, otorgó poder a dos de sus miembros, Miguel Valanza y Carlos Amatria, para concurrir con voz y voto en su nombre a la Junta Central gobernadora de España. Los dos comisionados, aunque habían sido admitidos como miembros de la Junta y prestado juramento, escribieron a la Diputación el 4 de octubre solicitando un poder más amplio. Este poder fue expedido por la Diputación, ya desde Tudela, el 12 de octubre. En el texto se hace referencia al hecho de que la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino se había establecido en el Real Sitio de Aranjuez en la mañana del 25 de septiembre en nombre del rey Fernando VII. Además, se concretan, como obligaciones de los comisionados de todas

otro igual, pues nos da dolor padezca su honor en lo mas minimo con tan buen deporte. Seguidamente, notifican que no habrá paz con Bonaparte desmembrando el territorio del rey Fernando, cortada la idea de extender Francia hasta el Ebro; que Inglaterra ha despreciado la paz con Bonaparte; que se está organizando un ejército con auxilio inglés y portugués; que se ha suspendido la contribución de las herencias transversales; que se ha propuesto a la Junta un préstamo de diez millones de libras esterlinas; que Cuba ha ofrecido dinero y voluntarios en defensa del legítimo rey; y también desde México se ha ofrecido dinero para el ejército. El 17 de noviembre, la Diputación escribe a sus comisionados: en relación al Sr. Bayona ya remitió cartas y se constituye en *censor y fiscal del dicho Sr. Bayona, pues mi intento solo es el de criticar su conducta en quanto se roce con la defensa de la mía*; recibe con agrado la noticia de que la Junta Suprema Central no hará la paz con Napoleón perdiendo ni un palmo de tierra del rey Fernando, de que Inglaterra ha despreciado sus proposiciones de paz y de que se piensa formar un ejército de 350.000 infantes y 50.000 caballeros. El 20 de noviembre, desde Tudela, la Diputación escribe a sus comisionados contando que ya el ejército ha llegado a Caparrosa, Olite, Villafranca y Tafalla, y creen se aproximará a la orilla del Ebro; también han recibido la noticia de que en Pau y Burdeos se ponían en movimiento dos divisiones francesas, por lo que era conveniente la actuación del ejército para ocupar el Pirineo e impedir su entrada. Todavía, el 4 de diciembre de 1808, desde Huesca, en nombre de la Diputación del Reino de Navarra, el abad de La Oliva, Miguel Escudero, Manuel Díaz del Río y Baset como Secretario, se dirigen a Valanza y Amatria indicándoles que den traslado de su acuerdo a la Suprema Junta Central.

⁶⁷ MIRANDA RUBIO, F., *Historia de Navarra...*, op. cit., pp. 18-19.

las provincias, la defensa de la religión católica; la de los derechos y soberanía de Fernando VII y los de sucesión en la familia reinante; y la conservación de *nuestros derechos, fueros, leyes y costumbres*, así como todo lo conveniente *al bien y felicidad general de la Nación*⁶⁸.

En 1809 los comisionados dirigirán a la Diputación, en ese momento reunida en Arnedo, un oficio en el que le transmitían otro del Secretario de la Junta de Legislación y Comisión de Cortes, pidiendo referencia de los navarros que podrían servir como diputados en las Cortes de España, que se proyectaba reunir en Sevilla⁶⁹.

El 1 de enero de 1810, la Junta Central publicó la *Instrucción electoral* para la elección de los diputados a Cortes, estableciendo el procedimiento para elegir a diputados por el estado llano por parte de las Juntas Superiores de Observación y de las ciudades con voto conforme a las Cortes celebradas en 1789. El 29 de enero, la Junta Central desapareció por Decreto⁷⁰.

Urquijo, en relación con Navarra, da noticia de que se elaboraron dos listas, una por el obispo de Pamplona, Veremundo Arias, fechada el 31 de diciembre de 1809; y otra por los comisionados en la Junta Central, del 14 de enero de 1810, que elaboraron un listado con los navarros que podrían representar dignamente al reino y otro, con las personas que por razón de su empleo se encontraban fuera del reino.

El 23 de agosto de 1810, Valanza y Amatria (que firman como exmiembros de la Junta Central), Lejalde y Dolarea, dirigen una instancia en la que reclaman para la Diputación de Navarra el reconocimiento como Junta Superior de Observación, permitiéndosele en consecuencia designar un diputado, de lo que se encargarían los cuatro firmantes, que eran miembros de ella y estaban en Cádiz. Aunque la Regencia apoyó la petición, no consta el respaldo de las Cortes.

Los mismos firmantes, excepto Amatria que fue sustituido por Juan Bautista Mencos, elevaron a la Regencia otro escrito en el que solicitaban que se concediese derecho de asistencia a las ciudades de Pamplona, Olite, Estella, Tudela y Sangüesa, reconociéndosele el derecho sólo a Pamplona.

El 22 de septiembre de 1810, los siete electores designados por Navarra se reunieron para elegir a Francisco de Paula Escudero. Fueron Alejandro Dolarea, el Conde de Cimera, Francisco Izco, Manuel Elejalde, Juan Bautista Mencos, José Armendáriz y Martín García Loygorri. Escudero participó en las Comi-

⁶⁸ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 5.

⁶⁹ ARGN, Sección Cortes, legajo 11, carpeta 20.

⁷⁰ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., Introducción a las Cortes de Cádiz. En Escudero, J. A., (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 97-137 [pp. 98-99].

siones de Reglamento de Correos, Marina, Guerra y Biblioteca de las Cortes, figurando entre el sector progresista⁷¹.

De los 104 diputados que estuvieron presentes en la sesión de apertura de las Cortes el 24 de septiembre de 1810, 57 eran titulares y 47 suplentes. Entre los diputados suplentes se encontraba el representante de Navarra, Francisco de Paula Escudero⁷². Monreal proporciona datos de gran interés en relación con Escudero, así como con el ya mencionado Dolarea, del que afirma que su estatus en las Cortes *fue un tanto indeterminado, aunque cabría calificarlo de asesora-miento*. En todo caso, su influencia en las Cortes de Cádiz fue importante, ya que fue nombrado, el 27 de septiembre de 1809, miembro de la Junta de Legislación; en 1810 fue designado compromisario; y, en la siguiente legislatura, en 1813, llegará a ser diputado en Cortes por Navarra⁷³.

La Instrucción para las elecciones de diputados de Cortes, para las Cortes ordinarias de 1813, data del 23 de mayo de 1812. Su artículo VIII dispone que conforme al censo de población de 1797 y a lo que se previene en la Constitución en relación a tomar como base la designación de un diputado por cada setenta mil almas⁷⁴, corresponde a cada provincia de la península e islas adyacentes el número de diputados en Cortes que señala en un cuadro adjunto. En relación a Navarra, el número de diputados que corresponde designar es tres y un suplente, sobre la base de una población de 221.728 individuos⁷⁵.

Conforme al art. 34 de la Constitución, para la elección de los diputados debían celebrarse juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. El art. 35 disponía que las Juntas electorales de parroquia se compondrían de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, comprendidos los eclesiásticos seculares. Estas Juntas debían celebrarse, en la península e islas adyacentes (ya que había otro domingo señalado para ultramar) el primer domingo de octubre del año anterior a la celebración de Cortes, es decir, de 1812.

⁷¹ URQUIJO GOITIA, J. R., *Vascos y navarros...*, *op. cit.*, pp. 172-178.

⁷² GÓMEZ MAMPASO, M. V., La convocatoria de las Cortes y los diputados presentes en la sesión de apertura el 24 de septiembre de 1810. En Escudero, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 198-213.

⁷³ Gregorio Monreal hace referencia tanto al perfil como a la intervención en las Cortes de Escudero y Dolarea. Vid. MONREAL ZIA, G., Los diputados vascos y navarros (el Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz). En Escudero, José Antonio (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 347-418.

En relación con Dolarea, hace referencia a la memoria *extraviada* que pudo servir de base el texto de Benito Ramón de Hermida que aquí se ha descrito, haciendo referencia a la publicación por Busaall de *los restos de un Informe presentado por Dolarea en la época de la Junta Central*.

⁷⁴ Art. 31 de la Constitución de 1812.

⁷⁵ ARGN, Sección Cortes, legajo 11, carpeta 21.

Sin embargo, Pamplona no quedó liberada de los franceses hasta octubre de 1813. El art. V de la *Instrucción para las elecciones* disponía que si la capital de la provincia estuviese ocupada, la Junta preparatoria de las elecciones debía reunirse en el pueblo donde residiese el gobierno de la provincia, o en cualquier otro paraje *aunque sea en despoblado*.

En el Archivo Real y General de Navarra se conservan las actas de las Juntas electorales de los partidos de Sangüesa, Olite, Tudela, Puente la Reina y Estella, en relación con el nombramiento de los electores de partido, haciéndose referencia a que previamente se nombraban los electores de parroquia, que eran los integrantes de la Junta de partido. Esta Junta nombraba secretario y escrutadores. Comprobadas las certificaciones de los electores y sin que hubiera reparo, asistían todos los electores con su presidente a misa, procediendo después al nombramiento de los electores de partido.

Fue Tudela la primera de las cabezas de partido que nombró a sus dos electores, el 19 de septiembre de 1813. Fueron elegidos Ylario Clemot y Vicente Carasusan. El partido de Sangüesa designó los dos electores que le correspondían el 21 de septiembre: Francisco Moriones y José Luis Landa; el mismo día se designaron los dos electores de partido de Estella, resultando elegidos D. Pablo López, presbítero beneficiado de la parroquia de Allo, y D. Manuel Lombardo, presbítero beneficiado de la parroquia de Los Arcos; Olite nombró el elector que debía representarlo el día siguiente, 22 de septiembre, recayendo el nombramiento en el prior de la parroquia de Larraga, D. Pablo Uxué; a Pamplona le correspondían dos electores que, por estar ocupada, fueron designados en Puente la Reina como *cabeza interina de la Merindad de Pamplona* el 22 de septiembre ante D. Miguel Escudero, Jefe político y presidente de las Juntas Electorales de Provincia, que se celebrarían al día siguiente en Estella. Fueron elegidos Juan Fermín de Beloqui, presbítero, arcipreste y vicario de la parroquia de Echarri, y José Joaquín de Aguirre, vecino de Donamaría, ambos cumplidores de los requisitos necesarios para ser electores de partido. En todos los actos electorales se celebró una misa solemne y hubo una participación activa del clero, conforme al art. 71 de la Constitución de 1812, que disponía que, concluida la elección de la Junta parroquial, ésta se trasladaría a la catedral para celebrar una solemne misa del Espíritu Santo.

El 23 de septiembre de 1813, en Estella, como cabeza interina de la *provincia* de Navarra *por hallarse ocupada por el enemigo la ciudad de Pamplona*, se reunieron el Jefe político de la provincia, D. Miguel Escudero, y los electores de partido. Eran en total nueve los electores de partido. Conformada así la Junta electoral de la provincia, se procedió a la designación de los tres diputados a Cortes generales y un suplente. Además, al día siguiente, se nombraron los siete

miembros que compondrían la *Diputación provincial* y los tres suplentes, conforme a lo establecido en los artículos 326 y 329 de la Constitución.

El acta de nombramiento de los tres diputados a Cortes generales y un suplente por la Provincia de Navarra está fechada el 25 de septiembre de 1813 en Estella. Como primer diputado fue elegido D. Veremundo Arias, obispo de Pamplona, con siete de los nueve votos (los otros dos fueron para el obispo de Tudela, D. Simón de Casaviela, exponiendo el presidente de la Junta que, aunque digno del cargo, quedaba excluido del derecho a ser nombrado por la propia Constitución al haber sido regular de la orden de San Benito). Para el nombramiento de segundo diputado, ninguno obtuvo la mayoría absoluta de los votos, contando con cuatro votos D. Juan Carlos de Areizaga, con tres D. Alejandro Dolarea y dos D. Sebastián de Torres, siendo los tres naturales de la provincia. En segunda votación, salió con cinco votos Areizaga. Como tercer diputado, D. Alejandro Dolarea obtuvo siete votos, frente a los dos de Torres. Como suplente fue elegido D. Manuel José de Lombardo con seis votos, frente a los tres restantes, repartidos uno para cada uno respectivamente, entre D. Ylario Clemot, D. Pedro Úriz y D. Pedro Ignacio Garviso.

Para componer la Diputación provincial, fueron nombrados, conforme al acta fechada el 26 de septiembre de 1813 en Estella, y por el orden siguiente, D. Joaquín Javier Úriz, prior de Roncesvalles; D. Joaquín Elío y Olóndriz; D. José María Navascués; D. Julián Hormaechea; D. Vicente Carasusan; D. Pablo Uxué y D. Felipe Martínez de Morentin. Como suplentes: D. Vicente Vicuña, D. Martín Octavio de Toledo y D. Hilario Clemot⁷⁶.

Entre 1813 y 1814, los tres diputados electos para las Cortes de Cádiz y el suplente, dirigirán cartas a la *Diputación Provincial de Navarra*, constituida el 1 de octubre de 1813 en Estella. La primera carta, fechada el 14 de octubre de 1813, la dirige Areizaga, desde Algeciras, al suplente Lombardo agradeciendo el honor recibido al haber sido designado diputado para representar a Navarra en las Cortes de Cádiz, aunque solicita que se suspenda su presentación ya que tiene instada solicitud de que se revise su conducta *en la acción desgraciada de Ocaña*, en la que fue General en Jefe de los Ejércitos.

Dolarea escribe desde Sevilla el 13 de noviembre de 1813, acusando recibo de la felicitación que la Diputación provincial de Navarra le dirigió el 28 de octubre por su nombramiento como ministro de Órdenes, e indicándole que puede *disponer de mi persona*. El 21 de febrero, ya de 1814, el mismo Dolarea, junto con el obispo de Pamplona, firman otra carta en Madrid, en la que comu-

⁷⁶ Los requisitos para ser elector de partido eran ser ciudadano con pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, vecino y residente en el partido correspondiente. Todo lo relacionado con este proceso electoral en ARGN, Sección Cortes, legajo 11, carpeta 22.

nican que, aunque han tratado de que se atiende en las Cortes la situación de Navarra, no lo han logrado y que las peticiones de Navarra no serán atendidas hasta que principie de nuevo el Congreso el primero de marzo, momento en el que volverán a presentar sus reclamaciones. En esta carta señalan que fueron ellos los dos diputados que *fuiamos únicamente admitidos por Navarra*, de lo que se deduce que Areizaga no fue finalmente admitido, probablemente por el proceso al que estaba sujeto y al que se ha hecho referencia.

El 10 de marzo de 1814, el suplente Lombardo notifica desde Madrid haber dado cuenta a las Cortes de sus poderes, que fueron aprobados, tomando posesión en las Cortes.

El 14 de abril de 1814, desde Madrid, el obispo de Pamplona, Dolarea y Lombardo escribirán a la Diputación provincial de Navarra haciendo referencia a lo infructuoso de sus esfuerzos por conseguir que se auxilie a Navarra para evitar su ruina, convencidos de la falta de numerario y de auxilios. Es *corta* su esperanza de éxito *hasta la venida del Monarca, con la que es natural que las cosas tomen otro aspecto más favorable*, afirmación muy expresiva del apoyo que ven en Fernando VII y que se confirmará en mayo.

El mismo día, 14 de abril de 1814, los tres dirigen otra carta a la Diputación provincial de Navarra en relación con la traslación de las aduanas. Indican que alguno de ellos había hablado con los diputados de las Provincias Vascongadas sobre el interés de mover esa moción, aunque con cierto recelo respecto a que pudieran surgir inconvenientes. También en este caso expresan que *en el día está próxima la llegada de nuestro Monarca, que podrá facilitar mucho y sin aquellos inconvenientes la consecución de esos deseos: y así nos parece que puede suspenderse ese y demás asuntos*⁷⁷. En definitiva, ya los representantes navarros confiaban en el regreso del rey para resolver la situación de Navarra.

3. La gestión de la nueva *Diputación provincial de Navarra* (1813-1814)

Tras la rendición de la ocupación francesa de Pamplona, el 1 de noviembre de 1813, el Ayuntamiento de la ciudad, en su sesión extraordinaria celebrada el 6 de noviembre, acordó publicar la Constitución de 1812, de forma solemne, el sábado 13 de noviembre, celebrándose convenientemente el acontecimiento⁷⁸.

Es muy conocida la referencia que en el *Discurso preliminar* del texto constitucional se hace a la *constitución* navarra, de la que se afirma que en ese

⁷⁷ ARGN, Sección Cortes, legajo 11, carpeta 24.

⁷⁸ Sobre la proclamación de la Constitución de 1812 en Navarra, vid. los trabajos ya citados: GALÁN LORDA, M., Navarra: su integración..., *op. cit.* Uniformismo jurídico..., *op. cit.*

momento sigue *viva y en ejercicio*, especificando que cuenta con Cortes propias, soberanía fiscal, el poder de controlar las disposiciones regias y del Gobierno para evitar que lesionen el derecho y los fueros navarros, así como con tribunales propios⁷⁹. Sin embargo, igualmente conocido es el carácter centralista de la Constitución de 1812, cuyo articulado prevé una organización estatal uniforme, haciendo tabla rasa de las peculiaridades del régimen navarro y, en consecuencia, considerando al territorio navarro como una provincia más⁸⁰.

Nos interesa especialmente, en relación con el gobierno del territorio navarro entre 1808 y 1814, la gestión de la nueva *Diputación provincial* que, en virtud de la entrada en vigor de la Constitución española de 1812, se instaló en Navarra y actuó desde el 1 de octubre de 1813 hasta el 16 de mayo de 1814.

En virtud del Oficio dictado el 26 de septiembre por el Secretario de la Junta Electoral de la Provincia, Manuel José Lombardo, fueron nombrados diputados Joaquín Javier de Úriz como Presidente, Joaquín Elío Jaureguizar, José María de Navasquíes, Julián de Ormaechea (que falleció el 14 de noviembre y fue sustituido por Sanz de Vicuña), Vicente Carasusan, Pablo de Uxué y Felipe Martínez de Morentin. El Jefe Político, Miguel Escudero, los convocó para instalar la nueva *Diputación*, jurando en la primera sesión observar la Constitución y las leyes, ser fieles al rey y cumplir las obligaciones de su cargo.

La *Diputación provincial* se constituyó en Estella el 1 de octubre de 1813, trasladándose a Pamplona un mes después, el 4 de noviembre, tras haber recibido la noticia de la rendición de Pamplona la noche del 1 de noviembre.

En el Archivo Real y General de Navarra se conservan todas las actas de esta *Diputación provincial* desde su creación hasta su extinción⁸¹, resultando especialmente llamativa la última, correspondiente al 16 de mayo de 1814, en la que sus miembros declaran haber tratado de evitar en lo posible las *noveda-*

⁷⁹ Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella. En *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812*, edición facsímil, Valladolid: Editorial Maxtor, 2001, pp. 14-16. Este *Discurso preliminar*, como es sabido, fue elaborado por los señores Espiga y Argüelles, encargándose este último de su lectura. MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia: Facultad de Derecho, 1978, p. 292; SUÁREZ, F., *Las Cortes de Cádiz*, op. cit., pp. 93-94. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*. En Moliner, A. (Ed.), *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, Barcelona: Nabla Ediciones, 2007, pp. 385-423; MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Viejo y nuevo orden político: el Discurso preliminar de nuestra primera Constitución*. En Escudero, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 591-606.

⁸⁰ En relación con las Cortes y la Constitución de Cádiz, son de gran relevancia los trabajos que aglutina la magna obra dirigida por José Antonio Escudero, de reciente publicación: ESCUDERO, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 tomos, Madrid: Espasa, 2011.

⁸¹ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 9. Ya mencionadas en GALÁN LORDA, M., *Uniformismo jurídico...*, op. cit., aunque se incluyen aquí nuevos datos.

des, a la vez que expresan su deseo de ver restituido al rey en su soberanía y al régimen foral en su plenitud, ya que consideran que Navarra fue privada de su estatus con nulidad.

En las actas no se hace referencia a los asuntos de *despacho ordinario*, mencionando sólo que ha tenido lugar. Escudero acudía a las sesiones relevantes que excedían del despacho ordinario, figurando entonces como presidente. Daba fe de lo acordado José Martínez Bujanda, a quien se decidió nombrar Secretario provisional en la sesión del 14 de octubre. El 13 de enero de 1814 se nombró a Octavio de Toledo vocal suplente de la *Diputación provincial*.

Cuando se designa Intendente de la Provincia, consta que le corresponde, en cuanto tal, ser miembro de la Diputación, además de los diputados, figurando en categoría después del Jefe Político y antes del Presidente ordinario de la Corporación. Esto sucedió el 10 de febrero de 1814, asistiendo el Intendente Interino Larreta a las sesiones desde el 12 de febrero, aunque fue sustituido por Hormaechea desde el 16 de abril de 1814. Competía al Intendente presentar presupuestos para atender los gastos relacionados con el ejército y la ejecución de las exacciones o cobro de las cantidades acordadas por la Corporación para tal fin.

El 19 de febrero la Diputación acordó suspender sus sesiones ordinarias y celebrar sólo sesión el primero y quince de cada mes, en tanto el Gobierno no resolviera la consulta que le había dirigido sobre si ya celebradas las noventa sesiones que preveía la Constitución debía disolverse o continuar. Sólo en abril, los días 21 y 22, hubo sesiones extraordinarias por petición del Ayuntamiento de Estella, que no podía atender a los gastos del ejército.

A lo largo de los meses en que actuó la *Diputación provincial* de Navarra, el tema que fue objeto de su preocupación constante fue el avituallamiento del ejército, ya que la tropa cometía continuos abusos sobre la población para aprovisionarse. Pero, además de las cuestiones del día a día, merece la pena detenerse, siquiera brevemente, en los acuerdos de mayor relevancia. Así, desde el punto de vista institucional, es interesante mencionar la creación de una Escribanía de la Diputación con sus oficiales, el 14 de octubre.

Más importante es el establecimiento provisional de una Audiencia Territorial en Pamplona, en torno al 18 de noviembre de 1813, de la que fueron designados ministros dos miembros de la propia *Diputación provincial*: Carasusan y Martínez de Morentin. Como consecuencia del nuevo orden judicial, debe hacerse referencia al hecho de que había cesado en sus funciones la Cámara de Comptos, ocupando su sede la *Diputación provincial* desde el 12 de noviembre, encargándose también tanto del archivo de la extinguida institución como del de la Diputación del Reino. La primera reunión en la casa de la Cámara de Comptos fue la del 12 de noviembre.

A pesar de que son las actas de la *Diputación provincial*, en ocasiones se desliza el término *Reyno*⁸² y también aparece la expresión *País*⁸³, común en la época.

La última de las actas, ya mencionada, del 16 de mayo de 1814, refleja el cese en sus funciones de la *Diputación provincial*, puesto que fue establecida en virtud del régimen constitucional abolido por el Decreto de 4 de mayo de 1814 de Fernando VII.

Expresa la Diputación que con su actuación ha tratado de emplearse en *en el objeto del Real Servicio y de los alivios de los Pueblos en las circunstancias tan críticas*, sin parar de trabajar en cuanto se le encomendó y tratando de:

contener, quanto le ha sido posible las novedades, y manifestando sin obscuridad que no trataban de practicar sino lo que era inevitable hacer hasta el extremo de que ni dio cuenta de su instalación, ni se ha oído en las Cortes, ni en el Gobierno la voz de Navarra, ni de sus Cabildos Eclesiásticos, ni seculares en las repetidas felicitaciones que con motivo de diversas ocurrencias abundan de otras Provincias y Cuerpos, publicadas en las actas del Congreso,

esperando y deseando que el rey fuese restituido. Entre tanto, *este Reyno* se ha esforzado por la *Santa Causa* y la Diputación ha presentado diversas exposiciones a las instituciones con objeto de que se socorriese a las tropas y remediase el desorden, aunque *sin lograr la atención, y efectos que eran tan naturales y debidos, continuando con el peso, y vejaciones más enormes todos estos fieles naturales*.

Antes de la firma, comunican que:

para pedir la reposición de los derechos del Reyno, y practicar quantas diligencias conduzcan al bien del mismo, pasó a la Corte el Señor Don Joaquín de Elío con la particularidad de que felicitase a S.M. a nombre del Reyno de Navarra.

4. El restablecimiento de la *Diputación del Reino*

Tras el cese de la *Diputación provincial* y del Jefe Político, a los pueblos les preocupaba el establecimiento de una autoridad superior, por lo que el Rey remitió una Real Cédula resolviendo el restablecimiento en Navarra del Virrey y Capitán General, de la *Diputación del Reino* y de los Tribunales *como se hallaban en el año de mil ochocientos ocho*. Así lo comunica desde Palacio Pedro de Macanaz, Presidente del Consejo, el 17 de julio de 1814⁸⁴.

⁸² Actas de los días 1 y 15 de marzo de 1814. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 9.

⁸³ Actas del 19 de febrero o del 15 de marzo de 1814, por ejemplo.

⁸⁴ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 14.

El 28 de mayo de 1814 se había restablecido la *Diputación legítima*, denominada de nuevo *Diputación del Reyno*⁸⁵. Se restableció la que fue nombrada por las Cortes de Olite de 1801, aunque había fallecido el abad de La Oliva, que fue sustituido por el obispo de Pamplona⁸⁶. Destaca Olóriz el *espíritu patriótico* de esta Diputación, al encomendar a su legado D. Joaquín Elío una representación, que presentó al Rey el 14 de julio, para que se reconociesen los derechos del Reino de Navarra. El 19 de agosto, a través del mismo legado y de los señores Alejandro Dolarea y Justo Pastor Pérez, se tuvo noticia de que el Rey Fernando los había reconocido. Por Decreto del 14 de agosto de 1814, el Rey reintegraba a Navarra sus derechos⁸⁷.

En 1815 se exigieron responsabilidades a quienes ocuparon cargos en la *Diputación intrusa* creada por el general francés Reille⁸⁸.

A pesar de la *reintegración* del régimen navarro, el respeto hacia éste ya no fue tan pleno⁸⁹, triunfando finalmente el liberalismo. Se cierra así esta etapa de gobierno en Navarra, 1808-1814, presidida por el protagonismo del invasor francés, que ha sido objeto de este trabajo.

⁸⁵ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpetas 10 y 11.

⁸⁶ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 12.

⁸⁷ DE OLÓRIZ, H., *Navarra en la Guerra de la Independencia, op. cit.*, pp. 298-299.

⁸⁸ Con este fin, el Fiscal del Consejo y Cámara de Castilla reclamó la entrega por la Diputación de los libros de acuerdos y documentos que obrasen en su poder. La Diputación respondió que los libros y documentos debían consultarse en la Sala Preciosa, en la que se reunían Cortes generales y celebraba sus sesiones la Diputación. El Fiscal solicitó que el Secretario de la Diputación, Baset, facilitase copia del Decreto del general Reille creando la *Diputación intrusa* el 4 de agosto de 1810, así como de la instalación y primera sesión de ésta del 7 del mismo mes; también el acta de la celebrada el 13 de abril de 1812, suprimiendo la Diputación y creando el Consejo de Intendencia con sus sueldos, como consecuencia de los decretos del General en Jefe; de la instalación del Consejo de Intendencia el 4 de mayo, con la exposición que hizo el Intendente que lo presidía para manifestar las atribuciones de este Consejo; del artículo 11 que el Consejo acordó en su sesión, una vez retirado el Intendente, con la conclusión y firmas del acta; y del nombramiento como consejero de D. Martín Vicente de Iriarte Conchillos, contra el que se seguían los autos en el Consejo en grado de suplicación.

El Consejo Real, en acuerdo de 20 de octubre de 1815, leída la petición anterior, mandó despachar la compulsoria para que Baset, Secretario de la Diputación del Reino, sacase las copias solicitadas por el Fiscal. También se encargó el Consejo de comunicar a la Diputación los pagos pendientes a algunos oficiales, correspondientes a la etapa de dominación francesa. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpetas 19 y 22.

⁸⁹ Un hecho grave fue el secuestro de la Diputación del reino en 1816, por el Consejo de Navarra, al no haber dado cumplimiento a sendas sentencias de la Corte Mayor y del Consejo sobre la reclamación de las cantidades debidas a un proveedor de las tropas de Pamplona. En 1817 el Rey denegó la petición de las Cortes navarras en el sentido de que la Diputación no pudiese ser arrestada. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpetas 26 y 27.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALLI ARANGUREN, J. C., El marco histórico e institucional de la Constitución de Bayona, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuadernos, 4 (2009), pp. 197-222.
- DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA (Ed.), *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, vol. I, Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964.
- ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 2003.
- (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 tomos, Madrid: Espasa, 2011.
- ESTORNÉS ZUBIZARRETA, I., Un informe francés sobre Navarra (1808), *Príncipe de Viana*, 186 (1989), pp. 217-219.
- GALÁN LORDA, M., Navarra: su integración como *provincia foral* en la España del siglo XIX. En Escudero, J. A. (Coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007, pp. 767-804.
- Uniformismo jurídico y reacción en Navarra. En Escudero, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 215-231.
- GARCÍA CÁRCEL, R., *El sueño de la nación indomable. Los mitos de la guerra de la Independencia*, Madrid: Temas de Hoy, 2008.
- El concepto de revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal. En Escudero, José Antonio (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011.
- GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español. I. El origen y la evolución del Derecho*, Madrid: Artes Gráficas y Ediciones S.A., 1951.
- GÓMEZ MAMPASO, M. V., La convocatoria de las Cortes y los diputados presentes en la sesión de apertura el 24 de septiembre de 1810. En Escudero, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 198-213.
- LACARRA, J. M., Estructuras político-administrativas de Navarra antes de la Ley Paccionada, *Príncipe de Viana*, 92-93 (1963), Pamplona: Institución Príncipe de Viana, pp. 231-248.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., Viejo y nuevo orden político: el *Discurso preliminar* de nuestra primera Constitución. En Escudero, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 591-606.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia: Facultad de Derecho, 1978.

- MIRANDA RUBIO, F., *Historia de Navarra IV. El siglo XIX*, Colección Temas de Navarra, núm. 10, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993.
- MONREAL ZIA, G., Los diputados vascos y navarros (el Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz). En Escudero, José Antonio (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 347-418.
- MURO MARTÍNEZ, J., *Constituciones de España y de las demás naciones de Europa*, tomo I, Madrid: La Publicidad, 1881.
- OLÓRIZ, H. de, *Navarra en la Guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Imprenta de Aramburu, 1910.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Tensiones de Navarra con la Administración Central, 1778-1808*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1974.
- SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, Madrid: Editorial Reus, 1922.
- SUÁREZ, F., *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Rialp, 1982.
- URQUIJO GOITIA, J. R., Vascos y navarros ante la Constitución: Bayona y Cádiz. En *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2010, pp. 131-186.
- VALERIO MARTÍNEZ DE MUNIÁIN, E., *La historia de Navarra de 1445 a 1814. Entre la tradición y la modernidad*, Donostia-San Sebastián: Editorial Txertoa, 1993.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., Introducción a las Cortes de Cádiz. En Escudero, J. A., (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 97-137.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. En Moliner, A. (Ed.), *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, Barcelona: Nabla Ediciones, 2007.

**LAS INSTITUCIONES DEL REINO DE NAVARRA EN
EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL
(1808-1814). NAVARRA EN EL DEBATE SOBRE LA
*CONSTITUCIÓN HISTÓRICA ESPAÑOLA***

Nafarroako Erresumako instituzioak Espainiako lehen konstituzionalismoan (1808-1814). Nafarroa *Espainiako konstituzio historikoari* buruzko eztabaidan.

The institutions in the Kingdom of Navarra in the context of the first Spanish constitutionalism (1808-1814). Navarra and the debate about the *Historic Spanish Constitution*

Juan-Cruz ALLI ARANGUREN

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 07-10-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 20-10-2011

La transición del absolutismo al liberalismo en España durante el siglo XIX se produjo dentro de un conflicto armado (1808-1814), durante el que se promulgaron la Carta de Bayona y la Constitución de Cádiz. En ese periodo las instituciones del Reino de Navarra se vieron implicadas en todos los avatares, abandonando el Reino, movilizándolo a la población contra la ocupación, participando en los procesos constitucionales y tratando de demostrar que sus instituciones se regían por una *constitución histórica*.

Palabras clave: Absolutismo. Liberalismo. Independencia. Constituciones. Instituciones del Reino de Navarra.



Espanian, XIX. mendean, absolutismotik liberalismorako trantsizioa gatazka armatu baten erdian jazo zen (1808-1814), eta orduan aldarrikatu ziren ere Baionako Estatutua eta Cadizko Konstituzioa. Aldi hartan, Nafarroako Erresumako erakundeak gertatzen ari zen gatazka guztietan nahasita ikusi zuten euren burua, eta, ondorioz, Erresuma uzteaz gain, herritarrak okupazioaren aurka mobilizatu zituzten, prozesu konstituzionaletan parte hartu zuten eta euren erakundeak *konstituzio historiko* baten bidez gobernatzen zirela erakusten saiatu ziren.

Giltza hitzak: Absolutismoa. Liberalismoa. Independentzia. Konstituzioak. Nafarroako Erresumako erakundeak.



The transition from absolutism to liberalism in Spain in the 19th century took place during an armed conflict (1808 – 1814) during which the Bayonne Statute and the Cadiz Constitution were promulgated. During this period, the institutions of the Kingdom of Navarre were involved in all types of vicissitudes: leaving the kingdom, mobilizing the population against the occupation, participating in constitutional processes and trying to demonstrate that their institutions were regulated by a *historical constitution*.

Key words: Absolutism. Liberalism. Independence. Constitutions. Institutions of the Kingdom of Navarre.

SUMARIO

I. LA TRANSICIÓN DEL ABSOLUTISMO AL LIBERALISMO EN EL TURBULENTO SIGLO XIX ESPAÑOL. II. LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA (1808-1814). III. LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA DE 20 DE JUNIO DE 1808. 1. La monarquía josefina. 2. La Constitución de la monarquía. 3. Las instituciones de Navarra durante el periodo napoleónico. IV. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 19 DE MARZO DE 1812. 1. Establecimiento del régimen liberal. 2. Navarra y el régimen constitucional. 3. Reinado de Fernando VII. V. LOS INTENTOS DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA *CONSTITUCIÓN NAVARRA*. 1. La determinación de la *constitución histórica*. 2. Los documentos sobre la constitución de Navarra. VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. LA TRANSICIÓN DEL ABSOLUTISMO AL LIBERALISMO EN EL TURBULENTO SIGLO XIX ESPAÑOL

España inició el siglo XIX con una gran crisis institucional y una guerra contra la ocupación y el gobierno napoleónicos, que concluyó victoriosamente para las armas españolas, abriendo un difícil periodo de transición del absolutismo al liberalismo, que se manifestó durante el reinado de Fernando VII.

Durante la Guerra de la Independencia y el siglo XIX hubo una continua atmósfera de guerra civil, que desde 1808 a 1876 paralizó el desarrollo económico del país. La revolución burguesa fracasó porque *la burguesía no tuvo ni bastante densidad numérica, ni bastante riqueza, ni tampoco ideología firme y clara para triunfar*, pero fue capaz de caracterizar al siglo *por el impulso constante de una minoría para lograr un nivel técnico y una riqueza cada día mayores*¹. Sólo al final del siglo en la Restauración se pudo considerar que se había consolidado el régimen liberal, una vez superada la última intentona carlista.

¹ VICENS VIVES, J., *Historia económica de España*, Barcelona: Ed. Vicens Vives, 1972, p. 552.

Los elementos esenciales del siglo XIX fueron la Constitución de Cádiz (1812) promulgada durante la Guerra de la Independencia (1808-1814), la primera guerra carlista como guerra política entre las ideologías absolutista y liberal (1833-1840), y la Restauración de la Monarquía Constitucional por Cánovas del Castillo con la Constitución de 1876 (1874-1931). El constitucionalismo fue *el régimen político coherente con una profunda revolución social y económica larvada en la ideología del siglo XVIII. Como el régimen de las clases medias*².

La transformación de España durante el siglo XIX no resulta comprensible sin tener en cuenta los siguientes factores:

a) Durante la gran crisis de la Guerra de la Independencia hubo un objetivo nacional español común a las distintas clases, se transformaron las jerarquías del régimen anterior, como la vinculación del mando militar a la nobleza, y se estableció uno de los pilares políticos de la revolución burguesa en la Constitución de Cádiz (1812), referente continuo del régimen liberal.

b) La Guerra de la Independencia y la Constitución gaditana, que proclamó la soberanía nacional, dieron un sentido y una conciencia nacional que aglutinó a la nueva burguesía frente al invasor y en los procesos constitucionales, para que triunfara su revolución. La Constitución se convirtió en el mito de referencia del liberalismo español a lo largo del siglo XIX, derogada en cada etapa absolutista, restaurada en las liberales, hasta el Motín de la Granja (12 de agosto de 1836) en que la Regente tuvo que jurarla, pero cuya falta de validez dio lugar a la Constitución de 1837³.

c) La Guerra Civil entre el liberalismo y el absolutismo, en la que los absolutistas o realistas, luego carlistas, defendieron las instituciones del Antiguo Régimen con su organización polisindial y policéntrica, el poder absoluto del monarca y la sociedad estamental. Su derrota militar permitió establecer el régimen constitucional en sus diversas formas doceañistas, moderadas y progresistas, que se concretaron en el trienio liberal (1820-1823) y la década moderada (1844-1854).

d) La creación de varios grupos dentro de los liberales: los doceañistas apoyaban moderadamente el régimen establecido por la Constitución de Cádiz de 1812; los radicales, exaltados o progresistas partían del régimen liberal gaditano desde una percepción jacobina y revolucionaria, sin concesiones a la

² SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Madrid: CEC, 1984, pp. 20 y 27.

³ SUÁREZ, F., La crítica liberal a la Constitución de 1812, *Gades*, 16 (1987), pp. 37-55.

sociedad y el régimen precedentes; los moderados o conservadores asumían el liberalismo con matices tradicionalistas e historicistas, respeto a la tradición institucional de la monarquía y a su poder con actitudes reformistas.

Todos estos hechos históricos afectaron directamente a Navarra, que formaba parte de la monarquía como *reino separado*⁴, con sus propias instituciones (las Cortes y su Diputación; sus tribunales de justicia: Consejo Real, Real Corte; la Cámara de Comptos; la organización local; su ordenamiento jurídico público y privado; sus aduanas y hacienda propias; la exención militar; el Virrey como representante del monarca), cada vez más integrada en la monarquía hispana, asumiendo protagonismo en momentos como la Guerra de la Independencia, la primera guerra carlista y la guerra realista durante el trienio liberal.

Todo ello supuso, en opinión de Arturo Campión, la *explotación del espíritu regional navarro*. Ante de la Guerra de la Independencia se produjo una *influencia extranjerizante* en las clases elevadas de la sociedad por influencia del *espíritu filosófico, engendrador de la revolución francesa, con sus teorías acerca del hombre abstracto, de sus derechos naturales y de la soberanía nacional*. A pesar de ello, *todavía duraba vivo y presente en todas las conciencias el concepto de que Navarra era un «reino de por sí, distinto en jurisdicción y leyes de los demás», y unido federativamente a Castilla por el vínculo personal del Monarca*⁵.

II. LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA (1808-1814)

La crisis política del Antiguo Régimen la desataron las guerras con Inglaterra derivadas de los pactos de familia con la monarquía francesa, la grave situación de la Hacienda⁶ y las actitudes de la nobleza y el pueblo contra Godoy y Carlos IV, que se expresaron en el motín de Aranjuez del 17 de marzo de 1808⁷. Esta movilización popular provocó la caída de Godoy y la abdicación de Carlos

⁴ En las Cortes de Olite de 1645 se invocó *la incorporación de este reino a la corona de Castilla*, aunque *el dicho reino quede por sí [...] reino distinto y separado en territorio, fuero y leyes, no por modo de supresión, sino por el de unión principal*, que también se denominó *equi principal*.

⁵ CAMPIÓN, A., *Discurso políticos y literarios*, Pamplona, 1907, p. 26.

⁶ HERR, R., *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid: Aguilar, 1964; Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV, *Moneda y Crédito*, 118 (1971), pp. 37-100. LASARTE, J., *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen. Dos estudios*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1976.

⁷ SECO, C., *Godoy. El hombre y el político*, Madrid: Espasa-Calpe, 1978. MARTÍ GILABERT, F., *El motín de Aranjuez*, Pamplona: Eunsa, 1972.

IV el 19 de marzo a favor de su hijo Fernando VII, que supuso *un cambio de signo: un monarca había sido destronado a causa de una acción popular*⁸, organizada por el partido *aragonés* de la oposición dirigido por el conde de Montijo, sucesor de Aranda.

El Tratado de Fontainebleau de 27 de octubre de 1807, firmado por el Consejero de Estado y Guerra de Carlos IV, Eugenio Izquierdo, y el representante de Napoleón Bonaparte, Gérard Duroc, estableció el modo de invadir conjuntamente Portugal con el apoyo de las fuerzas militares francesas que transitarían por España. Acordaron la división y reparto del país para lo que los ejércitos de Carlos IV ocuparon el norte y sur de Portugal.

Las primeras tropas francesas al mando del general Junot habían penetrado el 18 de octubre –antes de la firma del tratado–, entraron en Portugal el 20 de noviembre y ocuparon Lisboa el 30 de noviembre. La familia real portuguesa huyó a Brasil.

Continuaron penetrando tropas que ocuparon ciudades importantes del norte de España como San Sebastián, Pamplona, Burgos, Barcelona y Figueras. Esta ocupación permitió a Napoleón controlar la frontera y las comunicaciones con Portugal y el resto de España.

Ante las demandas de Carlos IV pidiendo el apoyo del emperador frente a su hijo, convertido en rey, Napoleón les convocó en Bayona, obteniendo su abdicación en beneficio del viejo monarca. El 5 de mayo cedió la corona a Napoleón, que procedió a nombrar rey de España el 6 de junio de 1808 a su hermano José Bonaparte reinando como José I. Esto supuso la pérdida del poder de los últimos reyes de la casa de Borbón y un cambio en la estrategia de Napoleón sobre España que, si en un primer momento fue la de intervención, pasó a plantearse la desmembración de España integrando en Francia los territorios de la margen izquierda del Ebro y acabó con la sustitución de la dinastía y la incorporación al Imperio⁹. Los territorios al Norte del Ebro fueron desgajados del gobierno de Madrid para someterlos al mando militar de generales dependientes del Emperador, como Dufour y Reille que tanta presencia tuvieron en Navarra. Aquel dispuso la creación de un Consejo de Gobierno como *primera autoridad del Gobierno de la Navarra, bajo las ordenes inmediatas del General de División Gobernador*, que se constituyó el 11

⁸ VICENS VIVES, J., *Aproximación a la Historia de España*, Barcelona: Ed. Vicens Vives, 1974, p. 151.

⁹ ARTOLA, M., *Los afrancesados*, Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1953, p. 84. Sobre la configuración de un espacio francés transpirenaico: MONREAL ZIA, G., Los Fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 54 (2009), pp. 275-278.

de agosto de 1810¹⁰. Cesó el 6 de abril de 1812 y fue sustituido por un Consejo de Intendencia¹¹.

Con el apoyo del ejército inglés mandado por el duque de Wellington se lograron los triunfos de Los Arapiles, Salamanca, Vitoria y San Marcial. El 17 de mayo José Bonaparte abandonó Madrid. El 13 de junio las tropas de Wellington ocuparon Burgos. La derrota del ejército napoleónico en la batalla de Vitoria el 21 de junio de 1813 provocó la huida de José I a Francia, pasando su última noche en Pamplona. Al día siguiente se inició el bloqueo de la plaza que duró hasta la capitulación del general Cassan el 31 de octubre de 1813¹². En sesión de 6 de noviembre el Ayuntamiento acordó publicar solemnemente la Constitución el día 13.

El *Tratado de paz y amistad* firmado en Valençay el 11 de diciembre de 1813 reconoció la derrota francesa y la libertad de Fernando VII. José I abdicó la corona el 29 de diciembre. Fernando VII regresó a España el 29 de marzo de 1814, sin que los franceses se retiraran de Barcelona hasta el 29 de abril. Las tropas del Duque de Wellington penetraron en Francia asediando Bayona y avanzado hacia el este, derrotando el 27 de febrero al ejército francés del mariscal Soult en Orthez y en la batalla de Toulouse el 10 de abril de 1814, cuatro días después de la abdicación de Napoleón. El 27 de abril la ciudad de Bayona se rindió por orden de Soult, poniéndose fin a la Guerra de la Independencia.

La Guerra de la Independencia (1808-1814) fue un arrebato contra los invasores que, tras la derrota del ejército regular español en Talavera y Ocaña, se manifestó en la *guerra total* de la guerrilla popular¹³. La guerra fracasó cuando las tropas regulares españolas quisieron hacer frente al poderoso ejército de Napoleón, pero triunfó en la lucha popular de las partidas y los pequeños líderes locales.

Desde el punto de vista de los españoles afrancesados colaboracionistas con el nuevo régimen, los llamados *patriotas* eran –según Marchena– unos *per-*

¹⁰ ARGN, Sección Diputación, libro 29, folio 164. Estuvo integrado por el barón de Bigüézal por la merindad de Pamplona, el marqués de Montesa por la de Tudela, don Francisco Marichalar por la de Olite, don Joaquín Navarro por la de Estella y don Ángel Vidarte por el comercio.

¹¹ ARGN, Sección Diputación, Libro de actas 29, folio 310.

¹² ARGN, Sección Guerra, legajo 17, carpetas 18-24, correspondencia del Conde de España con la Diputación sobre el asedio y rendición de Pamplona

¹³ ARTOLA, M., *La España de Fernando VII*, Madrid: Espasa, 1999, pp. 107-235; La guerra de guerrillas, *Revista de Occidente*, 10 (1964), pp. 12-43. AYMES, J.-R., La guérilla dans la lutte espagnole pour l'indépendance (1808-1814): amorce d'une théorie et avatars d'une pratique, *Bulletin Hispanique*, LXXVIII (1976), pp. 325-349. ÁLVAREZ JUNCO, J., La invención de la Guerra de la Independencia, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, XII (1994), pp. 75-99, analiza la interpretación nacionalista de la guerra.

*versos ciudadanos conjurados contra la libertad y la salud de la patria, una feroz turba de asesinos forajidos. A este propósito Lista afirmó que acaso no está lejos el día en el que la palabra traidor signifique un ciudadano pacífico que cultiva las virtudes sociales, y la palabra patriota sea el distintivo de los ánimos feroces y obcecados que no saben más que aborrecer*¹⁴.

En la contienda, además de la lucha contra el invasor, se manifestaron los conflictos políticos e ideológicos que marcaron el reinado posterior de Fernando VII. Alcalá Galiano calificó la revolución de 1808 como el episodio en que *estaba, pues, expresado en compendio el mismo pueblo, con todas las calidades que a la sazón tenía, dando lugar a la democracia más perfecta que lo era nuestra patria en los días primeros del alzamiento contra el poder francés*¹⁵.

El año 1808 representó una fecha símbolo por lo que supuso en la creación de la conciencia nacional, porque en ella se manifestaron los conflictos latentes entre la tradición y la razón, entre el pasado y el futuro, entre el absolutismo y el liberalismo:

fueron protagonistas y víctimas de una locura colectiva que tenía hondas raíces. [...] El enfrentamiento entre los partidarios de una y otra postura llegó a cotas de esquizofrenia colectiva difícilmente superadas en España. Por esto la revolución que vive y sufre la generación de 1808 adquiere carácter de una guerra civil, más religiosa e ideológica que militar¹⁶.

La Guerra de la Independencia se ha venido considerando el inicio del liberalismo, como ruptura social, política e ideológica con el orden absolutista, a pesar de la vigencia posterior de este. Representó la ruptura violenta, por ser bélica, entre el Antiguo Régimen y el nuevo orden constitucional. Por otra parte, la proximidad de la experiencia revolucionaria francesa determinó que en España se produjera una transición muy diferente, porque la revolución fue sustituida por una evolución reformista.

Por su situación geográfica Navarra se convirtió en un territorio clave en el proceso de ocupación militar francesa. El 27 de enero de 1808 el virrey de Navarra marqués de Villasantoro comunicó al Ayuntamiento la llegada a Pamplona de una división francesa de unos 2000 hombres, camino de Portugal, a los que se debía dar alojamiento y raciones¹⁷. Por medio de una añagaza penetraron en la ciudadela el 17 de febrero de 1808, que supuso la ocupación militar de la

¹⁴ MORENO ALONSO, M., *Sevilla napoleónica*, Sevilla: Alfar, 1995, pp.159, 205 y 210.

¹⁵ ALCALÁ GALIANO, A., *Recuerdos de un anciano*, Madrid: Hernando, 1890, p. 46.

¹⁶ MORENO ALONSO, M., *La generación española de 1808*, Madrid: Alianza, 1989, p. 85.

¹⁷ MENCOS, J. I., Conde de Guenduláin, *Memorias*, Pamplona: Editorial Aramburu, 1952, p. 30, recoge como el día 9 de febrero de 1808 presencié la llegada de la división del general D'Armagnac.

plaza y el control de sus defensas. Se adelantaron a la orden que fechada el día siguiente transmitió el Consejo de Castilla de que no se permitiese su entrada en el recinto¹⁸.

La ocupación de la plaza fuerte, el progresivo incremento de tropa y la entrega de la corona a Napoleón en Bayona hizo dudar a la Diputación de las *buenas intenciones* del aliado. En un primer momento estuvo, lo mismo que el virrey, contempORIZANDO con el ocupante y haciendo llamamientos a la calma, mientras se producían iniciativas populares en numerosas localidades, algunas por efecto directo de las exigencias de suministros y atropellos de las tropas¹⁹.

Sólo tres días antes de que Napoleón entregase la corona a su hermano José Bonaparte, la Diputación propuso el día 3 de junio de 1808 al Virrey abandonar Pamplona e instalarse en Lerín, lo que rechazó aquel el 5 de junio porque *las actuales críticas circunstancias del día hacían más urgente que nunca su residencia en esta capital*, lo que confirmó el Consejo de Castilla²⁰.

El 15 de julio la Diputación contestó al requerimiento del nuevo rey sobre su reconocimiento, observando la conveniencia de esperar a la proclamación de la Constitución, y al respeto de los Fueros, siendo *en la actualidad más necesaria la observancia de esa ley fundamental, por la nueva dinastía que se introdu-*

¹⁸ MIRANDA, F., *La Guerra de la Independencia en Navarra. La acción del Estado*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana-CSIC, 1977; Revolución y reacción. En *Historia de Navarra, IV, El siglo XIX*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993, pp. 9-36; *Guerra y revolución en Navarra (1808-1814)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011; *La guerrilla en la guerra de la independencia*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1982. OLÓRIZ, H. de, *Navarra en la Guerra de la Independencia: biografía del guerrillero D. Francisco Espoz (Espoz y Mina) y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Aramburu, 1910.

¹⁹ ARGN, Sección Guerra, legajos 14-17, existen una gran cantidad de correspondencia sobre la invasión y ocupación francesa. El virrey transmitió a la Diputación el informe de la Junta de Gobierno de España sobre el *alboroto de Madrid del día 2 de mayo y excitando a los españoles a la paz y confianza en el Rey* (car. 44). Constan numerosas quejas de los ayuntamientos sobre comportamientos de las tropas, exigencias de suministros, etc. El virrey nombró al síndico Dolarea como alcalde de Corte o juez de letras para que se anticipase en el tránsito por el Reino de las tropas francesa y asegurase la tranquilidad pública, nombramiento al que se opuso la Diputación (car. 51). Tudela comunicó la sublevación de sus vecinos decididos a resistir a los franceses, creando una junta de gobierno a tal fin (car. 52). En Estella sus vecinos se *habían armado en defensa de la Religión y del Rey, convidándoles a obrar de concierto y a formar compañías con sus jefes* (car. 54). En Tafalla y Villafranca se produjeron movimientos populares contra la dominación francesa (car. 56). La Diputación propuso al virrey la creación de una junta *para providenciar lo conveniente a la tranquilidad de los pueblos alterados contra los franceses*, a lo que aquel se opuso como cuestión *ajena a la Constitución de Navarra* (car. 57). En Puente la Reina se *había principiado a alborotarse su vecindario y a tomar las armas en defensa de la fe y de la patria* (car. 58). En Cáseda los vecinos sublevados habían sacado los presos de la cárcel y cometido excesos (car. 63).

²⁰ ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 2.

ce en la Corona, conforme a la previsión de juramento de los Fueros prevista en la Novísima Recopilación.

Los días 29 y 30 de agosto de 1808 los miembros de la Diputación del Reino salieron de Pamplona a Tudela, donde no entraron por esta ya ocupada por el ejército francés²¹.

A partir de este momento la Diputación del Reino deambuló por el valle del Ebro, se estableció en Ágreda en septiembre de 1808, disolviéndose en la ciudad riojana de Arnedo en la primavera de 1809, tras informar a la Junta Central del estado del Reino²², y solicitando el socorro militar a Navarra²³. Expuso al gobernador interno del Consejo de Castilla, señor Arias Mon, que la salida de Pamplona lo hizo por su *desgraciada situación* en una ciudad dominada por el ejército francés *por medio del terror y la violencia*, para *evitar la dominación francesa y contribuir a la restauración del Rey*, así como para evitar jurar a José I; la permanencia en la capital podía *hacer tal vez dudosa su lealtad*²⁴. El traslado fue aprobado por el citado gobernador en carta dirigida al *Excelentísimo Reyno de Navarra en su Diputación junta en Ágreda*.

Finalmente se establecieron en la capital de la Ribera, en la que iniciaron la formación de batallones con el apoyo de la Junta Central. En su catedral juró la Diputación como rey a Fernando VII y en su Ayuntamiento declaró la guerra a Napoleón. Tras la salida, lo comunicó al Consejo el 11 de septiembre, por cuanto trataba de *evitar la dominación francesa y contribuir a la restauración del Rey*, así como la orden del nuevo rey de proclamarlo tal, lo que consideró la Diputación un *acto ilegítimo* al que no estaba dispuesta, añadieron la exigencia de víveres para las tropas y la contribución que les exigían sobre frutos y ganados²⁵.

²¹ La Diputación se vio obligada a concertar préstamos con el obispo de Tudela, comunidades y particulares, que hubo de reintegrarles. ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 7.

²² Su última acta se fechó el 27 de agosto de 1808, cuando ya estaba consolidada la ocupación militar, cuyo Consejo de Gobierno se estableció a partir del decreto del general Dufour, que se constituyó el de 11 de agosto de 1810. ARGN, Sección Diputación, libro de actas 29, folio 164. Cesó el 6 de abril de 1812 y fue sustituido por el general Dorsene por un Consejo de Intendencia. ARGN, Sección Diputación, libro de actas 29, folio 310. En esa localidad había recibido la Diputación la comunicación de los diputados Valanza y Amatria para designar a los sujetos que pudieran ser diputados en las Cortes de España a celebrar en Sevilla. ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 11, carpeta 20 (Caja 30544).

²³ ARGN, Sección Guerra, legajo 17, carpeta 3.

²⁴ ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 3.

²⁵ ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 3. Entre los miembros firmantes se encontraban los señores Escudero y Dolarea, que tuvieron importante papel en los tiempos posteriores. Lo comunicaron al Presidente del Consejo de Castilla Duque del Infantado, a su Gobernador interino Arias Mon, a los generales Cuesta y Castaños y el consejero Cevallos. ARGN, Sección Guerra, legajo 16, carpeta 38, recoge los decretos de Napoleón entre el 12 de noviembre y el 7 de diciembre destituyendo

En un documento de 7 de noviembre expresaba la Diputación que *la Religión, el Rey y la Patria están pidiendo venganza contra el pérfido violador de sus sagrados derechos*. Llamó a la movilización acordando, con autorización de la Junta Central, *se formalice el servicio de gente, organizada en batallones*, con alistamientos en los pueblos de voluntarios y oficiales²⁶, para la defensa de *la Constitución de Navarra y la respetable autoridad de su Fuero primitivo*.

Así como lo había hecho la Diputación, también abandonaron la capital del Reino los miembros de otras instituciones, quedando el Consejo Real con uno de sus oidores y con otro el Tribunal de la Real Corte. El gobernador militar francés procedió por orden del mariscal Moncey a la detención del virrey marqués de Vallesantoro y a su deportación a Francia. Dispuso configurar una nueva Diputación, realizándolo el general Reille, formada por los miembros que habían permanecido en Pamplona²⁷, que fue suprimida en 1812 por el general Abbé. Esta Diputación *desnaturalizada carecía de representatividad y [...] sus prerrogativas quedaban muy mermadas. Aunque Raille se empeñase en hacer lo contrario*²⁸.

También el obispo abandonó la ciudad y se refugió en Cataluña. Los franceses ocuparon el seminario y otras dependencias eclesiásticas confiscando los bienes y rentas.

En el campo de la rebelión se habían formado las partidas de *brigantes*, como los denominaban los ocupantes, siendo conocidos en la comarca de Pamplona Juan Villanueva, *Juanito el de la Rochapea*, y el vecino de Artica Félix Sarasa, *Cholín*. El jefe de guerrillas de mayor relieve fue Javier Mina, *el mozo o el estudiante*²⁹, y su tío Francisco Espoz³⁰, que adoptó como segundo apellido el

y declarando traidores a los miembros del Consejo de Castilla, estableciendo un tribunal de reposición, suprimiendo la Inquisición, reducción a una tercera parte los conventos, la abolición del derecho feudal, las cargas personales y las aduanas interiores entre provincias.

²⁶ ARGN, Sección Guerra, Legajo 16, carpetas 6-22 y otras muchas.

²⁷ Uno de sus miembros, Ilundáin, abandonó la ciudad y en carta a la Diputación le informó desde Lumbier que lo hacía por no *manchar mi nombre con el negro borrón de profanador de la más alta dignidad que dispensa la Nación Navarra, admitiendo un título supuesto de Padre de la Patria, y ser esclavo de la perfidia*. Apoyó su *dispersión forzosa*, que no era *delito capaz de despojar a los miembros de VSI del lugar que tan dignamente ocupan*, y que *todos los naturales debemos llorar su triste suerte*. La Diputación acusó recibo aceptando su conducta y fidelidad al rey el 6 de octubre. ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 4.

²⁸ MIRANDA RUBIO, F., *Revolución...*, *op. cit.*, pp. 18-19.

²⁹ GUZMÁN, M., *Mina, el mozo: héroe de Navarra*, Madrid: Espasa-Calpe, 1932. ORTUÑO, M., *Expedición a Nueva España de Xavier Mina: materiales y ensayos*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2006.

³⁰ ESPOZ Y MINA, F., *Memorias del General Francisco Espoz y Mina*, Madrid: Atlas, 1962. IRI-BARREN, J. M., *Espoz y Mina el guerrillero*, Madrid: Aguilar, 1965; *Espoz y Mina el liberal*, Madrid:

de su sobrino, sucediéndole tras caer prisionero de los franceses y ser deportado a Francia.

Los movimientos de rebelión fueron perseguidos, habilitándose en Pamplona como cárceles la ciudadela y el convento de las recoletas, se realizaron deportaciones recordándose la figura del jefe de la gendarmería el vasco-francés Mendiry y de su compañera la carnicera pamplonesa Pepa Landarte que establecieron en Pamplona un régimen de persecución y corrupción³¹.

El 22 de septiembre de 1808 la Diputación designó en Ágreda a los comisionados Valanza y Amatria para participar en la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino a celebrar en Aranjuez³², otorgándoles un poder en los términos interesados, encomendándoles la defensa de la religión, la monarquía y los derechos del monarca, y la conservación de *nuestros derechos, fueros, leyes y costumbres*³³. Posteriormente pidieron la designación de los que pudieran participar como diputados en las Cortes a reunir en Sevilla³⁴.

La Diputación publicó un manifiesto a la población el 3 de octubre de 1808, afirmando que se encontraban *entre los victoriosos héroes, que llenos de triunfos y laureles no buscan sino aumentarlos y rubricar con su sangre los sentimientos de lealtad*³⁵. En otro de 18 de octubre pidió apoyo para las tropas, porque:

la Religión, el Rey y la Patria están exigiendo imperiosamente los mayores sacrificios para vengar las atroces injurias que han recibido y reciben del usurpador de los tronos y recobrar los sagrados derechos de que los ha despojado la irreligión y la perfidia.

Aguilar, 1967. OLÓRIZ, H. de, *Navarra en la Guerra de la Independencia. Biografía del Guerrillero D. Francisco (Espoz y Mina) y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Ed. Aramburu, 1910. ARGN, Sección Guerra, legajo 17, carpeta 12: constan copias de la correspondencia en 1811 de Espoz con la Diputación sobre ofertas para deponer las armas y entregarse al gobierno francés, y la prisión de los que fueron a tratar del asunto. En la carpeta 25 se contiene el informe a la Diputación sobre el progreso de la guerra contra los franceses. En las carpetas 36 y 37 (1814) las medidas para evitar las desertiones que se producían en la División por su ausencia en el mando al permanecer en Madrid. En los números 39 a 44 se trata de las cuestiones planteadas sobre el Tribunal Territorial de Navarra creado por Espoz y Mina, mandando la Diputación que cesara en sus funciones (1814). El intento de Javier Mina y de su tío Espoz de tomar la plaza de Pamplona en una sublevación liberal contra el absolutismo los días 25 y 26 de septiembre de 1814 fue comunicado por el Virrey conde de Ezpeleta a la Diputación, publicando esta una proclama solicitando la fidelidad al Rey (carpetas 48-51).

³¹ MARTINENA RUIZ, J. J., *Historias y rincones de Pamplona*, Pamplona: Ayuntamiento, 2011, pp. 105-113.

³² ARGN, Negocios de la Diputación, legajo 3, carpeta 4 (Caja 30610). En la carpeta 8 se recoge la correspondencia mantenido con los representantes hasta su disolución tras la batalla de Tudela.

³³ ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 5.

³⁴ ARGN, Sección Cortes, legajo 11, carpeta 20 (Caja 30544).

³⁵ ARGN, Sección Guerra, legajo 16, carpeta 2.

La derrota de las tropas españolas en la batalla de Tudela el 23 de noviembre de 1808³⁶ y su retirada hacia el sur, consolidó la ocupación militar francesa de Navarra, obligando a la Diputación a abandonar la ciudad y reunirse en Tauste. Se sustituyó la lucha de ejércitos por la de los movimientos guerrilleros populares.

Durante la guerra desaparecieron las instituciones propias, que habían abandonado el Reino y actuaban desde fuera del mismo, quedando abandonado el territorio navarro a la administración de las autoridades militares francesas ocupantes y a las guerrillas que aglutinaron a la población en la lucha contra el invasor. Esta lucha se realizó en relación con la Junta Suprema Central y Gubernativa, que autorizó el Corso terrestre de Mina y la División de Navarra de Espoz, otorgando grados militares y coordinando la acción militar con otros territorios, particularmente con Aragón.

Para Campi3n, la Guerra de la Independencia era una *cuesti3n nacional ajena a Navarra*, que *modific3 profundamente semejante estado mental y emocional*. La invasi3n francesa supuso la ruina *de hecho del edificio foral* por las siguientes razones:

imperaban directa, aunque intermitentemente, las autoridades centrales y otras regionales de formaci3n revolucionaria o espont3nea, y nadie se preguntaba si una medida o disposici3n era contrafuero, sino si era o parec3a patri3tica; mezclaronse los naturales del Reino navarro con los de otros reinos, y aquella gran conflagraci3n, con la comunidad de intereses, de riesgos y aspiraciones, provoc3 el predominio de la tendencia nacional sobre la tendencia local, orientando hacia los organismos centrales el esp3ritu p3blico, persuadi3ndole de que exist3an negocios de mayor momento que los negocios navarros y que, a3n 3stos no era ya posible plantearnos y resolverlos separadamente de los generales³⁷.

III. LA CONSTITUCI3N DE BAYONA DE 20 DE JUNIO DE 1808

1. La monarqu3a josefina

La crisis institucional de la monarqu3a borb3nica aument3 a partir de la ocupaci3n militar, de las renunci3s del rey y del Pr3ncipe de Asturias en Bayona por los tratados de 6 y 10 de mayo de 1808. En una proclama de Napole3n de 25 de mayo, firmada por el Emperador y el Secretario de Estado Hugo B. Maret, Duque de Bassano, anunci3 su prop3sito para Espa3a:

³⁶ IRIBARREN, J. M., La batalla de Tudela, *Pr3ncipe de Viana*, 6 (1942), pp. 47-80. CASTRO, J. R., *Yanguas y Miranda*, Pamplona: Ed. G3mez, 1963.

³⁷ CAMPI3N, A., *Discursos...*, *op. cit.*, p. 27.

Vuestra Monarquía es vieja: mi misión se dirige a renovarla; mejoraré vuestras instituciones, y os haré gozar de los beneficios de una reforma, sin que experimentéis quebrantos, desórdenes ni convulsiones. [...] he hecho convocar una Asamblea general de las Diputaciones de las Provincias y de las Ciudades. Yo mismo quiero saber vuestros deseos y vuestras necesidades. Entonces depondré todos mis derechos y colocaré vuestra gloriosa Corona en las sienes de otro. Yo mismo asegurándoos al mismo tiempo una constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y los privilegios del Pueblo.

Entregada la corona a su hermano José Bonaparte reinó en un país en guerra por su independencia (1808-1814)³⁸. Introdujo las reformas que Napoleón había anunciado en la convocatoria y recogido en la Constitución de Bayona para renovar la vieja monarquía. Quiso aparecer como el rey del régimen que había embridado en Francia los excesos de la Revolución aplicando sus principios y los de la Ilustración.

El nuevo orden abolió la Inquisición el 4 de diciembre de 1808 y al año siguiente las órdenes monásticas y la grandeza de España. Las medidas del nuevo régimen fueron posteriormente incorporadas por el liberalismo, como la supresión de los mayorazgos, la extinción de las órdenes monacales, las mejoras en la educación y el fomento mercantil e industrial³⁹.

Apoyaron la monarquía josefina españoles colaboracionistas llamados despectivamente en la época *traidores*⁴⁰, *infidentes* o *juramentados*⁴¹, y posteriormente *afrancesados*⁴². Estos últimos tenían como principios el monarquismo, la oposición a los avances revolucionarios y la necesidad de introducir reformas en el orden político del Antiguo Régimen, inspirados en la Ilustración y el Despotismo Ilustrado⁴³. Eran los *hombres de más talento, las personas más*

³⁸ FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona: Labor, 1928, p. 54, recogió la siguiente afirmación del nuevo rey de España José I: *Enrique IV tenía un partido; Felipe V no tenía sino un competidor que combatir; y yo tengo por enemigos una nación de doce millones de habitantes, bravos y exasperados hasta el extremo.*

³⁹ ROJO, J. A., José Bonaparte (1808-1831) y la legislación mercantil e industrial española, *Revista de Derecho Mercantil*, 143-144 (enero-junio, 1977), pp. 121-182.

⁴⁰ ELORZA, A., Cristianismo ilustrado y reforma política en Fray Miguel de Santander, *Cuadernos hispanoamericanos*, 214 (1967), pp. 73-107.

⁴¹ Por haber jurado fidelidad al nuevo rey, conforme al Real Decreto de 1 de octubre de 1812 dispuso que *los empleados y todos los que tengan sueldo o pensión del Tesoro público cesen de percibirlo hasta que conste haber hecho juramento de fidelidad al nuevo rey.* MORENO ALONSO, M., *Sevilla...*, *op. cit.*, pp. 166-171.

⁴² JURETSCHKE, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia. Su génesis, desarrollo y consecuencias históricas*, Madrid: Rialp, 1962. LÓPEZ TABAR, J., *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2001.

⁴³ ARTOLA, M., *Los afrancesados...*, *op. cit.*, pp. 38-45.

*ilustradas de España, se habían adherido a la Constitución de Cádiz o al partido de José*⁴⁴. Entre ellos muchos funcionarios y titulares de oficios públicos, que trataban de mantener su empleo y medio de vida, aristócratas, militares, burgueses, clérigos y dignidades eclesiásticas. Fueron la burguesía que desde la Ilustración había recibido el apoyo de los monarcas, habían suplantado a la aristocracia dominante anterior y siguieron constituyendo la base del régimen liberal. Su actitud reformista, no revolucionaria, la expuso Quintana en su proceso cuando afirmó que:

deseaba que sucediese en ella (mi Patria) una reforma que la sacase del fango vergonzoso en que estaba sumergida; pero no en los términos con que se había hecho en Francia, cuyo mal éxito debía escarmentar hasta a los más temerarios⁴⁵.

Vieron en el nuevo régimen la plasmación de los principios de la Revolución francesa con el orden derivado del autoritarismo napoleónico el único modo de modernizar España⁴⁶. La guerra y el nuevo régimen eran, según el navarro Azanza, el modo de

probar a la nación si, hallándose privada de sus antiguos Soberanos, le convenía conservar su independencia, y recibir un Rey constitucional sostenido por las fuerzas de un Imperio que daba la ley a la Europa. Cualquiera otro país o nación donde hubiesen sucedido los acontecimientos que en España, hubiese infaliblemente presentado los mismos fenómenos, la misma diferencia de opiniones y de conducta, siendo compatible con una y otra la mejor intención: ningún hombre imparcial hallaría dificultad en reconocer que todos aspiraban sinceramente a salvar la patria, los unos por la sumisión y los otros por la guerra.

No se abandonó a los monarcas anteriores, sino que sus

transacciones de Bayona nos privaron de nuestro Rey; cuando no pudo optarse sino entre la anarquía y una monarquía constitucional, entre los males de la conquista y un gobierno independiente; a la vista de una guerra heroica, pero dilatada y sin probabilidad de un feliz término; es bien disculpable que el partido de la sumisión no fuese dudoso para muchos, y jamás será un delito para ninguno⁴⁷.

⁴⁴ MUÑOZ MALDONADO, J., *Historia política y militar de la guerra de la Independencia contra Napoleón Bonaparte*, Madrid: Imprenta de D. José Palacios, 1833, p. 584.

⁴⁵ *Memoria sobre el proceso y prisión de don Manuel José Quintana en 1814*, en MARTÍNEZ QUINTEIRO, M. E., *Quintana revolucionario*, Madrid: Narcea, 1972, p. 56.

⁴⁶ COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea (1474-1065)*, Madrid: Rialp, 1967, pp. 51-52 cita entre los afrancesados intelectuales a Miñano, Reinoso y Lista; entre los políticos a Urquijo, Azanza, O'Farril, Piñuela y Mazarredo.

⁴⁷ *Memoria de D. Miguel José de Azanza y D. Gonzalo O'Farril, sobre los hechos que justifican su conducta política, desde marzo de 1808 hasta abril de 1814*, Paris: P. N. Rougeron, 1815, pp. 115-116, 199-200.

2. La Constitución de la monarquía

Para sustituir el orden político e institucional del Antiguo Régimen el emperador decidió otorgar la Constitución de Bayona de 1808. Por otra parte, durante el conflicto se estableció una fórmula alternativa nacional que fue la Constitución de Cádiz de 1812⁴⁸.

Por orden del Emperador de 25 de mayo de 1808, el Duque de Berg convocó una asamblea de notables en Bayona en la que se elaboró una Constitución entre el 15 y el 30 de junio de 1808, con reducida asistencia de representantes, que fueron, principalmente, aristócratas y miembros de la burocracia borbónica. El día 7 de junio entregó el trono de España a su hermano José y promulgó la Constitución⁴⁹. De este modo se incorporó el Reino español al Imperio y se le impuso un aparato administrativo, un rey y una Constitución. Como expresó su Presidente Azanza, los diputados de la Junta de Bayona procuraron:

sacar todas las ventajas posibles a favor de la independencia y libertad de la nación, apoyadas en razones de conveniencia política [...]. Si se consideran las alternativas a que pudiera quedar expuesta la España de resultas de la abdicación de sus Soberanos, es preciso confesar que todas se hacían menos funestas evitando una revolución en el interior, y una guerra de conquista que la hiciese entrar en la lucha contra las fuerzas de la Francia⁵⁰.

La Constitución de Bayona reflejó las napoleónicas de los años VIII (1799), X (1802) y XII (1804), conforme al Senado-Consulta del 28 floreal, al que sigue en sus planteamientos fundamentales⁵¹. Fue aderezada con algunas notas españolas, conforme a las actitudes del partido aragonés y de los afrancesados, siendo una *síntesis de los conceptos autoritarios del emperador y de los deseos de la clase ilustrada española*⁵². Siguió el modelo de las constituciones otorgadas por el Emperador a territorios conquistados (Holanda, Wetsfalia, Nápoles y Gran

⁴⁸ FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las Constituciones históricas españolas*, Madrid: Civitas, 1982, pp. 27-28: *Si la Constitución de 1808 refleja el sentir de los llamados afrancesados, la Constitución de Cádiz [...] representa la opinión de los patriotas, espíritus liberales que, con el deseo de reanudar la auténtica tradición española de la Monarquía, tradujeron no obstante las preocupaciones del constitucionalismo racionalista dominante en los códigos revolucionarios franceses* (p. 35).

⁴⁹ LAFOURCADE, M. (ed.), *Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, número monográfico de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 4 (2009).

⁵⁰ *Memoria de D. Miguel José de Azanza...*, *op. cit.*, p. 111.

⁵¹ Fue redactada por el Ministro Secretario de Estado Hugo B. Maret, que participó activamente en todo el proceso relacionado con las renunciaciones reales y la Constitución. ALLI ARANGUREN, J. C., El marco histórico e institucional de la Constitución de Bayona. En Lafourcade, M. (ed.), *Les origines...*, *op. cit.*, pp. 197-222.

⁵² MARTÍN, C., *José Napoleón I, «Rey intruso» de España*, Madrid: Editora Nacional, 1969, p. 139.

Ducado de Varsovia), combinando la Constitución como mito revolucionario y una limitada división de poderes con el autoritarismo⁵³. Fue precedente, nunca invocado, de la actitud constitucional del liberalismo doctrinario de los moderados, en evidente influencia en sus constituciones⁵⁴. Sin vigencia real hubiese supuesto un gran avance en la transformación institucional del país:

un progreso considerable con relación a la arbitrariedad del gobierno de los Borbones. Permitía conseguir sin sobresaltos las ventajas que la Revolución francesa había logrado para el individuo al precio de convulsiones terribles. España celebraba su noche de 4 de agosto sin las matanzas de julio de 1789 o de septiembre de 1792⁵⁵.

Sobre su naturaleza se le ha de considerar como una *carta otorgada* por el Emperador, aunque formalmente lo hizo el nuevo Rey de España, con el título derivado de las *renuncias* de Carlos IV y Fernando VII, *habiendo oído a la Junta Nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano*⁵⁶. Se decretó como *base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos*⁵⁷.

En la Constitución no existe referencia alguna a la soberanía nacional, porque el principio revolucionario chocaba radicalmente con la concepción imperante en España del poder absoluto de origen divino y de la soberanía real que, además, había perdido peso en las constituciones francesas del periodo. Incluso

⁵³ CLAVERO, B., *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid: Tecnos, 1984; p. 32, afirmó su escaso significado en el constitucionalismo español por su limitada vigencia temporal y territorial.

⁵⁴ ARTOLA, M., La burguesía revolucionaria 1808-1869, *Historia de España Alfaguara*, V, 1974, p. 18: *Si el sistema político ofrecido por el emperador difícilmente puede ser considerado como representativo, las reformas institucionales que la constitución proclama hubiesen supuesto una profunda transformación de la organización social.*

⁵⁵ MARTÍN, C., *José Napoleón...*, *op. cit.*, p. 142.

⁵⁶ Aun cuando oficialmente se le denomina *constitución*, ha sido considerada *carta otorgada y estatuto*. MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, C., *Bayona en Andalucía: El Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Madrid: Junta de Andalucía-CEC, 1991, pp. 31 y ss. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona: Lábor, 1928, p. 64, considera que fue una carta otorgada por el Emperador para España. Para un estudio detallado de la naturaleza de la Constitución: FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución de Bayona*, Madrid: Iustel, 2007, pp. 53-58. SOLÉ TURA, J. y AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid: Siglo XXI, 1984, pp. 9-13: *podemos decir que el texto aprobado en Bayona no es una constitución, puesto que no fue elaborado por representantes de la nación española, y más bien debe considerarse como «carta otorgada», dada además por un rey extranjero que no consolidó su corona. Sin embargo, [...] tuvo un papel histórico muy destacado en el nacimiento de nuestro constitucionalismo: su carácter escrito y relativamente liberal «provocó» la elaboración de una constitución alternativa por quienes se enfrentaban a la invasión napoleónica (p. 12).*

⁵⁷ Se publicó en la Gaceta de Madrid, números 99-102, de 27-30 de julio de 1808. Sobre el proceso de elaboración de la Constitución: FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución...*, pp. 27-53.

entre los liberales españoles moderados no era asumida la soberanía nacional, como se demostró en los debates constitucionales posteriores, en los que se buscó un equilibrio entre el poder real originario y propio del monarca y el de la representación popular.

Proclamó vagamente los derechos individuales y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Dentro del Título XII, *disposiciones generales*, invocó los derechos de inviolabilidad de domicilio (art. 126), detención sólo por flagrante delito o por orden escrita con garantías de los detenidos (arts. 127-132), abolición del tormento (art. 133) y previsión de la libertad de imprenta (arts. 39, 45 y 145).

Se abolieron los fideicomisos, mayorazgos o sustituciones que no produjeran rentas superiores a cinco mil pesos y la posibilidad de la liberación de los que produjeran rentas superiores (arts. 136-138), limitando su existencia a las concesiones reales (art. 139). Mantuvo la nobleza existente, aunque suprimió las exenciones de cargas y obligaciones públicas, así como su exigencia para empleos civiles y eclesiásticos y grados militares, porque *los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos* (art. 140).

No se configuró una auténtica división de poderes, sino de una unidad de poder con atribución de algunas funciones a determinados órganos constitucionales. La unidad del poder residía en el Rey, siendo aquéllos meros asesores, salvo el Poder judicial al que se le reconocía independencia. Al otorgar la Constitución el Rey limitaba su poder absoluto, por lo que mantenía como poder propio y retenido el que no estuviera atribuido a los órganos constitucionales, contribuyendo a una claro predominio del ejecutivo.

El poder legislativo se estableció en un Parlamento bicameral, compuesto por el Senado y unas Cortes estamentales formadas por ciento setenta y dos diputados (*Juntas de la Nación*), que elaborarían leyes para la posterior aprobación real. Lo que no limitaba la potestad legislativa real por medio de *decretos* y de leyes cuando las Cortes no estuviesen reunidas. El más importante reconocimiento de ese poder legislativo se manifestaba en que el Rey ejecutaría sucesiva y gradualmente la Constitución por medio de decretos o edictos ante del 1 de enero de 1813 (art. 143), presentando al examen y deliberación de las Cortes las adiciones, modificaciones y mejoras de la Constitución (art. 146). Además era el titular de la iniciativa legislativa y de la convocatoria de las Cortes.

El poder ejecutivo se fundamentaba en el principio autoritario-monárquico, con un rey que reina y gobierna, sin que se estableciese un Gobierno integrado por el Monarca y sus Ministros, ni ninguna preferencia entre ellos (art. 30). Sin embargo, en la práctica José I tuvo necesidad de contar con un Consejo de Ministros, que se creó por Decreto de 22 de abril de 1811, y de los Consejos Privados (Decreto de 6 de febrero de 1809). El Rey gobernaba asesorado por el

Senado y el Consejo de Estado con función legislativa y potestad reglamentaria, que conocía de la *parte contenciosa de la Administración*, de los conflictos jurisdiccionales y de los juicios de los agentes y empleados de aquélla.

Se configuró un poder judicial independiente (art. 97), organizado en juzgados y tribunales que administrarían justicia en nombre del Rey aboliéndose los *tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío* (art. 98). Dentro de esta abolición genérica se incluía la supresión del Tribunal de la Inquisición o Santo Oficio⁵⁸.

Siguiendo los principios del constitucionalismo francés incluyó dentro del Título XI, sobre el orden judicial, las previsiones codificadoras. El artículo 96 dispuso que *las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales* (art. 96), disponiendo el artículo 113 que *habrá un solo Código de Comercio*.

La división territorial se realizó posteriormente conforme a la propuesta de Llorente de 1810, que dividió el país en 38 prefecturas y 111 subprefecturas, cada una de ellas con un Consejo de Prefectura⁵⁹.

La Constitución de Bayona estableció la libertad de cultivo e industria (art. 88) y el libre comercio (art. 89), no pudiendo concederse privilegio particular de exportación o importación en los distintos reinos y provincias (art. 90). Dispuso la supresión de las aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia, trasladándose a las fronteras de tierra o de mar (art. 116). El sistema de contribuciones *será igual en todo el reino* (art. 117). Se suprimieron todos los privilegios de los cuerpos o particulares, previéndose la indemnización de los adquiridos por precio (art. 118).

Las reformas introducidas en cuanto a principios e institucionales hubiesen supuesto una profunda transformación del país⁶⁰. Fue un intento frustrado de modernización por la superación del Antiguo Régimen sin haber pasado por el trauma de una revolución, importando los valores de la francesa en la fase de su maduración napoleónica. Como expuso años después Marchena: *cuando una Nación altera la forma de gobierno, muda las instituciones, y hace nuevas leyes*

⁵⁸ Ratificada por Napoleón en Chamartín el 4 de diciembre de 1808 *como atentatorio contra la soberanía*, y por las Cortes de Cádiz el 22 de febrero de 1813. LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, IV, Madrid: Hiperión, p. 121; *Memoria histórica sobre cual ha sido la opinión nacional de los españoles sobre el tribunal de la Inquisición*, introducción y notas de Gérard DUFOUR, París: Puf, 1977, p. 51, atribuye la supresión de la Inquisición a los *napoleones*.

⁵⁹ Por el Decreto de 17 de abril de 1810, conforme al modelo francés de organización en prefecturas dependientes del Ministerio de Interior, con competencias de control de la vida local, fomento económico, orden público, seguridad, rentas públicas, instrucción, hospitales y beneficencia.

⁶⁰ ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria...*, *op. cit.*, p. 18.

y forma nuevas costumbres, entonces es cuando propiamente puede decirse que hay una revolución en ella⁶¹. A partir de todas ellas se pudo haber iniciado el orden político, económico y social liberal y burgués que, en el orden político, se manifestó en el régimen constitucional a partir de la muerte de Fernando VII.

El orden constitucional liberal, matizado por el autoritarismo napoleónico, era sustancialmente contrario al propio del Antiguo Régimen, como lo había expresa el emperador en su proclama. Por tanto, también con respecto al propio del Reino de Navarra que era un componente más de aquél y de la Monarquía.

3. Las instituciones de Navarra durante el periodo napoleónico

Como se ha expuesto las instituciones del Reino de Navarra abandonaron la capital dejándola en manos de los nuevos gobernantes franceses. En la convocatoria de la asamblea de Bayona correspondía al Reino de Navarra la designación de dos representantes y el obispo de Pamplona, quien delegó en el Prior de Roncesvalles⁶². El Reino designó a Miguel Escudero y a Luis Gainza, participando en todas las sesiones y, junto con los representantes de las provincias vascongadas defendieron la conservación de sus respectivos fueros⁶³.

Los representantes navarros firmaron el pacto entre el Rey y el Reino y el gobierno independiente de los demás reinos de Castilla, que no se respetaban por el proyecto de Constitución en cuanto a los códigos civil y criminal, el traslado de las aduanas, la igualdad contributiva por un régimen único y la competencia exclusiva de los tribunales. En esta actitud no tuvieron el apoyo del navarro Azanza, que fue uno de los hombres clave del régimen bonapartista, aunque el contenido del artículo 144, con una salvedad a futuro, pudo estar inspirado por él y por Urquijo, quien en un informe de 5 de junio de 1808 afirmó:

⁶¹ Invocado por MORENO ALONSO, M. *La generación..., op. cit.*, pp. 156-157.

⁶² ARGN, Sección Guerra, legajo 14, carpeta 45, se recoge la orden del duque de Berg, lugarteniente general de España, y de la Junta de Gobierno para que la Diputación enviase diputados a la Junta General de Bayona del 15 de junio, *para tratar de la felicidad de España, y de las reformas convenientes*. Contestó la Diputación *oponiendo que en el caso de tratarse de la variación de la constitución de Navarra, se consideraba sin facultades*. El ministro Azanza de orden de Napoleón se dirigió a la Diputación para el envío de los representantes, contestándole que lo eran los señores Escudero y Gainza, *aunque la Diputación había representado que no tenía facultades* (Idem, carp. 60). La Diputación no había recibido contestación a su representación sobre facultades (legajo, 15, car. 4). Azanza y el virrey remitieron a la Diputación la proclama de Bayona *excitando a sus compatriotas a la paz y sumisión al Rey José Napoleón* (legajo 15, car. 5).

⁶³ ARGN, Sección Guerra, legajo 15, carpeta 7: la Diputación comunicó a sus representantes en la Junta de Notables de Bayona sobre las sesiones, *explicaciones de Napoleón, nueva Constitución que se preparaba para España, y solicitud de que se conservase la de Navarra*.

Es bueno observar que las tres provincias de Vizcaya y el Reino de Navarra son la puerta y la seguridad de España, y estas provincias han sido felices porque no entraban en los bienes de mano muerta y tenían privilegios que favorecían la división de la propiedad. Si a estas provincias se les pone al nivel de las demás, hay que temer alguna agitación. S. M. verá en su sabiduría de dar alguna compensación en la Constitución⁶⁴.

Frente al uniformismo del modelo que era la organización administrativa francesa, los Fueros vasco-navarros estuvieron presentes en el artículo 144 de la Constitución, referido a los *fueros particulares* de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava que *se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación*.

La fórmula utilizada se puede considerar el precedente del artículo 2 de la Ley de 25 de octubre de 1839 que, tras confirmar los Fueros *sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía*, dispuso que el Gobierno *propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la constitución de la Monarquía*. Esta imprecisa referencia ha de considerarse como el reconocimiento de los Fueros como la única parte de la *constitución histórica* que el nuevo Monarca aceptaba, aún cuando se promulgaba una nueva constitución del Reino.

Sin embargo, esta previsión no tuvo eficacia alguna, porque durante este periodo fue una provincia más con el régimen militar que impusieron los generales napoleónicos.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 19 DE MARZO DE 1812

1. Establecimiento del régimen liberal

Durante la Guerra de la Independencia se desató un movimiento que quiso *aprovechar aquellas circunstancias para dar a la Monarquía una nueva orientación que hiciera imposible el despotismo ministerial y la humillación que todos estaban sufriendo*⁶⁵. El rey estaba en el exilio y gobernaba por un monarca impuesto por Napoleón, apoyado en un ejército de ocupación, los afrancesados y los reformistas moderados que rechazaban el absolutismo y el liberalismo radical.

⁶⁴ FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución...*, op. cit., p. 203.

⁶⁵ VICENS VIVES, J., *Aproximación...*, op. cit., p. 152.

El gobierno de los territorios libres se organizó por las Juntas provinciales y la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, que asumió plenos poderes en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808 y, posteriormente, delegó sus funciones en la Regencia, constituida el 27 de enero de 1810. Esta convocó en junio de 1810 las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz en cámara única, que se reunieron a partir del 24 de septiembre de 1810⁶⁶.

Las circunstancias de un país en guerra contra el invasor, en el que habían desaparecido el rey y las estructuras de gobierno del Antiguo Régimen fueron aprovechadas por los reformistas para intentar reconstruir la monarquía desde nuevos parámetros, utilizando las Cortes a pesar de las reticencias de miembros destacados de la Junta Central como Floridablanca o Jovellanos⁶⁷. Otros, como Calvo de Rozas, proponían una *novísima Constitución* que creara una *barrera entre la mortífera arbitrariedad y los derechos imprescriptibles del pueblo*⁶⁸.

Una idea fuerza del proceso constituyente fue la invocación de la *constitución histórica de la monarquía*⁶⁹, como punto de partida para introducir las reformas necesarias, como lo expresó el decreto de 22 de mayo de 1809, invocando el *respeto a las Leyes Fundamentales del Reino*, la mejora de la legislación y la superación de los abusos del gobierno en su aplicación. Los términos se utilizaron indistintamente, como lo recoge la consulta a la Junta de 8 de octubre de 1808 para que *se convoque la Nación en Cortes para tratar de todo lo conveniente a fijar el sistema con arreglo a las leyes del reyno, fueros, usos y costumbres*. En el Decreto de las Cortes de Cádiz de 24 de septiembre de 1810 sobre los principios del juramento del Consejo de Regencia, las leyes fundamentales se referían a la soberanía de la Nación representada por los diputados en las

⁶⁶ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, *op. cit.*, pp. 73-101. ESCUDERO, J. A., *Curso de historia del Derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid: Gráficas Solana, 1985, pp. 851-854.

⁶⁷ Como se expone fue quien configuró la doctrina de la *constitución histórica* y tradicional derivada de las *leyes fundamentales*, frente a la *constitución liberal* basada en la soberanía nacional, tratando de demostrar que se buscaba la recuperación de las instituciones antiguas anteriores a su deterioro por el austracismo y el absolutismo. Lo recogió en la *Consulta sobre la Convocatoria de Cortes por Estamentos* de 1809 y en la *Memoria en Defensa de la Junta Central y sus Apéndices* (1810 y 1811).

⁶⁸ Citado por COMELLAS, J. L., *Historia de España...*, *op. cit.*, p. 63.

⁶⁹ QUESADA MARCO, S., *Diccionario de civilización y cultura españolas*, Madrid: Istmo, 1997, pp. 112-113, expone que el sintagma *constitución histórica* era la denominación del liberalismo del siglo XIX para referirse a la tradición del confederalismo español y del régimen foral. En las Cortes de Cádiz coincidieron en esta denominación Jovellanos y seguidores y los realistas, posteriormente los moderados y conservadores, aunque Cánovas habló de la *Constitución interna*, de modo que la constitución escrita consagrara la histórica en las nuevas formas de la organización política, legitimando la Constitución de 1812 con los argumentos históricos del discurso preliminar. Se contraponía a la *constitución liberal* concebida con el nuevo régimen desvinculado del pasado, que se justificaba por su propia racionalidad y la decisión de la soberanía nacional.

Cortes; la independencia, libertad e integridad de la Nación; la religión católica, apostólica romana; el gobierno monárquico.

El mismo día de su constitución, el 24 de septiembre de 1810, su Presidente Giraldo proclamó que el proyecto buscaba *el arreglo y mejora de la Constitución política de la Nación española [...] para salvar a nuestra afligida Patria, y hacer la felicidad de la Nación entera*⁷⁰. Para ello configuraron el sistema político-jurídico derivado de la Revolución francesa en el Estado liberal de la Constitución de 19 de marzo de 1812, que sustituyó la monarquía absoluta por la parlamentaria⁷¹.

Los decretos de las Cortes y la Constitución fueron el medio para el cambio de régimen político y del orden tradicional en la ideología y las instituciones; se caracterizó por la revolución liberal en lo ideológico y el inicio de la industrial en lo económico⁷². Así lo acreditaron el decreto IX de 10 de noviembre de 1810, sobre la libertad de imprenta, y el de 22 de febrero de 1813, que suprimió la Inquisición por entenderla inconciliable con la Constitución.

Su primer Decreto proclamó la soberanía nacional: *Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional*. Como valoró Sánchez Agesta: *Esta afirmación es el hecho radicalmente revolucionario en el orden político, y por eso mismo abre una de las líneas fundamentales de la polémica en el siglo XIX. [...] La soberanía se había desplazado del Rey a la Nación*⁷³.

En el discurso preliminar de Argüelles, se estableció la premisa de la vinculación del contenido constitucional a la legislación histórica, tratando de presentarla como una continuidad reformada de aquella, porque *nada ofrece la comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española*⁷⁴. Esta actitud se producía también en relación con la organización local:

⁷⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, dieron principio el 24 de setiembre de 1810, y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, Madrid, 1870, p. 1683. En adelante DSCGE.

⁷¹ TOMÁS Y VALIENTE, F., Génesis de la constitución de 1812, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 13-125. SUÁREZ, F., *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Rialp, 1982; *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona: Eunsa, 1982. MORÁN, M., *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Pamplona: Eunsa, 1986. MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución española de 1812*, Valencia: Facultad de Derecho, 1978.

⁷² Un estudio integral de la Constitución de Cádiz: ESCUDERO, J. A. (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid: Espasa, 2011.

⁷³ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, op. cit., p. 88.

⁷⁴ ARGÜELLES, A., *Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz*, Madrid: CEC, 1981, p. 67. MARTÍNEZ DÍAZ, G., Viejo y nuevo orden político: el Discurso preliminar de nuestra primera Constitución. En Escudero, J. A. (dir.), *Cortes...*, op. cit., pp. 591-606.

Sentadas ya las bases de la libertad política y civil de los españoles, sólo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la Constitución, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme a la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, a pesar de las alteraciones que han experimentado las Leyes Fundamentales de la monarquía con la introducción de dinastías extranjeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los Ayuntamientos bajo formas más o menos populares y en algunas provincias la reunión periódica de juntas, como sucede en las Vascongadas, Reino de Navarra y Principado de Asturias, etc., procede de que el Gobierno que prescribió la celebración de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la nación, o bien creído conveniente alucinar, dejando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco a la usurpación que había hecho de sus derechos políticos⁷⁵.

La Constitución incorporó los principios del constitucionalismo francés derivado de la Revolución (1791, 1793 y 1795), sin vinculación con el régimen histórico español anterior. Así invocó la soberanía nacional, que *reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales* (art. 3), que *no puede ser patrimonio de ninguna familia o persona*; atribuyó al pueblo el poder constituyente y la facultad de hacer las leyes; dividió los poderes y estableció la primacía de la ley, que configuraban el Estado liberal como Estado de Derecho⁷⁶; las elecciones por sufragio censitario, la confesionalidad católica del Estado (art. 12) y la Milicia Nacional defensora del orden constitucional.

Las Cortes obligaron a la Regencia a prestar juramento y reconocieron como Rey a Fernando VII. Se constituyeron en el cauce de la revolución liberal burguesa y, por tanto, en punto de partida del nuevo régimen, que ponía fin al absolutismo⁷⁷. Sin despreciar el carácter antiaristocrático y antiliberal del movimiento popular, las élites estaban divididas respecto a la compleja situación político-ideológica que existía en el país en guerra contra el invasor:

los que aceptaban el estado de cosas anterior al movimiento de mayo; los que habían acatado a José Bonaparte y consideraban que el mejor régimen para

⁷⁵ ARGÜELLES, A., *Discurso...*, *op. cit.*, p. 114,

⁷⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia de Derecho español*, Madrid: Tecnos, 1983, pp. 420-427. CLAVERO, B., *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984, pp. 20-22. VARELA SUANCES, J., *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid: CEC, 1983.

⁷⁷ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, *op. cit.*, pp. 86, 113-117: *Esta clase media de abogados y literatos, de comerciantes e industriales, de banqueros y especuladores, de militares que deben su grado a la espada, es la que va efectivamente a gobernar España [...] A ellos se adaptaban las instituciones del régimen representativo y el constitucionalismo liberal. Pero hay que añadir que también ellos pesaron sobre la práctica de esas instituciones* (p. 117).

España descansaba en la imitación de la Francia napoleónica (se les llamaba *afrancesados*); los tradicionalistas, que buscaban la panacea de la reconstrucción estatal en el respeto de los antiguos moldes de la Monarquía (ya fueran foralistas, ya centralizadores); en fin, los reformistas, que, combatiendo a los franceses, por invasores, creían en la oportunidad de la redacción de una carta constitucional de corte revolucionario⁷⁸.

A los españoles, que serían *justos y benéficos*, se les reconocieron los derechos ciudadanos de libertad civil (art. 4), propiedad (arts. 4, 172.10, 294 y 304), seguridad personal (art. Art. 172.11), igualdad por supresión de privilegios (art. 172.9), igualdad contributiva (art. 339), inviolabilidad de domicilio (art. 306), libertad de imprenta (arts. 131.24 y 371) y derechos de orden procesal y penal, como la predeterminación del juez (art. 247), proceso público (art. 302), arbitraje (art. 280), *habeas corpus* (arts. 291 y ss.), tipicidad-*nulla poena sine previa lege* (art. 287).

La división de poderes aparece recogida en el discurso preliminar:

Para que la potestad de aplicar las leyes a los casos particulares no pueda convertirse jamás en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones del juez de cualquiera otro acto de la autoridad soberana que nunca podrán ni las Cortes ni el Rey ejercerlas bajo ningún pretexto. [...] Por eso se prohíbe expresamente que pueda separarse de los tribunales el conocimiento de las causas, y ni las Cortes ni el Rey podrán avocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios ejecutoriados.

La división de poderes configuró unas Cortes elegidas por sufragio restringido que compartían con el Rey el poder legislativo (art. 16).

El Ejecutivo residía en el Rey, asistido por los Secretarios de Despacho y por el Consejo de Estado, como *único Consejo del rey que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados* (art. 261). Le correspondía *expedir los decretos, reglamentos e instituciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes* (art. 171)⁷⁹.

El poder judicial se configuró basándose en el Supremo Tribunal de Justicia, las Audiencias Territoriales y los Juzgados de partido; desarrollado por los Decretos de 9 de octubre de 1812, que aprobó el Reglamento de las Audiencias y Juzgados, y el de 13 de marzo de 1814, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia. El artículo 248 estableció la unidad de fueros: *En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de*

⁷⁸ VICENS VIVES, J., *Aproximación...*, op. cit., p. 153.

⁷⁹ Se realizó una importante labor reguladora de la Regencia como poder ejecutivo interino y de su responsabilidad, con forma de decretos y órdenes por no poder darles rango legal al no poder obtener la sanción real.

personas, salvo los eclesiásticos (art. 249) y militares (art. 250). Le correspondía *exclusivamente* [...] *la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales* (art. 242)⁸⁰.

La Contaduría mayor de cuentas realizaría el control de los caudales públicos, como parte de la transparencia y publicidad de la gestión financiera de todas las Administraciones públicas.

El principio constitucional exigía que se sistematizasen los grandes bloques normativos reguladores de la sociedad en el orden civil, penal, mercantil y procesal por medio de códigos uniformes para todo el territorio, como instrumentos revolucionarios de transformación social⁸¹. Así lo dispuso el artículo 285 de la Constitución: *El Código civil, el criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes*.

Las Cortes aprobaron las medidas de adecuación de la organización administrativa conforme al nuevo orden constitucional. Se creó el Consejo de Estado, que sustituyó a los Consejos del Antiguo Régimen. A los anteriores ministerios de Estado, Guerra, Marina, Justicia y Hacienda se añadieron los de Gobernación para la Península e islas adyacentes y Gobernación para Ultramar, cuya organización podían variar las Cortes. Los Secretarios de Despacho refrendaban las órdenes reales y formaban el presupuesto departamental. El modelo sufrió los avatares de la propia Constitución, aunque antes del fin de la *ominosa década* se creó en 1830 el Ministerio de Fomento, de mano de las propuestas de Javier de Burgos en 1828, de Sáinz de Andino en 1829 y de López Ballesteros en 1830⁸².

Se invalidaron las estructuras de la administración napoleónica y también desaparecieron las del antiguo poder territorial –los reinos, regiones históricas, fueros y jurisdicciones– para configurar un modelo racional, uniforme y centralizado, en el que coincidieran las actividades gubernativas, administrativas y judiciales, integrado por municipios y provincias, dotadas de un jefe político, una Diputación provincial, una Audiencia y una Delegación de Hacienda.

Se configuró una vida local uniforme y mediatizada, dirigida y controlada

⁸⁰ SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla: Universidad-Instituto García Oviedo, 1973, p. 70, afirma que se incluía lo contencioso administrativo, porque *la actuación de la Administración pública era en última instancia reconducible a las categorías genéricas del «ius commune»*.

⁸¹ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual...*, *op. cit.*, pp. 465-476; CLAVERO, B., Historia jurídica y código político: los derechos forales y la Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 131-154; *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, pp. 19-40.

⁸² ESCUDERO, J. A., *Historia...*, *op. cit.*, p. 910.

por el poder gubernamental, de modo que los Ayuntamientos eran, según el conde de Toreno, *agentes del poder ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos; [...] escogidos por sus propios vecinos, en la persuasión de que desempeñarán mejor su cargo y corresponderán a la confianza que los ha distinguido*⁸³.

La Constitución de Cádiz expuso en el discurso preliminar que se proponía generalizar *los Ayuntamientos en toda la extensión de la Monarquía bajo reglas fijas y uniformes, en que sirva de base principal la libre elección de los pueblos, se dará a esta institución toda la perfección que pueda darse*. Su artículo 310 dispuso que *se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan, y en que convenga que haya, no pudiendo dejar de haberlo en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas y también se les señalará término correspondiente*. Por un Real Decreto de 10 de julio de 1812 se exigió para la formación de los Ayuntamientos un mínimo de cien residentes y disponer de capacidad económica suficiente.

Por Decreto de 11 de agosto de 1812 las Cortes depusieron a los empleados y a *cuantos en toda la Península permanecieron mientras su dominación*, aunque hubieran sido nombrados por Fernando VII. Por otro de 21 de septiembre se dispuso que las personas nombradas por el gobierno intruso *no podrán ser propuestas, ni obtener empleo de ninguna clase o denominación que sea, ni ser nombradas ni elegidas para oficios de Concejo, Diputaciones de provincia, ni para diputados de Cortes, ni tener voto en las elecciones*. En el de 28 de octubre se excluyó a los *juramentados* de los destinos de regentes, secretarías de Despacho y Consejeros de Estado⁸⁴. Por orden de 13 de mayo de 1813 se dictaron *normas para la rehabilitación de empleados que han desempeñado destinos bajo la dominación enemiga*.

Amparándose en el convencimiento de que la nueva estructura económica exigía un nuevo sistema político que la hiciera posible y garantizara su estabilidad, era necesario suprimir los elementos propios del régimen económico feudal, para lo que la Constitución sentó las bases del nuevo sistema socio-económico burgués y la *síntesis de la transformación social*⁸⁵. Para dismantelar las estructuras económicas del Antiguo Régimen introdujo las medidas propias

⁸³ Esta concepción centralista se mantuvo en la *Instrucción para el gobierno de las provincias* de 1823 y en el decreto de 23 de julio de 1835, que realizó el *arreglo provisional de los ayuntamientos del reino*, con el sufragio censitario y el control por parte del gobernador civil representante del poder central. ESCUDERO, J. A., *Historia...*, *op. cit.*, p. 926.

⁸⁴ Recibieron este nombre quienes juraron fidelidad a José I conforme al Real Decreto de 1 de octubre de 1808.

⁸⁵ LAFUENTE, M., *Historia general de España*, Barcelona: Montaner y Simón, 1882, XXVI, pp. 364.

de la ideología burguesa: libertad contractual, de comercio y de trabajo; eliminación del feudalismo legal en el campo, desamortización eclesiástica y supresión de los gremios⁸⁶. Las reformas de la revolución liberal incidieron en la posesión de la tierra, que constituía la base del sistema económico tradicional, amparada por los señoríos, los mayorazgos, la amortización y los oficios vinculados que privaban de movilidad económica a los bienes y permitían *la conservación perpetua de unos mismos bienes, sustrayéndolos a la libre comunicación y comercio, y adjudicándolos permanentemente a unos mismos titulares*⁸⁷.

Las medidas económicas liberales persiguieron suprimir los privilegios y monopolios económicos y establecieron los principios de la revolución liberal en cuanto a las libertades de comercio, de explotación, de industria y arrendamiento, con la supresión de las aduanas interiores, la abolición de los señoríos y de sus jurisdicciones⁸⁸, de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos (art. 13), la extinción de los vínculos y mayorazgos, la desamortización; nacionalización y venta de los bienes de los afrancesados, los jesuitas, la Inquisición y las órdenes militares. Estas medidas sentaron las bases del nuevo sistema económico y social burgués⁸⁹, que se marcó como objetivo político el establecimiento del régimen constitucional⁹⁰.

A pesar de la presencia en la vida política española de las corrientes progresistas, el desarrollo de los principios liberales fue lento y paulatino. Su causa pudo deberse a la influencia del historicismo, que trató de vincular el proceso a la historia constitucional nacional⁹¹, por la larga y cruenta primera guerra carlista entre el absolutismo y el liberalismo, así como por la importancia política de la corriente moderada, que desde sus actitudes reformistas permitió consolidar lentamente el Estado liberal.

⁸⁶ VICENS VIVES, J., *Historia económica de España*, op. cit., p. 555.

⁸⁷ PALACIO ATARD, V., *Fin de la sociedad española del Antiguo Régimen*, Madrid: Ateneo, 1952, pp. 14-15 y 23-25.

⁸⁸ Por Decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811 se abolieron privilegios feudales de base señorial, declarando que *los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular* (art. 5). Fue interpretado por las Leyes de 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837 en el sentido de plena propiedad. HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F., *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Valencia: Universitat, 1999.

⁸⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual...*, op. cit., pp. 401-419. ARTOLA, M., *La burguesía...*, op. cit., pp. 128 y ss.

⁹⁰ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, op. cit., pp. 20-21.

⁹¹ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, op. cit., pp. 38 y ss., 68 y ss. CLAVERO, B., *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid: Tecnos, 1984, pp. 25-29. GIL NOVALES, A., Francisco Martínez Marina. En Antón, J. y Caminal, M. (Coords.), *Pensamiento político en la España contemporánea, 1800-1950*, Barcelona: Teide, 1992, pp. 1-18.

2. Navarra y el régimen constitucional

La Regencia convocó en junio de 1810 las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz. Por decreto del Consejo de Regencia de 8 de septiembre de 1810 se ordenó designar los diputados suplentes de las *provincias desgraciadamente ocupadas, porque una es la Nación, unos los sentimientos y unos los intereses*. En ellas no se pudo aplicar la Ley electoral e instrucciones para las elecciones de diputados de Cortes de 1 de enero de 1810 para la elección de los cuatro diputados que correspondían a Navarra por su población, realizándose una propuesta por el obispo de Pamplona y otra el 14 de enero de 1810 por los comisionados ante la Junta Central, Valanza y Amatria, que fue sustituido por Mencos. Se estableció la figura del *diputado suplente* entre los *emigrados naturales o vecinos de las provincias ocupadas que residen en Cádiz y la Isla de León*, cuyo censo se elaboró por edicto del Consejo de Regencia de 18 de septiembre⁹².

Las Cortes se reunieron a partir del 24 de septiembre de 1810. En las sesiones participaron por Navarra el capitán de fragata Francisco de Paula Escudero Ramírez de Arellano, natural de Corella, y el asesor síndico del Reino Alejandro Dolarea Pascual de Nieva. Este elaboró una memoria sobre la *Constitución de Navarra* dirigida a la Junta de ordenación y redacción⁹³.

Los decretos de las Cortes y la Constitución de Cádiz, a pesar de sus protestas retóricas historicistas, supusieron la derogación del orden institucional del Antiguo Régimen y, dentro del mismo, del antiguo Reino de Navarra, de sus fueros e instituciones⁹⁴. No se reconocía otro poder y soberanía que la de la nación como pueblo español, del que formaba parte la población del antiguo Reino, integrado en la Nación una e indivisible, que se expresaba en sus Cortes Generales. Los fueros, instituciones y orden jurídico plural del absolutismo desaparecían en la nueva organización del poder político y del orden jurídico, por lo que eran incompatibles con la nueva organización común uniforme y centralizada.

⁹² ARGN, Sección Reino, Cortes, legajo 1, c. 20, consta como la Diputación contestó a la petición de la Junta de Legislación para la confección de una lista de posibles diputados que estaba desconectada del reino y no lo podía realizar.

⁹³ Se conoce un extracto, redactado por Francisco Redondo con el título de *Extracto de la Memoria número 28 de Don Alejandro Dolarea, acerca de la Constitución de Navarra, Junta de Ordenación y Redacción de la Comisión de la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reino, 1809*. Fue publicado como apéndice por BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, *op. cit.*, pp. 173-182. Don Benito Ramón de Hermida se adjudica la petición a Dolarea para que redactase el documento.

⁹⁴ MIKELARENA PEÑA, F., *Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra, Sancho el Sabio*, 33 (2010), pp. 35-53. Afirma en su conclusión: *La prohibición de reunión de las Cortes navarra por parte de las Cortes españolas hizo que el silencio de la Constitución de Cádiz en relación con el sistema constitucional foral navarro trocara en una abolición expresa del mismo, no abriéndose siquiera la posibilidad a una convocatoria de aquéllas circunscrita a la aceptación del nuevo ordenamiento constitucional estatal y a la renuncia voluntaria al propio* (p. 53).

En su artículo 10 figuró Navarra, no el Reino de Navarra, en la relación de entidades territoriales que formaban la Monarquía. En el artículo siguiente se planteó la necesidad de una nueva división *más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan*, que sería la base de la posterior división provincial. La referencia más importante, pero puramente retórica, a la *constitución de Navarra* estuvo en el Discurso preliminar de Argüelles:

La constitución de Navarra, como viva y en ejercicio, no puede menos de llamar grandemente la atención del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño lo que se observa hoy en una de las felices y envidiables provincias del reino, provincia en donde cuando el resto de la nación no ofrecía más que un teatro uniforme en que se cumplía sin contradicción la voluntad del Gobierno, hallaba éste un antemural inexpugnable en que iban a estrellarse sus órdenes y providencias siempre que eran contra la ley o procomunal del reino.

Comentó el funcionamiento de sus instituciones y los trámites para la aprobación de las leyes y aplicación de las disposiciones reales. Enumeró las funciones de las Cortes, del Consejo de Navarra y de la Diputación, cuyo:

principal objeto es velar que se guarde la Constitución y se observen las leyes; oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes reales que ofenden a aquéllas; pedir contra fuero en todas las providencias del Gobierno que sean contrarias a los derechos y libertades de Navarra, y entender en todo lo perteneciente a lo económico y político de lo interior del reino.

Invocó a Navarra, las Vascongadas y el Principado de Asturias como reductos históricos de la libertad civil:

Sentadas ya las bases de la libertad política y civil de los españoles, sólo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la Constitución, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme a la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, a pesar de las alteraciones que han experimentado las Leyes Fundamentales de la monarquía con la introducción de dinastías extranjeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los Ayuntamientos bajo formas más o menos populares y en algunas provincias la reunión periódica de juntas, como sucede en las Vascongadas, Reino de Navarra y Principado de Asturias, etc., procede que el Gobierno que prescribió la celebración de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la nación, o bien creído conveniente alucinar, dejando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco a la usurpación que había hecho de sus derechos políticos⁹⁵.

⁹⁵ ARGÜELLES, A., *Discurso...*, *op. cit.*, pp. 74 y ss.

Por lo que se refiere a las instituciones de Navarra afirmó que su constitución *como viva y en ejercicio, no puede menos de llamar la atención del Congreso*, extendiéndose en su descripción.

A pesar de ello, Navarra fue considerada en el texto constitucional como una *de las más felices y envidiables provincias del Reyno*, sin ninguna consideración de la situación de Reino diferenciado con instituciones propias, como había ocurrido en Bayona. Por el contrario, además del nuevo orden institucional incompatible con el de Navarra y sus instituciones, existían referencias a la unidad nacional (códigos, tribunales, hacienda, milicia, régimen electoral, etc.), al modelo de organización administrativa centralista, al sistema fiscal y al régimen de aduanas interiores que era totalmente contradictorias con la realidad navarra.

Tras la derrota del ejército francés en la batalla de Vitoria el 21 de julio de 1813 la Regencia se planteó establecer su autoridad en todo el territorio y la vigencia de la Constitución, exigiendo su juramento. Nombró jefe político de Navarra a Miguel de Escudero para que hiciera *publicar y jurar la Constitución*, estableciera Ayuntamientos constitucionales y creara una Junta de Subsistencias formada por nueve personas adscritas a las Merindades⁹⁶. El mismo y otros miembros de la Diputación solicitaron de las Cortes mandaran reunir las Cortes del Reino, petición sobre la que ni se procedió a deliberar. Conforme se liberaba el territorio se fueron celebrando elecciones hasta designar los tres diputados y el suplente a las Cortes de 1814 en Puente la Reina el 25 de septiembre de 1813 en el obispo de Pamplona Arias Teixeiro⁹⁷, y los señores Dolarea y Areizaga⁹⁸. La Diputación designada el día 26 tomó posesión el 1 de octubre.

La jura de la Constitución se inició en Estella, capital provisional de Navarra, el 29 de julio de 1812⁹⁹. Tras la liberación de Pamplona el 31 de octubre de 1813, el juramento tuvo lugar el 13 de noviembre¹⁰⁰.

⁹⁶ ARGN, Sección Guerra, legajo 17, carpetas 17 y 27.

⁹⁷ Fue uno de los obispo realistas firmantes de la *Instrucción pastoral de los ilustrísimos señores obispos...* en Mallorca en diciembre de 1812, rechazando la Constitución y la soberanía nacional. En las Cortes se manifestó contra las propuestas liberales.

⁹⁸ ARGN, Sección Cortes, legajo 11, carpeta 22 (Caja 30544). ARGN, Sección Reino, Cortes, legajo 1, c. 20, consta como la Diputación contestó a la petición de la Junta de Legislación para la confección de una lista de posibles diputados que estaba desconectada del reino y no lo podía realizar.

⁹⁹ En la misma ciudad y en su condición de capital por la ocupación de Pamplona se eligieron el 23 de septiembre de 1813 tres diputados a Cortes –uno de ello Dolarea– y un suplente; al día siguiente los siete diputados y tres suplentes para la Diputación provincial conforme al régimen de la Constitución. En su correspondencia con la Diputación provincial señalaron las dificultades para recibir ayudas para Navarra o sobre el traslado de las aduanas, poniendo su esperanza en la llegada del Rey *que podría facilitar mucho y sin aquellos inconvenientes la consecución de estos deseos*. ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 11, carpetas 21 y 22 (Caja 30544), se recogen la Instrucción de 23 de mayo de 1812 para la elección y las actas electorales.

El afán de la Regencia por establecer el nuevo orden político le llevó el 15 de noviembre a demandar del jefe político que:

aproveche los primeros momentos del entusiasmo nacional para dar principio a plantear el nuevo sistema constitucional, del cual debe esa Provincia, como todas las demás, prometerse su prosperidad. [...] no demorará ni un instante la publicación y jura de la Constitución, la formación del Ayuntamiento.

En este documento dejó claro la Regencia que había desaparecido el Reino y sus instituciones, que era una provincia más sujeta, como todas, al régimen constitucional. El juramento de la Constitución se hizo conforme al procedimiento general, por medio de los Ayuntamientos, sin que lo realizara ninguna institución general representativa, ya que las Cortes del Reino ni existían, ni siquiera se había tomado en consideración la posibilidad de convocarlas¹⁰¹.

Por su parte la nueva *Diputación provincial*¹⁰², que se constituyó en Estella el 1 de octubre de 1813¹⁰³ gobernó Navarra hasta el 16 de mayo de 1814. En el acta de esta última sesión explicó que su conducta había buscado el mejor servicio del rey y del pueblo, observando que en relación con la Constitución *ni dio cuenta de su instalación, ni se ha oído en las Cortes, ni en el Gobierno la voz de Navarra, ni de sus Cabildos Eclesiásticos, ni seculares en las repetidas felicitaciones. Demandaban al Reyno y a la verdadera Diputación que se repondrá en el ejercicio de sus funciones*, que defendiera la necesidad de restaurar la constitución del Reino, que veían desaparecida en el nuevo régimen constitucional, como lo acredita la solicitud a los diputados en las Cortes:

Una de nuestras primeras y más graves atenciones inseparables de lo que debemos a la Patria, fue desde el principio y será constantemente siempre la de examinar si hay medio eficaz con que se les reintegre en su antigua nobilísima Constitución de que llora verse despojada sin ser oída y sin los precisos

¹⁰⁰ LABORIE ERROZ, M. C., Navarra ante el constitucionalismo gaditano, *Príncipe de Viana*, 112-113 y 114-115 (1969), pp. 53-107 y 273-326.

¹⁰¹ ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 22, carpetas 23-28 (Caja 30600), se recoge los actos de lectura en público de la Constitución, misa de acción de gracias y proclamación en las cuatro parroquias de Pamplona y en otras localidades.

¹⁰² Era totalmente consciente de que su fundamento no eran las Cortes del Reino, sino la Constitución de 1812; que no era la Diputación del Reino, sino una de las diputaciones provinciales reguladas por aquella. Así lo acredita su autodesignación en numerosos textos como tal *diputación provincial*. En cuanto tal asistía a sus sesiones la máxima autoridad gubernativa en el ámbito de la Hacienda que era el Intendente.

¹⁰³ Se trasladó a Pamplona tras su liberación el 4 de noviembre, instalándose en el edificio que había ocupado la disuelta Cámara de Comptos del Reino, celebrando su primera sesión el día 12 de noviembre de 1813.

conocimientos. Pero creemos que no es materia en que conviene mover hasta el momento oportuno, esperando que el tiempo y la variación de las cosas nos la ofrezcan¹⁰⁴.

3. Reinado de Fernando VII

Como esperaba la Diputación constitucional, la situación cambió con el regreso a España de Fernando VII el 22 de marzo de 1814.

De inmediato restauró el absolutismo (1814-1820), derogó la Constitución de 1812 y gobernó con soberanía real con el apoyo de la nobleza, el clero, parte del ejército y los grupos antirrevolucionarios que redactaron el *Manifiesto de los Persas* de 12 de abril de 1814. En este documento, de tendencia *reformista y foral* respecto a lo que representaban los realistas puros o serviles¹⁰⁵, se defendió el Antiguo Régimen, en forma de monarquía limitada o moderada por las Leyes fundamentales de la *constitución histórica*, sin discutir ni la soberanía del Rey ni la monarquía absoluta por medio de las Cortes estamentales, porque:

la monarquía absoluta [...] es una obra de la razón y de la inteligencia: está subordinada a la ley divina, a la justicia y a las reglas fundamentales del Estado; fue establecida por derecho de conquista o por la sumisión voluntaria de los primeros hombres que eligieron sus reyes [...]. Por esto ha sido necesario que el poder soberano fuera absoluto, para prescribir a los súbditos todo lo que mira al interés común, y obligar a la obediencia a los que se niegan a ello.

Pidieron al monarca unas Cortes *que remedien los efectos cometidos por el despotismo ministerial [...] al arreglo igual de las contribuciones de los vasallos, a la justa libertad y seguridad de las personas*¹⁰⁶. Las ideas ligeramente reformistas contenidas en el *Manifiesto* quedaron sólo en una declaración de principios no asumidos por el rey.

El 4 de mayo de 1814 Fernando VII abolió la Constitución y decretó la nulidad de todas las disposiciones emanadas de las Cortes *como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitaron de en medio del tiempo*. Seis días después las disolvió y un día más tarde fueron asaltadas por las turbas absolutistas. Por

¹⁰⁴ ARGN, Sección Guerra Independencia, legajo 7, carpeta 2, 1814. En la sesión de las Cortes de 17 de febrero de 1814 el diputado Dolarea planteó el estado económico de Navarra, apoyado por el Obispo de Pamplona, pero sin que se aceptara el debate.

¹⁰⁵ Se calificó de *serviles* a los diputados que votaron contra la libertad de imprenta. VICENS VIVES, J., *Aproximación...*, *op. cit.*, p. 155. ELORZA, A., Los serviles. En Antón, J. y Caminal, M. (Coords.), *Pensamiento...*, *op. cit.*, pp. 19-36.

¹⁰⁶ DIZ-LOIS, M. C., *El Manifiesto de 1814*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1967, afirma que se basó en un documento anterior de Campmany con influencias de Martínez Marina y Pérez Villamil. SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, *op. cit.*, pp. 29-30 y 80.

Real decreto de 27 de mayo restableció el Consejo Real y se suprimieron todas las instituciones creadas al amparo de la Constitución. El Real decreto de 30 de mayo de 1814 dispuso una amnistía para los españoles colaboracionistas con los franceses. Restauró el Santo Tribunal de la Inquisición, que fue nuevamente suprimido por los liberales en 1820.

El monarca se negó a reconocer la Constitución y cualquier otra disposición *que sean depresión de los derechos y prerrogativas de mi soberanía. Declaró nullos y sin ningún valor ni efecto ahora ni en tiempo alguno, como si no hubieran pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación, en mis pueblos y súbditos, de cualquier clase y condición, a cumplirlos y guardarlos. Prohibió su defensa, que atentaría contra las prerrogativas de mi soberanía y la felicidad de la nación, y causaría tentación y desasosiego de mis reinos, declaro reo de lesa majestad a quien tal osare o intentare, y que como tal se le imponga pena de vida.*

La abolición del régimen constitucional supuso la restauración del orden institucional del Antiguo Régimen que, en el caso de Navarra, implicaba la de sus instituciones anteriores a las constituciones de Bayona y Cádiz.

La *Diputación provincial* de Navarra fue sustituida el 28 de mayo por la *Diputación del Reyno*¹⁰⁷, celebrándose el fin de la Constitución de Cádiz. Dirigió un memorial al Rey solicitando la restauración de los fueros y libertades del Reino y manifestando como con *violencia, extorsiones y artificio* se podía presentar:

la aceptación de una Constitución nueva que siempre detestó el Reino y aun de hecho no llegó a efectuarse por sus legítimos representantes, que son los Tres Estados, congregados que debían ser al efecto en Cortes generales, en quienes con su Soberano (que es y será siempre V. M.) residen únicamente las facultades para variar, añadir o aclarar el precioso tesoro de sus instituciones fundamentales.

Insistió la Diputación en al distinto camino seguido por Navarra y como había solicitado la convocatoria de sus Cortes:

por medio de un diputado suplente [Dolarea], en los primeros momentos en los que la mayor parte del Reino se vio libre de la opresión enemiga [...] y teniendo la gloria de ser, acaso, que por estos mismos principios no se quiso fijar la lápida de la Constitución en la plaza de su capital, para evitar a la posteridad que se le hiciese ese cargo; y la de asegurar a V. M. que aun la insignificante tolerancia pasiva en la publicación de ella, fue obra premeditada por el bien de V. M. y de la Nación entera, con el fin de evitar las funestas resultas de una

¹⁰⁷ ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 9.

guerra civil, que era inevitable con las Cortes y Provincias que la habían jurado [...] capaces de haber entorpecido el curso de las victorias y triunfos de los ejércitos aliados¹⁰⁸.

Designó a los hermanos Elío y a Valanza para que presentaran al rey el restablecimiento de los fueros en el estado anterior a la promulgación de la Constitución, recordando al monarca que los había jurado en 1794 como heredero¹⁰⁹.

El monarca restableció el virrey y capitán general, la Diputación del Reino y los Tribunales como estaban en 1808, según lo comunicó el Presidente del Consejo el 17 de julio de 1814¹¹⁰.

La petición de restauración de los Fueros fue aceptada por Real Cedula de 28 de julio de 1814 y Real Decreto de 14 de agosto de 1814¹¹¹, haciéndolo posteriormente de los Ayuntamientos, del Corregimiento y del Alcalde Mayor¹¹².

Fernando VII convocó las Cortes de Navarra para 1817, jurando los fueros el 8 de julio de 1817. Las Cortes del Reino celebraron sesión en Pamplona en 1817-1818, dándose cuenta por la Diputación del cumplimiento de las encomiendas realizadas en la sesión celebrada en Olite entre el 20 de mayo y el 13 de junio de 1801 para decidir sobre las contribuciones por el Ministerio de Hacienda, dando instrucción a la Diputación para que reparase y reintegrase lo que fuera perjudicial para los fueros¹¹³.

Esta situación volvió a cambiar durante el trienio liberal (1820-1823) con la vigencia de la Constitución de 1812¹¹⁴, recuperándose durante la ominosa

¹⁰⁸ ARGN, Reino, Papeles de Yanguas [y Miranda], Legislación, Legajo 22, carpeta 33 (Caja 30600).

¹⁰⁹ ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 10. Se suprimió el calificativo de *provincial*. ARGN, Sección Negocios de la Diputación, carpeta 3, legajo 10.

¹¹⁰ ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 14.

¹¹¹ ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 22, carpeta 33 (Caja 30600). En las carpetas 35 y 36 se recogen las disposiciones reales sobre los fueros de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

¹¹² ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpetas 26. Se recoge el contrafuero por el arresto de la Diputación del Reino por orden del Consejo de Navarra por incumplimiento de sentencias de la Corte Mayor y del Consejo sobre pago de deudas al suministrador de tropas. Se propuso una ley, que no aceptaron las Cortes, sobre la inviolabilidad de la Diputación (legajo 27).

¹¹³ ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 11, carpetas 1-4; carpetas 27-33 (Caja 30544). En la 36 consta la exposición de la Diputación a las Cortes dando cuenta del cumplimiento de sus instrucciones y estado de los negocios, destacando en su punto 62 la no proclamación del rey intruso y del abandono de Pamplona, ante las presiones del general D'Agout.

¹¹⁴ ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 24, carpetas 9-21 (Caja 30603), contienen las reales ordenes de 16 y 26 de marzo de 1820 disponiendo su publicación y juramento, la circular de la Junta Interina de Gobierno de Navarra, las actas de su proclamación, su juramento por el obispo y cabildo catedral, pueblos y corporaciones eclesiásticas. En las carpetas 22, 23, 29, 33 y 38 se recoge el restablecimiento de las disposiciones y decretos anteriores, la abolición de señoríos, la supresión de mayorazgos, fidei-

década (1823-1833)¹¹⁵. Durante este periodo absolutista se reunieron las Cortes de Navarra en su última sesión de 1828-1829¹¹⁶ y la Diputación formuló algunas reclamaciones sobre la defensa de los fueros¹¹⁷.

Esta restauración fue tan limitada como el propio absolutismo, desmantelándose las instituciones del Reino como el Consejo Real, el Tribunal de la Corte y la Cámara de Comptos en 1836, convirtiéndose la Diputación del Reino en una mera Diputación provincial.

Los principios liberales se fueron consolidando en la sociedad española y, por tanto, en la navarra, de modo que:

la homogeneización político administrativa del territorio español encontró en Navarra sectores sociales influyentes dispuestos a aceptar la renuncia a la autonomía foral con tal de arrumbar un sistema obsoleto del Antiguo Régimen opuesto a sus intereses. [...] Los sectores que asumieron los nuevos intereses burgueses [...] no quisieron sólo una reforma de las Cortes del Reino pirenaico para adaptarlo al gobierno representativo, sino que prefirieron renunciar del todo a la «llámese» Constitución del Reino de Navarra¹¹⁸.

Durante la primera guerra carlista los defensores del absolutismo frente al liberalismo invocaron las viejas instituciones y la conservación de sus peculiaridades. Los liberales también utilizaron los fueros como bandera para poner fin a la contienda, que se plasmó en el compromiso de Espartero de defender la conservación de los fueros. El fin del Reino en el proceso de construcción del régimen liberal se produjo con las leyes de 1839 y 1841, que supusieron su

mismos, patronatos y cualesquiera otra vinculación de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, etc. ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 39: actas de la Junta Superior Gubernativa de Navarra que fue creada el 16 de marzo de 1820.

¹¹⁵ ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 25, carpetas 37 y 38 (Caja 30604), recoge las circulares de la Junta Provisional del Gobierno de España anulando el régimen constitucional y sus actuaciones, restableciendo Ayuntamientos y justicias, recogida de armas de la Milicia Nacional y celebraciones.

¹¹⁶ ARGN, Sección Negocios de la Diputación, legajo 5, carpeta 18 (Caja 30610): Informes de los síndicos y de la comisión de buen gobierno a las Cortes sobre la conducta de la Diputación cuando se publicó la Constitución de Cádiz en Pamplona en 1820 y de lo obrado por ella hasta 1823.

¹¹⁷ ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 25, carpeta 39 (Caja 30604): representación de las diputaciones de Navarra y Álava reclamando como contrafuero el nombramiento de la Comisión para restablecer el régimen anterior al juramento de la Constitución; carpetas 37 y 38. Legajo 26, carpeta 14 (Caja 30605): representación y carta al rey sobre el examen de los fueros.

¹¹⁸ BUSAALL, J.-B., *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005, p. 134. MINA APAT, M. C., *Fueros y revolución liberal. Crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1808-1841)*, Madrid: Alianza, 1983, pp. 55-57. OLÓRIZ, H. de, *Memoria sobre la Ley de la modificación de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1872, justificó la reforma del sistema que se produjo por las leyes de 1839 y 1841 el inadecuado funcionamiento de las instituciones del Reino.

adaptación a la *unidad constitucional de la Monarquía*, quedando reducidos a un autogobierno económico-administrativo a ejercer por la Diputación provincial, dentro del marco del régimen constitucional general que consagraba dicha unidad¹¹⁹.

En opinión de Arturo Campión la segunda etapa del proceso de despersonalización de Navarra se produjo con las Cortes de Cádiz en las que Navarra *estuvo representada por diputados en cuyo nombramiento no intervino el país*¹²⁰, *por virtud de las escandalosas prerrogativas que acerca de esta materia se atribuyera la Regencia*. Los diputados navarros:

adoptaron la misma actitud que guardaron sus predecesores en las pseudo Cortes de Bayona: defender el *statu quo* constitucional de Nabarra.[...] Las Cortes de Cádiz inauguraron la inacabable serie de las mentiras parlamentarias, ensalzando en el preámbulo de su Constitución de papel, los fueros y leyes de Navarra, y aboliéndolos en el cuerpo de ella¹²¹.

Para el autor, el liberalismo fue el primer enemigo de los fueros, de modo que el:

nacimiento del uno y muerte de los otros son sucesos casi coetáneos. Aquellos diputados de las Cortes de Cádiz, amamantados a los pechos impuros de la Revolución francesa, ahítos los huesos cerebros de las teorías del *Pacto social* resolvieron redactar una Constitución¹²².

Los fueros de Navarra suponían *una terrible protesta y reclamación contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconvención irresistible al resto de España por su deshonoroso sufrimiento, excitaban de continuo los temores de la Corte*. La misma Constitución, que invocaba los fueros en su discurso preliminar, los *abolía y extirpaba de cuajó en el texto, fabricando con los sillares derruidos nuevos templos al ídolo horrendo de la llamada unidad constitucional*¹²³.

¹¹⁹ GALÁN LORDA, M., Navarra: su integración como provincia foral en la España del siglo XIX. En Escudero, J. A., *Génesis territorial de España*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007, pp. 767-804.

¹²⁰ Se refiere Campión al decreto del Consejo de Regencia de 8 de septiembre de 1810 para designar los diputados suplentes de las *provincias desgraciadamente ocupadas, porque una es la Nación, unos los sentimientos y unos los intereses*.

¹²¹ CAMPIÓN, A., *Discursos políticos y literarios*, Pamplona, 1907, p. 28. Sobre el papel de los diputados vascos y navarros: MONREAL ZIA, G., Los diputados vascos y navarros (el Reino de Navarra y las provincias vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz). En Escudero, J. A. (dir.), *Cortes y Constitución...*, op. cit., pp. 347-418.

¹²² CAMPIÓN, A., *Discursos...*, op. cit., p. 54.

¹²³ CAMPIÓN, A., *Discursos...*, op. cit., p. 57.

V. LOS INTENTOS DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA *CONSTITUCIÓN NAVARRA*

Durante el proceso de elaboración y aprobación de la Constitución de Bayona desde la Diputación del Reino se planteó que no se variase la *constitución*, para lo que no tenía facultades la Diputación del Reino, sino las Cortes. Se estudió el contenido de la *constitución de Navarra*, quizá pensando en el momento en que se produjera lo previsto por el artículo 144 de la Constitución, sobre el estudio de los *fueros particulares*. La incorporación que desde la Revolución Francesa se había hecho del concepto de *constitución* debió motivar a estudiar y exponer la existencia en Navarra de una *constitución política* de origen histórico, utilizando el léxico constitucional del momento¹²⁴.

En el debate gaditano se contrapuso la *constitución histórica* con la *constitución liberal*, tratando de demostrar que no sólo eran compatibles, sino que aquella había precedido a esta. Se pretendió justificar el mantenimiento del viejo orden institucional medieval y absolutista, aunque *templado* o *moderado*, frente a la constitución racional-normativa, apoyada en el poder constituyente de la soberanía nacional del liberalismo.

1. La determinación de la *constitución histórica*

Los estudios sobre las instituciones del Reino se han de situar dentro del debate que se planteó en el momento constitucional entre dos corrientes ideológicas: la jovellanista y la doceañista. La del ilustrado asturiano defendía la necesidad de dar continuidad, corrigiendo los vicios y mejorando, a la *constitución histórica de la monarquía*, tomando como referencia la Corona de Aragón, el Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas. La segunda defendía el hecho constitucional liberal basado en los principios de la Revolución rompiendo con el Antiguo Régimen. Conforme fue progresando la construcción del régimen liberal, la primera fue la propia de los moderados, y la segunda la de los progresistas¹²⁵. En este momento se manifestó lo que fue una práctica política común en

¹²⁴ GALÁN LORDA, M., Uniformismo jurídico y reacción en Navarra. En Escudero, J. A., *Cortes y Constitución...*, op. cit., pp. 215-231.

¹²⁵ BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, op. cit., p. 29 alude a *las especulaciones historicistas sobre la reforma de la supuesta Constitución antigua [...] los liberales nunca salieron de la ambigüedad, y sus adversarios serviles argumentaron su rechazo del voluntarismo jurídico con la defensa de una «tradición jurídica patria» e imponiendo una ausencia de equivalencia entre la definición formal y material de Constitución*. En la p. 33 afirma que *los liberales aceptaron la dialéctica histórica, no para que fuera una base de su razonamiento, sino como un medio de confirmar sus axiomas político teóricos*. Cita a ARGÜELLES, A., *Discurso...*, op. cit., p. 68, quien afirmó que era el método que la

el fin del Antiguo Régimen, la actitud innovadora de los liberales, conservadora de los absolutistas y renovadora de los ilustrados luego moderados¹²⁶.

Según expuso Sánchez Agesta en la doctrina de la *constitución histórica*:

confluyen fuentes muy varias y tendencias de diverso significado. El concepto resultante no es por esto una amalgama ideológica, sino un cuerpo nuevo de doctrina, complejo, sí, pero de un sentido unitario. [...] Lo importante es como todos esos factores, el pacto, mesocracia, legitimismo, tradición, historia, poderes e intereses reales, se fundieron en ese concepto de la constitución interna, tan original como fecundo, que será el dogma del partido moderado¹²⁷.

Sin embargo, en 1812 no fue posible lograr un planteamiento basado en el constitucionalismo histórico¹²⁸, a pesar de invocar el decreto de convocatoria de 22 de mayo de 1809 y Argüelles como fundamento constitucional afirmando en el discurso preliminar, como se ha expuesto, que *nada ofrece la comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española* y que el contenido del proyecto de Constitución se hallaba *de modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española*¹²⁹. A este fin la instrucción de Jovellanos trataba de que se reuniesen todas las leyes constitucionales de España, con la finalidad de poder conocerlas y obtener de ellas un común denominador de *constitución histórica*¹³⁰.

Por su parte Sanz Romanillo se refirió a la importancia dada a las instituciones castellanas de la *monarquía templada*¹³¹, frente a las de Aragón, reconociendo la conservación por el Reino de Navarra de su *constitución propia*:

Comisión de Constitución *no ha podido menos de adoptar en función del estado presente de la Nación y del adelantamiento de la ciencia del gobierno.*

¹²⁶ SUÁREZ, F., *Conservadores, innovadores y renovadores en las postrimerías del Antiguo Régimen*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1955, pp. 25, 31 y 37.

¹²⁷ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, *op. cit.*, pp. 223-224.

¹²⁸ Sobre el *constitucionalismo histórico*: CORONAS GONZÁLEZ, S., *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)*, *AHDE*, 65 (1995), pp. 127-218; *Constitución histórica y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, Notitia Vasconiae*, I (2002), pp. 83-118; En torno al concepto de Constitución histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2005), pp. 481-499.

¹²⁹ ARGÜELLES, A., *Discurso...*, *op. cit.*, p. 165. Invocó los precedentes históricos al tratar de aspectos como la legislación penal, la competencia territorial de los tribunales, el gobierno local, etc. (pp. 74, 82, 86, 96, 103, 114, etc.).

¹³⁰ VARELA SUANZES, J., *La doctrina de la constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845*, *Revista de Derecho Político*, 39 (1995), pp. 45-79.

¹³¹ La idea de *monarquía templada* quería significar un régimen mixto en el que se combinan el poder y soberanía reales con la popular que representaba el tercer estado, combinando el régimen tradicional con el liberal.

se viene a entender que este Gobierno era una Monarquía templada, como lo era con caracteres más marcados la de los Reinos que componían la Corona de Aragón, y lo es todavía la del Reino de Navarra, que ha conservado su constitución propia¹³².

En el debate en la Comisión el diputado señor Giraldo, que había sido fiscal del Consejo de Navarra, se refirió a las instituciones del Reino y a su régimen, haciendo constar que *nunca se ha reconocido al gobierno intruso, ni jamás se dio cumplimiento a la órdenes repartidas que de Madrid y Vitoria se comunicaron*. Se refirió a los derechos de *Habeas Corpus*, al juramento de los Fueros por los reyes, que implicaba su falta de poder supremo, porque *aquel Reino ha ejercido siempre el derecho de establecer sus leyes y de oponerse a los ordenes del Gobierno cuando se hallaba que eran contra fuero*. Señaló la existencia de poder legislativo en las Cortes, las funciones de la Diputación y su sistema judicial¹³³.

Benito Ramón de Hermida identificó el *gobierno* con la *Constitución del Reyno de Navarra* en el estudio dedicado a las Cortes generales y extraordinarias¹³⁴. En todos ellos se observa una identificación de las viejas instituciones con los nuevos conceptos para justificar la existencia de un régimen constitucional que no era preciso sustituir sustancialmente, aunque fuesen necesarias algunas reformas y adecuaciones.

El discurso político-ideológico de la continuidad reformada de la *constitución histórica* se convirtió en el *mito fundador del nuevo régimen liberal sin que las investigaciones sobre la pluralidad de instituciones históricas formularsen soluciones políticas concretas*¹³⁵. Fue la recuperación del *mito gótico* o *goticismo* de la monarquía medieval en su estado anterior a su deformación por el austracismo y el absolutismo, convirtiéndolo en un imaginario político para el nuevo régimen¹³⁶. Como expresó Monreal:

¹³² TOMÁS Y VALIENTE, F., Génesis..., *op. cit.*, p. 118.

¹³³ BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, *op. cit.*, pp. 89-94.

¹³⁴ DE HERMIDA, B. R., *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra: Pública en obsequio de las Cortes Generales y extraordinarias juntas en Cádiz. Con algunas ligeras reflexiones, su Diputado en ellas por la provincia de Santiago*, Cádiz: Imprenta de Niel, hijo, 1811.

¹³⁵ BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, *op. cit.*, p. 22. En la p. 27 introdujo un título diciendo: *La reforma de la 'Constitución histórica', un mito fundador forjado por un discurso político ambiguo*.

¹³⁶ NIETO SORIA, J. M., *Medioevo Constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España Contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid: Akal, 2007. ÁLVAREZ ALONSO, C., Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano), *Historia Constitucional*, 1 (2000), <http://hc.rediris.es/01/index.html>.

En vísperas de la Revolución no existían [...] condiciones objetivas para seguir una vía meramente reformista, no ya de la Monarquía unitaria de los Borbones [...], pero mucho menos de restaurar el Derecho histórico de la España plural de los Austrias, adaptándolo a los grandes cambios políticos que trajo la ocupación napoleónica¹³⁷.

Jovellanos resumió la idea reformista al enumerar las modificaciones que era preciso introducir por la Junta de Legislación en los fueros, porque:

hacen desiguales las obligaciones y derechos de los ciudadanos, y reencontrando su patriotismo en el círculo pequeño de sus distritos, debilitan tanto su influjo respecto del bien general de la Patria, la Junta de Legislación investigará y propondrá los medios de mejorar en esta parte nuestra legislación, buscando la más perfecta uniformidad, así en el gobierno interior de los pueblos y provincias, como en las obligaciones y derechos de sus habitantes¹³⁸.

En esta actitud, que se reflejó en sucesivos documentos, hay que ver un intento de salvar las instituciones del Reino por ser *constitucionales* y, a pesar de su antigüedad, eran plenamente conformes con los principios de división de poderes, control del poder real y del ejecutivo, tribunales independientes, etcétera, que aportaba el constitucionalismo liberal. Esta demostración serviría para salvarlas del uniformismo por ser perfectamente adecuadas al nuevo régimen constitucional. Así se desprende de la propia metodología de la exposición que se realiza por la Diputación en 1808 y 1817, en 1809 por parte de Dolarea en Cádiz, en 1811 por Hermida, o en la que el síndico de las Cortes Sagaseta de Ilúrdoz realizó en su destierro de Valencia en 1839.

2. Los documentos sobre la constitución de Navarra

Sobre estos documentos sólo se realizará una breve referencia en cuanto demuestran que ni la Diputación ni sus representantes cejaron en el empeño de salvar las instituciones del Reino en un periodo de profunda transformación política. Su propio contenido exige un estudio más profundo que ahora no cabe.

A. El estudio titulado la *Constitución de Navarra de 1808*

La califica de *monarquía modificada*, en cuyo rey reside la soberanía que se ejerce por el legislativo, el ejecutivo y el judicial, conforme a las condiciones y pactos de la *constitución fundamental*, que era el pacto entre el Reino y el Rey,

¹³⁷ MONREAL ZIA, G., Los diputados vascos y navarros..., *op. cit.*, p. 375.

¹³⁸ TOMÁS Y VALIENTE, F., Génesis de la Constitución de 1812: de muchas leyes fundamentales a una sola Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), p. 104.

para limitar su soberanía, como está recogido en el capítulo primero del Fuero General, que reproduce¹³⁹.

El poder ejecutivo reside en el monarca, pero ha de ejecutar lo dispuesto por el legislativo, compensándose entre ambos. El legislativo reside en el Rey y las Cortes, sin que aquel pueda establecer leyes por sí mismo, sino que desecha o aprueba lo propuesto por las Cortes, sancionándolo en este caso. El legislativo no deroga el ejecutivo real y el ejecutivo no usurpa el legislativo de las Cortes, sin concentrar ambos en uno lo que pondría en riesgo la libertad de los navarros, sus personas y propiedades.

B. El estudio de Dolarea para las Cortes de 1809

El síndico de las Cortes don Alejandro Dolarea Pascual de Nieva presentó en la Secretaría de Gracia y Justicia de las Cortes de Cádiz un documento sobre la *Constitución del Reino de Navarra*, que bien pudo ser utilizado por Argüelles para el discurso preliminar¹⁴⁰. Lo conocemos por el extracto elaborado por Francisco Redondo en 1809: *Extracto de la Memoria núm. 28 de Don Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra*¹⁴¹. Estaba destinada a la Junta de Ordenación y Redacción de la Comisión de Cortes de la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reino¹⁴².

Expone y detalla la *Constitución de Navarra* entonces vigente, que la propone como modelo a imitar, porque *está garantida con el juramento personal del Rey y de todos los magistrados. Puede aplicarse a toda España con algunas modificaciones*.

Para Monreal el afán apologético del orden institucional de Navarra o *constitución navarra* buscaba justificarlo como adecuado al nuevo régimen en

¹³⁹ ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 22, carpeta 20 (Caja 30600). Se acompaña el texto como Anejo 1.

¹⁴⁰ Quizá esta hubiese sido la causa de su pérdida, aunque lo utilizó también Francisco Redondo para elaborar el texto presentado a la Junta de ordenación y redacción, titulado *Escrito de Don Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra*. Fue publicado como apéndice por BUSAALL, J.-B., *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico-jurídico de la Revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005, pp. 78-86. MONREAL ZIA, G., *Los diputados...*, *op. cit.*, pp. 365-369, 377-380; en la nota 80 de la p. 412 recoge la opinión de LE BRUN, C., *Retratos políticos de la Revolución en España, o de los principales personajes que ha jugado en ella [...]* de 1826, que es muy crítica y descubre la defensa que hizo del Reino y sus instituciones.

¹⁴¹ *Extracto de la Memoria número 28 de Don Alejandro Dolarea, acerca de la Constitución de Navarra, Junta de Ordenación y Redacción de la Comisión de la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reino, 1809*.

¹⁴² Fue publicado como apéndice por BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, *op. cit.*, pp. 173-182. Don Benito Ramón de Hermida se adjudica la petición a Dolarea para que redactase el documento.

un momento de profunda transformación, por lo que *la sistematización de Dolarea de la Constitución histórica navarra se subsume bajo epígrafes que parecen propios del nuevo Derecho público*. Explica que esta técnica recopilatoria no era una novedad para *articular materias que pertenecen a un orden jurídico determinado bajo epígrafes o modos de estructuración que corresponden a otro*. Invoca la práctica medieval de recoger Derecho tradicional en categorías del Derecho común, poniendo de ejemplo la última versión del Fuero General¹⁴³.

C. La noticia sobre la *constitución del Reyno de Navarra de Hermida de 1811*

También con destino a las Cortes de Cádiz elaboró el consejero de Estado Don Benito Ramón de Hermida un documento titulado *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámase Constitución del Reyno de Navarra*¹⁴⁴.

Es un extenso documento que se inicia con una introducción dedicada a describir la historia de la humanidad, el derecho de conquista, la caída del imperio romano, la invasión germánica, la conquista árabe y reconquista cristiana, el régimen aristocrático inicial, la aparición del absolutismo y los conflictos por buscar el equilibrio entre el rey y las Cortes. Estudió con mayor profundidad el régimen de las Cortes, de su Diputación y de los Tribunales. Según Busaall constituye un trabajo de gran valor sobre las instituciones del Reino al inicio del siglo XIX, para:

demostrar con la «Constitución» de Navarra la perfección de la Monarquía del Antiguo Régimen, haciendo del ejemplo elegido un modelo válido para toda España. Modelo que consideraba fundado sobre el equilibrio de poder que demostraba que las libertades de este Reino no necesitaban ser constitucionalistas con la separación de los tres poderes para ser defendidas¹⁴⁵.

Expuso que *el único país donde existe todavía con dignidad la antigua constitución, las Cortes y la libertad nacional de nuestros mayores, es el pequeño Reyno de Navarra, precioso monumento que yace casi desconocido, que seguía vigente porque no fue repentina ni casual*¹⁴⁶, configurado las Cortes y el

¹⁴³ MONREAL ZIA, G., Los diputados..., *op. cit.*, p. 378.

¹⁴⁴ Fue publicado como apéndice por BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, *op. cit.*, pp. 183-212. Sobre el *modelo ibérico para defender la monarquía tradicional*: pp. 97-129. MONREAL ZIA, G., Los diputados..., *op. cit.*, pp. 378-379. En la p. 12 expone que fue suya la iniciativa del trabajo de Dolarea: *advertí lo importante que sería conocerse el público este gobierno [...] procuré lo conociese la Junta Central, empañando al ilustrado Síndico de Navarra que allí se hallaba D. Alexandro Dolorea [sic] para que extendiese sobre ello una memoria, que [...] me era imposible perfeccionar.*

¹⁴⁵ BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, *op. cit.*, p. 100.

¹⁴⁶ HERMIDA, B. R., *Breve noticia...*, *op. cit.*, *op. cit.*, pp. 11 y 14.

Rey como un *cuerpo nacional*¹⁴⁷. Por todo ello en el título del opúsculo lo califica diciendo *llámase Constitución del Reyno de Navarra*, con la que designa la organización institucional de la vieja *monarquía pactista o contractualista*.

Pretendía demostrar que en uno de los reinos que integraban la Monarquía existía un modelo que hacía innecesaria la invocación de modelos foráneos, fuesen ingleses o franceses, siendo inútil buscar fuera lo que ya existía en la constitución histórica nacional¹⁴⁸. Este modelo era el que el liberalismo quería erradicar por ser el propio del Antiguo Régimen, sustituyéndolo por el de la soberanía nacional y la división de poderes configurado por el constitucionalismo revolucionario.

De este modo Ramón de Hermida se acerca a la teoría de las *leyes fundamentales* utilizada en los debates constitucionales de Cádiz por los diputados realistas para fundamentar la soberanía real por el pacto entre el Rey y el Reino.

D. La Constitución de Navarra de 1817

Para afianzar el conocimiento y la defensa de las instituciones, se elaboró el documento titulado *Idea sucinta de la Constitución de Navarra*¹⁴⁹, en relación directa con la *Exposición hecha por la Diputación del Reino a las Cortes del año 1817, dando cuenta de la Instrucción que la habían dejado las anteriores, y de su cumplimiento, y estado de los negocios*¹⁵⁰. Se trataba de la encomienda realizada por las Cortes de 1801 sobre la *conservación de los fueros, leyes, usos y costumbres, y observancia de los acuerdos de Cortes*¹⁵¹.

El documento expone que Navarra constituía una *monarquía modificada*, residiendo en el rey la soberanía cuyo ejercicio correspondía a los ramos legislativo, ejecutivo y judicial, *limitado con ciertas condiciones, o pactos que forman su constitución fundamental*. El poder ejecutivo real ejecuta lo dispuesto por el legislativo, este reside en el Rey y las Cortes, sin que aquel puede establecer por sí leyes, ordenanzas o disposiciones generales, pudiendo sólo aprobar o desecharlo por aquéllas.

¹⁴⁷ HERMIDA, B. R., *Breve noticia...*, *op. cit.*, pp. 19-20.

¹⁴⁸ HERMIDA, B. R., *Breve noticia...*, *op. cit.*, pp. 20 y 36.

¹⁴⁹ ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 23, carpeta 2 (Caja 30601). Anejo 2. En el legajo 9 existe un papel anónimo sobre las deficiencias de la legislación de Navarra; en los legajos 26, 27 y 32 escritos sobre la necesidad de mejoras legislativas y en el 33 sobre la necesidad de formar códigos civil y criminal.

¹⁵⁰ ARGN, Sección de Cortes, legajo 11, carpeta 36 (Caja 30544).

¹⁵¹ ARGN, Sección Reino, Legislación y Contrafueros, legajo 22, carpeta 20 (Caja 30600).

Los poderes legislativo y ejecutivo se contrapesan sin predominio de uno sobre el otro, como se manifiesta este principio desde el capítulo I del Fuero General y demás normas que *forman la Constitución*, remitiéndose a la exposición de Moret en los Anales (Tomo I, libro 4, capítulo 2)

La *Idea de la Constitución de Navarra* se fundamentó en los siguientes aspectos:

- El pacto histórico para elegir rey y la aceptación por los monarcas de los pactos y reglamentos jurados hasta Carlos IV.
- *La incorporación con Castilla* no lo alteró ya que Fernando el Católico prestó el juramento en las Cortes a través del virrey personalmente antes de la incorporación, haciendo constar que el reino era inviolable y quedaba *de por sí* con el deber de respetar sus fueros. Se realizó de modo *equie principal*.
- Conforme a la Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra que se cita (1, 4, 30; 1, 8, 14 y 27) ni el Consejo y Cámara de Castilla ni otros ministerios pueden ejercer jurisdicción en Navarra.
- Se recoge el texto de la fórmula de juramento real que exime a las Cortes y al pueblo navarros de obedecer cuanto contravenga a sus fueros.
- La *constitución navarra* se fundamenta en un *contrato formal*, no en un privilegio.
- Existe un procedimiento para la reclamación de los contrafueros por las Cortes o su Diputación, y el *reparo de agravios* invocando los realizados por Carlos IV en las Cortes de 1724, que aludió a *no haberse alterado la primitiva libertad de los navarros*.
- Enumeró como los *fueros fundamentales* los siguientes: El rey no puede hacer ley ni otra normativa sino a petición de las Cortes. El rey no puede hacer Cort, ni declarar la guerra, ni acordar tregua, ni otro hecho granado o embargo del reino, sin consejo de los doce ricoshombres o doce más ancianos sabios de la tierra, representados en los tres estados¹⁵². Las Cortes se convocan para el reparo de agravios y hacer leyes, sin que el rey pueda realizar hecho granado ni leyes sin consejo, otorgamiento y pedimento de los tres estados. Toda contribución, exacción o impuesto ha de ser consentido por los tres estados¹⁵³. Todos los servicios (dona-

¹⁵² Invoca numerosos otorgamientos reales de Sancho el Bueno, Teobaldo I, el mejoramiento de Felipe III, así como disposiciones de la Novísima Recopilación.

¹⁵³ Invocó los fundamentos de su reconocimiento desde Carlos III el Noble y del contrafuero declarado el 26 de septiembre de 1517 por la alcabala exigida por Castilla.

tivos) hechos por las Cortes al Rey tienen la cláusula de *ser gracioso y voluntario y derecho privativo de los estados*.

Con lo expuesto, a reserva de un estudio con detenimiento de los textos, se comprueba su carácter expositivo y apologético de la existencia de una *constitución* histórica e interna en el Reino de Navarra. Todos ellos demuestran que la corriente historicista del jovellanismo, que tanto relieve tuvo en el debate de Cádiz, invocó y justificó las instituciones históricas en el discurso preliminar. Del mismo modo se hizo desde el Reino de Navarra para demostrar que, al existir una *constitución histórica*, no eran precisas las *innovaciones* que se pretendían introducir en la nueva Constitución de la Monarquía.

VII. APÉNDICE DOCUMENTAL

1

Explicación sucinta, pero clara, exacta y fundada de la Constitución del Reino de Navarra. 1808.

AGN, Caja 30.600. Re-Legislación, leg. 22, núm. 2, carp. 20.

Constitución de Navarra

El Gobierno de Navarra es el de una Monarquía modificada.

En el Rey reside la soberanía, y el ejercicio della en los tres ramos, legislativo, ejecutivo y judicial.

Se halla limitado con ciertas condiciones o pactos que forman su Constitución fundamental: el Poder ejecutivo reside en la persona del soberano, pero este añido a ejecutar lo que establece el legislativo, para contravalanzar de ese modo el influxo de ambos y gozar de la libertad y seguridad de las personas y bienes de los navarros que se propusieron estos en la erección del Rey.

El legislativo reside en el Rey y en las Cortes de Navarra compuestas de tres brazos u órdenes, eclesiástico, militar y real o de universidades. Estos tres tienen el de la proporción y resolución de las leyes y toda providencia granada, de suerte que sin ejercer estas funciones no puede el Rey (salva su Real clemencia) establecer leyes, ordenanzas o disposiciones generales a modo de ley. El derecho del soberano en este ramo se reduce a deshechar la propuesta y petición de ley acordada por los tres Estados, o aprobarla dando sanción real. Por este modo consigue el Rey que el poder legislativo nada derogue al ejecutivo, que es todo suyo, y tan necesario para evitar la devilidad y lentitud de la dirección del Reino, y los Estados logran también el que con la separación de los Poderes no

se usurpe el ejecutivo al legislativo, y quedando ambos en manos de uno, peligre la libertad de los navarros en sus personas y propiedades.

Es consecuencia de estos principios el que el Rey por sí, no puede establecer leyes, providencias generales, imponer tributos ni hacer hecho granado sin antecedente pedimento, voluntad y consentimiento de los Estados.

Este hecho es notorio en la legislazión de Navarra, y resulta de la historia della. El primer fundamento y la causal existe en el cap. 1º, lib. 1º del *Fuero General*: para que rey alguno pueda ser malo (esta es la causal), se dize que no haya poder de fazer Corte sin consejo de los Ricos hombres naturales del Reyno, ni con otro Rey o Reyna, guerra, ni paz ni treguas no faga sin consejo de doze Ricos hombres, o doce de los más ancianos sabios de la tierra. Las funciones de los Ricos hombres son e lo dicen las Leyes 6 y 7, lib. 1, tít. 29 de la *Nov. Recop.* Es oportunísima la del servicio de las Cortes de 1716, que es la 53 del libº 1º, tít. 2º de aquella. Fundados los Estados en el principio de la ley fundamental y en la observancia inmemorial pidieron por condición del servicio, y fue sancionado que el rey no impusiese contribución general ni particular en el Reino, sin consentimiento de los tres Estados.

El Gobierno estableció de autoridad propia las Aduanas dentro del Reino por Real Cédula de 27 de marzo de 1718, y se mandaron retirar y que no se cobrasen derechos algunos por otra de 16 de diziembre de 1722, que fue el resultado de las respectivas instancias hechas de la Diputación acerca de la libertad de los navarros en todo impuesto directo o indirecto; y los tres Estados para asegurar más sus contribuciones, en las Cortes de Estella de 1724 pidieron y obtuvieron la nulidad de sus Reales Providencias. Así resulta de la Ley 21 de ellas.

La legitimidad de ese Fuero y demás que forman la Constitución lo reconocen las Historias. El Padre Josef Moret en el tom. 1º de los *Anales*, lib. 4, cap. 2, la considera como fundamental. El señor Pérez Valiente en su *Aparato al Derecho público español*, lib. 2, cap. 12, lo transcribe a la letra adhiriéndose al mismo parecer, y en el cap. 6 del mismo lib. nº 29, añade que las leyes son hecho granado, y entre lo grave lo más grave. Discurrendo sobre el motivo del capítulo. Porque ningún Rey que jamás sería, non les podíes ser malo (abla así, podían los reyes ser malos a sus vasallos y hacerlos infelices con establecimientos de leyes, imposiciones de tributos, con introducción de extranjeros a dignidades del Reino, con rompimiento de guerras y con ejecución de otros hechos granados, y para evitar estas lastimosas consecuencias contrarias a los fines de felicidad que se propusieron en la elección del gobierno monárquica, mitigaron el poder soberano, con imposición de esas condiciones, exigiendo de los reyes la obediencia por medio de los reales juramentos.

Con efecto este es el primer sagrado recurso a que los navarros se acogieron como garante y el apoyo de su Constitución, y como resulta de las historias le han prestado todos los soberanos. El de los señores don Juan y doña Catalina inmediatos a la incorporación deste Reino con el de Castilla, se halla insertto en la Ley 1^a, lib. 1^o de la *Nov. Recop.*, que es del año de 1494. Presentados estos argumentos soberanos se les preguntó por tres veces por el presidente del brazo eclesiástico, si querían ser sus reyes y señores, y habiendo respondido que sí, se les dijo que antes de recibir la unción sacra devían hacer el juramento acostumbrado, que se reduce a la observancia de todos los Fueros, usos, leyes, costumbres, franquezas, libertades y privilegios, a guardarlos y conservarlos, sin quebrantamiento, amejorándolos y no apeorándolos, a deshacer y enmendar agravios sin excusa alguna, a partir los bienes del reyno con los súbditos, a conferir los oficios a naturales y no a estrangeros, fuera de cinco que llama el Fuero en Bailío, y se añade en todos la cláusula de que queremos y nos place que si en lo sobredicho que jurado havemos o en parte de aquello viniéremos en contra, que los dichos Estados y Pueblo de el dicho Reyno de Navarra no sean tenidos de obedecernos en aquello que seríamos venidos en contra en alguna manera.

Los señores virreyes juran también en ánima de Su Magestad y en la suia propia, lo mismo en las Cortes y al tiempo de tomar posesión de sus empleos.

Los jueces de Navarra al ingreso de los suios, juran igualmente jurar según los Fueros y Leyes.

La incorporación de Navarra a Castilla nada derogó la Constitución, pues se hizo por vía de unión principal al de Castilla, conservando por consiguiente todos los Fueros y Leyes. Se verificó aquella el año de 1513, y el primer virrey, Marqués de Comares, Alcayde de los Donceles, hizo el propio juramento a los Estados y lo confirmó el señor Rey Católico don Fernando en la villa de Valladolid en 12 de junio del propio año que se conserva original en la Diputación, añadiendo la cláusula siguiente: De ser todo imbiolable no obstante la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla para que este dicho Reyno de Navarra quede de por sí, y le sean observados sus Fueros, etc. etc., Y los demás señores reyes con inclusión del señor Carlos 4^o y el Príncipe de Asturias, el señor don Fernando, han hecho igual juramento.

Poder judicial

Aunque el Rey por la Constitución es el soberano magistrado, los jueces se consideran como súbditos suios: administran justicia en su nombre y sellan los despachos della con el sello real de Navarra; y en fin, obran como ministros suios. Con todo, la Constitución y las leyes para evitar los perjuicios que podían

resultar de la unión de ese poder judicial al ejecutivo y al legislativo, designaron tribunales propios, para administrar en ellos justicia; de suerte que Su Magestad (salva su real clemencia), no puede establecer otros ni administrarla por sí, sino precisamente por medio de esos juzgados instituidos por las leyes, y adheridos a esos principios proiven las mismas, y icieron ya antes de la incorporación desde reyno con el de Castilla, pues no heran hereditarias, sino vitalicias. Y desde entonces están refundidas en los tres Estados. Así, entre otras leyes, lo dicen la 7 y 8 del lib. 1º, tít. 25 de la *Novísima Recopilación*, y se infiere con notoriedad de todos los juramentos de los reyes, en que los tres Estados juran guardar y defender su Real Persona, honor y estado, y ayudarle a mantener los Fueros que heran obligaciones de dichos richoshombres, según aparece de aquel capítulo del Fuero, y del siguiente.

Lo que suena mero consejo en dicho capítulo, fue y ha sido siempre determinada voluntad y consentimiento. En ese sentido se explican todas las Leyes y Fueros.

El señor rey de Navarra, don Sancho el Bueno, que entró a reynar el año de 1076, y murió el de 1094, y el señor don Teobaldo el 1º, hicieron sus respectivos Fueros, que constan en el cap. 2, lib. 3, tít. 3, y en el cap. 1º, tít. 22 del mismo lib. 3: fazemos (dizen) con todos los hijos dalgo de Navarra conplacentería de Nos y dellos, y el segundo con otorgamiento de todas las Órdenes, e de los Ricoshombres, et de Caberos (caballeros). Y finalmente el señor don Felipe en su Amejoramiento de Fuero de 1330, que se halla al final del libro doze, así: con conseillo et otorgamiento et voluntad de nuestros prelados, cabaileros, infanzones, homes de buenas villas e del otro pueblo de dicho nuestro reyno.

Desde la incorporación abundan leyes que ratifican ese principio agraziándolo de primitivo pacto o ley fundamental: En ese sentido lo dicen la 3, 4, 7, 9, 12, lib. 1º, tít. 3º de la *Novísima Recopilación*. En esta última se lee lo siguiente: y por que por Fuero de dicho reyno el Rey de Navarra no ha de hacer hecho granado ni leyes por que el hacerlas es hecho granado, y quando los reyes de Navarra hacían leyes antes que la sucesión de este Reyno, viniesen Su Magestad Cesárea (por Carlos 5º), se hacían con parecer, consejo, sin otorgamietto y pedimento de los tres Estados de este Reyno, y no se hallan leies algunas en Navarra después de él que no se hayan hecho desta manera, etc., etc. En la 21 del Quaderno de las Cortes celebradas en Estella los años de 1724, 25 y 26, se lee lo siguiente: Por no haverse alterado la primitiva livertad de los navarros desde que creando su primer rey contrataron la observancia de sus Fueros, como espresan en el cap. 1º, tít. 1º, lib. 1º del *Fuero General*, la que se ha cumplido constantemente contando sus monarcas su sumo poder con este vínculo asegurado en la sagrada obligación del juramento, etc., etc.

Últimamente todo no está repetido en al Ley 2 del último Quaderno de Cortes de los años de 1794, 95 y 96, y por solo el capítulo de no poderse hacer leyes, ordenanzas ni otro género de disposiciones sin aquellos requisitos que constituyen la parte que los tres Estados se reservaron en el ejercicio del Poder legislativo, se declararon nulas y de ningún efecto las muchas Reales Cédulas que comprende aquella ley. En ella igualmente se refieren la provisión de extracta, de salitre, de cavallos y dinero para Francia, dictada el año de 1578, y la de duelos, vetos o desafíos establecida el de 1716, por Vuestra Magestad Felipe 5º, providencias ambas juntas reconocidas tales por el reyno, pero que por servir sus funciones en el ramo legislativo se declararon nulas y después las adoptó por leyes propias, conciliando así el bien que le resultava con la conservación de su Derecho en dicho Poder legislativo.

Impuestos o Contribuciones

Es uno de los ramos del Poder legislativo y el más interesante a los pueblos la imposición de tributos, y como tal y hecho granado, está comprendido en dicho capítulo 1º del *Fuero* y se ha respetado siempre sin imponerles de autoridad propia los soberanos, contentándose estos con los subsidios voluntarios que el Reyno junto en Cortes les ha ofrecido a la menor indicación de la necesidades. Y si estas alguna vez han empeñado por esttraordinarios sucesos a mandarlos exigir de autoridad propia, representando los Estados sumisamente esos hechos, los han declarado nulos, haciendo este acto de omenage a la Constitución. El señor don Carlos el Noble en su Real Declaración de 23 de marzo del año de 1424, hecha con consulta de su gran Consejo, que se halla copiada en la Ley 47 de las Cortes de 1780 y 81, ablando de quarteles y alcavalas (únicas contribuciones que entonces se conocían), dize así que los nonativos que le havían concedido (abla de los Estados) heran graciosos, a otra gran requesta e rogaría, e non por otro derecho, que nos hayamos de tomar ni llevar aquellos, ni partida de ellos, a otra gran requesta, e rogaría e non por otro drecho, et queremos que por esto a los dichos Estados, no se siga ni pueda seguir perjuicio alguno en su derecho, ni Nos ni nuestros subcesores podamos ni puedan alegar en levar los derechos, imposición y quarteles, prescripción ni otro derecho alguno en alguna manera.

Yguals declaraciones hay y constan de dicha Ley y de la Ordenanza 13, lib. 2, tít. 8 de los señores don Juan de Aragón y Navarra, el príncipe don Carlos y su hermana doña Leonor los años de 1448, 1461 y 1465.

Leyes escriven in Junta. Toda formación de Junta con facultad de decidir. Tales son los Tribunales de Corte, Consejo, Alcaldes ordinarios, Tribunal de Cámara de Comptos, cuias funciones particulares no se especifican por ser bien nottorias y entender que no conducen al propósito.

Pamplona, a diez y siete de junio de 1808.

2

Idea sucinta de la Constitución de Navarra. 1817.

AGN, Caja 30.601. Re-Legislación, leg. 23, núm. 20, carp. 2.

Idea de la Constitución de Navarra

Los navarros en la pérdida de España antes de elegir Rey hicieron varios pactos y reglamentos que juró el rey y han jurado todos los subcesores hasta Carlos 4º inclusive. Juan Labrit y D^a Catalina, últimos reyes propietarios de Navarra, hicieron el juramento que se halla al principio del primer tomo de la última Recopilación. La incorporación con Castilla no alteró esto. El Rey Católico prestó el mismo juramento que todos en Cortes Generales del reyno: primeramente por el primer virrey, Marqués de Comares, Alcaide de los Donceles, y después personalmente aun antes de verificar la solemne incorporación. A esta se añadió además del juramento la cláusula de ser todo inbiolable no obstante la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla, para que este dicho reyno quede de por sí y le sean observados sus Fueros, etc.

Así el Consejo y Cámara de Castilla ni otro ministro alguno puede ejercer jurisdicción, etc. En Navarra, Ley 30, lib. 1, tít. 4 y Ley 14 y 27, lib. 1, tít. 8.

La cláusula del juramento de los reyes dice: «Y quiero y me place que si en lo que he jurado y en parte de ello lo contrario se hiciere, vosotros, los tres Estados y Pueblo de Navarra, no seáis tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor».

Los virreyes después de la incorporación dicen: «Y quiero y me place que si a lo que he jurado en nombre de Su Magestad y mío se contraviniere en todo o en parte ahora o en algún tiempo (lo que Dios no quiera), vosotros los tres Estados de este Reyno no seáis tenidos ni obligados a cumplir lo que havéis prometido». Sobre este principio de ser la Constitución navarra no un pibilegio dado libremente por los reyes, sino un contrato formal, y que la incorporación no fue subseptiba, sino eqüe principal, las Cortes y en su defecto la Diputación han representado contra los desafueros y los reyes han reparado los agravios. Los ejemplos son muchos en la Recopilación de leyes, y Carlos 4º a luego de las Cortes de 1794 concedió la Ley 21, 22, 25 y 28, que confirman lo dicho. En la Ley 21 de las Cortes de 1724 se lee lo siguiente: «Por no haverse alterado la primitiva libertad de los navarros desde que creando suprimen rey, contrataron la observancia de sus fueros como expresan en el capítulo 1, lib. 1 del *Fuero General*, lo que se ha cumplido exactamente añadiendo los monarcas su sumo poder con ese vínculo asegurado con la sagrada obligación del funcionamiento de observar los Fueros, usos y costumbres... sin quebrantamiento alguno, etc.».

Quáles son los Fueros fundamentales

Lo es que el rey no puede hacer ley ni cosa que se lo parezca sino a pedimento de los tres Estados. Así la Ley del cap. 1, lib. 1 del *Fuero General* dice: que rey ninguno que no hobiere poder de facer Cort sin consejo de los ricos homes naturales del reyno, ni con otro rey o reyna, guerra ni paz ni tregua, ni otro granado fecho o embargamiento de reyno sin conseilo de doce ricos homes o doce más ancianos sabios de la tierra –hoy son los ricos homes los tres Estados según la Ley 7 y 8 del libro 1, tít. 25 de los años de 1604 y 1617. Este fuero lo juró el primer rey antes de su coronación según Moret, l. 4, c. 2, *Anales*–. Aunque el Fuero no parece que pide el consentimiento sino solo el consejo o voto consultivo de los Estados, la práctica constante decide lo contrario. Sancho el Bueno en el siglo 11, al cap. 2, lib. 3, tít. 3, dice así: hacemos con todos los hijos dalgo de Navarra complacentería de nos e de ellos. Theobaldo 1, siglo 13, en el capítulo 1, tít. 22 del establecimiento de sus Fueros dice: con otorgamiento de todos los ordenamientos e de los ricos homes e de caballeros. Don Felipe, al hacer el Amejoramiento de su Fuero año 1330 dice: lo executo con conseilo otorgamiento e voluntad de nuestros prelados, ricos homes, infanzones, homes de buenas villas, e del otro pueblo de Navarra.

Después de la incorporación con Castilla se ha repetido este concepto y se ve en las Leyes 3, 4, 7, 9, 12 del lib. 1, tít. 3 de la *Novísima Recopilación*. En virtud de esto se declaró contrafuero la Pragmática de 1578 de no extraer cavallos a Francia. En las Cortes de 1580, por haverse hecho sin pedimento de Cortes, y después se adoptó por los tres Estados vista su utilidad; Ley 3, lib. 1, tít. 2 y Ley 46, lib. 3, tít. 18. Lo mismo sucedió con la Pragmática prohibitiva de duelos de 1716, que se reclamó hasta que la pidió el reyno según la Ley 4, lib. 1, título 3. Lo mismo con Carlos 3º y Carlos 4º en las Cortes de 1780 y 1794, con diversas Reales Cédulas. Lo mismo se ha expuesto en varias representaciones al soberano. En la primera se explica de la Ley 17, lib. 1, tít. 3 dice: Y quando sean convenientes no se justifican de parte de la potestad, pues el pedir las toca al reyno, y es cosa sentada que sin esto no se puede hacer ley, y el fin principal para que se convocan las Cortes es para reparar los agravios y hacer leyes. En la Ley 7 del lib. 1, tít. 3 se dice: Y porque por Fuero del dicho reyno el rey de Navarra no ha de hacer hecho granado ni leyes, porque el hacerlas es hecho granado, y quando los reyes de Navarra hacían leyes antes que la subcesión de este reyno viniese en su Magestad Cesárea (Carlos 5º) se hacen comparecer consejo, otorgamiento y pedimento de los tres Estados de este reyno, y no se hallan leyes algunas en Navarra después de que no hayan hecho de esta manera, etc.

Otra ley fundamental es la livertad de toda contribución y exacción o impuesto, si no es consintiendo y haciéndola los tres Estados. Así las Leyes 5, 6 y 7 del lib. 1, tít. 25. Así la práctica, Carlos el Noble lo confiesa así en 22 de

marzo de 1424: Los tres Estados del reyno a nuestra respuesta nos han otorgado graciosamente... quatro quarteres. Y para que los subcesores no aleguen prescripción ni otro derecho añade: por eso por estas nuestras presentes declaramos e certificamos que dichos Estados de nuestro reyno empués que nos viniemos al gobernamiento e regimiento de aquel, siempre e cada un ayuno nos han otorgado los dichos imposición y quarteres a nuestra gran respuesta, e rogancia, e no por otro derecho que non hayamos de tomar elevan aqueilos sin partida de aqueillos, etc. El príncipe don Carlos de Viana, governador del reyno, por su padre, en 1448, calificó de contrafuero el haver puesto quan día para la exacción de un impuesto no otorgado por el reyno. Doña Leonor, su hermana y gobernadora en 1465, en el privilegio a la ciudad de Estella dice: como quiera que la imposición y alcavala en este reyno no sea patrimonio ni derecho propio nuestro, toda vía porque se acostumbra a otorgar por los Estados de aquel para suplir adviesas necesidades, otorgamos, etc. Don Juan, padre del príncipe de Viana, en su Cédula de 28 de mayo de 1461, inserta en la Ordenanza 13, lib. 2, tít. 8, expresa que todo impuesto pecuniario es gracioso y dependiente de la voluntad de los tres Estados juntos en Cortes. Lo mismo dicen don Juan y doña Catalina en Cédula dada a favor de Olite en 3 de septiembre de 1490.

Después de la unión con Castilla en 1517 se empezó a exigir alcavala sin consentimiento de Cortes, que declaró por contrafuero en 26 de septiembre del mismo año representación de los Estados. En todas las leyes convenidas sobre servicios hechos en Cortes, con inclusión de las Cortes de 1794, se halla la cláusula de ser gracioso y voluntario, y derecho privatibo de los Estados. Esta ley la tiene sancionada Carlos 4º en las últimas Cortes. Ni hay caso de urgencia que autorice a los soberanos para lo contrario. La prisión de Carlos 2º en 1355, la guerra de sucesión, no parecieron casos urgentes para violar esta libertad. Felipe quinto en 1713, hechando una contribución general a sus reynos, se contentó con dirigir una Cédula de 20 de septiembre a Navarra, manifestando su urgencia, que la Diputación correspondió con generosidad y prontitud. Jamás se ha negado a contribuir y a proposición de su población (que consiste en 50 mil familias), ha contribuido tanto como qualquiera provincia de España.

✱

Madrid 2 de Febrero de 1804.

Muy Señor nuestro : Entre los muchos encargos que la Junta general de los reclamantes ha confiado á nuestro cuidado, dos muy principales han ocupado sin desatender los demas nuestra solicitud: el primero relativo á las diligencias conducentes á restablecer en París las liquidaciones de créditos y conclusion de la reclamacion; el segundo perteneciente á la Real aprobacion de los acuerdos de 4 de Septiembre del año último, cuyo resumen se circuló en Carta impresa por todos los interesados.

Reservamos al tiempo de la primera Junta general el informe circunstanciado de los medios empleados para promover la reclamacion y la indicacion de las personas que por su zelo ó proteccion han merecido la gratitud de la mancomunidad. Pero mientras ocurre motivo proporcionado que justifique la convocacion hemos creido muy de nuestra obligacion anticipar á V. el aviso que nos ha pasado el Excelentísimo Señor Don Pedro Cevallos con fecha de 19 del pasado copiado del original á la letra como sigue =

»Con fecha de 6 del corriente me comunica el Encargado de Negocios del Rey en París, que cediendo el primer Cónsul á las repetidas instancias que le ha hecho para que se concluya el asunto pendiente desde el Tratado de Basilea de la liquidacion de los créditos Españoles en Francia, ha dado aquel primer Magistrado de la República sus órdenes para que las conferencias interrumpidas de tres años á esta parte vuelvan á continuarse entre las Comisiones Francesa y Española para terminar dicha liquidacion con la brevedad posible.

»De Real orden traslado á V. SS. este suceso preparatorio de los felices resultados que procura el Gobierno en favor de los interesados en dichos créditos, á fin de que les sirva de gobierno.

»Dios guarde á V. SS. muchos años. = Aranjuez 19 de Enero de 1804. = Pedro Cevallos. = Señores de la Junta para la liquidacion de los créditos Españoles en Francia.»

En órden al segundo encargo de solicitar del Rey nuestro Señor la aprobacion de los Acuerdos, S. M. ha reconocido la justicia que los dictó en todas sus partes, y ha añadido á las obligaciones de su cumplimiento los nuevos y elevados motivos y respetos de su dignidad y Soberana determinacion, segun consta del Oficio literal siguiente que con fecha de 2 del corriente nos ha pasado su primer Secretario de Estado.

»El Rey se ha servido aprobar los Acuerdos de reclamantes contra la República Francesa, que V. SS. me trasladan con su Oficio de 24 de Noviembre del año pró-

ximo pasado, como fundados en justicia y equidad, y señaladamente el en que se declara que los incorporados tienen obligacion de contribuir á los gastos de las reclamaciones hasta que éstas se decidan, pues además de que parece haber sido ésta la mente y fin de la incorporacion, seria intempestivo disolver ésta en una época en que los gastos principales estan hechos, en que los sucesivos son de poco momento, y en que las reclamaciones han recibido tal grado de solidez, que seria dudar de la integridad del Gobierno Francés el no esperar el buen suceso de ellas.

»No por esto es la mente de S. M. privar de la accion, á quien la tenga justa, para escusarse de contribuir; pero el efecto de esta accion no será suspensivo, no sea que so color de justicia se trate de eludir los efectos de una obligacion solemne.

»Comunico á V. SS. de Real orden esta Soberana determinacion para su gobierno y observancia, y ruego á Dios guarde sus vidas muchos años. = Aranjuez 2 de Febrero de 1804. = Pedro Cevallos. = Señores de la Junta de reclamantes de los créditos Españoles en Francia.»

Cumplidas ya en esta parte las intenciones de la Junta general, con arreglo á sus mismas disposiciones desde ahora tratamos de executarlas usando de todas las facultades que nos concedieron en la Junta de 4 de Septiembre último.

Nuestro Señor guarde á V. muchos años.

112

1

Debiendo continuarse con arreglo al título 2. artículo 7 de la Constitución el juramento de fidelidad al Rey, á la misma constitucion y á las leyes, que yo tengo ya prestado, y las autoridades constituidas del Reyno, inmediateamente que V. reciba esta órden formará un quaderno para los individuos de esa comunidad.

2

Este quaderno ó registro estará encabezado en la forma siguiente.

Testimonio que acredita el juramento de fidelidad, prestado á nuestro Católico Monarca el Señor Don Josef Napoleon I Rey de España y de las Indias, por los individuos de esta comunidad.

Formula del juramento.

Juro fidelidad y obediencia al Rey, á la Constitucion y á las Leyes.—Seguiran las firmas, comenzando por las de los superiores, y abaxo dará fé y testimonio de esta acta el Secretario de la comunidad.

3

Se señalan á esa comunidad ocho dias para la prestacion del referido juramento, contados desde el recibo de esta órden.

4

estarán presentes en

Antes del dia 10 de Marzo proximo ~~vendran~~ *vendran* á Pamplona dos individuos de esa comunidad, con el referido testimonio del juramento, los quales han de trasladarse á Madrid.


5

Me remitirá V. igualmente nota de los individuos de esa comunidad que no hagan el enunciado juramento.

Lo participo á V. para su preciso y exácto cumplimiento, dandome aviso del recibo de esta órden.

Dios guarde á V. muchos años. Real Palacio de Pamplona y Febrero 10 de 1809.

El Virey de Navarra.
El Duque de Mabon.



VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCALÁ GALIANO, A., *Recuerdos de un anciano*, Madrid: Hernando, 1890.
- ALLI ARANGUREN, J. C., El marco histórico e institucional de la Constitución de Bayona. En Lafourcade, M. (ed.), *Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, número monográfico de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 4 (2009), pp. 197-222.
- ÁLVAREZ ALONSO, C., Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano), *Historia Constitucional*, 1 (2000), <http://hc.rediris.es/01/index.html>.
- ÁLVAREZ JUNCO, J., La invención de la Guerra de la Independencia, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, XII (1994), pp. 75-99.
- ARGÜELLES, A., *Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz*, Madrid: CEC, 1981.
- ARTOLA, M., La burguesía revolucionaria 1808-1869, *Historia de España Alfaguara*, V, 1974.
- La España de Fernando VII*, Madrid: Espasa, 1999.
- Los afrancesados*, Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1953.
- AYMES, J.-R., La guérilla dans la lutte espagnole pour l'indépendance (1808-1814): amorce d'une théorie et avatars d'une pratique, *Bulletin Hispanique*, LXXVIII (1976), pp. 325-349.
- BUSAALL, J.-B., *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.
- CAMPIÓN, A., *Discurso políticos y literarios*, Pamplona, 1907.
- CASTRO, J. R., *Yanguas y Miranda*, Pamplona: Ed. Gómez, 1963.
- CLAVERO, B., Historia jurídica y código político: los derechos forales y la Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 131-154.
- El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, pp. 19-40.
- Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid: Tecnos, 1984.
- COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea (1474-1065)*, Madrid: Rialp, 1967.
- CORONAS GONZÁLEZ, S., Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española), *AHDE*, 65 (1995), pp. 127-218.

- Constitución histórica y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, *Notitia Vasconiae*, I (2002), pp. 83-118.
- En torno al concepto de Constitución histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2005), pp. 481-499.
- DE HERMIDA, B. R., *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra: Publícala en obsequio de las Cortes Generales y extraordinarias juntas en Cádiz. Con algunas ligeras reflexiones, su Diputado en ellas por la provincia de Santiago*, Cádiz: Imprenta de Niel, hijo, 1811.
- DIZ-LOIS, M. C., *El Manifiesto de 1814*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1967.
- DUFOUR, Gérard, París: Puf, 1977.
- ELORZA, A., Cristianismo ilustrado y reforma política en Fray Miguel de Santander, *Cuadernos hispanoamericanos*, 214 (1967), pp. 73-107.
- Los serviles. En Antón, J. y Caminal, M. (Coords.), *Pensamiento político en la España contemporánea, 1800-1950*, Barcelona: Teide, 1992, pp. 19-36.
- ESCUADERO, J. A., *Curso de historia del Derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid: Gráficas Solana, 1985.
- (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 tomos, Madrid: Espasa, 2011.
- ESPOZ Y MINA, F., *Memorias del General Francisco Espoz y Mina*, Madrid: Atlas, 1962.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona: Labor, 1928.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución de Bayona*, Madrid: Iustel, 2007.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las Constituciones históricas españolas*, Madrid: Civitas, 1982.
- GALÁN LORDA, M., Navarra: su integración como provincia foral en la España del siglo XIX. En Escudero, J. A., *Génesis territorial de España*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007.
- Uniformismo jurídico y reacción en Navarra. En Escudero, J. A., *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011.
- GIL NOVALES, A., Francisco Martínez Marina. En Antón, J. y Caminal, M. (Coords.), *Pensamiento político en la España contemporánea, 1800-1950*, Barcelona: Teide, 1992.
- GUZMÁN, M., *Mina, el mozo: héroe de Navarra*, Madrid: Espasa-Calpe, 1932.

- HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F., *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Valencia: Universitat, 1999.
- HERR, R., *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid: Aguilar, 1964.
- Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV, *Moneda y Crédito*, 118 (1971), pp. 37-100.
- IRIBARREN, J. M., La batalla de Tudela, *Príncipe de Viana*, 6 (1942), pp. 47-80.
- Espoz y Mina el guerrillero*, Madrid: Aguilar, 1965.
- Espoz y Mina el liberal*, Madrid: Aguilar, 1967.
- JURETSCHKE, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia. Su génesis, desarrollo y consecuencias históricas*, Madrid: Rialp, 1962.
- LABORIE ERROZ, M. C., Navarra ante el constitucionalismo gaditano, *Príncipe de Viana*, 112-113 y 114-115 (1969), pp. 53-107 y 273-326.
- LAFOURCADE, M. (ed.), *Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, número monográfico de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 4 (2009).
- LAFUENTE, M., *Historia general de España*, Barcelona: Montaner y Simón, 1882.
- LASARTE, J., *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen. Dos estudios*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1976.
- LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, IV, Madrid: Hiperión.
- LÓPEZ TABAR, J., *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2001.
- MARTÍ GILABERT, F., *El motín de Aranjuez*, Pamplona: Eunsa, 1972.
- MARTÍN, C., *José Napoleón I, «Rey intruso» de España*, Madrid: Editora Nacional, 1969.
- MARTINENA RUIZ, J. J., *Historias y rincones de Pamplona*, Pamplona: Ayuntamiento, 2011.
- MARTINEZ DÍAZ, G., Viejo y nuevo orden político: el Discurso preliminar de nuestra primera Constitución. En Escudero, J. A. (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 tomos, Madrid: Espasa, 2011, pp. 591-606.
- MARTINEZ QUINTEIRO, M. E., *Quintana revolucionario*, Madrid: Narcea, 1972.
- MARTINEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución española de 1812*, Valencia: Facultad de Derecho, 1978.

- MENCOS, J. I., Conde de Guenduláin, *Memorias*, Pamplona: Editorial Aramburu, 1952.
- MIKELARENA PEÑA, F., Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra, *Sancho el Sabio*, 33 (2010), pp. 35-53.
- MINA APAT, M. C., *Fueros y revolución liberal. Crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1808-1841)*, Madrid: Alianza, 1983.
- MIRANDA, F., *La Guerra de la Independencia en Navarra. La acción del Estado*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana-CSIC, 1977.
- La guerrilla en la guerra de la independencia*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1982.
- Revolución y reacción. En *Historia de Navarra, IV, El siglo XIX*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993, pp. 9-36.
- Guerra y revolución en Navarra (1808-1814)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011.
- MONREAL ZIA, G., Los Fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 54 (2009), pp. 275-278.
- Los diputados vascos y navarros (el Reino de Navarra y las provincias vascas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz). En Escudero, J. A. (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 347-418.
- MORÁN, M., *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Pamplona: Eunsa, 1986.
- MORENO ALONSO, M., *La generación española de 1808*, Madrid: Alianza, 1989.
- Sevilla napoleónica*, Sevilla: Alfar, 1995.
- MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, C., *Bayona en Andalucía: El Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Madrid: Junta de Andalucía-CEC, 1991.
- MUÑOZ MALDONADO, J., *Historia política y militar de la guerra de la Independencia contra Napoleón Bonaparte*, Madrid: Imprenta de D. José Palacios, 1833.
- NIETO SORIA, J. M., *Medioevo Constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España Contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid: Akal, 2007.
- OLÓRIZ, H. de, *Memoria sobre la Ley de la modificación de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial.
- Navarra en la Guerra de la Independencia: biografía del guerrillero D. Francisco Espoz (Espoz y Mina) y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Aramburu, 1910.

- ORTUÑO, M., *Expedición a Nueva España de Xavier Mina: materiales y ensayos*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2006.
- PALACIO ATARD, V., *Fin de la sociedad española del Antiguo Régimen*, Madrid: Ateneo, 1952.
- QUESADA MARCO, S., *Diccionario de civilización y cultura españolas*, Madrid: Istmo, 1997.
- ROJO, J. A., José Bonaparte (1808-1831) y la legislación mercantil e industrial española, *Revista de Derecho Mercantil*, 143-144 (enero-junio, 1977), pp. 121-182.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Madrid: CEC, 1984.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla: Universidad-Instituto García Oviedo, 1973.
- SECO, C., *Godoy. El hombre y el político*, Madrid: Espasa-Calpe, 1978.
- SOLÉ TURA, J. y AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid: Siglo XXI, 1984.
- SUÁREZ, F., *Conservadores, innovadores y renovadores en las postrimerías del Antiguo Régimen*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1955.
- El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona: Eunsa, 1982.
- Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Rialp, 1982.
- La crítica liberal a la Constitución de 1812, *Gades*, 16 (1987), pp. 37-55.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia de Derecho español*, Madrid: Tecnos, 1983.
- Génesis de la constitución de 1812, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 13-125.
- VARELA SUANCES, J., *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid: CEC, 1983.
- La doctrina de la constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845, *Revista de Derecho Político*, 39 (1995), pp. 45-79.
- VICENS VIVES, J., *Historia económica de España*, Barcelona: Editorial Vicens Vives, 1972.
- Aproximación a la Historia de España*, Barcelona: Ed. Vicens Vives, 1974.

**EL GOBIERNO DE GIPUZKOA:
ENTRE LA TRADICIÓN Y EL CAMBIO (1808-1814)**

Gipuzkoako gobernu: tradizioaren eta aldaketaren artean (1808-1814)

The government of Gipuzkoa: caught between tradition and change
(1808-1814)

M^a Rosa AYERBE IRÍBAR
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 29-09-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 15-10-2011

El gobierno josefino y bonapartista instaurado tras la dominación francesa en Gipuzkoa va a ir paulatinamente alterando en profundidad las instituciones forales de la misma, hasta hacer desaparecer las Juntas al prohibirse su convocatoria, y las Diputaciones al ser suprimidas en 1810. El Gobierno de Bizkaia, bajo el General Thouvenot, acabará por crear un entramado de instituciones políticas tales que transformará enormemente el sistema vigente en el Antiguo Régimen. El posterior gobierno de la Regencia contribuirá también a la modificación institucional de la Provincia que, aunque logre recuperar sus instituciones fundamentales, Juntas y Diputaciones, habrá de asumir los presupuestos de la Constitución de 1812, hasta que la vuelta de Fernando VII le permita recuperar enteramente las instituciones de que gozaba en 1808, especialmente a partir de la confirmación de sus fueros en 1814.

Palabras clave: Gobierno josefino. Gobierno de Bizkaia. Thouvenot. Consejo Provincial. Constitución de 1812. Confirmación de fueros.



Frantsesek Gipuzkoa menperatu zutenean, Jose Bonaparteren gobernuak ezarri zen. Gobernu hark apurka Gipuzkoako foru erakundeak sakonki eraldatu zituen. Biltzarrak desagerrarazi ere egin zituen, deialdiak debekatuz, eta baita Aldundia ere, 1810ean deuseztatu baitzuen. Thouvenot jeneralaren mendean, Bizkaiko gobernuak erakunde politikoen sare bat sortu zuen; horrenbestekoa, ezen sakonki eraldatu zen Antzinako Erregimenean indarrean zegoen sistema. Gero, Erregeordetzaren gobernuak ere Probintziako erakundeak aldatu zituen, eta, nahiz eta Probintziak oinarritzko erakundeak, Biltzarrak eta Aldundiak berreskuratu, 1812ko Konstituzioaren aurrekontuak onartu behar izan zituen. Fernando VII. itzuli zenean berreskuratu ahal izan zituen 1808an zituen erakunde guztiak, eta batez ere 1814an foruak onartu zirenean.

Jose Bonaparteren gobernuak. Bizkaiko gobernuak. Thouvenot. Probintziako Kontseilua. 1812ko Konstituzioa. Foruen berrespena.



The government of Joseph Bonaparte, installed after the French domination of Gipuzkoa, profoundly and gradually altered Gipuzkoa's autonomous institutions, removing the Councils by forbidding them to be called, and removing the Provincial Council in 1810. The Government of Bizkaia, under General Thouvenot, created a network of political institutions which considerably changed the system as it had been under the Ancien Regime. The later government of the

Regency also modified the province's institutions which, although it did manage to regain its fundamental institutions, the Councils and the Provincial Councils, also had to take on board the 1812 Constitution's budgets, until the return of Ferdinand VII allowed it to recover all the institutions it had until 1808, especially the confirmation of its autonomous laws in 1814.

Joseph Bonaparte's Government. Bizkaia Government. Thouvenot. Provincial Council. 1812 Constitution. Confirmation of Autonomous Laws.

SUMARIO

I. EL DOMINIO FRANCÉS Y LA JUNTA DE BAYONA. II. EL PRIMER GOBIERNO JOSEFINO. III. DISPOSICIONES NAPOLEÓNICAS. IV. SEGUNDO PERÍODO DE GOBIERNO JOSEFINO. V. EL *GOBIERNO DE VIZCAYA* Y EL GOBIERNO DEL GENERAL THOUVENOT. VI. FIN DEL DOMINIO FRANCÉS. LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812. VII. REGRESO DE FERNANDO VII Y VUELTA AL ESTADO ANTERIOR. VIII. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. EL DOMINIO FRANCÉS Y LA JUNTA DE BAYONA

El 2 de mayo de 1808 supuso en España el inicio de una dura guerra de independencia. Mientras Carlos IV, confinado en Bayona, *para conservar la seguridad de las propiedades y la tranquilidad pública* nombró por Teniente General del Reino al Gran Duque de Berg (cuñado de Napoleón), jefe de las tropas francesas, al que dio la presidencia de la Junta de Gobierno¹.

La noticia llegó a Guipúzcoa, dominada por las tropas francesas, a través de su Corregidor don Pascual Rodríguez de Arellano. El 12 de mayo, reunidas las autoridades civiles y militares en San Sebastián, en casa del Comandante General, Duque de Mahón, el General Pierre Touvenot comunicó al Diputado General don Juan Antonio de Lardizábal que había gente armada en diferentes puntos de la Provincia y se embarcaban armas en sus puertos, y le conminó a que tomase las medidas más rigurosas *contra semejantes perturbadores*. Y al decirle el Diputado que se hallaba equivocado pues en todo el País *se observa felizmente la mayor quietud, la más constante sumisión a las autoridades constituidas*, aquel le pidió que le informase a diario de las novedades que hubiere al respecto. Y para evitar cualquier conflicto se prohibió la reunión de personas cuya conducta fuese sospechosa y se ordenó a los alcaldes que ante cualquier recelo de movimiento popular diesen parte a la partida de la tropa francesa más cercana a fin de *sofocarla en su origen*².

¹ Por real orden dada en Bayona el 4 de mayo de 1808 [AMTolosa. Actas de 1808, fol. 238 rº].

² AMTolosa. Actas de 1808, fols. 172 rº-vto.

El 20 de mayo el Corregidor Rodríguez de Arellano remitió a los pueblos una orden real del Acuerdo de la Chancillería en que, *para conservar la tranquilidad pública*, pedía la formación de rondas vecinales dirigidas por cabos, *personas de carácter, representación estimación y respeto público, y, siendo necesario, alguno del estado eclesiástico*. Y por otra del Gobernador interino del Consejo (don Arias Mon), que decía haber observado mucho descuido en algunas justicias sobre los avisos que debían dar de los sucesos que ocurriesen en sus pueblos, instaba a que lo hiciesen y *mucho más en la ocasión presente, en que por el tránsito de las tropas francesas son demasiado frecuentes los insultos que se cometen contra las disposiciones terminantes del Gobierno*³.

El temor a una insurrección era evidente, y el 21 de mayo el Comandante de las tropas francesas pidió a los pueblos que depositasen las bayonetas que tuviesen en sus casas en la casa concejil; y aunque se pidió que sus propietarios se convirtiesen en depositarios de las mismas no lo aceptó⁴.

El 26 de mayo, ante la proximidad de la celebración de las Juntas Generales y *el deseo de obrar con acierto en las presentes circunstancias*, el Diputado General don Rafael de Palacios, en nombre de la Diputación de Azcoitia, previno al Conde del Imperio francés y General de División Verdier, encargado de la policía de las tres provincias vascas, que Guipúzcoa, con arreglo a su Constitución propia, iba a celebrar Juntas Generales para tratar y resolver en ellas asuntos de gobierno económico del País. Verdier respondió asegurándole que no había inconveniente en que se celebrasen las Juntas en los pueblos y épocas acostumbradas, *según costumbre y la Constitución del territorio*, y aún en los casos no previstos en la Constitución, siempre que el despacho de asuntos exigiese semejantes Congresos; pero que en ellos únicamente se debería tratar de puntos que fuesen de la administración interior del País. Añadiendo que de cualquier otra discusión sería responsable el mismo Diputado General⁵.

En este estado, el General de Brigada Thouvenot comunicó a la Diputación que para e 15 de junio se había convocado en Bayona una Asamblea de la Nación Española, compuesta de nobleza, clero y estado general, para tratar de la felicidad del Reino, y pidió que la Provincia nombrase un Diputado para concurrir en su nombre a la Asamblea. Y considerando que dicho nombramiento

³ El regimiento de Tolosa mandó el 23 de mayo ponerlo por registro [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 237 rº y 230 rº-vo.].

⁴ En Tolosa se llevaron a la plaza nueva, donde se hallaba la casa concejil, y se depositaron en un cuarto o sala segura, recibiendo la llave el alcalde, dando a los propietarios su correspondiente recibo [AMTolosa. Actas de 1808, fol. 211 vo.].

⁵ AGG-GAO JD AM 160, fol. 2 rº.

excedía de sus competencias y de las de la Diputación Extraordinaria, resolvió anticipar las Juntas y se comenzasen el 7 de junio el Elgóibar. Se pidió para ello, a las villas, que enviasen por sus apoderados gente *de la mayor ilustración y patriotismo*⁶.

El 7 de junio de 1808 se reunió, así, la Provincia en la villa de Elgóibar, con el secretario don Manuel Joaquín de Uzcanga y el Diputado General Palacios. Nombrados los presidentes, y con presencia del Consultor (licenciado don Ramón María de Moya), se leyó la orden de 1 de mayo del Gran Duque de Berg, Lugarteniente General del Reino y de la Suprema Junta de Gobierno, comunicada a la Provincia por don Sebastián de Piñuela, Secretario de Estado y de Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que se verificase con la mayor brevedad la voluntad del Emperador, que había dispuesto que se juntase en Bayona una Diputación General de 150 personas, compuesta de clero, nobleza y estado general, las cuales se habían de hallar en aquella ciudad para el día 15 de mayo, para tratar allí *de la felicidad de toda España*, ordenando que Guipúzcoa enviase un Diputado, elegido de entre las personas de *más instrucción, providad, juicio y patriotismo*, que fuese con las ideas más exactas *del estado de la España, de sus males y de los modos y medios de remediarlos, con las observaciones correspondientes, no sólo a lo general del ramo, sino también a lo que exijan las particulares circunstancias de cada provincia*.

La Junta, deseando actuar con acierto, nombró una comisión formada por los procuradores de San Sebastián⁷, Tolosa⁸, Azpeitia⁹, Mondragón¹⁰, Vergara¹¹, Deva¹², Azcoitia¹³ y Urnieta¹⁴, juntamente con el alcalde de Elgóibar¹⁵, el Diputado General y los presidentes de la Junta¹⁶, a los cuales les pidió que propusiesen en la siguiente Junta todo cuanto fuese conveniente.

Pero la relación de los paisanos con los soldados franceses no era del todo pacífica. El ataque de ciertos vecinos de Tolosa a un edecán del ejército francés

⁶ AMTolosa. Actas de 1808, fol. 252 r^o-vto. Tolosa envió por sus procuradores al fiel y regidor mayor de la villa don José Ignacio de Colmenares, y en su ausencia a don Manuel María de Aranguren.

⁷ Don José María Soroa y Soroa y don Alberto María de Aranalde.

⁸ Don José Barnardo de Mendizábal Azcue y don Antonio José de Urrutia.

⁹ Don José Ignacio de Altuna y Alcibar y don José Antonio de Altube.

¹⁰ El Conde de Monterrón y don Tomás Joaquín de Tellería.

¹¹ Don Juan Francisco de Moya y Jauregui y el Conde del Valle.

¹² Don Juan Bautista de Cincunegui y don Juan Ignacio de Uriarte y Bedua.

¹³ Don José María de Zabala y don Miguel María de Altuna y Lardizábal.

¹⁴ Don Miguel Domingo de Zatarain y Belandia.

¹⁵ Don José María de Larrumbide.

¹⁶ Licenciados don Pablo de Aldazabal y don Andrés Ignacio de Urquiola.

en el crucero de Garmendiola, camino a Lizarza, puso en peligro la integridad de la villa con la llegada de 1.600 hombres con que se la amenazó que vendrían *a destruirla* si antes de las 4 de la mañana del día 9 de junio su alcalde no indagaba su autoría y le satisfacía.

Dada la gravedad del caso, y deseando evitar la ejecución de la amenaza en la villa y *dejar en cubierto a todo el País*, se comisionó a don José Bernardo de Mendizábal Azcue, apoderado de la villa, para que volviese en posta a toda diligencia y averiguase el caso, sin perjuicio de la sumaria que hubiese levantado el alcalde de la villa, suplicando al responsable de las tropas francesas que suspendiese cualquier medida que pensase tomar contra la villa y la Provincia. Acordó asimismo comisionar a su Diputado General para que hablase al General Thouvenot para que por un hecho particular como aquel no pudiese responder ningún pueblo¹⁷.

El 8 de junio se inició la sesión con la lectura de una carta-orden del Consejo de Castilla, que el Corregidor presentó al uso de la Junta. Se decía en ella que en Consejo Pleno de 3 de junio se había publicado una consulta de la Junta Suprema de Gobierno, con un decreto del Gran Duque de Berg y una proclama.

Por la consulta de la Junta Suprema de Gobierno, compuesta por los primeros magistrados de la Nación¹⁸, se decía que, habiéndose enterado con dolor de los movimientos suscitados en algunas provincias *por los enemigos de la tranquilidad pública y de la felicidad de la Nación española*, y de las medidas militares que se habían tomado para reprimir dichos movimientos y castigar con severidad a sus autores, la Junta, conociendo el carácter de los españoles, consi-

¹⁷ De las averiguaciones realizadas se derivará que los delincuentes fueron 5 soldados españoles. Por lo que, convencido el jefe francés de la inocencia de los naturales de la villa, dio orden para que no se hiciese el acopio de las 2.000 raciones que había mandado hacer antes de saberlo [AGG-GAO JD AM 160, fol. 16 rº].

¹⁸ Compuesta por don Sebastián Viñuela (del Consejo de Estado, Secretario del Despacho de Gracia y Justicia), don Gonzalo de Tarril (consejero de Estado, Secretario del Despacho de la Guerra), el Marqués Caballero (consejero de Estado, Gobernador del Consejo de Hacienda), el Marqués de las Amarillas (consejero de Estado, Decano del Consejo de la Guerra), don Pedro Montinueta (consejero de Estado, Teniente General de los Reales Ejércitos), don Arias Antonio Mon y Velarde (Decano del Consejo de Castilla y su Gobernador interino), el Duque de Granada (Presidente del Consejo de las Órdenes), don Gonzalo José Vilches (Ministro del Consejo y Cámara de Castilla), don José Navarro y Vidal y don Francisco Xavier Durán (Ministros del mismo Consejo, el primero con honores de la propia Cámara), don Nicolás de Sierra (Fiscal del Consejo de Castilla), don García Gómez Xara (Ministro del Consejo de las Indias), don Manuel Vicente Torres Cónsul (Fiscal del Consejo de Hacienda), don Ignacio de Álava (Teniente General y Ministro del Consejo de Marina), don Joaquín María Sotelo (Fiscal del Consejo de Guerra), don Pablo Arribas (Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte), y don Pedro Mora y Somos (Corregidor de Madrid).

deraba que ello sólo podía deberse a la perfidia de algunos mal intencionados, la cual, abusando de su misma lealtad, hace esfuerzos para extraviarlos. Pero que esperaba que al oír la voz paterna de sus magistrados, depondrían las armas y volverían a su deber. Solicitaba, por ello la Junta Suprema, a la autoridad militar, que antes de ejecutar su castigo permitiese que se ensayase el medio dulce de la persuasión a través de su proclama.

Autorizó el Duque de Berg la publicación de la proclama, esperando que con ella se rectificaran los errores del pueblo y restablecieran su sosiego. Pero señalaba también que, de no ser así, *habré de emplear, aunque con sentimiento mío, las fuerzas que ya están en movimiento para que las turbulencias parciales no retarden ni impidan la felicidad de toda la Nación*. Decía la misma¹⁹:

Españoles. La Junta Suprema de Gobierno, compuesta en el día de los primeros Magistrados de la Nación, os habla para desvanecer los errores que la malignidad y la ignorancia se esfuerzan a acreditar y propagar entre vosotros. Errores funestos, que podrían acarrear incalculables daños si la suprema autoridad no se apresurase a destruirlos en su origen, y espera que los que en todos tiempos, en todas ocasiones, han oído con docilidad la voz de sus Magistrados, no manifestarán menos sumisión cuando se trata de que, o aseguren para siempre su felicidad uniéndose con las primeras autoridades del Estado, o de que ellos mismos labren la ruina de la Patria entregándose a las agitaciones en que quieren precipitarlos los externos enemigos de la prosperidad y gloria de la Nación Española.

Quando la España, esta Nación tan favorecida de la naturaleza, empobrecida, aniquilada y envilecida a los ojos de Europa por los vicios y desórdenes de su Gobierno, tocaba ya al momento de su entera disolución, quando los esfuerzos mismos que se habían hecho para reanimarla sólo habían servido para agrabar sus males y precipitarla en nuevas desgracias, la Providencia nos ha proporcionado, contra toda esperanza, los medios de preservarla de su ruina y aún de levantarla a un grado de felicidad y esplendor a que nunca llegó, ni aún en sus tiempos más gloriosos. Por una de aquellas revoluciones políticas, que sólo admira el que no examina la serie de sucesos que las preparan, la Casa de Borbón, desposeída de los tronos que ocupaba en Europa, acaba de renunciar al de España, el único que la quedaba. Trono que, en el estado cadavérico de la Nación, faltándola el apoyo que antes tenía en las otras ramas de su familia, y no pudiendo conserbar ya las relaciones que hasta ahora la habían unido con la Francia, no podía ya sostenerse. Trono, en fin, que las mudanzas políticas hechas en estos últimos años la obligaban a abandonar. El Príncipe más poderoso de Europa ha recibido en sus manos la renuncia de los Borbones, no para añadir nuevos países a su Imperio, ya demasiado grande y poderoso, sino para establecer sobre nuevas bases la Monarquía Española y para hacer en ella

¹⁹ AMTolosa. Actas de 1808, fols. 329 r^o-331 v^o.

todas las reformas saludables por que tanto suspirábamos hace algunos años, y que sólo puede facilitar su irresistible poder. A este fin ha llamado cerca de su Augusta Persona Diputados de las ciudades y provincias y de los cuerpos principales del Estado. Con su acuerdo formará leyes fundamentales que aseguren la autoridad del Soberano y la felicidad de los vasallos, y ceñirá con la diadema de España las sienes de un Príncipe generoso, que sabrá hacerse amar de todos los corazones por la dulzuras de su carácter; y que teniendo en su mano medios y recursos que otro ninguno puede reunir, restituirá en poco tiempo a España el poder que ha perdido por la devilidad de su antiguo Gobierno. Y en el momento mismo en que la aurora de nuestra felicidad empieza a amanecer, en que el héroe que admira el mundo y admirarán los siglos está trabajando en la grande obra de nuestra regeneración política, y quando por maltas miras, que no penetran los que intentan seduciros pero que vosotros bendeciréis algún día, procura con todo su poder la felicidad de España ¿será posible que los que se llaman buenos españoles, los que aman de corazón a su Patria, quieran verla entregada a todos los horrores de una guerra civil?. La Junta no lo esperaba, ciertamente, del acendrado patriotismo de los españoles. Pero ha savido con dolor que el celo indiscreto de algunas personas poco instruídas sobre los verdaderos intereses de la Nación, la mal entendida lealtad de algunas otras, y más que todo, los agentes secretos de una Nación enemiga por sistema de la felicidad del Continente, han logrado en algunas provincias alucinar una porción de sus sencillos habitantes, fomentando el espíritu de sedición y amotinamiento.

Pero españoles, ¿os dexaréis engañar y seducir de sus vanas promesas?. ¿Seréis víctimas de errores funestos que, aunque nacidos de sentimientos generosos, no por eso dexarán de conducirnos a vuestra perdición y a la de vuestros bienes y vuestras familias?. ¿No conocéis que los que en tan delicadas circunstancias os aconsejan la rebelión y os predicán la desobediencia a vuestros gefes son los verdaderos enemigos de la Patria?. ¿Qué objeto pueden tener las conmociones que excittan entre vosotros?. ¿Acaso el restablecimiento de vuestros antiguos Príncipes?. Pero estando como están fuera de España ¿qué podrán hacer en favor suyo vuestros débiles e impotentes esfuerzos?. ¿Queréis acaso defender unos fueros de los cuales creéis que depende vuestra futura felicidad?. ¿Quién ha pensado en violarlos o abolirlos?. Al contrario, se trata de restablecer las antiguas libertades de la Nación y su constitución primitiva. Dicha para nosotros inestimable, que muy poco tiempo hace no nos atrevimos ni aún a esperar. ¿Qué queréis pues, engañados habitantes de las provincias?. ¿Queréis atraer sobre vosotros todas las calamidades de la guerra, ver talados vuestros campos, arruinadas vuestras casas, incendiadas vuestras ciudades?. ¿Pensáis que con un alistamiento tumultuario de un paisanage indisciplinado, sin gefes, sin erario, sin almacenes de víveres, sin repuestos de armas, podréis hacer frente a exércitos veteranos, aguerridos y acostumbrados a vencer?. La Junta espera que, reflexionando sobre las fatales consecuencias que infaliblemente tendrían para vosotros los primeros pasos que habéis dado, si por desgracia os obstináis en seguirlos, volberéis bien pronto al camino de la obediencia y del verdadero patriotismo, que un error los ha hecho abandonar por un instante. Y para que

no dudéis de que su intención no es otra que la de desengañaros, y que ni ella ni el Príncipe que la preside, ni el Emperador de los franceses, en cuyas manos están hoy nuestros destinos, tienen otro objeto que el de vuestro bien, la Junta os va a manifestar cuáles son las intenciones del nuevo Soberano que viene a gobernaros. Oídlas y juzgad.

Las Cortes, este antiguo baluarte de nuestra libertad y de nuestros fueros, van a ser restablecidas, más poderosas y mejor constituidas que lo estuvieron antes; se celebrarán cada tres años a lo menos, y además todas las veces que pareciere conveniente convocarlas para urgencias de la Nación.

Los gastos de la Casa Real quedarán reducidos a menos de la mitad de lo que hasta ahora se contribuía para este objeto; tendrán una asignación fija sobre el tesoro público, que no se podrá alterar.

Los vales serán reconocidos como deuda pública nacional y sagrada.

Los empleos todos serán ocupados por españoles y ningún extranjero podrá obtenerlos.

La religión católica será la única de España, y no se tolerará ninguna otra.

Finalmente, la Junta tiene grandes motivos para esperar que, lejos de aumentarse en el nuevo Gobierno la contribución personal para la guerra, habrá de disminuirse considerablemente, así por las mejoras que recibirá el antiguo método como por la situación política y militar de Europa, según la cual la Marina debe llamar primeramente la atención y acrecentarse tanto como habrá de disminuirse el ejército de tierra.

Añadís a esto las útiles reformas que gradualmente se irán haciendo en todos los ramos; el crédito público restablecido; la deuda consolidada y extinguida en pocos años; la administración de la justicia sujeta a reglas inalterables y jamás impedida por la autoridad del Gobierno; la agricultura floreciente; el comercio reanimado; la industria creada de nuevo; la población aumentada; el Ejército y la Marina vueltos a su antiguo lustre; y todos los ramos de la felicidad a un tiempo promovidos y mejorados. Y juzgad si es interés vuestro tomar las armas para oponeros a que se os haga felices, y no a vosotros solamente sino a vuestros hijos y vuestros nietos, y si los que os aconsejan sediciones y motines son verdaderos españoles y amantes de su País.

Pues tal es, españoles, la suerte que se os prepara. Si permanecéis tranquilos, si de corazón os unís al Gobierno Superior y a los respectivos magistrados y gefes locales, los cuales tienen bien examinado lo que os conviene, vais a ser felices. Pero si, lo que no es de esperar, desecháis esta aviso saludable que os da la Junta, temed el justo enojo de un Monarca tan severo para castigar una ciega e inútil obstinación, como benigno para perdonar extravíos momentáneos. ¿Ignoráis la muchedumbre de guerreros franceses que hay dentro de España?. ¿No sabéis que nuevos ejércitos caminan hacia nuestras fronteras?. Las provincias que inmediatamente no vuelban a la obediencia serán ocupadas por tropas francesas y tratadas con todo el rigor de las leyes militares. Ya en este día el Lugarteniente General del Reyno tenía dadas órdenes para que varias Divisiones marchasen a castigar los sublevados, pero la Junta de Gobierno ha

querido evitar, a las provincias en que ha havido desórdenes, los males que las amenazan, ha pedido por ellas, ha ofrecido en su nombre que reconocerán su error y volverán a su antigua tranquilidad, y Su Alteza Ilustrísima ha tenido la bondad de admitir su oferta y suspender el castigo de los culpados. Pero esto será terrible si las sugerencias pérfidas de los mal intencionados pudieren más con los españoles que la voz paternal de los magistrados, de los ministros y de todos los gefes supremos militares y civiles [Madrid, 3-VI-1808].

Leída la misma en la Junta, ésta le dio el pase o uso y la volvió a su Corregidor. Al poco se recibió un oficio del General de Brigada Ducos. Decía en ella que los rebeldes de Logroño habían muerto o escapado de la ciudad, al ser tomada por el Conde de Verdier el día 5, a pesar de defenderla más de 3.000 hombres y siete cañones de bronce, mandando que se comunicase la noticia en los pueblos, fijándola en los parajes acostumbrados *para noticia de sus habitantes*.

Por otros dos oficios de 5 y 6 de junio don Mariano Luis de Urquijo y don Miguel José de Azanza avisaban que el Emperador requería, a la mayor brevedad, la presencia del Diputado de la Provincia en Bayona. El 8 de junio la comisión nombrada para la elección de su Diputado propuso por tal a don José María de Lardizábal y Oriar, Caballero de la Orden de Carlos III, *dotado de todas las cualidades necesarias* para concurrir al citado Congreso, a quien le otorgó el poder necesario y letra abierta para sus gastos, advirtiéndole que se ajustara en él *de un modo compatible con el atrasado estado de sus fondos*.

Y como, según la real orden, los nombrados para Bayona debían llevar noticias o ideas para la mejora de España y de las provincias en particular, se le encargó:

1. Que pidiese la observancia de los fueros, buenos usos y costumbres en toda su integridad y extensión.
2. Que solicitase el fomento de toda fábrica en el territorio de Guipúzcoa, y señaladamente *de ferratería*, especialmente las de fuego de Placencia, blancas de Tolosa, anclas, palanquetas y demás útiles de marina.
3. Que procurase conseguir el establecimiento de la pesca de bacalao en alguno de los puntos donde abundase el pescado.
4. Que tratase de conseguir que se estableciese en Guipúzcoa la dirección de la Compañía de Filipinas y su fomento, la regeneración de la de Caracas, o la creación de otra Compañía similar, con factoría en la Provincia, como se hizo cuando se erigió la última, a fin de que todo sirviese para incrementar la marinería.
5. Que expusiera el extraordinario servicio que había hecho la Provincia en el suministro de las tropas francesas, la enorme deuda que pesaba ya sobre ella y la imposibilidad en que se hallaba de continuar con di-

cho servicio pues, habiendo apurado todos los recursos, faltando en la Provincia los artículos de subsistencia y no teniendo medios para comprarlos de fuera, sería muy difícil, si no imposible, asegurar en el futuro este importante servicio a menos que no se la integrasen sus anticipos y no se le facilitasen medios en el futuro.

Y es que la mala situación económica de la Provincia era evidente. El gasto que suponía el mantenimiento de las tropas francesas en su suelo, el sostenimiento de los hospitales y el requerimiento continuo para que mejorase los caminos, canales y otros establecimientos públicos, hará que el propio Gran Duque de Berg, ordenase al Ministro que procurase socorrerla para que pudiese sostener las tropas; y hará también que la Provincia nombre una comisión para estudiar el pago de las obligaciones contraídas por el tránsito de las tropas francesas, que reclamaban con instancia los acreedores.

Según dirá la misma, a la vista de los empeños existentes y los fondos que necesitaba la Provincia para atender a dicho servicio hacían falta 2.000.000 de reales de vellón y, según el estado del País, no se podía adoptar ninguna contribución directa. Proponía por ello se hiciese un repartimiento de 1.500.000 reales entre todos los pueblos, obligando a cada uno de ellos a entregar al Tesorero general su cuota en metálico o vales al curso en dos plazos (30 de julio y 30 de septiembre). Para ello podrían tomar dinero a interés o podrían vender sus propiedades y arbitrios, siempre que no fuesen contribuciones directas. El resto (500.000 rs.) creía la comisión que podía buscarlos a interés, hipotecando alguno de los arbitrios.

Acordó, pues, la Junta que se repartiesen entre los pueblos 750.000 rs. de vellón, a entregar al Tesorero general el 30 de julio. Dinero que se había de emplear por la Diputación en pagar los jornales y bagajes ya vencidos y el suministro que se había de hacer a las tropas francesas. Y si para el 15 de agosto no proveía de fondos a la Provincia, los pueblos habrían de entregar 625.000 rs. para el 30 de septiembre y otro tanto para el 30 de octubre, para destinarlo todo al pago de la deuda. Y aunque Mondragón, Tolosa y otros pueblos situados junto a la carretera general de la Provincia solicitaron que la carga no fuese la misma para todos los pueblos, pues por ellas transitaban los soldados (a los que tenían que alojar), la Junta no hizo excepción alguna.

El 10 de junio el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra, don Gonzalo Ofarril, anunció que el Rey de Nápoles, José Bonaparte, destinado a ser nuevo Soberano de España, iba a llegar a Bayona con intención de entrar a España y asentarse en su capital. Pedía, por ello, que se instara a los pueblos de tránsito que hiciesen las demostraciones de júbilo acostumbradas, se pusiese tropa de seguridad en el camino y se dispusiese todo lo necesario para que no faltase nada en su tránsito. Y la Junta nombró una comisión que estudiara el caso.

Ésta dio al poco su parecer. Proponía por ella el nombramiento de cuatro caballeros para recibir y obsequiar al Soberano²⁰, instar a los pueblos de tránsito a que hiciesen las demostraciones de júbilo precisas, saliendo al paso los capitulares de las villas, adornando las casas y repicando las campanas para el concurso de la gente, con festejo, tamboril, danzas e iluminaciones. Y aunque correspondía a la Provincia²¹ la guarda de los caminos por sus naturales, por hallarse desarmados por los franceses trasladó esta prevención al Duque de Mahon, Comandante General de aquellas tropas.

El 11 de junio el Diputado electo don José María de Lardizábal comunicó a la Junta la aceptación del cargo en Bayona, pero decía necesitar a su lado al Consultor de la Provincia Ramón María de Moya, y al secretario Manuel Joaquín de Uzcanga, o a otro Oficial de la Secretaría versado en el manejo de los negocios de Guipúzcoa. No pudiendo la Junta asumir que Consultor y Secretario faltasen de la Provincia, accedió a que con Lardizábal fuesen a Bayona el Consultor y un amanuense de confianza.

La tarde del mismo día se leyó un oficio de don Miguel José de Azanza, Presidente de la Junta de Bayona. Decía en ella que, deseando los notables que habían acudido a Bayona contribuir a la tranquilidad de su Patria y *precaber las sensibles consecuencias que pueden causar los movimientos notados de algunos pueblos de la península*, remitía una carta (Bayona, 8 de junio) *a fin de que se haga notoria y, por el amor patriótico que debe animar a todos los españoles, concurran al bien del País, viviendo tranquilamente como conviene a su propia felicidad y a la prosperidad de España*. Decía la misma:

Amados españoles, dignos compatriotas. Vuestras familias, vuestros domicilios, vuestras fortunas, propiedades y vidas nos son tan recomendables y preciosas como las nuestras mismas. Quisiéramos teneros a nuestra vista para desengañaros. Fuimos tan amantes y adictos como vosotros a nuestra antigua dinastía hasta aquél término que prescribió la Providencia, dueño absoluto de las coronas y los cetos. Lo mayores reynos están llenos de exemplares de su ilimitado poder, y nuestra España cuenta no pocos en todas las épocas de su historia. Un precepto irresistible y un objeto recomendable, qual es vuestro bien, nos ha sacado de nuestra patria y conducido a la presencia del inbençible Emperador de los franceses. Llegamos sobrecogidos de su gloria y de su autoridad, os lo confesamos. Pero resueltos a dirijirle incensantes súplicas por el bien general de una Monarquía cuia suerte es, por necesidad, la nuestra

²⁰ Se propuso a don Luis María de Umendia, don Miguel Juan de Barcáiztegui, don José Santos de Arratabe y don José de Sola.

²¹ Por costumbre inmemorial, prerrogativa observada, real declaración de 4 de noviembre de 1782 y práctica en los últimos tránsitos reales.

¿cuál habrá sido nuestra sorpresa quando antes de que se verificasen hemos encontrado en Su Magestad Ilustrísima y Real las mayores demostraciones de afecto y humanidad, tanto más admirables quanto es más grande su poder?. Sus benéficos deseos no son otros que los de nuestra conservación y felicidad. Si nos ha dado un Soberano que nos gobierne es a su augusto hermano Jossé, cuias virtudes son admiradas por sus actuales vasallos. Si trata de modificar y enmendar, en la parte que lo exija nuestra antigua legislación, es para que vivamos en razón y justicia. Si desea que nuestro herario público se organice es para que nuestro ejército y marina sean poderosos y temibles a nuestros enemigos, evitando gastos superfluos, dictando una administración sabia que los corrija, animando la industria nacional, cortando las trabas infinitas que detienen a nuestro comercio y aliviándonos, en la parte posible, de los pesados e indirectos tributos que nos han agoviado hasta aquí y han aniquilado nuestra agricultura y todos nuestros recursos. En fin, conociendo vuestro carácter fiel y religioso, desea no interrumpir vuestro fervoroso zelo y os promete que mantendréis, a imitación de vuestros maiores, nuestra santa religión cathólica en toda su pureza, y que será la dominante y única, como hasta aquí, en todos nuestros reynos. ¿Y cuál es la recompensa que el grande Emperador de los franceses exige de vosotros en circunstancias de tanto conflicto para toda la Nación? Que viváis con tranquilidad, que cuidéis de vuestros domicilios, que no os integréis ciegamente a los fatales desórdenes que son inseparables de las insurrecciones y asonadas, y que esperéis con pacífica confianza mejorar de suerte y de fortuna vajo el mando de un monarca virtuoso, que os mirará con el afecto paternal que han experimentado sus vasallos, inseparable de su bondad. Españoles, dignos de mejor suerte, evitad la temible anarquía que os amenaza. Mirad por vosotros y por vuestros inocentes hijos y familias. ¿Qué fruto esperáis cojer de los movimientos y turbaciones a que la inconsideración o la malebolencia os han arrastrado?. Propietarios ricos y acomodados que gozáis en paz de los bienes y conveniencias que los servicios o la industria de vuestros mayores os habían granjeado, labradores honrrados que de vuestro sudor esperáis la subsistencia de vuestras familias, artesanos aplicados que sois felices travajando en vuestros hogares rodeados de las prendas de vuestro amor, comerciantes y fabricantes industriosos que queréis conserbar el producto de vuestros afanes y economías, ciudadanos de todas clases que tenéis un pasar honesto debido a vuestra arreglada conducta, mirad el riesgo a que os ponéis si os dejáis seducir de los que excitan inquietudes entre vosotros: estáis en próximo peligro de perderlo todo. ¿Y qué esperáis en cambio de tan costoso sacrificio?. ¿Con qué esperanza, ni medianamente fundada, os lisonjean los que os hacen ser obedientes a las autoridades que os gobiernan y sacudir el saludable yugo de las leyes?. La anarquía es el maior azote que Dios embía a los pueblos. Durante ella la licencia y el desenfreno saquean, queman, talan, cometen toda especie de desórdenes, los hombres de bien son ordinariamente sus más seguras víctimas. Por fin el abismo del mal hace abrir los ojos ¿y qué es lo que entonces se ve?. Nada, sino ruinas y horrores, y no alcanzan con la vista ni el fondo ni la orilla de este mar de calamidades.

Creeríamos faltar al afecto con que no podemos menor de miraros, como miembros todos de una misma familia, al amor que tenemos a nuestra dulce patria, y aún a nuestra conciencia, si no os hiciéramos esta triste pintura de los males que a todos nos amenazan. Triste, pero que nada tiene de exagerada. ¿Y son estos solos los males que os expone la indocilidad y la insubordinación?. ¡Ah! ¡Por fortuna vosotros no conocéis cuáles son los extragos de la guerra intestina!. La España se ha visto preservada de este azote por espacio de un siglo y, sin embargo de haberse pasado tanto tiempo, todavía no ha combalecido de los males y ruinas que a principios del pasado vinieron sobre ella. ¿Por qué no vivirán todavía algunos de los que fueron testigos de estos males para que su experiencia nos preservara aora de ellos?. Indefectiblemente vais a provocarlos y a traerlos sobre nosotros si no oís la voz del Gobierno y si deshecháis estos consejos fraternales. ¿Cómo resistiréis a las terribles fuerzas que se os opongan?. Nadie disputa el valor a los españoles. Conocemos que sois capaces de grandes esfuerzos y de emprender acciones arriesgadas. Pero sin dirección, sin orden, sin concierto, estos esfuerzos son vanos, y reuniones numerosas de gentes colectivas, al aspecto de tropas disciplinadas y aguerridas, se desbanean como el humo. No os lisonjeéis con la idea de poder obtener subcesos en esta lid. Si no en el valor, en los medios es mui desigual para vosotros. Al fin sucumbiréis, y todo esta[rá] perdido. Es preciso no disimularoslo. La salud pública no puede ya depender de este momento, sino de que todos nos reunamos de corazón al nuevo Gobierno y le ayudemos en la regeneración que está disponiendo para la felicidad de nuestra Patria. Es cierto que hemos llegado a una situación lastimosa, pero ¿a quién la debemos?. ¿Quién nos ha reducido a ella sino el Gobierno caprichoso, indolente e injusto en que hemos vivido por veinte años?. ¿Qué resta, pues, sino prestarnos sumisos, y aún contribuir cada uno por su parte, a que se organice otro Gobierno nuevo sobre bases sólidas que sean la salvaguardia de la libertad de los derechos y propiedades de cada uno?. Esto es lo que desea y en esto se ocupa para nuestro bien el invicto Napoleón, que quiere merecer bien de nuestra Patria y pasar a la posteridad con el nombre de «Restaurador» de ella. No opongamos estorbos a esta regeneración ni a los inmensos bienes que en la actualidad pueden resultarnos de estar íntimamente unidos con este poderoso aliado. La paz general puede mirarse como segura en este momento en que el nuevo Rey de Inglaterra, cuyos principios pacíficos son bien conocidos, se ha rodeado de otros ministros, que es de esperar no sean como sus predecesores, los enemigos eternos del reposo del mundo. ¿Quánto sentiríamos que malogréis con vuestra indiscreta conducta estas felices disposiciones para la consolidación de la pública felicidad de la España, que tantos desvelos cuesta a nuestro generoso protector?. Estos son los sentimientos que han procurado inspirarnos el serenísimo señor Lugartheniente General del Reyno, la suprema Junta de Gobierno y el Consejo de Castilla, que son las autoridades primeras de la Nación. Y de los mismos deseamos nosotros que os penetréis para que, restituidos a la tranquilidad y al orden, lo esperéis todo de la mano poderosa y benéfica en que está puesta nuestra suerte. ¡Quiera el cielo que esta sincera exhortación que nos dicta el

más apasionado patriotismo obre en vosotros efecto de contener y reprimir a los díscolos que intenten conmoveros, y que desde ahora reine entre vosotros la paz y la confianza²².

Leída en la Junta, acordó ésta circularla por los pueblos y comunicar a Azanza su providencia. Y se disolvió la misma el día 11 por la tarde, pasando el gobierno de la Provincia a la Diputación de San Sebastián.

El 27 de junio se recibió en dicha Diputación un oficio del Diputado en Bayona, Lardizábal. Hacía en él ciertas observaciones y reparos a la minuta presentada sobre los artículos *del Proyecto de Constitución de España que se oponen a la peculiar* de la Provincia, aunque no sabía cómo podían quedar antes de su promulgación definitiva, pues se había presentado varias reclamaciones por parte de algunos vocales, las cuales fueron remitidas al Emperador a través de Azanza. Y añadía que, con las noticias nada agradables que había tenido sobre la materia, al llegar a Bayona, de común acuerdo y conformidad con los Diputados de Navarra, Vizcaya y Álava, dio los pasos necesarios *a fin de sacar el partido más ventajoso que permitiesen las circunstancias*, los cuales no habían sido del todo infructuosos, pero se habían de vencer otras dificultades y esperaba que los respectivos gobiernos tuviesen tiempo para elevar al trono sus súplicas para conciliar la observancia de sus Constituciones con la general del Reino, aprovechando la buena disposición del Rey, dispuesto a escuchar con benignidad las justas instancias que le presentasen.

Para ello, siendo delicado el asunto, empleando todo su *celo, conato e inteligencia*, [...] *preservando de contado los derechos* de la Provincia y con consejo de varias personas *de autoridad, influjo y amor* hacia ella, había elevado al Rey, por mano del Presidente de la Junta, un papel de observaciones de los artículos del proyecto de Constitución de España que se oponía a la peculiar de la Provincia. Así:

1. El art. 60 del tít. 9, en la parte que concedía lugar y voto en las Cortes a Guipúzcoa como a Provincia cuando, en virtud de los pactos con que se incorporó ésta a la Corona de Castilla, conservó su independencia y gobierno peculiar sin tomar parte en el de Castilla.

²² La firmaron el Conde de Orgaz, Manuel de Lardizábal, Vicente Alcalá Galiano, Sebastián de Torres, Antonio Romanillos, el Duque de Híjar, el Duque del Infantado, el Marqués de Santa Cruz, el Conde de Fernán Núñez, el Duque de Montellano y del Arco, el Duque de Osuna, José Colón, el Conde de Santa Coloma y de Fuenclara, don Raimundo Etenhard y Salinas, Zenón Alonso, Francisco Amorós, Pedro Torres, Ignacio de Tejada, Pedro de Porras, Andrés de Herrasti, Cristóbal de Góngora, Luis Idiáquez, el Duque de Parque, Domingo Cerbiño, Pedro Ceballos y Miguel José de Asanza [AGG-GAO JD AM 160, fols. 24 r^o-26 vto.].

2. El art. 63 del mismo tít. 9, que prevenía el nombramiento de Diputado, por lo expuesto en el punto anterior y por no tener sino un tercio de habitantes de los que requería un Diputado.
3. El art. 87 del tít. 11, que prevenía que España se gobernase por un sólo Código de leyes civiles, cuando Guipúzcoa tenía particulares leyes adaptadas al tiempo de la entrega voluntaria.
4. El art. 89, que prescribía la administración de justicia por juzgados y tribunales establecidos por el Rey, y la supresión de los tribunales que tenían atribuciones especiales, cuando Guipúzcoa tenía tribunales o juzgados ordinarios en todas las villas, los cuales, aunque ejercían sus funciones en nombre del Rey, eran nombrados por los pueblos, según fuero, y la misma Provincia ejercía jurisdicción en asuntos de contrabando y moneda y en todos los demás casos de fuero.
5. El art. 90, por lo anterior, y porque todos los jueces de Guipúzcoa debían ser naturales de ella a excepción del Corregidor, que era el juez que nombraba el Rey y era enviado a la Provincia cuando ésta le pedía.
6. El art. 94, por lo expuesto en la 4ª observación y tener en todas las villas jurisdicción sus alcaldes ordinarios, que debían ser naturales.
7. El art. 103 del tít. 12, que prescribía el traslado de aduanas a las fronteras de tierra y mar, porque, siendo frontera Guipúzcoa, su fuero le liberaba de toda aduana.
8. El art. 104, que igualaba a todo el Reino en contribución, cuando Guipúzcoa era libre de ellas, y aún de todo empréstito.
9. El art. 105, que suprimía todos los privilegios concedidos a cuerpos, porque Guipúzcoa tenía diferentes en remuneración de sus grandes y fieles servicios.
10. El art. 106, porque Guipúzcoa tenía, en virtud de privilegios remuneratorios, nombramientos de algunos empleos públicos.

Y el art. 123 del tít. 13 porque, en Guipúzcoa no sólo obtenían por fuero los cargos públicos los nobles hijosdalgo, sino que no podía vivir ni morar en su territorio quien no lo fuera, y porque todos ellos eran contribuyentes.

Pedía con ello Lardizábal al Rey José que se dignase declarar que dicho Proyecto y sus efectos *no se entiendan para con la [Constitución] peculiar de Guipúzcoa, sostenida por más de seis siglos con los más admirables efectos estensivos a todo el Reino desde que voluntariamente se entregó bajo de pactos especiales a la Corona de Castilla en 1200*. Ella era:

la que hace fructífero el terreno más fragoso y estéril de la España, como que, no cogiéndose más frutos sino trigo, maíz, castaña y manzana, ni alcanzando

estas cosechas juntas para el sustento de los naturales de las tres partes del año, para la cuarta hai que comprarlos fuera; a que se agrega la absoluta falta de los demás artículos de consumo, tales como carne, aceite, vino, legumbres, etc. y todo lo necesario para vestirse, siendo los recursos a cuyo beneficio se adquieren estos artículos la industria de las ferrerías, la clavazón del fierro, la emigración de los naturales a otras provincias a esta clase de trabajos, y las fortunas que tantos otros adquieren en las colonias españolas, pobladas en mucha parte de los naturales de las tres Provincias Bascongadas y del Reino de Navarra, quienes ocupan casi todos los empleos del gobierno conferidos por la metrópoli, conservando indeleble el amor que profesan a la Patria, por la cual han solido en todos tiempos hacer los mayores sacrificios. Circunstancias que persuaden a que las noticias que pudieran llegar a aquellos dominios de la continuación de sus patrias en el goce de sus peculiares Constituciones fuesen un nuevo estímulo y el medio más lisonjero y poderoso para que aquellas vasta colonias americanas no se separan de las benéficas ideas de Vuestra Majestad y de estos gloriosos imperios español y francés. Ella es la que, no obstante tanta esterilidad del País, ha hecho que Guipúzcoa haya arrimado en todos tiempos el hombro al servicio del Estado, contribuyendo en el modo compatible con su Constitución, así con dinero como con hombres, en tanta o mayor cantidad que otra cualquiera provincia del Reino, por pingüe que sea, con respecto a la extensión del terreno que ocupa. Ella es la que constituyó en otro tiempo el manantial de numerosa y robusta marinería con que, auxiliada de la de Bizcaya, pudo Guipúzcoa hacer frente a destruir las fuerzas navales de la Inglaterra el año de 1349, cuando ocuparon la Guiena, Burdeos y esta plaza, cuyo ramo ha ido por desgracia en disminución hasta la actualidad, a proporción de las trabas con que el Gobierno ha enervado y entorpecido el libre uso de nuestra Constitución. Ella hace dulces las costumbres de los guipuzcoanos y la energía que da a su gobierno con la idea general de los naturales que la conservación de su Constitución, apoyada en la soberana y poderosa protección de Vuestra Majestad son la causa de la tranquilidad que goza aquel País. Y, finalmente, ella es la causa de la distinguida hospitalidad que las tropas francesas han recibido en aquel País, encontrando, bajo la fe de que Vuestra Majestad jamás haría ninguna novedad en sus fueros y necesarias esenciones, recursos superiores a sus fuerzas, con que se ha gravado últimamente en más de tres millones de reales de vellón bajo la seguridad de las hipotecas que le confiere dicha Constitución en medio de hallarse gravada anteriormente con más de ocho millones de reales para atender a varias causas del Estado.

Y finalizaba el Diputado su exposición asegurando que, de ser preciso, la Provincia podría añadir otras razones para demostrar, además de la justicia que reclamaba, que las leyes, usos y costumbres de la misma

han sido siempre el objeto de su amor, a pesar de las contradicciones que han sufrido, y que su posesión inmemorial no sólo es precisa sino que aumenta el real erario y contribuye a la abundancia, comercio y felicidad de las demás provincias internas del Reino, de que entre otros muchos es un testimonio bien

irrefragable la revocación de la providencia en virtud de la cual el gobierno de 1617 trasladó las aduanas al confín y a la lengua de la agua en el territorio de Guipúzcoa, intentando hacerla compatible con su conservación, restituyendo a poco tiempo después dichas aduanas a sus antiguos internos puntos, convenciéndose por la experiencia que la pérdida o menor ingreso de cerca de dos millones de reales de vellón que tuvo en dicha época comparada con las anteriores le mostró de ser dichos antiguos internos puntos más ventajosos y productivos a la Real Hacienda, quedando de consiguiente Guipúzcoa en el goce entero de su Constitución.

Pedía, con todo, al Rey que sellase con su poderosa mano la observancia de sus fueros, buenos usos y costumbres en toda su integridad y extensión, protegiere el fomento de toda fábrica en su territorio, señaladamente la del hierro, y con particularidad las de armas de fuego de Placencia, blancas de Tolosa, anclas, palancas y demás útiles de marina, el establecimiento de la pesca de bacalao y ballena *tomando en consideración el derecho de los bascongados franceses y españoles se contemplan como descubridores de ella*, el restablecimiento en Guipúzcoa de la dirección de la Real Compañía de Filipinas para su fomento, ya fuese como regeneración de la de Caracas o creación de otra equivalente, teniendo también su factoría en Guipúzcoa, como se hizo cuando se rigió la última, a fin de incrementar la marinería, y mirase con benignidad la situación de la Provincia, sometida a una enorme deuda debida al enorme tránsito de los ejércitos franceses, y su imposibilidad de seguir prestando dicho servicio pues, habiéndose apurado todos sus recursos y no teniendo medios para comprarlos fuera de su territorio, sería muy difícil, si no imposible, asegurarlo en el futuro, a menos que no se la integrasen sus anticipos para la paga de obligaciones, y no se le proporcionasen otros medios en adelante²³.

La Provincia aprobó lo dispuesto por su Diputado, a quien felicitó por su actuación²⁴ y manifestó su deseo de ver los artículos del Proyecto de Constitución *en la inteligencia de que, en caso necesario, haré el uso más reservado*.

El nombramiento de don Mariano Luis de Urquijo por Primer Ministro de España llenó de alegría y esperanza al País, especialmente *al ver su incansable bondad en colmar de interesantes beneficios en favor de mi Constitución*²⁵.

²³ AGG-GAO JD AM 160, fol. 50 rº.

²⁴ Dirá que *si hasta ahora ha obrado V.M. en términos de que ha llenado mis intenciones, la notoria ilustración y amor a la Patria que le caracterizan me prometen que, aún en lo sucesivo, sabrá V.M. sacar el mejor partido posible en beneficio del País, a cuyo medio no dudo pondrá cuantos medios juzgue convenientes la acreditada prudencia de V.M.*

²⁵ Éste responderá el 2 de julio asegurándola que en las intenciones benéficas del Rey para el bien general de la Nación se hallaba la garantía de la felicidad particular de la Provincia, a la que él contribuiría en lo que pudiera [AGG-GAO JD AM 160, fol. 56 rº.].

Mientras avanzaba el debate constitucional en Bayona, el 2 de julio comunicaba Lardizábal a la Diputación de San Sebastián la buena disposición que manifestaba el Rey para conservar, al menos hasta las primeras Cortes, las Constituciones de las tres Provincias exentas y la del Reino de Navarra. Y que al comunicarlo así el Rey al Diputado de Vizcaya, el canónigo don Juan Antonio Llorente²⁶ expresó que, aunque dichas Provincias no tenían la nativa independencia que decían, eran acreedoras a la especial protección del Rey *por la localidad y naturaleza del terreno*. Pero que el Diputado de Burgos se oponía a ello, alegando ante el Rey que no era justo que los naturales de las tres Provincias, que no contribuían, obtuvieran los empleos de la Nación.

Añadió, asimismo, que el Diputado de Cataluña, imitando la reclamación de las Provincias vascas, había pedido también la observancia de los fueros que gozaba el Principado, a lo que el Presidente contestó que su representación no era igual a la vasca, *porque éstas tenían unas Constituciones peculiares, en cuya posesión se hallaban*, y Cataluña carecía de esta especial circunstancia²⁷.

Y en orden a la petición de auxilio para poder sufragar los suministros de las tropas, refirió Lardizábal que esperaba la llegada a la ciudad del Intendente don Cesáreo de Gardoqui para arreglar el asunto en los mejores términos que permitiesen las circunstancias.

A finales de junio se recibió en ella una carta del General Thouvenot acerca del indulto concedido por el Gran Duque de Berg a los militares españoles que desertasen de sus banderas²⁸, mientras reclamaba la entrega de las armas a manos del capitán Lebrún, en San Sebastián²⁹, y minaba cualquier atisbo de sedición en el interior al proclamar los desastres sufridos por los insurgentes en distintas partes del Reino³⁰; al paso que recriminaba a la Diputación guipuzcoa-

²⁶ Era Consejero de Estado, y había sido comisionado por el Rey para hacer el oficio de Comisario General de Cruzada y Colector General de expolios y vacantes [Diputación de San Sebastián, 7-XI-1808. AGG-GAO JD AM 160, fol. 217 vto.].

²⁷ AGG-GAO JD AM 160, fol. 54 r^o.

²⁸ El indulto se halla en AMTolosa. Actas de 1808, fols. 351 r^o-vto.

²⁹ Incluso las armas inacabadas que estaban en manos de sus fabricantes. Tolosa entregó 3.148 bayonetas, la mayor parte concluidas, y más de 56 fusiles y 9 vainas [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 360 vto. y 482 r^o].

³⁰ Difundirá (el 20 de junio) por todo el territorio guipuzcoano las *Noticias de España*, con notas de la derrota del ejército insurgente de Andalucía, mandado por Pedro de Echevarri, el día 7, el la alberga de Alcalá, donde aquellos *que eran en mucho número, han sido disipados como una polvareda*; o en Zaragoza, donde los franceses atravesaron la ciudad persiguiendo a los rebeldes, matando a más de 2.000 hombres y cogiendo 40 piezas de artillería y muchas municiones y víveres, y donde, según decía, *estos infelices arrojaban sus armas al huir y gemían al ver que eran víctimas de unos jefes insensatos, culpables de una rebelión sin objeto y responsables de la sangre que han derramado, y de las pérdidas que resultan por haberse desbastado las propiedades* [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 352 r^o-vto.].

na por no conservar el orden y la tranquilidad del País, y comunicaba que había ordenado *tomar medidas de precaución, con el objeto de evitar toda especie de equivocación mal entendida en el servicio de las tropas francesas* y que, deseando vivir unidos con los habitantes de la Provincia, convenía que las *proposiciones inconsideradas de algunos y la conducta de otros* fuesen reprendidos para no verse en la necesidad de valerse por la fuerza *que se le ha confiado*. Anunciaba, asimismo, la llegada a la ciudad de tres Compañías de soldados de diferentes cuerpos, con muchos militares y oficiales de administración, pidiendo que se dispusiese su alojamiento y suministro. Y remitía varios ejemplares impresos de las sesiones 2ª y 3ª de la Asamblea que se celebraba en Bayona, para su comunicación a los pueblos.

La Diputación agradeció al General el aviso a la par que le manifestaba su deseo de *procurar la conservación de la tranquilidad pública sin herir las costumbres del País*, y le notificaba que ya había avisado a los alcaldes de la llegada de los militares, añadiendo que remitiría los ejemplares impresos recibidos a los pueblos con los primeros correos³¹.

II. EL PRIMER GOBIERNO JOSEFINO

El 3 de julio, una real cédula de José Napoleón, expedida en Bayona el día anterior. Se decía en esta última que, por tratados ajustados en 5 y 10 de mayo entre Napoleón y Carlos IV y sus hijos, y su hermano don Antonio, se hizo cesión absoluta en él de la Corona de España e Indias *a condición de conservar la integridad de su territorio y la pureza de nuestra sagrada religión*. Y por cuanto había hecho en su hermano José Napoleón y en su descendencia natural masculina y legítima, la elección para dicha Corona, cediéndole todos los derechos que adquirió por los tratados y cuantos tenía para el gobierno de dichos reinos, deseando no diferir por más tiempo el dar a sus pueblos el consuelo de pasar a ellos y gobernarlos por sí mismo, y siendo preciso que para ello precediera su reconocimiento por los pueblos y señoríos, *por cuya felicidad general y particular me intereso tan de veras, y en la que estoy trabajando con instrucción de sabios españoles diputados de provincias*, ordenaba que se me proclamase desde luego en esa Provincia de Guipúzcoa, reconociéndoseme como *Rei de España e Indias*. Y no pudiéndose expedir las cédulas correspondientes y acostumbradas en iguales casos por no hallarse aún los sellos abiertos, pero autorizando su firma con la del Ministro Secretario de Estado, [Mariano Luis de Urquijo] mandó que, en cuanto se recibiese la carta se hiciese el reconocimiento acostumbrado de los antiguos

³¹ AGG-GAO JD AM 160, fol. 48 rº.

Soberanos de España, proclamándole en el término de cuatro días, y avisándole por medio del Ministro Secretario de Estado.

Para dar curso a la misma, se convocó Junta Particular a celebrar el día 7 de julio en San Sebastián³². El primer día de Junta se leyó la citada real cédula, así como el oficio de don José María de Lardizábal y Oriar, Diputado de Guipúzcoa en la Junta de Españoles de Bayona, dando cuenta de cuanto le expusieron don Miguel José de Azanza y el propio don Mariano Luis de Urquijo para que escribiese a la Provincia a fin de que en el plazo de tres días hiciese la proclamación, a pesar de asegurarles que era imposible que en tan corto término se pudiese celebrar Junta con la asistencia de todos los pueblos y hacer la proclamación en la forma ordinaria.

La Junta, considerando que para obrar en asunto de tal naturaleza se requería la concurrencia de todos los pueblos de la Provincia, y teniendo presente que faltaban los representantes de muchas uniones y villas³³, acordó escribirles compeliéndoles a que, en cumplimiento del Cap. 5^º, Tít. 5^º de los Fueros, enviasen sus procuradores apoderados para el siguiente lunes a las 8 de la mañana; debiendo por su inasistencia, abonar la multa impuesta por fuero y los perjuicios causados a los apoderados que habían asistido.

Se acordó, así, suspender la Junta Particular, quedando hasta el lunes en la ciudad los apoderados que habían asistido a ella, y comunicar a los señores Azanza y Urquijo la razón de la tardanza en el cumplimiento de lo mandado. Se acordó asimismo que, debiendo entrar el día 8 en Irún José Napoleón, camino a Madrid (para pasar el 9 a Tolosa, el 10 a Vergara y el 11 Vitoria³⁴), se escribiese a los comisionados por la Junta General de Elgoibar³⁵ que estuviesen prevenidos y se viesen con el Consultor, Doctor Guerra, para ser instruidos verbalmente y le diesen satisfacción de las razones existentes para la dilación en su proclamación.

³² La Junta se halla en AGG-GAO JD AM 160, a fols. 38 r^º-41 vto.

³³ Faltaban los procuradores de las villas de Segura, Azpeitia, Mondragón, Vergara, Deva, Zaráuz, Salinas, Legazpia, Berástegui, Gaviria, Cegama, Idiazábal, Ceráin, Mutiloa, Zaldivia, Elduayen, Urmieta, Arama y Pasajes, el de la alcaldía mayor de Arería y los de las uniones de Aiztondo, Sayaz y el del puente de Olavide.

³⁴ El itinerario era: salida de Bayona y llegada a Irún el día 8 de julio, llegada a Tolosa el 9, a Vergara el 10, a Vitoria el 11, a Miranda el 12, a Briviesca el 12, a Burgos el 14 (donde descansaría los días 15 y 16), a Villadiego el 17, a Palencia el 18, a Valladolid el 19 (donde descansaría los días 20 y 21), a Olmedo el 22, a Martín Núñez el 23, a Villacastín el 24, a Guadarrama el 25 y a Madrid el 26 [AMTolosa. Actas de 1808, fol. 490 r^º].

³⁵ Don Luis María de Umendia, don Miguel Juan de Barcáiztegui, don José Santos de Arratabe y don José de Sola.

El 11 de julio se reunió de nuevo la Junta en la ciudad. Azpeitia excusó la no asistencia de sus procuradores el pasado día 7 en la premura de la convocatoria de la misma, y añadió que, ya que la real cédula ordenaba que la proclamación se hiciese según costumbre, siendo la que constantemente se había observado en la Provincia la de no celebrarse semejantes actos sin que antes se hubiese verificado en la villa y Corte de Madrid y sin que hubiese precedido, de parte del nuevo Soberano, una solemne promesa de guardar los fueros, buenos usos y costumbres *con que esta Provincia se agregó voluntariamente a la Corona de Castilla*, parecía que la misma real cédula permitía a la Diputación diferir la posta y representar al Rey José exponiendo que, para cumplir su disposición, era preciso precediesen dichas solemnidades.

No pudiéndose resolver entonces la materia, se suspendió la Junta para el día siguiente y se dejó en manos de comisionados³⁶ el estudio de cuanto fuese conveniente.

El día 12 de julio volvieron a reunirse los apoderados. Se abordó, como primer punto a tratar, el encargo dado a los comisionados, quienes dijeron que, tras deliberar entre todos, se habían conformado en redactar, a modo de descargo, la minuta siguiente:

Señor. La Provincia de Guipúzcoa, postrada en los reales pies de Vuestra Magestad, se acerca respetuosamente a su Augusta Persona a elevar a la suprema noticia que ha recibido con la mayor veneración la real cédula de V.M. de dos de éste mes, por la cual se ha dignado comunicar a la Provincia su exaltación al trono de España e Indias, mandando que se haga por ella la proclamación en la forma acostumbrada.

Señor. La Provincia tributa a V.M. el más profundo respeto, consagra a su soberana dignación el acatamiento del país guipuzcoano y de sus habitantes, y eleva a su alta consideración que: de las operaciones de la Junta que la Provincia celebró en Elgóibar por el mes de junio último, del envío de Diputado a la que han tenido los españoles en Bayona, de la medida de destinar cuatro caballeros para el recibimiento y obsequios debidos a V.M. mientras su tránsito por el País, de los servicios de los magistrados de estos pueblos, de la credencial que da al Diputado que va acompañando a V.M. hasta Madrid, y, en fin, los usos que la Provincia está prestando a las reales órdenes sobre la exaltación de V.M. al trono de España, son todos pruebas de su reconocimiento por Guipúzcoa.

³⁶ Formaban la comisión los procuradores de las villas de Tolosa (don Antonio José de Lizaraburu), Azpeitia (don José Ignacio de Zuazola), Azcoitia (don Bernardo Xavier de Iruretagoyena), Mondragón (don Casimiro Ramón de Sola), Vergara (don Francisco de Olavarria), Elgóibar (don José María de Larrumbide y don José Ignacio de Arriola), Ataun (don Francisco de Múgica), alcaldía mayor de Arería (don Eugenio de Arabaolaza), valle de Oyarzun (don José Tomás de Urbieta y don Juan de Arrieta) y ciudad de San Sebastián (don José Santiago de Claisens, alcalde).

La Provincia, señor, juzga de su obligación esponer a V.M. que para hacer la proclamación de la solemnidad y opulencia debidas al Soberano de España, y acostumbradas y propias de un cuerpo que representa a tantos pueblos, es indispensable más tiempo que el que prescribe la real cédula. Así ha acordado quede abierta esta Junta para que al momento que se realice en la capital del Reino, se haga en Guipúzcoa este acto tan magestuoso.

Ruega, pues, la Provincia a V.M. se digne conceder la gracia de dispensarla y egecutar en el término señalado esta solemne proclama, en la firme persuasión de que desea vivamente hacer a este fin todos los preparativos de ostentación acostumbrados en iguales casos.

El cielo conserve la importante vida de V.M. los muchos años que desea la Provincia.

La Junta hizo suya la minuta y ordenó a su secretario (Manuel Joaquín de Uzcanga) que fuese en posta a Vitoria, donde se presumía estaba el Rey, a exponerle su contenido y solicitarle accediese a la prórroga del plazo dado para su proclamación *con la magnificencia que acostumbra*³⁷, con asistencia del Diputado guipuzcoano que le acompañaba en su tránsito (don Luis María de Umendia), y se suspendiese la Junta hasta su vuelta.

El día 13 volvió el secretario y se volvió a reunir la Junta. Dio su descargo en ella, diciendo haber hablado con el Ministro Urquijo, a quien entregó el oficio de la Provincia para que la entregase al Rey José (aunque le manifestó verbalmente sus reparos), y con el Diputado Umendia, quien se comprometió a comunicar con expreso a la Provincia cualquier prevención o respuesta.

Aprobó la Junta la actuación de su secretario y habilitó al Diputado General para abonarle el gasto y convocar nuevamente a la Junta en caso de llegar nuevas noticias. Y, en caso de no llegar, se suspendiese la misma hasta el viernes 15 de julio, a las 5 de la tarde. Llegado el día, no habiendo novedad alguna, acordó la Junta que, quedando abierta la misma hasta que llegase la resolución real, volviesen los apoderados a sus pueblos hasta nuevo llamamiento.

Volvió, así, la Diputación de San Sebastián a asumir el gobierno de la Provincia. El 21 de julio se presentó personalmente en ella don José María de Lardizábal, Diputado especial en Bayona, ocupó el asiento que se le señaló y dio cuenta de lo acaecido en Bayona y de los pasos que dio en beneficio del País. Y aseguró que, después que con arreglo a la opinión unánime de unos caballeros *a cuya notoria providad y conocida ilustración se reúne la más constante adhesión y particular afecto al País*, había hecho enérgicas y terminantes reservas acreditando que los fueros de Guipúzcoa eran nativos de su suelo, que la observancia de ellos no sólo era de justicia sino muy necesaria a sus naturales, y que

³⁷ AMTolosa. Actas de 1808, fol. 502 r^o.-vto.

si bien las circunstancias le obligaban a pedir no se innovasen estas originarias libertades, esta instancia no admitía más atributo que el que tenía el cumplimiento de la más sagrada obligación que le impuso la Provincia, cual era la defensa de sus fueros.

Y añadió que, por especial encargo de la Diputación, había hecho presente, tanto el conflicto en que se hallaba Guipúzcoa, oprimida bajo la enorme deuda de más de tres millones de reales que pesaba sobre ella por suministros hechos a los ejércitos franceses, cuanto la penuria del País, su falta de recursos y, en fin, la indispensable necesidad que había de que a la mayor brevedad se le reintegrase en su legítimo haber. Asegurando, por último, que sintió la emoción más placentera al ver que había podido conseguir que a lo menos, por de pronto y para todo evento, se observasen los fueros, habiendo absolutamente limitado a este punto y a los comprendidos en la instrucción que le pasó la Junta de Elgóibar, sus producciones e insinuaciones como objetos interesantes que el estado de aquellas cosas presentó a la representación de la Provincia.

Acabada su exposición salió Lardizábal de la Diputación. Ésta, reconociendo que había cumplido con la mayor exactitud el tenor de la instrucción que le dio la Junta y que había llenado plenamente sus intenciones *hasta tal grado que aún el gasto que ha hecho en mui cerca de un mes que ha durado la Junta en Bayona es mui tenue respecto a este largo espacio*, acordó que se le diesen, *con las más atentas y expresivas gracias por el acierto con que había obrado en el desempeño de una comisión tan grave como delicada*, el justo reconocimiento de la Provincia, particularmente *por el tino y la energía con que arrostrando todo miramiento que las circunstancias le podían inspirar, ha espuesto cuál es el origen de los fueros de la Provincia, cuál la naturaleza de su derecho a reclamar la observancia de ellos, y, en fin, porque ha conseguido y le debe el País guipuzcoano el que por de pronto y para todo evento no se haga novedad en su nativa y apreciable Constitución*³⁸.

Acordó, asimismo, la Diputación que se comunicase este acta a todos los pueblos para su noticia y satisfacción, y se diese cuenta de todo en la primera Junta General para que, *tomando en consideración esta nueva prueba que ha dado el señor Lardizábal de su patriotismo y desinterés, quede indeleble el distinguido celo de este caballero en la memoria del País, con una particular estimación de toda la Provincia*.

En este punto, la Diputación de San Sebastián de 21 de julio va a tomar otra importante decisión. La misma se debió al oficio que el General Thouve-

³⁸ AGG-GAO JD AM 160, fol. 64 rº.

not remitió al Diputado General notificándole que el antiguo Ministro Saavedra había escrito a las autoridades civiles del Reino para *empeñarlos a cooperar a proyectos [de] libertinages*; y le pedía que, en su calidad de Diputado General, le dijese si había recibido alguno de sus escritos o tenía noticias de los mismos. El Diputado le respondió ofreciéndole un listado de las armas y municiones de guerra existentes en el territorio, pero ante la tardanza de su envío requirió a la Provincia el mismo. La Diputación le respondió, por su parte, no haber recibido ni tener noticia de tales proclamas, y añadió que, habiendo observado que el oficio se dirigía al Diputado General, *comprenderiendo otras atribuciones que le son personales, con las que no compete a la Diputación mezclarse en ellas*, acordó manifestarle que, fuese quien fuese el Diputado General, *éste egerce sus funciones no personalmente, sino con la Diputación; y que por lo mismo todas cuantas relaciones haya con la Provincia, no estando ella en Junta General, se dirigen a la Diputación de la Provincia, en quien residen sus facultades*. Asegurándole, asimismo, que no se habían recibido aún los estados de las armas que tenían los pueblos³⁹.

Pero los movimientos internos eran evidentes. El 20 de agosto el Diputado General don José María Soroa y Soroa dirá que, aunque se había entendido hasta entonces con las justicias de los pueblos para que reinase la tranquilidad pública, las apuradas prevenciones que le hacía el General Thouvenot sobre que había en el País sujetos cuyo espíritu estaba exaltado y que peligraba que hubiese funestas consecuencias, le obligó a acordar en Diputación que se tuviese particular cuidado para que no se perturbase el buen orden de los pueblos y se evitasen así las fatales consecuencias que en su defecto pudieran resultar⁴⁰.

Ante el temor de sedición, el General Thouvenot fue tomando medidas cada vez más estrictas. El 11 de septiembre se recibió en la Diputación una orden suya, remitida al ejército el día 6, ordenando que todo hombre que fuese hallado armado fuese muerto sin más formalidad, y que el pueblo en cuya jurisdicción se hiciese algún robo estaría sujeto a una comisión extraordinaria y a que se tomasen por rehenes diez de los sujetos principales hasta que se pagase la contribución y se descubriese a los malhechores. Que había arrestado en San Sebastián a dos hombres, uno indiciado de ladrón y el otro de *enganchador*, y que serían juzgados militarmente. Instaba a que se hiciesen cuanto antes los repuestos para las tropas, especialmente en la dicha plaza, y que, si hubiese necesidad

³⁹ AGG-GAO JD AM 160, fol. 64 vto.

⁴⁰ AMTolosa. Actas de 1808, fols. 554 r^o-vto. El alcalde de Tolosa, don Luis María de Umendia, pidió a la Diputación que le instruyera sobre las medidas a tomar para seguridad y tranquilidad de sus habitantes, y se le fuese dando aviso de lo que ocurriese en el asunto.

de fuerza armada para ejecutar las órdenes del Rey, la pondría a disposición del Diputado General. Y comunicaba que, al ser avisado que en la villa de Pasajes estaba *exaltado el espíritu público*, había ordenado arrestar a los culpables.

La Diputación aseguró que la Provincia procuraba conseguir la subsistencia de las tropas, así como la tranquilidad pública de los pueblos, no obstante las alteraciones ocurridas en Hernani y Andoáin, las acusaciones vertidas contra Zaráuz de haber mantenido cierta correspondencia con algunos oficiales de la insurgencia, y de haber manifestado Mondragón que las justicias no podían reprimir los atentados que se cometían en los pueblos⁴¹.

Ante la inseguridad de puestos y caminos los oficiales franceses comenzaron a recoger las armas de los vecinos. El 15 de septiembre el alcalde de Urnieta se quejaba de que el Comandante de las tropas francesas apostadas en Andoain había dejado a su villa en la mayor indefensión al recoger los fusiles que tenía depositados, y que había amenazado diciendo que todo vecino que se hallase con escopeta sería castigado con la muerte. No pudiendo la Diputación reclamar *en las circunstancias actuales* el desarme de los pueblos, elevó un recurso a la superioridad a fin de modificar la orden de que todo paisano armado fuese muerto y a que de los asesinatos se responsabilizase a los pueblos en cuyas jurisdicciones acaecieren, arrestando diez de sus principales vecinos para responder con sus personas o bienes de dichas muertes⁴².

El 17 de septiembre se recibió desde Vitoria (donde se había refugiado el Rey José con su Corte desde que el 30 de julio abandonara Madrid al conocer la derrota de Bailén) la respuesta al recurso elevado al Ministro de Guerra Gonzalo Ofarrill. Decía en él que en breve se recibiría un real decreto del día 9 que intentaba conciliar, en cuanto fuese posible, la responsabilidad de las justicias y la tranquilidad de los pueblos con la seguridad de los miembros del ejército que transitaban solos por ellos, cuya ejecución estaba cometida a los Ministros de Justicia y de Interior. Y añadía que, si bien las intenciones constantemente beneficiosas del Rey jamás querrían que se confundiesen los inocentes con los verdaderos culpables, éste debía a las tropas de su ejército una protección eficaz, y los mismos pueblos debían poner el mayor esfuerzo para que se realizasen sus buenos efectos⁴³.

Viendo la militarización de la plaza de San Sebastián, el 23 de septiembre el Diputado General comunicó al General Thouvenot que iba a trasladar los papeles de la secretaría de la Provincia que se guardaban en ella, y que no pedía

⁴¹ AGG-GAO JD AM 160, fols. 117 r^o-vto.

⁴² AGG-GAO JD AM 160, fol. 122 r^o.

⁴³ AGG-GAO JD AM 160, fol. 126 vto.

su permiso sino que le advertía para que no se opusiera, asegurándole que los sacarían con mucho disimulo *para que no conozca el pueblo*. El General preguntó por su destino, y al decirle que los llevarían a las inmediaciones de Azpeitia o Zaráuz *a cargo de alguna persona de confianza para que los custodie*, les dijo que sólo les permitiría conducirlos *para atrás*. Esto dará lugar a la redacción de un acta reservada, a la espera de que la Diputación pudiese disponer otra cosa⁴⁴.

El día 25 volvió a insistir el Diputado ante el General de la necesidad de sacar de la ciudad los papeles de la secretaría. No pudiéndolo hacer hacia el interior, le ofreció custodiarlos en Zubieta *pues que es jurisdicción de San Sebastián*. Al negar también este destino, ofreció él mismo que se llevasen a Oyarzun *con la mayor reserva*. Por ello acordó la Diputación que al día siguiente, día 26, al abrir las puertas de la ciudad se sacasen los papeles con el necesario disimulo hacia Oyarzun, comisionando a don Juan de Arrieta para que los custodiase con arreglo a la instrucción verbal que le diese el Diputado⁴⁵.

Mientras el gasto de la guerra consumía cada día más a los pueblos. El mantenimiento de los hospitales⁴⁶, el suministro a las tropas⁴⁷, y la falta de pago de los trabajos realizados⁴⁸ y paralización de la industria y el comercio, había empobrecido de tal modo a la Provincia que ya no había quien pudiese dar ni pagar los empréstitos ni censos.

Ya el 18 de agosto el Rey había impuesto un servicio extraordinario del 8% sobre algunos alimentos⁴⁹, para sufragar los gastos de su ejército en el tránsito por las mismas, a las provincias de Castilla y León, al Reino de Navarra y a las tres Provincias vascas, haciendo las Diputaciones de los territorios forales las funciones de Intendentes en ellas; mandando al mismo fin que Obispos, cabildos y monasterios sufragasen parte del mismo gasto con préstamos⁵⁰.

⁴⁴ AGG-GAO JD AM 160, fols. 138 vto.-139 rº.

⁴⁵ Este acuerdo se recoge también como acta reservada [AGG-GAO JDAM 160, fols. 141 vto.-142 rº].

⁴⁶ Había muchos. Reclamaban efectos, de forma especial, los de Vergara, Mondragón, Escoriaza y Tolosa.

⁴⁷ La carga a soportar era enorme. Sirva de ejemplo que el Intendente don Luis Menche llegó a pedir de una vez 80.000 raciones de víveres y 24.000 de forraje para los almacenes de Tolosa y Mondragón.

⁴⁸ Así, por ejemplo, Mondragón dirá en la Diputación que la villa estaba en *fatal estado* a causa de que los asentistas de la leña querían separarse de la contrata por falta de pago.

⁴⁹ Trigo, cebada o avena, centeno, paja, garbanzos, guisantes, habas, judías y lentejas, vino y aceite, y ganado lanar, vacuno y de cerda (Miranda, 18 de agosto de 1808) [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 648 rº-650 rº, y 670 rº-671 rº].

⁵⁰ Este dinero de los eclesiásticos se daría por vía de préstamo, facilitado en la forma y cantidad que acordare una Junta compuesta por los Intendentes y presidida por el Consejero de Estado don Juan Llo-

El Diputado General, don José María de Soroa y Soroa, viendo que eran 150.000 infantes y 30.000 de a caballo los que había de alimentar, y que se le pedían 230.000 ds. más para gastos de medicinas y hospitales, viéndose *en el mayor conflicto, sin fondos, sin recurso y ni crédito para facilitar tanto acopio para subvenir a tan enormes gastos* y considerando que cualquier dilación dejaría a la Provincia expuesta *a sufrir la suerte más desgraciada*, diputó una persona para acudir a Vitoria y exponer de viva voz a Cabarrus y Ofarril la imposibilidad en que se hallaba y la necesidad de convocar Junta Particular pues la ejecución de la orden excedía de sus competencias.

En su representación se les expuso que ya la contribución del 3% que se impuso por una sola vez a toda clase de rentas y frutos no espiritualizados de la tierra no había dado más de 160.000 reales, el 8% que ahoya se pedía no iba a cubrir las nuevas necesidades. Que a falta de recursos, hubo ya de repartir entre sus pueblos 2.000.000 rs. a cobrar en e plazos en julio, septiembre y octubre, cuyo importe estaba destinado preferentemente a la paga de asentistas y anticipos de los pueblos, para que no quedasen imposibilitados para seguir aportando los suministros. Que dicha cantidad era superior a la que pudiera aportar el 8% que ahora se quería imponer, y que duplicaría la exacción de la Provincia, y ello *haría resentir a las escasas fortunas de los propietarios, mayormente cuando muchos de ellos se hallan destituidos del principal ramo de su subsistencia, que es el montazgo y la ferretería; y, sobre todo, decidiría la total ruina del labrador guipuzcoano, tan recomendable por su infatigable aplicación; ruina que sería más sensible en un momento en que se sacrifica con el continuo servicio de bagages*⁵¹. Pidió, por ello, la Provincia que se suspendiesen los efectos del decreto en su distrito.

No tuvo efecto la representación de la Provincia. Y habiendo manifestado Cabarrus y Ofarril *la mucha repugnancia de que se celebre una Junta Particular*, el Diputado Soroa, obligado por las circunstancias, pidió a los alcaldes de los pueblos que se sirviesen de recaudar el 8% *en clase de préstamo voluntario*, como estaba mandado⁵².

No siendo, pues, suficiente lo recaudado, el 23 de septiembre el Gobierno puso a disposición de los Intendentes, el escusado, los diezmos de exentos, la anualidad, el noveno y cualquier otro fondo existente de Tesorería o Consolidación; se pidieron préstamos voluntarios a los comerciantes, dueños de casas y

rente (a quien había dado el Rey comisión para que hiciese las veces de Comisario General de Cruzada y Colector General de Expolios y Vacantes).

⁵¹ San Sebastián, 31 de agosto de 1808 [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 672 rº-673 rº].

⁵² San Sebastián, 10 de septiembre de 1808 [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 667 rº-668 rº].

propietarios ricos para que *hagan por este medio a su patria y sus compatriotas el importantísimo servicio de librarles de las egecuciones militares*; y se exigió a los pueblos, cuerpos públicos y vecinos más pudientes unos pagarés a plazos, que se podrían realizar *mediante el empeño equivalente del producto de la venta de fincas de obras pías*, propuesto al Rey por el Ministro de Guerra⁵³.

En este contexto de presencia militar y penuria económica, el 5 de octubre de 1808 la Diputación de San Sebastián manifestó que, a pesar de sus continuos esfuerzos para alejar a sus pueblos del rigor de las ejecuciones militares, había llegado, por desgracia, el doloroso momento en que no podría evitarlas a menos que adoptase medidas extraordinarias. Señalaba que ya los pueblos habrían observado que todas las tropas que estaban en su territorio y las que transitaban por él se mantenían a costa del País, y por ello la Diputación había pensado que lo más acertado sería que los suministros a aportar se diesen proporcionalmente por disposición e intervención de todos los pueblos. Pero se le ponían reservas para convocar Junta Particular, y no quedaba otra solución que, o consentir que los comisarios de guerra hiciesen de por sí las requisiciones en los pueblos, valiéndose de la fuerza armada, o que facilitase la propia Diputación todos los suministros a las tropas. Pedía, por ello, a las villas, que estudiaran la alternativa y avisasen, con propio y en 24 horas, si la autorizaban a convocar Diputación Extraordinaria para arbitrar los medios a tomar en el suministro de las tropas, o si preferían que los comisarios de guerra ejecutasen militarmente a los naturales de la Provincia.

Las villas respondieron a la llamada de su Diputación diciendo que *en el extremo apurado* en que ya se hallaban, y se hallarían *de no tomarse las más savias y prontas y eficaces providencias para socorrer las etapas con la subsistencia de dicho ejército*, arbitrarse la Diputación Extraordinaria *los medios más prudentes y executivos* para asegurarla, aunque se hallaban *en la imposibilidad absoluta de hallar arbitrios ni medios para subvenir a los gastos de víveres y hospitales del ejército francés, y exhaustas enteramente de todos los caudales de todos sus propios y arbitrios*⁵⁴.

No pudiendo hallar recursos suficientes en la forma ordinaria en la Provincia, a pesar de que la Diputación Extraordinaria acordase que cada persona diese 6 rs. para afrontar dichos gastos⁵⁵, el 28 de octubre, desde Vitoria, el Conde de

⁵³ AMTolosa. Actas de 1808, fols. 728 r^o-729 r^o.

⁵⁴ Aunque ésta es la respuesta de Tolosa, podemos hacerla extensiva al resto de las villas. Tolosa dirá que no tiene dinero ni para hacer las obras de la iglesia [AMTolosa. Actas de 1808, fols. 718r^o-719 vt.].

⁵⁵ Para su cobro efectivo se pidió a los alcaldes que hiciesen una lista de todos los habitantes de su villa y territorio, señalando las casas, cabezas de familia, dueños o administradores de las casas con sus

Cabarrus pidió en nombre del Rey un empréstito obligatorio a las clases más pudientes (al igual que en Álava) de seis millones de reales. Decía la petición que:

Considerando la necesidad absoluta de atender a la manutención del ejército, la imposibilidad de nuestro erario para añadir cosa alguna a los socorros que hemos dado a esa Provincia, después de haver puesto a su disposición, sin la menor reserva, todas las rentas reales y arvitrios de consolidación, como también el importe de la venta de fincas, y repugnando por otra parte a que se extendiese a las casas el servicio extraordinario impuesto sobre las tierras, por los alojamientos que han sufrido aquellas, hemos creído que el arvitrio más justo y practicable en las actuales circunstancias era llamar por un empréstito obligatorio las clases más pudientes, y sufrir temporalmente esta carga común, asegurándoles no tan sólo su capital, sino también intereses regulares con fincas o arvitrios que queden en su mano, y alejen toda incertidumbre sobre la puntualidad de su reintegro⁵⁶.

Y así como en Álava se fijaba en 150 el número de personas sobre el que se había de aplicar este empréstito, en Guipúzcoa se dio libertad a las personas encargadas de su repartimiento el señalar el número de personas acomodadas sobre las que se había de imponer, siempre y cuando la cuota no excediese de los 120.000 rs. ni fuese menor de los 6.000 rs.

Para la seguridad de su reintegro hipotecó Cabarrus los derechos reales, incluyéndose en ellos los de aduanas, escusado, noveno, diezmos de exentos, subsidio, novales, cruzada y cualquier otra que se cobrase en beneficio de la Real Hacienda o de la Caja de Consolidación; así como el importe de todas las ventas de fincas de obras pías, a las que agregó especialmente los bienes raíces, derechos, diezmos y cualquier otro emolumento sito en la Provincia y que perteneciesen a conventos existentes fuera de ella, cuyas fincas podrían venderse inmediatamente, así como las fincas de todos los conventos de la Provincia que no tuviesen habitualmente doce religiosos sacerdotes, debiendo cerrarse estos y distribuirse aquellos en las casas más inmediatas y más numerosas de la misma Orden. E hipotecó también las rentas de todos los mayorazgos, señoríos y derechos pertenecientes a personas ausentes de la Provincia que antes de 10 de noviembre no hubiesen prestado el juramento de fidelidad que debían al Rey y a su Constitución.

Se decía en el oficio que acompañaba a la real orden que *ya es tiempo que cese el escandaloso contraste de los ahogos de la Provincia con los recursos*

nombres y apellidos, y un estado de las anticipaciones que hubiesen dado para el servicio y suplemento de todo género de gastos que se habían producido en el tránsito de las Personas Reales y de las tropas francesas [AMTolosa. Actas de 1808, fol. 746 rº].

⁵⁶ AGG-GAO JD AM 160, fols. 203 rº-vto.

abundantes que pudieran haverle facilitado tantos ciudadanos suos ricos y pudientes, con dinero o con su crédito, ya que no se les pedía más que el prestar con seguridad y utilidad suia para preservarlos a ellos y a su País de maiores daños. E instaba a la Diputación que les hiciese entender que la autoridad del Rey será en este particular tanto más firme y enérgica quanto es dirigida por la justicia y el interés común.

La Diputación, ante la gravedad del caso, acordó representar al Conde los grandes sacrificios que hacía la Provincia, su falta de medios y la penuria del País, así como la imposibilidad en que se hallaba para reunir una cantidad tan considerable. Acordó, asimismo, escribir al Consulado pidiéndole 400.000 rs., como parte de los seis millones que había de reunir de empréstito la Provincia; y al Duque de Mahón, avisándole que pediría su auxilio para el cumplimiento de las órdenes reales.

No pudiendo, aún así, sufragar todos los gastos de la guerra se implantó sobre todos ellos un nuevo impuesto de 4 rs. por persona, pagadero únicamente por los propietarios. Considerando que su importe ascendería a 300.000 o 350.000 rs. y necesitándose 690.000, se llegará a pedir a los eclesiásticos que, fuesen o no propietarios, pagasen también ellos las contribuciones por ellos y por sus dependientes y criados⁵⁷. No llegando tampoco así, y viendo que Álava se había valido de la plata de las iglesias de sus pueblos y que los párrocos de Guipúzcoa comprendidos en el Obispado de Calahorra tenían instrucciones de sus superiores para valerse de ese arbitrio, se decretó que se recogiese la plata y oro de las iglesias y conventos, con calidad de reintegro, con exclusión de los cálices y patenas, cucharetas y viriles⁵⁸.

III. DISPOSICIONES NAPOLEÓNICAS

Obligado Napoleón a entrar en España para terminar con la resistencia, el 2 de noviembre se comunicó a los pueblos, por el Intendente General don Luis Merche, un oficio comunicando la inminente entrada de la Guardia Imperial de España. Exigía don Luis que los hospitales habilitasen 600 camas para soldados

⁵⁷ AGG-GAO JD AM 160, fol. 307 r^º.

⁵⁸ Se comisionó para ello, para los pueblos del Obispado de Calahorra a don José Santos de Arratave, y para los del Obispado de Pamplona a don José Bernardo de Azcue Mendizábal. Habían de pasar a la Diputación notas expresando las piezas y el peso de la plata a fin de dar recibos formales. Se acordó notificar este acuerdo a los Obispos de ambos Obispos explicándoles las razones que movieron a la Provincia para tomar este acuerdo, *para evitar males a los pueblos y naturales* [AGG-GAO JD AM 160, fol. 307 r^º].

enfermos y 200 para convalecientes⁵⁹, y que remitiesen a Tolosa 402 rs. de carne en reses vivas *pues ha faltado este artículo, y la dicha villa y demás pueblos se hallan espuestos a saqueos y demás males*⁶⁰.

Preparada así la villa, el 4 de noviembre llegó Napoleón a Tolosa, a donde la Diputación envió a sus comisionados a cumplimentarle⁶¹. Manifestó en ella su satisfacción por la tranquilidad que reinaba, y aseguró que el peso económico que soportaba la Provincia por el suministro de las tropas tendría su fin y sería reintegrada en sus adelantamientos⁶².

El nuevo año de 1809 se inició en Guipúzcoa con grandes e importantes cambios introducidos por Napoleón (una vez llegado a Madrid) el 4 de diciembre de 1808.

Por ellos, entre otras cosas, considerando que uno de las instituciones más perjudiciales para la prosperidad de España eran las aduanas y registros existentes entre provincias, decretó que desde 1 de enero de 1809 fuesen suprimidas y se estableciesen en las fronteras.

Decretó, asimismo, Napoleón la abolición del derecho feudal en España y, con ella, toda carga personal, todos los derechos exclusivos de pesca o alma-

⁵⁹ Los hospitales ampliaron su capacidad a 3.000 enfermos. Se hizo reparto de las mismas, y correspondió a Tolosa 98, *compuestas cada una de un colchón, una almohada, una manta y dos sábanas* [AMTolosa. Actas de 1808, fol. 867 rº]. La asistencia hospitalaria se hacía en Tolosa en los conventos de San Francisco y en el de Santa Clara. Siendo ya insuficientes, se preparó un nuevo local en la Casa Consistorial de la plaza nueva. Se quejaba la villa de que eran muchas las tropas que pasaban por ella, tantos que *no hay cama esenta de alojamiento*, y necesitaba aún unas mil camas para cumplir con el servicio hospitalario [Ibidem, fol. 868 rº]. Los enfermos *calenturientos* eran conducidos en carros sobre paja, que era quemada para evitar posibles contagios [Ibidem, fols. 872 rº y 879 rº]. Muchos de estos enfermos contagiaban a la población, por lo que, como en Hernani, se les alojaba en casas apartadas. En julio de 1808 en Tolosa hubo una epidemia de disentería bilioso-dimitosa, que se extendió por toda la villa, caseríos y pueblos. Y en agosto enfermaron en ella unos 300 soldados, 19 de ellos de disentería en 2 días. El Comandante Regio don Juan de Cibara, habló al Comandante para trasladarlos a San Sebastián, a lo que se opusieron los oficiales, debiendo separar a los sanos de los enfermos; y, aunque trajeron muchos facultativos, algunos de ellos murieron. En septiembre siguió a la disentería una grave fiebre que, por no tratarla a tiempo, se convirtió en putrido-nerviosa o maligna y fue mortal en algunos que no fueron atendidos desde un principio [Ibidem, fols. 896 rº-vto.].

⁶⁰ AMTolosa. Actas de 1808, fols. 803 rº-vto. Esta nueva carga arruinó aún más a los vecinos. El 9 de noviembre escribió Hipólito Luis de Ozaeta Berroeta e Irizar, al alcalde de Tolosa, quejándose de que le pidieran 190 fanegas de trigo cuando ya había dado 1.800 y daba su dinero a oficiales que trabajaban en Ibarra. Alegaba que el alcalde de Azcoitia le había retenido 15 fs. de trigo, el de Zumárraga quitó 51 fs. a sus colonos, el de Cegama le embargó 64 fs. *con tropelías que ha hecho con mis inquilinos*, y que *consistiendo todas mis rentas en trigos y éstas se me quitan ¿con qué me mantendré y pagaré las obligaciones alimentarias y otras como obras y reparos?* [Ibidem, fol. 826 rº].

⁶¹ Don Luis María de Umendia, don José Joaquín de Colmenares, don José Joaquín de Garmendia y el Consultor don José de Guerra.

⁶² AGG-GAO JD AM 160, fols. 212 vto., 213 eº-vto. y 214 vto.-215 rº.

drabas en los ríos, y todos los derechos sobre hornos, posadas y molinos, permitiendo a todos dar a su industria *una extensión libre*⁶³.

Redujo a un tercio el número de conventos existentes, al considerar que el número de ellos se había multiplicado en exceso, pues si cierto número era útil para ayudar a los sacerdotes en la administración de los sacramentos la existencia de un número demasiado considerable era perjudicial a la prosperidad del Estado. Prohibió por ello, la admisión de nuevos novicios y su profesión, hasta que el número de religiosos de uno y otro sexo se redujese a la tercera parte de los existentes, ordenando que en el plazo de 15 días saliesen los novicios admitidos. Dio licencia a los clérigos regulares para salir de los conventos, renunciar a la vida común y vivir como clérigos seculares, gozando de una pensión fijada, según su edad, entre 3.000 y 4.000 rs. Del fondo de los conventos así suprimidos se habría de tomar la cantidad necesaria para aumentar la congrua de los curas, fijada en unos 2.400 rs. Los bienes restantes quedarían incorporados al dominio de España y empleados en garantizar los vales reales y otros efectos de deuda pública, así como en rembolsar a las provincias y ciudades los gastos ocasionados por el mantenimiento de los ejércitos franceses y españoles, y a indemnizarlos de los daños, pérdidas de casas y demás ocasionados por la guerra.

Siguiendo con sus decretos, redujo Napoleón a uno el número de Encomienas que podía tener una persona, debiendo ponerse las otras a disposición real. Suprimió la Inquisición, como *atentatorio a la soberanía y a la autoridad civil*, cuyos bienes fueron secuestrados y unidos a la Corona para garantía de sus vales y otros efectos de deuda pública. Y ordenó organizar de inmediato el Tribunal de Reposición creado por el tít. 11, art. 101 de la Constitución del Reino.

Pero uno de los ataques más frontales a las instituciones nacionales será, sin duda, el dirigido por Napoleón contra el Consejo de Castilla. Según decía, éste se había comportado en el ejercicio de sus funciones *con tanta devilidad como superchería*, y después de haber publicado en todo el Reino la renuncia al trono de Carlos IV y su familia, y reconocido y proclamado sus derechos al trono, había tenido *la bajeza de declarar a los ojos de Europa y de la posteridad que había suscrito a estos diversos actos con restricciones secretas y pérfidas*. Por ello ordenó que sus miembros quedasen destituidos *como cobardes e indignos de ser los magistrados de una Nación brava y generosa*; que se arrestara a los Presidentes y Fiscales del Rey y detenidos como rehenes, quedando los demás consejeros detenidos en sus casas, *so pena de ser perseguidos y tratados*

⁶³ AGG-GAO JD AM 160, fols. 308 r^º.-vto.

como traidores, exceptuando sólo a los que no firmaron la deliberación de 11 de agosto de 1808, *tan deshonrosa a la dignidad del magistrado como al carácter del hombre*.

Y de la misma manera, considerando el Emperador que las *turbulencias* de España eran consecuencia de un complot tramado por muchas personas, y que casi todos los que habían tomado parte en los movimientos habían sido seducidos o engañados, y queriendo perdonar a estos *concediéndoles el olvido de los delitos* cometidos, y castigar a los que, después de haber aceptado empleos, se habían servido de su autoridad para ir contra los intereses de su Soberano y *venderle*, y en lugar de emplear su influencia en ilustrar a sus conciudadanos sólo se habían servido de él para perderlos, ordenó, como castigo de estos *grandes criminales sirva de ejemplo en la posteridad a aquellos que, colocados por la Providencia al frente de las Naciones, en vez de dirigir al pueblo con cordura y prudencia le pervierten y arrastran al desorden de las agitaciones populares, precipitándoles en las desgracias de la guerra*, que los Duques del Infantado, de Híjar, de Medinaceli, de Osuna, el Marqués de Santa Cruz, los Condes de Fernán Núñez y de Altamira, el Príncipe de Castilfranco, don Pedro de Ceballos (ex Ministro de Estado) y el Obispo de Santander quedasen declarados enemigos de Francia y España y traidores a ambas Coronas, y como a tales se apresara, fuesen entregados a una comisión militar y pasados por las armas, y sus bienes confiscados y empleados en los gastos de la guerra⁶⁴. Concedió perdón general a todos los españoles que en el plazo de un mes (a partir de su entrada en Madrid) hubiesen depuesto sus armas y renunciado a toda adhesión, alianza o comunicación con Inglaterra, uniéndose al trono y a la Constitución y volviendo al orden, *tan necesario al reposo de la gran familia del continente*. Y no excluía de tal perdón y amnistía ni a los miembros de las Juntas Centrales e *insurreccionales*, ni a los Generales y oficiales que hubiesen tomado las armas, siempre que se conformasen con las condiciones anteriores.

Finalmente, y también desde Madrid, el 12 de diciembre de 1808 ordenó el Emperador el cese del goce de las contribuciones civiles y eclesiásticas que tuviesen los particulares, ya fuese por merced real, venta o donación; así como la

⁶⁴ Por reales decretos de 19 y 30 de agosto de 1809, por informe del Ministro de Policía general, se ampliará la nómina de los privados de sus empleos y confiscados en sus bienes con: el Marqués de las Amarillas, el Marqués de Gelo, don Francisco de Mondragón, don Francisco Vázquez, don Manuel Pardo, don José Pérez Valiente, don Gregorio Joncanjoro y la Baronesa de Faxia; y con: el Marqués de Villanueva de Duero, don Juan del Castillo y Carroz, don José del Casal, don José de Veá Murguía, don Carlos Bauzide, D^a Ramona Cubillas y don José Veá; al Arzobispo de Santiago, a los Obispos de Pamplona, Plasencia y Sigüenza, don Silvestre Collar, la viuda de Acevedo y otras personas [AGG_GAO JD AM 161, fol. 47 vto. y 112 r^o].

abolición de toda jurisdicción señorial, decretando que *no hay otra jurisdicción sino la jurisdicción del Rey*⁶⁵.

En su cumplimiento, el General de Brigada Thouvenot, Comandante de Guipúzcoa, ordenó la publicación de todos estos decretos en la Provincia y su inserción en los registros de la secretaría de su Comandancia, en los del Correimiento, en los de la Diputación, en los de los Ayuntamientos de los pueblos y en los del Consulado. Y ordenó al Corregidor que formase, a la mayor brevedad, un estado individual de las aduanas existentes en Guipúzcoa y de sus empleados, especificando su graduación y las funciones que ejercían⁶⁶; un estado de todos los conventos existentes, con el número de monjas o frailes (señalando su nombre y edad, y el tiempo de su entrada en religión), así como el número de novicios existentes (que serían exclaustros por los alcaldes de los pueblos)⁶⁷. Ordenó a las justicias de los pueblos y Provincia que le remitiesen un estado de todas las Encomiendas que hubiere en sus distritos, con mención de su titular o poseedor, el cual debería remitirle en plazo de 15 días el nombre de la que quisiera seguir disfrutando⁶⁸.

Ordenó, asimismo, que todo agente conocido o secreto, y todo comisario inquisitorial cesasen en sus funciones desde la fecha del decreto, así como todos los procedimientos que hubiesen iniciado, suspendiendo la sentencias que no se hubiesen ejecutado. Las justicias de los pueblos recogerían por inventario todos los efectos, papeles, procesos, libros, bienes y derechos que perteneciesen al tribunal, remitiendo al Corregidor un estado o listado de sus ministros, ya fuesen públicos o secretos, y de sus comisarios, con arreglo a la declaración de los agentes y comisarios, y de los propios ministros de la Inquisición que deberían deponer, so pena de ser castigados como perturbadores del orden público⁶⁹.

Y ordenó, finalmente, que toda autoridad civil o militar de la Provincia arrestase a las personas señaladas por traidores, si estuviesen en ella, y que los administradores o deudores de sus bienes y derechos que tuviesen en ella declarasen su existencia ante la justicia del lugar, en el plazo de tres semanas, remitiendo copia al Corregidor, indicándose en las declaraciones la situación de los bienes, su calidad y producto, evaluado con arreglo a escrituras de arriendo

⁶⁵ Art. 2º del citado decreto [AGG-GAO JD AM 160, fol. 319 rº].

⁶⁶ AGG-GAO JD AM 160, fols. 307 vto.-308 rº.

⁶⁷ Los religiosos que quisiesen renunciar a la vida común habrían de recurrir por escrito al Corregidor, quien habría de formar acta para proveer a su tiempo lo que correspondiera [AGG-GAO JD AM 160, fol. 309 vto.].

⁶⁸ AGG-GAO JD AM 160, fols. 309 vto.-310 rº.

⁶⁹ AGG-GAO JD AM 160, fols. 310 rº-311 rº.

u otro medio conveniente. Las justicias habrían de confiscar los mismos, constituyéndose los arrendatarios, administradores o deudores, hasta nueva orden, en depositarios. Toda persona que después de 1 de agosto se hubiese mudado de domicilio debería volver al domicilio anterior, y si la mudanza se había hecho dentro de la Provincia, debería hacerlo antes de 15 días, so pena de perder la amnistía concedida. Y todo aquél que de fuera hubiese venido a la Provincia, debería declararlo ante el alcalde del pueblo en que se hallase viviendo, so pena de ser arrestado y aún de mayor castigo si dieran lugar las causas de su permanencia en la Provincia. Los alcaldes deberían formar un listado con sus nombres y remitirlos al Corregidor, y los forasteros no podrían permanecer en la Provincia sin la autorización escrita del General Thouvenot, que sólo la concedería a petición motivada de los alcaldes y previo informe del Corregidor⁷⁰.

Visto el cariz de los acontecimiento y de las disposiciones tomadas por Napoleón, la Diputación no pudo sino obedecer *con el más profundo respeto* sus soberanas determinaciones, *bajo la inteligencia de que, con respecto a la relativa a las aduanas, que también se obedece*, se suplicase al Emperador y a su hermano el Rey José, *por ser opuesta a la Constitución del País*, cuyo examen quedó remitido, por el art. 144 de la general del Reino, a las primeras Cortes para determinar en ellas lo que se juzgare más conveniente al interés de la Provincia y de la Nación. Suplicando en el ínterin al General Thouvenot, a quien se cometió su ejecución, que tuviese *la bondad* de suspender su cumplimiento hasta que se resolviese lo que se tuviese por más conveniente⁷¹.

IV. SEGUNDO PERÍODO DE GOBIERNO JOSEFINO

El 22 de enero de 1809 entró de nuevo el Rey José en Madrid, dispuesto a iniciar la segunda fase de su reinado, en la que continuará impulsando las reformas administrativas iniciadas por su hermano. En su viaje a la capital fue expidiendo órdenes precisas exigiendo que se le prestase juramento de fidelidad.

El 29 de noviembre de 1808 lo hizo desde Burgos al Corregidor de la Provincia (don Miguel Ortiz) para que exigiera dicho juramento, *como cabeza civil de Guipúzcoa y hasta nueva providencia*, a la Diputación guipuzcoana, al prior y cónsules de su Consulado, y a todo aquel que gozase empleo, sueldo o pensión del Gobierno, así como su Consultor⁷². Y así se hizo el 4 de diciembre. Y a fina-

⁷⁰ AGG-GAO JD AM 160, fols. 312 r^o-313 vto.

⁷¹ AGG-GAO JD AM 160, fol. 313 vto.

⁷² AGG-GAO JD AM 160, fol. 260 r^o-vto.

les de febrero los comisionados elegidos para ello se trasladaron escoltados a la Corte con las actas de haberlo ejecutado.

El 6 de febrero de 1809 el Gobierno josefino, para hacer llegar mejor la autoridad real, dividió el territorio del Reino en Comisaría Regias. Guipúzcoa pasó a integrarse en la *Comisaría de Burgos, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, y el 27 de febrero el Consejo de Estado puso a su frente a don Francisco de Amorós, llamado en adelante Comisario Regio, quedando bajo su inmediata inspección la administración del territorio y el gobierno civil, militar y eclesiástico del mismo⁷³.

Desde mediados de febrero la importancia de los temas tratados por la Diputación, ante la imposibilidad de reunirse en Junta Particular, hizo que aquella se reuniese de forma Extraordinaria en San Sebastián casi cada dos días. De esa manera la ciudad, donde se iba centralizando la actividad administrativa del General Thouvenot, empezará a ser considerada en la documentación de la época como la verdadera capital ejecutiva de la Provincia, fijándose en ella los distintos órganos que aparezcan a partir de ahora⁷⁴.

De marzo a mayo de 1809 se introducirán importantes cambios en la Provincia. Así, para la administración de las fincas incorporadas a la Corona al suprimirse los conventos se nombró al factor de tabacos de San Sebastián don Juan Miguel de Carmona. A propuesta del Comisario Regio y Superintendente General de Policía (don Francisco Amorós), y a pesar de la oposición de la Diputación, para resguardo de costas y puertos y evitar el desembarco de ingleses se formaron compañías de Guardias Nacionales⁷⁵. Asimismo, para garantizar la seguridad de los caminos dispuso Amorós la creación de una Compañía de Policía⁷⁶. Y una Junta Criminal extraordinaria, presidida por el Corregidor y con sede en San Sebastián, se encargará en adelante de represaliar a los delincuentes y opositores políticos.

⁷³ GUIARD Y LARRAURI, Teófilo de, *Historia de la Noble Villa de Bilbao*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971, T. IV (1808-1836), p. 129.

⁷⁴ Así lo observa Gonzalo RUIZ HOSPITAL en *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (s. XVI-XIX)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzcoa, 1997, p. 315.

⁷⁵ Se dirá que fue tal la prontitud con que se habían prestado todos los pueblos de la costa a participar del honor de servir al Rey, que en el corto espacio de 12 días había quedado guarnecida con numerosas compañías nacionales de infantería, con brigadas de artillería y columnas móviles de franceses, ofreciendo por todas partes al enemigo *un frente de yerro* [AMTolosa. Actas de 1809, fol. 180 r^º.].

⁷⁶ Compuesta por 1 capitán, 1 teniente, 1 sargento primero, 2 segundos, 4 cabos, 2 tambores y 50 guardias. La Diputación propuso por capitán de la misma a don Luis de Astigarraga (fue aceptado) y eligió el resto de los empleos [AGG-GAO JD AM 160, fols. 471 r^º, 473 vto, 475 r^º y 492 vto].

A instancias también de Amorós, se constituyó una Junta de Gobierno en la ciudad (con representantes de la Diputación, del clero, del Ayuntamiento y del Consulado) con amplias facultades, que propuso la creación de un organismo especializado y dependiente de ella, una Junta de Administración de suministros, a fin de ocuparse de todo lo referente al suministro de las tropas y hospitales, cuyo funcionamiento autónomo servirá de alivio a la Diputación en esas materias⁷⁷.

Finalmente, necesitando la Diputación aumentar el número de contribuciones a añadir a los préstamos forzosos, el 16 de marzo acordó que todos los propietarios capitalistas pagasen el 1% del valor de sus bienes, dando algunos criterios para graduar las fortunas. Pero al multiplicarse las quejas sobre las valoraciones patrimoniales realizadas (que servirían de base para la exacción tributaria), hubo de crear la propia Diputación una Junta de Desagravios, con sede en San Sebastián, compuesta por cuatro vocales nombrados por ella, y ocho más elegidos por sorteo entre todos los pueblos de la Provincia (dos por cada uno de los cuatro partidos en que estaba dividida), en representación de los prestamistas⁷⁸.

Todos estos cambios, introducidos en tan poco tiempo en el País, y la situación de penuria económica en que se vivía creó un malestar generalizado en la población. Cercana la celebración de la Junta General a celebrar el 2 de julio en Deva, *en cumplimiento de los fueros mandados observar por la misma Constitución hasta las primeras Cortes*, la Diputación cursó dos oficios al Comisario Regio anunciándole la misma, sin recibir contestación al respecto. Lo comunicó,

⁷⁷ Estaría integrada por los mismos miembros que tomaron parte en la Junta extraordinaria de 18 de abril convocada y presidida por Amorós: el Corregidor don Miguel Ortiz, el Auditor de la Comisaría Regia don Martín de Villalaz, el Diputado General Adjunto don Joaquín de Yun Ibarbia, el alcalde de 1º voto don Francisco de Aldaz, el Diputado General de Azpeitia don José Antonio de Altube (los 3 últimos en representación de la Provincia); don León de Gainza y don Joaquín de Larreandi, prior y beneficiado de San Sebastián (por el clero); don Joaquín de Michelena y don Alejandro Burgué, regidor y diputado del común (por la ciudad); don Joaquín Gregorio de Goicoa y don Bartolomé de Olozaga, miembros del Consulado (por el Comercio de la ciudad); y don Santiago de Ayala y don Francisco Antonio de Echagüe, Comisario de Consolidación y Contador General de la Provincia respectivamente.

A esta Junta, cuyas decisiones se tomarían por mayoría, se unirían los encargados de la administración especial creada entonces, para deliberar siempre que fuese necesario, reuniéndose al menos 2 veces al mes [AGG-GAO JD AM 160, fols. 477 rº-vto.]

⁷⁸ La idea de crear esta Junta de desagravios fue del Diputado General don José María de Soroa y Soroa y del Consultor don Ramón María de Moya, comisionados por la Provincia. Fue constituida el 11 de junio de 1809 por los representantes de la Diputación don José María de Soroa y Soria (Diputado General), don Joaquín María de Yun Ibarbia (Diputado Adjunto) y los Consultores Licenciado don Ramón María de Moya y Doctor don José de Guerra; y por los prestamistas: don Joaquín de Michelena y don José de Eguino (por el 1º partido), don José Domingo de Aguirre y el Licenciado don Juan Antonio de Soroeta (por el 2º), don Juan Bautista de Cincunegui y el Licenciado don Ignacio de Ibero (por el 3º), y el Conde del Valle y don José Ramón de Mendía (por el 4º) [AGG-JD AM 160, fols. 488 vto., 496 vto., 499 rº, 502 rº].

después, al General Thouvenot, quien respondió el 23 de junio que, a pesar de la cordura, prudencia y esfuerzos de la mayoría de los guipuzcoanos, la reunión le parecía peligrosa porque *la opinión contraria al nuevo orden de cosas es la base del espíritu público de todos los pueblos*, y en tal estado prohibió la celebración de las mismas, y mandó que el Corregidor nombrase la nueva Diputación así como los funcionarios que las Juntas solían nombrar anualmente. Pero dejaba claro que *esta medida se toma únicamente por las circunstancias en que se halla la España, y particularmente esta Provincia y sin perjudicar para lo sucesivo a los derechos, costumbres y privilegios de la Provincia*⁷⁹.

Nombró, así, el Corregidor de forma interina a los nuevos Diputados, a los comisarios de tránsitos y de marinería, a los revisores de cuentas y al Consultor. Cargos todos que fueron aprobados por el Comisario Regio⁸⁰.

Deseando realzar los cargos públicos con signos externos de autoridad y distinción, el mismo Comisario Regio exigió que los miembros de la Diputación llevasen obligatoriamente en todos los actos oficiales a que concurriesen dentro de la Provincia y potestativamente cuando quisiesen (aunque siempre dentro de su jurisdicción) una banda de tafetán blanca pendiente desde el hombro derecho al costado izquierdo; los miembros de los ayuntamientos verde y el comisario de policía roja⁸¹.

Sin embargo esta autoridad puramente nominal y representativa, fiel a la Constitución y a la Monarquía, y bajo el dominio del General Thouvenot, se alejó cada vez más de la población, que lo acusaba de tender *a apadrinar a particulares y a arruinar al pueblo*⁸².

Mientras desde Madrid irán llegando nuevos decretos, los cuales irán integrando a la Provincia en la política general del Reino, al recibir el uso o pase sin oposición alguna.

Así, el 22 de agosto de 1809 el Ministro de Hacienda, Conde de Cabarrus, remitió a Guipúzcoa varios reales decretos, de 17 y 20 del mismo. Por el primero se declararon confiscados y se aplicaron en beneficio del Estado todos los bienes embargados pertenecientes a los fugitivos y residentes en la provincias insurgentes, mandando que se procediese a su venta para pagar las deudas del

⁷⁹ AGG-GAO JD AM 160, fols. 512 vto.-513 rº.

⁸⁰ AGG-GAO JD AM 161, fol. 1 rº. Esta Diputación estuvo activa desde 2 de julio de 1809 (día en que se había de iniciar la Junta General) hasta el 3 de marzo de 1810.

⁸¹ Orden despachada desde Vitoria por Amorós el 6 de julio de 1809, dirigida al Corregidor [AGG-GAO JD AM 161, fol. 8 vto.].

⁸² AGG-GAO JD AM 160, fol. 242 rº.

Estado⁸³. La Provincia acordó observar el real mandato, y suplicar al Rey que, en atención a los extraordinarios sacrificios que había hecho el País y al que tenía que hacer con el nuevo tránsito de 100.000 hombres de infantería y 25.000 de caballería, para dar frente al servicio ordinario *cuíos gastos ascienden a cantidades enormes* se sirviese ordenar que su producto se destinase al suministro de las tropas.

Por el segundo, se ordenó crear en la capital una Administración Central compuesta de siete vocales, para celar y dirigir todos los ramos del servicio y asistencia de los enfermos en los hospitales militares del Reino, bajo la dirección del Ministro de Guerra, y se encargó a las autoridades del País que facilitaran a la misma un estado general y particular del régimen, gobierno y gastos de dichos establecimientos, con su estado, capacidad y existencias que tuvieren.

Por el tercero se ordenó cesar las ventas que se estaban haciendo por cuenta de la Real Hacienda de todas las fincas pertenecientes a hospitales, casas de expósitos o de misericordia, y que quedasen sin efecto los remates aún no comunicados. Si se estimase conveniente suprimir algún hospital y autorizar la enajenación de sus fincas, se haría siempre en beneficio y aumento de aquel fondo. Pero se respetaría siempre el derecho de los compradores en las ventas ya realizadas.

Y por un cuarto decreto se ordenó pagar la pensión a los religiosos exclaustrados por sus respectivos pueblos, con la simple fe de vida dada por un escribano y aprobada por el alcalde y el cura párroco, admitiéndose sus recibos en pago de contribuciones, por las oficinas de cuenta y razón de la Provincia. Y ello a fin de que *desengañados por fin muchos de aquellos individuos de sus preocupaciones, conozcan todos los efectos la justicia del Gobierno*. Pero no pudiendo asumir la Provincia más gastos *tal es el estado deplorable que tiene el solar, su falta de recursos y, en fin, su penuria, que se prevee llegará en brebe el doloroso momento de que no se pueda asegurar el servicio de suministros a las tropas*, acordó trasladar al Rey que no podía pagar a los religiosos sus pensiones⁸⁴.

En septiembre fueron llegando nuevas disposiciones reales. Por una se ordenó que todas las campanas existentes en los conventos suprimidos se trasladasen a ciertos parajes señalados y se conservasen en ellos hasta nueva orden. Y por otra se urgía la recogida por inventario de toda la plata, oro y alhajas existentes en ellos, sometiéndolos a la mayor vigilancia, remitiéndolas en cajones a la Real Casa de la Moneda de Madrid *aprovechando las primeras ocasiones*

⁸³ AGG-GAO JD AM 161, fols. 44 rº-vto.

⁸⁴ AGG-GAO JD AM 161, fol. 45 rº.

seguras que se presenten de la partida de convoyes, bien escoltados, del servicio del ejército.

La Diputación acordó que, para proceder con la mayor armonía con el administrador de los bienes nacionales (don Santiago de Ayala) y con el subdelegado del colector principal de conventos suprimidos de la Provincia (don José Bernardo de Echagüe), se les comunicase dichas órdenes. Y al conocer de boca del Corregidor el estado en que se hallaba el tema de la supresión de conventos en la Provincia, deseando obrar con prontitud y acierto en este importante servicio, comisionó a su Diputado General Adjunto (don Joaquín de Michelena y Mendinueta) para que, con acuerdo del Corregidor, hiciese lo más conveniente en orden a su desempeño.

Y para regular en el futuro los sueldos a abonar por la Real Hacienda se ordenó preceder al mismo de la aprobación de un presupuesto, en el cual se especificase el sueldo a abonar al mes a cada empleado, siempre que estuviesen en servicio y hubiesen prestado juramento de fidelidad a la Constitución y leyes del Reino *conforme a la fórmula prescrita*⁸⁵. Para ello pedía el Ministro Cabarrus el 31 de agosto a la Provincia que le remitiese listado de todos los empleados, mesadas que gozaban y gastos, sin permitir que se adelantase el pago; añadiendo las cantidades que juzgase necesarios para afrontar otros gastos necesarios mensuales, como el pago de la conducción de la sal, tabaco etc., sin incluir los gastos de la tropa francesa.

Un nuevo real decreto de 24 de octubre nombraba al donostiarra don Francisco de Aldaz por Comisario General de policía en la Provincia, con 18.000 rs. de salario al año⁸⁶, a cargo de los fondos provinciales. La Diputación, viendo que sus fondos estaba exhaustos *y que no alcanzan ni a las atenciones ordinarias*, acordó solicitar a la Administración de suministros para que se hiciese cargo del mismo *por ser ramo extraordinario*.

Finalmente, deseando la Provincia aliviar en lo posible a los labradores, *cuya clase de individuos merece la mayor consideración de todo el País*, de la carga del servicio de bagajes, acordó un extenso reglamento, que comunicó a la Junta de Administración *por ser de su cuenta la paga de este servicio*⁸⁷. Pero rechazado por los pueblos, ante la crítica de aquellos y sus intentos de boicotearlo tuvo que intervenir el General Thouvenot amenazando con el envío de gente de

⁸⁵ AGG-GAO JD AM 161, fol. 48 vto.

⁸⁶ Con 18.000 rs. de salario al año y uniforme de los comisarios de policía de Madrid [AGG-GAO JD AM 161, fol.112 vto.].

⁸⁷ El reglamento se halla en AGG-GAO JD AM 162, fols. 48 vto.-50 rº.

armas para que se respetase el mismo⁸⁸. Y ante las críticas del General hacia la Diputación por su *deficiente* aplicación, ésta solicitó a la Junta de Administración que asumiera la ejecución del reglamento⁸⁹.

Siguiendo con su política de fomentar la exclaustación, el 8 de noviembre del mismo año el Rey se dirigió para ello a las monjas. Ofrecía una pensión alimenticia anual de 200 ducados en caso de retirarse a sus casas o a casas de personas honradas y bien opinadas, o a trasladarse a otros conventos, donde debían ser admitidas sin excusa alguna. Pedía a los Intendentes que pasase al ministro de negocios eclesiásticos razón de las monjas que en su provincia dejasen la clausura, el nombre de los pueblo en que se estableciesen y aquél al que, en su caso, fuesen trasladadas. Y la Diputación acordó comunicar su contenido la orden a las comunidades religiosas, y que se diese parte de su resolución al Ministro de Hacienda⁹⁰.

Y el 18 de noviembre de 1809 se remitió desde Madrid a la Provincia la relación de bienes nacionales que habían de ponerse en venta en ella, para su publicación en los pueblos de la misma, y se ordenó que se procediese a su subasta. Previamente a la misma los administradores principales de tales bienes habían de dar fianzas por valor de 120.000 rs., para asegurar los fondos que entrarían en su poder⁹¹. La Diputación abordó el tema el 19 de diciembre y acordó comunicar la orden a don Santiago de Ayala.

Por oficio de 15 de noviembre remitió desde Madrid al Diputado guipuzcoano el Ministro del Interior, don Manuel Romero, un real decreto de 4 de septiembre sobre las municipalidades. El mismo se debió a otros decretos de 18 de agosto y 4 de septiembre del mismo año (por el primero se suprimieron todos los empleados del Reino y por el segundo se ordenó la creación de nuevas municipalidades), que aún no habían llegado a la Provincia.

Por él encargaba el Rey José a los Gobernadores e Intendentes la formación de nuevas municipalidades en todos los pueblos, las cuales se habrían de componer de un número de propietarios proporcionado a la población, elegidos entre aquellos que hubiesen manifestado más adhesión a la Constitución, remitiendo listados de los así elegidos al Ministro del Interior.

Se ordenaba, asimismo, que los precios de los oficios de regidores u otros que se hubiesen comprado se pagaran por el tesoro público con arreglo a la ley

⁸⁸ Aunque su entrada en vigor se fijó para el 1 de octubre, hubo de aplazarse un mes [AGG-GAO JD AM 161, fols. 68 rº, 75 rº-vto., 84 rº y 97 vto.].

⁸⁹ El 28 de noviembre de 1809 [AGG-GAO JD AM 161, fols. 102 vto.-103 rº].

⁹⁰ AGG-GAO JD AM 162, fols. 111 vto.-112 rº.

⁹¹ AGG-GAO JD AM 162, fols. 111 rº-vto.

relativa a los acreedores del Estado. Se ordenaba también, por el Rey José, que los jueces de letras y escribanos de nombramiento real presentasen de inmediato sus títulos en la Intendencia de su respectiva Provincia y fuesen habilitados por los Intendentes para ocupar sus cargos interinamente, remitiendo todos los antiguos títulos con su informe al Ministerio de Justicia, para que por él se revalidase a su nombre. Y aquellos que no fuesen de real nombramiento y quedaron destituidos de sus empleos por decreto de 19 de julio, serían atendidos para otras judicaturas y escribanías, según su mérito y los años en que hubiesen servido sus destinos.

Los abogados de las Chancillerías y tribunales, y todos los escribanos y notarios, deberían presentar también sus títulos de aprobación y examen en el Ministerio de Justicia para su revalidación en aquellos que lo solicitaren y merecieren. Quienes ocupasen las nuevas municipalidades, así como los abogados, escribanos o jueces que recibiesen los nuevos títulos deberían prestar juramento de fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes, y de administrar fiel y rectamente justicia. Y sin este requisito no podrían tomar posesión de sus empleos ni ejercer sus funciones⁹².

A la vista del mismo, el Corregidor manifestó que no correspondía al Diputado su cumplimiento; que no había ni Gobernador ni Intendente en la Provincia que tuviesen autoridad alguna para nombrar alcaldes ni otro empleo de república, pues sólo tenían jurisdicción privilegiada en materia de montes y plantíos y sobre cumplimiento de fueros; que por ello no tenían precedencia de asientos con respecto a los alcaldes ordinarios. Que por el contrario, él era cabeza civil de toda la Provincia por real orden de 28 de noviembre último, y ejercía funciones de Intendente en muchos ramos, y jurisdicción sobre todas las justicias, pueblos y habitantes de la misma; que había sido nombrado el 4 de noviembre, tenía asiento preferente a alcaldes y Diputados, y presidía los ayuntamientos de ciudad y villas, Juntas de Provincia y demás, y a él le tocaba el cumplimiento de las reales órdenes, y por sola una material equivocación del escribiente se habían dirigido las mismas al Diputado⁹³.

Y esta defensa que hizo el Corregidor de su propio oficio correspondía, en gran parte, con lo que escribió la Diputación en septiembre de 1809 al Ministro de Hacienda, Conde de Cabarrus. Decía en su carta que:

En esta Provincia hay una Diputación compuesta de cuatro vocales, a saber: el Diputado General, su Adjunto y los dos alcaldes de la ciudad. Tiene sólo

⁹² AGG-GAO JD AM 161, fols. 112 vto.-113 vto.

⁹³ AGG-GAO JD AM 161, fols. 113 vto.-114 rº.

jurisdicción en lo relativo a montes y en asuntos de fueros. Hay un Corregidor nombrado por real decreto de 4-XI-1808, y por real orden de 28 del mismo se mandó se le tubiera y respetara por cabeza civil de esta Provincia. Tiene jurisdicción contenciosa sobre todos los asuntos civiles y criminales de ella en primera instancia si se entablan en su tribunal, y en apelación de todas las providencias que dieren las justicias de la misma. Asiste a todas las Juntas de Provincia en representación del Rey. Preside los ayuntamientos, Juntas de Gobierno y la Criminal extraordinaria últimamente erigida. Ha conocido en los expedientes de enagenación de fincas, aprobándolas o reprobándolas, según su mérito⁹⁴.

La Diputación estaba, pues, cada vez más cuestionada y delimitada en sus competencias de gobierno provincial. El Corregidor exigía su primacía en el gobierno civil de la Provincia, mientras que las reuniones del órgano foral se hallaban prefijadas y mediatizadas por el General, y había ido perdiendo funciones privativas, reconociéndosele *sólo jurisdicción en lo relativo a montes y en asuntos de fueros*⁹⁵.

El 2 de febrero de 1810 se llegó a declarar que *la Diputación quedase limitada a los ramos ordinarios y que la [Junta de] Administración corriese con todos los gastos extraordinarios*⁹⁶. De hecho la Diputación se limitaba ya a administrar el donativo, sujeto como estaba a poco más que a la paga de réditos, sueldos y alimentos de presos.

Para agravar su situación, a fines de enero de 1810 el General Thouvenot creó una Comisión de Cuentas para examinar las correspondientes a la Provincia desde la entrada de las tropas francesas⁹⁷, la cual se hizo cargo de varias partidas de dinero mal gestionadas o detraídas de la finalidad a que estaban adscritas.

⁹⁴ Diputación de San Sebastián, 13 de septiembre de 1809 [AGG-GAO JD AM 161, fols. 52 vto.-53 rº].

⁹⁵ Así se dirá el 13 de septiembre de 1809 [AGG-GAO JD AM 161, fol. 52 vto.].

⁹⁶ AGG-GAO JD AM 161, fol. 147 vto.

⁹⁷ Integrada por don Francisco de Echagüe, contador de la Provincia (presidente), don Bartolomé de Olozaga, don Miguel Antonio de Bengoechea, don José Ignacio de Sagasti, don Francisco Antonio de Barandiarán y don Manuel de Uzcanga, secretario de la Provincia (como secretario de la Comisión). Debería reunirse todos los martes, jueves y sábados de la semana a las 5 de la tarde en la Oficina de la Contaduría, y fuera de dichos días siempre que lo considerasen necesario. Los acuerdos se tomarían por mayoría de votos y no recibirían sus integrantes retribución alguna, *pues se cuenta con el patriotismo de ellos, con su celo y adhesión al Gobierno, y se cree estarán satisfechos del honor que se les dispensa con semejante misión*. Sólo se pagarían los gastos que realizasen, previa justificación de los mismos [AGG-GAO JD AM 161, fols. 142 rº-143 rº].

V. EL GOBIERNO DE VIZCAYA Y EL GOBIERNO DEL GENERAL THOUVENOT

En este contexto, cuando la Diputación se había convertido, de hecho, en una secretaría al servicio de Thouvenot⁹⁸, llegó el decreto imperial de 8 de febrero de 1810⁹⁹ por el que Napoleón creaba el *Gobierno de Vizcaya*, con las Provincias de Guipúzcoa y Álava y el propio Señorío de Vizcaya¹⁰⁰, quedando la parte más oriental de Guipúzcoa (Fuenterrabía, Irún y Lezo) vinculada al Gobierno de Navarra¹⁰¹. Se creaba así un ente político común a los tres territorios, al frente del cual se situaría el General Thouvenot como Gobernador, con todos los poderes civiles y militares, encargado en adelante de la Administración de Policía, de la Justicia y de la Hacienda, con poder para nombrar todos los empleados públicos y hacer los reglamentos necesarios¹⁰².

El Gobierno de Vizcaya se asentó en su origen en San Sebastián, pero el 25 de enero de 1811 se trasladó el General Thouvenot a Vitoria, estableciéndose allí en adelante la sede del mismo¹⁰³. Y el 17 de febrero proclamó solemnemente que cumpliría con su deber con *el concurso de vuestras voluntades*, fiado *del carácter de ilustración que os distingue en estos tiempos turbulentos*. Y señalaba su programa de gobierno diciendo que:

Me acompañaré de autoridades públicas, elegiré hombres de probidad y talento, amantes del orden, de la humanidad y de la tranquilidad pública. Auxiliado de todos llenaré las intenciones del Emperador y serán felices los habitantes del Gobierno de Vizcaya. Todos los proyectos que para el bien del País me fueren presentados acogeré con reconocimiento, los examinaré y consultaré al Emperador. Escucharé todas las reclamaciones que se me dirijan y administraré justicia. Cumpliendo con mi deber, reformaré todos los abusos. Solicitaré del Emperador la recompensa de que os hicisteis acreedores. Castigaré con arre-

⁹⁸ En palabras de Gonzalo RUIZ HOSPITAL, *El gobierno de Gipuzkoa, op cit*, p. 324.

⁹⁹ AGG-GAO JD AM 161, fols. 160 vto.-161 rº [Diputación de 20 de febrero de 1810].

¹⁰⁰ Se crearon en total 8 Gobiernos. El de Vizcaya era el 4º y el de Navarra el 3º.

¹⁰¹ Esto hasta septiembre de 1810, en que se integrarán también en el Gobierno de Vizcaya.

¹⁰² Su premisa era el ganarse a la población mediante una administración eficaz, no mediante la imposición, para lo cual ésta debía ser justa y rigurosa [Cit. EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, El sistema napoleónico en el País Vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance, *Revista electrónica de Historia Constitucional*, 9 (septiembre, 2008).

¹⁰³ El 2 de julio de 1811 se celebró una Junta por orden del Rey José en Vitoria, con Diputados de las tres Provincias vascongadas. El consejo municipal de Tolosa nombró el 29 de junio para asistir a la Junta en su nombre a don Luis María de Umendia, Caballero de la Orden Real de España, quien tomó las credenciales para presentarlas ante el Rey y ante el Ministro Secretario de Estado don Mariano Luis de Urquijo [AMTolosa. Actas de 1811, fols. 618 vto.-619 rº].

glo a la ley todos los delitos que se cometieren. Mi obediencia al Emperador, la justicia, el orden y la economía serán las guías constantes de mi conducta. Finalmente, protegeré con todas mis facultades el País cuyo gobierno se me ha confiado¹⁰⁴.

El primer decreto del nuevo Gobernador, dado el mismo 17 de febrero en San Sebastián¹⁰⁵, fue asentando su nuevo sistema de gobierno. Por él mantuvo interinamente en sus destinos a las autoridades locales; pidió a las Diputaciones que le remitiesen con brevedad la relación pormenorizada de los ramos de su administración; a las Juntas de Subsistencia que habían sido creadas, el estado de sus repuestos y fondos, con la relación de las disposiciones tomadas para asegurar los servicios extraordinarios; a los Corregidores, que le informaran sobre el modo que tenían de administrar justicia, sobre el estado de los presos, las Juntas Criminales y la administración de los hospitales civiles; a los Comisarios Generales de Policía, sobre el espíritu público y las atribuciones de su servicio; a los Contadores, el estado de la recaudación y los gastos correspondientes a la hacienda pública de los territorios, ya fuesen ordinarios o extraordinarios; y a los tesoreros y cobradores, el estado de la caja, para el día 20, y después cada 15 días.

El 20 de febrero Thouvenot creó un Consejo de Gobierno, para su asesoramiento y dar a su Gobierno *una dirección regular conveniente a los intereses reunidos de las tres Provincias, fundada sobre los principios de una justicia general*¹⁰⁶. Estaría presidido por él e integrado por tres Diputados elegidos por cada uno de los tres territorios (a los que se llamaría Consejeros), acompañados de sus secretarios, y por un Secretario del Consejo de Gobierno. Este Consejo y decretaría los decretos y ordenanzas del Gobierno, y establecería y organizaría los Consejos de Provincias, y éstos, a su vez, los de las municipalidades, según las reglas que les serían prescritas.

Estos cambios culminaron con el decreto de 1 de marzo de 1810¹⁰⁷, que suprimió las Diputaciones y Juntas de Subsistencia de los tres territorios, siendo sustituidas en sus funciones por un Consejo Provincial en cada uno de ellos, integrados por cuatro personas (dos propietarios y dos comerciantes), un contador, con voto y asistencia libre, un tesorero y un secretario, y varios procuradores en representación del territorio, con residencia en Bilbao, San Sebastián y Vitoria, según el caso, con competencia en todas las funciones realizadas hasta enton-

¹⁰⁴ AGG-GAO JD AM 161, fol. 161 vto.

¹⁰⁵ AGG-GAO JD AM 161, fosl. 161 rº-vto.

¹⁰⁶ AGG-GAO JD AM 161, fols. 162 vto.-163 rº.

¹⁰⁷ AGG-GAO JD AM 161, fols. 166 rº-vto.; y AMTolosa. Actas de 1810, fols. 641 rº-642 vto.

ces por las Diputaciones y Juntas suprimidas, quedando la guipuzcoana bajo la presidencia de don José María de Soroa y Soroa¹⁰⁸, y con representación de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia, Mondragón, Hernani, Villarreal, Zumárraga, Segura Deva, Eibar, Azteasu y Aya¹⁰⁹.

Era la mayor agresión realizada contra el régimen foral de la Provincia en toda su historia. Sin Juntas Generales y sin Diputación foral, quedó sometida a la voluntad de una autoridad foránea y a la de sus colaboradores.

Y no fue menor la que sufrió la institución municipal, pues el 1 de abril de 1810 se constituyeron los Consejos Municipales, compuestos por alcaldes, fieles, jurados o regidores en número proporcional al tamaño de sus poblaciones¹¹⁰.

En estas reformas se reorganizará también la administración de justicia, con la creación por decreto de 1 de marzo de 1810 de una Comisión de Apelaciones, con sede en Bilbao (que hará las funciones de la Chancillería de Valladolid y de su Sala de Vizcaya); y culminará con los decretos de 17 y 23 de abril, que crearán 38 prefecturas y 111 subprefecturas (quedando los territorios vascos integrados en la Prefectura de Vitoria), y definen su organización y la de las municipalidades.

La falta de registros de esta época no nos permiten conocer con precisión las actuaciones realizadas por el Consejo Provincial de Guipúzcoa, pues el nuevo período se documentará en el archivo de la Provincia con la Junta General de Deva (lugar en el que se habían de celebrar las Juntas prohibidas de 1809) de 1813; pero sí podemos afirmar que a lo largo de 1811 se va dando mayor protagonismo al aspecto militar. Protagonismo que se incrementará a partir de 1812.

A falta de documentación provincial, la documentación municipal, sin embargo, especialmente la de Tolosa, nos permite afirmar que la situación socio-económica apenas varió con respecto al período anterior, que siguió bajo dominio del General Thouvenot y el gobierno del Consejo Provincial, con sede en San Sebastián. Los temas recurrentes de sus actas son, fundamentalmente, sobre la venta de montes, suministro a la tropa y atención a los hospitales mi-

¹⁰⁸ Los demás integrantes serían: don Joaquín de Michelena, don José Luis de Berminhgam, don Bartolomé de Olozaga, don José María de Lardizábal y Oriar y don Francisco Antonio Barandiarán (estos dos últimos sustitutos), don Francisco Antonio de Echegüe (contador) y don Manuel de Uzcanga (secretario, y don José María de Egaña en su ausencia).

¹⁰⁹ Al menos así consta en el Acta de dicho Consejo, de 13 de mayo de 1810 [AMTolosa. Actas de 1810, fols. 67 r^o-69 r^o].

¹¹⁰ Una población que tuviese entre 2.000 y 3.000 vecinos tendría que disponer de 6 vocales; entre 3.000 y 5.000, 10 vocales; más de 5.000, 12 vocales; y menos de 2.000, 1 presidente y 2 vocales. Pero todas deberían tener un secretario.

litares. De hecho, el 31 de junio de 1810 se alojaron 56.119 soldados franceses en Tolosa¹¹¹.

El tema, quizás, más notable sea el de la inseguridad en los caminos y la insurgencia, a cuyos autores se les tacha de bandidos. El Consejo de Gobierno, presidido por Thouvenot, achacó su origen a los ingleses, *esos enemigos irreconciliables del continente*, que por medio de agentes *pérfidos y sanguinarios* habían organizado bandas conocidas con los nombres de *Voluntarios de Navarra*, *Corsarios terrestres de la república española*, *compañías francas*, *partidas de guerrillas* y otros nombres similares para darles apariencia de cuerpos militares, cuando en realidad eran cuadrillas de bandidos. Formadas en Navarra, iban atrayendo a sus filas a un importante número de jóvenes que *nacidos para practicar todas las virtudes sociales, y que hoy es mengua de sus familiar, fue seducida o sacada de sus domicilios, de los talleres o de los campos para ir a aumentar a aquellas bandas*.

A fin de terminar con ellos, se concedió una amnistía a quienes volviesen a sus casas, y muchos así lo hicieron. Otros cogieron las ramas y fueron juzgados por Juntas criminales o comisiones militares, y castigados, *dexando una memoria infamante que llena de desolación sus familias*.

El Conde de Erlon, General de División y Comandante en Jefe del 9º cuerpo del Ejército, y Comandante Superior de las tropas en los Gobiernos de Navarra, Vizcaya y Santander, consiguió dispersar todas las bandas de Navarra y *sus reliquias esparcidas son perseguidas sin descanso, debiendo subsistir arrebatando el pan de la boca de los desgraciados y ocultándose en los bosques que les sirven de último asilo*.

En Guipúzcoa eran famosas y peligrosas las bandas del Rojo, del Pastor de Villarreal y del Manco, que maltrataban a las autoridades locales y despojaban y asesinaban a sus compatriotas. Algunos pueblos como Elgóibar, Motrico o Deva armaron a sus vecinos para defenderse de sus ataques.

El 10 de marzo el General Thouvenot ya había aprobado un decreto por el cual se exigía a los consejos municipales que denunciasen a aquellos sujetos que, una vez indultados hubiesen vuelto a tomar el partido de los insurgentes o bandidos, y pedía a los Consejos de Provincias un estado exacto de los jóvenes que fuesen pasando a aquellos o se ausentaren de sus pueblos.

Ante la falta de respuesta de aquellos, el 2 de agosto el General Thouvenot reiteró la orden, responsabilizando a los padres y parientes más cercanos (que serían arrestados y multados) del paso a la insurgencia de sus hijos en caso

¹¹¹ AMTolosa. Actas de 1810, fol. 281 rº.

que hubiesen obtenido el indulto. Para ello ordenó a los alcaldes que le informasen de la fortuna de padres y parientes, a fin de fijar las multas que habrían de pagar, y que mensualmente remitiesen a su Consejero de Policía la razón puntual de los que se hubiesen ausentado o pasado aquel mes a la insurgencia.¹¹² Porco después, el día 22, se ordenó limpiar los caminos para evitar que sirvieran de abrigo a los *brigantes que los infestan*¹¹³.

Al no resolverse la situación, desde el Consejo de Gobierno Thouvenot pidió al clero el 25 de septiembre que rompiera su silencio *en estos tiempos de desórdenes* y ayudara a las autoridades, y que los que lo hicieran no los favorecieran clandestinamente. Y el día 27 fue el Conde de Erlon, General Comandante del 9^º Cuerpo del Ejército, quien pedía ayuda cívica prometiendo recompensas¹¹⁴. Sólo así se restablecería el orden y tranquilidad pública, y el Gobierno podría ocuparse con buen éxito en perfeccionar los establecimientos públicos, en proteger con eficacia el comercio y la industria y en reparar, por medio de una buena y firma administración, todos los males ocasionados por los jefes de la insurrección en España *pérfidamente impelidos por los ingleses*¹¹⁵.

Poco caso se hará en la Provincia a estas órdenes. En abril de 1811 el Presidente del Consejo Provincia, don José María de Soroa Soroa, insistirá a los Consejos Municipales de los pueblos que no permitiesen pedir en su jurisdicción a ningún pobre forastero, ni a vecino necesitado su hubiese hospicio

¹¹² AMTolosa. Actas de 1810, fols. 118 r^º-119 r^º.

¹¹³ Así lo ordenó desde Vitoria el General de División Drouet, el 22 de agosto de 1910 [AMTolosa. Actas de 1810, fols. 109 r1-vto].

¹¹⁴ Las cabezas de los bandidos estaban valoradas en 6.000 reales [AMTolosa. Actas de 1810, fol. 215 r^º]. El problema del bandidaje no desaparecerá de forma inmediata y de ello se acusará, en parte a los curas. De hecho, el 14 de octubre de 1810 el alcalde de Mutiloa don José Félix Amundaráin escribió al Consejo Provincial diciéndole que los curas párrocos *como pastores inmediatos* al Consejo, *deben ser unos centinelas que observen con cuidado y energía las operaciones de los habitantes, y que éstas no sean diametralmente opuestas* a sus órdenes. Decía, también, que no podía mirar con indiferencia la orden que dio para que ningún postulante anduviese pidiendo fuera de su pueblo de residencia *pues corren a bandadas por los pueblos pequeños y grandes hombres y mugeres, y los más de ellos personas que, dedicándose a las labores, podían ganar útilmente su pan, y otros que podían dedicarse a servir o aprender algún oficio, sin que por fin fuese su paradero en ladrón o bandido, o al menos espía de ellos* [AGG-GAO JD DD 84.3]. El 28 de julio de 1813 el alcalde de Ezquioga dirá a la Diputación que la indisciplina y el desorden de varias partidas de tropas llegaban a un extremo tan escandaloso cual no se había visto en tiempo alguno, *con continuos pillajes e incesantes molestias, pidiendo bagajes de su propia autoridad; y prevalidos de la fuerza, unas veces por haraganería y otras por quitar dinero han obligado al labrador a retirar todo su ganado a mucha distancia del camino real, de forma que sus inmediateces van a quedar incultas e inhábiles porque ningún labrador se atreve a presentarse en la heredad pues, apenas le ven, se hechan sobre él y cargándole de mochilas o fusiles, le llevan hasta que se les antoja o le dan dinero, para hacer con otro igual tropelía* [AGG-GAO JD DJ, 200.1 (oficios y correspondencia)].

¹¹⁵ Así se dirá en una proclama hecha en San Sebastián el 25 de septiembre de 1810 por el Consejo de Gobierno [AMTolosa. Actas de 1810, fol. 212 r^º].

en él, pues por una mal entendida caridad *los mendigos andan por bandadas en algunos pueblos, acrecentando la inseguridad existente en los mismos y en sus caminos*¹¹⁶. Y esta grave situación, que no amainará con los años, llevará a establecer en los pueblos partidas armadas de vecinos voluntarios, provistos de fusil o escopeta, municiones y sable corto, conformándose así las Compañías de Escopeteros voluntarios¹¹⁷.

El 7 de abril de 1812 se va a producir un importante cambio institucional. En su deseo de adecuar las estructuras político-administrativas *al sistema de centralización de la administración general del Distrito del Ejército del Norte*¹¹⁸, por decreto del General en Jefe del Ejército del Norte, Conde Dorsenne, se suprimió el Consejo Provincial y se creó un Consejo de Intendencia, en cada uno de los tres territorios (Guipúzcoa, Álava y Vizcaya), con tres consejeros en cada uno de ellos. Este nuevo Consejo de Intendencia asumió las funciones del Consejo suprimido, y en él los consejeros sólo tendrán voto consultivo, quedando el decisivo en manos del Intendente *que es responsable de ella*, y su ejecución en manos del Intendente General.

Se reorganizó también la administración de justicia, suprimiéndose la Comisión de Apelaciones que se hallaba en Bilbao, y redefiniendo la composición de las Juntas Criminales de las Provincias, formadas por un presidente, tres jueces, un fiscal y un escribano.

Mientras esto sucedía, y en plena guerra en la península, el 24 de septiembre de 1810 se reunieron por primera vez las Cortes en la isla de León, en Cádiz, asumiendo como principal objetivo la promulgación de una Constitución Política para la Monarquía, que sería promulgada y jurada por sus miembros y por la Regencia el 19 de marzo de 1812, y conocida con el nombre de *La Pepa*.

Por circular de 20 de noviembre de 1812 el General Mendizábal ordenó a todos los pueblos de las tres Provincias vascas *sin excepción alguna* que para el domingo 13 de diciembre los ayuntamientos y sus justicias entrasen en posesión de sus respectivos destinos con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía, *para llenar las obligaciones que les impone*, desempeñando su oficio a lo largo del año 1813. Y pidió que le remitiesen testimonio de haber publicado la Constitución y prestado su juramento para el 13 de noviembre¹¹⁹.

¹¹⁶ San Sebastián, 22 de abril de 1811 [AMTolosa. Actas de 1811, fols. 431 rº-vto.].

¹¹⁷ Así lo ordenó la Regencia el 26 de noviembre de 1813 [AMTolosa. Actas de 1814, fols. 232 rº-233 vto.].

¹¹⁸ EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *El sistema napoleónico*, op. cit.

¹¹⁹ La Diputación pidió a los pueblos que le remitiesen dicho testimonio [AGG-GAO JD CO 67, fols. 1 rº-vto.].

VI. FIN DEL DOMINIO FRANCÉS. LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Pero Guipúzcoa no se liberó de las fuerzas invasoras hasta el 25 de junio de 1813, en que logró *la redención y libertad de la esclavitud y opresión en que este vecindario ha estado sumergido en el espacio de 6 años bajo del yugo tirano del enemigo, y en que el Todopoderoso abrió para con nosotros los brazos de su infinita misericordia*¹²⁰, y el 21 de julio, tras la Batalla de Victoria, acabará el reinado de José I, renunciando a todos sus cargos menos a la Corona. Poco después Napoleón, por el tratado de Valençay, de 11 noviembre devolverá la Corona al Rey Fernando VII. A quien (por acuerdo de las Cortes Generales y Extraordinarias) no se le prestará obediencia *hasta que en el seno del Congreso Nacional preste el juramento prescrito* en el art. 173 de la Constitución Política de la Monarquía y fuese *colocado constitucionalmente en su trono*¹²¹.

Por todo ello, el cumplimiento de la orden de adhesión y juramento de la Constitución se hubo de aplazar en Guipúzcoa hasta la Junta General de Deva de julio de 1813, presidida por don Francisco Javier Castaños, Capitán General de los Ejércitos Nacionales y General en Jefe del 4^º de Operaciones.

Para ello, desaparecido en Consejo de Intendencia se constituyó una Junta-Diputación de la Provincia, a instancias del General Castaños. Éste había convocado el 17 de julio a todos los pueblos para que enviasen sus procuradores a unas Juntas en las que *se debía establecer la Diputación provincial por la misma Provincia reunida en Junta General, presentar la Constitución Política de la Monarquía Española para la prestación del juramento a ella por los constituyentes de la expresada Junta, y hacer que toda autoridad y persona que haya manejado caudales públicos rinda cuentas de su inversión a ella*¹²².

El primer día de Juntas (28 de julio) y, según las leyes forales, se nombraron los Diputados Generales y Adjuntos, de sus ocho Partidos¹²³. Y el día 29, el General Castaños pronunció su discurso, en que dijo venir revestido con autori-

¹²⁰ Al año de su liberación Tolosa celebró una función solemne con *Te Deum* en acción de gracias por haberle librado de la *esclavitud de los enemigos* [AMTolosa. Actas de 1814, fols. 447 vto. y 450 vto.].

¹²¹ AMTolosa. Actas de 1814, fols. 228 r^º-233 vto.

¹²² Así se dice en los poderes de los procuradores, especialmente en el de los de Tolosa, su alcalde Conde de Villafuertes, y fiel don Joaquín de Colmenares [AGG-GAO JD DJ 200.1].

¹²³ Al Conde de Villafuertes, a don Juan Antonio de Lardizábal, don Agustín de Iturriaga, don José María de Zabala, al Conde de Monterrón, al Conde del Valle, a don Francisco José de Olazábal, don Fausto Ignacio de Corral y don José Joaquín de Colmenares.

dad y facultades otorgadas por la Regencia del Reino *para que se admita y se jure por ella [la Junta] la sabia Constitución de la Monarquía Española*, explicó el contenido de la misma y entregó varios ejemplares a fin de que, en otra reunión posterior, se admitiese aquella y se hiciese el juramento de su observancia¹²⁴.

El 31 de julio (4º día de Junta) se abordó el tema, una vez leídos los ejemplares entregados por el General Castaños. Enterados así de su contenido, todos los procuradores:

conociendo desde luego que las leyes fundamentales del citado Código Nacional y la Constitución nativa y originaria de Guipúzcoa tienen una íntima analogía y se confirman esencialmente, siendo por otra parte constante en toda la España que esta Provincia, la más montuosa y estéril, debe a sus peculiares leyes el grado de perfección a que ha llegado la agricultura, como también el fomento de la industria y el aumento de la población, y que tanto por su origen y naturaleza como por ser este País fronterizo de un enemigo fuerte, ha prestado el Gobierno su protección a la observancia de ellas, en esta inteligencia la Junta General admite y jura la citada Constitución de la Monarquía Española, dejando encargada a la Diputación para entender con el Gobierno sobre las variaciones que la situación y esterilidad de este País fronterizo hacen necesarias para su existencia y bien de la Monarquía. Y al mismo tiempo se persuade que, aún para la parte reglamentaria de esta portentosa obra de la Nación, presenta el Código peculiar de la Provincia un modelo digno también de que sea seguido, del mismo modo que en lo respectivo a las leyes fundamentales¹²⁵.

Se juró, sí, la Constitución, pero se encargó a la Diputación que iba a suceder a las Juntas el tratar con el Gobierno la adecuación de la norma a la realidad guipuzcoana, muy distinta al resto de la Nación española, y perfectamente regulada por su propia Constitución o Código originario, que bien pudiera servir de modelo a las nuevas normas emanadas de las Cortes. El juramento de la Constitución tuvo, eso sí, una inmediata consecuencia: se suprimió el Corregimiento guipuzcoano, quedando sin destino su último Corregidor, Licenciado don Pablo Antonio de Arizpe¹²⁶.

Sólo San Sebastián se halló ausente del Congreso en el momento de la jura, a causa del fuerte sitio a que estaba sometida su plaza y a su ocupación por

¹²⁴ AGG-GAO JD AM 162, fols. 4 vto.-5 rº.

¹²⁵ AGG-GAO JD AM 162, fol. 11 vto.

¹²⁶ En la Diputación de Tolosa de 28 de agosto de 1813 se dice que fue nombrado por el General don Gabriel de Mendizábal y que su oficio se suprimió con la publicación y juramento prestado a la Constitución. Al quedar sin destino, se acordó en la Diputación suplicar a la Regencia le nombrase para alguna de las plazas de toga de los tribunales que se hubiesen de establecer en Andalucía, Navarra o Aragón [AGG-GAO JD AM 162, fol. 74 rº.].

el enemigo, a la espera de que, liberada por las fuerzas aliadas, pudiese enviar sus procuradores a jurar la Constitución *como lo tenga por conveniente*¹²⁷. Los de Ceráin y Mutilloa, por su parte, simplemente llegaron tarde¹²⁸.

Avanzada ya la Junta [9^a], el 5 de agosto se recibió la orden remitida por la Regencia del Reino (Cádiz, 23 de julio de 1813)¹²⁹. En ella decía que *queriendo la Regencia del Reino dar a la Provincia de Guipúzcoa una prueba señalada de su confianza y del distinguido aprecio que le merece su conducta patriótica en todo el curso de nuestra gloriosa resistencia a la invasión francesa*, se había servido nombrar a don Manuel José de Zavala, Conde de Villafuertes, Presidente de la Diputación, por Jefe Político de la Provincia¹³⁰ (interin la Regencia nombrase al que hubiese de ejercer el cargo en propiedad), encargándole que *inmediatamente haga publicar y jurar la Constitución de la Monarquía Española, como en ella se prescribe, en los pueblos donde no se huviere ya verificado*, y cuidase del establecimiento de Ayuntamientos constitucionales en los pueblos que antes hubiesen tenido Ayuntamientos o en los que, según la Constitución, debían tenerlos.

Se ordenaba, asimismo, al nuevo Jefe Político que diese las disposiciones necesarias para el nombramiento por Guipúzcoa de Diputados que asistiesen a las Cortes Generales y Extraordinarias, conforme a la instrucción de la Junta Central, así como a las próximas Cortes Ordinarias, según ordenaba la propia Constitución y la instrucción de 23 de mayo de 1812; que eligiese las personas que fuesen de su confianza para los cargos de secretario, oficiales y escribientes de su Secretaría, y propusiese sus nombres a la Regencia para su aprobación; y que emplease su celo *en la plantificación de todos los puntos de la Constitución que tengan relación con el gobierno político*, cuidando de su observancia, y de los decretos y órdenes expedidas ya, o que en adelante se le fueren comunicando.

Agradó a la Junta tal designación, produciéndole *la emoción más placentera al ver la grande confianza y el distinguido aprecio que le merecía al Supremo Gobierno de la Nación su Presidente*, y, una vez finalizada aquella, se constituyó la Diputación Extraordinaria en Tolosa.

¹²⁷ AGG-GAO JD IM 162, fol. 16 r^o [6^a Junta].

¹²⁸ Llegaron para la Junta 12^a, de 7 de agosto [AGG-GAO JD AM 162, fol. 32 vto.].

¹²⁹ Firmada por Juan Álvarez Guerra y dirigida al Presidente de la Diputación [AGG-GAO JD AM 162, fol. 24 r^o.].

¹³⁰ En el caso de que no pudiese aceptar el cargo pedía la Regencia que fuese informada por la Diputación, desempeñando, entre tanto, el cargo el Diputado que le siguiese en orden e hiciese las veces de Presidente en su ausencia.

El 10 de agosto volvió el Diputado General de la Junta, a Tolosa, *a ejercer las funciones de su empleo* y, necesitando de una casa decente para poner en ella las oficinas y el alojamiento de los Diputados Generales de Partido, se eligió una propia suya, ocupada por un Comisario del ejército inglés, y pidió al alcalde de la villa que la desocupase para poner en ella *el despacho de la primera autoridad civil y gubernativa de la Provincia*¹³¹.

Una vez instalado en ella fue recibiendo las distintas órdenes de la Regencia del Reino, que se hallaba en Cádiz, y especialmente las de 10 de agosto (en que le decía hallarse retrasada Guipúzcoa en la elección de los Diputados, y que procediese en ello a la mayor brevedad posible)¹³², 20 de agosto y 9 de septiembre, en que la reconvenía de que, por las contestaciones que remitía la Provincia a aquella Superioridad, no se advertía con la claridad y precisión necesarias haberse jurado la Constitución de la Monarquía ni hablado del nombramiento de una Diputación provincial, arreglada al nuevo sistema, y se mandaba que la fuerza militar auxiliase al establecimiento del régimen constitucional. Añadiendo que sin demora, y bajo su inmediata responsabilidad, se diese aviso a la Regencia de cualquier retraso en la pronta ejecución de sus órdenes.

Enterada de estas órdenes, la Diputación Extraordinaria redactó un Acta secreta o reservada que decía:

viendo que ha llegado el doloroso extremo de que la Regencia intente valerse del estruendo de las armas contra los pueblos y havitantes de la Provincia por su constancia en los medios de que se observen sus nativos fueros, cuio cumplimiento se dignó prometerla el Rey nuestro señor a su tránsito al desgraciado cautiverio, y por el deseo del pays de que se guarden en su distrito los sagrados derechos de la autoridad real, atendiendo la Provincia a que todo su territorio se halla cruzado de bayonetas, así del victorioso ejército inglés al mando del Duque de Wellinton, como del quarto de operaciones a las órdenes de Don Manuel de Freyre, en tanto número que no hay pueblo en Guipúzcoa sin acantonamiento de destacamentos considerables, y que por consiguiente, serían estériles los esfuerzos ulteriores de esta Diputación, dirigidos al logro de los referidos dos graves objetos; y conveniencia, en fin, de haver llegado el apurado caso de que, según los deseos e instrucciones vevales de la Junta General celebrada por esta Provincia en la villa de Deva por el mes de julio último, se ha de hacer una protesta solemne contra semejante inaudita y extraña violencia; acordó conste para perpetua memoria en esta acta reservada, que no consiente ni consentirá jamás esta Provincia de Guipúzcoa en la oposición a

¹³¹ AGG-GAO JD AM 162, fol. 41 rº.

¹³² A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fos. 730 rº-731 rº.

sus fueros, privilegios, prerrogativas, libertades, buenos usos y costumbres con que, siendo de libre dominio, se entregó voluntariamente a la Real Corona de Castilla el año de 1200, bajo expresa condición de que se guarden y observen inviolablemente. Que la sincera y plena voluntad de la Provincia es de guardar los sagrados derechos de la Real Corona, que tan felizmente ciñen las sienas del adorado rey el señor Don Fernando 7^º (que Dios guarde). Y que si llega el muy deseado momento de que S.M. se liberte del cautiverio, como es de esperar de la Divina Providencia, cuide el Diputado General de la Provincia de elevar sus sentimientos de fidelidad por medio de comisionados a los pies del real trono. Y que aún entre tanto se procure extender un papel razonado, con la idea de convencer a las Cortes del justo derecho que asiste a la Provincia de que se la guarden sus fueros. Con lo qual se acabó esta acta de reverente protesta contra las violencias de las Cortes y de la Regencia, y mandaron los citados señores Diputados Generales y Adjunto quede en poder y fiel custodia del infraescrito secretario de Juntas y Diputaciones de esta Provincia¹³³.

Salvaron así los responsables políticos de la Provincia su responsabilidad en los acontecimientos que siguieron a las órdenes de la Regencia, bajo la amenaza de una intervención de las fuerzas armadas. Y el mismo 20 de agosto de 1813 el Jefe Político y Diputado General, Conde de Villafuertes, remitió particularmente a los pueblos un oficio-circular instando a sus autoridades a que publicasen en sus pueblos y jurasen la nueva Constitución aprobada por las Cortes, manifestando *las grandes ventajas de la observancia de esta portentosa obra de la Nación ofrece a todos los havitantes, y se hace preciso que se apresuren los pueblos a ponerla en egecución en la parte que le toca*¹³⁴.

Con el fin de proceder en todo en los mismos términos en que había mandado el Gobierno de la Nación en el Decreto de 18 de marzo de 1813, encargó el Conde a los pueblos que procediesen de la siguiente manera:

1^º.- Que el domingo 29 del corriente haga la publicación de la citada Constitución en el parage más público de ese pueblo, con el decoro correspondiente, leyendo en alta voz todo su contenido, y en seguida el mandamiento de la misma Regencia del Reyno para su observancia. Además dispondrá V.M. que el referido día haya repique de campanas y festejos públicos.

2^º.- Tomará V.M. las disposiciones necesarias para que el domingo siguiente día 5 de septiembre próximo se reúnan los vecinos en su respectiva parroquia,

¹³³ Firmaron el acta reservada: El Conde de Villafuertes, El Conde de Monterrón, Francisco José de Olazabal, Juan Antonio de Lardizábal, Fausto Ignacio de Corral, El Conde del Valle, Joseph Joaquín de Colmenares, José María de Zabala y Agustín de Iturriaga [Tarde de 22 de septiembre de 1813. Diputación Extraordinaria. AGG-GAO JD IM 1/11/82]. Su contenido se trasladó literalmente al final del volumen de las Actas de Juntas y Diputaciones de 1813 [AGG-GAO JD AM 162, fols. 134 r^º-135 vto.].

¹³⁴ A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fol. 720 r^º.

con asistencia del acalde y del Ayuntamiento de ese pueblo. Se celebrará una misa solemne en acción de gracias; se leerá la Constitución antes del ofertorio; se hará por el cura párroco o por el sacerdote que éste designe una breve exortación correspondiente al objeto; y, después de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, a una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitución, bajo la forma siguiente:

¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes General y Extraordinaria de la Nación, y ser fieles al Rey?. A lo que responderán todos los concurrentes ¡sí juro!, y se cantará el Te Deum. De este acto solemne me remitirá V.M. testimonio para el día 10 del citado mes de septiembre.

3º.- El mismo día 5 del referido mes de septiembre procederá ese pueblo al nombramiento de su alcalde y Ayuntamiento, según previenen la misma Constitución y el decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias, de fecha de 23 de mayo de 1812, el cual en su párrafo 4º prescribe lo siguiente:

«Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en el que, teniendo el número de 200, no pase de 500; un alcalde, seis regidores y un procurador en el que, llegando a 500, no pasen de 1.000; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1.000 no pasen de 4.000; y se aumentará el número de regidores a doce en los que tengan mayor vecindario».

Pedía, finalmente, le remitiesen acuse de recibo del oficio y testimonio del juramento prestado a la Constitución, así como una lista con el nombramiento de los capitulares *para que todo me sirva de gobierno*¹³⁵.

Poco después, el 24 de agosto, queriendo proceder con acierto en todas las providencia que debían tomarse para el nombramiento de Diputado o Diputados de Guipúzcoa para las próximas Cortes Generales, pidió el Conde a la Diputación foral le auxiliara y resolviese, tanto en la formación de distritos para celebrar las Juntas de Partido como para la Junta Electoral de la Provincia y demás disposiciones que se debieran tomar sobre este grave asunto, en cumplimiento de las órdenes recibidas del Ministro de la Gobernación don Juan Álvarez Guerra, que le mandó proceder a la elección de Diputados de la Provincia. La Diputación acordó auxiliarle, tanto en cuerpo como individualmente y, en su consecuencia, formó los siete distritos en que se dividió la Provincia para el nombramiento de Diputados en Cortes¹³⁶:

¹³⁵ A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fols. 720 rº-vto.

¹³⁶ AGG-GAO JD AM 162, fol. 63 vto.

- 1º. Usúrbil (cabeza), San Sebastián, Pasajes, Lezo y Oyarzun.
- 2º. Hernani (cabeza), Anoeta, Irún, Fuenterrabía, Rentería, Astigarraga, Urnieta, Andoáin, Villabona, Soravilla, Alquiza, Cizúrquil Hernialde, Asteasu y Larraul.
- 3º. Cestona (cabeza), Orío, Zaráuz, Guetaria, Deva, Motrico, Zumaya, Azpeitia y Aya.
- 4º. Tolosa (cabeza), Alegría, Alzo, Amézqueta, Belaunza, Berástegui, El-duayen, Ibarra, Icazteguieta, Lizarza, Abalcisqueta, Legorreta, Orendain, Zaldivia, Isasondo, Alzaga, Arama, Baliarrain y Gainza.
- 5º. Segura (cabeza), Villafranca, Cegama, Ceráin, Mutiloa, Ataun, Beasáin, Lazcano, Astigarreta, Ormaíztegui, Arriarán, Gudugarreta, Ichaso, Idiazábal, Olaverría, Gaviria, Ezquioga, Legazpia y Zumárraga.
- 6º. Vergara (cabeza), Mondragón, Salinas, Escoriaza, Arechavaleta, Oñate y Anzuola.
- 7º. Azcoitia (cabeza), Goyaz, Vidania, Beizama, Régil, Elgóibar, Eibar, Placencia, Elgueta, Villarreal y Albíztur.

Señaló, asimismo, la Diputación que, con arreglo a lo prescrito en la Constitución, el día 6 de septiembre se celebrasen las Juntas Electorales de parroquia en cada pueblo; resolvió que las Juntas de Partido se celebrasen en cada cabeza el día 8 del mismo mes; y que la Junta Electoral de Guipúzcoa se iniciase el día 12 en Tolosa, bajo la presidencia del Jefe Político, y que pasase éste las correspondientes circulares a todos los pueblos de a Provincia para cumplimiento de este acuerdo¹³⁷.

El Jefe Político pidió a la villa de Tolosa se enterase bien de los artículos que comprendía e Cap. 2º de la Constitución relativa a las Juntas Electorales de parroquia, y convocó las mismas para las 10 horas del día 6 de septiembre.

Dispuestas así las cosas, el 26 de agosto¹³⁸ el Jefe Político entregó a la Diputación la colección de Decretos hechos en las Cortes Extraordinarias y las órdenes de la Regencia recibidos el día anterior con oficio del día 13 del Ministro Álvarez Guerra. En ella venía la instrucción de 23 de mayo de 1812 *relativa al modo en que deberán celebrarse en la Península e yslas adyacentes las elecciones de Diputados a Cortes para las Ordinarias de 1813*.

Considerando la Diputación que el fin perseguido por la instrucción se había alcanzado con las disposiciones tomadas por ella y el Jefe Político *antes*

¹³⁷ AGG-GAO JD AM 162, fol. 64 rº.

¹³⁸ AGG-GAO JD AM 162, fol. 68 rº-69 rº.

que [dicha instrucción] se haya recibido; que la misma Diputación foral hacía las funciones de la Junta preparatoria que se citaba en la instrucción; que el Ministro ordenó al Jefe Político, por oficio del día 10, que tomase las providencias más prontas y enérgicas para hacer con toda brevedad la elección de Diputados, y que por otras órdenes se mandaba que estuviesen en Cádiz los electos para el día 15 de septiembre; y que nada de ello se podría cumplir, por falta de tiempo, si se tuviesen que retirar las circulares ya cursadas a los pueblos indicándoles las formalidades y días en que se habían de hacer las Juntas para nombrar a los electores; acordó que constasen en acta todos estos hechos y cómo la Diputación foral había actuado de Junta Preparatoria (cuya existencia prescribía la instrucción de 23 de mayo de 1812, que se recibió la tarde del día 25).

Por lo general, y como se mandó por el Conde de Villafuertes, Jefe Político de la Provincia, en todas las villas guipuzcoanas la Constitución fue presentada el domingo 29 de agosto, y el domingo siguiente, día 5 de septiembre, se fue jurando por todos los vecinos y el clero, reunidos, para la misa mayor, en sus iglesias, con asistencia de los respectivos alcaldes y Ayuntamientos.

Se hallan en Madrid los testimonios de Arama¹³⁹, Elgueta¹⁴⁰, Oñate¹⁴¹, Oreja, Vidania e Isasondo, procediéndose, tras el canto del Te Deum, al nom-

¹³⁹ El testimonio del juramento fue dado por el alcalde de la villa Miguel Ignacio Jáuregui, y lo escribió el escribano de número de Isasondo (pues Arama no tenía escribano) Pelayo Juan de Alzuru, el 7 de septiembre de 1813. Se dice que, habiéndose publicado en la villa el domingo 29 de agosto, reunidos los vecinos y el clero de la villa en su iglesia, con las autoridades municipales, el día 5 de septiembre se leyó la Constitución y, concluida la misa solemne que se celebró en acción de gracias, presentaron juramento todos a una voz, de guardar la Constitución, finalizándose el acto con el canto del Te Deum.

¹⁴⁰ El testimonio de los hechos fue dado por Pelayo de Iturricastillo, escribano real y del número de la villa, el 7 de septiembre de 1813. Se dice que el mismo día 29 de agosto se publicó la Constitución en la plaza pública de la villa de Elgueta, *como paraje más público del pueblo, y con el decoro correspondiente, leyéndose en alta voz su contenido*, así como el mandamiento de la Regencia para su observancia, *con repique de campanas y festejos públicos*. Y el 5 de septiembre, reunidos los vecinos en su iglesia parroquial, con asistencia de su alcalde y ayuntamiento en pleno, se celebró una misa solemne de acción de gracias, se leyó la Constitución antes del ofertorio, se hizo por el cura párroco una exhortación al respecto, y después prestaron juramento todos los vecinos y eclesiásticos que se hallaban presentes, *por Dios Nuestro Señor y por los santos Evangelios, de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey*, cantando, una vez concluida la misa, el Te Deum.

¹⁴¹ En testimonio dado por Ignacio de Marietegui, escribano real y numeral de la villa, el 11 de septiembre de 1813. Se dice que, presente la autoridad política de la villa, el día 29 de agosto, en su plaza mayor *que es el sitio más público y más concurrido de gentes, tanto de este pueblo como forasteros*, se leyó en alta voz, por el secretario del ayuntamiento, la Constitución Política de la Monarquía Española, haciéndose durante toda la tarde y noche de dicho día *festejos públicos, repique de campanas, vailes y demás funciones que se acostumbra hacer en las mayores festividades de este pueblo*. Y el siguiente domingo, día 5 de septiembre, se cantó misa solemne en su iglesia parroquial de San Miguel y, al tiempo del ofertorio, leyó el cura párroco la Constitución y, *concluida la lección de éstas, hizo en lengua*

bramiento de los nuevos cargos municipales¹⁴², Salinas¹⁴³ y Rentería¹⁴⁴. En el archivo provincial se hallan los testimonios de algunos de los otros pueblos¹⁴⁵.

bulgar bazcongada, al auditorio, un discurso correspondiente a las circunstancias presentes relativas a la mencionada Constitución, y, concluido, pidió juramento en forma legal y en alta voz, a todos los concurrentes, de guardar y cumplir exactamente lo que contenía la predicha Constitución política que acababan de oír. Y al momento respondieron todos, también en alta voz, que juraban observar y cumplir todo lo que contenía la relatada Constitución.

¹⁴² En el caso de Oreja, por testimonio de su alcalde Dionisio de Arrillaga, de 8 de septiembre de 1813. En el caso de Vidania, por testimonio de Juan de Chinchurreta, escribano real y numeral de la universidad, que certificó, asimismo, que el día 8 se procedió alcalde y ayuntamiento *según previene la misma Constitución y decreto de las Cortes*, el 8 de septiembre de 1813. Y en el caso de Isasondo, por testimonio de Pelayo Juan de Alzuru, escribano real y numeral de la villa, de 7 de septiembre de 1813.

¹⁴³ En testimonio de José María de Uranga, escribano de número y vecino de Salinas, de 6 de septiembre de 1813. Salinas cumplió, como las demás villas, el oficio del Jefe Político y leyó en alta voz la Constitución el día 29 *con el decoro correspondiente*, en el paraje más público de la villa, y el mandamiento de la Regencia del reino para su observancia, disponiendo que se repicasen las campanas y se celebrasen festejos públicos, *como en efecto se verificó*. Y el día 5, con asistencia de las autoridades de la villa, se celebró misa solemne de acción de gracias en su única parroquia, se leyó nuevamente la Constitución antes del ofertorio, se hizo una breve exhortación sobre ella por el cura párroco, y, concluida la misa, se prestó juramento por todos los vecinos y clérigos *a una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitución bajo la forma siguiente: «¿juráis por Dios y por los santos Evangelios de guardar la Constitución Política de esta Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de esta Nación y ser fieles al Rey?»*, a lo que contestaron todos los concurrentes *«sí juro»*; y *últimamente se cantó el Te Deum*.

¹⁴⁴ Su testimonio fue dado por Luis Francisco de Larburu, secretario del ayuntamiento constitucional, el 6 de septiembre de 1813. Rentería, por su parte, retrasó la lectura de la Constitución, *con el decoro correspondiente*, al día 3 de septiembre *en el paraje más público y acostumbrado de esta villa*. Y el día 5, domingo, en la misa mayor, se volvió a leer la misma, se hizo el exhorto por el cura párroco, *y se prestó juramento por todos los vecinos concurrentes y el clero a una voz, y sin preferencia alguna, de guardar la Constitución, bajo la forma que prescribía la misma*.

¹⁴⁵ Es el caso de Zumaya, donde hubo algún incidente que refirió el 30 de agosto José Antonio de Aldabaldetruci a la Provincia. Según él, en ausencia de su alcalde y escribano, el domingo 29 se publicó en todas las iglesias de la villa que a la tarde se leería la Constitución con el decoro posible. Habiéndose reunido mucha gente, con el cabildo eclesiástico, don Ignacio María de Zubizarreta, alcalde regidor en ausencia del alcalde, puso una mesa en medio de la plaza y a su lado algunas de las personas más representativas del pueblo, y mandó al síndico procurador que leyese en alta voz su texto. Al levantarse de su asiento tomó en su mano un ejemplar de la Constitución, pero no la pudo leer porque don Vicente de Echazarreta protestó diciendo que no había formalidad suficiente por faltar el escribano. El alcalde regidor, no obstante, ordenó que se procediese a su lectura, y puesto de nuevo en pie el síndico, don Vicente volvió a protestar diciendo que antes se había de disponer de Ayuntamiento. Viendo el cariz del asunto, Zubizarreta accedió a su requerimiento y los asistentes aguardaron impacientes su lectura, lo cual no se verificó aquella tarde por las protestas de don Vicente, *más bien perturbadoras de la tranquilidad pública que fundadas*. Decía José Antonio que no creía que se pudiese publicar la Constitución sin que la Diputación, revestida de autoridad, mandase de nuevo que se publicase; y que, a causa del malestar causado a los asistentes, acaso no querrían asistir a contribuir de su parte a solemnizar un acto *tan soberano y trascendente a toda la patria española* [AGG.GAO JD IM 1/11/65].

En Orío se publicó y eligió Ayuntamiento Constitucional el 5 de septiembre [Ibidem].

San Sebastián, profundamente castigada por el incendio que sufrió la ciudad el 31 de agosto de 1813, retrasó al día 12 de septiembre *la urgente necesidad de hacer la publicación de la Constitución de la Monarquía Española*. Y aprovechando la numerosa concurrencia de vecinos en ella, cumplimentada así *esta formalidad tan precisa y necesaria* (la concurrencia de todos o la mayor parte de los vecinos), y cuya ejecución se hallaba recomendada a los pueblos por la Regencia, y por la propia Diputación de Guipúzcoa, *animados de sus sentimientos patrióticos y de su adhesión al Gobierno legítimo*, acordó la publicación *de su sabio Código Constitucional* en su plaza pública, avisando al numeroso vecindario que había acudido a la ciudad, para que asistiese *a solemnizar* al acto, avisando al Coronel Comandante de la Plaza militar *para que no se eche de menos por Su Señoría este paso de atención y urbanidad*.

Se reunieron, así pues, el 14 de septiembre los vecinos y habitantes de la ciudad en la plaza de armas llamada *vieja*, por hallarse la nueva *llena de piedras y escombros, que han ido a parar a toda su extensión de las casas quemadas de su circunvalación*. Y habiéndose publicado la Constitución, con asistencia del magistrado, de notables del pueblo y muchos de sus vecinos y habitantes que, *en prueba de su manifiesta adhesión al Gobierno legítimo y su ciega obediencia a la sabia Constitución de la Monarquía Española, no cesaron en aclamaciones y vivas*, se acordó que el secretario formalizase el certificado de la celebración del acto para remitirlo a la Diputación, que se hallaba en Tolosa, una vez se hiciese su publicación y jura el siguiente domingo, como se había ordenado por oficio del 20 del pasado, señalándose para ello las 10 h. de la mañana del domingo 19 de septiembre, en su iglesia parroquial de San Vicente, al no hallarse la iglesia matriz de Santa María *en estado de poder celebrarse en ella tan solemne acto*.

Para cuidar los detalles del acto se mandó escribir a don Vicente de Oyander y al prior del cabildo eclesiástico, y se pidió que para cantar el Te Deum se hallasen presentes todos los beneficiados. Y para proceder, el mismo día 19, al nombramiento del nuevo Ayuntamiento constitucional, se mandó circular oficio a las villas de Pasajes, Rentería, Orío, Zaráuz, Usúrbil y Hernani, y a los pueblos de Alza, Zubieta, Igueldo y Aduna, donde se había refugiado gran parte de sus vecinos tras el incendio sufrido por la ciudad, para que acudiesen el domingo a solemnizar el acto¹⁴⁶.

Se reunió, así, el día 19 de septiembre el vecindario. Y aunque las actas de la villa no hagan mención a la jura de la Constitución, sí que en ella se

¹⁴⁶ Todo ello en Baldomero ANABITARTE, *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de San Sebastián*: Establecimiento Tipográfico *La Unión Vascongada*, 1895, 324 pp, a págs. 254-255, 256-257.

nombraron los nuevos capitulares¹⁴⁷, a votación de sus vecinos, requiriendo su presencia, a las 4 de la tarde, para prestar juramento, tomar posesión y comenzar a desempeñar sus cargos¹⁴⁸.

Pero será Tolosa, villa en la que se hallaba entonces la Diputación, la que con más solemnidad se adherirá a la Constitución. Puesto un tablado en la plaza nueva de la villa, a las 10 de la mañana del día 29 de agosto se leyó *la portentosa obra de la Nación* y se solemnizó con festejos públicos *el anuncio del valuarte de nuestra felicidad*. Se requirió, para ello, la presencia del cabildo eclesiástico, a quien pidió anticipase una hora la celebración de la misa mayor para pasar, después, a la sala capitular para que *todos juntos nos dirijamos al punto donde el público oirá las leyes que aseguran su libertad y que harán su futura y eterna prosperidad*. Invitó también el alcalde al clero de la villa al refresco que había dispuesto por la tarde en el salón del concejo, para aumentar así *el público regocijo*¹⁴⁹, así como la presencia de la música de la 2^a Brigada de la 7^a División del Ejército, por ser ésta (la de los Batallones de Guipúzcoa) *la más adecuada para el acto*¹⁵⁰.

Reunidos en su iglesia de Santa María, el día 5 de septiembre, el Jefe Político (Conde de Villafuertes), los constituyentes de su Ayuntamiento y numerosos vecinos y parroquianos, se celebró la misa solemne en acción de gracias por la publicación de la Constitución, hecha el pasado 29 de agosto en la plaza de la villa. Y antes del ofertorio, su vicario interino, el presbítero don Víctor José de Camio (en ausencia del propietario, don José Antonio de Echeverría), leyó en alta voz y dio a entender desde el púlpito el contenido de la Constitución. Una vez leída, hizo una breve exhortación sobre su contenido; y concluida la misa, el alcalde don Manuel Bernardo de Larrondobuno, recibió el juramento de todos los concurrentes, eclesiásticos y seculares, profiriendo en alta voz la fórmula al uso, y siendo respondido por todos, a una voz, con la expresión *si juro*; tras lo cual se cantó el Te Deum.

¹⁴⁷ Fueron nombrados por alcaldes: Juan José Vicente Michelena y Pedro Gregorio de Iturbe; por regidores: Pedro José de Belderráin, Miguel de Gascue, Manuel de Alcáin, José Luis de Bidaurreta, José Diego de Eleicegui, Domingo de Olasagasti, José Joaquín de Almorza y José María de Echenique; y por síndicos: Juan Antonio de Aruabarrena y Santiago de Zataráin. Sólo Joaquín Gregorio de Goicoa manifestó que no le parase perjuicio el nombramiento de dichos nuevos capitulares que acababa de hacerse y publicarse.

¹⁴⁸ ANABITARTE, Baldomero, *Colección de documentos históricos...*, *op. cit.*, pp. 261-262.

¹⁴⁹ A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fol. 721 r^º.

¹⁵⁰ Se pidió licencia para ello al Coronel de los Ejércitos Nacionales y Comandante General de Guipúzcoa don Juan José Ugartemendía (Tolosa, 25 de agosto) [A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fols. 722 r^º, 734 r^º y 737 r^º].

Prestado el juramento, pasaron de la iglesia a la casa concejil los vecinos que reunían las calidades que exigía la Constitución, en presencia del Jefe Político, para proceder a la elección y nombramiento de los nuevos constituyentes de justicia y capitulares constitucionales de la villa. Se nombraron así los electores¹⁵¹, y éstos, unánimes y conformes, procedieron a la elección de los nuevos cargos municipales¹⁵². Éstos, una vez nombrados, prestaron juramento en la iglesia parroquial: el alcalde ante el Jefe Político, y los demás cargohabientes ante el alcalde, bajo la fórmula prescrita por la regencia del Reino en su decreto de 18 de marzo de 1812¹⁵³.

Con oficio de 13 y 17 de septiembre del mismo año, el Jefe Político de la Provincia, Conde de Villafuertes, remitió a la Regencia del Reino los testimonios de la publicación y juramento de los pueblos¹⁵⁴, pidiendo se elevasen a noticia de las Cortes¹⁵⁵.

Constituidos así los Ayuntamientos constitucionales, se procedió a la elección de los Diputados a Cortes. La fecha de reunión de las Juntas Electorales ya había sido fijada por la Diputación el pasado 24 de agosto, para el día 6 de septiembre. En el caso de Tolosa, convocó su alcalde al vecindario para dicho día a las 9 de la mañana. Al ser necesaria la presencia del cura párroco para la mayor solemnidad del acto y para la celebración de una misa en honor del Espíritu Santo, con el discurso correspondiente, el 5 de septiembre el alcalde de la villa escribió al cabildo eclesiástico pidiendo tomase las providencias oportunas¹⁵⁶.

Nombraron los pueblos sus compromisarios, y luego su elector o electores, según el número de sus vecinos, tal y como se prevenía en los arts. 38, 39 y 40 del Cap. 3º de la Constitución, cumpliéndose todas las formalidades en el modo de hacer los nombramientos y celebrar la función religiosa. Los nombrados por los pueblos se reunieron el día 8 en las cabezas de Partido, con copias

¹⁵¹ Don Joaquín Jusué, don Pedro Cardenal, don Juan Manuel Lama, don Sebastián Aríztegui, don Manuel Iguerabide, don José María Barrena, don Esteban Irigoyen, don Pedro José de Irazusta y don Blas Cocha.

¹⁵² Don Manuel Bernardo de Larrondobuno (alcalde), don Ignacio Javier de Colmenares, don Juan Antonio de Soroeta y Miner, don Cipriano de Insausti, don José Ignacio de Asteasuainzara y don Martín Sorrón (regidores), y don Francisco Reizábal (síndico procurador general).

¹⁵³ Todo ello por testimonio de Juan Antonio Soroeta, escribano real y del número de Tolosa, de 10 de septiembre de 1813.

¹⁵⁴ Se conservan en el Archivo del Congreso de los Diputados los testimonios citados de Tolosa, Oñate, Elgueta, Oreja, Arama, Isasondo, Rentería, Salinas y Vidania, pero no de los demás pueblos.

¹⁵⁵ El 6 de octubre de 1813 José de Limonta remitió todo al Gobierno de la Península, en persona de los Secretarios de las Cortes.

¹⁵⁶ A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fol. 728 rº.

certificadas de sus nombramientos, para reunirse todos en la Junta de Partido, bajo la presidencia de su alcalde. Cada Junta de Partido nombró su secretario y dos escrutadores de entre los electores, para examinar las certificaciones (arts. 68 y 69 de la Constitución), y pasaron luego a la iglesia (arts. 70 y 71) para celebrar la función religiosa, y de allí a la casa concejil donde, leído el art. 72, se procedió al nombramiento de los electores de Partido, según ordenaba el art. 73 y siguientes. Los así elegidos¹⁵⁷ acudieron a Tolosa para la noche del 11 de septiembre, con acta certificada de sus nombramientos, para concurrir a la Junta Electoral de la Provincia, que se reunió el día 12 a las 10 de la mañana.

Dicha Junta se inició con la presentación, por parte de los electores, de sus acreditaciones y su anotación en el libro de actas, conforme el art. 81 de la Constitución. Congregados a puerta abierta para nombrar el Diputado o Diputados en Cortes y su suplente, así como el Diputado Provincial, nombraron previamente por secretario a don Mariano de Arizmendi, y por escrutadores a Domingo de Iribe y José Joaquín de Colmenares.

El día 13 e volvió a reunir la Junta a las 9 de la mañana. Se leyeron los informes del secretario y escrutadores, se dirigieron todos a la iglesia de Santa María para celebrar la misa solemne del Espíritu Santo, con discurso del vicario interino, *propio de las circunstancias*, y volvieron a la sala capitular, ocupando los asientos *sin preferencia alguna*.

Leyó después el presidente la representación que había remitido a la Regencia del Reino el pasado 23 de agosto elevando una consulta sobre la instrucción de 10 de septiembre de 1810, en que decía que las Provincias debía nombrar un Diputado por cada 50.000 almas; y teniendo Guipúzcoa censadas 104.491 almas, consideraba que debía nombrar dos Diputados más el suplente. La Constitución, sin embargo, mandaba que cada 70.000 almas se debía nombrar un Diputado, y dos si ese número excedía en 35.000 más. Al faltar a Guipúzcoa sólo 510 almas para poder hacerlo, y estando Oñate, *pueblo de señorío antes*, agregado ahora a Guipúzcoa para todo asunto de servicio de guerra, *considerando estaba incluida en su distrito y siendo su población de 5.000 almas*, creía la Junta poder nombrar dos Diputados y un suplente.

Pero no habiendo contestado aún la Regencia, y cerciorada la Junta que Guipúzcoa con Oñate pasaba de 200.000 almas, y que, con arreglo al censo de

¹⁵⁷ Por Tolosa, don José Joaquín de Colmenares. Por Usúrbil, don José Francisco de Sorondo (presbítero beneficiado de Oyarzun). Por Cestona, don Joaquín de Uzelay. Por Segura, don José Xavier de Ayerve (cura párroco de Idizábal). Por Vergara, el Doctor Domingo de Iribe (cura párroco de Santa Marina de Vergara). Por Azcoitia, don Manuel Ignacio de Eguren. Por Hernani, don Mariano de Arizmendi.

1797, su población era mayor que 109.000 almas, urgiendo el nombramiento de Diputados a Cortes, *que deben instalarse* el 1 de octubre, acordó el nombramiento de dos Diputados y un suplente; asumiendo que, si la Regencia no tenía a bien el nombramiento de los dos, el segundo de los nombrados actuase de suplente.

Se nombraron, así por Diputados en Cortes primero (por unanimidad) a don José Antonio de Larrumbide (Fiscal que fue de la Audiencia de Zaragoza); segundo (por 6 de 7 votos) a don Santiago Aranguren, Conde de Monterrón; y suplente (por la mitad más un de los votos) a don Pedro Bengoa (Canónigo de la Iglesia Catedral de Calahorra). El secretario extendió el acta, que firmaron el presidente y los electores, se trasladaron todos a la parroquia y se cantó el Te Deum.

Al día siguiente, 14 de septiembre, se volvieron a reunir los electores, con arreglo al Cap. 2, Tít. 6 de la Constitución, a elegir la Diputación provincial. Se procedió de igual forma que el día 13, y se nombró a: 1º el Conde de Villafuertes, 2º don José Fernando Romero, 3º don José María Gaitán de Ayala, 4º don Clemente Zárate, 5º don José Vicente Irazábal, 6º Licenciado don José Joaquín de Garmendia, y 7º don Miguel de María Altuna y Lardizábal. Y por suplentes: 1º don José Joaquín de Colmenares, 2º don Agustín de Iturriaga, y 3º don José María de Zavala.

Se acordó remitir a la Diputación Permanente de las Cortes copia del acta, firmada por los que se señalaban en el art. 101 de la Constitución, e imprimirlas para remitir un ejemplar a cada pueblo. Clausurada la reunión, salieron de la sala, fueron todos a la iglesia de Santa María y se cantó el Te Deum¹⁵⁸.

El 22 de septiembre la Diputación provincial se instaló en Tolosa. Ese mismo día su presidente, Conde de Villafuertes, remitió una circular a todos los Ayuntamientos constitucionales indicándoles que sus Ayuntamientos y demás autoridades locales debían corresponderse directamente con el Jefe Político en todos los asuntos gubernativos, según las instrucciones de la Regencia del Reino¹⁵⁹. Ese mismo día, también, procedía la Diputación provincial a redactar el Acta reservada arriba citada...

En octubre de 1813, jurada ya la Constitución por todos los pueblos de la Provincia, se dirá que *se desea con la mayor ansia ver establecida la Constitución en todas sus partes y su rigurosa observancia, esperando por momentos el arreglo del ramo administrativo, por cuya desorganización sufren las Provin-*

¹⁵⁸ Todo ello en A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fols. 782 rº-784 vto.

¹⁵⁹ A. Municipal de Tolosa. Sec. A/Neg. 1/Libro 65, fols. 817 rº.

*cias la mayor desigualdad en las cargas, siendo la de Guipúzcoa la que sufre un peso superior a sus fuerzas con motivo de la estancia de los ejércitos*¹⁶⁰.

Meses después (6 de enero de 1814) el Jefe Político de Guipúzcoa comunicó a los pueblos la orden de la Regencia y de las Cortes Generales y Extraordinarias de 13 de septiembre de 1813, en la que se disponía que todos los documentos públicos se datasen con el año del reinado del Rey y se *añada siempre el año correspondiente a la Constitución*¹⁶¹.

VII. REGRESO DE FERNANDO VII Y VUELTA AL ESTADO ANTERIOR

Poco duraron las reformas introducidas por la Constitución. El 4 de mayo de 1814 Fernando VII remitió un Decreto desde Valencia a la Diputación provincial de Tolosa manifestando su deseo de reponer las cosas en el estado en que se hallaban antes de la llegada del intruso, anulando todo lo obrado por la Regencia y las Cortes desde el 28 de marzo (último día en que se supo en Madrid la entrada del Rey a España)¹⁶², y mandando que el gobierno político de la Provincia quedase en manos de los Capitanes Generales y Comandantes militares de cada Provincia hasta nueva determinación. Por otra real resolución del mismo día 4 de mayo, derogó el oficio de Jefe Político y mandó que sus facultades ejerciese la autoridad militar.

Para poner en su consideración *los sentimientos de fidelidad de todos los guipuzcoanos y sus ardientes deseos de continuar prestando a V.M. los más distinguidos y gloriosos servicios*, acreditó el 6 de mayo al Marqués de Valmediano, a don Antonio Ignacio de Cortaverría y a don Juan Ignacio de Ayestarán, por medio de su Agente en Corte don Blas de Torres Errazquin¹⁶³; y remitirle un escrito diciéndole que:

Guipúzcoa, que aún en medio de la hueste del tirano pudo conseguir que no se proclamase en su distrito al intruso, tiene la satisfacción de haver procedido con tanto acierto que ni la Constitución formada en Cádiz se haya jurado en las Juntas de la Provincia, sino con cierta protesta dirigida a observar los fueros del Pays sostenidos por la potestad real.

Ahora que S.M. se ha dignado manifestar su real voluntad ha quedado suprimida al momento en esta Provincia la autoridad que había formado con arreglo

¹⁶⁰ Así dirá Tolosa en un informe remitido al Jefe Político al hablar del *espíritu público* [AMTolosa. Actas de 1814, fol. 160 r^o].

¹⁶¹ Ayuntamiento de Tolosa, 10 de enero de 1814 [AMTolosa. Actas de 1814, fols. 18 r^o y 69 r^o].

¹⁶² AGG-GAO JD AM 162, fol. 138 r^o [Diputación de Tolosa, 20-V-1814].

¹⁶³ La carta de acreditación en AGG-GAO JD AM 162 bis, fols. 35 vto.-36 r^o.

a la Constitución dispuesta en Cádiz, y todos a una voz claman sólo el deseado nombre de la augusta real persona de S.M.

Al elevar la Provincia estas noticias a la Suprema de V.M. se apresura a pasar a su soberana consideración que cuando se vio el Pays libre de tropas enemigas se reunieron todos los pueblos de Guipúzcoa en Junta General, con arreglo a sus fueros, en la villa de Deva, el 28 de julio de 1813, y el mismo día nombró sus Diputados Generales para el gobierno económico-político de la Provincia, según costumbre inmemorial, antes que se presentase la espresada Constitución.

Señor. Siguiendo la Provincia las intenciones que se ha dignado manifestar V.M. de reponer las cosas en el antiguo estado, se anima a suplicar rendidamente a V.M. tenga la bondad de mandar se guarden a la Guipúzcoa sus derechos, de que la Diputación foral de ella ejerza, como hasta la entrada del intruso, las funciones de gobierno económico-político con arreglo a sus fueros, cuya observancia se dignó prometer a su tránsito al desgraciado cautiverio, dignándose V.M. de variar las atribuciones que sobre este asunto se haya servido dar a la autoridad militar, para que de este modo pueda la Provincia continuar prestando mejor los más distinguidos y gloriosos servicios a la real persona de S.M.

Mientras los comisionados representaron al Rey, de viva voz, *el derecho que tiene esta Provincia de que su Diputación foral desempeñe las funciones político-gubernativas, como lo hizo desde tiempo inmemorial hasta la desgraciada llegada del intruso, y últimamente, hallándose la Diputación obligada a practicar quantas diligencias son inimaginables para conseguir que se guarden a este Pays sus derechos, prerrogativas y exenciones*¹⁶⁴.

Pero a la vez que se pedía la vuelta al estado político-institucional anterior, y que se dotase a la Provincia de un Juez de 1ª Instancia hasta que se restableciese el antiguo sistema¹⁶⁵, se pidió también la confirmación de los fueros. Para ello, el 6 de junio de 1614 se presentó una extensa representación al Rey *en reclamación de los fueros y privilegios de la Provincia*. Decía la misma:

Señor. La Provincia de Guipúzcoa, después de haber celebrado con el mayor júbilo y cordial regocijo la suspirada libertad de V.M. y feliz regreso al seno de sus vasallos, y haberse apresurado por especiales comisionados a tributar a V.M. el homenaje de su amor reverente y de su acendrada fidelidad, al contemplar ya por fin a V.M. sentado en el magestuoso trono de sus padres y en el lleno goze de las reales prerrogativas y atribuciones, no puede dispensarse de presentarse de nuevo a los reales pies de V.M. y repetir por este suceso y los memorables decretos que le han preparado la más sincera y respetuosa felicitación. Esta emoción que la lealtad de Guipúzcoa siente al comparecer a la presencia

¹⁶⁴ AGG-GAO JD AM 162, fol. 137 rº. Observamos que en algunos archivos municipales todas las referencias a la Constitución de esta época se hallan tachadas, como es el caso de Tolosa.

¹⁶⁵ Será nombrado como tal por la Regencia (Madrid 8 de junio de 1814) el Licenciado don José Manuel de Aizpuru [AMTolosa. Actas de 1814, fol. 507 rº].

de V.M. será tanto más dulce quando V.M., pesando los merecimientos de la Provincia en el tiempo de su cautiverio, se digne reconocer en ella una dignidad capaz de llenar sus reales deseos, de excitar sus paternos miramientos y ratificarla en la posesión de los fueros con que ha vivido siempre en el aprecio de todos sus augustos reyes.

En efecto, señor, Guipúzcoa, sin tener nada que reprender a las demás provincias en la gloriosa lucha que ha ennoblecido a España, aunque se complace en que cada una haya colmado todos sus deberes, sin embargo se lisonjea de que el contraste de sus particulares circunstancias ha dado un apreciable esmalte a los sacrificios y esfuerzos con que se ha distinguido en ella, porque si los sufrimientos de esta época han sido la prueba dura con que el tirano ha acendrado la lealtad de los españoles, Guipúzcoa ha exaltado tanto más particularmente la suya quanto ha sido la más anticipada, más constante y más furiosamente vexada por el enemigo. Más anticipadamente porque, confinando su situación con la Francia, sufrió el peso de todas las legiones que vomitó aquel fatal imperio desde sus primeros pasos en España. Varios reynos de la península no habían visto todavía las águilas exterminadoras y Guipúzcoa ya se contaba años anteros debastada por ellas. ¡Ojalá que no! Pero V.M., que desde el pedfodo primero de la invasión reconoció por sí mismo, en su tránsito por Guipúzcoa, el enxambre mortífero de enemigos que excedían y consumían a aquellos naturales, meditó más de una vez en la amargura de su corazón paternal la certeza de esta calamidad. Más constantemente porque, desde aquella lastimosa época, Guipúzcoa no ha respirado un solo momento que no haya sido luchando con la opresión. Su suelo ha sido sin intermisión abrumado, y hollado como el polvo, por todas las legiones, por todos los ejércitos y hasta por todas las sanguinarias carabanas y comboyes que ya entraban ya bolvían en pos del tirano, de sus órdenes y de las expediciones de todos los agentes de esta irupción. Y si la presencia momentánea de los Neys, Suchet, Soule y demás satélites del tirano devastó las provincias del mando de cada uno, es forzoso que, al sufrir Guipúzcoa el peso de todos ellos, hayan sido sus calamidades excesivas y sus dolencias sin intermisión y sin descanso.

En fin, más furiosamente porque, si era necesario que Guipúzcoa recibiese los primeros ímpetus de la soberbia con que entraban las huestes enemigas y que saciase la sed de sangre y la ansiosa codicia con que venían todos sus soldados, lo era igualmente que en sus regresos o retiradas para Francia fuese Guipúzcoa la desgraciada víctima de aquel furor que les inspiraba su misma desesperación de aquella venganza a que los provocaba la memoria de sus desgracias y su rabiosa suerte, y de aquella rapacidad que ya veía tan próximo el término de sus esperanzas, tan apurado el tiempo de su injusta fortuna y tan cercano el suelo francés, a donde seguramente llegaban los trofeos de sus crímenes y el inicuo fruto de sus fatigas.

Sin embargo, en la situación deplorable que demuestran todas estas circunstancias, la lealtad a sus augustos Reyes, que ha sido la divisa de Guipúzcoa, se ha desplegado de un modo maravilloso, y los esfuerzos de su valor y fidelidad han enseñado a la Francia que la será más fácil exterminar toda la Provincia que

arrancar estas virtudes del corazón de los guipuzcoanos. Desde luego, invadida por el tirano y congregada en Juntas Generales entre las huestes enemigas, se negó tan decididamente a proclamar al usurpador José que ni el poder ni las amenazas de sus ejércitos la pudieron en ningún tiempo obligar con este inicuo juramento a desmentir su leal carácter. Consiguiente a esta heroica resolución y dispuesta Guipúzcoa a sepultarse con ella, no perdonó a su sangre ni a sus bienes los más duros sacrificios. Desde aquel momento separó de su seno centenares de jóvenes para pasar a pelear en las llanuras de Zaragoza y a morir entre sus ruinas; mientras que con otros tantos animaba las fábricas del armamento de la misma Zaragoza, Valencia, Sevilla y de toda la Península.

Creyó el intruso que su presencia cambiaría estas Diputaciones, pero los desprecios insultantes con que fue recibido en Guipúzcoa provocaron su indignación y la de su faustosa Corte, hasta quejarse y amenazar a las autoridades por este ultraje. Guipúzcoa, lejos de temblar por todo este aparato, no escuchó más voces que las de su honor, su felicidad y sus leyes, y la memoria grata de V.M. en su despedida se conservó tan gravada en el corazón de los guipuzcoanos, entre los presentimientos de la perfidia francesa, que no hubo pueblo ni familia que no la apreciase sobre su propia existencia.

El rescate de V.M. fue jurado en las plazas de las poblaciones y el hogar del más remoto caserío, y no hubo sitio en que no se vengase con sangre francesa su penoso cautiverio. El enemigo intentó precaber tales reveses talando los montes próximos a los caminos, fortaleciendo las avenidas, colocando hasta catorce guarniciones fijas en un territorio de solas quince leguas, y agravando de todos modos su yugo opresor. Todo esto fue en vano. La piedad guipuzcoana salvaba innumerables prisioneros encaminados a Francia. Sus talleres proveían armas a todas las Divisiones españolas de aquellos puntos. Y, en fin, la juventud guipuzcoana, incesante en sus fatigas, interceptaba comboyes, sorprendía y atacaba guarniciones, facilitaba expediciones ynglesas, y más de una vez llebó dentro de la misma Francia los esfuerzos de su valor y de sus armas.

En fin, Guipúzcoa, encadenada de guarniciones y cruzada de columnas que por todas partes sembraban la desolación, despedazada por tantos enemigos, armó su juventud en tres completos Batallones, a quienes equipó y mantubo hasta la expulsión del tirano. V.M. experimentó los nobles sentimientos de Guipúzcoa en el primer período de la guerra, pero al cerciorarse de que en el último de ella este mismo pueblo presencia impávido la aniquilación de sus mejores fortunas en las ruinas de Guetaria, en las cenizas de San Sebastián y en la debastación de todos sus patrimonios; al cerciorarse que entre los restos de la miseria su generosidad halla recursos para los ejércitos aliados, que les dispensa 36 mil raciones diarias. que en seis meses subministra hasta diez millones y que hace frente a todas las urgencias del ejército, a sus transportes y a sus hospitales, V.M. se dignará, sin duda, [a] ratificar aquel primer concepto y se complacerá de contraponer siempre a la ambición francesa un pueblo fronterizo cuya lealtad, atestiguada por los siglos pasados y sancionada, por decirlo así, por el voto de los gloriosos progenitores de V.M., ha sido acrisolada entre los desastres de esta guerra desoladora.

Estos mismos fieles sentimientos han animado a Guipúzcoa para contrariar las arbitrarias innovaciones con que las Cortes de Cádiz asestaron contra las prerrogativas que V.M. heredó vinculadas al trono, y contra la sabiduría, conveniencia y estabilidad de los fueros guipuzcoanos, que se hallan irrevocablemente consignadas en favor de su real dinastía.

Guipúzcoa se estremece al llegar a este punto, y quisiera que el suelo español jamás hubiera abortado tales espíritus, que en la historia serán los únicos lunares de nuestra rebolución. A la verdad, Guipúzcoa, aunque distante y separada por las huestes enemigas del centro de su madre patria, vivía en su perfecta comunicación por los sentimientos unánimes de amor de V.M., de odio al tirano y veneración a sus primitivas leyes. Y mientras que el Gobierno del Reyno, ciñéndose en los justos límites de sus poderes y de su misión, no consultó más que a la importancia de estos objetos; mientras que el Gobierno representado por las Juntas Provinciales, por la Central y por el Consejo de Rejencia, conociendo el verdadero valor que la cautividad de su legítimo Soberano y la orfandad de la Nación, daba a su instituto, se limitó a proveer a las urgencias de la guerra y conservar en el respeto inviolable de las leyes la unidad de los españoles y el genio de su sociedad, el pueblo guipuzcoano atestiguó en sus sacrificios y su sangre los principios eternos de su fidelidad y de su adhesión al sistema general del Reyno.

Pero quanto el Gobierno, instalado con nombre de Cortes, concibió el arrogante plan de formar la nueva Constitución, Guipúzcoa no pudo menos de desconocer una autoridad que embolvía en sí misma su nulidad. Fiel a la santidad de las leyes de su fuero y a las prerrogativas que por ellas se fixan inherentes a la persona de V.M., se desentendió en sus Juntas Generales de las instituciones gaditanas y restableció el mismo Gobierno y la misma existencia política que prescriben sus fueros. No pudo dar Guipúzcoa un testimonio más auténtico de la voluntad de todos sus naturales, y son él solo desmentirá en todo tiempo la legalidad de lo establecido en Cádiz, contra esta expresa voluntad y a nombre de ella.

Las Juntas Generales de Guipúzcoa no ignoraban los decretos fuertes que las Cortes fulminaban para la aceptación absoluta de la Constitución; no ignoraba las órdenes y conminaciones que a este intento se comunicaban a los Generales que estaban a la cabeza de los ejércitos. Mas, sin embargo, rodeada de fuerza armada y sin más apoyo que su justicia y el amor a sus antiguas leyes, se expresaron en la resolución con las restricciones y explicaciones que les dictó su lealtad y el convencimiento de la inviolabilidad de sus fueros.

Tal fue el voto de Guipúzcoa decretado en sus Juntas Generales, que son el único órgano que sus propias leyes designan para expresar la voluntad de la Provincia. Sería en vano pretender suplir la entidad de esta declaración por la violencia o subrepción de quantas gestiones y novedades hubiese intentado el Gobierno para contrariarla, porque, llebando ya en la misma coacción el principio de su caducidad y de su vicio, la ley y la razón las repudiarían altamente de entre sus principios. Guipúzcoa consignó su voto de un modo solemne y exclusivamente legal en sus fueros, se ha anstenido desde entonces

de dar felicitaciones a las Cortes, de fixar lápidas constitucionales y de tomar otras providencias harto comunes que pudieran dar pretextos especiosos a una interpretación siniestra y contraria a su voluntad declarada. Por consiguiente, las innovaciones que a pesar suyo ha tenido que sufrir en algunas de las instituciones de su fuero, argüirán siempre la violencia de parte del Gobierno que las dictaba, mas no la adquiencia de un pueblo que en aquella época debía sacrificar a la causa pública sus propios sufrimientos.

Y en efecto, señor, Guipúzcoa no podía ausentarse como una persona ni emigrar a otros países para demostrar su desaprobación a los atentados de Cádiz. Por otra parte, era inconciliable con la lealtad de Guipúzcoa manifestar su disidencia de un modo estrepitoso. La naturaleza de la guerra reprobaría tales disensiones. El enemigo hubiera hallado en ellas sus mejores armas y Guipúzcoa más bien hubiera sufrido los sacrificios de toda especie antes que debilitar, por ningún motivo, la unidad de los esfuerzos contra el tirano. Por consiguiente, en tal posición Guipúzcoa nada tenía en su poder más que su propia voluntad. La Provincia la manifestó con la franqueza y carácter que sólo podían inspirarla en aquella ocasión su deseo ardiente y su ánimo resuelto y decidido. De este modo todos los deberes de su lealtad y de su constancia, y las Cortes no podrán jamás contrahacer a favor de sus determinaciones la voluntad que Guipúzcoa las había negado positivamente.

Guipúzcoa, señor, se ha detenido con placer en ofrecer a V.M. el quadro de su conducta en medio de los sacudimientos que han agitado la Monarquía. Una orfandad de seis años exigía que su lealtad solicitase este soberano juicio de V.M. para merecer su agrado. Y quando en este examen V.M. haya notado que, a pesar de la esterilidad de su suelo, que niega al labrador su preciso sustento, Guipúzcoa ha atendido a todas las urgencias como la provincia mas feraz y opulenta; que a pesar de su contacto con la Francia, Guipúzcoa no se ha dejado corromper por la seducción de sus vicios, ni vencer por la fuerza de sus armas, ni engañar por la sagacidad de sus intrigas; y, en fin, que a pesar de la separación en que ha vivido con el Gobierno de su madre patria, de la particularidad de sus leyes, y aún de la estrañeza de su natibo lenguaje, Guipúzcoa ha conservado en su cautiverio su adhesión a la causa pública y al centro común de España, la alta penetración de V.M. concebirá que el contraste que ofrecen estas virtudes sólo ha podido ser efecto de la sabiduría y conveniencia de las instituciones forales que las han inspirado. Sí, señor, estas leyes han formado el carácter guipuzcoano, ellas le conservan y serán el manantial perenne de su fidelidad y de su constancia. La actual generación guipuzcoana que las ve descender desde sus mayores por entre las vicisitudes de los siglos y de los sucesos, las aprecia como a su sangre y reconoce, tan identificada con ellas su conservación y existencia política, que, con su falta, perecería en el abatimiento y en la imposibilidad de ser útil a V.M. y a sí propia.

Los gloriosos progenitores de V.M. no perdieron de vista, en la rectitud de sus Consejos, esta verdad importante; se persuadieron que Guipúzcoa sólo podría existir y serles útil bajo la salvaguardia de sus propios fueros y peculiares costumbres, y jamás dudaron sellarlos con su real confirmación y mantenerlos

en todo su vigor. Antes que en la serie de Reyes que recuerda la augusta ascendencia de V.M., los fueros de Guipúzcoa merecieron en todos los reynados su real otorgamiento, en los mismo términos que se verificó con el señor Don Carlos 4^º, padre de V.M., y resulta de la certificación que acompaña. Por eso el cielo, que jamás deja sin premio la religiosidad con que los Príncipes conservan a los pueblos los fueros que la justicia y el tiempo han consagrado, y por los que reclama su felicidad, se ha dignado preservar tan prodigiosamente el trono de San Fernando para el nieto que felizmente le posee. Y por eso V.M., fiel observador de las huellas y virtudes de sus gloriosos progenitores, anunció la confirmación de los de Guipúzcoa en los primeros días de su reinado.

Por tanto, los infrascritos Diputados de Guipúzcoa, esperanzados de una promesa de tanto mérito y ciertos a la paternal consideración que V.M. dispensa a aquella Provincia, a sus singulares servicios y a la lealtad con que en todo evento verterán su sangre aquellos naturales por la conservación de vuestra Augusta Persona y sus reales prerrogativas, a V.M. suplican que, a exemplo de su augusto padre y demás señores Reyes sus gloriosos progenitores, se digne confirmar los fueros, establecimientos, prerrogativas, usos y costumbres de la Provincia de Guipúzcoa mandando expedir la correspondiente real cédula para su observancia y cumplimiento. Y que con arreglo a ellos se restablezcan desde luego el gobierno y administración de dicha Provincia al ser y estado que tenía al tiempo del feliz venimiento de V.M. al trono de sus mayores en el año de 1808¹⁶⁶.

Mientras se determinaba en caso, el 25 de junio de 1814 se expidió desde Madrid una real cédula mandando que siguiesen vigentes los ayuntamientos existentes y los jueces de 1^a instancia con el nombre de Corregidores o Alcaldes Mayores, restableciendo *por aora* las Audiencias y Chancillerías y extinguiendo las Diputaciones Provinciales y Juntas de Conserva, mandando que sus funciones volviesen *a las autoridades a que pertenecían respectivamente antes de su establecimiento*¹⁶⁷. Pudo, así, la Diputación convocar para el 22 de julio la Junta General en Rentería.

El primero día de Junta el procurador de Sayaz, don Juan Antonio de Lardizábal, dijo haber visto en la sala a varios junteros que *por tener causa criminal pendiente o por su proceder u opinión política durante la dominación enemiga no deben ocupar asiento en este respetable Congreso ni confundir-*

¹⁶⁶ AGG-GAO JD IM 1/11/84 (1^º cuader.)

¹⁶⁷ Diputación de Tolosa de 12 de julio de 1814 [AGG-GAO JD AM 162, fols. 162 vto.-163 r^º]. Por otra real cédula se mandó guardar los reales decretos y órdenes de 27 de mayo y 3 de julio que restablecían el Consejo Real y se nombraba a su Presidente (el Duque del Infantado) y ministros. Se remitieron, asimismo, dos circulares, una de las cuales mandaba cumplir la expedida por el Ministro de Gracia y Justicia relativa a arrestos de personas no tenidas por *tumultuantes* y *sediciosas*; y la otra insertaba una real orden anterior en que se mandaba que sólo los Comandantes y Gobernadores militares expidiesen pasaportes solicitados por paisanos para embarcarse.

se con los buenos patriotas. La Junta nombró una comisión para estudiar el tema¹⁶⁸, la cual determinó que no debía ser admitido en ella nadie que hubiese sido castigado o contra quien se siguiese causa por su conducta política durante la dominación francesa, hasta que se justificase su proceder *en los términos mandados por la superioridad*; y que tampoco se debía admitir a nadie al que se le pudiese aplicar la real orden de 30 de mayo último, y aconsejó a los pueblos inmediatos a los apoderados que informasen si había alguno que debiese ser expulsado¹⁶⁹.

Dos días después (24 de julio) el Diputado General saliente, Conde de Villafuertes, dio su descargo indicando el estado en que se hallaban los asuntos de gobierno peculiar del País. Entre ellos *el más grave e interesante*, el expediente relativo a la confirmación real de sus fueros, para lo que la Diputación había apoderado a hijos celosos y de distinción residentes en Madrid, los cuales *proceden animados del mayor deseo de prestar a V.S^a éste nuevo y singular servicio y prometen un feliz éxito en el asunto*. Pero aunque en algunas notas expresaban las gestiones que habían hecho, *tanto para conseguir que se viese V.S^a reunida quanto antes en su Junta General como para facilitar la real confirmación de los fueros*, sin embargo no constaban en las actas de la Diputación otros pasos particulares que *con deseo de sostener los derechos y regalías del País*, había dado el Diputado. Y como dichas comisiones las había desempeñado el secretario Uzcanga *con un celo activo y desinterés [tales] que le hacen acreedor a la mayor estimación*, pedía que se informase la Junta de él sobre lo obrado y sobre el estado de cada asunto.

La Diputación aprobó su proceder y le agradeció de forma especial *la actividad con que ha procurado conseguir que se guarden a la Provincia sus fueros y regalías*¹⁷⁰; y para tomar razón del secretario nombró otra comisión¹⁷¹, que dará un largo descargo¹⁷².

Mientras el nuevo Rey procedía a introducir las reformas institucionales. Así, el 8 de julio mandó restablecer los antiguos arbitrios municipales¹⁷³, el 30 de julio mandó extinguir los Ayuntamientos y alcaldes constitucionales, tomando posesión de sus antiguos empleos los que servían los cargos en 1808,

¹⁶⁸ Integrada por los procuradores de Azpeitia, Azcoitia, Vergara y Motrico, con los asesores de la Junta.

¹⁶⁹ AGG-GAO JD AM 163, fol. 5 vto.

¹⁷⁰ AGG-GAO JD AM 163, fol. 8 r^o.

¹⁷¹ Integrada por los procuradores de San Sebastián, Azpeitia, Segura, Mondragón, Oyarzun y Sayaz.

¹⁷² AGG-GAO JD AM 163, fols. 13 r^o-17 r^o.

¹⁷³ AMTolosa. Actas de 1814, fols. 599 r^o-601 vto.

cubriendo sus vacantes por quienes obtuviesen un mayor número de votos. Ordenó, asimismo, que se restableciesen todos los Corregimientos y Alcaldías Mayores al estado que tenían en 1808, con las mismas facultades *en lo gubernativo y contencioso*, sin que se les impidiera el ejercicio de su oficio por los Capitanes o Comandantes Generales, los cuales habrían de ceñir sus competencias a las que tuvieron en 1808¹⁷⁴.

Establecía, asimismo, el 18 de agosto, la reintegración a Guipúzcoa de la ciudad de Fuenterrabía y villa de Irún, segregadas de la misma e integradas en Navarra por real orden de 26 de septiembre de 1805, en razón a las reclamaciones elevadas por la Provincia y a sus antiguos derechos¹⁷⁵; suprimía la Intendencia de Guipúzcoa, *cuyo establecimiento fue y ha sido tan opuesto a mis fueros, prerogativas y libertades*, ocupada en el día por don Juan José María de Yandio-la¹⁷⁶; el 31 de agosto ordenaba el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso¹⁷⁷; y el 15 de septiembre ordenó que los señores jurisdiccionales fuesen reintegrados de inmediato en la percepción de todas sus rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego¹⁷⁸.

Pero era el momento de depurar a los colaboradores del enemigo y premiar a los que habían trabajado por recuperar el régimen foral perdido. Por ello, el 27 de julio ordenó la Junta que se recogiesen los títulos de escribanos, médicos y demás facultativos habilitados por el Gobierno intruso, según se había acordado en la última Junta de Deva¹⁷⁹; y el 1 de agosto, colocar con preferencia a la gente de los Batallones de Guipúzcoa *que han derramado su sangre en defensa de la patria* en algunos destinos públicos¹⁸⁰.

Acabada la Junta pasó el Gobierno de la Provincia el 3 de agosto a la Diputación de Tolosa. Y mientras el secretario Uzcanga reponía su salud en el Balneario de Cestona, sirvió la secretaría su segundo don José María Egaña.

El 20 de septiembre procedió finalmente el Rey a firmar la confirmación de los fueros, buenos usos y costumbres, privilegios, franquezas y libertades guipuzcoanos, junto a los de Álava y Vizcaya¹⁸¹. Dos días después salía de Madrid la real cédula de manos del Secretario de Cámara Juan Ignacio de Ayestarán, llegando a la Diputación de Tolosa el día 26 de septiembre.

¹⁷⁴ AMTolosa. Actas de 1814, fols. 671 r^o-674 r^o.

¹⁷⁵ Madrid, 18 de agosto de 1814 [AMTolosa. Actas de 1814, fol. 733 r^o].

¹⁷⁶ AMTolosa. Actas de 1814, fol. 734 r^o.

¹⁷⁷ Estableció para ello un importante reglamento [AMTolosa. Actas de 1814, dols. 901 r^o-905 vto.].

¹⁷⁸ AMTolosa. Actas de 1814, fols. 1005 r^o- 1009 r^o.

¹⁷⁹ AGG-GAO JD AM 163, fol. 18 r^o.

¹⁸⁰ AGG-GAO JD AM 163, fol. 54 vto.

La Provincia *llena de gratitud por las singulares gracias que debe a la justificación del Rey*, acordó manifestarle su reconocimiento por medio de una representación que decía:

Señor. La MM y ML Provincia de Guipúzcoa, postrada a los reales pies de V.M. con el mayor rendimiento y veneración, pasa a explicar el grande júbilo y general consuelo de todos sus naturales y habitantes con la plausible noticia de que V.M., a imitación de sus augustos predecesores, se ha dignado confirmar, por real cédula firmada de su real mano, todos los fueros, privilegios, exenciones, prerrogativas, buenos usos y costumbres de la misma. Esta nueva prueba que recibe la Guipúzcoa de la innata justificación de V.M. y de su amor para sus vasallos inflama a sus naturales que, llenos de los más puros sentimientos de respeto y gratitud, no desean otra cosa sino sacrificarse en el mejor servicio a V.M.

Se acordó remitir copia de la confirmación a todos los pueblos, al Capitán General don Juan Carlos de Areizaga y al alcalde de sacas don José Manuel de Emparan, para que recogiese el título que tuviese el administrador principal de derechos a guerra (don Joaquín Carrese), acompañado, si fuese menester, de la fuerza armada¹⁸².

Agradeció a don Miguel de Antuñano y a don José Antonio de Larrumbide los esfuerzos, actividad y acierto con que habían obrado (a los cuales pidió que continuasen practicando las obligaciones pertinentes *al objeto de que este País quede en el pleno goce de sus franquezas y libertades*), y a don Blas de Torres Errazquin, su Agente en Corte, por los acertados pasos dados en éste y otros negocios.

Acordó, asimismo, remitir copia a don Cristóbal de Góngora, Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda, suplicándole diese orden para que se quitasen las Administraciones de derechos a guerra que existían en la Provincia.

El nuevo Gobierno del Rey Fernando, y de Guipúzcoa, basado en el existente antes de 1808, estaba ya asentado. Quedaban por cerrar heridas por las que muchos estaban encarcelados. Por ello el 30 de noviembre de 1814 el propio Rey comunicó al Corregidor guipuzcoano el indulto general concedido por él a todos los presos *que fuesen capaces de él*¹⁸³. Extendía el mismo a los fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles término de tres meses y un año, según estuvie-

¹⁸¹ AGG-GAO JD IM 1/11/84 (2º cuader.); y 2 copias en Idem, JD AM 163, fols. 60 rº-61 vto. y 146 rº-147 rº.; y copia impresa en AMTolosa. Actas de 1814, fols. 870 rº-vto.

¹⁸² AGG-GAO JD AM 163, fol. 148 rº.

¹⁸³ Excluía a los condenados por delitos de lesa majestad, divina y humana, alevosía, homicidio de sacerdote, fabricación de moneda falsa, incendio, extracción de cosas prohibidas del Reino, blasfemia, sodomía, hurto, cohecho, baratería, falsedad, resistencia a la justicia, desafío y malversación de fondos públicos.

ren dentro o fuera de la península, para presentarse ante cualquier justicia. Éste daría cuenta del hecho al tribunal en que pendía la causa y, consultada la Sala de Crimen territorial, se decidiría si se le concedía o no el indulto. Sólo en los delitos en que hubiese parte agraviada se concedería el indulto si precediese su perdón; y en los que hubiese interés o pena pecuniaria, si precediese la satisfacción (o perdón) de la parte ofendida¹⁸⁴.

VIII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ANABITARTE, Baldomero, *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de San Sebastián*, San Sebastián: Establecimiento Tipográfico *La Unión Vascongada*, 1895.

EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, El sistema napoleónico en el País Vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance, *Revista electrónica de Historia Constitucional*, 9 (septiembre, 2008).

GUIARD Y LARRAURI, Teófilo de, *Historia de la Noble Villa de Bilbao*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971. 4 vols.

RUIZ HOSPITAL, Gonzalo, *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (s. XVI-XIX)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997.

¹⁸⁴ AMTolosa. Actas de 1814, fols. 1270 r^o-1271 r^o.

BIZKAIA EN EL TORBELLINO JURÍDICO, INSTITUCIONAL Y POLÍTICO DE 1808 A 1814

Bizkaia 1808tik 1814arteko zuzenbide, erakunde eta politikazko zurrunbiloan

Bizkaia in the legal, institutional and political whirlpool from 1808 to 1814

Lartaun de EGIBAR URRUTIA

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 05-08-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 12-09-2011

Desde verano de 1808 Bizkaia se encuentra con el constitucionalismo español. Frente a las previsiones del napoleónico-josefino, la situación da un cambio de rumbo radical al crearse en febrero de 1810 el Gobierno de Bizkaia. Esto es lo que se encuentra el gaditano cuando pretende incorporar a Bizkaia. Pero en lugar de hacerlo directamente, sus artífices orquestan una Junta General en octubre de 1812. La decisión de Fernando VII en mayo de 1814 interrumpe su puesta en pie, y supone la recuperación del anterior sistema foral.

Palabras clave: Bizkaia. Siglo XIX. Sistema foral. Constitucionalismo. Gobierno napoleónico.



1808ko uderatik aurrera Bizkaia espainiar konstituzionaltasunarekin aurkitzen da. Napoleondar-josebatarraren aurrekusteen aurrean, egoerak erabateko aldaketa ematen du 1810eko otsailean Bizkaiko Gobernuua sortzen denean. Hau da kadiztarrak aurkitzen duena Bizkaia eransten saiatzen denean. Baina zuzenean egin ordez, bere eragileek Batzar Nagusi bat antolatzen dute 1812ko urrilan. Fernando VII.aren erabakiak 1814ko lorailan haren eraikuntza mozten du, eta lehengoko foru egituraren berreskurapena ekartzen du.

Giltza hitzak: Bizkaia. XIX. mendea. Foru egitura. Konstituzionaltasuna. Napoleondar Gobernuua.



Since the summer of 1808 Bizkaia runs into the Spanish constitutionalism. Opposite the forecast of the Napoleonic-josephin constitutionalism the situation takes a radical course when in February 1810 the Government of Bizkaia was created. This is with what the Gaditan constitutionalism encounters on trying to incorporate Bizkaia. But instead of making it directly, in October 1812 their authors organize a General Assembly. In May 1814, the decision taken by Ferdinand VII interrupts its beginning what entails the recovery of the previous Bizkaian system.

Key words: Bizkaia. XIXth century. Bizkaian Law. Constitutionalism. Napoleonic Government.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL SISTEMA NAPOLEÓNICO. 1. El Consejo Provincial del Señorío. 1.1. Nacimiento y extinción. 1.2. Integrantes. 1.3. Régimen de funcionamiento. 1.4. Competencias. 1.5. Actividad. 2. El Consejo de Intendencia. 3. La administración de justicia. 4. El Consejero de Gobierno por Bizkaia. III. EL CONSTITUCIONALISMO GADITANO. 1. De la Junta de Gobierno a la Junta-Diputación. 1.1. Nacimiento y desaparición. 1.2. Integrantes. 1.3. Actividad. 2. La Junta General de 1812. 3. La Diputación General de 1812. 3.1. Integrantes. 3.2. Actividad. 4. La Diputación Provincial. 4.1. Nacimiento e integrantes. 4.2. Actividad. IV. REPOSICIÓN DEL SISTEMA BIZKAINO. V. CONCLUSIONES. VI. FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN

Estudiar el impacto del primer constitucionalismo español en Bizkaia reviste cierta complejidad, porque hay que pensar en dos ordenamientos constitucionales, el napoleónico y el gaditano, que además pugnan entre sí; la existencia del sistema jurídico propio, el convencionalmente llamado foral, distinto del absolutista al que ambos sistemas constitucionales pretenden arrumbar en la Monarquía Española; y la vigencia también en espacio vasco durante un cierto tiempo de otro sistema, de inspiración napoleónica, distinto de los anteriores. Es preciso señalar y no perder de vista que cada uno de ellos presupone sujetos políticos diferentes, y recordar, una vez más, que los sistemas abstractos los «hacen»¹ personas concretas.

En un marco temporal relativamente reducido, entre 1808 y 1814, se produce la siguiente sucesión y yuxtaposición de cuadros institucionales:

Una primera fase dentro de la era napoleónica, entre julio de 1808 y febrero de 1810, marcada por la continuidad del sistema jurídico e institucional anterior, aunque dentro de, o a pesar de, la implantación de la monarquía josefina. Creo que es sobradamente conocido: el Gobierno Universal del Señorío o

¹ Cumpliendo los criterios editoriales, todas las citas documentales están en letra cursiva. Utilizo las comillas angulares como signos de expresión.

Diputación General, las Juntas Generales –que en este período no se reúnen, salvada hecha de la preparada por Mazarredo para el juramento a José Napoleón, a finales de agosto de 1808²–, la administración judicial –alcaldes de villas, alcaldes de Fuero, Teniente General, Tenientes de Durango y de las Encartaciones, Corregidor, y las instancias extraterritoriales–, y las administraciones locales de las anteiglesias, Villas y Ciudad y valles de las Encartaciones, con un diversificado panorama de ayuntamientos, regimientos, fieles regidores y alcaldes.

Otra nueva, desde la creación en el espacio vasco de dos demarcaciones territoriales separadas del reino de José I –el Reino de las Españas y las Indias–: los Gobiernos de Bizkaia y de Navarra, por Decreto Imperial del día 8 de febrero, con una estructura institucional totalmente nueva que no debe confundirse con la estructura y organización militar de los ejércitos franceses³. La estructura institucional político-administrativa del Gobierno de Bizkaia presenta tres niveles: en la cúspide el Gobierno, formado por el Gobernador y el Consejo de Gobierno, integrado por un individuo por cada antiguo territorio –Señorío de Bizkaia, Provincia de Gipuzkoa y Provincia de Álava– y bajo presidencia de aquél; los Consejos Provinciales en cada uno de estos territorios; y los consejos municipales en cada municipalidad, municipio o pueblo⁴. Por otro lado está la estructura judicial, con unas instancias heredadas y otras de nueva creación. Conviene recordar la existencia de otras piezas en este entramado que sin duda tuvieron alguna importancia en el desenvolvimiento del régimen napoleónico: unos Consejos de Contabilidad en cada territorio para revisar y liquidar cuentas generadas por la presencia de tropas francesas desde el 20 de octubre de 1807 hasta el 28 de febrero de 1810, creados el de Bizkaia y Álava y confirmado el de Gipuzkoa por Decreto de 1 de marzo con carácter transitorio⁵; unas Juntas

² EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance, *Historia Constitucional. Revista electrónica*, 9 (septiembre 2008) (<http://hc.rediris.es>), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Seminario de Historia Constitucional «Martínez Marina» de la Universidad de Oviedo, párrafos 13-15.

³ EGIBAR, El sistema napoleónico, párrafo 28. La adjetivación de militar aparece sólo y ocasionalmente en documentos de naturaleza militar. Su uso historiográfico ha tenido lugar en estudios exclusivamente centrados en cuestiones militares y que exclusivamente han utilizado fuentes militares. Como ejemplo, véase LEPETIT, Gildas. «La manière la plus efficace de maintenir la tranquillité»? La place de la gendarmerie impériale dans le dispositif français du nord de l'Espagne (1810-1814). *Annales historiques de la Révolution française*, 348 (abril-junio 2007), que sigue la línea de trabajos anteriores del mismo autor y persiste en BOULANT, Antoine, y LEPETIT, Gildas, *La gendarmerie sous le Consulat et le premier Empire*, Paris: SPE Barthélémy, 2009.

⁴ Descripción de la estructura local en EGIBAR, El sistema napoleónico, párrafos 45 y 55-61.

⁵ *Gazeta de oficio del Gobierno de Vizcaya*, núm. 1, de 2 de abril de 1810, pp. 7-9. Para la de Bizkaia se nombró a Ramon de Gacitua como presidente, Pedro Loridon, Juan Antonio de Vildosola, Bartolomé de Labayen, Juan Manuel de Landaluce, y Diego Antonio de Basaguren secretario.

Criminales Extraordinarias, tribunales de excepción para juzgar conductas desafectas –*solamente de delitos insurreccionales y revolucionarios*, según declara el artículo II del Decreto de 1 de marzo que ratifica su existencia⁶, pues el Tribunal Criminal Extraordinario había sido creado por el Comisario regio josefino Francisco Amorós en abril de 1809⁷–; las guardias cívicas y la gendarmería cantábrica⁸; la estructura aduanera y sus responsables⁹.

El final definitivo de la era napoleónica se inscribe en un panorama abigarrado. Por una parte, la quebrantada marcha de los planes napoleónicos en el territorio de José I genera modificaciones institucionales en el Gobierno de Bizkaia inducidas desde el exterior: desaparece el Consejo de Provincia y aparece un Consejo de Intendencia. Por otro lado, el avance militar del constitucionalismo español de factura gaditana, acompañado de una comisión con pretensiones institucionales, la Junta-Diputación, trae una aparente y, en todo caso, fugaz restitución del ordenamiento tradicional, en torno a octubre de 1812 en el Señorío de Bizkaia, pero para implantarse él mismo a lo largo de 1813, empezando por los ayuntamientos. La presencia napoleónica desaparece entre el verano y noviembre de ese año, y solapándose por tanto con su final se abre el primer período de constitucionalismo gaditano, que a su vez termina en mayo de 1814.

A continuación se abordará el estudio de las instituciones y cuerpos que en esta franja cronológica tienen por marco referencial al Señorío de Bizkaia, considerando su nacimiento y extinción, integrantes, régimen de funcionamiento, atribuciones y competencias, para apreciar después el contenido de su actividad.

En primer lugar está, una vez creado el Gobierno de Bizkaia, el Consejo Provincial del Señorío o Consejo de Provincia del Señorío –es la denominación usada indistintamente por las fuentes–. Interesa apreciar qué relevancia tiene en ese entramado y qué papel juega. En relación con su final, el Consejo de Intendencia. También el sistema de justicia, para aclarar y definir qué es lo que hay. Y en la medida en que los consejeros del Gobierno tienen una extracción territorial, conviene aportar algunas apreciaciones que ayuden a valorar mejor el funcionamiento del Consejo de Gobierno si en un futuro se realiza su estudio.

Para conocer bien la entrada e implantación del constitucionalismo español gaditano hay que considerar varios cuerpos, que no instituciones: la Junta revolucionaria que, paralelamente al inicio de la era napoleónica, se intenta or-

⁶ *Gazeta*, núm. 1, pp. 13-14.

⁷ AFB, SA, J-01611/096.

⁸ EGIBAR, El sistema napoleónico, párrafos 69-70.

⁹ *Gazeta*, núm. 8, pp. 3-4 y núm. 9.

ganizar en 1808; y la *Junta-Diputación* que, avanzado 1811, va surgiendo fuera de Bizkaia para transitar hacia el constitucionalismo español gaditano. Como la estructura institucional que prevé para los distritos territoriales o *provincias* en que divide el territorio de la Monarquía, y a los cuales homologa a los vascos, es suficientemente conocida, puede obviarse su descripción. Interesa de ella la Diputación Provincial nacida de su implantación, con vida efímera que se extiende del verano de 1813 a mayo de 1814, así como la configuración de los ayuntamientos constitucionales. Antes de llegar a esa fase, pero formando parte de la trayectoria, es también necesario observar las Juntas Generales de octubre de 1812 y el Gobierno Universal o Diputación General designado en ellas.

II. EL SISTEMA NAPOLEÓNICO

1. El Consejo Provincial del Señorío

1.1. Nacimiento y extinción

El mismo Decreto de 20 de febrero que diseña los primeros rasgos de la organización institucional del Gobierno de Bizkaia –entendiendo aquí por tal la circunscripción– preveía en su artículo 4º la constitución de un consejo provincial en cada uno de los antiguos territorios que entraban a formar parte del mismo: Álava, casi toda Gipuzkoa –aunque en estos textos normativos no se hace mención, una pequeña parte quedó dentro del Gobierno de Navarra junto con el antiguo Reino, hasta septiembre de 1810– y Bizkaia¹⁰. En consecuencia, el Gobernador, Thouvenot, decretaba el 1 de marzo de 1810 la disposición por la que se suprimían los órganos anteriores –Diputaciones y Juntas de Subsistencias; nada dice de las Juntas Generales, posiblemente por su carácter no permanente, pero es obvia su desaparición– y se creaban los tres Consejos Provinciales respectivos; definía sus integrantes –art. 2º–, nombraba a los designados para conformarlos –art. 4º–; y, en cuanto a sus cometidos o atribuciones, el artículo 3º remitía a un decreto futuro, asignándoles transitoriamente el ejercicio de los de las suprimidas instituciones¹¹. La vida institucional del Consejo Provincial del Señorío arranca con su sesión constitutiva, el 6 de marzo de 1810¹².

Para determinar su extinción hay que entrar en ciertos detalles de los que daré cuenta al hablar de los Consejos de Intendencia. Baste ahora adelantar que en agosto de 1811 se produce el nombramiento de cierto subintendente, casi

¹⁰ *Gazeta*, núm. 1, p. 3.

¹¹ *Gazeta*, núm. 1, pp. 9-10 y AFB, SA, J-00136, f. 1r.

¹² AFB, SA, J-00136, ff. 1v-2r.

de inmediato revocado y reemplazado por un intendente, que debía sustituir al Consejo de Provincia. Se suprimen los de los tres territorios del Gobierno por Decreto de 15 de abril de 1812 y, en su lugar, un Consejo de Intendencia asume sus funciones. El salto institucional, por así decir, se concreta en la sesión constitutiva que este último celebra el 1 de julio de 1812 *en la Sala de Sesiones del suprimido Consejo de Provincia*, después de dos meses de inactividad de éste¹³. Tiene, pues, un ciclo vital de dos años y unos cuatro meses.

1.2. Integrantes

El Decreto de creación de los Consejos de Provincia fija en su artículo 2º el número de integrantes. Empieza estableciendo cuatro individuos y su extracción socioeconómica: dos propietarios y dos comerciantes. De seguido enuncia un contador *con voto*, un tesorero y un secretario. Además, el artículo 4º, con los nombramientos para cada uno de los tres territorios del Gobierno de Bizkaia, precisa en los tres casos a uno de los cuatro primeros como *Presidente* y añade en la lista dos sustitutos, siguiendo a los titulares, y antes de citar al contador, tesoroero y secretario. Este detalle del orden y el hecho de que tanto en Gipuzkoa como en Álava se habilite a dos sujetos para que ejerzan como secretarios por ausencia de los designados, hace pensar que los tres últimos componen otro nivel. La impresión queda corroborada cuando se observa el régimen de funcionamiento.

El Decreto del Gobernador de 1 de marzo de 1810 nombra para el Consejo Provincial del Señorío a Diego de Larrea Arcaute, presidente; José María de Murga, Ramón de Mazarredo y José de Irunziaga como consejeros; y como sustitutos a Antonio Adán de Yarza y José de Trotiaga. Al mismo tiempo continúa con los empleados: contador Antonio de Landazuri, tesorero Luis de Labayen, y secretario Diego Antonio de Basaguren¹⁴.

El 18 de octubre queda exonerado del cargo Diego Felipe de Larrea Arcaute, por propia petición, accediendo a la presidencia José María de Murga, a consejero en ejercicio Antonio de Adán, y quedando nombrado como sustituto José Miguel de Asurdui¹⁵. El relevo de Larrea Arcaute debió producirse por cuestiones de salud, porque diversas circulares impresas en fechas anteriores van firmadas por Murga como Presidente en funciones por indisposición del titular.

Forman, por tanto, un elenco de siete personas más otras tres.

¹³ AFB, SA, J-00136, f. 51r.

¹⁴ AFB, SA, J-00136, f. 1 y *Gazeta*, núm. 1, p. 10.

¹⁵ AFB, SA, J-00136, f. 37r.

1.3. Régimen de funcionamiento

El mencionado Decreto de creación de los consejos de 1 de marzo sólo precisa dos detalles relativos a su funcionamiento, en el artículo 2º: el lugar de residencia –Bilbao para el Consejo de Provincia del Señorío–, y que el contador acudirá a las sesiones cuando *le permitan sus ocupaciones*¹⁶. Otras cuestiones se definen junto a sus competencias y atribuciones por Decreto del Gobernador del día 6 de marzo, recibido en su décima sesión, del día 18 del mismo mes¹⁷, en sus artículos 3º, 4º, 5º y 6º. Resulta lo siguiente:

- Deben reunirse todos los días, excepto domingos y *fiestas solemnes* –art. 5º–.

- De los cuatro consejeros, el presidente recibe los *pliegos relativos al servicio* y firma la correspondencia del Consejo –art. 6º–, y llama a asistir a las sesiones, facultativamente, a contador y tesorero –art. 4º–.

- Las atribuciones del Consejo se han de distribuir en cuatro secciones, y cada consejero se ha de hacer cargo de una de ellas –art. 5º–; en esto, por tanto, el presidente no se distingue de los otros tres. Conviene recordar que el Consejo de Gobierno se estructura en tres secciones: 1ª de Interior, 2ª de Policía y 3ª de Hacienda.

- El secretario levanta acta de las sesiones –*llevarán la pluma en el Consejo*–, extendiendo los acuerdos y conservándolos en sus registros; tiene voto consultivo –art. 3º–.

- Contador y tesorero asisten al Consejo a llamamiento del presidente, teniendo entonces voto consultivo –art. 4º–.

1.4. Competencias

Las competencias y atribuciones de los Consejos Provinciales quedan fijadas en el citado Decreto del Gobernador del día 6 de marzo¹⁸, al mismo tiempo que las municipales. Se ocupan de ello los dos primeros artículos.

En primer lugar, cada Consejo es ejecutor de las disposiciones del Gobierno en su territorio. En ninguno de los ámbitos de actuación se prevé facultad normativa, aunque la primera disposición adoptada en cumplimiento de este Decreto, que es la formación de un reglamento, evidencia cierta capacidad en

¹⁶ AFB, SA, J-00136, f. 1r.

¹⁷ AFB, SA, J-00136, ff. 5v-7r.

¹⁸ AFB, SA, J-00136, ff. 5v-7r y *Gazeta*, núm. 1.

este sentido¹⁹. Las que preceden, sobre la aplicación del Decreto de organización de los consejos municipales, reflejan una absoluta supeditación, pues plantean pedir la modificación y adaptación de algunos aspectos por vía de súplica al Gobernador –por ejemplo, modo de publicar las listas de contribuciones y número de reuniones semanales de los consejos municipales²⁰–.

En segundo lugar, los Consejos se perfilan como agentes tributarios. Por un lado se encargan de la recaudación, con los siguientes cometidos: ocuparse del reparto de contribuciones ordinarias y extraordinarias entre los pueblos; además, repartirlas entre los vecinos, en la medida en que han de *imprimir y fijar* las listas; *vigilar su cobranza* –no se precisa si el alcance de esta vigilancia consiste en la supervisión y a través de qué medio, o en su realización material, si bien la práctica documentada refleja que la recaudación la realizan las autoridades locales–; y resolver las reclamaciones. Por otro lado, reciben las cuentas municipales y realizan, parece que ha de entenderse, una primera fiscalización, aunque deben canalizarlas, con las suyas propias, al Gobierno, a quien corresponde la liquidación definitiva.

En tercer lugar, proponen al Gobierno los miembros de los consejos municipales, cuyos nombres han sido previamente elevados desde las municipalidades.

En cuarto lugar se les encomienda una serie de servicios. Los términos empleados no dejan claro el grado de gestión o intervención en algunas áreas, porque oscilan entre *vigilar*, *fomentar* y *dirigir* y *sostener*. Además, hay materias de las que se han encargado los municipios, y la previsión de supervisar sus cuentas indica que siguen ocupándose de ellas. Pero no hay duda de que algún grado de gestión tienen, porque lo primero que se establece es el procedimiento para su ejecución y pago: por contratos y subastas, haciendo comprobación y registro de documentos justificativos en contaduría y remitiéndolos a tesorería antes de despachar libramiento.

Y los cometidos son:

- vigilar la mendicidad y proponer medios para su eliminación;
- dirigir y sostener establecimientos de caridad, orfanatos, correccionales, hospitales y cárceles, y proponer medios para su mejora;
- vigilar la educación pública;
- cuidar y fomentar la agricultura, artes, ciencias e industria;
- velar por el patrimonio forestal, contemplando específicamente la plantación de pinos en arenales costeros;

¹⁹ AFB, SA, J-00136, f. 6r.

²⁰ AFB, SA, J-00136, f. 5v.

- cuidar de la conservación de la infraestructura viaria;
- mantener el orden público y la seguridad de personas y bienes.

Cabe recoger la observación formulada por el intendente del ejército Besières en su *Rapport* de 30 de agosto de 1812, en el sentido de que las atribuciones de los Consejos Provinciales son las de los prefectos franceses²¹.

1.5. Actividad

El primer eje documental del Consejo de Provincia del Señorío lo constituye el libro de actas que se abrió al efecto²². Ahora bien, refleja la vida institucional con parquedad de detalles. Las actas no explicitan debates ni opiniones. Tampoco se alude a votaciones, práctica que se había contemplado en la medida en que se preveía el voto consultivo para el secretario, contador y tesorero; tan solo las formalidades de las sesiones y el texto de lo decretado o comunicado y, ocasionalmente, las disposiciones y comunicaciones recibidas. Son las disposiciones normativas publicadas en la *Gazeta*, raras veces insertadas en su tenor literal en el libro de actas y frecuentemente aludidas, las que pueden dar mejor idea de su actividad. La diversidad de documentos conservados parece reflejar el desempeño efectivo de sus cometidos. Además de a la *Gazeta*, las actas remiten a copiadore de oficios. Hay registros de disposiciones recibidas y circuladas, registros de oficios recibidos desde las municipalidades y otras instituciones y particulares, y algunos borradores de documentos.

Como aproximación inicial a la actividad del Consejo Provincial, el recuento y distribución cronológica de sus reuniones arroja el siguiente balance:

AÑO	MES	NÚMERO DE SESIONES
1810	marzo	18
	abril	17
	mayo	8
	junio	4
	julio	3
	agosto	2
	septiembre	4
	octubre	0
	noviembre	2
	diciembre	0

²¹ AGN, Sección Reino, Gobierno Francés, Reino, legajo 29, f. 166r.

²² AFB, SA, J-00136.

AÑO	MES	NÚMERO DE SESIONES
1811	enero	3
	febrero	1
	marzo	0
	abril	0
	mayo	1
	junio	1
	julio	1
	agosto	2
	septiembre	1
	octubre	2
	noviembre	0
diciembre	0	
1812	enero	0
	febrero	0
	marzo	0
	abril	0
	mayo	1
	junio	0
	julio	1

Fácilmente se advierte que el número y frecuencia de las sesiones cae progresivamente, y que lo dispuesto en este punto en el Decreto regulador está muy lejos de cumplirse. Ahora bien, cabe preguntarse si las actividades del Consejo Provincial se reducen a estas reuniones, o si es necesario tener en cuenta aspectos que no quedaron reflejados en sus actas, pero sí en los otros conjuntos documentales, para valorar su verdadero alcance e incidencia. Quizás cuando afirmaba Vergniory que *Sus reuniones se efectuarían diariamente, sin que nadie pusiese obstáculos para ello*²³. se dejó llevar por la voluminosidad física de los testimonios. A la vista de éstos, parece que las previsiones normativas se cumplieron con creces. Hay ejemplos documentados, no sólo de la actividad desplegada, sino del modo en que se enfocó. Por otra parte, estos datos permiten apreciar la andadura del sistema napoleónico en las municipalidades cuando se carece de análisis de detalle en la mayoría de las poblaciones. Y en relación con esto, es necesario tener en cuenta que la mayoría de los archivos municipales que se han conservado están sin catalogar.

Dos cuestiones son especialmente delicadas, porque la situación bélica no llegó a estabilizarse: la fiscalidad, con un importante cupo destinado a cubrir el

²³ VERGNIORI ARANA, Isabel, El cambio institucional de Vizcaya en 1810, *Estudios Vizcaínos. Revista del Centro de Estudios Históricos de Vizcaya*, 5 (enero-junio 1972), p. 119.

mantenimiento de las tropas francesas, y el orden público y la seguridad, porque los agentes españoles e ingleses potenciaron y financiaron el bandolerismo²⁴.

¿Con qué talante se abordan las exacciones? Los consejos municipales debían encargarse de la recaudación en su respectivo ámbito, conforme a las instrucciones circuladas por el Consejo Provincial. Pues bien, éste adoptaba una serie de providencias el 9 de noviembre de 1810 para corregir abusos en la forma de recaudar la cuantía repartida a cada municipalidad. En ellas prohíbe recurrir al reparto fogueral, siendo obligatorio el recargo de las rentas, y recuerda que ningún miembro del consejo municipal está exento, incluidos los secretarios²⁵. La idea de un sistema tributario basado en la riqueza y no en el consumo entronca, por cierto, con una de las propuestas del partido zamacolista –ya inexistente–, y se fue al traste con la Zamacolada de 1804²⁶.

El mantenimiento de la seguridad y la persecución de los brigantes o partidas de bandoleros requería una estrecha relación con las municipalidades. En mayo de 1811 un informe elevado por la sección de Policía del Consejo al Gobernador destaca la intervención de paisanos armados contra cuadrillas de bandoleros, y específicamente las guardias cívicas de Markina y de Ondarroa²⁷.

El control de los desplazamientos internos generó el uso de pasaportes o cartas de seguridad regulados por Decreto de 12 de mayo y de 16 de junio de 1810²⁸. Se debieron producir impresos en abundancia, con el encabezado de *Pasaporte para viajar en lo interior del Gobierno de Vizcaya, valederos solo por un mes*²⁹, o como *Cartas de seguridad*. Por ejemplo, el 14 de julio de 1810 se le envían al Alcalde de los Cuatro Concejos 1.000 ejemplares³⁰. Sólo eran obligatorios para los hombres³¹, y eso que no son pocas las referencias a mujeres bandoleras. Por citar ejemplos concretos de entre varios: Joaquina de Urquijo, alias *Tirana*, encausada por espionaje para bandoleros³²; la esposa del bandido Santos

²⁴ AFB, SA, J-00684/106. Referencias a confidentes en AFB, SA, J-00208, f. 5.

²⁵ AFB, SA, J-00684/119.

²⁶ EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, Notas para el estudio de la Zamacolada. El expediente instructivo sobre alteración de arbitrios aprobados en Junta General (1794-1798). En *Haciendo Historia. Homenaje a M. Ángeles Larrea*. MIEZA Y MIEG, Rafael M^a; GRACIA CÁRCAMO, Juan (eds.). [s. l.]: Universidad del País Vasco Servicio Editorial / Euskal Herriko Unibertsitatea Argitalpen Zerbitzua, [2001]. pp. 447-480.

²⁷ AFB, SA, J-01417/010, ff. 27-30.

²⁸ *Gazeta*, núm. 20, de 16 de mayo, pp. 2-3, y *Gazeta*, núm. 34, de 18 de junio, respectivamente.

²⁹ AFB, SA, J-01611, sin signatura específica.

³⁰ AFB, SA, J-00230/007, hoja 520.

³¹ AFB, SA, J-00230/007.

³² AFB, SJ, JCR-2682/008.

Plagaro, alias *Pelo de Burra*, que al parecer le acompañaba en sus operaciones; o la llamada Martina, que, esposa o no, era colega de Joseph de Ugarte³³.

Los permisos de tenencia de armas de fuego para cazar no parecen figurar entre las cuestiones gestionadas por el Consejo de Provincia. Los impresos de *Permission de port d'armes pour chasser*, preparados para 1811 –desconozco si los hubo para otros años–, y a nombre del *Gouvernement de Biscaye* sin referencia al Consejo Provincial parecen hablar en ese sentido, aunque de algún modo intermedió, en la medida en que se guardó ejemplar entre su documentación³⁴.

El Consejo Provincial se hace eco de quejas y peticiones de los consejos municipales, y contesta, o informa de ello a las instancias superiores. Por ejemplo, relacionado con el control de los desplazamientos, recoge el testimonio recibido desde las municipalidades informando positivamente de personas que solicitaban permiso de desplazamiento³⁵. Pero también en asuntos de muy diferente índole. Por ejemplo, una queja en el sentido de que el cura de la parroquia pretendía percibir determinadas rentas³⁶, o una solicitud de asistencia por parte de una mujer desamparada³⁷.

Hay además un abanico de cuestiones que se sitúan más allá de lo bélico o militar:

En materia de sanidad, realiza el control del ejercicio de la medicina y farmacia. Lo atestigua una lista impresa de médicos, cirujanos y boticarios habilitados para ejercer sus profesiones, publicada en 22 de enero de 1811, una vez que habían presentado sus títulos al Consejo Provincial, según Decreto del Gobernador de 13 de julio de 1810³⁸.

También trabajó activamente el Consejo de Provincia en materia cultural, buscando la coordinación con las autoridades municipales de Bilbao. El 3 de mayo de 1810 se ponía en contacto con su Consejo Municipal, solicitándole que designara a uno de sus individuos para que tratase con el Consejero Provincial Ramon de Mazarredo sobre el edificio en el cual ubicar una biblioteca pública y gabinete de historia natural³⁹, en cumplimiento del Decreto de 17 de abril que regulaba su creación *confiadas á la vigilancia de los consejos de provincia*⁴⁰.

³³ AFB, SA, J-01417/010, ff. 27-30.

³⁴ AFB, SA, J-01611, sin signatura específica.

³⁵ AFB, SA, J-01417/010.

³⁶ AFB, SA, J-01417/010.

³⁷ AFB, SA, J-00230/002.

³⁸ AFB, SA, J-01606/002.

³⁹ AFB, SA, J-01500/011, pp. 16-17.

⁴⁰ *Gazeta*, núm. 11, de 25 de abril, pp. 3-4.

En línea con el fomento y protección del arbolado, hay disposiciones adoptadas por el Consejo Provincial para prevenir incendios forestales, que se circulan a las municipalidades en 8 de febrero de 1811⁴¹.

En algunos asuntos es mero intermediario. Por ejemplo, la publicación de los patrones de equivalencias monetarias, por Decreto del Gobernador de 6 de octubre de 1810⁴². Asimismo, encauza disposiciones que, proviniendo del exterior, pueden interesar a su ciudadanía. En este sentido da entrada y circulación a las medidas josefinas para la extinción de los vales reales⁴³ y a las normas aprobadas para desplazarse a Indias⁴⁴, que sin duda afectaban a bizkainos.

De todas formas, no parece que el Consejo Provincial mediatice absolutamente la relación de los ciudadanos con el Gobierno. Como dato aleatorio: los propietarios de inmuebles de Bilbao, constituidos en Junta, forman el 10 de noviembre de 1810 un reglamento organizativo para elaborar un plan contra incendios que elevan a la aprobación de Gobernador Thouvenot. Claro, que el dato procede de la escritura notarial, y tal vez el itinerario pasase por el conducto del Consejo Provincial aunque no lo exprese⁴⁵.

2. El Consejo de Intendencia

La sustitución de los Consejos de Provincia marca un cambio de situación. El repaso de este proceso, largo y un tanto alambicado, aporta algunos detalles para ir definiendo si esto supone un deterioro de la estructura napoleónica, aunque será necesario profundizar en otros aspectos para poder precisar adecuadamente en qué consiste el giro, por qué se produce y qué consecuencias tiene para el Gobierno de Bizkaia. El cambio de institución es significativo porque, desde un punto de vista estrictamente formal, los Consejos de Provincia habían sido creados dentro de la estructura institucional del Gobierno de Bizkaia, por Decreto del Gobernador, mientras que esta supresión y sustitución la ordena un miembro de la estructura militar sin jurisdicción ni competencia reconocida, más allá de lo puramente militar.

El primer indicio de que algo está cambiando se detecta en la sesión del 14 de julio de 1811: es la primera vez que el Consejo de Provincia cumple un

⁴¹ AFB, SA, J-01606/010.

⁴² AFB, SA, J-00684/113.

⁴³ AFB, SA, J-00684/156.

⁴⁴ AFB, SA, J-01606/064.

⁴⁵ AHPB, Manuel de Achutegui, 2957, ff. 397r-400r y 405r-413r.

decreto que no viene del Gobernador, sino del mariscal duque de Istria, coronel general de la Guardia Imperial y general en jefe del Ejército del Norte de España, dado en Valladolid el 28 de junio de 1811, sobre una contribución extraordinaria *impuesta á las tres Provincias*⁴⁶.

La búsqueda de unos cauces directos a las exacciones económicas para sostener el ejército en España es lo que parece sustentar la intervención. En sesión de 28 de agosto de 1811 se reúne el Consejo de Provincia –Murga, Adan, Mazarredo e Irunciaga⁴⁷. Ahí se lee un oficio del día 24 del Intendente Superior del 4.º *Gobierno Militar del Norte de España* –esta denominación es desconocida en el Gobierno de Bizkaia, sólo aparece en la documentación de origen militar– por el que comunica que el mariscal duque de Istria ha nombrado Sub-Intendente del Señorío a un tal Sebastian de Nalda, que es quien precisamente porta la carta, y les manda que cesen en sus funciones y queden a cargo del Sub-Intendente los asuntos de que entendía el Consejo. Y según el acta, le dan posesión, le traspasan los asuntos, y cesan. Pero a los dos días, 30 de agosto, se vuelven a reunir el *Presidente é individuos que componian el Consejo de Provincia de este Señorío*, donde se recibe otra orden del mencionado Intendente Superior, O’-Donnell, de día 28, por la que se deroga el anterior nombramiento de Nalda *por Sub-Prefecto*, se comunica el nombramiento de Pepin de Bellisle como Intendente Superior del Señorío y Provincia de Santander, y se les manda continuar: *Hasta que el Señor Belliste [sic] entre en las funciones de su empleo continuará V. S. la correspondencia con migo, como en la actualidad*⁴⁸. Por lo que el acta concluye dando cuenta de que *volvieron dichos Señores que componen el consejo al uso de las que exercia*. Aún celebran cuatro sesiones más antes de desaparecer, aunque muy espaciadas.

Ahora bien, el Intendente Bellisle aparece interviniendo sólo en cuestiones que tienen que ver con la obtención de recursos financieros para el ejército. Por ejemplo, en documentos de finales de 1811, entre octubre y diciembre⁴⁹. Pero continúa operativo el Consejo de Provincia. Siguiendo órdenes del general en jefe del ejército, a comienzos de 1812 está dando instrucciones a los consejos de municipalidad para cobro de contribuciones para el ejército⁵⁰. El 21 de mayo de 1812 el Presidente del Consejo de Provincia recibe comunicación de un oficio del Intendente General con una orden del día con medidas que ha mandado

⁴⁶ AFB, SA, J-00136, f. 45v. Decreto en *Gazeta*, núm. 196.

⁴⁷ AFB, SA, J-00136, f. 48v.

⁴⁸ AFB, SA, J-00136, f. 49r. Copias certificadas de las sesiones: AFB, SA, J-01606/059 y /060.

⁴⁹ AFB, SA, J-01606/079.

⁵⁰ 3 de enero (AFB, SA, J-01606/080); 21 de febrero (AFB, SA, J-01606/092).

adoptar a los oficiales y comandantes para evitar excesos y desmanes de los soldados⁵¹. El último documento del Consejo de Provincia es de 23 de junio de 1812⁵².

Por Decreto de 15 de abril de 1812 del conde Dorsenne, general en jefe del Ejército del Norte de España, se suprimen los Consejos Provinciales y se crean unos Consejos de Intendencia compuestos de tres miembros o consejeros más un intendente⁵³. Prevé también una subrogación de atribuciones, pero con un matiz importante, pues los consejeros *tendrán solo voz consultiva*, y el voto decisorio corresponde al intendente responsable –art. II–. Como los anteriores –y parece que inefectivos– cargos unipersonales, hay que ponerlo en conexión directa con la estructura militar y sus intendentes. De hecho, el intendente Besières dice en el tercer apartado o sección de su *Rapport* que la supresión de los Consejos de Provincia se inscribe en la *Céntralifation de tous les pouvoirs dans la ad.^{on} générale de L'armée du nord de l'Espagne*, y que la medida fue establecida por Decreto Imperial⁵⁴.

El 1 de julio de 1812 se instala y constituye el Consejo de Intendencia *en la Sala de Sesiones del suprimido Consejo de Provincia*, después de dos meses de inactividad de éste. Lo componen: Luis Juan de Elexaga, Intendente del Señorío; Jose Maria de Murga, Guillermo Domingo de Uhagon y José Desesartz, consejeros nombrados por Decreto de 19 de junio por el conde de Caffarelli, general en jefe del Ejército del Norte de España; y el secretario⁵⁵. Su trabajo no genera documentación registrada en el libro de actas. Lo siguiente que presenta éste es la aparición de la *Junta-Diputación* gaditana. Tampoco he encontrado indicios de otras fuentes que documenten una actividad, por otra parte de corto recorrido.

3. La administración de justicia

Merece la pena dedicar cierta atención al sistema judicial, siquiera sea para despejar algunos interrogantes acerca de qué instancias existen, cómo trabajan, y qué Derecho se aplica en la resolución de cuestiones.

La primera instancia civil es la misma de antes. Eso da a entender el artículo 3º del Decreto del Consejo Provincial de Bizkaia, de desarrollo y adap-

⁵¹ AFB, SA, J-01606/112.

⁵² AFB, SA, J-01606/118.

⁵³ *Gazeta*, núm. 324, de 29 de abril.

⁵⁴ AGN, Sección Reino, Gobierno Francés, Reino, legajo 29, f. 169r.

⁵⁵ AFB, SA, J-00136, f. 51r.

tación del Decreto del Gobernador de 6 de marzo de 1810 sobre organización de los consejos municipales, que explicita que los fieles de las anteiglesias no adquieren jurisdicción en primera instancia⁵⁶. Ahora bien, ¿debe entenderse que tras organizarse las municipalidades, los presidentes de las hasta ahora villas y los valles de las Encartaciones asumen la misma función judicial de los anteriores alcaldes? Intentar una aproximación a la respuesta sin entrar a examinar los expedientes conservados sería aventurarse en demasía. Y lo mismo ocurre con los alcaldes de Fuero.

Corregidor y Teniente General continúan en sus funciones judiciales. El 2 de marzo de 1810 Abril, Comandante superior de Bizkaia, transmite por circular *las intenciones del Señor General Gobernador*. Conviene aclarar que lo excepcional del conducto se debe a que la estructura institucional está en plena formación: en ese momento todavía no hay Consejos Provinciales. Según la tercera, el Corregidor sólo obedecerá órdenes del Gobierno de Bizkaia en todas sus funciones, y sólo con él mantendrá correspondencia⁵⁷. Hay documentos que lo avalan⁵⁸. Lo mismo ha de decirse de la jurisdicción mercantil ejercida por el Consulado de Bilbao⁵⁹.

Las jurisdicciones penales se reorganizan en otros dos Decretos de 1 de marzo del Gobernador. El primero⁶⁰, más bien secundario a este efecto, contiene un artículo VI que estipula que *Las causas criminales cuyo conocimiento ha competido hasta ahora á las diputaciones de provincia, serán juzgadas por los tribunales ordinarios*. Por lo que toca a Bizkaia, lo más cercano a la expresión «diputaciones de provincia» es el Tribunal de Corregidor con Diputados, que entendía en apelación del Tribunal del Corregidor o su Teniente General; ahora bien, ésta era precisamente una instancia ordinaria, desaparecida en la medida en que ya no existen Diputados Generales. Por otro lado, el artículo IX responsabiliza de su cumplimiento y ejecución a *Los corregidores y demas jueces, que conocen en lo criminal*⁶¹. Parece que debe concluirse la remodelación de esta primera instancia criminal, a la que se superpone un tribunal de apelaciones como instancia suprema, con jurisdicción en todo el Gobierno de Bizkaia, en sustitución de las extraterritoriales radicadas en la Chancillería de Valladolid y

⁵⁶ Decreto del Gobernador en *Gazeta*, núm. 2, p. 1. Decreto del Consejo Provincial en AFB, SA, J-00136, f. 5v.

⁵⁷ AFB, SA, J-01611/061.

⁵⁸ AFB, SA, R-00016/041.

⁵⁹ Ejemplos, que corresponden respectivamente a 1811 y 1812: AFB, SA, J-00206/077, ff. 142-143, y /112, f. 190.

⁶⁰ *Gazeta*, núm. 1, pp. 10-12.

⁶¹ *Gazeta*, núm. 1, p. 2.

en la Corte. El segundo Decreto, también de 1 de marzo⁶², se dirige directamente a instituir la mencionada Comisión de Apelación. Algo después, por Decreto del Gobernador de 10 de marzo de 1810⁶³ se forma idéntica comisión o tribunal de apelaciones civiles. De su actividad pueden dar cierta idea los más de 300 expedientes ventilados entre 1810 y 1813.

El Tribunal Criminal Extraordinario, ya mencionado, continúa activo, aunque completamente desligado de las estructuras josefinas. Las instrucciones circuladas con fecha 2 de marzo de 1810 y transmitidas por Abril contemplan en su quinto punto la continuación de la Junta Criminal, pero dando cuenta de sus operaciones sólo al Gobierno de Bizkaia y sólo recibiendo órdenes de él⁶⁴. Ejemplo de su funcionamiento, antes y después de esa fecha, es el centenar largo de asuntos vistos entre 1810 y 1813. Hay, por otro lado, circulares informando de la ejecución de sentencias –anteriores, dicho sea de paso, a la creación del Gobierno de Bizkaia–: por ejemplo, dos circulares de 19 de enero de 1810 publicando la ejecución pública a garrote de varios reos; otra de lo mismo, de 23 de febrero de 1810⁶⁵. Por cierto, que su presidente es el Corregidor, Tiburcio García Gallardo.

Ambas instancias sufrieron, como las instituciones político administrativas, la intervención del conde Dorsenne en 1812, que suprimía por decreto la Comisión de Apelación y variaba la composición de las juntas criminales de primera instancia⁶⁶. A la vista de la falta de concordancia con las fechas antedichas está claro que queda trabajo de investigación pendiente.

El Derecho procesal, salvo en los aspectos reseñados, civil y penal aplicado es el vigente con anterioridad.

4. El Consejero de Gobierno por Bizkaia

El Consejo de Gobierno se crea por Decreto de 20 de febrero de 1810⁶⁷. Lo preside el General Gobernador y lo forman tres *diputados cerca del gobierno*, uno por cada territorio –art. III–, con el título de *consejeros del gobierno de Vizcaya* –art. VII–. Además cuenta con un secretario del Gobierno que designa el Gobernador y *llevará la pluma* –arts. II y III–. Los Consejeros están asistidos

⁶² *Gazeta*, núm. 1, pp. 12-13.

⁶³ *Gazeta*, núm. 2, pp. 8-10.

⁶⁴ AFB, SA, J-01611/061.

⁶⁵ AFB, SA, J-01611/038 y /055 respectivamente.

⁶⁶ *Gazeta*, núm. 324, p. 2.

⁶⁷ *Gazeta*, núm. 1, pp. 3-4.

cada uno por un secretario. Ambos son nombrados por la respectiva Diputación –art. I–. Esta prescripción evidentemente tenía que ser transitoria, habida cuenta de la extinción de estos órganos. No se contempla para después cuál ha de ser el mecanismo de renovación. La duración prevista es de seis meses prorrogables según decisión del Gobernador –art. VII–. El hecho es que permanece la misma persona nombrada por el Señorío en el cargo durante todo el tiempo de vigencia del sistema napoleónico, por lo que no se plantea el caso.

Lo que la *Gazeta* reproduce de seguido como *Discurso* pronunciado por el Gobernador en la sesión de instalación del Consejo el 1 de marzo⁶⁸ tiene también valor normativo, porque establece la creación de tres secciones en la Administración, cada una bajo la dirección de un Consejero. La Primera, para los negocios de administración interior, marina y justicia, queda a cargo del Consejero por Bizkaia, Juan José Maria de Yandiola⁶⁹. De forma que ésta es la primera referencia nominal a los integrantes del Consejo.

El estudio del trabajo del Consejo requiere una perspectiva que supera la territorial, por lo que aquí sólo me detendré a apuntar una observación: no hay documentación que evidencie relaciones entre el consejero por Bizkaia y el Consejo Provincial del Señorío. Parece, pues, que su extracción territorial no se traduce en un funcionamiento de proyección localista; dicho en otras palabras, que no son «consejeros por los territorios» sino, ciertamente, Consejeros del Gobierno.

De otro lado, está por hacer una reconstrucción detallada del perfil personal de Yandiola más allá de listar los datos que registran su trayectoria formal, esto es, cargos y ocupaciones desempeñados⁷⁰. Resulta, desde luego, necesario para entender sus posiciones y valorar su trabajo, que no pueden deducirse mecánicamente del hecho de ocupar un puesto, y tampoco de observaciones contemporáneas puntuales. Como ejemplo, una vez cerrado el ciclo napoleónico, en 1814 *El Bascongado* hace una encendida defensa de su actuación frente a ciertas acusaciones. No es nada fácil entender el entusiasmo con que un periódico marcadamente proconstitucional-gaditano recuerda cómo *En Bayona sostuvo el carácter de diputado de un país libre, y en medio del espantoso aparato de la ti-*

⁶⁸ *Gazeta*, núm. 1, pp. 4-6.

⁶⁹ *Gazeta*, núm. 1, p. 5.

⁷⁰ *Diccionario biográfico de los Diputados Generales, burócratas y patricios de Bizkaia (1800-1876)*. AGIRREAZKUENAGA, J. (Joseba) (dir.), [s. l.]: *Bizkaiko Batzar Nagusiak / Juntas Generales de Bizkaia*, D. L. 1995, pp. 475-480. Entre los varios errores de diversa índole que reclaman mucha precaución para su manejo citaré, por referirse al período que aquí se estudia, el penúltimo párrafo de la p. 477, que se abre y cierra así: *Fue designado Diputado del Gobierno de Bizkaia en 1810 [...] Los tres diputados de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa establecían y organizaban los Consejos de Provincia.*

ranía reclamó su constitucion, [...] –pero frente a los españoles–. Y tampoco que, siendo igualmente antifrancés, ponga paralelo ardor al ensalzar su trayectoria con detalle como Consejero del Gobierno de Bizkaia⁷¹. Tiene una aparente lógica en la medida en que lo justifica en sus esfuerzos por eliminar la Junta Criminal Extraordinaria, de acuerdo con su relato. Pero el hilo de las coherencias se pierde si se tiene en cuenta que el propietario y editor, Toribio Gutiérrez de Caviedes, había sido Fiscal de la misma⁷². Otro tanto ocurre cuando, por ejemplo, se constata que Yandiola confluye como vicepresidente de la junta de censura surgida del sistema gaditano en diciembre de 1813 con el Juan Antonio de Roxas artífice del intento de insurrección antinapoleónica de 1808, que es su presidente⁷³. En 1816 atravesaría dificultades en las Juntas Generales bajo la acusación de colaboracionista, lanzadas al calor del absolutismo fernandino, pero curiosamente por sujetos que habían tenido vínculos con el constitucionalismo gaditano –los Ventades⁷⁴. Aunque no parece menor colaboración el que durante el Trienio Liberal fuese intendente y jefe político, con unos posicionamientos claramente comprometidos⁷⁵, que de nuevo le supusieron problemas en 1829⁷⁶.

III. EL CONSTITUCIONALISMO GADITANO

1. De la Junta de Gobierno a la Junta-Diputación

1.1. Nacimiento y desaparición

La reacción antifrancesa española tiene dos componentes: uno es el rechazo no sólo de Napoleón sino de lo francés, y el otro es la creación, con la Monarquía Española, de un Estado constitucional, proceso liderado por un sistema de juntas revolucionarias. Su correlato en Bizkaia fue el intento de crear en agosto de 1808 una *Junta Gubernativa*. Conocemos algunos entresijos de su accidentada y corta andadura a partir de la publicación de un pasquín llamando a

⁷¹ *El Bascongado (1813-1814). Edición facsimilar*. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (ed.). Bilbao: Ayuntamiento de Bilbao / Bilboko Udala, Área de Cultura y Turismo / Kultura eta Turismo Saila, 1989. pp. 157-162; núm. 20, sábado 5 de febrero de 1814.

⁷² *El Bascongado*, p. LXXXVIII de la introducción.

⁷³ *El Bascongado*, núm. 2, de 5 de diciembre, p. 15.

⁷⁴ AFB, SA, J-00884/068.

⁷⁵ AFB, SA, J-01614/216.

⁷⁶ EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia / Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aزتertzeko Fundazioa, 2009. Serie Humboldt, núm. 4, pp. 135-137.

la insurrección, por el proceso que se abrió⁷⁷. Entre los firmantes están los miembros del Gobierno Universal, algunos Regidores y otros individuos⁷⁸. Al parecer, la mayor parte de los del Gobierno habían sido involucrados sin ninguna gana y a la fuerza, bajo coacciones –caso del Diputado General Hurtado de Corcuera–. Algunos lo fueron gustosos, como el Diputado General Yermo. Aclaradas las responsabilidades, los organizadores fueron considerados quebrantadores del orden y la legalidad, que en ese momento es la josefina. No hace falta decir que el espacio institucional lo ocupa hasta febrero de 1810 el Gobierno Universal y los respectivos órganos locales, y desde esa fecha las instituciones del Gobierno de Bizkaia napoleónico.

Tardaría mucho tiempo en formarse un cuerpo que se arrogase la misión de ser adalid del constitucionalismo español de factura gaditana en Bizkaia. Fermín de Lasala y Collado explicaba que se constituyó en febrero de 1812 en Orduña, es decir, con un retardo de cuatro años –en realidad ningún dato remite a su constitución en la Ciudad–, auspiciada desde el exterior por los generales Porlier y Mendizabal para sostener la causa española⁷⁹. La documentación permite un examen detallado del proceso, y merece la pena hacerlo.

Un primer detalle a señalar es que irrumpe documentalmente en el mismo libro de actas que se había abierto para recoger las del Consejo Provincial napoleónico, y que lo hace con el nombre de *Junta-Diputación*, con una portada

⁷⁷ AFB, SJ, Fondo del Corregimiento, 0173/001. EGIBAR, *Representación y representatividad*, p. 278. Pasquín transcrito en GUIARD LARRAURI, Teófilo, *Historia de la Noble Villa de Bilbao. Tomo IV (1800-1836)*, Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1912, pp. 86-87.

⁷⁸ Encabeza la nómina Matías Herrero Prieto, Alcalde Mayor –herencia institucional de la Zamalada–, y le siguen: Juan José de Yermo y Francisco Borja Urtado o Hurtado de Corcuera, Diputados Generales; José Benito de Sarauz o Zarauz, militar de alta graduación retirado; Juan Antonio de Rojas o Roxas y José Alejandro de Zabala, presbíteros; Bartolomé de Olaechea y Juan Antonio de Asilona o Azilona, abogados; Mariano de Eguía y Niceto de Llano, Regidores del Ayuntamiento de Bilbao; José Joaquín de Castaños; y José Xavier de Goitia como Secretario. Las diligencias también incluyen a José Nicolás de Torres, abogado como Goitia, y en un primer momento a Diego Antonio de Basaguren, Secretario de Gobierno. Las informaciones recibidas implican a Alejo de Sagarbinaga; a un hermano suyo, Juan Ignacio; y a un tal Echevarria dependiente que fue en la casa de D^o José Joaquín de Gardoqui. Los testimonios apuntan como artífices a Acilona y a los dos hermanos Sagarbinaga o Sagarminaga, y unos tales Cotarro –al parecer marinero, a quien se califica como activo agente en contacto con ingleses–, Cueto –*Botonero que trabajaba en el Atrio de Santiago*–, Felipe de Barrio, Mariano de Ybarra, y otros peor identificados si cabe: un barquero de la Sendija apellidado Uraburu, otro tal Facundo de Goycochea, un Juan de Lauserica vecino de Abando y otros marineros y vecinos de Bilbao; y un tal Garro, licenciado y colaborador de Olaechea.

⁷⁹ LASALA Y COLLADO, Fermín de, *Última etapa de la unidad nacional. Los Fueros Vascongados en 1876 obra póstuma del Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado duque viudo de Mandas de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas editada por la misma Real Academia en cumplimiento de la voluntad del finado Autor*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924, t. 1, p. 107.

cuyo título reza *Decrétos de S. E. la Junta-Diputacion del M. N. y M. L. Señorío de Vÿzcaya*, seguido de la lista de *Señores Yndividuos que la compónen*⁸⁰. No deja de ser curioso, porque parece querer buscarse una apariencia de continuación formal, de «lógica» sustitución de órganos que evidentemente prescinde de su respectivo contexto jurídico y naturaleza para conformarse con que el hilo conductor sea el territorio, Bizkaia. La primera sesión consignada es del 23 de septiembre de 1812, y recoge una reunión de la mencionada Junta-Diputación y comisionados de la Villa de Bilbao y del Consulado con objetivos recaudatorios militares. Pero varios días después, en sesión de 30 de septiembre, se decide insertar por vía de traslado fehaciente el tenor de otro libro que, según propia afirmación, contiene *los Decretos que desde su primitivo origen e instalacion se hubiesen acordado como tambien todos los primeros pasos dados por el Corregidor d.º Juan Agustin de Muxica y Butròn en virtud de ordenes que los acreditan en el año de mil ochocientos once antes de la instalacion de la Junta*⁸¹. Esta inserción permite reconstruir la accidentada trayectoria que hay por detrás e identificar a sus artífices.

El 27 de mayo de 1811 Juan Díaz Porlier, comandante general interino del 7º ejército español, transmite una *Ynstruccion* a cierto *Comisionado*, Juan Agustin de Muxica y Butròn para organizar una *Diputacion*⁸². Le recomienda proceder *con la maior reserba*. Los criterios que le indica para formar la Diputación reflejan la búsqueda de un entronque directo con el sistema institucional foral: en primer lugar le manda echar mano de dos Padres de Provincia, y *si es posible*, que sean los últimos Diputados Generales, claro que adheridos *a la buena causa de la Patria*. Prevé su existencia hasta que se pueda designar una nueva Diputación General, *con arreglo a las Leyes que la gobiernan*. Pero no responde a ningún escrúpulo de ortodoxia, sino más bien a cierto pragmatismo, porque la Junta Suprema Central aplaude la idea de *formar por Diputacion, o como mejor arvitren, un cuerpo que interinamente [...] realice esos cometidos*, habida cuenta de la imposibilidad de formar *una Junta Superior de la Provincia de Vizcaya* de acuerdo con las prescripciones de las *Cortes Nacionales*. Se da por informada al día siguiente, en León –la isla–, y firman la comunicación el Vicepresidente interino Baltazar Calvo, Francisco de Villanueva, Antonio Garcia, Francisco Solano, Josef de la Cantolla, y el Vocal Secretario, que no es sino el mismo Mugica y Butron⁸³.

⁸⁰ AFB, SA, J-00136, f. 52r.

⁸¹ AFB, SA, J-00136, p. 5 = f. 55r. La numeración de páginas es contemporánea de su uso; la numeración de folios, que continúa la anterior, es actual y tiene algún error por salto de hoja.

⁸² AFB, SA, J-00136, p. 6 = f. 55v.

⁸³ AFB, SA, J-00136, pp. 6-7 = ff. 55v-56r.

Los cometidos del Comisionado se concretan de forma repetitiva. En primer lugar, en *fomentar el entusiasmo por la buena causa*, y en segundo lugar en hacerse con todos los fondos económicos posibles, para lo cual cuenta con detalladas indicaciones. Entre ellas están el embargo de bienes de *los Ministros del Gobierno Vandalo, Vrquijo, Mazarredo*, y la exigencia de empréstitos forzosos a los *adictos al Gobierno frances* a quienes, previa apertura de causa secreta, no pueda culpárseles con solidez –para los que resulten culpados se prevé embargo de bienes y prendimiento de sus personas–. El destino de los ingresos es *pago de las tropas, y aumento del Exercito*. Hay, de nuevo, un encargo ideológico-propagandístico: *dar credito, y opinion a las ordenes del Gobierno* –el de la Regencia gaditana, se entiende–. Otro objetivo es el reclutamiento de hombres para el séptimo ejército –español– *procediendo con la maior reserba y sijilo*. Y termina con las previsiones para el caso de no encontrar ningún eco –*frialdad o poca adhesion a la causa de la Patria*, dice– en los Diputados Generales: confiere plenas facultades al Comisionado para llenar esos cometidos, pudiendo exigir ayuda de *las Partidas Patrioticas*, es decir, las partidas de bandoleros.

Parece que Muxica y Butron llega a Bilbao para finales de julio de 1811. Se levanta acta testimoniada el día 22 de la transmisión de la instrucción por el Comisionado a los *S.^{es} de la Diputacion de este Señorío*. Curiosamente, no se indica quiénes sean tales, y cuesta sobremanera imaginar la realidad concreta, porque lo cierto es que la tal Diputación no existe. Cabe pensar en entrevistas más o menos discretas e individualizadas, en las cuales Muxica y Butron pudo ir viendo con quiénes podía contar.

Unos dos meses después recibía dos instrucciones con una procedencia diferente a la anterior: las firmaba Gabriel de Mendizabal y las enviaba desde la Coruña el 19 de septiembre⁸⁴. La fecha hace suponer que Muxica y Butron le transmitió los resultados obtenidos y, en virtud de ello, Mendizabal adapta la primera instrucción a la realidad que se ha encontrado el Comisionado.

De nuevo sorprende el lenguaje de ficción en algunos detalles, porque en la primera instrucción el primer punto es suspender del empleo de Diputado General a Diego de Larrea Arcaute y nombrar en su lugar al Padre de Provincia Mariano de Albiz. Ni él ni el Comisionado tenían potestad para suspender a un Diputado General y nombrar a otro. Pero es que el empleo no existe. Lo que existe es el Gobierno napoleónico, en Bizkaia el Consejo de Provincia, y Larrea Arcaute es su Presidente. La instrucción de Mendizabal obvia todo eso y se inventa la realidad. A continuación dispone que los individuos designados, Albiz incluido, se constituyan en Diputación con el objetivo de aprontar armas y

⁸⁴ AFB, SA, J-00136, p. 7 = f. 56r y p. 8 = f. 56v.

vestimentas con arreglo a las Leyes del fuero que la gobiernan. El detalle es una nueva afloración de apariencia de legalidad foral absolutamente irrealizable. De ello son plenamente conscientes, porque acto seguido le da la alternativa: como las leyes forales exigen la convocatoria de Junta General y esto es un imposible, faculta a esa Diputación para recurrir a *Provincias o Reynos extraños al efecto*. A continuación nombra a Muxica y Butron *primer Consultor del señorío mediante los anteriores han ocupado, y ocupan empleos conferidos por el Gobierno bandalo*: –otro acto que, en el ordenamiento bizkaino, compete a las Juntas Generales–. Para terminar, le ordena a este cuerpo estar en correspondencia con él para que le proporcione información militar. La segunda instrucción, después de una arenga exhortando al cumplimiento de la anterior, abunda en la necesidad de encontrar sujetos con los que formar una Diputación.

Todavía un mes largo más tarde se da cuenta de instrucciones enviadas desde el cuartel general de Potes a *la Diputación*. Pero no sólo no se especifica quiénes la constituyan en ese momento, y por tanto serían receptores de las mismas, sino que las firman Mendizabal, Francisco de Mugartegui, y el mismo Juan Agustín de Muxica y Butron⁸⁵. Algunas son redundantes, e indicativas de su inoperatividad: reclutamiento de soldados y aprovisionamiento, prendimiento y embargo de bienes de *los empleados del Gobierno intruso, y a los diseminadores de maximas sediciosas*. Otras novedosas e ilustrativas: modo de pagar a los espías, solicitando recibos de los mismos; y obligación de los jefes de guerrillas –o sea, de grupos de bandoleros– de obedecer las órdenes del comandante militar al articular operaciones bélicas, *so pena de tratarse por sospechoso al Gefe que se resistiere sin excusa lexitima*. Según noticia posterior, el cargo recae en el teniente coronel Francisco de Mugartegui⁸⁶.

Nada hay de la existencia de esa diputación o algo que se le parezca hasta finales de abril de 1812. Desde ese momento se define un segundo conjunto de noticias más peregrinas que las anteriores. Aparecen, además, convenientemente desordenadas, bajo la forma de traslados que a su vez dan cuenta de copias fehacientes.

Según parece, el Comandante Mendizabal había recibido cierta representación fechada el mismo día que tomó la decisión, 28 de marzo, en la que *el Presvitero d.º Juan Manuel de Bolibar* le ilustra sobre la conveniencia de establecer *una comision Patriotica o Junta Diputación* que operase con carácter interino *bajo el concepto de nacional*, hasta que se pudiera formar una Diputación. Pero provincial, propia del ordenamiento gaditano, porque especifica que

⁸⁵ AFB, SA, J-00136, p. 8 = f. 56v.

⁸⁶ AFB, SA, J-00136, p. 9 = f. 57r.

sea conforme a las *Leyes y constitucion nacional*. Haciéndose eco de ello *autorizaba* –el texto emplea esta palabra en primera persona– a Manuel de Landayda, el tal Bolibar, y el ya conocido Butron y Mugica –la inversión del orden de estos dos apellidos cuenta con larga tradición–, para que formasen *una Junta de Comision o Diputacion patriótica*⁸⁷.

El siguiente paso era darle apariencia foral. Para ello, el 11 de abril nombra a Muxica y Butron Corregidor del Señorío. Y a continuación se escenifica una Junta General de Bizkaia. El acta atestigua el mérito de hacerlo sin cumplir ninguna formalidad legal: se data en Criales –fuera de Bizkaia– el 28 de abril de 1812; aparece el Butron y Muxica como Corregidor con Bolibar y Landayda nada menos que de *Diputados Comisionados de dho Señorío, formados en Junta de Sesion*, conforme a convocatoria cursada a los pueblos del Señorío –dicen– convocándoles para *formar la Diputacion en el modo que le concede las Leyes del Fuero*; y al hacer el llamamiento para entrega y verificación de poderes... *unicamente hubo uno llamado D. Pedro de Palacio de parte de la Villa de Lanestosa [...]*⁸⁸. La sesión se rellena con la comunicación del nombramiento de Corregidor y el memorial de Bolibar. Tras unos días de inactividad haciendo algo de tiempo, el 3 de mayo han acudido algunos más, y se celebra una nueva sesión⁸⁹: Leon Marron con poderes de Zeanuri, Castillo y Elexabeitia, Lemona, Bedia y Areatza/Billaro; Josef de Llantada, Síndico de Zalla, con Joaquin de Lacabreda como acompañante; Lorenzo de Arriortua por la Merindad de Arratia y, de nuevo, la Anteiglesia de Bedia –propriadamente Bedia era una colación vinculada a Lemona, al menos a efectos de representación en Juntas Generales–; Alfonso de Echebarria por Orduña; Josef de Landajo por Zeberio; y Juan Esteban de Villa, Alcalde de Balmaseda. El examen de poderes concluye campanudamente sentenciando que no se pueden verificar las firmas *respecto del movimiento de los enemigos franceses*, y corona el acto afirmando que no se puede realizar la designación de Diputación General, *en atencion a que faltaban la maior parte*, porque *era un derecho perteneciente a los Pueblos, con voz y voto del referido Señorío*. En vista de lo cual, en acto independiente de lo anterior, Muxica, Bolibar y Landayda decretan que se forme *un cuerpo con la denominacion de Junta Diputacion, ó Diputacion interina, compuesta de los Yndividuos que se propondran y propusieren a S.E. el Em̄o S.or General en Gefē*. Las consideraciones en que se basan no tienen desperdicio: *imposivilidad de reunirse por ahora la Diputacion existente* –pura ficción, porque no existe– y la evidente dificultad de

⁸⁷ AFB, SA, J-00136, p. 10 = f. 57v.

⁸⁸ AFB, SA, J-00136, p. 9 = f. 57r.

⁸⁹ AFB, SA, J-00136, p. 11 = f. 58r.

formar otra nueva; frente a lo cual se alza la necesidad de *instalarse un cuerpo que represente la Provincia para facilitar recursos a los famosos guerreros que el ardor patriótico les ha arrancado de sus casas, y consiguientemente fomentâr los cuerpos de que se componen*⁹⁰.

La explicación dirigida a Mendizabal varía un tanto. Dicen que habían convocado al remedo de Junta General a los *Diputados D. Santiago de Vnceta, y d.ⁿ J.ⁿ Climaco de Aldama, al Sindico D. Mariano de Ybarreta, y al Secretario D.ⁿ Juan Baup.^{ta} de Arias* para que se reconociese su autoridad según *las Leyes forales* y nombrar una nueva *con arreglo à sus Leyes*, aunque al final de su relato admiten indirectamente que no les pudieron cursar oficio. Y añaden que en vista de lo sucedido decidieron *nombrar una Diputacion* compuesta por Joaquin Maria de Vgarte, vecino de Orozko, Bernabè de Mariaca, vecino de Bilbao, y ellos mismos⁹¹: ya estaban propuestos los nombres. La contestación enviada con fecha 8 de mayo de 1812 desde el cuartel general de Mabe viene a renovar cosas ya expuestas, e ilustra otros detalles. Considera que *los asuntos de esa Provincia* toman un *favorable aspecto*. Califica todo el sistema de revolucionario, y su trayectoria de *gloriosa revolucion*. Y, descendiendo a lo concreto, confiere facultades al ente para que se atraiga a *los Españoles* que quieran *volver al seno de su Patria* y administre fondos, para lo cual le recomienda ponerse en contacto *tanto con el Gobierno nacional como con el Yngles*⁹².

En efecto, desde aquí parece que las cosas dan un giro, porque en 13 de mayo se dirige a ellos como *Junta superior y Diputacion interina*⁹³, hibridando el elemento externo y rupturista –revolucionario en su manera de entender y expresarse– con el de la legalidad foral bizkaina –que hay que recordar que es inexistente desde 1810–. Al día siguiente se presenta ante este cuerpo, en Relloso, Miguel de Antuñano, presbítero, a quien Mendizabal había nombrado vocal de la *Diputacion o Junta superior* el 1 de mayo. Y vuelve a recomendarles, explicitando algo más, el modo de actuar: *mirar por la Patria, sin que esto obste, en adelante respecto a los fueros de la Provincia*⁹⁴. El día después, 15 de mayo, son nombrados vocales de la *Junta superior o Diputacion interina* Mariaca y Ugarte, que toman posesión inmediatamente. Y parece que ellos mismos ya se consideran establecidos como *Junta Superior Patriótica y Diputación de Vizcaya*, porque a partir de aquí la documentación sí toma aspecto de sesiones con

⁹⁰ AFB, SA, J-00136, p. 12 = f. 58v.

⁹¹ AFB, SA, J-00136, p. 12 = f. 58v.

⁹² AFB, SA, J-00136, pp. 12-13 = ff. 58v-59r.

⁹³ AFB, SA, J-00136, p. 13 = f. 59r.

⁹⁴ AFB, SA, J-00136, p. 13 = f. 59r.

acta⁹⁵. La que por fin dio en llamarse *Junta-Diputación* se inscribe por tanto en el sistema de instituciones revolucionarias creadas por el movimiento constitucional español gaditano, aunque el recorrido anterior y el añadido *-Diputación* buscan un engarce con la legalidad bizkaína y una apariencia de continuidad.

De esta manera, con una aparente continuidad institucional, a la última sesión de Junta-Diputación le siguen las actas de las Juntas Generales sin ninguna referencia formal a su desaparición.

1.2. Integrantes

Se ha ido viendo la forma sui generis de ir configurándose la Junta-Diputación, por lo que sólo resta hacer reseña de sus miembros. Según explicita la portada inaugural de la colección de actas⁹⁶: un Presidente, Gabriel de Mendizabal, general en jefe del 7º ejército; un Vicepresidente, Juan Agustín de Muxica y Butrón, Corregidor del Señorío; cinco Diputados: Manuel de Landayda, los clérigos Juan Manuel de Bolibar y Miguel de Antuñano, Joaquín María de Vgarte y Bernabè de Mariaca; y el Secretario, Pedro de Santa Cruz.

1.3. Actividad

Su actividad en cifras se perfila del siguiente modo. Se han computado como formando una única sesión asuntos de un mismo día, excepto en el mes de octubre, en que expresamente consta la celebración de varias sesiones distintas en tres días –uno con 2 y otro con 3–:

AÑO	MES	NÚMERO DE SESIONES	LUGARES
1812	mayo	11	Criales, Relloso, Villabasil
	junio	4	Villabasil
	julio	0	
	agosto	0	
	septiembre	4	Bilbao, Lekeitio
	octubre	12	Bilbao

Uno de sus primeros actos es comunicar *el tratado de amistad, union y alianza* suscrito por la Regencia en nombre de Fernando VII, *Rey de las Españas*

⁹⁵ El nombre en sesión de 17 de mayo de 1812 (AFB, SA, J-00136, p. 14 = f. 59v).

⁹⁶ AFB, SA, J-00136, f. 52r.

y de las Indias, con el Emperador de todas las Rusias el 8 de julio de 1812⁹⁷. Sus deliberaciones, más que toma de decisiones efectivas, versan sobre la falta de fondos para obtener armas y desplazarse huyendo del peligro. Así, en agosto y septiembre canaliza la divulgación de las arengas de Mendizabal y Renobales, respectivamente⁹⁸. Entre sus primeras medidas, 12 de septiembre, está la petición de contribuciones para el ejército, con la técnica del repartimiento por pueblos⁹⁹; con fecha 15 de septiembre, adopta medidas incorporando las instrucciones de la Regencia, dirigidas a Mendizabal que a su vez las envía desde su cuartel general de Santander, para cesar autoridades napoleónicas¹⁰⁰. El grado de efectividad de estas disposiciones es un tanto dudosa.

También actúa frente a focos que pudieran mermarle protagonismo. Así, se muestra tajantemente contraria a los intentos de Francisco Longa, que empieza a autotitularse *Comandante de la Division de Yberia* y trata de articular una suerte de distrito, bajo su control, en el que acapara las Encartaciones de Bizkaia junto con otras poblaciones no bizkainas de los alrededores –se habla de Mercadillo, Moneo...–¹⁰¹. Como Espoz y Mina, que le cita en sus memorias¹⁰², de ser cabecilla de bandoleros Longa había pasado a ser jefe de guerrilleros, revisitando las acciones delictivas punibles en actos de guerra sin responsabilidades penales: los robos eran contribuciones para sostenimiento de tropa, los asaltos eran ataques al enemigo, los asesinatos eran bajas bélicas. No sólo apuntan en este sentido las fuentes documentales del lado napoleónico, sino las del lado gaditano a partir de 1813. Posiblemente al igual que Espoz, adoptando el título de aire militar indicado procuró posicionarse para cuando sobreviniera un nuevo estado de cosas. Al haber chocado con la Junta-Diputación, cuya reacción se documenta en mayo de 1812, parece que recondujo su estrategia reforzando su aspecto militar regular ante la Regencia por mediación de Mendizabal¹⁰³.

Además, la Junta-Diputación establece relaciones con las instituciones españolas. Para ello nombra un representante ante la Regencia y las Cortes reunidas en Cádiz –Francisco de Eguía–, y agentes en esta Ciudad –Josef Joaquin de Castaños y Francisco del Varrio–.

⁹⁷ AFB, SA, J-01606/120.

⁹⁸ AFB, SA, J-01606/128 y /129, y J-00685/023. Transcritas por GUIARD, *Historia*, pp. 173-178.

⁹⁹ AFB, SA, J-01606/126.

¹⁰⁰ AFB, SA, J-01606/122.

¹⁰¹ AFB, SA, J-00136, p. 15 = f. 60r, y p. 17 = f. 61r.

¹⁰² ESPOZ Y MINA, Francisco, *Memorias del general don Francisco Espoz y Mina escritas por el mismo publicadas su viuda doña Juana Maria de Vega Condesa de Espoz y Mina*, Madrid: Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1851, t. 1, p. 109.

¹⁰³ AFB, SA, J-00685/042.

2. La Junta General de 1812

En octubre de 1812 se convoca a Junta General en Bilbao, para el día 16 de ese mes¹⁰⁴. Aunque se le da carácter ordinario, hay aspectos que no se ajustan a la pauta regular. En apariencia vienen justificados por lo excepcional de las circunstancias. En realidad, éstas son más y de mayor calado que la mera presencia de los ejércitos franceses, pero enmascaran un cúmulo de irregularidades. Conviene observarlos con mucho detenimiento, porque esconden de forma poco evidente cuestiones de gran relevancia. El objetivo es materializar lo que los artífices de la Junta-Diputación, y lo que ésta representa, venían persiguiendo: dar una aparente continuidad del ordenamiento jurídico institucional bizkaino al español y revestir el cambio de legitimidad¹⁰⁵.

Cabría excusar la preceptiva constitución de la Junta so el Árbol de Gernika a causa de la inseguridad generada por los movimientos de tropas napoleónicas, pero el acta arranca situando la Asamblea *En la Iglesia parroquial de San Nicolas de Bari de esta Villa de Bilbao* sin molestarse en justificarlo. Aunque parezca un detalle explicativo innecesario, debe señalarse que la eficacia jurídica de los actos, tradicionalmente, estaba ligada a este hecho, al punto de que hay dos que se cumplen a rajatabla hasta la desaparición del sistema foral: la entrega y verificación de poderes para constituirse la Junta y la proclamación de señor. Más cuestionable es que sólo hubieran sido convocados los pueblos *que no estan dominados por las fuerzas enemigas*. El repaso de la lista de poderes refleja la ausencia de los de la Merindad de Durango y las villas de su circunferencia –Durango, Ermua y Elorrio–. En apariencia persistirían en esa situación nueve meses más: el 25 de junio de 1813, tan pronto como fueron desalojadas las tropas napoleónicas, la Diputación organizaba el distrito de Durango para las recaudaciones que tienen por destino el sostenimiento y suministro a las tropas constitucionales gaditanas. Pero es que el 28 del mismo mes hace lo propio, y con el mismo motivo, con Bilbao, Begoña y Abando¹⁰⁶.

La convocatoria debe cursarla el Corregidor como delegado regio, pero siempre y solamente en cumplimiento de la decisión tomada en Diputación General, como órgano depositario de la suprema autoridad de las Juntas –es decir, la colectividad– que fija el orden del día. La aplicación extensiva del principio

¹⁰⁴ Libro manuscrito en AFB, SA, J-00136, ff. 64v-76v. Libro de Acuerdos y Decretos, con las actas, impreso, AFB, SA, J-00411/001.

¹⁰⁵ Una lectura distinta con una interpretación completamente diferente de la que aquí se plantea, en PÉREZ NÚÑEZ, Javier, El proceso de establecimiento de la primera Diputación Provincial en Vizcaya (1812-1814), *Cuadernos de sección. Historia-Geografía*, núm. 19 (1992), pp. 163-185.

¹⁰⁶ AFB, SA, J-00136, pp. 71-72 = f. 87.

habría exigido que, faltando instituciones o estando revestidas de provisionalidad por las circunstancias, hubieran realizado la convocatoria individuos con cargos de designación popular –entendiendo el término en contraposición a los de designación regia–. Adolece de consiguiente de nulidad, pues la realiza el general Mendizabal –en unos nada comunes términos imperativos: *orden* y *mando* [...]–. En ella se limita a explicar que la Regencia le ha ordenado que se publique y establezca en el Señorío de Bizkaia la Constitución de la Monarquía Española, para lo cual ordena que acudan por sus apoderados *para tratar y resolver sobre todo quanto convenga á los intereses del Pais, y al mejor servicio de la causa pública*¹⁰⁷.

La constitución de la Asamblea finge que está vigente el ordenamiento foral, denominando a los apoderados con cargos públicos locales *fieles regidores* y *alcaldes*. El nombramiento de los representantes en las Juntas requiere una expresa designación, pues no es una facultad propia de la autoridad municipal el ser apoderado e integrante de las Juntas Generales, y la entrega y verificación de poderes parece llenarlo¹⁰⁸. Pero resulta que los representantes de los pueblos que ostentan cargo público son presidentes de municipalidad –es decir, autoridades locales del sistema napoleónico–, incluso en áreas alejadas de las poblaciones orientales que se suponía no habían podido designar representación por estar bajo control francés.

En la sesión inaugural, siguiendo el hábito de que el Corregidor presidente pronuncie un discurso de apertura, hace lo propio Mendizabal. Pero luego realiza otro Miguel de Antuñano en nombre de la Junta-Diputación. Hay un reparto de contenidos entre los dos. El general Mendizabal se limita a hacer referencia a la Constitución española, aunque sólo alude a ella en el último párrafo, anunciando que *En ellas* [las sesiones] *se hará presente á V. E.* [sic] *la Constitución Española, como el don mejor que el Cielo ha reservado para su Pueblo*¹⁰⁹. Antuñano apunta a algo muy diferente: el derecho de los bizkainos para decidir sobre sí mismos y gobernarse a sí mismos. El acta se ocupa de detallar que los demás miembros de la Junta-Diputación ratifican sus palabras¹¹⁰.

¹⁰⁷ AFB, SA, J-00685/029.

¹⁰⁸ AFB, SA, J-00411/001, pp. 1-7.

¹⁰⁹ AFB, SA, J-00411/001, p. 8. *V. E.* se refiere incorrectamente al Señorío. En realidad Bizkaia, y por tanto la Junta, tiene tratamiento de Señoría Ilustrísima, y no de Excelencia.

¹¹⁰ *Restablecido ya V. E. en el mejor de todos sus derechos, por mi parte, y á nombre de toda la Junta-Diputacion le devuelvo el de dirigirse, y gobernarse hasta consumir la obra de su salvacion.*

Enseguida ratificaron los demas Señores Diputados la anterior exposicion, proponiendo, que mediante que habian obtenido sus destinos poniéndose contra el enemigo al frente de la provincia, y realizando el armamento, hasta que recobrada su libertad pudiese deliberar, y gobernar por sí misma, consideraban en el día á la Junta general como el término de sus deseos, y hacian con particular gozo

Sorprende mucho esta exaltación de capacidades soberanas por venir de quienes viene, y porque aparece en ella un elemento significativo: tanto Antuñano como sus colegas se refieren a Bizkaia como Provincia, y no como Señorío, una novedad terminológica que tiene unas implicaciones jurídico-institucionales en la anunciada Constitución absolutamente contradictorias. Hay que esperar a las jornadas posteriores para ver qué estrategia perfila.

La primera cuestión de que se ocupa la Junta General es la elección de Gobierno Universal, el segundo día de sesiones. Es una de sus competencias principales como representación de la colectividad, a la que se vincula una característica fundamental de los cargos que lo integran, el ser empleos u oficios de república. Por ello, su nombramiento es no sólo intransferible, sino que en ningún caso puede intervenir en ello el titular del Señorío o quien ostenta un poder en su nombre. Pero su designación acumula importantes vicios de nulidad, porque la Asamblea la delega en su Presidente Mendizabal *–le confirió para este efecto las mas plenas facultades*¹¹¹–. Además, no cubre los oficios regulares, puesto que no nombra Regidores, ni el número de personas pertinente, ya que no designa Diputados Generales terceros, esto es, segundos suplentes, ni Síndicos segundos y terceros. A causa de la inexistencia de un Gobierno regular, y al margen de lo heterodoxo del nuevo, éste toma posesión de inmediato¹¹², con lo que la Junta-Diputación queda automáticamente extinguida. De hecho, las propias actas de las sesiones de Juntas de los días posteriores utilizan términos con ese sentido: *Junta Diputacion espirada, ex-Junta Diputacion*¹¹³.

Después del nombramiento del Gobierno hay un acto que, considerado por sí solo, parece innecesario. La Junta decide, de nuevo, facultar a Mendizabal para que elija dos personas que se encarguen de comunicar a la Regencia la *liberación* del Señorío y el gran empeño con que a pesar de *las armas enemigas y sus instituciones terroristas habia sostenido incesantemente la gran causa de su Patria* invirtiendo en armamento y dispendios¹¹⁴. Y a tal efecto nombra a Antuñano y Unceta, Padres de Provincia, a quienes la Asamblea acepta y ratifica,

en manos de la misma Junta la voluntaria dimision de sus funciones, para que la Provincia reasumiese en sí el uso de los derechos que mas la competen;

(AFB, SA, J-00411/001, pp. 9 y 10 respective).

¹¹¹ AFB, SA, J-00411/001, p. 12. EGIBAR, Representación y representatividad, p. 214. Previamente Castaños y Mendizabal son nombrados Diputados Generales por aclamación. Se trata de un nombramiento honorífico, sin ejercicio, que sigue un hábito adquirido a finales del siglo XVIII y tiene más manifestaciones a lo largo del XIX.

¹¹² AFB, SA, J-00411/001, p. 12.

¹¹³ AFB, SA, J-00411/001, pp. 22, 24-25.

¹¹⁴ AFB, SA, J-00411/001, p. 13.

encargándoles que se mantengan en relación con la Diputación del Señorío y se ajusten a sus instrucciones. Y a continuación se pasa al acto que había motivado la reunión: *Inmediatamente el Señor Presidente mandó se hiciese la pública lectura de la Constitución Política de la Monarquía Española, é Instrucción de la Regencia de 23 de Mayo último, con los Decretos en ella insertos*¹¹⁵. No hay, por cierto, mención de que se explicara su contenido en euskera, como suele ser habitual. Al día siguiente el primer punto de la jornada *Trata sobre la lectura de la Constitución que se hizo el día de ayer*¹¹⁶. Se termina con la Instrucción y Decretos precitados, que habían quedado pendientes, y la Asamblea, tras afirmar que constata una uniformidad de principios entre la Constitución Política de la Monarquía Española y la Constitución de Bizkaia, se plantea la duda de *si recibida la dicha Constitución Española es necesario renunciar **absolutamente** la Vizcaya, ó si son conciliables **en todo ó en parte** las ventajas de las dos*¹¹⁷. Según Agirreazkuenaga, el enunciado recoge la propuesta de resolución del mismo Antuñano, frente a la recepción sin reservas que proponían algunos otros, y que al parecer era rechazada no sólo por los demás representantes sino por el público¹¹⁸. En consecuencia resuelve nombrar a los Padres de Provincia Miguel Antonio de Antuñano y Santiago de Unceta con el cometido de presentarse *ante la Suprema Regencia ó Cortes Soberanas del Reyno* para aclararla. Y así se cierra el punto. Aunque el acta no lo explicita, es verosímil pensar que el nombramiento recae en los dos citados porque, como ya habían sido comisionados para presentarse ante la Regencia, se evita duplicar el gasto, que corre a cuenta de las arcas públicas –una práctica habitual–. Y cabe sospechar que el verdadero propósito del anterior punto y el modo en que se resolvió era, precisamente, orientar el nombramiento que se hace ahora hacia personas que colaborarían en la cuestión. Lo que sucede a continuación va destapando cómo contribuyen.

El día 19 el primer asunto *Trata de remitir todo lo actuado al Excmo. Señor [sic] D. Francisco Castaños, Capitan General del 5.º, 6.º y 7.º Exércitos para su aprobacion hasta este día*¹¹⁹. El tenor del acta es extraño. Puede parecer

¹¹⁵ AFB, SA, J-00411/001, pp. 13-14.

¹¹⁶ AFB, SA, J-00411/001, p. 14.

¹¹⁷ AFB, SA, J-00411/001, pp. 14-15. La tipografía original tiene la letra redonda y las palabras que aquí se presentan en negrita aparecen resaltadas en cursiva. Las cursivas son del impreso, aunque no aparecen en el manuscrito (AFB, SA, J-00136, p. 30).

¹¹⁸ AGIRREAZKUENAGA, Joseba, *Vizcaya en el siglo XIX (1814-1876): Las finanzas públicas, de un Estado emergente*, [s. l.]: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitarapen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, D. L. 1987, pp. 307-308.

¹¹⁹ AFB, SA, J-00411/001, p. 17.

un juego inconducente de ceremoniosidades, pero conviene tenerlo muy presente en su literalidad para intentar arrojar luz sobre los sucesos posteriores:

A efecto de asegurar su conducta, y arreglarla por el camino de la ley, y de la obediencia á las Soberanas Resoluciones conforme á los sentimientos que siempre han animado y animan en el día, con particularidad á esta Provincia, y su Junta general, depositando en S. E. el Sr. Capitan General D. Francisco Xavier de Castaños toda su confianza, acordó, precedida la anuencia de S. E. el Señor Presidente D. Gabriel de Mendizabal, General en Xefe del 7.º Ejército, remitirle todas las actas celebradas en esta misma Junta, y principalmente la celebrada inmediatamente despues de la lectura de la Constitucion Española, y decreto que recayó sobre ella, á efecto de que exâminandolas ilustre con su dictâmen á la Junta, y determine todo lo que juzgase conveniente al bien de la patria, y causa pública en estas críticas circunstancias, y á la conducta que debe observar esta misma Provincia en ellas, á cuyo efecto comisionó á los Señores D. Santiago de Unceta, y D. Miguel de Antuñano.¹²⁰

Sin deslindarse como punto diferente, sigue en un nuevo párrafo la revisión de cuentas de la Junta-Diputación. Se nombra la comisión para hacerlo, *Con lo qual se suspendió la Junta hasta el dia de mañana y á la misma hora*. Y aquí hay que detenerse en un detalle sorprendente: el acta manuscrita¹²¹ se cierra con las firmas de Antonio Leonardo de Letona, Joaquin M^a de Ugarte y Martin Leon de Jauregui, cabezas del recién nombrado Gobierno Universal, conforme a la pauta de costumbre en la forma de extender las actas. Pero en la impresa, después de consignar el levantamiento de la sesión, el texto sigue: [...]=*Está rubricado de S. E. el Sr. Presidente y Señores Diputados generales. Por Mundaca: Echezurra. Por Pedernales* [Sukarrieta]: *Santa Cruz*. [...] y así hasta terminar según el orden de llamamiento tradicional de pueblos del Señorío¹²². Recapitulando, el acta impresa y publicada de la sesión de este día 19 testimonia la lectura de la Constitución Española y falsifica la firma de todos los representantes de Bizkaia dispuesta en fórmula solemne. No parece exagerado pensar que se está queriendo sugerir algo que no se ha producido.

Varios días después se hace lectura pública en la Asamblea, el 26, de la contestación dirigida por Castaños a Mendizabal, fechada el 22 y recibida en el transcurso de las sesiones,

relativa á la acta formada en razon de la Constitucion política de la Monarquía Española y demas decretado hasta el 19 del corriente, fué recibida con aplauso, y todo el congreso se congratuló de que sus operaciones hubiesen merecido la

¹²⁰ AFB, SA, J-00411/001, p. 17. Cursivas –aquí en negrita– del impreso, pero no del manuscrito.

¹²¹ AFB, SA, J-00136, p. 32.

¹²² AFB, SA, J-00411/001, pp. 18-19.

aprobacion de dicho Excmo. en los términos que se advierte en dicha contextualizacion, y en consecuencia acordó la Junta que se publique por vando inmediatamente en esta Villa, y se imprima y circule por vereda á los pueblos de este Señorío para su inteligencia y satisfaccion.¹²³

Y además, decide que se coloquen los retratos de Castaños y Mendizabal *en el Salon de la Casa de este Señorío*. El siguiente punto es un voto de gracias a Antuñano y Unceta por sus *activas diligencias*.

El oficio de Castaños hace, en primer lugar, un relato sintetizado de lo que se había tratado en la sesión del día 18; algo conocido por todos los apoderados, puesto que lo acababan de presenciar, y en breve en todas sus poblaciones si es que no había corrido ya la voz. Acompaña las menciones constitucionales con las apostillas glorificadoras del texto ya habituales. Mucho más relevante es lo que sigue, porque sugiere en qué sentido y con qué alcance debe entenderse lo deliberado por la Asamblea –que era, estrictamente, enviar a Antuñano y Unceta a pedir aclaraciones a Regencia y Cortes acerca de la compatibilidad de la Constitución de la Monarquía con la de Bizkaia, supuesto que el país está dentro de aquélla– y, desde luego, se parece bastante poco a la realidad:

[...] consecuente á estos principios y á su acendrado patriotismo procedió esa Junta general en representacion de sus conmitentes [sic] á reconocer y obedecer la Constitucion política de la Monarquía Española, sin que en la resolucion tomada en la misma sesion para enviar á las Cortes Soberanas, y á la Regencia dos comisionados, advierte mas que un sincero deseo de nunca separarse de la voluntad general de la Nacion, y el de hacer presente á la única autoridad que en ella puede dictar leyes, algunas partes reglamentarias que no pueden considerarse como vases de la Constitucion, y que segun me han manifestado los comisionados se reducen principalmente á la administracion de la Hacienda Nacional que ha sido dirigida hasta ahora con tanta sencillez é integridad por el sistema establecido en esa Provincia; y estoy persuadido de que las Cortes generales y la Regencia que tanto anhelan por la felicidad de la Monarquía, admitirán con gusto las reflexiones y representacion que se dirijan á este obgeto, [...].

No es menos importante lo que va después. Cabe hacer en ello dos lecturas complementarias, la dirigida a su interlocutor y colaboradores, y la dirigida a la Junta. Por un lado viene a decir que el haber obtenido Mendizabal la autorización de la Asamblea para designar a los miembros de *la Diputacion* corrobora el acierto de la Regencia al confiar en él, y que su decisión en este extremo asegura los cauces futuros –los que su opinión quería asegurar, como es lógico–. Por otro

¹²³ AFB, SA, J-00411/001, pp. 41-42. La certificación extendida por el Secretario del Gobierno lo fecha el día 25, tal vez por simple error.

lado, rodeado el pasaje de los adjetivos ensalzadores oportunos, posiblemente procura transmitir a la Junta la idea de que puede dejarse llevar por personas de tantas prendas.

Ahora se aprecia la intención del discurso inaugural de Antuñano y la Junta-Diputación. Probablemente pretendía disipar recelos previos, tanto más fácil cuando en la traducción al euskera y la explicación que con seguridad tuvo que realizarse en los dos idiomas seguramente se perdieron los pequeños matices que echaban por tierra su contenido. La posición paritaria que da la resolución de la Junta –inspirada por el mismo Antuñano– a ambos ordenamientos jurídico institucionales, el bizkaino y el constitucional español apunta en esa línea. También se aprecia la gravedad de las consecuencias de la maniobra de adulteración del acta impresa, porque Castaños recuerda que al *reconocer* y *obedecer* la Junta, aunque no sea cierto, la constitución leída, obliga al país que representa. Hay un último aspecto en este oficio que merece ser subrayado. La Junta se interrogaba sobre la posibilidad y modo de conciliación de los dos sistemas –en otras palabras, si era posible seguir dentro de la Monarquía Española, y a qué precio–. Castaños, y con él los dos comisionados, responden con expresiones indirectas pero inequívocas: un único sistema, el constitucional español –en el que *la única autoridad que en ella puede dictar leyes* son las Cortes–, que admite una autonomía fiscal –*partes reglamentarias* en el sistema constitucional, reducidas a *la administración de la Hacienda Nacional*–. Seis años atrás la cuestión se planteaba como contraposición de soberanía regia, única posible y legítima en el pensamiento absolutista, y soberanía popular, la que veía pasmado el comandante Benito San Juan en las instituciones legislativas bizkainas –un *gobierno popular* que hace leyes *en estilo soberano*–¹²⁴. Rebrotaría con el absolutismo fernandino posterior al Trienio Liberal¹²⁵, también en términos de soberanías contrapuestas. En cambio, este oficio anticipa la postura que algunos sectores empiezan a barajar durante la Primera Guerra Civil. Se concreta en el enfoque que van a dar al artículo primero y el desarrollo que se va a buscar del artículo segundo de la Ley de 25 de octubre de 1839, que con un planteamiento de autonomía administrativa de mayor o menor alcance omite no sólo la cuestión de la soberanía, sino la relación entre soberanía política e identidad nacional, que se procura omitir¹²⁶. Precisamente, desaparece del vocabulario en uso la expresión soberanía popular, y en lo sucesivo irrumpe la de soberanía nacional, pero referi-

¹²⁴ EGIBAR, *Representación y representatividad*, p. 49.

¹²⁵ EGIBAR, *Representación y representatividad*, p. 55 y EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, *Bakio. Derecho municipal y organización local. La anteiglesia bizkaina histórica*, [s. l.]: Ayuntamiento de Bakio, D. L. 2006, pp. 143-147.

¹²⁶ EGIBAR, *Representación y representatividad*, pp. 56-59.

da exclusivamente al sistema institucional español. Quizás por eso a la Regencia no le debieron parecer suficientemente sólidas las apariencias y, tras recibir la información necesaria de Antuñano y Unceta, prefirió exigir un pronunciamiento taxativo que no llegó a producirse¹²⁷.

Las restantes sesiones y asuntos de las Juntas Generales de 1812 versan sobre diversas cuestiones que se alejan ya de la principal.

3. La Diputación General de 1812

3.1. Integrantes

Directamente nombrados por el general Mendizabal, son: Antonio Leonardo de Letona y Landazuri y el mismo Joaquin de Ugarte de la Junta-Diputación, Diputados Generales oñacino y gamboino respectivamente; como segundos, José María de Loizaga y Fernando de Barrenechea; como Síndicos Juan Antonio de Hormaegui y Martín Leon de Jauregui; Joaquin de Pereda Secretario, y Juan Antonio de Ventades Consultor. Cuando Letona es nombrado Jefe Político entra en ejercicio el segundo o suplente, José María de Loizaga.

3.2. Actividad

A la irregularidad del nacimiento de la nueva Diputación General le sigue una andadura muy accidentada a causa de los movimientos de tropas, y por ello presumiblemente poco o nada efectiva. El 21 de diciembre de 1812 está en Bilbao, pero hasta el 7 de marzo de 1813 no celebra otra sesión, y además se ha tenido que desplazar a Balmaseda¹²⁸. Sin cerrar el mes, el día 26 están en Lekeitio¹²⁹, donde sigue al menos hasta finales de mayo. A finales de junio está de vuelta en Bilbao¹³⁰, pero su desaparición llega en breve, y el modo en que se produce corona su trayectoria con los mismos toques con que empezó.

Los *Decretos de la nueva Diputación general*¹³¹ se dirigen, precisamente, a poner en pie el ordenamiento constitucional español. El 27 de octubre de 1812 circula una instrucción en virtud de orden comunicada por el general en jefe Mendizabal para que en los pueblos *libres de la fuerza enemiga* se haga el 1 de

¹²⁷ *Diccionario biográfico*, p. 94.

¹²⁸ AFB, SA, J-00136, pp. 57-58 = f. 81.

¹²⁹ AFB, SA, J-00136, p. 59 = f. 82.

¹³⁰ AFB, SA, J-00136, p. 70.

¹³¹ AFB, SA, J-00136, desde p. 49 = f. 77r.

noviembre *solemne lectura de la Constitucion política de la Monarquía Española, é inmediatamente despues de la Misa Conventual se preste el juramento de su obediencia y reconocimiento* según lo decretado en la sesión del día 19 de la pasada Junta General, y remitan testimonio de ello¹³². El momento establecido es el que, de costumbre, se tenía para los ayuntamientos de los pueblos, al menos en aquellos que seguían celebrando ayuntamientos generales. De todas formas, simplemente adapta lo previsto en los dos primeros artículos del Decreto 139 de las Cortes de Cádiz, de 18 de marzo, para la publicación y juramento del texto constitucional¹³³.

El siguiente paso se da al ordenar el general Mendizabal, con fecha 20 de noviembre, que el 13 de diciembre en todos los pueblos *libres* de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava se elijan ayuntamientos y justicias con arreglo a la Constitución, entren en posesión el mismo día, y sigan en el desempeño todo 1813, según instrucción de la Regencia¹³⁴. Para asegurarse de su efectividad, la Diputación General circula copia conforme impresa del Título IV de la Constitución, relativo a las administraciones locales¹³⁵.

El grueso de los actos de gobierno se centran en articular una estructura al servicio de lo militar. De hecho, en su primera sesión, de 30 de octubre de 1812, decide reorganizar la comisión auxiliar previamente formada, dándole el nombre de *Junta de subsistencias, y recaudacion de arvitrios, dividida en varias secciones*. Son cinco, y sus denominaciones dan idea del trabajo desarrollado: alimento para tropa y forraje, vestuario y calzado, arbitrios, recaudación, y hospitales¹³⁶. Cuando en febrero de 1814, establecida ya la nueva Diputación Provincial, se trataba de aclarar las cuentas públicas, al redactor de *El Bascongado*, pese a las afinidades ideológicas que en apariencia se habían de dar, le merecían una opinión muy negativa las disposiciones adoptadas en esta materia por la Diputación General. Les acusaba a sus miembros de estar esencialmente preocupados por sus asignaciones y las del amplio plantel de funcionarios que crearon, en lugar de gestionar con eficacia el suministro de las tropas¹³⁷. Indudablemente, la nueva situación era una oportunidad de ascenso para algunos, y de perpetuación para otros.

¹³² AFB, SA, J-01606/138.

¹³³ *Coleccion de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandadas publicar de orden de las mismas*, Cádiz: Imprenta Nacional, 1813, t. II, pp. 173-174.

¹³⁴ AFB, SA, J-01606/145.

¹³⁵ AFB, SA, J-01606/153.

¹³⁶ AFB, SA, J-00136, pp. 49-50 = f. 77.

¹³⁷ *El Bascongado*, pp. 190-193, núm. 24, sábado 19 de febrero de 1814.

No parece menor la preocupación por establecer un canal de conexión con el comandante militar; dicho en otras palabras, por buscar la mayor eficiencia en la subordinación a éste, y no sólo en lo relativo al mantenimiento de los soldados. Para ello, el 5 de noviembre nombran a Casimiro de Loyzaga –hermano del Diputado– representante de la Diputación ante el general en jefe del 7º ejército, Mendizabal, y le dan las instrucciones precisas para actuar de intermediario entre ambos¹³⁸.

Son pocas las excepciones a esta tónica. En 14 de marzo de 1813 reunida en Balmaseda acuerda dirigir oficios a varios pueblos remisos a contribuir para el sostenimiento del establecimiento de huérfanos¹³⁹. El 1 de julio prohíbe cazar con perro y escopeta hasta el 16 de agosto para evitar daños en los frutos de la agricultura y recuerda asimismo la prohibición de enterrar cadáveres en los recintos de las iglesias, que en algunos sitios se está transgrediendo –como presunta demostración de resistencia popular a idéntica medida del Gobierno napoleónico, aunque ambas cosas provenían de finales del siglo XVIII–¹⁴⁰.

4. La Diputación Provincial

4.1. Nacimiento e integrantes

Como en los cambios de ciclo vital de los batracios, referir la desaparición de la Diputación General de 1812 y la aparición de la Diputación Provincial es hablar de lo mismo, aunque hablar de una Diputación General y de una Diputación Provincial no es, simplemente, relatar un cambio de instituciones, sino hablar de dos ordenamientos jurídicos diferentes y aun de sujetos políticos distintos.

En la sucesión de actas del Gobierno o Diputación General surgida en la Junta General de octubre de 1812 un buen día el lenguaje se transforma. En la sesión de 6 de agosto de 1813¹⁴¹ el Diputado General Letona presenta una orden de la Regencia fechada a 23 de julio por la que *se há servido nombrar a Su S.^{ria} Gefe Politico de ella como Presidente de su Diputacion gral, encargandole el inmediato cumplimiento de todas las funciones anexas a este Ministerio*. De entrada cabría calificar de error palmario denominar al Diputado General oñacino *Presidente*, porque supone desconocer absolutamente el sistema de gobierno de Bizkaia y principios básicos del ordenamiento jurídico –bizkaino, evidentemente–.

¹³⁸ AFB, SA, J-00136, p. 53 = f. 79r.

¹³⁹ AFB, SA, J-00136, p. 59 = f. 82r.

¹⁴⁰ AFB, SA, J-00136, pp. 74-75 = ff. 88v-89r.

¹⁴¹ AFB, SA, J-00136, p.75 = f. 89.

Pero eso cabe plantearlo cuando es atribuible a la ignorancia, y no a las verdaderas intenciones que guiaban la aparente reposición del sistema foral practicada en octubre de 1812. De hecho, sin mediar ninguna otra consideración, Letona toma posesión del cargo una vez cumplimentado el juramento que prescribe el artículo 374 de la *Constitucion politica de esta Monarquia Española*.

La última sesión de Diputación General es de 8 de noviembre de 1813¹⁴², aunque para entonces ya se había elegido, con fecha 27 de septiembre, una Diputación Provincial conforme a Constitución y Decretos que se instala el 13 de noviembre¹⁴³. La sucesión de fechas y la utilización del mismo libro para levantar las actas dan una engañosa impresión de continuidad. Sus integrantes son José María de Loizaga, Martín Antonio de Gana, José Apoitá Mallagaray, Saturnino de Salazar, Juan Pablo de Fruniz, Fernando de Barrenechea y José Joaquín de Echezarreta, y toman posesión previo el juramento prescrito por la Constitución¹⁴⁴.

4.2. Actividad

Las atribuciones y competencias de las diputaciones provinciales están definidas en el artículo 335 de la Constitución, englobado en el Capítulo II del Título VI. Otra cosa es cómo se concretarían en la realidad práctica. Para averiguarlo hay que acudir a la documentación generada por su actividad.

Las actas de las sesiones son prácticamente monotemáticas: tratan de los suministros para tropas acantonadas, hospitales militares, arbitrios establecidos, obtención de información económica desde los pueblos, forma de canalizar las exacciones, y los muchos problemas generados por esta cuestión¹⁴⁵. Por ejemplo, el 18 de diciembre decide formar una instrucción acerca de cómo recoger la información económica por parte de los ayuntamientos, alarmada por la *excesiva y extraordinaria* contribución asignada por las Cortes, basada en su opinión en una estimación de la riqueza *irregular y equibocada*¹⁴⁶. La indagación de todo tipo de actividades económicas susceptibles de ser gravadas parece una de las preocupaciones primordiales¹⁴⁷.

¹⁴² AFB, SA, J-00136, pp. 91-92.

¹⁴³ AFB, SA, J-00136, pp. 91-92. Procedimiento, y presencia de Castaños en Bilbao para impulsar y supervisar el proceso, en GUIARD, *Historia*, pp. 243-244.

¹⁴⁴ AFB, SA, J-00136, pp. 91-92.

¹⁴⁵ AFB, SA, J-00136, ff. 1v-25r = ff. 95v-119r.

¹⁴⁶ AFB, SA, J-00136, ff. 2v-3v = 96v-97v.

¹⁴⁷ Como ejemplo aleatorio, a sumar a datos más convencionales, un informe impreso del tesorero de arbitrios con listado de barcos, tipo y capitán, y rendimiento de los géneros que trasportaban desde 28 de junio hasta 30 de noviembre de 1813 (AFB, SA, J-01606/230 (Núm. 78)).

En el caudal documental de los registros cabe destacar el protagonismo inicial de una cuestión. Tan pronto como han salido las últimas tropas francesas, una de las principales preocupaciones de los constitucionales gaditanos es eliminar de inmediato los grupos de bandoleros. En menos de un mes la consideración que desde ese lado habían recibido termina de dar un giro completo. Las disposiciones circuladas desde el cuartel general de Irun con fecha 31 de octubre todavía aluden a *todas las partidas llamadas de Guerrilla ó Cuerpos francos*¹⁴⁸, pero para declarar su desaparición, porque a sus integrantes se les conminaba a incorporarse inmediatamente a las tropas regulares y ponerse bajo las órdenes de oficiales del ejército. Significativamente, se les negaba derecho a solicitar contribuciones de víveres, ropas y pertrechos en los pueblos; es decir, los términos militares con que habían encubierto pillaje, asalto, saqueo y extorsión. Y se adoptaban medidas *para perseguirlos en todo tiempo y lugar, hasta aniquilarlos como perturbadores del orden y tranquilidad interior*¹⁴⁹. Sin pasar un mes la Regencia desiste de reconducirlos a la milicia regular. A la Diputación Provincial le llega un reglamento preparado por *Gobernacion de la península* con objeto de *exterminar* lo que ya sólo recibe la denominación de *quadrilla de ladrones, desertores y malhechores de toda especie*¹⁵⁰. Da la impresión de que actúa como agente exclusivamente transmisor. Su papel se limita a hacer circular las disposiciones impresas remitidas desde otras instancias.

También es cauce de aplicación de las disposiciones constitucionales en materia de organización municipal. El 3 de diciembre de 1813 se circula el procedimiento de renovación de los ayuntamientos explicando el tenor de los artículos constitucionales que lo regulan y fijando las fechas para llevarlo a efecto: el domingo día 12 del mes para nombrar electores y el siguiente para elegir los individuos de ayuntamiento¹⁵¹. La cuestión no deja ninguna huella en las actas de sesiones de Diputación Provincial. Son muy pocos los estudios de proyección local referidos a poblaciones de Bizkaia que han prestado atención al tema¹⁵².

¹⁴⁸ AFB, SA, J-01606/180 (Núm. 30).

¹⁴⁹ AFB, SA, J-01606/180 (Núm. 30).

¹⁵⁰ AFB, SA, J-01606/188 (Núm. 38).

¹⁵¹ AFB, SA, J-01606/192 (Núm. 42).

¹⁵² Guiard refiere la adecuación de la Villa de Bilbao al nuevo ordenamiento jurídico a lo largo del año 13 y el 14, pero sin decaer las antiguas ordenanzas municipales y algunas de sus instituciones (GUIARD, *Historia*, pp. 242-243 y 248-249). En Bakio, los escasísimos datos institucionales directos reflejan la persistencia del ayuntamiento general de vecinos en enero de 1814; sobre eso, se conoce cierto debate sociojurídico planteado a nivel local en el período (EGIBAR, *Bakio*, pp. 134-137). En Sopelana, la nueva organización municipal impregna algunos estratos: se implanta el sistema de autoridades constitucionales, al menos en su denominación, pero se siguen celebrando ayuntamientos generales como antes; y la gestión ordinaria discurre por los mismos cauces de antes (EGIBAR URRUTIA,

IV. REPOSICIÓN DEL SISTEMA BIZKAINO

El 17 de mayo de 1814 la Diputación Provincial celebra una de sus últimas sesiones¹⁵³. En ella acuerda que se llame a los últimos Diputados Generales *á ocupar sus puestos* y que se convoque a Junta General con el orden del día que aprueban. Toma la decisión interpretando que el manifiesto de Fernando VII, recibido en Bilbao el día 15¹⁵⁴ implica la restauración del sistema jurídico bizkaino. Sobre el ordenamiento legal no tenían ninguna duda, en la medida en que subsistía la confirmación de los Fueros de 17 de abril de 1808 realizada en Vitoria-Gasteiz y expedida en Real Orden del mismo día. En el aspecto orgánico, como el Gobierno había de ser renovado, puesto que la última Diputación General había sido designada en 1812, era obvio que debía reunirse la Asamblea.

Pero al día siguiente uno de los individuos que había de ser repuesto como Diputado General no concurre, y el otro, presente en el acto, se opone a la impresión y circulación de la convocatoria a Juntas. Se trata del mismo Jefe Político, Letona, que el día anterior había callado. El texto del acta no explicita ningún argumento, y se limita a invocar *los intereses generales del País*. Así que deciden suspender la convocatoria y que sea la Diputación General reconstituida quien la realice¹⁵⁵. Cuesta apreciar en esta actitud escrúpulos de legalidad que sin ningún problema podían haberse consignado en el acta –una institución ajena al sistema foral convocando al supremo órgano soberano de los bizkainos–, y a los cuales no se apela.

En la jornada posterior, 20 de mayo, se produce la *Cesacion de la Diputacion Provincial y restablecimiento de la General*¹⁵⁶. Cesa Letona y vuelve él mismo; y cesa Loizaga y vuelve él mismo, por ausencia del primero y el segundo del bando gamboino, Ugarte y Barrenechea. Conviene recordar que en 1812 el general Mendizabal no había nombrado ni terceros ni regidores, por lo que recurren al expediente de cubrir la vacante de Diputado General gamboino con el segundo oñacino, Loizaga. Y como Síndico Hormaegui, por no haber concurrido el de turno, Martín León de Jauregui.

Después de estas trayectorias sorprende el desparpajo con que afirman que esta Diputación General *jamas perdió de vista el restablecimiento de sus*

Lartaun de, *Derecho e instituciones en la historia de Sopelana*, 2008 (inédito), apartado 8.3.2). No se constata la pugna que Pérez Núñez formula para la centena aproximada de pueblos de Bizkaia con los datos de seis de ellos (PÉREZ NÚÑEZ, El proceso de establecimiento, pp. 182-183).

¹⁵³ AFB, SA, J-00136, f. 24v = f. 118 moderno.

¹⁵⁴ GUIARD, *Historia*, p. 250.

¹⁵⁵ AFB, SA, J-00136, ff. 24v-25r = ff. 118v-119r.

¹⁵⁶ AFB, SA, J-00136, f. 25 = f. 119.

Fueros, buenos usos y costumbres en la circular que comunica la Real Cédula de 29 de julio de 1814 ratificando el juramento y confirmación de los Fueros realizado por Fernando VII el 17 de abril de 1808¹⁵⁷, y que tiene por objeto no sólo publicar la restauración del ordenamiento bizkaino, sino publicitar a los dos Diputados en ejercicio.

El restablecimiento de las instituciones locales *en la planta que tenían en el año de 1808* se contempló expresamente en Real Cédula circulada a todos los pueblos del Señorío¹⁵⁸. Guiard detalla cómo se fue produciendo la reposición en Bilbao desde el 10 de agosto¹⁵⁹. Por su valor referencial como sede de instituciones supralocales, posiblemente es en la Villa donde mayor evidencia alcanzaban todos los cambios y mayor empeño se ponía en ello por parte de sus impulsores.

Con razón el periódico *El Bascongado* le dedicó a Letona, *Don Cabeza de Estopa, Cejotas, y Tembleque* la observación: *Como tu mandes, que haya / Fuero ó Constitucion, te importa un pito*¹⁶⁰. Su trayectoria posterior seguiría dándole la razón, porque después de lo publicado, y tras ocupar cargos públicos locales, volvería a ser nombrado Jefe Político en el Trienio Liberal. Los estorbos o la nula diligencia en la implantación y aplicación de algunas previsiones del sistema constitucional gaditano –las instancias judiciales, la fiscalidad, la Diputación Provincial– son más bien atribuibles al interés personal que tenía en la perduración de estructuras en las que sabía que podía intervenir o influir, frente a la incertidumbre de poder hacerlo en las nuevas. No era adhesión a lo foral sino a sus conveniencias. En todo caso, siguen sin despejarse cuáles serían las pautas concretas escondidas entre la estopa mental que guían su comportamiento. Pero lo mismo cabe preguntarse acerca de José María de Loyzaga, sorteado primer Diputado General oñacino en las elecciones de 1814, y del que tampoco se sabe realmente nada de su pensamiento concreto.

La convocatoria a Juntas Generales de 1814 se expide con fecha 6 de agosto de 1814, por el Corregidor Fermín Fernandez de la Cuesta, en cumplimiento del acuerdo tomado el mismo día *en Diputacion general por los Señores del universal gobierno*. Se dirige *á los Fieles, Alcaldes, y justicias de este mismo Señorío, sus Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Concejos, y Valles, Merindad de Durango, y Valle de Orozko, Caballeros, Escuderos, Infanzones, hijos-dalgo, sus vecinos, y naturales*¹⁶¹. Tanto éstas como las restantes fórmulas y contenido

¹⁵⁷ AFB, SA, J-01606/255 (Núm. 105).

¹⁵⁸ AFB, SA, J-01606/257 (Núm. 107).

¹⁵⁹ GUIARD, *Historia*, pp. 254-255.

¹⁶⁰ *El Bascongado*, pp. 17-27, núm. 3.

¹⁶¹ AFB, SA, J-00449/027. Coincide con el texto estampado en los libros.

retratan el cumplimiento de los procedimientos legales, que se prolonga en la constitución y desarrollo de la Asamblea, congregada el día señalado, jueves 1 de septiembre.

Por lo que toca al llamamiento y entrega de poderes, las autoridades locales asistentes figuran como fieles regidores y alcaldes de villas. También ahora es posible que, más allá de Bilbao como se apuntaba más arriba, y tal vez otras poblaciones de peso, los cambios de denominaciones hubieran ido más rápidos que los cambios de personas, aunque no parece que costó demasiado recuperar instituciones y modos de funcionamiento que, en realidad, tampoco se llegaron a abandonar¹⁶².

Después del llamamiento y entrega de poderes el Corregidor ratifica el juramento prestado al tomar posesión del cargo; y, tras un discurso pronunciado por el Síndico Procurador General, Martín Leon de Jauregui, se desarrolla la ceremonia de proclamación de Fernando VII como Señor de Bizkaia. El segundo día de sesiones, 2 de septiembre, se inaugura con el discurso de apertura del Corregidor¹⁶³. Esta pauta puede servir de muestra de la efectiva restauración del sistema foral.

V. CONCLUSIONES

El primer constitucionalismo español representado por la Constitución napoleónica de 1808 y el régimen josefino afecta a Bizkaia de una manera nominal y epidérmica, y no llega a suponer cambios efectivos en el estatuto jurídico, institucional y político del territorio, que se mantiene vigente.

En cambio, el Gobierno napoleónico creado en febrero de 1810 sitúa a Bizkaia en otro escenario distinto. Es una estructura territorial, jurídica e institucional de nueva creación, que rompe con lo anterior, y el antiguo Señorío pasa de ser una entidad política autónoma a formar parte de otra donde se integran también los territorios hermanos de Gipuzkoa y Álava. Los textos normativos diseñan un sistema político-administrativo muy jerarquizado. En la cúspide se sitúa el Gobernador, único individuo no autóctono, rodeado de un Consejo de Gobierno. Aunque los tres Consejeros tienen una extracción territorial, el trabajo se reparte por áreas, y, de hecho, la perspectiva bizkaína refleja que no hay una proyección territorialista.

El Consejo Provincial de Bizkaia desarrolla activamente todos los cometidos previstos para los consejos provinciales. La eficacia de su trabajo parece

¹⁶² EGIBAR, *Derecho e instituciones*, apartado 8.4.1.

¹⁶³ AFB, SA, J-00136, ff. 126r-128v.

sustancial para la operatividad del sistema napoleónico, y parece asimismo que tiene su correlato en los niveles municipales.

Los cambios institucionales producidos por la creación de los intendentes y, después, los consejos de intendencia, son ajenos al diseño napoleónico inicial, y obedecen a los intereses y necesidades de los altos mandos militares franceses. Por lo que cabe observar en Bizkaia, la caída del Gobierno napoleónico trae su causa en una concurrencia de factores externos.

El constitucionalismo español gaditano, que cuenta con tan pocos seguidores como el napoleónico-josefino, no tiene el más mínimo éxito hasta la presencia en Bizkaia de los ejércitos españoles en octubre de 1812. La preocupación de sus impulsores se centra en aparentar una aceptación por parte de la comunidad política bizkaína. Para ello recurren al artificio de simular la continuidad de un sistema político que había dejado de existir dos años atrás, y organizan unas Juntas Generales que cubren las formalidades adulterando actos y decisiones, entre ellos la propia designación del Gobierno.

La Diputación General de 1812 conduce al Señorío del Gobierno napoleónico al Estado constitucional español evitando un vacío que posibilite el retorno al sistema bizkaíno o foral, y actúa específicamente, siguiendo pautas recibidas, a nivel local. Cuando el control militar es completo en agosto de 1813 da paso a una corporación provincial propia del nuevo escenario político y jurídico. El año transcurrido hasta la restauración del ordenamiento bizkaíno no parece que permita generar un cambio profundo.

Entre los individuos responsables en diversa medida de los cambios políticos, jurídicos e institucionales de uno y otro signo se constatan evidentes serpeños. Dan lugar a panoramas complejos, donde confluyen trayectorias individuales diferentes, incluso enfrentadas. Pero resulta difícil concretar con rigor convicciones, aspiraciones y situaciones personales, para determinar qué conduce en cada caso a asumir un liderazgo, a «ser de la situación», según expresión del XIX avanzado –el arribismo en palabra del siglo XX–, o a acomodarse a lo sobrevenido, y llegar a entender cómo y por qué unas estructuras o sistemas cuajan y otros no, sin recurrir a un cómodo mecanicismo teleológico.

VI. FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS CITADAS

Archivo Foral de Bizkaia (AFB):

Sección Administrativa (SA): J-00136; J-00206/077 y /112; J-00208; J-00230/002 y /007; J-00411/001; J-00449/027; J-00684/106, /113, /119 y /156; J-00685/023, /029 y /042; J-00884/068; J-01417/010; J-01500/011; J-01606/002, /010, /064, /079, /080, /092, /112, /118, /120, /122, /126, /128, /129, /138, /145,

/153, /180, /188, /192, /230, /255 y /257; J-01611, /038, /055, /061 y /096; J-01614/216; y R-00016/041. Sección Judicial (SJ): Fondo del Corregimiento 0173/001; y JCR-2682/008.

Archivo General de Navarra (AGN):
Sección Reino, Gobierno Francés, Reino, legajo 29.

Archivo Histórico Provincial de Bizkaia (AHPB):
Manuel de Achutegui, 2957.

* * *

AGIRREAZKUENAGA, Joseba, *Vizcaya en el siglo XIX (1814-1876): Las finanzas públicas, de un Estado emergente*. [s. l.]: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitarapen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, D. L. 1987.

El Bascongado (1813-1814). Edición facsimilar. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (ed.), Bilbao: Ayuntamiento de Bilbao / Bilboko Udala, Área de Cultura y Turismo / Kultura eta Turismo Saila, 1989.

BOULANT, Antoine, y LEPETIT, Gildas, *La gendarmerie sous le Consulat et le premier Empire*, Paris: SPE Barthélémy, 2009.

Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandadas publicar de orden de las mismas, Cádiz: Imprenta Nacional, 1813.

Diccionario biográfico de los Diputados Generales, burócratas y patricios de Bizkaia (1800-1876). AGIRREAZKUENAGA, J. (Joseba) (dir.). [s. l.]: Bizkaiko Batzar Nagusiak / Juntas Generales de Bizkaia, D. L. 1995.

EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, *Bakio. Derecho municipal y organización local. La anteiglesia bizkaína histórica*, [s. l.]: Ayuntamiento de Bakio, D. L. 2006.

-*Derecho e instituciones en la historia de Sopelana*, 2008 (inédito).

-Notas para el estudio de la Zamacolada. El expediente instructivo sobre alteración de arbitrios aprobados en Junta General (1794-1798). En *Haciendo Historia. Homenaje a M. Ángeles Larrea*. MIEZA Y MIEG, Rafael M^a; GRACIA CÁRCAMO, Juan (eds.), [s. l.]: Universidad del País Vasco Servicio Editorial / Euskal Herriko Unibertsitatea Argitalpen Zerbitzua, [2001], pp. 447-480.

-*Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, Serie Humboldt, núm. 4, Donostia-San Se-

bastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia / Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzekeo Fundazioa, 2009.

-El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance, *Historia Constitucional. Revista electrónica*, 9 (septiembre 2008) (<http://hc.rediris.es>). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Seminario de Historia Constitucional «Martínez Marina» de la Universidad de Oviedo.

ESPOZ Y MINA, Francisco, *Memorias del general don Francisco Espoz y Mina escritas por el mismo publicadas su viuda doña Juana Maria de Vega Condesa de Espoz y Mina*, Madrid: Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1851.

Gazeta de oficio del Gobierno de Vizcaya, San Sebastián, Victoria: [Imp. de Duhart-Fauvet], 1810-11, 1811-13.

GUIARD LARRAURI, Teófilo, *Historia de la Noble Villa de Bilbao. Tomo IV (1800-1836)*, Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1912.

LASALA Y COLLADO, Fermín de, *Última etapa de la unidad nacional. Los Fueros Vascongados en 1876 obra póstuma del Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado duque viudo de Mandas de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas editada por la misma Real Academia en cumplimiento de la voluntad del finado Autor*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924.

LEPETIT, Gildas, «La manière la plus efficace de maintenir la tranquillité»? La place de la gendarmerie impériale dans le dispositif français du nord de l'Espagne (1810-1814), *Annales historiques de la Révolution française*, 348 (abril-junio 2007).

PÉREZ NÚÑEZ, Javier, El proceso de establecimiento de la primera Diputación Provincial en Vizcaya (1812-1814), *Cuadernos de sección. Historia-Geografía*, 19 (1992), pp. 163-185.

VERGNIORI ARANA, Isabel, El cambio institucional de Vizcaya en 1810, *Estudios Vizcainos. Revista del Centro de Estudios Históricos de Vizcaya*, 5 (enero-junio 1972), pp. 103-127.

**ÁLAVA Y SUS INSTITUCIONES DURANTE LA
OCUPACIÓN NAPOLEÓNICA Y LA GUERRA
DE LA INDEPENDENCIA (1808-1815)**

Araba eta bere erakundeak Napoleonen okupazioan eta
Independentzia Gerran (1808-1815)

Álava and its institutions during the Napoleonic occupation
and the War of Independence (1808-1815)

Eduardo INCLÁN GIL

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Juan Antonio ZÁRATE PÉREZ DE ARRILUCEA
Presidente de las Juntas Generales de Álava

Fecha de recepción / Jasotze-data: 05-08-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 27-08-2011

Durante todo el periodo revolucionario francés (1789-1815), el Territorio Histórico de Álava también sufre las consecuencias de las convulsiones del vecino del Norte. Al final del periodo recupera su identidad dentro de la Corona hispana y su sistema tradicional de gobierno, pero pagando el precio de padecer una gran crisis económica, social y política que romperá, para muchos años, los mecanismos de la convivencia y la paz social de la Provincia. Tanto la Guerra de la Convención, como la posterior ocupación francesa y la guerra de la Independencia asolaron una Provincia, que ya estaba estancada a muchos niveles. La célebre batalla de Vitoria fue un episodio decisivo en la lucha contra la monarquía absolutista de Napoleón Bonaparte. El proceso constitucional español, primero impuesto desde el absolutismo napoleónico en 1808 en Bayona y luego desde los trabajos de las Cortes reunidas en Cádiz, cuyo texto constitucional fue aprobado sin reticencias por las instituciones alavesas en sesión plenaria del 25 de noviembre de 1812, aunque su aplicación no se llevó a cabo por la decisión de Fernando VII de suspender el texto gaditano en 1814. El proceso constituyente español abrió a los alaveses nuevas perspectivas para la modernización y superación del marco de poder tradicional en manos de la oligarquía propietaria. Pero a la vez dividió políticamente el cuerpo social alavés, división que quedará latente y que se agravará con las vicisitudes políticas de la monarquía española a lo largo del siglo XIX.

Palabras clave: Álava-Historia. Guerra de la Convención. Guerra de la Independencia. Batalla de Vitoria. Constitución de 1812. Estatuto de Bayona. Carlos IV. José I. Fernando VII. Napoleón Bonaparte.



Frantziako iraultzan (1789-1815), Arabako Lurralde Historikoak ere iparraldeko auzoko inarrosaldien ondorioak pairatu zituen. Aldi honen amaieran, nortasuna berreskuratu zuen Hispaniako erresumaren barruan, baita gobernu-sistema tradizionala ere, baina hartarako krisi ekonomiko, sozial eta politiko latza pairatu behar izan zuen, zeinak herrialdeko bizikidetzeta eta bake soziala urte askotarako hautsi zituen. Konbentzio Gerrak zein ondorengo okupazio frantsesak eta Independentzia Gerrak probintzia, arlo askotan zegoeneko geldirik zegoena, suntsitu zuten. Gasteizko bataila ospetsua gertaera erabakigarria izan zen Napoleon Bonaparteren monarkia absolutistaren aurkako borrokan. Espainiako konstituzio prozesua, lehenik, Napoleonen absolutismoak inposatu zuen Baionan (1808), eta ondoren Cádizen bildutako Gorteen lanen bitartez garatu zuten. Arabako erakundeek konstituzio testua errezelarik gabe onartu zuten 1812ko azaroaren 25eko osoko bilkuran, baina ez zuten aplikatu, Fernando VII.ak Cádizko testua 1814an bertan behera utzi baitzuen. Espainiako konstituzio prozesuaren aurrean

arabarrak itxaropentsu agertu ziren, herrialdea modernizatzen eta oligarkia jabe-dunaren esku zegoen botere tradizionala gainditzen lagunduko zuelakoan. Horrekin batera, baina, Arabako gizarteak politikoki ere banatu zuen, eta ezkutuan gelditutako banaketa hori areagotu zen Espainiako monarkiak XIX. mendean izandako gorabehera politikoak zirela-eta.

Giltza hitzak: Araba-Historia; Konbentzio Gerra; Independentzia Gerra; Gasteizko Bataila; 1812ko Konstituzioa; Baionako Estatutua; Carlos IV.a; Jose I.a; Fernando VII.a; Napoleon Bonaparte.



Throughout the period of the French Revolution (1789-1815), The Historic Territory of Álava also suffers the consequences of the social and political upheaval in France, its northern neighbours. At the end of this period Álava regains its identity as forming part of the Spanish crown as well as its traditional system of government. However, it comes at a heavy cost. Álava endures a grave economic, social, and political crisis that will disable the mechanisms that have brought about peaceful co-existence and social harmony in the province. The War of Convention, the subsequent French occupation, and the War of Independence devastated a province that had already grown stagnant on various levels. The famous Battle of Vitoria assumed critical importance in the struggle against the absolute monarchy of Napoleon Bonaparte. The Spanish constitutional process, which was first imposed by Napoleon's absolute monarchy in 1808 in the Bayonne Statute and was later elaborated by the 'Cortes' in Cádiz, whose constitutional draft was passed without protest from Álava's institutions, in a plenary session on 25th November, 1812. However, the constitution did not come into being until some years later owing to the decision taken by Ferdinand VII to abolish the draft promulgated in Cádiz in 1814. The constitutional process empowered the people of Álava, giving them new perspectives on how to modernise, and indeed to overcome the traditional exercise of power imposed by the ruling oligarchy. However, a secondary effect was that it caused a political split in Álava's social fabric. This divide would remain and would indeed become more pronounced in line with the political vicissitudes of the Spanish Monarchy throughout the 19th century.

Key words: Álava-History; The War of Convention; The Battle of Vitoria; The Constitution of 1812; The Bayonne Statute; Charles IV of Spain; José I; Ferdinand VII; Napoleon Bonaparte.

SUMARIO

I. LA OCUPACIÓN FRANCESA Y LOS INTENTOS POR MANTENER EL GOBIERNO TRADICIONAL ALAVÉS (1808-1809). II. EL GOBIERNO MILITAR FRANCÉS Y CRISIS DE LAS INSTITUCIONES TRADICIONALES DE GOBIERNO EN ÁLAVA (1810-1812). III. RESISTENCIA Y REACCIÓN: LA SOCIEDAD ALAVESA INDECISA Y LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAJES ALAVES EN LAS CORTES DE CÁDIZ. IV. ANTECEDENTES Y CONSECUENCIAS EN EL PAISAJE POLÍTICO E INSTITUCIONAL ALAVÉS DE LA BATALLA DE VITORIA Y LA DERROTA FRANCESA. V. LA RESTAURACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FORALES TRADICIONALES Y DEL ABSOLUTISMO EN ÁLAVA (1814-1815). VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

Las tierras alavesas fueron protagonistas pasivas de los grandes conflictos que se resolvían en Europa durante los primeros años del siglo XIX. Álava se ve arrastrada por las decisiones político-estratégicas de los gobiernos de Carlos IV, sobre todo como sujeto paciente de las alianzas cambiantes que el gobernante Manuel Godoy firma con las potencias europeas. Pero también a nivel interno, en el periodo entre 1790 y 1808, se producen varias crisis que afectan tanto al conjunto de la Monarquía borbónica como a la Provincia de Álava. Se da la paradoja de que mientras que la situación económica, social y política aconsejaban paz y estabilidad, los últimos años del siglo XVIII y los primeros años del siglo XIX están llenos de guerras exteriores, ruina de la Hacienda Real y sometimiento a la política de Francia, que pone en peligro las bases de poder españolas en Europa y América, al cortar las comunicaciones navales por el bloqueo que impone la flota inglesa a las naves españolas de todo tipo. En este contexto, Álava también pierde, ya que toda la economía tradicional está en un proceso de estancamiento y colapso, donde es imposible poner en marcha alternativas para salir de esta situación. Hablamos, por lo tanto, de un periodo de crisis tanto agrícola como comercial en el sector económico, así como de una crisis familiar-dinástica entre los Borbones y del desplome, hasta llegar a la inacción, de la maquinaria político-militar del Estado borbónico¹.

¹ Como bibliografía general para la situación de Álava durante el periodo previo a la invasión francesa, recomendamos consultar las siguientes obras: INCLÁN GIL, E., *Breve Historia de Álava* y

Pero lo que paraliza también a la sociedad española en general es el conflicto entre los partidarios de la *reforma desde arriba* de los modos de gobernación del Estado contra los partidarios de mantener todo *como está*, al ser el fruto de la tradición y de las costumbres del reino. Los problemas del reino a causa de los conflictos abiertos por la política de reformas impuesta por el ministro Manuel Godoy entre 1792 y 1808, enfrentándose frontalmente a la nobleza e imponiendo reformas a un clero recalcitrante, unido a las cambiantes relaciones exteriores que la situación europea imponían a un reino en plena crisis interna, acabaron con un gobierno central desprestigiado e involucrado en las guerras europeas donde sus intereses quedaban al margen, en favor de la resolución de la supremacía europea.

Ya desde el final de la Guerra de la Convención en 1796, Godoy apuesta por renovar la tradicional alianza borbónica con Francia, lo que hará que el gobierno Godoy se convierta en un aliado del gobierno del Directorio francés. De forma inmediata a este cambio de alianzas, estalla la guerra contra Inglaterra, que se desarrollará entre 1796 y 1802. Las derrotas en el mar se sucedían y el bloqueo del océano Atlántico para los barcos españoles cada vez es más duro, lo que provocó un aumento de la conciencia de capacidad de autogobierno de las colonias americanas. La paz de Amiens, firmada en marzo de 1802, a pesar de ser bien recibida en la Península Ibérica fue sólo un espejismo, ya que la Corona española y su gobierno se habían convertido en una figura que, sin pensar en sus intereses nacionales, seguía los mandatos del nuevo amo de los designios europeos, Napoleón Bonaparte.

La alianza con la Francia napoleónica se renovó en octubre de 1803, en peores condiciones para el gobierno de Godoy que las anteriores, ante el aumento del poder de los ejércitos y los crecientes costes de las victorias militares francesas ante las potencias europeas. Recordemos brevemente cómo esta alianza llevó a la unión de las flotas navales de ambos reinos, flotas que fueron derrotadas y aniquiladas por la flota inglesa en Trafalgar en 1805. La Corona española pierde su flota y su conexión directa con las colonias americanas, lo que aboca a la Hacienda Real a la crisis de ingresos permanente.

Pero las victorias de Napoleón I se suceden en las campañas de 1805 y 1806, que consigue acabar con la guerra en el continente tras la victoria en la batalla de Jena sobre las tres potencias continentales tradicionales (Austria, Prusia y Rusia). España firma una nueva alianza de nuevo en febrero de 1807 con el nuevo emperador de los franceses, por la cual España se compromete a unirse al

de sus instituciones (en prensa); VV.AA., *Historia de Álava*, San Sebastián: Ed. Nerea, 2003; ARTOLA GALLEGU, M., *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1975.

bloqueo naval y de los puertos de Europa continental a los barcos y mercancías de Inglaterra, además de continuar con el pago de un subsidio mensual de seis millones de francos al gobierno francés para los gastos generales de la alianza.

Napoleón I, ahora libre de combates en Centroeuropa, decide la ocupación de Portugal para cerrar los puertos lusos al comercio inglés. Mediante el tratado de Fontainebleau (27 de octubre de 1807) se establecía el reparto de Portugal entre España y Francia (el norte como reino de Lusitania para una hija de Carlos IV, así como la parte sur, el Algarve, como un Principado para el propio Manuel Godoy) y establecía que un ejército francés de 25.000 hombres de infantería y 3.000 de caballería, entraría en España para luchar en dicha guerra y ocupación de Portugal. Como España debía aportar 11.000 soldados para unirse al cuerpo expedicionario francés, se acordó que 10.000 soldados franceses y 6.000 de caballería se ocuparían de la conquista de la zona de Oporto y otro cuerpo de ejército francés de 6.000 soldados entraría en España para la ocupación del Algarve. Era tal el entreguismo del gobierno central que en función de la evolución de estas negociaciones, ya antes de la firma oficial del tratado, el 18 de octubre las tropas francesas ocuparon Irún sin resistencia alguna de la parte española².

Una disposición de este tratado establecía que las autoridades españolas pagasen el mantenimiento y los abastos para las tropas francesas que pasasen por España, lo que será una fuente de problemas financieros y de convivencia con las instituciones locales y provinciales alavesas a medida que el plazo se vaya alargando.

I. LA OCUPACIÓN FRANCESA Y LOS INTENTOS POR MANTENER EL GOBIERNO TRADICIONAL ALAVÉS (1808-1809)

Siguiendo el plan establecido, el 18 de octubre de 1807 un ejército francés al mando del general Junot entró en España, ocupando las principales plazas estratégicas del camino entre Francia y Portugal, entre ellas Vitoria, donde se estableció una fuerte base militar y un acuartelamiento permanente de 6.000 soldados para asegurar la defensa de la ruta hacia Bayona y el resto del Imperio napoleónico. El ejército francés inicia la invasión de Portugal el 20 de noviembre y para el día 30 de noviembre ya ha ocupado Lisboa, lo que daría por acabada la guerra y se inicia la ocupación de España y Portugal, con un total de 65.000 soldados franceses acantonados en la Península Ibérica.

La situación de convivencia con la ocupación se deterioraba rápidamente en todo el reino en el invierno de 1807-1808, debido a que la carga de abastecer

² FONTANA LÁZARO, J., *Historia de España. Volumen VI: La época del Liberalismo*, Barcelona: Ed. Crítica-Marcial Pons, 2007, pp. 14-15.

de alimentos a miles de soldados, oficiales y funcionarios franceses empezó a ser demasiado onerosa para la realidad hispana. Poniendo el caso de Vitoria, una ciudad de provincias de unos 8.000 habitantes, debía abastecer y pagar lo requerido por una tropa francesa de entre 6.000 y 10.000 soldados, según fuese de importante la cantidad de soldados de paso por Álava. Uno de los cuarteles que utilizaron los franceses en Vitoria fue la ocupación del convento de San Francisco desde su llegada en 1807, que ya nunca será devuelto a la orden franciscana³.

Pero lo que consolidó la intervención francesa en el gobierno de su aliada España fue la sucesión de eventos inesperados desencadenados en la cúspide del poder a partir de marzo de 1808, teniendo como primer acto el conocido como *motín de Aranjuez*, donde el trono comenzó a tambalearse por las disputas entre Carlos IV y su hijo Fernando VII.

Las desavenencias entre padre e hijo y la caída del gobierno Godoy llevan a mediar al propio emperador francés, que convoca en Bayona a ambas partes en conflicto para mediar sobre el futuro del trono español y su gobernación. Ante la convocatoria imperial, y a pesar de que algunos ministros y nobles desaconsejaron el traslado de toda la familia real a Francia, comienza el viaje de las partes en conflicto hacia Francia, llegando el rey Fernando a Vitoria el día 13 de abril, y al día siguiente se celebra la ceremonia ante las autoridades provinciales en la que se confirman los fueros alaveses, como corresponde a todo nuevo monarca.

Se inicia el episodio de evitar que el rey Fernando salga del reino, por lo que se va a intentar *rescatar* al monarca de la guardia militar francesa que le acompaña, preparando un plan trazado por el duque de Mahón, Mariano Luis de Urquijo (antiguo ministro de Estado y consejero del rey) y Francisco Javier de Urbina (alcalde de Vitoria), que se va a exponer al monarca durante su estancia en Vitoria, para que el rey Fernando pudiera fugarse vestido de particular y escapar bien hacia Vergara o hacia Durango, donde le esperaría un batallón español que le escoltase hasta un lugar seguro⁴. El plan fracasa por la indecisión del monarca y la intervención de algunas personalidades afrancesadas, decidiendo seguir viaje hacia Bayona el día 19 de abril. Esa mañana se organiza un altercado cuando algunos vitorianos, dirigidos por el vitoriano Martín de Susaeta, reunidos en la calle trasera a la Plaza del Ayuntamiento⁵, intentan evitar que el

³ GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI CASTAÑEDA, V., *Vitoria Histórica*, Vitoria, 1903, p. 78.

⁴ VV.AA., *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco*, San Sebastián: Ed. Auñamendi, 1968, vol. I, pp. 389-390.

⁵ La actual calle Mateo Moraza de la capital vitoriana. Susaeta era un joven dueño de un taller y fue reconocido por Isabel II en persona por su patriotismo durante su visita a Vitoria en septiembre de 1865.

rey salga hacia Francia, cortando los atalajes del carruaje real. El altercado es disuelto por las tropas francesas del cercano cuartel de San Francisco, lo que casi organiza un motín en la población civil, que fue evitado por la intervención de las autoridades locales, como el alcalde de Vitoria y el Diputado General, Pedro Ramón de Echevarría, entre otros, al declarar ante el pueblo allí congregado la existencia de un edicto firmado por Fernando VII acerca de la amistad entre España y Francia y sus monarcas. Enseguida el Diputado General alavés dio un bando sobre las penas a las que se arriesgaban los que alterasen el orden⁶, lo que evitó en todo caso el derramamiento de sangre en la ciudad, es decir, que se evitó lo que pudo haber sido el *Dos de Mayo* vitoriano en abril de 1808.

El rey Fernando llega finalmente a Bayona el 20 de abril, mientras que Carlos IV, la reina M^a Luisa llegan el 30 de abril (el 28, día de San Prudencio, se habían alojado en Vitoria) y se inicia uno de los episodios más sonrojantes de la dinastía española. Al final de las discusiones tanto el rey Fernando VII, como su padre, Carlos IV, renunciaron el 5 de mayo al trono español a favor del emperador francés, situación que quedó aclarada con la entronización del nuevo rey de España, su hermano, José I el 6 de junio de 1808.

La noticia de los sucesos de los diferentes cambios acaecidos en el titular del trono de España, así como la llegada de las noticias de la sublevación de Madrid contra los franceses, acaecida los días del 2 y 3 de mayo, volvieron a romper el reino en dos bandos. La ocupación francesa permitió que se viese claramente la fractura social que dividió de nuevo a los alaveses en dos sectores irreconciliables: los *afrancesados*, minoritarios en número pero con mucha influencia (altos funcionarios, comerciantes, nobleza ilustrada, médicos, abogados, etc.), que pensaron que los ideales que ellos defendían (mayor libertad individual, recortes al poder de la Iglesia y la Nobleza, disolución del Tribunal de la Inquisición, participación de una mayor parte de la sociedad en el sistema político y de gobierno de la Provincia y los municipios, fomento de las reformas económicas, entre otros) podrían llegar de la mano de los recién llegados, que habían superado el proceso revolucionario radical sin renunciar a las reformas modernizadoras y cuyos ejércitos dominaban Europa. Cerca de este grupo estaban los que la Historiografía ha denominado los *juramentados*, es decir, los españoles que juraron fidelidad a la administración josefina, como funcionarios, élites dirigentes de organismos políticos, que no tenían muy clara su lealtad, y que fueron pasando del bando josefino al de los aliados contra Napoleón según pasaban los meses. En el caso de Álava, los personajes que formaron los Concejos municipales durante el periodo 1808-1813, altos funcionarios y algunos ha-

⁶ GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI CASTAÑEDA, V., *Vitoria Histórica*, op. cit., pp. 23-25.

condados vinculados al poder de la administración francesa mediante la compra de tierras comunales.

Frente a estos grupos se situaron los partidarios de la Tradición: en general, la nobleza que monopolizaba las instituciones, el clero y las clases trabajadoras de las villas y ciudades, así como el mundo rural (en general, siempre bastante reacio al cambio, por lo que los grandes propietarios rurales alaveses van a procurar desaparecer del panorama institucional, dejando su puesto a elementos más urbanos de la política alaveses), que apostaban por acabar con el reformismo borbónico anterior y mantener los principios que habían gobernado la sociedad alavesa desde siglos atrás, sin perder ni la identidad ni el autogobierno que las instituciones forales prestaban, frente a las formas de gobierno centralistas puestas en marcha en la República Francesa desde el inicio de la Revolución. Este debate va a estar presente en la sociedad alavesa desde mediados del siglo XVIII hasta finales del siglo XIX, pero es durante la ocupación francesa cuando se articula claramente y se produce la primera victoria por las armas de un grupo sobre el otro. Este recurso a las armas en vez de a la política va a viciar todos los debates políticos durante décadas en nuestra Provincia y los otros territorios forales, destrozando los intentos de llegar a un sistema de gobierno aceptado por todos. Este es el comienzo de una nueva guerra en las tierras alavesas que también afectará a muchas otras regiones del reino, con saqueos, bombardeos y matanzas protagonizadas por las fuerzas militares de ambos lados y los avatares de los combates. Es la conocida como la *Guerra de la Independencia*.

Las Juntas de la Diputación alavesa optaron en principio por la colaboración con la autoridad militar francesa, y así, el 10 de mayo el general francés Verdier ordenó la requisición de las armas que hubiese en manos de alaveses. La Diputación protestó ante esta orden, pero solo se opone elevando un informe al Secretario de Estado en Madrid para que envíe instrucciones sobre el modo de proceder ante estos hechos. Además, durante los meses de mayo a julio de 1808 las autoridades provinciales van a intentar resolver el problema del déficit producido en las arcas forales por el abastecimiento de las tropas. La Diputación se reúne casi a diario para resolver el problema de falta de fondos para abastecer a los franceses, cantidad que se estima en al menos un millón de reales que debe salir de un nuevo repartimiento a pagar por todas las Hermandades. Se discute el reparto, pero ante la emergencia real del asunto, se decide en la Junta extraordinaria del 1 de junio⁷ que 400.000 reales sean pagados por Vitoria en el plazo de 15 días, mientras que el resto de Hermandades paguen 600.000 reales antes del 5 de julio, so pena de embargos y ejecuciones de bienes a los que se retrasen.

⁷ Acta de la Junta General Extraordinaria de la Diputación de Álava del 1 de junio de 1808.

También se decide enviar al procurador de Ayala para que se reúna con las autoridades forales de Vizcaya para que contribuyan económicamente (se discute una cantidad alrededor de 150.000 reales) en el esfuerzo de mantenimiento de las tropas, ya que en ese Señorío había muchas menos tropas instaladas.

El 31 de mayo de 1808 ante la convocatoria de una reunión el 15 de junio en Bayona para aclarar el sistema de gobierno de la Monarquía Hispánica, la Diputación de Álava nombra a Ortuño M^a de Aguirre, marqués de Montehermoso y antiguo Diputado General de Álava entre 1797 y 1800, como representante de Álava en la Asamblea de Bayona⁸, según el decreto de convocatoria dado por el mariscal Joaquín Murat el 19 de mayo⁹. En dicha asamblea bayonesa también participó el alavés Miguel de Álava y Esquível, el conocido por la Historia como general Álava, como representante de la Marina de Guerra. En total, fueron solamente 65 españoles los que formaron esta Asamblea (de un total de 150 convocados), que en nueve sesiones de trabajo, acabaron modificando levemente un texto previamente redactado y que fue promulgado (8 de julio de 1808) como Constitución del reino (o carta otorgada del gusto napoleónico). Este texto legislativo acababa con las diferencias regionales dentro del reino y suspendía los privilegios señoriales y territoriales (Artículos 118 y 140), dejando para un futuro desarrollo legal por parte de las Cortes ordinarias el tema del estatuto definitivo de gobernación de estos Territorios, incluida Álava (Art. 144)¹⁰.

El nuevo rey llega a San Sebastián el 9 de julio, donde las instituciones provinciales le reconocen como rey y le reciben como tal, pero le van dando largas a su proclamación oficial, aduciendo que la tradición de gobierno del Territorio establecía que debía ir a ser proclamado rey en Madrid, ante la Corte, y que después de ese trámite, sería proclamado rey por la Provincia. El rey acepta a regañadientes esta actitud y pasa a tierras alavesas pocos días después. La Diputación alavesa ya había recibido una Real Orden del 2 de julio por la que se le ordenaba a reconocer y proclamar como rey a José I en el plazo de cuatro días, asunto que se debatió en la Junta General del día 6, donde se pidió

⁸ Como hecho más destacable del marqués en los trabajos de Bayona destaca la presentación del día 22 de junio del documento *Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto de Constitución por el Marqués de Montehermoso, diputado de la Provincia de Álava* en la que desarrollaba los principios políticos de lo que se convertirá en la doctrina foralista de los ilustrados alaveses.

⁹ Acta de la Junta Particular Extraordinaria de la Diputación de Álava del 31 de mayo de 1808.

¹⁰ Acerca de las labores de la Asamblea de Bayona y del estudio de las consecuencias legales del texto allí aprobado, véanse las siguientes obras: VV.AA., *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid: Ed. Biblioteca Nueva, 2010; MERCADER RIBA, J., *José Bonaparte rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid: CSIC, 1983, Cap. 1; MONREAL ZIA, G., Los fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 54, extra 4 (2009), pp. 255-276.

una ampliación del plazo de entre 15 a 20 días para la celebración de una digna y adecuada ceremonia de proclamación, pero que aceptarían cualquier decisión que tomara el nuevo monarca¹¹. Ante lo que los franceses ven como los intentos de las instituciones alavesas de repetir la actitud de los guipuzcoanos, José I es proclamado rey de España en Vitoria el 11 de julio por las Juntas Generales alavesas, presionadas por los soldados al mando del general Christophe Merlin, quien amenazaba con una fuerte represión a los *Padres de la Provincia* si el acto no salía como estaba previsto y se leía a la población el acta de proclamación. El día 12 de julio el rey José I llega a Vitoria, donde el recibimiento de la población es gélido tras los sucesos de la jornada anterior. La Diputación va a recibirlo al límite de la Provincia y lo acompañará hasta el límite de la Provincia con Castilla, como exige el protocolo de las visitas de los monarcas a las autoridades provinciales.

En este ambiente tenso, llega a primeros de agosto la noticia de la victoria del ejército español en la batalla de Bailén (19 de julio). Los ejércitos franceses se retiran hacia el Norte para reagruparse, abandonando Madrid de forma precipitada. El propio rey José I se instala en Vitoria a mediados de agosto, siendo elegido el palacio del marqués de Montehermoso de la capital alavesa como residencia, donde se acabó instalando su corte durante unos meses, haciendo de Vitoria el centro de la pequeña administración afrancesada del reino. El monarca para tal fin compró por 300.000 reales este palacio al marqués, al que nombró Grande de España y primer gentilhombre de cámara¹².

A causa de esto, vemos que desde el mes de agosto de 1808, aumentan las demandas de comida y de dinero en efectivo por parte de las autoridades militares a las Juntas Generales y a la Diputación de Álava. Esta llegada de más militares y cortesanos agravó los gastos de abastecimiento de las entidades locales y provinciales, que alcanza, según las actas forales, un montante de 6 millones de reales desde octubre. El desabastecimiento se agrava en toda Álava con la llegada del invierno, lo que hace aumentar las requisas de los cuerpos militares franceses y las malas relaciones para con los naturales. Algunos episodios son terribles, sobre todo si se opone resistencia por parte de los propietarios de los bienes embargados.

¹¹ Actas de la Junta General Extraordinaria de la Diputación de Álava de los días 6 y 7 de julio de 1808.

¹² Aunque la figura política del marqués de Montehermoso fue muy importante en Álava hasta su fallecimiento en 1811, hecho luctuoso que sucedió durante su asistencia en París al bautizo del hijo de Napoleón como destacado cortesano del rey José, a nivel popular solamente se le recuerda como el marido de Pilar de Acedo y Sarría, condesa del Vado y amante del monarca José I durante sus estancias en Vitoria.

La Diputación pide ayuda al nuevo ministro de Hacienda josefino, José Cabarrús, diciendo que los reales gastados en abastecer a los ejércitos deben ser considerados como un préstamo que debe ser reintegrado por la Real Hacienda. El ministro contesta que la Diputación alavesa debe continuar con la venta de bienes desamortizados y que debe pensar en la reforma del sistema de ingresos foral¹³. Pero los gobernadores franceses se dan cuenta de lo poco eficaz que resulta para ellos el sistema de organización foral de la Provincia, que no asegura ni los abastos ni los ingresos para financiar la ocupación, lo que acabará exigiendo una solución que acabe con la coyuntura de desgobierno y de enfrentamientos. Para sofocar los disturbios, se nombra un comisario real para la zona de Cantabria y las tres Provincias vascas, cargo que será ocupado por sucesivos generales franceses, de los cuales el más duradero será el general Pierre de Thouvenot.

Ante los problemas para la ocupación de la Península Ibérica, el propio Napoleón I tuvo que intervenir con el grueso de su ejército entre los meses de noviembre de 1808 y enero de 1809 para reimponer la autoridad francesa en todo el reino. Durante esta campaña el emperador Napoleón llegó a tierras alavesas para entrevistarse brevemente con su hermano José y los mariscales del ejército de ocupación. Llegó a Vitoria el día 6 de noviembre de 1808, marchando al día siguiente hacia el sur de la Península, donde continuaban los combates, al menos hasta enero.

También en la Provincia arraigó la voluntad de resistir ante el ejército francés y el espíritu de no colaboración con el nuevo gobierno josefino. De este espíritu surgió el 19 de agosto la creación de la Junta Superior de Gobierno de Álava, que acuerda enviar a Trifón Ortiz de Pinedo a que se presente ante el gobierno legítimo la adhesión de los alaveses a la Corona de Fernando VII y su gobierno. Así, tras la creación de la Junta Suprema Central, en junio de 1809 Ortiz de Pinedo pidió ser admitido en dicha Junta como representante de Álava. Dicha solicitud no fue atendida, pero sí que la Junta aceptó darle el estatuto de representante oficioso de Álava, con voz pero sin voto. En nuestra provincia también aparece el apoyo social a los grupos de guerrilleros que sabotaban la actividad cotidiana de los ocupantes. Uno de los más destacados guerrilleros de nuestra Provincia es el guerrillero Sebastián Fernández de Leceta, conocido como *Dos pelos*, que fue el responsable de organizar el primer grupo de resistencia contra los franceses en 1809 en la zona del País Vasco y Navarra, que actuaron como parte de los efectivos del grupo del líder guerrillero Francisco Espoz y Mina, de quien Fernández de Leceta acabó siendo hombre de confianza.

¹³ ORTIZ DE ORRUÑO LEGARDA, J. M^a., Entre la colaboración y la resistencia. El País Vasco durante la ocupación napoleónica. En VV.AA., *Vascos en 1808-1813*, op. cit., pág. 89.

El ejército francés de ocupación a partir de enero al mando del mariscal Soult terminó de ocupar para el mes de abril de 1809 casi toda la Península, aunque de forma muy inestable, pero lo suficiente como para restituir al rey José a Madrid e imponiendo un nuevo tipo de gobierno a cargo de los militares, ya que no se podía confiar en una administración civil. Los mariscales y generales franceses en España comienzan a ver como la administración civil josefina es despreciada sistemáticamente por el propio Napoleón, por lo que van a empezar a funcionar por su cuenta, obedeciendo simplemente las órdenes que vienen de París y no de Madrid. Cada cuerpo de ejército funcionará por su cuenta, más allá de cumplir algunas órdenes generales de mantener el orden a cualquier precio y de reducir las peticiones de dinero y tropas al centro del poder imperial. Un ejemplo de esta actuación en Álava es la orden de 1809, que parte directamente del general Thouvenot, gobernador francés, por las que, ante la falta de un cementerio grande en la ciudad de Vitoria y la inacción de las autoridades locales y provinciales para arreglar el problema, ordena adosar a la capilla de Santa Isabel, situada extramuros en la carretera real hacia Vizcaya y el Alto Deva, un cementerio¹⁴, que todavía está en servicio en la ciudad dos siglos después.

II. EL GOBIERNO MILITAR FRANCÉS Y CRISIS DE LAS INSTITUCIONES TRADICIONALES DE GOBIERNO EN ÁLAVA (1810-1812)

La situación en Álava era un poco distinta a la de otras zonas del reino. Al tratarse de una zona estratégica para la comunicación con Francia, se separó a las tres provincias vascas de la autoridad de la administración civil josefina, pasando a depender de una circunscripción militar, de las cuatro que se crearon en la zona al entre el Ebro y los Pirineos¹⁵. El general Thouvenot, ocupó el puesto de Gobernador General del *Gobierno de Vizcaya*, creado por decreto el 8 de febrero de 1810, con capital en Vitoria, que incluía los territorios de las tres Provincias vascas. Se reorganizaron las instituciones de gobierno local y también el gobierno provincial. Siguiendo el modelo francés, estableció un Consejo Superior de Gobierno consultivo para toda la circunscripción, que contaba con un representante de cada Provincia, siendo el procurador alavés Ramón M^a de Urbina Gaytán de Ayala, marqués de la Alameda; un Consejo Provincial, formado por cuatro personas importantes de la Provincia (dos propietarios de tierras y

¹⁴ La capilla de Santa Isabel, construida en el siglo XVI, había sido rehabilitada en 1681, en GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI CASTAÑEDA, V., *Vitoria Histórica*, op. cit., pág. 97.

¹⁵ Se crearon los gobiernos particulares denominados Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya.

dos comerciantes), actuando como presidente Valentín M^a de Echávarri, además de un contador, un secretario y un tesorero. Además, los Consejos Municipales sustituyeron a los ayuntamientos o concejos tradicionales: el consejo de Vitoria estuvo presidido por personalidades como Trinidad Antonio Porcel en 1810, Diego Manuel de Arriola en 1811, repitiendo en 1813, y Trifón M^a de Echevarría durante el año 1812.

Durante la dominación francesa también se llevó a cabo otro cambio fundamental para el devenir económico de los alaveses: las aduanas fueron trasladadas a la costa, lo que acababa con el sistema aduanero en tierras alavesas durante todo este periodo, lo que alteraba el funcionamiento tradicional del comercio exportador.

Este sistema de gobierno militar francés, autoritario, militarizado y alejado de las costumbres políticas alavesas, buscaba la eficacia en la ejecución de las decisiones tomadas por la Administración militar francesa, así como aumentar la recaudación de impuestos y mejorar el sistema de financiación y reparto de los abastecimientos para las tropas instaladas permanentemente en la región, que variaba en estos años entre los 7.000 y 12.000 soldados. Para pagar las deudas acumuladas y ante el calamitoso estado de la coyuntura económica, las nuevas instituciones afrancesadas decidieron que la única solución a este desastre hacendístico era poner en marcha rápidamente una reforma fiscal. Según ha estudiado el profesor J. M^a. Ortiz de Orruño¹⁶, los cambios fiscales aprobados por el gobierno Thouvenot fueron fundamentalmente tres: se introdujo la contribución directa, proporcional a la riqueza de cada ciudadano; se hizo un inventario de la riqueza imponible fiscalmente de cada localidad y se acabó con las exenciones fiscales de la nobleza y el clero, unificando a la población en tres grupos de contribuyentes: propietarios, eclesiásticos y comerciantes. Todo esto incrementó de forma nunca vista con anterioridad la cantidad de impuestos pagados por todos los habitantes de la Provincia, ya que en el Consejo Superior de Gobierno se aprobaba una cantidad que había que alcanzar y esa cantidad se repartía siguiendo los datos del censo de riqueza entre las Provincias, los municipios y finalmente los contribuyentes. De este modo, en sólo dos años (1810 y 1811), la Provincia de Álava pagó más de 12'7 millones de reales de impuestos directos, cuando antes de la reforma difícilmente se llegaba a pagar un millón anual a la Diputación foral alavesa.

La medida compensatoria por estos impuestos tan brutales fue decidir vender mediante subastas públicas las tierras y bienes comunales de los muni-

¹⁶ ORTIZ DE ORRUÑO LEGARDA, J. M^a., Entre la colaboración y la resistencia, *op. cit.*, pp. 97-104.

cipios, así como las tierras provenientes de los antiguos conventos clausurados y expropiados en época de Godoy¹⁷. Estos bienes, en general tierras de pastos y bosques, fueron subastados por las autoridades locales con la intención de venderlos a quien pudiera pagarlos, sin mirar por el porvenir de la comunidad rural. Este proceso contaba con el apoyo de las elites, pero empobrecía a los labradores, cuyo descontento iba en aumento y las tensiones sociales se magnificaban, todo ello en un periodo ya de por sí delicado para la estructura política del Estado. Para ganar el apoyo de algunos sectores que eran los grandes contribuyentes de impuestos, sobre todo el de los propietarios rurales y la burguesía urbana vitoriana, en las normas de la subasta se decía que fueran también admitidos como pago de las tierras subastadas los pagarés, títulos de deuda, recibos de contribuciones y recibos de adelantos hechos al Gobierno de Vizcaya, como si fueran dinero en efectivo¹⁸.

Al final del proceso tenemos una realidad donde los terratenientes y comerciantes compraron más cantidad de tierra y los campesinos tenían que recurrir a arrendar esas tierras a los dirigentes y ricos propietarios para poder realizar todas sus tareas, lo que aumentó la cantidad que anualmente los labradores debían pagar, es decir, los gastos de explotación, con el impacto correspondiente en la reducción de ingresos de este sector social, lo que unido al aumento de impuestos, hizo que el año 1811 fuese conocido como *el año del hambre*. Para 1812 en Álava ya se habían vendido bienes comunales que suponían, por ejemplo en el caso de Vitoria, hasta un 10 % del término municipal (entre ellos, casas, molinos, tierras de pasto, tierras de labor, heras, tejeras, etc., algunas con inquilinos incluidos). En resumen, lo que caracterizó los cambios económicos de la gobernación militar francesa fue la voracidad recaudatoria de estos gestores. El gobierno del general Thouvenot impuso su modelo fiscal y simplificó la gobernación, con el objetivo de hacer frente a los retos de mantener el orden en las Provincias vascas y financiar los enormes gastos que la ocupación y el paso de sucesivos cuerpos del ejército imperial suponían en abastecimientos de todo tipo a las autoridades.

Esta situación acabó volviendo a muchos sectores de la población en contra de la Administración francesa y provocó el auge de las partidas de guerrilleros actuando en esta zona a lo largo de los años 1810 y 1811. Ya a finales de 1809, los guerrilleros habían logrado apoderarse de unos 100.000 reales en

¹⁷ Decreto del general Thouvenot del 12 de mayo de 1810, donde especificaba que el dinero obtenido por estas ventas era para sufragar los gastos extraordinarios del Gobierno de Vizcaya.

¹⁸ Artículo 8º del decreto del 12 de mayo de 1810, publicado en la *Gaceta Oficial del Gobierno de Vizcaya*, núm. 20.

metálico en Salinas de Añana¹⁹. Ahora aparecen otros nombres liderando grupos armados en acciones contra los franceses en Álava, como Andrés Martínez, Francisco Longa, el guerrillero Salcedo, además del ya mencionado *Dos pelos*. Longa, vizcaíno de nacimiento pero vecino de Lapuebla de Arganzón, donde se había casado e instalado como herrero, en 1809 saltó a la Resistencia contra los franceses, liderando un grupo que se instaló en la zona montañosa entre las provincias de Burgos, Santander y Vizcaya, y convirtiéndose en la guerrilla habitual en Álava y la Rioja Alta. Sus actuaciones bien planeadas y efectivas le convirtieron en jefe de una partida guerrillera de miles de hombres, por lo que acabaría siendo reconocida como parte del ejército regular español.

Para enero de 1811 la situación era insostenible, por lo que fue necesaria la creación de varias regiones militares, donde Álava, junto con Asturias, Cantabria, Vizcaya y Guipúzcoa quedaron encuadradas en el denominado *Ejército del Norte* con la capitánía general en Vitoria, verdadero centro de poder político de la zona y plaza fuerte del ejército francés. Este cuerpo militar contaba al principio con unos efectivos de 70.000 hombres al mando primeramente del general Bessieres, luego sustituido por el general Dorsenne y luego por el general Caffarelli, todo ello con la intención de atajar el problema de la guerrilla y acabar con la resistencia en la zona entre Vitoria y Madrid. Esta reorganización militar quitó mucha iniciativa al gobierno del general Thouvenot, pero convirtió la represión de los guerrilleros en una prioridad para el Gobierno de Vizcaya, aunque fracasando en la represión.

A lo largo del año 1811 es cuando se fueron haciendo cada vez más frecuentes por parte de los españoles que no aceptaban la ocupación las emboscadas y los asaltos rápidos y por sorpresa, cortando los envíos y retardando las comunicaciones entre las distintas unidades francesas. Un ejemplo de estas acciones cada vez más audaces fue el enfrentamiento habido en el alto de Arlabán en mayo de 1811 entre los hombres de Francisco Espoz y Mina contra un convoy de cien carros escoltados por una unidad francesa que iba hacia Francia cargado de un millar de prisioneros españoles, además de bastantes soldados heridos que eran repatriados, además de una buena cantidad de botín robado en diversas localidades hispanas. La acción fue bien acogida en Cádiz, donde la Regencia recompensó a Espoz (el héroe de Arlabán) con su reconocimiento como parte del Ejército regular español a su *División navarra* dentro del VII Ejército al mando del general Gabriel Mendizábal, cuerpo de ejército donde ya se había integrado el grupo de Francisco Longa.

¹⁹ SÁNCHEZ ARRESEIGOR, J. J., *Vascos contra Napoleón*, Madrid: Editorial Actas, 2010.

En el resto de España la cosa no iba mucho mejor para los ocupantes, que tuvieron que hacer frente a un ataque combinado de ingleses y españoles en Andalucía y Castilla durante todo este año de 1811, estando cada vez más activos focos estables de resistencia y costando gran número de vidas de soldados, mientras que el dinero cada vez era más escaso por los crecientes ataques a los recaudadores al servicio de los franceses.

III. RESISTENCIA Y REACCIÓN: LA SOCIEDAD ALAVESA INDECI-SA Y LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAJES ALAVESSES EN LAS CORTES DE CÁDIZ

El año 1812 marca un punto de inflexión en la guerra que asolaba la Península, sobre todo en lo relacionado con los problemas que resquebrajan el poderío del Imperio de Napoleón en toda Europa, ya que este año de 1812 marca el inicio de su declive hasta su desaparición en 1814. La guerra en Rusia, que acabó en la pérdida del gran ejército imperial, base para la dominación del Continente, junto con la inacabable guerra en la ocupada España, acabaron con los recelos e iniciaron el proceso por el que las potencias europeas (Gran Bretaña, Rusia, Prusia y Austria) acabaron con el poderío del Imperio napoleónico.

Sobre la situación en España, hay que recordar todo el proceso político llevado a cabo por las Cortes y la Regencia legítima, que en nombre de Fernando VIII, llevó a la redacción de la primera constitución de carácter liberal de la Historia de España, la Constitución de 1812, conocida como *La Pepa* al haber sido promulgada por la asamblea gaditana el 19 de marzo. Las Cortes Españolas, reunidas en Cádiz, redactaron y promulgaron un texto legal que recogía los principios del gobierno constitucional, como la Soberanía Nacional, la división de poderes, la igualdad de todos los hombres y el listado de sus libertades inalienables. Este texto, muy avanzado en su configuración política e institucional para el momento histórico que se vivía, sirvió como modelo y base de numerosas constituciones del siglo XIX²⁰.

En cuanto a la provincia de Álava, este año de 1812 también fue un periodo fundamental en el cambio de coyuntura del poder. Desde enero quedó claro que las guerrillas empezaban a ser temidas por las autoridades militares france-

²⁰ Sobre los trabajos de las Cortes de Cádiz y la aportación de los representantes de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en el proceso, véanse las siguientes obras: ARTOLA GALLEGU, M., *Los orígenes de la España Contemporánea*, op. cit.; PORTILLO VALDÉS, J. M^a., *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2000; MONREAL ZIA, G., *El Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la constitución de Cádiz* (en prensa).

sas. Durante el juicio a Olarte, joven abogado vitoriano que se había unido a los guerrilleros, quedó claro que estos guerrilleros ya habían puesto en marcha un sistema de cobro de contribuciones a las hermandades alavesas y que los jóvenes de familias importantes y bastantes alcaldes colaboraban de buena gana con los grupos como el de Longa.

Con la retirada de tropas francesas acantonadas en España para luchar en Rusia desde la primavera, la situación se puso complicada para los imperiales. Ya para verano de 1812 los franceses habían perdido el poder efectivo en la zona rural de la Provincia, lo que trajo problemas de abastecimiento y el racionamiento a Vitoria, puesto que la prioridad de la autoridad militar francesa era alimentar al ejército y no a los civiles, que además eran sospechosos de colaboración con el enemigo. La situación, sin embargo, permitió que ya en mayo se celebrara de nuevo una reunión de las Juntas Generales al modo tradicional, ya que optaron por restablecer los órganos de gobierno tradicionales antes de aceptar la nueva legalidad constitucional gaditana. Para aclarar este tipo de cuestiones pendientes, en la reunión ordinaria de las Juntas (el tradicional pleno de Santa Catalina) el 27 de noviembre, celebrada en el santuario de la Encina (Arciniega), eligió como nuevo Diputado General de Álava al vitoriano general Miguel Ricardo de Álava y Esquível, que estaba englobado con sus tropas en el ejército anglo-hispano-portugués al mando del duque de Wellington, por lo que el gobierno efectivo de la Provincia quedó en manos del Teniente de Diputado, Nicasio José de Velasco y Álava. La otra decisión importante tomada en esta reunión fue el juramento de las Juntas Generales de Álava de sometimiento a las disposiciones de la nueva Constitución, redactada en Cádiz por las Cortes del Reino. La Constitución de 1812 fue acogida sin reticencias y votada por unanimidad por las Juntas Generales de Álava en una sesión solemne celebrada el 25 de noviembre de 1812, a pesar de que la puesta en marcha de este entramado político planteaba claramente el final de los diferentes sistemas de gobierno basado en fueros o en privilegios anteriores, incluido el régimen foral alavés, que tantas veces había estado en peligro. Pero esta unanimidad será solo un espejismo pasajero, válida solamente hasta la expulsión de los franceses de la Península.

En el plano militar general, a partir del verano de 1812, cuando los franceses sufren la derrota en Arapiles (Salamanca), la iniciativa de la guerra pasa al ejército aliado y los franceses van a intentar mantener una línea de defensa en el oeste de la Península Ibérica, pero estableciendo al mismo tiempo una retirada paulatina de determinados lugares hostiles y que se alarga varios meses, con el objetivo de asegurar una salida que permita llevar objetos valiosos y tropas hacia bases seguras en Francia. El propio rey José I huye de Madrid y se instala de nuevo en Vitoria, mientras el ejército francés impedía el avance aliado en Burgos durante el otoño. El ejército de Wellington se tuvo que retirar ese

invierno a bases seguras en Castilla y Portugal, aprovechando este tiempo para reorganizarse para la siguiente campaña, la del año 1813.

IV. ANTECEDENTES Y CONSECUENCIAS EN EL PAISAJE POLÍTICO E INSTITUCIONAL ALAVÉS DE LA BATALLA DE VITORIA Y LA DERROTA FRANCESA

La primavera de 1813 comienza como una continuación del año anterior en el plano militar. Los aliados anglo-hispano-portugueses conquistan Valladolid el mes de mayo y ante el temor generalizado entre los franceses, instalados en Burgos, a ver cortada la retirada hacia el Norte por el segundo ejército aliado, que se acercaba desde Santander hacia Vizcaya, los generales franceses se retiran hacia la zona de la Llanada alavesa, cerrando el desfiladero de Arganzón y el valle del Zadorra con una buena defensa artillera²¹. Para poner cifras, el ejército imperial se calcula que tenía desplegados en mayo de 1813 unos 5.600 soldados en tierras de Álava, sobre todo en el corredor entre Miranda y Vitoria, de un total de 46.000 soldados que tenían desplegados los imperiales en tierras vascas y navarras.

En estos meses de primavera y verano de 1813 también se planteaba el final político del conflicto entre las nuevas formas de gobernar y los partidarios de la tradición foral en las tierras de Álava. Vemos cómo los afrancesados vascos que han colaborado con la administración josefina han perdido cualquier atisbo de apoyo de la sociedad, tanto en Vitoria como en el resto de localidades del Territorio. La parte ilustrada y partidaria de otras formas de gobierno se ha fragmentado de forma dramática entre aquellos que opinan que la constitución de Cádiz es la solución adecuada, ya que es la *voluntad de la Nación* española frente a las imposiciones de los ejércitos napoleónicos, frente a aquellos que siguen viendo los cambios que se han producido en toda Europa como el camino que debe seguir la Corona para su definitiva modernización y homologación con el resto de Monarquías europeas. Frente a estos dos sectores, de forma muy crecida se posiciona el grupo de alaveses que apuestan por la vuelta a las formas de gobierno foral y tradicional, labor en la que la Iglesia y el mundo agrícola también están librando la batalla ideológica para ir ganando apoyos entre la sociedad alavesa.

El día de la batalla de Vitoria, el 21 de junio de 1813, los franceses contaban con unos 58.000 soldados en la zona entre Subijana de Álava y la capital

²¹ SARRAMON, J., *La bataille de Vitoria : La fin de l'aventure napoléonienne en Espagne*, Paris: Ed. J. C. Bailly, 1985, pp. 43-72.

alavesa. El ejército anglo-español contaba con unos 78.000 soldados, pero menos artillería, al venir en persecución desde Burgos y estar alejado de sus bases de abastecimiento y con unas líneas de despliegue demasiado largas para ser eficientes.

La batalla se consolidó en un primer momento en que el ejército de Wellington buscaba el modo de superar las defensas francesas de la zona de los Montes de Arganzón y hasta Nanclares para alcanzar la Llanada. El plan elegido finalmente fue atacar por los flancos, evitando el choque directo de los ejércitos aliados con la línea de defensa francesa del desfiladero de Arganzón, intentando desbordar a los franceses por la zona de Cuartango y Trespuentes para llegar juntos por los flancos a la Llanada por el Este, es decir, por la zona de Ariñez y Jundiz. Es en esta zona donde se produjeron los combates más encarnizados²². Una avanzada española conquistó Gamarra Menor y Durana. A lo largo del día los soldados aliados cercaron el centro del cuerpo de ejército francés por los flancos y la línea de combate se trasladó a la zona entre Crispijana y Berrostequieta, quedando encerradas las defensas artilleras francesas situadas en el alto de Jundiz. Tras una ardua defensa, hacia la media tarde las líneas imperiales de combate se derrumbaron. Los franceses iniciaron entonces una huida desesperada hacia el Norte y el Oeste, dejando tras de sí 8.000 bajas entre muertos y heridos y 2.000 prisioneros, perdiendo toda la artillería. Los aliados sufrieron alrededor de 4.500 bajas a lo largo de toda la jornada²³.

El rey José, instalado en Vitoria, ordenó la salida de la corte hacia San Sebastián, intentando que fuese de una forma ordenada por la carretera hacia Pamplona, ya que los aliados habían cortado los puentes sobre el Zadorra y las carreteras hacia Irún. Pero el plan se vino abajo cuando un regimiento de húsares británicos les alcanzó a la altura de Ilárraza y se lanzó a la carga contra la columna militar donde viajaba el monarca en su berlina, razón por la que montó a caballo para adelantar viaje hacia San Sebastián, abandonando todo su equipaje, en que transportaba gran parte del Tesoro Real, que en este caso procedía del saqueo de numerosas instituciones y propiedades españolas. En ese camino también quedaron atrapados los cañones del ejército imperial y los carruajes de los cortesanos afrancesados, que se vieron atrapados en una bolsa entre ambos ejércitos. Otros cuerpos del ejército francés huyeron campo a través por Zurbano y Lubiano para evitar ser apresados.

²² SARRAMON, J., *La bataille de Vitoria, op. cit.*, pp. 445-523.

²³ SARRAMON, J., *La bataille de Vitoria, op. cit.* Véanse sobre todo los mapas que incluye esta obra sobre la evolución cronológica de la batalla y las listas de los regimientos que participaron por ambos bandos.

Consumada la victoria del ejército aliado antes de que cayera la noche, el general Miguel Ricardo de Álava, a la sazón Diputado General de Álava, tomó una unidad de caballería británica y penetró en Vitoria acompañado de las tropas del príncipe de Orange, con el propósito de evitar que vencedores y vencidos realizaran saqueos en la ciudad, ya bastante afectada por las privaciones y la ocupación, siendo recibido como el héroe salvador de su ciudad natal. Los soldados del ejército aliado se conformaron con repartirse el botín tomado a los franceses, sin llegar a saquear la ciudad. De este modo se pudo evitar el triste destino de acabar la capital alavesa arrasada, como sucedió en San Sebastián por orden o desidia del británico general Graham, que también estuvo en la toma de Vitoria²⁴.

La batalla de Vitoria es el epílogo de la ocupación francesa de las tierras alavesas, puesto que la salida definitiva de tierras españolas se produjo tras la batalla de San Marcial (ocurrida en Irún en el mes de septiembre) y en octubre no quedaban tropas francesas en ninguna población española. También fue el final de la autoridad josefina, ya que el 1 de julio de 1813 el emperador Napoleón retira toda la autoridad a su hermano José, ordenando que sea el mariscal Soult el que reorganice las tropas del ejército de España y las comande como general en jefe unificado y siendo el mariscal Suchet el encargado de la retirada en tierras catalanas.

Ante este horizonte de destrucción y ante un futuro incierto, surgió la necesidad de un nuevo sistema de gobierno que se centrara en reconstruir la economía y la convivencia de todos los sectores que habían visto su vida alterada por todos estos años de cesura en sus vidas. Era el momento de los gobiernos de la *Restauración* bajo el cetro de Fernando VII (1814-1833) y de ver su capacidad de adaptación a los cambios acaecidos en los últimos seis años en sus dominios.

V. LA RESTAURACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FORALES TRADICIONALES Y DEL ABSOLUTISMO EN ÁLAVA (1814-1815)

Tras la derrota militar, las urgencias del monarca por volver a España le llevan a firmar el Tratado de Valençay (11 de diciembre de 1813), mediante el cual Napoleón reconocía a Fernando VII como Rey de España y las Indias, recuperando así su trono y todos los territorios que tenía en 1808. A cambio se avenía a la paz inmediata con Francia y ser neutral en la guerra en marcha contra Francia por parte de la Cuádruple Alianza. También se acordó el perdón

²⁴ SÁNCHEZ ARRESEIGOR, J. J., *Vascos contra Napoleón*, *op. cit.*

para los que habían participado en la Administración del rey José de forma poco entusiasta²⁵. Aunque el tratado no fue ratificado por las instituciones españolas, Fernando VII fue liberado y regresó a España el 14 de marzo de 1814. Y ante las presiones de las Cortes para que jurase la constitución liberal de 1812 de una parte y enfrente la presión de los absolutistas, que mediante el documento conocido como el *manifiesto de los persas*, en el que se pedía que se restaurasen las atribuciones del monarca según las leyes tradicionales de España, Fernando firmó un decreto el 4 de mayo de 1814 por el que declaraba abolida toda la labor legislativa de las Cortes de Cádiz y se proclamaba monarca absoluto, acto que contó con el apoyo del embajador británico en España. A pesar del golpe de estado, el entusiasmo popular ante el retorno del *Deseado* fue inmenso. Los partidarios del régimen constitucional no fueron capaces de oponer resistencia y las Cortes fueron disueltas el 10 de mayo.

Esta situación fue bien recibida en Álava, porque el sector tradicionalista estaba en ventaja, debido al descrédito que rodeaba a todo el programa reformista y al programa liberal por su connivencia y cercanía ideológica con los expatriados colaboracionistas con los franceses. Aunque en principio no hubo ejecuciones, si es cierto que muchos partidarios de los cambios tuvieron que elegir entre cárcel o destierro, siendo espacialmente importante la represión ejercida por el grupo que impulsó la publicación liberal más importante de la Provincia, el *Correo de Vitoria*. Entre los alaveses que tuvieron que exiliarse para no volver están la marquesa viuda de Montehermoso, el cortesano Juan Ramón Ruiz de Pazuegos, así como muchos otros anónimos que pasaron a Francia, siendo la primera generación de emigrados liberales españoles que deberán instalarse en diversos países europeos a lo largo del siglo XIX. Y sufrieron diversas penas de cárcel o de destierro liberales alaveses como Miguel Ricardo de Álava, Casimiro de Egaña, José M^a de Aldama, Juan de Maturana, Pablo de Xérica, Vicente Ventura de Cigarán o Melquiades Orueta, entre los más prominentes.

Los fueros y las instituciones alavesas fueron restaurados por Real Decreto del 29 de julio de 1814, pero los cambios sociales y políticos de la realidad de todos los territorios de la Monarquía eran suficientemente profundos como para que se aceptase esta reinstauración sin resistencias. También se restauraron instituciones represivas, como el tribunal de la Inquisición, que volvió a abrir algunos procesos en tierras alavesas. La situación no estaba tranquila, pero se puso en marcha un verdadero programa de reversión de lo sucedido en los años de la ya conocida como *guerra de la Independencia*. Para reforzar esta restau-

²⁵ VV.AA., *Historia de Álava, op. cit.*, pp. 330-339 y SÁNCHEZ ARRESEIGOR, J. J., *Vascos contra Napoleón, op. cit.*, pp. 380-390.

ración, Fernando VII juró los fueros alaveses el 20 de septiembre de 1814. Este proceso dio el poder provincial a los sectores conservadores vinculados al monarca, siendo nombrado nuevo Diputado General este año Nicasio José de Velasco. Además, la censura se ejerció de forma inflexible, ordenándose la quema en todas las hermandades alavesas de todos los ejemplares de la constitución de 1812, así como todas las publicaciones liberales impresas entre 1810 y 1814.

Un problema para la estabilidad de este periodo en Álava era la enorme deuda pública que había dejado el conflicto bélico. En 1816, el Diputado General de Álava, Ramón Zufía, reconocía que las deudas acumuladas por la Provincia durante la guerra alcanzaban la enorme cifra de 143 millones de reales, cuando los ingresos anuales solo alcanzaban en ese ejercicio medio millón de reales. El sistema fiscal de las *Provincias exentas* había sido restaurado por Real Decreto el 23 de julio de 1814, lo que mermaba la recaudación al anular la existencia de la contribución directa de los ciudadanos según su nivel de riqueza, pero los gastos y las deudas seguían ahogando la totalidad de las instituciones alavesas. Sin embargo, la aduana de Vitoria volvía a funcionar como la principal en el control del comercio con los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa, así como las exportaciones e importaciones con el Norte de Europa y otros lugares del extranjero, tanto por mar como por tierra. Sin embargo, quedaba abierto el debate sobre la prevalencia de este sistema fiscal sobre los intereses generales de la Corona, debate que será una de las bases de los conflictos que desangrará nuestra Provincia durante gran parte del siglo XIX.

También los ayuntamientos habían vuelto a ser elegidos mediante las normas forales tradicionales. Con este cambio, el Ayuntamiento de Vitoria el año 1815 ve la vuelta al cargo de alcalde de Diego Manuel de Arriola, el que ya había sido alcalde en 1811 y 1813 con el gobierno militar francés. Y en 1816 vuelve al puesto de alcalde Trinidad Antonio Porcel, que había sido alcalde el año 1810, lo que demuestra que las élites vitorianas y alavesas habían sobrevivido a todas las vicisitudes de los diferentes cambios políticos de la Restauración fernandina. Además, volvía a estar vigente la exigencia de *limpieza de sangre* o ser de la nobleza para ser electo como miembro de los concejos o de las Juntas Generales de Álava.

La situación que tiene Álava en 1815 es de inestabilidad política y social, con una sociedad muy fracturada a nivel de riqueza, principios políticos y con muchas tensiones sofocadas por la fuerza de las instituciones monopolizadas por alaveses partidarios del absolutismo y la vuelta al panorama anterior a 1808²⁶.

²⁶ Sobre la situación política y social de 1815 se pueden consultar numerosas obras: MONREAL ZIA, G., La crisis de las instituciones forales públicas vascas. En *Actas del Primer Congreso de Histo-*

Al igual que los vizcaínos y guipuzcoanos, la represión continuada de los partidarios de Fernando VII sobre los defensores de los principios de la Constitución de 1812, sofocando de paso sus sucesivas conspiraciones políticas, partía la sociedad de forma irremediable, un lamentable hecho que ponía de manifiesto que la victoria política podía venir de manos de una victoria militar y una represión posterior, una triste circunstancia que ha lastrado la convivencia entre alaveses demasiado tiempo desde entonces.

VI. CONCLUSIONES

La ocupación y la guerra contra el ejército imperial francés que la Provincia de Álava vive entre 1807 y 1813 tiene la particularidad de acabar con una efervescencia general del sentimiento de pertenencia a la *nación española*²⁷, un fenómeno generalizado en todos los territorios del reino, pero al que en las Provincias vascas hay que añadir un proceso en el que la reposición de las instituciones forales propias se acaba transformando en una victoria política total de los elementos absolutistas sobre todos los grupos heterogéneos partidarios de poner en marcha cambios políticos también en los territorios forales. Ambos grupos se sienten victoriosos en 1813 y pertenecientes a una nación ahora orgullosa de haber conseguido la victoria contra Francia al trabajar todos juntos para conseguir este objetivo común, aunque haya sido con ayuda inglesa y portuguesa.

Pero la consolidación en el trono de Fernando VII rompe esta unidad de acción y fragmenta toda la sociedad española en dos bandos que acabarán siendo irreconciliables a partir de 1823. En Álava el proceso también sucede de la misma manera, debido a que a la vez se está decidiendo la batalla política que está abierta desde la época de Manuel Godoy acerca de la idoneidad de mantener o reformar las instituciones forales tradicionales que subsistían en Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, las únicas que funcionaban en la monarquía de

ria de Euskal Herria: Economía Sociedad y Cultura durante el Antiguo Régimen, San Sebastián: Ed. Txertoa, 1988, Vol. III, pp. 3-36; VV.AA., *Vascos en 1808-1813. op. cit.*; y VV.AA., *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000.

²⁷ La Provincia de Álava también se ve muy influida políticamente por la labor ideológica de reconocimiento de la existencia de una sociedad que se constituye en sujeto político como *nación* (siguiendo el modelo de Francia, Polonia o EE.UU), una labor que las Cortes de Cádiz habían venido realizando desde 1810. Tras la jura de la Constitución de 1812 (noviembre) y la salida de las tropas francesas (junio de 1813), se pone en marcha un proceso de divulgación de los nuevos principios políticos que iban a regir el nuevo régimen. Ya en marzo de 1814 se elige al nuevo Jefe Político de Álava, Mateo de Iruegas, y a su secretario, José M^o de Aldama. Pero esta labor queda cortada en mayo de 1814 por la voluntad de Fernando VII de volver al sistema de gobierno absolutista y no se retomará sino brevemente hasta 1820-1823 y de forma más definitiva hasta la llegada al trono de Isabel II en 1833.

los Borbones españoles desde la aprobación de los decretos de Nueva Planta en 1715. La coincidencia temporal de ambos debates políticos y el recurso a las armas que la guerra de la Independencia puso al alcance de todos los sectores sociales, emponzoñó el debate político que en toda Europa se había abierto desde 1789 entre inmovilismo y modernidad de los sistemas políticos y lo que hace que el constitucionalismo español tenga una debilidad y unas características diferentes de los modelos dominantes en el mundo occidental.

La Provincia de Álava en este debate sufrirá las consecuencias de todos estos cambios, a tantos diferentes niveles, siendo una pieza, pequeña pero singular, en el tablero de ajedrez en que se convirtió el combate entre renovadores e inmovilistas para poner en marcha una sociedad cercana a aquella soñada por la burguesía²⁸, grupo social pequeño pero influyente que viene demandando cambios que acabarán llegando a nuestra tierra, pero de una forma más tortuosa y con mayor retraso frente a otras zonas donde la Ilustración había hecho arraigar la idea de que el acuerdo político entre diferentes podía sustituir al recurso a la violencia. Los alaveses tuvimos que aprender por las malas, a partir de las malas experiencias de sucesivas generaciones que dieron lo mejor de sí con tal de mantener sus principios en una carrera ciega de huir hacia delante con tal de no acordar nada con los rivales políticos. Y ese es el drama del que el periodo entre 1807 y 1815 es solamente el primer episodio.

VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARTOLA GALLEGO, M., *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1975.
- FONTANA LÁZARO, J., *Historia de España. Volumen VI: La época del Liberalismo*, Barcelona: Ed. Crítica-Marcial Pons, 2007.
- GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI CASTAÑEDA, V., *Vitoria Histórica*, Vitoria, 1903.
- INCLÁN GIL, E., *Breve Historia de Álava y de sus instituciones* (en prensa).
- MERCADER RIBA, J., *José Bonaparte rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid: CSIC, 1983.
- MONREAL ZIA, G., La crisis de las instituciones forales públicas vascas. En *Actas del Primer Congreso de Historia de Euskal Herria: Economía Sociedad*

²⁸ Coro RUBIO POBES es autora de dos obras generales sobre esta cuestión y su afectación en el País Vasco, *Revolución y Tradición. El País Vasco ante la revolución liberal y la construcción del Estado español (1808-1876)*, Madrid: Ed. Siglo XXI, 1996, y *Fueros y Constitución: la lucha por el control del Poder (País Vasco 1808-1968)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1997.

- y *Cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Ed. Txertoa, 1988, Vol. III, pp. 3-36.
- Los fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 54, extra 4 (2009), pp. 255-276.
- El Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la constitución de Cádiz* (en prensa).
- ORTIZ DE ORRUÑO LEGARDA, J. M^a., Entre la colaboración y la resistencia. El País Vasco durante la ocupación napoleónica. En VV.AA., *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid: Ed. Biblioteca Nueva, 2010.
- PORTILLO VALDÉS, J. M^a., *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2000.
- RUBIO POBES, C., *Revolución y Tradición. El País Vasco ante la revolución liberal y la construcción del Estado español (1808-1876)*, Madrid: Ed. Siglo XXI, 1996.
- Fueros y Constitución: la lucha por el control del Poder (País Vasco 1808-1968)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1997.
- SÁNCHEZ ARRESEIGOR, J. J., *Vascos contra Napoleón*, Madrid: Editorial Actas, 2010.
- SARRAMON, J., *La bataille de Vitoria : La fin de l'aventure napoléonienne en Espagne*, Paris: Ed. J. C. Bailly, 1985.
- VV.AA., *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco*, San Sebastián: Ed. Auñamendi, 1968, vol. I, pp. 389-390.
- VV.AA., *La cuestión vasca. Una mirada desde la Historia*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000.
- VV.AA., *Historia de Álava*, San Sebastián: Ed. Nerea, 2003.
- VV.AA., *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid: Ed. Biblioteca Nueva, 2010.

II. DOCUMENTA

**CORRESPONDENCIA ENTRE FELIPE II DE CASTILLA
(IV DE NAVARRA) Y FERNANDO DE ESPINOSA,
ALCAIDE DE LA CIUDELA DE PAMPLONA
(1570-1587)**

Gaztelako Felipe II.a (Nafarroako IV.a) eta Fernando de Espinosa, Iruñeko
gotorlekuaren alkatearen arteko gutunak (1570-1587).

Correspondence between Philip II of Castile (IV of Navarre) and Fernando
de Espinosa, governor of the citadel of Pamplona (1570-1587)

Roldán JIMENO ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 13-IX-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 29-IX-2011

Se recoge la correspondencia mantenida por el rey Felipe II de Castilla (IV de Navarra) con Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, entre 1570 y 1587. La misma refleja cuestiones relacionadas con las vicisitudes personales del propio alcaide, sus relaciones con el virrey, la construcción de la ciudadela, la organización de la misma, la seguridad, espionaje y vigilancia de la frontera, y las dificultades económicas para hacer frente a los gastos de las obras de la fortaleza y de los soldados de la misma.

Palabras clave: Ejército del rey. Navarra. Felipe II de Castilla y IV de Navarra. Fernando de Espinosa. Ciudadela de Pamplona. Siglo XVI.



Gaztelako Felipe II.a (Nafarroako IV.a) eta Fernando de Espinosa, Iruñeko gotorlekuaren alkatearen arteko gutunak biltzen dira, 1570 eta 1587 urteen artekoak. Bertan gai ezberdin jorratzen dira: alkatearen bizipenak, erretordearekin harremanak, gotorlekuaren eraikuntza, bere antolaketa, segurtasuna, espioitza eta frontieraren bigilantzia, eta gotorlekuaren eta soldaduen gastuei aurre egiteko arazo ekonomikoak.

Giltza hitzak: Erregearen gudarostea. Nafarroa. Gaztelako Felipe II.a eta Nafarroako IV.a. Fernando de Espinosa. Iruñeko gotorlekua. XVI. mendea.



Correspondence is collected by King Phillip II of Castile (IV of Navarre) with Fernando de Espinosa, governor of the citadel of Pamplona, between 1570 and 1587. It reflects issues related to the warden's own personal vicissitudes, his relations with the viceroy, the construction and organization of the citadel, the security, spy and surveillance of the border, and economic difficulties to cope with the fort's works' and and soldiers' cost.

Key words: King's army. Navarre. Philip II of Castile and IV of Navarre. Fernando de Espinosa. Citadel of Pamplona. XVI Century.

Este trabajo se inscribe en el proyecto I+D del Ministerio de Educación y Ciencia, *Derecho e instituciones, pensamiento político e historiografía en los territorios vascos y Navarra (siglos XVI-XVIII)*, dirigido por el prof. Juan Luis Arrieta Alberdi (2009-2012) (DER2008-06370-C03-01), continuidad del proyecto anterior *La Monarquía española del Antiguo Régimen y sus integrantes: formas de pertenencia y vinculación jurídico-política en los casos de Navarra, Aragón y Vizcaya* (2005-2008) (SEJ2005-04672).

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. CORPUS DOCUMENTAL. III. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

En 2006 presentamos una comunicación al VI Congreso de Historia de Navarra titulada «Correspondencia entre el rey Felipe II y Fernando de Espinosa, Alcaide de la Ciudadela de Pamplona: aproximación al tema y relación documental de un fondo particular»¹, en la que ofrecíamos las regestas documentales de un total de 17 documentos de la colección particular de Sixto Jiménez Muniáin. Aquel trabajo pretendía ser un adelanto del que hoy ve la luz², consistente éste en la transcripción de los mencionados documentos, completado con la de los 27 existentes en el Archivo General de Navarra³, y con la del *Diario de trabajo* del propio Fernando de Espinosa, propiedad de Sixto Jiménez Muniáin, que contiene un total de 99 cartas dirigidas por el alcalde al monarca. Agradecemos a este bibliófilo navarro y miembro del patronato de la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, el habernos confiado el estudio de su fondo documental.

El fondo *Papeles de don Fernando de Espinosa*, del Archivo General de Navarra (Caja 33135) –adquirido a un librero de El Escorial en 1991–, se compone de 27 despachos dirigidos por Felipe II a Fernando de Espinosa, fechados entre agosto de 1572 y septiembre de 1583. Esta documentación se completa con los 17 despachos conservados en el Archivo de Sixto Jiménez Muniáin –cuyas regestas ya adelantamos en 2006–, con una cronología comprendida entre abril de 1572 y noviembre de 1585. Por su parte, el *Diario de trabajo* de Espinosa, compuesto de 61 folios manuscritos (31 x 21,5 cm) encuadernados en piel,

¹ JIMENO ARANGUREN, Roldán, Correspondencia entre el rey Felipe II y Fernando de Espinosa, Alcaide de la Ciudadela de Pamplona: aproximación al tema y relación documental de un fondo particular. En Sociedad de Estudios Históricos de Navarra (edit.), *Navarra: Memoria e imagen. Actas del VI Congreso de Historia de Navarra. Pamplona, septiembre 2006*, vol. 1, Pamplona: Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Ediciones Eunat, 2006, pp. 331-340.

² Como tal adelanto, aquel trabajo contenía algunos errores en el estudio introductorio fruto de no haber consultado el conjunto de la documentación, que ahora subsanamos.

³ MARTINENA RUIZ, Juan José, *Guía del Archivo General de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997, p. 330.

contiene copia de la correspondencia remitida por el alcaide al monarca. Sus 99 cartas y memoriales siguen, generalmente, un orden cronológico. El *Diario de trabajo* abarca una cronología entre marzo de 1574 y febrero de 1587, hecha salvedad de un documento fechado en Milán –anterior destino de Espinosa–, el 28 de diciembre de 1570.

Transcribimos el conjunto de esta documentación siguiendo un orden cronológico, precedido cada documento de su correspondiente regesta documental, donde se da cuenta sucinta del contenido. Baste decir que la correspondencia mantenida entre Felipe II y Fernando de Espinosa refleja, fundamentalmente, cuestiones relacionadas con las vicisitudes personales del propio alcaide, sus relaciones con el virrey, la construcción de la ciudadela, la organización de la misma, la seguridad, espionaje y vigilancia de la frontera, cuestiones jurisdiccionales, y las dificultades económicas para hacer frente a los gastos de las obras de la fortaleza y el mantenimiento de los efectivos militares, reflejo de la incapacidad de pagar las deudas contraídas por la propia Monarquía. También ofrece información sobre cuestiones relacionadas con las fortalezas de San Sebastián y Hondarribia –construidas según un plan unitario coordinado y centralizado para defender la frontera con Francia⁴–, resultando así un complemento de la correspondencia mantenida entre Felipe II y García de Arce, gobernador de dicha plaza –y desde 1579, capitán general de Gipuzkoa–, entre 1573 y 1588, publicada recientemente por M^a Rosa Ayerbe Iríbar⁵. Por último, la documentación refleja las dificultades de Fernando de Espinosa para cobrar la parte de la herencia de su tío, el cardenal Diego de Espinosa. El alcaide, además, invoca constantemente aquel parentesco para subrayar ante Felipe II su lealtad personal y obtener de él las mercedes que le solicita y el monarca nunca atiende.

Como ya indicáramos en 2006, el alcaide Fernando de Espinosa apenas ha sido objeto de atención de la historiografía que se ha ocupado tanto de la plaza fuerte pamplonesa, como de su tío, el cardenal Diego de Espinosa. En el primer caso, sorprende que desde 1991 los historiadores hayan obviado el fondo documental del Archivo General de Navarra cuando han abordado el pasado de la ciudadela, pues ya quedaba referido en la *Guía* publicada aquel año por Juan José Martinena Ruiz. Sin ánimo de ser exhaustivos, podríamos citar los trabajos de M^a Iñaki Galarraga y Vicente Taberna (1996)⁶, Concepción García

⁴ PORRAS GIL, Concepción, *La organización defensiva española en los siglos XVI-XVII, desde el río Eo hasta el Valle de Arán*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1995, pp. 81-84.

⁵ AYERBE IRÍBAR, M^a Rosa, El control de la frontera en tiempos de Felipe II. Correspondencia del rey con García de Arce, gobernador de la plaza de Fuenterrabía y capitán general de Gipuzkoa (1573-1588), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 43 (2010), pp. 349-418.

⁶ GALARRAGA ALDANONDO, Iñaki y TABERNA IRAZOKI, Vicente, Pamplona-Iruña: el do-

Gainza (1997)⁷, M^a Dolores Martínez Arce (1998)⁸, Rodrigo Rodríguez Garraza (2000)⁹, Carmen Jusué, Eloísa Ramírez y Fermín Miranda (2001)¹⁰, Carlos Chocarro (2005)¹¹, Víctor Echarri (2005)¹², Fernando Cobos y José Javier de Castro (2005)¹³, Marino Viganò (2005)¹⁴ y Alicia Cámara (2005)¹⁵. La correspondencia entre el alcaide de la ciudadela y Felipe II ha continuado siendo despreciada por los historiadores incluso a raíz de la publicación de las regestas documentales de los documentos del fondo particular de Sixto Jiménez (2006), como quedó de manifiesto en el artículo de Jesús M^a Usunáriz (2009)¹⁶.

Únicamente Florencio Idoate¹⁷ y Juan José Martinena Ruiz¹⁸ han sido quienes han constatado sucintamente que el primer alcaide de la ciudadela,

minio de la ruta pirenaica. En Iñaki Galarraga (edit.), *La Vasconia de las Ciudades. Ensayo arquitectónico e iconográfico*, San Sebastián: edic. del autor, 1996, pp. 143 y 156-162.

⁷ GARCÍA GAINZA, María Concepción (dir.), *Catálogo Monumental de Navarra. V***. Merindad de Pamplona, Pamplona*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997, pp. 544-548.

⁸ MARTÍNEZ ARCE, María Dolores, Edad Moderna y Contemporánea. En R. Jimeno Aranguren y M.D. Martínez Arce, *Historia de Pamplona. De los orígenes hasta nuestros días*, San Sebastián: Txertoa, 1998, pp. 141 y 174.

⁹ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, La interacción ciudad-campo en Navarra hacia el año 1600. En Enrique Martínez Ruiz (dir.), *Madrid, Felipe II y la ciudades de la Monarquía*, II, *Capitalismo y Economía*, Madrid: Actas, 2000, pp. 375-420, y especialmente p. 388, cuando trata de la ciudadela.

¹⁰ JUSUÉ SIMONENA, Carmen, MIRANDA GARCÍA, Fermín, RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Pamplona en el tiempo. Historia y Arte*, Pamplona: Ayuntamiento de Pamplona, 2001, pp. 63-66.

¹¹ CHOCARRO BUJANDA, Carlos, La construcción de una imagen: Pamplona y sus murallas. En *Muraria*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 24-27.

¹² ECHARRI IRIBARREN, Víctor, Evolución de las fortificaciones. En *Muraria*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 39-43.

¹³ COBOS, Fernando y DE CASTRO, José Javier, Evolución de la fortificación abaluartada española. La frontera con Francia 1412-1571. En *Muraria*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 139-143.

¹⁴ VIGANÒ, Marino, Poder, técnica italiana: el virrey Vespasiano Gonzaga y los ingenieros militares Giovanni Giacomo, Giorgio y Francesco Paleari Fratino da Morcote en la ciudadela de Pamplona (1571-1637). En *Muraria*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 207-224.

¹⁵ CÁMARA, Alicia, Pamplona y las ciudadelas del Renacimiento. En *Muraria*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 225-249.

¹⁶ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, Soldados, sociedad y política en un reino de frontera: Navarra siglos XVI y XVII, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 4 (2007), pp. 285-325.

¹⁷ IDOATE, Florencio, Las fortificaciones de Pamplona a partir de la conquista de Navarra, *Príncipe de Viana*, vol. XV, 54 (1954), pp. 57-154. Reed. *Muraria*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 147-205. *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1981. *Ciudadela de Pamplona*, Col. Navarra. Temas de Cultura Popular, núm. 202, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, 2ª edic., pp. 9-19.

¹⁸ MARTINENA RUIZ, Juan José, Documentos referentes a las fortificaciones de Pamplona en el Servicio Histórico Militar de Madrid (1521-1814), *Príncipe de Viana*, vol. XXXVII, 144-145 (1976),

puesto directamente por el rey, fue *Hernando de Espinosa*, sobrino del cardenal Diego de Espinosa, presidente del Consejo Real de Castilla e inquisidor mayor, y obispo de Sigüenza¹⁹. Adviértase, en cualquier caso, que la figura de Fernando de Espinosa tampoco ha merecido atención alguna en los trabajos dedicados a Diego de Espinosa, como ya ha quedado indicado.

Fernando de Espinosa se hizo cargo de la plaza fuerte pamplonesa en agosto de 1572, poco antes de fallecer su tío y valedor (5 de septiembre de 1572). Éste, recordemos, había sido colaborador estrecho y hombre de la máxima confianza de Felipe II. Formado en Salamanca²⁰, fue, sucesivamente, juez de apelación en la curia arzobispal de Zaragoza, provisor de la diócesis de Sigüenza (Guadalajara), oidor de la Casa de Contratación de Sevilla y oidor de la Chancillería de Valladolid. De allí pasó, por designación de Felipe II, a ser regente del Consejo Real de Navarra (1556-1562)²¹, siendo uno de los *cinco en bailío* de los tribunales reales navarros ocupado por castellanos²². Su labor frente a la institución, desarrollada en un período clave para el afianzamiento del poder castellano en el reino navarro, fue analizada por José Luis Orella²³. De Navarra ascendió al Consejo Supremo y Real de Castilla (1562), del que llegó a ser su presidente²⁴, y también fue inquisidor general (1565)²⁵. Para fines de 1566 el presidente del

pp. 443-506. *Navarra, castillos y Palacios*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1980, pp. 28-32. Reseña histórica de la evolución urbana de Pamplona, *Príncipe de Viana*, vol. LVII, 207 (1996), pp. 153 y 158.

¹⁹ MARTINENA RUIZ, Juan José, *La ciudadela de Pamplona. Cuatro siglos de vida de una fortaleza inexpugnable*, Pamplona: Ayuntamiento de Pamplona, 1987, p. 9, remitiendo esta cita a un artículo de *Diario de Navarra* de 11 de septiembre de 1949. También, aunque sin aparato crítico, IDOATE, Florencio, *Las fortificaciones de Pamplona a partir de la conquista de Navarra*. En *Muraria*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, p. 14.

²⁰ GONZÁLEZ, Rosa M^a, *Funcionarios del Rey. Aproximación sociográfica a la Administración de la Monarquía*, En *Congreso Internacional las Sociedades Ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. Tomo II. La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*, Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998, pp. 111-135.

²¹ ORELLA Y UNZUÉ, José Luis, *El Cardenal Diego de Espinosa consejero de Felipe II, el monasterio de Irujo y la peste de Pamplona en 1566*, *Príncipe de Viana*, vol. XXXVI, 140-141 (1975), pp. 565-570.

²² SALCEDO IZU, Joaquín, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Universidad de Navarra; Institución Príncipe de Viana, 1964, pp. 84-89. OSTOLAZA ELIZONDO, M^a Isabel, *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias (siglos XVI-XVII)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, pp. 24-40.

²³ ORELLA Y UNZUÉ, José Luis, *El Cardenal Diego de Espinosa*, pp. 565-610.

²⁴ Vid. BARRIOS, Feliciano, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española. 1521-1812*, Madrid: Consejo de Estado, 1985, pp. 85-110 y, de manera singular, pp. 325-326.

²⁵ Vid. PIZARRO LLORENTE, Henar, *Las relaciones de patronazgo a través de los inquisidores de Valladolid durante el siglo XVI*. En J. Martínez Millán (edit.), *Instituciones y elites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1992, pp. 239-246.

Consejo Supremo y Real de Castilla se había convertido en el nuevo favorito de Felipe II, como lo demuestra la carta escrita por el conde de Chinchón al duque de Alburquerque: [...] *porque [en] la hora de agora es el hombre de toda España de quien el rey haze más confianza y con quien más negocios trata así de España como de fuera della, y él se precia mucho*²⁶. No es de extrañar que poco después obtuviera el capelo cardenalicio (1568) y fuera nombrado obispo de Sigüenza (1568)²⁷. Para aquellas fechas habría colocado a su sobrino Fernando en Italia (c. 1566). El joven miembro de aquella estirpe segoviana sirvió cinco años con la compañía de caballos ligeros y uno como maestro de campo de las once compañías de caballos ligeros que residían en Lombardía, tal y como lo recuerda constantemente él mismo en la documentación que transcribimos.

El 11 de julio de 1571 se inauguraban las obras de la ciudadela pamplolesa. El oficio de alcaide era codiciado, y el cardenal Espinosa, buen conocedor de la realidad Navarra –donde había dejado numerosas amistades²⁸–, lo consideraría muy adecuado para su sobrino. Recuérdese que Diego de Espinosa controló en Castilla el nombramiento de los cargos, valiéndose de *letrados* de muy diversa procedencia política²⁹, por lo que le resultaría sencillo presionar para que su sobrino se hiciera con aquel importante cargo, posible trampolín para otros futuros de mayor importancia. Sin embargo, la llegada de su sobrino a Pamplona coincidió con la anómala caída política del cardenal, cuyas circunstancias no han podido ser dilucidadas por la historiografía. José Antonio Escudero considera

MARTÍNEZ MILLÁN, José, En busca de la ortodoxia: el inquisidor general Diego de Espinosa. En J. Martínez Millán (dir.), *La corte de Felipe II*, Madrid: Alianza Editorial, 1994, pp. 189-228. ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, Notas sobre la carrera del inquisidor general Diego de Espinosa, *Revista de la Inquisición*, 10 (2001), pp. 7-16; reed. *Anales. Anuario del centro de la UNED de Calatayud*, 11-1 (2003), pp. 53-60.

²⁶ ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *Felipe II. El Rey en el Despacho*, p. 172. Son igualmente célebres las palabras de Felipe II en relación a Diego de Espinosa cuando dijo de él tener *un Ministro cortado a la medida de mi deseo y provecho universal de mis súbditos*.

²⁷ Vid. GONZÁLEZ NOVALÍN, José Luis, El Cardenal Espinosa († 1572). Proceso informativo para su consagración episcopal, *Anthologica Anua*, 15 (1967), pp. 465-481. BARRIO GOZALO, Maximiliano, Los obispos de la monarquía española en el reinado de Felipe II (1556-1598). En *Congreso Internacional las Sociedades Ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. Tomo II. La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*, Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998, p. 262. ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *Felipe II. El Rey en el Despacho*, Madrid: Editorial Complutense, 2002, pp. 169-171.

²⁸ ORELLA Y UNZUÉ, José Luis, El Cardenal Diego de Espinosa, p. 567.

²⁹ Algo que, por otra parte, constituía la praxis habitual de este personaje pues, como recuerda José MARTÍNEZ MILLÁN, *por lo que se refiere a los reinos peninsulares y concretamente a Castilla, [...] el cardenal controló el nombramiento de los cargos, valiéndose de «letrados» de muy diversa procedencia política*. MARTÍNEZ MILLÁN, José, Grupos de poder en la Corte durante el reinado de Felipe II: la facción ebolista, 1554-1573. En J. Martínez Millán (edit.), *Instituciones y elites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1992, p. 190.

que pudo obedecer, tal vez, a su *apresuramiento en la provisión de empleos o por haberse convertido en víctima de intrigas y envidias, o quién sabe si por haber caído en desgracia del Papa, el caso es que en 1572 fue apartado de esa privanza próxima al rey, aun manteniendo sus cargos*³⁰. El 5 de septiembre de aquel año murió en circunstancias extrañas. La falta de patrocinio político de Fernando de Espinosa queda puesta de manifiesto en su debilidad frente a los virreyes de Navarra y en la escasa atención que le dispensa el rey en relación a sus asuntos personales. La correspondencia de los casi quince años en que desempeñó su cargo –al menos hasta febrero de 1587–, refleja las durísimas condiciones en que hubo de desempeñar su oficio (mercedes prometidas que no se cumplieron, falta de recursos económicos para el pago de las obras y de los efectivos militares, deudas, enfermedades personales, fallecimiento de tres hijos, imposibilidad de acudir a cobrar la parte de la herencia del cardenal Espinosa...), cuestiones que el propio alcaide denuncia reiteradamente ante Felipe II, sin que, generalmente, se atendiesen sus reclamaciones, debido a la profunda crisis económica de la Monarquía y a la mencionada debilidad del propio Espinosa.

II. CORPUS DOCUMENTAL

1

1570, diciembre, 28. Milán.

Fernando de Espinosa informa a Felipe II de los favores realizados por el monarca con motivo del bautismo del hijo de los condes de Landi, y el agradecimiento de éstos.

Archivo Sixto Jiménez Muniáin [ASJM], *Diario*, núm. 77, fol. 46v.

/f. 46v. Sacra Cesárea Real Magestad.

El duque de Alburquerque mándenos los días pasados que en nombre de Vuestra Magestad fuese a sacar de pila el hijo que les a naçido al conde y condesa de Landi, y me entregó las cartas que Vuestra Magestad fue servido escribir al conde y condesa, y una joia mui rica de diamantes y rubís para que después de hecha la cerimonia del batismo la diese a la condesa de parte de Vuestra Magestad. Y de palabra me dijo el duque de más de lo que Vuestra Magestad fue servido escribir sobre este negocio, lo que pareçió a propósito y conviniente

³⁰ ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, Notas sobre la carrera del inquisidor general Diego de Espinosa, p. 14. Vid. asimismo *Ibid.*, *Felipe II. El Rey en el Despacho*, pp. 200-202.

para que el conde y condesa estimasen en lo que era razón la merced y favor que en esto Vuestra Magestad les a mandado hacer. Y abiéndose puesto en ejecución, an quedado los condes tan obligados, aunque lo estavan antes al servicio de Vuestra Magestad que sus personas, hazienda dicen que están tan basallos al servicio de Vuestra Magestad como todo lo demás que es propio de Vuestra Magestad. Como más particularmente lo significan en las cartas que ellos escriben a Vuestra Magestad, cuia Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

De Milán y de diciembre 28, 1570 años.

Sacra Cesárea Real Magestad. Basallo y criado de Vuestra Magestad, que las reales manos de Vuestra Magestad humillmente besa.

Don Hernando d'Espinosa.

2

1572, abril, 16. Madrid.

Despacho real de Felipe II para Hernán Tello, veedor general de guardas, en el que trata asuntos relacionados con la presencia de éste en la paga de la Infantería ordinaria que reside en Navarra, y sobre la orden de castigo para aquellos que se ausentan de las campañas en cuanto reciben su paga.

ASJM. Un folio escrito por el anverso, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado. Falta el sello real, pero existen indicios de que estaba.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 1, p. 333.

El Rey.

Hernán Tello, nuestro veedor general de la gente de nuestras guardas, vimos vuestra carta de 3 del presente, y está bien que en hallándoos con disposición vays a Navarra a hallaros presente a la paga de la ynfantería ordinaria de aquel reyno, y así os encargamos y mandamos lo hagáis. Y que llegado a él, en lo que toca al alférez y ombres d'armas de la compañía de don Pedro de Menoça, que en acabándoseles la paga, se fueron della, hagáis lo que os enviamos a mandar.

Y porque después nos ha scripto Pero López de Gaviria, que de çient lanças que deve haver de número en las quatro compañías que se pagaron de las cinco que residen en el dicho reyno, en resçibiendo la paga que las tornó a visitar, no halló quarenta, y que los demás se fueron a sus casas; y creya que a la sazón no havía en ellas treynta, y no aguardavan más de que saliese de los aposentos para hazer lo que los otros. Y como sabéis, conforme a lo contenido en las

Ordenanzas de las dichas guardas, estando alojados en la frontera no lo pudieron hazer ni ausentarse de su bandera. Os encargamos y mandamos proveáis que conforme a ellas y a la culpa que tuvieren sean castigados, que en ello y en que nos aviséis de cómo se hiziere nos serviréis.

De lo que nos scrivís cerca del alguazil de las dichas guardas quedamos advertidos.

De Madrid, a XVI de abril de MDLXXII.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

3

1572, agosto, 9. Madrid.

Pleito homenaje tomado por Juan Niño a Fernando de Espinosa, por mandato del rey, para la guarda, custodia y encomienda como alcaide y tenedor de la fortaleza de la ciudad de Panplona.

Archivo General de Navarra [AGN], *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito en recto, seguido del doc. núm. 4 (parte superior del verso) y del núm. 5 (parte inferior del verso).

Y en Madrid, estando en ella la Corte y Consejo de Su Magestad, nueve días del mes de agosto de mill y quinientos y setenta y dos años. Por ante mí, el scribano de Su Magestad y público en su Corte y reynos y señoríos, y testigos yuso escriptos, el muy illustre cavallero don Fernando de Spinosa, requirió con la provisión real de Su Magestad en la suya este pliego contenida, que por mí, el presente escribano, fue ley dar al nuestro yllustre señor don Juan Niño de Guevara, cavallero hijodalgo de la Orden de Santiago, cumpla y guarde lo que Su Magestad por ella manda, y en su cumplimiento reçiba el pleito omenaje que Su Magestad manda que haga, que está presto de hazer. La qual dicha provisión, vista y oyda por mí y el cavallero don Juan Niño de Guevara, la tomó en sus manos y bessó y puso sobre su cabeça, y dixo que la obedesçíay obedesçió con el acatamiento y reverençia devida, y está presto de hazery cunplir lo que por ella Su Magestad manda. Y en su cumplimiento el muy yllustre cavallero don Fernando de Espinossa puso sus manos en las del muy yllustre cavallero don Juan Niño de Guevara, e dixo que hazía e hizo pleito omenaje una, dos y tres vezes, una dos y tres vezes, una, dos y tres vezes, como alcaide cavallero hijodalgo, de tener y que tendrá en guarda, custodia y encomienda como tal alcaide y tenedor della por Su Magestad la dicha fortaleza de la ciudad de Panplona contenida en

esta provisión, con la artillería, armas y municiones que en ella ay, desde el día que se le entregare la tenencia y llaves della. Él la guardará e defenderá con toda fidelidad por Su Magestad el rey don Felipe nuestro señor. Él la dará y entregará cada y quando a quien por Su Magestad le fuere mandado. Lo qual todo cumplirá, so pena de decaer en casso de menos valer y en las demás penas e infamias en que incurren y caen los alcaydes que usan mal de las fortalezas y tenencias que les son encomendadas. El qual dicho pleito omenaje el muy yllustre cavallero don Juan Niño de Guevara tomó y el muy yllustre cavallero don Fernando de Spinosa dixo que hazía y hizo con todas las solenidades y fuerças queda dicho en tal casso se requieren y son nescessarias, y lo firmaron de sus nombres. Don Juan Niño, y pidió por testigos Alonso de Truxillo y Pedro de Spinosa, Pedro Ybarra y Fernando de la Cruz, estando en esta Corte va entre renglones y tenencias valga. E yo, el dicho Francisco Sánchez Hurtado, secretario de Su Magestad, y publico en su arte y reyno y señoríos presente fuy a lo que dicho es en el nuestro con los dichos testigos, y doy fee que conozco a los dichos muy yllustres caballeros don Juan Niño de Guevara y don Fernando d'Espinosa, e por ende fize aquí este mi signo que es a tal, Francisco Sánchez Hurtado.

4

1572, octubre, 31. Pamplona.

Asiento en los libros de la Cámara de Comptos de la toma de posesión por parte de Fernando de Espinosa de la ciudadela de Pamplona.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito en la mitad inferior del recto, precedido del doc. núm. 3 (parte superior del recto) y seguido del núm. 4 (verso).

En Pamplona, en Cámara de Comptos Reales, en consulta, biernes último de octubre de mill y quinientos y setenta y dos anos. Ante los señores Martín de Sarnago, Pedro de Calva, Joan de Sada, y e de otros juezes e oidores della. De parte del illustre señor don Hernando d'Espinosa, se presentó esta provisión real y se pidió la mandassen assentar en los libros de la dicha Cámara; y esta original volvérsela para su saneamiento. La qual, haviéndola visto, fue obedecida con el acatamiento dado. Y mandarlo a mí, el secretario infraescrito, que a así lo haze, y doy fe que queda el tanto assentada en el libro, número o el folio cient y cinquenta y seis. Y Fernando assentar este auto. A Su Magestad Real delega saber. [Pedro de Aguinaga].

Que se assiente y se buelva a la parte.

5

[1574, marzo, a. 28] [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de las necesidades existentes en la plaza relativas a gente de artillería, casas de alojamiento, capilla y municiones, así como de los bastimentos que se le mandaron hacer merced y que no se le han dado.

ASJM, *Diario*, núm. 3, fols. 2v-4r.

/f. 2v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Don Hernando d'Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, diçe a servido a Vuestra Magestad en aquella fuerça dicisiete meses y a escrito a Vuestra Magestad algunas veces la neçesidad que ay en ella de gente de artillería, bastimentos y casas de alojamiento y municiónes, y las demás cosas a ella conçernientes, y no a mandado Vuestra Magestad asta ahora proveer ninguna cosa. Suplica humillmente a Vuestra Magestad se sirva de mandar se dé la orden que más convenga a su real serviçio para que él pueda cumplir con el pleito omenaje que Vuestra Magestad tiene hecho.

Porque en la çudadela no ay gente sino es una companía de las ordinarias de aquel reino que no tiene duçientos soldados, siendo menester quatroçientos porque es poco menos plaça que el castillo de Milán, y esta companía se muda cada año al alvedrío de los vireyes para compartir el trabajo que allí se padece. Y ansí yo no conozco los soldados ni ellos a mí, ni tengo plaza que proveer ni de quien me fiar. Podría Vuestra Magestad abiendo yo de asistir en la çudadela mandar se haga una companía /f. 3r. de treçientos soldados, sacando de cada companía de las tres ordinarias que ay en Navarra dos esquadras, y los de la fortaleza de Estella, y lo que faltan se podrá haçer de nuevo de las plaças vacas que tienen las tres companías con veinte artilleros que son menester para cinco baluartes que tiene la çudadela, quatro por cada uno.

En la çudadela no ay más de seis casas donde alojan estos soldados, y están tan estrechos que duermen algunos en el suelo, en el cuerpo de guarda, por no tener aposento ni camas, y ansí de mal pasar se an muerto muchos.

No ay casa donde aloje el alcaide, y ansí a estado asta aora en la fortaleza vieja, porque pareció a Vespasiano de Gonçaga, visorrey y capitán general deste reino de Navarra, importava más la guarda y custodia della al servicio de Vuestra Magestad, por tener allí dentro ciento y treinta y dos soldados y onze artilleros, y mucha artillería y pólvora y municiones y bastimentos, y tener a cavalleros la fuerça nueva que está sin ninguna cosas destas, ni casa donde se pueda meter, y ansí no ay con qué ofender ni con qué defenderse, porque está

toda la fuerça en la fortaleza vieja y la obra de la çiuadela a çesado ya por la falta de dinero y no va continuando.

No ay capilla donde se diga misa ni capellán, siendo menester dos para que asista, el uno porque ay mucha /f. 3v. gente dentro y la çiuadela se çierra de noche y de día, y si ay alguna necesidad de sacramentos como la a avido, no se les puede dar a tiempo.

Vuestra Magestad me hiço merced de mandar los bastimentos desde 21 de março de 1573, como consta por la merced y patente, sin aver otra cédula anterior, y no se me an dado. Suplico a Vuestra Magestad se sirva de que se me entreguen, pues Vuestra Magestad me hiço merced dellos, como los an tenido todos los alcaides mis antecesores de sesenta años a esta parte. Y es servicio de Vuestra Magestad para socorrer a los soldados que por las dilaciones de las pagas padeçem gran necesidad, y aora no se socorrem, por lo que interesa el que los tiene de que se paguen luego por llevar sus derechos y aprovechamientos, de que Vuestra Magestad no reçibe serviçio y el reino daño, y los soldados gran agravio porque se les quitan los socorros que les solían dar con que se entretenían, y de los fraudes y engaños que ay en esto constará por la visita que ha hecho Hernando de Vega, y por que mandó restituir en tan poco tiempo como a que están por Vuestra Magestad. Y quando Vuestra Magestad se sirva de tene-llos me haga merced de mandar se me recompensen.

Vuestra Magestad me hiço merced de la çiuadela de Pamplona /f. 4r. de 25 de março de 1573 años y no se me pagó el entretenimiento asta trece de octubre del dicho año, viniendo de servir a Vuestra Magestad de Italia y a servir en Navarra sin llevar otro entretenimiento alguno, suplica a Vuestra Magestad se sirva de mandar se me paguen, pues gasté en el camino mucho más que el sueldo.

Vuestra Magestad me manda pagar el entretenimiento en moneda de Navarra, pagando a los visorreyes y a los del Consejo y capitanes y a las demás gentes de guerra en moneda de Castilla. Suplico a Vuestra Magestad no se me aga en esto agrabio.

Vuestra Magestad manda que a los capitanes veedores y contadores se les pasen dos criados por cada uno. Suplico a Vuestra Magestad mande se me pasen seis, pues no tengo otro ningún aprovechamiento ni plaza que proveer.

En la fortaleza de Estella se pagavan ciertos pasajes de ganados y vidrios que inportavan asta çinquenta ducados cada año. Suplico a Vuestra Magestad pues lo que avía en ella se a pasado a la fortaleza vieja y se a de pasar a la çiuadela quando esté en defensa, y estos eran derechos del alcaide de Estella, se sirva se acuda con ellos al alcaide de la çiuadela de Pamplona.

6

1575, marzo, 28. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey del estado de las obras de la ciudadela, la carencias de armas, el lamentable estado en que se encuentran los soldados, y los bastimentos de los que se le hizo merced. Sigue un memorial donde se detalla el estado de la ciudadela y sus tropas, y de las necesidades que son necesarias ser cubiertas.

ASJM, *Diario*, núm. 4, fols. 4r-6r.

/f. 4r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Por una carta que Vuestra Magestad me hiço merced de mandar /f. 4v. escrivirme se rimitiesen las cosas tocantes a la ciudadela de Pamplona y en los bastimentos a Vespasiano Gonçaga Colona, visorrey y capitán general deste reino de Navarra, el qual a informado a Vuestra Magestad y no le ai resuluçión ninguna ni en la gente ni en la obra de la ciudadela, ni en casa donde yo pueda bivar, ni en nuniçiones y bastimentos que tenga. Y así está de manera que ni se puede defender ni ofender a nadie, porque no ay un arcabuz ni pólvora, ni los soldados que son menester, y de los que avían de residir en ella están en la fortaleza vieja çiento y treinta, que en muchos años no pueden pasar, ni aora es bien que pasen porque tiene a cavallero lo nuevo, y conviene que se guarde más que la çiuadela. Y en lo que toca a los bastimentos, me a dicho an probeído en Cosejo de guerra se benefiçien por Vuestra Magestad de que sirviéndose Vuestra Magestad desto, reçibo yo muy gran merced. Aunque Vuestra Magestad me hiço merced dellos en la patente que me mandó dar de su alcaide como los an tenido los alcaides mis anteqesores. Y así suplico humillmente a Vuestra Magestad se sirva de mandar se me recompensen, pues en mí se quiere començar esta orden nueva y probeer en todo lo que más a su real servicio convenga. Cuia Sacra Cesárea Real Persona Nuestro Señor guarde, y en maiores reinos y señorías augmente como Vuestra Magestad mereçe y la Cristiandad dessea y a menester. De Pamplona, 28 de março 1575.

Memorial de las cosas tocantes a la ciudadela de Pamplona y las que falta.

Su Magestad mandó dar doçientos soldados para guarda de la ciudadela de Pamplona, y en este número entran alférez y avanderado, /f. 5r. sargento, capellán, ocho cabos de esquadras, dos pifaros, dos atambores, quatro soldados impedidos de los que eran del castillo de Estella, quatro plaças del alcaide y Francisco Italiano, carpintero de las obras reales, y más las plaças vacas que

ay, porque como Vespasiano dio el deshecho de las compañías y los más fueron asientos nuevos, vanse y se an despedido algunos, que faltan treinta plazas, y aunque fuesen todos los dosçientos, sin estas plazas son muy pocos porque la plaza es grande y ay diez garitas, tres escaleras de ordinario y quatro por las obras, y más los que estan en el cuerpo de guarda, y ansí son menester treçientos hombres, y con estos ay guarda competente.

No ay artilleros y son menester veinte y un caporal, porque ay cinco cavallos y son menester quatro por cada uno.

No ay aposentos, sino solos siete casas y tres entabuladas, que como era X de la madera cuando de hicieron, está mimbrada y se caerán con la primera nieve o agua, y gastar se a dos veces lo que se podría açer aora de una, y como se acabasen estas tres casas abría cómodo aposento para todos.

No ay casa ninguna de munición ni para bastimentos, ni ay un arcabuz ni una pica ni cosolette ninguno, y ansí estamos con solas las murallas.

Está la artillería descubierta, ay neçesidad de que se agan algunas mantas o alguna casa que tenga algunos portales para que esté guardada del agua y no se hechen a perder las ruedas, hierros y carretones.

Y para que el servicio de Su Magestad se haga como es raçón, conviene que los soldados de la çiudadela se paguen de quatro a quatro meses, porque no siendo ansí mueren de hambre y an ^{f. 5v.} menester salir a buscarlo, porque el alcaide no los puede entretener tanto tiempo como a que no se pagan especialmente, no teniendo bastimentos como los solían tener los alcaides sus predecesores, y así pasan muy gran trabajo y no pueden residir, pues an de buscar que comer y se van cada día y no quedará ninguno si se dilata la paga.

Y para que Su Magestad sea servido como conviene y sepa el alcaide lo que a de guardar y no tenga diferencias con el visorrey, y conveniere que se guarde en la çiudadela lo que sea guardado en el castillo viejo y se guarda en todos los castillos que Su Magestad tiene.

Que ningún alcalde de Corte ni de guardas ni aguaçcil entre en el castillo con vara.

Que el alcaide conozca las causas de sus soldados con un acesor y los castigue sin que ninguno se le entremeta, porque haciendo lo contrario no se serviría Su Magestad, porque sabiendo el soldado no le puede castigar su alcaide, no sirve como deve ni tiene el respeto que conviene como se ve cada día por experiencia.

Que reçiba el alcaide los soldados y despida sin interevención de los visorreyes, sino del veedor general, como se hace en los castillos que Su Magestad tiene, porque haciendo lo contrario no sería Su Magestad servido, porque

fiándose el castillo de un alcaide bien se podrá fiar el asiento de un soldado, y quando el alcaide no hiçiere lo que debe, en este caso solo a él se le atribuirá lo que se hiciere y el castigo que mereçiere se le podrá dar.

Que Su Magestad manda se le señale lugar y asiento al alcaide con el visorrey y los del Consejo porque por no le tener no acompaña el alcaide al visorrey en ninguna cosa pública, /f. 6r. porque los del Consejo quieren preferirle, y en todas las partes que ay visorrey y alcaide y consejos prefiere el alcaide a todos como quien tiene cargo más preminente, y conviene esté siempre junto a su general en todas las ocasiones que se ofrecieren.

Que aviendo Su Magestad de dar el número de treçientos soldados para guarda de la ciudadela, se saquen de las compañías, dejándolo al alvedrío de los soldados para que los que quisieren venir por su voluntad vengan asta el número de los treçientos, y mande Su Magestad aya teniente, que será bien menester juntamente con el alférez y los demás ofiçiales que ay.

7

c. 1575, abril-diciembre [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa a Felipe II de la entrada de los doscientos nuevos soldados en la plaza, cuya cantidad y calidad no se corresponde con las necesidades existentes. También le indica la urgente necesidad de viviendas para alojar a los soldados, pues solo hay siete casas acabadas y existen otras en construcción, cuyos materiales se están echando a perder. Faltan también artilleros, una iglesia y sacramentos para que se diga misa, casas para bastimentos, pólvora y municiones, etc.

ASJM, *Diario*, núm. 5, fols. 6r-7v.

/f. 6r. Sacra Cesárea Real Magestad.

El día que se metió la gente en esta ciudadela, como Vuestra Magestad lo mandó, fue Dios servido de darme una terçianas que me an fatigado, y por eso no e dado a Vuestra Magestad quenta de su entrada y de la gente que falta para el cumplimiento de los docientos soldados que Vuestra Magestad mandó con los treinta de Estella, porque quando Vespasiano de Gonçaga, visorrey y capitán general deste reino de Navarra mandó hechar bando que los soldados de las compañías pudiesen libremente entrar en la ciudadela a servir a Vuestra Magestad y se les dava libertad desde entonces, y ansí dentro de un día vino todo el número que era menester y más. Y dando quenta desto a Vespasiano, no quiso pasar de esta manera, sino que hechasen suertes los çiento y setenta soldados, y

ansí me cupieron ochenta y cinco, y los otros 85 /f. 6v. fuesen los que los capitanes quisiesen, y ansí me dieron el deshecho de las compañías y los asientos nuevos y los cojos y mancos y impedidos. Y mandó Vespasiano dejasen las armas los que tenían hechos conoçimientos por ellos a sus ofiçiales asta la paga. Y así e tenido que guardar en el castillo por estar tan abierto y con tantas escaleras y los soldados. Y an hallado los ofiçiales de noche mantas y sábanas echadas por las murallas para que a media noche se hechasen por ellas y las cogiesen y venderlas, de los quales e tenido presos dos y castigados los, y otros se me an ido por ser como dicho tengo, y así me faltan más de 30. Suplico a Vuestra Merced se sirva de mardar se dé a esta infantería la libertad que en otros presidios tienen para entrar en los castillos, porque será Vuestra Magestad mejor servido, y pues los doçientos son tam pocos para tan gran plaza será bien sean buenos.

En esta çiuadela ay gran falta de alojamiento porque no ay más que siete casas acabadas, y ai tres entabladas, y podríanse acabar con menos de mill ducados y avrá con esto cómodo alojamiento. Y convendrá al servicio de Vuestra Magestad se agan porque quando se començaron echaron las maderas verdes y están todas mimbradas y apuntaladas, y tienen tanto peligro que con la primera nieve o aguas o ayres se podrán caer, y será menester hacerlas dos veces. Suplico a Vuestra Magestad mande proveer en ello.

Tanbién ay gran falta de artilleros, porque los que aquí acuden son de los ordinarios y como a tantos años que no se pagan no reside ninguno. Suplico a Vuestra Magestad mande proveer en ello, y que los que ubiere se paguen juntamente con la infantería que reside en esta çiuadela.

En esta çiuadela ay gran falta de yglesia y sacramentos para que se diga misa. Suplico a Vuestra Magestad mande proveer en ello.

Tanbién ay gran falta de casas para bastimentos, pólvora y munijiones. Suplico a Vuestra Magestad mande proveer en todo como /f. 7r. a su real servicio más convenga.

Por un cédula que Vuestra Magestad mandó dar para que se metiesen en esta çiuadela los doçientos soldados, manda se aga por la orden que se haçe en las tres compañías de infantería que ay en este reino, que los asientos de los soldados se hagan con intervencjón de los visorreyes, cosa que nunca se acostumbrado en el castillo viejo desta çiuadela ni se en ninguno de los castillos que Vuestra Magestad tiene se haga. Suplico a Vuestra Magestad no se me aga agravio en esto, pues los soldados los conoçerá mejor el alcaide por tratar más con ellos que no el visorrey, pues tiene hecho a Vuestra Magestad pleito omenaje por el castillo, mirará cómo se reçiben los soldados.

En este castillo viejo nunca entró alcalde de Corte con vara ni alcalde de guardas ni aguaçil asta ahora, un mes antes que Vespasiano se partiese, que

imbió dos aguaçiles a la çiudadela y les mandó entrasen con vara y que mirasen qué les impedía la entrada, porque le mandaría a dar tres tratos de cuerda. Yo le hablé y le supliqué no me hiciese agravio, y no lo quiso haçer, sino con mucha determinación ejecutó su voluntad. Suplico a Vuestra Magestad mande no se me aga agravio y se guarde lo que se suele guardar, y conforme a la orden que Vuestra Magestad mandó dar en la entrada de la gente en la çiudadela manda se use con ellos el término que con los soldados de la infantería. Y ansí el alcalde de guardas quiere conocer de los delitos que aquí se cometen y prender los soldados, y estorvar que yo no castigue ni prenda ninguno, y desta manera no se hace el servicio de Vuestra Magestad como conviene, y los soldados padecen mucho, porque por qualquiera delito les tienen presos mucho tiempo, y después por las costas y derechos del alcalde y sus oficiales están mucho ^{f. 7v.} más sin las apelaciones que tienen, por donde acaçe estase un soldado un año en negocio de dos días y gastando lo que no tiene, o saliéndose de la cárcel, como lo hiço uno a pocos días del castillo viejo. Suplico a Vuestra Magestad mande proveer en esto.

En la fortaleza vieja ay treçientos cosoletes de Milán enbalados desde que se trajeron. Suplico a Vuestra Magestad mande se pasen a la çiudadela porque no ay en ella ninguno, ni una pica ni un arcabuz.

En la paga padecen los soldados grandíssima necesidad y no tienen socorro ninguno ni le an tenido. Suplico a Vuestra Magestad mande sean pagados o socorridos de bastimentos, o como a Vuestra Magestad mejor pareçiere, porque quando los alcaldes tenían los bastimentos solíanlo hacer sin que parase perjuiçio a la Hacienda de Vuestra Magestad.

Los visorreyes entran en esta çiudadela con veinte y cinco alabarderos de su guarda bien armados con sus alabardas; es inconveniente abiendo aquí tan pocos soldados y tan desarmados. Vuestra Magestad mande proveer lo que más a su real servicio convenga. Cuija Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor.

8

1576, enero, 8. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey del fallecimiento de numerosos soldados debido a la falta de comida, así como del peligro del castillo por estar abierto, y caerse parte de lo construido por las aguas y las nieves.

ASJM, *Diario*, núm. 6, fols. 7v-8r.

/f. 7v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Aunque el alférez desta çiuadela abía dado quenta a Vuestra Magestad de las cosas della como yo se lo encargué, después que partió an muerto tantos soldados que los que an quedado no pueden hacer la guarda como se debe, porque son muy pocos y están tan malos que cada día se mueren por no tener con qué conualesçer ni qué comer. Y también el castillo está tan abierto y lleno de portillos que fácilmente pueden entrar y salir en el que con las aguas y nieves y la tierra no ser buena se va cayendo y hace en muchas partes demostración de caerse, y si con brevedad no se remedia está con mucho peligro. A Vuestra Magestad /f. 8r. suplico humillmente mande se ponga remedio en ello con brevedad porque su real servicio se aga como conviene. Cuias Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor.

De pamplona, 8 de enero 1576.

9

1576, enero, 15. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la çiuadela de Pamplona, informa al rey de la visita realizada por Juan de Acuña.

ASJM, *Diario*, núm. 7, fol. 8r.

/f. 8r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Don Juan de Acuña Vela a venido a esta ciudad por orden de Vuestra Magestad a hacer averiguación de las cosas que an pasado en esta çiuadela, las quales lleva entendidas y el fundamento dellas. Suplico humillmente a Vuestra Magestad se sirva de mandar se castiguen como más convenga a su real servicio y mandar se de orden en lo que toca al acreçentamiento de gente y pagos con todos los demás cosas de que ay necesidad en este castillo, como lo podrá decir don Juan de Acuña, pues es todo tan en servicio de Vuestra Magestad. Cuias Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor.

De Pamplona, 15 de enero de 1576.

10

[1576, enero, 15-febrero]. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la çiuadela de Pamplona, informa al rey de sobre diferentes aspectos advertidos a Juan de Acuña, para que los comunique al monarca y a su Consejo de guerra.

ASJM, *Diario*, núm. 78, fols. 47r-47v.

/f. 47r. Advertimiento que se hiço a don Juan de Acuña Vela, que vino a visitar la çiuadela de Pamplona, para que lo pudiese comunicar con Su Magestad y su Consejo de guerra.

Su Magestad mandó dar doçientos soldados para guarda de la çiuadela, y en este número entran teniente, alférez, sargento, capellán, pífaros, atambores, ocho cabos de esquadra, quatro soldados que eran de la fortaleza de Estella impedidos, quatro criados del alcaide y algunas plazas vacas que ay, porque como Vespasiano dio por suertes los çien soldados y los otros çien fueron los que señalaron los capitanes, son el deshecho de las compañías y asientos nuevos; y así se an ydo los más, y aunque el número fuera cumplido de los doçientos, eran muy pocos para tan gran plaza como esta, porque a menester treçientos hombres.

No ay artilleros y son menester veinte y quatro, porque ay çinco cavalleros, y son menester çinco para cada uno y un caporal.

No ay casas para bastimentos ni muniçiones, ni para que bivan los soldados, ni para el alcaide.

No ay un cosolete ni pica ni arcabuz para si se ofreçiese alguna neçesidad.

No ay donde se meta la artillería. Es menester que se agan algunos portales o mantos porque se gasta el hierro y la madera se pudre.

No tiene esta çédula orden de Su Magestad de lo que se a de haçer ni cómo se a de gobernar el alcaide con el visorrey y con los del Consejo, ni de las preminençias que semejantes /f. 47v. fortalezas suelen tener.

Que ningún alcalde de Corte ni de guardas ni alguaçil entre con vara, como se suele haçer en el castillo viejo y en todos los que Su Magestad tiene.

Que las causas y delitos que suçedieren entre los soldados conozca el alcaide y no otro juez, porque es gran inconveniente que el soldado tenga otro juez, y desta manera ni servirá como debe ni terná el respeto que debe a su alcaide si no es su juez.

Que el alcaide reçiba y despida los soldados con intervenci3n del veedor general y no del virrey, porque fiándose el castillo del alcaide bien se puede fiar el asiento del soldado, y quando no hiciere lo que deve suyo será el castigo y no de otro.

Que Su Magestad mande se le señale asiento al alcaide junto a la persona del visorrey, y porque el regente y los del Consejo le quieren preferir, y por no dar lugar a esto no acompaña al visorrey, siendo justo estuviere siempre a su persona junto como se acostumbra en todas las partes que ay virrey, alcaide y consejos.

Que Su Magestad mande pagar a estos soldados de quatro a quatro meses, porque no siendo así no pueden servir ni asistir porque a menester salir a buscar

de comer según la hambre que pasan, y no pagándolos no podrán servir a Vuestra Magestad como conviene.

11

1576, marzo, 6. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la realidad de los doscientos soldados que el propio rey mandó dar para la plaza, así como de la reparación de los portillos y de la falta de dinero para culminar las obras.

ASJM, *Diario*, núm. 8, fols. 8r-8v.

/f. 8r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una carta de Vuestra Magestad recibí de último de enero, por la qual me manda de cuenta a don Sancho de Leiva, visorey deste reino de Navarra de las cosas tocantes a esta çudadela, lo qual yo he hecho muchas veçes y me a dicho lo a escrito a Vuestra Magestad y a tomado raçón de los soldados que faltan de los doçientos que Vuestra Magestad mandó dar para esta ciudadela, que son ochenta sin las plaças de oficiales y impedidos, que son veinte y seis, por cuiá falta no se hace el serviçio de Vuestra Magestad como conviene. Y en lo que toca a los portillos se reparan, aunque se haçen más cada día, como se gasta la retama que es el fundamento della, y cada día se van haciendo asta que se haga la cara de piedra, que con alguna cantidad de dineros que Vuestra Magestad /f. 8v. mande proveer y con la que ay aquí en la fortificación vieja, se podría en poco tiempo haçer, y con una consinación de veinte mill ducados cada año, y desta manera en pocos años quedaría esta fuerça acabada, y Vuestra Magestad servido sin que cada día fuese importunado en todo. Suplico a Vuestra Magestad mande mirar lo que más a su real servicio convenga. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor y en más reinos y señoríos acreciente como Vuestra Magestad merece y la Cristiandad dessea y a menester.

De Pamplona, 6 de março 1576.

12

1576, marzo, 16. [s.l.].

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, sobre el la provisión de dinero para la paga de la infantería de la ciudadela.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çiudad de Pamplona. Vimos vuestra carta de XXIII del pasado, y está bien que oviédeses dado razón de las cosas de esa çiudadela a don Sancho de Leyva, nuestro visorrey y capitán general de ese reyno. Y en lo que es decís çerca del número de gente que se halló en la muestra que se tomó, a la queriéside en ellas, y los que faltan para el de los dozientos que a de aver en ella, y lo demás que dezís ya en el aviso del dicho don Sancho. Mandaremos prover lo que convenga, al qual le damos del dinero que hemos mandado prover, y enbiar así para la paga de la yntantería. Ordenamos que resida en el reyno, como la gente de esa dicha çiudadela y las obras y fortifiçación della.

A XVI de março de MDLXXVI años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

13

1576, abril, 25. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la necesidad de soldados, casas para su alojamiento y artilleros, y dar las pagas correspondientes a los primeros, pues muchos fallecen.

ASJM, *Diario*, núm. 9, fol. 8v.

/f. 8v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Por algunas cartas que tengo a Vuestra Magestad escritas e significado al término en que están las cosas desta ciudadela y la falta que ay de soldados y donde alojen, y de artilleros, como avía informado a Vuestra Magestad don Juan de Acuña Vela, a quien Vuestra Magestad le mandó cometer. Y son menester trecientos soldados para la guarda ordinaria, y no ay más que doçientos, y destos faltan más de treinta, sin otros que entran en este número de los doçientos que son ofiçiales y impedidos. Y cada día van faltando por muertes y neçesidades que son tan en extremo que se pasa con mucho trabajo por no tener pagas a Vuestra Magestad. Suplico humillmente se sirva de mandar poner remedio en ello para que su real serviçio aga como conviene. Cui a Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor y en más reinos y señoríos acreciente como Vuestra Magestad mereçe y la Cristiandad desea y a menester.

De Pamplona, 25 de abril de 1576.

14

1576, mayo, 16. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey del avance de las obras gracias al dinero recibido, dando cuenta pormenorizada de los aspectos en los que se ha avanzado. Le recuerda, asimismo, la carencia de artilleros y soldados. Apunta la indisciplina de los soldados hacia sus oficiales.

ASJM, *Diario*, núm. 10, fol. 9r.

/f. 9r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Con los dineros que Vuestra Magestad a mandado proveer para las obras desta çidadela y con la mucha solicitud de don Sancho Martínez de Leiva, visorrey deste reino de navarra, se a hecho tanta obra de tierra que dentro de un mes, con el favor de Dios, quedará muy en defensa. Y de piedra se a hecho un cavallero asta el cordón, y se va abriendo el cimient de otro, y los fosos se an limpiado, y crecido de tierra los orejones de los cavalleros, porque quedavan las casas matas algo descubiertas. Y ansí a parecido muy acertado a todos, y se an hecho dos casas de alojamiento para los soldados y se haçe otra, y otras dos para bastimentos y para que se meta el artillería, que son muy a propósito. Y faltan artilleros, y se arán más que son menester como Vuestra Magestad mande proveer de más dineros; faltan soldados de los doçientos que Vuestra Magestad a mandado dar, y son menester otros çiento como Vuestra Magestad lo sabe y a sido informado.

Suplico humillmente a Vuestra Magestad se sirva de mandar se me den destas companías, porque si son nuevos no pararán en el castillo ni yo los podré entretener, sino que se yrán cada día como se van por no tener pagas ni con qué comer, ni crédito para que se les dé por no aver pagado a muertos y despedidos, y quedarse sin sus haçiendas los que se las an dado. Y también por no aver mandado Vuestra Magestad se declaren las preminençias que a de tener este castillo, los soldados no obedegen a los ofiçiales ni les tienen el respeto que conviene, sino que acuden a otros ministros que no les toca el castigarlos ni conoçer de su justicia, y está todo indeterminable.

Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande poner el remedio que más conviniere a su real servicio. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor, y en más reinos y señoríos acreciente como Vuestra Magestad merece y la Cristiandad desea.

De Pamplona, 16 de maio de 1576.

15

1576, septiembre, 22. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la limpieza de los fosos y del avance de las obras conforme a la traza, así como de la construcción de tres casas para el alojamiento de las tropas, y el cubrimiento de otras dos para bastimentos y para la artillería, respectivamente. Le recuerda la necesidad de incorporar nuevos soldados y de consignar las pagas a los que hay.

ASJM, *Diario*, núm. 11, fols. 9v-10r.

/f. 9v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Aora veinte días escriví a Vuestra Magestad en el estado que estaban las cosas desta ciudadela, y ahora con los dineros que Vuestra Magestad a mandao imbiar, y con la mucha solicitud y gran cuidado que tiene don Sancho Martínez de Leiva, visorrey deste reino de Navarra, ha hecho y haçe mucha obra, porque se an limpiado todos los fosos y levantado las cortinas, si no es la que está a la mira de la çidad en que aora se trabaja. A las casas matas no se a tocado sino a los baluartes que los orejones se an crecido algo porque convenía alargarse por estar las casas matas descubiertas; y con esto, aunque aya alguna necesidad, se podría defender muy bien. Y no se a salido de la traça, porque quando se garnezcan de piedra y de yr todo aquel acreçentamiento de los orejones terraplendado, y ansí quedan aora guardadas y provechosas sin que aya más gasto de lo que se a de haçer. Anse hecho dos casas para alojamiento de los soldados y ácese otra que an sido de importancia, ase cubierto una casa para bastimentos y para artillería que es de gran efecto, y otra se va cubriendo donde se podrá meter la artillería, municiones del castillo viejo, y estarán mijor y más siguras.

Y también se podrán pasar los soldados que ay en él para que se cumpla el número de los treçientos soldados que Vuestra Magestad me a mandado dar pues son menester, y veinte artilleros, porque los que ay son del campo y no asiste ninguno. Y cumplido esto se ará el servicio de Vuestra Magestad como conviene porque ay gran falta de soldados, y de que los que ay se paguen porque como Vuestra Magestad sabe, los de este castillo no tienen en qué ganar de comer ni con qué entretenerse si no son pagados o les consinan sus pagas, como Vuestra Magestad lo a bien entendido por avisos de don Sancho de Leiva, bisorrey deste reino, el qual está en quantanas dobles y muy malo y flaco. Suplico humillmente a Vuestra Magestad le mande dar liçencia para salir deste reino a cobrar salud para más servir a Vuestra Magestad, la qual salida siente el mucho en esta ocasión por hacer su persona tanta falta y ansí lo siente en este reino, pero que a gobernado con mucha satisfacción d'él y de los ministros de Vuestra Magestad, y

a servido con /f. 10r. muy gran cuidado y trabajo en todo lo que se a ofrecido a su real serviçio y aora nos lo a mandado a todos lo hagamos ansí, pues somos obligados al servicio de Vuestra Magestad. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor y en más reinos y señoríos acreçiente como Vuestra Magestad mereçe y la Cristiandad dessea y a menester.

De Pamplona, 22 de setiembre 1576.

16

1576, noviembre, 27. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey del avance de las obras, la construcción de dos casas de bastimentos, y la futura limpieza del foso y construcción de un puente de madera a la entrada del castillo. Le recuerda la falta de soldados –tiene cien y son necesarios trescientos–, pues muchos han fallecido o han huido por necesidad y hambre, por lo que solicita que se les pague.

ASJM, *Diario*, núm. 12, fols. 10r-10v.

/f. 10r. Sacra Cesárea Real Magestad.

El 22 de setiembre escriví a Vuestra Majestad dando cuenta de las cosas desta ciudadela y lo que asta entonces se avía hecho. Aora se a comenzado un baluarte de piedra, y con el dinero que a llegado y ayudándose de la piedra de la muralla vieja se ará de quí a Navidad mucho, y se podrán este inbierno prebenir de materiales para comenzar la primavera con furia, y se podrá abrir el cimiento de otro baluarte, y aora se acabaron las dos casas de bastimentos que son de mucho efecto, y se acabará de limpiar el fosso y hacer una puente de madera a la entrada del castillo que es muy necesaria. Y proveyendo de dineros como Vuestra Magestad lo a mandado hacer se ará esta obra mucha brevedad.

Faltan soldados, como lo tengo a Vuestra Magestad escrito, que no tengo cien soldados de serviçio, siendo menester treçientos, porque de los doçientos que Vuestra Magestad me a mandado dar me faltan cinquenta que se me an muerto y ido de neçesidad y ambre, por no los poder entretener, y otros cinquenta entran en oficiales y impedidos y enfermos. Y desto e dado mucha cuenta al visorrey, como Vuestra Magestad lo a mandado, pero su poca salud le tiene tan impedido, que a muchos días que no se puede tratar negocios con él. Suplico humillmente a Vuestra Magestad se sirva de mandar se paguen estos soldados, y que se me dé el número de treçientos, pues son /f. 10v. menester para tan grande plaza, y veinte artilleros, pues los que aquí ay son del campo y sirven mal y diçen que tienen superior, y no me obedecen ni les puedo mandar ni castigar como se ha

visto. Y ansí e dado cuenta al visorrey desto, y él me a dicho la a dado a Vuestra Magestad, y que tiene aviso que en todo mandará Vuestra Magestad poner con brevedad el remedio que más convenga a su real servicio. Cui a Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor, y en más reinos y señoríos acreçiente como Vuestra Magestad mereçe y la Cristiandad dessea y a menester.

De Pamplona, 27 de noviembre 1576.

17

1576, diciembre, 7. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la visita de López de Ávalos, de la enfermedad del virrey Sancho Martínez de Leiva y de la necesidad de los soldados y artilleros de la fortaleza pamplonesa.

ASJM, *Diario*, núm. 13, fols. 10v-11r.

f. 10v. Sacra Cesárea Real Magestad.

La última carta que a Vuestra Magestad tengo escrita fue de 27 de noviembre, en que dava a Vuestra Magestad cuenta de las obras deste castillo y fortificación d'él, y cómo avían llegado los diez mill ducados que Vuestra Magestad mandó imbiar, de los quales se an gastado ya la maior parte y importaría al serviçio de Vuestra Magestad mandase proveer de más para que se proveyesen este invierno de los materiales neçesarios para començar la primavera con mucha furia, que con esta prebençión se aría mucha obra, como lo a entendido y bisto don López de Ávalos, luego que llegó aquí a servir a Vuestra Magestad, a quien yo di cuenta particular de todo, porque como don Sancho está con sus quartanas tres meses a, y tan flaco, no está para negocios ni se puede tratar con él por su poca salud, ni podrá salir de casa en mucho tiempo. Y ansí será serviçio de Vuestra Magestad aya quien los trate y vea lo que aquí se haçe porque entiendo don Sancho dice está mejor, y no se quiere aprovechar de la liçencia que Vuestra Magestad le mandó dar, aviendo usado della días a y imbiado su casa. También los soldados padeçen gran neçesidad, como a Vuestra Magestad lo tengo escrito, y yo no tengo lo que a menester este castillo ni artilleros, como lo tengo escrito a Vuestra Magestad, a quien suplico humillmente provea en todo lo que más convenga a su real serviçio. Cui a Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor, y en más reinos *f.* 11r. y señoríos acreçiente como Vuestra Magestad mereçe y la Cristiandad dessea y a menester.

De Pamplona, 7 de diciembre 1576.

18

1577, febrero, 20. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la necesidad de que acuda a las obras el veedor de la Corte, de la construcción de dos casas para bastimentos –en una de ellas se ha puesto la artillería que provenía del castillo de Estella–, y de planes constructivos futuros. Le indica que el virrey le ha otorgado dos compañías compuestas de ciento cuarenta soldados *provincianos*, que durarán poco en el castillo, pues irán a la *provincia*, por lo que se hace necesario traer alguaciles para mantenerlos y otro tipo de medidas disciplinarias y económicas.

ASJM, *Diario*, núm. 14, fols. 11r-11v.

/f. 11r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Por otras cartas e dado cuenta a Vuestra Magestad del estado en que ban las obras y fortificación desta çudadela y cómo se van prebiniendo este inbier-no de piedra cal y otros materiales para començar a trabajar y asentar la piedra, que será esto de quí a ocho o diez días; y para esto sería bien se hallase aquí el veedor de las obras que está en esa Corte, porque como tiene tanta experiençia y lo entiende tan bien, hace falta su persona, porque no ay quien vea las obras ni las entienda. Y en lo que toca a la carpintería, se an hecho dos casas para basti-mentos, y en lo bajo de una se a puesto la artillería que abía aquí del castillo de Estella. Y en lo alto se a començado a poner trigo, y en la otra se podrá meter la del castillo viejo y las armas que ay allí, y desenbalar trecientos cosoletes que a más de seis años se están enbalados por no aver lugar donde estén que les abrá hecho daño. Y haciéndose esto se podrán pasar los çien soldados del castillo vie-jo y començarse a desmantelar, pues será de provecho la piedra y madera para hacer aquí algunas casas de alojamiento y bodegas y casa de pólvora. Y quitarse a el padrasto que tiene en él esta ciudadela, como tenía en la muralla que se a començado a desmantelar.

Y los soldados serán aquí bien menester pues no me an quedado sino ciento y diez, siendo menester trecientos, áme señalado aora el virrey de dos companías ciento y quarenta probincianos que se meterán aquí con mucho difi-cultad, y no estarán dos días en este castillo, porque luego se yrán a la probinçia, y es menester aguaçiles para tenerlos y traerlos, y ni sé quién son ni de quién confíe.

Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande se heche vando para que el soldado de las tres companías ordinarias que quisiere venir de su voluntad sea admitido en esta ciudadela en su propia plaza, sin que aya de tornar a su compañía, porque desta manera el que /f. 11v. viniere será conocido y entender se

aviene con fin de servir y asistir en el servicio de Vuestra Magestad, y con estos y los del castillo viejo será Vuestra Magestad servido. Y si no viniesen todos con este vando, señáelos el visorey asta el cumplimiento de los que faltaren, y veinte artilleros, porque lo que ay aquí del campo no son de servicio ni yo les puedo obligar a que sirvan, ni a mí me quieren dar el número de los que vienen a servir por sus tandas. Y como aya esto y consinación de paga será Vuestra Magestad servido, porque no la aviendo y pagando como asta aquí es, fuerça yrse el soldado a buscar de comer, porque con este socorro de los tres meses que aora se les a dado ni les a quedado para comer ni an pagado nada, y ansí quedan tan desacreditados que de quí adelante no hallarán quien les dé nada. Y visto su neçesidad estrema le a parecido al virrey vaya el alférez desta ciudadela con carta suya y mía a dar quenta dello a Vuestra Magestad, como quien lo a visto y lo sabe para que Vuestra Magestad mande proveer en ello lo que más conviniere a su servicio. Cuija Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor, y en más reinos y señoríos acreçiente como Vuestra Magestad mereçe y la Cristianidad dessea y a menester.

De Pamplona y de hebrero 20, 1577.

19

1577, marzo, 6. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de que únicamente cuenta con cien soldados, cuando necesita trescientos, que podrían traerse del castillo viejo, que se está desmantelando. También da cuenta de la marcha de las obras de la ciudadela y le recuerda la necesidad de que acuda el veedor de las obras que está en la Corte.

ASJM, *Diario*, núm. 15, fols. 11v-12r.

/f. 11v. Sacra Cesárea Real Magestad.

A veinte de hebrero escriví a Vuestra Magestad cómo don Sancho Martínez de Leiva, visorrey deste reino de Navarra, me avía señalado de çiento y quarenta soldados de las compañías ordinarias para la ciudadela, y que de la una compañía eran çiento y veinte i çinco, y todos probincianos, y cómo se avían ydo a la provinçia y tenía por dificultoso el entrar aquí a servir a Vuestra Magestad, y el poderlos entretener de manera que no se fuesen cada día, y en todo /f. 12r. este tiempo no a entrado ninguno. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande se me den, porque no tengo más que çien soldados y son menester trescientos, y podríanseme dar los del castillo viejo, porque se a comenzado a pasar

el artillería que está allí, y acabada de pasar, y la piquería y arbucería no son allí de efecto ninguno, y bastarían diez o doce para cerrar la puerta, y servirán las platasformas para bodegas y casas de alojamiento a esta ciudadela, y la piedra para el provecho que el baluarte viejo de Sant Antón que se a desmantelado, y con ochenta soldados del castillo viejo y çinquenta que me den de las compañías ordinarias, echándose vando para que ellos vengan de su voluntad, podrá ser Vuestra Magestad servido y quitarse an los inconvenientes que ay en dármelos los capitanes y mudarse cada día desto, e dado quenta a don Sancho de Leiva y le parece que el mijor medio de todos para que Vuestra Magestad mandándolo ver provea en ello lo que más a su real serviçio convenga.

En lo que toca a las obras ya e dado a Vuestra Magestad quenta por otras cartas no se a comenzado a asentar de piedra por falta de cal, y se va trayendo aprisa y se comenzará luego; de los otros materiales ay mucha abundancia, y no faltando dineros se podrá este verano acabar los tres baluartes asta el cordón con el que está hecho de Santa María, y para esto hace falta el veedor de las obras que está en esa Corte, como le tengo escrito a Vuestra Magestad, cuia Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor, y en más reinos y señoríos acreçiente como Vuestra Magestad mereçe y la Cristiandad dessea y a menester.

De Pamplona y de março 6, 1577.

20

1577, marzo, 15. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que le indica que se ha enviado al virrey de Navarra, Sancho de Martínez de Leiva, una relación con los temas expuestos por Espinosa, para que aquél los solucione.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito.

El Rey.

Don Fernando d'Espinosa, nuestro alcaide de la çudadela de Panplona. Vimos vuestra carta de çinco del presente, y de todo lo que en ella nos escrivís, mandamos embiar copia a don Sancho de Leyva, nuestro vissorrey y capitán general de ese reyno, encargándole que provea en cada cabo dellos lo que más conviniere, y que nos avise en particular dello. Y así acudiréis a él sobre ello.

De Madrid, a XV de março de mill y quinientos y setenta y siete años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

21

1577, marzo, 18. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que le indica que se ha enviado al virrey de Navarra, Sancho Martínez de Leiva, una relación con los temas expuestos por Espinosa, para que aquél los solucione.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado. Contiene sello de placa.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 2, p. 333.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la ciudadela de Pamplona. Vimos vuestra carta de VI del presente, y de todo lo que en ella escribís, mandamos enbiar copia a don Sancho de Leyva, nuestro visorrey y capitán general desse reyno, encargándole que provea en cada caso dellos lo que le paresciere más convenir, y que nos avise de lo que se proveyere y ordenare en cada uno, y así acudiréis a él sobre ello.

De Madrid, a XVIII de marzo de MDLXXVII.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

22

1577, abril, 12. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la salud del virrey Sancho Martínez de Leiva y de las dificultades para mantener a los soldados pues, por falta de pagas ni socorros, muchos mueren de hambre. Le solicita se le envíen los soldados que hay en el castillo viejo y que se construyan nuevas casas para ellos y los artilleros, y le da cuenta de otros aspectos relativos a las obras de la ciudadela.

ASJM, *Diario*, núm. 16, fols. 12v-13r.

/f. 12v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Dos cartas de Vuestra Magestad recibí de 15 y 16 de março, por ellas me manda Vuestra Magestad acuda a don Sancho de Leiva, visorrey deste reino de Navarra, lo qual hiçe luego, y por estar de camino para su casa y su poca salud, no pudo probeer en ninguna cosa de las que yo escriví a Vuestra Magestad, de-jo-

lo encargado a Pero Bermúdez, corregidor de Logroño, a quien yo di luego aviso de todo y lo vio y comunicó, y a comenzado a poner en todo mucho cuidado como quien tan bien lo entiende. Y el tercero y quarto día de Pascua mandó se pasase la artillería del castillo viejo, que fueron ocho piezas gruesas y siete que se avían pasado antes que son las que avía en aquel castillo de importancia. Y mandó pasar pelotas, pólvora y cuerda, picas y arcabuces, y todo se va haciendo con mucha prisa.

Y en lo que toca a los soldados que se me avían señalado para esta ciudadela de las compañías ordinarias, a mandado dar orden cómo vayan aguaciles a la provincia a traerlos, los cuales vendrán con mucha dificultad, por tener allí algún entretenimiento y no tener aquí pagas ni socorros porque mueren de hambre. Y aunque algunos vengán con este rigor, no estarán dos días ni se podrán tener si Vuestra Magestad no manda se paguen y se consinen las pagas; y de los que aquí ay se van cada día. Suplico a Vuestra Magestad humillmente mande proveer en esto, pues ay ya en esta fuerza tanta artillería, municiones y bastimentos, y no se puede guardar con los pocos soldados que yo tengo. Y podríansenme dar los más que ay en el castillo viejo, pues se a pasado ya aquí lo que más importava que avía en él, y allí no son menester, y podrase comenzar a dismantelar porque es muy gran padrasto de la ciudadela, como lo tengo a Vuestra Magestad escrito. Y será de mucho aprovechamiento todo lo que ai en él para haçer aquí casas para los soldados y artilleros, que son muy neçesarias, que no ay más de diez casas que tienen setenta y dos aposentos, y la piedra aprovechará /f. 13r. ni más ni menos para estos baluartes, y en el que se comenzó el verano pasado a mandado Pero Bermúdez entrar muchos canteros luego y proveer de cal para que se comience a trabajar con furia y sacarlos de donde estavan, porque le a parecido importar más lo de la ciudadela por ser tan importante y estar por algunas partes tan abierta lo qual todo se remediará con el cuidado que tiene Pero Bermúdez, no faltando dinero que no los ay como Vuestra Magestad mande con brevedad proveer y en cantidad será muy servido. Cuius Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor.

De Pamplona, 12 de abril de 1577.

23

1577, mayo, 15. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la marcha de las obras, a pesar de que falta dinero, que solicita del rey, así como de la necesidad de artilleros.

ASJM, *Diario*, núm. 17, fols. 13r-13v.

Sacra Cesárea Real Magestad.

/f. 13r. A los doçe de abril escriví a Vuestra Magestad en el término que estavan las obras desta çiuadela y la falta que abía de dineros, que aunque la obra no a çesado, sino que se va prosiguiendo en levantar el cavallero comenzado sin tocar a las casas matas. Hasta que Vuestra Magestad mande venir al Fratín, déjense de acer casas de alojamiento para los soldados y otras casas muy necesarias, y para que no cese lo que toca a la piedra a buscado Pero Bermúdez algunos dineros. Suplico a Vuestra Magestad humillmente mande proveer con brevedad de alguna cantidad, que con ella se ará este verano mucha obra y mándeseme dé orden para que tenga artilleros, pues ay ya tanta artillería en esta fuerça y no ay artilleros porque los del campo, como tengo a Vuestra Magestad escrito, no sirven ni io los conozco ni me quieren dar memoria de los que son, como lo podrá deçir y escrivir don Sancho de Leiva a Vuestra Magestad, cuia Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor, */f. 13v.* y en más reinos y señoríos augmente como Vuestra Magestad mereçe y la Cristiandad dessea y a menester.

De Pamplona, 15 de maio 1577.

24

1577, junio, 25. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la marcha de las obras y sus dificultades económicas, de la necesidad de comenzar a dismantelar el castillo viejo –del que se han pasado a la ciudadela artillería, armas y municiones–, de la construcción de casas para alojamiento de soldados y custodia de munición, de la adquisición de camas y su correspondiente ropa, y de la incorporación de artilleros.

ASJM, *Diario*, núm. 18, fols. 13v-14r.

/f. 13v. Sacra Cesárea Real Magestad.

La última carta que a Vuestra Magestad tengo escrita fue a los quince de maio. Por ella dava a Vuestra Magestad quenta cómo se continuava el segundo cavallero desta çiuadela sin tocar a las casas matas asta que venga el Fratín. Está ya levantado más que una pica y mandando Vuestra Magestad proveer de dinero, se llegará este verano asta el cordón y se comenzará el tercero, y como falten no se podrá hacer porque se va dejando la obra por falta dellos, porque aunque se an buscado algunos ya no se allan y es fuerça dejarla. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande prover con brevedad y en cantidad antes que se pase el tiempo, y sin esto ay muchas cosas a que acudir muy importantes,

porque aunque se desmantele un cavallero de la muralla vieja que era padrastro desta ciudadela, quitose la piedra y quedó la tierra, y en la misma altura, que es el mismo inconveniente, y es necesario allanarlo. Y el castillo viejo conbiene començar a desmantelarlo, que es muy gran padrastro, y que se comiençe a pasar aquí la gente, pues se a pasado aquí tanta artillería, armas y munición, y ay mucha necesidad de que se agan casas para alojamiento a los soldados que están muy estrechos, y de camas, y de que se renueve la ropa en que duermen, que a çinco años que /f. 14r. no se a hecho, y casas de munición. También no ay aquí artilleros, como a Vuestra Magestad tengo escrito, porque si aquí entran algunos son de los del campo, y yo no sé si son artilleros, ni ellos me quieren dar cuenta dello diçiendo tienen superior. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande proveer en ello como se haçe en todos los castillos que Vuestra Magestad tiene, pues desta manera se cumplirá en todo como más convenga al real serviçio de Vuestra Magestad, cuiu Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor, y en más reinos y señoríos acreçiente como Vuestra Magestad mereçe y la Cristianidad desea y a menester.

De Pamplona, 25 de junio 1577.

25

1577, junio, 17. El Escorial.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que se tratan asuntos relacionados con el envío de dinero para las obras y fortificación de la ciudadela de Pamplona, y con el próximo envío de artilleros a la misma.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito. Contiene sello de placa en mal estado.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çiudadela de Panplona. Vimos vuestra carta de XV del pasado y ya hemos mandado prover dinero para las obras y fortificación de esa çiudad, y se enbiará con brevedad. Y en lo de los artilleros que pedís para el seviçio de l'artillería que se a metido en la dicha çiudadela, don Francés de Álava, del nuestro Consejo de Guerra y nuestro capitán general de l'artillería, a dicho que a ordenado los que an de entrar.

De el Escurial, a XVII de junio, 1577.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

26

1577, julio, 9. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la paralización de las obras por falta de dinero, y el peligro que posee la obra por estar llena de *escalas y portillos*. Solicita se le envíe dinero con brevedad para proseguir las obras, realizar casas para los soldados y adquisición de camas y ropas.

ASJM, *Diario*, núm. 19, fol. 14r.

/f. 14r. Sacra Cesárea Real Magestad.

A veinte y çinco del pasado escriví a Vuestra Magestad cómo çesava la obra desta çudadela por falta de dineros y cómo se avían buscado algunos para entreterla y no se allavan más, y ansí queda la çudadela llena de escalas y portillos, y la obra suspensa, y en el mijor tiempo del año. Suplico humillmente a Vuestra Magestad se sirva de mandar proveer de dineros con brevedad y en cantidad por los que se deven y para que no cese en esta coyuntura, porque se avía començado de manera que se acabara un baluarte asta el cordón, y se començará otro, y se hicieran casas de alojamiento para los soldados de que ay neçesidad, y de camas y ropa, como lo tengo escrito a Vuestra Magestad, cuia Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor.

De Pamplona, 9 de julio 1577.

27

1577, julio, 9. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la marcha de las obras, de la construcción de casas para los artilleros, del problema existente por la elección de un caporal y de la necesidad que tiene el propio alcaide de saber cómo sirven y quiénes son los artilleros de los castillos navarros.

ASJM, *Diario*, núm. 20, fols. 14v-15r.

/f. 14v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una de Vuestra Magestad recibí de 17 de junio a 12 de julio, por ella dice Vuestra Magestad a mandado proveer de dineros para las obras desta çudad y çudadela. Ya an llegado ocho mill ducados, los quales se devían y más, y ansí no se an pagado todos los que se devían ni las açémilas que traen piedra, porque

cesará algo de la obra, aunque se trabaja esperando los que Vuestra Magestad diçe a mandado proveer, que son muy necesarios, ansí para la obra que se haçe como para las prebençiones que son menester de madera para las casas y otros materiales. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande proveer con tiempo para que no pare obra tan importante a su serviçio.

En lo que Vuestra Magestad manda del artillería a ordenado don Francés de Álaba se agan casas para los artilleros, y hecho elección de un caporal para los que ay en este reino del campo, como asta aquí se a hecho. Y destos ordenó Vespasiano Gonçaga, visorrey deste reino de Navarra, entrasen seis cada noche en esta çiuadela, y pidiéndoles yo quenta si servían y eran artilleros, y que me diesen memoria de los que eran y cómo servían, me an respondido tienen capitán general, a quien la dar y que no me conocen. Y ansí lo escriví luego a Vuestra Magestad y di quenta dello al visorrey para que se remediase, y está ay el alférez desta çiuadela para que Vuestra Magestad se sirviese de mandar se dé las preminencias que tocan a este castillo como a todos los que Vuestra Magestad tiene.

Y lo que toca a los artilleros como los tiene este castillo viejo y los demás castillos de Vuestra Magestad que están /f. 15r. los artilleros a elección del alcaide, pues es raçón sepa el alcaide cómo sirven y quiénes son. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande proveer en esto como más convenga a su real serviçio, cuiá Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor.

De Pamplona, 15 de julio 1577.

28

1577, agosto, 24. San Lorenzo el Real.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, relativo a la persona ante la que se deben presentar los soldados que residan en la ciudadela.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito por ambas caras. «Copia de Cédula de sobre el rescivir los soldados que son nescesarios para la guarda de la ciudadela de Panplona. Para embiar a don Fernando de Espinosa».

El Rey.

/f. 1r. Por quanto tenemos hordenado que resida de ordinario en la çiuadela de la çiudad de Panplona para su guarda una companía de trezientos ymfantes y que esté a cargo de don Hernando d'Espinosa, nuestro alcaide della, y devaxo

del cargo de nuestro capitán general del dicho reyno. Según que las demás hordinarias d'él, y que en el recibir, asentar y despedir la gente della se guarde lo contenido en las Ordenanças de nuestras guardas, como se haze con la de las otras compañías ordinarias, y que se aga por los mismos oficiales dellas.

Y habiéndosenos suplicado por parte del dicho alcaide y porque Vespasiano Gonçaga Colona, nuestro visso rey y capitán general que fue del dicho reyno pretendía que el rescivimiento de los soldados que an de residir en la dicha çudadela havia de ser con yntervención suya, fuésemos servido de mandar que se hiziese assí por tocar a él como a alcaide della el conocer y resçibir la gente que obiese de residir en la guarda de la fuerça, y hazerse lo mismo en los otros castillos que ay guarnición.

Y queriendo saver lo que en ello passava, mandamos que don Juan de Acuna Vela, que por orden nuestra fue a la dicha çudad, habiéndose ymformado cerca de los sobredicho, nos traxiese relación dello; y en su cumplimiento lo hizo, y parece por ella que por una hordenança de las dichas guardas está ordenado que resciviéndose un soldado en las compañías del dicho reyno con la cédula que el capitán della le da para que los nuestros contadores de sueldo de la dicha gente le asienten su plaça, se presente ante el veedor general de las dichas guardas o qualquier de sus oficiales en ausencia del dicho veedor general y sus oficiales ante el dicho virrey, que en su ausencia haze el oficio de veedor y sea acostumbrado; assí se haze lo mismo en el castillo de Milán y en todos los demás de Ytalia y Flandes, con que se escusan los oficiales que podría haver en ello, y saviendo se hizo todo ello.

En el nuestro Consejo de Guerra havemos acordado y por la presente mandamos que de aquí adelante, asta que este otra cosa probeamos en el rescivir y asentar y despedir la gente que reside y residiere en la dicha çudadela, se guarde la dicho horden y lo contenido y dispuesto /^{f. 1v.} por las dichas hordenanzas y el nuestro visso rey y capitán general de la çudadela de la dicha çudad de Panplona que al presente son y fuesen adelante, y el nuestro veedor general y particulares de las nuestras guardas y otros nuestros ofiçiales y ministros a quien lo suso dicho toca y atane, que assí lo guarden y cumplan y agan guardar y cumplir cada uno en lo que tocare, y para el dicho sejero se asiente esta nuestra Cédula en los libros que se tuviere quenta con la residencia, servicios y paga de la dicha gente de las guardas, y los unos ni los otros no fazen endeal.

Fecha en Sant Lorenzo el Real a XXIII de agosto de mil y quinientos y setenta y siete años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

29

1577, agosto, 28. San Lorenzo el Real.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que felicita al alcaide por el buen desempeño de su labor, le ordena no dejar pasar a su interior a nadie que no sea conocido, y le avisa de la próxima llegada del pagador con la paga de la gente de guerra residente en la fortaleza.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 3, p. 334.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la ciudadela de Pamplona. Vimos vuestra carta de dos del presente, y quedamos advertido de todo lo que escrivís en ella, y del cuydado que dezís tenéis de la buena guarda y recaudo de esa çudadela, y con las puertas della, y de que no entre ninguno en ella que no sea muy conoçido. Y así os encargamos y mandamos lo continuéis, que en lo de la nescesidad que padescçe la gente de guerra que reside en la dicha çudadela, brevemente yrá el pagador con dinero a pagarla.

De San Lorenzo el Real, a XXVIII de agosto de 1577 año.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

30

1577, agosto, 28. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la paralización de las obras por falta de dinero. El castillo se halla abierto por varias partes y faltan casas para el alojamiento de soldados y artilleros, así como camas y otras cosas. Recuerda los problemas existentes de meter en la ciudadela veinte artilleros y un caporal, como le requiere Francés de Álava, capitán general de artillería.

ASJM, *Diario*, núm. 21, fol. 15r.

/f. 15r. Sacra Cesárea Real Magestad.

A tres de agosto escriví a Vuestra Magestad cómo avían çesado las obras por no aver dineros, y ansí no se trabaja días. A sido de gran inconveniente por-

que a queda[do] el castillo abierto por algunas partes, y se a perdido y se pierde el mejor tiempo del año para trabajar, y ay gran falta de casas de alojamiento para los soldados y artilleros, y de camas y otras cosas. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande se proveean, pues importan tanto a su real serviçio.

Don Francés de Álaba, capitán general del artillería por Vuestra Magestad, me a hecho un requerimiento para que meta en esta çiudadela veinte artilleros y un caporal. Ay algunos inconvenientes que tocan al servicio de Vuestra Magestad que van con esta apuntados. Vuestra Magestad mande probeer en ello lo que más convenga a su real serviçio. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor, y en más reinos y señoríos acreçiente como Vuestra Magestad mereçe y la Cristiandad dessea y a menester.

De Pamplona, 28 de agosto 1577.

31

1577, agosto, 29. San Lorenzo el Real.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, con asuntos relativos a los artilleros que residen en la ciudadela, a unas preeminencias y al envío de dos cédulas reales relacionadas con estos temas.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 4, p. 334.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la ciudadela de Panplona. Vimos vuestra carta de XV de jullio pasado, y en lo de los artilleros que residen en esa çiudadela sea acusado a don Sancho de Leyva, nuestro visorrey y capitán general de esse reyno, lo que paresçe que se haga. Y en lo de las preheminiçias y las demás cosas que avéis suplicado, se declaren se os enbíen con esta las dos Cédulas.

Veréis en lo tocante a las camas y el resçivir y despedir los soldados. Y lo demás mandaremos que se vea y enbíe con brevedad.

De San Lorenzo el Real, a XXIX de agosto 1577 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

32

1577, septiembre, 4. San Lorenzo el Real.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, sobre nombramiento de veinte artilleros para residir en la ciudadela y la necesidad de nombrar un teniente experimentado y cualificado para la fortaleza.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çiuadela de Pamplona. vimos vuestra carta, de XXIX del pasado, y en lo de los veinte artilleros que dezís, ordenó don Francés de Álava que se metiesen en la çiuadela con un cabo, y pretendéis que el nombramiento de los que oviese de aver en ella a de servir. Y la relación que enviasteis de los inconvenientes que se seguirían dello, tenemos ordenado lo que se a de hazer çerca dello, como veréis por la copia del capítulo que irá con esta, la qual, os encargamos y mandamos que veáis y la guardéis y cumpláis por buestra parte, que en la misma conformidad mandamos escribir a don Sancho de Leyba.

Y porque según el dicho don Sancho nos a scripto, convenía que oviese en la dicha çiuadela un teniente vuestro, hombre soldado. Os mandamos que pues la guardia della es a vuestro cargo, nos enbiéis nombradas tres o quatro personas que sean soldados y de la práctica y experiència que conviene para servir en lo suso dicho, para que eligamos la que dellas nos pareçiere.

De San Lorenzo el Real, a IIII de septiembre 1577 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

33

1577, octubre, 19. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey del cumplimiento de dos Cédulas reales en relación a los soldados de la ciudadela, a las camas y sus ropas, y a cuestiones de preeminencias. Le indica, asimismo, que ha llegado la paga de los soldados, pero que es necesario mantenerla, enviar nuevos efectivos y realizar casas para ellos, traer nuevas camas y proseguir las obras.

ASJM, *Diario*, núm. 22, fols. 15r-16r.

/f. 15r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Dos cartas reçibí de Vuestra Magestad de 28 y 29 de agosto. Por ellas me manda Vuestra Magestad vea dos Cédulas: la una trata de /f. 15v. la orden que se a de tener en el reçibir y despedir los soldados desta çiuadela que sea con la intervençión del visorrey, lo qual se a hecho asta aquí y será como Vuestra Magestad lo manda; la otra de lo que toca a las camas desta çiuadela de que yo e dado quenta a don Sancho de Leiva, visorrey deste reino de Navarra, porque conviene al serviçio de Vuestra Magestad se dé orden en ello, y se consine en penas de cámara lo que se les a de dar cada año por la orden qué se haçe con las del castillo viejo para que se conserve y repare la ropa dellas.

En lo que toca a las preminencias que Vuestra Magestad manda se vean y declaren convendrá a su real servicio sea con brevedad por algunos inconvenientes que pueden suçeder y por los que an suçedido, de que Vuestra Magestad a sido advertido.

La paga de los soldados a llegado a buen tiempo porque era su neçesidad, de manera que ya no se podrá sufrir porque yvan faltando cada día muchos soldados, y aunque se an reparado, estavan tan fatigados y desacreditados que si no se consina la paga desta casa no será Vuestra Magestad bien servido, porque no tengo aora çien soldados y de una companía de las ordinarias ochenta, y estos se van cada día y se mudan; es de muy gran inconbimiente meter cada día gente nueva. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande probeer en ello, pues son menester treçientos soldados y ay también neçesidad de casas y camas para ellos, y aora no se haçen porque no se traba[ja] en las obras por falta de dineros, y también la haçe el Fratín en todo. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande probeer lo que mas con/f. 16r. venga a su real servicio, cuia Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor.

De Pamplona, 19 de octubre 1577.

34

1577, octubre, 22. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de que cumplirá sus órdenes en relación a los artilleros y al teniente –le proporciona hasta cuatro nombres que podrían hacerse cargo: Pedro Cerón, Diego de Torres y Molina, Pedro Fernández de Velasco y S. Vázquez–.

ASJM, *Diario*, núm. 23, fols. 16r-16v.

/f. 16r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una carta de Vuestra Magestad recibí de quatro de setiembre. Por ella me manda Vuestra Magestad vea un capítulo que trata de la orden que se a de tener con los artilleros, el qual e yo visto y cumpliré como Vuestra Magestad me lo manda.

Y en lo que Vuestra Magestad me manda y es servido, nombre tres o quatro personas que sean soldados y a propósito para que una dellas servía en esta çudadela con cargo de teniente, como conviene al real serviçio de Vuestra Magestad. Está aquí esas para Çeron, alférez de la misma çudadela, a servido a Vuestra Magestad veinte y çinco años en este reino y en Flandes y en otras muchas partes y ocasiones, y tenido a su cargo una compañía de infantería mucho tiempo, y sirve aquí aora con cuidado y satisfaçión tiene las parotes que conviene para servir a Vuestra Magestad en esta plaza; también Diego de Torres y Molina a servido a Vuestra Magestad en algunos cargos tiene parotes, calidad y expiriencia y a servido a Vuestra Magestad, y Pero Fernández de Velasco a servido y tiene las parotes y suficiencia que conviene para servir a Vuestra Magestad en este cargo; S. Vázquez a servido en algunas ocasiones y tiene parotes, calidad y expiriencia para servir a Vuestra Magestad en este cargo y en otros de mucha confiança a Vuestra Magestad. Suplico humillmente mande sea nombrado el que más convenga a su real serviçio, que por ser esta plaza tan grande y aver tan pocos /f. 16v. soldados en ella (por no poder entretenerse por la dilación de las pagas), es de mucho momento aya más ofiçiales para que Vuestra Magestad sea mijor servido, cuia Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor.

De Pamplona, 22 de octubre 1577.

35

1577, diciembre, 11. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la çudadela de Pamplona, sobre la residencia de efectivos en la çudadela y bastimentos, supeditada al parecer de Vespasiano Gonzaga, virrey de Navarra.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito. Contiene sello real.

El Rey.

Don Hernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çudadela de Panplona. Vimos vuestra carta de XXI de octubre pasado, y en lo de la orden que os paresçe se devería dar en lo de la gente que oviere de rëssidir en essa çudadela, y

assimismo en lo de los vastimentos. Venida relación que a Vespasiano Gonçaga Colona, Duque de Traieto, nuestro visorey y capitán general de esse reino y capitán general de la provincia de Guipúzcoa, ordenamos nos embie çerca dello con su parecer, mandaremos prover lo que pareceré convenir.

De Madrid, a XI de diziembre de MDLXXII anos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

36

157[8]³¹, enero, 3. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de que el teniente Pedro Cerón ha comenzado a servir en la ciudadela, aunque no tiene el mismo *entretenimiento* que otros tenientes de castillos del rey. Solicita, asimismo, más soldados.

ASJM, *Diario*, núm. 24, fol. 16v.

/f. 16v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una carta de Vuestra Magestad recibí de cinco de noviembre a 20 y dos del mismo. Por ella manda Vuestra Magestad sirva en esta ciudadela de tiniente Gaspar Çerón, el qual a començado a servir en este cargo como Vuestra Magestad lo a mandado, aunque no tiene asta aora entretenimiento como lo tienen los tinientes en otros castillos de Vuestra Magestad, y aquí en este castillo viejo lo acostunbravan dar los visorreyes a sus tenientes de treçientos escudos cada un año. Y no sirviéndose Vuestra Magestad desto podría Vuestra Magestad mandarle señalar sueldo de capitán, pues no le ay en esta ciudadela y es de tanta importancia aber estos ofiçiales. En todo suplico humillmente a Vuestra Magestad mande probeer lo que más convenga a su real serviçio.

También tengo escrito a Vuestra Magestad cómo en esta ciudadela no ay más que çien soldados, siendo menester treçientos por ser la plaza tan grande, y ay aora otros çiento de una companía de las tres ordinarias, y estos se mandan cada año o como al visorrey le parece. Y es de gran inconveniente esta mudanza, porque quando los soldados se conoçen los sacan y no se puede fiar el castillo de gente no conoçida, y estos çien soldados se podrían dar de una vez repartidos en todas las tres companías, hechando vando para que entrase voluntariamente

³¹ 1577], según el orig.

el que quisiese asta el número. En todo suplico humillmente a Vuestra Magestad man[de] lo que más convenga a su real servicio, cuia Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor.

De Pamplona y enero 3. 1577 [sic].

37

1578, enero, 15. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, donde se atiende la súplica de Espinosa de asentar trescientos escudos de sueldos anuales para Pedro Cerón, teniente de la ciudadela, y se trata de la conveniencia de que haya 100 soldados residentes permanentemente, que no vayan cambiando tan a menudo como hasta ahora.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado; contiene sello de placa.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 5, p. 334.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çiudadela de Pamplona. Vimos vuestra carta de VIII del pasado. Y en lo que nos suplicáis mandemos que se asienten a Pedro Çerón los treçientos escudos de sueldo al año que los nuestros visorreyes de esse reyno solían dar a los que servían en ella, de sus tenientes, o el sueldo de capitán de la compañía de ynfantería que reside en ella. Mandaremos mirar y prover en ello lo que paresçiere convenir.

Y lo de los çien soldados de las tres compañías de ynfantería hordinarias de esse reyno que os paresçe, que de una vez se debían meter en esa dicha fue-ça, y que no se vayan mudando porque sea gente conosçida. Mandamos remitir a don Sancho de Leyva, nuestro visorrey y capitán general d'él, para que ha-viéndolo bien considerado provea en ello lo que más convenga.

De Madrid, a XV de henero 1578 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

38

1578, febrero, 18. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de que el teniente Pedro Cerón todavía no ha cobrado su salario, de la necesidad de nuevos soldados y de pagar a los que hay.

ASJM, *Diario*, núm. 25, fols. 17r-17v.

/f. 17r. Sacra Cesárea Real Magestad.

De quince de enero recibí una carta de Vuestra Magestad a 19 del mismo. Por ella me manda Vuestra Magestad avisar se proveerá lo que toca al salario del tiniente que Vuestra Magestad manda sirva en este castillo, el qual a comenzado a servir a Vuestra Magestad. Suplico humillmente mande se le señale porqué está sirviendo sin sueldo, y ay aquí lugar en las tablas o quarteles, o con la infantería, o donde Vuestra Magestad fuere más servido destas tres pagas.

También e suplicado a Vuestra Magestad mande se dé orden para que en este castillo aya más soldados, porque no ay en él sino çiento, siendo menester trescientos, y de una compañía de las ordinarias ay çinquenta y uno, porque aunque asta ahora an estado çiento anlos ya sacado para servir en la ciudad, y estos son muy pocos, y es de gran inconveniente andarles mudando cada día porque no se conocen ni yo me puedo fiar dellos, como lo tengo escrito a Vuestra Magestad, y los que ay en esta çiudadela pasan trabajo porque no pueden salir a buscar de comer ni tienen las comodidades que los de fuera. Y ansí siendo Vuestra Magestad servido, importaría mucho consinarles las pagas a los deste castillo, porque como esto no se aga, aunque se vayan a haçer, no permanecerán por no poderse entretener, y sería de mucha costa a Vuestra Magestad y daño en el reino donde se hiçiesen, como se sabe por expiriencia de las veçes que aquí se an ydo a haçer por no aver parado ningún soldado ocho días.

Y en lo que toca a los çien soldados de las tres compañías ordinarias que Vuestra Magestad manda mire don Sancho si convendrá sacallos, no trata dello por los pocos que ay, aunque no sirviendo en la çiudad sino sola una compañía de las tres ordinarias de las dos que quedan, y del castillo viejo se podrían sacar los çien soldados sin que /f. 17v. hiçiesen falta ni ubiese cada día a mudança para darlos, y es de tanto inconveniente. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande proveer en todo lo que más convenga a su real serviçio, y en lo que toca a las preminencia desta çiudadela que Vuestra Magestad a mando ver. Cui a Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

De hebrero 18 de 1578.

39

1578, marzo, 11. El Pardo.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, sobre el salario de un teniente y sobre la gente que reside en la fortaleza.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado. Contiene sello real.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çiudad de Panplona. Vimos vuestra carta de XVII del pasado, y en lo del salario de vuestro teniente mandaremos tomar resolución con brevedad. Y en lo de la gente que se debía meter en la çiudadela, a don Sancho de Leyva que nos respondió a lo que le scrivimos sobre ello, hordenamos lo que se a de hazer dello.

De El Pardo, a XV de março de MDLXXVIII años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

40

1578, abril, 7. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey del estado en que se encuentra la paga del teniente de la ciudadela, de los nuevos soldados que han de entrar en la plaza y de las pagas. Asimismo, le indica que se han reiniciado las obras del castillo y la construcción de cuatro casas, dos para bodegas y munición y otras dos para alojamiento de soldados. Solicita la presencia del capitán Fratín, cuya traza se continúa en la ejecución de la obra. También solicita del rey que realice las *preeminencias* de la ciudadela, pues existen algunas diferencias con los demás castillos.

ASJM, *Diario*, núm. 26, fols. 17v-18r.

/f. 17v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una carta recibí de Vuestra Magestad de once del pasado a 20 del mismo. Por ella me manda Vuestra Magestad advertir mandará tomar resolución con brevedad en el entretenimiento del tiniente desta çiudadela, el qual sirve muchos días a sin ninguno. Y en lo que Vuestra Magestad manda avisar a don Sancho de

Leiva acerca de los soldados que avían de entrar en esta çiudadela, me a dicho los procure yo porque no se me darán de las compañías ordinarias, lo qual se podrá haçer con la mucha merçed que Vuestra Magestad les manda haçer en consinarles las pagas, aunque sería de más confiança para esta fuerça que los soldados fuesen de las compañías y no gente nueva, porque desta no faltarán para las compañías que asisten en este reino, aunque siendo a Vuestra Magestad servido de que en la consignaçon que se a de açer en el serviçio ordinario, cuiá relación está cometida al contador Francisco de Gornica fuese la desta çiudadela separada, atento el trabajo de los soldados y la poca comodidad que tienen para entretenerse y su mucha asistencia, sería de mucha importancia para que Vuestra Magestad fuese servido.

La obra deste castillo se a començado y se hace un baluarte y dos casas para bodegas y munición, y otras dos de alojamiento para los soldados. Como no falten dineros se ará este verano mucha obra, y si está el Fratín desocupado importaría a su presencia aunque se va continuando su traza.

Las preeminencias desta çiudadela nunca se an declarado, y es de mucha importancia mande Vuestra Magestad se declaren, por lo que cada día se ofreçe de algunas diferencias y importa al servicio de Vuestra Magestad cómo las tienen /f. 18r. los demás castillos. En todo suplico humillmente a Vuestra Magestad mande proveer lo que más convenga a su real serviçio. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

De Pamplona y de abril 7, 1578.

41

1578, abril, 25. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, sobre preeminencias de la fuerza que ha de llegar a la ciudadela; posibilidad de que dicha fuerza sea de las compañías ordinarias o no; sueldo de 200 ducados al mes para el teniente de alcaide; y próxima visita de Fratín para inspeccionar las obras de fortificación de la ciudadela.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado. Contiene sello de placa.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la ciudadela de Panplona. Vimos vuestra carta de VI del presente, y lo que escrivíis cerca de que la gente que se oviere de meter en esa çiudadela. Convernía que fuese de las compañías

ordinarias y que en su lugar se rehiziesen aquellas de otra tanta, mandamos remitir a don Sancho de Leyva para que provea en ello lo que más conviniere. Y en lo de las preheminiencias de la dicha fuerza, hemos mandado dar la orden que él enderece por las cédulas nuestras que se an enviado a dicho don Sancho, a quien escrivimos asimismo que os avise dello.

Y a Gaspar Çerón hemos señalado dozientos ducados de sueldo al mes el tiempo que sirviere de teniente de alcaide de esa dicha çudadela, y tubiere a cargo la gente de guerra della, y en lo de la consignaçión de la paga del sueldo de la dicha gente, se proverá lo que conviniere.

Y está bien que se prosiga en la fortificaçión de la dicha çudadela, sin exçeder de la traça del Fratín, y se procurará que vaya ay brevemente a visitarla.

De Madrid, a XXV de abril, 1578 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

42

1578, abril, 26. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la çudadela de Pamplona, en el que le informa del cotejo realizado entre el asiento tomado por Sancho Martínez de Leiva y el tomado por Vespasiano Gonzaga Colona, sobre el sustento y conservación de las camas de la çudadela; se ha decidido que se asiento válido es el de Leiva.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çudadela de Panplona. El secretario Delgado nos hizo relaçión de lo que le escrivistes a VI del presente, çerca del asiento que se tomó por don Sancho de Leiba, sobre el sustento y conserbaçión de las camas de esa çudadela, y de la copia del que se tomó por Vespasiano Gonçaça Colona, que le enbiastes. Y haviéndose visto y cotejado lo uno con lo otro, ha parecido que está bien el que se tomó por el dicho don Sancho de Leyba.

De Madrid, a XXVI de abril, 1578 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

1578, mayo, 22. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la continuación de las obras, construcción de casas para alojamiento de soldados y municiones, y la necesidad de dinero para proseguirlas. Detalla aspectos relativos al desmantelamiento de la muralla vieja. Apunta la pobreza de la iglesia de la ciudadela, carente de retablo y otras cosas, por lo que solicita dinero o que se le dé alguna abadía para que tenga el servicio y adorno convenientes. También recuerda la necesidad de pagar al teniente y declarar las preeminencias de la fortaleza.

ASJM, *Diario*, núm. 27, fols. 18r-18v.

/f. 18r. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los siete del pasado escribí a Vuestra Magestad cómo las obras desta çiudadela se ivan continuando y con mucha furia, y ansí sea a hecho más de el medio baluarte de Santiago, y se comiençan las casas matas conforme a la traça, y se hacen dos casas de alojamiento para los soldados y dos para munijones, aunque ya faltan los dineros y va reparando la obra, y sería inconveniente cesase en tan buen tiempo por lo mucho que importa al serviçio de Vuestra Magestad se acabe y por el tiempo, y hallarse aquí la gente voluntariamente y más barata que otras veces por la esterilidad que ay en Aragón y la Ribera. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande proveer de dineros con brevedad, pues importa tanto a su real serviçio.

Los días pasados escribí a Vuestra Magestad cómo tenía esta obra un gran padrasto en un baluarte de Sant Antón que está en la muralla vieja, y Vuestra Magestad mandó se desmantelase, y ansí se quitó la piedra, pero quedó de tierra en la misma altura, y importaría se acabase del todo y aún el castillo viejo. Vuestra Magestad mandará lo que más convenga a su real serviçio.

La yglesia que está en esta çiudadela está muy pobre ansí de ornamentos como de retablo y otras cosas, porque quando se conmençó esta fuerça se pasó todo lo que había en ella a una hermita de San Antón, donde se llevó su ymagen, y que de la yglesia con la vocaçión de Sanct Phelipe y por los inconvenientes /f. 18v. que abía de morir de noche los soldados sin sacramentos por çerrarse la puerta y por evitar la entrada de día, el obispo pasado puso en ella a pedimiento mío el Sanctíssimo Sacramento. Y para que esté con la decencia que conviene, suplico a Vuestra Magestad mande se le libre algún dinero, o se le dé alguna abadía para que tenga el serviçio y adorno que conbiene.

Tan bien tengo escrito a Vuestra Magestad cómo el tiniente sirve su cargo y sin sueldo muchos días a, y las premiençias que tocan a este castillo no se an

declarado. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande proveer en todo lo que más convenga a su real serviçio. Cui a Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiuudadela de Pamplona y de maio 22, 1578.

44

1578, junio, 13. Bosque de Segovia.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, sobre las obras y fortificación de la ciudadela y de la iglesia, así como de la necesidad de retablos y ornamentos para esta última. También se alude a un teniente de alcaide.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

El Rey.

Don Fernando d'Espinosa, nuestro alcaide de la çiuudad de Pamplona. Vimos vuestra carta de XXII del pasado, y en lo que escrivíis tocante a las hobras y fortificación desa çiuudadela y la yglesia della, y la neçesidad que tiene de retablos y hornamentos, y las preheminiçias desa fuerça, acudiréis a don Sancho de Leyva, que él tiene horden nuestra de lo que se a de hazer con todo. Y con lo del sueldo de vuestro teniente se a embiado ya el despacho que havéis visto.

Del Bosque de Segovia, a XIII de junio de 1578 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

45

1578, julio, 1. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la falta de dinero para proveer lo relativo a la iglesia, soldados y obras de la ciudadela. Le indica que no han llegado las cédulas relativas a las preeminencias de la ciudadela. Solicita del rey que el entretenimiento de su paga se realice en moneda de Castilla y no de Navarra, tal y como se le paga al virrey, al alcaide de Hondarribia y al Consejo y gente de guerra.

ASJM, *Diario*, núm. 28, fols. 18v-19r.

/f. 18v. Sacra Cesárea Real Magestad.

A treçe de junio recibí una de Vuestra Magestad último del mismo. Por ella me manda Vuestra Magestad acuda a don Sancho de Leiva para que me dé orden de lo que Vuestra Magestad a mandado probeer en lo que toca a la yglesia y soldados y fortificación desta çudadela, y lo e hecho, y se cumplirá como Vuestra Magestad lo manda, inviniendo dineros, porque aora no los ay, y así se va dejando la obra que es lástima en tan buen tiempo porque se iva haçiendo mucho y convenía al serviçio de Vuestra Magestad no çesase, porque está esta fuerça abierta por muchas partes por amor de las obras.

También vino la çédula del sueldo que Vuestra Magestad mandó señalar al theniente para que sirva en esta çudadela, que es menos que el que tenía de alférez /f. 19r. veinte y ocho escudos con el avanderado. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande lo que fuere más serviçio suio.

Vuestra Magestad me manda acuda a don Sancho para que me dé las preminençias, yo lo e hecho, y me a respondido no an llegado estas çédulas. A Vuestra Magestad suplico mande se imbién.

El entretenimiento que Vuestra Magestad me manda dar se me paga en moneda de Navarra, pagando al virrey, alcaide de Fuenterrabía, y al Consejo y gente de guerra, moneda de Castilla. Suplico a Vuestra Magestad mande se me pague como a todos, pues no tengo otro entretenimiento ninguno y en seis años me an dado treçientos escudos menos que a los demás, y esto a de ser para poder mejor servir a Vuestra Magestad. Cui a Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çudadela de Pamplona y de julio primero, 1578.

46

1578, julio, 14. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la çudadela de Pamplona, en el que se informa del envío de unas çédulas y de la denegación de su petición de aumento de sueldo para el teniente de alcaide de la fortaleza. Se le dice, igualmente, que se examinará su petición y que se le pagará su salario en moneda castellana, no en la de Navarra.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 6, p. 334.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çudadela de Pamplona. Vimos vuestra carta de primero del presente y con esta se os embía copia de las

Cédulas que os tocan, de las que mandamos embiar a don Sancho de Leyba, para que tengáis entendido lo que por ellas ordenamos.

En lo que nos suplicáis que por ser el sueldo que señalamos a don Pedro Çerón menos que el del alférez, le mandemos crecer, no ha parescido que se haga. Y en lo que también nos suplicáis que vuestro salario se os pague en moneda de Castilla, y no en el de Navarra como dezís que se haze con los demás que tienen consignados sus salarios donde se consignó el vuestro, mandaremos mirar.

De Madrid, a XIII de jullyo, 1578 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

47

1578, agosto, 12. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la falta de camas y ropas, y de la marcha lenta de las obras por falta de dinero, tanto las relativas a la fortificación como a las casas para alojamiento de soldados y bodega. Recuerda la urgencia del dinero, pues si entra el invierno ya no se podrá trabajar.

ASJM, *Diario*, núm. 29, fols. 19r-20r.

/f. 19r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una carta recibí de Vuestra Magestad de 14 de julio a veinte y çinco del mismo, y con ella la copia de las çédulas que Vuestra Magestad mandó imbiar a don Sancho de Leiva, las cuales se guardarían y se an guardado como Vuestra Magestad lo manda después que yo estoi en este reino que va a seis años, aunque tengo avisado a Vuestra Magestad los inconvenientes que ai en esto /f. 19v. y la costumbre que quí se tenía y tiene en otros castillos de Vuestra Magestad.

Y en lo que toca a las camas yo e guardado las órdenes que desto Vespasiano, sin exceder asta aora que ha hecho otras don Sancho de Leiva, de que tengo avisado a Vuestra Magestad por los inconvenientes que avía en ellos, y estas e guardado y guardaré asta que Vuestra Magestad me mande otra cosa. Y no tengo más ropa de la que me quieren dar para quatro criados que mandó Vuestra Magestad se me pasasen por los soldados, en recompensa de los bastimentos que Vuestra Magestad me mandó hacer merçed como los tenían los alcaides mis antecesores.

En la fortificación se trabaja, aunque muy poco, por no aver dineros. Hácese dos casas de alojamiento para los soldados y una para bodega, y el baluar-

te de Santiago tiene ya fuera del çimiento treinta y dos yladas, que con quatro más llegaría al cordón. Sirviéndose Vuestra Magestad de mandar ymbiar dineros acabarse yan todas estas cosas començadas y repararse yan algunos portillos que se an hecho para el serviçio de las obras, porque si entra el invierno no se podrá trabajar y será de muy gran inconveniente para el castillo y las obras. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande proveer en todo lo que más convenga a /f. 20r. su real serviçio. Cuiã Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta ciudadela de Pamplona y de agosto doce, 1578.

48

1578, septiembre, 2. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que se tratan asuntos relacionados con las obras y fortificación de la ciudadela, camas para los soldados que residen en ella y cédulas relacionadas con la misma.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

El Rey.

Don Fernando d'Espinosa, nuestro alcaide de la ciudadela de Pamplona. Vimos vuestra carta de doce del pasado, y está bien que por vuestra parte guardéis las cédulas nuestras que mandamos dar en lo tocante a esa çudadela.

Y así mismo la que diere don Sancho de Leyva, nuestro visorrey y capitán general dese reyno, en lo de las camas que a de haver en ella para los soldados y para las hobras y fortifiçación Della, hemos mandado prover y enbiar ocho mill ducados. Y yrá luego el Fratrín a verla y dar horden de lo que se a de hazer en ellas y se terná quenta con prover más cantidad.

De Madrid, a dos de septiembre de 1578 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

49

1578, septiembre, 9. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de que han cesado las obras por no poder pagar el dinero adeudado, y

que el castillo está abierto por muchas partes, lleno de portillos y escaleras, y con pocos soldados que lo custodien. También informa que no se han desmantelado el baluarte viejo de San Antón y parte de la muralla vieja.

ASJM, *Diario*, núm. 30, fol. 20r.

/f. 20r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una carta de Vuestra Magestad recibí de 2 deste a los seis del mismo. En ella me manda Vuestra Magestad avisar cómo están aquí ocho mill ducados para las obras, y que vendrá el Fratín con más cantidad. Los ocho mill ducados sé çierto se deven, y más a los que an trabajado asta ahora, y por no se les dar estos dineros an çesado las obras del todo y queda este castillo abierto por muchas partes y lleno de portillos y escaleras, y con poca gente que le guarde, y está muy neçesitada. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande con brevedad probeer del remedio que conviene a su real serviçio.

También tiene esta çiadadela padraustos, como lo tengo escrito a Vuestra Magestad otras veçes, particularmente un baluarte viejo de Sanct Antón y gran parte de la muralla vieja, porque aunque se quitó la piedra del dicho baluarte, se a quedado con la tierra en la misma altura y con el mismo defecto que antes, y el castillo viejo, ni más ni menos. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande probeer en todo como más convenga a su real serviçio. Cuia Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde el Señor.

Desta çiadadela y de setiembre 9, 1578.

50

1578, septiembre, 26. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la çiadadela de Pamplona, informa al rey del peligro de la çiadadela por la existencia de portillos y escaleras, y la necesidad de que se quiten aquéllos y se retiren éstas. También de la escasez de soldados y de la necesidad de pagarles, así como de la precaria salud del virrey, Sancho Martínez de Leiva.

ASJM, *Diario*, núm. 31, fol. 20v.

/f. 20v. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los nueve deste escriví a Vuestra Magestad la necesidad que esta casa tiene de que se tapen los portillos y se quiten las escaleras porque se puede entrar por todas partes a pie llano, y entra el invierno y no se podrá haçer también como ahora, y está con mucho peligro. Y los soldados son pocos y con mucha neçesi-

dad, y de los que aquí ay son los çinquenta de una de las companías ordinarias que residen en este reino, y ansí yo no los conozco ni sé quien me fiar dellos. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande probeer con brevedad lo que más a su real serviçio conviniere. También e acudido a don Sancho de Leiva, visorrey deste reino, y le e dado quenta dello, y está tan falto de salud que no puede atender a ninguna cosa, y está con mucho peligro y desauçiado de los médicos. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande probeer en todo del remedio que más convenga a su real serviçio. Cuias Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiudadela de Pamplona y de setiembre 26, 1578.

51

1578, septiembre, 26. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadelada de Pamplona, recuerda al rey que tras el fallecimiento de Sancho Martínez de Leiva no se han realizado obras en la fortificación, salvo la cubrición de la casa de munición con tejas. Le informa de las necesidades más perentorias tanto en las obras como en relación a los soldados, que son tan pobres que han de salir a buscar comida. Solicita que venga el capitán Fratín para ver las obras, dinero para proseguirlas, paga a los trabajadores y dotación económica para la iglesia de San Felipe.

ASJM, *Diario*, núm. 32, fol. 21r.

/f. 21r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Después que fallestió don Sancho de Leiva no se a hecho ninguna obra en la fortificación desta çiudadela si no es cubrir una casa de munición de tejas porque no se perdiere la madera. Y aora de quatro días a esta parte a començado Pero Bermúdez a trabajar con alguna gente en el baluarte de Santiago, que le faltarán quatro hiladas de sillares para llegar en la altura de los otros dos, que será asta el cordón; y será menester levantar las casas matas de todos, y çerrar el castillo, porque como tengo escrito a Vuestra Magestad muchas veces está abierto y se puede entrar por él a pie llano, y con solos çiento y çinquenta soldados y otros çinquenta de una companía de las ordinarias y de que tengo poca confiança por no los conoçer y ser el desecho de la companía, y tan pobres todos que es menester salir a buscar de comer. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande con brevedad probeer del remedio que conviene a su real serviçio.

También importaría mucho la venida del Fratín para satisfacción de los que haçen la obra y para las casas matas, y de dineros, porque se deven muchos a los

que trabajan y an trabajado, y pierdese el crédito para lo que va continuando, y no se allará quien trabaje si no se les paga cada día. A don Sancho de Leiva mandó Vuestra Magestad diese docientos ducados para esta yglesia de San Phelipe para ornamentos y para un frontal y una custodia y cáliz y otras cosas neçesarias que son menester no los dio, está muy desprobeída. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande dar y probeer en todo como mejor convenga a su real serviçio. Cuiu Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad Nuestro Señor guarde.

De octubre 18, 1578.

52

1578, noviembre, 25. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la marcha de las obras, de los doscientos ducados recibidos para la iglesia de San Felipe, y de diferentes aspectos relativos a la falta de soldados y las penurias que tienen los que hay, que han de salir a buscar comida. También recuerda la necesidad de camas y ropas, pues muchos soldados han de dormir sin ropa.

ASJM, *Diario*, núm. 33, fols. 21v-22r.

/f. 21v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una carta de Vuestra Magestad recibí a 16 deste. Por ella me manda Vuestra Magestad avisar cómo venía el Fratrín, el qual a llegado y reconoçido la fortificación y a comenzado a tapar los portillos. No a hecho otra cosa porque el tiempo no da lugar por las muchas aguas, aunque a significado desea dar alguna más luz de las obras de la que asta aquí a dado, y remedio a algunas cosas que no yvan a su gusto, por donde avrá importado su venida mucho. Y convendrá que Vuestra Magestad le mande antes que se buelva deje algo acabado, para que por allí se gobiernen, pues importa tanto esto al servicio de Vuestra Magestad.

Los docientos ducados para la yglesia de San Phelipe desta ciudadela para ornamentos se an dado como Vuestra Magestad lo a mandado.

Pero Bermúdez a dicho manda Vuestra Magestad se reagan las compañías que residen en este reino, porque la paga vendrá presto y su consinación será cierta que será de mucho efecto para que Vuestra Magestad sea servido como conviene.

En esta çiudadela faltan cinquenta soldados, y si estos se haçen de nuevo y no manda Vuestra Magestad dar orden para entretenerse, atento que no pueden

ni an de salir de aquí a buscar de comer, no pararán un día ni se podrán sustentar como lo arán los que están en las compañías, y por este incoviniente, siendo Vuestra Magestad servido, podría mandar se diesen estos çinquenta soldados del castillo viejo y de las compañías, hechándose vando para que entrasen asta este número de su voluntad, pues estos no açen falta en el dicho castillo y compañías, por ser tan pocos los que les cupiesen y servirán mijor a Vuestra Magestad por ser soldados viejos y de confiança y devérseles muchas pagas.

En tiempo que fue visorrey deste reino de Navarra don Sancho de Leiva escriví a Vuestra Magestad cómo avía dado una orden nueva en lo que tocava a las camas que ay en esta çudadela y diferente de la que dejó Vespasiano de Gonçaga, la qual se a guardado çinco años, y imbié /f. 22r. el traslado de las dos órdenes. Y Vuestra Magestad mandó se siguiese la que don Sancho de Leiva avía dado, como se a hecho asta aquí, pero por no se aver dado al thenedor de las camas todas las que Vuestra Magestad manda que aya en esta çudadela, y las que se le an entregado no están cumplidas porque les faltan casi todas las sábanas, que son más de treçientas y ochenta, y colchones y jergones. An padeçido los soldados y padeçen porque duermen muchos sin ropa, y en el cuerpo de guardia, y otros se van por no darles recaudo, y el tenedor de las dichas camas se lleva el sueldo que son çien escudos cada año sin tener la ropa, lo qual es todo en daño de la haçienda de Vuestra Magestad y de los soldados, de lo qual tengo avisado a Pero Bermúdez. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande probeer lo que más convenga a su real serviçio, cuia Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad Nuestro Señor guarde.

Desta ciudadela de Pamplona, de noviembre 25, 1578.

53

c. 1578. [Pamplona].

Memorial de Fernando de Espinosa a Felipe II, en el que le da cuenta de que ha servido seis años de alcaide en la ciudadela, de la licencia que obtuvo hace cinco años para acudir a cobrar la parte de la herencia de su tío el cardenal Espinosa, y de los bastimentos de la ciudadela que se le adeudan, solicitándole la merced de estos últimos.

ASJM, *Diario*, núm. 1, fols. 1r-v.

/f. 1r. Don Henando d'Espinosa, capitán y alcaide de la çudadela de Pamplona por Vuestra Magestad. Diçe a servido a Vuestra Magestad en Lombardía con una compañía de cavallos ligeros cinco años, y de maestro de campo de las onçe compañías de cavallos ligeros que residían en Lombardía un año, y servido

en todo ello con trabajo porque en onze meses no resçibieron paga ninguna, de que Vuestra Magestad fue informado. Y en Navarra, en la çudadela de Pamplona a servido seis años de alcaide y está sirviendo con mucho trabajo y cuidado por ser la fuerça nueva y no aber avido en ella los soldados que son menester, ni artillería ni municiones, ni casas para los soldados ni para el alcaide; y sin aver salido della en todo este tiempo, sino dos meses de que Vuestra Magestad le mandó hacer merced de darle liçencia aora cinco años. Y por esta causa no a podido cobrar la parte que le está adjudicada por el Real Consejo de Vuestra Magestad, como a uno de los herederos de la haçienda que dejó el cardenal Espinosa, que Dios tenga en el cielo, su tío hermano de su padre, y está en poder de los depositarios que se la goçan y consumen, y él padeçe neçesidad por no tener otra hacienda. Suplica humillmente a Vuestra Magestad por los serviçios del cardenal y de sus deudos, que todos an sido a Vuestra Magestad y suyos, le mande haçer merced como todos los deudos y criados del cardenal la an recibido de Vuestra Magestad.

Y quando Vuestra Magestad le mandó haçer merced de la alcaidía de la çudadela de Pamplona, se la hiço de los bastimentos de la dicha çudadela, como los tenían los alcaides /f. 1v. sus antepesores, y Vespasiano de Gonçaga, siendo visorrey y capitán general deste reino, se los quitó en nombre de Vuestra Magestad, mandándole pasar quatro plaças en recompensa para quatro criados sencillos en la dicha çudadela, y que fuesen hombres de serviçio, de las cuales le tocan dos como a todos los capitanes deste reino, y no quedan sino dos. Y se le deve de lo reçagado en quatro años más de quinientos ducados por donde no es la recompensa ninguna, valiendo los bastimentos mill ducados y mill y quinientos cada año y más. A Vuestra Magestad suplica humillmente le mande haçer merced porque padeçe neçesidad y no tiene otra haçienda, si no es la merced que Vuestra Magestad le manda hacer y a de emplear, lo que biniere su vida y haçienda en el real servicio de Vuestra Magestad. Cuius Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

54

c. 1578-1579. [Pamplona].

Memorial de Fernando de Espinosa a Felipe II, en el que le da cuenta de su precaria situación económica por haber perdido su parte de la herencia del cardenal Espinosa. Le solicita le haga merced del cargo de comisario general en Lombardía, o de alguna pensión, o del cargo de veedor general de las guardas en España, o de alguna compañía de armas.

ASJM, *Diario*, núm. 2, fols. 2r-2v.

/f. 2r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Don Hernando d'Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, sobrino del cardenal Espinosa, hijo de su hermano maior, dice que aora siete meses dio a Vuestra Magestad un memorial en que suplicava a Vuestra Magestad le mandase hacer alguna merced atento que él a servido a Vuestra Magestad en Italia con una compañía de cavallos çinco años, y un año de maestro de campo de la cavallería ligera que reside en Lonbardía, y entreteníolos con algunas órdenes que les dio, atento que no les avían pagado en onçe meses, de que Vuestra Magestad fue informado y se tuvo por servido. Y en todo este tiempo no vino en España por servir a Vuestra Magestad. Y quando vino, en llegando a la Corte, se murió el cardenal, tratado de hacerle mucha merced, y ansí quedó con menos remedio que ninguno de sus deudos.

Y sin aver recibido ninguna cosa d'él, sabiendo todos la mucha merced que le desseava haçer, y cómo lo avía començado a proponer cinco días antes que muriese, como sabe el Marqués del Adrada y el obispo de Sugurbe; atento esto y a la mucha merced que Vuestra Magestad ha hecho a todos sus deudos y criados, suplico humillmente a Vuestra Magestad se mande acordar d'él y haçerle merced, pues por no dejar su real servicio perdió lo que los demás de sus deudos ganaron en mercedes y casamiento y gajes. Y en lo que Vuestra Magestad le podrán mandar haçer merced es en el cargo de comisario general en Lonbardía que tenía el Conde Brucardo Porsigo, o de alguna pensión, o en España el cargo de veedor general de las guardas, pues a servido en la cavallería, o de alguna compañía de hombres de armas, o en que Vuestra Magestad más fuere servido, /f. 2v. pues toda su vida a de ocupar en su real servicio y lo hiçieron sus pasados y su tío, lo que bino con tanto cuidado que no se acordó de otra cosa ni se le puso delante. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

55

1579, enero, 13. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la falta de soldados y paga a los existentes, cuestiones relativas a las camas, y que han cesado las obras de la fortificación por falta de dinero, con el riesgo de que, en su estado actual, las aguas y nieves invernales arruinen lo realizado.

ASJM, *Diario*, núm. 34, fols. 22r-22v.

/f. 22r. Sacra Cesárea Real Magestad.

A treçe del pasado recibí una carta de Vuestra Magestad, por la qual me manda Vuestra Magestad acuda a Pero Bermúdez para que me dé los soldados que faltan a esta çiuadela de las companías ordinarias por el inconveniente que ay de que se muden. Tantas veçes ame respondido no se puede haçer asta la paga, y cómo a de dar tan pocos, cada uno no pareçe de mucho incoviniente darlos luego. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande lo que /f. 22v. más convenga a su real serviçio.

Tanbién le he hablado en lo que toca a las camas y tomamos la razón de las que avía el veedor Lope de Uarte, el contador Samaniego y yo, y de las que faltavan. Y hallámoslas tan menoscabadas y faltas, que sería menester para tener cumplido el número de las çiento y 20 camas que Vuestra Magestad manda que aya en esta çiuadela, setecientos ducados, y en el interior que no las ubiere padeçerán los soldados como an padeçido. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande proveer en ello como más convenga a su real serviçio.

Las obras desta fortificaçión an cesado del todo por no aver dinero, y es de mucho inconveniente por no poder proveer estos dos meses de materiales para que luego se començase a trabajar, porque el Fratrín a señalado los dos çimientos de piedra en los dos baluartes que faltavan de haçer con sus casas matas, y aviendo recaudo se podrían acabar este verano, y importa mucho, porque como el inbierno es tan reçio de aguas y nieves, toda la obra que está hecha de tierra y fasina se va cayendo, y por muchas partes se a caydo. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande proveer en todo del remedio que más conviniere a su real serviçio. Cui a Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta ciudadela y de enero 13, 1579.

56

1579, febrero, 8. El Pardo.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que se trata sobre los soldados que han de llegar a la ciudadela, cien camas que ha de haber en la misma, obras y fortificación de ésta, y próximo envío de 6.000 ducados para proveer estas necesidades.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado. Contiene sello de placa.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 7, p. 334.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la ciudadela de Panplona. Vimos vuestra carta de XIII del pasado, se rescivió, y en lo de los soldados que se an de dar para esa çiadadela, pues Pero Vermúdez tiene orden de embiar a hazer el número que nos avisó, él cunplirá lo que cerca de ello le tenemos escripto. Y lo que dezís sobre las çien camas que a de aver en ella, y el dinero que falta para cumplirlas, llegado ay el Marqués de Almagán trataréis con él. Y para que se vayan prosiguiendo en las obras y fortificación Della, sean embiado seis mill ducados y heran ya llegados ay.

Del Pardo, a VIII de hebrero de MDLXXIX años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

57

1579, febrero, 20. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de cuestiones relativas a los soldados y sus penurias, las camas y las obras. Le indica la necesidad de más dinero para poder levantar dos baluartes de los que han comenzado a abrirse sus cimientos, y las cortinas, que por la dureza del invierno se están cayendo, tal y como lo pudo ver el capitán Fratín.

ASJM, *Diario*, núm. 35, fol. 23r.

/f. 23r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una carta de Vuestra Magestad recibí de 8 deste a los 16. Por ella me manda Vuestra Magestad avisar cómo Pero Bermúdez tiene orden para ymbiar a hacer los soldados que faltan a estas compañías y dar a la çiadadela el cumplimiento de los 200 que a de tener, los quales a dado que eran 40 los que faltavan. También a dado seisçientos ducados para rehaçer las camas y cumplir asta el número de las 120 que Vuestra Magestad a mandado aya en la çiadadela.

De los seis mill ducados que Vuestra Magestad mandó ymbiar para las obras, de que se an ya gastado los tres mill, y lo que quedan son pocos para haçer provisión de materiales y otros gastos que ay. Ansí importa al servicio de Vuestra Magestad mande proveer de más dinero, porque aviendo materiales se podrían levantar los dos baluartes que faltan asta el cordón, porque se an comenzado a abrir los çimientos y en entrando março se podrían comenzar a trabajar de piedra. Y también las cortinas tienen neçesidad de remedio porque,

como a sido el ymvierno tan grande, se van todos cayendo, como lo avía dicho el Fratín, pues lo vio.

Tanbién los soldados se començarían a pagar luego como Vuestra Magestad lo a mandado, aunque los asientos nuevos padeçerán, que ay muchos que a siete y ocho meses que asentaron, y si no se socorren morirán de ambre, y si no permanecerán, aunque venga otra paga con brevedad. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande probeer en ello como más convenga a su real serviçio. Cuias Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad Nuestro Señor guarde. Desta çiudadela y de hebrero 20, 1579 años.

58

1579, febrero, 20. El Pardo.

Cédula de Felipe II dirigida a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, ordenándole que, hasta que llegue el Marqués de Almazán, le informe del estado de las obras de la ciudadela de Pamplona, así como de las de Hondarribia y San Sebastián, y que todas ellas se prosigan conforme a las trazas del capitán Fratín. También le ordena que tenga a su cargo las cuestiones relativas a guerra y seguridad del reino de Navarra y provincia de Gipuzkoa.

ASJM, *Diario*, núm. 37, fols. 24r-24v.

/f. 24r. Copia de Cédula de Su Magestad.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la ciudadela de Pamplona, porque a Pero Bermúdez que, como sabéis, tiene a cargo las cosas de la guerra de ese reyno y de las provincias de Guipúzcoa, ordenamos que luego venga a esta nuestra Corte dexándola salvio entre tanto que llega ay el Marqués de Almazán o otra cosa, hordenamos aviéndoos ynformado en particular del estado en que están, y asimismo las obras y fortificaçiones de esa çiudad y çiudadela, y las de Fuenterrabía y San Sebastián, y lo que se a de yr haziendo en ellas conforme a las traças y hórdenes que están dadas y a la que últimamente oviere dado el Fratín, nuestro ynginero, para que conforme a ellas se vayan prosiguiendo.

Os mandamos que, según dicho es por agora y hasta que el dicho Marqués de Almazán llegue, y o otra cosa hordenamos tengáis a vuestro cargo las cosas de la guerra de ese dicho reyno y las de la dicha provinçia de Guipúzcoa y el cuydado y recato que conviene de la buena guarda y seguridad de ese dicho reyno y las plazas d'él, y las de Fuenterravía y San Sebastián, como de vos lo

confiamos. Y hordenéis que se bayan prosiguiendo en las dichas obras y fortificaciones conforme a las dichas traças y órdenes, sin exçeder dellas en cosa alguna, porque así conviene a nuestro serviçio, teniendo en el regente del nuestro Consejo de ese dicho reyno buena correspondençia y ynteligençia que a él escrevimos la tenga con vos, para que tanto mejor se haga nuestro serviçio que por la presente mandamos a lo dicho regente y a los del dicho nuestro Consejo de ese reyno y alcaldes de Corte Mayor d'él y otros qualesquier oficiales reales mayores y menores y súbditos nuestros del dicho reyno, y al nuestro corregidor de la dicha provincia de Guipúzcoa y la junta procuradores, cavalleros y omes hijodalgo della y a los nuestros alcaides de Fuenterravía y San Sebastián, y capitanes de la gente de guerra de cavallo y de pie, y sus lugares tenyentes, artilleros y otros oficiales y gente de guerra que reside y residieren en el dicho reyno y provincia de Guipúzcoa, veedores, contadores, pagadores, tenedores /f. 24v. de vastimentos y otros nuestros offiçiales dellos, a cada uno en lo que les toca de lo suso dicho que cumplan lo que vos ordenáredes tocante a ello y queden, paguen, gasten y distribuyan el dinero, bastimentos, muniçiones y las otras cosas de sus cargos por libranças y órdenes vuestras según que lo hazían por las del dicho Pero Bermúdez, y los unos ni los otros no fagan endeal.

Fecha en El Pardo, a veinte y dos de hebrero de mill y quynientos y setenta y nueve años. Yo el Rey, y por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

59

1579, febrero, 28. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de que se ha trasladado al palacio para el desempeño de sus nuevas funciones, y ha dejado en la ciudadela al teniente alférez y otros oficiales advertidos de lo qué han de hacer. Le indica los problemas de salud del regente y le da cuenta de la marcha de las obras de la ciudadela. Se está realizando la paga de los soldados y se enviarán cien a Hondarribia. Informa, asimismo, de que se ha echado bando para que los oficiales no tengan tiendas abiertas, y de otros aspectos.

ASJM, *Diario*, núm. 36, fols. 23r-24r.

/f. 23r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Un despacho de Vuestra Magestad recibí de 22 deste a los 26. Por él me manda Vuestra Magestad tenga cuenta con las cosas /f. 23v. tocantes a la guerra y fortificaciones desta ciudad y çiudadela de Pamplona, y de las de la provincia de Guipúzcoa, Fuenterravía, Sansevastián, lo qual començaré luego, como porta

Pero Bermúdez, y serviré a Vuestra Magestad con el cuidado que yo pudiere, pues lo tengo de hacer lo que biniere con haçienda y sangre. Nuestro Señor se sirva de que yo açierte a servir a Vuestra Magestad como yo desseo.

A la ora que está escrivio parte Pero Bermúdez y yo me e pasado a palaçio, porque pareçió convenía al serviçio de Vuestra Magestad por los despachos que veniesen y por la guarda de la çuadela, dejando en la çuadela al teniente alférez y los más ofiçiales advertidos de lo que an de haçer, y acudiendo yo a todas oras para que Vuestra Magestad sea mejor servido.

El regente no está aquí, que no anda con mucha salud; yo le escriviré y tendré con él la correspondencia que Vuestra Magestad me manda.

Vanse abriendo los dos cimientos de los dos baluartes y trayendo arena, cal y piedra, aunque no con tanta furia como es menester por falta de açémilas, porque algunos que las trayan las an vendido por no se les aver pagado lo que se les deve de atrás y no poder sustentarlas haçerse a el essfuerço posible, animándoles en él entretanto que Vuestra Magestad manda probeer de más dinero.

La paga de los soldados se está haciendo y partirán luego los çiento que an de yr a Fuenterrabía. Y el vando se a hechado para que los /f. 24r. ofiçiales no tengan tiendas abiertas, aunque ay algunos que sirven aquí muchos años a y tienen algún caudal empleado, y dessean despedirse por no poder bivar sin tiendas y sin ofiçios. Y los asientos nuevos que bivían de haçer guardas, padeçem particularmente en la çuadela por no poder salir a buscar de comer; esto se guardará asta que Vuestra Magestad se sirva de mandar otra cosa. Cuia Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor. De hebrero 28, 1579.

60

1579, marzo, 8. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que se da el visto bueno a la llegada de 40 soldados a dicha ciudadela, reuniendo así los 200 que debe haber en ella, y se avisa del envío de 600 ducados para rehacer las camas en ésta. Se ordena, asimismo, que prosigan las obras y fortificación de esa ciudad y ciudadela.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 8, p. 334.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çuadela de Panplona. Vimos vuestra carta de XXVI del pasado, se recibió, y está bien que se oviesen

dado los quarenta soldados que faltavan para el número de los doscientos que a de aver en ella, y seisçientos ducados para rehazer las camas dellas.

En lo de las obras y fortificación desa çiudad y çiudadela se yrá prosiguiendo conforme a la traça y horden del Fratín. Y a lo que os escribimos, sin exçeder dello, que mandaremos prover dinero para ello y de lo que se fuere haziendo en ella nos yréis avisando.

De Madrid, a VIII de março, 1579 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

61

1579, marzo, 13. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, sobre continuar las obras conforme a la traza del ingeniero Fratín, y que enviará dinero para ello. También le indica que debe enviar cien soldados a Hondarribia, y que deben volver los que están allí, además de otros aspectos sobre el abono de guardias entre la gente de guerra.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Gabriel de Zayas. Contiene sello real.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çiudadela de Panplona. Vuestra carta de XXVIII del pasado se recibió, y está bien que en las obras y fortificación de esa çiudad y la çiudadela se vaya trabajando conforme a la traça y orden del Fratín, nuestro yngeniero, sin exçeder della, y juntándose materiales. Y así os encargamos y mandamos se continúe, que mandaremos prover y embiar dinero para ello.

Asimismo, está bien que fuese pasando la gente de guerra de esse reyno, y embiarse an los cient soldados que auían de yr a Fuenterravía y buelban ay los que estavan allí, y se guarde y excuse el bando que se hechó para que los soldados no tengan tiendas públicas ni se paguen las guardias que hizieren unos por otros conforme a lo que ordenamos.

De Madrid, a XIII de março, MDLXXIX anos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

62

1579, marzo, 16. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la marcha de las obras del baluarte de San Antón, conforme a lo trazado por el ingeniero Fratín, y que a continuación se dará comienzo a la construcción del baluarte de la Victoria. Le indica diferentes aspectos relativos a los materiales de las obras y sus costes. También informa de las dificultades económicas para rehacer las compañías y pagar a los soldados, tanto de Pamplona como de Hondarribia y San Sebastián.

ASJM, *Diario*, núm. 38, fols. 24v-25r.

/f. 24v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Los veynte y seis del pasado escriví a Vuestra Magestad cómo partía Pero Bermúdez y cómo començava a entender en las cossas deste cargo tocantes a la guerra, como Vuestra Magestad lo mandava. Y de lo que agora se ofreçe doy quenta a Vuestra Magestad, y a que en ello probea lo que más conbiniere a su real serviçio. En las obras y fortificaçión de la ciudadela se va trabajando. Lo que se puede abriendo el cimientto del baluarte de Sant Antón como lo dejó traçado del Fratín y dado a destajo; y luego se començará el de la Vitoria por la misma horden. Tráesse cal y arena, y en esto se a allado una comidad. Por nos emos concertado con hombre que traerá treynta mill cargas de arena a dos maravedíes menos que los que los solían traer, con que se le den 150 ducados adelantados, los quales se ganan, y más en el traerlas, y da fiadores de cumplir con brevedad. Por la piedra se trae lo más que se puede, aunque todo es poco, porque como no se les paga lo recargado o algo dello, no se atreven a entrar de golpe, y muchos dellos están perdidos y an vendido sus azémilas. Si Vuestra Magestad les mandase pagar animarse yan, ynportaría mucho a su servicio, porque ay y a de haver que van falta de piedras.

Los cinco mill que Vuestra Magestad mandó al pagador Bolívar que trajese para las obras no los a traydo, y ansí no ay dineros, porque los pocos que ay se acavarán esta semana, porque se van pagándolos para traer materiales, y sería de gran ynconbiniente faltasen en tan [...] y cessasse la obra quando se a de començar. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mándelos ymbiar y probeer de más cantidad para que este berano se levanten estos dos baluartes que faltan, porque ellos y las cortinas se van cayendo y deshaziendo poco a poco con el gran ynvierno que aquí a abido, como el Fratín ya le ha dado quenta a Vuestra Magestad.

/f. 25r. No ay dineros para reazer estas conpañías, antes faltarán para los peones de Fuenterravía y las çédulas para que los alféreçes vayan a hazer la

gente, vienen a Pero Vermúdez, y anssi por no poder yo ussar dellas las ynbio para que Vuestra Magestad mande renobarlas y se probea de los dineros que se les a de dar a los ofiçiales que an de yr a rehazer las companías. En las dichas çédulas manda Vuestra Magestad no se lleve bandera ni atanbor, y pareçe eso yncobiniente y que sin ello no se ará gente sino muy poca y a mucha costa. Y si a la gente que se tuyere no se les paga, no pararán aquí. Vuestra Magestad mande probeer lo que más a su real serviçio combiniere. No avido bajas para poder socorrer a los asientos nuebos y anssi padecen grandemente. Suplico a Vuestra Magestad mande probeer de qué dineros an de ser socorridos, porque ay muchos, y como no hazen guarda unos por otros como solían, mueren de ambre y se yrán muchos, y en breve tiempo se desarán las companías, porque aunque les an pagado aora an sido tantas las deudas que an tenido que no les queda qué comer, y como los ofiçiales no tienen tiendas y los asientos nuebos no se socorren, cada día faltan soldados, y anssi tengo este negocio por dificultoso, aunque es de ymportançia. Vuestra Magestad mandará lo que más conbenga a su real serviçio.

Los çien soldados que de aquí se suelen ynbiar a Fuenterravía a servir allí son ya venidos. Los que allí an residido y los del capitán Esquibel que residen en Sant Sebastián no se an pagado por no haverse ynbiado la nómina. Suplico a Vuestra Magestad mande se le ynbié. Los soldados del castillo viejo me an pedido les socorra deziendo se les deben 27 meses y su paga no se les dará en dos años, y que no an reçevido socorro ninguno, a esto padeçen mucha ambre. Vuestra Magestad mande si se an de socorrer como suelen de vastimentos o de qué dinero. Los ducados que aquí e tenido de Ultrapuertos van con esta, y por ellos pareçe que por agora no ai cosa que pueda dar cuidado. Si la ubiere yo las irme dar acusso a Vuestra Magestad. Cuya Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad [guarde] Nuestro Señor. De Pamplona 16 de março, 1579.

Sacra Cesárea Real Magestad. Humill criado y basallo de Vuestra Magestad, que sus reales manos humillmente besa.

63

1579, marzo, [17-21]. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de los problemas jurisdiccionales con motivo de un apresamiento. También le indica la necesidad de un regente del Consejo Real, por estar su titular ausente y falto de salud.

ASJM, *Diario*, núm. 39, fols. 25v-26r.

/f. 25v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Estando aquí Pero Bermúdez sucedió llevar un presso un portero de los de esta Corte, y pasando por donde havia soldados llegó uno y dixo al portero que dexase el presso que hera soldado y le llevase a su cárcel. Y llegaron otros tres soldados y el portero soltó el presso y se ace. Y desto no se dio parte a Pero Bermúdez ni al alcalde de las guardas ni a mí, aunque començé a tener cuenta con las cossas de la guerra como Vuestra Magestad me lo mandó. Y el sávado, a los syete deste, en casso muy acordado a las honze de la noche, ynbiaron los alcaldes de Corte quatro alguaziles y otros ministros de justicia, con mucha gente mano armada, sin darme parte de ninguna cossa. Y fueron a la posada de un soldado llamado Hernando de Villasola, y maltratándole a él y a su muger le quitaron las armas y le quisieron llevar presso. Y el dicho soldado tomó un espada a uno de los alguaziles y se defendió dellos, y con el alboroto y escándalo que hubo lo entendió uno de los aguaçiles de la guerra, y dello avisó al alcalde de las guardas. Acudió luego donde estaban los alguaziles y el soldado y mucha gente alborotada, y por evitar escándalo y rebuelta, como suçediera si uno fuera y llegaran más soldados, les dixo se apartasen y se fuesen, que se rendería a el soldado. Y si con buen término el soldado se dexó prender como de su juez, y me lo trajo luego a palacio, donde le ablé que devía de rondar y le mandé poner en el cuerpo de guardia asta que fuese de día. Y le llevaron a la cárcel de la guerra, y mandé al alcalde de guardas se informase de todo que havia pasado, prendiese todos los culpados, como lo a echo. Y estando todos pressos y a buen recado, y uno que no se a podido prender está en una yglesia con guardas y grillos, y a abisado a los alcaldes para que le den alguna ynformación si tienen contiallos para castigarles como conbiene al servicio de Vuestra Magestad, y no lo an dado.

Y luego aquel mismo día ynbió al alférez Diego de Rosales para que dixesse a los alcaldes de mi parte que me pesava hubiesen echo aquel alboroto, pues pudiera ser causa de alborotar la çiudad y de mucho escándalo, y haverlo echo sin darme a mí parte que dello pudiera resultar mucho dano si se juntaban soldados y no se allara allí el dicho alcalde de las guardas tan presto. Y que desto no se serviría Vuestra Magestad sino de que hiziese estas cosas por el camyno [...] y con la que tubo buen término que conbenía a su real servicio. Y mandasen restituir un soldado que prendieron aquella noche para que el alcalde de guardas le castigasse como lo solía hazer, y como Vuestra Magestad lo tenía mandado por sus cédulas reales y en grado de a apelación fuese a su tribunal. Y respondieron al dicho alférez no le restituirían porque les tocava este negocio y en grado de apelación de Consejo. Y pasados doze días sin haverme vysto ni dado */f. 26r.* cuenta de lo que passava, me ynbiaron un escrivano con dos testigos a azerme

un requerimiento diziéndome mandase prender los soldados que avían delinquido, y remytírselos a ellos, los cuales estavan ya pressos días avía por el alcalde de guardas. Y vista la orden como procedían y que desto no se serviría Vuestra Magestad, enbí a dezir a los dichos alcaldes viniesen a palacio. Y llegados aquí les dixeme pesava mucho que hubiesen guiado estas cosas con tan mala horden y tan a deservicio de Vuestra Magestad, y dado ocasión de escándalos y rebueltas que se havía tenido mal término y diferencia del que se solía tener con los hombres que están en semejantes puestos y en no me dar parte de ninguna cossa de las que havían echo, y en hazerme requerimientos con tan poco fundamento, pues desto no se servía Vuestra Magestad, sino de que nos juntásemos todos y tomásemos el camino más llano y por donde más sirviésemos a Vuestra Magestad. Y que me parecía sería bien restituiesen el presso con su causa y autos y no contrabiniessen a las cédulas reales que teníamos de Vuestra Magestad, pues por ellas mandava conoçiesen el dicho alcalde de guardas en prima ynstancia, como lo a echo siempre en todas las cossas que se an ofreçido; donde no lo hubiessen daría parte a Vuestra Magestad de su desacato y mal término que en todo havían thenido y de todo lo que pasava. Y con todo esto no an querido restituir el soldado que tienen presso sino que pretienden les toca y adquirir jurisdicion y ser señores absolutos de la gente de guerra en todas instancias.

Y es de gran ynconveniente y de mucha consideración porque de muchos años a esta parte está la gente en esta constunbre, y si fuese como los dichos alcaldes quieren y fuesen a prender desta manera suçederían muchos escándalos cada día, y es justo se guarde lo que se a guardado asta aquí y está hordenado por Vuestra Magestad y por tantas cédulas reales que en ynfragante delito que la dicha justicia pueda prender asy los soldados como los de la tyerra con que los lleven a su cárcel a cada uno. Y de los soldados conozca el alcalde de las guardas en prima ynstancia las ynformaciones de todo lo que a pasado van con esta. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande proveer con brevedad lo que más conbenga a su real servicio y en este medio se terná gran cuydado de yr en todo con la tenplança que a su real servicio conbenga.

El regente haze falta por estar ausente y falto de salud y falto de fuerzas, y no se conformar los que ay como conbendría al servicio de Vuestra Magestad. Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad [guarde] Nuestro Señor.

De Pamplona de março 1579.

Sacra Cesárea Real Magestad.

Humill criado y basallo de Vuestra Magestad que sus reales manos humillmente vesa.

1579, marzo, 22. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la necesidad económica para proseguir las obras relativas al baluarte de San Antón y la futura construcción del de la Victoria, así como sobre la construcción de dos casas para la munición. Le indica que se ha realizado la paga de los soldados, la necesidad de más dinero y diferentes aspectos relativos a los soldados que están en Hondarribia. Le informa, asimismo, del viaje del príncipe de Bearne y su mujer a Bayona, por *negocio de mucha consideración*, y de otras cuestiones francesas.

ASJM, *Diario*, núm. 40, fols. 26v-27r.

/f. 26v. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los 16 deste escriví a Vuestra Magestad dando cuenta de las obras y de lo que más se ofreçía, y agora ago lo mesmo por la mucha neçesidad que ay de que Vuestra Magestad mande probeer de dineros, porque no çesen estas obras. El çimiento del baluarte de Sant Antón de la çudadela se acavará de abrir esta semana que viene, y se podría començar asentar luego de piedra, porque ay alguna cantidad trayda y arena y cal, y el tiempo es muy bueno y no es razón perderlo, falta el dinero. Suplico a Vuestra Magestad mande se probea que no ay ninguno que benido se gastara con tanto aprobechamiento como se a echo en todas las obras, porque de la expiriencia que yo tengo de lo pasado entiendo aprobecharme para que se gaste como conbiene al serviçio de Vuestra Magestad y al benefiçio de su hazienda. Y començada la obra como la dexó traçada el Fratín yrá abriéndose el otro çimiento de la Vitoria para que este verano, no faltando dinero, se pongan los dos baluartes en buena altura y se acaven. Las dos casas de munición, que la una está ya cubierta y la otra tiene el çimiento sacado, con que abrá comodidad para poner los bastimentos y armas, y están dadas las dos a destajo, y no se trabaja en ellas por no haver dineros que dar a los que las an tomado, y ansí se dexará del todo las obras porque como bean no pagan lo de agora ni lo reçagado desmayarán todos y dexarán la obra, y será de mucho ynconbiniente según esta la çudadela y todo lo demás que aquí ay. A Vuestra Magestad suplico mande prober con brevedad como conbiene a su real serviçio.

La paga de los soldados se acabó de hazer y ay setecientos homvres de serviçio en las conpañías y çudadela con los ofiçiales, y entra aquí los çiento que an ydo a Fuenterravía. No havido baxas ningunas para socorrer los asientos nuebos, sería menester trecientos ducados ellos, padeçen mucha necesidad. Su-

plico a Vuestra Magestad mande de que dineros se an de socorrer porque oy no son socorridos, se yrán d'él sabiendo porque no tienen que comer, y como no hazen guardas unos por otros como solían, no parará aquí ninguno.

Tanpoco a entregado el pagador Bolívar los seyscientos ducados para yr a rehazer las conpañías y las çédulas que Vuestra Magestad mandó ynbiar para levantarlos, benían a Pero Bermúdez, y assí las tengo ynbiadas por no poder usar dellas. Suplico a Vuestra Magestad se me ynbién y se probean los seyçientos ducados para que la dicha gente se vaya a hazer.

Tanpoco a benido la nómina para que paguen los soldados del capitán Esquibel y es venida la paga. Suplico a Vuestra Magestad mande se ynbié, porque en pagando se trocarán los soldados que están en Fuenterravía desta conpañía por otros tantos que yvan de la mysma conpañía y en este ínterin se ará la carta quenta como Vuestra Magestad lo manda.

Y también me a escripto el capitán Esquibel que a los 12 deste vino una marea grande que se llevó muy agarre /f. 27r. del cubo del baluarte, e le escripto lo haga reparar con mucho cuydado, que yo daré aviso dello a Vuestra Magestad para que lo mande pagar. Y sin esto entiendo ay muchas cossas que reparar en aquella villa y Fuenterravía que son de consideraçión, yo no las es vysto, sino que me an ynformado dello. Vuestra Magestad se a servido de probeer lo que más conbenga a su real serviçio, pues el Fratín abrá adbertido dello por los avisoss que tengo que van con esta.

Se entiende yrá el príncipe de Biarne a Vayona con su muger, y parece es negoçio de mucha consideraçión. Le dan licençia después destas para las pueda entrar libremente por todas las fuerzas del gobierno de Guiana y probeer theniente suyo como sea cathólico, y la reyna madre a ydo a berse con mos de Anbila en Lenguadoc, y de allí dizen bolverá a Vayona, sospechase desea Mandoma apoderarse algunas fuerzas, entre estas [...], las quales tienen algunas por finalidad de lo que más puidiere entender avisaré a Vuestra Magestad. Cuya Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad [guarde] Nuestro Señor.

De Pamplona, XXII de março 1579.

65

1579, marzo, 26. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de los propósitos de Mandoma y de otras cuestiones francesas.

ASJM, *Diario*, núm. 41, fol. 27r.

/f. 27r. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los 22 deste escriví a Vuestra Magestad lo que aquí savía de França. Agora ago lo mismo con los que de nuebo e tenido por la vía de Françés de Esparça y otros ynteligentes que ha ganado, los cuales son de mucho serviçio a lo que tengo entendido particularmente muniur de Lasaga, que es un cavallero de la cámara de Mandoma. Y me ymbiado a dezir que desea verme y darme cuenta de un negoçio que ynporta mucho al serviçio de Vuestra Magestad y su contento, y encareçelo de manera que me a puesto en cuydado, y dize su venida a de ser con mucho secreto, que le an de dar seguridad para ello. Él es hombre discreto y soldado y d'espirencia y de mucha yntiligencia, y desconfía mucho Mandoma, y su muger es luterana y sigue mucho la voluntad de Mandoma. Por su favor, el almirante muerto de Francia y el príncipe conde le enplearon en muchas jornadas en los tratos que tenían en Alemana e Ynglaterra, y andando en su serviçio fue presso por horden del duque de Guissa muerto, y le tuvieron para cortar la caveza, y le salvó el condestable Consyele don Françés de Álava. Él ofreçe mucho Vuestra Magestad mande asbertir si conbiene a su servicio que yo le able, que yo lo haré luego, y de lo que se a de hazer con él, porque es pobre y querrá le den alguna cossa según lo que entiendo. También ay otros ynteligentes a quienes no se le a dado nada y sirven mucho a Vuestra Magestad. Suplico humillmente mande mirarlo todo y con brevedad avisarme de lo que más conbiene a su real serviçio. Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad. 26 de março, 1579.

66

1579, abril, 5. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que se le pide se informe detalladamente, con suma discreción, del número, sexo, lugares de paso e intenciones de los romeros franceses que están atravesando la frontera.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çudadela de Panplona. Haviéndose entendido que estos días an entrado en estos reinos mucho número de françeses poco a poco en ávito de romeros y a título que van en romería a Santiago, y que quedan otros muchos en Francia para venir en el mismo ávito, porque queremos saver lo que en esto pasa, os encargamos y mandamos que luego que esta resçibáis diestramente y con mucha disimulación y secreto, pro-

curéis de entender los franceses que an entrado por esa parte en estos dichos reynos en el dicho ávito de romeros (y si todos son hombres o parte de ellos niños y mugeres, y de las hedades que paresçer eran), y si es para yr en romería a Santiago como lo suelen y acostumbran hazer, o con qué desinio y de qué días a esta parte lo continúan, o si es con fin de yr a Portugal, y del camino que toman y llevan en seguimiento de su viaje, y si en Francia quedan otros algunos que en el dicho ávito quieran venir a entrar en estos dichos reynos, y en qué partes de aquel reyno y qué número dellos en cada una, y lo demás que os paresçiere a este propósito que devemos saber haziéndolo de manera que no se entienda que es por orden nuestra. Y nos aviséis en particular de lo que en esto oviere y hallaer d'el, y tengáis mucha quenta y cuidado de procurar de saver de los demás que fueren viniendo y entrando en el dicho ávito y en desinio que traen, y del camino que llebaren, y nos le yréis dando dello.

De Madrid, a V de abril de MDLXXIX años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

67

1579, abril, 6. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que le avisa de la celebración del Capítulo General de la Orden de San Francisco de París, el 7 de junio, y le ordena que no permita que ningún fraile pase a Francia a pie, sino que se dirijan a Bilbao, donde un navío los llevará a Nantes a primeros de mayo.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado. Contiene sello.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çiudadela de Panplona. Haviendo acordado Su Santidad que el capítulo general de la horden de San Francisco se çelebre en París el día de pasqua del Spíritu Santo, que cae a siete de junio, y considerando los ynconvenientes y peligros que se podrían ofresçer a los frailes de la dicha orden destos reinos yendo por tierra, hemos ordenado que se vayan todos juntos a embarcar a Bilvao para pasar a Nantes con el navío que he mandado a prestar para ello con orden que se detenga en la dicha Nantes hasta que, acavado el dicho capítulo, se buelban en el mismo a estos reinos. Y porque

podría ser que algunos no sabiendo esto se quisiesen yr por tierra, os mandamos que si acudieren algunos de los tales frailes por esa parte para yr según dicho es por tierra al dicho capítulo a París, no los dexéis pasar, sino que les advirtáis de que se vayan derechos a Bilvao, y que hallándose allí por todo este mes de abril, tendrán la comodidad de pasaje que arriba se dize, pero que no se detengan más porque la embarcación a de ser a principio del mes de mayo que viene. Y de lo que en todo se hiziesce nos avisaréis.

De Madrid, a VI de abril de MDLXXIX años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

68

1579, abril, 8. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de que se ha terminado el cimientto del baluarte de San Antón y que se ha comenzado el de la Victoria, según orden el ingeniero Fratín, aunque falta dinero para proseguir con la obra. También da cuenta de que ha recibido las cédulas reales para rehacer las compañías, pero que no han llegado las pagas de los soldados, y que los que se han trasladado a Hondarribia lo han hecho sin percibir sus respectivas pagas. Trasladó al regente y al Consejo Real la carta para que socorriesen a los soldados del castillo viejo. Indica que con la presente carta van los avisos que ha tenido de Francia –no se conservan–.

ASJM, *Diario*, núm. 42, fols. 27v-28r.

f. 27v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Tres cartas de Vuestra Magestad recibí y de 8 de hebrero y de 13 y 26 de março. Por ellas me manda Vuestra Magestad dé mucha priessa en las obras y fortificación desta çiudadela y que avisse de lo que en ella se haze. El çimientto del baluarte de Sant Antón es acavado y se a comenzado el de la Vitoria, como el Fratín lo dexó hordenado, sin exçeder en ninguna cossa, y a muchos días que en el de Sant Antón se pudiera yr asentando de piedra, porque ay alguna trayda y cal y arena, y echar algunas mezclas dello. Falta el dinero para esto, y anssí no solamente se puede yr adelante con la obra, pero los que traen materiales an afloxado, visto lo que se le deve de atrás y no pagalles ahora. Y es de manera que temo lo an de dexar del todo y nos se tornará a encaminar si no es con mu-

cho trabajo. Yo hago lo que puedo para animarles, veo no seré parte, pésame en el alma se pierda tan buen tiempo y la obra reputación. Suplico humillmente a Vuestra Magestad no lo permita, sino que mande que mucha brevedad se ynbién dineros, y aseguro Vuestra Magestad se gastarán con tanto concierto y cuidado que lo muestre bien la obra. Y según el castillo está del ynbierno tan largo y travajoso de niebes y aguas, si no se remedia con brevedad se podrá entrar por todas partes a pie llano.

Las cédulas que Vuestra Magestad me mandó ynbiar para rehazer las compañías recibí, y ansí se yrá ha hazer la gente como se dé el dinero, porque asta agora no lo a dado el pagador ni lo a traydo a este reyno como venga, se ará lo que Vuestra Magestad manda y sin llevar vandra ni caxa.

El contador Mendíbil no a llegado con la nómina y esta allí la paga muchos días ha. Padeçen mucho los soldados, particularmente los asientos nuevos por haverse mudado a Fuenterravía sin pagas. Suplico a Vuestra Magestad si no fuere venida la nómina mande venga y el socorro para los asientos nuevos, pues ynporta tanto para que Vuestra Magestad sea servido.

La carta que venía para el regente y Consejo les dí luego como Vuestra Magestad lo manda para que socorriesen a los soldados del castillo viejo, y así me an dicho lo arán con brevedad.

Con esta van /f. 28r. los avissos que e tenido de Françia, de lo que más entediere tendré cuydado de avisar. Cuya Sacra Cesárea Real Persona guarde Nuestro Señor. En Pamplona, 8 de abril 1579.

69

1579, abril, 25. El Pardo.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, sobre proseguir con celeridad las obras del baluarte de San Antón y comenzar el de la Victoria, la paga de la compañía de infantería de Hondarribia y San Sebastián, y la paga a los soldados del castillo viejo de Pamplona.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Gabriel de Zayas. Contiene sello real.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çiudadela de Panplona. Vista carta de VIII del presente, se rescivió con la relación que se oviese acavado de abrir el çimiento del baluarte de Sant Antón y comenzádose el de la Victoria conforme a lo que ordenó el Fratrín, nuestro ingeniero. Y encargámoos que se

vaya prosiguiendo en esa fortificación, con toda la mayor prisa que se pudiere, sin exceder de la traça y orden del dicho Fratín en cosa alguna que mandásemos proverdiner para ello, y de lo que fuere haciendo nos le yréis dando.

En lo de la nesçesidad que padesçe la compañía de ynfanteria que reside en Fuenterravía y San Sebastián, será y allegado el contador Mendíbil con la nómina que se hizo para su paga, y también los mil ducados que mandamos prover para socorrerlos asientos nuevos y la paga de los offiçiales. Y está bien que el regente y los de nuestro Consejo de ese reyno den orden que se socorran los soldados del castillo viejo de esa çudad del número que está consignado para su paga.

Del Pardo, a XXV de abril de MDLXXIX años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Gabriel de Çayas.

70

1579, abril, 27. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la çudadela de Pamplona, en el que le encarece que extreme las precauciones con los romeros franceses que dicen dirigirse a Santiago, pues hay sospechas de que algunos pueden tener otras intenciones, como por ejemplo inspeccionar las plazas militares de la frontera.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Gabriel de Zayas. Contiene sello real.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 9, p. 335.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çudadela de Panplona. Como quiera que a çinco del presente os escribimos acusandoos del que se tenía de los françeses peregrinos que yban entrando en estos reinos en ávito de romeros y a título que van en romería a Santiago de Galizia para que estubiédes prevenido y sobre aviso. Y encargándoos la buena custodia y guarda de la dicha çudadela y de las otras plaças desse reyno y Fuenterravía y San Sevastián. Y que nos avisádes de los que así an entrado y entrasen por ese reyno, y oviesen buelto dellos a França, y si venían con algún desinio y con qual. Por no aver tenido respuesta vuestra dello y por tener aviso que porque an entrado otros muchos en dicho ávito, y que no vienen entre ellos peregrinos y pobres como los solían hazer otros años. Y que es gente moça y luzida, y de la pinçipal an buelto por para França. Os le avemos querido tornar a dar dellos, y encargaros y mandaros que deis a buena custodia guarda y seguridad de la dicha çudadela, y

de las demás plaças desse reyno, Fuenterravía y San Sevastián, tengáis el recato vigilancia y cuidado que conviene previniendo para este hefecto lo necesario para que en caso que a la buelta de Françia Iso dichos peregrinos se se quisiesen juntar en nuevo número y yntentar algo en ellas, no pueda subçeder ningund ynconveniente en ninguna dellas (y para que en la dicha çiuudadela aya mejor recaudo, vais por vuestra persona, a estar las noches en ella, pues los días podéis atender fuera a las cosas de la guerra que tenéis encargo. Y si no oviéredes embiado a conduzir la gente que falta para rehacer las companías ordinarias de ese reyno y la extraordinaria que en ese de en Fuenterravya y San Sevastián, al número que an de tener, hazerlo eis luego. Y daréis mucha prisa a que se haga y lleve ay, y a las dichas billas de Fuenterravía y San Sevastián, con gran brevedad para el dicho hefecto, que para lo que toca a aquellas villas y sus fortalezas mandamos escribir a los tenentes de alcaldes dellas lo que veréis por la copia e sus cartas. Y acusarnos eis de los que se entendiere que an entrado o entraren por la frontera de ese reyno y por qué partes y en qué cantidad y de qué tiempo a esta parte; y si vienen repartidos, o en número, y si traen algún desinio más de solo yr en romería a Santiago de Galizia, como suelen hazer, y quál, yde la sospecha que se ubiere dello. Y porque segund Pedro Saravia, teniente de alcaide de Fuenterravía nos escribe, avía entendido que con el obispo de Comenge, que también entró en estos reynos, el dicho ávito de romero para yr a Santiago, pasó por yr un yngeniero; y aunque quiso llegar allí a ver aquella villa, lo dexó de hazer por averle dicho que no se le consentiría. Estaréis advertido y muy sobreaviso para que si bolviere por ay, no se le dexee ver ni reconocer ninguna cosa en esa çiuudad ni la çiuudadela, ni dichas otras plaças dese dicho reyno.

De Madrid, a XXVII de abril de 1579 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Gabriel de Çayas.

71

1579, abril, 23. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de los franceses que entran en el reino vestidos de peregrinos. No les permite el acceso a la ciudad sin que antes los reconozca personalmente el propio alcaide. También informa del paso de otros peregrinos por Tolosa hacia Vitoria, y por San Sebastián, así como del paso por Villafranca de 14.000 franceses.

ASJM, *Diario*, núm. 43, fol. 28r.

/f. 28r. Sacra Cesárea Real Magestad.

De çinco deste reçeví una carta de Vuestra Magestad a los 12 del mysmo, por la qual me manda Vuestra Magestad me ynforme muy particulamente de los françés que en ávito de romeros an entrado en este reyno, y por qué parte y cuándo. Y aunque yo estava adbertido de los que aquí entravan porque tengo dado horden en las puertas que ninguno pueda entrar en la çiudad sin que lo vea yo primero, començé luego a hazer deligencia de los que an entrado y entran porque trae partes, y lo que desto e podido entender es que de dos meses a esta parte an entrado por Beobia más de dos myll françés. Todos los más mozos sin haver con ellos viejos ni niños ni mugeres, y que van a Tolossa y Bitoria camino derecho de Santiago, y por San Sevastián, soy ynformado pasan y an pasado muchas quadrillas de diez y de veynte y treinta. Y por este lugar an pasado hasta quarenta en quadrillas de seys y siete y diez, y estos moços de veynte y quatro y veynte y çinco años, y entre ellos solas dos mugeres, y tres y quatro mochachos de treze a catorze años. Y por de fuera desta çiudad an pasado algunos, aunque muy pocos lo aquellos dizen es que van a Santiago, agora que tienen paz no se a podido entender otra cossa, ny que queden más en França para yr el mesmo camino. Ellos van a su costa y no piden por temor de Dios mucha, sospecharán llevan algún otro disinio. Yo estaré con quidado, como Vuestra Magestad me lo manda, para ver si puedo entender otra cossa, y dello havisaré a Vuestra Magestad, a quien suplico umillmente lo mande considerar para que en los puertos y fronteras de Portugal se tenga cuenta con ellos, porque de los que passan no buelve ninguno, y como ban por muchas partes son muchos más de los que pareçen. Porque cierto me an ynformado que an pasado por Villafranca catorze myll franceses. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande saber lo que más conbenga a su real serviçio. Cuya Sacra Cesárea Real Persona [guarde Nuestro Señor]. XXIII de abril de 1579.

72

1579, abril, 23. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la marcha de las obras y fortificación, y de la falta de materiales. Da cuenta de que se trajo ropa de cama de Bilbao por más de seiscientos ducados, y que no se correspondía con lo pagado, por lo que se apresó a M. Monreal y se tomaron todos sus bienes. Se indica, asimismo, que el pagador Bolívar no ha traído los 2.000 ducados necesarios para rehacer las compañías y socorrer los asientos nuevos.

ASJM, *Diario*, núm. 44, fols. 28v-29r.

/f. 28v. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los 8 deste escriví a Vuestra Magestad dando cuenta de lo que se hazía en las obras y fortificación de la çiuðadela. Y porque como escriví a Vuestra Magestad no havía dineros, y así los que trayan materiales yban afloxando, vysto lo que se les devía de atrás, y agora no les pagar lo que travajaban, anse ya ydo los más, y anssí aora no se haze sino estraer alguna piedra y cal con ruego y promesas que yo les he echo de Vuestra Magestad, siendo servido de mandar ynbiar con brevedad dineros, y les pagaré todo lo que se les deviere. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande se ynbién porque se piede el mejor tiempo del ano, y si los hubiera estubiera ya sacado algún çimiento con este buen tiempo y la mucha gente que desea trabajar. Ynporta mucho al serviçio de Vuestra Magestad se acavaen estos dos baluartes, porque es çierto verdad que por ellos y por las cortynas se puede entrar con mucha facilidad.

Los días pasados escriví a Vuestra Magestad cómo havía dado Pero Vermúdez seyscientos y más ducados al thenedor de las cámaras de la çiuðadela para rehazerlas de la ropa que les faltava. El que fue a Bilvao por los lienços y los a traído después que se fue Pero Vermúdez, y que aviéndolas yo visto y reconocido, y con testimonyo que traya de los precios a cómo le havían costado, me pareció havía mucho engano, assí en el lienço como en el testimonyo. Y en todo lo que traya y tomele los recados, y con desimulación los ynbié al corregidor de Bilvao par que luego tomasse ynformación y me havisase de lo que havía en ello. Y él lo hizo con cuydado y alló ser falsso el testymonio y consta echo y haver en él mucho engaño, y en la hazienda de Vuestra Magestad, y con esta ynformación le hizo luego prender y tomar todos sus bienes a M. Morreal.

Y assí va proçediendo el alcalde de guardas con mucho cuidado y se hará de manera que la hazienda de Vuestra Magestad se cobre por entero y él quede castigado. E mandado al vedor y contador tomen razón de las dichas camas y se entreguen a persona abonada, para que siendo Vuestra Magestad servido las tengan como se solían dar en tiempo de Bepasiano, porque es muy buena horden y de mucho conçierto y de aumento de la dicha ropa, como lo tengo escrito a Vuestra Magestad. En el tyempo que don Sancho las quiso dar porque la horden que dio don Sancho no parece */f. 29r.* buena, porque le señaló çien escudos cada año y el dicho thenedor no puede cumplir lo que promete si no él con mucha costa de la propia ropa, y por la horden que dyo Bepasiano serán veynte escudos cada año, y con solo esto las entretiendo y se an acrecentado mucho las camas, porque qualquiera soldado que pierde alguna cossa dellas. La paga nueba en sus pagas yo tengo enviadas las hórdenes por la vía del secretario Delgado. Vuestra Magestad mandará lo que más conbenga a su real serviçio.

El pagador Volívar no a traydo los dos myl ducados para rehazer las compañías y socorrer los asientos nuebos, los quales padecen neçesidad en el reha-

zer la gente, se pierde tyempo porque no se ará tan bien como agora. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande probeer lo que más conbenga a su real serviçio. Cuya Sacra Cesárea Real Persona [guarde Nuestro Señor]

En XXIII de abril 1579.

73

1579, abril, 23. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la marcha de las reparaciones de las fortalezas de San Sebastián y Hondarribia, conforme a la traza del ingeniero Fratín. También le da cuenta de que advertirá a los soldados fronterizos de que los frailes no pueden pasar los puertos, y de que hace un mes pasaron diez franciscanos jóvenes que acudían a ordenarse a Bayona.

ASJM, *Diario*, núm. 45, fols. 29r-29v.

/f. 29r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Dos cartas de Vuestra Magestad recibí de primero deste y de nueve del mismo, por las cuales me manda Vuestra Magestad que en los reparos que se hizieren en San Sebastián y Fuenterrabía no se exceda de la traça del Fratín que tiene dada, lo qual se a hecho y ará como Vuestra Magestad lo manda, porque lo que se hizo en San Sebastián fue en el cubo diligente y muy necesarios para atajar que no se cayese como lo avía començado a hazer por lo que llevó la marea, y fue de muy poca costa. Por aora no se ará otra cosa allí ni aquí, porque no ay un real, como lo tengo a Vuestra Magestad escrito muchas veces, de que me duelo mucho porque el tiempo que se pierde y porque de quí adelante no se tornará a encaminar la obra si no es con mucha costa y trabajo y [...] este año poco, porque a faltado el dinero en el mijor d'él. A Vuestra Magestad suplico humillmente se sirva de mandar probeer de dineros con brevedad.

/f. 29v. En lo que Vuestra Magestad me manda tenga quenta no pasen frailes por estos puertos yo l'atenderé y advertiré luego a los soldados que les guardan como Vuestra Magestad lo manda, y aora un mes que llegaron aquí diez frailes de San Francisco moços, y me pidieron licencia para yr a ordenarse a Bayona, y no se la quise dar antes se lo estorve, y ellos lo porfiaron de manera que fue menester llamar al guardián y haçerlos bolver y encomendárselos con cuidado, y advertir a los soldados para que no les dejasen pasar, y ansí se ará en lo que más se ofreciere como Vuestra Magestad lo manda. Cuya Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor. De Pamplona y de abril 23, 1579.

1579, mayo, 1. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, sobre la necesidad de dinero para las obras de fortificación de la plaza, envió de 2.000 ducados para la paga de las compañías ordinarias en el reino, y embarco de frailes franciscanos para asistir en Francia al Capítulo General de la Orden.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Gabriel de Zayas. Contiene sello real.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çiuudadela de Panplona. Vimos vuestras cartas de XXII del pasado, y el secretario Delgado nos hizo relación de lo que a él escribistes y en lo de la falta y nesçesidad que ay de enbiar dinero para las obras y fortifiçación de esa çiudad. Manderemos dar orden en proverlo y en el entretanto os encargamos procuréis que se vaya prosiguiendo en ellas con toda la mayor diligencia y priesa que se pudiere, sin exceder en ninguna manera de la traça y orden del Fratín, y de lo que se fuere haziendo nos yréis avisando.

El pagador Francisco de Bolívar dize que ya se llevaron los dos mill ducados que ordenamos para rehazer la gente de las companías ordinarias de ese reino y la de Fuenterravía y San Sevastián, y socorrer los asientos nuebos.

Está bien que por entender que hubo fraude en la compra que hizo en Bilvao el tenedor de las camas de la çiuudadela en la ropa que truxo para ellas, embiásedes a nuestro corregidor del Senorío de Vizcaya los recaudos y testimonios que traya dello, para que averiguase lo que en ello pasava. Y por constar por ella que hubo mucho engaño y que es falso el dicho testimonio, le hiziédes prender y secuestrar sus bienes, y vaya proçediendo en el negoçio el nuestro alcalde de las guardas de ese reyno, y se castigue y cobre nuestra Hacienda. Y ordenásedes al veedor y contador que tornasen razón de las dichas camas, y se entreguen a persona abonada, para que las tenga como se solían dar en tiempo de Vespasiano Gonçaga por pareçeros que es buena orden y de mucho concierto y benefiçio de la dicha ropa. Entretanto que aviéndose visto la dicha orden y la que dio sobre ello don Sancho de Leyba, mandémoslo que se hará en ello.

Las nóminas que embiastes para la paga que se a de hazer a la ynfantería de ese reyno, y los treynta peones de Fuenterravía mandaremos formar, y que se provea el dinero para ello. Y está bien que la del capitán Esquibel que residen en

la dicha Fuenterravía y San Sebastián se fuese pagando, y somuendo los asientos nuebos.

Y cumpláis lo que os ordenamos en lo de los frailes françiscanos que acudieren a ese reyno para entrar por él a Françia, y yr a París al capítulo general de aquella orden que se a de çelebrar en ella, y les advirtáis que vayan a embarcarse en Bilvao por el peligro que podrían correr en yr por tierra.

De Madrid, a primero de mayo de MDLXXIX años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Gabriel de Çayas.

75

1579, mayo, 1. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, para que vigile y, en su caso, impida la entrada de peregrinos franceses en hábito de peregrinos que dicen ir a Santiago, pero de los que se sabe que llevan bandera y tambor. El resto, si no llevan bandera, deben ser bien tratados.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Gabriel de Zayas.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çidadela de Panplona. Havyéndose tenido aviso que entre los peregrinos françeses que venían en ávito de romeros en romería a Santiago de Galizia, una quadrilla vienen dozientos con su vanderá y atambor. Y que por venir peregrinos y sin armas osan venir assí, os le avemos querido dar dello, y encargaros y mandaros que si como dicho es vinieren con vanderá y atambor, les advirtáis que no pueden entrar con ella, sino en la forma que lo acostumbran. Y si lo quisieren hazer con la dicha vanderá y atambor no se les consienta sin darles a entender que es por orden nuestra, sino que lo hazéis de vuestro oficio. Y en lo demás se les haga buen tratamiento, y de lo que en ello se hiziere nos avisaréis.

De Madrid, a primero de mayo de MDLXXIX años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Gabriel de Çayas.

1579, mayo, 13. Aranjuez.

Cédula Real de Felipe II, en la que ordena al capitán general del reino de Navarra, que envíe relación y traslado de los autos relacionados con un enfrentamiento entre soldados y un médico de Pamplona, el licenciado Marrochel, al que al parecer el capitán general tiene preso y no ha querido entregar a los alcaldes de Corte Mayor de ese reino, como exige la Ley.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Antonio de Eraso.

El Rey.

Don Fernando d'Espinossa, al presente habéis el officio de capitán general del nuestro reyno de Navarra, y al alcalde de las guardas del dicho reyno, y cada uno de vos, sabed que por parte de los nuestros alcaldes de Corte de ese reyno nos a sido fecha relación que entre Sebastián de Angulo, soldado de la compañía del capitán Flores, que residía en la çiudad de Panplona, y entre el licenciado Marrochel, médico natural de ese reyno y vezino de la dicha çiudad, se avia ofrecido una quistión sobre palabras, y parecía que por la ynformaçión que habían reçivido cerca dello, que el dicho soldado y médico avían venido a las manos. Y pertenenciendo como pertenencia a los dichos nuestros alcaldes el castigo deste delito conforme a la función que les teníamos dada y a las Leyes y Fueros de ese reyno, en quanto al dicho licenciado Marrochel, por ser natural y domiciliado de ese reyno y no soldado, y queriendo proceder contra él y hazer justicia con el rigor y exemplo que el caso requería conforme a la culpa que contra él resultase, vos, el dicho capitán general, teníades presso a dicho licenciado Marrochel en la fortaleza bieja de la dicha çiudad; e aunque por parte de los dichos nuestros alcalde se os avía pedido se le entregásedes, no lo aviades querido hazer, lo qual hera en perjuicio de su juridiçión y agravio del dicho licenciado Marrochel, el qual avía pedido y pedía ser remitido a ellos.

Y por las Leyes y Fueros de ese reyno los naturales d'él no podían ser castigados, sino por los dichos nuestros alcaldes, excepto en dos cassos particulares, ninguno de los cuales tocava a este negocio, suplicándo Nos vos mandásemos les remitiédeses el dicho presso, y que si de aquí adelante no procediédeses contra ningún natural de ese reyno por esta horden de minora, que cessase esta competencia de juridiçión quando semejantes cassos ocurriesen o como lanzamiento, fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo. Fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra Cédula para vos en la dicha razón e yo túbelo por vien. Por la cual vos mandamos que dentro de veinte días primeros siguientes después que esta nuestra carta vos fuere notificada, ynbiéis ante los del nuestro

Consejo relación verdadera firmada de vuestro nombre, cerrada y sellada, y en manera que haga fee de lo que cerca de lo suso dicho a passado y passa juntamente con un traslado de los a vosotros que cerca de ello se obieren hecho.

Otrosí vos mandamos que si por caussa y razón de lo suso dicho tenéis presso al dicho licenciado Marrochel, luego le soltéis e hagáis soltar de la cárcel y prission en que le tenéis, dando primeramente fianças legas, llanas y abonadas de qu'estará a derecho y pagará lo que contra él fuere juzgado y sentenciado. Y si por otra causa le tenéis presso dentro del dicho término, la enbiad ante los del nuestro Consejo para que por ellos visto se probea lo que convenga.

Dada en Aranjuez, a treze días del mes de mayo de mill y quinientos y setenta y nueve años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Antonio de Eraso.

Para que el capitán general del reyno de Navarra y alcalde de guardas enbien relación al Consejo con un traslado de los autos, cerca de que los alcaldes de Corte de dicho reino piden se les remita un presso y le suelten en fiado.

S. Çavala.

77

1579, mayo, 13. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey del paso de franceses vestidos de peregrinos a Santiago, que no son tantos como antes. También indica que en Gipuzkoa hay poca gente que pueda tomar las armas, sobre todo los naturales, pues la mayor parte de los vecinos están en sus *viajes de mar* de febrero hasta octubre y noviembre, y los que hay no tienen armas. Tampoco los soldados tienen demasiadas armas, y solicita del rey se provean. Apunta, asimismo, otras carencias de las fortalezas de San Sebastián y Hondarribia relativas a munición y otros aspectos. Le informa que acudirá a dormir a la ciudadela, como le manda el rey, a pesar de que en el palacio no está el regente, y que de los tres capitanes que hay, uno está enfermo de gota, el otro está en el castillo viejo y aquejado también de gota, y el tercero está ausente, por lo que su presencia es necesaria, máxime cuando en la ciudadela hay un teniente de alférez, un sargento y otros oficiales. Las compañías no se han rehecho porque el pagador Bolívar no ha dado los 2.000 ducados adeudados.

ASJM, *Diario*, núm. 46, fols. 29v-31r.

/f. 29v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Dos cartas reçibí de Vuestra Magestad de 25 y 27 del pasado, por las quales me manda Vuestra Magestad avise los françeses que en ábito de peregrinos an entrado por estas fronteras, lo que tengo yo hecho como Vuestra Magestad lo abrá entendido por un correo que despaché de aquí a los 25 del pasado. Y antes que le ymbiase avía despachado a Fuenterravía y San Sebastián a los tionentes y ofiçiales que ally están para que estuviesen con cuidado y me avisasen particularmente de lo que allí avía y fuese menester /f. 30r. para la custodia y buena guardia de aquellas fuerças. Y ansí me avisaron y están con el cuidado vigilancia que conviene.

Y por lo que yo les avisé escrivieron a Vuestra Magestad como lo arán siempre que se ofrezca de que yo les ymbíe las cartas de Vuestra Magestad, y recibí las copia dellas. Y lo que yo e podido entender de aquellas fuerças y billas es que ay poca gente que puedan tomar armas, particulamente de los naturales, porque desde el mes de hebrero asta octubre y noviembre están los más vecinos fuera, en sus viages de mar, y los que ay están no tienen armas, como lo ha visto el alférez Francisco de Figueroa, a quien Vuestra Magestad lo mandó, que aunque lo a hecho bien lo hiçiera mejor el capitán Esquivel por estar en la villa y con más silencio. A los soldados también les faltan armas, y siendo Vuestra Magestad servido se les podrían dar algunos cosoletes que ay allí mal tratados, y si no se dan se perderán y pagándolos los soldados, por lo que a Vuestra Magestad costaría se podían renovar y la gente quedará bien armada.

Y en la munición de Vuestra Magestad en la villa de San Sebastián no ay diez quintales de pólvora, y la que ay no es buena, ni plomo ni cuerda, y de las pieças de artillería que ay algunas no podrán servir, pues están faltas de ruedas y cajas, y de pocos días a esta parte se desen con algo un cañón por quebrársele las ruedas y la caja, y no ay orden de adereçarse también los tejados de Fuenterravía de la fortaleza, casas y garitas de los soldados, y los del castillo de San Sebastián tienen gran neçesidad de tras tejarse y repararse antes /f. 30v. de que se pudran las maderas y se aga con maior costa por no hacerse esto con tiempo, y ansí me lo an escrito el capitán Esquivel y el contador Mendívil, porque yo no lo e visto.

Los peregrinos no pasan tantos como solían, y an buelto muchos por estas fronteras, y otros se an embarcado en navíos françeses que an hallado en la costa de Galicia. Y de los que an pasado por aquí a avido algunos que an registrado 30 y [...] que les an sobrado de su camino. Y lo que en general se entiende es que los cathólicos franceses tienen por opinión que los que se an de salvar an de ir en vida o muerte a Sanctiago de Galicia, y con esta devoçión y afiçión van aora con la paz que tienen, y esto es lo que se entiende; yo estare a la mira y con cuidado.

Y en lo que toca al yngeniero que pasó con el obispo de Comenge, y avisaré a Vuestra Magestad.

También me manda Vuestra Magestad vaya a dormir las noches a la çiuadela, lo que haré luego como Vuestra Magestad me lo manda, aunque me parece ay inconveniente en ello, porque no esta aquí el regente y, de los tres capitanes que ay, el uno está malo de gota tres meses a y el otro está en el castillo viejo y del mismo mal, y el otro está ausente, y pueden suceder algunas cosas del serviçio de Vuestra Magestad, como an subcedido aquí, yo e puesto remedio, y en el castillo ay teniente alférez y sargento y otros oficiales. Vuestra Magestad mandará lo que fuere más serviçio suyo. Las compañías no se an ydo /f. 31r. a rehaçer porque el pagador Bolívar no a dado los dos mill escudos que Vuestra Magestad mandó le diesen para ello y piérdese tiempo. Suplico humillmente a Vuestra Magestad mande se me ynbién. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

De Pamplona y de maio 13, 1579.

78

1579, mayo, 18. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey del paso de peregrinos franceses, y muy singularmente del paso del obispo de Cominges y su séquito. Extremará el cuidado ante la posible venida de doscientos franceses en hábito de peregrinos con bandera y atambor, advertida por el rey.

ASJM, *Diario*, núm. 47, fol. 31r.

/f. 31r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Tres cartas recibí de Vuestra Magestad, la una de 29 del pasado y las dos a primero deste, a los 11 del mysmo, por las que leo me manda Vuestra Magestad avisar siempre los peregrinos que an pasado y pasan en ávito de françeses, de lo que le tengo avisado a Vuestra Magestad. Y lo que de nuebo puedo dezirle que de quinze días a esta parte an pasado por aquí como quarenta, y algunos clérigos an ellos por guías. Y a lo que parece ser gente común y buelto a Françaia como veynte. Y por Yrún an pasado pocos, y buelto a Françaia más de myll y quinientos, con algunas mugeres y niños, y toda gente común. Y a lo que se entiende no llevan más disinio que yr en romería y bolver. Y el obispo de Comenge passó por su camyno derecho, sin llegar él ny el yngeniero ni muchos de los que yban con él a Fuenterrabía y San Sebastián. Yo estaré con cuydado para que no lo puedan

hazer a la buelta, y así tengo avisados a los tinientes que le están, y de todo lo demás que entendiere avisaré a Vuestra Magestad.

Y en lo que Vuestra Magestad me manda esté con cuidado y adbertido de que si binieren duzientos francés en ábito de peregrinos con bandera y atambor no les dexé yr con ella, asta agora no an benido. Yo lo estaré y aré lo que Vuestra Magestad me manda. Cuya Sacra Cesárea Real Persona.

De mayo 18 de 1529.

79

1579, mayo, 18. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de las dificultades económicas para proseguir la obra de la fortificación por falta de dinero. Acompaña las nóminas de Hondarribia y San Sebastián –no se conservan–. Le indica, asimismo, cuestiones relativas a las camas, el socorro de los asientos nuevos y el embarque de los frailes franciscanos en Bilbao, debido al peligro que suponía cruzar la frontera con Francia.

ASJM, *Diario*, núm. 48, fols. 31r-31v.

/f. 31r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Por una carta de Vuestra Magestad de primero deste entendí mandava Vuestra Magestad avisarme se ynbiarán dineros para las obras con brevedad, los quales hazen tanta falta que no lo podré encarecer porque a muchos días no se haze /f. 31v. nada en ella, como lo tengo escrito a Vuestra Magestad. Y avisádonos, y como se deve tanto atrasado y agora no se les paga, todos los que trayan materiales an desmayado, de manera que ay muy pocos que los traygan, y estos con muchas promesas que les ago y buscado mill y trezientos ducados prestados para que no çesase del todo y darles algo, y agora ni puedo allar más ni los puedo entretener. Y los que an tomado destajos como los dexó hordenados el Fratín no trabajan en ellos, como no se cumple con ellos en darles dineros, y ansí no se haze nada, pudiéndose haver echo mucha parte de un cubo en estos tres meses que a faltado el dinero. Y digo a Vuestra Magestad que si no bienen luego este año se ará muy poca obra porque se pasará primero que se torne a encaminar la obra y será a mucha costa y trabajo. A Vuestra Magestad suplico umyldemente no lo permita porque se pierde mucho y esta la çudadela, de manera que se pueden entrar por ella a pie llano por muchas partes, y a seguro a Vuestra Magestad que se gaste el dinero que enbiaré con mucho aprovechamiento de su Real Hazienda.

Las nóminas de los peones de Fuenterravía y de la consina del capitán Martín de Esquibel de San Sebastián ban con esta. Suplico a Vuestra Magestad lo mande firmar porque padecen todos aquellos soldados.

Las camas se entregaron como Vuestra Magestad lo mandó y se entiende con cuydado en obrar las que faltavan y los dineros que se le entregaron para comprar los lienços para las sávanas.

El pagador Bolívar no a dado los dos myll ducados para socorrer los asientos nuebos ni para rehazer las companías, y en todo se pierde tiempo. Suplico a Vuestra Magestad no lo permita.

También quedó adbertido en lo que toca a los frayles françiscos para encaminarles a que se vayan a embarcar a Bilvao y no bayan por aquí por el peligro que podía suçeder, y en todo tendré el cuydado que Vuestra Magestad me manda. Cuya Sacra Cesárea Real Persona [guarde Nuestro Señor].

18 de mayo 1529.

80

1579, mayo, 18. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de del pago de 100 ducados realizado a Lasaga con ocasión de los avisos de Francia.

ASJM, *Diario*, núm. 49, fol. 32r.

/f. 32r. Sacra Cesárea Real Magestad.

En este primero e tenido los avisos de Françia y ban con esta del de Lasaga. Y asi los enbió luego a toda deligencia para que Vuestra Magestad mande probeer en ello con brevedad lo que más a su real serviçio conbenga. Yo le e dado al de Lasaga çien escudos y le he dicho Vuestra Magestad le mandará hazer merçed, y entiendo se la reconocerá y servirá a Vuestra Magestad en todas las ocasiones que se ofreçieren. Y aunque a él le a pareçido poco el dinero, yo le he prometido se le dará más y se le senalará buen entretenimiento. Y según soy ynformado de uno de los que más pueden servir y mejor lo save hazer a Vuestra Magestad, suplico humillmente me mande avisar de lo que es servido que se aga para que en ello no se pierda punto. Cuya Sacra Cesárea Real Persona [guarde Nuestro Señor].

18 de mayo 1579.

81

1579, mayo, 22. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de las dificultades económicas para rehacer las compañías y socorrer los asientos nuevos. También le da cuenta de la necesidad que poseen los soldados y el médico que se hallan en prisión en el castillo viejo, así como de la suspensión de las obras por falta de dinero.

ASJM, *Diario*, núm. 50, fols. 32r-33r.

/f. 32r. Sacra Cesárea Real Magestad.

De los 20 ducados que Vuestra Magestad me mandó que me diese el pagador Bolívar para rehaçer las companías y socorrer los asientos nuevos, me a dado quinze, de los quales me e aprovechado para ymbiar luego los alferes a reaçer las compañías, y partirán dentro de dos días cinco; demás me e quedado para socorrer los soldados en llegando, pero ymportará que Vuestra Magestad mándese den los mill y quinientos ducados para esto y para socorrer los asientos nuevos, que padeçen mucha necesidad.

Los soldados que están presos en el castillo viejo y el médico padeçen mucha neçesidad con su larga prisión y no estar determinado el conoçimiento de su causa, y quien a de conocer della de que están, ya ay las ynformaçiones de todo lo que pasa a Vuestra Magestad. Suplico mande que se vea con brevedad por lo que estos padeçen.

Las obras están suspensas, como lo tengo /f. 32v. a Vuestra Magestad escrito muchas veçes, por falta de dineros, y piérdese gran coyuntura y tiempo de trabajar en ellas. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande probeer en ello como más convenga a su real serviçio. Cuias Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

De Pamplona y de maio 22, 1579.

82

1579, mayo, 23. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de que el regente del Consejo se hallaba en Valtierra por razones de salud, y que partió a Castilla sin enviar orden alguna al alcaide.

ASJM, *Diario*, núm. 51, fol. 32v.

/f. 32v. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los 18 deste escriví a Vuestra Magestad con un correo que despaché avisando de lo que aquí pasava. Lo que aora se ofrece de nuevo es que el regente deste reino estava en Baltierra diçiendo tenía poca salud, y a los decinueve deste se partió para Castilla sin ymbiarme a decir ninguna cosa. Solo e entendido despacho al Consejo con un poder y con la cédula que él tenía para hacer el ofiçio de visorrey, para que el Consejo hiciese el ofiçio. Yo no la e visto, pero tendré mucho cuidado de conformarme con ellos y tener buena correspondencia en el ynterin que Vuestra Magestad se sirva mandar probeer lo que más convenga a su real serviçio. Cui Sacra Cesárea Real Magestad guarde Nuestro Señor.

De maio 23, 1579.

83

1579, junio, 2. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de diferentes cuestiones relativas a la frontera francesa y la necesidad de pagar a los informantes.

ASJM, *Diario*, núm. 52, fols. 32v-33v.

/f. 32v. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los 18 del pasado escriví a Vuestra Magestad y ymbié los avisos que aquí tenía de Françia. Lo que ahora se ofrece es que el capitán Cueva está muy de partida y me avisa lleva muchos despachos y algunas presesas para Berbería, y que convendría se le tomasen para que por ellos se descubriese el trato que lleva /f. 33r. a dar al puerto del Alarache. Vuestra Magestad mandará probeer en ello lo que más convenga a su real serviçio. Él va muy [...] y lleva su navío muy bien artillado y con alguna gente. Yo procuraré saber el día que parte y las demás particularidades que pudiere, y avisaré a Vuestra Magestad dello y de lo demás que entendiere.

Con esta ymbió Vuestra Magestad una memoria de los yteligentes que aquí sirven y de lo que pareçe se les pudiera dar para tenerlos gratos y que sirvan con buena voluntad, porque si no les pagan servirán mal, y françeses, como Vuestra Magestad muy bien sabe, no sirven si no es con esta golosina del dinero. Vuestra Magestad mandará probeer lo que más convenga a su real serviçio. Cui Sacra Cesárea Real Magestad guarde Nuestro Señor.

De Pamplona y de junio 2, 1579.

1579, junio, 2. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey del retraso en la marcha de las obras de la ciudadela por falta de dinero. El invierno ha arruinado la fábrica, que está abierta y pueden entrar en ella a pie y a caballo. Da cuenta, asimismo, de la prisión del médico Marroche y de varios soldados prendidos por los alcaldes de la Corte Mayor, y el problema jurisdiccional que se ha creado.

ASJM, *Diario*, núm. 53, fols. 33r-34r.

/f. 33r. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los 23 del pasado escribí a Vuestra Magestad y dí aviso cómo las obras desta ciudadela avían çesado por falta de dineros muchos días ahora, y cómo yo avía buscado prestados mill y treçientos ducados para entretener a los que trayan materiales, pero que como se les deve tanto de lo atrasado y de lo de aora y no ay dineros, y que no ay quien parenian de en ellas, y çierto se pierde el tiempo y la obra reputación y gran daño porque no se tornará a encaminar si no es con mucha costa, y este año se ará muy poco por averse perdido tan buen tiempo. Y la ciudadela está abierta y arruinada por el gran ynvierno pasado, que por todas partes se puede entrar a pie y a cavallo. A Vuestra Magestad suplico humildemente lo mande remediar porque si otro ynvierno viniese */f. 33v.* tan reçoio como el pasado no se repararía con mucha cantidad. Los alférezes partieron a los 26 del pasado a rehaçer las companías van con cuidado de traer poca gente por no llevar vadera ni atambor, arán lo que Vuestra Magestad manda.

El pagador Bolívar no a dado más de 100 ducados de los 20 que Vuestra Magestad mandó dar para reaçer las companías y socorrer los asientos nuevos. Y ansí padeçen y los viejos tenían gran neçesidad porque tienen muy perdido el crédito por la dilación de las pagas si no les ubiera socorrido con cada quatro robos de trigo, porque Vuestra Magestad tenía aquí 130 robos de trigo, y el año viene tam bueno que, dándose a los soldados a la paga y a la tasa que es a seis reales, ganará la Hacienda de Vuestra Magestad, y a los soldados se les haçe muy buena obra y se entretienen. Y aun del trigo que a quedado soy ynformado alguno tiene daño de gorgojo, aunque es poco, y ansí lo e mandado vender, y aunque de lo que queda, que será más de diez mill robos, se vendiese alguno, no perdería nada la Hacienda de Vuestra Magestad y se aría al reino buena obra. Y según los alcançes que ha hecho el contador Rosales al verlo y contalo, en los bastimentos avrá dineros para comprar trigo y asín sobrá algunos para las obras. Vuestra Magestad mandará probeer en todo lo que más a su real serviçio convenga.

En el negoçio que pasó aquí entre el licenciado Marroche, médico, y un soldado, y otros soldados que prendieron los alcaldes de Corte, tengo ymbiado a Vuestra Magestad los auctos y relaçión, y ellos están presos por no se declarar la juridiçión ni obedecer los alcaldes las çédulas que tiene el alcalde de guardas /f. 34r. de Vuestra Magestad, y ansí los presos padeçen.

A Vuestra Magestad suplico humillmente mande se vea com brevedad los avisos que ay de Francia; ymbío con esta. De lo que más ubiere avisaré a Vuestra Magestad. Cuias Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

De Pamplona y de junio 2, 1579.

85

1579, junio, 10. Toledo.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, sobre 500 ducados para levantar gente, y otros 2.000 ducados que enviarán, los soldados y médico que se hallan presos, y que enviará dinero para que prosigan las obras de la ciudadela.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado. Contiene sello real.

El Rey.

Don Fernando d'Espinosa, nuestro alcaide de la çuidad de Pamplona. Vimos vuestra carta de XXII del pasado, y está bien que con los quinientos ducados que proveyó el pagador de nuestras guardas embiásedes a levantar gente para rehacer la dese reyno, y la del capitán militar d'Esquivel, que reside en Fuenterravía y San Sevastián. Y le hemos mandado que demás dellos embie otros dos mill ducados, de quales quier hice de su cargo para el mismo hefecto y para el socorro de los asientos nuevos.

Lo que toca a los soldados y médico que están presos, mandaremos que se vea con brevedad.

En las hobras y fortificaçión desa çuidad y la çuidadela, os encargamos que conforme a lo que os hemos scripto, se vaya prosiguiendo con el mayor esfuerzo que se pudiere, porque no se pierda esta ocasión, que mandaremos proveer y embiar dinero con brevedad para ellas. Y de lo que se fuere haziendo en ellas y el estado en que quedaren nos yréis avisando.

De Toledo, a X de junio de 1579 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

86

1579, junio, 14. Toledo.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que le ordena informar al marqués de Almazán, virrey de Navarra, de todos los avisos que le ha enviado al rey relacionados con los asuntos de Francia.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado; contiene sello de placa.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 10, p. 335.

El Rey.

Don Fernando d'Espinosa, nuestro alcaide de la çudadela de Pamplona. Vuestra carta de dos del presente con los avisos que enbiastes de lo que se entendía de Françia se rescivió, y pues el Marqués de Almazán será llegado en esa çudad, darle eys razón de todo lo que en ella escrivís para que provea en ello lo que conviniere.

De Toledo, a XIII de junyo de MDLXXIX años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

87

1579, junio, 19. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de las obras de la ciudadela y las dificultades económicas para desarrollarlas, con el peligro consiguiente, por estar la abierta la fortificación. También señala la falta de dinero para rehacer las compañías y socorrer los asentamientos nuevos. No existen novedades en relación a Francia. En la iglesia de San Felipe ya se ha instalado sacramento y pila de bautismo y entierro, pero solo hay un capellán que diga misa y administre los sacramentos, por lo que el servicio religioso no está bien servido.

ASJM, *Diario*, núm. 54, fols. 34r-34v.

/f. 34r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una de Vuestra Magestad recibí de veynte y seys de mayo a quinze deste, por la qual me manda Vuestra Magestad dé cuenta al Marqués de Almazán del estado en que están cossas deste reyno y de la probinçia de Guipúzcoa. Lo que

le comenzado a hazer y continuaré de aquí adelante con mucho cuydado, y lo que aora puedo avisar a Vuestra Magestad es que en las obras fortificación desta çiudad y çiudadela no se a echo más que traer materiales. Y para hazer esto a sido menester buscar algunos dineros porque en tan buen tiempo no çessase la obra, pues perdía la dicha obra mucha reputación, y dexándose del todo no se tornaría a encaminar si no es a mucha costa y trabajo, y siendo Vuestra Magestad servido de enbiar dineros con brevedad se podría con los materiales que ay en poco tiempo lebantar mucha obra. Inportaría mucho al real servicio de Vuestra Magestad por estar la ciudadela tan abierta y destryda por muchas partes. El pagador Bolívar no a dado más de quinientos ducados, con los quales yo enbié los alferéces a lebantar gente para rehazer las compañías, los quales me an escrito no hazen gente ninguna por no llevar bandera ny atanbor, que lo tienen por mucho ynconbiniente. Vuestra Magestad mandará lo que más fuere serviçio suyo.

También será necesidad que Vuestra Magestad se sirva de mandar al pagador Bolívar /f. 34v. de luego los dos mill ducados para socorrer los asientos nuebos, y socorriendo a los soldados que trajeren los alféreces, porque de otra manera no se podrán entretener los que trajeren.

De Françia no ay ninguna cossa de nuevo. De lo que sabiere avisaré a Vuestra Magestad y al Marqués de Almacán, a quien yo daré quenta de todo lo que entendiere de serviçio de Vuestra Magestad.

En esta yglesia de San Felipe de la çiudadela ay sacramento y pila de bautismo y entierro, y no ay más de un capellán, y este no puede cumplir con dezir missa y administrar solo los sacramentos. Por no haver Vuestra Magestad mandado dar capellán quando se formó esta compañía se le dio una de un pífano, de dos que Vuestra Magestad mandó asentar a la dicha compañía. Suplico a Vuestra Magestad umildemente se sirva de mandar aya otro capellán con plaza de quatro escudos, pues en esto no se acreçienta, asta pues todas las compañías tienen un capellán. Y como Vuestra Magestad manda que aya dos pífanos, abrá uno y el otro se convertirá en plaza de capellán, y desta manera abrá dos y será la yglesia muy bien servida, y acudirán todos a las administración de los sacramentos, y que será bien menester atento la nueba gente que ay en la ciudadela. Y en todo suplico a Vuestra Magestad probea lo que mas conbenga a su real servicio.

De junio 19, 1579.

88

1579, junio, 29. El Escorial.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que le agradece su intención de reunir 3.000

hombres e ir con ellos a Portugal, pero le ordena que se quede en Pamplona, por ser una ciudadela de gran importancia militar.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la ciudadela de Pamplona. El secretario Mateo Vázquez nos hizo relación de lo que le escribistes a XVI de março pasado, y en lo del ofresçimiento que hazéis de yr a servirnos en lo de Portugal y de sacar para ello de ese reyno tres mill hombres y muchos prinçipales entre ellos, como quiera que dichos lo tenemos en servicio, siendo esa çidadela de la ynportancia que es, paresçe que vos residáis en la guarda della, sin hazer ausençia. Y así os encargamos lo hagáis teniendo dello el recato, vigilancia y cuidado que conviene como de vos confiamos.

De El Escorial a XXIX de junio de 1579 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

89

1579, junio, 29. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la marcha de las obras de la ciudadela y de la necesidad de dinero para adquirir nuevos materiales y acometer las obras más urgentes.

ASJM, *Diario*, núm. 55, fols. 34v-35r.

/f. 34v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Dos cartas de Vuestra Magestad reçibí de 10 y 24 deste, por las quales me manda Vuestra Magestad avise en el estado que están las obras desta ciudad y ciudadela, lo qual tengo hecho muchas veçes. Y dado que como no se haçe en ellas cosa alguna sino probeer de algunos materiales y esto se a hecho con dineros prestados y palabras que se an dado /f. 35r. a los que traen, de que ya tienen poca confianza, visto lo que se les deve de lo atrasado y que aora no se les paga lo que trabajan. Yo e dado quenta desto al Marqués de Almagán, y él lo a visto y reconoçido, y escribe a Vuestra Magestad lo que siente. Y como Vuestra Magestad mande ymbiar dineros con brevedad, él ará mucho este verano, porque tiene algunos materiales y los dos çimientos de los dos baluartes de la çidadela

abiertos, y todo a punto de manera que como lleguen en cantidad se podrá levantar un baluarte como están los tres y comenzar el otro y ponerle en defensa. Y el Marqués lo toma con tanto cuidado y le tiene de ver la çudadela tan abierta como está que le da pena y anima para que no çesen de traer los materiales, y procura buscar algùn dinero para entretener aunque ay tan poco crédito que con dificultad se halla.

A Vuestra Magestad suplico humillmente mande probeer en todo como más convenga a su real serviçio. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

De Pamplona y de junio 29, 1579.

90

1579, julio, 30. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la çudadela de Pamplona, informa al rey de las dificultades económicas para continuar las obras de la çudadela y la urgencia de éstas antes de que llegue el invierno.

ASJM, *Diario*, núm. 56, fols. 35r-35v.

/f. 35r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Dos cartas de Vuestra Magestad reçibí, la una de 27 de junio y la otra de seis deste. Por ellas me manda Vuestra Magestad avisar entenderé del Marqués de Almagán lo que Vuestra Magestad a mandado probeer. En todo lo que yo tengo escrito a Vuestra Magestad y en lo que toca a las obras no veo dineros ni orden de tratar dellas, lo qual me da mucho cuidado porque, como tengo escrito a Vuestra Magestad muchas veçes, está esta çudadela abierta y de manera que por muchas partes se puede entrar por ella a pie y a cavallo. Y si Vuestrra Magestad no manda que se remedie con brevedad, llegado el ynbierno se caerá lo que aora está en pie, y trabajarse a dos veces lo que en una se podría haçer y a mucha costa de la Real Hacienda de Vuestra Magestad fuera del peligro en que está por estar tan abierta y desprobeyda de muchas cosas y por tener pocos soldados y tam */f. 35v.* mal pagados, por cuiá causa no pueden servir ni asistir porque tienen extrema neçesidad. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande probeer en todo como conviene a su real servicio.

Nueve meses a que no se a trabajado en estas obras si no se abren los çimientos de los dos baluartes que faltan, y para quedarse así este ynbierno fuera mijor no averlos abierto. En las casas de munición y en los demás destajos que dejó el Fratrín dados y traçados no se haçe nada en ellos por no aver dineros

que dar a los que los an tomado. Todo lo veo de manera que conviene mucho al servicio de Vuestra Magestad la brevedad de remedio, del qual suplico yo a Vuestra Magestad muy humillmente mande proveer como conviene a su real servicio. Cuius Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Y de julio 30, 1579.

91

1579, agosto, 23. San Lorenzo el Real.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que se da por enterado de las cartas enviadas por el alcaide, referentes a las obras y fortificación de la fortaleza, y a los soldados que hay en ella. Le ordena que se ponga en contacto con el marqués de Almazán, virrey y capitán general, para que provea lo necesario.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

El Rey.

Don Fernando d'Epinosa, nuestro alcayde de la çudadela de Pamplona. Vuestra carta de XXX del pasado se recibió, y de lo que nos scrivís tocante a las hobras y fortifiçación desa çudadela y los soldados que ay en ella, y de lo que combiene que se continúen con gran diligencia por estar abierta esa fuerça, y de manera que se puede entrar por ella a pie y a cavallo, daréis razón al Marqués de Almazán, nuestro visorrey y capitán general dese reyno, para que hordene en todo lo que combenga.

De San Lorenzo el Real, a XXIII de agosto de 1579 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

92

1579, agosto, 28. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de que hay levantamientos en Francia y que se sospecha que puedan entrar por Hondarribia o Aragón. Le recuerda las dificultades para defender la ciudadela de Pamplona debido al estado de las obras y al escaso

número de efectivos –pues muchos han muerto de hambre ante la falta de pagas–, artillería, pólvora, todo tipo de pertrechos y víveres. Solicita el envío de dinero y que acuda el ingeniero Fratín para dar órdenes en relación a la reparación de la fortaleza.

ASJM, *Diario*, núm. 57, fols. 35v-36r.

/f. 35v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Del Marqués de Almazán e entendido y de avisos que an venido de Francia, cómo ay alguna gente levantada en ella y con sospecha que es para entrar en este reino o para Fuenterrabía o Aragón, lo qual me a dado mucho cuidado por ver las cosas deste castillo tan mal en orden, porque él está abierto por muchas partes, como a Vuestra Magestad lo tengo escrito muchas veces, y con muy poca gente, y ésta se va disminuyendo cada día porque mueren de ambre y no tiene de qué comer ni pagas ni lugar para buscarlo por su asistencia, y ay falta de artillería, pólvora y de todos los más pertrechos que son menester, no ay trigo ni vino ni otro ningún bastimento. Suplico a Vuestra Magestad muy humillmente mande ymbiar dineros con mucha brevedad para que se busque en todas las cosas que aquí faltan y son menester y para que venga el Fratín para que esto se repare y dé orden en lo que se a de yr haciendo, porque conviene mucho al real servicio de Vuestra Magestad, en el qual biviré yo con tanto /f. 36r. cuidado que sacrifique en él mi sangre, vida y hacienda.

El Marqués de Almazán hace los aperçibimientos que puede, aunque sin dinero no se hace nada. A Vuestra Magestad suplico humillmente lo mande probeer con brevedad. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiadadela de Pamplona y de agosto 28, 1579.

93

1579, septiembre, 2. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de los movimientos franceses en la frontera de Hondarribia y del peligro que encierra la ciudadela de Pamplona por estar abierta, por el menguado estado de sus soldados y por la falta de pólvora, cuerda y plomo. Apunta la necesidad de que venga el ingeniero Fratín con dinero, y que se desmante el castillo viejo.

ASJM, *Diario*, núm. 58, fols. 36r-36v.

/f. 36r. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los 28 del pasado escribí a Vuestra Magestad cómo andavan algunos franceses ynquietos y que no se avía podido entender de desinio que llevavan. Agora se a tenido por aviso an llegado a vista de Fuenterrabía, y que ay quinientos cavallos y mill y quinientos ynfantes, y que se ivan juntando muchos ynfantes y alguna gente por mar, y que su desinio era sitiar Fuenterrabía, de lo qual dí yo aviso a Vuestra Magestad quando tuve las cosas deste reino a mi cargo y le dí al Marqués de Alcañán luego que llegó aquí.

También escribí a Vuestra Magestad los pocos soldados que aquí ay, y cuán pobres están y sin pagas, y la mucha neçesidad que tienen de que Vuestra Magestad mande se me den más, y de que se reparen los portillos, porque está este castillo abierto por muchas partes, y de peinar la muralla, aondar el foso, y de bastimentos, porque no ay ninguno, ni pólvora ni cuerda ni plomo. Suplico a Vuestra Magestad muy humillmente mande se me probea de todo y con mucho cuidado y presteza, pues importa tanto al real serviçio de Vuestra Magestad.

El Fratín es de mucho provecho, y que traiga dineros para que vea cómo está el castillo y lo que se a de yr haçiendo en él. El castillo viejo es muy gran padrasto deste, como lo tengo escrito a Vuestra Magestad otras veces, y ay en él çien soldados y muchos bastimentos y munizioni, más que en todo el reino. Y convendría se desmantelase, porque si vienen sobre él no se pudiese defender un día, y será de gran inconveniente haçer confianza d'él, pues sea /f. 36v. haçer pie en este, y como esté abituallado se puede defender de todo el mundo, y lo que estamos en ello emos de perder la vida con el cuidado y vigilancia que conviene al real serviçio de Vuestra Magestad. De lo que está en este castillo yo lo tengo prevenido para que esté como conviene. Suplico a Vuestra Magestad mande considerarlo y probeer con brevedad en todo como más convenga a su real serviçio. Cuias Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiudadela de Pamplona y de setiembre 2, 1579.

94

1579, septiembre, 8. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de los movimientos de los franceses en la frontera de Hondarribia, y de la necesidad de proseguir las obras de la ciudadela pamplonesa para evitar que puedan entrar en ella a pie y a caballo, así como aumentar el número de soldados, que mueren de hambre por no tener pagas ni socorros.

ASJM, *Diario*, núm. 59, fols. 36v-37r.

/f. 36v. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los 28 del pasado y a los dos deste escribí a Vuestra Magestad con la neçesidad que esto estava y lo que avía entendido de la gente que avía ydo a la buelta de Fuenterrabía. Aora se a dicho se an buelto sin haçer ningún efecto, pero todavía se están en pie y son ynquietos los françeses como Vuestra Magestad muy bien sabe. Y importaría a su real serviçio, Vuestra Magestad mandase acudir con dineros com brevedad para las cosas que aquí son menester y para que se continuasen estas obras, pues son de tanto momento y están de manera que sería de mucho inconveniente dejarlas y de mucha costa, y el castillo tan abierto que se puede entrar por él a pie y a cavallo, y com pocos soldados, y esos se van acabar de ambre por no tener pagas ni socorros, y están obligados a tanta asistencia, y ansí se acabarán del todo si Vuestra Magestad no se sirve de mandarles pagar.

Y que este castillo de por sí se consine a [...] que an de asistir los soldados en él de ordinario, y no pueden salir a buscar de comer si an de hacer lo que deven. A Vuestra Magestad suplico muy humillmente mande proveer como más convenga a su real serviçio. El Marqués de Almazán probee lo que puede buscándolo a donde lo halla, pero como es menester aquy */f. 37r.* tanto no se haçe nada respecto de lo que sería justo se hiçiese, y ansí ymbía persona a solo a cuidarlo. A Vuestra Magestad suplico muy humillmente mande proveer como más convenga a su real serviçio. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiudadela y de setiembre 8, 1579.

95

1579, septiembre, 19. San Lorenzo el Real.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la çiudadela de Pamplona, en el que se da por enterado de la cartas enviada por el alcaide sobre los franceses en Hondarribia, así como de la necesidad de dinero para las obras y fortificación de la fortaleza, y la paga de los soldados que hay en ella, y le indica que se tendrá en cuenta.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcayde de la çiudadela de Pamplona. Vuestra carta de IX del presente se reçibió, en que nos avisáis de lo que se entendía de los françeses que vinieron a la parte de Fuenterravía y se retiraron. Y el

dinero para proseguir las obras y fortificación dessa çiudadela, y para la paga de la gente della, sea embiado y se terná quenta con que adelante sea bien pagada.

De San Lorenzo el Real, a XIX de setiembre de MDLXXIX años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

96

1579, septiembre, 30. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la precaria situación económica en la que están los soldados de la fortaleza, y que el virrey Marqués de Almazán nada puede hacer porque no dispone de dinero. No ha llegado la paga correspondiente a la ciudadela ni los 11.000 ducados que el rey había mandado proveer para las obras, cantidad que, en todo caso, será escasa debido a que se adeuda la mitad de la misma. Urgen las obras por estar el castillo abierto.

ASJM, *Diario*, núm. 60, fol. 37r.

/f. 37r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Tres cartas recibí de Vuestra Magestad de 30 del pasado y de diez y 19 deste, por las quales me manda Vuestra Magestad acuda al Marqués de Almazán, visorrey capitán general deste reino de Navarra, para que probea lo que conviniere, lo que yo e hecho muchas veçes, y ame respondido no puede haçer ninguna cosa porque no tiene dineros para ello. Suplico a Vuestra Magestad muy humillmente lo mande probeer, pues importa tanto a su real serviçio y este es negoçio de Vuestra Magestad.

La paga para la gente desta çiudad y çiudadela no a llegado, ni los onçe mill ducados que Vuestra Magestad a mandado probeer para las obras, con los quales diçe el Marqués se podrá haçer muy poco, porque se deven más de la mitad dellos de los materiales que se an traído en el tiempo que yo tenía a mi cargo las cosas de la guerra, sin los que se devían del tiempo de Vespasiano y don Sancho de Leiva, y que no pedía dineros prestados porque no los allara. Y como tengo escrito a Vuestra Magestad, muchas veçes ay mucha necesidad de que se prosigan estas obras, y con mucho cuidado, por estar el castillo tan abierto como está y por estar los çimientos de los dos baluartes que están por açer abiertos; y si ahora no se cubren de piedra açerse esta primabera a mucha costa. A Vuestra Magestad mande probeer de dineros para que esto se aga y se prevengan este ynbierno de algunos materiales, porque con esto se podría este

verano que viene acabar los dos baluartes asta el cordón, y ymportaría mucho al real seruiçio de Vuestra Magestad. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad [guarde Nuestro Señor].

Desta çiuadela de Pamplona y de setiembre 30, 1579.

97

1580, enero, 24. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la çiuadela de Pamplona, solicita del rey licencia para acudir dos meses a Castilla para cobrar la parte de la herencia que le correspondía del cardenal Espinosa. También le da cuenta de la suspensión de las obras de la çiuadela, le solicita dinero para proseguirlas en primavera, y le recuerda el escaso número de soldados y lo que padecen por estar tan mal pagados.

ASJM, *Diario*, núm. 61, fol. 37v.

/f. 37v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Los días pasados dí una petición a Vuestra Magestad suplicándole fuese servido haçerme merçed de mandarme licencia por dos meses para yr a Castilla a cosas que me ymportavan. Atento el tiempo que es, porque por no aver podido yr no e cobrado la haçienda que me cabía como a uno de los herederos del cardenal Espinosa, que se nos adjudicó por el Real Consejo de Vuestra Magestad, y se está en poder de los depositarios sin poderlo sacar, por estar yo ocupado en el seruiçio de Vuestra Magestad, y ansí se va disminuyendo, y yo padezco por no tener otra. Suplico humillmente a Vuestra Magestad se sirva se me den dos meses de licencia para que lo pueda cobrar, pues el tiempo y las cosas de por acá dan lugar. Y si en esto ay yncoviniente suplico a Vuestra Magestad no me la mande dar, pues por su real seruiçio tengo de sacrificar la haçienda y la vida. Y abiendo lugar podrá quedar en esta çiuadela el tiniente y alférez, o el capitán Figueroa, por estar Campuçano en el castillo viejo y [...]gaya en la ciudad.

Las obras desta çiuadela están suspensas días a, y el traer materiales también, de que me da gran cuidado. Suplico a Vuestra Magestad mande probeer de dineros para que se probean y se comiençen esta primavera con mucha furia, pues sabe Vuestra Magestad lo que ymmporta a su seruiçio se acabe esta çiuadela y quán abierta está, y quán pocos soldados tiene, y mal pagados y lo que padeçen. Suplico a Vuestra Magestad muy humillmente mande considerar y probeer como más convenga a su real seruiçio. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad.

Desta çiuadela y de enero 24, 1580.

98

1580, febrero, 6. Madrid.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que le concede la licencia de dos meses que le solicitó para dirigirse a la Corte.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

El Rey.

Don Hernando d'Epinosa, nuestro alcayde de la çiudade de Panplona. Vuestra carta de XXIII del pasado se recibió, y en lo de la licencia de dos meses que nos tornáis a suplicar, os la mandemos dar para venir a esta Corte. Al Marqués de Almazán, nuestro visorrey y capitán general dese reyno, ordenamos que si no obiere respondido a lo que le escrivimos sobre ello lo haga, y venida su respuesta mandaremos mirar en ello.

De Madrid, a VI de hebrero de MDLXXX años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

99

1580, febrero, 19. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, solicita del rey se le informe sobre su licencia. Le informa, asimismo, que las cosas de Francia *no están quietas*, por lo que entiende que es necesaria su presencia en Pamplona. Le recuerda la necesidad de dinero para proseguir las obras y pagar a los pocos soldados que hay.

ASJM, *Diario*, núm. 62, fol. 38r.

/f. 38r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una carta de Vuestra Magestad recibí de 6 deste a los 20 del mismo. Por ella me manda Vuestra Magestad acuda al Marqués de Almazán, visorrey deste reyno, para que responda a la que Vuestra Magestad le a mandado escrivir para que responda açerca de mi liçencia. Yo lo e echo y le e pedido responda a Vuestra Magestad que por aora no trato dello, porque el tiempo va muy adelante y las cosas de Françia no están quietas, como Vuestra Magestad [...] y aunque mi yda me importava mucho por dar a Vuestra Magestad quenta de los usos

de aquel y por bivar yo en este reino alguna neçesidad, y conviëneme saber si puedo eredar a lo de la açienda del cardenal Espinosa, que se está en poderes de los depositarios ocho años, a por un poder salir yo de aquí a sacarlo. No obstante esto, lo deço porque en no haçer mudança entiendo sirvo más a Vuestra Magestad según están las cosas de aquí, y en su real serviçio tengo degas la haçienda y la vida.

Esta ciudadela me tiene con muy gran cuidado, como lo tengo a Vuestra Magestad escrito, así por estar tan abierta por todas partes, así como por ver la poca memoria que ay de su reparo y obras, y los pocos soldados que ay, y esos muertos de ambre y sin pagas, y así se van disminuyendo y se acabarán si Vuestra Magestad no manda remediallo. A Vuestra Magestad suplico muy humillmente mande probeerlo con brevedad, pues ymporta tanto esto a su real serviçio. Cuiã Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta ciudadela de Pamplona y de hebrero 19, 1580.

100

1580, marzo, 6. Aranjuez.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que se tratan asuntos relativos al funcionamiento de la fortaleza y a un permiso solicitado por el alcaide para ausentarse temporalmente de ella.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

El Rey.

Don Fernando d'Espinosa, nuestro alcaide de la çiudad de Pamplona. Vuestra carta de XIX del passado se recibió, y está bien que por agora residáis en esa fortaleza sin tratar de la licençia que pedíades por las causas que apuntáis. Y en lo demás que escrivíis acudiréis al Marqués de Almazán, nuestro visorrey y capitán general dese reino, como os hemos avisado, pues él tiene orden de proveer en ello lo que combiniere.

De Aranjuez, a VI de março de 1580 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

101

1580, marzo, 27. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de que, siguiendo sus órdenes, ha acudido al Marqués de Almazán para dar cuenta de las necesidades de la ciudadela. Como otras veces, el virrey no le ha dado solución alguna, de ahí que solicita directamente del rey más dinero para cerrar los muros de la ciudadela y atender las necesidades de los soldados, que además de ser escasos en número, no tienen qué comer.

ASJM, *Diario*, núm. 63, fol. 38v.

/f. 38v. Sacra Cesárea Real Magestad.

La última que de Vuestra Magestad tengo es de 6 deste. Por ella me manda Vuestra Magestad acuda al Marqués de Almazán, visorrey deste reino de Navarra, y le dé cuenta de las necesidades que en esta ciudadela y fortificación. Ocorre yo lo he hecho muchas veces y me a respondido lo a escrito a Vuestra Magestad, pero yo no puedo contentarme con eso ni tener quietud, sino muy gran cuidado, porque el Marqués no las ve ni asiste en ellas como yo, y así no puedo dejar de ser ymportuno a Vuestra Magestad, a quien suplico muy humillmente mande probeer de dineros para estas con brevedad, porque está esta çudadela abierta por muchas partes y se puede entrar por ella a pie y a cavallo, y cada día se va empeorando, y ymporta tanto el reparo della para la quietud destos reinos y frente a los enemigos, que yo no puedo dejar de ver esto muchas veces, para que Vuestra Magestad mande probeer del remedio que más convenga a su real serviçio.

También ay en esta çudadela falta de soldados, y de los pocos que ay se van cada día por neçesidad y porque no son pagados, porque como Vuestra Magestad muy bien sabe, los soldados desta çudadela an de asistir forzosamente, y no pagándolos an de morir de ambre, porque ni tienen qué comer ni orden para buscarlo. A Vuestra Magestad suplico muy humillmente mande probeerlo con brevedad, pues ymporta tanto esto a su real serviçio. Cui Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor. Desta çudadela de Pamplona y de março 27, 1580.

102

1580, abril, 22. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de los movimientos franceses en la frontera y de la necesidad extrema

de pagar a los soldados de la fortaleza pamplonesa. Falta pólvora, salitre, plomo, cuerda y comida. Urge abrir fosos, y reparar las casas matas y toda la muralla.

ASJM, *Diario*, núm. 64, fols. 38v-39r.

/f. 38v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Por avisos que el Marqués de Almazán, visorrey deste reino de Navarra, a tenido, ansí de Francia como de Aragón se a entendido, ay mucha gente en Françia aperçibida, ansí /f. 39r. de a pie como a cavallo, y alguna cavallería demandada, y aunque no se a podido entender su desinio, ymporta al serviçio de Vuestra Magestad esté esto muy aperçibido, y no con la neçesidad tan extrema que ay aquí, porque en esta çiuadela no ay más que çiento y setenta soldados, y estos no pueden parar si Vuestra Magestad no lo manda pagar, porque padecen gran ambre y son menester a la guarda ordinaria treçientos soldados. No ay pólvora ni salitre, ni plomo, ni cuerda, [...] ni legumbres, ni arinas, ni trigo; y es menester abrir los fosos, reparar las casas matas y toda la muralla. Acudí al Marqués de Almazán y diçe que no tiene dineros ni orden de darme lo que es menester. Y le pido a Vuestra Magestad muy humillmente mande dar orden cómo esto se probea con brevedad y para que se prosigan estas obras, pues importan tanto a su real serviçio porque yo no puedo haçer otra cosa sino morir sirviendo a Vuestra Magestad, como lo tengo de haçer, pero desseo sea de manera que esto se remedie y Vuestra Magestad sea muy servido. Cuias Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiuadela y de abril 22, 1580.

103

1580, mayo, 29. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de que no pueden proseguir las obras por falta de dinero, y de la progresiva ruina en que se encuentran las partes en construcción, tras el último invierno.

ASJM, *Diario*, núm. 65, fols. 39r-39v.

/f. 39r. Sacra Cesárea Real Magestad.

De los diez quarteles que Vuestra Magestad a mandado probeer para la infantería que reside en este reino y para las obras de la ciudadela, an llegado los

quatro, y con los diez pagado a la gente tanto que los materiales; no quedan dineros, antes se quedarán a dever. Y así no se podrá començar las obras, si Vuestra Magestad no manda proveer alguna cantidad, lo qual importaría mucho a su real serviçio por la neçesidad tan grande que esta çudadela tiene de que se prosigan las obras y se repare, porque como en este ynbierno a avido tan grandes aguas la a dejado de manera que se puede entrar /f. 39v. por ella con façilidad, particularmente por los dos baluartes de tierra, cuios çimientos están abiertos más de un año, y algunos materiales ay traydos que se van gastando y consumiendo, como son cal y arena, y así dilatándose esta obra se ocasionarían ha más más trabajo y a más costa, y con los materiales que ay, mandado proveer Vuestra Magestad de tales [...] los çinco meses que son para trabajar más de los [...] fuerça [...] serían dos de los [...] A Vuestra Magestad suplico muy humillmente lo mande proveer como más convenga a su real servicio. Cui a Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

De maio 29, 1580.

104

1580, junio, 13. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la imperiosa necesidad de reacometer las obras de la fortificación, por estar abierta por todas partes y poder entrar en ella a pie y a caballo.

ASJM, *Diario*, núm. 66, fols. 39v-40r.

/f. 39v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Suplico a Vuestra Magestad muy humillmente me perdone que no puedo dejar de ser ymportuno y saber acer a Vuestra Magestad muchas veces el [...] que ay en esta çudadela de gente, munijiones, bastimentos y otras muchas cosas que a de aver, y la neçesidad tan grande que ay de que sus obras prosigan, por estar tan abierta por todas partes, que se pueden entrar a pie y a cavallo, y entender yo de buena parte de avisos de amigo a deseo que los enemigos tienen de venir a este reino, y la prosperidad con que andan y unión, y que si no es este año será el que viene, y la poca resistençia que se les podría hacer. Y esto lo entiendo de manera que me da gran cuidado y pena, y no puedo dejar de advertir a Vuestra Magestad por lo que toca a su real serviçio y a mí conviene. /f. 40r. Y mandando Vuestra Magestad ymbiar alguna cantidad de dineros, y en poco tiempo se podría asegurar esto de manera que los enemigos no nos ofendiesen. A Vuestra Magestad suplico muy humillmente mande considerar y proveer como

más convenga a su real serviçio. Cui a Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiuadela y de junio 13, 1580.

105

1580, octubre, 25. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la çiuadela de Pamplona, informa al rey de las enfermedades de aquel año –a él mismo le han llegado a dar la extrema unción–, que han provocado el fallecimiento de numerosos soldados y la debilidad extrema de los supervivientes, que morirán de hambre si no se les paga con brevedad. Recuerda también que la çiuadela está abierta por muchas partes y que se puede entrar a ella a pie y a caballo. Si no se pone remedio, los soldados morirán de enfermedades, pues existe una gran humedad por no haber conductos para quitar el agua.

ASJM, *Diario*, núm. 67, fol. 40r.

/f. 40r. Sacra Cesárea Real Magestad.

An sido las enfermedades deste año tan generales y largas que a ninguno an perdonado y a mí me an tocado de anera que me llegaron a dar la extrema unción. Y todos los soldados desta casa an padeçido y muerto muy muchos, y los que an quedado están de manera y con tanta flaqueza que si Vuestra Magestad no les manda paga con brevedad no podrán convalecer, antes morirán de hambre. A Vuestra Magestad suplico muy humillmente lo mande probeer como más convenga a su real serviçio. También está la çiuadela abierta por muchas partes, y se puede entrar por ella a pie y a cavallo, y çierto digo a Vuestra Magestad que si no se remedia, que çiuadela y soldados acabarían com brevedad, y está la humedad por no aver conductos para quitar el agua que es causa de enfermedades. A Vuestra Magestad suplico lo mande remediar y probeer como conviene a su real serviçio.

Desta çiuadela y de octubre 25, 1580.

106

1581, enero, 26. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la çiuadela de Pamplona, informa al rey de que el Marqués de Almazán le indica que nada puede hacer en relación a la çiuadela, pues carece de dinero para ello. El virrey, además, le ha

dado pocos soldados. Le recuerda la precaria situación económica de los soldados de la ciudadela, que esta está abierta por muchas partes y que se puede entrar a ella a pie y a caballo, y que el invierno está deteriorando la obra.

ASJM, *Diario*, núm. 68, fols. 40r-40v.

/f. 40r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una carta de Vuestra Magestad recibí de 7 de noviembre a 15 /f. 40v. de enero. Por ella me manda Vuestra Magestad acuda al Marqués de Almagán, visorrey deste reino de Navarra. Yo lo hice y lo he hecho muchas veçes, y me a respondido que en lo que toca a la ciudadela no puede açer nada, porque no tiene dineros para ello. Y en particular de los soldados me a dado çinquenta de una compañía de las ordinarias que aquí ay, y son muy pocos, y es de gran inconveniente que anden entrando y saliendo cada día las tres compañías. Y yo no tengo en la ciudadela çiento, y destos muchos enfermos, que no pueden servir y tienen con que convalecer, y ansí mueren algunos de ambre y no pararán aquí si Vuestra Magestad no les manda consignar sus pagas de por sí, de manera que no les falten, porque como an de residir forçosamente y no tienen quien les dé nada ni pueden salir a buscarlo como otros lo hacen, padeçen mucho trabajo. Y teniendo ser tinidas de sus pagas no faltaría soldados, y de otra manera solos quieren hacer de menos, los que se hicieren se buelverán luego y la Real Hacienda de Vuestra Magestad se perderá, y los lugares donde se hiçere perderán mucho. A Vuestra Magestad suplico muy humillmente mande probeer en ello como más convenga a su real serviçio.

Y en lo que toca a las obras, porque como tengo escrito a Vuestra Magestad muchas veçes, está esta ciudadela abierta por muchas partes, y de manera que se puede entrar por ella a pie y a cavallo por todas, y con los ynbiernos reçios que haçe, si no se remedia con tiempo, se acabará de caer todo lo más por ser de tierra y fasina, y es de gran ynconviniente en esta coyuntura, pues hay paç en en Françia y sospecha que podrían venir aquí. A Vuestra Magestad suplico lo mande considerar y probeer en todo pues ymporta tanto a su real serviçio.

Desta çiudadela de Pamplona y de enero 26, 1581.

107

1581, abril, 6. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la urgente necesidad económica que poseen los soldados de la plaza y las obras de la misma.

ASJM, *Diario*, núm. 69, fols. 41r-41v.

/f. 41r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Ya se a hecho el socorro como Vuestra Magestad lo a mandado de seis meses, y quedan estos soldados con neçesidad por los muchos socorros que tenían y otras cosas, y con poco crédito, por no averse pagado muertos y despedidos, y ansí no allarán de quí adelante quien les fíe ni les dé nada si Vuestra Magestad no manda probeer de otra paga donde se paguen muertos y despedidos. No se an pagado en la çiuadela sino çiento y quatro plazas, y destos son algunos ympedidos; son tan pocos soldados para una tan gran plaza y tan abierta como esta que no se puede haçer la guarda, aunque ay çinquenta de una compañía de las ordinarias. Siendo Vuestra Magestad servido como vengan los capitanes que van a haçer gentes, se podrían reenchir estas compañías ordinarias de los soldados que trajeren, y dellas sacar el cumplimiento asta los duçientos que Vuestra Magestad manda que aya, porque los nuevos no pararán aquí ni se puede fiar dellos la guarda, sino que se hecharán por las murallas según están y sacaron armas y ropa.

En el particular de las obras tengo a Vuestra Magestad escrito muchas veces cómo a dos años no se a puesto piedra en esta çiuadela y cómo está tan abierta que se puede entrar por toda ella a pie y a cavallo. Y ay dos baluartes que miran a la ciudad, cuios çimientos están abiertos y con alguna cantidad de materiales entorno, con los quales y poco dinero se podrían este verano levantar y serviría de /f. 41v. aprovechar los materiales que se pierden, y de que no se acaben de caer los baluartes de tierra que se van cayendo, y de mucho efecto en la fortificación. Ay también dos casas de munición començadas que por no se acabar se gastan las maderas y paredes, y ay necesidad de haçer unos conductos para desaguar la çiuadela, que serían de gran provecho para la fuerça y para la salud de los que estamos en ella. Todo es de mucha consideración, especialmente aora que ay paces en Françia y mucha junta de erejes. A Vuestra Magestad suplico muy humillmente mande probeer como más convenga a su real serviçio. Cui a Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiuadela y de abril 6, 1580.

108

1581, junio, 29. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa a Felipe II de cómo se ha rehecho la última compañía de la ciudadela con pocos efectivos y nada cualificados. El alcaide se halla preso desde hace tres meses por haber obedecido una cédula real, como tiene informado al rey, y le solicita envíe al virrey el proceso.

ASJM, *Diario*, núm. 70, fols. 41v-42r.

/f. 41v. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los seis de abril escribí a Vuestra Magestad de la manera que estaban las cosas desta çiuadela, y cómo avían ydo tres capitanes a haçer gente a Castilla para reaçer las companías ordinarias que residen en este reino, los quales an venido. Y el virey me a dado 79 soldados, de los que an traído visoños para guardar la çiuadela, e le ymbiado a advertir con mi tiniente no me los dé, que nuestros servicios de Vuestra Magestad, por no poder yo acerlo, por estar preso tres meses porque obedecí una çédula real de Vuestra Magestad, como tengo dada quenta y suplicado a Vuestra Magestad mande al virrey ymbié el proçeso y a visto que se me an hecho. Y porque ningún virrey avía dado soldados nuevos para esta çiuadela, porque sabían estava tam abierta que por todas partes se pueden entrar por ella a pie y a cavallo, /f. 42r. y que cada noche se me yrían por las murallas con armas y ropa, y que avía menester otros tantos soldados viejos para guardarlos y no tenía çiento, no lo a querido haçer si no dejallos que se vayan como lo an començado a hacer. A Vuestra Magestad suplico muy humillmente no lo permita, sino que me den de las companías asta el número de los 200, que sean soldados viejos, pues las companías se an rehechido todas de los que an venido, y la reputaçión desta plaza ymportará tanto al serviçio de Vuestra Magestad. Y el continuarse las obras, que es lástima cómo se van cayendo, y que a ya dos años no se trabaja en ellas. En todo suplico a Vuestra Magestad provea de remedio que más convenga a su real serviçio. Cui a Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiuadela y de junio 29, 1581.

109

1581, julio, 29. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de los problemas que encierra la última compañía de la ciudadela, así como de la ruina que tiene la obra. El alcaide continúa en prisión por orden del virrey, atadas las manos.

ASJM, *Diario*, núm. 71, fols. 42r-42v.

/f. 42r. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los 29 del pasado escribí a Vuestra Magestad cómo el virrey me avía dado 79 soldados visoños para la guarda desta çiuadela. A aora me a dado 29, com que se a cumplido el número de los 200 que Vuestra Magestad manda aya en ella, por donde vienen a ser más menos que viejos, porque me a sacado 50 viejos que tenía de las companías ordinarias, e le ymbiado advertir que no me

los dé porque en esta çiuadela ningún virrey a metido soldados nuevos, visto el ynconbiniente que ay tan grande por estar abierta por todas partes y poder yrse, como lo an començado a haçer, y con la ropa y armas de Vuestra Magestad. Y no lo a querido açer, sino de mí los guarde yo, entendiendo quam ymposible es, porque aunque en esta çiuadela no nos desvelamos en otra cosa los /f. 42v. oficiales y yo si no en guardarlos, no nos aprovecha. A Vuestra Magestad suplico humillmente mande se saquen los nuevos y se me dé el número de los viejos de las compañías ordinarias, como se me an dado siempre, pues para todo ymporta tanto al real seruiçio de Vuestra Magestad.

No puedo dejar de ser ymportuno a Vuestra Magestad siempre que escribo en lo que toca a las obras desta çiuadela, cómo a dos años no se trabaja en ella y se va cayendo a pedaços, y gastándose algunos materiales que se podrían aprovechar con poco dinero. A Vuestra Magestad suplico lo mande probeer y mande se declare la çédula que Vuestra Magestad me mandó ymbiar, porque por averla cumplido me tiene el virrey preso en esta çiuadela quatro meses a, y atado las manos, de manera que en lo que se ofreçe con estos soldados, así nuevos como viejos, no puedo acudir al remedio como conviene a Vuestra Magestad me lo manda por su çédula real. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiuadela y de julio 29, 1581.

110

1581, agosto, 24. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadel de Pamplona, informa a Felipe II que el marqués de Almazán no le puede dar los 200 soldados viejos que le manda el rey, y los problemas que poseen los soldados de la fortaleza. Recuerda, asimismo, el riesgo que entraña el que el castillo siga abierto.

ASJM, *Diario*, núm. 72, fols. 42v43r.

/f. 42v. Sacra Cesárea Real Magestad.

De 30 del pasado recibí una carta de Vuestra Magestad a los diez deste. Por ella me manda Vuestra Magestad avisar que el Marqués de Almazán, visorrey deste reino de Navarra, me dará el cumplimiento de los doçientos soldados viejos que Vuestra Magestad manda que aya en esta çiuadela. Yo e acudido a él algunas veçes, y a me respondido que escriba yo a Vuestra Magestad, no me los puede dar ni me los dará porque le an dado los capitanes una petición sobre ello y se lo contradixem. Suplico a Vuestra Magestad muy humillmente mande

probeer, pues ymporta tanto a su real serviçio, porque yo /f. 43r. no tengo más que çiento y diez soldados viejos, y destos algunos ympedidos, y çinquenta viejos que me avía dado el Marqués me los a sacado. Y dióme çiento y más menos, y en un mes no me an quedado 30, y estos malos y rotos. Y como no tiene las comodidades que los soldados viejos, porque aquí no tienen quien les dé nada, ni les lave la ropa, ni les dé un plato, ni lo an de salir a buscar porque luego se yrán. Y los viejos los más son casados y les deve Vuestra Magestad mucho sueldo, y algunos dessean entrar voluntariamente y ansí se iran de serviçio, y estos nuevos se van por las murallas cada noche con ropa y armas de Vuestra Magestad, aunque no nos desvelamos en otra cosa todos los ofiçiales y yo si no en guardarlas y no aprovecha. Y desto he advertido al virrey, y de que no se haçe la guarda como conviene por la falta de soldados que ay, y de que ningún virrey a dado soldados nuevos a esta çiudadela por entender estos ynconvinientes y estar el castillo tan abierto, y la mucha reputación que pierde de que se vayan, y la poca gente que ay para tan gran plaza, como esta es que a menester los soldados. Y con avér-selo significado diversidad de veces y advertido, me responde lo que escribo a Vuestra Magestad. No sé si es la causa no lo ver para entender la gran neçesidad que aquí ay. Yo no puedo dejar de ser ymportuno a Vuestra Magestad por lo mucho que veo ymporta a su real serviçio y también lo que toca a estas obras desta çiudadela, que es lástima verla. A Vuestra Magestad muy humillmente lo mande probeer y poner en todo el remedio que mas convenga a su real serviçio. Cui Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiudadela y de agosto 24, 1581.

111

1581, octubre, 1. Peñalonga.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, sobre el problema de soldados para la guarda de dicha fortaleza, en relación al número de soldados viejos y nuevos (que han servido en Italia), y forma de resolverlo con ayuda del virrey, el Marqués de Almazán.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado. Contiene sello real.

El Rey.

Don Fernando de Spinosa, nuestro alcayde de la çiudadela de Pamplona. Porque hemos sido informado que en lo de los soldados que algunas vezes avéys pedido se os den de las compañías dese reyno para la guarda desa çiudadela por

no dárseos sino nuebos. Los viejos que ay se ocupan en guardia de la çiuðad y de los puertos de la frontera. Y que tenéys en ella más de ciento y veynte soldados viejos, y en vezes se os an dado más de doszientos y treynta y uno. Y vos y vuestros oficiales tenéis poco cuidado de entretenerlos y conserbarlos en ella, por saber que siempre que lo pidiéredes se os an de dar de las dichas compañías, y los nuebos que se os an dado an sido de los que an servido en Ytalia y en la guerra de estos reynos. Y si le tuviésedes vos y ellos, es imposible que se ausentasen por las murallas. Y siendo esto de tanto yncombiniente, mandamos scrivir al Marqués de Almacán, nuestro visorrey y capitán general d'él, que de una vez los provea de los nesçesarios para la guarda desa dicha çiuðadela, y se os aperçiba que la tengáis de entretenerlos y conserbarlos en ella porque no se vayan della, y si se os fueren busquéis otros. Os mandamos que lo hagáis assí, y si se ausentan y fuere alguno procuréis de acuerdo, y que sea castigado por el exemplo de lo demás.

De Peñalonga, a primero de octubre de 1581 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

112

1581, octubre, 19. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadel de Pamplona, informa al rey de de la evolución de los efectivos militares de la plaza por causa de muertes, y la imperiosa necesidad económica para remediar la situación.

ASJM, *Diario*, núm. 73, fols. 43v-44r.

/f. 43v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una carta de Vuestra Magestad reçibí de primero deste a los 12 del mismo. Por ella me manda Vuestra Magestad advertir tengamos más ofiçiales, y yo cuidado de entretener los soldados y conserbarlos mejor que asta aquí, porque se me an dado 231 en veçes, y aora no ay sino 120. An ynformado a Vuestra Magestad con siniestra informaçión, porque en esta çiuðadela se sirve a Vuestra Magestad con tanto cuidado y solicitud como en todas las fuerças que Vuestra Magestad tiene, y si me an dado los 231 soldados. Se me an muerto desde siete años que a se formó esta compañía más de 300, y los que an quedado, que no son más que çiento, y de los quales son las 27 plazas ympedidas que son ofiçiales, capellán, pífanos y atambores, los emos entretenido con caricias y buen tratamiento con dineros prestados, como parecerá por las cartas quantas con más de

dos mill ducados. Y en este tiempo no parecerá averles socorrido sus capitanes con çinquenta. Y así entendiendo esto sus soldados y el buen tratamiento que se les a con ser enferma esta fuerça y no tener los entretenimientos que los de fuera dessean entrar aquí, y para que Vuestra Magestad entienda cómo esto es ansí, an entrado en este reino este año seisçientos soldados destos nuevos y dieron dellos a la çiudadela çiento y 16. Y los que quedaron se repartieron en las tres companías, y ay aora en la çiudadela destos çinquenta, y los demás se an despedido por ynútiles y enfermos, como dice el virrey, y no ay otros tantos en las tres companías porque todos se les an ido y muchos por las murallas. Considere Vuestra Magestad cómo se entretienen y esta es verdad y ansí se alla por libros del sueldo.

Y contándole a Vuestra Magestad cómo yo e servido nueve años en esta fuerça tan a costa de mi salud y con tanto cuidado y solçitud, no es justo que por [...] particular que el virrey tenga por cosas que no ymportan el serviçio de Vuestra Magestad, mande açer junto con los capitanes a querer contradçeir lo que tanto ymporta al serviçio de Vuestra Magestad y a açer estas relaçiones. Suplico a Vuestra Magestad muy humillmente mande /f. 44r. se aga ynformaçión de todo esto tomando la relaçión de los contadores del sueldo y de las demás cosas que aquí pasan, y de cómo se gastan los dineros de Vuestra Magestad de obras y bastimentos, y la orden que se guarda en todo. Y si yo no ubiere servido a Vuestra Magestad como diçe, mándeme Vuestra Magestad castigar, que recibiré yo muy gran merçed. Y si e servido lo que e podido, suplico a Vuestra Magestad muy humillmente se sirva de açerme merçed en otra parte, porque yo no açertaré a servir estando aquí el Marqués, como lo tengo escrito a Vuestra Magestad otras veçes, pues en el tiempo que an asistido aquí otros visorreyes an ynformado de cómo yo e servido y de la satisfaçión que ay desto en este reino, y de cómo son menester muchos soldados viejos y acreditados para guardar tan gran plaza y tan abierta, pues se puede entrar por ella por todas partes a pie y a cavallo. Y si el Marqués ubiese visto y reconocido cómo lo açían sus antecesores, podría dar raçón della y de cómo a avido año que se an muerto aquí ochenta soldados de los enfermos que ay de ordinario, y ansí son menester los 200 soldados, todos de serviçio, y son muy poco, porque en esta çiudadela no descansan una ora y en la çiudad sirven de dos a dos años, y están en las puertas y aldeas donde descansan y comen, y son muy favoreçidos, y aquí no tienen sino la casa yerma, y no ai comida ni lugar para buscarla, y soldados nuevos no sé yo cómo se entretendrán si Vuestra Magestad no les manda consignar la paga, como la tienen en el castillo viejo y en otros castillos. A Vuestra Magestad suplico muy humillmente lo mande considerar y probeer como más convenga a su real serviçio. Cuia Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiudadela y de octubre 19, 1581.

113

1582, febrero, 2. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la lamentable situación de las obras y de los soldados, que no tienen qué comer y sufren la humedad de la ciudadela. Recuerda, asimismo, que el monarca no ha declarado las preeminencias de la ciudadela, y señala problemas jurisdiccionales con el virrey. Le indica que ha fallecido Lope de Uarte, veedor de obras y castillos, y sugiere que el contador Quijano se haga cargo de dicho oficio.

ASJM, *Diario*, núm. 74, fols. 44v-45r.

/f. 44v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Como a ya tres años que no se trabaja en esta çiuadela y como los ynviernos an sido tan reçios, an se caído estas murallas, de manera que en toda la çiuadela ay portillos, y todo se va cayendo, y no ay quien mire por ella ni lo remedie. Y los soldados se me van acabando porque como está esta çiuadela tan húmeda y enferma, y los soldados no se pagan ni tienen qué comer, ni an de salir de aquí a buscarlo, padeçen mucho trabajo porque no tienen las comodidades que los otros soldados de fuera, y lo ternán asta que Vuestra Magestad les mande pagar de manera que no les falten sus pagas. A Vuestra Magestad suplico lo mande considerar y probeer como más convenga a su real serviçio.

En los particulares y preminencias de la çiuadela no se a mandado Vuestra Magestad declarar, y ansí yo no se lo que tengo que hacer ni soi dueño de ninguna cosa, ni puedo prender a un soldado aunque sea en ynfrangante delito, ni es válida cosa que aga porque a un soldado que ençesté porque por un real consitió que otro de noche dejase la guarda y se fuese acostar, y esto hiçe por cédula de Vuestra Magestad. El Marqués le dio plaza luego en la compañía del capitán Sarabia, y el Marqués me saca los soldados a que sirvan en otras compañías porque les mando yo servir, sin que yo lo sepa, y ansí ni me obedecen ni me respetan, y es de manera que si va ansí no a menester Vuestra Magestad alcaide, porque el virrey se lo es. A Vuestra Magestad suplico muy humillmente lo mande de dar y probeer para que Vuestra Magestad sea servido y io cumpla con lo que soi obligado y sepa lo que tengo que haçer.

El veedor Lope de Uarte de obras y castillos es muerto, y ara faltá su persona por la experiencia que tenía dellas, aunque a çinco años que el contador Quijano usa deste ofiçio y de contador, y a trabajado en ellos mucho, como yo lo e visto quando Vuestra Magestad me mandó sirviese asta que viniese el Marqués, y ansí entiendo si Vuestra Magestad se quiere servir d'él en este oficio de /f. 45r. veedor lo ará muy bien por su mucha plática y experiencia. A Vuestra Magestad

suplico muy humillmente en todo probea lo que más convenga a su real servicio. Cuius Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çudadela y de febrero 2, 1582.

114

1582, febrero, 18. Lisboa.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la çudadela de Pamplona, en el que se trata sobre las obras de fortificación, la próxima resolución sobre las preeminencias y particulares de la çudadela, y orden de que no permita que el Marqués de Almazán se lleve soldados de la misma y los asiente en otras compañías.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado. Contiene sello de placa.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 11, p. 335.

El Rey.

Don Fernando de Spinosa, nuestro alcaide de la çudadela de Pamplona. Vuestra carta de II del presente se reçivió, y para las obras y fortificación dessa çudadela, se an dado orden con este dinero con que se reparen y prosigan, y se hará desde Madrid con brevedad, y asimismo para la paga de la gente della.

Brevemente se tomará resolución en la declaración de las preminençias y particulares de la dicha çudadela, y entretanto seguiréis en ello la orden que está dada. En lo de los soldados que dezís haze sacar el Marqués de Almazán de la dicha çudadela y asentar en otras compañías y la plaça que dio en una dellas a uno que castigasteis por excesos, y del ynconveniente que esto es y causa de que no os respeten los dichos soldados della, ecrivíó al dicho Marqués avisándole de ello y que de orden a mí aya en ella bastante recaudo de gente. Y vos procuréis de conservar los soldados della, y si se fueren los recogeréis.

De Lisboa, XVIII de hebrero, 1582 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

115

1582, marzo, 22. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la çudadela de Pamplona, recuerda al rey sus servicios prestados, las penurias padecidas en la çudadela y

sus necesidades, debido a que no tiene más ingresos que los relativos a la alcaidía. Recuerda que se le hizo merced de los bastimentos de la ciudadela, como lo habían tenido otros alcaides, pero se le quitaron; y que su entretenimiento se le paga en moneda de Navarra y no de Castilla. Solicita, por ello, que se le haga merced y honre con el hábito y encomienda de Santiago.

ASJM, *Diario*, núm. 75, fol. 45v.

/f. 45r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Don Fernando de Espinosa, capitán y alcaide de la ciudadela de la ciudad de Pamplona por Vuestra Magestad, dice a servido a Vuestra Magestad en Italia con una compañía de cavallos y de maestre de campo de las once compañías de cavallos ligeros que residen en Lombardía seis años, y en Navarra nueve años y medio de alcaide y de capitán general, en los quales a pasado graves enfermedades y muy peligrosas por ser el sitio nuevo y húmedo y el no tener casa, y ansí a gastado mucho y bive con neçesidad, por no tener otra açienda más de los gajes que Vuestra Magestad le manda haçer merçed de alcaide. También dice le hiço Vuestra Magestad merced de los bastimentos que avía en la ciudadela como los avían tenido los alcaides sus anteqesores, y luego se los quitaron por mandado de Vuestra Magestad, que valíam mill ducados y mill y quinientos cada año, y también su entretenimiento se le paga en moneda de Navarra y no de Castilla, como se paga al virrey, Consejo y gente de guerra, por lo que a él se le quitan cinquenta ducados cada año. Suplica a Vuestra Magestad muy humillmente atento a esto y a lo que a servido y sirvió su tío, el cardenal Espinosa, le mande açer merçed y onrarle con ábito y encomienda para que mejor sirva a Vuestra Magestad, pues lo que biniere se a de ocupar en su real serviçio.

A 22 de março, 1582.

116

[c. 1582, marzo, 22-abril]. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, recuerda al rey sus servicios prestados, las penurias padecidas en la ciudadela y sus necesidades, debido a que no tiene más ingresos que los relativos a la alcaidía y a que no pudo cobrar la parte de la hacienda del cardenal Espinosa. Recuerda que se le hizo merced de los bastimentos de la ciudadela, como lo habían tenido otros alcaides, pero se le quitaron; y que su entretenimiento se le paga en moneda de Navarra y no de Castilla. Solicita, por ello, que se le haga merced y honre con el hábito de Santiago.

ASJM, *Diario*, núm. 76, fols. 45v-46r.

Sacra Cesárea Real Magestad.

Don Fernando de Espinosa, capitán y alcaide de la ciudadela de Pamplona por Vuestra Magestad. Diçe a servido a Vuestra Magestad en Italia çinco años con una companía de cavallos y un año de maestro de campo de la cavallería que reside en Lombardía, y siete años en la çudadela de Pamplona y quatro meses de capitán general en Navarra y en la provincia de Guipúzcoa, y en todo con mucho cuidado y trabajo, y con necesidad, por no tener otra haçienda sino de los gajes que Vuestra Magestad le manda haçer merçed, y por continuar su real serviçio no a podido sacar la parte que le toca como a uno de los erederos del cardenal Espinosa, porque se está en poder de los depositarios. Atento a esto suplica a Vuestra Magestad humillmente le mande haçer merced, como Vuestra Magestad la a mandado hacer a todos los deudos y criados de su tío y por sus serviçios.

También dice que quando Vuestra Magestad le mandó haçer merçed de aquella plaza se la hizo de los bastimentos, como los avían tenido sus anteçesores todos, y como llegó se los quitó Vespasiano por orden de Vuestra Magestad, y por esa se benefiçian y valen cada año mill ducados y mill y quinientos. Suplica a Vuestra Magestad se sirva de mandar se le recompensen.

También dice Vuestra Magestad le hizo merçed de mandar se le paguen quatro plaças en quatro criados, como se dan a los capitanes y alcaides, y estas son en la ynfantería, y así se le deven mas de 400 ducados. Suplica a Vuestra Magestad mande se le paguen atento a su neçesidad en el alcance que se a hecho de sus bastimentos, que es muy grande, sin los que se toman para cada año, o en el dinero de las obras.

Vuestra Magestad le mandó haçer merçed de que su entretenimiento fuese moneda de Navarra y no de Castilla; pierde en esto çinquenta ducados cada año, y al virrey, Consejo y gente de guerra se les paga en moneda de Castilla. Suplica a Vuestra Magestad no permita se le aga agravio, sino que sea su entretenimiento como el de todos.

/f. 46v. Suplica a Vuestra Magestad muy humillmente le mande haçer merçed del ábito de Santiago, como le tiene [...] deudos, pues a de ser para que Vuestra Magestad le onrre en su cargo y sirva con todo a Vuestra Magestad, pues en su real serviçio a de acabar su vida.

Cuia Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

117

1582, mayo, 21. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, recuerda al rey el peligro que encierra la fortaleza por estar abierta y no haberse realizado obras en ella en los últimos tres años. La humedad hace enfermar a los soldados, que mueren de hambre y no se les paga.

ASJM, *Diario*, núm. 79, fol. 49r.

/f. 49r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Dame tanto cuidado el ver esta çiuadela tan abierta por todas partes y ver cómo se va toda al suelo que no puedo dejar de suplicar a Vuestra Magestad muy humillmente mande remediarla, pues ymporta tanto a su real serviçio porque a tres años no se a puesto en ella piedra ni hecho ningún reparo. Y también es tanta el agua que ay en ella por falta de conductos que biven los soldados muy enfermos y se mueren muchos y, los pocos que ay, como a catorçe meses que no les pagaron, pasan tan gran neçesidad que mueren de ambre. Y aora que les pareçía se remediarían con la paga de un año que Vuestra Magestad a mandado librar, les an dicho no vienen más que seis meses de socorro, y siéntenlo en extremo, y tienen raçón, porque los seis meses deven de socorro, y pagados ellos quedarán perdidos y con la misma que antes y sus acreedores, y no parará ningún soldado. Y a los muertos que an sido muchos no se les a dicho una misa, y sus mugeres e hijos mueren de ambre, y sus acreedores, como ven que no les pagan, siéntelo en extremo, y no darán un real de quí adelante a ningún soldado aunque le vean morir de ambre.

A Vuestra Magestad suplico humillmente, pues a mandado hacer la nómina de un año y sumarla, no permita se les aga tan gran agravio, pues Vuestra Magestad no será desto servido. En todo suplico a Vuestra Magestad mande probeer como más convenga a su real serviçio.

Desta çiuadela y de maio 21, 1582.

118

1583, febrero, 3. Tafalla.

Lista elaborada por el virrey de Navarra, el Marqués de Almazán, de las obligaciones y órdenes dadas a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, para que las cumpla durante el período en que sustituya al propio virrey a lo largo del tiempo que éste se ausentará de la ciudad de Pamplona. Refiere cómo ha de ser el trato a los soldados, presos,

enfermos, amancebados, blasfemos, etc.; la visita al hospital de la ciudad; el lugar provisional de residencia; la guardia y seguridad del palacio y de las puertas de la ciudad, etc.

ASJM. Dos folios manuscritos, firmado el último por el Marqués de Almazán. Contiene sello de sus armas.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 12, p. 335.

/f. 1r. Lo que Su Excelencia encarga y ordena a don Fernando d’Espinosa, alcaide y capitán de la çiuadela de Pamplona, por ser merced a quien Su Excelencia dexa en su lugar para todas las cossas de la guerra en esta ausencia que haze de la çiuad de Pamplona a la de Tudela.

Primo que luego que Sus Excelencias y sus hijos y hiernos fueren salidos desta çiuad se passe a palaçio a los entresuelos de don Luis Carrillo y Fernando, su hierno, porque todos los quartos de arriva han de quedar cerrados y no los a de morar nadie, sino el mayordomo del artillería que a de possar en donde al presente possan sus criadas de don Juan Portocarrero y su hija, para tener cargo de la ropa y recámara de Sus Excelencias.

Para esto dexará en la çiuadela muy buen recaudo con sus thenientes y los demás officiales que tiene, encargándoles la vigilaçia y custodia de la dicha çiuadela.

Passado a palaçio tendrá gran cuidado de la guarda y custodia de la çiuad, y de questé cada noche bien proveído el cuerpo de guardia de palaçio de la gente acostumbrada, y las puertas de la ciudad bien guardadas el tiempo questuvieren aviertas, y las llaves dellas tendrá consigo a buen recaudo.

Yten en nombre de Su Excelencia dará cada noche el nombre al sargento mayor, capitán, alférez o sargento de la compañía que al presente */f. 1v.* haze guardia este año en la dicha çiuad, y si fuere menester mudarle y remudarle lo hará.

Yten a de tener cuidado de escribir todos los despachos y pliegos que vinieren de Ultrapuertos para Su Excelencia, y de qualesquiera otras partes que vengan, embiándolos a buen recaudo, y quando lo pidiesen los dichos despachos se embiarán con mensajero propio a Su Excelencia.

Yten ha de avissar a Su Excelencia cada semana de todo lo que le ocurriere, y quando fuere el negocio de tanta calidad que requiera mucha priessa se despachará correo propio con ello.

Yten a de tener cuidado de los soldados pressos y de hazerlos despachar con toda la brevedad posible.

Yten ha de ynquirir siempre si en la Infantería ay blasflemos o amancebados y hombres de mal vivir, para que se castiguen con toda diligencia y rigor.

Otrosí se ha de ynformar a tiempo de la necessidad que passaren los dichos soldados, assí los que hazen la guardia en la çudad que son los de la compañía del capitán Saravia como los que están en la çudadela y castillo viejo y en los Puertos de Francia, para que se dé avisso a Su Excelencia, que los provea y socorra conforme a como se pudiere, y en particular de los que padecen extrema necessidad, apuntándoles a Su Excelencia particularmente.

Yten se le encarga todo lo que toca al gobierno del ospital de la guerra en nombre de Su Excelencia, para que ande superintendente /f. 2r. sobre los offiçiales, y aga que a los enfermos se les acuda con los sacramentos a su tiempo, y que sean bien proveídos de las cossas necesarias. Y porque Su Excelencia a mandado que se aga una ymagen grande a manera de retablo de señor Santiago y la tiene Çabalça pintor, mandará dar priessa en ella para que se ponga en el altar del dicho ospital.

Tendrá cuidado que la gente de guerra que reside en la çudad no agan desorden ninguna ni resistencia a la Justicia Real, y si la hizieren sean pressos y muy bien castigados.

Otrosí todos los negocios graves tocantes a la gente de guerra y offiçiales della los consultará a Su Excelencia sin prover cossa alguna sin consulta, y en los castigos criminales que huvieren de ser corporales se dará también avisso a Su Excelencia.

En todo lo se ofreciere tener mucha quenta respecto y correspondencia con el regente y los del Consejo, y con los alcaldes de la Corte Mayor, la tendrá muy particular sin juntarse con ellos en ninguna congregación con aviso público, aunque sea combidado para ello, porque el uno y lo otro combiene al servicio de Su Magestad.

Y para atender a los despachos y dalles el recaudo que combiene, tendrá cabe sí a los secretarios Miguel de Esaiz y Francisco de Aduna. Esaiz, con la experiencia que tiene, acordará todo lo que /f. 2v. le ocurriere con advertencias de mucho provecho, y Aduna despachará y escribirá todo lo que se huviere de despachar y escribir, porque también tiene a su cargo parte de las inteligencias de Francia.

En casso que por alguna caussa o acaesçimiento se sintiesen alguna novedad en los Puertos y confinantes dellos, o en esta çudad y sus castillos, a toda diligencia lo avissará con persona de recado y de a cavallo, de manera que haga toda la que se pudiere hazer por la posta.

Fecha en Tafalla, a III de hebrero de 1583.

El Marqués de Almagán.

Landa.

119

1583, marzo, 30. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey que el Marqués de Almazán, virrey de Navarra, ha acudido a las Cortes de Tudela, por lo que le ha encomendado a Espinosa que acuda al palacio a ocuparse de las cosas tocantes a la guerra, y deje la ciudadela a cargo del teniente alférez y los demás oficiales. Solicita del rey el envío de dinero para proseguir las obras, pues urge cerrar y sanear la ciudadela.

ASJM, *Diario*, núm. 80, fol. 49v.

/f. 49v. Sacra Cesárea Real Magestad.

El Marques de Almaçán, visorrey deste reino de Navarra, me dijo que se yba a Tudela a tener Cortes en ella, que convenía al serviçio de Vuestra Magestad dejase aquí persona que acudiese a las cosas tocantes a la guerra, y así me mandava yo lo hiçiese, y que convenía me pasase luego a palacio y dejase encargada la çidadela al thiniente alférez y los demás ofiçiales. Y así lo hice luego y les encomendé tuviesen mucha quenta con la custodia y guarda della, no obstante que yo la veo y acudo cada día a lo que es menester. Y de lo que aora tiene más neçesidad es de que Vuestra Magestad se sirva de mandar ymbiar dineros, porque a más de quatro años está sacado un çimiento de un caballón, y no se hace en él ninguna cosa, y está de manera y el cavallero con tantos portillos, que se puede entrar por el a pie y a caballo, porque como es de tierra, las muchas aguas y aires lo tienen deshecho. Y otro que començó el Marqués este verano, que también ymportará mucho se acabe, ay neçesidad de unos conductos para que por ellos salga el agua del castillo al foso, porque ay en él tanta [agua] que si no los ay se acaban los pocos soldados que ay, y estos están enfermos y se an muerto muchos. A Vuestra Magestad suplico muy humillmente mande probeer lo que más convenga a su real serviçio. Cui a Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

De Pamplona y de março 30, 1583.

120

1583, mayo, 23. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la necesidad de dinero para pagar a los soldados y cerrar los portillos abiertos en la fortaleza.

ASJM, *Diario*, núm. 81, fol. 50r.

/f. 50r. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los 30 de março escribí a Vuestra Magestad cómo el Marqués de Alcañán me avía mandado viniese a palacio y dejase la çudadela al theniente alférez y los demás oficiales della, y acudiese yo a lo que se ofreçiese, y que esto convenía al serviçio de Vuestra Magestad. Y así lo hice y estoy aquí siempre, y veo esto de manera que me hace lástima, porque ay muy pocos soldados en la çudad y çudadela, y estos se van acabando porque no ay asientos nuevos, y los que ay están tan perdidos y desacreditados que no ay quien les dé un real, porque como Vuestra Magestad no a mandado pagar a muertos y despedidos, ninguno les quiere fiar nada. También está la çudadela hecha portillos, como lo tengo escrito a Vuestra Magestad muchas veces, y que se pueden entrar por ella a pie y a cavallo.

A Vuestra Magestad suplico muy humillmente probeer de dineros por todo porque ymporta a su real serviçio. Cuias Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

De Pamplona y de maio 23, 1583.

Basallo y criado de Vuestra Magestad que las reales manos de Vuestra Magestad humillmente besa.

Don Hernando de Espinosa.

121

1583, junio, 26. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de sus servicios prestados y de la precaria situación en la que ha servido en la propia plaza pamplonesa. No ha cobrado los bastimentos que tuvieron otros alcaides anteriores, que le quitó el virrey Vespasiano Gonzaga a su llegada a Pamplona, y cobra su salario en moneda navarra y no en la castellana, como el virrey, miembros del Cosnejo y gente de guerra. Solicita del rey se le haga alguna merced y le honre con el hábito y encomienda de Santiago.

ASJM, *Diario*, núm. 82, fol. 50v.

/f. 50v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Don Fernando d'Espinosa, capitán y alcaide de la ciudadela de Pamplona por Vuestra Magestad. Diçe a quien sirve a Vuestra Magestad 17 años en Italia, seis con una compañía de cavallos y de mestre de campo de las once compañías que residían en Lombardía de cavallos ligeros, y onçe años en la çudadela de

Pamplona, y de capitán general seis meses, y en todo este tiempo no a salido della. Y como el sitio es húmedo y tan reçio, a pasado graves enfermedades y muy peligrosas, y a padecido mucha neçesidad, por no tener más açienda de la merçed que Vuestra Magestad le manda haçer de su entretenimiento de alcaide. También le mandó Vuestra Magestad hacer merçed quando le dio aquella plaza de los bastimentos, como los avían tenido los alcaldes sus anteçesores, que valían mill ducados y mill y quinientos cada año, y se los quitó en llegando a Pamplona Vespasiano Gonçaga. Y el salario que Vuestra Magestad le manda haçer, como es en moneda de Navarra y no de Castilla, como se les da al virrey, Consejo y gente de guerra que reside en este reino, y por esto pierde çinquenta ducados cada año. Atento a esto y a los serviçios de su tío, el cardenal Espinosa, y a lo que a servido él y a de servir, suplica muy humillmente a Vuestra Magestad le mande haçer alguna merçed y onrarle con hábito y encomienda, pues todo a de ser para mejor servir a Vuestra Magestad, en cuio real serviçio a de acabar su vida. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

A 26 de junio. 1583.

Don Fernando d'Espinosa.

122

1583, septiembre, 5. El Pardo.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que le concede licencia para venir a Madrid y poner orden en la herencia recibida de su suegra y una cuñada.

AGN, *Papeles de don Fernando de Espinosa*. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

El Rey.

Don Fernando d'Espinosa, nuestro alcayde de la çudadela de la údad de Pamplona. Vuestra carta de XIX del pasado se rescivió, y en lo de la liçençia que me suplicáis, os mandé dar para venir a dar orden en la hazienda que heredastes de vuestra suegra y una cuñada. Escrivo al Marqués de Almagán, nuestro visorrey y capitán general dese reyno, que os la dé por los meses de diziembre y henero que vienen, poniendo en esa çudadela persona que le paresçiere en vuestro lugar y ausençia, y la tenga a cargo.

Del Pardo, a V de septiembre de 1583.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

123

1584, mayo, 14. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la necesidad de tapar los portillos y pagar a los soldados, así como que se le den algunos soldados de las compañías ordinarias.

ASJM, *Diario*, núm. 83, fol. 51r.

/f. 51r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Está esta ciudadela de manera que no puedo dejar de ser ynportuno y suplicar a Vuestra Magestad se sirva de mandar ynbiar dineros para ella porque está echa portillos por muchas partes, y con los materiales que ai en ella mandando Vuestra Magestad ymbiar este verano alguna buena cantidad, se podrá remediar mucho. Ay tan pocos soldados que no bastan para haçer la guarda ordinaria, ni ay ninguno que quiera asentar, porque como no an de salir de aquí y les faltan los pagos y comida, no para ninguno. Dado e cuenta al Marqués, y me dice ará lo que pudiere. Ynportará mucho se me den algunos soldados de las compañías ordinarias para que el serviçio de Vuestra Magestad se aga como conviene. Cui Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiudadela de Pamplona y de maio 14, 1584.

124

1584, junio, 12. San Lorenzo.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que se tratan asuntos relacionados con la paga a los soldados residentes en la fortaleza y con una boda entre un teniente navarro y una natural del reino.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado. Contiene sello real.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 13, p. 335.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çiudadela de Pamplona. Vuestra carta de XIII del presente se recibió, y en lo de la falta de gente que dezís ay en esa çiudadela por no querer asentar en ella ningún soldado por no ser pagados, escribo al Marqués de Almagán, nuestro visorrey y capitán general desse reyno, que lo vea y lo provea de suerte que no falte la guarda neçesaria en el castillo; y así acudiréis a él sobre ello.

En lo de vuestro theniente, que escrivís que por ser navarro y quererse casar agora con natural de ese reyno los tiene en cuydado, ordenaré lo que hoviere de ser en esta, y vos no le estorvaréis el casamiento.

De San Lorenzo, a XII de junio de 1584 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

125

1584, agosto, 2. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey que el Marqués de Almazán, virrey de Navarra, no le ha dado la totalidad de soldados que necesita para la ciudadela. Le da cuenta del permiso por el casamiento del teniente, y le informa, asimismo, de las obras efectuadas en un baluarte que mira a la ciudad.

ASJM, *Diario*, núm. 84, fols. 51r-51v.

/f. 51r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una carta de Vuestra Magestad recibí de 12 de junio a los 17 de julio. Por ella me manda Vuestra Magestad acuda al Marqués de Almazán para que me dé los soldados que fueren menester para la guarda desta çudadela. Yo acudí luego y le dí memoria de los que ay de serviçio, que son 80, sin siete cabos de esquadra y los más ofiçiales. Y le dije se an de probeer cada noche diez garras en çinco baluartes y çinco cortinas, y más doçe o catorçe para el cuerpo de guarda para haçer rondas y contrarrondas, y que 200 eran pocos, particulamente aora en tiempo de obras por a más de los portillos y escaleras que ai. Ame dado çinquenta de dos compañías, y con mandamiento que no an de estar más que asta Todos Santos. Suplico a Vuestra Magestad mande considerar esto y que no se me quitem, porque con estos no se puede /f. 51v. haçer la guarda, y si me los quitan se podrá çerrar el castillo, poque no es plaza esta que se puede guardar con 80 soldados, pues a menester de ordinario 300. Algunos asientan, pero son muy pocos, porque diçen el trabajo es muy grande y ordinario, porque en las otras compañías si haçen guarda un año, huelgan dos en las aldeas, y ansí asientan más allá fuera que aquí, y de los que ay aquí saca el virrey quando quiere. Suplico a Vuestra Magestad mande probeer como más convenga a su real serviçio.

En lo que toca al particular del theniente, yo no le estorvaré su casamiento, pero desseo verle fuera de aquí y libre de tanto trato como tiene de ordinario en la çudad y fuera, para que yo esté con más quietud y confianza, porque yo

andando achacoso como yo ando no tengo seguridad en lo que tanto ymporta al real serviçio de Vuestra Magestad y a mi onrra y cargo.

En las obras se trabaja en un baluarte que mira a la çiudad. Si ay dineros començarse a el otro que queda, que sería de gran ymportançia. A Vuestra Magestad suplico no permita çese esta obra, pues ymportan tanto a su real serviçio de Vuestra Magestad. Cuiã Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiudadela de Pamplona y de agosto, 2, 1584.

126

1584, septiembre, 29. San Lorenzo.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que se trata sobre los 50 soldados que el virrey de Navarra ha aportado a la ciudadela, pero que parecen ser pocos para la guarda de ésta; la próxima llegada de el Fratín para averiguar la causa de la mala salud de los soldados que allí residen y para remediarlo, procurando sangrar y desaguar las balsas.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Gabriel de Zayas.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 14, pp. 335-336.

El Rey.

Don Fernando d'Epinosa, nuestro alcaide de la çiudadela de Pamplona. Vuestra carta de XIII del pasado se rescivió, y en lo de los çinquenta soldados que escrivís, os dio el Marqués de Almagán para la dicha çiudadela, con horden que estuviesen en ella hasta Todos Santos; y los dozientos que son neçesarios en ella, escrivio al dicho Marqués avisándole dello, y que tenga mucha quenta con ello, y con que aya buena guarda en el castillo.

Y en lo de la poca salud que se entiende ay en él, por lo qual dezís que no quieren parar los soldados en él, pues ba ay el Fratín, ver sea bien dónde naze el ynconviniente del mal ayre que causa la poca salud que allí se tiene, y visto esto se procurará remediar, procurando sangrar y desaguar las balsas.

De San Lorenzo, a XXIX de setiembre de 1584 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Gabriel de Çayas.

1585, junio, 13. Barcelona.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, en el que se trata sobre el número de soldados que residen actualmente en la ciudadela y el número ideal de los que debería haber; la paga de 800 ducados de ayuda de costa para Espinosa; la diligencia y celeridad que se ponen en obras y fortificación de la ciudadela; la merced de una compañía de infantería para el teniente de alcaide de la ciudadela por sus buenos servicios, etc.

ASJM. Un folio manuscrito por anverso, firmado por el rey y por su secretario, Antonio Eraso; contiene sello de placa.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 15, p. 336.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, mi alcaide de la ciudadela de la ciudad de Pamplona. Vuestra carta de 20 de março passado se recibió, y quanto a algunos soldados de las compañías ordinarias que conbernia se os diesen para essa çiu-dadela por no hauer en ella ochenta de seruiçio, siendo necesarios quatroçientos, e yrse acavando los que ay, he mandado escribir por agora al Marqués de Al-maçán que vea cómo se os pueda porver de gente y que a acuda a lo necessario en todo, y en lo que dezís, quedándose licencia. A los soldados de las compañías que con sus propias plaças quisieren yr a essa çiu-dadela y entendéys que lo avían muchos, y aun se juntarían más de los doscientos que está mandado aya en ella, como se hizo en tiempo de Bespasiano, por no quererlo hazer de otra suerte de mucho que los han de meter en la dicha ciudadela por ser enferma y malsana, de más que se deshazen las compañías por esta forma, se va minando en el remedio de todo esto.

En la paga de los ochocientos ducados que os hize merced de ayuda de costa, se mirará en dar orden.

La diligencia y prissa que dezís se pone en las obras y fortificación dessa ciudadela y en abrir los fosos, se yrá continuando, que en lo demás que escribir tocante a ellas, de que me avissó el Fratrín, se va mirando.

Y se ordenará lo que convenga a Pedro Çerón, theniente de alcaide de essa dicha ciudadela, theniendo consideración a sus servicios le he proveyido para que levante una compañía de infantería para yrme a servir con ella donde se le ordenare.

De Barcelona, a 3 e 11 de junio de 1585.

Yo el Rey.

Antonio de Erasso.

1585, julio, 29. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la escasez de soldados que le ha proporcionado el Marqués de Almazán, de las obras de la plaza y de la ausencia de Gaspar Cerón, teniente de la ciudadela, que ha ido a hacer una compañía por mandato de Su Majestad.

ASJM, *Diario*, núm. 85, fols. 52r-52v.

/f. 52r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Una carta de Vuestra Magestad recibí de 13 de junio a los doce de julio, por la qual me manda Vuestra Magestad que acuda al Marqués de Almazán para que me provea de algunos soldados para la guarda desta çiudadela. Yo lo he hecho y me a dado quarenta, son muy pocos respecto de los que ay, y son menester pedirle más y haçerse a lo que se pudiere para que Vuestra Magestad sea servido.

La fortificación desta çiudadela se va continuando como Vuestra Magestad lo manda, pero es de manera que en tres meses que a que falta el dinero no se a hecho cosa que sea de momento, y esto a sido buscando el capitán Fratín algunos dineros, pero son tan pocos que no bastan para que trabajen seis hombres, y es lástima se aya perdido tan buen tiempo. Y estando aquí el Fratín es de consideración por el cuidado que él tiene y lo mucho que aprovecha la Real Hacienda de Vuestra Magestad, a quien suplico mande proveer dineros con brevedad y cantidad, porque nunca la çiudadela estuvo en tanto peligro como aora por las aberturas y portillos que tiene y la poca gente que en ella ay.

Gaspar Çerón, theniente de la çiudadela, ha ido a haçer la compañía de que Vuestra Magestad le a mandado haçer merçed, que a sido tan grande para él y para mí como se esperaba de rey tan cristianíssimo y acostumbrado a haçer merçed. Plega a Dios açertemos /f. 52v. a servir a Vuestra Magestad como deseamos y tenemos obligación. Ame hecho falta por la neçesidad que aquí ay de theniente. Suplico a Vuestra Magestad se sirva de mandar haçerme merçed en darme licencia para que nombre quien lo sea y sirva como Vuestra Magestad lo acostumbra mandar haçer, que en ello reçibiré gran bien y merçed de Vuestra Magestad. Cuius Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiudadela de Pamplona y de julio 29, 1585.

129

1585, julio, 30. Lisboa.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, sobre el problema existente en dicha fortaleza porque la mayor parte de los 200 soldados residentes en ella no son soldados viejos, con experiencia, sino jóvenes, que huyen por las murallas de la ciudadela llevándose ropa y armas.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado; contiene sello de placa.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 16, p. 336.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la ciudadela de Pamplona. Vuestra carta de XXIX del pasado se rescivió, y en lo de los setenta y nueve soldados de los visonos os hizo dar el Marqués de Almagán para esa fortaleza, y del ynconviniente que esto es por yrse por las murallas con armas y ropa, y el no daros soldados biejos y que no esté lleno dellos el número de los dichos dozientos que a de aver en ella, mandamos escribir al dicho Marqués de Almagán que dé orden cómo se remedie, y esté lleno el dicho número.

De Lisvoa, a XXX de jullio, 1585 años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

130

1585, agosto, 12. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la marcha de las obras y sus dificultades económicas, así como las que padecen los soldados, que no tienen ni paga ni socorro, ni qué comer. Le recuerda al monarca la necesidad que tiene de un teniente, pues Gaspar Cerón está haciendo su compañía en el distrito de Soria. Sugiere que se provea el oficio en el alférez Diego de Guevara, que sirvió a Su Majestad en las jornadas de Granada y Portugal.

ASJM, *Diario*, núm. 86, fols. 52v-53r.

f. 52v. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los 29 del pasado escribí a Vuestra Magestad cómo se iban continuando estas obras con los 90 ducados que Vuestra Magestad a mandado proveer, aun-

que son tan pocos que no ay para portes de piedra y cal. Pero trabajé algo con el buen conçierto que trae el capitán Fratín y con la esperança que tiene de los dineros que Vuestra Magestad a mandado proveer.

Estos soldados se van acabando y ausentando de pura neçesidad, que a un año que no tienen paga ni socorro, ni de qué comer, ni orden para buscarlo. Suplico a Vuestra Magestad se sirva de mandar que se les de algún remedio para que puedan servir a Vuestra Magestad.

El capitán Garpar Çerón, que era theniente desta çiudadela, está açienddo su compañía en el distrito de Soria, como Vuestra Magestad le a mandado haçer, y por tener yo tanta neçesidad d'él, e suplicado a Vuestra Magestad se sirva de mandar haçerme merced de darme licencia para que nombrase /f. 53r. theniente. El que al ofiçio sirve de alférez, Diego de Guevara, que lo es desta çiudadela y a servido a Vuestra Magestad 26 años, y se alló en la jornada de Granada y en esta de Portugal, y es hombre cuerdo y de mucho cuidado y servicio, y bien nacido, y de quien yo tengo mucha confiança y satisfaçión, y ansí entiendo servirá a Vuestra Magestad, a quien suplico me aga merçed de mandarle acer merçer de la thenencia que él y yo reçibiré muy gran bien y merçed de Vuestra Magestad. Cui Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

De agosto 12, 1585.

131

1585, octubre, 6. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, recuerda al rey su solicitud de que se nombrase teniente al alférez Diego de Guevara. Le informa de la continuación de las obras de la ciudadela, de la que da cuenta detallada. Le recuerda, asimismo, la gran necesidad de los soldados, que no han cobrado la paga en catorce meses, y que el propio Espinosa ha tenido que adelantarles dinero. Suplica del rey se le haga merced de algún oficio vaco, como el de tesorero y recibidor de Sangüesa.

ASJM, *Diario*, núm. 87, fols. 53r-53v.

/f. 53r. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los doce de agosto supliqué a Vuestra Magestad fuese servido de mandar haçerme merçed de nombrar al alférez Diego de Guevara, que lo era desta çiudadela, para theniente della, porque me açe mucha falta, por aver tan pocos ofiçiales y pocos soldados y tener el castillo abierto y lleno de escaleras. Y él mereçe Vuestra Magestad le mande haçer esta merçed por lo que a servido en

Granada y Portugal, y yo le reçibiré gran bien y merçed de Vuestra Magestad, porque entiendo sabrá servir a Vuestra Magestad.

Las obras desta çiadadela se van continuando. Están las cortinas en altura de dos estados y más, y van com prisa, conçierto y aprovechamiento de la Real Acienda de Vuestra Magestad, porque con estos treçe mill ducados que an venido aora por gastarlos el capitán Fratín, se a hecho más que se açía otras veces con quarenta mill, y aun ay dineros dellos. /f. 53v. Y porque creo se podrá trabajar todo este ynbierno, importaría al real serviçio de Vuestra Magestad mandase probeer más dineros y con brevedad, porque se acabase alguna cosa en la perfiçión que a de estar, y también porque el Fratín anda achacoso y sería gran lástima y daño en la obra y açienda de Vuestra Magestad que él no la hiciese.

Los soldados desta çiadadela padeçen mucha neçesidad, porque a más de 14 meses que no an reçibido paga, y aunque yo les doy de la miseria que tengo, es tan poco que no ay para ello ni para mí, y así se me van disminuyendo cada día. Suplico a Vuestra Magestad les mande haçer merçed de alguna paga, pues no tienen otro remedio ni a dónde acudir si no es a la misericordia y merçed que Vuestra Magestad les suele manda haçer.

Aora dos años me mandó Vuestra Magestad haçer merçed de 800 ducados de ayuda de costa. No se me an dado ni e reçibido otra en treçe años que a que estoi aquí, aviendo gastado muchos con soldados, y en ausençias y muertes de visorreyes por aver servido en su lugar. Suplico a Vuestra Magestad se sirva de mandar haçerme merçed dellos, pues ay aqui varios: el oficio de thesorero y la recibiduría de Sanguesa en que Vuestra Magestad me podría haçer merçed, que en ello la reçibiré muy grande de Vuestra Magestad y gran bien, pues tiene tanta necesidad. Cui a Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiadadela de Pamplona y de octubre 6, 1585.

132

[1585, octubre, 24-noviembre]. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, recuerda al rey los servicios prestados tanto en Italia como en Pamplona, y las penurias aquí sufridas, entre las que destaca el fallecimiento de hijos, deudos y criados. Solicita se le haga merced de los bastimentos que le quitaron y se le honre con el hábito y encomienda de Santiago, o se le otorguen otros cargos.

ASJM, *Diario*, núm. 88, fol. 54r.

/f. 54r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Don Fernando d'Espinosa, capitán y alcaide de la çiuadela de la çiuad de Pamplona por Vuestra Magestad. Diçe a servido a Vuestra Magestad en Italia seis años con una companía de cavallos ligeros, y de maestro de campo de las onçe companías que residen en Lombardía de cavallos ligeros, y en la çiuadela de Pamplona treçe años de alcaide y de capitán general por muertes y ausençias de los visorreyes. Y es y sin salir de aquel reino, y con mucho cuidado y gastado mucho con soldados que no le an podido pagar por averse muerto y despedido, y con graves enfermedades y muertes de hijos y deudos y criados, y aver padeçido mucho por ver la çiuadela nueva y no tener en ella casa. Atento a estos serviçios y a los que hiço el cardenal Espinosa, su tío hermano de su padre, suplica ya que Vuestra Magestad le mandó quitar los bastimentos como llegó a Pamplona, aviéndole hecho merçed dellos. Suplica a Vuestra Magestad se sirva de mandarle açer merçed y onrarle con ábito y encomienda para que mejor pueda servir a Vuestra Magestad, pues a de emplear su vida y açienda en su real serviçio.

Otra petiçión se a dado como esta a 23 de octubre deste año de 1585, suplicando a Su Magestad por el castillo de Milán, que van por don Sancho de Padilla o de el cargo de la costa de Granada que toma don Lope de Figueroa y Sancho de Ávila.

133

1585, noviembre, 17. Badajoz.

Despacho real de Felipe II a Fernando de Espinosa, alcaide de la çiuadela de Pamplona, sobre los conductos de agua que necesita la çiuadela y falta de soldados que hay en ella, indicándole que se dirija al virrey de Navarra, el Marqués de Almazán.

ASJM. Un folio manuscrito, firmado por el rey y por su secretario, Juan Delgado.

Cit. Jimeno Aranguren, *Correspondencia*, núm. 17, p. 336.

El Rey.

Don Fernando de Espinosa, nuestro alcaide de la çiuadela de Panplona. Vuestra carta de XXV del pasado se rescivió, y de los condutos de agua que dezís sería menester hazer a esa çiuadela, y la falta de soldados que ay en ella, y lo que más escrivís, daréis razón al Marqués de Almaçán, nuestro visorrey y capitán general de ese reyno, como otras vezes os hemos escripto, para que provea y ordene en todo ello lo que conviniere.

De Badajoz, XVII de noviembre de 1585 años.
Yo el Rey.
Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

134

1585, noviembre. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la necesidad de que vuelva el ingeniero Fratín, pues deja el castillo abierto, más peligroso que nunca, y también se ha de derribar el castillo viejo en su presencia. Alude a la necesidad de pagar a los soldados y de que se provea la plaza de teniente. Le recuerda que se le adeudan 800 ducados y, por lo que ha padecido en Pamplona –mala salud, fallecimiento de hijos y criados–, solicita se le haga merced de los tres oficios vacos que hay en el reino: la tesorería, el aguacilamiento y la recibiduría de Sangüesa.

ASJM, *Diario*, núm. 89, fols. 54v-55r.

/f. 54v. Sacra Cesárea Real Magestad.

En todas mis cartas e dado quenta a Vuestra Magestad de las obras desta çudadela, y en esta no la daré, porque la dará el capitán Fratín, el qual nos deja con muy gran cuidadado, por la gran falta que su persona haçe, ansí ha la persona como de las obras y presteza en ellas, como para el aprovechamiento de la Real Açienda de Vuestra Magestad, que es muy en extremo, y también que yo no tengo confiança de los oficiales que aquí quedan, porque no lo entienden, ni lo haçen con aquel cuidado y fidelidad que se deve al real serviçio de Vuestra Magestad. Y ansí durante su ausençia, tengo por mejor que ni las aya, sino que Vuestra Magestad se sirva de mandar que buelva aquí el capitán Fratín con brevedad, porque deja aora el castillo más peligroso que nunca, porque aunque está sin portillos, está de manera que le cudiçiarán muchos, y es el tiempo donde ay más neçesidad de su persona. Y también se a de derribar el castillo viejo y pasarse a este lo que ay en él, y no es bien se aga en su ausençia ni sin su yndustria.

Y los soldados d'él son muy bien menester, porque yo no tengo cien plaças, y estas me van faltando, porque a 16 meses que Vuestra Magestad no les a mandado pagar, ni tienen socorro ni a dónde buscar de comer, y ansí padecen muy gran necesidad. A Vuestra Magestad suplico mande proveer en todo como más convenga a su real serviçio. La plaça del theniente me haçe mucha falta por tener tan pocos ofiçiales, y ser tanto menester para el serviçio desta fuerça y rondas ordinarias. Y aunque el alférez Diego de Guevara haçe su ofiçio como

hombre plático y que a servido a Vuestra Magestad 26 años, faltame el alférez, y aunque ubiera más oficiales, son de ymportancia por aver tan pocos soldados y ser la fuerça tan grande. A Vuestra Magestad suplico le mande nom^{/f. 55r}brar y haçer a él y a mí esta merçed.

Aora dos años me mandó Vuestra Magestad haçer merced de 800 ducados de ayuda de costa y no se me an pagado, ni e tenido otra en 13 años que a que sirvo en esta çiuadela, donde me e gastado la salud y se me an muerto hijos y criados por aver sido el edificio nuevo, y bivo con neçesidad y deudas por aver dado a soldados algunas cantidades, que se an muerto y despedido. A Vuestra Magestad suplico me aga merçed de mandar que se me pague, pues ay aquí tres ofiçios vacos de la thesorería y el aguaçilamiento y reçibiduría de Sanguesa que qualquiera dellos vale la merçed que Vuestra Magestad me mandó haçer, y yo reçibiré muy grande y gran bien de Vuestra Magestad.

Desta ciudadela y de noviembre, 1585.

135

1585, diciembre, 14. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa de los nombres de los candidatos para hacerse con la tenencia de la fortaleza, los alféreces Diego de Guevara, Juan de Logroño y Diego de Rosales.

ASJM, *Diario*, núm. 90, fols. 55r-55v.

^{/f. 55r}. Sacra Cesárea Real Magestad.

Después que Vuestra Magestad fue servido de mandar probeer al theniente Gaspar Cerón de una compañía de infantería, suplico a Vuestra Magestad lo fuese de mandar haçerme merçed de la thenencia para el alférez Diego de Guevara, que lo es desta ciudadela, y tener partes para ello. Ame escrito el secretario Antonio de Eraso, Vuestra Magestad manda nombre algunas personas. Y en este cumplimiento e nombrado al alférez Diego de Guevara, que lo es desta ciudadela y aquí sirve a Vuestra Magestad 26 años, y se halló en lo de Granada y Portugal, y es hombre bien naçido, cuerdo y de experiençia, y que sabrá bien servir en este cargo; y en los que más Vuestra Magestad fuese servido de mandarle ocupar; al alférez Juan de Logroño, que a servido a Vuestra Magestad en Flandes y en otras partes, y en este reino de sargento y alférez, y es hombre cuerdo y de serviçio y experiençia, y que sabe muy bien servir; al alférez Diego de Rosales, ^{/f. 55v}. que a servido a Vuestra Magestad en este reino de sargento y alférez y se halló en la jornada de Portugal, y tiene expiriencia y término para servir a Vuestra Magestad en este ofiçio y en los que más Vuestra Magestad fuera servido mandarle

ocupar. A quien suplico mande proveer lo que más convenga a su real servicio. Cui a Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çudadela de Pamplona y de diciembre, XIV, 1585.

136

1586, enero, 26. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey de la necesidad económica de los soldados, que llevan 18 meses sin percibir pagas, y el Marqués de Almazán no le da ninguna solución.

ASJM, *Diario*, núm. 91, fols. 55v-56r.

/f. 55v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Aunque tengo dada cuenta a Vuestra Magestad de la neçesidad que esos soldados padeçen es ya tan extremo que no lo puedo encareçer, porque muchos se van a pedir a los monasterios y de puerta en puerta, y andan rotos y descalzos, y algunos se van a buscar de comer fuera de aquí, donde lo pueden hallar, y ansí se me van acabando, que no tengo çien plaças. Y aunque todos padeçen en lo general por aver más de 18 meses que no tienen pagas ni son socorridos, los que están en esta çudadela pasan mucho trabajo por no poder salir della y haçer guarda de ordinario, y no tener ni aprovechamiento y otras comodidades que tienen los que asisten en la çudad y aldeas. Y aunque yo le e dado la miseria que tenía y buscado lo que e podido, es todo tan poco que no ay para ellos ni para mí, y aunque acudimos a [...] al Marqués, no nos da ninguna cosa porque diçe no /f. 56r. la tiene. Suplico a Vuestra Magestad se sirva de mandar proveer en ello con brevedad para que no se acaben estos pocos soldados que ay, pues ymporta tanto esta fuerça al real servicio de Vuestra Magestad. Cui a Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta ciudadela de Pamplona y de enero 26, 1586.

137

1586, junio, 22. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, recuerda al rey sus servicios prestados y su situación económica, y le suplica se le haga merced del cargo de veedor general vacante por la muerte de Diego de Sandoval.

ASJM, *Diario*, núm. 92, fols. 56r-56v.

/f. 56r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Yo aquí sirvo a Vuestra Magestad en esta çiuadela de la çiuad de Pamplona más de 13 años, y por aver tampoco que se avía començado y ser el sitio y la tierra húmeda, e padeçido mucho trabajo y graves enfermedades, y e gastado más de lo que e tenido y en entretener los soldados que avido en ella, que por averse muerto muchos, no lo podré cobrar. En todo este tiempo no a sido Vuestra Magestad servido de mandar que se me dé licençia más que seis meses en dos veçes, y por este repecto no e podido acudir a cobrar ninguna cosa de la haçienda del cardenal Espinosa, mi tío, como uno de sus herederos, ni a saber en qué término esta nuestro pleito que mi muger tiene en Valladolid ni a otras cosas que me an ymportado algunas cantidades. Y ansí bivo con trabajo y neçesidad, porque no tengo açienda de la merçed que Vuestra Magestad me manda haçer deste entretenimiento. Agora tengo entendido está vaco el cargo de veedor general por muerte de don Diego de Sandoval. Suplico a Vuestra Magestad se sirva de mandar haçerme merçed d'él para que pueda servir a Vuestra Magestad mijor y con más salud, y para que pueda acudir a las pretensiones que tengo, que por el desseo que yo tengo de servir a Vuestra Magestad y la continuación que e tenido en su real serviçio de 20 años a esta parte, ansí en Italia /f. 56v. como en Espana con una companía de cavallos y de maestro de campo de las onçe companías de cavallos ligeros que residían en Lombardía y en esta çiuadela, y de capitán general en este reino de Navarra y la probinçia de Guipúzcuca por muerte y ausençia de los visorreyes. Entiendo açertaré a servir a Vuestra Magestad en este cargo y en los más que Vuestra Magestad fuere servido de mandar ocuparme, pues tengo de bivar y morir en su real serviçio. Cuias Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiuadela de Pamplona y de junio 22, 1586.

138

[1586, junio, 23-julio, 5]. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la çiuadela de Pamplona, recuerda al rey sus servicios prestados y las penurias padecidas –salud mermada, muerte de tres hijos–, y le suplica se le haga merced del cargo de veedor general vacante por la muerte de Diego de Sandoval.

ASJM, *Diario*, núm. 93, fols. 56v-57r.

/f. 56v. Sacra Cesárea Real Magestad.

Don Fernando d'Espinosa, capitán y alcaide de la çiuadela de la çiuad de Pamplona por Vuestra Magestad. Diçe que él a servido a Vuestra Magestad

con una compañía de cavallos y de maestro de campo de las onze compañías de cavallos ligeros que residen en Lombardía seis años, y en esta çiuadela de Pamplona más de treçe años de alcaide, y de capitán general del reino de Navarra y de la proibnçia de Guipúzcoa con mucho cuidado, recato y fidelidad. Atento a esto y a los muchos y graves serviçios que hizo a Vuestra Magestad su tío, el cardenal Espinosa, suplica a Vuestra Magestad se sirva mandarle haçer merçed del cargo de veedor general que está vaco por don Diego de Sandoval, que entiende açertará a servir a Vuestra Magestad en él por /f. 57r. aver governado y exercitado la cavallería y porque se halla mal de salud en aquel reino por aver tantos años que a que está en él y ser la tierra malsana, y haber perdido allí tres hijos, y aver tenido tantas enfermedades. Entiende fuera della cobrará salud y fuerças con que pueda servir mijor a Vuestra Magestad, pues a de acabar su vida en su real serviçio. Cuias Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

139

1586, julio, 6. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la çiuadela de Pamplona, informa al rey de la visita realizada el 27 de junio por el capitán Fratín acompañado de su hermano Jorge Palear Fratín. El ingeniero sufrió un cólico que acabó con su vida. Solicita del monarca nuevos recursos económicos y que Jorge Palear acuda a Pamplona para supervisar las obras. Informa, asimismo, sobre los artilleros.

ASJM, *Diario*, núm. 94, fols. 57r-58v.

/f. 57r. Sacra Cesárea Real Magestad.

El capitán Fratín llegó a esta çiuadela a los 27 del pasado con su hermano Jorge Palear, y luego otro día vinieron los dos a esta çiuadela, y la reconoçieron menudamente, de manera que el Jorge quedó enterado della y de lo que se a de haçer. Y el día siguiente dio al capitán un mal tan grande de cólica que con esto y otros males que el tenía, acabó en tres días; e lo sentido en el alma por la falta que su persona hace a esta fortificaçión y çiuadela, de la qual tenía muy gran neçesidad y de su asistencia, por lo bien que ello entendía y gran cuidado con que hacía toda lo que era serviçio a Vuestra Magestad. Porque está aora está fuerça con maior peligro que nunca, porque aunque está sin portillos, está muy baja, y de manera que la cudiçiarán muchos, y es el tiempo en de ay más neçesidad de que se acabe. Y ansí siendo Vuestra Magestad servido podrá mandar ymbiar algunos dineros y mandar a Jorge Palear que buelva luego a proseguir esta obra

que yo entiendo, por lo que e visto fortificar en Italia y por ser ábil yo, por lo que aquí a platicado, y en otras partes con su hermano, desta fuerza /f. 57v. acertará a servir a Vuestra Magestad en acabarla, como guarde la orden que el capitán Fratín, su hermando, tenía de Vuestra Magestad; así en admitir el número de los oficiales y sobrestantes y peones como en el acavamiento de los materiales. Y tan bien en lo que toca a los dineros, para que estén en el arca de las tres llaves y no se gastem ni saquem para otra cosa. Y en que no se le metan otros oficiales ninguna persona a poner sobre estantes ni gente más de la que a el pareçiere ser menester conforme a esta orden, de la qual le daré yo alguna luz conforme a lo que se solía haçer como lo e visto en tiempo del capitán Fratín desde que se començó esta fuerza de piedra, que a más de 13 años.

En esta çiudad ay de número más de 90 artilleros con un theniente, que no tienen más de el nombre, porque ni ellos residen ni se ejercitan, ni se conocen ni quieren conocer a nadie, y ansí me tienen con gran cuidado, porque si se ofreciese alguna ocasión no faltaría de quien hechar mano. Ymportaría al real serviçio de Vuestra Magestad, se tomasen destos 24 para esta çiudadela y se pagasen con los soldados della, y asistiesen como ellos y hiçiesen sus guardas como se haçen en otros castillos de Vuestra Magestad, para que se exercitasen y fuesen pláticos, como conviene a Vuestra Magestad. Suplico mande probeer en ello con más convenga al real serviçio de Vuestra Magestad. Cui Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiudadela de Pamplona y de julio 6, 1586.

140

1586, julio, 20. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey sobre la necesidad extrema de los soldados de la ciudadela, que llevan dos años sin recibir la paga, andan desnudos y mueren de hambre, y se dedican a la mendicidad. Recuerda la importancia de que venga Jorge Palear Fratín. Reitera que se le deben 800 ducados y que existen tres oficios vacos con los que se le podría recompensar.

ASJM, *Diario*, núm. 95, fols. 58r-58v.

/f. 58r. Sacra Cesárea Real Magestad.

Aunque soy importuno en traer a la memoria a Vuestra Magestad el estremo en que están los soldados deste reino, no puedo açer otra cosa, porque entiendo sirvo a Vuestra Magestad en ello y particularmente los desta çiudadela, que son ya tam pocos que no ay ochenta, aviendo menester esta fuerza más de

treçientos, y destes que ay no son de serviçio la mitad porque son viejos y impedidos, y forçados a asistir porque ni tienen a dónde yr ni pueden hacer otro ofiçio, y a quienes deve Vuestra Magestad muchas cantidades. Y como a dos años que no an reçibido paga de Vuestra Magestad, están tan pobres y desnudos y muertos de ambre, que piden por amor de Dios de puerta en puerta. Ansí me tienen con el maior cuidado del mundo, porque no sé cómo pueda fiar fuerça de tanta ymportancia de gente tam pobre y tan poca, y estos que ai se van acabando, y se ban a buscar de comer, y aunque yo les e dado lo que e tenido y he hallado entre mis amigos, es tam poco que ni ay para ellos ni para mí. A Vuestra Magestad suplico se sirva de mandarlo considerar y probeer en ello como más convenga a su real serviçio.

También tengo escrito a Vuestra Magestad con el hermano del capitán Fratín, haçiendo relaçión de la manera que está esta çiuadela y de lo que ymporta al real serviçio de Vuestra Magestad se acabe, y por su mano guardando las órdenes que Vuestra Magestad a mandado dar a su hermano, que se dé ymportancia a la Real Hacienda de Vuestra Magestad.

/f. 58v. Mas a de dos años fue Vuestra Magestad servido de mandar haçerme merced de 800 ducados de ayuda de costa, lo quales no se me an dado, ay tres ofiços vacos en este reino, que son la thesorería y el aguacilazgo mayor y la recibiduria de Sanguesa. Suplico a Vuestra Magestad se sirva de mandar se me dé uno dellos en esta recompensa o que se me paguen en ellos, que reçibiré gran bien y merçed de Vuestra Magestad. Cuiá Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiuadela y de julio 20, 1586.

141

1586, octubre, 20. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la çiuadela de Pamplona, informa al rey sobre la marcha de las obras de la çiuadela y sus desavenencias con Jorge Palear Fratín.

ASJM, *Diario*, núm. 96, fols. 58v-59r.

/f. 58v. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los 18 del pasado salió desta çiuadela el Marqués de Almagán para la de Tudela, y dejome encomendado las cosas tocantes a la guerra como las e tenido otras veces, y por Vuestra Magestad con las de la probinçia. Y por aber salido él del reino no e dado quenta a Vuestra Magestad del estado en que están, porque entiendo él lo abrá hecho. Solo diré a Vuestra Magestad se van prosiguiendo

las obras porque con la probisión que aquí avía de dineros, y el tiempo que a ayudado, se a levantado la çiuadela casi un estado más de lo que estava, y se an creçido los orejones de los cavalleros que estavan muy bajos, y se an aondado los fosos, de manera que queda muy en defensa la çiuadela que con esta y a la primavera que Vuestra Magestad mande probeer alguna cantidad de dineros. Y con los despojos del castillo viejo que son muchos, se ará mucha obra y algunas casas de alojamiento y de munición /f. 59r para que se pase aquí la gente y artillería y municiones del castillo viejo.

En el aondar de los fossos me parece que Gorge Fratín se arrima mucho a la muralla, y esto es de mucho ynconbiniente y de peligro, porque podría caerse, e se lo dicho, y que su hermano el capitán Fratín riñía muchas veçes a los destajeros porque exçedían en esto y no llegavan a la muralla con doçe pies, y él llega con tres, y aun en algunas partes con ninguno, asta que yo lo e dicho, a me respondido no es yncobiniente y que sigue la traça de su hermano, pero con todo esto no me satisfaze su plan. A Vuestra Magestad le mande lo mire porque no es justo en obra de tan gran ymportancia aya nota intacta, y que comunique la traza con el maestro maior que la tiene de su hermano y con los más ofiçiales para que no prosiga adelante sin que se entienda bien lo que haçe, que de lo que entendiere avisare a Vuestra Magestad. Cuias Sacra Cesárea Real Persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiuadela y de octubre 20, 1586.

142

1587, enero, 5. [Pamplona].

Fernando de Espinosa, alcaide de la çiuadela de Pamplona, informa al rey sobre la marcha de las obras de la çiuadela y sus desavenencias con Jorge Palear Fratín.

ASJM, *Diario*, núm. 97, fols. 59v-60r.

/f. 59v. Sacra Cesárea Real Magestad.

A los 20 de octubre escriví a Vuestra Magestad en el estado que estavan las obras desta çiuadela y cómo el tiempo no ayudava a ellas, y se fue el Fratín, no se a trabajado más, solo se van derribado los dos cubos del castillo viejo y trayendo la piedra a esta çiuadela, de que dará quenta a Vuestra Magestad el veedor Oleguer, como quien lo a visto y trabajado, venido el mes de febrero. Siendo Vuestra Magestad servido, podrá mandar ymbiar alguna cantidad de dineros para la continuación de las obras, y para sacar el artillería, polvora y armas y municiones que ay en el castillo viejo, y la gente, y desmantelarse para que

con los materiales que ay en él se agan en esta çiuadela casas de alojamiento y munición, y la yglesia, y casa para el alcaide, y el cuerpo de guarda, y puente, y se levanten más las murallas, que para todo ayudaría mucho y conviene acabarlo de dismantelar por muchos [...] por ser padrastro como es desta çiuadela.

También escriví a Vuestra Magestad cómo el Fratín se arrimava mucho a la muralla para aondar el fosso y que era de mucho ynconviniente, y advertiéndole yo dello y de que no guardava la traça del capitán Fratín, su hermano, fue prosiguiendo. Y así en esto como en todo lo demás de las obras, no parece se gobierna tan bien como su hermando ni con aquella destreza, ni con aquel aprovechamiento que conviene a la Real Açienda de Vuestra Magestad. Y así, siendo Vuestra Magestad servido que buelva aquí a continuar estas obras, ymportaría mucho al /f. 60r. serviçio de Vuestra Magestad traiga las órdenes y mandatos de Vuestra Magestad muy limitados y de manera que no aga ninguna cosa sin comunicaçión con el capitán general que es o fuere, y los ofiçiales de las obras, pues tiene expiriencia dellas, y las traças del capitán Fratín. Y desta manera será Vuestra Magestad servido y no abrá difirençias ni ynconvinientes, y esto entiendo por la expiriencia que tengo de las cosas de aquí de más de catorçe años a esta parte, y así lo advertido a Vuestra Magestad por descargo de mi conciencia y por lo mucho que yo devo a su real serviçio y soy obligado. Dios guarde la cathólica persona de Vuestra Magestad.

Desta çiuadela y de enero 5, 1587.

143

1587, enero, 23. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la çiuadela de Pamplona, informa al rey que cuando el Marqués de Almazán acudió a las Cortes de Tudela, nombró a su yerno Luis Carrillo encargado de las cosas de guerra relativas al reino de Navarra y provincia de Gipuzkoa, y no al propio Espinosa, cuyos servicios recuerda. Informa, asimismo, sobre los artilleros, los soldados y sus pagas.

ASJM, *Diario*, núm. 98, fols. 60r-61r.

Señor.

Quando partió desta çiuad el Marqués de Almazán dejó encargadas las cosas tocantes a la guerra como lo a hecho otras veces, y desde Tudela ymbió una orden de Vuestra Magestad, por la qual le mandava dar comisiòn para que nombrase por tres meses la persona que le pareçiese para que asistiese aquí en su lugar, en virtud de la qual nombró a su yerno, don Luis Carrillo, el qual es

moço y no tiene ninguna plática ni expiriencia de las cosas de aquí, cúmplense los tres meses a fin deste mes de enero. Suplico a Vuestra Magestad se sirva de que se guarde la orden que asta aquí a abido, quedando yo en este cargo, pues le e tenido por Vuestra Magestad de las cosas deste reino y de la probinçia de Guipúzqua, y a sido Vuestra Magestad /f. 60v. servido en ello, y no permita aya novedad, pues e yo servido a Vuestra Magestad en este reino más de catorçe años con mucho cuidado y satisfación, y con mucho trabajo por començarse esta obra en mi tiempo y ser la tierra y sitio húmedo y malsano, y así se an muerto en este tiempo más de 400 personas, y e gastado la miseria que e tenido por entretener los soldados, como consta por los libros de los contadores del sueldo de Vuestra Magestad, a los quales si no ubiera socorrido desta manera respecto de la dilación de las pagas no ubiera ningunos. Y en todo este tiempo no he hecho ausencia sino quatro meses con licencia de Vuestra Magestad, teniendo pleitos en Madrid y Valladolid, y negocios que me an ymportado mucho. A Vuestra Magestad suplico me mande haçer merçed y probeer en todo lo que más convenga a su real serviçio.

También tengo suplicado a Vuestra Magestad mande dar orden en esto de los artilleros, porque aunque ay aquí algunos del campo, residen en Pamplona y no sirven aquí, ni yo les conozco ni sé quién son, ni si saben servir. Y no estando aquí residentes, y que se probean y paguen como los soldados del castillo y como se haçe en los más castillos que Vuestra Magestad tiene, /f. 61r. no será Vuestra Magestad bien servido, a quien suplico mande probeer con todo como más convenga a su real servicio. Cuiá cathólica real persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta ciudadela de Pamplona, de enero 23, 1587.

144

1587, febrero, 26. Pamplona.

Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona, informa al rey sobre la marcha de las obras de la ciudadela y sus desavenencias con Jorge Palear Fratín.

ASJM, *Diario*, núm. 99, fols. 61r-61v.

Señor.

/f. 61r. El tiempo va tan adelante que se podría comenzar a trabajar en esta ciudadela y a traer materiales y a desmantelar el castillo viejo, porque está esta ciudadela más peligrosa que nunca y más cudiciosa. Suplico a Vuestra Magestad se sirva de mandar dar orden como se prosigan estas obras.

El verano pasado trabajó en esta çiudadela Gorge Fratín, y no siguió la orden de su hermando, el capitán Fratín, particularmente en el fosso. Y aunque yo lo tengo escrito a Vuestra Magestad lo traeré a referir en esta porque estando Vuestra Magestad tan al cabo como está de toda esta obra y su traza, provea en ella el remedio que más convenga a su real serviçio, porque el capitán Fratín tuvo yntención, y así parece por su traza, y lo dijo de haçer un fosso de çien pies en ancho, dejando 20 pies en tierra firme junto a la muralla y sesenta de refosso de fondo de 14 pies, y otros 20 pies al contraescarpe. Y dava esta raçón, que si en algún tiempo sitiavan esta çiudadela y llegavan al fosso, se pudiesen hechar algunos soldados por una casa mata con una puente levadiza o por una puerta secreta que él dejó en un cortina, y defenderles el llegar al fosso de agua desde los 20 pies de tierra firme, y si avía bateria limpiarla, y no dar lugar a que se huiese escala.

Gorge Fratín no entendiendo, aunque yo se lo /f. 61v. dije, aondó el fosso en las çinco cortinas muy mucho y arrimose a ellas sin dejar en algunas dos pies de tierra firme. Y así en ellas no tendrá ya esto remedio, si no es recalçarlas si están muy descarnadas. A sido de muy mucha costa por ser todo [...] que como pena [...] a los baluartes no a llegado ni es bien que toque. Y si Vuestra Magestad es servido buelva a acontinuar esta obra Gorge Fratín, mándele Vuestra Magestad dar orden limitada porque no exceda de la traza de su hermano, y que lo que se ubiere de haçer sea con yntervençión del capitán general, que es o fuere y los ofiçiales de las obras. Y conformándose todos vayan siguiendo la traça del capitán Fratín, porque desta manera no podrá aver yerro, y esta la tienen aquí los ofiçiales de las obras. A Vuestra Magestad suplico mande probeer en todo lo que más convenga a su real servicio. Cui cathólica real persona de Vuestra Magestad guarde Nuestro Señor.

Desta çiudadela de Pamplona, de febrero 26, 1587.

III. BIBLIOGRAFÍA

AYERBE IRÍBAR, M^a Rosa, El control de la frontera en tiempos de Felipe II. Correspondencia del rey con García de Arce, gobernador de la plaza de Fuenterrabía y capitán general de Gipuzkoa (1573-1588), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 43 (2010), pp. 349-418.

BARRIO GOZALO, Maximiliano, Los obispos de la monarquía española en el reinado de Felipe II (1556-1598). En *Congreso Internacional las Sociedades Ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. Tomo II. La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*, Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998, pp. 255-284.

- BARRIOS, Feliciano, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española. 1521-1812*, Madrid: Consejo de Estado, 1985.
- CÁMARA, Alicia, Pamplona y las ciudadelas del Renacimiento. En *Muraria*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 225-249.
- CHOCARRO BUJANDA, Carlos, La construcción de una imagen: Pamplona y sus murallas. En *Muraria*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 13-31.
- COBOS, Fernando y DE CASTRO, José Javier, Evolución de la fortificación abaluartada española. La frontera con Francia 1412-1571. En *Muraria*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 127-146.
- ECHARRI IRIBARREN, Víctor, Evolución de las fortificaciones. En *Muraria*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 33-56.
- ESCUADERO LÓPEZ, José Antonio, Notas sobre la carrera del inquisidor general Diego de Espinosa, *Revista de la Inquisición*, 10 (2001), pp. 7-16.
- Felipe II. El Rey en el Despacho*, Madrid: Editorial Complutense, 2002.
- Notas sobre la carrera del inquisidor general Diego de Espinosa, *Anales. Anuario del centro de la UNED de Calatayud*, 11-1 (2003), pp. 53-60.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Universalismo y nacionalismo en la Monarquía de Felipe II. Dos reflexiones desde Navarra. En J. Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica. Parte primera*, Madrid: Parteluz, 1998, pp. 227-247.
- GALARRAGA ALDANONDO, Iñaki y TABERNA IRAZOKI, Vicente, Pamplona-Iruña: el dominio de la ruta pirenaica. En Iñaki Galarraga (edit.), *La Vasconia de las Ciudades. Ensayo arquitectónico e iconográfico*, San Sebastián: edic. del autor, 1996, pp. 137-197.
- GARCÍA GAINZA, María Concepción (dir.), *Catálogo Monumental de Navarra. V***. Merindad de Pamplona, Pamplona*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.
- GONZÁLEZ, Rosa M^a, Funcionarios del Rey. Aproximación sociográfica a la Administración de la Monarquía, En *Congreso Internacional las Sociedades Ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. Tomo II. La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*, Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998, pp. 111-135.
- GONZÁLEZ NOVALÍN, José Luis, El Cardenal Espinosa († 1572). Proceso informativo para su consagración episcopal, *Anthologica Annu*, 15 (1967), pp. 465-481.
- IDOATE, Florencio, Las fortificaciones de Pamplona a partir de la conquista de Navarra, *Príncipe de Viana*, vol. XV, nº 54 (1954), pp. 57-154. Reed. *Muraria*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 147-205.

- Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1981.
- Ciudadela de Pamplona*, Col. Navarra. Temas de Cultura Popular, nº 202, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, 2ª edic.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, Correspondencia entre el rey Felipe II y Fernando de Espinosa, Alcaide de la Ciudadela de Pamplona: aproximación al tema y relación documental de un fondo particular. En Sociedad de Estudios Históricos de Navarra (edit.), *Navarra: Memoria e imagen. Actas del VI Congreso de Historia de Navarra. Pamplona, septiembre 2006*, vol. 1, Pamplona: Sociedad de Estudios Históricos de Navarra; Ediciones Eunat, 2006, pp. 331-340.
- JUSUÉ SIMONENA, Carmen, MIRANDA GARCÍA, Fermín, RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Pamplona en el tiempo. Historia y Arte*, Pamplona: Ayuntamiento de Pamplona, 2001.
- MARTINENA RUIZ, Juan José, Documentos referentes a las fortificaciones de Pamplona en el Servicio Histórico Militar de Madrid (1521-1814), *Príncipe de Viana*, vol. XXXVII, nº 144-145 (1976), pp. 443-506.
- Navarra, castillos y Palacios*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1980.
- La ciudadela de Pamplona. Cuatro siglos de vida de una fortaleza inexpugnable*, Pamplona: Ayuntamiento de Pamplona, 1987.
- Reseña histórica de la evolución urbana de Pamplona, *Príncipe de Viana*, vol. LVII, nº 207 (1996), pp. 143-176.
- Guía del Archivo General de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.
- MARTÍNEZ ARCE, María Dolores, Edad Moderna y Contemporánea. En R. Jimeno Aranguren y M.D. Martínez Arce, *Historia de Pamplona. De los orígenes hasta nuestros días*, San Sebastián: Txertoa, 1998.
- MARTÍNEZ MILLÁN, José, Introducción: la investigación sobre las elites del poder. En J. Martínez Millán (edit.), *Instituciones y elites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1992, pp. 11-24.
- Grupos de poder en la Corte durante el reinado de Felipe II: la facción ebolista, 1554-1573. En J. Martínez Millán (edit.), *Instituciones y elites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1992, pp. 137-198.
- En busca de la ortodoxia: el inquisidor general Diego de Espinosa. En J. Martínez Millán (dir.), *La corte de Felipe II*, Madrid: Alianza Editorial, 1994, pp. 189-228.

- ORELLA Y UNZUÉ, José Luis, El Cardenal Diego de Espinosa consejero de Felipe II, el monasterio de Iranzu y la peste de Pamplona en 1566, *Príncipe de Viana*, vol. XXXVI, nº 140-141 (1975), pp. 565-610.
- OSTOLAZA ELIZONDO, M^a Isabel, *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias (siglos XVI-XVII)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.
- PIZARRO LLORENTE, Henar, Las relaciones de patronazgo a través de los inquisidores de Valladolid durante el siglo XVI. En J. Martínez Millán (edit.), *Instituciones y élites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1992, pp. 223-252.
- PORRAS GIL, Concepción, *La organización defensiva española en los siglos XVI-XVII, desde el río Eo hasta el Valle de Arán*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1995.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, La interacción ciudad-campo en Navarra hacia el año 1600. En Enrique Martínez Ruiz (dir.), *Madrid, Felipe II y la ciudades de la Monarquía*, II, *Capitalismo y Economía*, Madrid: Actas, 2000, pp. 375-420.
- SALCEDO IZU, Joaquín, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Universidad de Navarra; Institución Príncipe de Viana, 1964.
- USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, Soldados, sociedad y política en un reino de frontera: Navarra siglos XVI y XVII, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia*, 4 (2007), pp. 285-325.
- VIGANÒ, Marino, Poder, técnica italiana: el virrey Vespasiano Gonzaga y los ingenieros militares Giovanni Giacomo, Giorgio y Francesco Paleari Fratino da Morcote en la ciudadela de Pamplona (1571-1637). En *Muraria*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 207-224.

**INTENTO DE INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO
REAL DE LOS DERECHOS REALES EXISTENTES EN
EL SEÑORÍO DE VIZCAYA. EL MEMORIAL DE 1714**

Bizkaiko Jaurrerian dauden Errege Eskubideak Errege Ondarera
gaineratzeko saioa. 1714ko memoriala

The attempt to incorporate into the Royal Heritage the Royal Privileges
existent in the Lordship of Biscay. The memorial of 1714

M^a Rosa AYERBE IRÍBAR
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 28-10-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 12-11-2011

Este estudio centra su esfuerzo en la presentación de un documento, pensamos que secreto, de gran valor para conocer los intentos del Ministro de Hacienda Jean Orry y el Fiscal del Consejo de Castilla Melchor Rafael de Macanaz, en plena guerra con Cataluña (1714) por reincorporar los derechos reales que a los Señores de Vizcaya primero, y los Reyes de Castilla (como tales Señores) después, correspondían en el Señorío, y que habían ido otorgando a lo largo de los siglos a diversos mercenarios para pago, sobre todo, de sus lanzas y ballesteros; y en menor medida los derechos que tenía en Guipúzcoa y Álava.

Palabras Clave: Patrimonio Real. Rafael Melchor de Macanaz. Jean de Orry. Junta de Incorporación. Prebostadas. Censos. Derechos de albalá. Derechos de patronato. Derechos de avería. Lanzas y ballesteros.



Ahalegin honen oinarria dokumentu baten (gure ustez sekretua) aurkezpena da; dokumentu hau biziki baliotsua da Jean Orry Ogasuneko ministroak eta Melchor Rafael de Macanaz Gaztelako Kontseiluko fiskalak, Kataluniaren aurkako gerran (1714), Bizkaiko jaunei, lehenik, eta Gaztelako erregeei (aipatutako jaun horiek ziren aldetik), ondoren, zegozkien errege eskubideak Jaurerrian (mendetan zehar eskubide horiek hainbat mertzenariori eman baitzizkieten, beren lantzariak eta baleztariak, batez ere, ordaintzeko) berrezartzeko; eta neurri txikiagoan, baita Gipuzkoan eta Araban zituzten eskubideak berrezartzeko ere.

Giltza hitzak: Errege Ondarea. Rafael Melchor de Macanaz. Jean Orry. Berrezartzeko Batzarra. Prebostadak. Erroldak. Albala eskubideak. Patronatu eskubideak. Aberia eskubideak. Lantzariak eta baleztariak.



Central to his efforts was the presentation of a document, which we believe was clandestine. This gave great insight into the attempts of the Minister of Finance Jean Orry, and Melchor Rafael de Macanaz, the Public Prosecutor for the Council of Castile, which was at war with Catalonia (1714), to gain back the Royal Privileges that were enjoyed firstly by the Lords of Biscay and later by the Kings of Castile (They were Lords in their own right) in the Lordship, and which they had been using as payment to hired mercenaries over the centuries. They were subsidising the mercenaries for their spears and crossbowmen; of lesser importance were the privileges held in Gipuzkoa and Álava.

Key words: Royal Heritage. Rafael Melchor de Macanaz. Jean Orry. The Board of Incorporation. 'Prebostadas' (a form of tax/tribute). Census. The Albalá privileges. Rights of patronage. 'Derechos de avería' (a tax ad valorem on colonial commerce in Spain). Spears and crossbowmen.

* El presente estudio ha sido realizado en el seno de la UPV/EHU dentro del Proyecto de Investigación I+D SEJ2005-04672/JURI (renovado) titulado *La Monarquía Española del Antiguo Régimen y sus integrantes: formas de pertenencia y de vinculación jurídico-política en los casos de Navarra, Aragón y Vizcaya*, subvencionado por el Ministerio de Educación y Ciencia y dirigido por el Prof. Jon Arrieta; y ha sido presentado en el Seminario del Grupo de Investigación «Teoría política, derecho y gobierno de Cataluña y Valencia (siglos XVI-XVIII)» subvencionado por el Ministerio de Ciencia e Innovación DER2008-06370-C03-03, que bajo el título de *Contexto, Lenguaje, Imagen. Materiales para el estudio de la Política y del Pensamiento Político en la Edad Moderna*, y dirigido por el Prof. Don Xavier Gil, se celebró en el Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Barcelona, los días 26 y 27 de octubre de 2011.

SUMARIO

I. CONTEXTO HISTÓRICO. II. ANTECEDENTES. III. EL MEMORIAL. 1. Ubicación. 2. Fecha de redacción. 3. Autoría. 4. Contenido: planteamiento de la situación. 5. Contenido: remedios que se proponen para evitar los daños que padecía la Hacienda Real en Vizcaya. IV. GUIPÚZCOA Y ÁLAVA. V. EPÍLOGO. VI. DOCUMENTO. VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. CONTEXTO HISTÓRICO

El advenimiento de la nueva dinastía borbónica al trono español no fue pacífico. La Guerra de Sucesión que se desarrolló a lo largo de casi dos décadas puso al frente del Reino a Felipe V.

Las necesidades generadas por la misma motivaron la aparición de cambios significativos en la dirección de la hacienda estatal, a cuyo frente se hallaba el francés Jean Orry¹, de quien se dirá que era de carácter dominador y violento, que adquirió una *despótica autoridad*, en perjuicio del Consejo de Hacienda, que actuaba *sin contemplación alguna* y era *impetuoso y pertinaz en su dictamen*². Cuando en 1703 comenzó a intervenir en la dirección de la hacienda española se propuso un triple objetivo: 1) aumentar los ingresos ordinarios, 2) liquidar la deuda pública, y 3) recuperar las rentas enajenadas.

Comenzó creando una Tesorería Mayor de Guerra (paralela a la Tesorería General), que desapareció en 1708 para restaurarla de nuevo en 1713. Las transformaciones administrativas impuestas en la administración central en 1714 le beneficiaron enormemente en el ámbito de las Secretarías de Despacho, alcan-

¹ Nació en París el 4 de septiembre de 1652 y murió también en París el 29 de septiembre de 1719. Economista y político francés, fue Ministro de Finanzas y Secretario de Hacienda en España, enviado por Luis XIV de Francia a la Corte de Felipe V, bajo la protección de la Princesa de Ursinos y el Confesor real Robinet, para que arreglase la Hacienda de la Monarquía Española. Fue el ideólogo e impulsor de los Decretos de Nueva Planta.

² En palabras del Marqués de San Felipe [Cit. MOLAS RIBALTA, Pere, *Las finanzas Públicas*, Madrid: Espasa Calpe, 1985, p. 227 (Cap. IV del Vol. XXIX,1 de la *Historia de España*, de Ramón Menéndez Pidal)].

zando el nombramiento de Veedor General con el fin de coordinar la administración superior del Estado. Y junto a él, gozando de su favor, logrará ascender a la Fiscalía del Consejo de Castilla, con poco más de 40 años, uno de los mayores defensores del regalismo borbónico: Melchor Rafael de Macanaz³.

Las gestiones realizadas por Orry y sus colaboradores consiguieron incrementar las recaudaciones en el curso de la Guerra, pasando de 12 a 22 millones de escudos⁴. Y ello sin introducir nuevos impuestos (al menos significativos), sino por mejorar la administración de los existentes, especialmente las *rentas provinciales* (que se incrementaron en un 20 %), y en la utilización de ingresos extraordinarios, tales como los *donativos de guerra*, supuestamente voluntarios, aunque nunca dejaron de tener un cierto carácter de forzosos. Y especialmente gravoso fue el de 1713, pedido para costear el sitio de Barcelona.

Con ese objetivo de incrementar sus arcas, el Estado se valió de la confiscación de parte de las rentas de determinadas entidades, especialmente municipales, o de particulares, a lo que se denominó *valimientos*. En 1702 y 1709 fueron retenidos los réditos de los juros; en 1704 los pertenecientes a censos establecidos sobre los bienes propios y los arbitrios de los pueblos; entre 1706 y 1716 se utilizaron para pago de las tropas las rentas enajenadas; en 1709 se valió de rentas, derechos y oficios municipales; en 1710 de los arrendamientos de dehesas, sotos y prados concejiles; y en 1712 de los rendimientos de los montes comunales.

Se llegó a crear, en 1706, una *Junta de Incorporación de señoríos y bienes enajenados por la Corona*⁵, para atender a las confiscaciones y secuestro de bienes de los disidentes políticos, que desvirtuó sus funciones y se limitó a la imposición de tributos para atender a las crecientes necesidades de la Hacienda.

En este contexto histórico de ambiente bélico (y en uno de los momentos álgidos de la Guerra, como es el sitio de Barcelona), y de necesidad creciente de recursos financieros (en que ya se ha echado mano de todos los elementos

³ Nació en Hellín (Albacete) el 16 de febrero de 1670. Había estudiado en Salamanca ambos Derechos y se había trasladado a Madrid, donde cobró fama como abogado y se vinculó a la casa de Villena. Intervino enérgicamente en el bando borbónico en la Guerra de Sucesión actuando como juez de confiscaciones en Valencia y reedificador de Játiva, enfrentándose con el clero en defensa a ultranza del regalismo, fue procesado por la Inquisición, pasando buena parte de su vida en el exilio, aunque intervenía en negociaciones diplomáticas y alardeaba de tener conocimientos secretos que comprometían a altas instancias. Vuelto a España, fue encerrado en el Castillo de San Antón (La Coruña), y a los 90 años pudo salir de su encierro para morir en su ciudad natal en 1760.

⁴ KAMEN, Henry, *Las finanzas del Estado*, tablas VII (p. 237) y VIII (pp. 246-248).

⁵ MOLAS RIBALTA, Pere, *Las finanzas Públicas*, *op. cit.* p. 230 [citando a DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona: Ariel, 1976, p. 68; GIL AYUSO, F., *Catálogo de la Junta de Incorporaciones*, Madrid: Archivo Histórico Nacional, 1934].

posibles y disponibles), se ha de inscribir el Memorial que analizamos y que debió quedar en el archivo del Consejo al perder el poder Orry el 7 de febrero de 1715⁶.

II. ANTECEDENTES

Para hacer frente a sus necesidades dinerarias, Vizcaya, como los demás territorios de la Monarquía Hispánica peninsular, se vio precisada, a comienzos del siglo XVIII, de buscar nuevas vías para aliviar exacción tributaria. Y dos van a ser, fundamentalmente, las que ocupen la atención de las instituciones vizcaínas en los años inmediatos a 1714: la supresión de las prebostadas y la no aplicación en Vizcaya de la provisión real que facultaba al Señorío para imponer arbitrios sobre el tabaco y la castaña.

La primera vía se planteó el 25 de julio de 1704, cuando se leyó en la Junta de La Antigua un memorial presentado por los regidores de la villa de Bilbao y el prior de su Consulado y comercio, representando los justos motivos que tenían ambas comunidades para solicitar al Rey que ni en Bilbao ni en las demás villas del Señorío se cobrasen más derechos de prebostad que los prescritos en la ley 12 del tít. 1 de los fueros, según los nuevos fundamentos descubiertos para este efecto, que se incluyen en el memorial, para que se hagan valer en la exposición que se elevase al Rey con objeto de mover su real ánimo y conseguir una puntual observancia de los fueros confirmados por los Reyes, o a fin de que sirviesen, en otro caso, dichos fundamentos para poner demanda a la Corona en juicio de propiedad en el Consejo de Castilla.

Los fundamentos de dicho memorial eran los siguientes:

1.- Que el 15 de junio de 1700 acordó la villa de Bilbao que el preboste exhibiese el arancel que debía tener, en conformidad de la ley 18, tít. 8, lib. 9 de la Nueva Recopilación, con motivo de haber llevado los arrendadores de los derechos del preboste 2'5 % de un cargamento de trigo de cuenta de unos genoveses residentes en Cádiz, que llegó a Bilbao en tiempo de carestía, acordando retener entre tanto el importe del trigo en poder de los consignatarios, sobre lo cual había pleito pendiente en el Consejo de Castilla.

2.- Que las villas del Señorío estaban fundadas en territorio del Infantado, con los privilegios de fundación que les franquearon los fundadores y

⁶ El poder político de Orry caerá al casar en segundas nupcias Felipe V con la parmesana D^a Isabel de Farnesio, que trajo consigo a su favorito el Cardenal Julio Alberoni. Al perder su influencia la Princesa de Ursinos, Orry dejó sus cargos, juntamente con Macanaz, y muchas de sus reformas no le sobrevivieron.

confirmaron los que les sucedieron como Señores de Vizcaya, en observancia de las leyes 1 y 2, del título 1 de los fueros, pues la más antigua de las villas no excedía de 500 años, mientras que el Infanzonado se gobernaba por sus leyes y tenía prestamero mayor, y merinos ejecutores de los mandatos de la justicia, con los emolumentos que señalaban las leyes 9 y 12 del título 2º, y leyes 1 y 3 del título 11 de los fueros.

3.- Que la ley 9 del título 2 prohibía la entrada en el Infanzonado tanto a los alcaldes de las villas como a sus ejecutores (que eran los prebostes o alguaciles, así denominados por los Señores que fundaron las villas). Que prebostes o alguaciles mayores y menores, y prestamero mayor y merinos mayores y menores (unos en las villas y otras en Tierra Llana), eran el mismo ministerio con distintos nombres, sin más diferencia que las que prevenían las leyes 6, 9 y 12 del título 2º, las leyes 1 y 3 del título 11, la ley 6 del título 7, y la ley 15 del título 20 del fuero, y llevaban los derechos de décimas que les correspondían como tales prestameros y merinos.

4.- Que la ley 4 del título 1 de los fueros prescribía las cinco especies de derechos perpetuos que los vizcaínos prometieron dar al Rey. La 1ª se reducía al pago en la tesorería real que regentaba en Vizcaya el escribano de número de Bilbao Manuel de Bolívar, de los 200.000 mrs. de vellón que se satisfacían por los 100.000 mrs. viejos, y que en virtud de libramientos que expedía el Corregidor se entregaban a las personas que debían recibirlos por merced real. La 2ª eran los 80.000 mrs. de vellón (en equivalencia a los 40.000 viejos que pagaba la villa de Bilbao, según privilegio de Juan I) y se invertían, también con libramiento del Corregidor, en el pago de las mercedes, lanzas y ballesteros mareantes concedidos por el Rey. La 3ª era el derecho en quintal de hierro que se labraba, que se distribuía también por iguales libramientos, según disponía el Rey, y de su producto pagaba al tesorero que tenía el Rey en Vizcaya. La 4ª era la de los patronatos realengos. Y la 5ª, sobre la que era la cuestión, las prebostadas de las villas, con cuyo nombre se cobraba el 2'5 %, no debido en Bilbao, en lugar de las décimas y décimas de décimas con que debería contribuir en las ejecuciones, y contribuían las demás villas del Señorío para los ministros ejecutores; que así cobraban con igualdad el prestamero mayor y los merinos de la Tierra Llana, y los prebostes y alguaciles de las villas, con las mismas pensiones para el sostenimiento de las cárceles. Que por corruptela y abuso se había cobrado desde 1614 en Bilbao el 2'5 % referido, al cual no tenía derecho el Rey sino a las décimas o prebostadas y prestamerías, que no se distinguían en esencia, incluidas en la 5ª especie de derechos señalados en la ley del fuero. Que la corruptela se debió a la sagacidad de los que habían tenido la merced de la prebostad, los cuales supieron aumentar el derecho que cobraban hasta el 2'5 % establecido en 1614, constandingo que antes se cobró un derecho mucho menor,

sin que mediase contrato ni capitulación alguna con la villa. Que coincidían la ley 18 del tít. 8 del lib. 9 de la Nueva Recopilación, y la pragmática del tít. 31 del lib. 4 con la ley 12 del tít. 2^o del los fueros del Señorío en prohibir que los alguaciles ejecutores llevasen más derechos que las décimas. Y que eso mismo se deducía de la merced que hizo el Rey al Conde de Baños en 1623 de las prebostadas de la villa de Bermeo, con obligación de sujetarse en la cobranza de los derechos a las pragmáticas que se citaban.

5.- Que la ley 17, lib. 7, tít. 3 de la Nueva Recopilación, que entendía un mismo oficio el alguacilazgo y prebostazgo, prohibía las mercedes de dicho oficio por juro de heredad; en lo que se veía claro que los prebostes eran meros alguaciles.

6.- Que las prebostadas y décimas se debían innegablemente al Rey, o a los prebostes o alguaciles que lo fueren por merced real en las villas fundadas en el Infanzonado, pero sin que pudiesen llevar más derechos que las décimas que se cobran en el Infanzonado de los bienes muebles y raíces, ejecutados y rematados por deudas legítimas, de mandato de justicia, por el prestamero mayor y merinos, por ser oficios de la misma naturaleza.

6.- Que era también innegable que las villas no debían contribuir al Rey sino por el pedido, que servía para lanzas y ballesteros mareantes, en la cantidad que señalaban los respectivos privilegios, y con las décimas de los prebostes y alguaciles, equivalentes al prestamero mayor y merinos en el Infanzonado.

7.- Que en las demás villas del Señorío no se pagaban los derechos que se pretendían cobrar en Bilbao, y deberían cobrarse si fuese uno mismo el derecho de prebostad en todas ellas, equivalente o igual a las décimas del Infanzonado.

8.- Que las villas situadas en territorio del Infanzonado no podían tener exenciones o prerrogativas que no tuviese el Infanzonado. Y así, pagando lo que debían en razón de pedidos o de décimas, no les era lícito consentir que se pagasen en su jurisdicción otros derechos.

9.- Que se comprobaba lo dicho con el nombre de prebostadas que dio a los pedidos don Juan Núñez de Lara, Señor de Vizcaya, en la facultad que concedió a Bermeo en 1342 sobre la manera de satisfacer el pedido, porque era de cargo de los prebostes de las villas el cobrarlo cuando no eran aquellas puntuales en su paga, siendo así que lo que llamaban en las villas prebostadas eran las décimas, que también pagaban las anteiglesias, y se confundieron con los pedidos, a los que la poca noticia habían calificado de prebostadas. Pero ni éstas ni los derechos de prestamería entraban en poder del tesorero que tenía el Rey en Vizcaya, y sí los maravedís de los pedidos, de los cuales disponía el Rey para el pago del salario al Corregidor, por ser de su incumbencia el pagarle, con arreglo a la ley 10 del tít. 2 de los fueros.

10. Que se comprobaba que también eran décimas los derechos de prestameros, merinos y prebostes, en la distribución que se hizo para la paga del salario del Corregidor en 1598 en las prebostadas de las villas y en las prestamerías del Infanzonado.

11. Que los juros que resultaban de la merced de la prestamería hecha a don Juan de Idiáquez (ascendiente del Duque de Ciudad Real), en la misma conformidad que la tuvo don Tristán de Leguizamón, no pudieron recaer sobre otra cosa que no fueran las décimas que tocaban a los prebostes como a ejecutores de los alcaldes, jueces ordinarios de las villas, porque el derecho del 2'5 % era ilegal, abusivo y sin fundamento sólido alguno.

12. Que militaba la misma razón para considerar insubsistente todo arrendamiento de los derechos de prebostad que no se refiriese a la cobranza de las décimas, sobre las cuales pudo consignar el Rey la paga de los juros los 150 ds. del salario del Corregidor y los 50 ds. del preboste.

13. Que tampoco podía perjudicar a Bilbao el que estuviesen arrendados los derechos de prebostad porque, pagándose al Rey lo que se le debía en razón a los pedidos y décimas, *no adquiere el Rey título justo en lo que pudiere haberse excedido en la cobranza de otros derechos.*

14. Que la villa de Bilbao estaba exenta, por el privilegio de su fundación dado en 1300 por don Diego López de Haro, del pago de derechos de entrada y salida por mar, no sólo de géneros pertenecientes a sus vecinos, sino también a los extranjeros, porque no había cláusula alguna de excepción.

15. Que lo que decía el privilegio de fundación de Bilbao sobre que no fuesen retenidos ni embargados, por razón de precio, los bajeles que viniesen a ella, era un indulto de la pena en que pudiera incurrirse, como lo explicaba la ley 2ª, del tít. 34 de los fueros.

16. Que los derechos de costumbre del Señor que se debían pagar, según dicho privilegio, no podían ser otros que los que correspondían al Infanzonado, es decir, las décimas de las ejecuciones.

17. Que era muy verosímil que el derecho del 2'5 % fuese consentido al establecerse por los vecinos que no lo pagaban por su cuenta, sin considerar el perjuicio que causaba este abuso al común de la misma villa, al Señorío y a los Reinos de Castilla, Aragón y Navarra.

Y concluía el memorial afirmando que los Señores de Vizcaya excluyeron de las villas al prestamero mayor y merinos, y confirieron sus incumbencias con los mismos emolumentos y pensiones, a los prebostes y alguaciles, excluyéndolos a su vez de toda intervención en el territorio del Infanzonado.

Conferida la materia, mandó la Junta que se guardasen los decretos hechos en esta razón y se representase al Rey el contenido del memorial, poniendo

pleito en cuanto a la propiedad, en caso de que no se consiguiese la gracia pedida⁷.

El Diputado don Juan Antonio de Basurto protestó de este decreto, como tal Diputado, alegando que el Señorío no sólo tenía reconocido el derecho de prebostad que se disputaba, sino también articulado y probado judicialmente en el pleito que litigó con las Encartaciones, y con Guipúzcoa y Asturias, sobre la facultad real que obtuvo para imponer los 8 mrs. en quintal de hierro que se extraía en el Señorío; y que no alcanzasen a las villas que no lo consentían *los perjuicios que pueden resultar de este litigio temerario*. Y protestó también, como vecino de Bilbao, los perjuicios que podían resultar a la villa, los cuales debían ser de cuenta de los firmantes del memorial, porque los vecinos de Bilbao no se beneficiaban con la supresión del derecho de prebostad, estando, como estaban, en posesión inconcusa de no pagarlo. Unas 13 anteiglesias se adhirieron a la propuesta del Diputado.

Este ruidoso asunto de la prebostad de Bilbao terminará con la incorporación del oficio de preboste al Patrimonio Real, por decreto de Felipe V, el 15 de octubre de 1705, y por la venta del oficio a la propia villa y a su Casa de Contratación en 1706, por precio de 41.000 doblones de a dos escudos de oro, y 1.000 más por razón de la media anata.

La segunda vía, por su parte, se inició meses antes, cuando se trató por primera vez extensamente de establecer arbitrios que ayudasen a levantar las cargas del común del Señorío, sin acrecer los repartimientos foguerales, única fuente contributiva, a excepción del impuesto sobre la vena, que era conocida en Vizcaya⁸.

Solicitó por ello, licencia al Rey, y el 25 de junio de 1704, reunida la Junta en La Antigua, se leyó la real provisión relativa a la facultad de imponer arbitrios sobre el tabaco y la castaña. Se hicieron las demostraciones de acatamiento acostumbradas y, después de un largo debate sobre la admisión y práctica de dichos arbitrios, hubo tal discordia que el Corregidor mandó se procediese a su votación.

Traducida al idioma vascongado por don Alonso Hurtado de Amezaga para los que no entendían la lengua castellana, se procedió a la votación, resultando 45 votos a favor pero 54 en contra, y en concreto *de que no se usase ahora ni nunca de la facultad concedida* (excepto Bermeo, Amoroto y Guizaburuaga, que votaron con limitación al tiempo presente, guardándose en todo el capítulo

⁷ Todo ello en SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Tipografía católica de José de Astuy, 1892, III, pp. 76-82.

⁸ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, *op. cit.*, pp. 69-71.

12 de la escritura de unión del Señorío con las villas y ciudad de 1630, según el cual podían las repúblicas en sus ahogos, empeños y urgencias arbitrar los medios más proporcionados y suaves y que les pareciere más convenientes). Bermeo añadió al votar que se observasen inviolablemente las leyes del fuero y las libertades, exenciones, franquezas e inmunidades de que deben y deben gozar los vizcaínos, uniéndose a esta opinión la mayor parte de los apoderados.

El Corregidor mandó, así que no se usase de dicha facultad real, ni entonces ni en tiempo alguno, para tales arbitrios ni otros semejantes, sino que se observase el Cap. 12 y la costumbre de repartir por fogueras o discurrir arbitrios por las repúblicas en sus respectivos distritos.

Los Diputados Generales, que fueron los que habían solicitado la facultad real rechazada por la Junta, se adhirieron a la protesta de los 45, por el perjuicio que de lo contrario se seguía a los intereses del Señorío y al derecho y posesión y práctica inconcusa en que estaba el arbitrar recursos y obtener facultades para imponer a las especies y géneros más convenientes. Pero la mayoría de la Junta resolvió que todas las repúblicas contribuyesen a los gastos que podía ocasionar cualquier tentativa que se hiciese en orden a la ejecución de dicha provisión real⁹.

Al día siguiente (26 de junio) acordó la Junta que si llegase otra real cédula o provisión sobre arbitrios al Señorío, se tratase de su contenido en ella y no en Diputación ni Regimiento.

Finalizó la Junta, y el 12 de julio la Diputación, sobreponiéndose a lo decretado por aquella en cuanto a que no se usase de la facultad concedida al Señorío para los arbitrios sobre el tabaco y la castaña, pretextando que lo decretado vulneraba el derecho que tenía el Señorío de valerse de arbitrios, y que sería la ruina de las repúblicas y de los pobres caseros infanzones el que no se usase de dicha facultad, resolvió por sí, y en nombre de las 45 repúblicas disidentes, y de las demás que quisieran adherirse a ellas, dar poder cumplido a don Fortún Íñiguez de Acurio, vecino de Guernica, para que, recurriendo al Consejo, defendiese los derechos y regalías del Señorío en cuanto a arbitrar e imponer con real facultad en las especies y géneros menos necesarios y más convenientes.

⁹ Al decir de SAGARMINAGA, por entonces prevalecía el principio de que los tributos debían pagarse por repartimiento vecinal o por fogueras, o que, por lo menos, tocaba a cada república discurrir la forma de arbitrar los recursos que juzgase más convenientes, sin acudir a los impuestos indirectos que alcanzaban por igual a todos los pueblos del Señorío. Este fue el sistema popular y consuetudinario durante muchos siglos hasta que, andando el tiempo, cambiaron las cosas por completo, y los impuestos indirectos sustituyeron a los repartimientos foguerales, que resultaban onerosos e insuficientes para atender a los gastos incesantes que tuvo que soportar el Señorío.

El Corregidor dijo que dicho punto se había resuelto ya por la mayoría de las repúblicas, que era legal y jurídicamente la representación del Señorío, y que las otras repúblicas y los Diputados podrían recurrir al Rey y al Consejo exponiendo sus razones, y que él estaba dispuesto a ejecutar lo que se le mandare. Pero *interin* se debía observar el acuerdo de la Junta¹⁰.

Pero el 1 de agosto se celebró Regimiento General, como era costumbre en el Señorío, y abordando el decreto de la Diputación de 12 de julio, considerando que el mismo vulneraba notablemente la autoridad y decoro de la Junta, resolvió el Regimiento que se tachase y borrarse el decreto de la Diputación y se guardase el de la Junta, que no pudo derogarse, dejando sin efecto el nombramiento de Acurio, por no poderlo hacer la Diputación ni contravenir al cuerpo universal del Señorío, que constituyeron formal y esencialmente las 55 repúblicas opuestas al uso de dichos arbitrios. Y se declaró asimismo nulo todo lo que *con audacia nunca vista* se pretendió obrar contra el decoro del Señorío y fue contradicho por el Corregidor y el Síndico Santa Coloma. Y teniendo en cuenta todos los motivos del atentado e irreverente exceso que cometieron Basurto y Salazar y el Síndico Olariaga, volviendo el Regimiento por la superior autoridad del Señorío (representado por su Junta General) y por la exacta observancia de sus acuerdos, y considerando que *con inaudita temeridad e impracticado estilo intentaron sobreponerse los dichos* a la Junta, se mandó que se recogiesen los traslados que se hubiesen hecho de dicho decreto para que en ningún tiempo quedase memoria de semejante atentado; que Acuario no se presentase como poderhabiente del Señorío, advirtiéndole que se actuaría contra él como hubiese lugar *para satisfacción del lustre y esplendor del Señorío*, y que el Agente en Corte le hiciese saber judicialmente el contenido de este decreto para que no usase de una comisión que no pudo habersele dado¹¹.

No obstante lo decretado, Acurio hizo sus diligencias en Corte, y entregó un memorial al Rey pidiendo que se redujese a medio real en libra de tabaco el arbitrio que se concedió al Señorío; y ante la notificación que le hizo el Agente sobre la decisión del Regimiento, contestó que el Señorío iba contra sus propios intereses y los de la Corona, que él estaba defendiendo, y que el Corregidor había mandado suspender el cumplimiento de la real cédula del arbitrio del tabaco, a pretexto de que a ello se opuso Bilbao y otras repúblicas que se adhirieron a su dictamen. Por todo ello, considerando el Regimiento de 12 de septiembre que Acurio usurpaba el carácter de enviado del Señorío, por no tener poder suyo, y que hizo la representación contra la voluntad de la Junta, apoderó a don Alonso

¹⁰ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 85-86.

¹¹ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., p. 90.

Hurtado de Amezaga, vecino de Bilbao, para que fuese a la Corte e hiciese las diligencias necesarias para contrarrestar los daños que estaba causando Acurio. Acordó, asimismo, multar a Acurio con 100 ds., con 50 ds. a los Diputados y Síndicos y 25 a los secretarios¹².

El conflicto terminó con la sentencia dictada por el Consejo de Castilla el 24 de noviembre de 1705, que mandó cumplir el contenido de la real cédula, declarando que tanto Acurio como Hurtado de Amezaga habían sido representantes del Señorío, cada uno a su tiempo, levantando las multas que el Regimiento había impuesto. Y esta sentencia fue confirmada por otra de 9 de marzo de 1706.

Al decir de Fidel de Sagarminaga, el Consejo no pudo negar a Amezaga su calidad de legítimo representante del Señorío, aunque dio, en lo sustancial, la razón a la parte contraria y prefirió que se mantuviera la real facultad concedida a reconocer en el Señorío, congregado en su Junta General, el derecho de invalidarla, según la voluntad manifiesta de la mayoría de los vocales constituyentes. Esta cuestión, gravísima quedó, por lo tanto, resuelta por la vía contenciosa, no como cumplía a la autoridad de la Junta General del Señorío, sino como cuadraba a la autoridad de la Corona, merced a las rivalidades y discordias internas, que produjeron siempre iguales resultados en Vizcaya¹³.

Sea como fuere, en 1713 el Síndico Vildosola dirá que los productos de los arbitrios del vino y de la castaña, destinados a la satisfacción de las deudas contraídas por el Señorío (montaban, con intereses y réditos, 389.984 rs. vellón) no eran suficientes y se había de echar mano de los repartimientos foguerales¹⁴.

Pero además de estos dos importantes temas otros van a ocupar también la atención de las autoridades vizcaínas, si bien la falta de registros de algunos años nos impide conocer los sucesos en toda su amplitud, pues la serie registral empieza de nuevo en diciembre de 1710.

Por ella vemos que las necesidades económicas de la Corona se empiezan a acrecentar a partir de 1713, la petición de un nuevo donativo, *con motivo tan justo como la rendición de Barcelona*, movió a Señorío, *a pesar del estado de pobreza a que se había reducido el país con los servicios antecedentes, consecuencias de la guerra y escasez de frutos*, hacer un esfuerzo, para manifestar el amor y lealtad a su Rey, sirviéndole con 2.000 doblones de a dos escudos de oro. Pero la falta de recursos de la tesorería y las muchas deudas contraídas, la falta de capitalistas que pudiesen dar dinero a censo, y la imposibilidad de acudir al

¹² SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 92-93.

¹³ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 96-97.

¹⁴ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 136-137.

repartimiento debido a la pobreza de sus vecinos, hizo que fuese el Corregidor con los cargohabientes provinciales quienes se obligasen in solidum, con sus personas y bienes y los del Señorío, a pagar los 2.000 doblones ofrecidos, con sus intereses, para el 24 de junio de 1714, a las personas que adelantasen dicha cantidad. Para satisfacción de esta deuda se dispuso echar un repartimiento de 12 rs. por cada una de las 11.396 y $\frac{3}{4}$ fogueras (136.759 rs.), a pagar para el día de San Juan¹⁵.

El 26 de febrero de 1714 llegó a la Diputación vizcaína una carta del Gobernador del Consejo de Hacienda, con tres decretos reales. Por el 1^º se mandaba que corriese durante todo el año los mismos valimientos que se practicaron en el de 1713, tal y como se previno el 14 de diciembre de 1712, por los excesivos gastos que se habían de hacer en el sitio de Barcelona. Por el 2^º se ordenaba que continuase también por 1714 lo que se dispuso para el pasado que se valiera el Rey de la 3^a y 10^a parte de las hierbas, dehesas, montes, propios y demás aprovechamientos comprendidos en la instrucción que dio el Consejo de Castilla. Y por el 3^º extendió, asimismo, igual valimiento, a la tercera parte del valor de las rentas y oficios enajenados de la Corona Real, excepto los de eclesiásticos y demás reservados por decretos anteriores en razón de dicho valimientos comunidades por novenos de tercias y agregaciones de sufragios de ánimas, entendiéndose para todos los que tenían confirmados sus títulos y despachos, y con los que los tuviesen presentados en la Secretaría de la Incorporación; pero en los que no los tuviesen presentados se mandó que se hubiese de entender por el valor entero en que se regulasen; y que, obligándose los dueños de los títulos presentados y confirmados, en el término de los dos primeros meses del año en curso, mediante fianza, a satisfacer la tercera parte de su valimiento por los tres tercios del año, se les dejaría el uso libre de sus rentas y oficios y derechos, sin que gozasen de dicha gracia los que no se obligasen en el término señalado.

El Gobernador del Consejo de Hacienda encargaba por su carta que, sin perder tiempo, se despachasen veredas a todos los pueblos y a cuantos estuviesen comprendidos en los citados decretos (que no dejaban de ser contribuciones extraordinarias), para que no hubiese quien, por ignorancia, tuviese que pedir después dispensa del acto de afianzar la obligación de la entrega del dinero, como sucedió en 1713, no olvidando que los dos meses de término que se concedían para dar la fianza debían entenderse desde el día que se comunicase la orden a los pueblos y demás interesados.

Como no residía en el Gobierno del Señorío facultad alguna para el cumplimiento de lo contenido en los decretos tocantes a los oficios enajenados (pues

¹⁵ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 140-141.

por decreto de 15 de julio de 1698 se reservó la Junta General el resolver lo procedente al cumplimiento de los reales despachos de esta naturaleza), se acordó remitirlos a aquella, que estaba próxima, para que se tomase las providencias que convinieren, a pesar de las protestas del Corregidor, el cual exigió el puntual cumplimiento de los decretos y protestó los daños que se causaren a la Real Hacienda.

Y en cuanto al valimiento de las hierbas, declaró el Gobierno del Señorío que en Vizcaya no había dehesas, por lo montuoso del País, y que no podía ejecutarse lo que ordenaba el Rey por falta de materia a que aplicar el valimiento¹⁶.

No se debió de tratar el asunto en Junta, pues no se recogió nada en su registro. Pero el 21 de diciembre se congregó, en casa del Corregidor, la Diputación vizcaína, y en ella se leyó una carta firmada, por orden del Rey, por el Secretario de Estado Marqués de Grimaldo. En ella se decía que el Rey había hecho cotejar los fueros del Señorío con su práctica y observancia, reconociéndose que los fueros no se observaban y que se habían introducido numerosos abusos y corruptelas, en perjuicio del mismo Señorío y de la soberanía del Rey. Que fue llamado a la Corte el Corregidor, quien no pudo dar satisfacción de los cargos más capitales que se le hicieron al respecto; y que, aunque tenía resuelto el Rey enviar ministros que reconociesen los repartimientos, arbitrios y rentas de que usaban sus lugares y villas, y la Casa de Contratación de Bilbao, establecida con su beneplácito y por el tiempo que fuese su voluntad, sin perjuicio de terceros, y tomasen residencia a todos los que, según el fuero, estaban obligados a darla, había suspendido *por ahora* dicha resolución, contentándose con encargar la enmienda para en adelante, y que el Corregidor, advertido por el Fiscal del Consejo de Castilla Macanaz de lo que debía hacerse, lo ejecutase y practicase, proponiendo las reglas que deberían impedir los abusos indicados, sin dar lugar a nuevas quejas, por ser muy conforme lo que se mandaba con las leyes y fueros del Señorío, de cuyo celo, amor y fidelidad esperaba el Rey que contribuiría al cumplimiento de sus reales órdenes *para el mejor servicio de Dios y bien común del Señorío*.

Explicó el Corregidor lo ocurrido con respecto a su llamamiento a la Corte. Dijo que se nombraron ministros para tratar con él los asuntos que pedían resolución en el Señorío; que en las conferencias celebradas se resolvió, entre otras cosas, que se remediasen los excesos cometidos con las reales cédulas y despachos pues, de un tiempo a aquella parte, sin que hubiese fuero ni razón para ello, los Síndicos habían dado el uso cuando debía darlos o negarlos el

¹⁶ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 142-144.

Corregidor, a quien iban dirigidos, y era voluntad del Rey que en adelante así se hiciera, dando antes traslado de dichos reales despachos a uno de los Síndicos del Señorío para que dentro de un término prudencial manifestase ante el Corregidor si se oponían o no a los fueros, para que determinase el Corregidor lo que fuere de justicia y fuero, de cuya determinación podría apelarse. Todo lo cual, añadió el Corregidor, ponía en noticia del Gobierno Universal para que lo tuviese entendido y reconociese la real benignidad *en estas resoluciones tan favorables al Señorío*.

Después de haber oído al Corregidor y el informe de los Consultores, los Diputados y el Síndico Mendeja dijeron que, en cuanto a la práctica del uso, consentían en lo que se mandaba, pero que se representase al Rey que el Señorío no había alterado la antigua observancia en este punto porque nunca faltó a sus obligaciones, movido de su lealtad y amor al Rey y a sus gloriosos antecesores, y que atenderían como debían a lo que más convenía al real servicio, en inteligencia con el Corregidor, haciendo circular este decreto por las repúblicas para que lo tuviesen entendido¹⁷.

Al decir de SAGARMINAGA,

tal fue la recompensa que mereció al primer Monarca de la casa de Borbón la lealtad con que se condujo el Señorío durante la Guerra de Sucesión a la Corona de España, y tal fue también la primera intimación que tuvo el Señorío de aquella larga serie de providencias, más o menos frecuentes, que desde entonces hasta las postrimerías del régimen foral se advierten en los reinados sucesivos, encaminadas siempre a desnaturalizar la esencia de las leyes de Vizcaya, considerando sus libertades adquiridas desde tiempo inmemorial como otros tantos abusos creados en detrimento de la soberanía del Príncipe. Así empezaron a infiltrarse poco a poco el espíritu centralizador, la arrogancia del Estado, el prurito de someterlo todo a reglas de uniformidad, el menosprecio de los derechos políticos que no se ajustaban al patrón establecido para Castilla, la exaltación de las regalías de la Corona, todas aquellas circunstancias, en suma, que fueron abriendo el camino para que la omnipotencia del congreso constitucional, vestido a la francesa, se aprovechara más tarde de las lecciones del absolutismo monárquico, algo apartado de lo antiguo, que hubo de establecerse en España en aquel siglo, con atavíos y galas de origen también exótico¹⁸.

Y aún no conocía el Gobierno de Vizcaya el Memorial que se había preparado para incorporar al Patrimonio Real derechos existentes en el Señorío.

¹⁷ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 164-166.

¹⁸ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, op. cit., pp. 166-167.

III. EL MEMORIAL

1. Ubicación

Es un manuscrito que se halla copiado en un volumen, junto a otros notables documentos, y conforma el ms. 17.837 de la Sala Cervantes de la Biblioteca Nacional de España (en Madrid).

2. Fecha de redacción

Carente de datación, sin embargo, por dos citas recogidas en el interior del documento podemos situar el mismo en el año 1714. La primera, en concreto, señala que en 1693, *hace 21 años*, se puso el impuesto del 1 % de avería que cobraba la Casa de Contratación de Bilbao¹⁹. La segunda, por su parte, hace referencia a que hacía 10 ó 12 años Felipe V confirmó los fueros a Guipúzcoa²⁰ (lo que acaeció en 1704).

3. Autoría

Vistos los antecedentes históricos en los que se inserta el Memorial no creemos aventurado afirmar que su autor bien pudo ser el propio Melchor Rafael de Macanaz. Y lo decimos: 1º) por el hecho de compartir los presupuestos políticos y económicos de Orry en su búsqueda de incrementar la financiación del Estado; 2º) por el hecho de hallarse al frente de la Fiscalía del Consejo de Castilla, donde se hallaba el Memorial que remitió el Señorío al citado Consejo en 1704 representando los justos motivos que tenían la villa y Consulado de Bilbao para solicitar al Rey que no se cobrasen más derechos de prebostad que los prescritos en el fuero; 3º) porque, siendo su producción literaria muy extensa, y mucha de ella inédita, no se distinguió sólo por su defensa de las regalías frente al derecho de la Iglesia, sino también por su elaboración de informes y dictámenes, y escritos sobre historia civil y política; y 4º) porque quien redactó el Memorial no parece que hubiese estado en Vizcaya (y mucho menos en Álava y Guipúzcoa), sino que trabaja con información recibida, y especialmente tomada, creemos, del memorial de 1704 remitido a Madrid por Vizcaya, y del informe que presentó en la Junta de Incorporación don Alonso Laínez de Córdoba, siendo Corregidor del Señorío²¹.

¹⁹ A fol. 161 vto.

²⁰ A fols. 162 vto.

²¹ Así se dice a fol. 148 vto.

4. Contenido: planteamiento de la situación

Lo primero que hemos de señalar es que, a pesar del título, el autor estudia sobre todo el caso de Vizcaya. De hecho, de los 31 folios escritos, sólo tres dedica a Guipúzcoa y uno a Álava.

Y ello se justifica porque, según él, sólo Vizcaya tenía fueros, y los había gozado y gozaba antes y después de su entroncamiento con Castilla, con algunos otros privilegios concedidos por sus Señores; mientras que Guipúzcoa y Álava sólo tenían excepciones.

Hace un recorrido geográfico de los tres territorios, señalando sus principales villas y sus límites, y analiza su régimen político propio, las facultades del Corregidor, y la dualidad jurídica existente entre las villas y la Tierra Llana.

Reconoce la libertad de que gozan por su fuero de no pagar alcabalas (como lo hacían Guipúzcoa y Álava) ni otros derechos que se pagaban en Castilla, a excepción de los servicios y donativos voluntarios que hacían al Rey que, una vez solicitador por aquél, podían ser concedidos o negados.

Pero centra la mayor parte de su discurso en *Lo que al Rey como señor pertenece en Vizcaya*, echando mano siempre del propio fuero vizcaíno; cuya ley 4^a del tít. 1^o señala como bienes del señor: la renta anual o *censo*, ya tasado, de ciertas casas y caserías; y en las villas los *pedidos*, según los privilegios que les fueron concedidos; el *albalá*, consistente en 16 dineros viejos por cada quintal de hierro labrado en sus ferrerías; los *monasterios*; y las *prebostadas* de sus villas. *E otro pedido ni tributo ni alcabala ni moneda ni martiniega ni derechos de puertos secos ni servicios nunca lo tuvieron.*

Tras declarar cuáles son los bienes pertenecientes al Rey en Vizcaya, es decir, de Patrimonio Real²², pasa a analizar cada uno de ellos.

1^o) Las rentas anuales o *censos*, ya tasados, que deben casas y caserías de pastos, tierras y montes. Remonta su origen a la donación que hicieran algunos de los primeros Señores a diversos labradores para que fabricasen sus casas y cultivasen sus tierras a cambio de cierta renta o censo, y con carga de no enajenarlas y pasasen de padres a hijos perpetuamente. Muchas de ellas seguían pagando tal contribución en la Tesorería del Rey, que se hallaba en Bilbao, a disposición de un escribano y del Corregidor, mientras que otros habían confundido estos bienes como los propios y no lo hacían.

Pero además de estos bienes el Rey tenía en Vizcaya muchas otras tierras y montes, algunos de los cuales había otorgado a diversos caballeros vizcaínos a

²² El *Patrimonio Real* se podría definir como el conjunto de bienes, derechos y rentas de titularidad del Rey.

cambio de mantener, para su servicio, a ciertos soldados armados con sus lanzas y ballestas. Los no concedidos, se habían ido confundiendo por la desidia de los Corregidores y la inteligencia de los poderosos.

Reconoce, asimismo, que todas las tierras de labor, montes y árboles que pertenecían al común de villas y anteiglesias (y de los cuales se valían) eran de Patrimonio Real, y por tales los reconocían cada uno en su jurisdicción, aprovechándose de sus frutos.

2º) Al derecho que debían las villas llama *pedido*, y consistía en el pago de ciertos maravedís anuales, tasados desde antiguo, cuya razón se hallaba en la escribanía de la Tesorería, y que se distribuía también en lanzas y ballesteros.

3º) El derecho de *albalá*, consistente en el pago de 16 dineros viejos por cada quintal de hierro labrado en las ferrerías vizcaínas, aún se seguía pagando, para cuya percepción se ponía en remate dicha renta y quedaba en el mayor postor, que ingresaba su importe en la Tesorería, de donde tomaba el Corregidor para pagar a los juristas que debían mantener también sus lanzas y ballesteros.

4º) Los *patronatos* de los monasterios o iglesias parroquiales de villas y anteiglesias erigidas por los primitivos Señores, cuyos diezmos les pertenecían, debiendo asumir el gasto de la congrua sustentación de sus clérigos y la provisión de sus vacantes.

Distingue el autor del Memorial estos patronatos reales de los *diviseros* o *de divisa*, es decir de los correspondientes a monasterios fundados por particulares con aprobación de Papas y Reyes, de los cuales afirma que hay muy pocos que tenga justo título, queriendo los más justificar su derecho en la inmemorialidad o en la deposición de testigos *poco racionales y mui fáciles de imponer*, como se podía ver de las diligencias hechas en la Junta de Incorporación.

Afirma que algunos Reyes han ido dando alguna parte de estos ingresos a ciertos particulares, por no bastar los de la tesorería para mantener sus ballesteros y lanzas. Pero desde entonces el aumento de población y cultivo de más tierra ha ido acrecentando sus frutos 3 ó 4 veces más, sin que se hubiese aumentado el número de clérigos ni la carga de soldados, gozando al tiempo de rentas muy cuantiosas, llegando en ocasiones a perder la memoria de su origen y considerándolas diviseras.

5º) Las *prebostadas* de las villas, que derivaban del oficio a cuyo cargo pusieron los Señores la cobranza del 2'5 % de los géneros comestibles, combustibles y potables (es decir *comer, beber y arder*) que venía por mar a los puertos vizcaínos y pagaban sólo los extranjeros. Dichos derechos habían ido otorgando los Reyes, en mercedes vitalicias y perpetuas, a diversos señores. Las más importantes, las de Bilbao, generaron un fuerte conflicto y en 1705 fueron incorporadas al Patrimonio Real. Las prebostadas de las demás villas marítimas

producían muy poco, por ser poco su comercio. Los prebostes de las villas del interior no gozaban de derechos de prebostadas, y al ser meros alguaciles sólo recibían lo procedido de los juicios civiles y criminales.

6º) Habla, finalmente, de otro derecho que se fue introduciendo más tardíamente, el *derecho de avería*, consistente en el cobro de 4 rs. por cada 100 ds., de todos los géneros, sin distinción de naturales o extranjeros, cobrados por la Casa de Contratación desde su constitución, para su manutención, limpieza de la ría y reparos de la barra de Portugaleta.

A fines del siglo XVII, a consecuencia de las pérdidas que experimentaban los armadores franceses a causa de las guerras que se mantuvieron con Francia, se rebajó su importe al 1 %, a condición de que con parte de ella se armasen dos fragatas que guardasen la costa. Pero aunque no se cumplió la condición seguía la Casa cobrando el impuesto, ejerciendo con sus dictámenes una gran influencia en las decisiones tomadas por las Juntas y demás instituciones del Señorío.

5. Contenido: remedios que se proponen para evitar los daños que padecía la Hacienda Real en Vizcaya

Se considera de suma importancia, como remedio inmediato y general, la incorporación de todos los derechos que tuviese el Rey, como Señor de Vizcaya, al Patrimonio Real. El proceso sería el siguiente:

1º) Para la *renta* pagada por las casas y caserías censuarias, era preciso recordar a los caseros su carácter de censatarios, acudiendo a la escribanía de la Tesorería de Vizcaya, donde estaban asentados; evitándose así que, desconociendo su condición, procediesen a la enajenación de los bienes acensados o dejasen de cultivar las tierras anexadas.

Sobre las tierras y montes de pasto y arbolado del Señor, se podría hallar razón en la Secretaría de la Junta de Incorporación, aunque de bien pocas, porque muchas de ellas, concedidas a mercenarios, se confundían ya con propiedades suyas y no querían exhibir sus títulos. Ante la dificultad de su averiguación podía el Rey apropiarse de todas las tierras, pastos y montes que los vizcaínos gozaban como comunales, por ser de Patrimonio Real, pudiendo así aclararse en parte las mercedes hechas a particulares.

2º) El derecho del *pedido*, pagado por ciudad y villas se hallaba corriente y era conocido porque había razón de ella en la escribanía de la Tesorería.

3º) El derecho del hierro o *albalá* se hallaba también corriente, pues se ponía a remate su renta. Pero se podía averiguar si la renta cobrada correspondía a los 16 dineros viejos para, en caso contrario, proceder a su aumento.

4º) Los derechos de *patronato* correspondían al día en más de 70 monasterios o iglesias parroquiales de anteiglesias o villas, fundados por los Señores. Confundidos en ocasiones con los monasterios de fundación particular o *diviseros*, y perdida la memoria de los que fueron concedidos por merced real a ciertos particulares para sostener sus lanzas y ballesteros, era preciso que éstos, considerándolos propios, justificaran su derecho con documentos auténticos. Y cuando no lo pudiesen demostrar así deberían ser considerados de Patrimonio Real.

Era cierto que los vizcaínos se consideraban con derecho a poseer los patronatos reales que vacaren, fundados en la ley 6ª del tít. 1º, y la ley 2ª del tít. 32 del fuero. Pero, según se dice, eran ambas leyes nuevas, incluidas en el Fuero Nuevo y confirmadas por el Rey *con poco registro y premeditación*, por lo que no se debía hacer mucho caso del fuero en este punto. Y siendo en su origen del Señor, que utilizó sus rentas para mantener su casa y milicias, no podían alegar los vizcaínos que no los podía gozar ahora el Rey, pues era antiguo Patrimonio suyo.

5º) Las *prebostadas*, que aún subsistían en las villas portuarias, ya no percibía el Rey, después de vender las de Bilbao a su Casa de Contratación y haber dado a mercenarios en las demás villas costeras. Pero era preciso que se incorporasen de nuevo a su Patrimonio Real, pues aunque en el día había poco comercio en ellas, podía éste aumentar y perjudicar gravemente a las rentas reales. Incluso debería el Rey reclamar la venta de las prebostadas de Bilbao, por la *lesión enormísima* que estaba padeciendo al incrementarse mucho sus ingresos, de forma que si las vendió por 42.000 doblones (es decir, por 168.000 pesos), al día rentaban ya 533.333 pesos. Podía, por ello, reclamar el justo precio de su venta o, en su caso, tomar por sí la prebostada y mandarla administrar en su nombre.

Y tendría, incluso, que recuperar lo procedente de los presbostes del interior y de los merinos pues, aunque sólo gozaban de los derechos de ejecuciones, siempre producirían algún beneficio si se proveyesen por arrendamiento.

6º) Pero si algo debía revisar el Rey era el pago de los *sueldos de lanzas y ballesteros* que soportaba su real hacienda. De hecho, eran gastos que consumían prácticamente todas las rentas que al Rey correspondían en Vizcaya.

Remonta en su análisis al origen de estas *milicias arregladas* de los primitivos Señores, a quienes pagaban de sus rentas una pensión anual, y que se componía de la gente de mayor distinción del Señorío, la cual servía los oficios militares de los demás vizcaínos que se quisiesen levantar en armas. Entre ellos se hallaban caballeros de las casas más importantes de Vizcaya, quienes se encargaban de mantener y adiestrar en el manejo de la lanza y de la ballesta, para

servir por mar y tierra, con diez, veinte o más hombres, según encargo del Señor y compensación económica. Percibían por ello una pensión, estando en sus casas, con obligación de acudir a la primera llamada del Señor y acompañarlo a la guerra, siendo muy frecuente su presencia en la Reconquista peninsular. En tiempo de paz debían cuidar el País y los puestos de mar. En tiempo de guerra, además de la pensión anual que recibían, gozaban de otro sueldo distinto (al igual que la gente que con ellos iba) al pasar del árbol Malato (en Luyando), fuera, pues, de la jurisdicción vizcaína.

¿Cómo se podría, pues, acabar con esta sangría de la hacienda real en Vizcaya? Y el autor se explica: si la gente vizcaína estaba reputada toda, por fuero, como gente de guerra, y habían acudido siempre a los llamamientos de sus Señores y Reyes a las más variadas guerras, por mar y tierra, y *después acá se han ido olvidando* pero habían seguido cobrando sus pensiones anuales o mercedes de lanzas y ballesteros, tanto ellos como sus descendientes y herederos de sus casas, sin que mantuviesen en pie los soldados a que estaban obligados, al *tiempo presente*, en que las guerras se hacían con armas de fuego, ya no servían las lanzas ni ballestas ni eran de provecho quienes carecían de disciplina militar ni tenían principios o conocimientos de guerra. Propone, así pues, que cesasen esas milicias y que lo que consumían en pensiones (que era todo el caudal que entraba en la Tesorería que el Rey tenía en Vizcaya) se aplicase al mantenimiento de gente de guerra más efectiva.

Y como los vizcaínos se aferrarían a la letra de la ley del fuero para exigir la conservación de sus pensiones, propone, aprovechándose del mismo fuero (que obligaba a esas milicias a salir a donde el Rey les llamase), que mandase el Rey expresamente a cada uno de tales mercenarios que con el número de soldados que tenía en la merced asignados pasasen a la guarnición de una de las plazas de Cataluña, donde serían asistidos con el sueldo particular contemplado también en el fuero.

Y siendo justa esta resolución, y el servir al Rey su obligación, se podía asegurar:

por mui cierto que no sólo no querrán salir de sus casas y regalo, pero que no hallarán un hombre que quiera ir con ellos. Con que cesa el establecimiento de la ley sin agraviarles, pues por ellos falta su cumplimiento.

Poco más se puede decir, pues no parece que este Memorial se conociese en Vizcaya ni tuviese, al menos de inmediato, mayor efecto. Pero es sintomático el pensamiento que subyace en el mismo de revisar el *status quo* existente en el Reino, y en concreto en el territorio más foral del mismo, para consolidar y acrecentar el Patrimonio Real que el tiempo había ido diluyendo.

IV. GUIPÚZCOA Y ÁLAVA

Mucho menor es el conocimiento que muestra el autor de la fiscalidad guipuzcoana y alavesa.

De la primera (Guipúzcoa) sólo dice que pagaba *alcabala*, pero que desde hacía muchos años se pagaba con ella diferentes juros situados sobre ella, cuyo goce procedía de mercedes que se habían hecho por tiempo limitado para alivio de algunos gastos hechos en servicio del Rey y reparo de sus fortificaciones de San Sebastián y Fuenterrabía. Pero que deseosa la Provincia de olvidar y confundir esta alcabala no la cobraba, supliendo sus ingresos con el arbitrio del vino que se consumía en ella, pagándola tanto vecinos como forasteros.

Dice, asimismo, que otorga algunos servicios y *donativos* voluntarios para las urgencias del Reino cuando el Rey les solicita, pero que a veces la niega.

Atribuye también al Rey los *montes comunales* de los pueblos, y el *patronato* de la tercera parte de las iglesias guipuzcoanas, muchos de los cuales los tenían dados a mercenarios, los cuales habían ya presentado sus títulos en la Junta de Incorporación.

Señala, finalmente, la concesión a la Provincia por el Rey de la facultad de cobrar cierto derecho por tonelada de todos los navíos que entraban en el puerto de Pasajes, para aplicar su importe a su limpieza y *hacer formidable la bahía y canal del puerto*, aunque hacía más de veinte años que no se había hecho nada, estrechándose el canal y disminuyendo el nivel del agua. Dicho derecho se ponía en manos de un depositario, que debía dar razón de su depósito.

De la segunda (Álava), de la que dice que goza privilegios concedidos pero que *no tienen ni han podido tener fueros*, señala que paga *alcabala* y la cobra el Rey, y que hace *servicios voluntarios* que nunca pasan de 20.000 doblones a la vez, aunque a veces los niega. Que no paga más derechos, aunque al estar poblado de gran número de pecheros habría que ver si eran justas o no las excepciones recogidas en sus privilegios.

Señala que deberían corresponder al Rey muchos de sus *patronatos*, y que habría que ver con detalle los instrumentos presentados en la Junta de Incorporación para tomar las resoluciones más convenientes al caso.

Y finaliza su exposición el autor indicando que los privilegios de que gozaban los tres territorios (independientemente de los fueros, que sólo reconoce a Vizcaya) fueron concedidos por los Reyes en atención a ser costeros y cercanos a Francia, para tenerlos obligados a que se mantuviesen con constancia en las frecuentes guerras que mantuvieron ambas Coronas, pero que *puede ser que se enquentren algunos privilegios excesivos...*

V. EPÍLOGO

El 10 de junio de 1718 don Fortún Iñiguez de Acurio y don Juan Ignacio de Castaños presentaron al Rey un memorial defendiendo el derecho de Vizcaya a mantener sus aduanas interiores, después de haber sido recibidos en audiencia particular por el Marqués de Campoflorido, Superintendente General de las Rentas Reales.

En dicho memorial afirmaban la primitiva soberanía de Vizcaya en cuanto a la elección de sus Señores, con ciertas y determinadas condiciones que, recogidas en su fuero, establecían las franquicias de los vizcaínos sobre compras y ventas de toda clase de mercaderías, y establecía la doctrina de que en Vizcaya no residía la soberanía absoluta en el Príncipe, porque estaba limitado por los pactos que con él se hicieron, a cuya observancia quedó obligado, y se defendían las franquicias del Señorío con la práctica que en su ejecución se había guardado. Incluyeron en dicho memorial una carta de Felipe III, de 24 de mayo de 1601, que reconocía dicha práctica y establecía que la posesión consentida por voluntad del Rey era título bastante para el mantenimiento de las franquizas del Señorío.

Don Luis de Salazar y Castro escribió, con respecto a dicho memorial, un *curiosísimo papel* en el cual rectificaba y contradecía algunas de sus afirmaciones, pero afirmaba que los pequeños defectos del memorial no podían causar perjuicio a los del Señorío, que se fundaban en cimientos sólidos, y que se hacía preciso apoyar el memorial con razones que allí se olvidaron o no se tuvieron en cuenta, sino confusamente, fundándose sólo en la fuerza de los fueros, exenciones y libertades, sin la debida distinción ni aclarar su principio.

Una de las cosas que impugnó don Luis en el memorial fue la autenticidad de la carta de Felipe III; pero en sus proposiciones, *difíciles de compendiarse sin que pierdan su eficacia*, asentaron paso a paso el derecho de Vizcaya por defender su fuero. Por ellas dirá que:

1. Al fundarse Bilbao a fuero de Logroño estaba exenta de gabelas e impuestos de toda clase, al igual que las demás villas del Señorío; y las exenciones citadas en los privilegios de las mismas no eran leyes nuevas, sino confirmación de las antiguas de todo el Señorío en la materia.

2. La ley del fuero relativa a la libertad que tenían los vizcaínos de comprar y vender toda clase de mercaderías se fundaba, no sólo en costumbre muy antigua, sino también en los privilegios concedidos por los Señores de Vizcaya a las villas para fomentar el comercio en territorio estéril y fragoso, cuyo objeto era el abastecer de mantenimientos el Señorío a cambio de sus productos. Y de trasladarse las aduanas a la costa no se aliviaba el mantenimiento de una gente que vivía en un territorio naturalmente estéril.

3. El juramento a que está sometido el Rey, como sucesor de los Señores de Vizcaya, le obliga a éste a cumplir las concesiones hechas por los Reyes de Castilla, antes y después de ser Señores de Vizcaya. Dichas concesiones eran gratuitas o remuneratorias, dimanadas de la justicia distributiva, por lo cual eran inalterables. Y todas merecían observarse, especialmente en pueblos que se habían hecho dignos de obtenerlas, pero las remuneratorias eran eternas y libres del albedrío del Soberano.

4. Cuando los atrasos del erario y las necesidades causadas por la guerra obligaron a los Reyes a pedir los servicios de millones o cientos, a aumentar los derechos de la sal, a ponerlos en el aguardiente, los naipes u otras cosas, o a establecer el papel sellado, se exceptuó siempre a Vizcaya de dichos impuestos, por ser contrarios a sus fueros. Y si alguna vez se incluyó al Señorío en el pago de estos impuestos, se revocó enseguida, tanto por las representaciones que había elevado como en consideración a la franqueza siempre observada, y a la calidad del territorio, donde la incansable fatiga de sus naturales no bastaba para el cultivo de los frutos necesarios en su distrito²³.

Lo que está claro es que si el discurso de la Guerra de Sucesión hubiese sido otro, si Vizcaya no hubiesen tomado partido por el Borbón y no le hubiese aportado su hacienda y gente, y, últimamente, un sustancioso donativo de 2.000 doblones de a dos escudos de oro, su situación hubiese sido otra muy distinta ya a comienzos del siglo XVIII.

VI. DOCUMENTO

[1714]

«Razón de lo que pertenece al Patrimonio Real en el Señorío de Vizcaya y las dos Provincias confinantes de Guypúzcoa y Álava, y de los fueros que tiene el Señorío y privilegios que gozan las dos Provincias».

Biblioteca Nacional (Madrid), mss. 17.837, págs. 135-166.

Distinzi3n de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava

Llaman comunmente «Cantabria» a estas tres Provincias, y vulgarmente «Vizcaya». Pero aunque sea[n] comprendidas devajo del nombre de «Cantabria» no es el de «Vizcaya», respecto de que el Señorío es distinto y separado de las dos Provincias de Guipúzcoa y Álava; como también lo son éstas en sus gobiernos y particulares exenciones que gozan, como se dirá separadamente.

²³ SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral...*, *op. cit.*, pp. 198-201.

Sola Vizcaya tiene fueros

El Señorío de Vizcaya es el que únicamente //(fol. 135 vto.) tiene fueros desde el primitivo de sus Señores, gozándolos²⁴ antes y después de sus entroncamientos en los Reyes de Castilla, con algunos otros privilegios que le fueron concedidos; sin que de estos fueros gocen ni tengan las dos Provincias de Guipúzcoa y Álava, sino de otras exempciones que se expresan en su lugar. Y en el Señorío²⁵ de Vizcaya no ai distinción de estos dos porque todos son nobles hijosdalgo, y precisamente lo han de ser los que pasan a avecindarse en su territorio, precediendo pruebas y justificación de serlo así.

Lugares más señalados de Vizcaya

Comprende el Señorío por sus pueblos más capitales por la parte de la marina, los *puertos y villas de Hondarroa* (que está al oriente de la costa y confina con la Provincia de Guipú[z]coa), y continuando al poniente //(fol. 136 r^o) siguen los *puertos de las villas de Lequeytio, Bermeo, Plencia, Portugaleta y quatro conzejos de Somorrostro*, en que finaliza, hasta confinar con la jurisdicción de *Castro de Urdiales*, que aora está incorporada con Castilla. Y por la parte de tierra, siguiendo desde el poniente a la parte meridional, y hasta el oriente, le circunda el *valle de Carranza, villa de Balmaseda, ciudad de Orduña y villas de Ubidia, Ochandiano, Elorrio, Hermua y Marquina*, que confina con el referido puerto de Hondarroa; con todos los quales pueblos se cierra el recinto que comprende el verdadero Señorío de Vizcaya. Y la villa más conocida y notable por su general comercio es *Bilvao*, cuya ría navegable desagua en el puerto de Portugate. Compónese todo el Señorío de Vizcaya //(fol. 136 vto.) de 79 anteyglessias o poblaciones, de 21 villas y una ciudad, en que se incluyen los expresados, gobernándose por un Corregidor nombrado por el Rey. Y lo político y económico del Señorío, por dos Diputados Generales, dos Síndicos o Procuradores Generales, en cuias formaciones de actos, así de Juntas Generales como de Particulares, de Regimientos y Diputaciones, preside el Corregidor, sin cuias concurrencia no pueden resolver cosa alguna. E independiente de este gobierno, tienen todas las villas sus alcaldes con jurisdicción ordinaria, y las anteyglesias dos fieles o rregidores con sólo la jurisdicción de prevenir y remitir las causas al Corregidor. Y todas las villas y ciudades (demás que por vizcaynos gozan de la ley del fuero) tienen otras municipales y particulares, y en las disposiciones de vienes se valen de las del Reino.

²⁴ El texto dice en su lugar «gozan de los».

²⁵ El texto dice en su lugar «Señoría».

No hai en Vizcaya imposiciones rreales

Mediante la livertad de los fueros no pagan alcavalas, como las otras dos Provincias de Guipúzcoa y Álava, ni contribución en los otros derechos que en Castilla, sino²⁶ los servicios y donativos voluntarios que hacen al Rey quando Su Magestad les da noticia de las urgencias de la Monarchía, que algunas veces se conceden y en otras se niegan.

Lo que al Rey como Señor pertenece en Vizcaya

Pero pertenecen al Rey, como Señor de Vizcaya, ciertas rentas y derechos, con algunas tierras y montes que los vizcaynos concedieron y señalaron a sus antiguos Señores para su manutención y la de sus familias. Todo lo qual refine la ley 4^a del título 1^o //(fol. 137 vto.) de los fueros en esta forma:

Ley de fuero que explica lo perteneciente al Señor

Otroxí dixeron: *que havían por ley y por fuero que los Señores de Vizcaya huvieron siempre en ciertas casas e caserías su cierta renta e zenso en cada un año, ya tasado; y en las villas de Vizcaya así mesmo, según los privilegios que de ello tienen; e más en las herrerías de Vizcaia y [En]cartaciones y Durangueses por cada quintal de yerro que se lebrare en ellas 16 dineros viejos, e más sus monesterios, y más las prebostadas de las dichas villas. E otro pedido ni tributo ni alcavala ni moneda ni martiniega ni derechos de puertos secos ni servicios nunca lo tuvieron. Antes, todos los vizcaynos hijosdalgo de Vizcaya y Encartaciones y Durangueses siempre lo fueron y son libres y //(fol. 138 r^o) exemptos, quitos y franqueados, de todo servicio, pedido, moneda e alcavala, e de otra qualquiera imposición que sea o ser pueda, así estando en Vizcaya y Encartaciones y Durango como fuera d'ella.*

Esto es quanto al Rey pertenece en Vizcaya como a Señor. Y para que se sepa la calidad de estas rrentas y su estado, se da noticia individual.

Censos que deven las caserías, en qué se distribuyen, y de pastos, montes y tierras

Renta y censo en cada un año, ya tasado, en ciertas casas y caserías. Se asienta por hecho cierto que algunos de los Señores primitivos dieron a diferentes labradores sitios para que fabricasen casas y tierras para cultivar, con la carga de que cada un año pagasen ciertos maravedís de rrenta, sin que se pudiesen enagenar de las casas y tierras //(fol. 138 vto.) sino que sucediesen sus

²⁶ El texto añade «con».

hijos y permaneciesen perpetuamente, de que ai razón en el archivo de Vizcaya. Pero aunque en diferentes anteyglesias subsisten algunas para la anual contribución, en otras han confundido estas casas y tierras, en medio de que, por el común de ellas, se contribuye a la satisfacción; con cuios productos acuden a una Thesorería que hai destinada, que ordinariamente se halla en Bilvao, a la disposición del Corregidor y de un escrivano, por quien corre la quenta y razón. De cuiá distribución y de lo demás qu[e] al Rey le toca se dirá después. Y no obstante estas casas y caserías que deven renta, le pertenecen al Señor otras muchas tierras y montes de árboles, de que de algunas porciones han //(fol. 139 r^o) hecho merced los Reyes a diferentes cavalleros de Vizcaya, con obligación de que huviesen de mantener, para siempre que los llamase a su rreal servicio, cierto número de soldados armados con lanzas y vallesteros, así para la mar como para tierra, de cuió principio y calidad y ciscunstancias se dará razón. Y aunque yndependiente quedaron otras muchas tierras y montes sin dar ni cultivar, no ai ninguna razón porque, con el ningún cuidado que se ha puesto por los Corregidores y inteligencia de los poderosos, se han confundido. Pero, no obstante, todas las tierras de lavor, montes y árboles que pertenecen al común de las villas y anteyglesias, y de que se valen son de Patrimonio Real, y por tales los reconocen cada una en su jurisdic//(fol. 139 vto.)ción, aprovechándose de sus frutos.

Pedido que deven las villas y ciudades

El derecho que deven las villas llaman *pedido*. Esto es, que cada año pagan ciertos maravedís ya tasados desde lo antiguo, más y menos según su población, de que al presente se halla individual razón en la Escribanía²⁷ de la Thesorería que el Rey tiene en Vizcaya. Bien que estas cantidades se distribuyen también en lanzas y vallesteros.

Derechos que deve el fierro que se labra

Los *16 dineros viejos* que le pertenecen al Señor en cada quintal de fierro que se labra en las ferrerías, antes y al presente siempre se cobra; para cuiá percepción se pone en remate esta renta y queda en el maior postor, con obligación de acudir a la Thesorería General, de donde se distribuye por el Corregidor, librando a las perssonas que gozan y que tie//(fol. 140 r^o)nen obligación de mantener cierto número de soldados con lanzas y ballesteros, de mar y tierra.

²⁷ El texto dice en su lugar «Escritura».

Monasterios o patronatos

Los monasterios son yglesias parroquiales de las anteyglesias y villas que fueron erigidas por los Señores pasados, de los quales les pertenecen sus diezmos, separando la congrua sustentación de los clérigos que están destinados para el servicio; que lo restante lo percive²⁸ el Señor como patrono absoluto, y como tal provee en las vacantes de veneficiados destinados.

Patronatos diviseros

Ay también algunas yglesias que pertenecen a algunos particulares vizcaynos que llaman «patronatos de divisa» o «diviseros», cuios antepasados edificaron las yglesias para el beneficio de sus vecinos, de que han gozado en virtud de la posesión y declaración //(fol. 140 vto.) de los Reyes, como previene la ley 2ª del título 32 del fuero, que dice así:

Ley del fuero en su razón

Primeramente, digeron que avían de fuero y establecían por ley que por quanto en Vizcaya hai monasterios de patronazgos, de ellos de patronazgo rreal y de ellos diveseros y divisas que antiguamente acá tubieron y poseieron los vizcaynos e homes hixosdalgo por título e divisa, consintiéndolo y aprovándolo todos los Santos Padres de Roma e los Reyes e Príncipes de España. Por ende, que ordenavan que los tales vizcaynos e homes hixosdalgo sean defendidos en los dichos sus monasterios e divisas, según que hasta aquí lo han seído, y ninguno los ponga en ello impedimento alguno.

Estado que tienen los diviseros del señor

Se hallan mui pocos diviseros que tengan //(fol. 141 rº) justos títulos, y los que no los tienen ni pueden tener recurren a unas justificaciones executorias que no pueden hacer fuerza, y otros se quieren valer de la immemorial, provándolo con la deposición de unos hombres poco racionales y mui fáciles de imponer, como uno y otro se podrá ver en las diligencias que han echo y presentado en la Junta de Incorporación, si se cometiese a personas capaces y de conocimiento, en los estilos y circunstancias de aquel País. Ay otros cavalleros particulares que también gozan de algunos monasterios por razón de haver hecho²⁹ los Reyes consignación de alguna porción de señalados maravedís, por no alcanzar los de la Thesorería de Vizcaya para la manutención de las lanzas y vallesteros //(fol.

²⁸ El texto dice en su lugar «perciva».

²⁹ El texto repite «haver hecho».

141 vto.) que les estaban encargados. Y siendo así que al tiempo en que se les consignaron los monasterios podrían³⁰ producir de 200 a 300 ducados de renta más y menos, después se han ido poblando y aumentando de más vezinos, y a este respecto la labranza y cultivo de las tierras con que sucesivamente se han acrecentado los frutos y rinden tres o cuatro veces más que en aquel tiempo, sin que se haian aumentado más número de sacerdotes ni más carga de soldados; con que de muchísimos años acá están gozando de rentas quantiosas. Y lo pero es que, deviendo subsistir la memoria de éstas, gozando por mercedes la obligación de mantener lanceros y vallesteros, poco a poco los han ido olvidando y los han querido y //(fol. 142 r^o) quieren de divisa, como si verdaderamente huviesen sido sus pasados los que fabricaron estas iglesias, disminuyendo el Patrimonio Real. Por estos y otros abusos que se padecieron en el siglo pasado, obligaron a los Reyes a encaminar ministros que hiciesen las averiguaciones de³¹ los verdaderos patronos diviseros y de los que por lanzas y vallesteros gozavan particulares, y de los que absolutamente eran de los Reyes como Señores de Vizcaya, cuias diligencias deven parar en los archivos de Simancas y en los de la Cámara de Castilla, que fue el tribunal que conoció de patronatos.

Prebostadas de las villas

Prebostades o prebostadas de las villas son unos oficios a cuió cargo pusieron los //(fol. 142 vto.) Señores de Vizcaya la cobranza del derecho de dos y medio por ciento de todos los géneros comestibles, combustibles y potables que vienen por mar a los puertos marítimos de Vizcaya, como son las villas y puertos de Hondarroa, Lequeitio, Guernica, Bermeo y Plencia, Portugaleta y Bilbao; de los cuales en diferentes tiempos y distintos Reyes hicieron mercedes vitalicias y perpetuas de que están gozando; menos la prebostada de Vilbao, que, estando el Duque de Ciudad Real, por sí y sus autores, muchos años, hasta el de 1705, se mandó incorporar al Patrimonio Real, en cumplimiento de dicha ley del Reyno hecha por los señores Reyes Cathólicos Don Fernando y D^a Ysabel en Toledo, en 30 de junio de 1502, que se halla en //(fol. 143 r^o) el tomo tercero del cap. 9 de la Nueva Recopilación, tít. 8, ley 18, que su tenor es el que se sigue:

Ley del Reyno para incorporar a la Corona las prebostadas, diezmos y otras que pertenecen al Rey en Vizcaya, Guipúzcoa y Álava

Porque somos informados que los prevostes, merinos y ejecutores del Condado de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa, y Álava y Encartaciones, demás

³⁰ El texto dice en su lugar «pondían».

³¹ Tachado «encaminar p».

de los derechos que les pertenecen conforme al aranzel de nuestros Reynos, pretenden llevar por racón de los dichos oficios los derechos de cargo y descargo de las dichas mercaderías de la mar y mantenimientos, y pescados y otras cosas que se cargan, y derechos de //(fol. 143 vto.) portazgo de las mercaderías y otras cosas que se traen y contratan por la tierra, y el tercio de los diezmos de las yglesias, y otras rentas y derechos, y heredamientos y caserías, herrerías y mortuorios, y seles y montes, lo qual todo pertenece a nuestra Corona Real y lo han pretendido llevar por costumbre. Y porque esto redundando en disminución de nuestro Patrimonio, mandamos que de aquí adelante cada y quando que vacare alguno de los dichos oficios o de los que al presente están vacos, que huvieren llevado los dichos derechos y bienes de suso declarados o qualquiera parte de ellos, que aora vaguen los dichos oficios por muerte o renunciación o en otra qualquier manera, que por este //(fol. 144 rº) mismo echo y derecho sean aplicados e incorporados todos los dichos derechos y bienes o qualquiera parte de ellos que la tal persona por que así vacare el dicho oficio obiere llevado por razón de él, y sean de nuestra Corona Real. Y nos desde agora por esta nuestra carta lo aplicamos e incorporamos en ella y en nuestro Patrimonio Real desde el día que así vacare o obiere vacado el dicho oficio, para siempre jamás. Y queremos y mandamos que, como quiera que fagamos merced de los tales oficios que vacaren o al presente estén vacos, se entienda que no facemos merced de los tales derechos y cosa, ni alguna de ellas, aunque expresamente se diga en la dicha merced que facemos merced de ello o de parte de ello, //(fol. 144 vto.) e³² aquel a quien la ficiéremos que goze de todo aquello que gozava aquel en cuió lugar sucede. Que desde agora declaramos que la persona a quien ficiéremos merced de qualquiera de los dichos oficios, que solamente ha de gozar de los derechos que pertenecen al dicho oficio, según [que por] las leyes, ordenanza y aranzel está dado a los tales oficios o dineros, en quanto no fuere contra lo suso dicho, y no de las cosas suso dichas ni parte alguna de ellas. Y que las provisiones que contra lo suso dicho diéremos sean an sí ningunas y de ningún valor y efecto, aunque sean dadas de nuestro propio motu y propia sciencia, y contengan en sí derogación de esta nuestra ley y pregmática, y otras //(fol. 145 rº) qualesquier cláusulas y derogaciones y non obstancias. Y mandamos a nuestros Contadores Maiores y a sus lugaresthenientes que asienten ésta nuestra carta y pregmática en los nuestros libros para que fagan cobrar para nos los dichos derechos y cosas que vacaren, así donde agora, aplicados e incorporados en nuestra Corona y Patrimonio Real, como dicho es; y pongan cobro y recaudo en ello y en cada cosa y parte de ello, según y como lo ponen y deven y son obligados en todas las otras rentas y derechos y cosas pertenecientes a nos y a nuestra Corona Real.

³² El texto dice en su lugar «o».

Y mandamos a los Corregidores y justicias de nuestros reynos y del dicho Condado y Encartaciones y Provincias que, luego que vacaren los dichos oficios, pongan fieles cogedores, //(fol. 145 r^o) perssonas llanas y abonadas, que recauden para nos los dichos derechos y cosas a nos pertenecientes, según y como y so las penas que son obligados a los nombrar y poner las rrentas de nuestras alcavalas, y lo fagan saver a nuestros Contadores Mayores para que pongan en ello el recaudo que vieren que se deve poner. Y no consientan a las personas a quien ficiéremos merced de los dichos oficios, ni de ninguno de ellos, ni a otra persona alguna, lo cobren ni lleven ni se entremetan a lo cobrar ni llevar. Y que acudan con lo que así cobraren a nos o a nuestros recaudadores y rreceptores, o a la persona que por nos fuere mandado, y no a otra perssona alguna, según y como deven acudir con las otras rentas, pechos y derechos nuestros, //(fol. 146 r^o) so pena de lo pagar con más otro tantto.

Quenta de la prevostada de Bilvao

Atendiendo, pues, a esta ley y precediendo consultas del Consejo de Castilla y de otros ministros de la maior circunspección, fue desposehído el Duque de Ciudad Real y anulada la merced que se le estava echa de su vida y de otra después de la suya. Y con intervención del mismo Consejo de Castilla y de ministros a quienes se les cometió la venta de este oficio con los derechos de 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 de los géneros de comer, beber y arder que vienen por mar al puerto de Bilvao, y porción de diezmos eclesiásticos y otros derechos en él incorporados, se pregonó públicamente y, pasados los términos de la ley, se remató en 42.U. doblones de a 2 excudos de oro en nombre de la villa de Bilvao y de su Casa de la Contratación. A //(fol. 146 vto.) cuió favor se otorgó venta rreal el año siguiente de 1706³³, librando cartas auxiliatorias por los Consejos de Castilla y Hacienda, con que quedó esta prevostada y sus derechos por la villa de Bilvao y Casa de Contratación. Y después, por pleno consentimiento de sus vecinos, se otorgó absolutamente su administración y cobranza a la Casa de Contratación, como también para que de su producto diesen satisfacción de los réditos de los dichos 42.U. doblones, que por el pago tomaron parte a intereses de 6 y a 8 por 100. Y algunas otras porciones pertenecientes a comunidades eclesiásticas y seculares a 3 por 100. Pero de dos años a esta parte se halla este principal a 3 por 100, respecto de que, habiendo hallado caudales con este premio, redimieron los gravosos de 6 y 8 por 100. Desde que se //(fol. 147 r^o) hizo esta venta se han echo algunos amagos de volver a recuperar el Rey con la carga de los principales con que se halla, suponiendo haver lesión enormís[im]a. Pero esto cesó con el

³³ Erróneamente el texto dice 1716.

valimiento que se hizo de un año de su producto, que se supuso limitadísimo para lo que rinde, supuesto que en un año con otro dará el 2 y $\frac{1}{2}$ por 100, pasados de 4.U. doblones. Y siendo 1.U.260 los que a 3 por 100 corresponden a los 42.U. de la compra principal, restan 2.U.440 doblones que cada año tendrá de beneficio, respecto de que este derecho se cobra de todo género de especería, cera blanca y amarilla, vinos, aguardientes, zervezas y otros licores, aba y todo género de legumbres, bacallao, salmón salado, zecial y sardina, brea y alquitrán, mantecas, quesos y todo lo demás capaz de comer, beber //(fol. 147 vto.) y arder, incluíéndose en estos géneros los tavacos en polvo y rama y los del Brasil. Pero se deve notar que, para que jamás se pueda comprobar las cantidades ciertas que produce, las personas que corren con la administración tienen dos libros: uno en que verdaderamente ponen por menor lo que cada año importa la cuenta que deven dar a la Casa de la Contratación, y otro en que ponen voluntariamente y cautelosamente porción limitada de los géneros que bienen de calidad de sus valores, correspondan poco más o menos a la cantidad que pagan por los réditos de los 42.U. doblones, sirviendo esta precaución para manifestar en juicio, siempre que se quiera hacer alguna averiguación jurídica. De calidad que por la //(fol. 148 rº) limitación del producto no se les haga cargo, ni el Rey pretenda recuperar por alguna lesión. Y porque, como queda dicho, en los tiempos pasados percivía los derechos del prevoste, que era como alguacil maior de aquella villa, habrá tres años que extinguieron este oficio porque ni aún quedase memoria de él. Estos derechos de 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 sólo³⁴ pagan los extrangeros que residen en aquel comercio, y los géneros que también bienen por cuenta de extrangeros, sin que los vecinos concurren, gozando de livertad y exempción.

Otras prebostades de puertos de mar

Prebostades de las demás villas marítimas producen mui poco respecto de no tener comercio, pero no dejan de cobrar siempre que con los géneros comprehendidos llega algún navío y hace venta de ellos. //

(fol. 148 vto.) **Otras prebostadas**

En las demás villas y ciudad del Señorío hai también prebostes que son, como está dicho, alguaciles mayores, pero [no] tienen ningunos derechos de prebostada sino meramente los que les corresponde por las jurisdicciones que hacen en su jurisdicción de orden de los alcaldes, procedidos de juicios ziviles y criminales.

³⁴ El texto dice en su lugar «selo».

Otros oficios

Haviéndose dado razón de lo que pertenece en Vizcaya al Patrimonio Real, según lo prefinido por la ley del fuero, que es lo mismo que gozan los primitivos Señores, y dejando de darla de otros oficios menores, remitiendo al informe que hizo a la Junta de Incorporación Don Alonso Laynes de Cárdenas, siendo Corregidor del Señorío, en que se hallarán con distinción, se pasará a la reflexión de otras cosas. //

Casa de la Contratación de Bilbao

Hallándose en la villa de Bilbao una Casa de Contratación que, con un fiel y dos cónsules, juzgan y determinan todas las causas que se litigan por comercio³⁵ entre mercaderes y tratantes, establecida en tiempo de los señores Reyes Cathólicos o pocos años antes, en lugar de la Casa de Contratación que residía en Burgos, de donde pareció trasladar por la larga distancia de los puertos de mar y prolixos recursos que experimentava el Comercio, para la manutención de esta Casa y limpieza de la ría y reparos de la varra de Portugalete siempre cobraron, de todos los géneros sin distinción, así de naturales como de extranjeros, 4 reales de cada 100 ducados, con nombre de «derecho de avería». Y con su producto se atendía a la manutención de los oficios de la Casa, a la limpieza de la ría //(fol. 149 vto.) y a otros gastos de su incumbencia hasta que, en las guerras que se tubieron con Francia, o fin del siglo último, reconociendo las pérdidas que experimentavan con la frecuente persecución de los armadores franceses, acordó el Comercio se cobrase uno por 100 por derecho de avería, y que con parte de su producto se armasen dos fragatas que guardasen la costa. Pero aunque se dió principio con la fábrica de una, se suspendió en todo, pero no la cobranza de 1 por 100, que después acá está gozando la Casa, rindiendo de un año con otro 20.U. pesos poco más o menos. Esta Casa de Contratación, mediante el poder de sus caudales y la facultad de pagar los dictámenes de la primera calidad del Señorío, es el absoluto arvitrio de las resoluciones que el Señorío toma en sus //(fol. 150 rº) Juntas Generales y Particulares, consiguiendo tan favorables como solicita en medio de la común repugnancia del resto del Señorío que, ignorantes o poco esforzados, se sugetan a la ley que les imponen la Casa y sus parciales, de calidad que el Señorío en común experimenta las maiores notas, sin ser capaz de remedio contra los que apoyan las intenciones de la Casa, sobre que después se hará reflexión.

³⁵ El texto dice en su lugar «comercion».

Que se deve atender al remedio de los daños que padece la Real Hacienda en Vizcaya

Supuesto todo lo referido y siendo preciso atender al remedio de los daños que resultan, sería de suma importancia que todo lo perteneciente a la Corona se reintegrase en el Patrimonio Real, así como lo determinaron los señores Reyes Cathólicos en la ley del Reyno que queda citada. En cuió tiempo, reconociéndose los mismos desórdenes y que se tirava //(fol. 150 vto.) a confundir y apropiarse los particulares todo lo perteneciente al Rey, y en esta atención diré lo que siento en su razón.

Sobre las caserías que deven censo al Señor

La renta de ciertas casas y caserías consta señaladamente de algunas en la Thesorería de la Escribanía de Vizcaya. Y porque, como queda dicho en su lugar, contribuyen en común aquellas anteyglesias en cuiá jurisdicción se hallan otras, sería importante que cada una señalase las que les toca, dando razón de sus poseedores, porque el mesmo fuero y la ley del título (***) deven saverse por existencia respecto de que, olvidada la casería de ser censalista al Rey, podrán vender y enagenar, y que después no se halle recurso para la cobranza del censo como para que sean apremiados a la cultivación de las tierras de su //(fol. 151 r^o)³⁶ propiedad.

Sobre tierras y montes

De las demás tierras y montes de pastos y árboles que pertenecen al Señor y de que dije³⁷ en su lugar haverse hecho merced a algunos particulares, se hallará razón en la Secretaría de la Junta de Incorporación, aunque de bien pocas, porque a los que se les hicieron estas mercedes, confundidas con nombres de propiedades suias, no habrán querido ni querrán exivir los títulos de la razón por que gozan. Por lo qual, y la dificultad de su aberiguación, puede el Rey apropiarse todas las tierras, pastos y montes de árboles de los que cada villa, ciudad y anteyglesias están gozando, por ser Patrimonio Real. Y con este medio sería también posible que se aclaren las mercedes de particulares que están echas en tierras del Señor. //

(fol. 151 vto.) Pedidos de las villas

El derecho que por pedido pagan las villas y ciudad en cada año está corriente y se save lo que deven por razón que hay en la Escribanía de la Thesore-

³⁶ El texto repite «su».

³⁷ El texto dice en su lugar «dejo».

ría de Vizcaya. Y si alguna villa deja de acudir con el pedido de la Thesorería de Vizcaya se le hará cargo y dará razón a quien contribuye para que habilite, siendo merced.

Derechos del fierro

Los 16 dineros viejos con que se contribuye al Señor por cada quintal de fierro que se fabrica en España, digo, Vizcaya, se hallan también corrientes, supuesto que se pone en remate esta renta. Y sólo se deberá averiguar si se cobra al presente lo correspondiente a los 16 dineros viejos porque, si no se correspondiere a ellos en la moneda presente, es justicia se aumente.

[Derechos de patronato]

El número de monasterios o yglesias parroquiales de las anteiglesias o villas que fueron edificadas por los antiguos Señores de Vizcaya y que oi pertenecen al Rey es dificultoso de saverse, bien que, según la más común estimación de Vizcaya, deven ser más de 70. Porque, como en su lugar queda dicho, es cierto y constante que hai algunos patronatos diviseros que pertenecen a particulares y a sus casas solariegas, como también hai otros monasterios de que los Reyes hicieron merced para mantener un cierto número de soldados, que con el transcurso del tiempo se han olvidado estas gracias y que oi las gozan bautizados con nombre de «diviseros». Y aunque en las últimas diligencias que se han egecutado de orden de la Junta de Incorporación por el Corregidor de Vizcaya se aclarase de ver dudar mucho si han justifi- (fol. 152 vto.) cado plenamente, con instrumentos auténticos, como tamvién algunas viñas de la propiedad de sus parroquias, siendo assí que de las otras es dueño el Rey. Y sobre este particular, y de los monasterios que, como diviseros, ha estimado la Junta de Incorporación por plena y clara justificación, darán razón en la Secretaría de la Junta. Y declarado los que así fueron legítimos diviseros, el resto de las demás iglesias de Vizcaia serán del Real Patrimonio. Y si la ley citada del Reyno tubo fuerza para desposeer al Duque de Ciudad Real de la prebostada de Bilvao, que estuvo gozando por especial merced del Rey, y de porción de diezmos de las yglesias de Bilvao y Begoña que a este oficio estaban incorporados, parece que esta razón deve valer para que el (fol. 153 r^o) Rey en su virtud reincorpore desde luego a su Real Patrimonio todos los monasterios que estaban gozando por mercedes diferentes particulares, habiéndolos adquirido sin ningún mérito ni servicio sino por medio de la protección y recomendaciones de los valedores de los Reyes.

Que los patronatos que gozava el Duque de Ciudad Real se administran por el Rey

Puede ser que, teniendo presente Su Magestad (Dios le guarde) la observancia de esta ley del Reyno, haia dejado de poseer los patronatos mercenarios que vacaron por muerte del Duque de Ciudad Real, no sólo en Vizcaya sino también de otros que gozó en la Provincia de Guipúzcoa, sin embargo de los muchos pretendientes que los han solicitado por sus méritos.

Pretensión de los vizcaynos para patronatos y demás

Y aunque especialmente los vizcaynos quieren que por muerte de alguno //(fol. 153 vto.) vaque patronato se ha de hacer merced a otro vizcayno, antes de satisfacer a esta sofistería pondré primero las leies del fuero que hablan y de que se quieren valer, que son como se siguen:

Ley de fuero sobre mercedes

Ley 6 del tít. 1: *«Otrosí dixeron que havían de fuero, uso e costumbre e por los Reies de Castilla como Señores de Vizcaya le fue siempre guardado e confirmado e mandado guardar por privilegio, que todas las tierras e mercedes e monasterios e oficios de Vizcaya Su Alteza diese e ficiese merced de ellas a los cavalleros escuderos hixosdalgo naturales y vecinos de Vizcaya y Encartación y Merindad de Durango. E vacando por muerte del uno hiciese merced de las tales tierras y mercedes e monasterios e oficios a³⁸ otro natural e vecino //(fol. 154 r^o) del dicho Señorío e no a otro alguno. E que así se ha usado e guardado. Y que las mercedes de las lanzas y vallesteros mareantes y de tierra Su Magestad se ha servido de les guardar los privilegios que en su razón tienen. [E] que, vacando por muerte del padre, el hixo maior succeda en las mercedes de las tales lanzas y vallesteros mareantes e de tierra que su padre, por su parte, tenía. [E] el³⁹ hijo maior e no a otro alguno haia merced de las tales lanzas y vallesteros mareantes e de tierra que su padre tenía. E a falta de hijo legítimo maior, haga merced de ello a otro vecino natural y morador de este Señorío y Condado de Vizcaia, a quien Su Magestad seha servido, y no a otro alguno que sea de fuera de dicho Señorío y Condado». //*

(fol. 154 vto.) Otra ley del fuero

Ay otra ley en el fuero, que es la 2^a del tít. 32, que dice: *«Otrosí digeron que havían de fuero y establecían por ley que por quanto todos los monasterios*

³⁸ El texto dice en su lugar «e».

³⁹ El texto dice en su lugar «al».

y patronazgos de Vizcaya siempre los tuvieron y tienen los vizcaynos e homes hijosdalgo de ella, los unos de Su Alteza e los otros de los diviseros; y que así havían de fuero, uso y costumbre. E que algunos clérigos o legos, con osadía y favores, ganan y traen del Papa o de otro prelado bullas y cartas desaforadas, obreticias, para desposeer a los tales vizcaínos de sus monasterios, lo qual era y es en deservicio de Su Alteza y en daño de los hijosdalgo patrones e diviseros, por ende, ordenaban y ordenaron que los dichos monasterios y patronazgos de ellos haian y //(fol. 155 r^o)⁴⁰ tengan los dichos vizcaynos, así de Sus Altezas como de diviseros, según que en los tiempos pasados. Y si algunos contra lo tal ganaren semejantes bulas o cartas desaforadas y leieren en Vizcaya, sean obedecidas y no cumplidas, por quanto así lo havían de fuero, con que los diviseros de los tales monasterios puedan demandar y haver sus divisas según y por la forma que fasta aquí fue usado y acostumbrado en Vizcaya ante el Corregidor y teniente general y alcalde del fuero. Los quales sean jueces competentes sobre monasterios y patronazgos de Vizcaya».

Satisfacción a la pretensión de los vizcaínos

Supuesto las dos leyes referidas, quieren fundarse los vizcaínos que siempre se les haia de hacer merced de estos monasterios y patronatos por muerte de los poseedores. Lo primero, //(fol. 155 vto.) se satisface con que estas dos leyes fueron estendidas y nuevamente puestas en la formación que hicieron de nuevo fuero en tiempo del señor Carlos 5^o, quitando y poniendo mucho de lo que tenía y no tenía el fuero viejo que se escribió en tiempo del señor Rey Don Juan el 1^o, porque antecedentemente no tubieron leies escritas. Y haviéndolas dispuestos nuevamente a su voluntad, tubieron disposición de que con poco registro y premeditación las confirmase el Rey. Por lo qual se puede hacer poco caso del fuero. Lo segundo, que si los primitivos Señores de Vizcaya pudieron y gozaron todos los monasterios y lo demás que expresa la ley 4^a del título 1^o, que queda puesta a la letra, y que todo junto servía de renta para la manutención de su casa y de sus milicias, y aún después acá del entroncamiento //(fol. 156 r^o) de la Corona de Castilla, por algunos de sus Reyes, es notoria torpeza el decir que estos últimos Reyes no pueden gozar de estas rentas como Señores de Vizcaya, siendo antiguo Patrimonio suio. Y si esto no fuese así, cómo apropió el Rey la prebostada de Bilbao y diezmos a ella anexos? Maiormente haviéndose presentado en la Junta General que celebró el Señorío en⁴¹ Guernica los instrumentos de reincorporación y venta rreal a la villa de Bilvao y Casa de Contratación, ratificándose

⁴⁰ El texto repite «y».

⁴¹ El texto dice en su lugar «de».

y aprobándose por toda la Junta en común. Con que se satisface bastante a esta insustancial pretensión y responde que la mente de estas dos leyes últimas quieren que, en caso de hacer merced el Rey en vacando por muerte de alguno que poseía por gracia se ha de hacer precisamente en vizcayno //(fol. 156 vto.) y no en forastero, sin que se excluya ni se pueda excluir al Rey de su goze, siendo dueño propietario, como lo fueron los demás Reyes y Señores pasados.

Sobre la prevostada de Bilvao y otras

Las prebostadas subsisten, pero al presente de ninguna goza el Rey porque, como queda dicho⁴² en su lugar, la de la villa de Bilvao se vendió a ésta y a su Casa de Contratación por 42.U. doblones; y las otras de las demás villas de puertos marítimos poseen personas particulares en virtud de mercedes. Pero si se ha de atender a la ley del Reyno que queda citada, las deve el Rey reincorporar a su Patrimonio Real. Demás de que, aunque al presente en estos puertos ai poco comercio, puede ser posible que en adelante en alguno o algunos se aumente y perjudique gravemente a las rentas reales. //(fol. 157 r^o) Después que, por muchas otras razones, no es bien que ningún particular tenga en puertos de mar derechos que absolutamente conviene los tenga el Rey. Y así mismo es bien que el Rey recupere todas las demás barsas y exercicios que hai en el Señorío y sus villas y ciudad de prebostes y merinos, porque, aunque sólo gozan y deven gozar de los derechos de egecuciones, siempre producirán algún veneficio si se proveen por arrendamiento. Y en lo que toca a la prevostada de la villa de Vilvao, sin embargo de que la venta se hizo en las formalidades necesarias, el Rey, como Señor⁴³, y según las leyes, tiene el derecho de reclamación por la lesión enormísima que está padeciendo, la qual se comprueba en esta manera: producen los derechos de 2 y ½ por 100 y la porción de diezmos eclesiásticos secularizados, y goza 16.U. pesos poco más o menos en cada año (rindiendo estos en el tiempo de la guerra, por //(fol. 157 vto.) que en la paz se puede considerar más), cuyo producto, a 3 por 100, según las últimas pregmáticas reales que hoi se observan en España, y que a este respecto está pagando sus censos de prebostada la Casa de Contratación, piden 533.U.333 pesos de principal. Y no habiendo pagado por este oficio, como está dicho, más de 42.U. doblones que hacen 168.U. pesos, está perjudicado el Rey en 365.U.333 pesos. Con que está clara la lesión enormísima en esta atención, y la de que para ser cierta la venta deve pagarse su justo precio, tiene derecho claro el Rey para pretender la satisfacción de lo que resta. Y quando no lo quieran hacer, puede por sí mismo cargar con la prebostada y

⁴² El texto dice en su lugar «como que como queda dicho».

⁴³ El texto dice en su lugar «menor».

sus censos de 42.U. doblones, y mandarla administrar en su rreal nombre y satisfacer anualmente los réditos de estos a 3 por 100, que importa 5.040 pesos, y quedarán de sobre y veneficio 9.760 //(fol. 158 r^o) pesos cada año. Y en tiempo de paz será posible sea mucho más.

Principio de las lanzas y ballesteros, y sobre sus sueldos que gozan

En todos los capítulos antecedentes y en las leyes del fuero que quedan citadas se ha hablado de lanzas y ballesteros y de cómo estos consumen todas las rentas que al Rey pertenecen en Vizcaya. Y para que se sepa la naturaleza de estas milicias y el estado que oy tienen es preciso dar razón individual.

Tubieron los Señores de Vizcaya unas milicias arregladas, a quienes pagava de sus rrentas una pensión anual, que se componía de la gente de más distinción, que servía para oficios de la demás gente que quisiese levantar. Entre ellos había cavalleros de las casas más conocidas, y estos se encargavan de mantener y adestrar al manejo de la lanza y vallesta, así para servir por mar como por tierra, el número de 10, 12, 18, 20 hombres más o //(fol. 158 vto.) menos, según les quería encargar el Señor. Y por esta razón percevían la pensión estando en sus casas, con la obligación de que siempre devían ser efectivos para quando el Señor los quisiese llevar a la guerra. Y en el interin havían de cuidar de guardar el País y los puertos de mar. En las guerras que los Reyes de España tubieron con los moros siempre asistieron los Señores de Vizcaya con gente de su obediencia, y entonces servían para oficios, estos arreglados, los quales, demás de la pensión ordinaria, gozaban de otro sueldo distinto, así como la demás gente de que se componía el cuerpo, después que huviesen salido de la jurisdicción de Vizcaya o del árbol Malato, que estava en el lugar de Luyando, que dista quatro leguas de Bilvao, como todo lo previene la ley (***) del fuero, título (***)⁴⁴. De que se saca que los vizcaynos así //(fol. 159 r^o) arreglados están obligados por ley expresa a servir a su Señor a donde los quiera emplear, dándoles sueldo, siempre que los llamase, por ser reputada toda la gente como de guerra, no sólo en tiempo de los Señores de Vizcaya, pero después que lo fueron los Reyes de España aún fueron llamados y empleados en las guerras contra los moros, y posteriormente, para otras particulares expediciones, de que hai noticia en el archivo de Vizcaya hasta los Reyes Don Fernando y D^a Ysavel, destinándolos por mar y por tierra. Y después acá se han ido olvidando. Y las personas a quienes se les hizo merced de número de lanzas y vallesteros han gozado de la pensión o sueldo, y lo mesmo sus hijos y descendientes, en sus casas, que han ido sucediendo hasta el tiempo presente, sin que ninguno aia tenido existentes o em pie los soldados //

⁴⁴ Hace referencia, sin duda, a la ley 5^a del tít. 1^o.

(fol. 159 vto.) de que tenían obligación, según su pensión. Y no obstante que se han ofrecido repetidas ocasiones en ésta y en la antecedente guerra de haver sido amagados de imbasión los puertos de mar, a los cuales han acudido las demás gentes del País, pero ninguno de estos que gozan sueldo.

En el tiempo presente la guerra se hace con armas de fuego. Ya no sirven lanzas ni vallestas, ni son de ningún provecho los que gozan posesión por falta de disciplina, ni por no haver tenido ningunos principios en la guerra. Y así por esta razón como porque inútilmente disfrutan todo el caudal que entra en la Thesorería que el Rey tiene en Vizcaya, sería convenientísimo el que zesen estas milicias y que lo que consumen se aplique a la manutención de gente de guer//(fol. 160 r^o)ra más efectiva.

No dejarán los vizcaynos de quererse fortificar, para la conservación de estas pensiones, de la ley del fuero que queda citada, que es la 6^a de el título 1^o. Pero sin quebrantarles la ley, se pudiera dar el remedio, porque mediante la ley (***) del título (***)⁴⁵, son obligadas estas milicias de salir para donde el Rey las llamare. Y se puede conseguir el fácil remedio de que Su Magestad mande expresamente a cada uno de los que gozan lanzas y vallesteros que el número de soldados que se les está señalado en la merced pasen a la guarnición de una de las plazas de Cathaluña, porque, según la prevención de la misma ley, serán asistidos con el sueldo particular. Y no obstante ser de justicia esta resolución, como también la obligazió en ellos de servir, se puede asegurar por //(fol. 160 vto.) mui cierto que, no sólo [no] querrán salir de sus casas y regalo, pero que no hallarán un hombre que quiera ir con ellos. Con que cesa el establecimiento de la ley sin agraviarles, pues por ellos falta su cumplimiento. Y en esta atención puede el Rey aplicar sus pensiones a otros fines más importantes de la guerra. Y lo mismo se deve hacer con los que por esta rrazón están gozando de los monasterios.

Sobre la Casa de la Contratación de Bilbao

Resta agora que se haga reflexión de la Casa de Contratación de Bilbao. Supuesto que se ha dado razón de su extablecimiento, se deve volber a considerar que el 1 por 100 de avería que desde la antecedente guerra con Francia está cobrando importará 20.U. ducados poco más o menos al año, de los cuales en cada uno gastarán en salarios de oficiales y repa//(fol. 161 r^o)ros⁴⁶ de la rría y fábrica de algunas paredes de ella 10 a 12.U. pesos; y de la restante cantidad no premedito que haia sobrado cosa alguna. Lo cierto es que esta imposición de la

⁴⁵ Hace referencia, sin duda, a la ley 5^a del tít. 1^o.

⁴⁶ El texto repite «y reparos».

havería recaer sobre los géneros que entran por mar y, pasando todos los demás Reynos de España, contribuyen con la carga aquellos que consumen. Y aunque los comerciantes que residen en aquel puerto de las naciones extranjeras han pedido frecuentemente el que se alivie la avería, restableciendo la antigua de 4 rreales por cada 100 ducados, por ser lo suficiente para la manutención de la Casa y limpieza de la rría, no han podido conseguir por haberse introducido de muchos años a esta parte a ser Prior y Cónsules los cavalleros de la Provincia, auto//(fol. 161 vto.)ridad del Señorío, en tanto grado y con tantas ansias que, después de haver tenido el grado más autorizado y el primero de Vizcaya, que es el de Diputado General, pasan a ser empleados por Priors de la Contratación. Los quales, con su recomendación y apoyados del caudal de la Casa, son los absolutos dueños del gobierno del Señorío y de todos los demás lugares; de calidad que, el que sean ovedecidas las resoluciones expedidas por el Rey depende de la voluntad de los que gobiernan la Casa, a la qual (después de pagadas sus anuales obligaciones) devieron sobrar 8.U. pesos anuales, y contando desde el de 1693, que se impuso el uno por 100, que son 21 años, podía tener 168[U.] pesos.

Provincia de Guipúzcoa

La Provincia de Guipúzcoa, confinante con Vizcaya, tiene su costa de la marina //(fol. 162 r^o) en el mismo mar, empezando desde el río Vidasoa⁴⁷, que divide la Francia, a la parte oriental la ciudad de Fuenterrabía, los dos lugares de los Pasages, ciudad de San Sebastián y villas de Orío, Zarauz⁴⁸, Guetaria [y] Zumaya, y comprende en su territorio por las villas más notables: Tolosa, Azpeytia, Azcoytia, Vergara, Plasencia, Elgoibar, Eybar, Elgueta, Villafranca, Salinas y otras de menos consideración, pero en su latitud y longitud será casi igual al Señorío de Vizcaya. Y cada una de estas Provincias tendrá de 13 a 14.U. hombres de edad competente para tomar las armas.

Su gobierno general se compone de un Corregidor, abogado, que provee el Rey, y de dos Diputados Generales que residen en el lugar donde asiste el Corregidor, //(fol. 162 vto.) concurriendo también el alcalde ordinario de él. Y todas las demás villas y lugares tienen también alcaldes ordinarios. Y tampoco admiten a su vecindad (como en Vizcaya) sin que sean nobles hijosdalgo.

Fue en los siglos pasados Guipúzcoa del Reyno de Navarra y gobernada por sus leyes, gozando de los mismos privilegios que actualmente gozan los de aquel Reyno, hasta que fue incorporada a la Corona de Castilla.

⁴⁷ El texto dice en su lugar «Vidasor».

⁴⁸ El texto dice en su lugar «Zaraioz».

No tiene, ni ha podido tener, fueros sino algunos privilegios que le concedieron los Reyes de Navarra y Castilla, por cuyas leyes se gobiernan hasta ahora 10 a 12 años, que el Rey Felipe 5º les hizo merced de que estos privilegios tuviesen fuerza de fueros. //

(fol. 163 rº) Ha pagado y paga el derecho de alcavala, pero no otra cosa salvo (que al mismo tiempo que Vizcaya) suele hacer algunos servicios y donativos voluntarios para las urgencias del Reyno en las ocasiones en que el Rey las manifiesta. Pero también ha sucedido que muchas veces se han negado.

Demás de la alcavala tiene el Rey en Guipúzcoa diferentes yglesias y patronatos, de los cuales están echas mercedes a diferentes particulares por una vida y más; menos los patronatos que gozava por merced el Duque de Ciudad Real, los cuales, por su muerte, se administran por el Rey. Y separando de sus diezmos la congrua sustentación de los sacerdotes que sirven las yglesias, han gozado del //(fol. 163 vto.) del resto de ellos las personas que las han posehído por merced. Y de estos patronatos, según la común intimación, pertenecerán al Rey como la tercera parte de las yglesias, y las demás a las villas donde se hallan y a cavalleros particulares, en la suposición de que son propiedades de sus casas, de que habrán manifestado título en la Junta de Incorporación, que es a donde se deve recurrir para la razón que a esto toca, y haver reconocido de si han provado o no plenamente su pertenencia.

Ha muchos años que la Provincia está gozando del derecho de la alcavala, acudiendo a la satisfacción de diferentes juros que sobre ella están situados, cuyo goce procede de mercedes que se han echo por tiempos limitados para el alivio de algunos gastos //(fol. 164 rº) hechos en servicio del Rey y reparos de las fortificaciones de las dos plazas de Fuenterrabía y San Sebastián, y al presente, por el motivo de algunas camas con que provee a las dos Guarniciones de San Sebastián y Fuenterrabía.

Deseosa la Provincia de olvidar y confundir esta alcavala no la cobra, pero la supe de imposición que tiene echada sobre las cargas de vino que entran para el consumo de sus lugares, en que tanto paga el forastero y el que transita por mar y tierra como el vecino.

Gozan también las villas y lugares de diferentes montes de pastos y árboles, cada uno en su jurisdicción, pertenecientes al Patrimonio Real.

Tiene concedido el Rey a Guipúzcoa una //(fol. 164 vto.) facultad para cobrar un cierto derecho por cada tonelada de todos los navíos y embarcaciones que entran en los Pasages, con el fin de que su producto se aplique a la limpieza y hacer formidable la bahía y canal del puerto. Y aunque ahora 20 años obraron algo, después acá no se ha echo cosa alguna, por lo qual se halla la canal más estrecha y la bahía con muy poca agua. Siendo así que es el puerto único, así para fábricas

y aprestos de navíos como para el resguardo de los que navegan para Francia, en tiempo en que las tormentas no permiten la entrada en Bayona y San Juan de Luz, y de otros que vienen sotaventano, o por no poder proseguir sus derrotas al Norte y otros puertos de Francia. Este derecho se cobra y se pone en poder de un //(fol. 165 r^o) depositario y de las cantidades que están a su cargo deve dar razón.

Provincia de Álava

La Provincia de Álava confina con la de Guypúzcoa y Señorío de Vizcaya, y la tierra Castilla la Vieja, Rioja y Reino de Navarra. Tiene más latitud y longitud que Vizcaya ni Guipúzcoa, gozando de abundantes frutos de pan y vino, y su número de vecinos es también mayor que el de cada uno de Vizcaya y Guipúzcoa. Gobiérnase por un Diputado General, con quien, y otros oficiales, se forma sus Juntas Generales, a las cuales y a su Hermandad concurren todos los lugares y tierra (que es estendisísima) que [es d]el Condado de Ayala.

En esta Provincia hai los dos estados de nobles y hombres buenos, y su ciudad capital, que es Victoria, permite beetría, admitiendo a su vecindad todo género de naciones y estados //(fol. 165 vto.) sin distinción, que está gobernada en lo particular por un alcalde ordinario, como todas las demás villas, que pasa del número de duscientas.

Fue en lo pasado del Reyno de Navarra y ha tiempo del de Castilla, hasta que finalmente quedó incorporado a éste, gozando algunos privilegios que se les han concedido, porque no tienen ni han podido tener fueros.

Paga alcavala y actualmente se está cobrando para el Rey, y algunas veces hace sus servicios voluntarios y otras veces los niega. Pero quando más nunca pasan de 20.U. doblones por una vez. Y no paga otro derecho alguno, como los demás estados de Castilla, en medio de estar poblados sus lugares con el maior número de hombres pecheros; de calidad que sus privilegios //(fol. 166 r^o) darán razón de si son justas o no estas exempciones.

Deven, también, pertenecer al Rey muchos patronatos, de que, y de lo demás que a esta Provincia pertenecen, informarán los instrumentos que huvieren presentado en la Junta de Incorporación para que, según ellos, pueda Su Magestad tomar las resoluciones más convenientes a su rreal servicio.

Todos los privilegios que gozan las dos Provincias de Guipúzcoa y Álava y los que tiene el Señorío de Vizcaya (independiente de los fueros de éste) fueron concedidos por los Reyes en atención a ser inmediatos por mar y tierra del Reyno de Francia, y que, habiendo sido frequentes las guerras entre estas dos Coronas en los siglos pasados, quisieron los Reyes tenerlos obligados para que //(fol. 166 vto.) se mantuviesen con constancia, por cuia razón puede ser que se enquentren algunos privilegios excessivos. //

VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona: Ariel, 1976.

GIL AYUSO, Faustino, *Catálogo de la Junta de Incorporaciones*, Madrid: Archivo Histórico Nacional, 1934.

KAMEN, Henry, *Las finanzas del Estado*, tablas VII (p. 237) y VIII (pp. 246-248).

MOLAS RIBALTA, Pere, *Las finanzas Públicas*, Madrid: Espasa Calpe, 1985. [Cap. IV del Vol. XXIX,1 de la *Historia de España*, de Ramón Menéndez Pidal].

SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno Foral del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Tipografía católica de José de Astuy, 1892.

III. IN MEMORIAM

JUAN CHURRUCA ARELLANO (1923-2011)



Juan de ChurrUCA nació en Bilbao el 27 de enero de 1923 en el seno de una ilustre familia originaria, por vía paterna, de la guipuzcoana Mutriku y por vía materna de ascendencia navarra y francesa. El pequeño de siete hermanos se vio inserto en la adolescencia en los avatares de la guerra civil, lo que le llevó durante un breve tiempo a vivir en Francia y, tras su regreso y concluir sus estudios de secundaria, a incorporarse en calidad de novicio a la compañía de Jesús.

Su formación no puede sino calificarse de plural, completa e interdisciplinar. Efectuó estudios de Filología clásica (Loyola y Salamanca: 1942-1945); se licenció en Filosofía en Oña (1948), en Teología en Oña e Innsbruck (1956) y en Derecho en Valladolid (1951). Su especialización como romanista se fraguó principalmente en Graz –donde tuvo ocasión de trabajar a mediados de los cincuenta en el seminario dirigido por Von Lübtow– y en Bonn.

Encargado inicialmente de la docencia e investigación de la asignatura de Historia del Derecho (1958-1962), tiene que pasar algún tiempo hasta que se dedique al Derecho Romano en la Universidad de Deusto, de la que fue nombrado Rector en el año 1961 a la temprana edad de 38 años. La tarea principal de su mandato –que en parte llevó a cabo como Presidente Académico– fue trabajar con ahínco para conseguir el reconocimiento de los estudios de la Universidad de la Iglesia, dado que los alumnos debían trasladarse a Valladolid para efectuar su examen final de grado y revalidarlos. Siendo la tarea ingrata (él la llegó a calificar «lo peor que me ha pasado en la vida») por las innumerables gestiones a efectuar ante los diversos miembros del gabinete que constituían el Consejo de Ministros en aquellos años así como el propio General Franco y, por supuesto, la Santa Sede –las dificultades encontradas durante todo el proceso así como su culminación en Roma en el julio del año 63 fueron objeto de exposición por su parte ante las preguntas de los contertulios en algunas sobremesas de veranos mundakatarras– consiguió el objetivo y la promoción del curso 1963-1964 fue la primera en licenciarse con el citado reconocimiento.

Ya sin cargo académico alguno, a partir de este momento, se dedicó a la docencia e investigación de Derecho Romano. Inició su andadura con una

tesis doctoral dedicada a las *Instituciones de Gayo en San Isidoro de Sevilla*, defendida en el año 1966 pero que vio la luz en el año 1975. A la monografía siguió un artículo publicado en el *AHDE*, 43 (1973), p. 429 ss. dedicado a los *Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas en Isidoro de Sevilla*, así como otros centrados en el concepto de codicilio (1964), *ius naturale* (1980), *ius gentium* (1982) y derecho consuetudinario (1988) en San Isidoro. Cualquier especialista del mundo visigodo habrá podido comprobar que tanto la monografía –obra sin lugar a dudas de madurez más que inicial de doctorando– como los posteriores artículos son fundamentales para cualquier investigador de la obra jurídica isidoriana.

Sin embargo, sus intereses científicos no permanecieron anclados en el mundo visigodo sino que en el ámbito del Derecho Romano Privado también analizó instituciones como los derechos reales de garantía donde su artículo: «La pignoración de los *invecta et illata* en los arrendamientos urbanos en el Derecho Romano Clásico», en *RIDA*, 24 (1977), p. 189 ss., fue el punto de partida para tomar conciencia de la necesidad de estudiar con más profundidad la materia, trabajo que generosamente me ofreció y me dirigió en calidad de tesis doctoral. Posteriormente escribió la voz *Pignus* para el homenaje a José Luis Murga publicado en el *Derecho Romano de Obligaciones* (1994). En este apartado también merece destacarse su estudio sobre *derecho bancario* encaminado a profundizar sobre el magistrado encargado de conocer las causas en las que intervenían los *argentarii* publicado bajo el título «*Die Gerichtsbarkeit des praefectus urbi über die argentarii im klassischen römischen Recht*», en una de las revistas más prestigiosas de nuestra disciplina: la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, 108 (1991), p. 304 ss.

Pero sin lugar a dudas la temática a la que dedicó más tiempo, energías y pasión fue la de las relaciones entre el cristianismo y el mundo romano. Son múltiples los artículos escritos sobre esta materia que han quedado recogidos en dos volúmenes específicos: 1.- *Cristianismo y mundo romano*. Colección de artículos sobre este tema publicados por Juan de Churrua, Universidad de Deusto (Bilbao, 1998) y 2.- *Cristianismo y mundo romano. Nuevos estudios*. Fundación Seminario de Derecho Romano Ursicino Álvarez. Marcial Pons (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2009), publicación esta última que resultó de haber recibido, en marzo del 2008 *ex aequo* junto con el notario Ángel Martínez Sarrión, el Premio Internacional Ursicino Álvarez en su primera edición.

El análisis de sus escritos no sólo en esta materia tan suya sino en todas las que ha cultivado en general permite apreciar el dominio sin igual de un método de trabajo interdisciplinar en el que la filología, la historia antigua, la teología y el derecho están presentes en igualdad de condiciones a la hora de enfrentarse a la exégesis del texto. Es claro que esta metodología rigurosa preside también

su último trabajo científico dedicado a Estrabón y el País Vasco que *Iura Vasconiae* ha tenido a bien publicar en varias partes a partir del volumen 5 (2008) y que constituyen una manifestación más de su compromiso con la tierra que le vio nacer y a la cual sirvió durante un breve periodo de tiempo, también desde el ámbito de la política activa al aceptar la propuesta que un exalumno –José Antonio Ardanza en calidad de *Lehendakari*– tuvo a bien hacerle para ocupar la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco durante el bienio 1985-1987. Y no debemos olvidar que la mayor parte de este buen quehacer cívico, docente e investigador, lo materializó gracias a la complicidad, comprensión y apoyo de su esposa Marita quien, al irse tras una breve pero incurable enfermedad en el año 2004, le dejó inmerso en la oscuridad.

Pero esta breve reseña sería injusta con el querido maestro, si en calidad de discípula que ha tenido la fortuna de formarse con él en el muy noble oficio universitario no glosara brevemente también su persona. Me voy a permitir enmarcar las características que, en mi opinión, acompañaban al inicial maestro, posterior colega y finalmente amigo, empleando dos términos latinos para él ciertamente conocidos: *libertas* y *humanitas*. Una *libertas* concebida como un actuar responsable y coherente a lo largo de toda una vida, en ocasiones muy compleja y difícil, en una sociedad cambiante y pragmática que, en general, no facilita su ejercicio. Una *humanitas* ejercida cada día como, respeto absoluto a las personas con las que se convive, sean familia o amigos, a los colegas de los que se discrepa, a los alumnos a los que se forma, a los colaboradores con los que se trabaja. Y estas características las ha tenido que desarrollar en su mayor parte, a lo largo de un siglo XX convulso, inserto en una sociedad atravesada por guerras, desigualdades, confrontaciones y crisis, una sociedad, en el fondo, no muy alejada de aquella del mundo clásico, de su complejidad y pluralidad, que él tan bien conocía.

Por todo ello, sirvan estas breves líneas para mostrar nuestro agradecimiento, respeto y merecido homenaje al querido maestro que, en su especialidad ha sido capaz de crear una obra científica internacional de reconocido prestigio y referencia, una obra interdisciplinar publicada en euskara, francés, alemán o castellano y que constituye un ejemplo para los que intentamos seguir sus pasos. Juan de Churruca nos ha dejado, pero no sólo su trabajo científico sino su ejemplo de vida permanece con nosotros; su austeridad, fina ironía, responsabilidad, rigor, equilibrio, sentido del deber, compromiso y sencillez constituyen una referencia inolvidable para todas aquellas personas que hemos tenido el privilegio de trabajar con él. *Eskerrik asko bihotz bihotzetik.*

ROSA MENTXAKA

IV. CURRICULA

ALLIARANGUREN, Juan Cruz

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Doctor en Derecho por la misma Universidad. Compagina las labores docentes e investigadoras con una intensa actividad política: desde 1983 es miembro del Parlamento de Navarra, Concejal del Ayuntamiento de Pamplona (1983-1987), Presidente del Gobierno de Navarra (1991-1995). Autor de numerosos trabajos sobre las instituciones jurídico-administrativas de Navarra. Entre sus obras destacan: *La Mancomunidad del Valle del Roncal*, Pamplona, 1989; *El Amejoramiento en la historia constitucional de Navarra*, Pamplona, 1994; *Estado y Sociedad. Una visión desde Navarra*, Pamplona, 1997; *Navarra, comunidad política diferenciada*, Pamplona, 1998; *La Cooperación entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra*, San Sebastián, 2004; *Derecho administrativo y globalización*, Pamplona, 2004; *Derecho, Estado y Administración en el pensamiento de Sáinz de Andino*, Pamplona, 2005.

AYERBE IRÍBAR, Rosa M^a

Doctora en Historia por la Universidad de Barcelona y Profesora Titular de Historia del Derecho de la UPV/EHU. Estudiosa de la Historia del Derecho Vasco, especialmente guipuzcoano, tiene en su haber más de 50 libros y 80 artículos. Premio Nacional de Heráldica 2008, es actualmente Directora del *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* y miembro del Consejo Rector de la Sociedad; Directora de la Colección Documental editada por Eusko-Ikaskuntza *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco* y miembro de la Junta Permanente de la misma; Secretaria de la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia y de la Revista *Iura Vasconiae* que edita la misma; colabora en el *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián* que edita la Fundación Kutxa; es miembro *Correspondiente* por Gipuzkoa de la Real Academia de la Historia, y autora de los 33 volúmenes [hasta la fecha] de la Colección de *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1550-1700)* que editan la Diputación Foral y las Juntas Generales de Gipuzkoa.

BUSAALL, Jean-Baptiste

Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad Paris V-René Descartes y miembro del grupo de investigación HICOES (*Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España y América, siglos XVIII y XIX*. <http://www.hicoes.org>). Preparó su tesis doctoral en la Universidad Paul Cézanne (Aix-Marseille III), en la Universidad Pública de Nava-

rra y en la Casa de Velázquez. Sus temas de investigación versan sobre la idea de constitución considerada como un fenómeno cultural, el derecho comparado y, en particular, los fenómenos de transferencia de derecho y de modelización de los experimentos político-jurídicos y la historia de las ideas políticas. Entre sus últimas publicaciones está *Le spectre du jacobinisme. L'expérience constitutionnelle de la Révolution française et le premier libéralisme espagnol (1808-1814)*, Bibliothèque de la Casa de Velázquez, Madrid, 2011.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel

Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo. Ha profesorado en las Universidades de León y Santiago de Compostela. Es miembro de los Consejos de Redacción del Anuario de Historia del Derecho (Madrid), de la Revista de Historia del Derecho (Buenos Aires, Argentina) y de *Iura Vasconiae*. Académico correspondiente de la Academia de la Historia, de la Academia de Jurisprudencia y Legislación (Madrid) y Académico de número de la Academia Asturiana de Jurisprudencia. Miembro de número del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano y del Real Instituto de Estudios Asturianos. Autor de más de veinte libros y de más de cincuenta publicaciones de Historia del Derecho Español y de diversas monografías dedicadas al estudio del pensamiento político asturiano. Destacan sus obras: *Derecho mercantil castellano, Dos estudios históricos* (1976), *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII* (1992), *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles 'del Consejo de Castilla (1708-1781)*, 1996, 5 vols., *Manual de Historia del Derecho Español* (1996; 2a ed. 1999), *Estudios de Historia del Derecho Público* (1997), *El buen gobierno de Sancho: las «Constituciones» de la ínsula Barataria* (2005), *Jovellanos y la Universidad* (2008), *Estudios histórico-jurídicos sobre la costumbre en Asturias: historiografía, fuentes e instituciones tradicionales* (2011).

EGIBAR URRUTIA, Lartaun de

Lartaun de Egibar Urrutia se doctoró en Historia con una tesis sobre *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX* que obtuvo la calificación de sobresaliente cum laude y ha dado lugar al libro del mismo título editado por la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia en 2009. Ha sido profesor de Historia del Derecho y las Instituciones en la Universidad Pública de Navarra. Sus trabajos de investigación se centran preferentemente en el Derecho y las instituciones jurídicas vascas. Entre los últimos publicados están *Bakio. Dere-*

cho municipal y organización local. La anteiglesia bizkaina histórica, en 2006, y «El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance», en *Historia Constitucional. Revista Electrónica*, de 2008.

GALÁN LORDA, Mercedes

En la actualidad Profesora Agregada de Historia del Derecho en la Universidad de Navarra y Directora del Departamento de Derecho Público e Instituciones Jurídicas Básicas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra. Licenciada en Derecho en 1984, obtuvo el título de Doctor en 1987 con una tesis sobre *Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra*. Premio Extraordinario de Doctorado y Premio Extraordinario de Investigación de la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona. En 1995 obtuvo, por oposición, la plaza de Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de La Coruña. Sus líneas de investigación son la historia del derecho navarro y la historia del derecho indiano. Entre sus publicaciones destacan las relacionadas con los fueros o régimen jurídico propio de Navarra, Navarra en 1812, el régimen de propiedad y formas especiales en el derecho navarro o instituciones navarras del Antiguo Régimen.

GARCÍA MARTÍN, Javier

Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad del País Vasco desde mayo de 2004. Licenciado en Historia por la Universidad de Salamanca (1989), Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid (1997), *Master of Arts in European Studies* por la Universidad de Lovaina (Bélgica), Doctor por la Universidad de Bolonia (Italia) con la tesis *Il Collegio di Spagna tra antichi e nuovi regimi. La secolarizzazione di una istituzione politico-educativa nel quadro delle relazioni Chiesa-Stato (1752-1876)* (1992). Entre sus publicaciones cabe destacar: *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía vicarial*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2003, *Costumbre y fiscalidad de la dote. Las leyes de Toro entre derecho común germánico y ius commune*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2004. Es autor de diferentes trabajos monográficos especializados sobre 4 líneas fundamentales de investigación: Instituciones de derecho público de época moderna y contemporánea, Historia de la doctrina jurídica y del derecho privado europeo, Historia de los Colegios y de las Universidades, Historiografía jurídica española y europea.

INCLÁN GIL, Eduardo

(Vitoria-Gasteiz, 1974) Licenciado en Historia por la UPV-EHU. *Maître en Histoire* por la Universidad de Toulouse II-Le Mirail. Becario de investigación y miembro de diferentes grupos de investigación del departamento de Historia Medieval, Moderna y de América de la Universidad del País Vasco. Ha investigado en diferentes archivos de España, Francia e Italia y desde el año 2002 ha venido publicando diferentes trabajos sobre cuestiones de Historia Económica en los siglos XIV, XV y XVI, así como temas de Historia de Vizcaya y Álava. Entre sus obras destaca «*Breve Historia de Álava y de sus instituciones*».

JIMENO ARANGUREN, Roldán

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Licenciado con Premio Extraordinario y Tercer Premio Nacional Fin de Carrera en Historia por la Universidad de Navarra, Doctor en Historia por la misma Universidad, y Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación por la Universidad del País Vasco. En 2007 fue distinguido por el Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (Programa I-3). Ha sido profesor de la Universidad de Navarra (1996-2001) y de la Université de Pau et des Pays de l'Adour (2001-2003); desde el curso 2003-2004 imparte Historia del Derecho en la Universidad Pública de Navarra. Ha sido coordinador de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos* (1999-2005) y secretario técnico de *Notitia Vasconiae* (2002-2003). Desde 2004 es secretario técnico de *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y Autonomico de Vasconia*. Autor de una docena de libros, posee más de cuarenta artículos en revistas especializadas y colaboraciones en obras colectivas. Es, además, editor de las «Obras Completas de José María Jimeno Jurío» (Pamiela, Udalbide, Euskara Kultur Elkargoa), de la que se llevan publicados 42 volúmenes de los 62 que conformarán la colección.

MIKELARENA PEÑA, Fernando

Fernando Mikelarena Peña (1962), Licenciado en Historia (1985) por la UNED y Doctor en Historia por la misma universidad (1992), es profesor titular del Departamento de Ciencias de la Documentación e Historia de la Ciencia de la Universidad de Zaragoza. Cuenta también con estudios de la Licenciatura en Filosofía por la UNED, habiendo cursado la casi totalidad de la titulación. Es autor de numerosos artículos, en solitario o en colaboración, sobre la historia de la población, la historia agraria, la historia social, la antropología histórica y la historia política e institucional de Navarra en los siglos XVIII, XIX y XX, pu-

blicados en revistas regionales, nacionales e internacionales. Es autor del libro *Demografía y familia en la Navarra tradicional* (Pamplona, 1995) y coautor de los libros *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo* (Pamplona, 2002), *Rufino García Larrache. Un republicano euskaldún* (2007) y *Sartaguda 1936. El Pueblo de las Viudas* (Pamplona, 2008).

MONREAL ZIA, Gregorio

Licenciado en Derecho y Economía por la Universidad de Deusto (1966); Doctor en Derecho por la Universidad Complutense (1973). Desde 1967 a 1976 ha sido Profesor Adjunto en las Universidades de Deusto, San Sebastián, Valladolid. Desde 1976 hasta 1979 ha sido Profesor Agregado en las Universidades de Extremadura, Complutense de Madrid y Universidad del País Vasco. Desde 1980 es Catedrático de Historia del Derecho en la Universidad del País Vasco, y desde 1995 en la Universidad Pública de Navarra. Visiting Scholar en University of Nevada at Reno y University of California at Berkley (1985-1986). Desde 1991 hasta 2000 ha sido Profesor Visitante de la Universidad de París XII. Rector de la UPV/EHU entre 1981 y 1985. Presidente de la Sociedad de Estudios Vascos entre 1992 y 1996. En el curso 2005-2006 fue elegido primer profesor invitado en la *Distinguished Scholarship William A. Douglass* de la Universidad de Nevada. Fue Premio Humanidades, Cultura, Artes y Ciencias Sociales 2007 de Eusko Ikaskuntza y Caja Laboral Euskadiko Kutxa. Director de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos* (1998-2005), de *Notitia Vasconiae*. *Revista de Derecho histórico de Vasconia* (2002-2003) y desde 2004 lo es de *Iura Vasconiae*. *Revista de Derecho histórico y Autonómico de Vasconia*.

ZÁRATE PÉREZ DE ARRILUCEA, Juan Antonio

(Vitoria-Gasteiz, 1943) Licenciado en Ciencias Económicas, ha sido profesor en la Escuela de Comercio Mercantil, auditor y consultor empresarial. Desde 1999 vinculado a la política alavesa, ha sido Teniente de Diputado General y diputado foral de Hacienda, Finanzas y Presupuesto en los gabinetes de Ramón Rabanera y desde 2007 es presidente de las Juntas Generales de Álava. Experto en Historia de Álava, miembro de número de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, ha venido publicando una serie de obras sobre diversos temas del pasado alavés.

V. ANALYTIC SUMMARY

Alli Aranguren, Juan Cruz (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Las instituciones del Reino de Navarra en el primer constitucionalismo español (1808-1814). Navarra en el debate sobre la *Constitución Histórica Española* (The institutions in the Kingdom of Navarra in the context of the first Spanish constitutionalism (1808-1814). Navarra and the debate about the *Historic Spanish Constitution*). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 8, 325-384.

Abstract: The transition from absolutism to liberalism in Spain in the 19th century took place during an armed conflict (1808 – 1814) during which the Bayonne Statute and the Cadiz Constitution were promulgated. During this period, the institutions of the Kingdom of Navarre were involved in all types of vicissitudes: leaving the kingdom, mobilizing the population against the occupation, participating in constitutional processes and trying to demonstrate that their institutions were regulated by a *historical constitution*.

Key words: Absolutism. Liberalism. Independence. Constitutions. Institutions of the Kingdom of Navarre.

Ayerbe Iríbar, Rosa M^a (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): El gobierno de Gipuzkoa: entre la tradición y el cambio (1808-1814) (The government of Gipuzkoa: caught between tradition and change (1808-1814)). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 8, 385-460.

Abstract: The government of Joseph Bonaparte, installed after the French domination of Gipuzkoa, profoundly and gradually altered Gipuzkoa's autonomous institutions, removing the Councils by forbidding them to be called, and removing the Provincial Council in 1810. The Government of Bizkaia, under General Thouvenot, created a network of political institutions which considerably changed the system as it had been under the Ancien Regime. The later government of the Regency also modified the province's institutions which, although it did manage to regain its fundamental institutions, the Councils and the Provincial Councils, also had to take on board the 1812 Constitution's budgets, until the return of Ferdinand VII allowed it to recover all the institutions it had until 1808, especially the confirmation of its autonomous laws in 1814.

Joseph Bonaparte's Government. Bizkaia Government. Thouvenot. Provincial Council. 1812 Constitution. Confirmation of Autonomous Laws.

Ayerbe Iríbar, Rosa M^a (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): Intento de incorporación al Patrimonio real de los derechos rea-

les existentes en el señorío de Vizcaya. El memorial de 1714 (The attempt to incorporate into the Royal Heritage the Royal Privileges existent in the Lordship of Biscay. The memorial of 1714). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 8, 535-579.

Abstract: Central to his efforts was the presentation of a document, which we believe was clandestine. This gave great insight into the attempts of the Minister of Finance Jean Orry, and Melchor Rafael de Macanaz, the Public Prosecutor for the Council of Castile, which was at war with Catalonia (1714), to gain back the Royal Privileges that were enjoyed firstly by the Lords of Biscay and later by the Kings of Castile (They were Lords in their own right) in the Lordship, and which they had been using as payment to hired mercenaries over the centuries. They were subsidising the mercenaries for their spears and crossbowmen; of lesser importance were the privileges held in Gipuzkoa and Álava.

Key words: Royal Heritage. Rafael Melchor de Macanaz. Jean Orry. The Board of Incorporation. 'Prebostadas' (a form of tax/tribute). Census. The Albalá privileges. Rights of patronage. 'Derechos de avería' (a tax ad valorem on colonial commerce in Spain). Spears and crossbowmen.

Busaall, Jean-Baptiste (Université Paris V - René Descartes): À propos de l'influence des constitutions françaises depuis 1789 sur les premières constitutions écrites de la monarchie espagnole. L'exemple de l'ordonnement territorial dans la Constitution de Bayonne (1808) (Pertaining to the influence of the French constitutions of 1789 on the first constitution promulgated by the Spanish monarchy. The example of territorial organisation in the Bayonne Constitution (1808)). (orig. fr).

In *Iura Vasconiae*, 8, 9-39.

Abstract: The 1808 Bayonne Constitution is more important than historiography has considered it to be for many years as it is of vital importance to be able to understand Spain's constitutional history. It is an ambivalent constitutional model, both politically and legally, open to two possible valid interpretations from the French and Spanish points of view. These lead to various internal contradictions which are especially noticeable with respect to territorial organization.

Keywords: Comparative Constitutional law. Constitutional History. Models of Constitutions. Constitution of Bayonna. Territory.

Coronas González, Santos Manuel (Universidad de Oviedo): Leyes fundamentales y Constitución de la Monarquía española de 1812 (Key laws and the Constitution of the Spanish Monarchy of 1812). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 8, 41-62.

Abstract: Part of these fundamental laws of the Ancien Regime and the Spanish Monarchy's Constitution of 1812 is a plural conception of politics and history. When the exceptional Cortes Generales were held in 1812, only the Basque provinces and the Kingdom of Navarre had their own historical constitutions. However, the *democratic* liberals and moderate followers of Jovellanos united in the idea of suppressing the *provincial* constitutions in the belief that political and legal unification were appropriate in the Age of Enlightenment. At that time, during the patriotic Peninsular War, the concept of a Spanish constitution was created and this, beyond its immediate political meaning, defined a universal state in the imperial style. In opposition to the historical roots of the peoples of Spain, this concept of a nation was set up and, since then, has been Spain's political solution or problem.

Key words: Fundamental Laws. Constitution of the Spanish Monarchy. Provincial Constitutions. Historical nation and constitutional nation.

Egibar Urrutia, Lartaun de (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Bizkaia en el torbellino jurídico, institucional y político de 1808 a 1814 (Bizkaia in the legal, institutional and political whirlpool from 1808 to 1814). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 8, 461-506.

Abstract: Since the summer of 1808 Bizkaia runs into the Spanish constitutionalism. Opposite the forecast of the Napoleonic-josephin constitutionalism the situation takes a radical course when in February 1810 the Government of Bizkaia was created. This is with what the Gaditan constitutionalism encounters on trying to incorporate Bizkaia. But instead of making it directly, in October 1812 their authors organize a General Assembly. In May 1814, the decision taken by Ferdinand VII interrupts its beginning what entails the recovery of the previous Bizkaian system.

Key words: Bizkaia. XIXth century. Bizkaian Law. Constitutionalism. Napoleonic Government.

Galán Lorda, Mercedes (Universidad de Navarra): Navarra ante el nuevo fenómeno constitucional: el gobierno del último reino peninsular entre 1808 y 1814 (Navarra and the new constitutional phenomenon: the government of the last peninsular kingdom between 1808 and 1814). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 8, 281-324.

Abstract: The period from 1808 to 1814 in Navarre was most notable because of the French occupation, but it was also notable because of the worries of the traditional Navarrese institutions about the establishment of a constitutional

regime. In this article we wish to make known the texts which, under the title of *The Constitution of Navarre*, were drawn up to defend Navarre's special regime and its status as a kingdom in opposition to the convocation of the Bayonne Assembly in 1808. It was also presented in opposition to the Cadiz Cortes. We examine the actions of the *Kingdom's Council* in the period 1808 – 1814: it fled from Pamplona when the French invaders approached, as did its commissioners to the Central Government of Spain. We also describe the election of representatives to the Navarrese Parliament in 1813. It is of special interest to describe the creation of a new *Provincial Council*, which was active between 1st October, 1813 and 16th May, 1814, and introduced various new measures, while at the same time trying to preserve the traditional Navarrese regime, for instance by declaring its loyalty to Ferdinand VII on his return. This study ends with the reestablishment of the Ancien Regime in 1814.

Key words: Navarrese Constitution. Bayonne Constitution. Cadiz Constitution. Benito Ramón de Hermida. Royal Council (1808 – 1814). Elections to the Navarrese Parliament in 1813. Management of the Navarrese provincial council (1813 – 1814).

García Martín, Javier (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Los diputados vascos y navarros en las Cortes de Cádiz. Tres lecturas diferentes de la relación entre fueros y Constitución (Basque and Navarre deputies in the Courts of Cadiz. Three different views of the relationship between Fueros and Constitution). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 8, 205-279.

Abstract: In the face of the *damnatio memoriae* to which the Spanish Constitution promulgated in Cádiz was condemned upon the return of Ferdinand VII in 1814, the papers recovered from the archives from this period- letters, illustrations and memoirs- from the Basque and Navarrese representatives and their respective regional governments, are presented in this paper as a means of offering a clearer insight into the debate that centred around the relationship between the 1812 Constitution and the 'Fueros' that historiographical publications from opponents of the liberalist 1812 Constitution attempted to suppress in the years that followed. Taken from the comprehensive biographical studies carried out on the aforementioned representatives to which we have access, their parliamentary interventions and various unpublished papers demonstrate the theoretical and practical limitations of the *national sovereignty* decreed in Cádiz. This applies to its external policies- its integration with the traditional *European Christian Republic*, which operated under a system of natural law, opposed to the Napoleonic Empire, the latter strictly adhering to the *Code of Laws*- as well

as to its home affairs- the limits which the historicist language used in Cádiz imposed on all those territorial reformulations that refused the 'Fueros'. Taking this distinction into consideration, we focus on the *Manifesto of the Persians*, which opposed the ideologies of the Constitution and wanted Ferdinand VII to restore absolutism. The aim here is firstly to identify those Basque and Navarrese representatives who subscribe to this *Manifesto*, or who could be said to sympathise with the ideas contained within it- they are in the minority- and secondly to investigate to what extent their opposition to the 1812 Constitution was based on an attempt to make religion prevail over constitutional, positive law or on the peculiarities of the 'Fueros' contrary to the mentioned Constitution.

Inclán Gil, Eduardo (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): Álava y sus instituciones durante la ocupación napoleónica y la Guerra de la Independencia (1808-1815) (Álava and its institutions during the Napoleonic occupation and the War of Independence (1808-1815)). (orig. es).

In Iura Vasconiae, 8, 507-532.

Throughout the period of the French Revolution (1789-1815), The Historic Territory of Álava also suffers the consequences of the social and political upheaval in France, its northern neighbours. At the end of this period Álava regains its identity as forming part of the Spanish crown as well as its traditional system of government. However, it comes at a heavy cost. Álava endures a grave economic, social, and political crisis that will disable the mechanisms that have brought about peaceful co-existence and social harmony in the province. The War of Convention, the subsequent French occupation, and the War of Independence devastated a province that had already grown stagnant on various levels. The famous Battle of Vitoria assumed critical importance in the struggle against the absolute monarchy of Napoleon Bonaparte. The Spanish constitutional process, which was first imposed by Napoleon's absolute monarchy in 1808 in the Bayonne Statute and was later elaborated by the 'Cortes' in Cádiz, whose constitutional draft was passed without protest from Álava's institutions, in a plenary session on 25th November, 1812. However, the constitution did not come into being until some years later owing to the decision taken by Ferdinand VII to abolish the draft promulgated in Cádiz in 1814. The constitutional process empowered the people of Álava, giving them new perspectives on how to modernise, and indeed to overcome the traditional exercise of power imposed by the ruling oligarchy. However, a secondary effect was that it caused a political split in Álava's social fabric. This divide would remain and would indeed become more pronounced in line with the political vicissitudes of the Spanish Monarchy throughout the 19th century.

Key words: Álava-History; The War of Convention; The Battle of Vitoria; The Constitution of 1812; The Bayonne Statute; Charles IV of Spain; José I; Ferdinand VII; Napoleon Bonaparte.

Jimeno Aranguren, Roldán (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Correspondencia entre Felipe II de Castilla (IV de Navarra) y Fernando de Espinosa, alcaide de la ciudadela de Pamplona (1570-1587) (Correspondence between Philip II of Castile (IV of Navarre) and Fernando de Espinosa, governor of the citadel of Pamplona (1570-1587)). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 8, 581-727.

Abstract: Correspondence is collected by King Phillip II of Castile (IV of Navarre) with Fernando de Espinosa, governor of the citadel of Pamplona, between 1570 and 1587. It reflects issues related to the warden's own personal vicissitudes, his relations with the viceroy, the construction and organization of the citadel, the security, spy and surveillance of the border, and economic difficulties to cope with the fort's works' and and soldiers' cost.

Mikelarena Peña, Fernando (Universidad de Zaragoza): Discursos en torno a la Constitución Histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante (Discussions regarding the Historic Constitution of Navarra up until 1813. Origin of the concept and adapting to a changing context.). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 8, 63-167.

Abstract: In this article we examine the two main schools of thought about the concept of the Historical Constitution of Navarre between 1777 and 1808. The first, which was the founding constitution and is dated 1776-1777, was drawn up as a result of the controversy about military service between the Navarre Council and the Castile Council Attorney General, Campomanes, by the Navarrese jurist Juan Bautista de San Martín y Navaz. Its outstanding characteristic was its radical attitude in favour of making pacts. The second school of thought aimed to adapt to the new frameworks of the Bayonne Assembly and the Cadiz Cortes' liberal constitutionalism. In 1808 and 1809 the Royal Trustee, Alejandro Dolarea, drew up the documents for the description of the Constitution of Navarre for their use in those meetings, presenting the Navarrese autonomous regime in a liberal way. His points of view were to resonate in the Preliminary Discourse in the presentation of the 1812 Constitution.

Key words: Historical Constitution. Navarre. Autonomous Laws. Making Pacts. Military Service. Cadiz Constitution. Bayonne Assembly.

Monreal Zia, Gregorio (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Los fueros vascos en la Constitución de Bayona. Antecedentes políticos e ideológicos. Resultados (The Basque Fueros in the Constitution of Bayonne. Political and ideological backgrounds. Results). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 8, 169-203.

Abstract: The paper, in its first part, describes the political and institutional precedents which conditioned the behaviour of the Basque representatives in the Bayonne Assembly. This includes the evolution of the system of ‘Fueros’ in the 18th century, as well as the commotion and unrest that was caused by the War of Convention between the Spanish monarchy and the French Republic, with the consequences of Godoy’s political hostility towards the Basque and Navarrese ‘Fueros’. It explores the opposing ideologies with regards to the ‘régimen foral’ (the body of institutions and code of laws of an autonomous administration) embodied by Larramendi, an exponent of the provincial way of thinking, and Llorente, the spokesperson for the absolutist despotism that has been previously alluded to. The second part of the paper deals with the political situation in each of the provinces at the time the assembly was called, and the co-operative disposition of the representatives towards Napoleon and José I at the Bayonne Assembly. They were rewarded with Article 144 of the Constitution, which preserved the ‘Fueros’, albeit on a provisional basis.

Key words: Vasconia. Rebellion. The War of Convention. Godoy. ‘Anti-Fuero’ politics. ‘Fuero-centric’ political thinking. Larramendi. Llorente. Bayonne Constitution.

Zárate Pérez de Arrilucea, Juan Antonio (Presidente de las Juntas Generales de Álava): Álava y sus instituciones durante la ocupación napoleónica y la Guerra de la Independencia (1808-1815) (Álava and its institutions during the Napoleonic occupation and the War of Independence (1808-1815)). (orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 8, 507-532.

Throughout the period of the French Revolution (1789-1815), The Historic Territory of Álava also suffers the consequences of the social and political upheaval in France, its northern neighbours. At the end of this period Álava regains its identity as forming part of the Spanish crown as well as its traditional system of government. However, it comes at a heavy cost. Álava endures a grave economic, social, and political crisis that will disable the mechanisms that have brought about peaceful co-existence and social harmony in the province. The War of Convention, the subsequent French occupation, and the War of Independence devastated a province that had already grown stagnant

on various levels. The famous Battle of Vitoria assumed critical importance in the struggle against the absolute monarchy of Napoleon Bonaparte. The Spanish constitutional process, which was first imposed by Napoleon's absolute monarchy in 1808 in the Bayonne Statute and was later elaborated by the 'Cortes' in Cádiz, whose constitutional draft was passed without protest from Álava's institutions, in a plenary session on 25th November, 1812. However, the constitution did not come into being until some years later owing to the decision taken by Ferdinand VII to abolish the draft promulgated in Cádiz in 1814. The constitutional process empowered the people of Álava, giving them new perspectives on how to modernise, and indeed to overcome the traditional exercise of power imposed by the ruling oligarchy. However, a secondary effect was that it caused a political split in Álava's social fabric. This divide would remain and would indeed become more pronounced in line with the political vicissitudes of the Spanish Monarchy throughout the 19th century.

Key words: Álava-History; The War of Convention; The Battle of Vitoria; The Constitution of 1812; The Bayonne Statute; Charles IV of Spain; José I; Ferdinand VII; Napoleon Bonaparte.

VI. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES

NORMAS DE UNIFORMIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES EN *IURA VASCONIAE*

1. Los trabajos serán inéditos, por lo que no habrán sido publicados total ni parcialmente.
2. Los textos deberán estar redactados en castellano, francés, euskera, o en cualquiera de las lenguas de la comunidad científica internacional.
3. Todos los trabajos serán sometidos a la consideración del Consejo de Redacción de la revista y revisados por la Comisión de Evaluación.
4. Los originales deberán presentarse en disquete informático indicando en la cubierta el programa utilizado (que podrá ser cualquiera de los usuales en PC o Macintosh), así como el nombre del autor y el título del artículo. También pueden remitirse a través de correo electrónico a la dirección del secretario técnico de la revista: roldan.jimeno@unavarra.es.
5. Se recomienda una extensión de los trabajos en torno a las 20-30 páginas a espacio y medio. Todas las páginas estarán numeradas, incluyendo las de notas y gráficos.
6. En la hoja de portada se hará constar: título, nombre del autor o autores con dos apellidos y fecha de conclusión del trabajo.
7. Los trabajos se acompañarán de un resumen indicativo que no excederá de 80 palabras. Se incluirá asimismo la mención de las palabras-clave (no más de ocho).
8. Para la correcta disposición del texto, se aconseja su división en partes perfectamente diferenciadas, empleando números romanos en los epígrafes principales y cifras arábigas en las demás (por ejemplo: I./1/1.1./2./2.2./2.2.1./3./ II./1...).
9. Las ilustraciones, gráficos, tablas, etc., se presentarán en soporte informático.
10. Las citas irán en cursiva e integradas en el texto cuando no pasen de dos líneas. Para citas más extensas se aconseja emplear un cuerpo menor, separándolas del párrafo y en líneas sangradas.
11. Las notas se numerarán de forma correlativa y se ubicarán a pie de página.
12. El artículo se acompañará de un apartado final que recopile la bibliografía citada.
13. Se seguirán las siguientes normas de referencias bibliográficas (ISO 690, ISO 215):

13.1. Libros

APELLIDOS, Nombre del autor, *Título: subtítulo*. Traducido por Nombre Apellidos; revisado por Nombre y Apellidos [otros responsables secundarios], N° edic., Ciudad: Editorial, año. Número de páginas o número de vol. si se trata de varios volúmenes. Colección.

Ejemplo: GILISSEN, John, *Introduction historique au Droit : Esquisse d'une Histoire Universelle du Droit. Les sources du Droit. Depuis le XIIIe siècle. Éléments d'Histoire du Droit Privé*, Bruxelles: Bruylant, 1979.

13.2. Artículos y números monográficos en publicaciones periódicas

APELLIDOS, Nombre del autor, Título del artículo. Nombre y Apellidos de responsables secundarios, *Título de la publicación*, Localización del artículo [número, año, páginas].

Ejemplo: GARCÍA GALLO, Alfonso, La territorialidad de la Legislación visigoda, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-1943), pp. 593-609.

13.3. Contribuciones a libros

APELLIDOS, Nombre, Título del artículo. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.], *Título del libro*, Ciudad: Editorial, año, páginas.

Ejemplo: LACARRA Y DE MIGUEL, José María, Navarra entre la Vasconia pirenaica y el Ebro en los siglos VIII y IX. En *El hábitat en la historia de Euskadi*, Bilbao: Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Vizcaya, 1981, pp. 159-166.

13.4. Actas de congresos y reuniones

APELLIDOS, Nombre, Título de la contribución individual. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.], *Título de las actas* [incluyendo lugar y año], Ciudad: Editorial, año, páginas.

Ejemplo: CELAYA IBARRA, Adrián, Bibliografía sobre Derecho Civil vizcaíno. En Tamayo Salaberria, Virginia (edit.), *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho Histórico de Euskal Herria (San Sebastián, 20-21 diciembre 1993) / Euskal Herriko Zuzenbide Historikoaren Kues-*

tioaren egoerari buruzko ihardunaldiak (Donostian, 1993ko abenduaren 20-21ean), Donostia/San Sebastián: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Instituto de Derecho Histórico de Vasconia/Euskal Herriko zuzenbide historikorako Institutua, 1996, pp. 123-134.

13.5. Citas bibliográficas en notas

La nota debe contener la referencia completa, seguida de la página (p.) o páginas (pp.) de la cita.

El nombre del autor debe ir abreviado (Ejemplo: GILISSEN, J.).

Las sucesivas citas del mismo libro o artículo se harán de modo abreviado (sólo un apellido en mayúsculas y algún elemento del título que permita reconocerlo) y con los elementos separados por comas (Ejemplo: GILISSEN, J., *Introduction historique*, p. 329).

Las sucesivas citas pueden relacionarse con la primera cita de la misma obra (Ejemplos: GILISSEN, J., *op. cit.*, p. 329; *Ibid.*, p. 329).

13. Las primeras pruebas de imprenta se remitirán a los autores. Dispondrán éstos de un plazo de 10 días para devolverlas con las erratas corregidas, sin añadir modificaciones.
14. Cada autor hará mención a la Universidad o entidad de investigación a la que está adscrito, único dato personal que aparecerá publicado en el artículo.
15. Para la sección *Curricula*, deberá remitirse un breve *curriculum vitae*, que no sobrepase de 10 líneas.

El número 8 de *Iura Vasconiae* se acabó
de imprimir el día 9 de diciembre de 2011.

